

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Juan Bautista Cartes Rodríguez

Directores

Ana Gemma López Martín

José Antonio Perea Unceta

Madrid

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**EL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS
PUEBLOS**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR PRESENTADA POR

JUAN BAUTISTA CARTES RODRÍGUEZ

DIRECTORES

**ANA GEMMA LÓPEZ MARTÍN
JOSÉ ANTONIO PEREA UNCETA**

Madrid, 2022

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**EL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS
PUEBLOS**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR PRESENTADA POR

JUAN BAUTISTA CARTES RODRÍGUEZ

DIRECTORES

**ANA GEMMA LÓPEZ MARTÍN
JOSÉ ANTONIO PEREA UNCETA**

Doctorado en Derecho

Madrid, 2022

*A mi familia, la presente y la que pervive en mí,
sin la cual nada de esto sería posible.*

*A mis amigos, a los de siempre, y a los que esta
aventura me ha llevado a conocer.*

*A la Fundación Universitaria Oriol-Urquijo,
quien confió en este proyecto de investigación
desde su inicio.*

*A mis directores, Ana Gemma y José Antonio,
por haberme transmitido sus enseñanzas y
conocimientos durante todos estos años.*

*A la Universidad de Sevilla y a la Universidad
Complutense de Madrid, almae matres
studiorum.*

*A Kigsriver Community por enseñarme el
significado de la palabra humanidad, y a los
refugiados y población de مخيم شاتيلا و سهل البقاع,
por recordármelo.*

*A Amnistía Internacional, por servir de medio
para un fin de fines.*

*Al Colegio César Carlos y a sus residentes por
su vitalidad y cobijo, y por ser fieles a los
principios de libertad, igualdad, justicia y
pluralismo.*

*A todas aquellas personas que día a día luchan,
aún con pequeños gestos, para que el mundo sea
un lugar mejor del que se encontraron.*

“Hoy es siempre todavía”.

Antonio Machado

*“Los derechos humanos son sus derechos.
Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos.
Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y
enríquezcanlos... son lo mejor de nosotros.
Denles vida”.*

Koffi Atta Annan

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS.....	1
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.....	2
ABREVIATURAS.....	3
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6

INTRODUCCIÓN.....8

I. Objeto de la investigación.....	8
II. Relevancia y justificación del proyecto de tesis doctoral.....	13
III. Metodología.....	23
IV. Fuentes del conocimiento.....	26
V. Estructura del trabajo.....	29

CAPÍTULO I. EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

I. De la Organización para la Unidad Africana a la Unión Africana: hacia una institucionalización de la protección de los derechos humanos en el continente africano.....	34
1. Origen, condicionantes y evolución de la Organización para la Unidad Africana.....	37
2. La Unión Africana: nueva organización con objetivos renovados.....	45
II. Los tratados del sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos.....	56
1. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	58
1.1. Contexto de su adopción.....	58
1.2. Contenido material y principales características.....	61
2. La Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África.....	87
3. La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.....	95
4. El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África.....	103
5. La Carta Africana de la Juventud.....	112
6. La Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.....	115
7. La Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África.....	120
8. El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores.....	126
9. El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África.....	131

III. Mecanismos de control de derechos humanos no jurisdiccionales existentes en el sistema regional africano.....	135
1. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	135
1.1. Composición.....	139
1.2. Mandato.....	141
1.2.1. Examen de comunicaciones.....	141
A. Comunicaciones interestatales.....	142
B. Comunicaciones individuales.....	145
1.2.2. Informes periódicos.....	179
1.2.3. Mecanismos especiales de la Comisión y otras funciones.....	182
2. El Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.....	186
2.1. Composición.....	187
2.2. Mandato.....	188
2.2.1. Examen de comunicaciones.....	189
2.2.2. Informes periódicos.....	199
2.2.3. Otras funciones.....	201
IV. Referencia a los sistemas subregionales de las comunidades económicas africanas en materia de derechos humanos.....	204
1. Tratados, instrumentos y órganos de control en materia de derechos humanos en la Comunidad Económica de Estados del África Occidental.....	206
2. Tratados, instrumentos y órganos de control en materia de derechos humanos en la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional.....	209
3. Tratados, instrumentos y órganos de control en materia de derechos humanos en la Comunidad del África Oriental.....	213
4. Relación entre el sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos y las comunidades económicas africanas.....	216

CAPÍTULO II. EL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHO HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y JURISDICCIÓN

I. Proceso de creación del órgano jurisdiccional en el sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos.....	217
1. Motivos que explican la ausencia inicial de un órgano jurisdiccional.....	218
2. Hacia la adopción del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	220
II. Composición, organización y funcionamiento del tribunal africano de derechos humanos y de los pueblos.....	225
1. Documentos de base del TADHP.....	225
2. Composición del TADHP.....	227
2.1. El sistema de elección de los jueces.....	228
2.2. Incompatibilidades y privilegios.....	231
3. Organización del Tribunal.....	234
3.1. Oficina del Presidente y Vicepresidente.....	235
3.2. Secretaría.....	237
4. Funcionamiento del Tribunal.....	240

4.1. Sesiones ordinarias y extraordinarias.....	240
4.2. Idiomas oficiales y de trabajo del Tribunal.....	242
4.3. Presupuesto.....	243
III. Jurisdicción contenciosa del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	247
1. Competencia <i>ratione materiae</i>	247
2. Competencia <i>ratione personae</i>	261
2.1. Legitimación para acceder al Tribunal.....	261
2.1.1. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	263
2.1.2. Estados partes.....	274
2.1.3. Organizaciones intergubernamentales africanas.....	277
2.1.4. Individuos y ONG.....	280
2.2. Legitimación pasiva.....	293
3. Competencia <i>ratione temporis</i>	295
4. Competencia <i>ratione loci</i>	303
IV. Jurisdicción consultiva del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	304
1. Competencia <i>ratione materiae</i>	304
2. Competencia <i>ratione personae</i>	310
3. Competencia <i>ratione temporis</i> y <i>ratione loci</i>	314
V. Cambios propuestos en relación con los nuevos órganos jurisdiccionales del sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos.....	315
1. El Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (2008).....	316
1.1. Proceso de creación del órgano jurisdiccional.....	316
1.2. Cambios propuestos respecto de la composición, organización y funcionamiento del Tribunal.....	319
1.3. Cambios propuestos respecto de su jurisdicción contenciosa.....	324
1.3.1. Competencia <i>ratione materiae</i>	324
1.3.2. Competencia <i>ratione personae</i>	328
1.3.3. Competencia <i>ratione temporis</i>	331
1.4. Cambios propuestos respecto de su jurisdicción consultiva.....	332
1.4.1. Competencia <i>ratione materiae</i>	332
1.4.2. Competencia <i>ratione personae</i>	333
2. El Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (2014).....	334
2.1 Proceso de creación del órgano jurisdiccional.....	334
2.2. Cambios propuestos respecto de la composición, organización y funcionamiento del Tribunal.....	336
2.3. Cambios propuestos respecto de su jurisdicción contenciosa.....	339
2.3.1. Competencia <i>ratione materiae</i>	339
2.3.2. Competencia <i>ratione personae</i>	341
2.3.3. Competencia <i>ratione temporis</i>	345

CAPÍTULO III. EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

I. Procedimiento contencioso.....	347
1. Principios generales de carácter procedimental.....	348
1.1. Principio de igualdad procesal entre las partes.....	348
1.2. Principio de contradicción.....	350
1.3. Principio de representación procesal.....	351
1.4. Principio de economía procesal.....	354
1.5. Principio de libertad de prueba.....	355
2. Incoación del procedimiento.....	356
2.1. Contenido del escrito de demanda.....	356
2.2. Registro y transmisión del escrito de demanda.....	361
3. Requisitos de admisibilidad de las demandas individuales y de las presentadas por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	364
3.1. Identificación de sus autores.....	367
3.2. Compatibilidad con el Acta Constitutiva de la UA o con la CADHP.....	368
3.3. No contener un lenguaje despectivo o insultante.....	370
3.4. Debida fundamentación.....	371
3.5. Previo agotamiento de los recursos en el orden interno.....	372
3.6. Plazo para interponer la demanda desde el agotamiento de la vía interna.....	380
3.7. <i>Ne bis in idem</i>	384
4. Requisitos de admisibilidad de las demandas interestatales y de organizaciones intergubernamentales africanas.....	387
5. Procedimientos incidentales.....	388
5.1. Medidas provisionales.....	388
5.2. Excepciones preliminares.....	398
5.3. Intervención de terceros en el procedimiento.....	402
5.3.1. Intervención de terceros Estados.....	402
5.3.2. <i>Amicus curiae</i>	407
5.4. Principio de economía procesal.....	410
5.5. Juicio en rebeldía.....	412
5.6. Intento de arreglo amistoso.....	414
5.7. Desistimiento.....	418
6. Procedimiento general.....	420
6.1. Fase escrita.....	424
6.2. Fase oral.....	431
7. El procedimiento de las sentencias piloto.....	436
8. Las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	439
8.1. Adopción, caracteres y contenido formal de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	439
8.2. Opiniones disidentes, individuales y declaraciones.....	445
8.3. Recursos a las sentencias del Tribunal.....	451
8.3.1. Recurso de interpretación.....	452
8.3.2. Demanda de revisión.....	458
9. Complementariedad procedimental entre el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	464
9.1. Remisión de casos de la Comisión al TADHP.....	466
9.2. Remisión de casos del TADHP a la Comisión.....	468
9.3. Participación de la Comisión en el procedimiento ante el TADHP.....	474

II. Procedimiento consultivo.....	477
III. Cambios propuestos en relación con el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (2008) y el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (2014).....	481

CAPÍTULO IV. EL DESARROLLO MATERIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

I. Cuestiones preliminares: teoría sobre la interpretación de los tratados de derechos humanos.....	486
II. Singularidades del sistema regional africano en la jurisprudencia del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	492
1. Incorporación de una cláusula de derogación general.....	493
2. Interpretación restrictiva de las cláusulas <i>claw-back</i> o de limitación de derechos.....	495
3. Acerca de la indivisibilidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales.....	499
4. Derechos de los pueblos como innovación del sistema.....	511
5. Fertilización cruzada con los sistemas regionales y universal.....	523
III. Principales líneas jurisprudenciales del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	529
1. Obligaciones generales de los Estados partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	530
2. Principios de no discriminación, igualdad ante la ley e igual protección de la ley.....	531
3. Derecho a la vida, a la integridad de la persona y a su dignidad.....	537
4. Derecho a un juicio justo.....	548
5. Derecho a la libertad de expresión.....	563
6. Derechos políticos y electorales.....	567
7. Derecho a la nacionalidad.....	574
8. Derechos de las mujeres y derechos de los niños.....	579
IV. Aspectos de la labor jurisprudencial del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos susceptibles de mejora.....	585
1. Imprecisiones y silencios.....	586
2. Atribución de responsabilidad al Estado por la actuación de actores no estatales.....	590

CAPÍTULO V. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ADOPTADAS POR EL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS Y LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS

I. Marco jurídico de referencia en materia de reparaciones.....	601
1. Aproximación a las medidas reparatorias en el sistema universal.....	601

1.1. Referencia a los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación.....	601
1.2 Medidas reparatorias adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	605
2. Aproximación a las medidas reparatorias en el sistema regional interamericano y europeo.....	606
3. Aproximación a las medidas reparatorias en la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.....	610
II. Medidas reparatorias en el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	618
1. Principios rectores en materia reparatoria.....	622
2. El procedimiento reparatorio ante el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	625
3. La noción de víctima en la jurisprudencia del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	630
4. Modalidades de reparación adoptadas por el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	634
4.1. Restitución a la situación anterior a la violación.....	637
4.2. Indemnización por daños materiales y morales.....	640
4.2.1. Indemnización por daños materiales.....	641
4.2.2. Indemnización por daños morales.....	646
4.3. Medidas de rehabilitación a la víctima.....	651
4.4. Medidas de satisfacción a la víctima.....	652
4.5. Cesación y garantías de no repetición.....	654
4.6. Condena en costas del proceso.....	656
III. Mecanismos de seguimiento para asegurar la ejecución de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	658
1. Caracteres de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	659
2. La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	660
2.1. El procedimiento para asegurar la ejecución de las sentencias adoptadas por la el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	660
2.2. Grado de observancia de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	665
2.3. Referencia al cumplimiento de las órdenes de medidas provisionales adoptadas por el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	678
3. Propuesta de mejora respecto de los mecanismos de seguimiento para asegurar la ejecución de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	681
3.1. Experiencia comparada.....	681
3.1.1. Aproximación a la ejecución de las sentencias en los sistemas regionales europeo e interamericano.....	681
A. Sistema europeo.....	681
B. Sistema interamericano.....	684

3.1.2. Y en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.....	685
A. Aspectos comunes: a vueltas con los efectos jurídicos de las decisiones emanadas de órganos de naturaleza no jurisdiccional....	685
B. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	690
C. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	692
D. El Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.....	695
3.2. Análisis de la propuesta de mejora respecto de los mecanismos de seguimiento para asegurar la ejecución de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	697
IV. Cambios propuestos respecto de las medidas reparatorias en el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (2008) y en el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (2014).....	703
CONCLUSIONES	707
CONCLUSIONS	733
ANEXOS	757
I. BIBLIOGRAFÍA	757
1. MONOGRAFÍAS.....	757
2. OBRAS GENERALES.....	768
3. CONTRIBUCIONES EN OBRAS COLECTIVAS.....	769
4. ARTÍCULOS EN REVISTAS CIENTÍFICAS ESPECIALIZADAS.....	781
II. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	825
1. TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.....	825
1.1. Casos contenciosos.....	825
1.2. Opiniones consultivas.....	828
2. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DEL ÁFRICA OCCIDENTAL.....	829
3. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD PARA EL DESARROLLO DEL ÁFRICA MERIDIONAL.....	829
4. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DEL ÁFRICA ORIENTAL.....	829
5. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.....	829
6. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	830
7. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.....	832
8. CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	832
9. TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA.....	832
10. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	832
11. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	834
12. OTRA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.....	838

III. JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	838
IV. DECISIONES DE OTROS ÓRGANOS DE CONTROL DE DERECHOS HUMANOS.....	838
1. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.....	838
1.1. Observaciones Generales.....	838
1.2. Informes anuales.....	839
1.3. Informes de país.....	839
1.4. Comunicaciones.....	839
1.5. Opiniones consultivas.....	843
1.6. Otros documentos.....	843
2. COMITÉ AFRICANO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DEL NIÑO.....	843
2.1. Observaciones Generales.....	843
2.2. Informes anuales.....	844
2.3. Informes de país.....	844
2.4. Comunicaciones.....	844
2.5. Otros documentos.....	845
3. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU.....	845
3.1. Observaciones Generales.....	845
3.2. Informes.....	845
3.3. Comunicaciones.....	846
4. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.....	846
4.1. Observaciones Generales.....	846
5. COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LA ONU.....	846
6. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	846
7. COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.....	847
8. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	847
V. TRATADOS.....	847
1. TRATADOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA UNIVERSAL.....	847
2. TRATADOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA REGIONAL AFRICANO.....	848
3. TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS SISTEMAS SUBREGIONALES AFRICANOS (RECS).....	849
4. TRATADOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA REGIONAL EUROPEO.....	850
5. TRATADOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO.....	850
6. OTROS TRATADOS INTERNACIONALES.....	851
VI. LEGISLACIÓN INTERNA.....	851
VII. DECLARACIONES Y PRINCIPIOS.....	851
1. UNIVERSALES.....	851
2. REGIONALES.....	852
2.1. Del sistema regional africano.....	852
2.2. De otros sistemas.....	853
3. SUBREGIONALES AFRICANOS (RECS).....	853

VIII. DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....	853
IX. DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA.....	855
X. DOCUMENTOS DE LA UNIÓN AFRICANA	855
XI. DOCUMENTOS DE BASE.....	858
XII. ENLACES WEB.....	860
XIII. PROTOCOLO DE LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, ADOPTADO EN UAGADUGÚ (BURKINA FASO) EL 10 DE JUNIO DE 1998, (TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL).....	861
XIV. ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN 361 SOBRE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR Y MANTENER EL ESTATUTO DE OBSERVADOR ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE TRABAJAN POR LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS EN ÁFRICA. Doc. ACHPR/Res.361(LIX), 2016, (TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL).....	867

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Ratificaciones del Acta Constitutiva de la Unión Africana.....	869
Tabla 2. Ratificaciones de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.....	872
Tabla 3. Ratificaciones de Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	875
Tabla 4. Estados que han procedido al depósito de la declaración de atribución de competencia del TADHP respecto de demandas presentadas por individuos y ONG de conformidad con el artículo 34.6 de su Protocolo constitutivo.....	878
Tabla 5. Sistematización de la fecha de adopción, entrada en vigor y número de Estados partes en los tratados del sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos.....	879
Tabla 6. Sistematización de la fecha de adopción, entrada en vigor y número de Estados partes en los tratados constitutivos de los órganos jurisdiccionales de la Unión Africana.....	880
Tabla 7. Esquema de procedimientos y mecanismos de garantía y control de los tratados del sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos.....	881
Tabla 8. Comparativa de la competencia <i>ratione materiae</i> y <i>ratione personae</i> en los órganos de control del sistemas europeo, interamericano y africano.....	883
Tabla 9. Listado de Jueces del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	885
Tabla 10. Listado histórico de Jueces del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	886
Tabla 11. Listado de Miembros vigentes de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	888
Tabla 12. Listado de Miembros vigentes del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño.....	889

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Sujetos que han presentado una demanda ante el TADHP	263
Ilustración 2. Estados contra los que se ha interpuesto una demanda ante el TADHP	295
Ilustración 3. Cumplimiento de las sentencias de fondo dictadas por el TADHP (datos acumulados)	668
Ilustración 4. Estados partes en los tratados del sistema regional africano a través de gráficos	890
Ilustración 5. Casos recibidos, órdenes adoptadas, sentencias dictadas, y casos finalizados por el TADHP anualmente	891
Ilustración 6. Diagrama sobre sucesión de tribunales en el sistema regional africano	892

ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS

AGA, *African Governance Architecture*

APRM, *African Peer Review Mechanism*

CADBN, *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*

CADEG, *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza*

CADH, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

CADHP, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*

CAEDBN/ACERWC, *Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*

CAO/EAC, *Comunidad del África Oriental*

CDAM/SADC, *Comunidad para el Desarrollo del África Meridional*

CDN, *Convención sobre los Derechos del Niño*

CEDEAO/ECOWAS, *Comunidad Económica de Estados del África Occidental*

CEDH, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*

CETFDICM, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

CIDH/CorteIDH, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

ComADHP/ACHPR, *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*

ComIDH, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

CPI, *Corte Penal Internacional*

CVDT, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

DI, *Derecho internacional*

DIDH, *Derecho internacional de los derechos humanos*

DIP, *Derecho internacional penal*

DUDH, *Declaración Universal de Derechos Humanos*

NEPAD, *New Partnership for Africa's Development*

NNUU, *Naciones Unidas*

OIA, *Organizaciones intergubernamentales africanas*

OEA, *Organización de los Estados Americanos*

OUA/OAU, *Organización para la Unidad Africana*

PDPDA, *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África*

PDPM, *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores*

RASD, *República Árabe Saharaui Democrática*

RECs, *Regional Economic Communities*

TADHP/ACtHPR, *Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos*

TAJDH, *Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos*

TAJDHP, *Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos*

TEDH/ECHR, *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

TJUA, *Tribunal de Justicia de la Unión Africana*

UA/AU, *Unión Africana*

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto un análisis integral del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (TADHP). Con tal propósito, hemos planteado cinco preguntas centrales de investigación, cada una de las cuales vertebra un capítulo de la tesis doctoral. Así, la primera de ellas pretende responder a *cómo funciona el sistema regional en el que queda insertado el TADHP*. Lo que nos conduce, tanto al análisis de sus instrumentos normativos, como de los mecanismos no jurisdiccionales de garantía y control creados en su seno. Dicho marco introductorio sirve de fundamento, para, seguidamente, dar respuesta a *cómo funciona el TADHP*, debiéndose indagar en este sentido en el proceso de creación del TADHP, así como en su composición, organización y jurisdicción; a este último respecto, tanto en su vertiente contenciosa como consultiva. Más aún, cada una de tales cuestiones son analizadas respecto de los órganos jurisdiccionales propuestos del sistema. Teniendo en cuenta lo examinado, y como tercera pregunta de investigación, atendemos a *cómo y bajo qué requisitos tiene lugar el procedimiento ante el TADH*; de nuevo, y siguiendo una pauta uniforme, tanto en el plano contencioso como en el consultivo. Estudiado el ámbito procesal desde una perspectiva normativa y jurisprudencial, nos encontramos en posición de adentrarnos en la siguiente pregunta de investigación, esta es, *cómo el TADHP ha procedido a articular el desarrollo material de los derechos humanos en su jurisprudencia*; no solo examinando las singularidades del sistema regional africano en los pronunciamientos del TADHP, sino, también, las principales líneas que, hasta el momento, hemos identificado en su jurisprudencia. Para lo cual nos servimos del análisis normativo y jurisprudencial acometido en el primero de los bloques temáticos. Por último, respondidas las cuestiones anteriores, permanece pendiente de resolver *cuáles son las medidas reparatorias adoptadas por el TADHP*, lo que nos lleva a evaluar el procedimiento previsto, la noción de víctima construida por el órgano jurisdiccional, las reparaciones concretas otorgadas, así como los mecanismos de seguimiento establecidos para asegurar la ejecución de las sentencias dictadas. De manera que, superadas las etapas de recolección de datos, sistematización, descripción, análisis, e interpretación, llegamos a una serie de valoraciones críticas que, articuladas a modo de conclusiones, dan cierre a la tesis doctoral.

ABSTRACT

The aim of this research is a comprehensive analysis of the African Court on Human and Peoples' Rights (ACtHPR). To this end, we have posed five central research questions, each of which forms the backbone of a chapter of the doctoral dissertation. Thus, the first of these aims to answer the question of *how the regional system in which the ACtHPR is inserted functions*. This leads us to an analysis of both its normative instruments and the non-jurisdictional guarantee and control mechanisms created within it. This introductory framework serves as a basis for subsequently answering the question of *how the ACtHPR works*, by examining the process of creating the ACtHPR, as well as its composition, organisation and jurisdiction; in the latter respect, both in its contentious and consultative aspects. Moreover, each of these issues is analysed with regard to the proposed jurisdictional bodies of the system. In the light of the above, and as a third research question, we turn our attention to *how and under what requirements the procedure before the ACtHPR takes place*; again, and following a uniform pattern, both on the contentious and on the advisory level. Having studied the procedural sphere from a normative and jurisprudential perspective, we are in a position to move on to the next research question, namely, *how the ACtHPR has proceeded to articulate the material development of human rights in its jurisprudence*; not only by examining the singularities of the African regional system in the pronouncements of the ACtHPR, but also the main lines that we have so far identified in its jurisprudence. For this purpose, we use the normative and jurisprudential analysis undertaken in the first of the thematic blocks. Finally, having answered the previous questions, it remains to be resolved *what reparation measures have been adopted by the ACtHPR*, which leads us to evaluate the procedure provided, the notion of victim constructed by the Court, the specific reparations granted, as well as the follow-up mechanisms established to ensure the execution of the sentences handed down. Thus, once the stages of data collection, systematisation, description, analysis and interpretation have been completed, we arrive at a series of critical evaluations which, articulated in the form of conclusions, bring the doctoral thesis to a close.

INTRODUCCIÓN

I. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación doctoral se centra en el análisis exhaustivo del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Siendo este su objeto, el mismo arranca y se encuentra insertado en el Derecho internacional de los derechos humanos, de manera que no podemos dar comienzo al presente trabajo sino poniendo de manifiesto la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la inalienabilidad, y la imprescriptibilidad de los derechos humanos. Derechos inherentes a la persona, y cuyo último fundamento se encuentra en el concepto de dignidad inherente a todo ser humano. Y si resulta fuera de toda duda que la *Carta de las Naciones Unidas* adoptada en San Francisco el 25 de junio de 1945 procedió a instaurar los ejes vertebradores del Derecho internacional contemporáneo, ya en el párrafo tercero de su Preámbulo se enuncia que la misma fue adoptada reafirmando “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Siderátum que será recepcionado, y desarrollado, en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y que encuentra uno de sus antecedentes en la Escuela Española de Derecho internacional del siglo XVI. Cassin la definiría como el “basto pórtico de un templo”¹, la cual marcará un hito en el devenir del Derecho internacional de los derechos humanos, al ser elaborada por representantes de todos los continentes y regiones del mundo –incluido el africano– que, si bien, procedían de distintos sistemas sociales, jurídicos, históricos, culturales, económicos, e, incluso, axiológicos, todos ellos encontraron como sustrato común promulgar un listado de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos a la persona humana. Tomando como punto de partida, como se enuncia en

¹ Respecto de los escritos de R. CASSIN en tanto que redactor de la DUDH, puede consultarse, entre otros, “La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Vol. 79, 1951; *La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme de 1948*, Académie des Sciences Morales et Politiques, Paris, 1958; “Quelques souvenirs sur la Déclaration Universelle de 1948”, *Revue de droit contemporain*, N° 15, 1968, pp. 1-14. Asimismo, nos remitimos a la obra de A. VERDOODT, *Naissance et signification de la déclaration universelle des droits de L'Homme*, Nauwelaerts, Louvain/Paris, 1963, pp. 316-317.

su artículo primero, que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Tuvieron que pasar 18 años para que en el plano universal el contenido de la DUDH, o al menos parte del mismo, se viera recepcionado en dos tratados: el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966). Sin embargo, en unos casos previa, y en otros paralelamente, se van a ir conformando a nivel regional diferentes sistemas de protección y promoción de los derechos humanos que tienen por objeto complementar y completar la obra iniciada a nivel universal. Destacando, en tanto que instrumentos vertebradores de los mismos, en el continente europeo, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950. En el continente americano, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; que encuentra como antecedente directo a la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948 en Bogotá (Colombia). Y en el continente africano la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, adoptada en Nairobi (Kenia) el 1 de junio de 1981.

Superando los debates doctrinales sobre la articulación del relativismo cultural en el ámbito de los derechos humanos, coincidimos con Cançado Trindade en que “la universalidad de los derechos humanos se enriquece gracias a la diversidad cultural, que, a su vez, *jamás* se puede invocar para justificar la negación o violación de los derechos humanos”². Extremo que ya quedó patente en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que tuvo lugar en la capital austriaca del 14 al 25 de junio de 1993³. De hecho, en el Preámbulo de los tres tratados referidos se hace expresa mención a la DUDH, reconociéndose, por tanto, herederos del contenido promulgado en la misma⁴.

A su vez, de manera correlativa a tales desarrollos regionales, hemos de tener en consideración, como característica del Derecho internacional vigente, la multiplicidad de

² Vid. A. A. CANÇADO TRINDADE, “La interdependencia de todos los derechos humanos. Obstáculos y desafíos en la implementación de los derechos humanos”, *International Social Science Journal*, Human rights: 50th anniversary of the Universal Declaration, Vol. 50, N°. 158, 1998, p. 5, (énfasis añadido).

³ Cfr. ONU: Asamblea General, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 12 Julio 1993, Doc. A/CONF.157/23. Así se pronuncia A. A. CANÇADO TRINDADE en ídem.

⁴ Cfr., respectivamente, párrs. 2, 3, y 6 CEDH; párrs. 4 y 5 CADH; y párr. 4 CADHP, leído junto al artículo 60 de la Carta.

tribunales internacionales en muy distintos ámbitos y materias. Distintivo que no encuentra una excepción en el Derecho internacional de los derechos humanos, pues, tanto el Convenio Europeo, como la Convención Americana, contemplan la creación, respectivamente, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, la Carta Africana no crea un mecanismo jurisdiccional; debiéndose esperar a 1998 para que fuese adoptado el Protocolo constitutivo del *Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Órgano de garantía y control del sistema regional africano de derechos humanos que, precisamente, tal y como aparece reflejado en el título de nuestra tesis doctoral, y como hemos avanzado, centra el objeto de la misma.

Sobre dicho pilar, y en aras de construir un proyecto de tesis doctoral pedagógico, exhaustivo e integral, hemos articulado cinco preguntas centrales de investigación, dedicándoles al estudio de cada una de ellas un capítulo diferente de la tesis doctoral. Más aún, siguiendo un flujo científico, cada pregunta de investigación da paso a las subpreguntas a continuación recogidas.

(i) Así, como primera cuestión resulta ineludible atender a *cómo funciona el sistema regional en el que queda insertado el TADHP*, lo cual, a su vez, exige dar respuesta a los siguientes interrogantes: ¿qué semejanzas y diferencias existen en materia de derechos humanos entre los tratados constitutivos de la Organización para la Unidad Africana y de la Unión Africana?, ¿cómo estas se han articulado en la práctica?, ¿cuáles son las innovaciones y deficiencias de los distintos tratados del sistema regional africano de derechos humanos, en general, y, en particular, en tanto que instrumento vertebrador del sistema, de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (1981)?, ¿cuál es el papel que juegan la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño en el sistema africano?, ¿están adoptando un papel relevante en el mismo?, ¿qué aspectos de su labor resultan destacables, y cuáles necesitan de una mejora? Y en lo que concierne a los *sistemas subregionales de las comunidades económicas africanas*, ¿qué comunidades económicas cuentan con tribunales de justicia con competencia sobre derechos humanos?, ¿existe una coincidencia de jurisdicciones entre estos y el TADHP?, ¿existe una relación definida entre estos y los órganos de garantía y control del sistema regional?

(ii) Teniendo en cuenta dicho marco introductorio, hemos de analizar *cómo funciona el TADHP*, lo que da paso a evaluar las siguientes cuestiones: ¿por qué no fue

incluido inicialmente un órgano judicial como mecanismo de garantía y control de la Carta Africana?, ¿existe algún elemento a destacar o a mejorar de la composición, organización y funcionamiento del órgano judicial?, ¿dispone el Tribunal de recursos materiales y humanos adecuados para desempeñar su labor? Centrándonos en su jurisdicción contenciosa, ¿qué particularidades presenta su competencia *ratione materiae, personae, temporis y loci*?, ¿qué entiende el Tribunal por ‘instrumentos de derechos humanos’ incluidos en su competencia *ratione materiae*?, ¿sobre qué fundamento jurídico el Tribunal ha reconocido violadas determinadas disposiciones de la DUDH?, ¿bajo qué supuestos la Comisión se encuentra facultada para presentar un caso ante el Tribunal?, ¿se ha hecho uso de este cauce?, ¿existe alguna diferencia a este respecto entre los supuestos recogidos en las Reglas de Procedimiento de 2010 y las adoptadas en 2020?, ¿ha sido presentada alguna demanda por Estados o por ‘organizaciones intergubernamentales africanas’ ante el TADHP?, ¿ha aclarado el Tribunal qué entiende por este último concepto?, ¿qué requisitos deben cumplir los individuos y las ONG para que puedan presentar una demanda directamente ante el Tribunal?, ¿a qué es debido la reciente retirada de la declaración que atribuye competencia a individuos y ONG para presentar demandas ante el TADHP contra el Estado concernido?, ¿ha permitido dicha retirada el Tribunal? ¿y, en su caso, bajo qué condiciones? Y en lo que atañe a su jurisdicción consultiva, ¿coinciden con el plano contencioso las materias sobre las que el Tribunal puede emitir una opinión consultiva?, ¿y respecto de los sujetos que se encuentran facultados para su solicitud?, ¿a qué es debido que, hasta el momento, el Tribunal tan solo haya emitido tres dictámenes consultivos? ¿existen en esta materia –tanto en el plano contencioso como consultivo– cambios significativos en los tribunales propuestos en el marco del sistema africano (TAJDH, 2008, y TAJDHP, 2014).

(iii) Como tercera pregunta de investigación hemos de resolver *cómo y bajo qué requisitos tiene lugar el procedimiento ante el TADH*, lo que centrándonos en el plano contencioso, nos lleva a plantearnos, ¿cuáles son los requisitos de admisibilidad que deben cumplir las demandas para ser admitidas ante el Tribunal?, ¿tales requisitos son diferentes dependiendo del sujeto que presenta la demanda?, ¿cuáles son los incidentes procesales previstos en el procedimiento ante el órgano judicial?, ¿cuál es la jurisprudencia del TADHP en su aplicación?, ¿qué innovaciones aporta a este respecto el Reglamento del TADHP adoptado en 2020?, ¿cómo ha articulado el Tribunal el elemento

probatorio en su jurisprudencia? ¿existe diferencias significativas en relación con sus homólogos regionales?, ¿qué recursos y bajo qué condiciones se pueden presentar respecto de las sentencias dictadas por el TADHP? Y, en concreto, en lo que atañe a la complementariedad procedimental ante la Comisión y el Tribunal, ¿bajo qué condiciones puede el Tribunal remitir un caso a la Comisión?, ¿en qué supuestos ha sido ejercida dicha facultad?, ¿a través de qué vías puede participar la Comisión en el procedimiento ante el Tribunal más allá de los supuestos de remisión de casos?, ¿existe, por tanto, una complementariedad real y efectiva entre el Tribunal y la Comisión?, ¿y entre aquel y el Comité del Niño? Mientras que en lo que atañe al plano consultivo, ¿qué diferencias más significativas incorpora en dicho ámbito el Reglamento de 2020?, ¿ejerce un papel significativo la Comisión en el procedimiento consultivo ante el Tribunal?, ¿y el Comité?, ¿existen imprecisiones y omisiones a destacar? Por su parte, en lo que respecta a los protocolos de los tribunales propuestos, ¿qué elementos de mejora son incorporados?, ¿existe algún elemento deficiente en la regulación de los mismos?

(iv) Analizado el ámbito procesal desde una perspectiva normativa y jurisprudencial, estaremos en posición de adentrarnos en la siguiente pregunta de investigación, esta es, *cómo el TADHP ha procedido a articular el desarrollo material de los derechos humanos en su jurisprudencia*, cuestión que da cabida a plantearnos los siguientes extremos: ¿cómo se ha articulado las singularidades de los tratados del sistema regional africano en la jurisprudencia del TADHP?, ¿cuáles son las principales líneas jurisprudenciales del Tribunal hasta el momento?, ¿qué semejanzas y diferencias más destacables presenta con la mantenida por la Comisión y con el Comité?, ¿y con sus homólogos regionales (TEDH y CIDH)?, ¿podría decirse que existe una especificidad jurisprudencial propia o, por el contrario, existe una continuidad respecto de los principales ejes jurisprudenciales de estos?, ¿cuáles son los aspectos susceptibles de mejora relativos a la jurisprudencia analizada?

(v) Por último, permanece pendiente de resolver *cuáles son las medidas reparatorias adoptadas por el TADHP* tras reconocer la violación de algunos de los derechos sobre los que se extiende su jurisdicción, lo que nos lleva a evaluar, ¿sobre qué principios el TADHP ha articulado su jurisprudencia reparatoria?, ¿cómo se articula el procedimiento reparatorio ante el TADHP?, ¿cuál es la noción de víctima articulada por el Tribunal?, ¿cuáles han sido las modalidades de reparación otorgadas? ¿y las medidas concretas?, ¿existe una separación respecto de la jurisprudencia reparatoria de sus

homólogos regionales o una continuidad?; ¿y respecto de la Comisión Africana y del Comité? Mientras que en lo que respecta a los mecanismos de seguimiento para asegurar la *ejecución de las sentencias del TADHP*, ¿cuál es el procedimiento previsto en este sentido ante el Tribunal?, ¿resulta elevado el grado de observancia de las sentencias del Tribunal por los Estados partes?, ¿y en lo que atañe a las medidas provisionales?, ¿a dónde debemos acudir para conocer tal información?, ¿en qué medida y cómo podría mejorarse los mecanismos de seguimientos vigentes?, ¿cuales son los cambios propuestos respecto de dicha materia en el TAJDH (2008) y en el TAJDHP (2014)?

II. RELEVANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE TESIS DOCTORAL

Habiendo sido concretado el objeto de estudio de la investigación, en lo que respecta a su elección, este se fundamenta en al menos tres planos: teórico-académico, práctico-social, y vital.

Desde un plano *teórico-académico*, el objeto de estudio encuentra justificación en su novedad doctrinal, en su actualidad, en su significación para el ordenamiento internacional, y en su relevancia práctica. Todos ellos requisitos necesarios para conducir un proyecto de investigación adecuado. Así, comenzando por la primera de las características aludidas, esta es, su *novedad doctrinal*, si como pondremos de manifiesto en el capítulo primero, son escasos los estudios que de una manera comprensiva y actualizada han analizado el sistema regional como conjunto, más aún, dicha aseveración resulta predicable respecto del órgano judicial de garantía y control del mismo. Centrándonos en la doctrina española hemos de destacar un primer estudio de Laura San Martín Sánchez de Muniáin (1999), que tiene por objeto el análisis del Protocolo constitutivo del TADHP. Al que podemos unir los trabajos de Mbuyi Kabunda Badi (2000), Yuria Saavedra Álvarez (2008), y Romualdo Bermejo García (2012), donde al estudiar el sistema africano dedican un epígrafe al análisis del TADHP. Sin obviar que el primer artículo especializado en español centrado exclusivamente en el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, una vez puesto este en funcionamiento, fue un estudio nuestro publicado en 2017 en el *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, el cual nos sirvió para, inicialmente, esbozar las líneas directrices del mismo. Igualmente, no debemos pasar inadvertido distintos manuales que, al tratar el sistema regional africano, también dedican su estudio al Tribunal Africano. En este sentido debemos citar las obras de Cristof Heyns (2004), Carlos Fernández de Casadevante Romaní (2011 y

2020), Valentín Bou Franch y Mireya Castillo Daudí (2014), y José Antonio Perea Unceta (2021). Por su parte, más allá de la doctrina que utiliza como medio el idioma español, sí hemos encontrado diversas obras, principalmente artículos y capítulos de libros, que han centrado su objeto en distintos ámbitos del órgano jurisdiccional; de entre las cuales hemos de destacar, por su profusión, las de Sarah Hanffou Nana (2016), y Patrick Badugue (2020)⁵. En todo caso, hemos detectado que, si bien, la doctrina que ha centrado sus estudios en el TEDH y en la CIDH es extensa, no existe un estudio en profundidad y actualizado que, partiendo de la generalidad del sistema, se adentre en analizar cada uno de los elementos que pretenden ser examinados en esta tesis, y que han sido expuestos con anterioridad. Y ello no solo queda circunscrito a la doctrina española, o, más ampliamente, a la doctrina que utiliza como medio el idioma español, sino a la doctrina en el sentido amplio de la palabra, sin limitaciones idiomáticas o geográficas. Laguna que el presente proyecto de investigación pretende colmar. Por ello, si se nos brindase la oportunidad, tenemos como intención su traducción al inglés para que pase a ser la primera monografía también en esta lengua dedicada al TADHP. Asimismo, dicho proyecto de investigación tiene la vocación de servir de marco teórico, por un lado, para posteriores trabajos que profundicen en las distintas líneas de investigación del sistema regional africano que son, bien iniciadas, bien desarrolladas, en el mismo. Y, por otro, servir de guía para los operadores jurídicos que, de una manera práctica, y a través del Tribunal, de la Comisión, y del Comité, promueven los derechos humanos en el continente. No debiendo pasar inadvertido que el presente trabajo, además de suponer un acercamiento a la realidad jurídica, social y cultural del continente africano, podría facilitar que posteriores escritos científicos no solo se centren en una comparativa entre las líneas de diálogo, divergencia y convergencia del TEDH y de la CIDH, sino que se comience a incorporar a tales análisis el papel del TADHP; englobando así a los tres órganos jurisdiccionales de garantía y control presentes en el Derecho internacional de los derechos humanos.

La situación descrita no encuentra su fundamento en la ausencia de *actualidad*, sino todo lo contrario. Solo en 2021 fueron presentadas 21 demandas, y el Tribunal dictó 35 sentencias y 26 órdenes⁶. A lo que se debe añadir la reciente retirada de la declaración que atribuye competencia a individuos y ONG por parte de cuatro Estados, y la

⁵ Una descripción detallada de cada uno de los trabajos referidos aparece en el anexo bibliográfico, *supra*.

⁶ Para una información más pormenorizada puede consultarse la Ilustración N.º. 5.

presentación de la misma por parte de dos –Níger (2021) y Guinea-Bissau (2021)—⁷. Ello junto a la adopción de dos protocolos que tienen por objeto crear nuevos órganos judiciales en el seno de la UA con competencia sobre derechos humanos: el *Protocolo del Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos* (2008), y el *Protocolo de Reforma al Protocolo del Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos* (2014). Lo cual sirve de ejemplo para constatar que la materia objeto de estudio se encuentra en constante desarrollo y transformación.

A ello debemos añadir la *significación* de la investigación, no solo para el Derecho internacional de los derechos humanos, incorporando elementos novedosos nunca antes articulados en esta rama del ordenamiento internacional, sino, también, las implicaciones de la misma en otras ramas del Derecho internacional, como es el Derecho internacional penal, o en materias como la formación e interpretación de normas y obligaciones, la responsabilidad internacional del Estado, la subjetividad internacional, o el Derecho internacional procesal. Todos ellos ámbitos a los que nos llevará el presente trabajo.

En segundo lugar, la elección del objeto de investigación encuentra su fundamento en una perspectiva *práctico-social*, la cual, y a su vez, refuerza la importancia del plano teórico. Y en este sentido, no podemos comenzar sino articulando algunas de las reflexiones pronunciadas por el ghanés Kofi Atta Annan, séptimo Secretario General de las Naciones Unidas durante el periodo 1997-2006, y Premio Nobel de la Paz en 2001. Así, manifestamos nuestro convencimiento de que, en el mundo actual, no es posible la paz y estabilidad en una región sin un desarrollo económico, social, y cultural; no es posible un desarrollo económico, social, y cultural sin un Estado democrático y de Derecho; y no es posible un Estado democrático y de Derecho sin el respeto de los derechos humanos⁸.

Dada la complejidad, diversidad y extensión del continente africano, no resulta posible, ni tampoco oportuno, acometer en esta sección introductoria un análisis detallado de la situación actual que atraviesa África. Sin embargo, no resulta ocioso realizar una serie de comentarios que nos sirvan, tanto de reflexiones, como de pauta interpretativa

⁷ Para un estudio a este respecto puede consultarse lo examinado en el capítulo segundo, *supra*, junto a la Tabla N°. 15.

⁸ Los principales discursos pronunciados por Kofi Annan desde 1997 a 2017 pueden ser objeto de consulta en la web de la Fundación que lleva su nombre: <https://www.kofiannanfoundation.org/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). En esta misma línea también nos podemos referir al pensamiento de economistas contemporáneos de la talla de Amartya Kumar Sen, Kemer Daron Acenoglu y Esther Dufflo.

para los sucesivos capítulos que integran el presente trabajo. Bajo tal premisa, atendiendo a la información más actualizada proporcionada por la Escola de Cultura de Pau, podemos concluir que África es el continente que presentó un mayor número de conflictos armados activos en 2020. Encontrándose estos en Burundi, Camerún, Etiopía, Libia, Mali, Mozambique, República Centroafricana, República Democrática del Congo (este y ADF), Región del Lago Chad, Región del Sahel Occidental, Somalia, Sudán (Darfur, Kordofán del Sur, Nilo Azul), y Sudán del Sur⁹. En 2019 dejaron de quedar incluidos en la categoría de conflictos armados los de Argelia (AQMI), y República Democrática del Congo (Kasai). No obstante, en 2020 se añadió a los ya existentes el de Etiopía (Tigray). Asimismo, destaca el incremento de la actividad terrorista en el Sahel, donde está teniendo lugar un fortalecimiento de distintas filiales de Al Qaeda y Daesh¹⁰; y continúan los ataques por parte de organizaciones como Al Shabab (Somalia) y Boko Haram (Nigeria). En la mayoría de conflictos armados existe un patrón de abusos contra la población civil, crisis humanitarias, episodios de violencia sexual, desplazamientos forzados, y especial vulnerabilidad de determinados colectivos como mujeres, menores, albinos y refugiados¹¹. En este último sentido, y acudiendo a los informes de ACNUR, en 2020, seis de los diez principales países de origen de los refugiados pertenecían a la Unión Africana. En concreto, Sudán del Sur, República Democrática del Congo, Somalia, Sudán, República Centroafricana y Eritrea. Asimismo, dos Estados africanos, Uganda y Sudán, se encontraban ese mismo año entre los diez países de mayor acogida de refugiados¹². Situación que se ha visto agravada por el cierre de fronteras para intentar atajar la pandemia derivada de la COVID-19. El 28 de febrero de 2020 fue detectado en Nigeria el primer caso de dicha enfermedad en el África subsahariana¹³, y, precisamente, a raíz de la pandemia, se han multiplicado las desigualdades estructurales existentes en el continente, se han visto especialmente cercenados los derechos a la libertad de expresión y de información, han sido reprimidas mediante el uso de la fuerza protestas pacíficas, y

⁹ Cfr. ESCOLA DE CULTURA DE PAU, *Alerta 2021 - Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*, Icaria, Barcelona, 2021, pp. 22-23. Donde también puede consultarse las respectivas fechas de inicio, la tipología de conflicto armado, y los actores intervinientes en cada uno de ellos. La definición utilizada por dicho informe de ‘conflicto armado’ puede ser objeto de consulta en p. 21.

¹⁰ En este sentido puede consultarse, entre otros, J. DÍEZ ALCALDE, “Yihadismo global, la amenaza más persistente”, *Revista Internacional de Estudios sobre Terrorismo*, N.º. 2, 2021, pp. 7-17; M. Styszyński, “Evaluation of ISIS’s Threats in the Middle East and Africa”, *African Security*, 2022, p. 27.

¹¹ Cfr. ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “Alerta 2021... *op.cit.*”, pp. 29-32.

¹² Cfr. UNCHR “Global Trends 2020”, 20 de junio de 2021, disponible en: <https://www.unhcr.org/flagship-reports/globaltrends/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹³ Información disponible en: AMNESTY INTERNATIONAL, *Report 2020/21, The State of the World’s Human Rights*, Amnesty International Ltd, London, 2021, pp. 21-30.

se ha producido un retroceso en el derecho a la salud, a la alimentación, y a la educación. Todo ello sin que disminuyeran los ataques contra defensores y defensoras de derechos humanos, y activistas de la oposición¹⁴, y sin que dejaran de tener lugar golpes de Estado; llegándose, incluso, al asesinato de Presidentes de Gobierno (Chad). Atendiendo al índice de inteligencia elaborado por *The Economist* en 2020, la mayoría de Estados africanos se encuentran bajo regímenes autoritarios, y ningún Estado es considerado una democracia plena. Si bien, Estados como Botsuana, Ghana, Namibia, Sudáfrica, y Túnez, se insertan en la categoría de ‘democracias imperfectas’¹⁵. De hecho, en la actualidad, cuatro Estados africanos se encuentran suspendidos de su membresía en la UA por golpes de Estado: Burkina Faso, Guinea-Conakry, Mali, y Sudán¹⁶. No debiéndose omitir que 390 millones de personas viven por debajo del umbral de la pobreza en el continente, y que su territorio y población se están viendo particularmente afectados por la contaminación medioambiental y por el cambio climático¹⁷. A lo que se debe unir que su desarrollo económico y social se ve en gran medida condicionado por una deuda externa que en 2020 alcanzó los 696.690 millones de dólares (USD), y que ascendió en 2021 a los 726.550 millones¹⁸.

No obstante, y frente a lo expuesto, también hay datos para el optimismo. Como ejemplo, podemos citar la ratificación por parte de Benín del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores en África (6 de septiembre de 2019); la ratificación del Protocolo de Maputo por Santo Tomé y Príncipe (27 de junio de 2019); la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Tanzania en la que confirma que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años de conformidad con lo estipulado en el Protocolo de Maputo (23 octubre de 2019); la ratificación de la Convención de Kampala por Somalia (26 de noviembre de 2019) y Mozambique (2 de diciembre de 2019); la adopción de una ley en Sudán que penaliza la mutilación genital femenina (29 de abril de 2020); la despenalización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo por el Senado de Gabón (29 de junio

¹⁴ Ibid. pp. 21-30.

¹⁵ Cfr. THE ECONOMIST, *Democracy Index*, Intelligence Unit, 2020, disponible en: <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2020/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁶ Información disponible en: <https://au.int/en/articles> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁷ Cfr. COMISIÓN EUROPEA y SERVICIO EUROPEO DE ACCIÓN EXTERIOR, *Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo, Hacia una estrategia global con África*, Bruselas, 2020, p. 1.

¹⁸ Información disponible en: <https://www.statista.com/statistics/1242745/total-external-public-debt-in-africa/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

de 2020); la adopción de una ley que penaliza los actos de tortura en el Código Penal de Níger (mayo de 2020); la adopción de un proyecto de ley por la Asamblea Nacional de República Democrática del Congo que tiene por objeto la protección de las poblaciones indígenas (30 de junio de 2020); la celebración de elecciones presidenciales el 23 de junio de 2020 en Malaui teniendo lugar una transición pacífica del poder (28 de junio de 2020); la adopción de una ley contra el tráfico de personas en Mauritania (7 de julio de 2020); la creación del Observatorio Nacional Mauritano de los Derechos de las Mujeres y de las Niñas (31 de julio de 2020); la derogación de la pena de muerte para los delitos de apostasía y relaciones entre personas del mismo sexo en Sudán, así como, para los menores de edad, y mayores de 70 años, para todo tipo de delitos (9 de julio de 2020); o el traspaso de poder en Seychelles tras unas elecciones libres y justas (26 de octubre de 2020)¹⁹. Más aún, pese a la pandemia, algunos de los países africanos son los que en la actualidad siguen experimentando un mayor ritmo de crecimiento económico del mundo. Así, en 2020 Eritrea incrementó su PIB un 3%, Níger un 3.6%, República Democrática del Congo un 1,7%, Senegal un 1,5%, Tanzania un 2%, o Uganda un 3%²⁰.

A lo que debemos unir, en lo que respecta al presente trabajo, la destacable labor realizada por los mecanismos de garantía y control del sistema africano, y, en especial, la desempeñada por el Tribunal Africano en la última década. Contribuyendo con su actuación, tal y como tendremos ocasión de examinar a lo largo de los capítulos que integran la tesis, desde acabar con la impunidad, hasta favorecer que reparaciones apropiadas y garantías de no repetición les sean otorgadas a las víctimas de las violaciones de derechos humanos. No pudiéndose pasar por alto, dada la interrelación del objeto de estudio con el Derecho, en general, y con la Justicia, en particular –y partiendo del sustrato común a todas las ciencias; la Filosofía–, que el mismo resulta inseparable de la armonía social –si atendemos a Platón–, a la igualdad proporcional aristotélica, a la equidad de Rawls, y a la triada, igualdad, libertad, e independencia kantiana²¹. O más

¹⁹ Información disponible en: *47° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, 2019; *Combined 48° and 49° Activity Reports of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, 2021.

²⁰ Información que puede ser objeto de consulta en: <https://data.worldbank.org/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²¹ Al respecto puede consultarse, entre otros, L. HUPPES-CLUYSENAER y N. M. COELHO, (eds.), *Aristotle and the philosophy of law: theory, practice and justice*, Springer, New York, London, 2013; D. KEYT, “Plato on justice”, en G. ANAGNOSTOPOULOS (ed.), *Socratic, Platonic and Aristotelian Studies: Essays in Honor of Gerasimos Santas* Springer, Dordrecht, 2011, pp. 255-270; I. KANT, *Principios Metafísicos del Derecho*, Ediciones Espuela de Plata, Sevilla, 2004; O. HÖFFE, *Immanuel Kant*, Editorial Herder, Barcelona, 1986; O. HÖFFE, “La paz en la teoría de la justicia de Kant”, *Coherencia: Revista de humanidades*, Vol. 6, Nº. 11, 2009, pp. 13-28; J. RAWLS, *Teoría de la justicia*, Fondo

recientemente, si atendemos a la doctrina española que sigue la estela de autores como Norberto Bobbio, a las funciones de pacificación y resolución de conflictos, a la limitación y legitimación de los poderes sociales, a la función promocional y del bienestar de los ciudadanos, a la de orientación y de organización, y a la función de integración y de control²².

Y lo apuntado no se circunscribe ni mucho menos a África. En un mundo interconectado como en el que vivimos, aquello que tiene lugar en un punto del planeta puede presentar consecuencias de largo, profuso, y profundo alcance en otras (o en el resto) de regiones. Europa, y, en concreto, la Unión Europea es consciente de ello. Ya para el Ministro de Asuntos Exteriores francés Robert Schuman no pasó inadvertida la importancia de África para Europa en su célebre Declaración pronunciada el 9 de mayo de 1950²³. 70 años más tarde, y siendo heredero de tal proclama, ha sido adoptado en 2020 por la Comisión Europea y por el Servicio de Acción Exterior de la UE el documento “Hacia una estrategia global con África”; que da comienzo con el siguiente estado de la cuestión:

“África es el vecino más próximo de Europa. Debido a su historia, su proximidad y sus intereses comunes, los vínculos que unen a África y a la Unión Europea son diversos y profundo [...] En África están surgiendo nuevas expectativas y nuevos retos derivados de los cambios económicos, políticos, sociales, tecnológicos, demográficos, climáticos y ambientales. Debemos buscar asociaciones con África, nuestro continente hermano, para afrontar juntos los retos del siglo XXI y promover nuestros intereses comunes en la perspectiva que se abre ante nosotros. África, con toda su diversidad, alberga a más de 1.000 millones de personas. Posee la clase media más joven y de más rápido crecimiento del mundo. Los jóvenes de África cuentan con el potencial para transformar las perspectivas políticas, económicas y sociales del continente, pero para ello necesitan trabajos dignos, un lugar en la sociedad, acceso a los servicios sociales, la energía y la infraestructura, así como tener un papel activo a la hora de determinar el futuro de sus países. En especial, las mujeres africanas son motores clave para un crecimiento, un desarrollo y una

de Cultura Económica, México, 2000; M. E. PONCE ESTEBAN, “Los conceptos de justicia y derecho de Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Hebermas, Dworkin y Alexi”, *Anuario Jurídico*, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, pp. 211-234.

²² Cfr. G. ESCALONA MARTÍNEZ y R. SANZ BURGOS, “Las funciones sociales del Derecho”, en J. CRISTÓBAL DE GREGORIO *et. al.*, (coords.), *Introducción a la teoría del Derecho*, UNED, Madrid, 2010; N. BOBBIO, *Teoría general del Derecho*, 5ª ed., Temis, 2016; “El futuro de la democracia”, *Estudios Políticos*, Vol. 4, Nº. 1, 1996, pp. 62-73; L. FERRAJOLI, “Norberto Bobbio, teorico del diritto e della democrazia”, *Filosofía política*, Vol. 24, Nº. 3, 2010, pp. 447-466.

²³ Cfr. *Déclaration de Robert Schuman*, Paris, 9 mai 1950. Disponible en: <https://www.robert-schuman.eu/fr/declaration-du-9-mai-1950> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

paz sostenibles. Responder a sus expectativas determinará el futuro del continente”²⁴.

De manera que, sobre la base de lo expuesto, en dicho documento se propone articular la relación entre la UE y África en cinco pilares: transición ecológica y acceso a la energía; transformación digital; crecimiento sostenible y empleo; paz y gobernanza; y migración y movilidad²⁵. Ello viene a ser reforzado por las periódicas cumbres celebradas entre los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la UA y de la UE. La sexta, celebrada en Bruselas los días 17 y 18 de febrero de 2022. Habiendo sido acordada una inversión por valor de 150.000 millones de euros destinada a cumplir los objetivos de la Agenda 2030 de la ONU, y de la Agenda 2063 de la Unión Africana²⁶. A los efectos del presente proyecto de tesis doctoral ha de tenerse en cuenta, por un lado, y en lo que atañe a la Agenda 2030, que el objetivo N°. 16 se centra en la promoción de la paz, la justicia, y las instituciones sólidas²⁷. Por otro, en lo que respecta a la Agenda 2063 de la UA, de sus 20 objetivos, el N°. 11 se centra en trabajar sobre valores democráticos, derechos humanos, justicia y Estado de derecho. Mientras que su objetivo N°. 12 se dedica a la importancia de instituciones eficientes y eficaces; el N°. 14 a la paz y a la estabilidad de África; y el N°. 17 a la igualdad de género “en todas las esferas de la vida”²⁸. Asimismo, cabe destacar el proyecto europeo “Strengthening the African Human Rights System”. Situado dentro del Programa Marco “The EU Pan-African Programme” (PANAF), y dotado con 845 millones de euros para el periodo 2014-2020, de los cuales, 10 millones han sido destinados específicamente a fortalecer y promover el sistema regional africano de derechos humanos, incluyéndose al TADHP²⁹.

Ello en lo que concierne a la UE como conjunto. Pero, más si cabe, lo expuesto resulta predicable de las relaciones entre España –Estado bicontinental– y África. Así, como es proclamado por Josep Borrell en el Preámbulo del vigente *Plan África* (2019) –entonces Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en la actualidad, Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad–, España

²⁴ Cfr. COMISIÓN EUROPEA y SERVICIO EUROPEO DE ACCIÓN EXTERIOR, *Comunicación conjunta... op.cit.*, p. 1.

²⁵ Ibid. p. 2-14.

²⁶ Información disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/meetings/international-summit/2022/02/17-18/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁷ Al respecto puede consultarse: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁸ Información que puede ser ampliada en: <https://au.int/en/agenda2063/goals> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁹ Información disponible en: https://eeas.europa.eu/delegations/guinea/38597/strengthening-african-human-rights-system_en (Fecha de consulta: 20.04.2022).

está llamada a encabezar las nuevas estrategias de aproximación entre la UE y el continente africano, y no solo por la cercanía geográfica, cultural, histórica, económica, o social, sino porque “somos el país que más se juega en África. A nadie fuera del continente africano le interesa más el éxito de África que a España. Nuestro interés nacional inmediato está en África, casi tanto como lo está en Europa”³⁰. Aunque en el referido Plan el Alto Representante no llega a concretar tales afirmaciones, entendemos que ello es así, al menos, por cinco razones primordiales. En primer lugar, por la población y el territorio del Estado español ubicados en el continente africano. En segundo, por la presencia colonial en África, y, en concreto, por la cuestión del Sáhara Occidental, donde *de iure* España sigue siendo la potencia administradora. En tercero, por la (in)estabilidad de la cercana y extensa región del Sahel, con una cada vez mayor presencia de grupos terroristas. En cuarto, por el acceso a la energía, particularmente la que nos llega a través del Norte de África. Y, en quinto, por los movimientos migratorios. En esta línea, sobre la base de intereses compartidos, el referido plan se alinea con la Agenda 2030 y con la Agenda 2063 de la UA, y recoge cuatro objetivos estratégicos: (i) paz y seguridad; (ii) desarrollo sostenible, crecimiento económico inclusivo y resiliente; (iii) fortalecimiento institucional; y (iv) movilidad ordenada, regular y segura³¹. Encontrándose vertebrado en cinco principios de actuación: diferenciación y priorización entre países; asociación entre todos los actores implicados; multilateralismo; unidad de acción; y promoción y protección de los derechos humanos³². Si bien, a lo largo del documento se omite toda mención al sistema regional africano de derechos humanos, y más concretamente, al papel del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos –sin cuestionar tanto el conocimiento del mismo, como de su actividad por parte de sus autores–, entendemos que nuestro proyecto de tesis doctoral presenta una indiscutible interconexión con los cuatro objetivos estratégicos marcados, y, especialmente, con el primero y con el tercero. Haciéndose referencia de manera expresa en este último a la necesidad de;

“apoyar los *avances* [en buena gobernanza política y económica, respeto de los *derechos humanos* y participación de la sociedad civil] y reforzar un multilateralismo cada vez más visible y presente en el continente, el cual está demostrando capacidad para gestionar los cambios institucionales, apoyando instituciones panafricanas como la UA y también regionales, como la CEDEAO,

³⁰ Vid. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, *III Plan África: España y África: desafío y oportunidad*, Madrid, marzo de 2019.

³¹ Ibid. 32-38.

³² Ibid. 38-53.

que se han mostrado eficaces a la hora de mantener la paz y *promover principios democráticos y de respeto a los derechos humanos*”³³.

Asimismo, siguiendo con el segundo de los objetivos estratégicos marcados, en él se incide en la importancia de “promocionar y potenciar el conocimiento [...] mutuo como factor dinamizador de las relaciones entre nuestras sociedades”³⁴. Extremo en el que, entendemos, también queda insertado el presente trabajo³⁵.

Por último, y no menos importante, junto a las perspectivas teórico-académica y práctico-social, la elección del objeto de estudio encuentra también su fundamento en una justificación *vital*. Nuestra relación con África y con los derechos humanos viene de años atrás. Ya mientras cursábamos el Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas comenzamos a colaborar con la Oficina de Derechos Sociales prestando asistencia jurídica gratuita a personas sin recursos, entre las que predominaban personas del continente vecino que acababan de venir al nuestro, huyendo, tanto de guerras y persecuciones, como del hambre. De hecho, la temática de nuestro Trabajo Fin de Grado se centró en una de las etapas de su periplo que mayor impresión nos causó de sus vivencias: el cruce de la frontera española a través de las vallas de Ceuta y de Melilla³⁶. En aquel momento desconocíamos que ese iba ser solo el comienzo de nuestras investigaciones sobre derechos humanos, y que, a aquel trabajo de investigación, le seguirían otros tantos, que, desde distintas perspectivas, abordarían dicha materia en relación con el continente africano³⁷. Más aún, fruto del convencimiento personal de la inseparable relación entre, desarrollo económico, social y cultural, paz, estabilidad,

³³ Ibid. p. 43.

³⁴ Ibid. p. 46.

³⁵ Hemos de tener en cuenta que el III Plan África se encuentra actualmente concretado en virtud del programa de acción *Foco África 2023*. De manera que el mismo “constituye la proyección de la acción exterior en África de todos los actores institucionales del Gobierno y su concreción en acciones hasta el fin de la actual legislatura en 2023”. Información que puede ser ampliada en <https://www.fiiapp.org/foco-africa-2023-continente-del-futuro/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Tampoco en dicho programa de acción se realiza ninguna alusión ni se contempla ninguna medida concreta en relación con el sistema regional africano de derechos humanos o con sus órganos de garantía y control.

³⁶ Cfr. *El Tribunal Constitucional ante el fenómeno de la inmigración y el derecho de extranjería: especial referencia a las "devoluciones en caliente" en las líneas fronterizas de Ceuta y Melilla*, IDUS, Depósito de Investigación de la Universidad de Sevilla, 2015, pp. 1-70.

³⁷ Entre otros, y centrándonos en nuestros trabajos de posgrado, *El enjuiciamiento de jefes de Estado en activo por la comisión de crímenes internacionales en el epicentro y génesis de la contienda entre la UA y la CPI: de la orden de arresto contra Al Bashir a la creación de un tribunal penal africano*, título de nuestro Trabajo Fin de Máster cursado en la Universidad Complutense de Madrid, el cual fue publicado en el *Anuario Español de Derecho Internacional* (2019). Así como, *The role of the African Court on Human and Peoples' Rights in Libya following the Arab Uprisings: A litmus test for its consolidation and legitimation*, título de nuestro Trabajo Fin de Master cursado entre la Universidad Saint Joseph de Beirut y la Universidad de Cartago, y que junto a la colaboración de la Dra. L. Íñigo Álvarez, fue publicado en la revista científica especializada que en la actualidad presenta un mayor impacto en materia de derechos humanos en África, *African Human Rights Law Journal* (2020).

derechos humanos, y Estado de derecho, junto a este plano teórico, no nos hemos desligado de la promoción de los derechos humanos desde una perspectiva práctica, y, actualmente, participamos en distintos proyectos en este ámbito. A lo que se debe unir nuestra intención, en el medio plazo, dado el conocimiento que hemos tenido la oportunidad de adquirir en los últimos años, de colaborar *pro bono* llevando casos ante el Tribunal Africano. Por todo ello, el presente trabajo da continuidad a un camino elegido años atrás, el cual se viene a articular en un convencido proyecto de vida.

III. METODOLOGÍA

Una vez delimitado el objeto de estudio resulta imprescindible elaborar un *corpus* conceptual que nos facilite y permita satisfacer los objetivos que nos hemos propuesto alcanzar en el presente trabajo. En otras palabras, necesitamos un método, un orden, un procedimiento, un proceso de conocimiento, pues, como mantenía Hobbes, la ausencia del mismo se erige en “la primera causa de las conclusiones absurdas”³⁸. Afirmación no pasada por alto por Unamuno, quien, en su doble condición de escritor y filósofo, acudía a la etimología del término para mantener que “el método lo es todo y que la ciencia se reduce al método, es decir, al camino, pues método significa en griego camino”³⁹. Mismo proceder que el seguido por Jiménez Piernas en sus *Reflexiones sobre el método en Derecho internacional público*. Autor que, reconociéndose heredero del *Discurso del Método* cartesiano, sostiene que “el estudio reflexivo de una ciencia va siempre precedido de una introducción metodológica”, pues, de lo contrario, “sin un instrumental conceptual mínimo, [el investigador] se verá desbordado por una masa de información proporcionada por multitud de bancos de datos de la que no podrá servirse útilmente y que será incapaz de controlar”⁴⁰.

Pero, ¿cómo puede ser definido el método en la ciencia jurídica en la que queda insertada el Derecho internacional? Atendiendo a pronunciamientos doctrinales como los de Miaja de la Muela, “el método es el camino, el procedimiento para la consecución de un fin; en este caso, para llegar a un conocimiento lo más perfecto posible del Derecho

³⁸ Vid. T. HOBBS, *Leviatán*, Alianza, Madrid, 2002, p. 48.

³⁹ Vid. M. UNAMUNO, *Amor y pedagogía*, Alianza, Madrid, 2000, p. 188.

⁴⁰ Vid. C. JIMÉNEZ PIERNAS, *Reflexiones sobre el método del Derecho internacional público*, en M. PÉREZ GONZÁLEZ y M. Díez de VELASCO VALLEJO, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo: estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 167-178.

internacional vigente en la actualidad”⁴¹. De manera que el método es la herramienta que nos va a permitir transitar en el presente proyecto de tesis doctoral por las etapas de recolección de datos, sistematización, descripción, análisis, e interpretación, para, finalmente, llegar a una valoración crítica⁴².

No obstante, en aras de un estudio exhaustivo a la par que global del objeto de estudio propuesto no sería conveniente la selección de un único método jurídico. Es más, aunque el presente trabajo adopte una perspectiva jurídica, dada la estrecha relación del Derecho internacional con otras disciplinas, no debemos obviar la influencia que en la materia estudiada presentan distintas ciencias, como la Historia, la Antropología, la Economía, la Sociología, las Ciencias Políticas, o las Relaciones Internacionales. Tal es así, que, atendiendo a autores como Pastor Ridruejo, ello no es más que la plasmación de la triple perspectiva requerida para aproximarnos al Derechos internacional publico: la técnico-jurídica, la histórico-sociológica, y la axiológica⁴³. En una línea similar se pronuncian, tanto Piñol i Rull, como Jiménez Piernas⁴⁴, quien añade que el DIP, “no es autosuficiente, es decir, no se basta a sí misma como ciencia, la superación de esta contradicción [...] se traduce en una obligada y difícil familiaridad con aquellas ciencias sociales más próximas”⁴⁵. Llegando a afirmar el primero que, en lo que atañe al método científico, es necesario una *pluridisciplinariedad*⁴⁶. De hecho, si ya hemos delimitado qué hemos de entender por el concepto de método, ha llegado el momento de hacer lo propio con el de metodología. Debiéndose definir el mismo, al menos en lo que este proyecto de investigación respecta, como el “conjunto de *métodos* que se siguen en una

⁴¹ Vid. A. MIAJA DE LA MUELA, *Introducción al Derecho internacional público*, Atlas, Madrid, 1979, p. 294. En este sentido también puede consultarse, entre otros, F. CASTBERG, “La méthodologie du droit international public”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international de La Haye*, Vol. 43, 1933; O. CORTEN, *Méthodologie du droit international public*, Éditions de L’Université de Bruxelles, Bruxelles, 2009; M. VAN HOECKE, *Epistemology and Methodology of Comparative Law*, Hart Publishing Oxford, 2004; L. OPPENHEIM, “The Science of International Law: its Task and Method”, *The American Journal of International Law*, Vol. 2, N.º. 2, 1908, pp. 313-356; S. ROSENNE, *Practice and Methods of International Law*, Oceana, New York, 1984; J. B. ACOSTA-ESTÉVEZ, “Método, técnica, sistemática y sectorialización del Derecho internacional público”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 24, 2008, pp. 3-45.

⁴² Cfr. C. JIMÉNEZ PIERNAS, “Reflexiones sobre el método... *op.cit.*, p. 380.

⁴³ Cfr. J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*, 25ª ed., Anaya, Madrid, 2021, pp. 28-30.

⁴⁴ Cfr. J. PIÑOL i RULL, “La categorización de la ciencia del Derecho como conocimiento preteórico: consecuencias para el profesor de Derecho internacional público”, en M. PÉREZ GONZÁLEZ y M. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, “Hacia un nuevo... *op.cit.*, p. 595..

⁴⁵ Vid. C. JIMÉNEZ PIERNAS, “Reflexiones sobre el método... *op.cit.*, p. 378.

⁴⁶ Cfr. J. PIÑOL i RULL, “La categorización de la ciencia del Derecho... *op.cit.*, 598.

investigación científica o en una exposición doctrinal⁴⁷. Siendo la epistemología la disciplina que estudia los fundamentos y métodos del conocimiento científico⁴⁸.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, es requerido precisar *qué métodos* han sido los seleccionados. Y siendo coherentes con las reflexiones anteriores, resulta de innegable importancia dos métodos epistemológicos ampliamente utilizados en la ciencia jurídica: el *inductivo* o *empírico*, y el *lógico* o *deductivo*. El primero de ellos, ensalzado en su aplicación en el Derecho internacional por autores como Schwarzenberger⁴⁹, implica partir de lo particular para trascender a conclusiones generales. Mientras que, inversamente, el deductivo, parte de principios generales para descender al conocimiento de hechos particulares. Sin duda, el primero de ellos tendrá una importancia significativa a lo largo de la tesis, pues dada su naturaleza misma, de cada uno de los tratados y demás normativa adoptada en el seno del sistema regional africano, de las distintas decisiones emitidas por el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos donde interpreta y aplica dicha normativa, de las actuaciones concretas, tanto de la Comisión Africana, como del Comité Africano del Niño, y del cumplimiento o incumplimiento particular por parte de los Estados concernidos, se pretenden extraer una serie de conclusiones generales. Sin embargo, igualmente, no podemos descartar una perspectiva lógico-deductiva, pues, el Derecho internacional, en general, y, en particular, el Derecho internacional de los derechos humanos contiene una serie de principios generales que inspiran, tanto la producción de normas, como la labor de interpretación y aplicación de las mismas por parte de los mecanismos de garantía y control del sistema. Adquiriendo una mención especial de entre tales principios, como tendremos ocasión de exponer a lo largo del presente trabajo, el principio *pro homine*; fundamentado en el concepto de dignidad de la persona con el que dimos comienzo a la sección. Por su parte, junto a sendos métodos epistemológicos, acudiremos secundariamente a otros, entre los que se encuentran el *método comparativo* –identificando las convergencias, divergencias, innovaciones y omisiones respecto de los sistemas europeo e interamericano, en especial, en lo que respecta a sus órganos jurisdiccionales–. Y el *método analítico*, particularmente en lo que atañe al capítulo segundo y tercero, donde procederemos a descomponer en sus elementos básicos, tanto la jurisdicción, como el procedimiento ante el Tribunal, a fin de

⁴⁷ Definición disponible en <https://dle.rae.es/metodolog%C3%ADa> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Cfr. G. SCHWARZENBERGER, *The Inductive Approach to International Law*, Stevens, London, 1965.

extraer conclusiones generales. Todo ello nos servirá para alcanzar un flujo de conocimiento merecedor de ser categorizado como *científico*.

III. FUENTES DE CONOCIMIENTO

Una vez delimitado el objeto de estudio, los objetivos a alcanzar, así como los métodos de los que nos serviremos para su consecución, y antes de enfrentarnos a las sucesivas etapas que nos permitirán, llegado el momento, emitir una serie de valoraciones críticas, hemos de precisar las fuentes del conocimiento de las que nos vamos a valer. En este sentido hemos de poner de manifiesto –sin perjuicio de la exposición detallada que realizaremos en el último apartado de la tesis–, que estas han tenido una naturaleza heterogénea y una procedencia diversa a raíz del análisis integral del objeto de estudio propuesto.

En primer lugar, tanto por su relevancia en el proyecto de tesis doctoral, como en aras de seguir el orden secuencial de los capítulos del presente trabajo, hemos de aludir a las *fuentes convencionales*; desde los respectivos tratados constitutivos de la OUA y de la UA, hasta los distintos tratados que integran el sistema regional africano de derechos humanos –se encuentren estos en vigor o no–, pasando por el Protocolo constitutivo del TADHP y de los órganos jurisdiccionales propuestos. Sin olvidarnos de los tratados de las comunidades económicas africanas que contienen preceptos ligados a la protección y promoción de los derechos humanos. Ello en lo que respecta al ámbito geográfico africano. Más aún, con objeto de enriquecer el presente trabajo, hemos considerado necesario, en ciertos extremos y para ciertas materias, acudir a los tratados de derechos humanos de los sistemas universal, europeo e interamericano. De manera que, el análisis de este *corpus* normativo nos ha servido como basamento para, sobre el mismo, construir la sistematización, descripción, análisis, e interpretación de la materia desarrollada en los siguientes capítulos. Asimismo, ligadas a las fuentes convencionales, hemos de añadir distintas declaraciones, directrices y principios rectores que contienen pautas de innegable relevancia para los distintos operadores jurídicos.

En segundo lugar, con una importancia equiparable, o, si cabe, mayor a la anterior, se encuentran las *fuentes jurisprudenciales*. Adquiriendo una relevancia destacadísima la jurisprudencia del TADHP en la elaboración de los capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto. Los dos primeros siendo esta examinada desde un plano procedimental, y los dos últimos desde un plano eminentemente material. Para ello hemos acudido la totalidad de

las decisiones emitidas por el Tribunal: sentencias de fondo; sentencias sobre reparaciones; recursos de interpretación y demandas de revisión; órdenes de medidas provisionales; opiniones consultivas; opiniones individuales, opiniones disidentes, y declaraciones; además de resoluciones, instrucciones, y direcciones. Igualmente, siendo coherentes con la primera de las fuentes aludidas, hemos considerado conveniente enriquecer el análisis jurídico acudiendo a la jurisprudencia del TEDH y de la CIDH, así como a la de los tribunales de las comunidades económicas regionales con competencia en materia de derechos humanos. Sin desatender, con un papel destacado, los trabajos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño. Y, secundariamente, los del Comité de Derechos Humanos, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, del Comité Contra la Tortura, y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, todos ellos a nivel universal; a los que se une, en el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que respecta a las *fuentes doctrinales*, al examinar la relevancia y justificación del objeto de estudio hemos tenido ocasión de poner de manifiesto, tanto su limitado número, como el restringido ámbito material de las mismas. En lo que respecta al primer capítulo, en el cual hemos pretendido realizar una panorámica del sistema regional africano que sirviese de introducción al objeto de estudio, sí hemos encontrado revistas científicas, monografías, y capítulos de libros en distintos idiomas. Siendo de nuestra utilización el español, el inglés, el francés, el portugués y el italiano. No obstante, incluso en lo que concierne a este primer capítulo, hemos detectado lagunas doctrinales en aspectos novedosos y de gran transcendencia para el Derecho internacional de los derechos humanos. Lo mismo resulta predicable de la jurisdicción del Tribunal, y, más aún, en lo que concierne a las materias modificadas por la reciente reforma de los Reglamentos y Reglas de Procedimiento del TADHP y de la ComADHP, así como de la jurisprudencia material del primero. Siendo escasos los autores que de una manera rigurosa, y hasta el momento, han centrado sus estudios en tales cuestiones.

En cuarto lugar, también hemos acudido a *documentos oficiales* emitidos por la OUA y por la UA, así como a distinta documentación emitida en el marco de las NNUU, especialmente, la emanada de la Asamblea General, y de la Comisión de Derecho Internacional. Sin olvidarnos de los informes elaborados por distintas ONG, entre las que se encuentra Amnistía Internacional.

Para realizar la tarea de recopilación de fuentes del conocimiento hemos acudido, en un ámbito geográfico español, a la Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid, a la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, a la Biblioteca de la Universidad Autónoma de Madrid, a la Biblioteca del Ateneo de Madrid, y a la Biblioteca Nacional de España. Asimismo, dicha labor ha sido completada acudiendo a los fondos de centros extranjeros. Entre ellos, los de la Universidad de Cartago (Túnez), Universidad Saint Joseph de Beirut (Líbano), Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Pretoria (Sudáfrica), y Biblioteca del Palacio de la Paz de La Haya (Países Bajos). Del mismo modo, no debemos omitir la reunión que tuvimos en La Marsa (Túnez) en marzo de 2018 con Rafaâ Ben Achour, Juez del TADHP desde 2014, y reelegido en 2021 por un periodo de seis años. Reunión en la que tratamos distintos asuntos atinentes a nuestro trabajo, particularmente sobre la jurisprudencia del Tribunal en relación con el Estado libio, así como sobre los órganos jurisdiccionales propuestos. También a propósito de nuestra estancia de investigación en Túnez hemos de destacar el habernos encontrado bajo la tutorización de Hajer Gueldich, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana desde 2017, y quien igualmente nos aportó documentación y fuentes doctrinales de gran interés. Siguiendo una línea temporal, no podemos obviar la oportunidad que se nos brindó en 2020 al haber sido seleccionado para cursar con los gastos pagados el *Advanced Human Rights Course on African Human Rights System in Comparative Perspectives*. Donde tuvimos ocasión de intercambiar ideas y de recibir la experiencia de personalidades como el entonces Vicepresidente de la Comisión Africana, Solomon Dersso, el asesor jurídico del TADHP, Horace Adjolohoun, o de uno de los mayores expertos en el sistema regional africano en la actualidad, como es el profesor Frans Viljoen. A ello debemos unir, partiendo de nuestro propósito de tener una visión lo más global posible del Derecho internacional de los derechos humanos, en particular, y del Derecho internacional, en general, –visión que hemos intentado plasmar en el presente proyecto de tesis doctoral–, el haber asistido a los Cursos de verano (2021) e invierno (2021 y 2022) de la Academia de Derecho Internacional de la Haya. Destacando, en lo que respecta al presente trabajo, aquellas lecciones centradas en los órganos jurisdiccionales, como las de Philippe Cuvreur, sobre el Estatuto de la CIJ, Chester Brown, sobre el elemento probatorio, o Attila Tanzi, sobre el principio *iura novit curia*. Por otro lado, la elaboración de los distintos capítulos de la tesis nos ha llevado a contactar con Robert Eno y Nouhou Madani Diallo, respectivamente, Secretario y Secretario Adjunto del TADHP, y, en un ámbito nacional, con Alfonso Candau Rodríguez, Jefe de

Servicio de Relaciones Bilaterales con Países del África Subsahariana del MAUEC, y con José Antonio Cabrera Sánchez, Jefe de Servicio en la Subdirección de Comunicación Estratégica y Diplomacia Pública del MAUEC.

IV. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Para dar conclusión a esta primera sección introductoria, procedemos a sistematizar la estructura que vamos a seguir en la tesis doctoral. En este sentido, en aras, tanto de dar cumplimiento a los objetivos establecidos, como de responder a las preguntas de investigación formuladas, el presente trabajo de investigación se estructura en cinco capítulos. Cada uno de ellos centrados en los bloques temáticos antes enunciados, los cuales obedecen a un hilo conductor de carácter lógico-jurídico.

El *primer* capítulo sirve de fundamento y de marco introductorio al resto de capítulos. En él abordaremos, por un lado, la articulación de los derechos humanos en la Organización para la Unidad Africana, y en su sucesora, la Unión Africana (I), y, por otro, analizaremos cada uno de los tratados del sistema africano que bajo sus auspicios han sido adoptados (II). Igualmente, en dicho capítulo nos centraremos en examinar los dos mecanismos de garantía y control no jurisdiccionales presentes en el sistema: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (III). Siendo de especial significación el análisis de su jurisprudencia, pues nos servirá de marco comparativo con la respectiva del Tribunal. Por último, tal análisis introductorio será completado con una referencia a los sistemas subregionales de las comunidades económicas regionales africanas; incidiendo tanto en los instrumentos de derechos humanos adoptados en su seno, como en los mecanismos de garantía y control establecidos (IV).

Lo expuesto nos servirá de preludio para, a partir del *segundo* capítulo, centrarnos en el objeto de estudio de nuestro trabajo: el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. A este respecto, se impone como una necesidad de primer orden comenzar analizando el proceso de creación del Protocolo constitutivo del Tribunal (I), así como su composición, organización, y funcionamiento (II). A lo que le seguirá el estudio de su jurisdicción, tanto contenciosa (III), como consultiva (IV). Para finalizar, atenderemos a los cambios introducidos respecto de cada una de las materias señaladas en relación con los órganos jurisdiccionales propuestos del sistema (V). Extremo, este último, que también incluiremos en los siguientes capítulos para enriquecer nuestro análisis jurídico.

El *tercero* de los capítulos tiene por objetivo un análisis pormenorizado del procedimiento ante el Tribunal, teniendo en consideración las importantes reformas efectuadas por el reciente Reglamento adoptado en 2020. Con tal propósito, y comenzando por el ámbito contencioso, partiremos, como marco rector, de los principios generales de carácter procedimental presentes ante tribunales internacionales, para, seguidamente, centrarnos en la incoación del procedimiento ante el TADHP; en los requisitos de admisibilidad de la demanda; en los procedimientos incidentales; en el elemento probatorio; y en la regulación de las sentencias, y recursos contra la misma. Concluiremos examinando la complementariedad procedimental entre el Tribunal y la Comisión (I). Seguidamente, adoptaremos la misma pauta para el procedimiento consultivo ante el TADHP (II), y finalizaremos con el análisis de los cambios introducidos respecto de las materias señaladas en relación con los órganos jurisdiccionales propuestos (III).

Analizado el aspecto procedimental desde un plano normativo, doctrinal y jurisprudencial, en el capítulo *cuarto* nos centraremos en el desarrollo material de los derechos humanos a través de la jurisprudencia del TADHP. Como cuestión preliminar, abordaremos la teoría sobre la interpretación de los tratados en el Derecho internacional, en general, y, en particular, en el Derecho internacional de los derechos humanos (I). De manera que, sobre la base de dicho marco teórico, en el presente capítulo, no solo examinaremos las singularidades del sistema regional africano en los pronunciamientos del TADHP (II), sino, también, atenderemos a las principales líneas que hemos identificado hasta el momento en la jurisprudencia del Tribunal Africano (III). Asimismo, nuestro análisis se verá facilitado y enriquecido por el examen de los distintos tratados realizado en el capítulo primero, y por la jurisprudencia que respecto de los mismos ha adoptado los órganos no jurisdiccionales del sistema. Concluiremos haciendo referencia a distintas imprecisiones y omisiones que hemos detectado al analizar la labor jurisprudencial del Tribunal (IV).

Resueltas las cuestiones anteriores, aún queda por resolver las medidas de reparación adoptadas por el Tribunal, así como la ejecución de sus sentencias. Extremo al que le dedicaremos el capítulo *quinto* de la tesis. Con objeto de realizar un examen comprehensivo, partiremos de un estudio del marco jurídico de referencia en materia de reparaciones en los distintos sistemas de derechos humanos (I), para, a continuación, centrarnos en las medidas reparatorias adoptadas por el TADHP; examinando el

procedimiento previsto, la noción de víctima, así como las modalidades de reparación adoptadas (II). Igualmente, en dicho capítulo abordaremos los mecanismos de seguimiento para asegurar la ejecución de las sentencias dictadas por el TADHP. Siguiendo la pauta mantenida en la sección anterior, viéndose este acompañado por un examen de la regulación y de la práctica adoptada en los distintos sistemas de derechos humanos, lo cual también nos servirá para enriquecer nuestro análisis de la propuesta de mejora que sobre este extremo se pretende acometer en el TADHP (III). En la última de las secciones, nuevamente, atenderemos a los cambios introducidos respecto de tales materias en los órganos jurisdiccionales propuestos (IV).

Analizados todos los extremos referidos, estaremos en posición de formular una serie de *conclusiones*, para lo cual adoptaremos el orden seguido en los cinco capítulos descritos. Asimismo, el trabajo de investigación se verá acompañado por una serie de anexos, donde, en primer lugar, recogeremos la bibliografía, normativa, jurisprudencia, doctrina, documentación, y demás fuentes a las que hemos acudido para su realización. En segundo, incorporaremos una traducción propia al español del Protocolo constitutivo del TADHP, así como de la Resolución donde se recogen los requisitos que deben cumplir las ONG para ostentar el estatuto de observador ante la Comisión, y, por ende, para encontrarse facultadas para interponer demandas ante el TADHP; siendo la primera traducción al español que se realiza de sendos documentos. Y en tercero, procederemos a la inclusión de distintas tablas e ilustraciones respecto de las que hemos considerado relevante su incorporación en aras de ejemplificar, sintetizar, desarrollar o esquematizar la materia expuesta.

CAPÍTULO I

EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

A los efectos de realizar un estudio integral y exhaustivo del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos es necesario exponer y analizar el sistema regional donde se encuentra, destacando, a este respecto, tanto sus innovaciones y peculiaridades, como sus distintas deficiencias. Ello resalta, si cabe, más ineludible, dado los escasos pronunciamientos doctrinales —no solo en el plano nacional, sino, también, en el internacional—, que de una forma comprensiva y actualizada examinan la materia⁵⁰.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente capítulo comenzaremos analizando la atención prestada por la Organización para la Unidad Africana, y por su sucesora, la Unión Africana, a la protección y promoción de los derechos humanos en el continente.

⁵⁰ En el ámbito internacional resultan imprescindibles los trabajos de F. VILJOEN, *International Human Rights Law in Africa*, 2ª. ed., Oxford University Press, Oxford, 2012; y, centrado en la Carta Africana, R. MURRAY, *The African Charter on Human and Peoples' Rights: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2019. Mientras que en el plano nacional, si bien, hasta el momento, no ha sido publicada una monografía al respecto, entre los autores españoles que han estudiado la materia puede consultarse, entre otros, M. KABUNDA BADI, *Derechos humanos en África: teorías y prácticas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, pp. 274-325; C. HEYNS, “La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, en F. GÓMEZ ISA (ed.), *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los Albores del Siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp. 595-620; Y. SAAVEDRA ÁLVAREZ, “El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 8, 2008, p. 671-712; R. BERMEJO GARCÍA, “Los Derechos Humanos en África”, *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. 28, 2012, pp. 7-58; C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “El sistema africano: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 27 de junio de 1981”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 4ª. ed., Dilex, Madrid, 2011, pp. 277-294; del mismo autor, “El sistema africano: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 27 de junio de 1981”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), *La República Dominicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular de la República Dominicana (INESDYC), Santo Domingo, 2020, pp. 299-318; V. BOU FRANCH y M. CASTILLO DAUDÍ, “La protección internacional de los derechos humanos en el plano regional (iv): la obra de la Organización de la Unidad Africana y de la Unión Africana”, en V. BOU FRANCH y M. CASTILLO DAUDÍ, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2014, pp. 263-294; J. A. PEREA UNCETA, “El sistema africano de protección de derechos”, en J. SÁNCHEZ SÁNCHEZ (coord.), *Compendio de Derechos Fundamentales. La libertad en español*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1377-1413; J. B. CARTES RODRIGUEZ “El sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos: evolución, innovaciones y desafíos”, *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Vol. 21, 2021, pp. 45-86; J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “The African Regional Human and Peoples’ Rights System: 40 years of progress and challenges”, *Brazilian Journal of International Law*, Vol. 18, N.º 3, 2021, pp. 232-257.

Ello nos servirá de preludio para, seguidamente, y en primer lugar, detenernos en los tratados de derechos humanos que bajo sus auspicios han sido adoptados; entre los que un lugar destacado ocupa la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, tratado general del sistema. En segundo lugar, para analizar los dos mecanismos no jurisdiccionales que han precedido a la creación del Tribunal: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Finalmente, concluiremos este capítulo haciendo una referencia a la articulación de los derechos humanos en los sistemas subregionales de las comunidades económicas africanas, así como a la relación entre estas y el sistema regional.

I. DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA A LA UNIÓN AFRICANA: HACIA UNA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTINENTE AFRICANO

La idea de instaurar un sistema regional africano de protección de los derechos humanos fue concebida por vez primera a principios de la década de los sesenta del siglo pasado. Concretamente, será en 1961, una vez puestos en marcha los sistemas regionales europeo e interamericano⁵¹, cuando la Comisión Internacional de Juristas organice en

⁵¹ Sin perjuicio del análisis que dedicaremos en sucesivos capítulos a tales sistemas, principalmente, en comparativa con el sistema africano, cabe recordar en este punto que el tratado vertebrador del sistema europeo, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (en adelante CEDH), fue adoptado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Si bien, inicialmente, dicho tratado contemplaba como mecanismos principales de garantía y control, tanto un órgano judicial (TEDH), como una comisión (ComEDH), esta última fue suprimida en virtud del *Protocolo N.º 11 al CEDH relativo a la Reestructuración del Mecanismo de Control Establecido por el Convenio*, adoptado en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994, y en vigor el 1 de noviembre de 1998. Junto al TEDH hemos de añadir el Comité de Ministros del Consejo de Europa, encargado de la supervisión de la ejecución de las sentencias del Tribunal, y el Secretario General del Consejo de Europa, respecto de la técnica de control de los informes. El CEDH, el resto de tratados del sistema, y los Estados que han procedido a ratificar cada uno de ellos, pueden ser objeto de consulta en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Debiendo añadirse, por un lado, que los 47 Estados Miembros del Consejo de Europa son partes del CEDH, y, por otro, el reciente anuncio de Rusia de su retirada del Consejo de Europa, lo que de conformidad con el art. 58 CEDH supone la denuncia de dicho tratado. Asimismo, y entre otros, no debe de obviarse el papel del Comisario para los Derechos Humanos respecto de la protección de los DDHH en el marco de tal Organización Internacional. En este sentido, puede consultarse, v. gr., A. GIL-ROBLES y GIL-DELGADO, “El Comisario para los Derechos Humanos: un ejemplo de instrumento no jurisdiccional de protección de derechos humanos en el seno del Consejo de Europa”, en M. OLLÉ SESÉ, *et. al.*, (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, 2009, pp. 189-193; y, del mismo autor, “La Protección de los Derechos Humanos en el Consejo de Europa”, en M. OLLÉ SESÉ (coord.), *Derechos Humanos y Justicia Penal Internacional*, Universidad Internacional de Andalucía, 2008, pp. 20-30. Por su parte, el tratado vertebrador del sistema interamericano es la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante CADH), adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, y en vigor el 18 de julio de 1978. Dicho tratado

Lagos (Nigeria) la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley⁵². En el marco de dicha conferencia fue adoptada una declaración final –rotulada ‘Ley de Lagos’–, la cual exhortaba a los Estados del continente a adoptar una convención africana de derechos humanos que, a su vez, estableciera un órgano judicial como mecanismo de garantía y control de la misma. De manera que, atendiendo a su párrafo cuarto:

“afin de donner plein effet à la Déclaration universelle des droits de l'homme de 1948, les gouvernements africains devraient étudier la *possibilité d'adopter une Convention africaine des droits de l'homme prévoyant notamment la creation d'un tribunal approprié* et des voies de recours ouvertes à toutes les personnes relevant de la juridiction des Etats signataires”⁵³.

De la misma también destacan las palabras del Fiscal General de Nigeria, T. O. Elias, quien centró sus reflexiones sobre las jornadas en los derechos humanos y en su articulación con la seguridad del Estado, afirmando que:

“mais ce qui ressort avant tout des délibérations du Congrès, c'est le souci qu'a manifesté l'unanimité des participants de voir les droits humains fondamentaux respectés et conciliés avec les impératifs de la sécurité de l'Etat. Beaucoup d'entre eux ont déploré la pratique de certains gouvernements d'interdire à leurs ressortissants toute critique de leurs actes, ces critiques fussent-elles inspirées par le souci le plus élevé de la Primauté du Droit. Tout le monde a admis la nécessité de la liberté de la presse et de la liberté d'expression, compte tenu des servitudes que peut imposer la sécurité de l'Etat. *L'opinion générale fut que, si un gouvernement est amené à prendre des mesures restrictives des libertés individuelles, il doit dans toute la mesure du possible porter la question devant le*

contempla como mecanismos de garantía y control tanto un órgano judicial (CIDH) como una comisión (ComIDH). La referida convención, el resto de tratados del sistema y los Estados que han procedido a ratificar cada uno de ellos pueden ser objeto de consulta en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp (Fecha de consulta: (20.04.2022). Debiéndose igualmente añadir que, de los 35 Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, 25 han ratificado la CADH.

En cambio, los sistemas regionales de protección de los derechos humanos establecidos bajo los auspicios de la Liga Árabe y de la Asociación de Estados del Sureste Asiático (ASEAN), han surgido con posterioridad a la creación del sistema africano, y, en la actualidad, se encuentran menos desarrollados que los tres referidos. Respecto del primero destacan las dos versiones de la *Carta Árabe de Derechos Humanos* (El Cairo, 1994 y Túnez, 2004); aunque solo la segunda ha entrado en vigor, alcanzando las siete ratificaciones requeridas el 15 de enero de 2008. Asimismo, hemos de apuntar la creación, como mecanismo de garantía y control de la misma, del Comité Árabe de Derechos Humanos, el cual comenzó a funcionar en 2009. Respecto del segundo, destaca la *Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático*, adoptada en Phonm Penh (Camboya) el 18 de noviembre de 2012. Doctrinalmente puede consultarse, entre otros, A. SADRI, “The Arab Human Rights System: Achievements and Challenges”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 23, Nº. 7, 2019, pp. 1166-1182; B. HIEN, “The ASEAN Human Rights System: A Critical Analysis”, *Asian Journal of Comparative Law*, Vol. 11, Nº. 1, 2016, pp. 111-140.

⁵² En dicha conferencia participaron jueces, abogados y doctores en Derecho de 32 Estados, 23 de ellos africanos. Para un análisis detallado del contexto en el que tuvo lugar la Conferencia y de las materias tratadas en la misma, cfr. C. S. RHYNE, “Law in Africa: A Report on the Lagos Conference”, *American Bar Association Journal*, Vol. 47, Nº. 7, 1961, pp. 685-688.

⁵³ Vid. Congr s africain sur la Primaut  du Droit, *Loi de Lagos*, Lagos (Nigeria), en *Rapport sur les travaux du Congr s*, Commission Internationale de Juristes, Gen ve, 1961, p. 9, ( nfasis a adido).

Parlement où elle sera l'objet d'une discussion approfondie et publique"⁵⁴.

El 25 de mayo de 1963, transcurridos escasos dos años, una nueva organización internacional vería la luz en suelo africano: la Organización para la Unidad Africana (en adelante OUA). Sin embargo, la protección y promoción de los derechos humanos en el continente fue obviada entre sus objetivos y fines. También las reflexiones referidas por T. O. Elias. Hubo que esperar, por tanto, dos décadas, para que en junio de 1981 fuera adoptada bajo sus auspicios la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*; germen e instrumento vertebrador del sistema regional africano de protección de los derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en las próximas líneas analizaremos el origen de la organización panafricana, su desarrollo, y su sustitución por una nueva organización internacional, la Unión Africana (en adelante UA). Esta sí, con un mandato expreso relativo a la protección y promoción de los derechos humanos en el continente, y en cuyo marco comenzará a funcionar el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Órgano judicial del sistema creado en virtud del *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos*, adoptado el 10 de junio de 1998, y en vigor el 25 de junio de 2004⁵⁵; el cual viene a complementar y a reforzar las funciones atribuidas a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos –creada en virtud de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (1981)–, y al Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño –instaurado de conformidad con la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* (1990)–

⁵⁶.

⁵⁴ Ibid. p. 28, (énfasis añadido).

⁵⁵ Cfr. *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos*, adoptado el 10 de junio de 1998 en Uagadugú (Burkina Faso), y en vigor el 25 de junio de 2004. Tratado ratificado en la actualidad por 31 Estados Miembros de la UA. Tanto su texto, como los Estados que han procedido a su ratificación pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un estudio de ambos tratados nos remitimos al epígrafe II del presente capítulo, *supra*.

⁵⁶ Cfr. *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, adoptada el 1 de junio de 1981 en Nairobi (Kenia) y en vigor el 21 de octubre de 1986. Tratado ratificado en la actualidad por 54 Estados Miembros de la UA. Por su parte, la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* fue adoptada el 1 de julio de 1990 en Adís Abeba (Etiopía), y entró en vigor el 29 de noviembre de 1999. Tratado ratificado en la actualidad por 49 Estados Miembros de la UA. Tanto sus respectivos textos, como los Estados que han procedido a su ratificación pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

1. Origen, condicionantes y evolución de la Organización para la Unidad Africana

El origen del movimiento panafricanista, que contribuyó de manera decisiva a la creación de la Organización para la Unidad Africana, hunde sus raíces a finales del siglo XIX en un grupo de intelectuales afrocaribeños y afroamericanos en la diáspora, entre los que destacan Edward Wilmot Blyden, Henry Sylvester Williams, William E. Burghardt Du Bois y Marcus Mosiah Garvey⁵⁷. Nacido como respuesta a la historia de explotación, expolio y opresión tanto del continente africano como de sus pueblos –sometidos al comercio de esclavos, al colonialismo europeo y a una discriminación institucionalizada–, el panafricanismo emergió como un movimiento cultural de cooperación y hermanamiento entre africanos y afrodescendientes, que, de manera paulatina, irá adquiriendo una dimensión política; basada en la igualdad en derechos, en el fin del colonialismo y, tras el proceso de descolonización, en una unión más cercana entre los Estados africanos.

Al respecto, nos resultan oportunas las palabras dedicadas por Viljoen para intentar precisar el siempre movedizo término de ‘panafricanismo’. De manera que, distinguiendo entre una dimensión cultural (“people-centre”), y una dimensión política (“state-centre”), el autor define el panafricanismo a propósito de la primera como “the affirmation of a common ancestry of members of ‘the black race’ with their real or perceived origin in Africa, wherever they find themselves”. En tanto que en su acepción política sería “a movement aimed at closer unity between African States”⁵⁸. Si bien, entendemos, que ambas dimensiones han de ser conjugadas con la definición proporcionada por Hubert Kampang, quien, centrándose en la defensa de la dignidad humana, lo ensalza como “a ideology of democracy and human rights in an African federal framework [whose purpose is] a government of Africans by Africans, which respects racial and religious minorities who wish to live in Africa with the black majority”⁵⁹.

⁵⁷ El pensamiento de dichos autores puede ser consultado en H. ADI y S. MARIKA, *Pan-African history: Political figures from Africa and the Diaspora since 1787*, Routledge, London, 2003.

⁵⁸ Vid. F. VILJOEN, “International Human Rights... p. 152.

⁵⁹ Vid. H. KAMPANG, *Au-delà de la Conférence nationale pour les Etats-Unis d’Afrique*, L’Harmattan, Paris, p. 159. En todo caso, reiteramos, la complejidad del movimiento panafricanista se evidencia en la disparidad de definiciones con las que la doctrina ha intentado precisar sus elementos idiosincráticos. Así pues, además de los autores expuestos, para Mohammed Bedjaoui, el panafricanismo puede ser definido como “a political and cultural movement that considers Africans, wherever they are, as a united whole and fosters solidarity amongst peoples of African origin”. Por su parte, un sector doctrinal, entre los que se incluye Antumi Toasijé, evidencia la multidimensionalidad del panafricanismo al considerarlo “un movimiento político, cultural, filosófico y social que promueve el hermanamiento africano, la defensa de

El movimiento panafricanista comenzó a institucionalizarse a principios del siglo XX a través de distintas reuniones de representantes, tanto en Europa, como en EEUU⁶⁰, que culminaron en 1958 con la Primera Conferencia de Estados Africanos Independientes, la cual fue organizada por Kwame Nkrumah en su condición de Presidente de la recién independizada República de Ghana⁶¹. Esta conferencia, considerada “the formal launching of the pan-African movement in Africa”⁶², fue seguida por otras en suelo africano, como la Conferencia de Todos los Pueblos de África⁶³, que sirvieron de foro para plantear la concepción de Nkrumah de alcanzar la unidad política

los derechos de las personas africanas y la unidad de África bajo un único Estado soberano, para todos los africanos, tanto de África como de las diásporas africanas”. Sobre los elementos definitorios del panafricanismo, su origen y evolución, véase, entre otros, G. SHEPPERSON, “Pan-Africanism and ‘pan-Africanism’: Some Historical Notes”, *Phylon*, Vol. 23, N.º 4, 1962, pp. 346-358; V. B. THOMPSON, *Africa and Unity: The Evolution of Pan Africanism*, Longman, London, 1971; A. AJALA, *Pan-Africanism: Evolution, Progress and Prospects*, Andre Deutsch, London, 1973; C. AMATE, *Inside the OAU: Pan-Africanism in Practice*, Macmillan, London, 1986; O. ESEDEBE, *Pan-Africanism-The Idea and the Movement: 1776-1991*, Howard University Press, Washington, 2ª ed., 1994; F. VILJOEN, “International Human Rights... *op.cit.*”, pp. 152-155; G. PADMORE, *Pan Africanism or Communism? The Coming Struggle for Africa*, Dobson Books, London, 1956; R. EMERSON, “Pan-Africanism”, *International Organization*, Vol. 16, N.º 2, 1962, pp. 275-290; M. BEDJAOUI y T. MALUWA, “From the Pan-Africanist Movement to the African Union”, en A. YUSUF y F. OUGUERGOUZ (eds.), *The African Union: Legal and Institutional Framework. A manual on the Pan-African Organisation*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 9-75; E. J. DUNG, *et. al.*, *Pan-Africanism in Modern Times: Challenges, Concerns, and Constraints*, Lexington Books, Lanham, 2016; P. DECRAENE, *Le panafricanisme*, Presses Universitaires de France, Paris, 1970; A. TOASIJÉ, *Si me preguntáis por el Panafricanismo y la Afrocentricidad*, Centro de Estudios Panafricanos, Madrid, 2013; L. RUBIO GARCÍA, “El discurrir del Panafricanismo en un mundo de Estados africanos independientes”, *Revista de Política Internacional*, N.º 120, 1972, pp. 47-70.

⁶⁰ Entre ellas destacan la Primera Conferencia Panafricana celebrada en Londres en julio de 1900; el Primer Congreso Panafricano celebrado en París del 19 al 21 de febrero de 1907; el Segundo Congreso Panafricano celebrado en Londres, París y Bruselas del 28 de agosto al 6 de septiembre de 1921; el Tercer Congreso Panafricano celebrado en Londres y Lisboa el 7 y 25 de noviembre de 1923; el Cuarto Congreso Panafricano celebrado en Nueva York del 21 al 24 de Agosto; y el Quinto Congreso Panafricano celebrado en Manchester del 15 al 21 de octubre de 1945. A este respecto, puede consultarse M. SHERWOOD, “Pan-African Conferences, 1900-1953: What Did ‘Pan-Africanism’ Mean?”, *The Journal of Pan African Studies*, Vol. 4, N.º 10, 2012, pp.106-126.

⁶¹ En la primera Conferencia de Estados Africanos Independientes, que tuvo lugar en Acra (Ghana) en abril de 1958, estuvieron presentes representantes gubernamentales de Liberia, Etiopía, Egipto (entonces República Árabe Unida), Libia, Sudán, Marruecos, Túnez y Ghana. Respecto de las materias abordadas y las resoluciones adoptadas, véase, C. A. JOHNSON, “Conferences of Independent African States”, *International Organization*, Vol. 16, N.º 2, 1962, pp. 426-429.

⁶² Vid. A. AJALA, “Pan africanism... *op.cit.*”, p. 153.

⁶³ Celebrada en Acra (Ghana) del 8 al 13 de diciembre de 1958. Según sus organizadores, a través de la misma se pretendía “to give encouragement to nationalist leaders in their efforts to organize political independence movements and to plan strategy for nonviolent revolution in Africa”. En su discurso inaugural, Kwame Nkrumah defendería la consecución por parte de los líderes africanos de un proceso político consistente en cuatro estadios: “1) the attainment of independence; 2) the consolidation of independence; 3) the creation of unity and community among the free African states; and 4) the economic and social reconstruction of Africa”. Vid. “All-African People's Conferences”, *International Organization*, Vol. 16, N.º 2, 1962, pp. 429-434. Al respecto, véase también, B. K. MAKUTU, “L'integration politique de l'Afrique a partir de L'O.U.A.: notes sur le néo-panafricanisme”, *Revue Française d'Etudes Politiques Africaines*, Vol. 21, N.º 243, 1985, pp. 46-54.

en el continente a través de unos ‘Estados Unidos de África’⁶⁴.

No obstante, debido a la recién adquirida independencia, un buen número de líderes africanos mostraron recelos en ceder soberanía a una organización supranacional⁶⁵. Ello, junto a las diferencias de posiciones a propósito de la guerra de independencia argelina, la situación en el Congo, y la reclamación de Marruecos de derechos históricos sobre territorio mauritano⁶⁶, se tradujo en la aparición de dos facciones diferenciadas. Por un lado, el conocido como Grupo de Brazzaville (después Grupo de Monrovia), principalmente integrado por antiguas colonias francesas que, respecto a la materialización del panafricanismo político, propugnaban una organización vertebrada en los conceptos de soberanía nacional e independencia de sus Estados Miembros. Y, por otro, el Grupo de Casablanca, el cual defendía el ideario de Nkrumah abogando por una unidad continental política y militar⁶⁷.

Finalmente, fue el ‘emperador’ etíope Haile Selassie quien logró reunir el 25 de mayo de 1963 en Adís Abeba (Etiopía) a sendos grupos en una conferencia a la que acudieron representantes de 32 Estados africanos independientes, y en la que, triunfando

⁶⁴ En relación al ideario panafricanista de Kwame Nkrumah, véase, entre otros, K. NKUMAH, *Africa Must Unite*, International Publishers, New York, 1970; K. BOTWE-ASAMOAH, *Kwame Nkrumah's Politico-Cultural Thought and Politics: An African-Centered Paradigm for the Second Phase of the African Revolution*, Routledge, New York, 2005; A. BINEY, “The Legacy of Kwame Nkrumah in Retrospect”, *The Journal of Pan African Studies*, Vol. 2, Nº. 3, 2008, pp. 129-135. Es de destacar que una vez que el panafricanismo se asentó en suelo africano, movimiento que al menos en sus inicios tenía un carácter claramente anglófono, uno de sus principales éxitos fue el de aglutinar dentro del mismo al África árabe y francés. Al respecto, en la esfera francófona destacó el movimiento “négritude”, nacido en el Caribe durante la primera mitad del siglo XX, y cuyos máximos representantes fueron Aimé Césaire, Léon-Gontran Damas y Léopold Sédar Senghor. Por su parte, en relación con el África árabe, como punto de inflexión lo encontramos en 1961, cuando, tras la disolución de la República Árabe Unida, el dirigente egipcio Gamal Abdel Nasser viró hacia el continente africano. No obstante, será precisamente este carácter inclusivo el que favorecerá el surgimiento de corrientes tan diversas dentro del mismo.

⁶⁵ Compartimos las palabras de Viljoen cuando sostiene que “as independence was gained, it became almost inevitable that this image of nationhood would be invoked to legitimize the new state. The problem is that this conception of ‘nation’ was an artificial and temporary construct that relied on the border lines invented by European powers and formalized at the Berlin Conference [...] The colonial period and concomitant anti-colonial struggles were too brief to ensure the emergence of a centripetal and unifying concept of community withing the new territories”. Vid. F. VILJOEN, “International Human Rights...”, *op.cit.*, p. 153.

⁶⁶ Mientras que el Grupo de Casablanca avalaba las pretensiones marroquíes y amparaba al Frente de Liberación Nacional en Argelia, Mauritania contará con el respaldo del Grupo de Brazzaville, el cual abogaba por una solución negociada al conflicto argelino. Por su parte, Estados como Etiopía, Nigeria y Liberia, adheridos posteriormente al Grupo de Monrovia, se caracterizarán por intentar alcanzar compromisos entre las pretensiones de los dos anteriores. Para un análisis detallado de la posición de sendos grupos respecto a los mencionados escenarios. Ídem.

⁶⁷ El Grupo de Brazzaville estaba integrado por Benín (Dahomey), Burkina Faso (Alto Volta), Camerún, Chad, Costa de Marfil, Gabón, Mauritania, Níger, Senegal, República Centroafricana, República del Congo (Brazzaville) y Madagascar. El Grupo de Monrovia incluía a los doce de Brazzaville junto a Etiopía, Nigeria, Libia, Liberia, Somalia, Togo y Sierra Leona. Por su parte, el Grupo de Casablanca era integrado por Marruecos, Mali, Ghana, Guinea y Egipto.

las tesis de Monrovia⁶⁸, fue adoptada la *Carta de la Organización para la Unidad Africana*, en vigor el 13 de septiembre de 1963⁶⁹. Tratado que, descansando sobre los principios de no injerencia en los asuntos internos, respeto de la soberanía estatal, e integridad territorial de sus Estados Miembros, guardaba silencio respecto de la promoción y protección de los derechos humanos en la esfera estatal⁷⁰. Así pues, junto a referencias genéricas a la libertad, igualdad, justicia y dignidad de los pueblos africanos⁷¹, tan solo se requería de los Estados Miembros la observancia de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus *relaciones internacionales*⁷². Como resultado paradójico, mientras que, en virtud de su carta constitutiva, la OUA se erigió en instrumento condenatorio de las violaciones de derechos cometidas por actores no africanos, así como de cualquier forma de colonialismo o neocolonialismo, los líderes de los recién independizados Estados se amparaban en los

⁶⁸ Si bien, como sostiene Toasijé, hay que tener en cuenta que “en la década de los 60 cuando las independencias africanas se sucedieron y la mayoría de los movimientos que las lideraban eran de corte socialista e identitario [sí hubo intentos de alcanzar el ideal panafricano concebido por Nkrumah]. No obstante, dos de los principales proyectos panafricanistas; la Federación de Mali (1959–60) y la Federación Congo-Ghana fueron directamente abortados por las potencias coloniales”. Vid. A. TOASIJÉ, “Si me preguntáis... *op.cit.*, p. 52. Sobre tales movimientos de unificación africanos, véase, E. H. KLOMAN, “African Unification Movements”, *International Organization*, Vol. 16, N° 2, 1962, p. 387-404.

⁶⁹ Cfr. *Carta de la Organización para la Unidad Africana*, adoptada en Adís Abeba (Etiopía) el 25 de mayo de 1963, y en vigor el 13 de septiembre de 1963. Pudiendo ser objeto de consulta en <https://au.int/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis detallado de dicho tratado y del contexto en el que fue adoptado, cfr. T. O. ELIAS, “The Charter of the Organization of African Unity”, *American Journal of International Law*, Vol. 59, 1965, pp. 243-267; K. MATHEWS, “The Organization of African Unity”, *India Quarterly*, Vol. 33, N° 3, pp. 308-324.

⁷⁰ Atendiendo al artículo 2(1) de la Carta de la OUA, la Organización establecida tenía por objeto: (a) promover la unidad y solidaridad de los Estados africanos; (b) coordinar e intensificar su cooperación y esfuerzos con el objeto de lograr mejores condiciones de vida de los pueblos de África; (c) defender su soberanía, integridad territorial e independencia; (d) erradicar el colonialismo en todas sus formas de África; y (e) promover la cooperación internacional teniendo debidamente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por su parte, en aras de alcanzar los objetivos expuestos, el artículo tercero de la Carta establecía como principios de la Organización los siguientes: (1) igualdad soberana de todos los Estados Miembros; (2) no injerencia en los asuntos internos de los Estados; (3) respeto por la soberanía e integridad territorial de cada Estado y por el derecho inalienable a su existencia independiente; (4) arreglo pacífico de controversias a través de negociación, mediación, conciliación o arbitraje; (5) condena incondicional y en todas sus formas de asesinatos políticos así como de actividades subversivas por parte de Estados vecinos o cualquier otro Estado (6) total emancipación de los territorios africanos; y (7) afirmación de una política de no alineamiento en relación a todos los bloques.

⁷¹ Cfr. párr. 3 del Preámbulo de la Carta de la OUA.

⁷² Cfr. art. 2.1.e) y párr. 9 del Preámbulo de la Carta de la OUA. Para un análisis de los derechos humanos en el África precolonial, durante la colonización, y en el África postcolonial, puede consultarse la obra de M. KABUNDA BADI, “Derechos humanos en África... *op.cit.*, pp. 31-168.

principios expuestos para no tener que rendir cuentas ante las equiparables violaciones de derechos humanos cometidas contra su propia población⁷³.

De este modo, durante las primeras décadas de vida de la OUA se sucedieron Gobiernos como los de Jean-Bedel Bokassa en República Centroafricana, Mobutu Sese Seko en Zaire, Idi Amin y Milton Obote en Uganda, Nguema en Guinea Ecuatorial, Kamuzu Banda en Malaui, o Ara Moi en Kenia, cuyas deleznales actuaciones no fueron puestas en entredicho por parte de la organización panafricana⁷⁴. De hecho, algunos de estos líderes llegaron a presidir la misma, como lo hiciera el ugandés Idi Amin entre los años 1975 y 1976⁷⁵.

Sin embargo, a pesar de la laguna en materia de derechos humanos presente en su tratado constitutivo, la OUA sí atendió a dos cuestiones ligadas estrechamente con dicho ámbito y conectadas entre sí: la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y el *apartheid*. A las que ha de añadirse, aunque con resultados más modestos, distintas acciones adoptadas a propósito del flujo de refugiados. De hecho, la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial, la lucha contra la discriminación racial y una mayor unidad entre los Estados africanos se configuran en las tres cuestiones centrales que trajeron como resultado la creación de la OUA. Tal es así que de su instrumento constitutivo se ha aseverado que “more than the constitution of an African regional organisation it is a charter of liberation”⁷⁶. En este sentido, la

⁷³ En este mismo sentido, cfr. E. G. BELLO, “The African Charter on Human and Peoples’ Rights A Legal Analysis”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 194, 1985, p. 24; R. BERMEJO GARCÍA, “Los Derechos Humanos... *op.cit.*”, p. 12.

⁷⁴ Al respecto, véase, V. O. NMEHIELLE, “The African Union and African Renaissance: A New Era for Human Rights Protection in Africa?”, *Singapore Journal of International & Comparative Law*, Vol. 7, 2003, p. 421-413.

⁷⁵ Ante tal situación, numerosos autores, entre los que se encuentra Mathews y Murray, se han pronunciado de manera especialmente crítica en relación con el papel desempeñado por la OUA durante sus primeras décadas de existencia. Llegando a mantener que “the OAU Charter does not contain any provision for the protection of the rights of the African masses [...] evidently the emphasis in 1963 was on the state rather than the people. As President Nyerere of Tanzania, one of the founding fathers of the OAU, has pointed out, the OAU Charter spoke for the African peoples still under colonialism or racial domination, but once the countries emerged to nationhood, the Charter stood for the protection of their heads of state and served as a trade union which protected them. In other words, the OAU appears to be an institution of the African heads of state, by the heads of state and for the heads of state”. Vid. K. MATHEWS, “The Organization of African Unity”, en D. MAZZEO (ed), *African Regional Organizations*, Cambridge University Press, Cambridge, 1984, pp. 49-84; junto a R. MURRAY, *Human rights in Africa: from the OAU to the African Union*, Cambridge University Press, Cambridge/New York, 2004, pp. 7-8.

⁷⁶ Cfr. C. J. DUGARD, “The Organisation of African Unity and Colonialism: An Inquiry into the Plea of Self-Defence as a Justification for the Use of Force in the Eradication of Colonialism”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 16, Nº. 1, 1967, pp. 168-169.

Organización panafricana, procedió a adoptar distintas resoluciones en la materia⁷⁷, creó en su estructura institucional un Comité –denominado “de Liberación”– destinado a tal fin, y proporcionó asistencia financiera, logística, diplomática y militar a los movimientos de liberación nacional⁷⁸.

Del mismo modo, la organización panafricana centró sus esfuerzos en acabar con el sistema de segregación racial implantado en Sudáfrica y Namibia, así como con el régimen establecido por la minoría blanca en Rodesia (Zimbabue). Sucediéndose desde su creación diferentes resoluciones relativas al *apartheid* y a la discriminación racial, en las que se enfatizaban que tal sistema “constitutes a grave danger to stability and peace in Africa and the world”, y era incompatible “with its political and moral obligations as a Member State of the United Nations”⁷⁹. Igualmente, destacó el papel de la OUA en el

⁷⁷ Entre otras, cfr. OAU, *Resolution on Decolonization*, First Conference of Independent African Heads of State and Government Held in Addis Ababa, (Ethiopia), From 22 to 25 May 1963, Res. CIAS/Plen.2/Rev.2, 1963.

⁷⁸ Al respecto, véase, E. M. DUBE, “Relations Between Liberation Movements and OAU”, en N. M., SHAMUYARIRA (ed.), *Essays on the Liberation of Southern Africa*, Tanzania Publishing House, Dar es-Salaam, 1971; G. L. BINAISA, “Organization of African Unity and Decolonization: Present and Future Trends”, *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 432, N°. 1, 1977, pp. 52-69. Una cuestión conexas fue la relativa a la decisión de mantener o no las fronteras heredadas del periodo colonial tras el acceso de los nuevos Estados a la independencia. A pesar de que a finales de la década de los 50 y principios de los 60 las voces que reclamaban una revisión de los límites arbitrariamente impuestos eran numerosas, a medida que los Estados africanos lograron la independencia del yugo colonial estos mantendrían las fronteras heredadas. Reflejándose tal posición, implícitamente, en la Carta de la OUA, y, explícitamente, en la “Resolución sobre Controversias Fronterizas entre Estados Africanos” (Doc. AGH/RES, 16.1), adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA apenas un año más tarde de su constitución. En este sentido, la CIJ establecería en el asunto *Affaire Du Différend Frontalier* (Burkina Faso/République Du Mali), que “el hecho de que los nuevos Estados africanos hayan respetado el *statu quo* territorial que existía cuando obtuvieron la independencia no debe considerarse, por lo tanto, como una simple práctica, sino como la aplicación en África de una norma de alcance general que está firmemente establecida en cuestiones de descolonización; [...] el principio de *uti possidetis juris*”. Vid. CIJ, *Affaire Du Différend Frontalier* (Burkina Faso/République Du Mali), Arrêt du 22 décembre 1986, CIJ Recueil, 1986, párrs. 21 y 22). Sobre la posición mantenida por la OUA a este respecto, y, en concreto, ante los movimientos secesionistas africanos, cfr. O. S. KAMANU, “Secession and the Right of Self-Determination: an O.A.U. Dilemma”, *The Journal of Modern African Studies*, Vol. 12, N°. 3, 1994, pp. 355-376; P. M. MUNYA, “The Organization of African Unity and Its Role in Regional Conflict Resolution and Dispute Settlement: A Critical Evaluation”, *Boston College Third World Law Journal*, Vol. 19, N°. 2, 1999, pp. 569-575; S. TOUVAL, “The Organization of African Unity and African Borders”, *International Organization*, Vol. 21, N°. 1, 1967, pp. 102-127. Por su parte, a pesar de que la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje prevista en la Carta de la OUA (art. 19) nunca llegase a estar en funcionamiento, ha de destacarse el papel de la OUA en la resolución de disputas fronterizas, como las mantenidas entre Marruecos y Argelia, o entre Níger y Dhomey (Benín); así como su contribución a la mejora de las relaciones entre los Estados Miembros, lo cual, como sostiene Ssenyonjo, “[was] essential for developing a regional human rights system”. Vid. M. SSENYONJO, “An Introduction to the Development of the African Regional Human Rights System: 30 Years after the Adoption of the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, en M. SSENYONJO (ed.), *The African Regional Human Rights System: 30 Years after the African Charter of Human and Peoples’ Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, p. 6.

⁷⁹ Vid., entre otras, OAU, *Resolution on Apartheid and Racial Discrimination*, First Ordinary Session of the Assembly of Heads of State and Government Held in Cairo, From 17 To 21 July 1964, Doc. AHG/Res. 6 (I).

seno de las Naciones Unidas, donde fueron acordadas sanciones diplomáticas, políticas y económicas contra tales Estados⁸⁰.

Por su parte, en lo que respecta a los refugiados, cabe subrayar que el primer tratado adoptado por la OUA sobre derechos humanos, antes incluso que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, fue la *Convención de la OUA por la que se Regularan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África*, de 10 de septiembre de 1969. Si bien, como tendremos ocasión de exponer en páginas siguientes, los mecanismos de garantía y control previstos en dicho tratado eran limitados y no han funcionado correctamente.

En todo caso, y a pesar de la atención a las tres materias señaladas, en la década de los 70 se irán sucediendo las voces que reclamaban la necesidad insoslayable de establecer instituciones y mecanismos que contribuyeran a proteger y garantizar de una manera integral los derechos humanos en el continente. Demanda atendida a principios de los 80, y que se verá concretada en la adopción el 1 de junio de 1981 de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*; la cual se erige en la piedra angular del sistema regional africano⁸¹.

A su vez, tal cambio de paradigma se vendría a consolidar tras el execrable genocidio ruandés de 1994 con la adopción de distintas resoluciones, declaraciones y tratados en la materia. Entre las primeras destacan la *Declaración sobre la Situación Política y Socio-económica en África y los Desafíos que se Suceden en el Mundo* (1990), la *Decisión de Argel sobre Cambios Inconstitucionales de Gobierno* (1999), la *Decisión sobre el Derecho de Participación Política* (1999), la *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay sobre los Derechos Humanos en África* (1999) y la *Declaración sobre el Marco de Respuesta de la OUA a los Cambios Inconstitucionales de Gobierno* (2000)⁸².

⁸⁰ En este sentido, cfr. W. FOLTZ y J. WIDNER, "The OAU and Southern African Liberation", en Y. EL AYOUTY y I. W. ZARTMAN (eds.), *The OAU after Twenty Years*, Praeger, New York, 1984, pp. 249-271; P. M. MUNYA, "The Organization...", *op.cit.*, pp. 565-569.

⁸¹ Para un análisis detallado de los distintos factores coincidentes que contribuyeron a la adopción de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, así como de sus principales características, puede consultarse el epígrafe II.1 del presente capítulo, *supra*.

⁸² Cfr., respectivamente, *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay sobre los Derechos Humanos en África*, adoptada durante la Primera Conferencia Ministerial de Derechos Humanos de la OUA celebrada entre el 12 y 16 de abril de 1999 en Grand Bay (Mauritania); *Decisión de Argel sobre Cambios Inconstitucionales de Gobierno* (1999), adoptada durante la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la OUA celebrada del 12 al 14 de julio de 1999 en Argel (Argelia); *Decisión sobre el Derecho de Participación Política*, adoptada durante la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la OUA celebrada del 12 al 14 de julio de 1999 en Argel (Argelia); *Declaración sobre la Situación Política y Socio-económica en*

En ellas se reconoce la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contribuyendo así a acabar con la errónea noción de su no cabida e inexistencia en la cultura y tradición africana. De manera que, tomando como ejemplo la *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay sobre los Derechos Humanos en África*, en su Preámbulo se señala que es adoptada:

“Considering that the promotion and protection of Human Rights is a matter of priority for Africa [...] Acknowledging that observance of human rights is a key tool for promoting collective security, durable peace and sustainable development [...] Emphasizing that respect for Human Rights is indispensable for the maintenance of regional and international peace and security and elimination of conflicts, and that it constitutes one of the fundamental bedrocks on which development efforts should be realized”⁸³.

Para, seguidamente, en su párrafo primero afirmar:

“(...) *Human Rights are universal, indivisible, interdependent and inter-related* and urges governments, in their policies, to give parity to economic, social and cultural rights as well as civil and political rights”⁸⁴.

Por su parte, respecto de los tratados, una especial mención merece la adopción en 1998 del ya referido *Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos*⁸⁵. Junto al mismo, ha de mencionarse, por un lado, la también ya referida *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, adoptada el 1 de julio de 1990, y en vigor desde el 29 de noviembre de 1999. Por otro, la celebración durante esta década de distintas reuniones que tendrán por objeto la redacción de un segundo protocolo a la CADHP: el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África*. Adoptado bajo los auspicios de la UA en julio 2003, y en vigor el 25 de noviembre de 2005⁸⁶. De manera que tal viraje será,

África y los Desafíos que se Suceden en el Mundo, adoptada durante la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada entre el 9 y el 11 de julio de 1990 en Addis Abeba (Etiopía); *Declaración sobre el Marco de Respuesta de la OUA a los Cambios Inconstitucionales de Gobierno*, adoptada durante la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada entre el 10 al 12 de julio de 2000 en Lomé (Togo).

⁸³ Vid., respectivamente, párrs. 1, 3 y 7 del Preámbulo de la *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay sobre los Derechos Humanos en África*.

⁸⁴ Énfasis añadido.

⁸⁵ Recordemos que dicho Protocolo, adoptado el 10 de junio de 1998, entrará en vigor el 25 de enero de 2004 con la nueva organización panafricana ya en funcionamiento.

⁸⁶ Cfr. *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África*, adoptado el 1 de julio de 2003 en Maputo (Mozambique), y en vigor el 25 de noviembre de 2005. Tratado ratificado en la actualidad por 42 Estados Miembros de la UA. Tanto su texto, como los Estados que han procedido a su ratificación pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un estudio del mismo, puede consultarse el epígrafe II.4 del presente capítulo, *supra*.

precisamente, el que en buena parte promueva, ante las deficiencias constitutivas y estructurales de la OUA, su refundación por una nueva organización internacional: la Unión Africana⁸⁷.

2. La Unión Africana: nueva organización con objetivos renovados

En julio de 1999, con el transfondo del cambio de milenio, se celebró en la capital argelina la Trigésimo Quinta Cumbre Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, dando como resultado la adopción de la ‘Declaración de Argel’, en la que se detallaban los retos más significativos a los que el continente debía hacer frente⁸⁸. Sería en el marco de dicha cumbre donde el dirigente Muammar Gadafi instó a celebrar antes de finalizar el año una reunión extraordinaria que tuviera por objeto:

“To discuss ways and means of making the OAU effective so as to keep pace with political and economic developments taking place in the world and the preparation required of Africa within the context of globalization so as to preserve its social, economic and political potentials”⁸⁹.

A su vez, tal cumbre extraordinaria, la cuarta celebrada por la OUA, tuvo lugar los días 8 y 9 de septiembre en la ciudad libia de Sirte. Siendo en ella donde se vislumbraría la creación de la Unión Africana; definida como “a turning point of a significant page in the modern history of Africa”⁹⁰.

Entre las causas que motivaron tal decisión se encuentran, por un lado, la superación de dos de los principales objetivos para los que fue creada su predecesora –la lucha contra el colonialismo y el *apartheid*–, y, por otro, sus limitaciones para hacer frente a los nuevos retos ya planteados en Argel, y entre los que destaca el fenómeno de la globalización. A

⁸⁷ Cfr. J. M. ISANGA, “The Constitutive Act of the African Union, African Courts and the Protection of Human Rights: New Dispensation”, *Santa Clara Journal of International Law*, Vol. 11, Nº. 2, 2012, p. 271.

⁸⁸ Cinco son los retos que atendiendo a dicha Declaración debía afrontar el continente en el nuevo milenio: 1) el fenómeno de la globalización; 2) el uso unilateral de la fuerza en las relaciones internacionales, la creciente marginalización de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, así como su necesidad de democratización; 3) la amenaza nuclear; 4) nuevas amenazas a la estabilidad de la sociedad africana y de la vida de sus individuos, entre las que destacan el terrorismo, tráfico de drogas, crimen organizado y corrupción; 5) y la situación y perspectivas económicas del continente en un marco global. Cfr. Doc. AHG/Decl.1 (XXXV).

⁸⁹ Vid. Doc. AHG/OAU/AEC/Dec.1 (III), pto. 5. Gadafi, retomando la idea de algunos padres del movimiento panafricanista como Henry Sylvester Williams, Marcus Garvey o Kwame Nkrumah, propugnó crear unos ‘Estados Unidos de África’. Sin embargo, su planteamiento no siguió adelante debido a los escasos apoyos con los que contaba entre el resto de líderes africanos. Sobre las motivaciones que llevaron al dirigente libio a defender tal proyecto, cfr. T. MALUWA, “Reimagining African unity: Some preliminary reflections on the Constitutive Act of the African Union”, *African Yearbook of International Law*, Vol. 9, 2001, pp. 7-10.

⁹⁰ Vid. T. MALUWA, “The constitutive act of the African Union and institution-building in postcolonial Africa”, *Leiden Journal of International Law*, Vol. 16, Nº. 1, 2003, p. 158.

ello ha de añadirse una pretensión de acelerar el proceso de integración económica en el continente⁹¹, y un viraje hacia la consecución de la paz, la seguridad y el desarrollo sobre la base de la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho⁹².

Así pues, a partir de Sirte los acontecimientos se aceleraron. La Unidad jurídica de la OUA redactó el Proyecto de Acta Constitutiva que, tras pasar por expertos legales, parlamentarios y ministros, fue adoptado por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno el 11 de julio del 2000 en Lomé (Togo)⁹³. El Acta entró en vigor el 26 de mayo de 2001, una vez ratificada por dos tercios de los Estados Miembros de la OUA⁹⁴, si bien fue acordado que la Carta del 63 permaneciera vigente durante el periodo transitorio de un año⁹⁵. De esta manera, el 8 de julio de 2002 se celebró en Durbán (Sudáfrica) la última Asamblea de Jefes de Estados y de Gobierno de la OUA⁹⁶, a la que sucedió los días 9 y

⁹¹ Ante el débil proceso de integración económica del continente, y para dar un impulso al mismo, en 1991 fue adoptado bajo los auspicios de la OUA el Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana (también conocido como Tratado de Abuya por su lugar de adopción o Tratado AEC por sus siglas en inglés), el cual encuentra su antecedente más directo en el Plan de Acción de Lagos para el Desarrollo Económico de África de 1980. Dicho Tratado establecía un proceso gradual consistente en seis etapas encaminadas a una integración económica y monetaria entre los países africanos. Sin embargo, tras escasos años desde su adopción, comenzaron a alzarse las voces que reclamaban una aceleración en el proceso de integración previsto en el Tratado reclamando, para ello, una refundación de la propia Organización panafricana. En todo caso, el nuevo Acta Constitutiva incorporará como propios algunos de los principios e instituciones del Tratado de Abuya, llegándose a afirmar que la UA sería el resultado de “of long-term efforts by all African countries to link the living-but-not-very-healthy OAU with the existing-on-paper-only AEC”. Más aún, teniendo en cuenta que el texto constitutivo de la UA no deroga dicho Tratado, sino que en él se establece que “take precedence over and supersede any inconsistent or contrary provisions of [the Abuya] Treaty” (art. 33.2 del Acta). Vid. S. GUTTO, “The Reform and Renewal of the African Regional Human and Peoples’ Rights System”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, Nº. 2, 2001, p. 182. Para un análisis del Tratado de Abuya y del proceso de integración económica bajo la OUA y la UA puede consultarse la bibliografía recogida en el epígrafe IV del presente capítulo, *supra*.

⁹² Viraje al que nos hemos referido anteriormente en el epígrafe I.1, *infra*.

⁹³ Una de las críticas más repetidas entre la doctrina sobre el proceso de redacción del Acta Constitutiva de la UA fue la escasa participación que la sociedad civil tuvo durante el mismo. En todo caso, atendiendo a Baimu, “the involvement of the African parliamentarians was intended to ensure that the Union becomes more closely connected with the people”. Vid. E. BAIMU, “The African Union: Hope for better protection of human rights in Africa?”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, Nº. 2, 2001, p. 305.

⁹⁴ Cfr. *Acta Constitutiva de la Unión Africana*, adoptada en Lomé (Togo) el 11 de julio del 2000, y en vigor el 26 de mayo de 2001. Tanto el Acta Constitutiva de la UA como la fecha en la que sus Miembros han procedido a su ratificación pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁹⁵ Cfr. Doc. AHG/Dec.160 (XXXVII), párr. 15.

⁹⁶ De dicha Cumbre es de destacar la adopción de la *Declaración de Durban en Homenaje a la Organización para la Unidad Africana con Motivo de la Puesta en Marcha de la Unión Africana* (2002), en la que se detallan los progresos realizados por la OUA en los distintos ámbitos de su competencia. Al respecto, cfr. AU, *The Durban Declaration in Tribute to the Organization of African Unity on the Occasion of the Launching of the African Union*, First Ordinary Session of the Assembly of the Heads of State and Government of the African Union, 9-10 July 2002, Durban, (South Africa), Doc. ASS/AU/Decl. 2 (I).

10 de ese mismo mes la primera Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA⁹⁷; formalizándose, así, la inauguración de la nueva organización panafricana⁹⁸. Organización que, en la actualidad, se encuentra conformada por 55 Estados Miembros, incluyendo a todos los Estados y territorios del continente⁹⁹.

Acudiendo a la letra de su texto constitutivo podemos constatar que la Unión Africana no es simplemente una réplica de su predecesora bajo otra denominación¹⁰⁰. Afirmación que se evidencia especialmente en el ámbito de los derechos humanos, tanto

⁹⁷ Es de mencionar que la UA, al igual que su predecesora, establecerá su sede en la capital etíope (artículo 24.1 Acta del Constitutiva). Asimismo, otro punto en el que coinciden el Acta Constitutiva de la UA y la Carta de la OUA es que ambos guardan silencio sobre la personalidad jurídica de la Organización. En todo caso, en el artículo primero del *Convenio General sobre los Privilegios e Inmunidades de la OUA* (1965), Convenio que sigue estando vigente en el marco jurídico de la UA, se afirma que aquella “possess juridical personality”. Respecto de dicha cuestión en relación con un caso presentado –aunque no admitido– ante el Tribunal Africano de Derechos humanos y de los Pueblos, véase, A. KILANGI, “Legal Personality, Responsibility and Immunity of the African Union: Reflection on the Decision of the African Court on Human and Peoples’ Rights in the Femi Falana Case”, *Journal of International Law of the African Union Commission on International Law*, N.º. 1, 2013, pp. 95-139.

⁹⁸ La decisión de crear la Unión Africana será exhibida como una etapa más dentro del movimiento panafricanista. Así pues, en la Declaración adoptada en la referida Cumbre de Sirte (1999) se aludirá a aquellos ideales “which guided the Founding Fathers of our Organization and Generations of Pan-Africanists in their resolve to forge unity, solidarity and cohesion, as well as co-operation between African peoples and among African States”. Vid. Doc. EAHG/Draft/Decl. (IV) Rev.1, párr. 3. Texto casi idéntico al que encontramos al comienzo del Preámbulo del Acta Constitutiva de la UA, y en el que se evidencia la ambivalencia con la que es utilizada el concepto ‘panafricanismo’; concretándose en el marco del proyecto UA/OUA en dos corrientes contrapuestas, a las que ya hemos tenido la ocasión de referirnos, y que aparecen representadas en los Grupos de Monrovia y Casablanca. Por un lado, aquella que propugna la unidad, solidaridad y cohesión del continente, y, por otro, la que aboga por una (mera) cooperación entre pueblos y Estados africanos. A pesar de la letra del Preámbulo, su articulado evidenciará que la UA, al igual que su predecesora, quedará vertebrada en la última de las corrientes mencionadas. En todo caso, podría propugnarse que la segunda corriente no es sino una etapa dirigida a la consecución de la primera.

⁹⁹ Tras la reincorporación de Marruecos en 2017, y junto a la República Árabe Saharaui Democrática (RASD). Marruecos abandonó su membresía en la OUA en noviembre de 1984 como protesta ante la incorporación de la RASD como Miembro de pleno derecho. Para un análisis al respecto, cfr., entre otros, M. H. LARRAMENDI y B. TOMÉ-ALONSO, “The return of Morocco to the African Union”, *IEMed Mediterranean Yearbook*, 2017, pp. 229-232; O. MATEOS MARTÍN y B. CAMPS-FEBRER, “Marruecos y su nueva política exterior hacia África. Continuidades, discontinuidades y perspectivas”, *Comillas Journal of International Relations*, N.º. 13, 2018, pp. 63-77. Por su parte, cabe mencionar que la RASD se encuentra en la actualidad reconocida como tal por 46 Estados. Al respecto, cfr. https://www.usc.es/es/institutos/ceso/RASD_Reconocimientos.html (Fecha de consulta: 20.04.2022). Encontrándose el Sáhara Occidental en la lista de Territorios no Autónomos de las Naciones Unidas desde 1963; lista elaborada por el Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (también conocido como ‘Comité Especial de Descolonización’ o ‘C-24’). Información que puede ser ampliada en: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/nsgt> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁰⁰ Junto a la innegable, y ya referida, influencia del Tratado de Abuya, autores como Söderbaum mantienen que “whereas the OAU could be compared to a continental/regional model of the United Nations, the AU is loosely modelled on the EU” (énasis añadido). Vid. F. SÖDERBAUM, “African regionalism and EU-African interregionalism”, en M. TELÓ (ed.), *European Union and new regionalism: Competing regionalism and global governance in a post-hegemonic era*, 3ª ed., Routledge, London/ New York, 2014, p. 210. En todo caso, tanto la UA como su predecesora deben ser incluidas en la tipología de organizaciones internacionales de cooperación o de coordinación, y no en el grupo de organizaciones de integración o de unificación, en el que la UE quedaría incluida. Al respecto, cfr. M. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, *Las Organizaciones Internacionales*, 16ª ed., Tecnos, Madrid, 2010, pp. 51-53.

en el Preámbulo¹⁰¹, como en sus objetivos y principios. De hecho, no son pocos los autores que han llegado a afirmar que “without the Constitutive Act, the Protocol on the Establishment of the African Court of Human and Peoples’ Rights [...] would have been inconceivable based on the existing framework”¹⁰².

Centrándonos en sus *objetivos*, estos son mucho más extensos que aquellos previstos para la Organización para la Unidad Africana. Frente a los cinco recogidos en la Carta de la OUA, en el Acta Constitutiva se incluyen catorce. Cuatro similares a los de su predecesora¹⁰³, y nueve adicionales, entre ellos, “promover la paz, la seguridad y la estabilidad en el continente”, “promover los principios e instituciones democráticas, la participación ciudadana, y el buen gobierno”, y “promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos de derechos humanos pertinentes”¹⁰⁴. Así pues, cogiendo el testigo de los importantes avances realizados por la OUA en la década de los 80 y 90, y de manera inédita en una organización panafricana, se incluirán tales objetivos en su texto constitutivo, algunos de los cuales no hacía mucho que eran considerados por esos mismos que lo ratificaron como extraños al continente¹⁰⁵.

¹⁰¹ Concretamente, en el párrafo noveno de su Preámbulo se manifiesta la determinación de “promote and protect human and peoples’ rights, consolidate democratic institutions and culture, and to ensure good governance and the rule of law”. Debiéndose recordar que, atendiendo al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), el preámbulo de un tratado ha de tenerse en consideración para la interpretación del mismo.

¹⁰² Vid. J. M. ISANGA, “The Constitutive... *op.cit.*”, p. 273.

¹⁰³ Tales son los siguientes: promover la unidad y solidaridad entre los Estados africanos (art. 3.a. Acta Constitutiva UA; art. 2.1.a Carta de la Organización para la Unidad Africana); defender la soberanía, integridad territorial e independencia de los Estados Miembros (art. 3.b. Acta Constitutiva UA; art. 2.1.c Carta de la OUA); fomentar la cooperación internacional (art. 3.e. Acta Constitutiva UA; art. 2.1.e Carta de la OUA); y alcanzar unas mejores condiciones de vida para los pueblos africanos (art. 3.k. Acta Constitutiva UA; art. 2.1.b Carta de la OUA). Así pues, el único objetivo que no es incluido de nuevo en el Acta Constitutiva de la UA es el relativo a la erradicación del colonialismo (art. 2.1.d Carta de la OUA).

¹⁰⁴ Vid. arts. 3.1.f); g); y h), respectivamente, del Acta Constitutiva de la UA. A ellos se deben añadir otros como “promote sustainable development at the economic, social and cultural levels as well as the integration of African economies” (art. 3.1.k); y “work with relevant international partners in the eradication of preventable diseases and the promotion of good health on the continent” (art. 3.1.n).

¹⁰⁵ Sin embargo, a pesar de promulgar tales objetivos, y a diferencia de otras organizaciones internacionales, el Acta Constitutiva no establece como prerrequisito de membresía la voluntad de respetar los derechos humanos por parte del Estado candidato, sino que queda abierta a “any African State”. Vid. Art. 29.1 Acta Constitutiva UA. Por su parte, y como ejemplo, en el artículo cuarto del Estatuto del Consejo de Europa se recoge que “cualquier Estado europeo, *considerado capaz de cumplir las disposiciones del artículo 3, y que tenga voluntad de hacerlo*, podrá ser invitado por el Comité de Ministros a convertirse en Miembro del Consejo de Europa”, (énfasis añadido). Estableciéndose en su artículo tercero que “cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su Jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero”.

Asimismo, el 11 de julio de 2003 fue adoptado el *Protocolo de Enmienda del Acta Constitutiva de la UA*, en virtud del cual se añaden ciertos preceptos y se suprimen otros. En relación con su artículo tercero tres objetivos son añadidos: “asegurar la participación efectiva de las mujeres en la toma de decisiones”, “desarrollar y promover políticas comunes sobre comercio, defensa y relaciones exteriores para asegurar la defensa del Continente”, e “invitar y alentar la plena participación de la diáspora africana como un importante parte [...] de la Unión Africana”. Si bien, dicho Protocolo solo ha sido ratificado en la actualidad por 30 Estados de los 36 necesarios para su entrada en vigor¹⁰⁶.

En cuanto a sus *principios*, de nuevo, el Acta Constitutiva de la UA es más extenso que su antecesora, estableciendo dieciséis principios frente a los siete de aquella¹⁰⁷. En línea con los objetivos establecidos, el tratado constitutivo de la UA deja atrás la férrea articulación de los principios de no intervención en asuntos internos y de respeto de la soberanía estatal, que tantas críticas suscitó en relación con la OUA¹⁰⁸, para incluir en su articulado el respeto por “los principios democráticos, derechos humanos, Estado de derecho y buen gobierno”, “promoción de la igualdad de género”, “respeto a la inviolabilidad de la vida humana, condena y rechazo a la impunidad [...]”, “promoción de la justicia social para asegurar un desarrollo económico equilibrado”, y “condena y rechazo a los cambios inconstitucionales de gobiernos”¹⁰⁹. Añadiendo expresamente la

¹⁰⁶ Cfr. *Protocolo de Enmienda del Acta Constitutiva de la UA*, adoptado el 11 de julio de 2003 en Maputo (Mozambique). El texto del Protocolo y los Estados que han procedido a su ratificación pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties/protocol-amendments-constitutive-act-african-union> (Fecha de consulta: 20.04.2022). A propósito de dicho Protocolo, también cabe mencionar que, ante el silencio del Acta Constitutiva, en su artículo 11 se establece que “the official languages of the Union and all its institutions shall be Arabic, English, French, Portuguese, *Spanish*, Kiswahili and any other African language”, (énfasis añadido).

¹⁰⁷ En relación con la Carta de la OUA, tan solo se reiteran los principios de igualdad soberana de los Estados Miembros (art.4.a Acta Constitutiva UA, art. 3.1 Carta de la OUA); resolución pacífica de controversias (art.4.e Acta Constitutiva UA, art. 3.4 Carta de la OUA); y condena de asesinatos políticos y actividades subversivas (art.4.o *in fine* Acta Constitutiva UA, Art. 3.5 Carta de la OUA). Asimismo, en el Acta Constitutiva de la UA se incluye el principio de respeto a las fronteras existentes en el momento de acceso a la independencia (art. 4.b Acta Constitutiva de la UA). Principio que, como ya ha sido referido, pese a no incluirse expresamente en la Carta de la OUA, fue proclamado apenas un año más tarde de su constitución por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno.

¹⁰⁸ De una lectura comparativa entre ambos tratados, si bien en la Carta de la OUA se incluye entre sus principios “[the] non-interference in the internal affairs of States”, en el Acta Constitutiva de la UA es precisado “[the] non-interference *by any Member State* in the internal affairs of another”, (énfasis añadido). Posibilitando, por ende, la intervención de la Unión. Cfr., respectivamente, art. 4.g) Acta Constitutiva UA; art. 3.2 Carta de la OUA.

¹⁰⁹ Vid. Arts. 4.m); l); o); y p), respectivamente, del Acta Constitutiva de la UA. Este último principio es complementado por el artículo 30 del Acta Constitutiva de la UA, el cual establece que “governments which shall come to power through unconstitutional means shall not be allowed to participate in the activities of the Union”. Precepto que será aplicado hasta el momento en relación con Madagascar (2001-2003/2009-2014); Togo (2005); Mauritania (2005-2007/2008-2009); Guinea-Conakri (2008-2011/2021-actualidad); Níger (2010-2011); Costa de Marfil (2010-2011); República Centroafricana (2013-2016); Guinea-Bisáu

posibilidad de imponer a los Estados Miembros sanciones de naturaleza política o económica en caso de que estos no cumplan con las decisiones de la UA¹¹⁰. Asimismo, el Acta va un paso más allá y, por vez primera en un tratado regional, y de conformidad con su artículo 4.h), reconoce el derecho de la Unión Africana a intervenir en un Estado Miembro, previa decisión de la Asamblea, cuando tengan lugar graves circunstancias, como crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad. Así, atendiendo al tenor de dicho precepto, el cual aún no ha sido invocado expresamente:

“The Union shall function in accordance with the following principles: [...] (h) the right of the Union to intervene in a Member State pursuant to a decision of the Assembly in respect of grave circumstances, namely war crimes, genocide and crimes against humanity”¹¹¹.

Igualmente, dicho precepto ha de ser leído junto con el artículo 4.j), el cual contempla “el derecho de los Estados Miembros de solicitar la intervención de la Unión para restablecer la paz y la seguridad”. Por su parte, el Protocolo de Enmienda del Acta Constitutiva de la UA, además de incorporar dos principios adicionales, que se articulan como concreciones de otros ya reconocidos¹¹², añade a propósito del artículo 4.h) la

(2012-2014); Mali (2012-2013/2020/2021-actualidad); Egipto (2013-2014); Burkina Faso (2015/2022-actualidad) y Sudán (2019/2021-actualidad). Sobre la gestación de dicho principio en la OUA y su consolidación en la UA, cfr. M. NDULO, “The prohibition of unconstitutional change of government”, en A. YUSUF, y F. OUGUERGOUZ (eds.), *The African Union: Legal and Institutional Framework. A manual on the Pan-African Organisation*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 251-274; I. K. SOUARÉ, “The AU and the challenge of unconstitutional changes of government in Africa”, *Institute for Security Studies Papers*, N.º. 197, 2009, pp. 1-16; D. L. TEHINDRAZANARIVELO, “Les sanctions de l'Union africaine contre les coups d'état et autres changements anticonstitutionnels de gouvernement: potentialités et mesures de renforcement”, *Annuaire Africain de Droit International*, Vol. 12, N.º. 1, 2004, pp. 253-308.

¹¹⁰ Véase, art. 23.2 del Acta Constitutiva de la UA, a diferencia de la Carta de la OUA que guarda silencio al respecto. Para un análisis detallado tanto de los objetivos y principios como de las medidas punitivas previstas en el Acta Constitutiva de la UA, véase, K. D. MAGLIVERAS y G. J. NALDI, “The African Union: A New Dawn for Africa?”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 51, N.º. 2, 2002, pp. 415-425; C. A. PACKER y D. RUKARE, “The new African Union and its Constitutive Act”, *American Journal of International Law*, Vol. 96, N.º. 2., 2002, pp. 365-379; S. DOUMBÉ-BILLÉ, “The African Union: Principles and Purposes”, en A. YUSUF y F. OUGUERGOUZ (eds.), *The African Union: Legal and Institutional Framework*, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2012, 53-75; K. MAGLIVERAS, “The sanctioning system of the African Union: Part success, part failure?”, *Institute of Security Studies Expert Roundtable on The African Union: The First Ten Years*, 2011, pp. 1-32.

¹¹¹ En todo caso, téngase en cuenta lo expuesto en el epígrafe III.1.2.1.B) del presente capítulo, *supra*, respecto del cuestionado carácter vinculante de las decisiones emitidas por el Consejo Ejecutivo y la Asamblea. Para un análisis detallado de dicho precepto, cfr., entre otros, D. KUWALI y F. VILJOEN, *Africa and the responsibility to protect: article 4 (h) of the African Union constitutive act*, Routledge, Abingdon, 2013; B. KIOKO, “The right of intervention under the African Union's Constitutive Act: From non-interference to non-intervention”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 85, N.º. 852, 2003, pp. 807-826; A. YUSUF, “Pan-Africanism and International Law”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 369, 2014, pp. 187 y ss.

¹¹² Tales son, por un lado, “la imposibilidad por parte de los Estados Miembros de celebrar cualquier tratado o alianza que sea incompatible con los principios y objetivos de la Unión”, y, por otro, “la prohibición de cualquier Estado Miembro de permitir el uso de su territorio como base para actividades subversivas contra otro Estado Miembro”.

siguiente cláusula: “[...namely war crimes, genocide and crimes against humanity] *as well as a serious threat to legitimate order to restore peace and stability to the Member State of the Union upon the recommendation of the Peace and Security Council*”¹¹³.

En cuanto a los principales *órganos* que integran la UA, el primer epígrafe del artículo 5 del Acta Constitutiva incluye:

- a) como órgano supremo de la UA, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno,
- b) el Consejo Ejecutivo,
- c) el Parlamento Panafricano,
- d) el Tribunal de Justicia,
- e) la Comisión de la UA,
- f) el Comité de Representantes Permanentes,
- g) los Comités Técnicos Especializados,
- h) el Consejo Económico, Social y Cultural,
- i) y las Instituciones Financieras¹¹⁴.

Junto a ellos ha de añadirse el Consejo de Paz y Seguridad de la UA, que tiene como antecedente el Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos establecido en 1993 en el marco de la OUA. El mismo ha sido creado en virtud del *Protocolo Relativo al Establecimiento del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana*, adoptado el 9 de julio de 2002, y en vigor el 26 de diciembre de 2003¹¹⁵. Siendo incorporado como

Vid. respectivamente, arts. 4. q), y r) del Protocolo de Enmienda Acta Constitutiva de la UA.

¹¹³ Vid. Art. 4. h) Protocolo de Enmienda Acta Constitutiva de la UA, (énfasis añadido).

¹¹⁴ A su vez, los artículos 6 a 23 del Acta Constitutiva de la UA son dedicados a cada uno de ellos. Atendiendo a Ebaimu, “the Assembly of the Union, the Executive Council, the Commission and the Specialised Technical Committees are equivalent to the Assembly of the Heads of State and Government, the Council of Ministers, General Secretariat and Specialised Commissions in the OAU institutional structure. The OAU’s Commission of Mediation, Conciliation and Arbitration is left out in the African Union”. Por su parte, “the Pan-African Parliament, the Court of Justice and the Economic Social and Cultural Council have equivalent structures in the African Economic Community [while] the Union’s Permanent Representative Committee and Financial Institutions are new institutions”. Vid. E. EBAIMU, “The African Union: Hope for better... *op.cit.*”, p. 299. Para un análisis detallado de cada uno de los órganos mencionados, cfr. N. J. UDOMBANA, “The Institutional Estructure of the African Union: A legal analysis”, *California Western International Law Journal*, Vol. 33, Nº. 1, 2002, pp. 69-135; AU, *African Union Handbook 2021*, 8ª ed., African Union Commission & New Zealand Crown, Addis Ababa, 2021, pp. 32-143.

¹¹⁵ Cfr. *Protocolo Relativo al Establecimiento del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana*, adoptado el 9 de julio de 2002 en Durban (Sudáfrica), en vigor el 26 de diciembre de 2003. Actualmente se encuentra ratificado por 53 Miembros de la UA. El texto del Protocolo y los Estados que han procedido a su ratificación pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties/protocol-amendments-constitutive-act-african-union> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

órgano principal de la UA en virtud de los artículos 5 y 9 del Protocolo de Enmienda de su Acta Constitutiva¹¹⁶.

Por su parte, continuando con el artículo 5 del Acta Constitutiva, en el epígrafe segundo de ese mismo precepto se establece que la Asamblea se encuentra facultada para crear “otros órganos”, siendo estos considerados, por contraposición a los primeros, como subsidiarios¹¹⁷. A pesar de los notables avances apuntados, los tres órganos de derechos humanos de la UA actualmente en funcionamiento –la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, y el Tribunal Africano de Derechos Humanos y los Pueblos– se insertan en la segunda de las categorizaciones referidas, y no aparecen siquiera mencionados en el articulado del Acta Constitutiva; quedando así relegado el sistema regional africano de derechos humanos al extrarradio de la Unión. En este sentido no debemos obviar que, en los primeros años de andadura de la UA, y ante la ambigüedad de las distintas resoluciones adoptadas, tanto por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, como por los susodichos órganos, existían opiniones divergentes sobre su estatus en el seno de la Unión¹¹⁸. Si bien, en la actualidad, es pacífico afirmar su condición de órganos de derechos humanos de la Unión Africana¹¹⁹. En todo caso, y frente a lo expuesto, la decisión de la Asamblea de fusionar el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, único órgano judicial en funcionamiento en el seno de la Unión, con el Tribunal de Justicia de la UA, dará lugar a que el Tribunal propuesto –con

¹¹⁶ Para un análisis del mandato y actuaciones de dicho órgano, cfr. J. CILLIERS y K. STURMAN, “Challenges facing the AU's Peace and Security Council”, *African Security Studies*, Vol. 13, Nº. 1, 2004, pp. 97-104; P. OUMBA, “L'effectivité du rôle du Conseil de paix et de sécurité de l'Union africaine dans la résolution des conflits”, *Revue africaine d'études politiques et stratégiques*, Nº. 1, 2014, pp. 139-176; D. LECOUTRE, *Le fonctionnement du Conseil de paix et de sécurité: jeux de puissance et d'influence dans le cadre multilatéral de l'Union Africaine*, Thèse de Doctorat, Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, 2012.

¹¹⁷ Cfr. S. GUTTO, “The Reform... *op.cit.*”, pp. 183-184.

¹¹⁸ Así pues, en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea simplemente se acordó que “the African Commission on Human and Peoples' Rights and the African Committee of Experts on Rights and Welfare of the Child shall henceforth operate within the framework of the African Union”, (Doc. Ass/AU/Dec. 1.I, párr. 11). No obstante, se ha de insistir en que la indeterminación no es debida exclusivamente al máximo órgano de la Organización panafricana, en tanto que, como señala Murray, “the OAU/AU organs have continually stressed that it is for the African Commission [and the African Court] on Human and Peoples' Rights first to consider its place within the Union and to inform the AU organs accordingly”. Vid. R. MURRAY, “Human rights... *op.cit.*”, pp.34-35.

¹¹⁹ Así, y a pesar de que haya permanecido la confusión entre ciertos autores, atendiendo a documentos recientemente adoptados en el seno de la Unión no cabe plantearse ninguna duda acerca de tal consideración. Como ejemplo, en el artículo primero del *Estatuto sobre el Establecimiento de un Fondo de Asistencia Jurídica relativo a los Órganos de Derechos Humanos de la UA*, adoptado el 30 de enero de 2016 por la Asamblea, se precisa que “*Human Rights Organs of the African Union means the African Court on Human and Peoples' Rights, the African Commission on Human and Peoples' Rights and the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child*”, (énfasis añadido).

competencias en materia de derechos humanos— pase a ser “the main judicial organ of the African Union”, como enuncia el artículo segundo del Protocolo por el que este se constituye¹²⁰.

A su vez, ha de destacarse la falta de coordinación, e incluso el solapamiento de funciones, entre tales órganos, y otras instituciones, órganos y organismos de la UA con competencia en materias estrechamente ligadas con los derechos humanos. Entre los que se encuentran tanto órganos principales —entre otros, el Consejo Económico Social y Cultural, el Parlamento Panafricano, el Consejo de Paz y Seguridad, y distintos directorios de la Comisión de la UA, como el relativo a Mujer, Género y Desarrollo, y el relativo a Ciudadanía y Diáspora—, así como otros órganos subsidiarios —como la Comisión de Derecho Internacional, y la Junta Consultiva sobre Corrupción—. Igualmente, dicha falta de coordinación también se evidencia entre los órganos de derechos humanos de la UA y la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NEPAD, *New Partnership for Africa's Development*). Programa dentro del cual ha sido creado el Mecanismo Africano de Evaluación por Pares (APRM, *African Peer Review Mechanism*), el cual comporta:

“periodic reviews of the policies and practices of participating countries to ascertain progress being made towards achieving the mutually agreed goals and compliance in the four focus areas, namely Democracy and Political Governance, Economic Governance and Management, Corporate Governance, and Socio-Economic Development”¹²¹.

Informes que están a cargo de la Comisión de la UA y que en determinadas materias quedan solapados —sin que haya sido establecido una complementariedad al respecto— con la información que los Estados partes de la CADHP deben presentar ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en sus respectivos informes periódicos. No obstante, en 2011 se procedió a la creación de la Arquitectura Africana de Gobernanza (AGA, *African Governance Architecture*), mecanismo de diálogo y coordinación que engloba buena parte de los órganos e instituciones mencionados, y que pretende solventar la situación descrita¹²². Tales solapamientos y carencias organizativas no han pasado

¹²⁰Para un análisis de tal materia puede consultarse el epígrafe V del capítulo segundo, *supra*.

¹²¹ Información disponible en <https://www.nepad.org/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹²² Sobre NEPAD, APRM y AGA, cfr., entre otros, A. DE WAAL, “What's new in the ‘New Partnership for Africa's Development’?”, *International Affairs*, Vol. 78, Nº. 3, 2002, pp. 463–476; R. MUKAMUNANA y J. KUYE, “Revisiting the African Peer Review Mechanism: the case for leadership and good governance in Africa”, *Journal of Public Administration*, Vol. 40, Nº 3, 2005, pp. 590-604; V. O. NMEHIELLE, “The African Peer Review Mechanism Under the African Union and its Initiative: The New Partnership for Africa's Development”, *Proceedings of the ASIL Annual Meeting*, Vol. 98, 2004, pp. 240-246; E. BAIMU,

inadvertidos para la doctrina. Así, en palabras de Viljoen “the great challenge to the AU is to explore the possibilities of a combined and united response to human rights from its different organs and ‘branches’ of its authority”¹²³. En este mismo sentido, se pronuncia Bekker, para quien “the source of greatest disappointment, however, has been the lack of co-ordination between the African [...] organs with responsibility for human rights”¹²⁴.

Más aún, la aludida falta de coordinación no se circunscribe a dicho ámbito. Conscientes de esta realidad, en 2016 los líderes africanos encomendaron al Presidente ruandés Paul Kagame llevar a cabo un proyecto de reforma institucional de la UA¹²⁵, el cual fue presentado en enero de 2017, y esta siendo implementado en la actualidad¹²⁶. Y, si bien, hasta el momento, tal proceso no está afectando, ni al Tribunal, ni a los otros dos órganos de derechos humanos antes referidos, algunas de las reformas ejecutadas sí tendrán un impacto directo en el sistema regional africano de derechos humanos. Entre ellas se encuentran reforzar el cumplimiento de las decisiones adoptadas; fortalecer los mecanismos sancionadores¹²⁷; clarificar la división de competencias entre la Unión Africana, las comunidades económicas regionales africanas (RECs, *Regional Economic*

“Human rights in NEPAD and its implications for the African human rights system”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, Nº. 2, 2002, pp. 301-3019; G. M. WACHIRA, “Strengthening the Peace and Governance Nexus within the African Union: Enhancing synergy between the African Governance Architecture (AGA) and the African Peace and Security Architecture (APSA)”, *Norwegian Institute of International Affairs, Report*, Nº 7, 2017, pp. 1-52.

¹²³ Vid. F. VILJOEN, “International Human Rights... *op.cit.*”, p. 170

¹²⁴ Vid. G. BEKKER, “The African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child”, en M. SSENYONJO (ed.), *The African regional human rights system: 30 years after the African Charter on Human and Peoples’ Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2011, p. 263.

¹²⁵ Vid. Doc. Assembly/AU/Dec.606 (XXVII).

¹²⁶ Vid. P. KAGAME, “The Imperative to Strengthen our Union: Report on the Proposed Recommendations for the Institutional Reform of the African Union”, presentado el 29 de enero de 2017. A su vez, dicho documento ha sido actualizado en julio de 2017 bajo la denominación “Report on the Implementation of the Decision on the Institutional Reform of the African Union”, estableciéndose en él 21 recomendaciones organizadas en seis grandes áreas: “(a) focus on key priorities with continental scope; (b) realign AU institutions; (c) connect the AU to citizens; (d) manage the business of the AU efficiently and effectively; (e) finance the AU sustainably; and (f) Implement the reform”. Ambos documentos puede ser respectivamente objeto de consulta en: <https://au.int/sites/default/files/pages/34915-file-report-20institutional20reform20of20the20au-2.pdf> y <https://au.int/en/documents/20170703/report-implementation-institutional-reform-african-union> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis de la reforma planteada, véase, entre otros, Y. TURIANSKYI y E. GRUZD, “The ‘Kagame Reforms’ of the AU: Will they stick?”, *South African Institute of International Affairs*, Nº. 299, 2019. Sobre las actualizaciones más recientes del proceso de reforma de la UA, cfr. ASSEMBLY OF THE UNION, *Decision on the Institutional Reform of the AU*, Thirty-Four Ordinary Session, 6-7 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. Assembly/AU/2(XXXIV); EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Reports of the Sub-Committees of the Permanent Representatives’ Committee (PRC)*, Thirty-Ninth Ordinary Session, 14-15 October 2021 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/Dec.1126(XXXIX).

¹²⁷ Vid. Doc. Assembly/AU/Dec.687(XXX), párrs. 16-21.

Communities)¹²⁸, otros mecanismos regionales¹²⁹ y los Estados Miembros¹³⁰; e incrementar las contribuciones aportadas al presupuesto de la Unión¹³¹. A su vez, dentro del reciente proceso de reforma institucional de la UA, toda la estructura relativa a NEPAD ha pasado a formar íntegramente parte de la Comisión Africana de la UA¹³². Asimismo, la Agencia de Coordinación y Planificación de NEPAD ha quedado englobada en la nueva Agencia de Desarrollo de la Unión Africana, (AUDA, *African Union Development Agency*)¹³³.

Más aún, aunque coetáneos en el tiempo, hay que diferenciar tal proceso de reforma de aquél que se pretende llevar a cabo respecto de la Comisión, que trae su origen en la decisión de dicho órgano de otorgar el estatuto de observador ante el mismo a la ONG “Coalition of African Lesbians”. Derivado de lo cual, se pretende reforzar su sometimiento a los órganos políticos de la UA¹³⁴.

Por su parte, un tercer proceso de reforma está teniendo lugar en el seno de la UA. Primero en el tiempo, pues se remonta a los primeros años de la década de los 2000, se centra en el ámbito de sus órganos jurisdiccionales, donde, junto al Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, nos encontramos con tres tribunales propuestos; extremo al que tendremos ocasión de atender en el capítulo segundo.

Una vez examinada la articulación genérica de los derechos humanos en ambas organizaciones panafricanas, a continuación, procederemos a analizar, tanto los tratados, como los mecanismos no jurisdiccionales del sistema que bajo sus auspicios han sido creados. Y donde una especial preponderancia adquiere la *Carta Africana de Derechos*

¹²⁸ En la actualidad son ocho las Comunidades Económicas Regionales Africanas reconocidas por la UA. Para un estudio de la materia puede consultarse el epígrafe IV del presente capítulo, *supra*.

¹²⁹ Entre ellas, las denominadas Conferencia Internacional de la Región de los Grandes Lagos, la Capacidad Regional del Norte de África y la Fuerza de Reserva del África Oriental. Vid. AU, *African Union Handbook 2019*, 6ª ed., African Union Commission & New Zealand Crown, Addis Ababa, 2019, pp. 157-158.

¹³⁰ En aras de tal clarificación, en la Propuesta de Kagame se establecía que, de las dos sesiones ordinarias celebradas anualmente por la Asamblea, una a principios de año y otra a mitad, la segunda debía estar dedicada a la coordinación entre la Unión Africana, RECs y otros mecanismos regionales. Siguiendo tal recomendación, el 8 de julio de 2019 tuvo lugar en Niamey (Níger) “the First Mid-Year Coordination Meeting between the AU, RECs and the Regional Mechanisms”. Las decisiones adoptadas en dicha sesión pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/decisions/assembly> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹³¹ Al respecto, véase, AU, “African Union Handbook 2019... *op.cit.*”, pp. 22-24.

¹³² Cfr. Doc. Assembly/AU/Dec.651.XXIX.

¹³³ Cfr. Doc. Assembly/AU/2.XXXI. Su mandato, objetivos y estructura, puede ser objeto de consulta en: <http://www.nepad.org/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹³⁴ Para un examen de dicho extremo puede consultarse el epígrafe III.1 del presente capítulo, *supra*.

Humanos y de los Pueblos. Carta que hasta 1998 tan solo contemplaba como órgano de garantía y control a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

II. LOS TRATADOS DEL SISTEMA REGIONAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Hasta el momento, ocho han sido los tratados de derechos humanos adoptados en el marco del sistema regional africano. De manera que, al tratado general, la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (1981, Nairobi), le acompañan siete tratados especiales. De los cuales, uno lo es por razón de la materia, la *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza* (2007, Adís Abeba), y seis lo son por razón del grupo especialmente vulnerable al que van dirigidos. A saber, la *Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África* (1969, Adís Abeba); la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* (1990, Adís Abeba); el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África* (2003, Maputo); la *Carta Africana de la Juventud* (2006, Banjul); la *Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África* (2009, Kampala); el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores* (2016, Adís Abeba); y el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África* (2018, Adís Abeba)¹³⁵. Teniendo en cuenta que, a excepción de los dos últimos, el resto de tratados se encuentran en la actualidad en vigor.

Atendiendo al sucesivo proceso de adopción de los distintos tratados desde un punto de vista cronológico, al respecto, apreciamos tres etapas: (1963-2002), (2003-2009), y (2010-2021). Una primera, estando operativa la OUA, en la que, junto a la CADHP, tan solo dos tratados especiales fueron adoptados. Una segunda, donde, tras un periodo de trece años, fueron adoptados cuatro tratados en un espacio temporal de siete años; sin duda motivado por la importancia dada a los derechos humanos en la nueva organización heredera de la OUA. Y una tercera, donde, de nuevo, tras siete años, fueron adoptados dos tratados. Esta vez configurados ambos como protocolos al tratado general, y que se unen al Protocolo de 2003.

¹³⁵ Sus respectivas fechas de adopción, entrada en vigor, y número de Estados partes pueden ser objeto de consulta en la Tabla N°. 5.

Si las dos primeras etapas aludidas han sido examinadas en el epígrafe primero, a propósito de la tercera, su periodo intermedio viene explicado, en primer término, por las implicaciones que la crisis iniciada en 2008 –primero financiera, y luego económica–, tuvo en el continente, en general, y en la organización internacional, en particular. En segundo, por los efectos derivados de las ‘Primaveras árabes’, en concreto, por el derrocamiento de uno de los líderes de mayor influencia política en la Unión Africana como era Muamar al Gadafi, y la vacilante respuesta inicial de la Unión Africana ante tal situación. Y, en tercer lugar, conectado con lo anterior, al centrarse a partir de entonces la Asamblea de la UA en su pugna con la CPI y, por ende, en el ámbito del Derecho internacional penal, –dejando en un segundo plano el DIDH–. Así, la UA va a insistir en la defensa de la inmunidad de jurisdicción penal de jefes de Estado como Gadafi, Al Bashir o Keniatta ante la alegada comisión de crímenes internacionales¹³⁶.

Por su parte, aunque el tiempo y la perspectiva son buenos compañeros de un análisis integral, reposado y exhaustivo, podría mantenerse que, en la actualidad, y tras la adopción de los dos protocolos referidos, nos encontramos ante el periodo intermedio (sin adopción de tratados) que da inicio a una cuarta etapa. Periodo que sin duda trae causa de la pandemia derivada del coronavirus (COVID-19), tanto por las limitaciones y restricciones que de ella se derivan, como por centrar la UA sus esfuerzos y recursos en en lidiar con la misma.

Para finalizar, antes de entrar en el análisis, primero, del tratado general, y, a continuación, de los tratados especiales, cabe señalarse que, si bien, desde un punto de vista cuantitativo, los tratados especiales del ámbito universal son mucho más numerosos (genocidio, tortura, esclavitud, *apartheid*...) ¹³⁷, en comparativa con el sistema europeo¹³⁸ –no así con el interamericano¹³⁹– su número es mayor.

¹³⁶ Para un análisis detallado al respecto, véase nuestro trabajo, J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “Reflexiones en torno a la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado ante la comisión de crímenes internacionales en el marco del Estatuto de Roma”, *Anuario Español Derecho Internacional*, Vol. 35, 2019, pp. 487-531, junto a la bibliografía allí citada. Además de las precisiones que de dicha materia realizaremos en el epígrafe V del capítulo segundo, *supra*.

¹³⁷ Los tratados de derechos humanos adoptados en el marco de las NNUU, así como su respectivas fechas de adopción, entrada en vigor y Estados partes pueden ser objeto de consulta en: <https://treaties.un.org/pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹³⁸ Los distintos Protocolos, que junto al CEDH, han sido adoptados, así como su respectivas fechas de adopción, entrada en vigor y Estados partes pueden ser objeto de consulta en: <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=basictexts&c> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹³⁹ Los tratados de derechos humanos adoptados en el marco de las OEA, así como su respectivas fechas de adopción, entrada en vigor y Estados partes pueden ser objeto de consulta en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp (Fecha de consulta: 20.04.2022).

1. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (en adelante Carta, Carta Africana o CADHP)¹⁴⁰ es el instrumento jurídico vertebrador del sistema regional africano, siendo considerado “the single most important event in the evolution of human rights in Africa”¹⁴¹. Atendiendo a su estructura, consta de 68 artículos y está dividida en tres partes: una primera dedicada a “Derechos y Deberes” (artículos 1 a 29), una segunda dedicada a “Medidas de Salvaguarda” (artículos 30 a 63), y una tercera a “Disposiciones Generales” (artículos 64 a 68). A su vez, la primera parte se compone de dos capítulos – “Derechos Humanos y de los Pueblos” y “Deberes”–, y de cuatro la segunda – “Creación y Organización de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos”, “Mandato de la Comisión”, “Procedimiento de la Comisión”, y “Principios aplicables”–. A continuación, procederemos a analizar, por un lado, el contexto de adopción de la CADHP, y por otro, su contenido material y principales características; las cuales, a su vez, traspasan la Carta para reflejarse en el resto del sistema¹⁴².

1.1. Contexto de su adopción

Remitiéndonos al epígrafe con el que da comienzo este capítulo, frente al optimismo que acompañó al proceso de independencia de los nuevos Estados africanos, guerras civiles, golpes de Estado y dictaduras militares se irán sucediendo ante la inactividad de la OUA, organización que quedó parapetada bajo los principios de respeto de la soberanía estatal y no injerencia en asuntos internos. Sin embargo, ante las sistemáticas y masivas violaciones de derechos humanos cometidas en el continente, se acentuaron las voces que reclamaban el establecimiento de un sistema regional propiamente africano de protección de derechos humanos. Voces que se aunarían en el seno de diversas conferencias, entre las que destaca la Primera Conferencia de Juristas

¹⁴⁰ También denominada ‘Carta de Banjul’ por ser en la capital gambiana donde tuvo lugar gran parte de su proceso de redacción. La CADHP puede ser objeto de consulta en <https://au.int/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁴¹ Vid. N. J. UDOMBANA, “Can the Leopard Change Its Spots? The African Union Treaty and Human Rights”, *American University International Law Review*, Vol. 17, Nº. 6, 2002, p. 1206.

¹⁴² Una comparativa genérica de la CADHP con las Convenciones Americana y Europea se encuentra en B. O. OKERE, “The protection of human rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples' Rights: a Comparative Analysis with the European and American Systems”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 6, Nº. 2, 1984, pp. 141-159; V. ETEKA YEMET, *La Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples. Etude comparative*, L'Harmattan, Paris, 1996.

del África Francófona¹⁴³, y que cogerán el testigo a la celebrada en Lagos en 1961. Junto a lo expuesto ha de unirse una serie de factores coincidentes, entre los que se encuentran, la creciente consideración por los derechos humanos en la esfera política internacional¹⁴⁴, el énfasis por parte de la ONU en la creación de mecanismos regionales de protección de los derechos humanos¹⁴⁵, la incipiente puesta en cuestionamiento por parte de los líderes africanos del alcance del principio de no intervención tras la invasión de Uganda por Tanzania (1978-1979)¹⁴⁶, y el fin de tres dictaduras atroces: las de Jean-Bedel Bokassa en el Imperio Centrafricano (1966-1979), Macias Nguema en Guinea Ecuatorial (1969-1979) e Idi Amin en Uganda (1971-1979)¹⁴⁷. Todo ello propició que en el seno de Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA distintas figuras, entre las que se encuentran el Presidente senegalés Léopold Senghor¹⁴⁸, promoviesen “to adopt a resolution to set in motion the process towards adopting an African human rights instrument”¹⁴⁹.

En consecuencia, tras unos primeros documentos preparados por los Jueces Keba

¹⁴³ Al respecto, cfr. F. VILJOEN, *et. al.*, *A Guide To The African Human Rights System: Celebrating 30 Years Since the Inauguration of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Center for Human Rights University of Pretoria, Pretoria University Law Press, Pretoria, 2017, p. 1.

¹⁴⁴ En relación con la creciente importancia de los derechos humanos en las relaciones internacionales estadounidenses bajo el mandato del Presidente Carter, cfr. H. HARTMANN, “US Human Rights Policy under Carter and Reagan: 1977-1981”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 23, Nº. 2, 2001, pp. 402-430.

¹⁴⁵ Así pues, en la Resolución 32/127 de 16 de diciembre de 1977, la Asamblea General de las Naciones Unidas, bajo la rúbrica “Regional Arrangements for the Promotion and Protection of Human Rights”, instó a los Estados “in areas where regional arrangements in the field of human rights do not yet exist to consider agreements with a view to the establishment within their respective regions of suitable regional machinery for the promotion and protection of human rights”. A dicha Resolución les seguirán otras como la Res. 33/167 de 20 de diciembre de 1978; Res. 34/171 de 17 de diciembre de 1979; Res. 35/197 de 15 de diciembre de 1980; y Res. 36/154 de 16 de diciembre de 1981.

¹⁴⁶ Atendiendo a Viljoen “this war led to an important debate at the 16th Summit of the OAU Assembly of Heads of State and Government in Liberia, touching on the question about the extent to which human rights violations may be regarded as matters of domestic concern only”. Vid. F. VILJOEN, “International Human Rights... *op.cit.*”, p. 158. En este mismo sentido y sobre dicho cambio de paradigma se pronuncia G. NALDI, *The Organization of African Unity: an Analysis of its Role*, Mansell, London, 1989, pp. 108-109.

¹⁴⁷ A este respecto puede consultarse, U. O. UMOZURIKE, “The African Charter on Human and Peoples' Rights”, *American Journal of International Law*, Vol. 77, Nº. 4, 1983, pp. 902-903; M. SSENYONJO, “An Introduction to the Development... *op.cit.*”, p. 6; C. M. SHAW, “The Evolution of Regional Human Rights Mechanisms: A Focus on Africa”, *Journal of Human Rights*, Vol. 6, 2007, pp. 209-232.

¹⁴⁸ Junto a Léopold Senghor habría que mencionar a Edem Kodjo, entonces Secretario General de la OUA, y a los representantes de Mauricio, Nigeria y Uganda. Al respecto, cfr. K. M'BAYE, *Les Droits de l'Homme en Afrique*, Pedone, Paris, 1992, pp. 150 y ss.

¹⁴⁹ Vid. F. VILJOEN, “International Human Rights... *op.cit.*”, p. 160. Sería en dicha Asamblea celebrada del 17 al 20 de julio de 1979 en Monrovia (Liberia) donde, reafirmando “the need for better international cooperation, respect for fundamental human rights and peoples' rights”, se instará al Secretario General de la OUA a organizar “as soon as possible, in an African capital, a restricted meeting of highly qualified experts to prepare a preliminary draft of an 'African Charter on Human and Peoples' Rights' providing inter alia for the establishment of bodies to promote and protect human and peoples' rights”. Vid. OUA, Doc. AHG/Dec. 115 (XVI) Rev. 1.

M'Baye y T. O. Elias¹⁵⁰, y recabados los apoyos necesarios, el entonces Secretario General de la OUA, Edem Kodjo, convocó en 1979 una reunión de expertos en Dakar (Senegal) para que fuera redactado un proyecto de Carta, al que le seguiría una conferencia ministerial en Banjul (Gambia). La primera sesión de dicha conferencia ministerial, organizada a iniciativa del Presidente gambiano Dawda Jawara, tuvo lugar del 9 al 15 de junio de 1980. No obstante, en tanto que inicialmente solo se consiguió consenso sobre su Preámbulo y once de sus artículos, fue necesaria la celebración de una segunda sesión para que se llegase a un acuerdo sobre el texto íntegro de la CADHP, sesión celebrada entre el 7 y el 8 de enero de 1981¹⁵¹. Como sostiene Bermejo García, la prontitud en su adopción vino favorecida por el hecho de que, tras regresar a su país la delegación de la República del Alto Volta –actual Burkina Faso–, una vez concluida la primera conferencia en Gambia, “sus componentes fueron depurados, [lo cual] causó una gran impresión en las otras delegaciones, motivando a éstas a acelerar el proceso de redacción así como a un espíritu de solidaridad”. Asimismo, el autor apunta que “este cambio de actitud también trajo consigo que se abandonara definitivamente la idea de un texto blando y que se asumiera una actitud mucho más exigente de forma que el texto garantizase realmente los derechos humanos”¹⁵². A lo que autores como Ouguergouz añaden, como acelerador del proceso, el asesinato en abril de 1980 del entonces presidente de Liberia, William Tolbert, en el marco del golpe de Estado dirigido por Samuel Doe¹⁵³. De manera que, una vez aprobado su texto definitivo en enero de 1981, este fue remitido a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA. Órgano que, el 27 de junio de 1981, durante su Decimoctava Cumbre Ordinaria, acordó su adopción bajo la rúbrica “Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”¹⁵⁴. Tratado que entraría en vigor el 21 de octubre de 1986¹⁵⁵, y que en la actualidad se

¹⁵⁰ Al respecto, cfr. HR/Liberia/1979/BP/2; HR/Liberia/1979/BP/3.

¹⁵¹ Al respecto, cfr. Doc. CAB/LEG/draft Rpt.11.

¹⁵² Vid. R. BERMEJO GARCÍA, “Los Derechos Humanos... *op.cit.*”, p. 17.

¹⁵³ Cfr. F. OUGUERGOUZ, *The African Charter on Human and Peoples' Rights. A Comprehensive Agenda for Human Dignity and Sustainable Democracy in Africa*, Martinus Nijhoff Publishers, Hague/London/NewYork, 2003, pp. 42-43.

¹⁵⁴ Vid. OAU, Doc. CAB/LEG/67/3 Rev. 5. Es de mencionar que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA adoptó la Carta sin introducir ningún tipo de modificación al texto remitido y sin celebrarse ningún debate previo.

¹⁵⁵ Atendiendo al artículo 63.3 de la Carta, esta entró en vigor “three months after the reception by the Secretary General of the instruments of ratification or adherence of a simple majority of the member states of the Organization of African Unity”.

encuentra ratificado por 54 de los 55 Miembros que integran la Unión Africana¹⁵⁶.

En todo caso, en lo que respecta al proceso de redacción de la Carta hemos de tener en cuenta, como señalan autores como Murray y Viljoen, que “although there were therefore a number of drafts of the ACHPR, there is limited information available on the discussions that took place during these various meetings: a ‘cohesive and extensive narrative’ is lacking”¹⁵⁷.

1.2. Contenido material y principales características

En tanto que tratado vertebrador del sistema regional africano, las *singularidades* de la CADHP se erigen, a su vez, en características diferenciales del sistema. Así, en gran medida, dichas características también se verán plasmadas en el resto de tratados e instrumentos adoptados con posterioridad a la Carta. Más aún, algunas de las mismas desbordarán el sistema africano para incorporarse –o para reforzar patrones ya existentes– en otros sistemas¹⁵⁸. Al respecto, destacamos las siguientes:

- el aunar y equiparar en un único tratado, y por vez primera, derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales,
- la inclusión, también por vez primera en un tratado, de un conjunto detallado de derechos de los ‘pueblos’,
- el reconocimiento expreso de la toma en consideración por parte de los mecanismos de garantía y control de la CADHP de otras fuentes, tanto africanas como de otros sistemas, a la hora de interpretar los preceptos de la Carta,
- la incorporación de cláusulas *claw-back* al enunciar algunos de los derechos reconocidos,
- la ausencia de una cláusula de derogación general,
- y la imposición de una serie de deberes al individuo, dedicándose un capítulo completo al respecto.

¹⁵⁶ Marruecos, Estado que reingresó en la Unión Africana en enero de 2017, es el único Miembro de la UA que no ha ratificado la Carta, siendo el último en hacerlo Sudán del Sur en mayo de 2016. Información disponible en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁵⁷ Vid. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*”, p. 3. En este mismo sentido, F. VILJOEN, “The African Charter on Human and Peoples' Rights: The Travaux préparatoires in the light of subsequent practice”, *Human Rights Law Journal*, Vol. 25, 2004, p. 324.

¹⁵⁸ Baste citar en este momento como ejemplo los muy distintos tratados de derechos humanos, adoptados con posterioridad a la CADHP, y que propugnan tanto derechos civiles y políticos, como derechos económicos sociales y culturales. Entre ellos, y a nivel universal, la *Convención de los Derechos del Niño* (1989), o la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (2006). Y a nivel regional, la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* (2015).

A ello debemos añadir erigirse en el primer tratado en reconocer determinados derechos, entre los que destacan el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente adecuado y el derecho a la paz¹⁵⁹. Por ende, aunque en su mayoría nos encontramos con características garantistas, y que suponen un avance en la protección de los derechos humanos, como tendremos ocasión de analizar seguidamente, algunas de ellas presentan una naturaleza regresiva.

Tal pretensión de crear un tratado de derechos humanos que reconociese las especificidades propias del continente africano quedó patente desde una etapa muy temprana del proceso de redacción de la Carta¹⁶⁰. Pretensión que se ve recepcionada desde su *Preámbulo*, donde se resalta la necesidad de tomar en consideración “la tradición histórica y los valores de la civilización africana” (párr. 5). Haciéndose a su vez énfasis en la “erradicación de toda forma de colonialismo, neocolonialismo y segregación racial” (párr. 9). Fruto de ello, también desde el *Preámbulo*, se subrayan algunos de los elementos definitorios por los que se va a caracterizar la Carta, como son, por un lado, que los derechos civiles y políticos “no pueden dissociarse de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y universalidad y que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales es una garantía para el goce de los derechos civiles y políticos” (párr. 8). Y, por otro, la reafirmación de la “realidad y respeto de los derechos de los pueblos” (párr. 6). Ello junto al convencimiento de que “el disfrute de derechos y libertades también implica el cumplimiento de deberes por parte de todos” (párr. 7).

No obstante, hemos de tener en cuenta que también en el propio *Preámbulo* se alude a la Declaración Universal de Derechos Humanos. De manera que las singularidades que la Carta incorpora no persiguen romper con el recorrido y desarrollo Derecho internacional de los derechos humanos vigente, sino que se articulan como complemento de este¹⁶¹. De hecho, en tal sentido no debe pasar inadvertido el reconocimiento expreso,

¹⁵⁹ Otorgándole una importancia significativa al segundo de los derechos referidos, la ComADHP ha llegado a afirmar en su jurisprudencia que “the uniqueness of the African situation and the special qualities of the African Charter imposes upon the African Commission an important task. International law and human rights must be responsive to African circumstances. Clearly, *collective rights, environmental rights, and economic and social rights are essential elements of human rights in Africa*”. Vid. ACHPR, Communication 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2001), párr. 68, (énfasis añadido).

¹⁶⁰ Así pues, ya desde las primeras versiones del texto del tratado aparecía en su *Preámbulo* que la Carta “should reflect the African conception of human rights [and] should take as a pattern the African philosophy of law and meet the needs of Africa”. Vid. OUA, Doc. CAB/LEG/67/3, rev. 1.

¹⁶¹ Así, de conformidad con su párrafo tercero, la Carta es adoptada “reaffirming the pledge [...] to eradicate all forms of colonialism from Africa, to co-ordinate and intensify their co-operation and efforts to achieve a better life for the peoples of Africa and to promote international co-operation *having due regard to the*

contenido en los artículos 60 y 61 CADHP, de la toma en consideración de otras fuentes por parte de los mecanismos de garantía y control de la Carta en su labor de interpretación y aplicación de las distintas disposiciones de la misma. Artículos en los que se alude expresamente a la DUDH, a la Carta de Naciones Unidas, a otros instrumentos adoptados por dicha organización, a convenciones generales o especiales internacionales, y, en general, a los principios del Derecho internacional de los derechos humanos. Igualmente, debemos recordar, que en la referida ‘Ley de Lagos’ ya se exhortaba a los Estados del continente a adoptar una convención africana de derechos humanos “afin de donner *plein effet à la Déclaration universelle des droits de l’homme*”¹⁶². En esta línea, y junto a la DUDH, autores como Saavedra Álvarez, tras analizar el contenido material de la Carta, han sostenido que esta “se encuentra muy influenciada por sus instrumentos regionales predecesores [en concreto]; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969”¹⁶³. No obstante, si bien no refutamos dichas palabras, sí la matizaríamos, en el sentido de tener en cuenta las distintas particularidades a las que hemos aludido, y en las que a continuación nos centraremos.

Por su parte, y siguiendo con su Preámbulo, aunque en el mismo se hace referencia a “la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad” como objetivos esenciales a alcanzar en el continente –objetivos, recordemos, que aparecen igualmente contenidos en el Acta Constitutiva de la Unión Africana¹⁶⁴–, en cambio, no aparecen reflejados en la Carta conceptos tales como ‘democracia’ o ‘Estado de derecho’; debiéndose esperar a instrumentos más recientes para que estos queden incorporados como propios en el sistema regional africano¹⁶⁵.

Centrándonos en su articulado, como ha sido expuesto, el Primer Capítulo de la Primera Parte de la Carta tiene por rúbrica “Derechos Humanos y de los Pueblos”, y en el mismo se comienza regulando un elenco de *derechos civiles y políticos* “in many ways

Charter of United Nations and the Universal Declaration of Human Rights” (énfasis añadido). En este mismo sentido, cfr. R. BERMEJO GARCÍA, “Los Derechos Humanos... *op.cit.*, p. 18.

¹⁶² Vid. ‘*Loi de Lagos*’ (1961), párr. 4, (énfasis añadido).

¹⁶³ Vid. Y. SAAVEDRA ÁLVAREZ, “El Sistema Africano de... *op.cit.*, p. 675.

¹⁶⁴ De manera que en el párrafo tercero del Preámbulo de la CADHP se recoge que la Carta es adoptada “considering [...] that freedom, equality, justice and dignity are essential objectives for the achievement of the legitimate aspirations of the African peoples”. Respecto del Acta Constitutiva de la UA puede consultarse lo ya estudiado en el epígrafe I.2 del presente capítulo, *infra*.

¹⁶⁵ Al respecto, si encontramos tales conceptos en el Preámbulo de la *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza* (2007), la cual será objeto de nuestro análisis en el epígrafe II.1.6 del presente capítulo, *supra*.

similar to those recognised in other international instruments”¹⁶⁶. Siendo estos, precisamente, los que hasta el momento han centrado la mayor atención, tanto de los órganos no jurisdiccionales, como del TADHP¹⁶⁷.

De manera que, una vez el artículo primero de la Carta recoge las obligaciones generales de los Estados que han ratificado la misma bajo el siguiente enunciado:

“the Member States of the Organisation of African Unity, parties to the present Charter shall recognise the rights, duties and freedoms enshrined in the Charter and shall undertake to adopt legislative or other measures to give effect to them”.

La Carta procede a reconocer, siguiendo la enumeración prevista, los siguientes derechos:

- derecho a la no discriminación (artículo 2),
- igualdad ante la ley e igual protección de la ley (artículo 3),
- derecho a la vida e integridad personal (artículo 4),
- derecho a la dignidad inherente a la persona y prohibición de la esclavitud, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5),
- derecho a la libertad y a la seguridad de la persona (artículo 6),

¹⁶⁶ Vid. C. HEYNS y M. KILLANDER, “The African Regional Human Rights System”, en F. GÓMEZ ISA y K. DE FEYTER (eds.), *International Human Rights Law in a Global Context*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009, p. 862; C. HEYNS, “La Carta Africana de Derechos Humanos y de lo Pueblos... *op.cit.*”, 603. En todo caso hemos de matizar tal afirmación. En primer lugar, y centrándonos en los sistemas regionales, la CADH resulta más amplia que el CEDH, pues promulga determinados derechos que no fueron recogidos en el Convenio Europeo, a saber, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la igualdad ante la ley, los derechos del niño, el derecho de asilo, el derecho a la nacionalidad, el derecho al nombre, el derecho a la reparación por denegación de justicia y el derecho de rectificación. En este sentido se pronuncia, C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), “Derecho Internacional de los Derechos... *op.cit.*”, p. 256. Por su parte, de entre ellos, como tendremos ocasión de poner de manifiesto seguidamente, los cuatro primeros sí aparecen reconocidos en la CADHP, pero no así los cuatro últimos.

¹⁶⁷ Para un análisis de los distintos derechos civiles y políticos reconocidos en la Carta, puede consultarse, entre otros, R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*”, pp. 44-344; K. OLANIYAN, “Civil and political rights in the African Charter”, en R. MURRAY y M. EVANS (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights, The system in practice: 1986-2006*, 2ª. ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 213-243; C. HEYNS, “Civil and Political Rights in the African Charter”, en R. MURRAY y M. EVANS (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The system in practice: 1986-2000*, 1ª. ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2002, p. 133-177; K. MBONDENYI, “The African Charter on Human and Peoples' Rights”, en K. MBONDENYI (ed.), *International Human Rights and their Enforcement in Africa*, Law Africa Publishing, Oxford/Nairobi, 2011, pp. 145-193; O. AMAO, “Civil and Political Rights in the African Charter”, en M. SSENYONJO (ed.), “The African Regional... *op.cit.*”, pp. 29-54; U. O. UMOZURIKE, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, Brill Nijhoff, Cambridge, 1997; F. OUGUERGOUZ, *La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples: Une approche juridique des droits de l'homme entre tradition et modernité*, Graduate Institute Publications, Gèneve, 1983, pp. 83-129; C. WELCH, “The African Charter and Freedom of Expression in Africa”, *Buffalo Human Rights Law Review*, Vol. 4, 1998, pp. 103-122; R. BEN ACHOUR, “La Convention européenne et la Charte africaine: étude comparée”, *Revue québécoise de droit international*, N° 33, 2020, 549-557; O. EZE, *African Charter on Rights and Duties: Enforcement Mechanisms*, Globethics, Geneva, 2021, pp. 91-171.

- derecho a un juicio justo (artículo 7),
- derecho a la libertad de conciencia y de religión y práctica libre de religión (artículo 8),
- derecho a recibir información y a la libertad de expresión (artículo 9),
- derecho a la libertad de asociación (artículo 10),
- derecho a la libertad de reunión (artículo 11),
- derecho a la libertad de movimiento y de residencia (artículo 12),
- y derecho de participación política (artículo 13).

Debiéndose añadir a dicha lista dos preceptos que contienen obligaciones destinadas a los Estados. Una genérica, como es la obligación de promover todos los derechos humanos, también, por ende, los derechos civiles y políticos (artículo 25). Y una segunda, estrechamente ligada al artículo séptimo, como es la obligación del Estado de garantizar la independencia judicial (artículo 26).

Al respecto, destaca la posición preminente que ocupa el derecho a la no discriminación, primer derecho sustantivo recogido en el articulado de la Carta. Sin duda derivado del contexto en el que su texto fue redactado, “a time when colonisation was still vividly remembered and apartheid was alive”¹⁶⁸; pues hay que recordar que no sería hasta 1994 cuando se puso fin al sistema de segregación racial en Sudáfrica. Igualmente debemos destacar el reconocimiento, no solo del derecho a solicitar asilo, sino a obtenerlo cuando la persona es perseguida. Así, el artículo 12.3 de la Carta establece que “every individual shall have the right, when persecuted, to seek and *obtain asylum* in other countries in accordance with the law of those countries and international conventions”¹⁶⁹. De esta forma, la Carta Africana es el primer tratado en reconocer tal derecho, yendo más allá de lo previsto en el artículo segundo de la *Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África* (1969)¹⁷⁰. Si bien, autores que han analizado la materia, entre los que se encuentran Sharpe, han puesto de manifiesto que, tanto jurisprudencialmente, como desde una perspectiva

¹⁶⁸ En este sentido, véase, C. HEYNS, “Civil and Political Rights... *op.cit.*, p. 145. De hecho, y en este sentido, en el párrafo noveno de su Preámbulo se hace referencia expresa al principio de no discriminación.

¹⁶⁹ Énfasis añadido.

¹⁷⁰ Tratado que igualmente será objeto de análisis en el epígrafe II.1.2 del presente capítulo, *supra*. Para una comparativa de los respectivos preceptos contenidos en sendos tratados, puede consultarse, R. MURRAY, “The African Charter... *op. cit.*, pp. 331 y ss. Asimismo, sobre dicha materia, véase, A. EDWARDS, “Refugee status determination in Africa”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 14, Nº. 2, pp. 204-233.

doctrinal, “the ramifications of this provision have yet to be analyzed in depth”¹⁷¹. Por su parte, no debemos pasar inadvertido el incluir expresamente en su artículo 13.3 el derecho de acceso a los bienes y servicios públicos en estricta igualdad de todas las personas ante la ley. Igualmente, primera vez que dicho derecho es reconocido expresamente en un tratado¹⁷². A lo que se debe añadir la prohibición expresa contenida en el último apartado de su artículo 12 de llevar a cabo expulsiones colectivas de no nacionales si esta obedece a su pertenencia a grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos¹⁷³.

Sin embargo, la doctrina ha puesto de manifiesto distintas *deficiencias* respecto de la articulación en el Tratado de tales derechos. Así pues, atendiendo a autores como Heyns “there is [...] no explicit reference in the Charter to a right to privacy; the right against forced labour is not mentioned; and the right to a fair trial and the right of political participation are given scant protection in comparison with international standards”¹⁷⁴. No obstante, la Comisión ha venido colmado la mayoría de estas deficiencias. Así pues, y a modo de ejemplo, a propósito del derecho a un juicio justo reconocido en el artículo séptimo de la Carta, a través de una jurisprudencia garantista, la ComADHP ha entendido incluido dentro del mismo el principio *ne bis in idem* y el de igualdad de armas, el derecho a una audiencia pública, el derecho a ser informado de los cargos que pesan sobre el detenido, el derecho de asistencia letrada, el derecho a intérprete, y el derecho a un recurso efectivo, entre otros¹⁷⁵. Línea jurisprudencial que, como tendremos la ocasión de examinar, también ha sido la adoptada por el TADHP¹⁷⁶.

Por su parte, otro de los aspectos que han sido objeto de importantes críticas obedece a la articulación de los derechos de los niños y las mujeres, en tanto que tan solo

¹⁷¹ Vid. M. SHARPE, “The 1969 African Refugee Convention: Innovations, Misconceptions, and Omissions”, *McGill Law Journal*, Vol. 58, Nº. 1, 2012, p. 104.

¹⁷² Para un análisis de tal artículo, Vid. F. OUGUERGOUZ, “The African Charter on... *op.cit.*”, p. 182.

¹⁷³ Prohibición reconocida en el artículo 22.9 CADHP, pero no en el CEDH. Debiéndose esperar a este respecto a la adopción del *Protocolo Nº 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio, modificado por el Protocolo Nº 11*, adoptado en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963, (art. 4). Para un análisis comprensivo sobre dicha materia puede consultarse, entre otros, el reciente estudio de L. RIEMER, *The Prohibition of Collective Expulsion in Public International Law*, Freie Universitaet Berlin, Berlin, 2020. El cual puede ser completado con las lecturas de J. Y. CARLIER, “La détention et l’expulsion collective des étrangers. Commentaire de l’affaire Conka”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, Vol. 14, Nº. 53, 2003, pp. 198-222; G. CILIBERTO, “A Brand-New Exclusionary Clause to the Prohibition of Collective Expulsion of Aliens: The Applicant’s Own Conduct in ND and NT v Spain”, *Human Rights Law Review*, Vol. 21, Nº. 1, 2021, pp. 203-220.

¹⁷⁴ Vid. C. HEYNS, “The African Regional Human Rights System: The African Charter”, *Penn State Law Review*, Vol. 108, Nº. 3, 2004, p. 687.

¹⁷⁵ En este sentido, cfr. R. MURRAY, “The African Charter... *op. cit.*”, pp. 205 y ss.

¹⁷⁶ Al respecto puede consultarse el capítulo cuarto, *supra*.

se dedica a tal respecto un apartado de un precepto, dedicado, a su vez, a la protección de la familia. Y en el que, igualmente, se atiende a los derechos de las personas con necesidades especiales y personas mayores. Así, de conformidad con el artículo 18 de la CADHP:

“(1.) The family shall be the natural unit and basis of society. It shall be protected by the State which shall take care of its physical health and morals. (2.) The State shall have the duty to assist the family which is the custodian of morals and traditional values recognised by the community. (3.) *The State shall ensure the elimination of every discrimination against women and also ensure the protection of the rights of the woman and the child as stipulated in international declarations and conventions.* (4.) The aged and the disabled shall also have the right to special measures of protection in keeping with their physical or moral needs”¹⁷⁷.

Ello ha valido para que distintos autores aleguen que favorece la continuidad de los roles de género y no protege adecuadamente sus derechos¹⁷⁸, pareciendo dirigirse dicho precepto hacia una pretendida equiparación entre colectivos vulnerables que no es tal¹⁷⁹. En cambio, al analizar la materia, autores como Mutua señalan que, teniendo en cuenta la totalidad de su texto, “the Charter does not support such a backward reading. The Charter seems to guarantee, unambiguously and without equivocation, the equal rights of women in its gender and equality provision”¹⁸⁰.

En todo caso, la deficiencia más señalada la encontramos en las distintas disposiciones limitativas, denominadas *cláusulas claw-back*, que acompañan a un buen número de derechos civiles y políticos, y que parecen vaciar su contenido en tanto hacen condicionar su ejercicio al derecho interno. Así pues, cláusulas como “within the law”, “provided for by law”, “abides by the law”, o “in accordance with the provisions of the law”, limitan el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 (derecho a la libertad y a la seguridad de la persona); 8 (derecho a la libertad de conciencia y de

¹⁷⁷ Énfasis añadido.

¹⁷⁸ Al respecto, véase, L. KOIS, “Article 18 of the African Charter on Human and Peoples’ Rights: A Progressive Approach to Women’s Human Rights”, *East African Journal of Peace and Human Rights*, Vol. 3, 1997, p. 92; E. WELCH, “Human Rights and African Women: A Comparison of Protection under Two Major Treaties”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 15, 1993, p. 548.

¹⁷⁹ Cfr. F. VILJOEN, “An Introduction to the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa”, *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, Vol. 16, N°. 1. 2009, p. 19

¹⁸⁰ Vid. M. W. MUTUA, “The African Human Rights System: A Critical Evaluation”, *Human Development Report*, 2000, pp. 1-39. En todo caso, como ha sido expuesto, la CADHP se verá complementada tanto por una Carta dedicada a los derechos del niño, como por un Protocolo adicional dedicado específicamente a la protección de los derechos de las mujeres. La primera adoptada el 1 de julio de 1990, y en vigor desde el 29 de noviembre de 1999; y el segundo adoptado el 1 de julio de 2003, entrando en vigor el 25 de noviembre de 2005. Un estudio de los mismos puede encontrarse en los epígrafes II.3 y II.4 del presente capítulo, *supra*.

religión); 9.2 (derecho a la libertad de expresión); 10.1 (derecho de asociación); 12.1 (derecho a la libertad de movimiento y residencia); 12.3 (derecho a solicitar y recibir asilo); 12.4 (prohibición de no expulsión arbitraria respecto de los no nacionales que legalmente se encuentra en el territorio del Estado); y 13.1 (derecho de participación política)¹⁸¹. Menor problemática presentan aquellos preceptos que junto a las limitaciones procesales precisan las limitaciones de carácter sustantivo que han de ser observadas. Así, el artículo 14, al reconocer el derecho a la propiedad, enuncia que “it may only be encroached upon *in the interest of public need or in the general interest of the community* [elemento sustantivo] *in accordance with the provisions of appropriate laws* [requisito formal]¹⁸²”. Pauta similar aparece recogida en los artículos 11 (derecho a la libertad de reunión), y 12.2 CADHP (derecho de abandonar voluntariamente el territorio de cualquier Estado, y de regresar al propio)¹⁸³. Si bien, más allá de este extremo, y como será expuesto en el epígrafe III.1.2 del presente capítulo, de nuevo hemos de enfatizar que la Comisión, a través de una interpretación garantista, ha limitado su aplicación estableciendo que “international human rights standards must always prevail over contradictory national law”¹⁸⁴, e insistiendo en que “the ‘clawback’ clauses must not be

¹⁸¹ Sobre dicha cuestión la doctrina es extensa, de manera que puede consultarse, entre otros, G. J. NALDI, “Limitation of Rights Under the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Contribution of the African Commission on Human and Peoples' Rights”, *South African Journal on Human Rights*, Vol. 17, Nº. 1, 2000, pp. 109-118; S. SINGH, “The Impact of Clawback Clauses on Human and Peoples' Rights in Africa”, *African Security Review*, Vol. 18, Nº. 4, 2009, pp. 93-104; E. BONDZIE-SIMPSON, “A Critique of the African Charter on Human and People's Rights”, *Howard Law Journal*, Vol. 31, 1988, pp. 643-666; A. O. ENABULELE, “Incompatibility of national law with the African Charter on Human and Peoples' Rights: Does the African Court on Human and Peoples' Rights have the final say?”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 16, Nº. 1, 2016, pp. 1-28; R. M. D'SA, “The African Charter on Human and Peoples' Rights: Problems and Prospects for Regional Action”, *Australian Year Book of International Law*, Vol. 10, 1981-1983, pp. 101-130; W. E. ADJEI, “Re-assessment of 'Claw-back' Clauses in the Enforcement of Human and Peoples' Rights in Africa”, *Journal of Legal Studies*, Vol. 24, Nº. 38, pp. 1-22; J. L. A. AMOUGOU, “Avancées et limites du système africain de protection des droits de l'homme: la naissance de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples”, *Droits fondamentaux*, Vol. 3, 2003, pp. 135-152; G. V. ETEKA, *Etude comparative de la charte africaine des droits de l'homme et des peuples et des autres instruments universels et régionaux des droits de l'homme*, Thèse de Doctorat, Université de Rennes 1, 1994; S. H. SINKONDO, “La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples ou les apories juridiques d'une convention encombrante”, *Revue de droit des pays d'Afrique*, Vol. 104, Nº. 816, 1994, pp. 288-309.

¹⁸² Énfasis añadido.

¹⁸³ No obstante, hay que poner de manifiesto la confusión de la Comisión en algunos de sus pronunciamientos considerando tales cláusulas como “claw-back”. Lo que le ha valido el reproche de la doctrina en tanto que en estos casos “the substantive standards which limitations must meet are defined”. Al respecto, vid. C. HEYNS, “Civil and Political Rights ... *op.cit.*, p. 143.

¹⁸⁴ Vid. Doc. AHG/215 (XXXV), párr. 66.

interpreted against the principles of the Charter”¹⁸⁵. Interpretación restrictiva que también ha sido la adoptada por el Tribunal Africano y que será analizada en el capítulo cuarto.

Junto a los derechos civiles y políticos (y a diferencia de los sistemas europeo e interamericano), el tratado regional consagra una serie de *derechos económicos, sociales y culturales*, reforzando así la idea de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos¹⁸⁶. En lo que respecta a sus homólogos regionales, la *Convención Europea de Derechos Humanos* (1950) no recoge en su articulado derechos económicos, sociales y culturales, si bien el Tribunal de Estrasburgo ha extendido en virtud de una interpretación indirecta la protección del Convenio a algunos de estos derechos “con el objeto de garantizar la efectividad de los sí contemplados”¹⁸⁷. Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), a diferencia de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948), no recoge un elenco de derechos económicos, sociales y culturales más allá de lo previsto en su artículo 26. Debiéndose esperar hasta noviembre de 1988 para que fuera adoptado el *Protocolo Adicional a la Convención Americana relativo a Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador, 1988)¹⁸⁸. En todo caso, en relación con dicho Protocolo ha

¹⁸⁵ Vid. v. gr., ACHPR, Communication 212/98 *Amnesty International v. Zambia*, (05 May 1999), párr. 50; ACHPR, Communication 275/03 *Article 19 v. Eritrea*, (30 May 2007), párr. 92; ACHPR, Communication 266/03, *Kevin Mgwanga Gunme et. al., v. Cameroon*, (27 May 2009), párr. 118.

¹⁸⁶ Sobre la concreción de tales conceptos, y los que también se harán mención en las siguientes líneas, tanto en la jurisprudencia de la Comisión Africana, como del TADHP, puede consultarse, respectivamente, el epígrafe III.1.2 del presente capítulo, *supra*, y el capítulo cuarto, *supra*.

¹⁸⁷ Al respecto, véase, J. BONET PÉREZ, “La protección indirecta como instrumento de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Tribunal Europeo de derechos humanos”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, N.º. 35, 2016, pp. 137-183. A ello hay que añadir la adopción de la *Carta Social Europea*, en Turín, el 18 de octubre de 1961 (en vigor el 26 de febrero de 1965). Junto a la cual han sido adoptados tres protocolos adicionales: el *Protocolo Adicional a la Carta Social Europea*, adoptado en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988, y en vigor desde el 4 de septiembre de 1992; que amplía y concreta determinados derechos. Y dos protocolos relativos a su sistema institucional y de procedimiento: el *Protocolo de Enmienda a la Carta Social Europea*, adoptado en Turín el 21 de octubre de 1991, y el *Protocolo Adicional a la Carta Social Europea estableciendo un Sistema de Reclamaciones Colectivas*, adoptado en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995, y en vigor el 1 de julio de 1998. Asimismo, el 3 de mayo de 1996 fue adoptada en Estrasburgo la *Carta Social Europea Revisada*, la cual entró en vigor el 1 de septiembre de 1999, teniendo por objeto sustituir progresivamente a la Carta de 1961. Para un análisis doctrinal, además de las obras referidas en el capítulo cuarto, *supra*, véase en este punto, R. CANOSA USERA, “La Carta Social Europea”, en M. ELÓSEGUI ITXASO, *et. al.*, (coords.), *Contruyendo los Derechos Humanos en Estrasburgo: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Consejo de Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 441-456; R. CANOSA USERA, “Carta Social Europea y Comité Europeo de Derechos Sociales”, en P. MASALA (coord.), *La Europa social: alcances, retrocesos y desafíos para la construcción de un espacio jurídico de solidaridad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pp. 143-171.

¹⁸⁸ En particular, sobre las limitaciones del artículo 26 de la CADH, y, en general, sobre la protección internacional de los derechos sociales, cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La protección internacional de los derechos sociales. A propósito de la ratificación española del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2008”, *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Vol. 13, 2011, pp. 13-59. Asimismo, además de la doctrina a la que nos referiremos en el capítulo cuarto sobre este

de tenerse en cuenta que, de conformidad con su artículo 19, las peticiones individuales ante la Comisión Interamericana solo se contemplan para la libertad sindical (artículo 8) y para el derecho a la educación (artículo 13).

En cambio, siguiendo el legado ya apuntado en su Preámbulo, y para hacer frente a la situación socio-económica a la que se enfrentaba el continente tras la etapa colonial¹⁸⁹, en los artículos 14 a 18 de la Carta Africana son reconocidos los siguientes derechos:

- derecho a la propiedad (artículo 14),
- derecho al trabajo (artículo 15),
- derecho tanto a la salud mental como física (artículo 16),
- derecho a la educación y a la participación en la vida cultural de la comunidad (artículo 17),
- y protección de la familia y grupos vulnerables (artículo 18)¹⁹⁰.

extremo, véase en este punto, y, entre otros, M. E. VENTURA ROBLES, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 40, 2004, pp. 87-131; F. SALVIOLI, “La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 40, 2004, pp. 101-167; I. LEIJTEN, *Core Socio-economic Rights and the European Court of Human Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, 2018.

¹⁸⁹ En este sentido se pronuncia la doctrina africana, cfr., v. gr., E. A. ANKUMAH, *The African Commission on Human and Peoples' Rights: Practices and Procedures*, Brill Nijhoff, The Hague, 1996, p. 5; C. MBAZIRA, “Enforcing the economic, social and cultural rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights: twenty years of redundancy, progression and significant strides”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, N° 2, 2006, pp. 333-357.

¹⁹⁰ La doctrina es extensa sobre esta materia. Para un análisis detallado de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Carta, pueden ser consultados, entre otros, D. M. CHIRWA, “Toward Revitalizing Economic, Social, and Cultural Rights in Africa”, *Human Rights Brief*, Vol. 10, N° 1, 2002, pp. 14-17; C. MBAZIRA, “Enforcing the economic, social and cultural rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights: twenty years of redundancy, progression and significant strides”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, N° 2, 2006, pp. 333-357; S. A. YESHANEW, “Approaches to the justiciability of economic, social and cultural rights in the jurisprudence of the African Commission on Human and Peoples' Rights: Progress and perspectives”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 11, N° 2, pp. 317-340; H. B. JALLOW, *The Law of the African (Banjul) Charter on Human and People's Rights (1988-2006)*, Trafford, 2007; A. C. ODINKALU, “Analysis of Paralysis or Paralysis by Analysis? Implementing Economic, Social, and Cultural Rights Under the African Charter on Human and Peoples' Rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 23, N° 2, 2001, p. 327-369; M. SSENYONJO, *The Protection of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter*, Cambridge University Press, Cambridge, 2016; M. SSENYONJO, “Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter”, en M. SSENYONJO (ed.), “The African Regional... *op. cit.*”, pp. 55-100; P. DE VOS, “A new beginning? The enforcement of social, economic and cultural rights under the African Charter on Human and Peoples' Rights”, *Law, Democracy & Development*, Vol. 8, N° 1, 2004, 1-24; A. JIBRIL ALI, *Economic, social and cultural rights: general obligations in the African Charter on Human and Peoples' Rights*, Doctoral dissertation, Ghent University, 2020; R. MURRAY, “The African Charter... *op. cit.*”, pp. 364-437; E. GUÉMATCHA, “La justiciabilité des droits sociaux en Afrique. L'exemple de la Commission africaine des droits de l'Homme et des peuples”, *Revue des droits de l'homme*, Vol. 1, 2012, pp. 140-157; R. DENGISEGUI, “L'Apport de la Charte Africaine des Droits de L'Homme et des Peuples au Droit International De L'Homme”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 3, N° 4, 1991, pp. 699-741; O. EZE, “African Charter on... *op. cit.*”, pp. 187-205.

Si bien la doctrina ha subrayado que el reducido elenco de derechos reconocidos supone “a significant letdown from the promise of the Preamble”¹⁹¹, la jurisprudencia de la Comisión ha expandido su número, incorporando, entre otros, el derecho a la vivienda, y a la alimentación¹⁹². Asimismo, es de reseñar, como característica singular de la Carta, que ninguno de los derechos mencionados se encuentran limitados por las usuales cláusulas de realización progresiva, ni supeditado a la disponibilidad de recursos; equiparando, por ende, su *justiciabilidad* –al menos de una manera teórica– a los derechos civiles y políticos. Igualmente, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales tampoco se establecen las mencionadas cláusulas “claw-back”.

Más aún, la Carta Africana no contiene una disposición que articulada como *cláusula de derogación general* autorice la suspensión de ciertos derechos (tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales) en tiempos de guerra o de cualquier otra situación que amenace la seguridad del Estado¹⁹³. A diferencia del Pacto de San José de Costa Rica (artículo 27), de la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 14), o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4). Hecho que ha generado opiniones divergentes entre la doctrina. Así pues, mientras que un sector doctrinal apunta la conveniencia de tal omisión alegando que “no [...] special circumstances can justify the suspension of the rights enshrined in the Charter; States Parties are therefore obliged to uphold the rights enshrined in the Charter in good as in bad times”¹⁹⁴. Otro sector doctrinal, en el que el autor se adscribe, recuerda que estas cláusulas “desempeñan una doble función, es decir, si bien es cierto que obstruyen el

¹⁹¹ Vid. J. OLOKA-ONYANGO, “Beyond the Rhetoric: Reinvigorating the Struggle for Economic and Social Rights in Africa”, *California Western International Law Journal*, Vol. 26, Nº. 1, 1995, pp. 1-75.

¹⁹² Para un análisis detallado de cada uno de estos derechos, cfr. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, pp. 402-409.

¹⁹³ También la doctrina a este respecto es extensa. Cfr., v. gr., L. SERMET, “De la carence dans la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples de la clause de dérogation aux droits de l'homme”, *Revue generale de droit international public*, Vol. 109, Nº. 2, 2005, pp. 389-406; del mismo autor, “The absence of a derogation clause from the African Charter on Human and Peoples' Rights: a critical discussion”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 7, Nº. 1, 2007, pp. 142-161; S. DABIRE, *La derogation aux droits de l'homme en Afrique: le droit africain des droits de l'homme et des peuples a l'epreuve des circonstances exceptionnelles*, Thèse de Doctorat, University of Geneva, Collection Genevoise, Schulthess, 2021; M. TOLERA, “Absence of Derogation Clause under the African Charter and the Position of the African Commission”, *Bahir Dar University Journal of Law*, Vol. 4, Nº. 2, 2014, pp. 229-283; F. OUGUERGOUZ, “Derogation from the Provisions of the African Charter: Neither Absolute Prohibition nor Carte Blanche”, en *The African Charter of Human and Peoples' Rights*, Brill Nijhoff, 2000, pp. 423-479; S. W. MBURIA, *The Desirability of the derogation clause in International Human Rights Law and the Africa Charter on human and peoples' rights*, Doctoral dissertation, Strathmore University, 2018; P. C. ARINZE-UMOBİ y O. NKECHI, “Derogation of Human Rights in Emergency Situations: Nigeria in Perspective”, *International Review of Law and Jurisprudence*, Vol. 2, Nº. 1, 2020, pp. 173-180.

¹⁹⁴ Vid. K. MBONDENYI, “The African Charter... *op.cit.*, p. 140.

ejercicio de los derechos, también establecen las condiciones precisas bajo las cuales los estados pueden llegar a limitar ciertos derechos”; evitando así que cuando tengan lugar tales circunstancias el Estado decida eludir la totalidad de la Carta¹⁹⁵.

Acudiendo a los pronunciamientos de la Comisión, y sin perjuicio del análisis más detallado que realizaremos en el epígrafe III.2 del presente capítulo, dicho órgano ha entendido en distintas comunicaciones que, a diferencia de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la Carta Africana no contiene ningún precepto que faculte a suspender temporalmente las obligaciones que los Estados han asumido al ratificarla. Las únicas razones legítimas para las limitaciones de los derechos y libertades de la Carta aparecen reflejadas en el artículo 27.2. Precepto en el que se recoge que los derechos reconocidos se ejercerán teniendo debidamente en cuenta los derechos de los demás, la seguridad colectiva, la moralidad y el interés común¹⁹⁶. Enfatizando la Comisión que dichas limitaciones “may not erode a right such that the right itself becomes illusory”¹⁹⁷. Por su parte, el Tribunal Africano, haciendo uso de un argumento jurídico diferente al de la Comisión, ha acudido al artículo 4 del PIDCP para pronunciarse reconociendo la posibilidad de derogar ciertos derechos de la Carta. Aspecto que será analizado en el capítulo cuarto.

A su vez, derivado de la realidad y del contexto africano, otra de las novedades más destacadas de la CADHP es la incorporación de un conjunto detallado de *derechos colectivos o de los ‘pueblos’* en su articulado, ahondando así en una visión “holística” de los derechos humanos¹⁹⁸. Singularidad a la que se le atribuye una importancia tal que aparecerá incorporada en la rúbrica de la Carta, en su Preámbulo¹⁹⁹, así como en sus

¹⁹⁵ Vid. Y. SAAVEDRA ÁLVAREZ, “El Sistema Africano... *op.cit.*, pp. 682-683. En este mismo sentido se pronuncia Heyns, quien al respecto sostiene que “States facing real emergencies could in practice be expected to ignore the Charter rather than succumb to the emergency, if those are the only two options available. Under such circumstances the Charter will exercise no restraining influence on states in respect of the way in which the operation of the rights in question is suspended, and the Charter will be discredited”. Vid. C. HEYNS, “The African Regional Human Rights System: In Need of Reform?”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1 N° 2, 2001, pp. 161-162. Al respecto véase también J. ORAÁ, *Human rights in states of emergency in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 1992.

¹⁹⁶ Vid. v. gr., ACHPR, Communication 140/94-141/94-145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda v. Nigeria*, (05 November 1999), párr. 41.

¹⁹⁷ Ibid. párr. 42, (énfasis añadido). En este mismo sentido, cfr., v. gr., ACHPR, Communication 242/01, *Interights, Institute for Human Rights and Development in Africa, and Association mauritanienne des droits de l'Homme v. Mauritania*, (04 June 2004), párrs. 78-79.

¹⁹⁸ En este sentido se pronuncia V. DE OLIVEIRA MAZZUOLI, *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Cuscatleca, Barcelona, 2019, p. 850.

¹⁹⁹ Hasta en diez ocasiones se alude a “derechos de los pueblos” en el Preámbulo de la Carta.

artículos 19 a 24; y que se verá concretada en el reconocimiento de los siguientes derechos:

- derecho a la igualdad de los pueblos (artículo 19),
- derecho a su existencia, libre determinación y liberación del dominio extranjero (artículo 20),
- derecho a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales (artículo 21),
- derecho a su desarrollo económico, social y cultural (artículo 22),
- derecho a la paz y la seguridad nacional e internacional (artículo 23),
- derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 24)²⁰⁰.

Derechos que fueron incorporados en la Carta Africana a iniciativa de países socialistas –con un papel destacado de Guinea-Conakry y Madagascar²⁰¹–, y que buena parte de los mismos aparecen por primera vez recogidos en un tratado internacional²⁰². No obstante, hemos de poner de manifiesto que en ningún precepto de dicho tratado se precisa qué ha de entenderse por ‘pueblo’. Concepto que ha sido considerado por la Comisión y por el Tribunal como un término no unívoco, y en cuyo alcance y naturaleza nos detendremos en el eprígrafe III.1.2, respecto de los pronunciamientos de la Comisión, y en el capítulo quinto, a propósito del Tribunal²⁰³. Asimismo, en este sentido no debemos

²⁰⁰ Para un análisis detallado de tales preceptos, véase, entre otros, F. OUGUERGOUZ, “La Charte africaine des droits... *op.cit.*, pp.131 y ss; R. DENG-SEGUI, “L'apport de la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples au Droit International de l'Homme”, *Revue Africaine de Droit International et Comparé*, Vol. 3, 1999, pp. 706 y ss; J. SWANSON, “The Emergence of New Rights in the African Charter”, *New York Law School Journal of International and Comparative Law*, Vol. 12, 1991, p. 309 y ss; R. MURRAY y S. WHEATLEY, “Groups and the African Charter on Human and Peoples' Rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 25, Nº. 1, 2003, pp. 213-236; R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, pp. 484-547; F. VILJOEN, “International Human Rights... *op.cit.*, 219-238; B. E. UGOCHUKWU, O. BADARU y O. C. OKAFOR, “Group Rights under the African Charter on Human and Peoples' Rights: Concept, Praxis and Prospects”, en M. SSENYONJO (ed.), “The African Regional... *op. cit.*, pp. 101-118; M. O. ABIE, “Droits des peuples dans la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples: quelle réalité dans le contexte africain?”, *Annual conference-African Society of International and Comparative Law*, Vol. 10, 1998, pp. 226-236; E. KODJO, “The African Charter on Human and Peoples' Rights”, *Human Rights Law Journal*, Vol. 11, 1990, pp. 271-283; J. MATRINGE, *Tradition et modernité dans la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples*, Bruylant, Bruselas, 1996; O. EZE, “African Charter on... *op.cit.*, pp. 217-232.

²⁰¹ Cfr. K. M'BAYE, “Les droits... *op. cit.*, p. 150.

²⁰² Entre los que se encuentran el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente satisfactorio. Al respecto, cfr. R. BERMEJO GARCÍA, “Los Derechos Humanos... *op. cit.*, p. 18. En tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce el derecho de los pueblos a su libre determinación y a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales (art.1). Sin embargo, la Carta Africana se erige en el primer tratado que recoge un conjunto detallado de derechos reconocidos a los pueblos.

²⁰³ Al respecto y sobre el concepto de ‘pueblo’ en el sistema regional africano, cfr., v. gr., R. N. KIWANUKA, “The Meaning of ‘People’ in the African Charter on Human and Peoples' Rights”, *The American Journal of International Law*, Vol. 82, Nº. 1, 1988, pp. 80-101; R. MURRAY y S. WHEATLEY, “Groups and... *op.cit.*, pp. 213-236; S. A. DERSSO, “The jurisprudence of the African Commission in

obviar que el derecho al desarrollo es el único de los derechos insertados en este bloque que se encuentra expresamente reconocido tanto en su vertiente colectiva como individual. A lo que ha de unirse, que derechos, como el de la propiedad, reconocido en la Carta exclusivamente en su vertiente individual, han sido igualmente articulados por el TADHP en una vertiente colectiva²⁰⁴.

Por su parte, otro de los distintivos de la Carta Africana son sus *preceptos 60 y 61*, en los que se faculta expresamente a la Comisión a tomar inspiración, al interpretar los preceptos de la Carta, de otros instrumentos de derechos humanos –tanto africanos como del sistema universal y de los sistemas regionales–, de normas consuetudinarias, de principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, de precedentes judiciales, y de pronunciamientos doctrinales.

Si bien, otros órganos de garantía y control en materia de derechos humanos han tomado inspiración al interpretar los preceptos de sus tratados constitutivos de otras fuentes, aún sin que dicha facultad les fuera expresamente atribuida en dicho tratado²⁰⁵, tales preceptos le han servido a la Comisión para acudir, en gran medida, –tanto cuantitativa como cualitativamente–, a otros instrumentos y tratados de derechos humanos, así como a la jurisprudencia de sus órganos de garantía y control, en aras de adoptar una interpretación expansiva y garantista de los preceptos de la Carta Africana²⁰⁶. Entre ellas, por ejemplo, para limitar la articulación de las ya aludidas cláusulas *claw-back*²⁰⁷. Mismo proceder se predica respecto del TADHP, donde, como estudiaremos en los capítulos cuarto y quinto, el Tribunal ha venido utilizando los artículos 60 y 61 de la Carta para articular una fecunda fertilización cruzada, especialmente haciendo uso de la jurisprudencia de la CIDH y del TEDH²⁰⁸.

Human and People's Rights with respect to people's rights", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, Nº. 2, 2006, pp. 333-357.

²⁰⁴ Nos remitimos a este respecto al capítulo cuarto, *supra*.

²⁰⁵ Por ejemplo, en el caso de la CIDH y el TEDH, véase, T. GROPPY y A. M. LECIS COCCO-ORTU, "Las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿de la influencia al diálogo?", *Revista de Derecho Político*, Nº. 91, 2014, pp. 183-230; B. R. RODRÍGUEZ REVEGGINO, "Espacios de dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 7, 2017, pp. 15-37. Véase también a este respecto la bibliografía referida en el capítulo cuarto, *supra*.

²⁰⁶ Para un análisis de las distintas fuentes a las que ha acudido la Comisión en su jurisprudencia, cfr. F. VILJOEN, "International Human... *op.cit.*", pp. 325-327; R. MURRAY, "The African Charter... *op. cit.*", pp. 782-793.

²⁰⁷ Cfr. ACHPR, Communication 212/98, *Amnesty International v. Zambia*, (05 May 1999), párr. 50.

²⁰⁸ En todo caso, también en el capítulo cuarto, *supra*, pondremos de manifiesto distintas deficiencias en la utilización de dichos preceptos por parte del Tribunal, igualmente extrapolables a la Comisión.

Finalmente, derivado de la concomitancia entre derechos y deberes ya presentes en el África precolonial²⁰⁹, otro de los distintivos de la Carta Africana es la incorporación de un capítulo dedicado íntegramente al establecimiento de distintos *deberes individuales* “towards his family and society, the State and other legally recognized communities and the international community”²¹⁰ (artículos 27 a 29). De esta forma, la Carta se erige en el primer tratado de derechos humanos que incluye un catálogo detallado de deberes²¹¹. Ello ha dado lugar a que algunos autores, elevando importantes críticas en contra de su inclusión, hayan advertido del peligro de que los mismos sean utilizados por gobiernos represivos para limitar el ejercicio de los derechos reconocidos²¹². Sin embargo, hay que tener en cuenta que no todos los deberes incorporados son ejecutables, en tanto que un buen número de estos se articulan de manera genérica, recogiendo elementos más filosóficos o morales que jurídicos²¹³. Por su parte, respecto de aquellos que tienen (o pudieran tener) una base jurídica, la Comisión, aunque sin pronunciarse expresamente,

²⁰⁹ Al respecto, cfr. M. MUTUA, “The Banjul Charter and the African Cultural Fingerprint: An Evaluation of the Language of Duties”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 35, 1995, p. 379. Concomitancia que aparece reflejada en el texto constitucional de distintos Estados africanos, entre otros, Esuatini (art. 63), Uganda (art. 29) y Zambia (art. 113).

²¹⁰ Vid. art. 27 CADHP. Como ya ha sido expuesto, dicho capítulo, que tiene por rúbrica “Deberes”, es el segundo de los dos que componen la Primera Parte de la Carta. Para un análisis de los preceptos contenidos en el mismo, puede consultarse, entre otros, K. QUASHIGAH, “Scope of Individual Duties in the African Charter” en M. SSENYONJO (ed.), “The African Regional... *op.cit.*”, pp. 119-134; M. WA MUTUA, “The Banjul Charter and the African cultural fingerprint: An evaluation of the language of duties”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 35, 1995, pp. 339-380; F. BERDION DEL VALLE, “(Re)Discovering Duties: Individual Responsibilities in the Age of Rights”, *Minnesota Journal of International Law*, Vol. 26, N.º. 1, 2017, pp. 189-246; K. GYAN, “The Duty (Responsibility) of the Individual in the African Charter on Human and People's Rights as It Relates to International Human Rights”, *University of Ghana Law Journal*, Vol. 21, 2000-2002, pp. 156-191; S. B. DIAGNE, *Philosophie africaine et Charte africaine des droits de l'homme et des peuples, Critique*, Vol. 8, 2011, pp. 664-671; R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*”, pp. 576-596; F. VILJOEN, “International Human Rights... *op.cit.*”, 239-241.

²¹¹ Recordemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos impone deberes respecto de la comunidad en su artículo 29.1. Por su parte, en el sistema americano, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 32.1 establece igualmente de manera genérica que “toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”. Mayor detalle brinda la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, instrumento que al igual que la Carta Africana le dedica al respecto un capítulo (arts. 29 a 38). No obstante, tanto este como el primer instrumento al que nos hemos referido no tienen la consideración de tratado internacional atendiendo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (art. 2.1.a). Sobre la articulación de los deberes en tales instrumentos en comparativa con la Carta Africana, cfr. R. BEDDARD, “Duties of individuals under international and regional human rights instruments”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 3, N.º. 4, 1999, pp. 30-48.

²¹² En este sentido se pronuncian, entre otros, G. E. BELLO, “The African Charter... *op.cit.*”, pp.178-179; H. W. OKOTH-OGENDO, “Human and People's rights: What Point is Africa Trying to Make?”, en R. COHEN, G. HYDÉN, W. NAGAN (eds.), *Human Rights and Governance in Africa*, University Press of Florida, Gainesville, 1993, p. 74; Vid. F. OUGUERGOUZ, “The African Charter... *op.cit.*”, p. 379.

²¹³ Entre ellos, art. 29.8 CADHP “to contribute to the best of his abilities, at all times and at all levels, to the promotion and achievement of African unity”; art. 29.7 CADHP “to contribute to the promotion of the moral well being of society”; y art. 29.5 CADHP “to preserve and strengthen the national independence and the territorial integrity of his country”. Al respecto, véase, R. BERMEJO GARCÍA, “Los Derechos Humanos... *op.cit.*”, p. 36.

ha limitado su alcance estableciendo que el artículo 27.2 “[is] the only legitimate reasons for limitations of the rights and freedoms of the African Charter”²¹⁴. Igualmente, sin pronunciarse de manera expresa, el Tribunal ha adoptado una posición similar. Si bien el órgano judicial, como tendremos ocasión de apuntar en el capítulo cuarto, ha ampliado las causales contenidas en el referido artículo 27.2.

En todo caso, sí estamos de acuerdo, como señala Mutua, en que la Carta “[is] the first human rights document to articulate the concept in any meaningful way”²¹⁵. En el sentido, como también apunta Perea Unceta, de que enfatiza una concepción africanista de los derechos humanos donde “el individuo tiene su razón de ser en su condición de miembro de la comunidad”. Ello encuentra su plasmación en el término *ubuntu*, “que en zulú significa que una persona es una persona a causa de las demás, [y que refleja] un espíritu de obligación mutua entre los integrantes de la comunidad y respecto de esta”²¹⁶. De manera que, en nuestra opinión, y tomando como referencia las reflexiones anteriores, la correlación de la articulación de un elenco de deberes en la Carta no es otro sino el (novedoso) reconocimiento de un conjunto detallado de derechos a los ‘pueblos’. Así pues, recogiendo las palabras que Gómez Isa dedica al artículo 29 de la DUDH, en este sentido, la Carta Africana ahonda en “una nueva concepción de los derechos humanos en la que, a diferencia de la doctrina clásica de los derechos humanos, el ser humano ya no era un ser absolutamente aislado sino que se consideraba como miembro de la sociedad”²¹⁷. De hecho, atendiendo a los trabajos preparatorios de la CADHP, esta es la interpretación que, entendemos, se articula. Pues, de conformidad con las palabras pronunciadas por Leopold Senghor cuando fue adoptado el Proyecto de M’Baye, las cuales quedaron plasmadas en la introducción del Proyecto de Dakar:

“Room should be made for this African tradition in our Charter on Human and People’s Rights, while bathing in our philosophy, *which consists in not alienating or subordination of the individual to the community, in coexistence, in giving*

²¹⁴ Vid. v. gr., ACHPR, Communication 140/94-141/94-145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda v. Nigeria*, (05 November 1999), párr. 41. Como será expuesto en sucesivos epígrafes, en otros tratados del sistema regional africano también se recepcionará tal correlación entre derechos y deberes. En este sentido, cfr., v. gr., art. 31 Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño.

²¹⁵ Vid. M. MUTUA, “The Banjul Charter... *op.cit.*”, p. 364.

²¹⁶ Vid. J. A. PEREA UNCETA, “Las amenazas a la cooperación en la persecución de los crímenes internacionales en el ámbito africano”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, N°. 23, 2018, pp. 377-378.

²¹⁷ Vid. F. GÓMEZ ISA, “Los artículos 28 y 29 de la DUDH: desigualdad, deberes y enfoque estructural de los Derechos Humanos”, en C. PRONER, H. OLASOLO, C. VILLÁN DURÁN, G. RICOBOM, C. BACK (coords.), *70º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 210.

*everyone a certain number of rights and duties. In Europe human rights are considered as a body of principles and rules placed in the hand of the individuals, as a weapon, thus enabling him to defend himself against the group or entity representing it. In Africa, the individuals and his rights are wrapped in the protection [...] community. [...] Therefore, contrary to have been done so far in other regions of the world, provision must be made for a system of 'Duties of individuals'”*²¹⁸.

Y, precisamente, fruto de tal reconocimiento de derechos a los pueblos, se deriva que cuando se produce una violación de los mismos, los órganos de garantía y control puedan otorgar *reparaciones colectivas*. Si bien el Tribunal no ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, no podemos dejar de hacer mención al asunto *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, donde, la Comisión, tras reconocer la violación de distintos derechos como consencuencia de la expulsión forzosa del pueblo endorois de sus tierras ancestrales, reconoce por vez primera el derecho a la propiedad comunal de dicho pueblo respecto de las tierras en las que venían desarrollando su modo de vida²¹⁹; ordenando al Estado keniano compensar al pueblo endorois por los daños sufridos, garantizar el acceso sin restricciones a dicho territorio, y proceder al pago de *royalties* a la comunidad por las actividades económicas establecidas²²⁰.

Más aún, profundizando en este razonamiento sobre la articulación de los deberes en el sistema africano, también nos resulta oportuno citar a Fernández Sánchez, quien, al tratar la cuestión de la positivación jurídico-internacional de los deberes del ser humano, recuerda que, en desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos, el olvido de estos es debido a sus propias características vertebradoras, en tanto que “los destinatarios primeros de las normas jurídicas internacionales son los Estados, y, por ello, los tratados internacionales se dirigen primeramente a generar obligaciones para los estados respecto del individuo”²²¹. No obstante, siguiendo con su argumentación, el autor concluye que “donde mejor puede apreciarse la naturaleza convencional de los deberes del ser humano es en aquellos instrumentos jurídicos que contemplan crímenes

²¹⁸ Vid. Introducción del Proyecto de Dakar de la CADHP, (énfasis añadido).

²¹⁹ Cfr. ACHPR, Communication 276/03, *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, párrs. 238.

²²⁰ Ibid. p. 38.

²²¹ Vid. P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, “La positivación jurídico-internacional de los deberes del ser humano”, en A. BADIA MARTÍ, et. al., (coords.), *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2009, p. 283.

internacionales cometidos por particulares”²²². Lo cual enlaza, precisamente, con la propuesta de la UA de crear un Tribunal, no solo con competencia sobre violaciones de derechos humanos cometidas por Estados, sino con una extensísima competencia *ratione materiae* sobre crímenes internacionales cometidos por particulares. Extremo en el que nos detendremos en el siguiente capítulo.

Junto a las características expuestas, la Carta Africana destaca por reconocer por vez primera en un tratado tres derechos: el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, y el derecho a un medio ambiente adecuado. Respecto del primero, la Carta promulga *el derecho a un desarrollo económico, social y cultural*, tanto en su vertiente individual como colectiva. Así, el artículo 22 CADHP reconoce que:

“1. All peoples shall have the right to their economic, social and cultural development with due regard to their freedom and identity and in the equal enjoyment of the common heritage of mankind. 2. States shall have the duty, individually or collectively, to ensure the exercise of the right to development”.

Derecho al que se le da una importancia tal que aparece mencionado en el Preámbulo de la CADHP²²³, y que se incluye en otros tratados posteriores del sistema, como en el Preámbulo y en el artículo 19 del Protocolo de Maputo, en el artículo 10 de la Carta Africana de la Juventud, y en los artículos 9 y 37 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza. Asimismo, su genérica enunciación ha sido concretada, no por el Comité, pero sí por la Comisión y por el Tribunal²²⁴.

²²² Ibid. p. 285.

²²³ Cfr. párr. 8 del Preámbulo de la CADHP.

²²⁴ En este último caso, como tendremos también ocasión de detenernos en el capítulo cuarto, *supra*. Mientras que para el estudio de algunos de los pronunciamientos de la Comisión a propósito de dicho derecho puede consultarse el epígrafe III.1.2 del presente capítulo, *supra*. Por su parte, para un análisis doctrinal sobre el derecho al desarrollo, cfr., entre otros, F. CASTRO-RIAL GARRONE, “La Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 36, N.º. 2, 1984, pp. 508-526; S. A. KAMGA y C. M. FOMBAD, “A Critical Review of the Jurisprudence of the African Commission on the Right to Development”, *Journal of African Law*, Vol. 57, N.º. 2, 2013, pp. 196-214; A. P. MMARI, *The challenges surrounding the implementation of the right to development in the African charter of human and peoples’ rights in light of the Endorois case*, Doctoral dissertation, University of Pretoria, 2013; O. C. OKAFOR, “A regional perspective: article 22 of the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, en UN, *United Nations Realising the right to Development: Implementing the Right to development*, United Nations Publications, New York/Geneva, 2013, pp. 373-384. Asimismo, sobre tal derecho en el marco general del Derecho internacional de los derechos humanos, véase, entre otros, P. ALSTON, “Making Space for New Human Rights: The Case of the Right to Development”, *Harvard Human Rights Yearbook*, Vol. 1, 1988, pp. 3-40; R. Y. RICH, “The right to development as an emerging human right”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 23, N.º. 2, 1983, pp. 287-330; J. A. CARRILLO SALCEDO, “El Derecho al Desarrollo Como Derecho de la Persona Humana”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 25, 1972, pp. 119-126; J. JUSTE RUIZ y V. BOU FRANCH (dirs.), *El desarrollo sostenible tras la Cumbre de Río + 20: desafíos globales y regionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017; F. GÓMEZ ISA, *El Derecho al Desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999; F. GÓMEZ ISA, “El derecho al desarrollo en el 25 aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo”, *Derechos y libertades: Revista de Filosofía*

Respecto del segundo de los derechos, el artículo 23 de la Carta Africana reconoce el *derecho a la paz*, en esta ocasión en su vertiente colectiva, bajo el siguiente enunciado: “all peoples shall have the right to national and international peace and security”²²⁵. Quedando igualmente reflejado en distintos tratados posteriores del sistema, como en el artículo 10 del Protocolo de Maputo, o en los artículos 11, 12 y 38 de la Carta Africana sobre Elecciones, Democracia y Gobernanza. Al igual que la Comisión –entre otras, en su única comunicación interestatal *Communication 227/99, Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda*²²⁶–, el Tribunal ha tenido ocasión de concretar dicho derecho, como examinaremos en el capítulo cuarto. Por su parte, también hemos de hacer mención al último apartado del referido artículo, en el que se recoge que, a los efectos de fortalecer la paz, los Estados partes deberán asegurar que sus respectivos territorios no serán utilizados como base para actividades terroristas²²⁷. En este sentido, hemos de recordar que, entre los principios del Acta Constitutiva de la UA, se encuentra la condena y repulsa de los actos terroristas (artículo 4.o), a lo que se debe añadir, aunque articulado fuera del sistema de derechos humanos, la adopción de la *Convención de la*

del Derecho y derechos humanos, Nº 26, 2012, pp. 181-204; F. GÓMEZ ISA, “Los pueblos indígenas como sujetos del derecho al desarrollo”, en M. BERRAONDO LÓPEZ (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, pp. 451-468; A. KERDOUN, “Le droit au développement en tant que droit de l’homme: portée et limites”, *Revue québécoise de droit international*, Vol. 17, Nº. 1, 2004, pp. 73-96; M. FLORY, “Le droit au développement: à propos d’un colloque de l’Académie de La Haye”, *Annuaire Français de Droit International*, Vol. 27, Nº. 1, 1981, pp. 169-174.

²²⁵ Doctrinalmente sobre dicho derecho, cfr., entre otros, R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*”, pp. 538-547; C. GUILLERMET FERNÁNDEZ, D. FERNÁNDEZ PUYANA, y M. BOSÉ, *The right to peace: Past, present and future*. University for Peace, San José de Costa Rica, 2017; K. TOMASEVSKI, “The right to peace”, *Current Research on Peace and Violence*, Vol. 5, Nº. 1, pp. 42-69; P. ALSTON, “Peace as a human right”, *Bulletin of Peace Proposals*, Vol. 11, Nº. 4, 1980, pp. 319-329; C. VILLÁN DURÁN, “La paz como derecho humano”, *Revista Humanitats*, Nº. 4, 2020, pp. 114-137; C. VILLÁN DURÁN, “Luces y sombras en el proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz”, en C. FALEH PÉREZ y C. VILLÁN DURÁN (dirs.), *El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana. Contribuciones atlánticas*. Velasco Ediciones, Oviedo, 2017, pp. 21-36; C. FALEH PÉREZ, “Una nueva lectura de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz a la luz de las experiencias regionales”, en C. VILLÁN DURÁN y C. FALEH PÉREZ (eds.), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*, AEDIDH, Luarca, 2010, pp. 463-509; F. SALVIOLI, “El derecho humano a la paz en las relaciones internacionales y el derecho internacional del segundo decenio del siglo XXI”, en C. FALEH PÉREZ y C. VILLÁN DURÁN (coords.), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2010, pp. 51-67; K. VASAK, “Le droit de l’homme à la paix”, en E. DEUBER ZIEGLER, (dir.), *Paix*, Musée d’Ethnographie, Ginebra, 2001, pp. 44-48.

²²⁶ Cfr. ACHPR, *Communication 227/99, Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda, Uganda* (29 May 2003). Dicha Comunicación puede ser objeto de consulta en: <http://www.achpr.org/communications/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Asimismo, para un estudio de la misma nos remitimos al epígrafe III del presente capítulo, *supra*.

²²⁷ Ni en la CADH ni en el CEDH aparece un precepto similar.

OUA sobre la Prevención y Lucha contra el Terrorismo, adoptada en Argel el 14 de julio de 1999, y en vigor el 6 de diciembre de 2002²²⁸.

En tercer lugar, la Carta destaca por incluir –en este caso, solo en su vertiente colectiva, y ligándolo al concepto de desarrollo– el *derecho a un medio ambiente adecuado*, siendo igualmente el primer tratado en reconocerlo²²⁹. Así, su artículo 24 enuncia que “all peoples shall have the right to a general satisfactory environment favourable to their development”. Apareciendo recogido, entre otros tratados posteriores del sistema regional africano, en los artículos 18 del Protocolo de Maputo, 19 de la Carta Africana de la Juventud, y 9.2.j) de la Convención de Kampala. Dicho precepto también ha sido precisado por la Comisión²³⁰, pero no así, hasta el momento, por el Tribunal. En este ámbito, aunque no articulado como un tratado perteneciente al sistema regional africano de derechos humanos, en el marco de la OUA/UA destaca la *Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales* (Convención de Argel), adoptada el 15 de septiembre de 1968, y en vigor el 16 de junio

²²⁸ Dicha Convención ha sido completada en virtud del *Protocolo a la Convención de la OUA sobre la Prevención y Lucha contra el Terrorismo*, adoptado en Adís Abeba (Etiopía) el 2 de julio de 2004, que atribuye competencias coordinadoras al Consejo de Paz y Seguridad de la UA. No obstante, la misma no se encuentra en vigor.

²²⁹ En todo caso, y tomando como ejemplo el CEDH, ante la omisión de dicho derecho en su articulado, ha tenido lugar un desarrollo jurisprudencial vía art. 8, precepto que reconoce el derecho a la vida privada y familiar. Lo cual no es sino una muestra, como afirma el TEDH, de que nos encontramos ante “un instrumento vivo que ha de interpretarse a la luz de las condiciones de vida actuales”. Jurisprudencialmente, cfr., v. gr., ECHR, *Case of López Ostra v. Spain*, (Application Nº. 16798/90), Judgment of 09 December 1994, *Case of Moreno Gómez v. Spain*, (Application Nº. 4143/02), Judgment of 16 November 2004. Mientras que para un análisis doctrinal al respecto, puede consultarse, entre otros, la obra de C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos relativa a la protección del medio ambiente*, Iustel, Madrid, 2018.

²³⁰ Respecto de la doctrina que ha estudiado la articulación de dicho derecho, cfr. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, 547-557; M. VAN DER LINDE y L. LOUW, “Considering the interpretation and implementation of article 24 of the African Charter on Human and Peoples' Rights in light of the SERAC communication: recent developments”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 3, Nº. 1, 2003, pp. 167-187; E. AMECHI, “Enhancing environmental protection and socio-economic development in africa: fresh look at the right to general satisfactory environment under the african charter on human and peoples' rights”, *Law Environment and Development Journal*, Vol. 5, Nº. 1, 2009, pp. 58-72; L. J. KOTZÉ y A. A. DU PLESSIS, “The African Charter on Human and Peoples' Rights and Environmental Rights Standards”, en S. TURNER, *et. al.*, (eds.), *Environmental Rights: The Development of Standards*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, pp. 93-115. Sobre dicha materia, véase también D. SHELTON, “Human rights, environmental rights, and the right to environment”, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 28, Nº. 1, 1991, pp. 103-138; V. BOU FRANCH y J. JUSTE RUIZ, (dirs.), *El medio ambiente como objeto de tutela del Derecho Internacional*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C., 2011; L. E. RODRIGUEZ-RIVERA, “Is the human right to environment recognized under international law it depends on the source”, *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, Vol. 12, Nº. 1, 2001, pp.1-46; C. I. BEDOYA, *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006; J. VERNET y J. JARIA, “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 20, 2006, pp. 513 -533; A. C. KISS, “Peut-on définir le droit de l'homme à l'environnement?”, *Revue juridique de l'Environnement*, Vol. 1, Nº. 1, 1976, pp. 15-18.

de 1969. Siendo revisada en 2003 y en 2017²³¹. Más aún, a propósito de esta materia apreciamos una evidente correlación entre el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos y el ámbito del Derecho internacional penal que enfatiza la importancia dada a la protección del medio ambiente en el sistema africano. Pues no solo encontramos su protección en la CADHP, sino que la explotación ilícita de recursos naturales y el tráfico de residuos peligrosos se tipifican como crímenes internacionales en el –aún no en vigor– Protocolo de Malabo, constitutivo del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos. Y lo mismo resulta predicable, retomando lo expuesto *infra*, respecto de los actos de terrorismo²³².

Por su parte, es de mencionar que, a diferencia de las Convenciones Europea (artículo 57)²³³, e Interamericana (artículo 75)²³⁴, la CADHP tampoco incorpora en su articulado una *cláusula de reservas*. Pauta que es seguida por la mayoría de tratados del

²³¹ Tanto el texto del tratado, y de sus respectivas revisiones, así como los Estados que han procedido a su ratificación pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). La revisión de 2003 ha entrado en vigor el 23 de julio de 2016. No así la de 2017.

²³² Cfr. art. 14 del Anexo del Protocolo de Malabo, junto a lo analizado en el capítulo segundo, *supra*.

²³³ En el que se recoge que “(1). Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general. (2). Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate”. Si bien, tanto en el artículo cuarto del *Protocolo N.º 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, de 28 de abril de 1983, como en el artículo tercero del *Protocolo N.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Abolición de la Pena de Muerte en Cualquier Circunstancia*, de 3 de mayo de 2002, se recoge expresamente que “no se aceptará ninguna reserva a las disposiciones del presente Protocolo en virtud del artículo 57 del Convenio”, (énfasis añadido).

²³⁴ Precisando que la Convención “sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969”. Por su parte, en el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, de 8 de junio de 1990, se recoge que en su art. 2.1 que “no se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”, (énfasis añadido). Por su parte, en el art. 21 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, de 9 de diciembre de 1985, se recoge que “los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas”, (énfasis añadido). En este mismo sentido, consúltese, art. 18 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, de 9 de junio de 1994; art. 19 de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, de 9 de junio de 1994; art. 12 de la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, de 7 de junio de 1999; y art. 19 de la *Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*, de 6 de mayo de 2013. Por su parte, en el artículo 20 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 17 de noviembre de 1988, se recoge que “los Estados partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo”.

sistema, a excepción de la Convención dedicada a los desplazados internos (artículo 21), y de los Protocolos sobre personas mayores (artículo 27), y personas con discapacidad (artículo 39). Así, recogiendo el régimen genérico previsto en la CVDT (artículo 19.c), en estos textos se establece que los Estados partes podrán formular reservas siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado²³⁵. De hecho, dicho régimen era también el previsto en el texto inicial presentado por M'baye, si bien, en posteriores versiones de la Carta Africana fue eliminada toda referencia en este sentido. Como ejemplo de la escasa información proporcionada en sus trabajos preparatorios, cuestión que ya hemos tenido la ocasión de apuntar, es confirmado por Murray que permanece desconocida la causa que motivó su supresión. No obstante, de conformidad con la autora, “an examination of discussion around other provisions reveals that there was an attempt to reach consensus on all the articles so as to avoid the need for any reservations to the treaty as a whole”²³⁶.

Por el momento tres Estados han formulado reservas a la CADHP: Egipto, Sudáfrica y Zambia, no siendo objetadas ninguna de ellas por el resto de Estados partes²³⁷. Al respecto, merece detenernos en la presentada por Egipto, según la cual:

“Having accepted all the provisions of the African Charter on Human and Peoples' Rights with the approval of the People's Assembly and with the reservation that paragraph 3 of article 8 and paragraph 3 of article 18 be implemented in accordance with the Islamic Law and that, as far as the Arab Republic of Egypt is concerned, the provision of the first paragraph of article 9 should be [confined] to such information as could be obtained within the limits of the Egyptian laws and regulations”.

De manera que el Estado egipcio supedita a la *sharía* el derecho a practicar libremente una religión (artículo 8)²³⁸, y el precepto dedicado a la protección de los menores y mujeres, así como la prohibición de discriminación respecto de estas (artículo 18.3). Además de someter a la legislación egipcia el derecho a recibir información reconocido en el precepto primero del artículo noveno.

²³⁵ Para un estudio de ambos tratados regionales, véase los epígrafes II.7 y 8, *supra*.

²³⁶ Vid. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, p. 809.

²³⁷ Las mismas pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=49> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²³⁸ En la propia reserva se contiene una errata, pues no existe un párrafo tercero en el referido artículo 8 de la CADHP.

Si bien somos conscientes de que la articulación y efectos de las reservas en tratados de derechos humanos ha ocupado la atención de la CDI²³⁹, así como de extensos debates doctrinales²⁴⁰, en concreto, también, en lo que respecta a su sometimiento a la ley islámica²⁴¹, no nos resulta ocioso citar las palabras de Remiro Brotons, quien ha sostenido que:

“asumir un régimen específico para las reservas formuladas a tratados de derechos humanos sería una buena medida que iría en la línea de otras previsiones específicas del Derecho de los Tratados relativas a la salvaguardia del ser humano (arts. 60.5 de las CV de 1969 y 1986 y 11 y 12 de la CV de 1978 sobre sucesión de Estados en materia de tratados) (v. par. 232, 242). *Los tratados de derechos humanos imponen obligaciones absolutas de carácter objetivo cuya observancia por un sujeto es independiente de que otros las asuman, no siendo en consecuencia aplicable el principio de reciprocidad del que está imbuido el régimen de Viena; el objetante estará en todo caso obligado a respetar la obligación objeto de reserva*”²⁴².

Mismo sentido en el que se pronuncia Cançado Trindade, manteniendo que:

“[...] hay, de hecho, una necesidad urgente de proceder a una amplia revisión del actual sistema de reservas formuladas a los tratados multilaterales expuestas en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969 y 1986). Un sistema individualista y contractualista de este tipo conduce a una fragmentación (en las relaciones bilaterales) de las obligaciones convencionales de los Estados

²³⁹ En este sentido, cfr., v. gr., CDI, *Texto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados*, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 63º período de sesiones (2011).

²⁴⁰ Al respecto puede consultarse, entre otros, R. BARATTA, “Should invalid reservations to human rights treaties be disregarded?”, *European Journal of International Law*, Vol. 11, Nº. 2, 2000, pp. 413-425; E. NEUMAYER, “Qualified ratification: Explaining reservations to international human rights treaties”, *The Journal of Legal Studies*, Vol. 36, Nº. 2, 2007, pp. 397-429; Y. TYAGI, “The conflict of law and policy on reservations to human rights treaties”, *The British Year Book of International Law*, Vol. 71, Nº. 1, 2001, pp. 181-238; J. FOURNIER, “Reservations and the Effective Protection of Human Rights”, *Goettingen Journal of International Law*, Vol. 2, Nº. 2, 2010, pp. 437-462; W. A. SCHABAS, “Reservations to human rights treaties: time for innovation and reform”, *Canadian Yearbook of International Law*, Vol. 32, 1995, pp. 39-81; D. SHELTON, “State Practice on Reservations to Human Rights Treaties”, *Canadian Human Rights Yearbook*, 1983, pp. 205-236; M. LUCKER-BABEL, “Les reserves la Convention des Nations Unies relative aux droits de l'enfant et la sauvegarde de l'objet et du but du traite international”, *European Journal of International Law*, Vol. 8, Nº. 4, 1997, pp. 664-682; C. VILLÁN DURÁN, “Significado y Alcance de la Universalidad de los Derechos Humanos en la Declaración de Viena”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 4, 1994, pp. 524-529; C. LÓPEZ HURTADO, “¿Un régimen especial para los tratados de derechos humanos dentro del derecho internacional? Reservas y denuncias de tratados de derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 1, 2010, pp. 247-289.

²⁴¹ Cfr., v. gr., N. ABIAD, *Sharia, Muslim states and international human rights treaty obligations: A comparative study*, British Institute of International and Comparative Law, London, 2008; A. VRDOLJAK (ed.), *The Cultural Dimension of Human Rights*, Collected Courses Volume, European University Institute, Florence, OUP, 2013; A. A. SAWAD, *Reservations to Human Rights Treaties and the Diversity Paradigm: Examining Islamic Reservations*, Doctoral dissertation, University of Otago, 2011; D. E. ARZT, “The Application of International Human Rights Law in Islamic States”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 12, Nº. 2, 1990, pp. 202-230; M. BRANDT y J. A. KAPLAN, “The tension between Women's rights and religious rights: reservations to Cedaw by Egypt, Bangladesh and Tunisia”, *Journal of Law and Religion*, Vol. 12, Nº. 1, 1995, pp. 105-142.

²⁴² Vid. A. REMIRO BROTONS, *et. al.*, *Derecho internacional: curso general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 301.

para con los tratados multilaterales; en nuestra opinión, y de forma concordante con nuestro pensamiento, esto es del todo incompatible con los tratados de derechos humanos, que encuentran su inspiración en intereses comunes superiores y se aplican según la noción de *garantía colectiva*”²⁴³.

Y si bien en 1951, en el dictamen consultivo sobre *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, la Corte Internacional de Justicia dejó en manos de cada Estado la determinación de la compatibilidad del tratado con su objeto y fin, lo cual aparecerá recepcionado en la CVDT, el órgano judicial también recoge que:

“The objects of such a convention must also be considered. The Convention was manifestly adopted for a *purely humanitarian and civilizing purpose*. It is indeed difficult to imagine a convention that might have this dual character to a greater degree, since its object on the one hand is to safeguard the very existence of certain human groups and on the other to confirm and endorse the most elementary principles of morality. *In such a convention the contracting States do not have any interests of their own; they merely have, one and all, a common interest, namely, the accomplishment of those high purposes which are the raison d'être of the convention*. Consequently, in a convention of this type one cannot speak of individual advantages or disadvantages to States, or of the maintenance of a perfect contractual balance between rights and duties. *The high ideals which inspired the Convention provide, by virtue of the common will of the parties, the foundation and measure of all its provisions*”²⁴⁴.

A lo que el Juez Alejandro Álvarez en su opinión disidente añade que, precisamente, teniendo en cuenta las características especiales de dicha convención, “the Convention on Genocide *cannot admit of Reservations*”²⁴⁵. Por su parte, y en todo caso, como sostiene Quel López, derivado de los artículos 53 y 71.1 CVDT, “no podría sugerir ninguna duda respecto de la absoluta inadmisibilidad de reservas a disposiciones de derecho imperativo como es el caso de la prohibición de la tortura”²⁴⁶.

Retomando el sistema africano, si bien el Tribunal no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión de las reservas, debiéndonos en este sentido remitir a

²⁴³ Vid. A. CANÇADO TRINDADE, “La interdependencia de todos los derechos... *op.cit.*, p. 3.

²⁴⁴ Vid. ICJ, *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Advisory Opinion of 28 May 1951, ICJ Reports, 1951, p. 12, (énfasis añadido). Para un análisis de dicho dictamen, véase, entre otros, M. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, “El sexto dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: las reservas a la Convención sobre el Genocidio, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 4, Nº. 3, 1951, pp. 1029-1089.

²⁴⁵ Vid. ICJ, *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Advisory Opinion of 28 May 1951, Dissenting Opinion of Judge Alvarez, ICJ Reports, 1951, p. 55, (énfasis añadido).

²⁴⁶ Vid. F. J. QUEL LÓPEZ, “La protección internacional de los derechos humanos: aspectos generales”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), “Derecho Internacional de los Derechos... *op.cit.*, p. 107. Véase también en este sentido, y del mismo autor, *Las reservas a los tratados internacionales. Un examen de la práctica española*, Tesis Doctoral, San Sebastián, 1988, pp. 346-365.

futuros pronunciamientos²⁴⁷, la ComADHP –aunque sin dar una explicación razonada–, en sus observaciones finales correspondientes al informe periódico séptimo y octavo presentado por Egipto (2001-2004), se ha pronunciado en los siguientes términos: “the African Commission urges the Government of Egypt to *withdraw reservations on the African Charter, particularly those on the equality of women and address the continued rise in Female Genital Mutilation*”²⁴⁸. Posición que, como tendremos ocasión de examinar en el epígrafe III.1.2 del presente capítulo, ha sido matizada en relación con el artículo octavo de la CADHP en su reciente comunicación *Hossam Ezzat & Rania Enayet v. The Arab Republic of Egypt*²⁴⁹. Por su parte, en este punto no podemos dejar de advertir que, siguiendo la pauta de otros mecanismos de garantía y control²⁵⁰, en esta última comunicación, la Comisión precisa como fundamento de la facultad para interpretar y considerar la validez de una reserva, que esta es inherente a la función misma, reconocida en el tratado, de interpretar y aplicar sus disposiciones. No obstante, Remiro Brotons nos recuerda la negativa de numerosos Estados de alejarse de la libertad que otorga el ‘sistema flexible’ establecido en la CVDT, y de reconocer la competencia del órgano de garantía y control a este respecto²⁵¹.

Por último, aunque no aparezca expresamente en la Carta Africana, de un análisis del resto de tratados del sistema africano de derechos humanos –análisis que iniciaremos seguidamente–, también advertimos una serie de *líneas características y reincidentes* que, en nuestra opinión, hacen que se erijan en especificidades del propio sistema.

Entre ellas, destaca la especial atención dedicada a determinados *colectivos vulnerables*, dando lugar, en primer lugar, a tratados específicos sobre los derechos de los niños, las mujeres, los jóvenes, los refugiados, los desplazados internos, las personas de

²⁴⁷ Tampoco el Comité Africano de Derechos del Niño.

²⁴⁸ Vid. ACHPR, “Concluding Observations and Recommendations on the Seventh and Eighth Periodic Report of the Arab Republic of Egypt (2001-2004)”, *Consideration of Reports submitted by States Parties under the Terms of Article 62 of the African Charter on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Seventh Ordinary Session 27 April-11 May 2005, Banjul, The Gambia, párr. 25.

²⁴⁹ Cfr. ACHPR, Communication 355/07, *Hossam Ezzat & Rania Enayet (Represented By Egyptian Initiative For Personal Rights & INTERIGHTS) v. The Arab Republic Of Egypt*, (28 April 2018), párrs. 108 y ss.

²⁵⁰ En este sentido, cfr., v. gr., Observación General N° 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, *Observación General sobre Cuestiones Relacionadas con las Reservas Formuladas con Ocasión de la Ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la Adhesión a Ellos, o en Relación con las Declaraciones Hechas de Conformidad con el Artículo 41 del Pacto*, 52° período de sesiones. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187, (1994). Asimismo, véase, ECHR, *Case of Belilos v. Switzerland*, (Application N°. 10328/83), Judgment 29 April 1988; ECHR, *Case of Loizidou v. Turkey*, Preliminary Objections, (Application N°. 15318/89), Judgment 23 March 1995.

²⁵¹ Vid. A. REMIRO BROTONS, *et. al.*, “Derecho internacional... *op.cit.*”, p. 301.

edad avanzada, y las personas con discapacidad. En segundo, a que dentro de cada tratado se dedique una especial atención a determinadas categorías especialmente vulnerables. Por ejemplo, en el caso del Protocolo de Maputo, a mujeres viudas, con discapacidad, de edad avanzada, con bajos recursos, embarazadas, pertenecientes a colectivos marginados, en periodo de lactancia o en prisión²⁵². Y, en tercero, en la protección más garantista otorgada a propósito de ciertas materias respecto de tales colectivos en comparación con otros sistemas de derechos humanos. Siguiendo con el ejemplo de mujeres y menores, en la prohibición, sin excepciones, de matrimonios y de participación directa en hostilidades por debajo de la edad de 18 años, además de la prohibición expresa de la mutilación genital femenina, o de la escarificación²⁵³.

Asimismo, entre estas líneas características a las que se dedica una especial atención en el sistema hemos de subrayar:

- la importancia dada al VIH/SIDA²⁵⁴,
- a la lucha contra la esclavitud²⁵⁵,
- a los cambios inconstitucionales de gobierno²⁵⁶,
- y a la corrupción²⁵⁷.

Estas tres últimas materias, respecto de las cuales, además de aparecer recogidas en otros tratados de derechos humanos, también encuentran su parte correlativa en el ámbito del Derecho internacional penal, al ser tipificados en el Protocolo de Malabo el crimen de cambio inconstitucional de gobierno, la corrupción, el blanqueo de capitales y el

²⁵² Cfr. artículos 20, 22, 23 y 24 del Protocolo de Maputo.

²⁵³ Cfr. artículos 5.(b), 11.4 y 18.2 del Protocolo de Maputo; y artículos 21 y 22 de la CADBN. En este sentido puede consultarse lo estudiado en sucesivas líneas, *supra*.

²⁵⁴ Cfr. artículos 14.1.(d) y (e) del Protocolo de Maputo; artículos 13.1.(f) y 16.2 de la Carta Africana de la Juventud; y artículo 27.10 CADEG. Véase también, Observación General N°. 1 sobre los artículos 14.1.(d) y (e) del Protocolo de Maputo de 6 de noviembre de 2012.

²⁵⁵ Cfr. artículo 24 CADBN; artículo 4.(g) del Protocolo de Maputo; artículos 5.(f), 7.5.(f), y 9.1.(d) de la Convención de Kampala; y artículo 17.1.(d) de la Carta Africana de la Juventud. Asimismo, a tales preceptos debemos unir el artículo 5 CADHP.

²⁵⁶ Cfr. artículos 2.4, 3.10, 14 y Capítulo 8 (arts. 23-26) CADEG. Por su parte, a propósito de los distintos instrumentos adoptados en el marco de la UA/OUA al respecto, véase, v. gr., la *Declaración sobre el Marco de la Respuesta de la OUA a los Cambios Inconstitucionales de Gobierno*, adoptada durante la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada entre el 10 al 12 de julio de 2000 en Lomé (Togo). Doc. AHG/Decl.5 (XXXVI).

²⁵⁷ Cfr. artículos 2.9, 3.9, 27.5 y 33.5 de la Carta Africana sobre Democracia. Véase, también, aunque no articulado como un tratado perteneciente al sistema regional africano de derechos humanos, la *Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción*, adoptada en Maputo (Mozambique) el 1 de julio de 2003, y en vigor el 5 de agosto de 2006. Su texto puede ser objeto de consulta en <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

tráfico de personas²⁵⁸. Algo totalmente inédito respecto de la competencia *ratione materiae* de un tribunal penal internacional²⁵⁹.

2. La Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África

En la primera mitad de la década de los 60, ante la afluencia masiva de refugiados procedentes de Ruanda hacia los Estados limítrofes²⁶⁰, la OUA acordó establecer una Comisión de Refugiados “to investigate the refugee problem in Africa”²⁶¹, a la que sería encomendada en septiembre de 1964 la elaboración de un documento vinculante sobre la materia que daría como resultado la adopción, cinco años más tarde, de *la Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África* (en adelante Convención de la OUA sobre los Refugiados o Convención de la OUA)²⁶². Tratado que entró en vigor el 20 de junio de 1974, y que en la actualidad se encuentra ratificado por 46 Estados²⁶³. Nos encontramos, por ende, ante el primer tratado del sistema, adoptado antes, incluso, que la CADHP.

En cuanto al *motivo de su adopción*, en palabras de Murray, “feeling that the circumstances of Africans were insufficiently considered in the existing international instruments, in particular the 1951 UN Convention on Refugees, the OAU moved towards the creation of its own treaty”²⁶⁴. Así pues, como se desprende de su Preámbulo y de su

²⁵⁸ Cfr. artículo 14 del Anexo del Protocolo de Malabo.

²⁵⁹ Para un análisis de tales crímenes, cfr. G. KEMP, S. KINYUNYU, “The Crime of Unconstitutional Change of Government”; L. D. FERNANDEZ, “Corruption and Money Laundering”, F. MNINDE-SILUNGWE, “Trafficking in Persons and Trafficking in Drugs”, en G. WERLE, y M. VORMBAUM (eds.), “The African Criminal... *op.cit.*”, pp. 57-70; 89-107; y 109-123.

²⁶⁰ En concreto hacia Burundi, Uganda, República Democrática de Congo y Tanzania. En este sentido, cfr. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 241.

²⁶¹ Vid. OUA, Doc CCM/Res.19(II).

²⁶² La *Convención de la OUA sobre los Refugiados*, adoptada en Adís Abeba (Etiopía) el 10 de septiembre de 1969, y en vigor el 20 de junio de 1974, puede ser objeto de consulta en <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis detallado de su proceso de adopción, véase, P. WEIS, “The Convention of the Organisation of African Unity Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa”, *Revue des Droits de l’Homme*, Vol. 3, Nº. 3, 1970, pp. 449 y ss.

²⁶³ El listado de Estados y la fecha en la que estos han presentado sus respectivos instrumentos de ratificación puede ser objeto de consulta en <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Por su parte, en relación con las reservas depositadas, cfr. C. HEYNS *et. al.*, *Human Rights Law in Africa 1998*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 2001, p. 116.

²⁶⁴ Vid. R. MURRAY, “Refugees and Internally Displaced Persons and Human Rights: The African System”, *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 24, Nº. 2, 2005, p. 57. En este mismo sentido se pronuncia, entre otros, Viljoen, quien sostiene que se pueden destacar tres limitaciones respecto de la Convención de 1951: “first, the basis of qualification for refugee status was limited to a ‘well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion’. Fear is a subjective requirement, which needs to be assessed individually for its ‘well-foundedness’. Apart from the individualistic focus, the list of grounds on which one could earn the status of ‘refugee’ is very restrictive and does not take into account other factors which may be just as instrumental in persons

artículo 8.2, la Convención de la OUA sobre los Refugiados se constituye como complemento de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* de 1951 y de su Protocolo adoptado en 1967²⁶⁵. En todo caso, el cometido de dicho tratado sigue plenamente vigente pues, en 2020, seis de los diez principales países de origen de los refugiados pertenecían a la Unión Africana. En concreto, Sudán del Sur, República Democrática del Congo, Somalia, Sudán, República Centroafricana y Eritrea. Asimismo, dos Estados africanos, Uganda y Sudán, se encontraban ese mismo año entre los diez países que acogían a un mayor número de refugiados del mundo²⁶⁶. Todos los Estados mencionados han ratificado la Convención de la OUA, a excepción de Eritrea y Somalia²⁶⁷.

En relación con su *contenido material*, la Convención contiene un Preámbulo y 15 artículos donde se regulan la definición de refugiado (artículo 1); la institución del asilo (artículo 2); la prohibición de actividades subversivas (artículo 3); el principio de no discriminación (artículo 4); la repatriación voluntaria (artículo 5); la documentación de viaje (artículo 6); la cooperación de las autoridades nacionales con la OUA (artículo 7); la cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (artículo 8); y concluye con distintas disposiciones técnicas (artículos 9 a 15).

Si bien la doctrina ha destacado las *contribuciones positivas* aportadas por dicho instrumento, también ha señalado sus distintas limitaciones. Respecto de las primeras, sin

becoming refugees. Second, a time limit was included in the UN Refugee Convention. The 'fear' had to be 'as a result of events occurring before 1 January 1951 [...]'. A third limitation, geographical in nature, was included as an option to be adopted at ratification (or accession). By making a declaration, states were able to specify that the 'events' referred to above should be understood to mean 'events occurring in Europe'". Por su parte, si bien el Protocolo de 1967, cuya adopción fue en parte motivada por la falta de adecuación de la Convención a la realidad del continente africano, "dispensed with the temporal and geographic limitations [...], however, the restrictive definition of 'refugee' was left intact". Vid. F. VILJOEN, "International Human Rights... *op.cit.*, p. 242

²⁶⁵ Cfr. párr. 9 del Preámbulo y art. 8.2 Convención de la OUA. Cfr. *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, adoptada en Ginebra, el 28 de julio de 1951, y en vigor el 22 de abril de 1954; *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, y en vigor el 4 de octubre de 1967. El texto de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y de su Protocolo se encuentran disponibles en: <https://treaties.un.org/pages/CTCTreaties.aspx?id=5&subid=A&clang=en> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Por su parte, los Estados africanos que han ratificado tanto la Convención como el Protocolo pueden ser objeto de consulta en: <https://treaties.un.org/pages/Treaties.aspx?id=5&subid=A&clang=en> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis detallado de ambos tratados, cfr., entre otros, A. ZIMMERMANN, *et. al.*, *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and Its 1967 Protocol: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2011; G. GOODWIN-GILL y J. MCADAM, *The Refugee in International Law*, 3ª. ed., Oxford University Press, Oxford, 2007.

²⁶⁶ Vid. UNCHR "Global Trends 2020", 20 de junio de 2021, disponible en: <https://www.unhcr.org/flagship-reports/globaltrends/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁶⁷ Información disponible en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

lugar a dudas, hay que reseñar la ampliación del concepto de refugiado. Así pues, teniendo en cuenta la realidad del continente africano, la Convención enuncia en su artículo primero qué ha de entenderse por tal término:

“(1.) [...] every person who, owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country, or who, not having a nationality and being outside the country of his former habitual residence as a result of such events, is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to it. (2.) *The term “refugee” shall also apply to every person who, owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his country of origin or nationality, is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality*”²⁶⁸.

Precepto, en particular su segundo apartado, que ha sido interpretado por autores como Viljoen en el sentido de que “the broadened definition of the OAU Convention allows for many more factors to be considered when evaluating refugees status, including serious natural disasters, such as famine, which has become prevalent in Africa”²⁶⁹. Asimismo, no debe pasar inadvertido que dicha definición ha servido de inspiración a la recogida en instrumentos regionales posteriores como la *Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* (1984), la cual expande aún más la definición recogida en la Convención de la OUA²⁷⁰.

Igualmente, siguiendo con sus contribuciones positivas, ha sido mantenido que la Convención contribuye al fortalecimiento de la institución de asilo. Al respecto, debemos

²⁶⁸ Énfasis añadido.

²⁶⁹ Vid. F. VILJOEN, “International Human Rights... *op.cit.*”, p. 243. En todo caso, hay que tener en cuenta que la Convención de la OUA añade nuevos supuestos de cese y exclusión del Estatuto de Refugiado respecto de la Convención de la ONU, lo que se traduce en un acotamiento de los supuestos incluidos en la referida definición. Véase, arts. 1. 4 (f), (g) y 1.5 (c). Asimismo, autores como M. Sharpe afirman que se ha venido realizando por parte de un sector doctrinal una interpretación demasiado generosa en relación con la amplitud de la definición recogida en el apartado segundo de la Convención de la OUA, señalando al respecto tres nociones erróneas: “first, that all four events justifying flight under the 1969 Convention remain equally relevant today; second, that the article 1.(2) refugee definition is entirely objective; and third, that it applies only to groups or was drafted with a view to promoting the group determination of refugee status”. Vid. M. SHARPE, “The 1969 African Refugee Convention: Innovations, Misconceptions, and Omissions”, *McGill Law Journal*, Vol. 58, Nº. 1, 2012, p. 112. En este mismo sentido, cfr. G. OKOTH-OBBO, “Thirty Years on: A Legal Review of the 1969 OAU Refugee Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa”, *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 20, Nº. 1, 2001, pp. 79-138; M. BOND RANKIN, “Extending The Limits Or Narrowing The Scope? Deconstructing The OAU Refugee Definition Thirty Years On”, *South African Journal on Human Rights*, Vol. 21, Nº. 3, 2005, pp. 406-435.

²⁷⁰ Sobre una comparativa entre ambos instrumentos, cfr. E. ARBOLEDA, “The Cartagena Declaration of 1984 and its Similarities to the 1969 OAU Convention: A Comparative Perspective”, *International Journal of Refugee Law*, Vol. 87, 1995, pp. 87-101; también del mismo autor, “Refugee Definition in Africa and Latin America: The lessons of pragmatism”, *International Journal of Refugee Law*, Vol. 3, Nº. 2, 1991, p. 185-207.

acudir al artículo 2.1 de la Convención, precepto según el cual, “Member States of the OAU shall use their best endeavours consistent with their respective legislation to receive refugees and to secure the settlement of those refugees”. Destacando la novedad de su contenido, para autores como Rwelamira, tal precepto supone:

“a further inroad into the traditional international law perspective which has tended to regard asylum as an exclusive right of the sovereign state, and certainly not a right to be enforced by an individual against a state. Certainly the scope of the provisions are rather limited, but they auger well for the future development of the law of asylum and provide a foundation for future elaboration of the right of the individual to be granted asylum”²⁷¹.

No debiéndonos olvidar, como hemos tenido la ocasión de apuntar en líneas anteriores, que la Carta Africana, continuando dicha senda, se erigirá en el primer tratado en el que se reconoce el derecho “to seek and obtain asylum”²⁷².

Por su parte, como expone Sharpe, además de ser el primer tratado en precisar, articular y dar contenido a tres conceptos tan importantes del derecho relativo a los refugiados como son, la repatriación voluntaria, la responsabilidad compartida, y la protección temporal²⁷³, la Convención Africana amplía el alcance del principio de no devolución si procedemos a realizar un examen comparativo entre su artículo 2.3 y el artículo 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. No obstante, como precisa la autora, debemos ser cautos al mantener tal afirmación, pues, si bien, en el marco del mencionado artículo 2.3 no se incluye una excepción de seguridad nacional, como sí se contiene en el artículo 33.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados;

“...however it does not render non-refoulement absolute, as many scholars have suggested. Pursuant to articles I.(4)(f) and (g), the application of the 1969 Convention, and hence protection from refoulement, *ceases if the individual concerned commits a serious non-political crime outside the country of refuge after admission as a refugee or seriously infringes the Convention’s purposes and objectives* [...] Second, the 1969 Convention’s non-refoulement provision applies at frontiers, while the 1951 Convention makes no such explicit provision. As a result, many commentators view non-refoulement under the 1969 Convention as

²⁷¹ Vid. M. RWELAMIRA, “Some Reflections on the OAU Convention on Refugees: Some Pending Issues”, *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Vol. 16, N° 2, 1983, p. 170. En este mismo sentido, Vid. R. HOFMANN, “Refugee Law in the African Context”, *Heidelberg Journal of International Law*, Vol. 52, 1992, p. 318.

²⁷² Para un análisis de dicho precepto y de los pronunciamientos de la Comisión en relación al mismo, cfr. G. NALDI y C. D’ORSI, “The Multi-faceted Aspects of Asylum-Law Applicable to Africa: Analysis for Reflection”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, Vol. 36, 2014, p. 136 y ss; C. BEYANI, *Protection of the Right to Seek and Obtain Asylum under the African Human Rights System*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2013.

²⁷³ Vid. M. SHARPE, “The 1969... *op.cit.*”, p. 98; arts. 2.4, 2.5 y 5 de la Convención de la OUA sobre los Refugiados.

broader than under the 1951 Convention. State practice, however, has aligned the universal refugee regime with the standard of the 1969 Convention”²⁷⁴.

En lo que respecta a sus *omisiones*, dos son destacadas principalmente por la doctrina. Por un lado, la ausencia de un elenco de derechos reconocidos a los refugiados, sin incorporar expresamente los reconocidos en la Convención de la ONU²⁷⁵. Y, por otro, los limitados mecanismos de garantía y control que son establecidos en el propio tratado. A este último respecto, si bien distintas instituciones han sido creadas en el seno de la organización panafricana, entre las que se encuentran la ya mencionada Comisión sobre los Refugiados, el Comité para la Coordinación de la Asistencia de Refugiados, y la División para los Refugiados, Personas Desplazadas y Asuntos Humanitarios²⁷⁶, como sostiene Murray “none of these institutions, however, was primarily charged with implementing the OUA Convention on Refugee”²⁷⁷.

Por su parte, el artículo 7 de la Convención faculta a la Secretaría de la Organización panafricana a recibir los informes periódicos sobre su implementación. Mientras que el artículo 9 designa como órgano competente para la resolución de disputas interestatales relativas a la interpretación o aplicación del tratado a la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la OUA²⁷⁸. Sin embargo, hasta el momento, no se ha proporcionado información, por parte de la Secretaría sobre el cumplimiento de

²⁷⁴ Ibid. p. 106, (énfasis añadido).

²⁷⁵ Más aún, teniendo en cuenta que extiende la definición de refugiados respecto de la prevista en la Convención de 1951. En este sentido se pronuncian R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, p. 189 y J. OLOKA-ONYANGO, “The Plight of the Larger Half: Human Rights, Gender Violence and the Legal Status of the Refugee and Internally Displaced Woman in Africa”, *Denver Journal of International Law*, Vol. 24, 1996, p. 375. No obstante, Sharpe entiende que “in interpreting the relevant provisions in line with their ordinary meaning and in context, it becomes clear that article I.(2) refugees are entitled to the rights contained in the 1951 Convention. In recognizing the 1951 Convention as ‘the basic and universal instrument relating to the status of refugees’ the 1969 Convention establishes its predecessor instrument as the global reference point for refugee status in a general sense”. Vid. M. SHARPE, “The 1969... *op.cit.*, p. 140. En este mismo sentido, Rwelamira añade que la problemática se deriva respecto de aquellos Estados que han ratificado la Convención de la OUA, pero que no son parte de la Convención de la ONU. Cfr. M. RWELAMIRA, “Some reflections on the OAU Convention... *op.cit.*, p. 178.

²⁷⁶ Para un análisis de tales instituciones de la UA, véase, O. C. EZE, “The Convention Governing the Specific Aspects of Refugee problems in Africa”, en A. YUSUF y F. OUGUERGOUZ (eds.), *The African Union: Legal and Institutional Framework*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 515 y 516.

²⁷⁷ Vid. R. MURRAY, “Refugees and Internally... *op.cit.*, p. 57. Asimismo, la autora señala la injerencia política en las actividades de tales instituciones, así como su ineficiencia en llevar a cabo las funciones encomendadas.

²⁷⁸ Precepto en el que se recoge que “any dispute between States signatories to this Convention relating to its interpretation or application, which cannot be settled by other means, shall be referred to the Commission for Mediation, Conciliation and Arbitration of the Organization of African Unity, at the request of any one of the Parties to the Dispute”.

tales preceptos, y, más aún, en el marco de la OUA nunca llegó a crearse –tampoco en la UA– la aludida Comisión.

Como dato positivo, en junio de 2004 se estableció en el seno de la Comisión Africana un Relator Especial sobre los Refugiados, Solicitantes de Asilo, Migrantes y Desplazados Internos²⁷⁹, siendo a partir de dicha fecha incluidos los derechos de los refugiados y de los desplazados internos en el examen de los informes periódicos que los Estados partes en la CADHP deben presentar ante la Comisión²⁸⁰. No obstante, en tanto que, a diferencia del Protocolo de Maputo²⁸¹, para la Convención sobre los Refugiados no han sido adoptadas unas directrices específicas respecto de los Estados que han ratificado tanto la CADHP como la Convención, en líneas generales, tales Estados, al cumplir con su obligación de presentar informes periódicos, no se basan en los preceptos de la Convención sobre los Refugiados, sino en los genéricos de la CADHP, o en los de los respectivos tratados del sistema universal²⁸².

Asimismo, la ComADHP ha venido adoptando distintas comunicaciones en las que reconoce la violación de los derechos de las personas refugiadas²⁸³. Si bien, su jurisprudencia ha sido objeto de críticas en tanto que, tan solo en la Comunicación 249/02 *Institute for Human Rights and Development in Africa (on behalf of Sierra Leonean refugees in Guinea) v. Guinea*, ha reconocido hasta el momento la violación de alguno de los preceptos de la Convención de la OUA sobre los Refugiados²⁸⁴. Dicho asunto trae causa del discurso emitido en la radio nacional el 9 de septiembre de 2000 por el entonces

²⁷⁹ Su constitución y mandato puede ser objeto de consulta en: <http://www.achpr.org/mechanisms/refugees-and-internally-displaced-persons/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁸⁰ Cfr. F. VILJOEN, “International Human Rights... *op.cit.*”, p. 245. Tales informes pueden ser objeto de consulta en: <http://www.achpr.org/states/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁸¹ Para un estudio de dicho tratado puede consultarse el epígrafe II.4. del presente capítulo, *supra*.

²⁸² Cfr., v. gr., ACHPR, *Republic of Angola, 6th Periodic Report, 2011-2016*, (12 March 2018). Donde al presentar el informe periódico sobre la implementación de la CADHP, el Estado de Angola dedica la parte final del mismo, concretamente las páginas 47 a 67, a informar sobre la implementación del Protocolo de Maputo. En cambio, pese a ser parte también en la Convención de la OUA sobre los Refugiados, no hay un tratamiento similar al respecto.

²⁸³ Para un análisis detallado de la jurisprudencia de la Comisión sobre los derechos de los refugiados, cfr. J. D. MUJIZI, “The African Commission on Human and Peoples’ Rights and the promotion and protection of refugees’ rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 9, 2009, pp. 108-120. Y, en concreto, sobre el principio de *non refoulement*, cfr. G. NALDI y C. D’ORSI, “The Multi-faceted Aspects of Asylum-Law... *op.cit.*”, p. 141 y ss.

²⁸⁴ Cfr. ACHPR, Comunicación 249/02, *Institute for Human Rights and Development in Africa (on behalf of Sierra Leonean refugees in Guinea) v. Guinea*, (7 December 2004). Por su parte, si bien en la Comunicación 236/00, *Curtis Francis Doebbler v. Sudan*, la Comisión se pronunció, tanto sobre la Convención de la OUA, como sobre la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Órgano cuasi-judicial mantuvo que las violaciones alegadas no habían sido probadas. Cfr. ACHPR, Comunicación 236/00, *Curtis Francis Doebbler v. Sudan*, (04 May 2003), párrs. 146 y ss. Ambas comunicaciones pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/communications> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

Presidente guineano, Lansana Conté, donde instó a que los refugiados sierraleoneses en Guinea-Conakry fuesen detenidos y confinados en campos de refugiados. Tras dicho discurso, tanto fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, como parte de la población civil llevó a cabo saqueos, extorsiones, asesinatos, violencia sexual y detenciones arbitrarias. Lo cual desencadenó que un número considerable de refugiados se vieran obligados a regresar a Sierra Leona a pesar de la guerra civil que por aquel entonces estaba teniendo lugar en dicho Estado²⁸⁵. Ante la alegación de tales hechos, y sin llegar a dar un razonamiento jurídico que le sirviera de base, la Comisión determinó violado, por un lado, el artículo cuarto de la Convención de la OUA, el cual reconoce el principio de no discriminación contra los refugiados, ya sea por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, u opiniones políticas. Y, por otro, determinados artículos de la Carta Africana, en concreto, sus artículos 2 (principio de no discriminación); 4 (derecho a la vida e integridad personal); 5 (derecho a la dignidad y prohibición de la esclavitud, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes); 12 (derecho a la libertad de movimiento); y 14 (derecho a la propiedad)²⁸⁶. Sin embargo, entre otras cuestiones, la Comisión decidió no pronunciarse sobre la protección que el artículo 14 de dicha Convención otorga a los refugiados. Particularmente, como alegaba la parte demandante, sobre si el principio de no devolución, recogido en dicho precepto, también había sido violado²⁸⁷.

Así pues, a excepción del presente caso, la Comisión no ha basado sus pronunciamientos en la Convención de la OUA sobre los Refugiados, sino en los preceptos de la CADHP, principalmente construyendo su argumentación sobre la base de los artículos segundo (principio de no discriminación), tercero (igualdad ante la ley e igual protección de la ley), y doceavo (derecho a la libertad de circulación) de la CADHP²⁸⁸. Proceder que obstaculiza una mayor protección de sus derechos, y hace que

²⁸⁵ Cfr. Comunicación 249/02, “Institute for Human... *op.cit.*, párr. 1-7.

²⁸⁶ *Ibid.* p. 7.

²⁸⁷ *Ibid.* párr. 47. Así, de conformidad con su artículo 2.3, “no person shall be subjected by a Member State to measures such as rejection at the frontier, return or expulsion, *which would compel him to return to or remain in a territory where his life, physical integrity or liberty would be threatened* for the reasons set out in Article I, paragraphs 1 and 2” (énfasis añadido).

²⁸⁸ Al respecto, Murray sostiene que “the Commission has made it clear on several occasions that states must ‘secure the rights protected in the Charter to all persons within their jurisdiction, nationals or non-nationals’, and has applied Articles 2 and 3 to refugees and the internally displaced. Thus, in one case [Communications 27/89, 46/91, 49/91, 99/93, Organisation Mondiale Contre La Torture and Association Internationale des Juristes Democrates, Commission Internationales des Juristes, Union Inter africaine des Droits del’Homme v. Rwanda] it found the expulsion of Burundian refugees from Rwanda on account of their ethnic origin was a breach of Article 2”. Vid. R. MURRAY, “Refugees and Internally... *op.cit.*, p. 59.

persistan dudas sobre la interpretación de ciertos de preceptos del tratado²⁸⁹. Más aún, en el mencionado asunto, ni siquiera fue invocado por los demandantes la violación de la Convención de la OUA²⁹⁰, ni tampoco la Comisión realiza una construcción argumental de su competencia sobre la misma más allá de hacer una referencia genérica a los artículos 60 y 61 CADHP²⁹¹. Lo que nos llevó a la imprecisa distinción entre las tareas de interpretación y aplicación por parte de la ComADHP; cuestión que también pondremos de manifiesto respecto del Tribunal Africano²⁹².

En todo caso, hasta el momento, y a pesar de que en otros tratados del sistema se otorga a la Comisión un mayor protagonismo que en la Convención sobre los Refugiados²⁹³, como analizaremos seguidamente, tal comunicación se erige en una *rara avis*, pues dicho órgano no se ha pronunciado sobre la violación de preceptos contenidos en otros tratados especiales del sistema. De manera que, ante el silencio, en unos casos, y la imprecisión normativa, en otros, persiste la duda de si nos encontramos o no ante el órgano competente para recibir comunicaciones sobre las violaciones de sus preceptos.

Por su parte, también hasta el momento, en ninguno de los casos presentados, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos ha reconocido la violación de algunos de los derechos contenidos en la Convención de la OUA sobre los Refugiados. Sin embargo, entendemos que la misma quedaría incluida en la amplia jurisdicción *ratione materiae* que reconoce el artículo tercero de su Protocolo constitutivo, en el que se enuncia que “the jurisdiction of the Court shall extend to all cases and disputes submitted to it concerning the interpretation and application of the Charter, this Protocol and any other relevant Human Rights instrument ratified by the States concerned”²⁹⁴. En este sentido, el Tribunal, a diferencia de la Comisión, sí ha señalado expresamente en su

²⁸⁹ En este sentido, cfr. J. D. MUJUZI, “The African Commission... *op.cit.*, pp. 175 y ss. Cabe mencionar que, a diferencia de la CADHP, tanto el Protocolo de Maputo (arts. 4.2.k, 10.2 y 11.3) como la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (art. 23) reconocen expresamente determinados derechos a los refugiados. Sin embargo, hasta el momento la Comisión no se ha pronunciado sobre dichos preceptos.

²⁹⁰ Cfr. ACHPR, Comunicación 249/02, *Institute for Human Rights and Development in Africa (on behalf of Sierra Leonean refugees in Guinea) v. Guinea*, (7 December 2004), párr. 8.

²⁹¹ Al respecto, en el párrafo 37 de la Comunicación la Comisión simplemente sostiene que “in interpreting and applying the African Charter, the African Commission relies on its jurisprudence and, as provided by Articles 60 and 61 of the African Charter, on appropriate and relevant international and regional human rights instruments, principles and standards”. Añadiendo en el párrafo siguiente que “the African Commission is therefore amenable to legal arguments that are supported by appropriate and relevant international and regional human rights principles, norms and standards”.

²⁹² Nos remitimos a este respecto al capítulo cuarto, *supra*.

²⁹³ Así, por ejemplo, tanto el Protocolo de Maputo, como la Convención de Kampala, atribuyen la competencia de recibir informes periódicos a la Comisión de conformidad con el artículo 62 CADHP.

²⁹⁴ Énfasis añadido.

jurisprudencia que otros tratados especiales del sistema –como el Protocolo de Maputo, la Carta Africana del Niño, y la Carta sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza– quedan incluidos dentro de su jurisdicción²⁹⁵.

3. La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

Como sosteníamos en páginas anteriores, *la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* (en adelante, Carta Africana del Niño o CADBN) constituye el segundo tratado especial del sistema; el primero que sigue a la CADHP, y, también, el primero que en los distintos ámbitos regionales se centra en la promoción y protección de los derechos de los menores²⁹⁶. Adoptado el 1 de julio de 1990, y en vigor desde el 29 de noviembre de 1999²⁹⁷, ha recibido elogios desde la doctrina que van más allá del sistema africano, siendo calificado como “a major contribution to the advancement of regional protection and promotion of international human rights law”²⁹⁸.

En cuanto a las *causas que motivaron su adopción* destaca la deficiente protección de los derechos de los niños y de las mujeres en la CADHP, pues, como ha sido apuntado, tan solo se dedica a tal respecto un apartado de un precepto dirigido, a su vez, a la protección de la familia²⁹⁹. Asimismo, autores como Viljoen y Muthoga también añaden otras motivaciones, tanto de índole política, como jurídica. Entre las primeras destacan “una percibida exclusión y marginalización” por parte de los Estados africanos durante el proceso de redacción de la Convención de los Derechos del Niño de la ONU, en tanto que su participación, sobre todo en los primeros proyectos, fue muy limitada³⁰⁰. Por su

²⁹⁵ Para un análisis detallado al respecto puede consultarse el epígrafe III del capítulo siguiente, *supra*.

²⁹⁶ Cfr. K. MBONDENYI, “The African Charter... *op.cit.*”, p. 228.

²⁹⁷ La Carta Africana del Niño se encuentra ratificada por 49 de los 55 Estados Miembros que integran la UA. Dicho Tratado, así como el listado de Estados y la fecha en la que estos han presentado sus respectivos instrumentos de ratificación puede ser objeto de consulta en <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Como antecedente de la CADBN destaca la *Declaración sobre los Derechos y el Bienestar del Niño en África*, adoptada durante la Decimosexta Sesión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada entre el 17 y el 20 de julio de 1979 en Monrovia, (Liberia). Cfr. Doc. AHG/ST.4 Rev.I. Para un análisis genérico de las medidas adoptadas por la OUA/UA para promover los derechos de los niños y niñas, cfr. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*”, pp. 173 y ss.

²⁹⁸ Vid. K. MBONDENYI, “The African Charter... *op.cit.*”, p. 228.

²⁹⁹ Nos remitimos a lo expuesto en el epígrafe II.1 del presente capítulo, *infra*.

³⁰⁰ Vid. F. VILJOEN, “The African Charter... *op.cit.*”, pp. 391-392. En este mismo sentido, L. G. MUTHOGA, “*Introducing the African Charter on the Rights and Welfare of the Child and the Convention on the Rights of the Child*”, Conference on the rights of the Child, Community Law Centre, University of the Western Cape, 1992; R. BARSH, “The Draft Convention on the Rights of the Child: A Case of Eurocentricism in Standard-Setting”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 58, Nº. 1, 1989, pp. 24-34. La *Convención de los Derechos del Niño* (en adelante CDN), adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, y en vigor 2 de septiembre 1990, se encuentra ratificada en la actualidad por todos los Estados africanos. Dicho Tratado y el listado de Estados que han presentado sus respectivos instrumentos de ratificación puede ser objeto de consulta en <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/crc.aspx>

parte, respecto de las segundas, y derivado de lo anterior, sería mantenido que la Convención de la ONU presentaba determinadas omisiones que impedían su adecuación a la realidad africana, siendo propuesto, como consecuencia, la adopción de un tratado regional, el cual, aspirando a superar tales limitaciones, reconociera el contexto y las necesidades de los menores en el continente³⁰¹. En todo caso, como se deriva de su Preámbulo, y señala Olowu, “the Charter is not opposed to the Convention; rather, the two pieces of legislation are complementary and both provide the framework through which children and their welfare are increasingly discussed in Africa”³⁰².

Respecto de la *estructura* de la Carta Africana del Niño, esta consta de 48 preceptos divididos en dos partes: una primera donde se regula su contenido material, y una segunda dedicada a los mecanismos de garantía y control del Tratado, así como a distintas disposiciones técnicas del mismo³⁰³. Centrándonos en su Parte Primera³⁰⁴, una vez señaladas las obligaciones genéricas de los Estados que han procedido a su ratificación (artículo 1) y quiénes han de entenderse por ‘niños’ a los efectos del Tratado (artículo 2), la Carta coincide con la Convención de la ONU en establecer los cuatro principios vertebradores sobre los que esta se asienta: principio de no discriminación (artículo 3),

(Fecha de consulta: 20.04.2022). A su vez, la CDN ha sido completada por tres protocolos facultativos: el *Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados*, adoptado en Nueva York el 25 de mayo del 2000, y en vigor el 12 de febrero de 2002; el *Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía*, adoptado en Nueva York el 25 de mayo del 2000, y en vigor el 18 de enero de 2002; y el *Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones*, adoptado en Nueva York el 19 de diciembre de 2011, y en vigor el 14 de abril de 2014. Tales Protocolos y los Estados que han procedido a su ratificación puede ser objeto de consulta en: <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

³⁰¹ Cfr. F. VILJOEN, “The African Charter... *op.cit.*”, pp. 391-392.

³⁰² Vid. D. OLOWU, “Protecting children's rights in Africa: A critique of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child”, *The International Journal of Children's Rights*, Vol. 10, N°. 1, 2002, p. 128. En este mismo sentido, párr. 9º del Preámbulo CADBN. De igual modo, la Carta Africana del Niño complementa a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, debiéndose añadir que, en la actualidad, otros tratados del sistema regional africano, entre los que destacan el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África* (2003) y la *Carta Africana de la Juventud* (2006), también dedican un número considerable de preceptos a los derechos de los menores.

³⁰³ La CADBN contempla la creación de un mecanismo propio de garantía y control: el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, cuya composición, mandato y jurisprudencia serán objeto de estudio en el epígrafe III.2 del presente capítulo, *supra*. Por su parte, y teniendo en cuenta lo ya expuesto respecto de las reservas en los distintos tratados del sistema en el epígrafe II.1, *infra*, las depositadas en relación con dicha Carta, a diferencia de otros tratados de DDHH sí se encuentran disponibles en la web de la UA, concretamente en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

³⁰⁴ La Parte Primera de la Carta Africana del Niño se compone de un solo capítulo titulado “Rights and Welfare of the Child”, el cual incluye los artículos 1 a 31.

interés superior del menor (artículo 4.1), participación y respeto de sus opiniones (artículo 4.2), y derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 5)³⁰⁵.

Una vez regulados tales principios, el Tratado pasa a reconocer un elenco de derechos, entremezclando civiles y políticos con socio-económicos y culturales: derecho al nombre y a la nacionalidad (artículo 6); libertad de expresión (artículo 7); libertad de asociación (artículo 8); libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 9); derecho a la intimidad (artículo 10); derecho a la educación (artículo 11); derecho al esparcimiento, al recreo y a la participación en actividades culturales (artículo 12); derecho a la salud y a los servicios sanitarios (artículo 14); prohibición de explotación laboral (artículo 15); y protección contra el maltrato infantil y la tortura (artículo 16). Asimismo, es de destacar que la Carta contempla cuatro supuestos específicos, como son, menores con necesidades especiales (artículo 13); menores encarcelados (artículo 17); menores en conflictos armados (artículo 22), y menores refugiados (artículo 23). Y otorga protección frente a situaciones que han sido o siguen siendo comunes en el continente: protección contra prácticas sociales y culturales nocivas (artículo 21); *apartheid* (artículo 26); explotación sexual (artículo 27); abuso de drogas (artículo 28); y venta, trata y secuestro de menores (artículo 29). A su vez, un eminente papel se le otorga a la familia, dedicándole distintos preceptos, entre ellos, protección de la unidad familiar (artículo 18); cuidado y protección parental (artículo 19); responsabilidades de los padres (artículo 20); regulación de la adopción (artículo 24); separación (artículo 25); y derechos de las madres encarceladas (artículo 30). Finalmente, la Parte Primera de la Carta concluye regulando distintas responsabilidades del menor (artículo 31)³⁰⁶.

Aunque existen ciertas analogías entre la Carta Africana del Niño y la Convención de la ONU³⁰⁷, el instrumento africano resulta en distintos ámbitos *más garantista* que su

³⁰⁵ Contemplados respectivamente en los artículos 2, 3, 12 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para un análisis detallado de tales principios en la CADBN, véase, T. KAIME, *The African Charter on the Rights and Welfare of the Child: A socio-legal perspective*, Pretoria University Law Press, Pretoria, 2009, pp. 93-140.

³⁰⁶ Para un análisis de tales preceptos, cfr., v. gr., M. GOSE, *The African Charter on the Rights and Welfare of the Child*, Community Law Centre, Ciudad del Cabo, 2002; T. KAIME, *The African Charter on the Rights and Welfare of the Child: A socio-legal perspective*, Pulp, Pretoria, 2009.

³⁰⁷ Un estudio detallado de las similitudes y diferencias entre la Convención sobre los Derechos del Niño y su homólogo regional se encuentra recogido en J. ADU-GYAMFI y F. KEATING, "Convergence and Divergence Between the UN Convention on the Rights of Children, and the African Charter on the Rights and Welfare of the Child", *Sacha Journal of Human Rights*, Vol. 3, Nº. 1, 2013, pp. 47-58; B. D. MEZMUR, "The African Children's Charter versus the UN Convention on the Rights of the Child: A zero sum game?", *South Africa Public Law*, Vol. 8, Nº. 1, 2008, pp. 1-28. Igualmente, para una comparativa de las reservas formuladas por los Estados africanos en ambos Tratados, cfr. F. VILJOEN, "International Human... *op.cit.*, p. 396.

homólogo internacional, y colma algunas de las lagunas que respecto de la Convención han sido apuntadas³⁰⁸. La primera de ellas la encontramos en la propia definición de “niño”, incluyendo a toda persona que no haya alcanzado la edad de 18 años (artículo 2), sin que, a diferencia de la Convención, ninguna excepción pueda ser establecida “en virtud de la ley que le sea aplicable”. Así pues, recordemos que en este sentido el artículo primero de la Convención de la ONU establece que “para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, *salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”³⁰⁹.

Igualmente, mientras que el tratado africano prohíbe respecto de menores de 18 años tanto la participación directa en conflictos armados como el reclutamiento, por su parte, la Convención de la ONU fija el límite para ambos supuestos en 15 años, señalando, además, que el Estado debe adoptar, a tal fin, todas las medidas “posibles”, y no las medidas “necesarias”, como sostiene la Carta Africana del Niño³¹⁰. Más aún, la protección que otorga dicho artículo se extiende de manera expresa a conflictos armados internos, disturbios y contiendas internas, no siendo contemplada una protección tan expansiva en ningún otro tratado en la actualidad vigente³¹¹. En este sentido no debe pasar desapercibido que el Comité Africano del Niño, siguiendo una interpretación garantista de la Carta, ha ampliado expresamente la prohibición de participación de menores de 18 años al reclutamiento voluntario –alistamiento–³¹². Por su parte, si bien, como ha sido apuntado, en esta materia debemos aludir a la adopción, el 20 de mayo del 2000, del *Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados* –en la actualidad ratificado por 47

³⁰⁸ Por su parte, un estudio de los avances que ha supuesto la recepción de los derechos contenidos en la CADBN en el ordenamiento jurídico de los Estados africanos se encuentra en J. SLOTH-NIELSEN, “Domestication of children’s rights in national legal systems in African context: Progress and prospects”, en *Children’s rights in Africa*, Routledge, Ciudad del Cabo, 2016, pp. 63-82.

³⁰⁹ Énfasis añadido.

³¹⁰ Compárese art. 22.2 Carta Africana del Niño y arts. 38.2 y 3 CDN.

³¹¹ Cfr. art. 22.3 Carta Africana del Niño.

³¹² Los pronunciamientos más significativos del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño pueden ser objeto de consulta en el epígrafe III.2 del presente capítulo, *supra*. Por su parte, para un análisis detallado del referido precepto, cfr. F. BUGNION, “Les Enfants Soldats, le Droit International Humanitaire et la Charte Africaine des Droits et du Bien-Entre de L’Enfant”, *Revue africaine de droit international et comparé*, Vol. 12, N°. 1, 2000, pp. 262-275. Sobre dicha materia, véase, también, J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “La protección de la infancia en los conflictos armados en el Sistema Regional Africano de Protección de los Derechos Humanos” en M. C. PÉREZ VILLALOBOS, (ed.), *La protección de la infancia en los conflictos armados*, Editorial Universidad de Granada, Granada 2019, pp. 225-238

Estados africanos–, en virtud de dicho Protocolo se prohíbe respecto de menores de 18 años, tanto la participación directa en hostilidades (artículo 1), como el reclutamiento forzoso (artículo 2), sin embargo, la edad mínima para el alistamiento sigue fijándose en 15 años (artículo 3.1).

Junto a lo expuesto, tal protección más garantista también es advertida en distintos extremos. En primer lugar, al enunciar el principio de interés superior del menor, pues, mientras que la Carta Africana del Niño considera a este “the primary consideration” (artículo 4.1), la Convención de la ONU lo califica como “a primary consideration” (artículo 3.1)³¹³. En segundo, en la regulación del derecho a la vida contemplado en su artículo quinto; de tal manera que tras reconocer, por un lado, que todo niño tiene el derecho inherente a la vida –el cual la Carta especifica que debe estar protegido por ley– y prohibir la pena de muerte para los delitos cometidos por menores³¹⁴, dicho precepto expresamente liga tal derecho con la necesidad de los Estados, tanto de asegurar su supervencia y desarrollo, como su protección³¹⁵. En tercer lugar, en la regulación que el artículo 6.4 dedica al derecho a la nacionalidad, en concreto, respecto de los menores apátridas nacidos en el territorio de un Estado parte, en tanto que tales Estados “shall undertake to ensure that their Constitutional legislation recognize the principles according to which a child shall acquire the nationality of the [territorial] State”³¹⁶. En cuarto, al reconocer determinados derechos tanto a las madres encarceladas como a menores internamente desplazados, pues mientras que la Carta Africana del Niño les dedica los

³¹³ En relación con dicho aspecto, cfr. D. M. CHIRWA, “The Merits and Demerits of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child”, *The International Journal of Children’s Rights*, Vol. 10, N°. 1, 2002, p. 160. Asimismo, respecto de la redacción utilizada en el articulado de la Carta cabe mencionar lo mantenido por M. Gose, quien señala que “where the Convention’s wording refers primarily to States Parties and provides that ‘States Parties shall respect and ensure’ a certain right, the Charter refers directly to the child as bearer of the right in proclaiming ‘Every child has’ a certain right. The wording of the Convention seems to be more traditional in the sense that subjects of public international law are primarily States in classical doctrine. The Charter seems to follow a more ‘human rights-centred’ approach in conferring the rights directly upon the child, and therefore to an individual. This is a feature that adapts the more recent notion of the individual as a subject to public international law (even though partially)”. Vid. M. GOSE, “The African... *op.cit.*, p.18.

³¹⁴ En este mismo sentido, cfr. art. 37. a) CDN.

³¹⁵ Compárese art. 5 Carta Africana del Niño con art. 6 CDN. A este respecto, citando a Lloyd, “a further important difference between the Children’s Charter and the CRC is the definition of the child’s right to life, the one fundamental right from which all others flow. The Children’s Charter goes further than the international standard by implication, stating the obligation to provide the necessities for survival to those who lack the means of subsistence [...] Article 5 Children’s Charter is a positive development”. Vid. A. LLOYD, “Evolution... *op.cit.*, p. 185. Por su parte, Olowu señala que, ni la Convención de la ONU, ni su homólogo regional, dedican provisión alguna en relación a los derechos del nonato. Cfr. D. OLOWU, “Protecting... *op.cit.*, p. 131.

³¹⁶ En relación con la jurisprudencia del Comité a este respecto, nos remitimos al epígrafe III.2 del presente capítulo, *supra*. Debiéndose añadir que existe una ausencia de pronunciamientos doctrinales detallados sobre la articulación de dicho derecho.

artículos 30 y 24.4, respectivamente, la Convención de la ONU guarda silencio al respecto. A destacar es el último de los preceptos referidos, el cual, *mutatis mutandis*, extiende la protección prevista en el artículo 24 para los menores refugiados a los menores internamente desplazados. En quinto, y último, en la prohibición expresa del matrimonio infantil. Así, atendiendo al artículo 21.2 de la Carta Africana del Niño, la edad mínima para contraer matrimonio se fija en 18 años; siendo igualmente destacable el apartado primero de este mismo precepto, que no solo prohíbe prácticas sociales y culturales perjudiciales para la salud del menor, como también hace la Convención (artículo 24.3), sino que va más allá prohibiendo “those customs and practices discriminatory to the child on the grounds of sex or other status”³¹⁷.

Por su parte, como elemento diferenciador, y derivado de la cultura y del contexto africano, la Carta equipara los derechos socio-económicos con los civiles y políticos, y no establece una pauta de “realización progresiva” respecto de aquellos –a excepción del artículo 13 CADBN (menores con necesidades especiales)³¹⁸–. Sin embargo, desde una perspectiva más pragmática, y teniendo en cuenta la realidad socio-económica del continente, no debemos pasar inadvertidas las palabras de Lloyd, quien al respecto nos recuerda que:

“most African governments, due to the socio-economic conditions prevalent in Africa, cannot solve the specific problem of childrens human rights violations. Socio-economic conditions make it impossible for many countries to fully achieve the rights contained in the African Childrens Charter, and these problems are perpetuated by the political and economic systems which are in need of restructuring”³¹⁹.

Perspectiva, como tendremos la ocasión de atender en el epígrafe III.2 del presente capítulo, que parece ser la seguida por el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño en comunicaciones como *Institute for Human Rights and*

³¹⁷ Para un análisis de tales preceptos, cfr. F. VILJOEN, “Supra-national human rights instruments for the protection of children in Africa: the Convention on the Rights of the Child and the African Charter on the Rights and Welfare of the Child”, *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Vol. 31, Nº. 2, 1998, pp. 207 y ss; A. LLOYD, “Evolution... *op.cit.*”, pp. 184-185.

³¹⁸ Ibid. p. 130. Precepto en el que se recoge que “[...]2. State Parties to the present Charter *shall ensure, subject to available resources*, to a disabled child and to those responsible for his care, assistance for which application is made and which is appropriate to the child’s condition and in particular shall ensure that the disabled child has effective access to training, preparation for employment and recreation opportunities in a manner conducive to the child achieving the fullest possible social integration, individual development and his/her cultural and moral development. 3. The State Parties to the present Charter *shall use their available resources* with a view to achieving progressively the full convenience of the mentally and physically disabled person to movement and access to public highway buildings and other places to which the disabled may legitimately want to have access to”, (énfasis añadido).

³¹⁹ Vid. A. LLOYD, “Evolution... *op.cit.*”, p. 32.

Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice Initiative on behalf of children of Nubian descent in Kenya v. The Government of Kenya, donde expresamente invoca la jurisprudencia de la Comisión Africana en el asunto *Purohit and Moore v. The Gambia*³²⁰.

También como elemento diferenciador debemos añadir la especial protección que la Carta Africana del Niño otorga a la familia, de la cual proclama ser “the natural unit and basis of society”, así como la imposición de deberes –siguiendo con la dualidad derecho/deber presente en el África precolonial³²¹– tanto a padres y madres, como a los menores; siempre teniendo en cuenta respecto de estos últimos “their age and ability”³²². Como ocurriera en relación con la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, un sector doctrinal ha manifestado ciertas reticencias respecto de esta última dimensión. Así pues, Van Bueren sostiene que el deber del menor de respetar en todo momento a sus padres, superiores y mayores resulta “too unquestioning and general”³²³. No obstante, autores como Viljoen, Sloth-Nielsen y Mezmur mantienen opiniones contrarias, precisando, el primero, que si entendemos que “these duties are made subject to the ‘age and ability’ of the child, and are further subject to ‘such limitations as may be contained in the present Charter’ [...] the inclusion of duties, therefore, places an obligation on states to instil these duties in their subjects”. Así pues, concluye el autor “understood in this way, this aspect seems less problematic and should certainly not be used as justification for non-ratification, or to erode rights”³²⁴. Por su parte, y en todo caso, el Comité, en su *Observación General N° 5 sobre Responsabilidades de los Menores* (2017), siguiendo una posición similar a la adoptada –implícitamente– por la Comisión, ha entendido que “any responsibility on the child which contravenes any human rights norm or particular rights in the Charter is illegal and invalid”³²⁵.

³²⁰ Cfr. ACERWC, 002/Com/002/2009, *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice Initiative on behalf of children of Nubian descent in Kenya v. The Government of Kenya*, (22 March 2011), párr. 59. En este mismo sentido, cfr. ACERWC, Comunicación N°. 001/Com/001/2005, *Michelo Hunsungule and others (on behalf of children in northern Uganda) v. The government of Uganda*, (19 April 2013).

³²¹ Al respecto puede consultarse lo expuesto en el epígrafe II.1 del presente capítulo, *infra*.

³²² Respectivamente, arts. 18, 20 y 31 Carta Africana del Niño. Para un análisis detallado de los deberes de los padres y niños, cfr. V. P. LALLI, “*The African Charter on the Rights and Welfare of the Child*”, AuthorHouse, Bloomington (EEUU), 2018, Cap. 1º, Sec. 4.

³²³ Vid. G. VAN BUEREN *The International Law on the Rights of the Child*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 1995, p. 76.

³²⁴ Vid. F. VILJOEN, “*International... op.cit.*”, p. 394. En este mismo sentido también se pronuncian J. L. SLOTH-NIELSEN y B. D. MEZMUR, “A Dutiful Child: The Implications of Article 31 of the African Children's Charter”, *Journal of African Law*, Vol. 52, N°. 2, pp. 159-189.

³²⁵ Vid. ACERWC, *General Comment N°. 5 on Article 31 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child on the Responsibilities of the Child*, 2017, párr. 48. Por su parte, la posición de la Comisión a este respecto puede ser objeto de consulta en el epígrafe III.1 del presente capítulo, *supra*.

A propósito de sus *deficiencias y omisiones*, al igual que la CADHP, la Carta Africana del Niño carece en su articulado de una cláusula de derogación general³²⁶, a lo que ha de añadirse que, en algunos de sus preceptos, en concreto, al regular los derechos de expresión y de asociación, aparecen de nuevo las ya referidas cláusulas “claw back”. Así pues, atendiendo, a su artículo séptimo, “every child who is capable of communicating his or her own views shall be assured the rights to express his opinions freely in all matters and to disseminate his opinions subject to such restrictions as are *prescribed by laws*”. Mientras que de conformidad con su artículo octavo, “every child shall have the right to free association and freedom of peaceful assembly *in conformity with the law*”³²⁷. En todo caso, remitiéndonos a la jurisprudencia garantista mantenida por el resto de órganos de control del sistema –tanto por la Comisión, como por el Tribunal–, entendemos que también este será el posicionamiento adoptado por el Comité. Sentido en el que, entre otros, se ha pronunciado Assefa³²⁸.

Igualmente, se echa en falta la inclusión de ciertos derechos, entre los que destacan, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho de acceso a la información del menor, y a beneficiarse este del régimen de la seguridad social³²⁹. Todos ellos reconocidos en la CDN. Asimismo, a diferencia de la Convención, en la Carta Africana del Niño no se contempla ninguna disposición relativa a su recuperación física y psicológica, ni a su reintegración social debido a los conflictos armados³³⁰. A lo que debe añadirse, como apunta Lloyd, que, si bien, resulta bienvenido el fijar la edad de 18 para la consideración de menor, el registro y certificación de nacimientos no es una práctica extendida en

³²⁶ El Comité, hasta el momento, no se ha pronunciado sobre dicha materia en ninguna de las comunicaciones resueltas.

³²⁷ Énfasis añadido.

³²⁸ Vid. A. G. ASSEFA, “Advancing Children’s Rights in Africa: The Role of the African Children’s Charter and its Monitoring Body”, *Mekelle University Law Journal*, Vol. 2, Nº. 1, 2013, pp. 82-83.

³²⁹ Tales derechos son reconocidos en la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño en sus artículos 27.1, 17 y 26 respectivamente. Por su parte, la regulación del derecho a la educación (art. 28 CDN y art. 11 CADBN) y de la justicia de menores (art. 40 CDN y 17 CADBN) han sido otros de los preceptos respecto de los cuales ha sido señalado que la Convención otorga una mayor protección respecto de su homólogo regional. En este sentido, cfr. C. OHENE-AMOH, “The Uniqueness of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child”, *Winneba Faculty of Social Sciences Department of Social Studies*, (Report), 2013, pp. 9 y 10. Asimismo, en comparación con otros tratados del sistema regional africano, no se incluye una referencia expresa a la importancia de un medio ambiente adecuado. Cfr., v. gr., artículo 19 de la Carta Africana de la Juventud.

³³⁰ Véase, art. 39 CDN.

determinados lugares del continente, sin que la Carta proporcione un intento de solución al respecto³³¹.

Por su parte, teniendo en cuenta su número e importancia en el continente, no encontramos en su articulado una disposición específica respecto a menores indígenas y menores pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas; la cual, en cambio, sí se contempla en el artículo 30 CDN. En este mismo sentido, considerando la relevancia del concepto ‘pueblos’ en el contexto africano, este no es articulado en relación con los derechos del niño. Si bien Viljoen justifica tal omisión, manteniendo que:

“it is submitted that this was done because it is not appropriate specifically to entitle children, as a group distinct from the broader community, to most collective rights, such as the right to self determination. In addition, it should be kept in mind that children are included in the terms ‘every individual’ and ‘peoples’ (whatever its meaning) as used in the African Charter”³³².

Para concluir, y sin desmerecer el avance que ha supuesto la adopción de dicho tratado, resulta pertinente citar de nuevo a Olowu, quien mantiene que, más allá de la letra de la Carta, es necesario “bridging the gulf between law and practice; between the letters of the Charter and the every day reality of millions of children”³³³. Jugando a este respecto un papel determinante los Estados africanos, los mecanismos tanto judiciales como cuasi-judiciales nacionales, universales y regionales, así como el conjunto de la sociedad civil del continente. Consideración que también ha de extenderse al resto de instrumentos aquí analizados. No debiéndose omitir, en concreto respecto de la Carta Africana del Niño, el papel que está llamado a jugar el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño, el cual será objeto de estudio en el epígrafe III.2 del presente capítulo.

4. El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África

El *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África*, también conocido como Protocolo de Maputo³³⁴, fue adoptado el 1 de julio de 2003 por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de

³³¹ Cfr. A. LLOYD, “Evolution of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child and the African Committee of Experts: Raising the gauntlet”, *The International Journal of Children’s Rights*, Vol. 10, N° 1, 2002, p. 20,

³³² Vid. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, p. 395.

³³³ Vid. D. OLOWU, “Protecting... *op.cit.*, p. 133.

³³⁴ Por ser en la capital mozambiqueña donde tuvo lugar su adopción.

la UA, y entró en vigor el 25 de noviembre de 2005³³⁵; habiendo sido ratificado en la actualidad por 40 de los 55 Estados Miembros que integran la UA³³⁶.

Definido como “the first regional human rights treaty to specifically and comprehensively provide for the protection and promotion of women’s rights”³³⁷, entre los *factores que motivaron su adopción* tres destacan sobremanera. En primer lugar, las ya aludidas deficiencias respecto de la regulación de los derechos de la mujer en el articulado de la CADHP³³⁸. En segundo lugar, la insuficiente implementación en África de los distintos instrumentos internacionales que hasta la fecha habían sido adoptados³³⁹, y entre los que merece una especial mención la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante CETFDCM, 1979)³⁴⁰.

³³⁵ El Protocolo de Maputo puede ser objeto de consulta en <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis detallado de su proceso de adopción, véase, F. BANDA, “Blazing a Trail: the African Protocol on Women's Rights Comes into Force”, *Journal of African Law*, Vol. 50, N°. 1, 2006, pp. 72 y ss; M. S. NSIBIRWA, “A brief analysis of the Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, N°. 1, 2001, pp. 40-63. Dicho Protocolo entró en vigor 30 días después de que el Estado de Benín depositase el decimoquinto instrumento de ratificación tal y como establece su artículo 29.1.

³³⁶ El listado de Estados y la fecha en la que estos han presentado sus respectivos instrumentos de ratificación puede ser objeto de consulta en <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Como dato positivo, de los Estados que han ratificado el Protocolo, tan solo seis –Camerún, Kenia, Mauritania, Namibia, Sudáfrica y Uganda– han presentado reservas al mismo, debiéndose añadir que Estados como Lesoto y Libia que presentaron reservas respecto de determinados preceptos del la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CETFDCM), en cambio, no han formulado similares reservas en relación al Protocolo. En este sentido, cfr. F. VILJOEN, “An Introduction to the Protocol to the African Charter on Human... *op.cit.*”, pp. 41 y ss.

³³⁷ Vid. K. MBONDENYI, “The Normative Instruments of the African System on Human and Peoples’ Rights”, en K. MBONDENYI (ed.), *International Human Rights and their Enforcement in Africa*, Law Africa Publishing, Oxford/Nairobi, 2011, p. 255; M. BANDERIN, “Recent developments in the African Regional Human Rights System”, *Human Rights Law Review*, Vol. 5, N°. 1, 2005, p. 118.

³³⁸ Al respecto puede consultarse lo expuesto en el epígrafe II.1, *infra*, del presente capítulo. En este sentido se pronuncia R. MANJOO, “Rights of the Vulnerable under the African System Women’s Human Rights in Africa” en *The African Regional Human Rights System: 30 Years after the African Charter of Human and Peoples’ Rights*, en M. SSENIONJO (ed.), Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, p. 145.

³³⁹ Así, en el propio Preámbulo del Protocolo de Maputo se establece que “despite the ratification of the African Charter on Human and Peoples’ Rights and other international human rights instruments by the majority of States Parties, and their solemn commitment to eliminate all forms of discrimination and harmful practices against women, women in Africa still continue to be victims of discrimination and harmful practices” (párr. 12).

³⁴⁰ Cfr. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, adoptada en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979 y en vigor el 3 de septiembre de 1981. Todos los Estados africanos a excepción de Sudán y Somalia han ratificado la CETFDCM. Sin embargo, a fecha de marzo de 2019, tan solo 27 Estados africanos han ratificado el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, adoptado en Nueva York el 6 de octubre de 1999, y en vigor el 22 de diciembre del 2000. El cual fortalece los mecanismos de supervisión y control de la Convención autorizando al Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, tanto a recibir comunicaciones individuales, como a realizar investigaciones en caso de recibir información fidedigna “que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos reconocidos en la Convención”. El texto de sendos tratados y el listado de Estados africanos que han procedido a su ratificación puede ser objeto de consulta en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

Por último, el cambio de paradigma que supuso la adopción del Acta Constitutiva de la UA, en general, respecto a la significación de los derechos humanos en el continente y, en particular, en el fomento de la igualdad de género³⁴¹. Así, recordemos, entre los principios del Acta Constitutiva de la UA, su artículo 4(l) promulga “la promoción de la igualdad de género”. Igualmente, el Protocolo de Enmienda del Acta Constitutiva de la UA en su artículo 3(i) añade entre los objetivos de la Organización “asegurar la participación efectiva de las mujeres en la toma de decisiones, particularmente en los ámbitos político, económico y sociocultural”. Tales disposiciones han favorecido que distintos instrumentos hayan sido adoptados en el ámbito de la UA, entre los que se encuentran la *Declaración Solemne sobre la Igualdad de Género en África* (2004), y la *Política de Género de la Unión Africana* (2009)³⁴². Por su parte, en el ámbito institucional destaca la creación de una Dirección de Mujeres, Género y Desarrollo en el seno de la Comisión de la UA, y el establecimiento de la figura de un Relator Especial sobre los Derechos de la Mujer en África, que opera dentro de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos³⁴³.

En relación con su *estructura*, el Protocolo consta de 32 artículos sin que estos queden aglutinados en capítulos o partes. Los distintos derechos reconocidos a la mujer se recogen en los 25 primeros, destinándose los preceptos 26, 27 y 32 a regular los mecanismos de garantía y control, mientras que los restantes (artículos 28 a 31), versan sobre disposiciones técnicas del mismo.

Centrándonos en su contenido material, tras dedicar el primer artículo a precisiones terminológicas, el Protocolo procede a reconocer los siguientes derechos: prohibición de discriminación contra la mujer (artículo 2); derecho a su dignidad (artículo 3); derecho a la vida, integridad y seguridad (artículo 4); prohibición de prácticas perjudiciales (artículo 5); regulación del matrimonio (artículo 6); regulación de la separación, divorcio y nulidad

³⁴¹ Entre los principios del Acta Constitutiva de la UA, su artículo 4(l) promulga “the promotion of gender equality”. Asimismo, el Protocolo de Enmienda del Acta Constitutiva de la UA en su art. 3 (i) añade entre los objetivos de la Organización “to ensure the effective participation of women in decision-making, particularly in the political, economic and socio-cultural areas”.

³⁴² Cfr., respectivamente, *Declaración Solemne sobre Igualdad de Género en África*, adoptada durante la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana celebrada entre el 6 y el 8 de julio de 2004 en Adís Abeba (Etiopía); y *Política de Género de la Unión Africana*, Doc. REV 2 /Feb 10, 2009. Ambos instrumentos pueden ser objeto de consulta en <https://au.int/en/wgd#> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

³⁴³ Respecto de las funciones y estructura del primero, cfr. AU, *African Union Handbook*, 5ª ed., Addis Abeba/Wellington, 2018, pp. 11 y 88. En relación con el segundo, cfr. <http://www.achpr.org/mechanisms/rights-of-women/about/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

del matrimonio (artículo 7); acceso a la justicia e igual protección ante la ley (artículo 8); derecho de participación política (artículo 9); derecho a la paz (artículo 10); protección de la mujer en conflictos armados (artículo 11); derecho a la educación y formación (artículo 12); derechos laborales (artículo 13); derecho a la salud y derechos reproductivos (artículo 14); derecho a la seguridad alimentaria (artículo 15); derecho a una vivienda digna (artículo 16); derecho a un entorno cultural positivo (artículo 17); derecho a un medio ambiente sano y sostenible (artículo 18); derecho a un desarrollo sostenible (artículo 19); derecho de las mujeres viudas (artículo 20); derecho a la herencia (artículo 21); protección de las mujeres en edad avanzada (artículo 22); protección de las mujeres con discapacidad (artículo 23); protección de las mujeres en situación de vulnerabilidad (artículo 24); y la obligación de los Estados partes de proporcionar recursos adecuados (artículo 25).

Entre tales preceptos encontramos *innovaciones* significativas³⁴⁴. Así pues, por vez primera en un instrumento internacional vinculante, el Protocolo de Maputo;

- reconoce determinados derechos a las mujeres en relación al SIDA/VIH (artículo 14.1.d),
- contempla el aborto médico en supuestos tasados (artículo 14.2.c)³⁴⁵,
- condena de manera expresa la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la escarificación (artículos 4.2 y 5.b),
- amplía los derechos socio-económicos reconocidos en la Carta Africana y en la CETFDCM, entre ellos, el derecho a la seguridad alimentaria y a una vivienda digna (artículos 15 y 16), ambos reconocidos por la jurisprudencia de la Comisión Africana respecto de la Carta Africana³⁴⁶,
- reconoce el derecho de la mujer a heredar en condiciones equitativas a las del hombre (artículo 21.2),

³⁴⁴ En este sentido se pronuncian A. MELO, “Le Protocole À La Charte Africaine Des Droits De L’homme Et Des Peuples Relatif Aux Droits Des Femmes En Afrique: Une Contribution Spécifique Dun Traité Régional Au Droit International Des Droits De L’Homme”, en M. DECAUX *et. al.*, (eds.), *Des Droits De L’homme Au Droit International Pénal*, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2007, pp. 659-674; F. QUILLERÉ-MAJZOUB “Le Protocole à la Charte africaine des droits de l’Homme et des peuples relatif aux droits de la femme en Afrique: un projet trop ambitieux”, *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, N° 73, 2008, pp. 127-162.

³⁴⁵ Precepto que autoriza el aborto médico “in cases of sexual assault, rape, incest, and where the continued pregnancy endangers the mental and physical health of the mother or the life of the mother or the foetus”.

³⁴⁶ Al respecto, cfr. F. VILJOEN, “International Human... *op.cit.*, p. 20.

- y extiende la definición de “discriminación contra la mujer” respecto de la prevista en la CETFDCM (artículo 1.f)³⁴⁷,
- incluyendo, además, definiciones precisas sobre qué ha de entenderse por “violencia contra la mujer” y por “prácticas dañinas” (artículo 1.g y j).

Asimismo, como ha sido apuntado, el Protocolo otorga una especial protección a determinados grupos que requieren de amparo, entre los que se incluyen mujeres en conflictos armados (artículo 11); viudas (artículo 20); mujeres de edad avanzada (artículo 22); mujeres con discapacidad (artículo 23); y mujeres en situación de vulnerabilidad (artículo 24). Siendo incluido por el Protocolo dentro de esta última categoría a mujeres con bajos recursos, mujeres cabezas de familia, mujeres pertenecientes a colectivos marginados, mujeres embarazadas, mujeres en periodo de lactancia y mujeres en prisión. Por su parte, respecto de las menores de 18 años, el instrumento reitera determinadas provisiones garantistas que son incluidas en la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, fijando en 18 años la edad la mínima para contraer matrimonio (artículo 18.2), para tomar parte directamente en las hostilidades y para el reclutamiento (artículo 11.4)³⁴⁸.

Más aún, como novedad respecto a lo previsto en la CETFDCM, por un lado, el texto africano reconoce el derecho a un desarrollo sostenible y a un medio ambiente adecuado (artículos 18 y 19, respectivamente)³⁴⁹, y, por otro, recoge la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias “para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los servicios judiciales y legales, incluida la asistencia jurídica” (artículo 8.a), así como de proporcionar recursos *apropiados* a aquellas mujeres cuyos derechos hayan sido violados (artículo 25). Por su parte, también como elemento novedoso, y con objeto de favorecer su implementación, el Protocolo llega a fijar una jerarquía de prioridades presupuestarias. De manera que los Estados que han procedido a su ratificación deberán

³⁴⁷ En este sentido, véase la comparativa recogida en K. MBONDENYI, “The Normative... *op.cit.*”, pp. 258-259.

³⁴⁸ Junto a lo expuesto respecto de la letra del Tratado ha de añadirse, como señala Mukumu Wairimu que “most state parties have undertaken legal and institutional measures to actualize the provisions of the protocol. Such measures include the enactment of national laws addressing particular issues captured in the instrument such as laws prosecuting perpetrators of sexual violence (Kenya and Liberia), prohibiting FGM (Uganda, Kenya and Zimbabwe) or establishing mechanisms mandated to promote women’s rights (Cote d’Ivoire and Senegal). [Likewise] some countries have enacted laws criminalizing domestic violence, such as Ghana and Mozambique”. Vid. I. MUKUMU WAIRIMU, “The Maputo Protocol: Evaluating women’s rights”, *Voices from Freedom and Justice*, 11 de junio de 2015, p. 2.

³⁴⁹ Tales derechos, como ya apuntamos, se recogen por vez primera en la CADHP. Al respecto puede consultarse lo expuesto en el epígrafe II.1 del presente capítulo, *supra*.

tomar las medidas necesarias para reducir el gasto militar en favor de dedicar partidas presupuestarias a la promoción y protección de los derechos de la mujer, en particular, y del gasto en desarrollo social, en general, (artículo 10.3).

Sin embargo, el Protocolo de Maputo también ha sido objeto de importantes *críticas*, tanto por parte de la doctrina, como por parte de las ONG y demás organizaciones que promueven los derechos de las mujeres en África³⁵⁰. Así pues, autores como Murray y Viljoen señalan su falta de coherencia con la Carta Africana y con la CETFDCM, apuntando al respecto que “the lack of a clear vision about its status as supplement to both the CEDAW and the African Charter has resulted in the Protocol restating some but not all existing relevant state obligations, and not systematically expanding upon the Charter’s provisions”³⁵¹.

En esta misma línea, autores como Chirwa y Rebouche sostienen que, si bien, por una parte, el Protocolo de Maputo reconoce la indivisibilidad e interdependencia de los distintos derechos humanos, aunando en un mismo documento derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales³⁵², por otra, el Protocolo, en ciertas ocasiones, parece obviar una perspectiva africana de los derechos humanos de la que dice ser heredero, pues “not only does it fail to recognise the family as a fundamental unit of African societies and the right to family protection”, sino que, también, “ignores completely the idea of individual duties. Then, too, the African Women’s Protocol fails to recognise the notion of group rights let alone cultural rights”³⁵³. Por su parte, otras críticas atañen la permisibilidad en relación con la poligamia³⁵⁴, así como la deficiente

³⁵⁰ Entre los autores más críticos en relación al articulado del Protocolo se encuentra K. DAVIS, “The emperor is still naked: why the protocol on the rights of women in Africa leaves women exposed to more discrimination”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 42, 2009, pp. 949-992.

³⁵¹ Vid. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 255. Por su parte, Murray sostiene que “the Protocol wavers between being an interpretation of the ACHPR for women on the one hand, and a collection (not a comprehensive one) of some existing international standards on the other. It ends up falling short of both these objectives”. Vid. R. MURRAY, “Women’s Rights and the Organization of African Unity and African Union: The Protocol on the Rights of Women in Africa”, en D. BUSS, y A. MANJI (eds.), *International Law: Modern Feminist Approaches*, Hart Publishing, Oxford, 2005, pp. 252.

³⁵² Cfr. Preámbulo Protocolo de Maputo, párr. 5.

³⁵³ Vid. D. M. CHIRWA, “Reclaiming (Wo)manity: the Merits and Demerits of the African Protocol on Women’s Rights”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 53, Nº. 1, 2006, pp. 91 y ss; R. REBOUCHE, “Labor, Land and Women’s Rights in Africa: Challenges for the New Protocol on the Rights of Women”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 19, Nº. 1, 2006, p. 250.

³⁵⁴ En este sentido, en palabras de K. MBONDENYI, “The Normative... *op.cit.*”, pp. 259-260, el Protocolo de Maputo “requires states parties to enact appropriate legislation to guarantee that ‘monogamy is encouraged as the preferred form of marriage and that the rights of women in marriage and family, including in polygamous marital relationships are promoted and protected.’ In this sense, the Protocol appears to be non-committal on the prohibition of polygamy. While this is the case, it is definitely difficult to reconcile

redacción de determinados preceptos³⁵⁵. Debiéndose destacar en este sentido la falta de claridad respecto de la titularidad de los derechos reconocidos, en tanto que en determinados artículos se incluye de manera expresa al género masculino como sujeto de los derechos reconocidos y en otros no³⁵⁶. Por último, en cuanto a los extremos susceptibles de mejora no podemos obviar la omisión del reconocimiento a la mujer de los mismos derechos que al hombre respecto de la nacionalidad de los hijos. Provisión que sí recoge la CETFDCM en su artículo noveno; más teniendo en cuenta, como señala Mukumu Wairimu, que:

“many countries have legislative limitations on the right of women to pass on nationality [...] For instance, until the Constitution of Kenya 2010, only men were permitted to pass on nationality”. Asimismo, la autora añade en relación a la pena de muerte que si bien “the Maputo Protocol calls upon states that have the death penalty not to enforce it against pregnant women and nursing mothers [...] by so doing, it legitimizes the death penalty and misses an opportunity to encourage states to abolish the death penalty in totality”³⁵⁷.

Sin perjuicio de que los mecanismos de garantía y control del Protocolo –tanto la Comisión como el TADHP–, serán analizados en sucesivos epígrafes, cabe apuntar aquí que los preceptos dedicados a este respecto (artículos 26, 27 y 32) no son ejemplo de claridad y precisión. Así pues, si bien el primero de ellos, al remitir al artículo 62 CADHP, impone a los Estados la obligación de presentar ante la Comisión informes periódicos en los que se contengan las medidas adoptadas para la realización de los derechos contenidos en el Protocolo³⁵⁸, el mismo guarda silencio sobre si debieran ser presentados dos informes independientes o un informe conjunto que englobe las medidas adoptadas, tanto a propósito de la Carta Africana, como del Protocolo de Maputo³⁵⁹. Con objeto de dar claridad a este y otros extremos, a iniciativa de la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer en África³⁶⁰, la Comisión Africana procedió a adoptar en 2009 unas directrices específicas para el Protocolo de Maputo en relación con la presentación de

this position with the principle of non-discrimination and equality between men and women under Article 2 of the Protocol”.

³⁵⁵ Entre los que se encuentra el artículo 14.1 (e) del Protocolo de Maputo.

³⁵⁶ Al respecto, cfr. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, p. 255.

³⁵⁷ Vid. I. MUKUMU WAIRIMU, “The Maputo Protocol... *op.cit.*, p. 2.

³⁵⁸ En el artículo 62 de la Carta se especifica que la periodicidad con la que han de ser presentados tales informes es de 2 años. Aunque dicho precepto no establezca que los informes han de ser presentados ante la Comisión, la Asamblea, a petición de la Comisión, así lo ha considerado. Vid. AHG/Res 176 (XXIV) 1988, reproducido en C. HEYNS, “Human Rights Law... *op.cit.*, p. 128.

³⁵⁹ Cabe mencionar que todos los Estados partes en el Protocolo de Maputo han ratificado previamente la Carta Africana. Vid. <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

³⁶⁰ Mecanismo subsidiario creado por la Comisión en 1999. Su mandato y resoluciones adoptadas pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/specialmechanisms>. (Fecha de consulta: 20.04.2022).

informes, las cuales han contribuido a que los Estados cumplan con sus obligaciones al respecto³⁶¹. Así, además de precisar que los Estados partes deben presentar un único informe con distintas secciones diferenciadas, y que tanto el informe inicial como los subsiguientes han de ser presentados con una periodicidad de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, en las mismas se añade que:

“a State Party to the African Charter and the Protocol must submit its report in two parts: Part A, dealing with the rights in the African Charter, and Part B, dealing with the rights in the Protocol. A state’s first report under Part B must, preferably, not exceed 50 pages and subsequent reports should not exceed 30 pages”³⁶².

De manera que, como dato positivo, si bien anteriormente a 2009 ninguno de los Estados partes en el Protocolo de Maputo había presentado ante la Comisión información sobre las medidas adoptadas concernientes a la realización de los derechos contenidos en el Protocolo, a partir de que tales directrices fueran adoptadas dicha situación cambió de manera significativa³⁶³.

Continuando con el artículo 26, igualmente, dicho precepto mantiene silencio sobre si la Comisión es el órgano competente para recibir comunicaciones individuales e interestatales sobre las violaciones de los derechos contenidos en el Protocolo³⁶⁴. Al respecto, partiendo de que, a diferencia de la Carta sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Maputo no crea un órgano específico de garantía y control, la mayoría de la doctrina ha entendido que “it is inconceivable that the Commission would not have competence to consider communications alleging violations of the African Women’s Protocol”³⁶⁵. Más si cabe cuando uno de los objetivos del Protocolo es solucionar el déficit en la implementación de los derechos de las mujeres en África³⁶⁶. Sin embargo, lo

³⁶¹ Las Directrices pueden ser objeto de consulta en <https://www.achpr.org/statereportingproceduresandguidelines> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Un estudio de las mismas se encuentra disponible en, J. BIEGON, “Towards the adoption of guidelines for state reporting under the African Union Protocol on Women’s Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 9, N° 2, 2009, pp. 615-643.

³⁶² Vid. ACHPR, *Guidelines for state reporting under the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa*, 2009, p. 1.

³⁶³ Cfr. A. BUDOO, “Analysing the monitoring mechanisms of the African Women’s Protocol at the level of the African Union”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 18, 2018, p. 66. Los informes periódicos presentados hasta el momento pueden ser objeto de consulta en: <http://www.achpr.org/states/reports-and-concluding-observations/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

³⁶⁴ Asimismo, como sostiene D. M. Chirwa, “it is not clear from the provisions of the African Women’s Protocol whether the African Commission has the power to carry out its promotional mandate under Article 45 of the African Charter in relation to the African Women’s Protocol as well”. Vid. D. M. CHIRWA, “Reclaiming... *op.cit.*”, p. 90. No obstante, la Comisión ha venido organizando distintas actividades promocionales relacionadas con el Protocolo de Maputo como señala A. BUDOO, “Analysing... *op.cit.*”, pp. 64 y ss.

³⁶⁵ Vid. F. VILJOEN, “An introduction... *op.cit.*”, p. 40.

³⁶⁶ Preámbulo del Protocolo de Maputo, párr. 12.

cierto es que a fecha de abril de 2022 la Comisión aún no se ha pronunciado en ninguna de sus comunicaciones a propósito del Protocolo de Maputo³⁶⁷.

De igual modo, las imprecisiones no solo alcanzan a la Comisión sino, también, al órgano jurisdiccional, en tanto que, si bien, el artículo 27 del Protocolo hace competente al Tribunal para la interpretación del mismo, este guarda silencio respecto de su aplicación. No obstante, corroborando la posición que venía siendo mantenida por la doctrina³⁶⁸, el TADHP ha reconocido expresamente en recientes pronunciamientos que su amplia jurisdicción *ratione materiae* incluye al Protocolo de Maputo³⁶⁹. A lo que debe añadirse que el Protocolo del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos recoge de manera expresa que el órgano jurisdiccional propuesto tendrá competencia, tanto sobre las violaciones de los derechos contenidos en el Protocolo de Maputo, como en la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño (artículo 28.c).

Inciendiando en el ámbito interpretativo del artículo 27, no entendemos por qué el Protocolo de Maputo se aleja del tratado general (la CADHP), y no atribuye a la ComADHP, junto al TADHP, competencia para interpretar sus preceptos. Tan solo el artículo 32 señala que la Comisión tiene atribuida tal competencia hasta que el Tribunal pase a estar en funcionamiento; permaneciendo irresuelto qué ocurre respecto de los Estados que son parte en el Protocolo de Maputo y no en el Protocolo constitutivo del TADHP. En todo caso, de un análisis de la práctica de la ComADHP, se aprecia que esta se ha considerado competente para seguir interpretando los preceptos del Protocolo de Maputo aún tras haber pasado a estar en funcionamiento el Tribunal³⁷⁰. En este sentido,

³⁶⁷ Cfr. <http://www.achpr.org/communications/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Por su parte, atendiendo a la base de datos de decisiones de la Comisión, hasta el momento tan solo en la Comunicación 323/06 *Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights v. Egypt*, (12 October 2013), el órgano cuasi-jurisdiccional ha reconocido una violación del artículo 18.3 CADHP en relación con los derechos de las mujeres.

³⁶⁸ Entre otros, D. M. CHIRWA, “Reclaiming... *op.cit.*”, p. 40; F. VILJOEN, “An introduction... *op.cit.*”, p. 39.

³⁶⁹ Ello sobre la base de la amplia jurisdicción *ratione materiae* que le reconoce el art. 3 del Protocolo del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. A este respecto puede consultarse el epígrafe V del siguiente capítulo, *supra*.

³⁷⁰ Así pues, la Comisión en los últimos años ha adoptado tres observaciones generales en relación con determinados artículos del Protocolo: ACHPR, General Comment N°.1 *on Article 14 (1) (d) and (e) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa*, 6 November 2012; General Comment N°. 2 *on Article 14.1 (a), (b), (c) and (f) and Article 14. 2 (a) and (c) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa*, 28 November 2014; General Comment N°. 6 *on The Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Right on the Rights of Women in Africa (Maputo Protocol): the Right to Property During Separation, Divorce or Annulment of Marriage (Article 7.d)*, 4 March 2020; ACHPR & ACERWC, *Joint general comment of the African Commission on Human and Peoples’ Rights (ACHPR) and the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child (ACERWC) on ending child marriage*, 2017.

tal pauta de excluir a la Comisión de la interpretación de sus preceptos también la observamos a propósito de otros tratados especiales del sistema, entre los que se encuentra la Convención de Kampala (2009). Sin embargo, en tratados más recientes, como son el Protocolo sobre personas mayores (2016), y el Protocolo sobre personas con necesidades especiales (2018), sí se le atribuye a la Comisión expreamente competencia interpretativa³⁷¹.

5. La Carta Africana de la Juventud

África es el continente más joven del planeta en tanto que se estima que el 75% de su población es menor de 35 años. No obstante, a pesar de encontrarnos ante generaciones cada vez más preparadas, el ratio de desempleo es muy elevado, aún hay un número destacado de personas jóvenes sin estudios, y un importante segmento vive por debajo de dos dólares al día³⁷².

Teniendo en cuenta tales retos, proclamando –como se establece en su Preámbulo– que el mayor activo del continente es su población joven, y que, mediante su participación activa y plena los africanos pueden superar los desafíos del futuro, el 2 de julio de 2006 fue adoptada bajo los auspicios de la UA la *Carta Africana de la Juventud*. Tratado que entró en vigor el 8 de agosto de 2009, una vez que Gambia presentó el quinceavo instrumento de ratificación³⁷³. En la actualidad, 39 son los Estados partes en la misma³⁷⁴.

La Carta consta de un Preámbulo y de dos Partes, una primera (artículos 1 a 28), donde se regula su contenido material, y una segunda (artículos 29 a 31), dedicada a una

Las mismas pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/resources> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

³⁷¹ Para un estudio de tales tratados puede consultarse, respectivamente, los epígrafes II.7, 8 y 9 del presente capítulo, *supra*.

³⁷² Cfr. S. PERLOTTO, “Africa’s Future: Youth and the Data Defining Their Lives”, *Policy Brief PRB*, 2019, p. 4; S. PANDAY, “African Youth Charter: a benchmark for youth development in Africa”, *Human Sciences Research Council Review*, Vol. 4, Nº. 3, 2006, p. 1; Preámbulo de la Carta, párr. 11.

³⁷³ Cfr. art. 30.2 Carta Africana de la Juventud.

³⁷⁴ El texto de la Carta y los Estados partes en la misma pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Asimismo, en su Preámbulo se proclama que dicho Tratado es heredero de una serie de instrumentos adoptados, tanto a nivel universal “the United Nations World Programme of Action for Youth to the Year 2000 and beyond and the ten priority areas identified for youth (education, employment, hunger and poverty, health, environment, drug abuse, juvenile delinquency, leisure-time activities, girls and young women and youth participating in decision-making), and the five additional areas (HIV/AIDS, ICT, Inter-generational dialogue,...) adopted at the 2005 UN General assembly”, como regional, “the New Partnership for Africa’s Development Strategic Framework for Youth Programme of 2004”. Vid. párrs. 12 y 16 del Preámbulo. Por su parte, en el artículo 31 de la *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza* (2007) se alude expresamente a la juventud al establecer que “State Parties shall promote participation of social groups with special needs, *including the youth and people with disabilities, in the governance process*”, (énfasis añadido).

serie de disposiciones finales³⁷⁵. Atendiendo a su Parte Primera, en ella encontramos el siguiente contenido: obligaciones generales de los Estados (artículo 1); principio de no discriminación (artículo 2); libertad de circulación (artículo 3); libertad de expresión (artículo 4); libertad de asociación (artículo 5); libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 6); protección de la vida privada (artículo 7); protección de la familia (artículo 8); derecho a la propiedad (artículo 9); derecho al desarrollo (artículo 10); participación en la vida pública (artículo 11); políticas nacionales sobre juventud (artículo 12); derecho a la educación (artículo 13); erradicación de la pobreza e integración socioeconómica de los jóvenes (artículo 14); empleo juvenil (artículo 15); derecho a la salud (artículo 16); paz y seguridad (artículo 17); condiciones de detención y encarcelamiento (artículo 18); protección del medio ambiente (artículo 19); cultura y juventud (artículo 20); juventud en la diáspora (artículo 21); actividades de ocio, recreativas, deportivas y culturales (artículo 22); niñas y mujeres jóvenes (artículo 23); jóvenes con necesidades especiales (artículo 24); eliminación de prácticas sociales y culturales perjudiciales (artículo 25); responsabilidades de los jóvenes (artículo 26); divulgación de la Carta (artículo 27); y obligaciones de la Comisión de la UA (artículo 28)³⁷⁶.

Por ende, la Carta *destaca* por abordar de una forma holística las distintas materias relativas a la juventud, así como por incorporar una concepción africanista en su articulado. Aspecto, este último, que puede ser apreciado, en primer lugar, en el reconocimiento de derechos tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. En segundo, en la promulgación del derecho al desarrollo, y en la importancia dada a un medio ambiente adecuado –recordemos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se erige en el primer tratado que procede a reconocer sendos derechos–. En tercero, en la protección de la familia, que se articula como pilar de la sociedad. En cuarto, en la especial atención dedicada a los jóvenes con VIH/SIDA y a

³⁷⁵ Entre ellas, los requisitos para su entrada en vigor (art. 30) y el proceso de reforma del propio tratado (art. 31). Al igual que la CADHP, y la mayor parte de tratados del sistema, no se dedica ninguno de los preceptos de la Carta a la cuestión de las reservas; no habiéndose suministrado información sobre la presentación de reservas por parte de ningún Estado. Por su parte, a diferencia de otros tratados del sistema, el listado de definiciones aparece a continuación del Preámbulo, y antes del artículo primero de la Carta. En sentido contrario, cfr., v. gr., art. 1 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

³⁷⁶ Entre los escasos autores que han analizado dicho Tratado hasta el momento, cfr. E. N. UBI, “African Youth Charter: Prospects for the Development of the African Youth”, *Nigerian Institute of International Affairs*, October 2007, pp. 1-13.

aquellos que se encuentran en la diáspora. Y, en quinto, en enfatizar la importancia de la cultura africana, en concreto, la concomitancia entre derechos y deberes³⁷⁷.

Asimismo, la Carta se centra en determinados colectivos vulnerables como son los jóvenes con necesidades especiales, los encarcelados, y las niñas y mujeres. Incluyendo, a este último respecto, la prohibición –ya recogida, tanto en la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, como en el Protocolo de Maputo³⁷⁸– de llevar a cabo prácticas sociales o culturales dañinas para su dignidad o bienestar³⁷⁹.

No obstante, en cuanto a las *deficiencias* normativas, destaca el no establecer en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio, encontrándonos, por tanto, en otros tratados del sistema una protección más garantista³⁸⁰. Si bien, el mayor defecto que identificamos en el tratado es la escasa regulación del control de su implementación. Así, tan solo de manera genérica se enuncia en el artículo 28 que le corresponde a la Comisión de la Unión Africana –que no hemos de confundir con la ComADHP– vigilar y colaborar con los Estados partes en el cumplimiento de los preceptos de la Carta, sin establecerse siquiera la obligación de los Estados de remitir informes periódicos sobre el grado de implementación. Al respecto, no entendemos por qué este tratado se aleja de la pauta general del resto de tratados del sistema, y nombra como órgano de garantía y control a la Comisión de la UA. La cual no es un órgano de derechos humanos, sino que actúa como secretaría de la UA. En todo caso, como venimos manteniendo, aunque en la Carta no se le atribuya expresamente competencia al TADHP como órgano de garantía y control, consideramos que la misma queda incluida dentro de su amplia jurisdicción *ratione materiae*.

Por su parte, ni la ComADHP, ni tampoco, hasta el momento, el TADHP, se han pronunciado específicamente en relación con los derechos de los jóvenes, ya sea sobre la base de la Carta objeto de estudio, ya sea sobre la base de la CADHP. Tampoco, y centrándonos en la Comisión, ha sido instituido un relator especial sobre los derechos de

³⁷⁷ A propósito del reconocimiento tanto de derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, cfr., v. gr., artículos 2, 3, 4, 5, respecto de los primeros, artículos 10, 13, 14, 15, 16, respecto de los segundos. En relación con el resto de materias aludidas, cfr., respectivamente, artículos, 10, 19, 8, 14, 16.2, 21, 20 y 26 de la Carta Africana de la Juventud.

³⁷⁸ Cfr. art. 21 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño; art. 5 del Protocolo de Maputo.

³⁷⁹ Cfr., respectivamente, artículos 24, 18, 23 y 25 de la Carta Africana de la Juventud.

³⁸⁰ Cfr. artículo 8.2 de la Carta Africana de la Juventud, en el que se establece que “*young men and women of full age who enter into marriage shall do so based on their free consent and shall enjoy equal rights and responsibilities*”, (énfasis añadido). Así, se deja al arbitrio del Derecho interno de cada Estado fijar en qué edad se alcanza la mayoría de edad. Por el contrario, cfr. art. 21.2 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño; art. 6.(b) del Protocolo de Maputo.

los jóvenes, a diferencia, por ejemplo, de las personas con necesidades especiales, personas mayores, refugiados, o desplazados internos. Más aún, en líneas generales, los Estados, al cumplir con la obligación de presentar informes periódicos sobre el cumplimiento de los preceptos de la CADHP, no han incluido apartados específicos sobre los derechos de los jóvenes, ni tampoco unas directrices concretas han sido adoptadas a tal respecto³⁸¹. Por ende, todo apunta a que las nulas competencias que la presente Carta atribuye a la Comisión, en comparación con otros tratados del sistema, podría ser el fundamento de la escasa atención que esta le ha dedicado a la juventud africana.

6. La Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza

Atendiendo al índice de inteligencia elaborado por *The Economist* en 2020, la mayoría de Estados africanos se encuentran bajo regímenes autoritarios, y ningún Estado es considerado una democracia plena³⁸². Hecho sin duda motivado por los deficientes procesos electorales, la necesaria mejora de la gestión de los asuntos públicos, la escasa participación activa de sus ciudadanos, la deficiente separación de poderes, o los generalizados golpes de Estado que tienen lugar en el continente –78 solo en la segunda mitad del siglo XX–³⁸³.

Como ha sido expuesto, el Tratado constitutivo de la OUA no contenía ninguna referencia a este respecto –tampoco en la CADHP se hacía mención al concepto de democracia³⁸⁴–. Debiéndose esperar a la década de los 90 para que, tras el fin de la Guerra Fría, fuera adoptada la *Declaración sobre la Situación Política y Socio-económica en África y los Desafíos que se Suceden en el Mundo* (1990), en la que, por vez primera, en

³⁸¹ Cfr., v. gr., ACHPR, *Republic of Chad, Cumulative Periodic Report 1998 to 2015*, (18 April 2018).

³⁸² Si bien, Estados como Túnez, Sudáfrica, Botsuana, Namibia o Ghana se encuentran en la categoría de “democracias imperfectas”. Cfr. THE ECONOMIST, *Democracy Index*, Intelligence Unit, 2020, disponible en: <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2020/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

³⁸³ En este sentido, Cfr. B. KIOKO, “The African Charter on Democracy, Elections and Governance as a justiciable instrument”, *Journal of African Law*, Vol. 63, Nº. 1, p. 40; I. KANE, “The implementation of the African Charter on Democracy, Elections and Governance”, *African Security Review*, Vol. 17, Nº 4, 2008, p. 44.

³⁸⁴ A diferencia de la Convención Europea y Americana, donde se hacen referencias expresas al concepto de democracia. Cfr., v. gr., Preámbulo párr. 5, arts. 6.1, 8.2, 9.2, 10.2, 11.2, respecto de la primera; y respecto de la segunda, Preámbulo párr. 2, arts. 15, 16.2, 22.3, 29.c), 32.2. Asimismo, en el marco de la OEA destaca la *Carta Democrática Interamericana*, adoptada en Lima (Perú) el 11 de septiembre de 2001, y en vigor el 1 de marzo de 2011. Por su parte, en el ámbito del Consejo de Europa destaca la creación del Comité Europeo sobre Democracia y Gobernanza, el cual tuvo su primera reunión en abril de 2014. Articulando la CADHP con el concepto de democracia puede consultarse, A. B. FALL, “La Charte africaine des droits de l’homme et des peuples: entre universalisme et régionalisme”, *Pouvoirs*, Nº. 2, 2009, pp. 77-100.

un documento oficial de la OUA se reconocía la importancia de los principios democráticos y el Estado de derecho en los siguientes términos:

“We are fully aware that in order to facilitate this process of socio-economic transformation and integration, it is necessary to promote popular participation of our peoples in the processes of government and development. A political environment which guarantees human rights and the observance of the rule of law, would assure high standards of probity and accountability particularly on the part of those who hold public office. [...] We reaffirm the right of our countries to determine, in all sovereignty, their system of democracy on the basis of their socio-cultural values, taking into account the realities of each of our countries and the necessity to ensure development and satisfy the basic needs of our peoples. We therefore assert that democracy and development should go together and should be mutually reinforcing”³⁸⁵.

Declaración a la que le seguirán otras tantas como el *Programa de Acción de El Cairo* (1995), la *Declaración de Argel* (1999), o la *Declaración sobre el Marco de Respuesta de la OUA a los Cambios Inconstitucionales de Gobierno* (2000)³⁸⁶. Y que desembocarán en la adopción misma del *Acta Constitutiva de la UA* (2000), entre cuyos objetivos y principios se encuentran la promoción y el respeto de las instituciones democráticas, los derechos humanos, el Estado de derecho, el buen gobierno, y la participación ciudadana³⁸⁷.

Siguiendo dicha senda, también en el marco de la UA serán adoptados distintos instrumentos no vinculantes sobre la materia, entre los que destacan, la *Declaración sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas*, la *Declaración sobre Democracia y Gobernabilidad Política, Económica y Corporativa*, y las *Directrices para las Misiones de Observación y Supervisión Electoral de la Unión Africana*³⁸⁸; todos ellos adoptados

³⁸⁵ Vid. *Declaración sobre la Situación Política y Socio-económica en África y los Desafíos que se Suceden en el Mundo*, adoptada durante la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada entre el 9 y el 11 de julio de 1990 en Addis Abeba (Etiopía), párr. 10.

³⁸⁶ El primer golpe de Estado que fue condenado por la OUA fue el acaecido en Sierra Leona en junio de 1997, tres años antes de la adopción de la aludida Declaración. A este respecto, cfr. M. WIEBUSCH, C. C. ANIEKWE, L. OETTE y S. VANDEGINSTE, “The African Charter on Democracy, Elections and Governance: Trends, Challenges and Perspectives”, *Africa Spectrum*, Vol. 54, Nº. 2, 2019, p. 96.

³⁸⁷ Cfr., respectivamente, *Agenda de Acción de El Cairo: Relanzamiento del desarrollo económico y social de África*, adoptado por el Consejo de Ministros de la OUA el 28 de junio de 1995 en El Cairo (Egipto); *Declaración de Argel sobre Cambios Inconstitucionales de Gobierno*, adoptada durante la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la OUA celebrada del 12 al 14 de julio de 1999 en Argel (Argelia); y *Declaración sobre el Marco de Respuesta de la OUA a los Cambios Inconstitucionales de Gobierno*, adoptada durante la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada entre el 10 al 12 de julio de 2000 en Lomé (Togo). Respecto del Acta Constitutiva de la UA, nos remitimos a lo ya expuesto en el epígrafe I.2 del presente capítulo, *infra*.

³⁸⁸ Cfr. *Declaración de la Unión Africana sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África*, adoptada durante la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA celebrada el 8 de julio de 2002 en Durban (Sudáfrica); *Declaración sobre Democracia*

en 2002. De manera que tales documentos, junto a los anteriormente aludidos, servirán de base para la redacción de un texto vinculante para desarrollar dicha materia³⁸⁹. Texto que será adoptado el 30 de enero de 2007 bajo la denominación de *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza* (en adelante CADEG), y que entrará en vigor el 15 de febrero de 2012, una vez que Camerún presentó el quinceavo instrumento de ratificación³⁹⁰. En la actualidad son 34 los Miembros de la UA que han procedido a su ratificación, incluida la RASD³⁹¹. Igualmente, junto a dicho tratado debemos hacer mención a dos instrumentos que tienen un estrecho vínculo con la CADEG. Por un lado, la *Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción*, de 1 de julio de 2003, en vigor el 5 de agosto de 2006. Y, por otro, la *Carta Africana sobre los Valores y Principios del Servicio Público y la Administración*, adoptada el 31 de enero de 2011, y en vigor el 23 de julio de 2016³⁹².

En cuanto a su *contenido*, la CADEG se compone de un Preámbulo y 53 artículos, los cuales se encuentran organizados en once capítulos sobre las siguientes materias: definiciones (primero); objetivos (segundo); principios (tercero); democracia, Estado de derecho y derechos humanos (cuarto); cultura democrática y paz (quinto); instituciones democráticas (sexto); elecciones democráticas (séptimo); sanciones en casos de cambios inconstitucionales de Gobierno (octavo); gobernanza política, económica y social

y *Gobernabilidad Política, Económica y Corporativa*, adoptada durante la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA celebrada el 8 de julio de 2002 en Durban (Sudáfrica); *Directrices para las Misiones de Observación y Supervisión Electoral de la Unión Africana*, adoptada durante la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA celebrada el 8 de julio de 2002 en Durban (Sudáfrica).

³⁸⁹ Aludiéndose incluso a los mismos en algunos de los preceptos de la CADEG. Cfr., v. gr., párr. 11 del Preámbulo y arts. 17 y 36 de la CADEG.

³⁹⁰ Cfr. art. 48 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

³⁹¹ El texto de la Carta y los Estados partes en la misma pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

³⁹² Para un análisis de la primera, véase, I. M. CARR, “Corruption in Africa: Is the African Union Convention on Combating Corruption the Answer?”, *Journal of Business Law*, Vol. 3, 2007, pp. 111-136; P. W. SCHROTH, “The African Union Convention on Preventing and Combating Corruption”, *Journal of African Law*, Vol. 49, Nº. 1, 2005, pp. 24-38; N. J. UDOMBANA, “Fighting Corruption Seriously: Africa's Anti-Corruption Convention”, *Singapore Journal of International & Comparative Law*, Vol. 7, Nº. 2, 2003, pp. 447-488. Respecto de la segunda, véase, G. ROLAND, “The African Charter on Values and Principles of Public Service and Administration Contributions in Mauritius”, *International Journal of Public Administration and Management Research*, Vol. 2, Nº. 3, 2014, pp. 149-155; P. MUDAU, “The Role of the African Charter on Values and Principles of Public Service and Administration in Promoting Good Governance in Africa: A Comparative Analysis on Uganda and South Africa”, LLM dissertation, University of Pretoria, 2017.

(novenos); mecanismos de garantía y control (décimo); y disposiciones finales (onceavo)³⁹³.

Destaca la visión inclusiva de la Carta, enlazando democracia con derechos humanos y con el respeto del Estado de derecho³⁹⁴, y promulgando el principio de separación de poderes³⁹⁵, el control civil de las fuerzas armadas³⁹⁶, y el mandato de celebrar elecciones transparentes, regulares y libres³⁹⁷. Asimismo, hemos de subrayar la importancia dada al pluralismo político³⁹⁸, y a la lucha contra la corrupción e impunidad³⁹⁹, a la participación ciudadana⁴⁰⁰, a la transparencia en los asuntos públicos⁴⁰¹, y a la promoción de la igualdad de género⁴⁰². Enlazando, además, con otros tratados del sistema, al aludir al desarrollo sostenible⁴⁰³, y a la protección del medio ambiente para alcanzar este⁴⁰⁴.

A su vez, se da cabida a instituciones tradicionales africanas que se desarrollen conforme a los principios de la Carta⁴⁰⁵ –como pueden ser los tribunales *gacaca* de

³⁹³ En materia de reservas, el artículo 51.2 de la CADEG simplemente recoge que “the Chairperson of the Commission shall inform all Member States of the signature, ratification, accession, entry into force, *reservations*, requests for amendments and approvals thereof”. No proporcionándose información por parte de la UA sobre las reservas presentadas, si es que las hubiera.

³⁹⁴ Cfr. artículos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2 y 4-10. Visión holística ya presente en la Carta Democrática Interamericana. Cfr. P. J. GLEN, “Institutionalizing democracy... *op.cit.*”, p. 132.

³⁹⁵ Cfr. artículos 2.5, 3.5 y 15 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

³⁹⁶ Cfr. artículo 14 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

³⁹⁷ Cfr. artículos 2.3, 3.4 y 17-22 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza. Cabe mencionar que, a pesar de que el artículo 19 señala que “each State Party shall inform the Commission of scheduled elections and *invite it* to send an electoral observer misión” (énfasis añadido), autores como señalan que “subsequent practice shows that the AU now also sends missions when it has not received a formal invitation”. Vid. M. WIEBUSCH, C. ANIEKWE, L. OETTE y S. VANDEGINSTE, “The African Charter on Democracy, Elections and Governance: past, present and future”, *Journal of African Law*, Vol. 63, N° 1, p. 17.

³⁹⁸ Cfr. artículos 2.6 y 3.11 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

³⁹⁹ Cfr. artículos 2.9, 3.9, 7, 27.5 y 33.3 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

⁴⁰⁰ Cfr. artículos 2.10, 3.7, 4.2, 8.3, 27.2, 30 y 31 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

⁴⁰¹ Cfr. artículos 2.10, 3.8, 12.1, 13, 33.2 y 33.13 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

⁴⁰² Cfr. artículos 2.11, 3.6, 21.2 y 29.3 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza. Asimismo, en distintos preceptos se dedica una especial atención a grupos vulnerables como migrantes, personas con necesidades especiales, o jóvenes. Cfr. arts. 8.2, 31.1 y 43, destacando al respecto el segundo apartado de dicho precepto, el cual, siguiendo la línea de la CADBN señala que “State Parties shall ensure the literacy of citizens above compulsory school age, particularly women, rural inhabitants, minorities, people with disabilities, and other marginalized social groups”.

⁴⁰³ Cfr. artículos 2.8, 9, y 37 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

⁴⁰⁴ Cfr. artículo 42 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza. Como hemos tenido la ocasión de señalar en el epígrafe II.1 del presente capítulo, *infra*, la CADHP se erige en el primer tratado en reconocer el derecho al desarrollo y a un medio ambiente adecuado.

⁴⁰⁵ Cfr. art. 27.9 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

Ruanda⁴⁰⁶—, y se establece un preciso procedimiento sancionador para los cambios inconstitucionales de gobierno, con un papel destacado del Consejo de Paz y Seguridad de la UA⁴⁰⁷. Precisamente por dicho motivo se encuentran en la actualidad suspendidos cuatro Estados de su condición de miembros de la Unión Africana: Burkina Faso, Guinea-Conakry, Mali y Sudán⁴⁰⁸. Asimismo, no debe pasar inadvertida la posibilidad, prevista en su artículo 25.5, de que los responsables del cambio inconstitucional de gobierno sean juzgados ante el Tribunal competente de la Unión Africana. Es decir, ante el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos, una vez que su Protocolo constitutivo entre en vigor, pues en el mismo tal supuesto queda incluido dentro de su competencia *ratione materiae*⁴⁰⁹.

En cuanto sus *elementos a mejorar*, si bien, como ha sido expuesto, la Carta enlaza democracia con derechos humanos, en ninguno de sus preceptos se alude al tratado de referencia sobre dicha materia en el marco de la UA: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Asimismo, se encuentra ausente una definición del concepto de democracia y de cultura democrática, y no se precisa la periodicidad en la que las elecciones deben tener lugar, ni siquiera un marco de referencia al respecto⁴¹⁰. Más aún, las respuestas antes cambios inconstitucionales de gobierno no han sido siempre homogéneas⁴¹¹, y, en todo caso, más allá de actuar en tales supuestos, “the AU has been

⁴⁰⁶ Al respecto, cfr. P. J. GLEN, “Institutionalizing democracy in Africa: a comment on the African Charter on Democracy, Elections and Governance”, *African Journal of Legal Studies*, Vol. 5, Nº. 2, 2002, p. 142; E. DALY, ‘Between Punitive and Reconstructive Justice: The Gacaca Courts in Rwanda’, *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 34, Nº. 2, 2002, pp. 355-396; P. CLARK, “Hybridity, Holism, and Traditional Justice: The Case of the Gacaca Courts in Post-Genocide Rwanda”, *George Washington International Law Review*, Vol. 39, Nº. 4, 2007, pp. 765-838.

⁴⁰⁷ Cfr. Cap. 8 (artículos 17 a 26). Cabe mencionar que en el primero de tales artículos se recoge un listado ejemplificativo de situaciones que suponen un cambio inconstitucional de gobierno. Por su parte, en el artículo 25 se llega a señalar que “(6) The Assembly shall impose sanctions on any Member State that is proved to have instigated or supported unconstitutional change of government in another state in conformity with Article 23 of the Constitutive Act”; “(7) The Assembly may decide to apply other forms of sanctions on perpetrators of unconstitutional change of government including punitive economic measures”. Para un análisis de dicho precepto y de su contexto de adopción, véase, I. K. SOUARÉ, “The AU and the challenge of unconstitutional... *op.cit.*, pp. 16-45; A. WITT, “Where regional norms matter: contestation and the domestic impact of the African Charter on Democracy, Elections and Governance”, *Africa Spectrum*, Vol. 54, Nº.2, pp. 106-126.

⁴⁰⁸ En este sentido, cfr. <https://au.int/en/articles/sudan-suspended-african-union>; <https://au.int/en/articles/african-union-suspends-mali-participation-all-activities> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁴⁰⁹ Además de lo apuntado en el epígrafe V del siguiente capítulo, *supra*, véase sobre este extremo, G. KEMP, “The Crime of Unconstitutional Change of Government”, en G. WERLE y M. VORMBAUM (eds.), “The African Criminal... *op.cit.*, pp. 57-70.

⁴¹⁰ Cfr., v. gr., arts. 3.4 y 17; “holding of *regular*, transparent, free and fair elections”; “State Parties reaffirm their commitment to *regularly* holding transparent, free and fair elections in accordance with the Union’s Declaration on the Principles Governing Democratic Elections in Africa” (énfasis añadido).

⁴¹¹ Para un análisis al respecto, véase, P. J. GLEN, “Institutionalizing democracy... *op.cit.*, p. 132.

very reluctant to act when it comes to other constitutional infringements such as falsifying elections, amending constitutions to consolidate more power, or permitting additional terms in office”⁴¹².

En cuanto a su implementación, la Carta otorga un papel destacado a la Comisión de la UA, debiendo los Estados partes presentar un informe periódico cada dos años⁴¹³. Sin embargo, hasta 2019, tan solo el Estado de Togo procedió a presentar dicho informe; aún no habiendo sido evaluado en dicho año tal informe por la Comisión de la UA⁴¹⁴. A lo que debe añadirse que, la Carta hace referencia a una serie de organismos y medidas, los cuales, encontrándose en el seno de la UA, quedan fuera del sistema regional africano de derechos humanos, y cuya complementariedad con este es mejorable⁴¹⁵.

En todo caso, como dato positivo, el TADHP ha considerado en su jurisprudencia que la Carta Africana sobre Democracia es un instrumento *justiciable* de derechos humanos, y que, por ende, queda incluido dentro de su jurisdicción *ratione materiae*⁴¹⁶.

7. La Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África

En las últimas décadas África viene siendo una de las regiones del mundo con un mayor número de personas desplazadas internamente (PDI). Según datos de ACNUR, en 2020, la cifra de PDI en el continente superó los 20 millones, y seis de los diez países con

⁴¹² Vid. N. PETERSEN, “The Principle of Democratic Teleology in International Law”, *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 34, N°. 1, 2008, p. 70; en Ibid. p. 126. Afirmación que sigue vigente hoy en día. En todo caso, como señala Fombad, “the mere recognition by African leaders that democracy and good governance is critical to the continent’s recovery and survival is a giant step in the right direction”. Cfr. C. M. FOMBAD, “Constitutional Reforms and Constitutionalism in Africa: Reflections on Some Current Challenges and Future Prospects”, *Buffalo Law Review*, Vol. 59, N°. 4, 2011, pp. 1007-1108.

⁴¹³ Cfr. art. 49.1 CADEG. En este caso, a diferencia de la Carta Africana sobre la Juventud, que se le encomienda tal función a la Comisión de la UA nos resulta lógico pues el objeto del tratado trasciende el ámbito de los de derechos humanos.

⁴¹⁴ Al respecto, véase, M. WIEBUSCH, *et. al.*, “The African Charter on Democracy, Elections and Governance: past, present and future”, *Journal of African Law*, Vol. 63, N°. 1, 2019, p. 26. No proporcionándose información actualizada sobre dicha materia.

⁴¹⁵ Nos referimos, por ejemplo, a la Nueva Alianza para el Desarrollo de África y Mecanismo Africano de Evaluación por Pares (respectivamente, NEPAP y APRM por sus siglas en inglés). Cfr. artículos 36 y 37 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza. Si bien, como hemos mantenido, en 2011 ha sido creado una plataforma de dialogo conocida como Arquitectura Africana de Gobernanza (AGA por sus siglas en inglés). Consúltase al respecto lo ya expuesto en el epígrafe I.2, *infra*.

⁴¹⁶ Remitimos a este respecto a los capítulos segundo y cuarto, *supra*. Por su parte, para un análisis doctrinal sobre la cuestión, cfr. B. KIOKO, “The African Charter on Democracy, Elections and Governance as a justiciable instrument”, *Journal of African Law*, Vol. 63, N°. 1, 2019, pp. 39-61; G. NIYUNGEKO, “The African Charter on Democracy, Elections and Governance as a human rights instrument”, *Journal of African Law*, Vol. 63, N°.1, 2019, pp. 63-80.

mayor número de desplazados internos se encuentran en África⁴¹⁷. Este hecho, junto a la ausencia de un marco jurídico internacional vinculante que otorgue protección a las PDI, propició que el 23 de octubre de 2009 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA adoptara la *Convención para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África*; también denominada, en alusión a su lugar de adopción, como Convención de Kampala. Dicha Convención, que entró en vigor el 6 de diciembre de 2012⁴¹⁸, se encuentra ratificada en la actualidad por 27 Miembros de la UA, incluida la RASD, a diferencia de todos los tratados especiales anteriores, con excepción de la CADEG⁴¹⁹.

Respecto de su *contenido material*, la Convención de Kampala, que toma como referencia los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998⁴²⁰, consta de 23 artículos, recogiendo en el primero de ellos determinadas precisiones terminológicas, entre las que destacan las relativas a ‘personas internamente desplazadas’ y ‘desplazamientos internos’. Así, atendiendo a sus artículos 1 (k) y (l):

⁴¹⁷ Atendiendo a los datos proporcionados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en 2020 África ha pasado a ser la región del mundo con un mayor número de desplazados internos y 6 Estados africanos –República Democrática del Congo, Somalia, Etiopía, Nigeria, Sudán y Sudán del Sur– se encuentran entre los 10 primeros con un mayor número de PDI a nivel global. Para un análisis detallado: <https://www.unhcr.org/flagship-reports/globaltrends/#> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁴¹⁸ La Convención de Kampala puede ser objeto de consulta en <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis de su proceso de adopción, Vid. R. ADEOLA y F. VILJOEN, “The Right not to Be Arbitrarily Displaced in Africa”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 25, Nº. 4, 2017, pp. 459-463. Cabe mencionar que los dos primeros instrumentos vinculantes de protección de las PID fueron adoptados a nivel subregional en el marco del Pacto sobre Seguridad, Estabilidad y Desarrollo de la Región de los Grandes Lagos de 2006. Tales son el *Protocolo sobre la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos*, y el *Protocolo sobre los Derechos de Propiedad de las Personas Retornadas*, ambos adoptados en Nairobi (Kenia) el 30 de noviembre de 2006. Atendiendo al primero de ellos, los Estados partes se comprometen a incorporar en la legislación nacional los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos adoptado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Para su consulta: <https://peacemaker.un.org/node/151> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁴¹⁹ El listado de Estados y la fecha en la que estos han presentado sus respectivos instrumentos de ratificación puede ser objeto de consulta en <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Es de mencionar que, a diferencia de los tratados analizados hasta el momento, la Convención de Kampala expresamente incorpora una cláusula de reservas, siendo establecido que “States Parties shall not make or enter reservations to this Convention that are incompatible with the object and purpose of this Convention” (art. 21 Convención). Consúltese lo ya expuesto respecto de dicha materia en el epígrafe II.1, *infra*.

⁴²⁰ Cfr. *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* de 11 de febrero de 1998. Para un análisis detallado de dicho instrumento, cfr. W. KÄLIN, “The Guiding Principles on Internal Displacement as International Minimum Standard and Protection Tool”, *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 24, Nº. 3, 2005, pp. 27-36; J. MANGALA MUNUMA, “Les Enjeux Normatifs et Institutionnels de la Protection des Personnes Déplacées à l'Intérieur de Leur Pays”, *Revue Belge de Droit International*, Vol. 2, 2000, pp. 532-550; C. CURNIL, “L'émergence d'un droit pour les personnes déplacées internes”, *Revue Québécoise de droit international*, Vol. 22, 2009, p. 1-25.

“*Internally Displaced Persons* means persons or groups of persons who have been forced or obliged to flee or to leave their homes or places of habitual residence, in particular as a result of or in order to avoid the effects of armed conflict, situations of generalized violence, violations of human rights or natural or human-made disasters, and who have not crossed an internationally recognized State border”. “*Internal displacement* means the involuntary or forced movement, evacuation or relocation of persons or groups of persons within internationally recognized state borders”⁴²¹.

Por su parte, en su artículo segundo son recogidos los objetivos de dicho tratado. De conformidad con Giustiniani, quien hace una acertada síntesis de los mismos, “the Convention essentially aims to establish a legal framework for preventing or mitigating internal displacement, protecting and assisting internally displaced persons, and promoting durable solutions and mutual support among the States Parties”⁴²². A continuación, la Convención impone distintas obligaciones a los Estados partes, tanto generales (artículo 3), como específicas: obligaciones frente a los desplazamientos arbitrarios (artículo 4), obligaciones relativas a la protección y asistencia de los desplazados internos (artículo 5), protección y asistencia durante el desplazamiento (artículo 9), obligaciones derivadas de desplazamientos internos causados por proyectos de desarrollo (artículo 10), retorno sostenible, integración local y reubicación (artículo 11), registro y documentación personal (artículo 13), y medidas de reparación (artículo 12). Asimismo, la Convención también impone obligaciones a las organizaciones internacionales, a las agencias humanitarias (artículo 6), a los grupos armados (artículo 7), y a la Unión Africana (artículo 8)⁴²³.

Respecto a sus *elementos más sobresalientes*, la Convención de Kampala no solo reconoce entre las causas del desplazamiento interno las situaciones tradicionales de conflicto armado o de violaciones de derechos humanos, sino que, teniendo en cuenta la

⁴²¹ Énfasis añadido. Para un análisis de dichas definiciones cfr. M. DUCHATELLIER, y M. MUBIALA, “La Convention de l’Union Africaine sur la Protection et l’Assistance aux Personnes Deplacees en Afrique: une Codification Regionale des Principes Directeurs des Nations Unies Relatifs au Deplacement de Populations”, *Annuaire Africain de Droit International*, Vol. 18, N°. 1, 2010, pp. 393-396.

⁴²² Vid. Z. GIUSTINIANI, “New Hopes and Challenges for the Protection of IDPs in Africa: The Kampala Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa”, *Denver Journal of International Law and Policy*, Vol. 39, N°. 2, 2011, p. 353.

⁴²³ Por su parte, los arts. 14 a 23 proceden a recoger distintas disposiciones técnicas. Para un análisis detallado de cada uno de los preceptos de la Convención de Kampala, cfr. M. T. MARU, *The Kampala Convention and its contributions to international law: Legal analyses and interpretations of the African Union Convention for the protection and assistance of internally displaced persons*, Eleven International Publishing, The Hague, 2014.

realidad del continente, incluye los desplazamientos derivados, tanto de proyectos de desarrollo, como de catástrofes, ya sean estas naturales o de origen humano⁴²⁴.

Asimismo, la Convención impone a los Estados partes la obligación de establecer mecanismos de alerta temprana⁴²⁵, de proporcionar especial protección a grupos vulnerables⁴²⁶, así como de satisfacer las necesidades socio-económicas de los desplazados internos y de las comunidades de acogida⁴²⁷. A su vez, también destaca por incrementar la protección de las DPI respecto de la prevista en el actual Derecho internacional humanitario en materia de documentación, retorno y reparaciones⁴²⁸.

Quizás como elemento más innovador, dicho tratado no solo llega a imponer obligaciones a agencias humanitarias y organizaciones internacionales en todas las fases del desplazamiento⁴²⁹, sino que, también, impone obligaciones a grupos armados. En concreto, prohibiéndoles una serie de actos:

“carrying out arbitrary displacement; hampering the provision of protection and assistance to internally displaced persons under any circumstances; denying internally displaced persons the right to live in satisfactory conditions of dignity, security, sanitation, food, water, health and shelter; and separating members of the same family; restricting the freedom of movement of internally displaced persons within and outside their areas of residence; recruiting children or requiring or permitting them to take part in hostilities under any circumstances; forcibly recruiting persons, kidnapping, abduction or hostage taking, engaging in sexual slavery and trafficking in persons especially women and children; impeding humanitarian assistance and passage of all relief consignments, equipment and personnel to internally displaced persons; Attacking or otherwise harming humanitarian personnel and resources or other materials deployed for the assistance or benefit of internally displaced persons and shall not destroy, confiscate or divert such materials; and Violating the civilian and humanitarian character of the places where internally displaced persons are sheltered and shall not infiltrate such places”⁴³⁰.

⁴²⁴ Cfr. arts. 5.4 y 10 Convención de Kampala. En este sentido, véase, A. DIENG, “Protecting Internally Displaced Persons: The value of the Kampala Convention as a Regional Example”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 99, Nº. 1, 2017, p. 274.

⁴²⁵ Cfr. art. 4. 2 Convención de Kampala. Asimismo, la Convención de Kampala incorpora provisiones de prevención obligando a los Estados partes “[to] prevent political, social, cultural and economic exclusion and marginalisation, that are likely to cause displacement of populations or persons by virtue of their social identity, religion or political opinion”, (art. 3.1.b).

⁴²⁶ Entre ellos, se incluyen “separated and unaccompanied children, female heads of households, expectant mothers, mothers with young children, the elderly, and persons with disabilities or with communicable diseases”. Vid. art. 2 (c) Convención de Kampala.

⁴²⁷ Cfr. arts. 9.2 (b), 3.2(c) y 5.5 Convención de Kampala.

⁴²⁸ Para un análisis detallado de dicha materia, cfr. S. OJEDA, “The Kampala Convention on Internally Displaced Persons: Some International Humanitarian Law Aspects”, *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 29, Nº. 3, 2010, pp. 63 y ss.

⁴²⁹ Cfr. art. 6 Convención de Kampala.

⁴³⁰ Vid. arts. 7.5 (a)-(i) Convención de Kampala.

Se cumple así uno de los objetivos para los cuales la Convención fue adoptada: “to provide for the respective obligations, responsibilities and roles of armed groups [and] non-state actors [...] with respect to the prevention of internal displacement and protection of, and assistance to, internally displaced persons”⁴³¹. Si bien en su artículo 5.1 es reconocido que los Estados partes “shall bear the primary duty and responsibility for providing protection of and humanitarian assistance to internally displaced persons”⁴³².

En relación con sus *limitaciones*, autores como Dieng apuntan a ciertas omisiones en la Convención, en tanto que “neither articulates the status of an individual IDP, nor answers the question of the end of displacement”⁴³³. Igualmente, Adeola y Viljoen mantienen que, a pesar de que la Convención de Kampala protege a toda persona frente a los desplazamientos arbitrarios, “it does not define what the concept ‘arbitrary’ entails and is vague on what protection should be afforded to different categories of persons during internal displacement”⁴³⁴. En esta misma línea, Kidane se refiere al “glaringly permissive language”, así como a la imprecisión de determinados preceptos, entre los que se encuentran el relativo a los mecanismos de garantía y control de la misma⁴³⁵.

A este último respecto, el artículo 14 impone a los Estados partes la obligación de presentar ante la ComADHP los informes periódicos sobre las medidas adoptadas para dar efecto a la Convención⁴³⁶. Asimismo, contempla la creación de una conferencia de Estados partes para supervisar la implementación de sus objetivos⁴³⁷, siendo además esta la encargada de resolver las disputas interestatales sobre la interpretación o aplicación del Tratado; si bien, en primer lugar, la disputa debe intentar ser resuelta mediante acuerdo. Dicha competencia le es atribuida a la Conferencia de Estados hasta que el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos entre en funcionamiento⁴³⁸. Sin embargo, en el citado precepto no se especifica el mandato de tal Conferencia ni cómo va a proceder al control de la Convención⁴³⁹. Tampoco ha sido emitida información alguna sobre su

⁴³¹ Vid. art. 2 (e) Convención de Kampala.

⁴³² Cfr. art. 5.1 Convención de Kampala.

⁴³³ Vid. A. DIENG, “Protecting Internally... *op.cit.*, p. 272.

⁴³⁴ Vid. R. ADEOLA y F. VILJOEN, “The Right not to Be... *op.cit.*, p. 462.

⁴³⁵ Vid. W. KIDANE, “Managing Forced Displacement by Law in Africa: The Role of the New African Union IDPs Convention”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 44, N°. 1, 2011, pp. 60 y 67.

⁴³⁶ Cfr. artículo 14.4 Convención de Kampala. Dicha obligación queda sometida a los requisitos establecidos en el art. 62 CADHP.

⁴³⁷ Cfr. artículo 14.1 Convención de Kampala.

⁴³⁸ Cfr. artículo 22 Convención de Kampala.

⁴³⁹ En este sentido, cfr. Z. GIUSTINIANI, “New Hopes and Challenges... *op.cit.*, p. 370; W. KIDANE, “Managing Forced... *op.cit.*, pp. 76 y 77. Por su parte, respecto de los desafíos en la implementación de la Convención a la realidad del continente africano, véase, ICRC, “Translating the Kampala Convention into

puesta en marcha.

Como manteníamos a propósito de la Convención de los Refugiados de la OUA, en 2004 se estableció en el seno de la Comisión Africana un Relator Especial sobre los Refugiados, Solicitantes de Asilo, Migrantes y Desplazados Internos⁴⁴⁰. Siendo a partir de dicha fecha incluidos los derechos de los refugiados y de los desplazados internos en el examen de los informes periódicos que los Estados partes en la CADHP deben presentar ante la Comisión⁴⁴¹. No obstante, en tanto que, a diferencia del Protocolo de Maputo⁴⁴², para la Convención de Kampala –y al igual que acaece respecto de la Convención de los Refugiados–, no han sido adoptadas unas directrices concretas al respecto, ello ha propiciado que los Estados, al presentar informes periódicos, no se basen en los preceptos de la convención especial, sino en los genéricos de la CADHP, o que simplemente no incluyan mención alguna⁴⁴³. Por ende, está teniendo lugar un incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Convención.

Inciendo en este ámbito, hasta el momento, la Comisión no se ha pronunciado en ninguna de sus decisiones sobre la Convención de Kampala. Si bien, basándose en los preceptos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, dicho órgano ha reconocido expresamente en dos comunicaciones –*Abdel Hadi, Ali Radi & Others v. Republic of Sudan; Sudan Human Rights Organisation & Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Sudan*– violaciones relativas a los derechos de los desplazados internos. Entre ellas, la violación de la prohibición a no ser sujetos a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5), así como la violación de sus derechos a la libertad y a la seguridad de la persona (artículo 6), a un juicio justo (artículo 7), y a la

practice: A stocktaking exercise”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 99, Nº. 1, 2017, pp. 365-420. Cabe mencionar que hubo de esperarse hasta el año 2017 para que la Conferencia de Estados partes se reuniera por vez primera, no encontrándonos con información sobre la celebración de una segunda reunión hasta la fecha. Al respecto, cfr. <https://au.int/en/newsevents/20170403/1st-meeting-conference-states-parties-kampala-convention> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁴⁴⁰ Su constitución y mandato puede ser objeto de consulta en: <http://www.achpr.org/mechanisms/refugees-and-internally-displaced-persons/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁴⁴¹ Vid. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 245. Tales informes pueden ser objeto de consulta en: <http://www.achpr.org/states/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁴⁴² En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el epígrafe II.4, *infra*.

⁴⁴³ Siguiendo con el ejemplo del Estado de Angola que utilizamos para la Convención de la OUA sobre los Refugiados, en el Informe periódico presentado que abarca los años 2011-2016 (“*Republic of Angola, 6th Periodic Report, 2011-2016*”, 12 March 2018), si bien se dedica la parte final del mismo, concretamente las páginas 47 a 67, a informar sobre la implementación del Protocolo de Maputo, en cambio, teniendo en cuenta que dicho Estado procedió a ratificar la Convención de Kampala en 2013, ni siquiera se hace una mención a las medidas adoptadas respecto de los desplazados internos.

libertad de movimiento (artículo 12)⁴⁴⁴. Por tanto, lo expuesto en este sentido a propósito de la Convención sobre refugiados también resulta aquí aplicable⁴⁴⁵. Igualmente, hasta el momento, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos no se ha pronunciado en ninguno de sus pronunciamientos sobre los derechos de los desplazados internos. En todo caso, tal y como hemos expuesto en relación con la Convención de la OUA sobre los Refugiados, la Convención de Kampala quedaría incluida en la amplia jurisdicción *ratione materiae* que reconoce el artículo tercero de su Protocolo constitutivo.

8. El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores

El artículo 18.4 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos enuncia que las personas de edad avanzada y las personas con necesidades especiales tendrán derecho a medidas especiales de protección según sus necesidades. Si bien nos encontramos ante el primer documento vinculante que hace referencia a las personas mayores como categoría individualizada, dicho precepto, además de su brevedad, se inserta en un artículo dedicado a la protección de la familia, por lo que lo expuesto a propósito de la protección de los niños y mujeres puede ser predicado a tal respecto⁴⁴⁶. Más aún, la alusión conjunta a personas de edad avanzada y personas discapacitadas podría dar lugar a una pretendida equiparación que no es tal⁴⁴⁷.

Por ello, no es de extrañar que, junto a la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño y el Protocolo de Maputo, fuesen adoptados, por un lado, el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores* (PDPM, 2016), y, por otro, el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África* (PDPDA, 2018). Tratado, el primero, adoptado el 31 de enero de

⁴⁴⁴ Cfr. ACHPR, Communication 368/09, *Abdel Hadi, Ali Radi & Others v. Republic of Sudan*, (4 June 2014), párr. 93; CHPR, Communication 279/03-296/05, *Sudan Human Rights Organisation & Centre On Housing Rights And Evictions (COHRE) v. Sudan*, (27 May 2009), párr. 190. Ambas comunicaciones pueden ser objeto de consulta en: <http://www.achpr.org/communications/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Cabe mencionar que, a diferencia de la CADHP, tanto el Protocolo de Maputo (arts. 10.2.c y d; 11.3) como la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (arts. 23.4; 25.2.b) reconocen expresamente determinados derechos a los desplazados internos. Sin embargo, hasta el momento la Comisión tampoco se ha pronunciado sobre dichos preceptos.

⁴⁴⁵ Consúltase al respecto el epígrafe II.2, *infra*.

⁴⁴⁶ Consúltase a este respecto el epígrafe II.1, *infra*.

⁴⁴⁷ Cfr. D. M. CHIRWA y C. I. RUSHWAYA, “Guarding the guardians: a critical appraisal of the protocol to the African Charter on the Rights of Older Persons in Africa”, *Human Rights Law Review*, 2019, Vol. 19, N°. 1, pp. 60-61.

2016, y que en la actualidad no se encuentra en vigor al no haberse alcanzado las quince ratificaciones necesarias⁴⁴⁸.

En todo caso cabe mencionar que los derechos de las personas mayores también se abordan expresamente en dos tratados del sistema. En concreto, en el artículo 22 del Protocolo de Maputo y en el artículo 9.2.c) de la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África. Así, atendiendo al primero, dedicado a la especial protección de las mujeres de edad avanzada, y de mayor precisión que el segundo:

“The States Parties undertake to: a) provide protection to elderly women and take specific measures commensurate with their physical, economic and social needs as well as their access to employment and professional training; b) ensure the right of elderly women to freedom from violence, including sexual abuse, discrimination based on age and the right to be treated with dignity”⁴⁴⁹.

Con anterioridad a su adopción, en el marco de la UA han sido promulgados una serie de instrumentos atinentes a la protección de la tercera edad, entre los que destacan el *Marco Estratégico y Plan de Acción sobre el Envejecimiento en África* (2002), donde ya se instaba a la adopción de un texto vinculante sobre la materia⁴⁵⁰. Asimismo, en 2007, en el seno de la Comisión Africana, fue creado un *Espacio de coordinación sobre los derechos de las personas de edad avanzada*⁴⁵¹, el cual sería transformado dos años más tarde en un Grupo de trabajo, que también se encargaría de los derechos de las personas con discapacidad⁴⁵². Siendo precisamente dicho Grupo de trabajo el que tuvo por encargo la redacción del presente Protocolo⁴⁵³.

⁴⁴⁸ Cfr. artículo 26.1 PDPM. A fecha de junio de 2021 tan solo dos Estados –Lesoto y Botsuana– han procedido a su ratificación. El texto del Protocolo puede ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Entre la escasa doctrina que, hasta el momento, ha analizado, tanto el PDPM, como el PDPDA, puede consultarse, R. BEN ACHOUR, “Les protocoles normatifs à la Charte africaine des droits de l’homme et des peuples”, *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, pp. 83-98.

⁴⁴⁹ Por su parte, en el segundo escuetamente se señala que, “States parties shall: provide special protection for and assistance to internally displaced persons with special needs, including separated and unaccompanied children, female heads of households, expectant mothers, mothers with young children, *the elderly*, and persons with disabilities or with communicable diseases”, (énfasis añadido).

⁴⁵⁰ Cfr. AU, *African Policy Framework and Plan of Action on Ageing*, April 2002, p. 8. En este mismo sentido, cfr. *Declaración de Kigali*, adoptada durante la Primera Conferencia Ministerial de la UA sobre Derechos Humanos en África celebrada el 8 de mayo de 2003 en Kigali (Ruanda). En cuyo párrafo 20 se hace un llamamiento a los Estados Miembros “to develop a Protocol on the protection of the rights of people with disabilities and the elderly”.

⁴⁵¹ Cfr. ACHPR, *Resolution 118 on the Establishment and Appointment of a Focal Point on the Rights of Older Persons in Africa*, November 2007.

⁴⁵² Cfr. ACHPR, *Resolution 143 on the Transformation of the Focal Point on the Rights of Older Persons in Africa into a Working Group on the Rights of Older Persons and People with Disabilities in Africa*, May 2009.

⁴⁵³ Antes de su adopción el texto fue sometido a revisión en tres ocasiones. Al respecto, cfr. D. M. CHIRWA y C. I. RUSHWAYA, “Guarding the guardians... *op.cit.*, p. 55; L. O. OYARO, “Africa at crossroads: The

Como se recoge en el propio Preámbulo, en cuanto a la *razón de su adopción* se encuentra el hecho de que, dada la importancia de las personas mayores en las sociedades africanas, en especial, para transmitir sus conocimientos y valores a las generaciones más jóvenes⁴⁵⁴;

“...the increase in the number and needs of older persons in Africa calls for African Governments to institute urgent measures aimed at addressing these needs such as access to regular incomes, equitable distribution of resources, employment opportunities; access to appropriate health services; access to basic social services such as food, water, clothing, and shelter; access to good care and support of the family , the state, civil society and private organizations; recognition of their contribution toward the care of persons with AIDS and orphans; respect and recognition of the role and contribution that older persons make to society; and a recognition of their special needs in emergency situations”⁴⁵⁵.

En cuanto al *texto del Protocolo*, este se compone de 32 artículos, dedicándose los 21 primeros a su contenido material, el vigésimo segundo a regular sus mecanismos de garantía y control, y los restantes a una serie de disposiciones finales, las cuales, entre otros aspectos, atienden a su entrada en vigor, a la posibilidad de realizar reservas – siempre que no contradigan su objeto y fin⁴⁵⁶, o al proceso de revisión del propio Protocolo.

Centrándonos en su contenido material, tras precisar una serie de definiciones (artículo 1), se recogen las obligaciones generales de los Estados partes (artículo 2); el principio de no discriminación contra las personas de edad avanzada (artículo 3); el acceso a la justicia e igual protección ante la ley (artículo 4); el derecho a la toma de sus propias decisiones (artículo 5); protección contra la discriminación en el empleo (artículo 6); protección social (art. 7); protección contra el maltrato y las prácticas culturales dañinas (artículo 8); protección de las mujeres en edad avanzada (artículo 9); asistencia

United Nations Convention on the rights of Persons with Disabilities”, *American University International Law Review*, Vol. 30, 2015, p. 350. Por su parte, en el ámbito regional destaca la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, adoptada en Washington el 15 de junio de 2015, y en vigor el 11 de enero de 2017. En el ámbito universal, si bien no ha sido adoptado un tratado específico sobre dicho colectivo, sí nos encontramos ante una serie de declaraciones, entre las que destacan, *los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad* (1991); *la Proclamación sobre el Envejecimiento* (1992); y *la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento* (2002).

⁴⁵⁴ Cfr. Preámbulo del PDPM, párr. 11.

⁴⁵⁵ Cfr. Preámbulo del PDPM, párr. 12. Sobre los retos de las personas mayores en África, cfr. F. MÉGRET, “The human rights of older persons: a growing challenge”, *Human Rights Law Review*, Vol. 11, N°. 1, 2011, pp. 37-66.

⁴⁵⁶ Cfr. art. 27 del PDPM. Si bien, como regla general, en los tratados del sistema no se establece un precepto dedicado a reservas, dicho precepto se une al respectivo de la Convención de Kampala, y al que veremos a continuación del PDPDA.

y apoyo (artículo 10); atención residencial (artículo 11); protección de personas mayores a cargo de niños vulnerables (art. 12); protección de personas mayores con necesidades especiales (artículo 13); protección de personas mayores en contextos de conflictos armados o catástrofes (artículo 14); acceso a servicios sanitarios (artículo 15); acceso a la educación (artículo 16); participación en la sociedad (artículo 17); accesibilidad (artículo 18); sensibilización respecto a dicho segmento poblacional (artículo 19); responsabilidades de las personas de edad avanzada (artículo 20); y evaluación, coordinación y recolección de datos (artículo 21).

De su articulado *destaca*, en primer lugar, el hacer vinculante para los Estados partes los *Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad* (1991)⁴⁵⁷. En segundo, el reconocimiento, tanto de derechos civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales⁴⁵⁸. En tercero, la enunciación, al igual que en la CADHP, de derechos económicos, sociales y culturales sin las usuales cláusulas de realización progresiva⁴⁵⁹. Y, en cuarto, la especial protección otorgada a determinados colectivos vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres de edad avanzada, las personas mayores con discapacidad, y las personas mayores que viven situaciones de conflictos o desastres, ya sean estos de origen natural o humano⁴⁶⁰. Asimismo, a diferencia de la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* (2015), se dedica un artículo completo a la protección contra prácticas tradicionales dañinas, llegándose, incluso, a ordenar la penalización de tales prácticas en el Derecho interno de cada Estado parte⁴⁶¹. Más aún, cabe mencionar la ampliación de los derechos socio-económicos respecto de los previstos en la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, destacándose, a este respecto, el derecho a la seguridad social, que, además, es reconocido con un carácter universal⁴⁶².

⁴⁵⁷ Cfr. art. 2.1 del PDPM, en el que se señala que “States Parties shall ensure that the 1991 United Nations Principles of Independence, Dignity, Self-fulfilment, Participation and Care of Older Persons *are included in their national laws and are legally binding* as the basis for ensuring their rights” (énfasis añadido).

⁴⁵⁸ Cfr., v. gr., arts. 3-5, y 15-18 del PDPM.

⁴⁵⁹ A excepción del artículo 15.2 del PDPM (derecho a la salud) en el que se señala que “States Parties shall: take *reasonable measures* to facilitate access to health services and medical insurance cover for Older Persons *within available resources*”, (énfasis añadido).

⁴⁶⁰ Cfr, respectivamente, arts. 9, 13 y 14 del PDPM.

⁴⁶¹ Cfr. art. 8.1 del PDPM. Por su parte, en el apartado segundo de dicho precepto se prohíben bajo el siguiente enunciado las acusaciones de brujería enlazándolo con la protección contra prácticas dañinas: “States Parties shall: take all necessary measures to eliminate harmful traditional practices including witchcraft accusations, which affect the welfare, health, life and dignity of Older Persons, particularly Older women”.

⁴⁶² Cfr. art. 7 del PDPM.

En lo que respecta a sus *deficiencias*, el Protocolo considera a una persona mayor aquella que haya cumplido al menos 60 años, lo cual no parece tener en cuenta las particularidades del continente, donde la esperanza de vida es de 60 años, y solo el 5% de su población llega a superar dicha edad⁴⁶³. Asimismo, a pesar de reconocerse en el propio Preámbulo las necesidades de las personas mayores en relación con el agua, la comida o la vivienda, a diferencia de la Convención interamericana, no se articulan tales derechos en el texto del Protocolo⁴⁶⁴; al igual que tampoco aparecen, de nuevo, en contraposición a aquella, ninguna mención a los derechos políticos, al derecho a la cultura, o al derecho un medio ambiente adecuado⁴⁶⁵. A lo que habría que añadir que determinados preceptos, como el relativo a la asistencia sanitaria o a la educación, aparecen formulado de manera poco detallada⁴⁶⁶.

En cuanto a su implementación, el artículo 22, por un lado, atribuye a la Comisión la competencia para interpretar los preceptos del Protocolo⁴⁶⁷, y para recibir los informes periódicos presentados por los Estados partes sobre las medidas adoptadas relativas a la implementación del Protocolo⁴⁶⁸. Por otro, atribuye expresamente competencia al Tribunal Africano para conocer de las controversias derivadas de la interpretación y aplicación del mismo, siempre que el Estado o los Estados concernidos hayan ratificado el Protocolo constitutivo del Tribunal, y, en su caso, presentado la declaración adicional de competencia a la que se refiere su artículo 34.6. En este sentido ha de entenderse las palabras “where applicable” con las que comienzan el artículo 22.4 del Protocolo.

Sin embargo, dicho precepto no precisa si la ComADHP puede también recibir comunicaciones individuales e interestatales al respecto. Tan solo el precepto 22.3 del Protocolo le atribuye competencia a la Comisión para remitir asuntos al Tribunal bajo el siguiente enunciado:

⁴⁶³ Cfr. I. DORON, B. SPANIER y O. LAZAR, “The Rights of Older Persons Within the African Union”, *Elder Law Review*, Vol. 10, Nº. 1, 2016, p. 5.

⁴⁶⁴ Cfr. párr. 12 Preámbulo del PDPM; arts. 12, 25.2 y 24 Convención Interamericana.

⁴⁶⁵ No más allá de la breve alusión a los programas culturales contenido en el artículo 17 del Protocolo. Cfr., en cambio, art. 21, 25 y 27 de la Convención Interamericana.

⁴⁶⁶ Compárese, respectivamente, arts. 15 y 16 del PDPM; arts. 19 y 20 Convención Interamericana. Asimismo, observamos que el artículo 9.3 del PDPM (derecho a la herencia de las mujeres de edad avanzada) es menos garantista que el artículo 21 del Protocolo de Maputo, al señalar escuetamente y de manera genérica el primero que: “States Parties shall: adopt appropriate legislation to protect the right of inheritance of Older Women”.

⁴⁶⁷ Cfr. artículo 22.2 del PDPM.

⁴⁶⁸ Cfr. artículo 22.1 del PDPM.

“The African Commission may refer matters of interpretation and enforcement or any dispute arising from the application or implementation of this Protocol to the African Court on Human and Peoples’ Rights”.

Por ende, en primer lugar, habrá que atender a si, sobre la base de dicho precepto, la Comisión se considera competente para recibir comunicaciones sobre violaciones del Protocolo. En nuestra opinión, opción probable, pues en tal sentido se ha pronunciado a propósito de la Convención de la OUA sobre los Refugiados, donde, a diferencia del presente Protocolo, su texto no nombraba siquiera a la Comisión⁴⁶⁹.

En segundo lugar, deberemos de atender a si tal precepto se traduce en la práctica en una reiteración de lo ya expuesto en la Regla 130 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, donde se precisa que “the Commission may, before deciding on the admissibility of a Communication [...] decide that the Communication should be referred to the Court, provided that the respondent State has ratified the African Court Protocol”. O, al no encontrar un enunciado similar en ningún otro tratado del sistema regional, a excepción del Protocolo sobre Personas con Necesidades Especiales, este tendrá una articulación diferente, por ejemplo, permitiéndose que la Comisión pueda remitir un caso ante el Tribunal en supuestos adicionales. Por su parte, si bien, hasta el momento, sobre la base de los preceptos de la CADHP, la ComADHP no ha conocido de ninguna comunicación específicamente ateniendo a los derechos de las personas mayores, en los informes periódicos presentados ante dicho órgano relativos a la implementación de la Carta Africana algunos Estados sí vienen incluyendo de manera expresa referencia a los derechos de tal colectivo⁴⁷⁰.

9. El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África

Como ha sido expuesto en el anterior epígrafe, el artículo 18.4 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha sido desarrollado en virtud del Protocolo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África (PDPDA), adoptado el 29 de

⁴⁶⁹ Consúltase a este respecto el epígrafe II.2, *infra*. Aunque, como venimos manteniendo, es cierto que, hasta el momento, el pronunciamiento de la Comisión respecto de la Convención sobre los Refugiados no ha sucedido a propósito de otros tratados especiales del sistema.

⁴⁷⁰ Para un análisis al respecto, cfr. I. DORON, B. SPANIER y O. LAZAR, “The Rights of Older... *op.cit.*, pp. 31-34.

enero de 2018, y aún no en vigor, en tanto que no han sido alcanzadas las 15 ratificaciones necesarias⁴⁷¹.

Con anterioridad a su adopción, la Comisión Africana había promulgado una serie de resoluciones sobre la materia⁴⁷², y había creado en 2009 el mencionado Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Personas Mayores y Personas Discapacitadas en África, el cual también se encargó de redactar el texto de este Protocolo⁴⁷³. Asimismo, —aunque en líneas generales de forma bastante escueta—, se hace mención a las personas con discapacidad en otros tratados del sistema, en concreto, en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (artículo 13), en el Protocolo de Maputo (artículo 23), en la Carta Africana de la Juventud (artículos 15.4.a y 16.n), en la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Governanza (artículos 8; 31 y 43), y en la Convención de Kampala (artículo 9.2.c).

Las *motivaciones de su adopción* se exponen en su Preámbulo, donde se señala que:

“Appreciating the value of persons with disabilities, including those with high support needs, as full members of society; noting that persons with disabilities experience extreme levels of poverty; concerned that persons with disabilities continue to experience human rights violations, systemic discrimination, social exclusion and prejudice within political, social and economic spheres; gravely concerned by the harmful practices that persons with disabilities often experience; alarmed in particular, by the maiming or killing of persons with albinism in many parts of the continent; concerned at the multiple forms of discrimination, high levels

⁴⁷¹ Cfr. art. 38.1 del Protocolo. A fecha de 31 de diciembre de 2021, 9 Estados han procedido a su firma, pero ninguno de ellos lo ha ratificado. El texto del Protocolo y los Estados que han procedido a su firma pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁴⁷² Cfr., v. gr., ACHPR, *Resolution 343 on the Right to Dignity and Freedom from Torture or Ill-treatment of Persons with Psychosocial Disabilities in Africa*, Doc. ACHPR/Res. 343(LVIII), 2016; *Resolution 305 on Accessibility for Persons with Disabilities*, Doc. ACHPR/Res.305 (EXT.OS/XVIII) 2015; ACHPR, *Resolution 263 on the Prevention of Attacks and Discrimination Against Persons with Albinism*, 2013. También cabe mencionar que en la Declaración de Kigali, al igual que se instaba a la adopción de un protocolo sobre personas mayores, también se incidía en la necesidad de adoptar un protocolo sobre personas con discapacidad. Cfr. “Declaration de Kigali... *op.cit.*, párr. 20.

⁴⁷³ Al respecto, remitimos a lo ya expuesto en el apartado anterior, *infra*. Cfr. H. COMBRINCK y L. M. MUTE, “Developments regarding Disability Rights during 2013: The African Charter and African Commission on Human and Peoples' Rights”, *African Disability Rights Yearbook*, Vol. 2, 2014, pp. 313. Por su parte, a nivel universal destaca la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, adoptada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y en vigor el 3 de mayo de 2008. Fechas en las que también fue adoptado, y entró en vigor, respectivamente, su Protocolo Facultativo. Sobre dicha convención en el marco africano, véase, L. O. OYARO, “Africa at crossroads... *op.cit.*, pp. 347-376. Mientras que, a nivel regional, destaca en el ámbito interamericano la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad*, adoptada Guatemala (Guatemala) el 7 de junio de 1999, en vigor desde el 14 de septiembre de 2001. Asimismo, doctrinalmente también resulta de interés la consulta de C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “Los derechos de las personas con discapacidad”, en “La República Dominicana y el... *op.cit.*, 2020, pp. 523-564.

of poverty and the great risk of violence, exploitation, neglect and abuse that women and girls with disabilities face”⁴⁷⁴.

En cuanto a su *contenido*, el Protocolo consta de 44 artículos, sin estar estos divididos en capítulos o partes. Los 33 primeros se dedican a regular el contenido material, el trigésimo cuarto a regular los mecanismos de garantía y control, y los artículos 35 a 44 a distintas disposiciones finales⁴⁷⁵.

Centrándonos en su contenido material, en él se contienen una serie de definiciones (artículo 1); objetivos (artículo 2); y principios del Protocolo (artículo 3); obligaciones de los Estados partes (artículo 4); principio de no discriminación (artículo 5); derecho a la igualdad (artículo 6); igual protección ante la ley (artículo 7); derecho a la vida (artículo 8); derecho a la libertad y a la seguridad de la persona (artículo 9); prohibición de la tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (art. 10); prohibición de prácticas dañinas (artículo 11); situaciones de riesgo (artículo 12); derecho de acceso a la justicia (artículo 13); derecho a vivir en comunidad (artículo 14); accesibilidad (artículo 15); derecho a la educación (artículo 16); derecho a la salud (artículo 17); habilitación y rehabilitación (artículo 18); derecho al trabajo (artículo 19); derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 20); derecho a la participación política y a la participación en la vida pública (artículo 21); auto-representación (art. 22); derecho a la libertad de expresión y de opinión (artículo 23); acceso a la información (artículo 24); derecho a la participación en actividades recreativas deportivas y culturales (artículo 25); derecho a tener una familia (artículo 26); mujeres y niñas con discapacidad (artículo 27); niños con discapacidad (artículo 28); jóvenes con discapacidad (artículo 29); personas mayores con discapacidad (artículo 30); deberes de las personas con discapacidad (artículo 31); deber de recolección, evaluación y diseminación de datos (artículo 32); y deber de cooperación con otras instituciones (artículo 33).

En cuanto a sus *avances*, el Protocolo resulta más garantista en determinadas materias respecto de la *Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con*

⁴⁷⁴ Cfr. párrs. 15 a 20 del Preámbulo PDPDA. Para un análisis del proceso de redacción del Protocolo, véase, L. MUTE y E. KALEKYE, “An Appraisal of the Draft Protocol to the African Charter on Human and People's Rights on the Rights of Persons with Disabilities in Africa”, *East African Law Journal*, Vol. 3, 2016, pp. 68-90.

⁴⁷⁵ Como excepción a la regla general, donde la mayoría de tratados del sistema guardan silencio sobre la presentación de reservas, al igual que se recoge en el art. 27.1 PDPM, en el art. 39.1 PDPDA se precisa que “reservation shall not be incompatible with the object and purpose of this Protocol”. Consúltase a este respecto lo expuesto en el epígrafe II.1, *infra*.

Discapacidad (2006), por ejemplo, incluyendo una prohibición expresa a propósito de las prácticas culturales dañinas, extendiendo la prohibición de discriminación a los progenitores y cuidadores de las personas con discapacidad, o reconociendo el derecho a obtener documentos de identidad⁴⁷⁶.

No obstante, se echa en falta una provisión expresa respecto de las personas con SIDA/VIH, y de las albinas, tan solo haciéndose mención a esta última materia en el Preámbulo⁴⁷⁷. Asimismo, en cuanto al precepto dedicado a su implementación, de nuevo, al igual que acontece respecto del Protocolo sobre Personas Mayores, se le atribuyen competencias a la Comisión para la interpretación de sus preceptos, para remitir casos ante el TADHP⁴⁷⁸, y para recibir los informes periódicos de los Estados partes; y al Tribunal, para conocer de las controversias derivadas de la aplicación e interpretación de los preceptos del Protocolo⁴⁷⁹. Sin embargo, no se especifica si la Comisión pudiera recibir comunicaciones individuales e interestatales sobre la violación de sus preceptos. En todo caso cabe mencionar que los Estados partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en la Carta Africana del Niño ya tienen la obligación de presentar a la Comisión información relativa a las personas con discapacidad⁴⁸⁰. Asimismo, en la ya referida Comunicación 241/01, *Purohit and Moore v. The Gambia*, la Comisión hizo una interpretación garantista de los derechos de las personas con discapacidad sobre la base de determinados preceptos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Asunto que trae casusa de la imprecisa legislación gambiana que permitía, además de la privación del derecho de voto, la detención de personas con distintas patologías mentales, sin llegar a especificar los requisitos de la detención, y por

⁴⁷⁶ Cfr. arts. 11, 5.2.(c) y 7.2.(f) PDPDA, respectivamente. Con anterioridad a la adopción del Protocolo se abrió un interesante debate doctrinal sobre la oportunidad o no de su adopción. Respecto de los que apoyaban lo primero, cfr. S. A. DOJYOU KAMGA, “A Call for a Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Persons with Disabilities in Africa”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 21, N°. 2, 2013, pp. 219-249. Respecto de los que apoyaban lo segundo, F. VILJOEN y J. BIEGON, “The feasibility and desirability of an African disability rights treaty: further norm-elaboration or firmer norm-implementation?”, *South African Journal on Human Rights*, Vol. 30, N°. 2, 2014, pp. 345-365.

⁴⁷⁷ Cfr. párr. 19 del Preámbulo, en el que se establece entre las motivaciones de la adopción del Protocolo, “alarmed in particular, by the maiming or killing of persons with albinism in many parts of the continent”.

⁴⁷⁸ En tanto que el artículo 22.3 del Protocolo sobre Personas Mayores es idéntico al artículo 34.4 PDPDA, véase a este respecto lo expuesto en el epígrafe II.8, *infra*.

⁴⁷⁹ Cfr. art. 34 PDPDA. Además, a diferencia del art. 22 PDPM, el artículo 34.2 PDPDA añade que “States Parties shall establish or designate national mechanisms, including independent national institutions, to monitor the implementation of the rights of persons with disabilities”. Igualmente, a diferencia del art. 22.4 PDPM, en el artículo 34.5 PDPDA se precisa que “in accordance with Articles 5 and 34(6) of the Protocol Establishing the Africa Court, the African Court on Human and Peoples’ Rights shall have the mandate to hear disputes arising from the application or implementation of this Protocol” (énfasis añadido).

⁴⁸⁰ Cfr. F. VILJOEN y J. BIEGON “The feasibility and... *op.cit.*, 359-360.

qué cauce determinar la consideración de tales patologías. Ante lo cual, la Comisión consideró violados, entre otros, los artículos segundo (prohibición de no discriminación), tercero (igualdad ante la ley e igual protección de la ley), quinto (derecho a la dignidad y prohibición de la esclavitud, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes), séptimo (derecho a un juicio justo), decimotercero (derecho de participación política), y decimosexto (derecho a la salud)⁴⁸¹. Si bien, como tendremos ocasión de detenernos en el siguiente epígrafe, la Comisión entendió incluida una cláusula de progresividad respecto de las obligaciones del Estado en relación con el artículo 16⁴⁸².

III. MECANISMOS DE CONTROL DE DERECHOS HUMANOS NO JURISDICCIONALES EXISTENTES EN EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO

Hasta la adopción en 1998 del Protocolo por el que se establece el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, el sistema regional africano tan solo contaba con dos órganos de garantía y control no jurisdiccionales: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Creados respectivamente, como hemos tenido la ocasión de apuntar, en virtud de la CADHP y de la CADBN. A continuación, se procede al análisis de cada uno de ellos.

1. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

A diferencia de las Convenciones Americanas y Europeas, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, erigida en tratado general del sistema, tan solo contempla como mecanismo de garantía y control un órgano cuasi-jurisdiccional: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, Comisión Africana, Comisión, o ComADHP)⁴⁸³. Órgano que comenzaría a funcionar el 2 de

⁴⁸¹ Cfr. ACHPR, Communication 241/01, *Purohit and Moore v. The Gambia*, (29 May 2003), p. 8. No debiéndonos pasar inadvertida las referencias que la Comisión realiza a los *Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental*, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de NNUU en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991, (párrs. 72 y 81).

⁴⁸² Ibid. párr. 84.

⁴⁸³ Como ha sido expuesto en líneas anteriores, tanto en el sistema interamericano, como en el primigenio europeo, se contemplaba la existencia conjunta de dos mecanismos de garantía y control; uno cuasi-jurisdiccional, y otro judicial. Cfr., respectivamente, Parte II del Pacto de San José y Sección II y III de la Convención Europea de Derechos Humanos. Si bien, en el sistema regional europeo, tras la entrada en vigor del Protocolo N° 11 en 1998, tan solo pervivirá el Tribunal como mecanismo de garantía y control. Por su parte, en el sistema regional africano, el TADHP se incorporará al mismo en virtud de un protocolo adicional a la CADHP adoptado en 1998, el cual entró en vigor en 2004. Para su estudio, nos remitimos a los capítulos siguientes, *supra*.

noviembre de 1987⁴⁸⁴, siendo inaugurada su sede en Banjul (Gambia) dos años más tarde⁴⁸⁵. Respecto de su composición y funciones, estas aparecen reguladas en la Parte II de la Carta –artículos 30 a 63–⁴⁸⁶, y precisadas en sus propias Reglas de Procedimiento. Así pues, siguiendo el mandato establecido en el artículo 42.2 de la Carta, unas primeras Reglas fueron adoptadas por la Comisión en 1988, siendo estas revisadas en 1995, en 2010, y, finalmente, en 2020. Debiéndose mencionar que a partir de 2010 las Reglas de la Comisión se encuentran armonizadas con el Reglamento del TADHP⁴⁸⁷.

Sin perjuicio del análisis más detallado que vendrá a continuación, hemos de comenzar subrayando que, a pesar de las ambiguas competencias que le son atribuidas por la CADHP y de las limitaciones presupuestarias⁴⁸⁸, de personal⁴⁸⁹ y de confidencialidad a la que se ha visto sometida⁴⁹⁰, la Comisión se ha caracterizado por

⁴⁸⁴ Fecha en la que tuvo lugar su Primera Sesión Ordinaria en Adís Abeba. Cfr. Doc. ACHPR/RPT/1st. Respecto de las sesiones de la Comisión, atendiendo a la Regla 28.1 de sus Reglas de Procedimiento, “the Commission shall hold four Ordinary Sessions per year, the venue and duration of which shall be determined by the Commission”. Asimismo, la Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición de la mayoría de miembros de la Comisión o a petición del Presidente de la Comisión de la UA. (Regla 29.2). Por su parte, las sesiones de la Comisión serán celebradas como regla general en público (Regla 27.2), debiéndose añadir que “the sessions of the Commission shall be held at its headquarters, or in the territory of any other State Party which invites the Commission” (Regla 30.1 de las Reglas de Procedimiento).

⁴⁸⁵ Destacan tres razones que motivaron la elección de Banjul como sede de la Comisión: el ser una de las localizaciones donde vio la luz algunos de los artículos de la CADHP, la estabilidad democrática existente en ese momento en el país, y salvaguardar en la medida de lo posible su independencia de los órganos de Adís Abeba. No obstante, las relaciones entre la Comisión y Gambia se dificultaron tras el golpe de Estado de 1994 liderado por Yahya Jammeh, quien gobernaría hasta 2017. Año en el que Adama Barrow alcanzó el poder como Presidente democráticamente elegido de la República. Al respecto, cfr. Doc. ACHPR/Res. 1R; F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, pp. 291-293.

⁴⁸⁶ Dicha parte, que tiene por rúbrica “Measures of Safeguard”, se compone de cuatro capítulos: “Establishment and Organization of the African Commission on Human and People’s Rights” (arts. 30 a 44); “Mandate of the Commission” (art. 45); “Procedure of the Commission” (arts. 46 a 59), y “Applicable principles” (arts. 60 a 63).

⁴⁸⁷ Las primeras han sido reimpresas en R. MURRAY y M. EVANS, *Documents of the African Commission on Human and People’s Rights*, Hart Publishing, Oxford, 2001, pp. 136-164. Mientras que la segunda se encuentran en C. HEYNS, *Human Rights Law in Africa*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2004, pp. 540-556. Por su parte, las Reglas de 2010 y 2020 se encuentran, respectivamente, en: <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=34> y <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=72>, (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁴⁸⁸ El presupuesto otorgado a la Comisión para el año 2022 es de 5.700.452\$. El cual supone el 1,5% del presupuesto global de la UA para ese año. Al respecto, consúltase, EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Reports of the Sub-Committees Of The Permanent Representatives’ Committee*, Thirty-Ninth Ordinary Session 14-15 October 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/Dec.1126(XXXIX). Para una comparativa con el presupuesto concedido al Tribunal y al Comité, nos remitimos al capítulo segundo, *supra*.

⁴⁸⁹ En numerosos informes la Comisión ha evidenciado la necesidad de mayor personal para el correcto desempeño de sus funciones. Al respecto, véase, v. gr., Doc. EX.CL/782(XXII) Rev.2, p.17; Doc. EX.CL/717 (XX), pp. 185. En este mismo sentido, N. E. NGUEMA, “La Commission africaine des droits de l’homme et des peuples et sa mission de protection des droits de l’homme”, *La Revue des droits de l’homme*, Vol. 11, 2017, p. 2.

⁴⁹⁰ Sobre esta cuestión nos remitimos a líneas siguientes del presente epígrafe, *supra*.

dedicar todo su empeño a la promoción de los derechos humanos en el continente africano, así como por adoptar una línea jurisprudencial garantista y extensiva; siendo sus decisiones citadas, no solo por tribunales nacionales y subregionales del continente⁴⁹¹, sino, también, por tribunales internacionales como la CIJ⁴⁹².

Asimismo, a pesar de la letra de la Carta Africana, tal ha sido la autonomía con la que, en la práctica, se ha dotado la Comisión que recientemente nos encontramos ante un proceso abierto por parte del Consejo Ejecutivo para reforzar su subordinación a los órganos políticos de la UA. No obstante, las Reglas de 2020 reinciden en la independencia de Comisión, señalando que, de conformidad con la CADHP, “the African Commission is an *autonomous treaty organ* with the mandate of promoting human and peoples’ rights and ensuring the protection of human and peoples’ rights in Africa”⁴⁹³.

El origen de las discrepancias entre el Consejo Ejecutivo y la ComADHP se sitúa en la decisión de la segunda de otorgar el estatuto de observador a la ONG “Coalition of African Lesbians” (CAL), avanzando así hacia una creciente atención de los derechos de las minorías sexuales y de género en el continente. Sin embargo, el Consejo Ejecutivo, en su Decisión EX.CL/Dec.1015(XXVIII) –adoptada a iniciativa de Egipto en junio de 2015–, exigió a la ComADHP retirar el estatuto de observador a dicha ONG, teniendo en cuenta “the fundamental african values”⁴⁹⁴. Asimismo, instó a dicho órgano a modificar sus Reglas de Procedimiento, a revisar los criterios para otorgar el estatuto de observador a las ONG, y a redefinir su función interpretativa⁴⁹⁵. En este sentido, la ComADHP adoptó una nueva resolución modificando, aunque no en gran medida, los criterios para

⁴⁹¹ Véase, entre otros, Corte Suprema de Kenia, *Eric Gitari v. Non-governmental Organisation Coordination Board and 4 Others*, Petition, 440/2013, 2015, 24 abril de 2015; Corte de Apelaciones de Lesoto, *Molefi Ts’ephe v. The Independent Electoral Commission and Others*, Civ. N°. 11/05/2005, 30 de junio de 2005; Tribunal de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, *Mike Campbell and Others v. Republic of Zimbabwe*, N°. 2/2007, 28 de noviembre de 2018.

⁴⁹² Cfr. ICJ, *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Judgment of 30 November 2010, ICJ Reports, 2010, pp. 639-694, párr. 67. Donde la Corte, para reflejar la interpretación de la Comisión respecto del art. 12.4 CADHP (expulsión de no nacionales del territorio de un Estado), se refiere tanto a la Comunicación 313/05, *Kenneth Good v. Republic of Botswana*, (26 May 2010), como a la Comunicación 27/89-46/91-49/91-99/93, *Organisation mondiale contre la torture, Association Internationale des juristes démocrates, Commission internationale des juristes, Union interafricaine des droits de l’Homme v. Rwanda*, (31 October 1996).

⁴⁹³ Cfr. Regla 3.1 de las Reglas de la Comisión. Por su parte, si bien de conformidad con las Reglas de 2020 los comisarios quedan sometidos a los códigos de conducta de la UA (Regla 11), en dicho precepto se enfatiza la independencia de la Comisión, y se precisa que, en caso de discrepancias entre los códigos de la UA y las vigentes reglas, prevalecerán las segundas (Regla 11.2).

⁴⁹⁴ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Thirty-Eighth Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Twenty-Seventh Ordinary Session 7-12, June 2015, Johannesburg, (South Africa), Doc.EX.CL/921(XXVII), párr. 7.

⁴⁹⁵ Ibid. párrs. 7 y 10.

la concesión y el mantenimiento del estatuto de observador ante la misma, exigiendo mayor precisión respecto de la información proporcionada sobre las actividades de las ONG, así como de su composición y financiación⁴⁹⁶. Sin embargo, no procedió a revocar el estatuto de la aludida ONG. Añadiendo en su Cuadragésimo Tercer Informe de Actividades (2017) que “the decision on the grant of the Observer Status was properly taken in terms of the Commission’s established processes and criteria”, a la vez que “the Commission will continue to scrutinize the notion of ‘African Values’ within the framework of its mandate to interpret the African Charter”⁴⁹⁷. Ello derivó en dos nuevas decisiones del Consejo Ejecutivo, Decisión Doc. EX.CL/1058(XXXII), de enero de 2018, y Decisión EX.CL/1089(XXXIII), de junio de 2018, en las que se ordenaba a la Comisión la retirada del estatuto de observador a la susodicha ONG y se instaba a redefinir sus competencias⁴⁹⁸. Llegándose a mantener respecto de su independencia en esta última decisión que la misma es “functional in nature and not independence from the same organs that created the body”⁴⁹⁹. Tales pronunciamientos del órgano político de la UA desembocaron en que, finalmente, la Comisión decidiera retirar el estatuto de observador a la ONG “Coalition of African Lesbians” en agosto de 2018⁵⁰⁰. Lo cual dio lugar, entre otras respuestas, a distintas declaraciones y manifiestos por parte de determinados sectores de la sociedad civil africana, como “The Civil Society Joint Declaration Responding to the Attacks on the Independence of The African Commission”⁵⁰¹.

En todo caso, si bien en el supuesto concreto, tras una notable presión, la Comisión accedió a las exigencias del Consejo Ejecutivo, dicho órgano ha venido persistiendo en

⁴⁹⁶ Compárese ACHPR, *Resolution 33 on the Criteria for Granting and Enjoying Observer Status to Non-Governmental Organizations Working in the field of Human and Peoples’ Rights*, Doc. ACHPR/Res.33(XXV)99, Chapter 1, párr. 3, con ACHPR, *Resolution 361 on the Criteria for Granting and Maintaining Observer Status to Non-Governmental Organizations working on Human and Peoples’ Rights in Africa*, Doc. ACHPR/Res.361(LIX)2016, Chapter 1, párr. 3.

⁴⁹⁷ Vid. ACHPR, *43° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, 2017, párr. 51.

⁴⁹⁸ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Second Ordinary Session, 25-26 January 2018 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1058(XXXII), párr. 3; EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Report on the Joint Retreat of the Permanent Representatives’ Committee and the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Third Ordinary Session, 28-29 June 2018 Nouakchott, (Mauritania), DOC.EX.CL/1089(XXXIII), párr. 8. vii.

⁴⁹⁹ Ibid. párr. 5

⁵⁰⁰ Cfr. Doc. ACHPR/STC/OBSWID/1181/18.

⁵⁰¹ Documento disponible en: <https://www.ihrda.org/wp-content/uploads/2018/10/Civil-Society-Joint-Declaration-ACHPR-Independence-Oct-2018.pdf> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis detallado de la controversia, véase, J. BIEGON, “The Rise and Rise of Political Backlash: African Union Executive Council’s decision to review the mandate and working methods of the African Commission”, *European Journal of International Law: Talk*, Agosto de 2018, disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-rise-and-rise-of-political-backlash-african-union-executive-councils-decision-to-review-the-mandate-and-working-methods-of-the-african-commission/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

mantener, e, incluso, en incrementar su propia independencia y autonomía respecto del desempeño de las funciones que le son atribuidas por la Carta; como se aprecia, y tendremos la ocasión de señalar, tanto en sus Reglas de 2010, como en las de 2020. Asimismo, la ComADHP ha seguido recordando, como recoge su último informe de actividades publicado, que:

“The African Commission is *an independent Organ* established in terms of Article 30 of the African Charter, which was adopted by the Assembly of Heads of State and Government of the Organization of African Unity (OAU) in 1981”⁵⁰².

1.1. Composición

La Carta Africana contempla como órgano cuasi-jurisdiccional una comisión integrada por once miembros⁵⁰³, “elegidos entre personalidades africanas de la más alta reputación, conocidas por su moralidad, integridad, imparcialidad y competencia en materia de derechos humanos”⁵⁰⁴. Los cuales ejercen sus funciones a título personal por un periodo de seis años, con posibilidad de ser reelectos al término de su mandato⁵⁰⁵. Respecto al proceso de elección, los comisarios son nombrados por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana de entre la lista de candidatos propuestos por los Estados que han ratificado la Carta Africana⁵⁰⁶. A su vez, tanto el Presidente como el Vicepresidente, quienes conforman la Mesa de la Comisión⁵⁰⁷, son elegidos por los propios comisarios ejerciendo su mandato por un periodo de dos años con posibilidad de reelección⁵⁰⁸. En cuanto a la representación geográfica y de género, ni en la Carta

⁵⁰² Cfr. ACHPR, *Combined 48° and 49° Activity Reports of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, 2021, (párr. 3, énfasis añadido).

⁵⁰³ Los actuales miembros pueden ser consultados en la Tabla N°. 11. Por su parte, el quórum se establece en siete miembros. Cfr. art. 42.3 Carta Africana, y Regla 30 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

⁵⁰⁴ Cfr. art. 31.1 Carta Africana y Regla 4 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

⁵⁰⁵ Cfr. art. 36 Carta Africana y Regla 5 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión. A diferencia del Pacto de San José donde se establece que los comisarios solo pueden ser reelegidos por un nuevo mandato (art. 37.1), ni en la Carta Africana, ni en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, se especifica el número de reelecciones permitidas, lo que ha sido interpretado en el sentido de que no existen límites al respecto. Cfr. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 290. Asimismo, para asegurar una continuidad en el ejercicio de las funciones encomendadas a la Comisión, el art. 36 de la Carta establece que “the term of office of four of the members elected at the first election shall terminate after two years and the term of office of three others, at the end of four years”.

⁵⁰⁶ Cfr. Art. 33 Carta Africana. Precisándose en el art. 34 que “each State party to the present Charter may not nominate more than two candidates. The candidates must have the nationality of one of the States party to the present Charter”. Misma regla que la establecida para el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (cfr. art. 12 del Protocolo TADHP).

⁵⁰⁷ Cfr. Regla 13 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión. Las funciones de la Mesa, el Presidente y Vicepresidente aparecen respectivamente en las Reglas 16, 17 y 18 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

⁵⁰⁸ Cfr. art. 42.1 Carta Africana. Por su parte, de conformidad con la Regla 14.2, una mayoría simple de los votos emitidos por los comisarios presentes es requerida para el nombramiento del Presidente y

Africana ni en las Reglas de la Comisión se establece mención alguna sobre tales cuestiones, debiéndose acudir a distintas directrices adoptadas por la UA al respecto⁵⁰⁹. En todo caso, en una comparativa con sus inicios, se evidencian progresos destacables, sobre todo a propósito de una representación equilibrada por géneros⁵¹⁰.

Mayor problemática parece plantear en relación con su composición la cuestión de su independencia institucional, y es que, como ha sido apuntado, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno es, en última instancia, el órgano que tiene la facultad de elegir a los comisarios⁵¹¹. Debiéndose añadir que el Secretario de la ComADHP, quien, a diferencia de los comisarios, desempeña su mandato a tiempo completo, es designado no por la Comisión sino por el Secretario General de la UA⁵¹². Así, la referida contienda por la independencia institucional de la Comisión se ha visto también concretada en la figura del Secretario, pues mientras que en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 2020 se precisa que la Mesa deberá supervisar el trabajo del Secretario y evaluarlo anualmente⁵¹³, el Consejo Jurídico de la UA ha establecido que “with regards to finance, personnel and administration, the Secretary reports *exclusively* to the African Union Commission (AUC)”⁵¹⁴. Asimismo, desde una vertiente nacional, la independencia de los comisarios respecto al Gobierno que los ha propuesto no siempre se ha procurado salvaguardar, dándose el caso de miembros de la Comisión que, a su vez, han ejercido como embajadores, fiscales generales e incluso ministros⁵¹⁵. Si bien las Reglas de Procedimiento adoptadas en 2010 –y de forma similar las de 2020– han elevado a este último respecto las exigencias de imparcialidad⁵¹⁶.

Vicepresidente. Asimismo, en relación con tales figuras, las Reglas de Procedimiento sí especifican que la reelección solo puede darse una vez (Regla 15).

⁵⁰⁹ Entre las que destaca, ACHPR, *The Modalities on the Implementation of the Criteria of Equitable Geographical and Gender Representation in AU Organs and Institutions*, Doc. EX.CL/953(XXVIII), 2016.

⁵¹⁰ Si bien hubo que esperar a 1993 para que una primera comisaria, la caboverdiana Vera Duarte Martins, accediera al cargo, en la actualidad, de los 11 miembros que integran la Comisión, cinco son mujeres. Véase nuevamente la Tabla N.º. 11, donde también puede ser comprobado que se busca un equilibrio entre las distintas regiones del continente.

⁵¹¹ En un sentido similar, atendiendo al art. 36.1 CADH, “los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros”. Si bien, en el sistema regional interamericano no acaece la pugna a la que hemos hecho mención respecto del africano. Por su parte, en lo que atañe a la elección de los miembros del TADHP, TEDH y CIDH, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo segundo, *supra*.

⁵¹² Cfr. art. 41 CADHP. En este mismo sentido, art. 11.3 Reglamento Comisión Interamericana. Sobre el mandato del Secretario, cfr. Regla 21 de las Reglas de la Comisión Africana.

⁵¹³ Cfr. Regla 16.2 y 3 de las vigentes Reglas; Reglas 13.2 y 3 de las Reglas de 2010.

⁵¹⁴ Vid. ACHPR, *24º Activity Report of The African Commission On Human And Peoples’ Rights*, Doc. EX.CL/446(XIII), 2008, párr. 209, (énfasis añadido).

⁵¹⁵ Cfr. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*”, p. 60.

⁵¹⁶ Cfr. Reglas 8-10 de las Reglas vigentes de la Comisión. Reglas 7-9 de las Reglas de 2010 de la Comisión.

1.2. Mandato

Una vez descrita la composición de la Comisión, la Carta atiende a sus funciones, diferenciando entre actividades protectoras y promocionales⁵¹⁷. Distinción que, si bien resulta evidente en relación a ciertas funciones –comprendiéndose entre las primeras el examen de comunicaciones, y entre las segundas, la organización de conferencias y seminarios–, se presenta con mayor dificultad respecto de otras como la presentación de informes por los Estados, misiones de investigación, o creación de mecanismos especiales. En todo caso, como señala Murray:

“what may have initially started out as an ambiguous set of functions that implied an organisation which would have little power, has been transformed through the practices of the African Commission into one which has, drawing upon the experiences of other international and regional human rights treaty bodies, a variety of mechanisms at its disposal”⁵¹⁸.

1.2.1. Examen de comunicaciones

Comenzando con las actividades protectoras de la Comisión, la Carta Africana regula dos modalidades de comunicaciones: comunicaciones interestatales⁵¹⁹ y ‘otras’ comunicaciones, en referencia a las individuales⁵²⁰. A continuación, se procede al análisis de cada una de ellas⁵²¹. No obstante, antes de adentrarnos en su examen, hemos de partir por señalar la importancia del estudio de los pronunciamientos de la Comisión para entender las diferencias y semejanzas jurisprudenciales entre los distintos órganos de control del sistema africano; tanto en lo que concierne a las particularidades del propio sistema, como a la interpretación del contenido de los derechos reconocidos en la CADHP. Materias que, en relación con el Tribunal, serán examinados en el capítulo cuarto. También aprovechamos este punto para poner de manifiesto que las Reglas de 2020 regulan más detalladamente los aspectos comunes entre las comunicaciones

⁵¹⁷ Cfr. Capítulo II de la Parte II CADHP.

⁵¹⁸ Vid. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, pp. 603 y 629. En este mismo sentido, cfr. M. SSENYONJO, “Responding to Human Rights Violations in Africa: assessing the Role of the African Commission and Court on Human and Peoples’ Rights (1987–2018)”, *International Human Rights Law Review*, Vol. 7, N°. 1, 2018, pp. 1-42.

⁵¹⁹ Cfr. arts. 47-49 Carta Africana; Reglas 108-114 de las Reglas de la Comisión.

⁵²⁰ Cfr. arts. 55 Carta Africana; Reglas 115-126 de las Reglas de la Comisión.

⁵²¹ Respecto del mandato protector de la Comisión, puede consultarse, N. EBA NGUEMA, “La Commission africaine des droits de l’homme et des peuples et sa mission de protection des droits de l’homme”, *La Revue des Droits de l’Homme*, Vol. 11, 2017, pp. 1-16; J. L. ATANGANA AMOUGOU, “La Commission Africaine des Droits de l’Homme et des Peuples”, *Droits fondamentaux*, N°. 1, 2001, pp. 92-117.

individuales e interestatales. Al respecto, puede compararse las Reglas 88 a 107 de las Reglas de 2020, con las escuetas Reglas 83 a 85 de las Reglas de 2010.

A) COMUNICACIONES INTERESTATALES

Por lo que se refiere a las comunicaciones interestatales, estas aparecen reguladas en los artículos 47 a 49 de la Carta, distinguiéndose dos subcategorías: “comunicación-negociación”⁵²² y “comunicación-queja”⁵²³. En relación con las primeras, el Estado que tenga “good reasons to believe that another State party to this Charter has violated the provisions of the Charter”, deberá remitir una comunicación al correspondiente Estado, así como al Secretario General de la UA y al Presidente de la Comisión, iniciándose a partir de tal momento un plazo de tres meses para que la controversia sea solucionada en virtud de una negociación bilateral u otro procedimiento pacífico⁵²⁴. De no ser así, cualquiera de los Estados afectados se encuentra facultado para remitir el asunto ante la Comisión⁵²⁵. Por su parte, en la “comunicación-queja”, el Estado denunciante elude el trámite negociador previo y puede presentar la controversia directamente ante la ComADHP⁵²⁶. En ambos supuestos, el procedimiento concluye con la emisión de un informe por parte de la Comisión, que es transmitido a los Estados concernidos y a los órganos políticos de la UA, para que estos, en su caso, realicen las recomendaciones oportunas.

A pesar de que la mayoría de la doctrina señala que, hasta el momento, solo una comunicación interestatal ha sido presentada⁵²⁷, hemos de refutar dicha aseveración, en tanto que, si bien, solo una ha sido la publicada, existen otras comunicaciones que permanecen confidenciales. Así, al menos otras dos comunicaciones interestatales han sido presentadas ante la Comisión: *Communication 422/12, The Sudan v South Sudan*⁵²⁸ y *Communication 478/14, Djibouti v. Eritrea*⁵²⁹. Sobre la última de ellas, atendiendo a Killander y Nkrumah:

⁵²² Cfr. art. 47 y Regla 108 de las Reglas de la Comisión.

⁵²³ Cfr. art. 48-49 CADHP y Reglas 109-114 de las Reglas de la Comisión.

⁵²⁴ Vid. art. 47 CADHP.

⁵²⁵ Cfr. art. 48 CADHP.

⁵²⁶ Cfr. art. 49 CADHP. En todo caso en la “comunicación-queja”, una vez declarada la admisibilidad de la misma, la Comisión, atendiendo a la Regla 112.1 de las Reglas de la Comisión, “shall place its good offices at the disposal of the interested States Parties with the objective of reaching an amicable settlement under the terms of the African Charter”.

⁵²⁷ Entre otros, cfr. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 343.

⁵²⁸ Cfr. ACHPR, *34° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, 2013, p. 4.

⁵²⁹ Cfr. ACHPR, *38° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, 2015, p. 6.

“the Commission decided not to be seized of Communication 422/12, Sudan v. South Sudan. This was presumably because the Commission considered that South Sudan was not bound by the African Charter as this country, which only gained independence in July 2011, had not at the time ratified it”⁵³⁰.

Por lo que respecta a la única que hasta la fecha puede ser objeto de consulta, *Communication 227/99, Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda*⁵³¹, esta versa sobre la ocupación de parte del territorio de la República Democrática del Congo (en adelante RDC) por fuerzas armadas de Uganda, Ruanda y Burundi, denunciándose la comisión de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos durante el periodo de la ocupación. Entre tales violaciones de derechos humanos, el Estado de República Democrática del Congo alegó el asesinato sistemático de civiles, secuestros, episodios de violencia sexual, transmisión deliberada del sida, destrucción de propiedades y de recursos naturales, así como desplazamientos forzados de la población hacia campos de concentración localizados en Ruanda. Todo ello con el objeto de hacer desaparecer la población localizada en dicha región y establecer un ‘territorio tutsi’⁵³². Teniendo en cuenta tales hechos, RDC optó por remitir directamente el asunto ante la Comisión, quien, al respecto, estableció que “the armed forces of the Respondent States were in effective control of the provinces of [DRC]”⁵³³, y procedió a reconocer la violación de distintos preceptos de la Carta Africana⁵³⁴, instando a que “reparaciones apropiadas” fueran proporcionadas⁵³⁵. No obstante, dicha comunicación, presentada en 1999, fue adoptada en 2003, fecha en la que ya había tenido lugar la retirada de las respectivas fuerzas estatales⁵³⁶, no siendo publicada la misma hasta 2006⁵³⁷.

⁵³⁰ Sin embargo, tales autores se preguntan “whether this in itself should prevent the Commission from being seized of the case, as a successor state is generally seen as being bound by the human rights commitments of the state to which it used to belong”. Vid. M. KILLANDER y B. NKRUMAH, “Human rights developments in the African Union during 2012 and 2013”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 14, 2014, pp. 275-296.

⁵³¹ Cfr. ACHPR, *Communication 227/99, Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda, Uganda* (29 May 2003). Dicha Comunicación puede ser objeto de consulta en: <http://www.achpr.org/communications/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁵³² Ibid. párrs.1-7.

⁵³³ Ibid. p. 14.

⁵³⁴ En concreto, de los artículos 2, 4, 5, 12(1) y (2), 14, 16, 17, 18(1) y (3), 19, 20, 21, 22 y 23 CADHP. Cfr. ACHPR, *Communication 227/99, Democratic Republic...* *op.cit.*, p. 14.

⁵³⁵ En concreto, la Comisión “recommends that adequate reparations be paid, according to the appropriate ways to the Complainant State for and on behalf of the victims of the human rights by the armed forces of the Respondent States while the armed forces of the Respondent States were in effective control of the provinces of the Complainant State, which suffered these violations”. Ídem.

⁵³⁶ Ídem.

⁵³⁷ Vid. Doc. EX.CL/279 (IX), pp.112-131. Como novedad de las Reglas de 2020 –las Reglas de 2010 guardaban silencio al respecto– para el seguimiento de las comunicaciones interestatales rigen *mutatis mutandi* las mismas reglas establecidas para las comunicaciones individuales (cfr. Regla 114.6).

No debe pasar desapercibido que, tras un examen de la referida comunicación, todo apunta a que la Comisión se ha atribuido la postestad de decidir cuál de las dos vías planteadas es la adecuada para el caso concreto, en tanto que tal órgano especifica que:

“the situation of undeclared war prevailing between the Democratic Republic of Congo and its neighbours to the east did not favour the type of diplomatic contact that would have facilitated the application of the provisions of Articles 47 and 48 of the Charter. It was [...] for this reason that *the Commission took the view that Article 52 did not apply to this communication*”⁵³⁸.

Por su parte, dos cuestiones han centrado el debate doctrinal en relación con la idoneidad de la admisibilidad del caso. Por un lado, a propósito del agotamiento de los recursos internos, el artículo 50 de la Carta establece que “all local remedies, if they exist, have been exhausted”. Sin embargo, autores como Viljoen y Murray coinciden en señalar que:

“as far as domestic remedies are concerned, one of the issues is whether the applicant state or the individuals concerned is/are responsible for the exhaustion of such remedies. This question remained unanswered as the Commission found that the issue of local remedies does not arise at all when the respondent state committed the violations in the territory of the applicant state”⁵³⁹.

Así pues, el primer autor concluye que “perhaps this conclusion was arrived at too glibly as the possibility of redress by the individuals concerned was not raised”. En segundo lugar, la Comisión evitó pronunciarse sobre las razones que fundamentaban su decisión de declarar la admisibilidad del asunto a pesar de que el mismo estuviera siendo conocido por la CIJ, cuestión que fue expresamente planteada por Uganda. Al respecto, las actuales Reglas de la Comisión tan solo precisan que “the Communication shall contain information on [...] any other procedure of international investigation or international settlement to which the interested States Parties have resorted” (Regla 109.2.c). En todo caso, distintos autores han apuntado que la tardanza en la publicación de la Comunicación pudiera deberse a la decisión de la Comisión de esperar a que la CIJ resolviera la controversia *Affaire des Activités armées sur le territoire du Congo*⁵⁴⁰.

⁵³⁸ Ibid. párr. 61 (énfasis añadido).

⁵³⁹ Vid. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, pp. 343-644, (énfasis añadido). En este mismo sentido, R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, p. 659.

⁵⁴⁰ En este sentido, consúltese, F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, p. 344. Cfr. ICJ, *Affaire des Activités armées sur le territoire du Congo* (République démocratique du Congo c. Ouganda), arrêt du 3 février 2006, CIJ *Recueil*, 2006, pp. 167-283. Para un análisis detallado del pronunciamiento, cfr. M. MCGUINNESS, “Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo: The ICJ Finds Uganda Acted Unlawfully and Orders Reparations”, *American Society of International Law Insights*, Vol. 10, Nº. 1, 2006.

B) COMUNICACIONES INDIVIDUALES

Por lo que se refiere a la categoría de “otras” comunicaciones (artículo 55 CADHP⁵⁴¹), la Carta Africana guarda silencio sobre qué sujetos ostentan la *legitimación activa* para presentarlas, lo que ha valido para que la Comisión, adoptando una interpretación extensiva, haya reconocido entre los sujetos legitimados, no solo a individuos, sino, también, a grupos de personas y ONG. Asimismo, de un análisis de su jurisprudencia se desprende que las comunicaciones pueden ser presentadas por sujetos distintos de la víctima, e, incluso, sin el previo consentimiento de esta (*The Nubian Community in Kenya v. The Republic of Kenya, Purohit and Moore v. The Gambia*)⁵⁴². Debiéndose añadir respecto de las ONG que, a diferencia del Tribunal⁵⁴³, no se requiere el reconocimiento previo de su estatus de observador ante la Comisión⁵⁴⁴, ni que estas se encuentren registradas u ostenten la nacionalidad de alguno de los Estados Miembros de la UA⁵⁴⁵; diferenciando a este respecto del sistema interamericano (artículo 44 Convención Interamericana de Derechos Humanos). De hecho, en el asunto *Spilg and Mack &*

⁵⁴¹ Atendiendo a la web de la Comisión, a fecha de abril de 2022 la Comisión ha conocido de 243 comunicaciones individuales. Para su consulta, véase: <https://www.achpr.org/communications> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁵⁴² Cfr. ACHPR, Communication 317/06, *The Nubian Community in Kenya v. The Republic of Kenya*, (30 May 2016), párrs. 1, 22, y 23; Communication 241/01, *Purohit and Moore v. The Gambia*, (29 May 2003), párr. 1 y párrs. 24-38. En tal sentido, véase, F. VILJOEN, “International...”, *op.cit.*, p. 304. Así pues, el sistema africano sigue la línea del sistema interamericano (cfr. art. 23 Reglamento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) y se distancia de la Convención Europea cuyo art. 34 establece que “el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que *se considere víctima* de una violación...”, (énfasis añadido).

⁵⁴³ A este respecto nos remitimos a lo expuesto en el capítulo segundo, *supra*.

⁵⁴⁴ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2001). Como ha sido expuesto, los requisitos para que el estatuto de observador ante la Comisión sea concedido aparecen contenidos en “Resolution 361 on the Criteria for Granting and Maintaining Observer Status to Non-Governmental Organizations working on Human and Peoples’ Rights in Africa” (2016), Doc. ACHPR/Res.361(LIX)2016. Dicho documento puede ser objeto de consulta, tanto en el Anexo XIV, donde hemos procedido a su traducción, como en: <https://www.achpr.org/ngos> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Enlace donde aparece el listado de ONG que actualmente cuentan con el estatuto de observador. Asimismo, existen determinadas Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) que se encuentran afiliadas a la ComADHP. Teniendo estas similares derechos y obligaciones a las de aquellas. Si bien, además, están facultadas por la Comisión para promocionar sus actividades a nivel estatal. Los requisitos para la concesión de dicho estatuto se encuentran en ACHPR, *Resolution 370 on the Granting of Affiliate Status to National Human Rights Institutions and specialized human rights institutions in Africa*, (2017), Doc. ACHPR/Res.370(LX)2017. El listado de INDH afiliadas y los requisitos para la concesión de tal estatuto puede ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/nhris> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Una mención a dicha materia aparece, a su vez, en las Reglas de 71 y 72 de las Reglas de la Comisión.

⁵⁴⁵ Vid., v. gr., ACHPR, Communication 544/15, *European Alliance For Human Rights (AED) And 3 Others v. Egypt*, (18 October 2018); Communication 242/01, *INTERIGHTS, Institute for Human Rights and Development in Africa, and Association Mauritanienne des Droits de l’Homme v. Mauritania*, (04 June 2004).

DITSHWANELO (on behalf of Lehlohonolo Bernard Kobedi) v. Botswana, la Comisión ha llegado ha sostener que:

*“the practice of the African Commission though somewhat similar to the actio popularis position under the Inter-American system, is even wider as it places no restriction as to who can bring a Communication before it. As long as the conditions under Article 56 of the African Charter are met by the person standing before it, the African Commission will enter the Communication. The rationale for the Commission’s comparative broader approach to the issue of locus standi has been associated with the peculiarity of the African situation, and the perceived generous intent of the African Charter”*⁵⁴⁶.

Línea jurisprudencial que ha quedado reflejada en las vigentes Reglas de Procedimiento de la Comisión. De manera que en la Regla 115.1 se recoge que “a Communication submitted under Article 55 of the African Charter may be addressed to the Chairperson of the Commission through the Secretary *by any natural or legal person*”⁵⁴⁷.

Más aún, aunque durante sus primeros años de funcionamiento fue mantenido que el órgano africano tan solo se encontraba facultado para recibir comunicaciones individuales respecto de “violaciones importantes o masivas” (artículo 58 CADHP)⁵⁴⁸, la propia Comisión se ocupó de refutarlo en el asunto *Sir Dawda K. Jawara v. The Gambia*⁵⁴⁹. Poniendo de manifiesto, por ende, la existencia de dos procedimientos dependiendo del grado de las violaciones acaecidas; uno ‘ordinario’, y otro, el del artículo 58, ‘cualificado’⁵⁵⁰. Por tanto, a pesar del escueto artículo 55 de la CADHP, la Comisión ha construido “un procedimiento, interpretando la Carta de un modo muy creativo para encontrar dentro de la misma un soporte jurídico para el establecimiento de un verdadero procedimiento en orden a la consideración de denuncias individuales”⁵⁵¹, siendo dicha interpretación aceptada por los Estados partes⁵⁵², y apareciendo reflejada en la normativa de desarrollo del órgano africano. Así pues, teniendo en consideración lo expuesto, y

⁵⁴⁶ Vid. ACHPR, Comunicación 277/2003 *Spilg and Mack & DITSHWANELO (on behalf of Lehlohonolo Bernard Kobedi) v. Botswana*, (12 October 2013), párr. 81, (énfasis añadido).

⁵⁴⁷ Énfasis añadido.

⁵⁴⁸ Al respecto, cfr., v. gr., R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, p. 751.

⁵⁴⁹ Cfr. Communication, 147/95-149/96, *Sir Dawda K. Jawara v. The Gambia*, (11 May 2000), párr. 42.

⁵⁵⁰ Nos detendremos en tal procedimiento en este mismo apartado, *supra*.

⁵⁵¹ Cfr. cfr. I. ÖSTERDAHL, “Implementing Human Rights... *op.cit.*, pp. 25 y ss. Traducción realizada por C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “El sistema africano: la Carta Africana... *op.cit.*, p. 279

⁵⁵² En este sentido, puede consultarse, C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, *La interpretación de las normas internacionales*, Aranzadi, Pamplona, 1996; y del mismo autor, *Sovereignty and interpretation of international norms*, Springer, New York/Heidelberg/Berlin, 2007. Además de la doctrina a la que nos referiremos en el capítulo cuarto, *supra*.

como evidenciaremos en las siguientes líneas, la técnica de control de las comunicaciones individuales se erige en una pieza clave en el funcionamiento actual del sistema africano.

Continuando con el primero de los procedimientos, una vez que las comunicaciones son presentadas se procede a su registro, debiendo el Secretario, antes de cada sesión, remitir la respectiva lista de comunicaciones a los miembros que integran la ComADHP⁵⁵³, para que un comisario, que hace las veces de relator, pueda ser designado respecto de cada una de ellas⁵⁵⁴. Tal proceder acontece siempre que una mayoría simple de sus miembros decida que la comunicación deba de ser considerada (artículo 55.2 CADHP)⁵⁵⁵. Asimismo, cabe mencionar que, en 1987, para favorecer la adecuación del contenido de las comunicaciones presentadas, la Comisión adoptó las *Directrices para la Presentación de Comunicaciones*, las cuales rigen tanto para las comunicaciones individuales como interestatales⁵⁵⁶.

En relación con los *requisitos de admisibilidad*⁵⁵⁷, estos aparecen recogidos en el artículo 56 CADHP, siendo, en líneas generales, similares a los establecidos en otros tratados de derechos humanos⁵⁵⁸:

⁵⁵³ Cfr. art. 55.1 Carta Africana. Por su parte, la Regla 96 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión establece que “unless otherwise decided, the Commission shall consider Communications in the order in which they have been received by the Secretary”. Precepto que también rige para las Comunicaciones interestatales.

⁵⁵⁴ Cfr. Regla 93.1 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión. Precepto que, igualmente, también rige para las comunicaciones interestatales.

⁵⁵⁵ Ya desde una etapa inicial, de la información proporcionada en el examen de las respectivas comunicaciones se deriva que estas son inadmitidas por no cumplir alguno de los requisitos de admisibilidad que a continuación serán apuntados, no por tal atribución potestativa. En todo caso, reiteramos que ello se deriva de la información proporcionada, pues, como también evidenciaremos seguidamente, lo que concierne a la técnica de control de las comunicaciones se encuentra sujeto a requisitos de confidencialidad.

⁵⁵⁶ Cfr. ACHPR, *African Commission Guidelines of the Submission of Communications*, 1987. Para su consulta, véase: <https://www.achpr.org/guidelinesforsubmittingcomplaints> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Por su parte, en las Reglas de Procedimiento de se especifica que “the Commission may facilitate access to free legal representation for the complainant or victim” (Regla 126. 1). Sin embargo, como precisa R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, p. 675, “the Commission can ‘facilitate access to’ but will not be able to offer itself”. Así pues, “in practice a handful of experienced non governmental organizations provide support to litigants [...] sometimes submitting the case in partnership with them”. En todo caso, como veremos en sucesivos capítulos, en enero de 2016 fue adoptado un *Estatuto por el que se crea un Fondo de Asistencia Jurídica para los Órganos de Derechos Humanos de la Unión Africana*, el cual tiene por objeto “provide legal assistance to indigent applicants before Human Rights Organs of the Union” (art. 1). Sin embargo, no se encuentra aún operativo.

⁵⁵⁷ Para un análisis al respecto, cfr. N. EBA NGUEMA, “Recevabilité des communications par la Commission africaine des droits de l’homme et des peuples”, *La Revue des Droits de l’Homme*, Vol. 4, 2014, pp. 1-15.

⁵⁵⁸ Para un análisis detallado de los pronunciamientos de la Comisión respecto de cada uno de estos requisitos, cfr. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, pp. 684-752; F. VILJOEN, “Admissibility under the African Charter”, en M. D. EVANS y R. MURRAY (eds.), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights: The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002, pp.

- (i) Indicación de sus autores, aunque estos soliciten el anonimato.
- (ii) Compatibilidad con la Carta de la Organización para la Unidad Africana o con la CADHP.
- (iii) No estar escritos en lenguaje ofensivo o insultante dirigido contra el Estado en cuestión y sus instituciones, o contra la Organización para la Unidad Africana.
- (iv) No basarse exclusivamente en noticias difundidas a través de los medios de comunicación.
- (v) Agotamiento de los recursos internos, si los hubiere, a menos que resulte evidente que el procedimiento interno se prolonga indebidamente.
- (vi) Presentación de la comunicación dentro de un plazo razonable contado a partir de la fecha en que se hayan agotado los recursos internos o a partir de la fecha de conocimiento del caso por la Comisión.
- (vii) El caso en cuestión no debe haber sido resuelto por los Estados involucrados de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas o de la Carta de la Organización para la Unidad Africana, o con las disposiciones de la CADHP.

En tanto que tales requisitos son comunes con los establecidos para la admisibilidad de las demandas ante el Tribunal Africano, y han sido interpretados de manera similar, nos remitimos al capítulo tercero, donde procederemos a un análisis detenido de los mismos.

Por su parte, en la Reglas de 2010 era señalado que “once a Communication has been declared admissible, the Commission shall inform the parties and defer the Communication to the *next session* for consideration on the merit”⁵⁵⁹. Sin embargo, en el respectivo precepto de las Reglas de 2020 no aparece que la comunicación haya de ser necesariamente atendida en la siguiente sesión de la ComADHP. Probablemente debido a que en tal precepto se añade la posibilidad de que la Comisión “may request the parties to make supplementary submissions prior to such consideration”⁵⁶⁰.

Asimismo, a partir de las Reglas de 2010 aparece contemplado en relación con las comunicaciones individuales un procedimiento de solución amistosa de controversias, indicándose en el primer apartado de la vigente Regla 123.1 que “at any stage of the examination of a Communication, the Commission, on its own initiative or at the request of any of the parties concerned, may offer its good offices for an amicable settlement between the parties”. Siendo regulado dicho procedimiento en los subsiguientes apartados de dicha Regla⁵⁶¹.

61-99; H. ONORIA, “The African Commission on Human and Peoples' Rights and the exhaustion of local remedies under the African Charter”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 3, Nº. 1, 2003, pp. 1-24.

⁵⁵⁹ Vid. Regla 107.2 de las Reglas de 2010 de la Comisión.

⁵⁶⁰ Vid. Regla 118.3 de las Reglas de 2020 de la Comisión.

⁵⁶¹ Respecto de las Reglas de 2010, cfr. Regla 109.

Como elemento a destacar, hasta las Reglas de 2020 los *medios de prueba* no aparecían siquiera regulados en la normativa de la ComADHP. En todo caso, adoptando nuevamente una interpretación expansiva, la Comisión ha llevado a cabo *motu proprio* misiones de investigación⁵⁶², y ha permitido la aportación de documentos escritos, vistas orales, informes periciales, e, incluso, material videográfico⁵⁶³. Medios que sí aparecen contemplados en las vigentes Reglas⁵⁶⁴.

De manera análoga, a pesar de que la CADHP guarda silencio respecto de la posibilidad de adoptar *medidas provisionales*, siguiendo el ejemplo de sus homólogos regionales, desde sus Reglas de 1988, se ha reconocido competente para adoptarlas, sobre la base de una interpretación expansiva del artículo 46 de la Carta⁵⁶⁵, para los casos de “irreparable harm to the victim or victims of the alleged violation”⁵⁶⁶. A este respecto cabe mencionar la comunicación *International PEN, Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Interights (on behalf of Ken Saro-Wiwa Jnr.) v. Nigeria*, donde la ComADHP ordenó como medida provisional la suspensión de la ejecución de la condena a pena de muerte de los comunicantes hasta que fuera adoptada una decisión sobre el fondo. Ante el incumplimiento de dicha medida por el Estado de Nigeria, la Comisión llegó a determinar que “ignoring its *obligations* to institute provisional measures, Nigeria has *violated Article I*”⁵⁶⁷. Sin embargo, el órgano africano

⁵⁶² Cfr. ACHPR, Communication 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97/196/97-210/98 *Malawi Africa Association, Amnesty International, Ms Sarr Diop, Union interafricaine des droits de l'Homme and RADDHO, Collectif des veuves et ayants droit, Association mauritanienne des droits de l'Homme v. Mauritania*, (11 May 2000). Al respecto, véase también R. MURRAY, “On-Site Visits by the African Commission on Human and Peoples' Rights: A Case Study and Comparison with the Inter-American Commission on Human Rights”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 11, 1999, pp. 460-473.

⁵⁶³ Cfr., entre otras, ACHPR, Communication 155/96 *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2011); Communication 147/95-149/96, *Sir Dawda K. Jawara v. Gambia*, (11 May 2000). Al respecto, véase también R. MURRAY, “Evidence and fact-finding by the African Commission on Human and Peoples' Rights” en M. D. EVANS y R. MURRAY (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 100-136.

⁵⁶⁴ Cfr. Regla 101 de las Reglas de la Comisión. Recordemos que dicho precepto se ubica en la sección que regula los preceptos comunes para las comunicaciones individuales e interestatales.

⁵⁶⁵ De conformidad con dicho artículo, “the Commission may resort to any appropriate method of investigation; it may hear from the Secretary General of the Organization of African Unity or any other person capable of enlightening it”.

⁵⁶⁶ Vid. Regla 100 de las Reglas de la Comisión. Dicho precepto también es común tanto para las comunicaciones individuales como interestatales. En las anteriores Reglas solo se contemplaba expresamente la posibilidad de adoptar medidas provisionales para las comunicaciones individuales (cfr. Regla 98 de las Reglas de 2010).

⁵⁶⁷ Vid. ACHPR, Communications 137/94-139/94-154/96-161/97, *International PEN, Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Interights (on behalf of Ken Saro-Wiwa Jnr.) v. Nigeria* (31 October 1998), párr. 122.

escuetamente hizo uso de la aludida expresión y no llegó a dar un fundamento jurídico de la misma, por lo que, como señala un sector doctrinal, “unfortunately, the finding lacks clear and substantial reasoning”⁵⁶⁸. Asimismo, a ello hay que añadir que, en otras comunicaciones, entre las que se encuentra *Interights et. al., on behalf of Mariette Sonjaleen Bosch v. Botswana*, también ordenando como medida provisional la suspensión de la pena capital, y ante su incumplimiento, la ComADHP no se pronunció en tal sentido, sino que eludió emitir un pronunciamiento a este respecto⁵⁶⁹. En todo caso, cabe destacar que el Consejo Ejecutivo, al examinar los informes de actividades presentados por la Comisión, en distintas ocasiones, y, si bien, bajo una fórmula genérica, y sin llegar a mencionar los Estados, ni los asuntos concretos, ha incluido expresiones del siguiente tenor: “calls on State Parties to *comply with requests for Provisional Measures*”⁵⁷⁰.

En una comparativa con su homólogo interamericano, en el marco de dicho sistema la ComisiónIDH también ha señalado “la obligación internacional que tienen los Estados Miembros de la OEA de cumplir de las medidas cautelares dictadas por la Comisión”, siendo precisado su pronunciamiento con una mayor fundamentación jurídica⁵⁷¹. Asimismo, siguiendo con el sistema interamericano, en el supuesto de que las medidas provisionales no hayan sido implementadas por el Estado concernido, la ComisiónIDH se encuentra facultada para solicitar al TADHP la adopción de medidas provisionales⁵⁷². En el sistema africano, como novedad introducida en las Reglas de 2010, en el supuesto de que las medidas provisionales adoptadas no fueran cumplidas, la ComADHP se

⁵⁶⁸ Para un análisis al respecto, véase, F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, p. 308, quien añade que “it does not deal with the issue that the provisional measures are dealt within the Commission’s Rules, rather than in the Charter; neither does it expressly locate its reasoning in a holistic and theological interpretation of the Charter”. Sobre dicha cuestión, véase también, G. J. NALDI, “Interim Measures of Protection in the African System for the Protection of Human and Peoples’ Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, Nº. 1, 2002, pp. 1-10; J. F. FLAUSS, “Notule sur les mesures provisoires devant la Commission africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, Vol. 55, 2003, pp. 923-930; R. MURRAY y D. LONG, *The Implementation of the Findings of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015.

⁵⁶⁹ Vid. Communication 240/01, *Interights et al. on behalf of Mariette Sonjaleen Bosch v. Botswana*, (20 November 2003), párr. 21.

⁵⁷⁰ Cfr., v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1259(XXXVIII), párr. 8, (énfasis añadido). En este mismo sentido, EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Forty-Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-First Ordinary Session, 27 June-1 July 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1030(XXXI), párr. 6.

⁵⁷¹ Al respecto, vid. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución sobre medidas cautelares* Nº 1/05, de 8 de marzo de 2005.

⁵⁷² Cfr. art. 76.2.(a) Reglamento de la Comisión Interamericana.

encontraba facultada para remitir el asunto ante el Tribunal⁵⁷³. Sin embargo, como uno de los aspectos más regresivos de las Reglas de 2020, tal posibilidad es cercenada, tan solo facultando a la Comisión a que pueda remitir el caso ante el Tribunal “before deciding on the admissibility of a Communication”⁵⁷⁴. Aspecto en el que nos detendremos en el siguiente capítulo.

Por lo que se refiere a las *decisiones finales sobre comunicaciones*, en ellas se aprecia un progreso significativo tanto en su extensión como en su razonamiento jurídico⁵⁷⁵. Sin embargo, aún quedan cuestiones pendientes, entre las que tres destacan sobremanera: la ambigüedad y la falta de precisión en algunos de sus pronunciamientos⁵⁷⁶—debiendo extenderse tal crítica a las reparaciones acordadas⁵⁷⁷—, la tardanza en la adopción de las comunicaciones⁵⁷⁸, y el insuficiente seguimiento respecto del cumplimiento de sus decisiones⁵⁷⁹.

En todo caso, de manera encomiable, la Comisión ha venido adoptando una interpretación garantista respecto de la Carta Africana, minimizando así algunos de sus elementos más cuestionables. Entre ellos destacan las referidas *clausulas “claw-back”*, que han sido interpretadas “as constituting a reference to international law, meaning that only restrictions on rights which are consistent with the Charter and with States Parties’ international obligations should be enacted by the relevant national authorities”⁵⁸⁰. En

⁵⁷³ Cfr. Regla 118.2 de las Reglas de 2010 de la Comisión. Doctrinalmente, cfr., v. gr., J. M. PASQUALUCCI, “Provisional Measures in the Inter-American Human Rights System: An Innovative Development in International Law”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 26, N°. 4, 1993, pp. 803-864; E. REY CANTOR y A. M. REY ANAYA, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, Temis, Bogotá, 2005. Por su parte, para un estudio comparativo de las medidas provisionales en los sistemas universal y regionales, cfr. B. ARIAS RAMÍREZ, “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 43, 2006, p. 79 y ss.

⁵⁷⁴ Vid. Regla 130.1 de las Reglas de la Comisión.

⁵⁷⁵ Para un análisis sobre la materia en una etapa inicial, cfr. I. ÖSTERDAHL, *Implementing Human Rights in Africa. The African Commission on Human and Peoples’ Rights and Individual Communications*, Uppsala University, Uppsala, 2002.

⁵⁷⁶ En este sentido, cfr. G. BEKKER, “The African Commission on Human and Peoples’ Rights and Remedies for Human Rights Violations”, *Human Rights Law Review*, Vol. 13, N°. 3, 2013, pp. 499-528; R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*”, pp. 665.

⁵⁷⁷ En lo relativo a reparaciones, junto a lo expuesto en el presente epígrafe, consúltese lo detallado en el capítulo quinto, *supra*.

⁵⁷⁸ Así pues, algunas de las comunicaciones han sido adoptadas una década después de su presentación. Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 274/03-282/03, *Interights, ASADHO and Madam O. Disu v. Democratic Republic of Congo*, (28 May 2014); Communication 319/06 *Interights & Ditshwanelo v. The Republic of Botswana*, (28 June 2016); Communication 277/2003, *Spilg and Mack & DITSHWANELO (on behalf of Lehlohonolo Bernard Kobedi) v. Botswana*, (12 October 2013).

⁵⁷⁹ A ello han contribuido las escasas competencias atribuidas a la Comisión al respecto, la insuficiente actuación de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo ante los incumplimientos de los Estados, y los estrictos requisitos de confidencialidad a los que se ve sometido la actividad de la Comisión.

⁵⁸⁰ Vid. ACHPR, Communication 275/03, *Article 19 v. Eritrea*, (30 May 2007), párr. 92.

este mismo sentido, y ahondando en que tales cláusulas no pueden ser utilizadas para horadar el contenido de la CADHP, la Comisión, tomando como pauta interpretativa los artículos 60 y 61 CADHP, ha mantenido que:

“No State Party to the Charter should avoid its responsibility by recourse to the limitations and ‘claw back’ clauses in the Charter. It was stated following developments in other jurisdictions, that the Charter cannot be used to justify violations of sections of it. The Charter must be interpreted holistically and all clauses must reinforce each other. The purpose or effect of any limitation must also be examined, as the limitation of the right cannot be used to subvert from the popular will, as such cannot be used to limit the responsibilities of State Parties in terms of the Charter”⁵⁸¹.

Misma apreciación merece la articulación de los *deberes del individuo*. Así, si bien, hasta el momento, la ComADHP no se ha pronunciado expresamente sobre dicha cuestión, en una jurisprudencia consolidada ha sostenido que la única razón legítima para limitar los derechos contenidos en la Carta se encuentra en el artículo 27.2 CADHP⁵⁸². Precepto en el que se recoge que los derechos reconocidos se ejercerán teniendo debidamente en cuenta los derechos de los demás, la seguridad colectiva, la moralidad y interés común.

Sin embargo, un sector doctrinal, entre los que se encuentran Gyan y Murray, apuntan que, aunque con tal interpretación la Comisión supera las eventuales derivaciones adversas que podrían resultar de la inclusión en el texto del tratado de un elenco de deberes concretos para el individuo, y su invocación por gobiernos represivos, *de facto* dicha línea jurisprudencial conlleva cercenar una de las características más singulares de la Carta, eludiendo la realidad y el contexto africano, así como obstaculizando “a new [african] direction in the thinking of human rights”⁵⁸³. No obstante, en nuestra opinión, tales palabras han de ser matizadas. En primer lugar, pues como hemos tenido la ocasión de apuntar, la proyección de tales deberes queda precisamente articulada en el reconocimiento de un conjunto detallado de derecho a los

⁵⁸¹ Vid. ACHPR, Communication 211/98, *Legal Resources Foundation v. Zambia*, (7 May 2001), párr. 70. Línea jurisprudencial que, según las comunicaciones publicadas, se inicia a partir de la Comunicación 212/98, *Amnesty International v. Zambia* (párr. 50), adoptada el 5 de mayo de 1999. Con anterioridad a dicha fecha y poniendo de manifiesto la necesidad de un pronunciamiento de la Comisión en relación con tal extremo, cfr. R. MURRAY, “Decisions by the African Commission on Individual Communications under the African Charter on Human and Peoples' Rights”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 46, N.º. 2, 1997, p. 431.

⁵⁸² Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 140/94-141/94-145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda v. Nigeria*, (5 November 1999), párr. 41.

⁵⁸³ Vid. K. GYAN, “The duty (responsibility) of the individual... *op.cit.*”, p. 188; R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*”, p. 579.

‘pueblos’, unido al otorgamiento de reparaciones colectivas cuando estos han sido violados. En segundo, la naturaleza convencional de los deberes tiene su reflejo en la propuesta de la UA de crear un tribunal con una extensísima competencia *ratione materiae* sobre crímenes internacionales cometidos por particulares.

Por su parte, si bien nos parece loable que la doctrina incida en el desarrollo progresivo del Derecho internacional de los derechos humanos, y en el incremento de la protección de los derechos humanos en la esfera, tanto universal, como regional, ello no nos puede llevar a obviar los principios y las normas vertebradoras sobre las que se asienta dicho ordenamiento jurídico en la actualidad. Lo cual se traduce, en el supuesto concreto, en tener presente que, tanto la Carta Africana, como el Protocolo constitutivo del TADHP, tan solo faculta, respectivamente, a la Comisión y al Tribunal, a recibir comunicaciones, y demandas *contra Estados*⁵⁸⁴. Respecto de individuos, en el Derecho internacional vigente, existe el cauce del Derecho internacional penal. Mantenemos lo expuesto, pues, determinados autores, en un examen crítico de la jurisprudencia de la Comisión en relación con la articulación de los deberes individuales, han mantenido que, ni dicho órgano, ni el Tribunal, “has permitted communications to be brought against entities other than States Parties”⁵⁸⁵.

Dejando de lado la cuestión de los deberes, pero siguiendo con los pronunciamientos de la Comisión, dicho órgano también ha acudido al referido artículo 27.2 CADHP para solucionar la ausencia de una *cláusula de derogación general*. Así, la Comisión ha reafirmado que, a diferencia de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la Carta Africana no contiene ningún precepto que faculte a suspender temporalmente las obligaciones que los Estados han asumido al ratificarla. Las únicas razones legítimas para las limitaciones de los derechos y libertades de la CADHP, mantiene la Comisión, aparecen reflejadas en el artículo 27.2⁵⁸⁶; añadiendo dos exigencias adicionales. En primer lugar, que “the justification of limitations must be strictly *proportionate* with and absolutely necessary for the advantages which follow”, y,

⁵⁸⁴ Cfr. arts. 47-57 CADHP; arts. 5, 30, 31, 34.6 del Protocolo TADHP.

⁵⁸⁵ Vid. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, p. 281.

⁵⁸⁶ Vid. ACHPR, Communication 140/94-141/94-145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda v. Nigeria*, (05 November 1999), párr. 41.

en segundo lugar, “[and] most important, *a limitation may not erode a right such that the right itself becomes illusory*”⁵⁸⁷.

No obstante, sobre esta materia encontramos comunicaciones en las que la Comisión llega a mantener, de manera tajante, que la Carta no contempla una cláusula de derogación, sin llegar a articular su pronunciamiento con el referido precepto 27.2. Así, en la comunicación *Commission nationale des droits de l'Homme et des libertés v. Chad*, donde entró a conocer del hostigamiento a periodistas, secuestros, desapariciones forzadas, asesinatos, y torturas tenidas lugar durante la guerra civil chadiana, de manera categórica dicho órgano mantuvo que:

The African Charter, unlike other human rights instruments does not allow for States Parties to derogate from their treaty obligations during emergency situations. Thus, *even a civil war in Chad cannot be used as an excuse by the State for violating or permitting violations of rights in the African Charter*⁵⁸⁸.

Misma línea seguida en la comunicación *Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v. Sudan*. Donde al pronunciarse sobre la detención de miembros de la oposición a raíz de la aplicación de un decreto estatal en el que se contemplaba que, en caso de amenaza inminente y grave a la seguridad del país, era prohibida cualquier forma de oposición política, la Comisión sostuvo que:

“The Charter contains no derogation clause, *which can be seen as an expression of the principle that the restriction of human rights is not a solution to national difficulties*: the legitimate exercise of human rights does not pose dangers to a democratic state governed by the rule of law”⁵⁸⁹.

En todo caso, y en sentido contrario, también debemos prestar atención a las observaciones apuntadas por Tolera, quien, tras examinar detenidamente los pronunciamientos de la Comisión respecto de los informes periódicos presentados por los Estados partes, ha puesto de manifiesto que, en los mismos, dicho órgano sí se ha pronunciado a favor de permitir la derogación de derechos cuando el Estado se encontraba

⁵⁸⁷ Ibid. párr. 42, (énfasis añadido). En este mismo sentido, cfr., v. gr., ACHPR, Communication 242/01, *Interights, Institute for Human Rights and Development in Africa, and Association mauritanienne des droits de l'Homme v. Mauritania*, (04 June 2004), párrs. 78-79.

⁵⁸⁸ Vid. ACHPR, Communication 74/92, *Commission nationale des droits de l'Homme et des libertés v. Chad*, (11 October 1995), párr. 21, (énfasis añadido).

⁵⁸⁹ Vid. ACHPR, Communication 48/90-50/91-52/91-89/93, *Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v. Sudan*, (15 November 1999), párr. 79, (énfasis añadido). En este mismo sentido, cfr. Communication N°. 102/93, *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v. Nigeria*, (31 October 1998), párr. 58.

ante determinadas situaciones excepcionales⁵⁹⁰. Extremo este, como decimos, de especial consideración, pues, por un lado, la Comisión no ha precisado el listado concreto de derechos que sí pueden ser objeto de derogación, y cuáles, en cambio, no. Por otro, tampoco ha sido señalado los requisitos procedimentales exigidos cuando tiene lugar dicha derogación. Así, y como ejemplo, en el artículo 27.2 CADH es precisado que:

“La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”⁵⁹¹.

Añadiéndose en su siguiente apartado que:

“todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”⁵⁹².

⁵⁹⁰ Cfr. M. A. TOLERA, “Absence of a Derogation... *op.cit.*”, p. 258.

⁵⁹¹ En este mismo sentido, cfr., v. gr., art. 15.2 CEDH y 4.2 PIDCP.

⁵⁹² Asimismo, al respecto, cfr., v. gr., art. 15.3 CEDH y 4.3 PIDCP. Pudiendo igualmente consultarse la Observación General N° 29 aprobada por el Comité de Derechos Humanos, *Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción (artículo 4)*, aprobada durante su 72° período de sesiones (2001). Asimismo, sobre dicha materia la doctrina es extensa. Cfr., v. gr., D. ZOVATTO, “La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 7, 1988, pp. 43-65; C. SCHREUER, “Derogation of Human Rights in Situations of Public Emergency: The Experience of the European Convention on Human Rights”, *Yale Journal of World Public Order*, Vol. 9, N° 1, 1982, pp. 113-132; J. MACDONALD, “Derogations under Article 15 of the European Convention on Human Rights”, *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 36, N° 1&2, 1998, pp. 225-268; A. MOKHTAR, “Human rights obligations v. derogations: article 15 of the European Convention on Human Rights”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 8, N° 1, 2004, pp. 65-87; J. ALLAIN, “Derogation from the European Convention of Human Rights in Light of other Obligations under International Law”, *European Human Rights Law Review*, Vol. 5, 2005, pp. 480-499; K. J. PARTSCH, “Experience Regarding the War and Emergency Clauses of the European Convention on Human Rights”, *Israel Yearbook on Human Rights*, Vol. 1, 1971, pp. 327-334; A. GREENE, “Derogating from the European convention on human rights in response to the coronavirus pandemic: If not now, when?”, *European Human Rights Law Review*, N° 3, 2020, pp. 262-276; M. J. ROCA, “La suspensión del Convenio Europeo de Derechos Humanos desde el derecho español procedimiento y control”, en O. GODOY (coord.), *Libertad y seguridad en un contexto global: retos y desafíos para los sistemas de garantía de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2020, pp.113-145; J. BONET PÉREZ, “El estado de alarma en España y la cláusula derogatoria del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. 24, N° 67, 2020, pp. 873-919; R. A. LORZ, “Possible Derogations from Civil and Political Rights under Article 4 of the ICCPR”, *Israel Yearbook on Human Rights*, Vol. 33, 2003, pp. 85-103; D. WEISSBRODT, “Travaux Préparatoires to Article 4 of the International Covenant on Civil and Political Rights -Non-Derogable Rights- and How They Refer to the Right to a Fair Trial”, en D. WEISSBRODT, *The Right to a Fair Trial under the*

Igualmente, si bien sus pronunciamientos sobre derechos civiles y políticos “have thus far attracted the lion’s share of [its] attention”⁵⁹³, también ha habido pronunciamientos de gran relevancia sobre *derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos*⁵⁹⁴, como son los casos *Ogoniland* y *Endorois*⁵⁹⁵. A lo que habría de añadirse el reconocimiento por parte de la ComADHP de derechos no expresamente recogidos en la Carta –entre ellos, el derecho a una vivienda o refugio, el derecho a la alimentación, y el derecho a la tierra–, sobre la base de otros sí reconocidos en el Tratado.

A este respecto, y comenzando por la *indivisibilidad de derechos* reconocida en la Carta Africana, ante la inicial indeterminación de la Comisión, si bien en comunicaciones como *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, dicho órgano llegó a mantener que:

“*The uniqueness of the African situation and the special qualities of the African Charter imposes upon the African Commission an important task. International law and human rights must be responsive to African circumstances. Clearly, collective rights, environmental rights, and economic and social rights are essential elements of human rights in Africa. The African Commission will apply any of the diverse rights contained in the African Charter*”⁵⁹⁶.

Universal Declaration of Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights, Brill Nijhoff, The Hague, 2001, pp. 93-110.

⁵⁹³ Véase C. HEYNS, “Civil and Political... *op.cit.*”, pp. 137-177, donde el autor analiza la jurisprudencia de la Comisión en relación con cada uno de los derechos civiles y políticos reconocidos en la Carta. En este mismo sentido, cfr. V. BOU FRANCH y M. CASTILLO DAUDÍ, “Derecho internacional de los derechos... *op.cit.*”, pp. 270-273, donde, entre otros extremos, los autores recogen que en relación con los tribunales militares –materia sobre la que, hasta el momento, no ha tenido ocasión de pronunciarse el TADHP–, la ComADHP ha mantenido que estos no tienen *per se* que considerarse contrarios a la CADHP siempre que se garanticen las exigencias derivadas de un juicio justo. Cfr. ACHPR, Communication 218/98, *Civil Liberties Organisation, Legal Defence Centre, Legal Defence and Assistance Project v. Nigeria*, (07 May 2001).

⁵⁹⁴ Para un análisis detallado de los pronunciamientos de la Comisión al respecto, cfr. A. C. ODINKALU, “Implementing economic, social... *op.cit.*”, pp. 178-218.

⁵⁹⁵ Véase, respectivamente, ACHPR, Communication 155/96 *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2001), primer caso en el que la Comisión se pronuncia sobre derechos económicos, sociales y culturales, y, ACHPR, Communication 276/03 *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (25 November 2009), primer pronunciamiento sobre el derecho a la tierra y al desarrollo de pueblos indíneas. Para un análisis detallado de tales casos, además del análisis que le dedicaremos en las siguientes páginas, cfr. E. ASHAMU, “Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on Behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya: A Landmark Decision from the African Commission”, *Journal of African Law*, Vol. 55, Nº. 2, 2011, pp. 300-313; F. COOMANS, “The Ogoni Case Before The African Commission on Human and Peoples' Rights”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 52, Nº. 3, 2003, pp. 749-760; S. A. YESHANEW, “Approaches to the justiciability of economic, social and cultural rights in the jurisprudence of the African Commission on Human and Peoples' Rights: Progress and perspectives”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 11, Nº. 2, 2011, pp. 317-340.

⁵⁹⁶ Cfr. ACHPR, Communication 155/96, “Social and... *op.cit.*”, párr. 68, (énfasis añadido).

En cambio, en comunicaciones como *Purohit and Moore v. Gambia*, ha señalado que el derecho a la salud reconocido en el artículo 16 CADHP queda sometido a una cláusula de realización progresiva de conformidad con los recursos disponibles del Estado⁵⁹⁷. Línea jurisprudencial que ha sido precisamente la seguida en su pronunciamiento más detallado hasta la fecha, el cual lo encontramos en los *Principios y Directrices sobre la Implementación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (2010); donde ha extendido dicha interpretación al resto de DESC reconocidos en la Carta. De manera que la Comisión llega a sostener que “[w]hile the African Charter does not expressly refer to the principle of progressive realisation this concept is widely accepted in the interpretation of economic, social and cultural rights and has been implied into the Charter in accordance with articles 61 and 62 of the African Charter”⁵⁹⁸. No obstante, recepcionando el posicionamiento previo de otros mecanismos de garantía y control⁵⁹⁹, y, en concreto, el del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Comisión ha señalado que ello no obsta para que existan obligaciones de exigencia inmediata, como son, la salvaguarda del principio de no discriminación⁶⁰⁰, el respecto de un núcleo mínimo de obligaciones en relación con cada uno de los DESC reconocidos en la Carta⁶⁰¹, la obligación de adoptar medidas para su realización, y, su contraparte, la prohibición de

⁵⁹⁷ Cfr. ACHPR, Communication 241/01, “Purohit and... *op.cit.*, párr. 84 *in fine*. Asunto en el que ya hemos tenido ocasión de detenernos *infra*.

⁵⁹⁸ Vid. ACHPR, *Principles and Guidelines on the Implementation of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples’ Rights*, 2010, párr. 13. Tales Principios pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/resources> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁵⁹⁹ En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha adoptado la Observación General N°. 3, *La Índole de las Obligaciones de los Estados Partes*, 5º período de sesiones. Doc. E/1991/23 (1990); y la Observación General N°. 9, *La Aplicación Interna del Pacto*, 19º período de sesiones. Doc. E/C.12/1998/24 (1998). Para un análisis detallado al respecto, cfr. M. SSENYONJO, *Economic, social and cultural rights in International law*, Bloomsbury Publishing, Oxford, 2009; A. R. CHAPMAN y S. RUSSELL (eds.), *Core obligations: building a framework for economic, social and cultural rights*, Intersentia, Amberes, 2002. En relación con los sistemas regionales europeo e interamericano, y, en concreto, con el posicionamiento mantenido al respecto por el TEDH y la CIDH, nos remitimos a la bibliografía recogida en el capítulo cuarto, *supra*.

⁶⁰⁰ Ibid. párrs. 16 y 19.

⁶⁰¹ Ibid. párrs. 16 y 17. Asimismo en la Parte IV de dicho documento se detalla el núcleo de obligaciones mínimas que comporta cada DESC.

adoptar medidas regresivas⁶⁰², así como, a tal efecto, la obligación de proporcionar recursos disponibles, suficientes y efectivos en el plano interno⁶⁰³.

Siguiendo con otra de las especificidades más señaladas de la CADHP, como es el reconocer un conjunto detallado de *derechos a los 'pueblos'*, también en la inicial jurisprudencia de la Comisión se aprecia una patente indeterminación al respecto, llegándose a mantener que “a strict definition [...] is neither necessary nor desirable”⁶⁰⁴. Así, de un análisis de su jurisprudencia se deriva que ha utilizado dicho concepto en su articulación con los distintos derechos reconocidos en la CADHP en al menos cuatro acepciones: como la totalidad de la población de un Estado⁶⁰⁵; como pueblo sometido a dominación colonial⁶⁰⁶; como subgrupo identitario frente al conjunto de la población estatal⁶⁰⁷; y como población indígena⁶⁰⁸. Si encontrándonos respecto de esta última categoría una primera definición en el *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre Pueblos Indígenas de la Comisión Africana* (2003), donde, sobre la base del trabajo de la que fuera Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías, Irene Daes, se apuntan cuatro criterios para su identificación:

1. Ocupación y uso de un territorio.
2. Distinción cultural voluntariamente perpetuada.
3. Auto-identificación, así como un reconocimiento por las autoridades estatales o por otros grupos de su distintividad como colectivo.
4. Sometimiento a discriminación, marginación o subyugación, ya sea presente o pasada⁶⁰⁹.

⁶⁰² Ibid. párrs. 16, 18 y 20. En este último párrafo se señalan las limitadas condiciones en las que sería posible adoptar medidas regresivas sin dar lugar a una violación de la Carta. Siendo precisado, por ejemplo, que, “in determining whether a state party has violated the Charter by implementing a retrogressive measure the Commission will consider whether: there was reasonable justification for the action; alternatives were comprehensively examined and those which, were least restrictive of protected human rights were adopted [...]”.

⁶⁰³ Ibid. párrs. 21-25.

⁶⁰⁴ Vid. ACHPR, *Report of the African Commission's Working Group of Experts on Indigenous Populations/Communities*, 28th Ordinary Session, Benin, November 2000, p. 50.

⁶⁰⁵ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 227/99, *Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda, Uganda*, (29 May 2003), párr. 95; Communication 147/95-149/96, “Sir Dawda... *op.cit.*, párr. 73. En este mismo sentido, art. 16.2 CADHP.

⁶⁰⁶ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 155/96, “Social and Economic... *op.cit.*, párr. 56.

⁶⁰⁷ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 279/03-296/05, “Sudan Human... *op.cit.*, párrs. 219 y ss; Communication 266/03, “Kevin Mgwanga... *op.cit.*, párr. 179. Merece destacar las palabras de la Comisión en el primero de los casos al señalar que “in States with mixed racial composition, race becomes a determinant of groups of “peoples”, just as ethnic identity can also be a factor. *In some cases groups of “a people” might be a majority or a minority in a particular State. Such criteria should only help to identify such groups or sub groups in the larger context of a States’ wholesome population*”, (énfasis añadido).

⁶⁰⁸ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 276/03, “Centre For Minority Rights... *op.cit.*, párrs. 136-162.

⁶⁰⁹ Vid. ACHPR, *Report of the African Commission's Working Group of Experts on Indigenous Populations/Communities*, 2003, p. 93. En este mismo sentido, cfr. ACHPR, Communication 276/03,

Si bien a renglón seguido se precisa que, en una situación dada, no es necesario que los cuatro elementos estén presentes al mismo tiempo para identificar a una población como indígena⁶¹⁰.

Por su parte, una segunda definición la encontramos en la *Opinión consultiva de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007), donde se recoge que son tres los elementos constitutivos del concepto de ‘población indígena’:

1. Auto-identificación.
2. Existencia de un vínculo especial a la tierra ancestral y al uso de la misma, por lo que esta tiene una importancia fundamental para su supervivencia física y cultural como pueblos.
3. Estado de sometimiento, marginación, exclusión o discriminación en tanto que tales pueblos tienen culturas, formas de vida, o modos de producción diferentes al modelo nacional hegemónico y dominante⁶¹¹.

Precisamente, junto al trabajo del Relator Martínez Cobo, será esta la categorización que el Tribunal tome como referencia en el asunto *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*. Si bien, como estudiaremos en el capítulo cuarto, el órgano judicial ha añadido requisitos más gravosos para concretar el concepto de ‘pueblo/población indígena’, como son, por un lado, un reconocimiento por parte las autoridades estatales, o por otros grupos, de su distintividad como colectivo, y, por otro, la prioridad en el tiempo en la ocupación y uso de un territorio. En este último mismo sentido, no podemos dejar de advertir que, también en la referida opinión consultiva, y, a continuación de precisar los tres elementos constitutivos de dicho concepto, es añadido que:

“*in Africa, the term indigenous populations does not mean “first inhabitants” in reference to aboriginality as opposed to non-African communities or those having come from elsewhere. This peculiarity distinguishes Africa from the other Continents where native communities have been almost annihilated by non-native*

“Centre for Minority Rights... *op.cit.*, párrs. 1-21. En la categorización de la Relatora Daes se precisa respecto del primero de los requisitos la exigencia de *prioridad* en el tiempo en la ocupación y uso de un territorio. Cfr. E. I. DAES, “Working Paper on the concept of indigenous people”, 1996, Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, párrs. 60 y 69, disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/236429> (fecha de consulta: 20.04.2022).

⁶¹⁰ Cfr. ACHPR, “Report of the African Commission’s Working Group... *op.cit.*, p. 93.

⁶¹¹ Vid. ACHPR, *Advisory opinion of the African Commission on Human and People’s Rights on the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous*, 41st Ordinary Session held in May 2007 in Accra, Ghana, párr. 12.

populations. Therefore, the ACHPR considers that any African can legitimately consider him/herself as indigene to the Continent”⁶¹².

Por ende, ni siquiera en el marco del sistema africano nos encontramos ante una definición única de ‘población/pueblo indígena’, manteniendo a este respecto la Comisión una mayor amplitud que la articulada por el Tribunal.

Expuesto lo cual, y concretando la aseveración realizada en líneas anteriores, la Comisión ha venido adoptando *pronunciamientos garantistas* sobre distintos derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos. Y en este sentido no podemos sino dar comienzo por el caso *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*⁶¹³. Asunto que trae casusa de la degradación ambiental, la contaminación y los problemas de salud causados por una compañía petrolera al pueblo ogoni y al territorio en el que tradicionalmente venían viviendo. Ante tal situación, el Estado nigeriano, no solo no impidió tales prácticas, o tomó medidas para disminuir los efectos de las mismas, sino que sus fuerzas y cuerpos de seguridad, ante las demandas pacíficas de que una solución fuese provista, y entre otras actuaciones, procedieron a atacar y a quemar casas y aldeas pertenecientes a dicho pueblo⁶¹⁴. La importancia de tal pronunciamiento radica en que nos encontramos ante la primera decisión de la Comisión donde de manera pormenorizada se adentra en la articulación de los distintos derechos alegados. Como muestra, ya desde un inicio, comienza detallando que respecto de los distintos derechos reconocidos en la CADHP el Estado tiene cuatro niveles de obligaciones: las de respetar, proteger, promover y hacer efectivos los mismos. Obligaciones que precisamente aparecerán recogidas en los aludidos *Principios y Directrices sobre la Implementación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (2010). Así, centrándonos en tales derechos, la obligación de *respetar* exige que los Estados partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de los

⁶¹² Ibid. párr. 13, (cursiva mantenida). Tampoco podemos dejar inadvertido que en dicha opinión consultiva se recoge que “the ACHPR observes that trans-national identification of indigenous communities is an African reality for several of the socio-ethnic groups living on our Continent and which co-habit in *perfect harmony with the principle of territorial integrity and national unity*. Furthermore, it would be erroneous to think that certain trans-border cultural activities anchored in the ways of life and the ancestral productions of these communities can imperil the national unity and integrity of the African countries. In this regard, trans-border identification of indigenous communities or nations has not resulted in any challenge to the question of citizenship or nationality being governed by the internal laws of each country”, (párrs. 30 y 31).

⁶¹³ Un análisis de dicho asunto lo encontramos en F. COOMANS, “The Ogoni Case Before the African Commission on Human and Peoples' Rights”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 52, N°. 3, 2003, pp. 749-760.

⁶¹⁴ Cfr. ACHPR, Communication 155/96, “Social and Economic... *op.cit.*”, párrs. 1-9.

mismos. La obligación de *proteger* requiere que el Estado tome medidas positivas para garantizar que los agentes no estatales –entre los que se encuentran grupos armados, empresas multinacionales y locales, así como los particulares– no menoscaben los derechos económicos, sociales y culturales. La obligación de *promover* exige que los Estados adopten medidas concretas destinadas a dar a conocer tales derechos, así como los programas estatales adoptados e instituciones creadas para su realización, dando una importancia destacada en este sentido a la formación de los funcionarios judiciales y administrativos. Por último, la obligación de *hacer efectivos* los DESC implica la obligación del Estado de adoptar medidas positivas en aras de avanzar en su realización, recogiendo la prioridad de plasmar en los programas de desarrollo social y económico estatales los derechos de los grupos vulnerables y desfavorecidos⁶¹⁵.

Expuesto lo cual, la Comisión entra a valorar la violación de los derechos alegados, no sin antes reafirmar la interpretación expansiva que le otorga los artículos 60 y 61 CADHP; encontrándose facultada para acudir a los distintos convenios, principios e instrumentos del Derecho internacional de los derechos humanos en aras de interpretar los preceptos de la CADHP⁶¹⁶.

Centrándonos en el contenido material de los derechos, destaca la articulación que la Comisión realiza entre el derecho a la salud, reconocido en el artículo 16 de la CADHP, y el derecho de todos los pueblos a un medio ambiente adecuado y favorable para su desarrollo, reconocido en el artículo 24 de la CADHP. Así pues, dicho órgano entiende que, de la lectura conjunta de ambos preceptos, el Estado tiene la obligación, por un lado, de adoptar medidas para prevenir la contaminación, conservar los recursos naturales, y favorecer un desarrollo sostenible. Por otro, la obligación de no patrocinar o tolerar prácticas, medidas legales, o políticas, que amenacen directamente la salud y el medio ambiente de sus ciudadanos. Añadiendo, como obligaciones concretas, ordenar, o al menos autorizar –lo cual no tuvo lugar en dicho asunto–, un seguimiento científico independiente de los entornos amenazados. Además de, en este ámbito:

⁶¹⁵ Ibid. párrs. 45-47; ACHPR, *Principles and Guidelines on the Implementation of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights*, 2010, párrs. 5-12. En relación con las obligaciones impuestas a los Estados, no debe pasar desapercibido que ya desde su jurisprudencia más temprana, y en relación con el art. 2 CADHP, puso de manifiesto que dicho artículo “imposes an obligation on the contracting state to secure the rights protected in the Charter to all persons *within their jurisdiction, nationals or non-nationals*”. Cfr. ACHPR, Communication 71/92, *Rencontre africaine pour la défense des droits de l'Homme (RADDHO) v. Zambia*, (31 October 1997), párr. 22.

⁶¹⁶ Cfr. ACHPR, Communication 155/96, “Social and Economic... *op.cit.*”, párr. 49

“requiring and publicising environmental and social impact studies prior to any major industrial development, undertaking appropriate monitoring and providing information to those communities exposed to hazardous materials and activities and providing meaningful opportunities for individuals to be heard and to participate in the development decisions affecting their communities”⁶¹⁷.

Reconocida la violación de los artículos 16 y 24 de la CADHP, la Comisión entra a valorar las alegaciones invocadas a propósito del derecho de los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales (artículo 21 CADHP); sosteniendo igualmente su violación en tanto que el Estado nigeriano había permitido y facilitado que la compañía petrolera destruyese las tierras donde habitaba el pueblo ogoni, lo cual afectó severamente al bienestar y a las formas de vida del mismo. Cabe apuntar que, ante la permisibilidad frente a la conducta de actores no estatales, la ComADHP toma como referencia para la atribución de responsabilidad al Estado, tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el asunto *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, como la del TEDH en el asunto *X and Y v. Netherlands*⁶¹⁸.

Asimismo, ahondando en una interpretación garantista de la CADHP, la Comisión sostiene que, si bien, tanto el derecho a una vivienda o refugio, como el derecho a la alimentación, no se encuentran expresamente contemplados en la Carta, el primero debe entenderse incluido en la misma como consecuencia de una combinación de los artículos 15 (derecho a la propiedad), 16 (derecho a la salud), y 18 (derecho a la vida familiar) de la Carta Africana⁶¹⁹. Mientras que el segundo se debe entender derivado de una protección efectiva del artículo 4 (derecho a la vida), 16 (derecho a la salud), y 22 (derecho al desarrollo económico, social y cultural) de la Carta⁶²⁰. Sosteniendo, respecto del derecho a la vivienda, que no solo comporta que los agentes estatales no destruyan los hogares del pueblo ogoni, sino que evite que actores no estatales lo hagan, y, si ello acaece, garantizar que puedan ser interpuestos recursos judiciales efectivos. Más aún, la Comisión, tomando como referencia la *Observación General N°. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a una vivienda adecuada* (1991), afirma que el

⁶¹⁷ Ibid. párrs. 52-53.

⁶¹⁸ Ibid. párrs. 57 y 58. En tal sentido, CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; ECHR, *Case of X and Y v. The Netherlands*, (Application N°. 8978/80), Judgment 26 March 1985, 32.

⁶¹⁹ Cfr. ACHPR, Communication 155/96, “Social and Economic... *op.cit.*, párr. 59-60.

⁶²⁰ Ibid. párr. 64. Por ende, aunque no es citado expresamente por la ComADHP, dicha línea jurisprudencial enlaza con la adoptada con el TEDH, quien ha llegado a mantener que el CEDH es “un instrumento vivo que ha de interpretarse a la luz de las condiciones de vida actuales”; dando lugar al reconocimiento de nuevos derechos, y su reverso, de nuevas obligaciones para los Estados partes. Vid. ECHR, *Case of Tyrer v. The United Kingdom*, (Application N°. 5856/72), Judgment of 25 April 1978, párr. 32.

derecho a la vivienda también comprende el derecho a la protección contra desalojos forzosos⁶²¹. Y mantiene que “the right to shelter even goes further than a roof over one’s head. It extends to embody the individual’s right to be let alone and to live in peace, whether under a roof or not”⁶²². Por su parte, en lo que respecta al derecho a la alimentación, el órgano africano determina que el Estado de Nigeria ha violado las tres obligaciones mínimas que dicho derecho comporta. En primer lugar, ha permitido que actores no estatales destruyan las fuentes de alimentos de los ogoni, en segundo, el propio Estado, a través de sus agentes, ha destruido tales fuentes de alimentos, y, en tercero, ha creado obstáculos significativos, instaurando una práctica de terror, para que la comunidad no pueda alimentarse⁶²³. Finalmente, y derivado de todo lo expuesto, la ComADHP ordena unas reparaciones integrales, como tendremos ocasión de examinar en el capítulo quinto.

Sin embargo, a pesar de que es reconocida la violación de distintos derechos de los pueblos, la ComADHP omite en su pronunciamiento toda referencia a una articulación de dicho concepto en referencia a los ogoni. De hecho, se refiere indistintamente a los mismos como “ogoni people”, “ogoni community” y “ogoni population”⁶²⁴.

A este respecto, hemos de esperar al asunto *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*. Asunto que trae casusa de la expulsión forzosa de los endorois de sus tierras ancestrales ante la decisión del Estado keniano de establecer una reserva cinegética, sin las debidas consultas previas, y sin que una compensación adecuada y efectiva les fuera proporcionada⁶²⁵. En dicho caso, por vez primera, la Comisión reconoce expresamente que los endorois son una población indígena, tomando como referencia para ello los criterios plasmados en el aludido *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre Pueblos Indígenas de la Comisión Africana* (2003)⁶²⁶. Si bien, de un examen de su argumentación, solo entra a valorar: i) la existencia de un vínculo especial a su tierra ancestral y al uso de la misma⁶²⁷, ii) un estado de marginación, exclusión o

⁶²¹ Ibid. párr. 63. En concreto, E/1992/23, Annex III, párr. 8(a).

⁶²² Ibid. párr. 61 *in fine*.

⁶²³ Ibid. párr. 66.

⁶²⁴ Cfr. *ibid.* párrs. 30 *in fine*, 50 y 55.

⁶²⁵ Cfr. ACHPR, Communication 276/03, “Centre for Minority Rights... *op.cit.*, párrs. 1-21.

⁶²⁶ Ibid. párr. 150.

⁶²⁷ Ibid. párr. 156.

discriminación⁶²⁸, y iii) la auto-identificación⁶²⁹, llegando a afirmar respecto de esta última que los endorois “cannot be denied a right to juridical personality just because there is a lack of individual identification with the traditions and laws of the Endorois by some members of the community”⁶³⁰. La Comisión concluye que, en tanto que los requisitos aludidos son cumplidos, “the African Commission is satisfied that the Endorois are a ‘people’, a status that *entitles them to benefit from provisions of the African Charter that protect collective rights*”⁶³¹.

Por ende, el lector habrá acertado en señalar que nos encontramos, precisamente, ante la definición de población indígena proporcionada en la *Opinión consultiva de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007). Sin que sea exigido, ni un reconocimiento por las autoridades estatales, o por otros grupos, de su distintividad como colectivo –sí reconocido, tanto en el Informe de 2003, como en la definición proporcionada por Daes–, ni una prioridad en la ocupación y uso del territorio –condición articulada en la definición de Daes–. Dicho extremo tiene su relevancia en la tesis, pues, como ha sido adelantado, y tendremos ocasión de detenernos en el capítulo cuarto, el Tribunal, aunque parte de la definición de población indígena proporcionada, tanto por el Relator Martínez Cobo, como por la Opinión consultiva de 2007, *de facto* adopta la promulgada por la Relatora Daes. Y ello a pesar de que en ninguna parte de su pronunciamiento se aluda expresamente a la misma.

Además de concretar el concepto de ‘población indígena’, la comunicación *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya* también destaca por dos aspectos adicionales. En primer lugar, por ir más allá del aludido asunto *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, reconociendo el derecho a la tierra del pueblo endorois. En segundo lugar, por ser el primer pronunciamiento detallado de la Comisión respecto del derecho al desarrollo (artículo 22 CADHP). A lo

⁶²⁸ Ibid. párr. 157.

⁶²⁹ Ídem.

⁶³⁰ Vid. ACHPR, *Advisory opinion of the African Commission on Human and People's Rights on the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous*, 41^o Ordinary Session held in May 2007 in Accra, Ghana, párr. 12.

⁶³¹ Cfr. ACHPR, Communication 276/03, *Centre for Minority Rights... op.cit.*, párrs.162 *in fine*. Doctrinalmente, puede consultarse, D. M. INMAN, “The Cross-Fertilization of Human Rights Norms and Indigenous People in Africa: From Endorois and Beyond, *The International Indigenous Policy Journal*, 2014, pp. 1-26.

que en este último sentido Viljoen añade que ello se extrapola, no solo al sistema regional africano, sino a todo “international adjudicatory body”⁶³².

Comenzando por la primera de las cuestiones, la Comisión, sobre la base del artículo 14 CADHP, y tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana⁶³³, reconoce, por vez primera, el derecho a la propiedad comunal del pueblo endorois respecto de las tierras en las que venían desarrollando su modo de vida⁶³⁴. No obstante, no llega a precisar qué implicaciones tiene tal derecho de ‘propiedad’. Debiéndonos remitir a las reparaciones, donde se recoge que el Estado keniano ha de compensar al pueblo endorois por los daños sufridos; ha de garantizar el acceso sin restricciones a dicho territorio, particularmente, a los espacios dedicados a sus ritos religiosos y culturales, y al pastoreo de su ganado; y debe proceder al pago de *royalties* a la comunidad por las actividades económicas establecidas⁶³⁵. Por su parte, si acudimos a su pronunciamiento respecto del derecho al desarrollo, la Comisión también procede a concretar el derecho a la ‘propiedad’, además de en un reparto equitativo de los beneficios, en el derecho de participación respecto de los planes estatales de inversión.

Deteniéndonos en el derecho al desarrollo, el órgano africano precisa que este se articula como un medio y como un fin, y es, tanto un derecho en sí mismo, como un derecho instrumental para la consecución de otros reconocidos en la CADHP; de manera que “fulfilling only one of the two prongs will not satisfy the right to development”⁶³⁶. En el supuesto concreto, la Comisión, como hemos avanzado, además de ligarlo al derecho a la propiedad, lo articula junto al derecho a un reparto equitativo y adecuado de los beneficios obtenidos, y a la necesidad de una participación adecuada del pueblo endorois⁶³⁷; para lo cual toma como referencia la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* (1986)⁶³⁸, la jurisprudencia de la Corte Interamericana⁶³⁹, y los trabajos del

⁶³² Vid. F. VILJOEN, “Human Rights... *op.cit.*”, p. 227.

⁶³³ Entre otros, CorteIDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

⁶³⁴ Cfr. ACHPR, Communication 276/03, “Centre for Minority Rights... *op.cit.*”, párrs. 238.

⁶³⁵ Ibid. p. 38.

⁶³⁶ Ibid. párr. 277.

⁶³⁷ Ibid. párrs. 278-298.

⁶³⁸ Cfr. ONU, *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, en párr. 283.

⁶³⁹ Entre otros, CorteIDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 144-145; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111,

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas⁶⁴⁰. Llegando a sostener en relación con la cuestión participativa que, teniendo en cuenta las particularidades del caso y los modos de vida de los endorois, no solo es suficiente una consulta previa respecto de los planes de inversión y desarrollo estatales, sino que es necesario “obtain their *free, prior, and informed consent*, according to their customs and traditions”⁶⁴¹. Asimismo, dicho órgano enfatiza el requerido consentimiento de “*all the Endorois*” antes de establecer la reserva cinegética y proceder al desalojo de sus habitantes⁶⁴².

Retomando el controvertido y difuso concepto de ‘pueblo’, tampoco podemos dejar de hacer una mención al asunto *Sudan Human Rights Organisation & Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Sudan*. El cual trae causa de las violaciones graves, masivas y sistemáticas cometidas contra la población darfurí durante el mandato de Omar Al-bashir, entre ellas, asesinatos, desplazamientos forzados, violencia sexual, torturas, ejecuciones extrajudiciales, destrucción de instalaciones públicas y propiedades⁶⁴³. Al respecto, los comunicantes pretendían articular sus pretensiones sobre el reconocimiento de ‘población indígena’ a las tribus de raíces subsaharianas presentes en dicha región⁶⁴⁴. No obstante, acudiendo a un cauce de mayor amplitud, la Comisión entiende que, para ser titular de los derechos colectivos reconocidos en la Carta Africana, “in some cases groups of ‘a people’ might be a majority or a minority in a particular State”⁶⁴⁵. Recordando que la Comisión no comparte la línea doctrinal que propugna que “the ‘right of a people’ in Africa can be asserted *only* vis-à-vis *external* aggression, oppression or colonisation”, sino que debe tenerse en cuenta la opresión y agresiones tanto *internas* como *externas*⁶⁴⁶. De manera que, teniendo en cuenta lo expuesto, el órgano africano procede a reconocer en el supuesto concreto la violación del derecho al desarrollo (artículo 22 CADHP) a la *totalidad de la población de Darfur*, pues las referidas

para. 96; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. En Ibid. párrs. 287 y 294.

⁶⁴⁰ Cfr. ACHPR, Communication 276/03, “Centre for Minority Rights... *op.cit.*”, párr. 293. Igualmente citando a nota a pie, UNCERD, *Consideration of Reports submitted by States Parties under Article 9 of the Convention*, Concluding Observations on Ecuador (Sixty Second Session, 2003), U.N. Doc. CERD/C/62/CO/2, 2nd June 2003, párr. 16.

⁶⁴¹ Ibid. párr. 291, (énfasis añadido).

⁶⁴² Ibid. párr. 290, (énfasis añadido).

⁶⁴³ Cfr. ACHPR, Communication 279/03-296/05, *Sudan Human Rights... op.cit.*, párrs. 1-14.

⁶⁴⁴ Ibid. párr. 2.

⁶⁴⁵ Ibid. párr. 220.

⁶⁴⁶ Ibid. párr. 222.

violaciones de derechos humanos, entiende dicho órgano, obstaculizaron que la población pudiera acometer actividades económicas, sociales, y culturales⁶⁴⁷.

Por último, en este examen de la jurisprudencia de la Comisión, no podemos dejar de advertir sus pronunciamientos sobre el derecho a la *libre determinación de los pueblos*, derecho reconocido en el artículo 20 de la Carta Africana. Al respecto, hemos de partir del asunto *Congrès du peuple katangais v. DRC*⁶⁴⁸, el cual trae causa de la solicitud por parte del Presidente del Congreso de los Pueblos de Katanga, por un lado, de que dicho congreso sea reconocido como movimiento de liberación nacional, y, por otro, y en última instancia, de la solicitud de reconocimiento de la independencia de Katanga de Zaire⁶⁴⁹ (actual República Democrática del Congo⁶⁵⁰). Sobre la base de tales alegaciones, la Comisión, en un pronunciamiento de menos de una página, sostiene que el derecho a la libre determinación reconocido en la CADHP puede ser ejercido a través de distintas vías, entre las que se encuentran “self-government, local government, federalism, confederalism, unitarism or any other form of relations that accords with the wishes of the people *but fully cognisant of other recognised principles such as sovereignty and territorial integrity*”⁶⁵¹. Afirmando que, en tanto que Zaire es Estado Miembro de la OUA, la Comisión se ve obligada a defender su soberanía e integridad territorial de conformidad con los principios establecidos en el tratado fundacional de la organización. No obstante, a renglón seguido, dicho órgano añade que Katanga ha de ejercer una variante de libre determinación que sea compatible con la soberanía y con la integridad territorial de Zaire, pues no existen evidencias concretas de violaciones de los derechos humanos *hasta el punto de que se deba cuestionar su integridad territorial*. Citando expresamente, a este respecto, la importancia que reviste el respeto del derecho de participación política reconocido en el artículo 13.1 CADHP⁶⁵². Ante lo expuesto, y *a contrario sensu*, parecería que la Comisión está facultando la vía de la secesión para los supuestos en los que tengan lugar violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos, y no se respete el artículo 13.1 CADHP. Interpretación mantenida por autores

⁶⁴⁷ Ibid. párr. 224.

⁶⁴⁸ Cfr. ACHPR, Communication 75/92, *Congrès du peuple katangais v. DRC*, (22 March 1995).

⁶⁴⁹ Ibid. párr. 1.

⁶⁵⁰ Nombre establecido durante el gobierno de Mobutu Sese Seko, el 17 de mayo de 1997, bajo el mandato de Laurent-Désiré Kabila, pasó a denominarse República Democrática del Congo.

⁶⁵¹ Ibid. párr. 4, (énfasis añadido).

⁶⁵² Ibid. párrs. 5-6.

como Shelton, quien precisa que “the decision thus seems to support ‘remedial secession’ a *highly contested notion* during the Kosovo proceedings”⁶⁵³.

De hecho, dicha interpretación parece ser corroborada en el asunto *Kevin Mgwanga Gunme et. al., v. Cameroon*⁶⁵⁴, donde los comunicantes plantearon a la Comisión el reconocimiento de la independencia de la región de Camerún del Sur del Estado de Camerún sobre la base del artículo 20 de la Carta Africana. En este contexto, tras reconocer la condición de ‘pueblo’ a la población de Camerún del Sur⁶⁵⁵, la Comisión recuerda que el derecho a la libre determinación recogido en la Carta se puede concretar para los distintos pueblos que se insertan dentro de un Estado en diversas formas de gobierno, como son, el federalismo, el gobierno local, el autogobierno, o la confederación. Añadiendo respecto del asunto *Congrès du peuple katangais v. DRC*, que tales formas de gobierno no pueden ser impuestas ni por el Estado ni por la Comisión, sino que deben ser establecidas teniendo en cuenta la voluntad de la *totalidad* de la población expresada mediante métodos democráticos, como pudiera ser un referéndum⁶⁵⁶. No obstante, en el párrafo 200 de su pronunciamiento añade que:

“the African Commission finds that the people of Southern Cameroon cannot engage in *secession*, except within the terms expressed hereinabove, since secession is not recognised as a variant of the right to self-determination within the context of the African Charter”⁶⁵⁷.

Lo cual parece remitir al párrafo 194 donde, invocando su pronunciamiento en el asunto *Congrès du peuple katangais v. DRC*, la Comisión recuerda que, si bien, en la presente comunicación reconoce violado distintos derechos, entre ellos los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 11, y 19 de la Carta Africana;

⁶⁵³ Cfr. D. SHELTON, “Self-Determination in Regional Human Rights Law: From Kosovo to Cameroon”, *American Journal of International Law*, Vol. 105, N°. 1, 2011, p. 66. En este mismo sentido, F. VILJOEN, “International Human Rights... *op.cit.* p. 225. Sobre esta materia también puede consultarse el reciente estudio de J. A. PEREA UNCETA, “La ausencia de fundamentación de la secesión en el derecho de libre determinación de los pueblos y en la violación grave de los derechos humanos”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), *Consecuencias jurídicas de la secesión de entidades territoriales. Una visión para España*, Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2020, pp. 23-66.

⁶⁵⁴ Cfr. ACHPR, Communication 266/03, *Kevin Mgwanga Gunme et. al., v. Cameroon*, (27 May 2009). Para un análisis al respecto, D. SHELTON, “Self-Determination... *op.cit.*, pp. 67-71.

⁶⁵⁵ Al respecto, y en el supuesto concreto, en el análisis que realiza la Comisión para otorgar la atribución de dicho concepto, tiene una importancia preeminente el elemento de la auto-identificación, y no así el de la exclusión o marginalización. De manera que, en palabras de la Comisión, “they manifest numerous characteristics and affinities, which include a common history, linguistic tradition, territorial connection and political outlook. *More importantly they identify themselves as a people* with a separate and distinct identity. Identity is an innate characteristic within a people”, (ibid. párr. 179, énfasis añadido).

⁶⁵⁶ Ibid. párr. 199. En este mismo sentido, párr. 190.

⁶⁵⁷ Ibid. párr. 200

“in order for such violations to constitute the basis for the exercise of the right to self determination under the African Charter, they must meet the test set out in the Katanga case, that is, there must be: ‘concrete evidence of violations of human rights to the point that the territorial integrity of the State Party should be called to question, coupled with the denial of the people, their right to participate in the government as guaranteed by Article 13.1’”⁶⁵⁸.

No obstante, no debe pasar desapercibido que en este último párrafo la Comisión parece no querer referirse expresamente a la secesión, y alude genéricamente al ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo del Camerún del Sur. En todo caso, como se deriva de ambas comunicaciones, no son requeridos tan estrictos requisitos para las distintas manifestaciones del derecho a la libre determinación *cuando son compatibles con la integridad territorial y con la soberanía del Estado*.

Frente a lo expuesto, y atendiendo a su jurisprudencia más reciente recogida en el asunto *Front for the Liberation of the State of Cabinda v. Republic of Angola*, la Comisión no tiene en consideración los distintos matices apuntados, y señala de manera tajante que en el África poscolonial el derecho a la libre determinación debe ejercerse con pleno respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados partes en la CADHP⁶⁵⁹. Si bien, debemos tener en cuenta que, en el caso en cuestión, dicho órgano determina que no tienen lugar ninguna de las alegaciones invocadas por los comunicantes, y no articula su pronunciamiento con supuestos de violaciones graves de derechos humanos.

A su vez, más allá de la Carta Africana, y como uno de sus elementos más innovadores, la ComADHP, no solo ha venido construyendo su argumentación jurídica sobre la base de otros textos del sistema regional africano de derechos humanos⁶⁶⁰, sino, también, inspirándose en los *preceptos 60 y 61 de la Carta*, en tratados, instrumentos y jurisprudencia de otros órganos de derechos humanos de los sistemas regionales y universal⁶⁶¹. Línea que hemos tenido ocasión de apreciar en el examen de algunas de las

⁶⁵⁸ Ibid. párr. 194

⁶⁵⁹ Cfr. ACHPR, Communication 328/06, *Frente para a Libertação do Estado de Cabinda v. Angola*, (05 November 2013), párr. 126.

⁶⁶⁰ Cfr., v. gr., en relación con el Protocolo de Maputo, Communication 323/06 *Egyptian Initiative for Personal Rights and INTERIGHTS v. Egypt*, (12 October 2013), párr. 121; General Comment N°.1 on Article 14 (1) (D) and (E) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa, 6 November 2012; General Comment N°. 2 on Article 14.1 (A), (B), (C) and (F) and Article 14. 2 (A) and (C) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa, 28 November 2014; Resolution 165 on the Prevention of Women and Child Trafficking in South Africa during the 2010 World Cup Tournament, 2010.

⁶⁶¹ Para un análisis de las distintas fuentes a las que ha acudido la Comisión en su jurisprudencia, cfr. F. VILJOEN, “International Human... *op.cit.*”, pp. 325-327; R. MURRAY, “The African... *op. cit.*”, pp. 782-793. Igualmente, la jurisprudencia de la Comisión se ha caracterizado por enriquecerse citando a otros instrumentos y mecanismos de garantía y control pertenecientes tanto al sistema de Naciones Unidas, donde

comunicaciones anteriores, y que, como examinaremos en el capítulo cuarto, también será la mantenida por el Tribunal.

Por su parte, al igual que ha acontecido con otros órganos cuasi-jurisdiccionales, uno de sus elementos más controvertidos es el relativo al *carácter vinculante o no de las comunicaciones adoptadas*. La Comisión ha eludido proporcionar un fundamento jurídico al respecto, siendo una de sus decisiones más expresas la articulada en el referido asunto *International PEN, Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Interights (on behalf of Ken Saro-Wiwa Jnr.) v. Nigeria*, donde llegó a sostener que “*ignoring its obligations to institute provisional measures, Nigeria has violated Article 1*”⁶⁶². Sin embargo, de un análisis de las distintas comunicaciones, una vez reconocida la violación de algún precepto de la Carta, no utiliza, a propósito de las medidas otorgadas, el verbo “order”, sino “request”, “call on” o “urge”⁶⁶³. En todo caso, y como manteníamos respecto de las medidas provisionales, el Consejo Ejecutivo, al adoptar el informe de actividades de la Comisión, ha llegado a recoger fórmulas como:

“*Encourages States Parties to comply with requests for Provisional Measures, Decisions and Recommendations of the ACHPR, as set out in the Communications to which they are parties, and URGES States Parties to inform the ACHPR of the measures taken to implement its Decisions in line with Rule 112 of the ACHPR’s Rules of Procedure*”⁶⁶⁴.

Sobre dicha materia, y pese a la disparidad de posiciones existentes entre la doctrina, sostenemos que las mismas despliegan efectos jurídicos por las razones que analizaremos en el capítulo quinto. Más aún, junto a tales razones generales, determinados autores apuntan que, en el caso concreto del sistema regional africano, se

un papel preponderante adquiere las referencias realizadas a las decisiones y observaciones generales del Comité de Derechos Humanos, v. gr., ACHPR, Communications 245/02, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, (15 May 2006), párr. 203; Communication 302/05, *Mr Mamboleo M. Itundamilamba v. Democratic Republic of Congo*, (18 October 2013), párr. 102; Communication 416/12, *Jean-Marie Atangana Mebara v. Cameroon*, (28 May 2016), párr. 120. Como a los sistemas regionales de derechos humanos, respecto de los cuales, destacan las referencias a la jurisprudencia del TEDH y de la CIDH, v. gr., Communication ACHPR, 290/2004 *Open Society Justice Initiative (on behalf of Pius Njawe Noumeni) v. the Republic of Cameroon*, párrs. 138 y ss, 165 y 180; Communication 409/12, *Luke Munyandu Tembani and Benjamin John Freeth (represented by Norman Tjombe) v. Angola and Thirteen Others*, (30 April 2014), párrs. 58 y 140; Communication 323/06 *Egyptian Initiative for Personal Rights and INTERIGHTS v. Egypt*, (12 October 2013), párrs. 193 y ss.

⁶⁶² Vid. ACHPR, Communications 137/94-139/94-154/96-161/97, “*International PEN... op.cit.*”, párr. 122, (énfasis añadido).

⁶⁶³ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 396/11, *Mohammed Abderrahim El Sharkawi (represented by EIPR and OSJI) v. the Republic of Egypt*, (20 October 2021); Communication 290/04, *Open Society Justice Initiative (on behalf of Pius Njawe Noumeni) v. Cameroon*, (18 September 2019), párr. 212.

⁶⁶⁴ Vid. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Forty-Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-First Ordinary Session, 27 June-1 July 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1030(XXXI), párr. 6, (énfasis añadido).

podría añadir una adicional. Esta es, que las comunicaciones pasan a ser de obligado cumplimiento para los Estados Miembros de la UA una vez que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, o su Consejo Ejecutivo, adopta la respectiva decisión vinculante aprobando el informe anual de actividades de la Comisión; informe en el que todas las comunicaciones son incluidas⁶⁶⁵. Hacemos referencia al Consejo Ejecutivo en tanto que en los últimos años la Asamblea de la UA ha facultado a dicho órgano para que sea el órgano competente al respecto⁶⁶⁶.

Sin embargo, tenemos que tratar con cautela tal afirmación. En primer lugar, el Acta Constitutiva de la UA no se pronuncia sobre el carácter vinculante para los Estados Miembros de las decisiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. Tendríamos que acudir a una norma reglamentaria, como son las respectivas Reglas de Procedimiento de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo, donde, en el artículo que tiene por rúbrica “categorisations of decisions”, se incluyen tres modalidades: regulaciones, directivas y recomendaciones. Siendo enunciado que las dos primeras, en contraposición con las recomendaciones, son vinculantes tanto para los órganos de la UA como para los Estados Miembros⁶⁶⁷. Además de lo cuestionado que resulta que una norma reglamentaria proceda a atribuir tales competencias no previstas en el tratado constitutivo, de un análisis detallado de los pronunciamientos de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo, en ellos se distingue, por un lado, entre “decisiones”, y, por otro, entre “declaraciones”, “resoluciones”, “recomendaciones” y otras categorías similares. De manera que, si bien, la aprobación del respectivo informe de actividades se realiza mediante “decisión”, no se sigue la categorización establecida en tales Reglas. Situación de falta de certeza sin duda deliberada, pues los órganos políticos de la UA hace años que han advertido tal

⁶⁶⁵ Al respecto, cfr. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, p. 338 y F. VILJOEN y L. LOUW, “The Status of the Findings of the African Commission: From Moral Persuasion to Legal Obligation”, *Journal of African Law*, Vol. 48, Nº. 1, 2004, pp. 1-22. En cambio, autores como Murray, han acudido a los razonamientos genéricos que exponemos en el capítulo quinto para defender el carácter vinculante de las Comunicaciones. En concreto, apoyándose en las obligaciones genéricas que la CADHP impone a los Estados parte en su artículo primero. Cfr. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, p. 23. Por su parte, y junto a estas dos corrientes doctrinales, otros autores, entre los que se encuentran Bermejo García, niegan de plano su carácter vinculante. Cfr. R. BERMEJO GARCÍA, “Los Derechos... *op. cit.*, p. 39.

⁶⁶⁶ Vid. AU., “*African Union handbook 2019...*”, *op. cit.*, p. 124. En este mismo sentido, v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1259(XXXVIII).

⁶⁶⁷ Cfr. Reglas 34 y 35 de las Reglas de Procedimiento de la Asamblea de la UA adoptadas en 2002 y revisadas en 2020, adoptadas en la Primera Sesión Ordinaria de la UA en Durban, (Sudáfrica), 9 -10 julio 2002; Reglas 34 y 35 de las Reglas de Procedimiento del Consejo Ejecutivo adoptadas en 2002 y revisadas en 2020, adoptadas en la Primera Sesión Ordinaria de la UA en Durban, (Sudáfrica), 9-10 julio 2002.

extremo⁶⁶⁸. A ello ha de unirse la reiterada falta de cumplimiento por parte de los Estados Miembros de las ‘decisiones’ adoptadas, como ha puesto de manifiesto la Asamblea en distintas ocasiones⁶⁶⁹. Lo que, acudiendo al artículo 31.3 CVDT, constituiría una *práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado* que podría confirmar su carácter no vinculante⁶⁷⁰. Por ende, y ante la indeterminación existente, hemos de ser cautelosos ante la interpretación seguida en este sentido por algunos autores.

Otra cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse la Comisión, no así el Tribunal, son las *reservas*. Como ha sido expuesto, la ComADHP, aunque sin dar una explicación razonada, en sus observaciones finales correspondientes al informe periódico séptimo y octavo presentado por Egipto (2001-2004), se ha pronunciado manteniendo que “the African Commission urges the Government of Egypt to *withdraw reservations on the African Charter, particularly those on the equality of women and address the continued rise in Female Genital Mutilation*”⁶⁷¹. Posición que ha sido matizada en relación con el artículo 8 CADHP en su reciente comunicación *Hossam Ezzat & Rania Enayet v. The Arab Republic of Egypt*⁶⁷². La cual trae casusa de la discriminación a la que se ven sometidos los seguidores del bahaísmo en Egipto. En concreto, al no poder incluir dicha creencia en documentos oficiales relativo al estado civil de las personas, como si ocurre respecto de los musulmanes, cristianos y judíos⁶⁷³. Al respecto, si bien la Comisión reconoció violado los artículos segundo (prohibición de no discriminación) y tercero (igualdad ante la ley e igual protección de la ley) de la CADHP⁶⁷⁴, en su argumentación respecto de la reserva del artículo octavo –argumentación que construye sobre la base del artículo 19.c) CVDT y de los respectivos trabajos de la CDI⁶⁷⁵–,

⁶⁶⁸ Cfr., v. gr., ASSEMBLY OF THE UNION, *Decision on the Progress Report on the Status of Implementation of Assembly Decision*, Thirtieth Ordinary Session, 28-29 January 2018, Addis Ababa, (Ethiopia,) Assembly/AU/Dec.635(XXVIII) on the Institutional Reform of the African Union, Doc. Assembly/AU/Dec.687(XXX), párr. 17 y 19.

⁶⁶⁹ Cfr., v. gr., ídem, junto a doc. Assembly/AU/Dec.687(XXX).

⁶⁷⁰ Respecto de la teoría de la interpretación de los tratados, en concreto, centrándonos en los artículos 31 a 33 CVDT, nos remitimos a lo expuesto en el primer epígrafe del capítulo cuarto, *supra*.

⁶⁷¹ Vid. ACHPR, *Concluding Observations and Recommendations on the Seventh and Eighth Periodic Report of the Arab Republic of Egypt (2001-2004)*, Consideration of Reports submitted by States Parties under the Terms of Article 62 of the African Charter on Human and Peoples’ Rights, Thirty-Seventh Ordinary Session 27 April-11 May 2005, Banjul, The Gambia, párr. 25.

⁶⁷² Cfr. ACHPR, Communication 355/07, *Hossam Ezzat & Rania Enayet (Represented By Egyptian Initiative For Personal Rights & INTERIGHTS) v. The Arab Republic Of Egypt*, (28 April 2018).

⁶⁷³ Ibid. párrs. 1-13.

⁶⁷⁴ Ibid. párrs. 168-184, y 185.a).

⁶⁷⁵ Ibid. párrs. 149-150 y 159. En concreto citando, CDI, *Texto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados*, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 63º período de sesiones (2011).

mantiene que es posible la presentación de reservas siempre que sean compatibles con el objeto y fin de la Carta; que no es otro que la protección y promoción de los derechos humanos y de los pueblos⁶⁷⁶. De manera que, en el supuesto concreto, la ComADHP reconoce la compatibilidad de la reserva con la CADHP, pues, en su opinión, a pesar de la remarcada importancia del derecho a la libertad religiosa, este no constituye la *raison d'être* de la Carta. Así, siguiendo su argumentación:

“the Respondent State’s reservation affects not just a single right (freedom of religion, Article 8 of the Charter), but even so one aspect of that right: the freedom to manifest religions other than those recognised by the State. Further, the object of the treaty is clearly not the freedom of religion alone, and the general or overall purpose of the Charter as a whole is certainly not the protection of freedom of religion. However *profound and fundamental freedom of religion may in itself be regarded, it certainly does not constitute or embody the general raison d'être of the Charter*”⁶⁷⁷.

Ante tales palabras, y en nuestra opinión, reiteramos los pronunciamientos ya apuntados de Cançado Trindade, Quel López, y Remiro Brotons, así como el voto particular del Juez Alejandro Álvarez en el asunto *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*⁶⁷⁸.

Junto a lo expuesto no debemos obviar que un procedimiento diferenciado para casos de *violaciones importantes o masivas* de derechos humanos es previsto en el artículo 58 de la Carta. Precepto en el que se recogen dos supuestos. En su apartado primero se determina que cuando una o varias comunicaciones presentadas ante la Comisión revelen casos que puedan dar lugar a violaciones graves o masivas de derechos humanos, esta llamará la atención de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno. Precisándose en su apartado segundo que, en tales casos, la Asamblea se encuentra facultada para solicitar a la Comisión la elaboración de un estudio en profundidad tanto fáctico como jurídico. Por su parte, como segundo supuesto, en el apartado tercero, y último, del artículo 58 se determina que cuando la Comisión advierta una situación de emergencia –no requiriéndose por ende la presentación de una comunicación–, se lo hará saber al Presidente de la Asamblea, quien, igualmente, podrá solicitar la elaboración de un estudio a la Comisión.

Además de lo ya apuntado al inicio del presente apartado, ha sido una cuestión debatida si para las situaciones de violaciones graves y masivas de derechos humanos el

⁶⁷⁶ Ibid. párr. 163 *in fine*.

⁶⁷⁷ Ibid. párr. 165, (énfasis añadido).

⁶⁷⁸ Al respecto, nos remitimos a lo ya apuntado en el epígrafe II.1, *infra*, del presente capítulo.

artículo 58 tan solo podía activarse previa presentación de una comunicación ante la Comisión (principal diferencia entre los preceptos 58.1 y 3). No obstante, entendemos que, a pesar de que la redacción del precepto resulte mejorable, las situaciones en las que tengan lugar tales violaciones adquieren *per se* un carácter de emergencia. Interpretación que ha sido precisamente la seguida por las Reglas de 2010 de la Comisión, y que ha sido mantenida en las Reglas vigentes. Así, equiparando ambos supuestos, la Regla 84.1 ha precisado que los casos de emergencia a los que se refiere el apartado tercero tienen lugar, bien cuando “it is one of serious or massive human rights violations” –concepto que es definido en la Regla segunda como “grave human rights violations as distinguished by their scale and importance”–, bien cuando “it presents a risk of irreparable damage or requires urgent action to avoid irreparable harm”⁶⁷⁹. No requiriéndose, por ende, para entrar a conocer alguno de ellos la presentación de una comunicación previa⁶⁸⁰.

Sin embargo, a pesar de esta equiparación, en tanto que las ocasiones en las que ha sido activado dicho precepto la Asamblea permaneció inactiva, la ComADHP ha optado por seguir también en situaciones de emergencia/violaciones graves o masivas de derechos humanos el procedimiento común antes descrito⁶⁸¹.

A ello hay que añadir que las Reglas de la Comisión de 2010 reforzaban las garantías en tales supuestos contemplando dos vías posibles: o bien la Comisión podía hacer uso del artículo 58, respecto del cual se añade que debe informarse al Consejo de Paz y de Seguridad de la UA⁶⁸² –órgano que, en teoría, podría actuar si la Asamblea no lo hiciera⁶⁸³–, o bien, optar por remitir el caso al Tribunal. Cauce, este último, que, como

⁶⁷⁹ Vid. Regla 79 de las Reglas de 2010; Regla 84 de las Reglas de 2020.

⁶⁸⁰ Ídem. En todo caso, a ello hemos de unir que, atendiendo a la Sección en la que se encuentran las referidas reglas, entendemos que tal procedimiento cualificado rige, tanto para comunicaciones individuales, como para interestatales. En todo caso, estamos a la espera de un pronunciamiento expreso por parte de la ComADHP. En este mismo sentido, cfr. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, p. 753.

⁶⁸¹ Cfr. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, p. 295-296. Para un análisis detallado de dicho procedimiento en una comparativa con sus homólogos regionales, cfr. R. MURRAY, “Serious or Massive Violations under the African Charter on Human and Peoples' Rights: A Comparison with the InterAmerican and European Mechanisms”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 17, N° 2, 1999, pp. 109-133.

⁶⁸² Cfr. Regla 84.1 de las Reglas de 2010 de la Comisión. Esta vía sigue contemplándose en las Reglas de 2020. Cfr. Reglas 85 y 99.

⁶⁸³ En el caso de que la Asamblea decida delegar tal competencia en el Consejo de Paz y Seguridad. Cfr. art. 9.2 Carta de la UA; art. 7.1.(r) del Protocolo Constitutivo del Consejo de Paz y Seguridad de la UA.

estudiaremos en el siguiente capítulo, ha sido empleado en dos ocasiones⁶⁸⁴. Sin embargo, las Reglas de 2020 han suprimido esta última vía⁶⁸⁵.

En lo que respecta, tanto a las *reparaciones acordadas*, como al *seguimiento de las mismas*, sin perjuicio del análisis más detallado que le dedicaremos a estas materias en el capítulo quinto, cabe apuntar en este momento que la ComADHP no ha seguido una práctica uniforme, dándose numerosos casos en los que la respectiva comunicación tan solo reconocía la violación del derecho sin especificar las reparaciones acordadas⁶⁸⁶, o bien, siendo estas incluidas, no era establecido un plazo para su implementación y seguimiento⁶⁸⁷. A ello ha contribuido que ni en la CADHP ni en las iniciales Reglas de la Comisión se abordasen de manera pormenorizada tales cuestiones. No obstante, ya desde las Reglas de Procedimiento de 2010 –y también en las Reglas de 2020– sí se precisa que el Estado cuenta con un plazo de 180 días desde que es notificado del sentido de la decisión para, en su caso, informar de las medidas adoptadas al respecto⁶⁸⁸. Añadiéndose un segundo plazo adicional de 90 días, así como el mandato de informar al Consejo Ejecutivo y al Consejo de Representantes Permanentes de los incumplimientos⁶⁸⁹, debiendo estos de aparecer reflejados en el informe de actividades de la ComADHP⁶⁹⁰. Asimismo, apreciamos un avance considerable tanto en las modalidades de reparaciones ordenadas como en su contenido⁶⁹¹. Sigue existiendo, empero, una insuficiente información respecto del cumplimiento de las decisiones por parte de los Estados, sin que

⁶⁸⁴ Cfr. Regla 84.2 y 118.3 de las Reglas de la Comisión. Hasta el momento dos han sido los casos remitidos al Tribunal sobre la base de dicho precepto App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*; App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*.

⁶⁸⁵ Cfr. Regla 99 y 130.1 de las Reglas de la Comisión.

⁶⁸⁶ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 103/93, *Alhassan Abubakar v. Ghana*, (31 October 1996); Communication 153/96 *Constitutional Rights Project v. Nigeria*, (31 October 1996); Communication 242/01, *Interights, Institute for Human Rights and Development in Africa, and Association mauritanienne des droits de l'Homme v. Mauritania*, (04 June 2004); Communication 223/98 *Forum of Conscience v. Sierra Leone*; Communication 292/04 *Institute for Human Rights and Development in Africa v. Angola*, (6 November 2000).

⁶⁸⁷ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 199/97 *Odjouriby Cossi Paul v Benin*, (04 June 2004); Communication 243/01, *Women's Legal Aid Center (on behalf of Sophia Moto) v. Tanzania*, (7 December 2004); Communication 275/03, *Article 19 v. Eritrea*, (30 May 2007); Communication 253/02, *Antonie Bissangou v. Congo*, (29 November 2006).

⁶⁸⁸ Cfr. Regla 112.2 de las Reglas de 2010; Regla 125.1 de las Reglas de 2020.

⁶⁸⁹ Respectivamente, cfr. Reglas 112.4 y 8 de las Reglas de 2010 de la Comisión; Reglas 125.4 y 8 de las Reglas de 2020. En este último precepto existe una errata, pues remite, a su vez, a la Regla 137, cuando debería remitir a la Regla 138.

⁶⁹⁰ Cfr. Reglas 112.9 de las Reglas de 2010 de la Comisión; Reglas 125.9 de las Reglas de 2020.

⁶⁹¹ Nos remitimos al capítulo quinto, *supra*, a este respecto.

la Comisión especifique si ello es debido a exigencias de confidencialidad o a una insuficiencia de medios⁶⁹².

Finalmente, para concluir este breve examen de las comunicaciones individuales, y ligado con lo apuntado, no debemos pasar por alto las exigencias de *confidencialidad* exigidas en la Carta respecto del trabajo de la Comisión, pues es, precisamente, en relación con las comunicaciones individuales donde dicha cuestión ha resultado más controvertida; extrapolándose de nuevo a esta materia la aludida pugna entre, por un lado, los órganos políticos de la UA, y, por otro, la Comisión. Al respecto, debemos acudir al oscuro artículo 59 CADHP, según el cual:

“(1). *All measures taken within the provisions of the present Chapter shall remain confidential until such a time as the Assembly of Heads of State and Government shall otherwise decide.* (2). *However, the report shall be published by the Chairman of the Commission upon the decision of the Assembly of Heads of State and Government.* (3). *The report on the activities of the Commission shall be published by its Chairman after it has been considered by the Assembly of Heads of State and Government*”⁶⁹³.

Ante el silencio en los trabajos preparatorios de dicho precepto⁶⁹⁴, hemos de partir por señalar que, en tanto el mismo se sitúa en el capítulo de la Carta dedicado a regular el procedimiento de las comunicaciones, de una lectura del primer apartado del artículo 59 (“within the provisions of the present Chapter”) se deriva que todas las medidas adoptadas en el marco del mismo deberán ser confidenciales hasta que la Asamblea de la UA decida lo contrario. Mayor complejidad interpretativa presenta el segundo apartado del precepto al recoger que, sin embargo, “the report” deberá ser publicado por el Presidente de la Comisión por decisión de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno. Al respecto, se abren dos posibilidades: (i) que por “report” el precepto siga refiriéndose exclusivamente al ámbito del procedimiento de comunicaciones, en concreto, a la decisión misma de la Comisión sobre las distintas comunicaciones presentadas; o (ii) que

⁶⁹² Igualmente, como pondremos de manifiesto en el capítulo quinto, *supra*, incluso tras la adopción de las Reglas de 2010, solo se informa parcialmente del nivel de cumplimiento de las comunicaciones en el informe de actividad de la Comisión. No estableciéndose una base de datos o una tabla actualizada respecto de todas ellas. Cfr., v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *47th Activity Report Of The African Commission On Human And Peoples' Rights*, párrs. 32-34. Sobre uno de los escasos estudios llevados al respecto, véase, F. VILJOEN y L. LOUW, “State Compliance with the Recommendations of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 1994-2004”, *American Journal of International Law*, Vol. 101, N°. 1, 2007, pp. 1-34.

⁶⁹³ Énfasis añadido.

⁶⁹⁴ Al respecto, cfr. M. KILLANDER, “Confidentiality versus publicity: interpreting article 59 of the African Charter on Human and Peoples' Rights: recent developments”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, N°. 2, 2006, pp. 572-581; B. G. RAMCHARAN, “The Travaux Préparatoires of the African Commission on Human Rights”, *Human Rights Law Journal*, Vol. 13, N°. 7, 1992, pp. 307-315.

por “report” haya de entenderse incluidos todos los informes de las distintas actividades llevadas a cabo por la Comisión. En nuestra opinión, la primera opción sería la más congruente. Línea en la que también se sitúa Murray, quien ha mantenido que, entendido de tal manera:

“decisions on communication remain confidential until the Assembly decides otherwise (Article 59 (1)) and if it decides as such (Article 59 (2)) then that decision will be published by the Commission”⁶⁹⁵.

Tal interpretación se vería corroborada por el apartado tercero de este oscuro artículo donde se establece una regla específica para otro tipo de informes como son “*the report on the activities of the Commission*”. Así pues, a diferencia del primer y segundo apartado, para el informe general de actividades de la Comisión, si bien este no puede ser difundido hasta que no sea adoptado por la Asamblea (requisito temporal), no es exigido el requisito agravado de autorización expresa para su publicación (requisito formal). Por su parte, para el resto de materias entendemos que no regiría ninguno de los requisitos de confidencialidad previstos en el artículo 59 CADHP.

Hasta aquí la teoría. No obstante, frente a lo expuesto, hemos de tener en cuenta, por un lado, que en los informes de actividades de la Comisión se ha venido recogiendo como anexo las distintas comunicaciones adoptadas por la Comisión⁶⁹⁶. Y, por otro, y ligado con lo anterior, la práctica de la Asamblea y de la Comisión de la UA ha tendido a extender el alcance de la confidencialidad prevista en los preceptos 59.1 y 2 a otras actividades de la ComADHP⁶⁹⁷. Más aún, en distintas reproducciones del texto de la Carta, incluida la que, hasta no hace mucho, se encontraba en la web de la Comisión, existía una errata –intencional o no– en su artículo 59.1, estableciéndose que “all measures taken within the provisions of the present *Charter* shall remain confidential”⁶⁹⁸. Cuestión no menor, pues, recordemos, el primer precepto de dicho artículo, y, por ende, y según nuestra interpretación, el segundo, se refieren exclusivamente al capítulo (“Chapter”) dedicado a las comunicaciones, y no a las distintas competencias que la Carta (“Charter”) atribuye a la Comisión.

⁶⁹⁵ Vid. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, pp. 769-770.

⁶⁹⁶ Cfr., v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Report of the Activities of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Twenty-Ninth Ordinary Session, 13-15 July 2016, Kigali, (Rwanda), Doc. EX.CL/968(XXIX), párr. 2. En este mismo sentido, R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, p. 774

⁶⁹⁷ En este sentido, cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Thirty-Eighth Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Twenty-Seventh Ordinary Session, 7-12 June 2015, Johannesburg, (South Africa), Doc.EX.CL/921(XXVII), párrs. 7 y 10.

⁶⁹⁸ Énfasis añadido.

Teniendo en cuenta lo señalado, y acudiendo ahora a la normativa de desarrollo de la Comisión, ante la indeterminación existente en las Reglas de 2010, en cuyo precepto 61.1 escuetamente era señalado que “upon their adoption by the Commission, *reports shall be published in accordance with Article 59(2) of the Charter*”⁶⁹⁹, pero sin especificarse qué debía de entenderse por tal término, las Reglas de 2020 parecen pretender avanzar en la consolidación de la independencia de la Comisión. Así, en primer lugar, solo se impone el requisito de confidencialidad menos gravoso previsto en el apartado tercero del artículo 59, y en segundo, el mismo rige *solo* para comunicaciones y para el informe general de actividades de la Comisión (cfr. Reglas 102.7, 105.5, 118.4, y 120.4), pero no así para *todas* sus actividades (cfr. Regla 66.1; leída en comparativa con la Regla 61.1 *in fine* de las Reglas de 2010).

En todo caso, y como conclusión, sigue sin dejar de ser controvertido para cuáles actividades de la Comisión rigen los criterios de confidencialidad, y para cuáles no. Y, en concreto, en lo que respecta a todo el procedimiento de comunicaciones, donde parece ser manifiesta su inclusión en la primera categoría, qué y cuánta información concreta permanece confidencial. Habrá que atender a si la situación cambia en algo tras la aprobación de las referidas Reglas.

Más aún, junto a esta indeterminación en lo que respecta a la confidencialidad, en los últimos años, el Consejo Ejecutivo, reforzando el papel de los Estados Miembros, ha instado a la Comisión a publicar, junto a su informe de actividades, y como anexo al mismo, las alegaciones y observaciones realizadas por los Estados respecto de su contenido⁷⁰⁰. Lo cual, y a la postre, viene a horadar las atribuciones de la Comisión, en tanto que la información contenida en el susodicho informe es el resultado de haber seguido el procedimiento establecido, de haber tenido la oportunidad el Estado concernido de pronunciarse previamente, y de haber deliberado y razonado el órgano africano la adopción de una determinada decisión.

⁶⁹⁹ Énfasis añadido.

⁷⁰⁰ En este sentido cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Forty-Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Thirty-First Ordinary Session 27 June-1 July 2017 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1030(XXXI). Donde el Consejo Ejecutivo mantiene que “takes note of the Forty-Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights and *URGES the ACHPR to take into consideration the concerns and reservations expressed by State Parties to the Charter on Human and People's Rights and AUTHORIZES the publication of the Report with annexes containing responses from State Parties*”, (párr. 1, énfasis añadido). Recogiéndose efectivamente como anexos del informe de actividades de la Comisión. Cfr., v. gr., ACHPR, *Combined 48° and 49° Activity Reports of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, 2021.

Por su parte, dichas exigencias de confidencialidad y sus interpretaciones no rigen para el Tribunal, cuyo artículo 31 de su Protocolo constitutivo exclusivamente contempla que su informe de actividades haya de ser *presentado* ante la Asamblea.

1.2.2. Informes periódicos

Atendiendo al artículo 62 de la CADHP, cada uno de los Estados que han procedido a su ratificación se compromete a presentar, con una periodicidad de dos años, “a report on the legislative or other measures taken with a view to giving effect to the rights and freedoms recognized and guaranteed by the [...] Charter”⁷⁰¹. Sin embargo, dicho precepto no especifica el órgano competente para su recepción y seguimiento, motivo por el cual la Comisión tuvo que solicitar a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA que le atribuyera tal competencia⁷⁰². De igual modo, durante sus primeros años de funcionamiento y con el objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados, así como de garantizar una homogeneidad de contenidos, la Comisión adoptó las *Directrices para los Informes Periódicos Estatales Presentados en virtud de la Carta Africana* (1989)⁷⁰³, si bien estas fueron calificadas como “too lengthy [...] too detailed [and] particularly confusing”⁷⁰⁴, lo que derivó una década más tarde en su enmienda por otras, esta vez, excesivamente sucintas⁷⁰⁵.

⁷⁰¹ Énfasis añadido. Como particularidad, el CEDH se aleja, tanto de la CADH, como de la CADHP, y configura la técnica de control de los informes como una iniciativa del Secretario General del Consejo de Europa, y no como una obligación de los Estados partes. Cfr. art. 52 CEDH, refiriéndose a los mismos con el nombre de “encuestas del Secretario General”.

⁷⁰² Cfr. ACHPR, *Recommendation on Periodic Reports*, 1º Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Adopted on 28 April 1988, Anexo IX.

⁷⁰³ Cfr. ACHPR, *Guidance on National Periodic Reports*, 2º Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Adopted in June 1989, Anexo IV.

⁷⁰⁴ Vid. K. QUASHIGAH, “The African Charter on Human and Peoples' Rights: Towards a more effective reporting mechanism”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, Nº. 2, 2002, p. 296. En este mismo sentido, M. EVANS y R. MURRAY, “The State Reporting Mechanism of the African Charter”, en M. EVANS y R. MURRAY (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice, 1986-2006*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, p. 63. También sobre dicha etapa inicial y sobre tal materia, véase, F. D. GAER, “First fruits: Reporting by states under the African Charter on Human and Peoples' Rights”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 10, Nº. 1, 1992, pp. 29-42; C. WELCH, “The African Commission on Human and Peoples' Rights: A Five-Year Report and Assessment”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 14, Nº. 1, 1992, pp. 43-61.

⁷⁰⁵ Vid. ACHPR, *Amendment of Guidelines for the Preparation of State Parties' Periodic Reports*, Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 1999 Algiers, Algeria, p. 15. Reimpresas en C. HEYNS y M. KILLANDER, *Compendium of key human rights documents of the African Union*, 6ª ed., Pretoria University Law Press (PULP), Pretoria, 2016, p. 199. Sobre el proceso de enmienda cfr. R. MURRAY, “Report on the 1997 sessions of the African Commission on Human and Peoples' Rights”, *Human Rights Law Journal*, Vol. 19, 1998, pp. 184-185. Asimismo, cabe mencionar la adopción en octubre de 2011 de unas directrices para la presentación de informes estatales concerniente de manera exclusiva a derechos económicos sociales y culturales a las que ya hemos tenido ocasión de hacer referencia. Al respecto, cfr. ACHPR, *State Party Reporting Guidelines For Economic, Social And Cultural Rights In The African Charter On Human And Peoples' Rights*, (Tunis Reporting Guidelines), de 11 de

Hemos de mencionar que el aludido plazo de dos años resulta aplicable tanto al informe inicial como a los subsiguientes⁷⁰⁶. Plazo, comparado con el establecido en otros tratados internacionales, que ha sido considerado como excesivamente breve, no fomentando un cumplimiento riguroso de tal obligación por parte de los Estados. Así, si bien en los últimos años se ha producido un avance significativo, aún cinco Estados partes –Comoros, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Santo Tomé y Príncipe, Somalia, y Sudán del Sur– no han presentado informe alguno ante la ComADHP. Como medida para incentivar su cumplimiento, la Comisión ha venido permitiendo la presentación de informes combinados, algunos de los cuales llegan a abarcar más de una década⁷⁰⁷.

En todo caso, a pesar de la letra del artículo 62 CADHP, la Comisión, de nuevo, ha adoptado una interpretación extensiva, no solo exigiendo que en tales informes aparezcan “las medidas legislativas u otras” adoptadas por el Estado concernido, sino, también, los progresos realizados para el disfrute de los derechos reconocidos en la Carta, así como las dificultades, si las hubiere, a las que se ha enfrentado para su implementación. Tenor que aparece recogido en la vigente Regla 78 de las Reglas de la ComADHP⁷⁰⁸. Asimismo, aunque no de una manera uniforme y sistemática, dicha técnica de control está siendo utilizada para evaluar el cumplimiento de las comunicaciones individuales⁷⁰⁹.

En lo que respecta al procedimiento de presentación y examen de informes periódicos, hemos de acudir a las Reglas de la ComADHP en las que se establece que, una vez el respectivo informe estatal sea recibido, el Secretario se encargará de hacerlo accesible en la web de la Comisión y señalará la fecha en la que se procederá al examen⁷¹⁰.

octubre de 2011. A las que les han seguido, *State Reporting Guidelines and Principles on Articles 21 and 24 of the African Charter Relating to Extractive Industries, Human Rights and the Environment*, de 30 de octubre de 2018; e *Indicative Questions to State Parties in Respect of Article 5 of the African Charter*, de 29 de abril de 2019. Todas ellas pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/resources> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁷⁰⁶ Cfr. art. 62 Carta Africana.

⁷⁰⁷ Tanto los informes presentados hasta la fecha como las observaciones finales adoptadas por la Comisión se encuentran disponibles en: <https://www.achpr.org/statereportsandconcludingobservations> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁷⁰⁸ En este mismo sentido se pronunciaba la Regla 73.1 de las Reglas de 2010 de la Comisión.

⁷⁰⁹ En este sentido, cfr. <https://www.achpr.org/states> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis del seguimiento de las comunicaciones de la ComADHP nos remitimos a lo estudiado en el capítulo quinto, *supra*. Por su parte, incidiendo en la importancia de dicha técnica de control, cfr. I. ÖSTERDAHL, “Implementing Human Rights... *op.cit.*”, pp. 25 y ss.

⁷¹⁰ Cfr. Regla 79.2 de las Reglas de la Comisión. En las Reglas de 2020 se añade respecto de las de 2010 que “the Chairperson of the Commission shall, through the Secretary and no later than one hundred and eighty days before the Ordinary Session at which a State Party’s Report is due to be considered, request confirmation of the State’s intention to submit such a Report. An unscanned electronic version of the Report should be received by the Commission no later than one hundred and twenty (120) days before the session at which it is due to be considered”. Reglas 79.1 y 79.2.

En dicha etapa del procedimiento, las Reglas de 2010 ya incorporaron, respecto de las anteriores, la posibilidad de presentar ‘informes sombras’ por parte de ONG y otras instituciones, complementando así la información proporcionada por el Estado⁷¹¹. Asimismo, mientras que en aquellas Reglas se permitía la entrega de tales informes hasta 60 días antes del examen del informe estatal, en las vigentes Reglas se rebaja dicho plazo a 30 días⁷¹². En cuanto a la sesión en la que el informe es examinado, a la misma deberán acudir representantes del respectivo Estado, quienes habrán de responder a las preguntas formuladas por los comisarios⁷¹³. De manera que, con toda la información recabada, la Comisión emitirá en el plazo de 30 días unas observaciones finales.

Atendiendo a las Reglas de 2010 estas debían de aparecer en el informe anual de actividades de la Comisión y hacerse públicas en la web una vez que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno acordase adoptar el susodicho informe⁷¹⁴. Sin embargo, como hemos tenido la ocasión de exponer, entendíamos que, tal y como señalaba un sector doctrinal, la obstaculización de la difusión de las observaciones finales de los informes periódicos no encontraba su fundamento en el artículo 59 de la Carta, y, que, por ende, “the 2010 Rules should therefore be amended to delete [that] requirement”⁷¹⁵. Finalmente, las vigentes Reglas han suprimido tal requisito, señalando que las observaciones finales deberán publicarse en la web de la Comisión una vez transmitidas

⁷¹¹ Cfr. Regla 74.2 y 75.5 de las Reglas de 2010 de la Comisión. No obstante, dichos informes no se hacen accesibles en la web de la Comisión.

⁷¹² Cfr. Regla 79.3 y 80.4 de las Reglas de 2020 de la Comisión. En las Reglas de 2010 se guardaba silencio sobre si los “informes sombras” podrían ser publicados en la web de la Comisión. En la práctica, nunca han sido publicados. Como avance, aunque insuficiente, de las Reglas de 2020, en ellas se estipula que “the contributions from interested parties and invited institutions *may* be published on the Commission’s website”, (Regla 79.5, énfasis añadido).

⁷¹³ Cfr. Regla 80.1 y 2 de las Reglas de la Comisión. En la Regla 80.3 se especifica que “if a State Party fails to send a representative to the session of the Commission at which its report is to be examined, consideration of the report shall be rescheduled for the next session. If, at the said session, the concerned State Party, after due notification, fails to send a representative, the Commission shall consider the State Report”. Hasta el momento, tan solo en 1994 en relación al Estado de Seychelles la Comisión ha considerado un informe sin la presencia de representantes estatales. Como punto a mencionar, a diferencia de las Reglas de 2020, las Reglas de 1988, en aquel momento las vigentes, no contemplaban expresamente tal supuesto. Cfr. ACHPR, 20^o *Activity Report of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, June 2006, Doc. EX.CL/279 (IX), párrs. 12 y 13. Por su parte, en relación al supuesto de que el Estado no remita a la Comisión el informe en plazo, rige lo establecido en la Regla 81 que contempla la inclusión del incumplimiento en el informe anual de actividades de la Comisión.

⁷¹⁴ Cfr. Regla 77. 3 de las Reglas de la Comisión.

⁷¹⁵ Vid. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 367. Más aún, de un examen de los últimos informes anuales de actividades presentados por la Comisión se advierte que las observaciones finales no se incluyen en el mismo, y que, incluso tras la adopción del respectivo informe de actividades por la Asamblea, las observaciones finales no siempre aparecen disponibles en la web de la Comisión; quedando la duda de si el motivo de su no difusión es la confidencialidad, o la falta de recursos.

al Estado parte⁷¹⁶. Más aún, para reforzar su publicidad, también se dispone que las mismas deberán ser transmitidas a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del respectivo Estado⁷¹⁷.

1.2.3. Mecanismos especiales de la Comisión y otras funciones

Junto a las ya señaladas, la Carta Africana atribuye a la Comisión competencia para ejercer otras tantas funciones, entre las que destaca ser el órgano encargado de interpretar sus preceptos, ya sea *motu proprio*⁷¹⁸, o “at the request of a State party, an institution of the OAU or an African Organization recognized by the OAU”⁷¹⁹. Teniendo en cuenta que la competencia para interpretar la Carta también es atribuida al Tribunal Africano⁷²⁰, con el objeto de garantizar una homogeneidad en la interpretación, en las vigentes Reglas de la Comisión se precisa que:

“where the Commission receives *an interpretation request* [...] *it shall transmit a copy* thereof to States Parties, *the Court* and any other interested entity. The Commission *shall notify* States Parties, *the Court* and any other interested entity *of its decision or advisory opinion in response to the aforementioned request*”⁷²¹.

Precepto que no solo debería regir para la CADHP, sino para el resto de tratados especiales del sistema sobre los que se le atribuye competencia interpretativa a la Comisión, pues sobre todos ellos se extiende la respectiva del TADHP⁷²². No obstante, la falta de exactitud probablemente sea debida a que, como hemos tenido ocasión de examinar *infra*, existen imprecisiones no resueltas respecto de qué tratados especiales tiene atribuida competencia la ComADHP. Por lo que desde este trabajo instamos a que una mayor claridad sea aportada. En todo caso, de nuestro análisis podemos sostener que la ComADHP ha llegado a emitir una opinión consultiva sobre la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007), de lo que se deriva que el órgano africano viene adoptando una interpretación cuando menos expansiva a este respecto⁷²³.

⁷¹⁶ Cfr. Regla 82.3 de las Reglas de la Comisión.

⁷¹⁷ Cfr. Regla 82.4 de las Reglas de la Comisión. Siempre que tales Instituciones Nacionales de Derechos Humanos cumpla los requisitos, a los que ya nos hemos referidos, previstos en la Regla 71 de las Reglas de la Comisión.

⁷¹⁸ A pesar de que dicha función no se contempla expresamente en la Carta, como fundamento jurídico ha sido alegado la combinación de los arts. 45.1.b y 45.3 de la Carta.

⁷¹⁹ Vid. art. 45.3 Carta.

⁷²⁰ Cfr. art. 3 Protocolo TADHP.

⁷²¹ Vid. Regla 127 de las Reglas de la Comisión, (énfasis añadido).

⁷²² Para un estudio detallado al respecto nos remitimos al capítulo segundo, *supra*.

⁷²³ Cfr., v. gr., ACHPR, *Advisory opinion of the African Commission on Human and People's Rights on the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, adopted by the African Commission

En el marco de dicha labor, además de opiniones consultivas⁷²⁴, la Comisión ha venido adoptando resoluciones⁷²⁵, directrices y principios⁷²⁶, y observaciones generales. A este último respecto, la primera observación general fue adoptada por la Comisión el 6 de noviembre de 2012 a propósito del derecho de las mujeres a ser protegidas frente a la transmisión de infecciones sexuales en el marco del Protocolo de Maputo (arts. 14.e y d)⁷²⁷. A partir de entonces cinco observaciones generales han sido adoptadas. Una segunda sobre derechos reproductivos y relativos a la salud de la mujer (arts.14.1.a,b,c y f, y 14.2.a y c del Protocolo de Maputo) de 28 de noviembre de 2014. Una tercera sobre el derecho a la vida (art. 4 Carta Africana) adoptada el 12 de diciembre de 2013. Una cuarta sobre el derecho a la reparación de las víctimas de tortura (art. 5 Carta Africana) de 11 de mayo de 2017. Una quinta sobre libertad de movimiento y residencia (art. 12.1 Carta Africana) de 10 de noviembre de 2019. Y una sexta sobre el derecho a la propiedad durante la separación, divorcio o nulidad del matrimonio (art. 7 Protocolo de Maputo) de 4 de marzo de 2020⁷²⁸. A las que ha de añadirse una observación general

at its 41st ordinary session held in May 2007 in Accra, Ghana. Hasta el momento, única opinión consultiva emitida, la cual fue adoptada a iniciativa propia. Tampoco nos resulta claro a este respecto qué diferencias entiende la Comisión que existen entre observaciones generales y opiniones consultivas, pues, tras la lectura de aquellas, la referida opinión podría también ser categorizada como tal; más cuando la misma fue adoptada a iniciativa propia.

⁷²⁴ A diferencia de las siguientes, tal facultad sí aparece expresamente contempladas en las Reglas de la Comisión (Reglas 3.3 y 127.2), si bien solo en relación con la CADHP.

⁷²⁵ Cfr., v. gr., ACHPR, *Resolution on the Right to Nationality*, Doc. ACHPR/Res.234 (LIII), 2013. Atendiendo a R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*, p. 637, “a resolution can be a step towards greater elaboration of the issues through guidelines and principles, [or] a General Comment”. En este sentido, cfr., v. gr., ACHPR, *Resolution on the Drafting of Guidelines on Human Rights and the fight against Terrorism*, Doc. ACHPR/Res.274 (LV) 2014.

⁷²⁶ Cfr., v. gr., ACHPR, *Guidelines on Freedom of Association and Assembly in Africa*, 21 September 2017; *Guidelines And Principles On Economic, Social And Cultural Rights In The African Charter On Human And Peoples' Rights*, 24 October 2011; *Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa*, 29 May 2003. Asimismo, también es de destacar la adopción de resoluciones por parte de la Comisión en relación con la situación de derechos humanos de países africanos. Cfr. v. gr., ACHPR, *Resolution on the Human Rights Situation in Darfur, Sudan*, Doc. ACHPR/Res.74(XXXVII)2005.

⁷²⁷ Para un análisis detallado de la misma, cfr. M. GELDENUYS *et. al.*, “The African Women's Protocol and HIV: Delineating the African Commission's General Comment on articles 14(1)(d) and (e) of the Protocol”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 14, 2014, pp. 681-704.

⁷²⁸ Respectivamente, cfr. ACHPR, General Comment N°.1 *on Article 14 (1) (D) And (E) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa*, 6 November 2012; ACHPR, General Comment N°. 2 *on Article 14.1 (A), (B), (C) and (F) and Article 14. 2 (A) and (C) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa*, 28 November 2014; ACHPR, General Comment N°. 3 *on the African Charter on Human and Peoples' Rights: the Right to Life (Article 4)*, 12 December 2015; ACHPR, General Comment N°. 4 *on the African Charter on Human and Peoples' Rights: the Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment (Article 5)*, 4 March 2017; ACHPR, General Comment N°.5 *on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Right to Freedom of Movement and Residence (Article 12(1))*, 10 November 2019; ACHPR, General Comment N°. 6 *on The Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa (Maputo Protocol): The Right to Property During Separation, Divorce or Annulment of Marriage (Article 7.d)*, 4 March 2020 Todas ellas pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/resources> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

conjuntamente redactada por la Comisión y por el Comité Africano del Niño sobre matrimonio infantil de 30 de enero de 2018⁷²⁹.

Asimismo, también han de incluirse entre las funciones de la Comisión la organización de seminarios y conferencias⁷³⁰, y la adopción de “urgent appeals”, habiéndose incorporado expresamente esta última competencia en las Reglas de 2010⁷³¹. Asimismo, junto a tales llamamientos urgentes, la Comisión ha venido adoptado recientemente, tanto “letters of concern”, como “letters of appreciation”, sin estar estas previstas, ni en la Carta, ni en las Reglas de Procedimiento⁷³²; y no quedando claro, en la práctica, la diferenciación entre “letters of concerns” y “urgent appeals”⁷³³. A ello ha de unirse las visitas promocionales a Estados y las misiones de investigación. Respecto de estas dos últimas, si bien no se encontraban expresamente previstas en la CADHP, la Comisión las ha venido ejerciendo, las segundas sobre la base jurídica del amplio mandato que le otorga el artículo 46 CADHP, y las primera sobre la base los artículos 45.1.(a) y 45.1.(c) CADHP⁷³⁴. Por su parte, ante el silencio de las Reglas de 2010, las vigentes Reglas sí reconocen sendas funciones en su Regla 7.(b) al precisar las funciones de los miembros de la Comisión.

A su vez, la Comisión ha instituido en su seno tres tipos de mecanismos especiales no expresamente contemplados en la Carta: relatores especiales, grupos de trabajo y comités⁷³⁵. Respecto de los primeros, a raíz del genocidio de Ruanda, la Comisión decidió

⁷²⁹ Cfr. ACHPR & ACERWC, *Joint general comment of the African Commission on Human and Peoples' Rights (ACHPR) and the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child (ACERWC) on ending child marriage*, 2017.

⁷³⁰ En distintas ocasiones, la celebración de seminarios y conferencias, que encuentran su base jurídica en el artículo 45.1 de la Carta, ha servido para impulsar la redacción y posterior adopción de resoluciones, principios y directrices. Cfr., v. gr., ACHPR, *Resolution on Guidelines and Measures for the Prohibition and Prevention of Torture, Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in Africa* (Robben Island Guidelines), Doc. ACHPR/Res.61(XXXII), 2002.

⁷³¹ Cfr. Regla 85.2 de las Reglas de la Comisión (Regla 80.2 de las Reglas de 2010); adoptadas sobre la base de los artículos 45 y 46 CADHP. Vid., v. gr., ACHPR, *Statement on Letter of Urgent Appeal to the Federal Republic of Nigeria*, 2020; *Press Release on the Forced Disappearance and Killing of a Human Rights Lawyer and Two Others*, 5 June 2018, p. 1.

⁷³² Las últimas adoptadas pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/activityreports/viewall?id=50> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁷³³ Cfr., v. gr., ACHPR, *Letter of Concern to the Republic of South Sudan*, 2018. La cual pone de manifiesto violaciones graves de derechos humanos.

⁷³⁴ En este sentido, cfr. v. g., ACHPR, *Resolution on the urgency for undertaking Fact-finding Mission to Burundi*, ACHPR/Res.310 (LVII) 2015, p. 1.

⁷³⁵ De nuevo, la base jurídica para crear mecanismos especiales o subsidiarios habría que encontrarla en los artículos 45 y 46 CADHP. Por su parte, las vigentes Reglas de Procedimiento sí contemplan expresamente tales mecanismos (Reglas 25 y 26), debiéndose añadir la competencia de la Comisión para crear mecanismos subsidiarios adicionales “by consensus, failing which, the decision shall be taken by voting” (Regla 25.2).

en 1994 crear un Relator Especial para Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, al que le han sucedido otros cinco, sobre Prisiones y Condiciones de Detención en África (1996); Derechos de la Mujer (1999); Libertad de Expresión y el Acceso a la Información (2004); Defensores de Derechos Humanos (2004); y sobre Refugiados, Solicitantes de Asilo, Migrantes y Desplazados Internos (2004)⁷³⁶.

Por su parte, dos comités y cinco grupos de trabajo están en funcionamiento actualmente. El elemento diferenciador entre estos y los relatores especiales radica en su composición. Así pues, si bien un comisario ejerce el cargo de relator especial, los comités y los grupos de trabajo aparecen conformados tanto por comisarios como por expertos independientes. En lo que respecta a los primeros, nos encontramos con el Comité para la Prevención de la Tortura en África (2004), y el Comité para la Protección de los Derechos de las Personas que Viven con VIH y Aquellos que se Encuentran en Riesgo, son Vulnerables o se Encuentran Afectados por VIH (2010). Debiéndose añadir dos comités adicionales relativos al funcionamiento interno de la Comisión: el Comité Consultivo sobre Presupuesto y Asuntos de Personal (2009), y Comité sobre Resoluciones (2016)⁷³⁷. Mientras que a propósito de los segundos, han sido creados el Grupo de Trabajo sobre Comunidades y Poblaciones Indígenas en África (2000); el Grupo de Trabajo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2004); el Grupo de Trabajo sobre Pena de Muerte, Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias y Desapariciones Forzadas en África (2005); el Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Personas Mayores y Personas Discapacitadas (2007); y el Grupo de Trabajo sobre Industrias Extractivas, Medio Ambiente y Violaciones de Derechos Humanos (2009). Al igual que en relación con los Comités, se deben añadir dos grupos de trabajo adicionales relativos al funcionamiento interno de la Comisión. El Grupo de Trabajo sobre Cuestiones

⁷³⁶ El mandato, misiones y resoluciones adoptadas por cada uno de ellos pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/specialmechanisms> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis detallado al respecto, cfr. F. VILJOEN, “The Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention in Africa: Achievements and Possibilities”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 27, Nº. 1, 2005, pp. 125-171; D. LONG y L. MUNTINGH, “The Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention in Africa and the Committee for the Prevention of Torture in Africa: The Potential for Synergy or Inertia?”, *Sur - International Journal on Human Rights*, Vol. 7, Nº. 13, 2010, pp. 99-118; J. HARRINGTON, “Special Rapporteurs of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, Nº. 2, 2001, pp. 247-67; M. EVANS y R. MURRAY, “The Special Rapporteurs in the African system”, en M. EVANS y R. MURRAY (eds.), “The African Charter on Human... *op cit.*”, pp. 280-304.

⁷³⁷ El mandato y las resoluciones adoptadas por cada uno de ellos pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/specialmechanisms> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

Específicas Relacionadas con el Trabajo de la Comisión (2004), y el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones (2011)⁷³⁸.

Como ha sido señalado por la doctrina, “the very little success of the state reporting procedure may be linked to the establishment by the Commission of [such] special mechanisms”⁷³⁹. No obstante, también es aplicable a tales mecanismos la insuficiente dotación presupuestaria y de personal, la limitada atención de los órganos ejecutivos de la UA, así como la exigua publicidad de sus actividades. En concreto, y en este último sentido, mientras que las misiones de investigación, que encuentran su fundamento en el artículo 46 de la Carta, se encontrarían limitadas por los requisitos de confidencialidad más gravosos previstos en el artículo 59.1 CADHP, para todas aquellas actividades que se encuentran dentro del mandato promocional de la Comisión no debería regir lo establecido en dicho precepto. La problemática se plantea respecto de aquellos mecanismos que ejercen tanto funciones promocionales como protectoras, tales como, relatores especiales, comités y grupos de trabajo. Más aún, cuando la Comisión, en la mayoría de ocasiones, no precisa la base jurídica para cada uno de los actos acometidos. En todo caso, como ha sido apuntado, las Reglas de 2020 parecen pretender avanzar en una mayor difusión y accesibilidad de las actividades de la Comisión, pues solo se impone el requisito de confidencialidad menos gravoso previsto en el apartado tercero del artículo 59, y el mismo rige *solo* para las comunicaciones y para el informe de actividades de la Comisión⁷⁴⁰.

2. El Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

Al igual que la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, su homólogo regional también contempla un mecanismo específico de garantía y control de su cumplimiento, si bien este último cuenta con un mandato más amplio que aquél⁷⁴¹.

⁷³⁸ El mandato y las resoluciones adoptadas por cada uno de ellos pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/specialmechanisms> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁷³⁹ Vid. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 369.

⁷⁴⁰ Cfr. Reglas 102.7, 105.5, 118.4 y 120.4. Cfr. Regla 66.1; léida en comparativa con la Regla 61.1 *in fine* de las Reglas de 2010.

⁷⁴¹ Compárese art. 42 Carta Africana Niño con arts. 43-45 Convención de los Derechos del Niño, mandato ampliado en virtud del Protocolo Facultativo III de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones. Este puede ser objeto de consulta en: <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/opicccr.aspx>. El listado de Estados partes y la fecha en la que estos han presentado sus respectivos instrumentos de ratificación puede ser objeto de consulta en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-11-d&chapter=4&clang=en (Fecha de consulta: 24.04.2022).

Como ha sido analizado en líneas anteriores, mientras que la Primera Parte de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño comprende su contenido material⁷⁴², la Parte Segunda es dedicada a regular la composición y funciones de su órgano de garantía y control: el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (en adelante, Comité Africano del Niño, Comité o CAEDBN). Disposiciones que se verán complementadas, de conformidad con el artículo 38.1 de la Carta, por las Reglas de Procedimiento adoptadas por el CAEDBN en 2002. Las cuales fueron revisadas en 2014, inspirándose en aquellas fijadas para la Comisión Africana⁷⁴³. No obstante, ya desde un principio hay que advertir que, si bien, se aprecia un incremento en la actividad del Comité en los últimos años –especialmente en el número de comunicaciones adoptadas–, desde su creación, el desempeño de las funciones encomendadas han venido constreñidas por las limitaciones presupuestarias y por su falta de personal⁷⁴⁴.

2.1. Composición

El Comité está integrado por once personas “of high moral standing, integrity, impartiality and competence in matters of the rights and welfare of the child”⁷⁴⁵, las cuales desempeñarán sus funciones a título personal⁷⁴⁶ por un periodo de cinco años⁷⁴⁷. Respecto del proceso de elección, los Estados partes pueden designar hasta un máximo de dos candidatos, de entre los cuales, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno nombrará en votación secreta a los once integrantes del Comité⁷⁴⁸, no pudiendo concurrir dos de

⁷⁴² Consúltase a este respecto el epígrafe II.3, *infra*.

⁷⁴³ Las mismas pueden ser objeto de consulta en: <https://acerwc.africa/working-documents/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁷⁴⁴ El presupuesto concedido al Comité para el año 2022 es de 1.283.112\$, lo cual supone el 0,35% del presupuesto total de la Unión Africana para ese año. Al respecto, consúltase, EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Reports of the Sub-Committees of The Permanent Representatives' Committee*, Thirty-Ninth Ordinary Session 14-15 October 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/Dec.1126(XXXIX). Para una comparativa del presupuesto del Comité con el de la Comisión y el TADHP, nos remitimos al capítulo segundo, *supra*.

⁷⁴⁵ Vid. art. 33.1 Carta Africana Derechos del Niño. No obstante, autores como Viljoen han señalado que “the Committee’s cuasi-judicial nature makes some expertise not only in law, but particularly in international human rights law, more than just recommended”. Vid. F. VILJOEN, “International... *op. cit.*, p. 398. En este mismo sentido, G. BEKKER, “The African Committee... *op. cit.* p. 254.

⁷⁴⁶ Cfr. art.33.2 Carta Africana del Niño; Regla 1.3 de las Reglas Revisadas de Procedimiento.

⁷⁴⁷ Cfr. art.37.1 Carta Africana del Niño; Regla 2.1 de las Reglas Revisadas de Procedimiento. Otro punto que igualmente ha sido objeto de crítica es el relativo a la prohibición de reelección de los miembros del Comité. Regla que no rige para la Comisión Africana y que según la posición mantenida por un sector doctrinal obstaculiza la continuidad de las labores desempeñadas por el Comité.

⁷⁴⁸ Cfr. arts. 34-37 Carta Africana del Niño. Así pues, a diferencia de las Reglas de Procedimiento de la Comisión y del Tribunal, para el Comité no se permite que nacionales de Estados no partes en la Carta sean miembros del mismo. Por su parte, las incompatibilidades y los supuestos de resignación y cese aparecen regulados, respectivamente, en las Reglas 4 y 5 de las Reglas Revisadas de Procedimiento.

una misma nacionalidad⁷⁴⁹. Asimismo, los miembros del Comité elegirán a su Presidente y Vicepresidentes quienes ejercerán el mandato encomendado por un periodo de dos años⁷⁵⁰. Las Reglas Revisadas de Procedimiento añaden que el CAEDBN debe reunirse como regla general dos veces al año⁷⁵¹; estando facultado su Presidente para convocar sesiones extraordinarias cuando así lo decida el propio Comité⁷⁵².

Es de mencionar que, debido al retraso de los Estados partes en la designación de sus candidatos, el CAEDBN no pudo ser conformado hasta julio de 2001⁷⁵³, teniendo lugar en 2002 su primera reunión en Adís Abeba⁷⁵⁴. En este sentido, hemos de tener en cuenta que, en tanto que aún el Comité no cuenta con sede propia, dicho órgano sigue reuniendo en distintas localizaciones de la capital etíope⁷⁵⁵. Asimismo, aunque inicialmente la mayoría de integrantes del Comité eran nacionales de países del África Occidental, en posteriores nombramientos fue equilibrada la representación geográfica, y se apostó por una adecuada representación por género⁷⁵⁶. Por su parte, en cuanto al quórum exigido para sus reuniones, de conformidad con el artículo 38.3 de la Carta Africana de los Derechos del Niño, este asciende a siete miembros. Requiriéndose, como regla general, una mayoría simple de los votos de los miembros presentes para la adopción de las decisiones del CAEDBN⁷⁵⁷.

2.2 Mandato

Con un mandato similar a aquel encomendado a la Comisión Africana, de conformidad con el artículo 32 de la CADBN, el Comité tiene por objeto “promover y

⁷⁴⁹ Cfr. art. 33.3 Carta Africana del Niño.

⁷⁵⁰ Cfr. Reglas 6-8 de las Reglas Revisadas de Procedimiento. Cabe añadir que de acuerdo con la Regla 6.1 la Mesa del Comité estará compuesta por el Presidente, los dos Vicepresidentes, un ponente y un ponente adjunto. También se contempla la creación de una Secretaría cuyo Secretario es elegido por el Presidente de la Comisión de la UA. Vid. Reglas 15 y siguientes de las Reglas Revisadas de Procedimiento.

⁷⁵¹ Cfr. Regla 26.1 de las Reglas Revisadas de Procedimiento. Como regla general, estas reuniones tendrán lugar en su sede, si bien “the Committee may decide to meet in the territory of any State Party, with the consent or at the invitation of the State Party”. Vid. Regla 29.1 de las Reglas Revisadas de Procedimiento.

⁷⁵² Cfr. Regla 26.1 de las Reglas Revisadas de Procedimiento.

⁷⁵³ De los doce candidatos propuestos por los Estados partes, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA eligió a los primeros 11 integrantes del Comité en julio de 2001.

⁷⁵⁴ Para un análisis detallado de las materias tratadas en sus dos primeras reuniones, cfr. A. LLOYD, “The First Meeting of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, N°. 2, 2002, pp. 320-327; y del mismo autor, “Report of the second ordinary session of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 3, N°. 2, 2003, pp. 329-346.

⁷⁵⁵ Cfr., v. gr., *Report of the 32° Session of The African Committee of Expertson The Rights and Welfare of The Child*, 12 October-20 November 2018, Abis Abeba, Ethiopia, párr. 1.

⁷⁵⁶ En cambio, cabe advertir que, ni en la Carta Africana del Niño, ni en las Reglas Revisadas de Procedimiento, se establece exigencia alguna sobre la adecuada representación por regiones y género. Las personalidades que actualmente conforman el Comité pueden ser objeto de consulta en la Tabla N°. 12.

⁷⁵⁷ Cfr. Regla 50.1 Reglas Revisadas de Procedimiento.

proteger” los derechos y bienestar del niño; estando facultado para recibir tanto comunicaciones individuales como interestatales, examinar los informes presentados por los Estados partes, interpretar los preceptos de la Carta, formular principios y normas, así como llevar a cabo actividades promocionales y misiones de investigación. A continuación, serán objeto de análisis cada una de las funciones encomendadas.

2.2.1. Examen de comunicaciones

Atendiendo al artículo 44 de la Carta Africana del Niño, queda incluido dentro del mandato del Comité recibir, y, en su caso, examinar, comunicaciones sobre cualquier aspecto incluido en la Carta que sean presentadas por “any person, group or non-governmental organization recognized by the Organization of African Unity, by a Member State, or the United Nations”⁷⁵⁸. Incluyéndose en las *Directrices Revisadas para la Consideración de Comunicaciones* (2014), que sustituyen a unas previas de 2007, “any State Party to the African Children’s Charter”, “any intergovernmental organisation legally recognised in either one or more of the Member States of the African Union, a State Party to the African Children’s Charter or the United Nations”, “[and] any specialised organ or agency of the African Union and United Nations”⁷⁵⁹. De manera que, de entre los tres órganos del sistema africano, nos encontramos ante el que otorga una mayor legitimación activa⁷⁶⁰. No obstante, hasta el momento, tan solo han sido presentadas comunicaciones por particulares. Asimismo, deberemos de atender a si tal amplitud, no consentida expresamente por los Estados al ratificar la Carta, va a ser aceptada por estos.

A diferencia de la CADHP, el Tratado dedicado a la infancia no incluye en su articulado una descripción detallada del procedimiento a seguir en las comunicaciones. Tampoco este lo encontramos en sus Reglas de Procedimiento, sino en las aludidas Directrices⁷⁶¹, las cuales se inspiran en gran medida en las reglas que rigen para la Comisión Africana.

⁷⁵⁸ Contemplándose, por ende, tanto comunicaciones interestatales como individuales.

⁷⁵⁹ Cfr. ACERWC, *Revised Guidelines for Consideration of Communications and Monitoring Implementation of Decisions by the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child*, Section 1.1. Dichas directrices fueron adoptadas en 2007 y revisadas en 2014. Estas últimas pueden ser objeto de consulta en: <https://acerwc.africa/about-communications/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). En adelante nos referiremos a ellas como Directrices para la Consideración de Comunicaciones.

⁷⁶⁰ En todo caso, recordemos que en el caso de la Comisión no es exigido que el estatus de la ONG deba estar reconocido. Nos remitimos a este respecto a lo expuesto en este mismo capítulo, *infra*. Por su parte, sobre esta materia en relación con el Tribunal, véase el capítulo segundo, *supra*.

⁷⁶¹ Cfr. Sección 3 a la Sección 22 de las Directrices para la Consideración de Comunicaciones.

Sin embargo, en las Reglas de Procedimiento del Comité no se establece, a diferencia de las respectivas de la Comisión, un procedimiento especial para casos de violaciones graves o masivas de derechos humanos. Tan solo en las Directrices se recoge que, en tales supuestos, el Comité se encuentra facultado para adoptar medidas provisionales⁷⁶². Igualmente, no es establecido un procedimiento diferenciado para comunicaciones individuales e interestatales, como sí acaece en las Reglas de la Comisión⁷⁶³. En cambio, a diferencia de aquellas adoptadas en 2007, las Directrices de 2014 contemplan expresamente la asistencia jurídica gratuita bajo determinados supuestos, regulan de manera más detallada los mecanismos de seguimiento de las decisiones adoptadas por el Comité, y establecen un plazo de 180 días para que los Estados informen sobre las medidas adoptadas al respecto⁷⁶⁴.

Más aún, de un examen de tales Directrices destaca que una comunicación pueda ser presentada ante el Comité en nombre de una víctima sin necesidad de su consentimiento “on condition that the complainant is able to show that her/his action is taken in the supreme interest of the child”⁷⁶⁵. Igualmente destacable es el hecho de que el Comité pueda llegar a admitir una comunicación contra un Estado que no haya siquiera firmado la Carta Africana del Niño cuando “the overall best interests of the child” así lo exija⁷⁶⁶. Siendo añadido que “in so doing the Committee shall collaborate with other related Agencies implementing Conventions and Charters to which the non signatory State is a Party”. Precepto que rompe con los principios vertebradores sobre los que se asienta el Derecho internacional de los derechos humanos. Si bien, hasta el momento, y, por un lado, el Comité no ha conocido de una comunicación que afecte a un Estado no parte en la CADBN, ni ha concretado dicho precepto, por lo que habrá que atender a posteriores pronunciamientos del mismo. Por otro, tampoco la doctrina ha arrojado luz al respecto.

Hasta el momento, y según la información proporcionada, 16 comunicaciones han sido presentadas ante el Comité. De las cuales, cuatro no cumplen con los requisitos de admisibilidad, tres se encuentran pendiente de resolución, y en seis dicho órgano ha reconocido la violación de distintos derechos reconocidos en la Carta Africana del

⁷⁶² Cfr. Sección 7.1 y 2 de las Directrices para la Consideración de Comunicaciones.

⁷⁶³ Cfr. *infra*.

⁷⁶⁴ Cfr., respectivamente, Sección 21 y 22 de las Directrices para la Consideración de Comunicaciones.

⁷⁶⁵ Vid. Sección 1.3 Directrices para la Consideración de Comunicaciones.

⁷⁶⁶ Vid. Sección 2.2 Directrices para la Consideración de Comunicaciones.

Niño⁷⁶⁷. Concretamente, sus artículos primero (obligaciones de los Estados Parte); tercero (no discriminación); cuarto (interés superior del menor); quinto (derecho a la supervivencia y al desarrollo); sexto (derecho a tener una nacionalidad, a ser registrado inmediatamente después del nacimiento y a la prevención de la apatridia); 11 (derecho a la educación); 12 (derecho al descanso y al ocio); 14 (derecho a la asistencia médica y sanitaria); 15 (protección frente a la explotación laboral); 16 (protección contra el maltrato y la tortura); 21 (protección contra prácticas sociales y culturales perniciosas); 22.2 (reclutamientos de menores en conflictos armados); y 29 (venta, trata y secuestro de menores).

En el plano procedimental, destaca la amplia legitimación activa que el Comité ha reconocido a las ONG, permitiendo la presentación de comunicaciones en favor de un grupo no identificado de personas y posibilitando, por ende, una *actio popularis*⁷⁶⁸.

En cuanto al contenido material, dos aspectos merecen ser objeto de mención. La interpretación expansiva que ha venido realizando respecto de determinados derechos reconocidos en la Carta, y las múltiples referencias contenidas en sus pronunciamientos, tanto a la jurisprudencia de la Comisión, como a la de los distintos órganos regionales y del sistema de NNUU; favoreciendo con ello una fertilización cruzada entre los distintos sistemas. De hecho, en este sentido nos encontramos con el artículo 46 CADBN, correlativo al artículo 60 y 61 de la CADHP, y que faculta expresamente al Comité a tomar inspiración del Derecho internacional de los derechos humanos; en concreto, y, entre otros, de la CDN, de la DUDH, y de otros instrumentos adoptados por las NNUU. Asimismo, a diferencia de la ComADHP, sí encontramos destacadas referencias –aunque reducidas en número– a los pronunciamientos del TADHP, tanto en el plano material como en el procedimental. Pudiendo citarse respecto del primero, la comunicación *African Centre of Justice and Peace Studies (ACJPS) and People's Legal Aid Centre (PLACE) v. the Government of Republic of Sudan*, donde el Comité acude a los criterios

⁷⁶⁷ Las mismas pueden ser objeto de consulta en: <https://acerwc.africa/table-of-communications/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁷⁶⁸ Concretamente en las comunicaciones ACERWC, Communication 002/2009, *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice Initiative on behalf of children of Nubian descent in Kenya v. The Government of Kenya*, (22 March 2011); ACERWC, Communication 001/2012, *The Centre for Human Rights (University of Pretoria) and La Rencontre Africaine pour la Defense Des Droits de l'homme (Senegal) v. The Government of Senegal* (15 April 2014). Debiéndose recordar que esta misma línea ha sido la seguida por la Comisión Africana. Al respecto, puede consultarse el epígrafe II.2, *infra*.

fijados por el Tribunal para la retirada de la nacionalidad⁷⁶⁹. Y, respecto del segundo, la comunicación *Dalia Lotfy on behalf Sohaib Emad v. The Government of the Arab Republic of Egypt*, donde el Comité toma como referencia la jurisprudencia del TADHP para determinar que es necesario adoptar medidas provisionales en casos de “extreme gravity and urgency, as well as a risk of irreparable harm”⁷⁷⁰. No debiéndose igualmente obviar que, ya desde sus primeras comunicaciones, el Comité ha venido ordenando reparaciones detalladas⁷⁷¹.

Pasando a concretar lo expuesto, uno de los *casos más significativo* lo encontramos en relación con la participación de menores en conflictos armados, en tanto que, si bien, la Carta Africana del Niño prohíbe expresamente el reclutamiento de menores de 18 años, el Comité ha extendido tal prohibición al alistamiento (voluntario). Dando lugar a que el sistema africano sea, en la actualidad, el que establezca una protección más elevada al respecto. Así, en la comunicación *Michelo Hunsungule and others (on behalf of children in northern Uganda) v. The government of Uganda*, el Comité ha señalado que:

“children's recruitment in armed conflict is either by force (conscription) or voluntary (enlistment). Unlike the OPAC that sets a minimum age of 16 for voluntary recruitment, the African Children's Charter is the first regional treaty to establish 18 as the minimum age for all [compulsory] military recruitment and participation in hostilities. Fortunately, *there is no room within the provisions of the African Children's Charter to accommodate the concept of voluntary recruitment. As a result, all voluntary recruitments constitute a violation of Article 22 of the Charter*”⁷⁷².

Del mismo modo, también podemos hacer mención al asunto *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice Initiative on behalf of children of Nubian descent in Kenya v. The Government of Kenya*. Relativo a la minoría nubia de Kenia, y donde adoptando una interpretación garantista, el Comité comienza reconociendo que los progenitores de los menores nubios que viven en el Estado de Kenia se encuentran con numerosas trabas para la inscripción del nacimiento, no precisadas para otros menores; lo cual supone una violación del artículo 6.2 CADBN (registro del menor

⁷⁶⁹ Cfr. ACERWC, Communication 001/2015, *African Centre of Justice and Peace Studies (ACJPS) and People's Legal Aid Centre (PLACE) v. the Government of Republic of Sudan*, (30 May 2018), párr. 80.

Para un análisis del pronunciamiento del Tribunal a este respecto, nos remitimos al capítulo cuarto, *supra*.
⁷⁷⁰ Cfr. ACERWC, Communication 002/2016, *Dalia Lotfy on behalf Sohaib Emad v. The Government of the Arab Republic of Egypt* (30 May 2017),

⁷⁷¹ Cuestión está última en la que nos detendremos en el capítulo quinto, *supra*.

⁷⁷² Cfr. ACERWC, Communication 001/2005, *Michelo Hunsungule and others (on behalf of children in northern Uganda) v. The government of Uganda*, (19 April 2013), párr. 42, (énfasis añadido). Respecto de dicha materia, téngase en cuenta lo ya expuesto en el epígrafe III.2.2.1, *infra*.

inmediatamente después de nacer), junto al principio de no discriminación consagrado en el artículo 3 CADBN⁷⁷³. Todo ello, recordando el nexo que existe entre, por un lado, la inscripción y el registro del nacimiento, y por otro, la nacionalidad. Centrándonos en esta última cuestión, el Comité establece que, en la mayoría de los casos, incluso los menores que consiguen inscribir su nacimiento tienen que esperar a cumplir 18 años para solicitar la adquisición de la nacionalidad keniana. Actuación que, en palabras del Comité, va en contra del principio del interés superior del menor⁷⁷⁴. Asimismo, haciendo referencia a uno de los elementos más singulares y garantistas que incorpora la CADBN, el Comité sostiene que la Carta, no solo consagra, como hacen otros instrumentos internacionales, el derecho de todo menor a adquirir una nacionalidad (artículo 6.3 CADBN)⁷⁷⁵, sino que, de conformidad con el precepto 6.4 CADBN:

“States Parties to the present Charter shall undertake to ensure that their Constitutional legislation recognize the principles according to which *a child shall acquire the nationality of the State in the territory of which he has been born if, at the time of the child’s birth, he is not granted nationality by any other State in accordance with its laws*”⁷⁷⁶.

Así pues, siguiendo con la construcción argumental del Comité, aunque los Estados mantienen el derecho soberano a regular las condiciones de adquisición y pérdida de su nacionalidad, la discrecionalidad estatal se encuentra limitada por el Derecho internacional de los derechos humanos, y, en concreto, en el sistema regional africano, por el artículo 6.4 la Carta Africana del Niño⁷⁷⁷. Precepto que, según expone el propio Comité, “is not an obligation of conduct but an obligation of result States Parties need to make sure that all necessary measures are taken to prevent the child from having no nationality”⁷⁷⁸. En tanto que dicha obligación no ha sido respetada por el Estado de Kenia en relación con los menores nubios –menores que nacen en su territorio sin ostentar

⁷⁷³ Cfr. ACHPR, Communication 002/2009, *Institute for Human Rights... op.cit.*, párrs. 38-40; 55-57.

⁷⁷⁴ Cfr. Ibid. párr. 42. Para apoyar tal pronunciamiento, el Comité acude al Comité de Derechos Humanos de la ONU, órgano que sostiene que “States are required to adopt every appropriate measure, both internally and in cooperation with other States, to ensure that every child has a nationality when he is born”.

⁷⁷⁵ Una dicción similar al art. 4.3 CADBN la encontramos en el art. 7 CDN en el que se establece que “the child shall have the right [...] to acquire a nationality”.

⁷⁷⁶ Énfasis añadido.

⁷⁷⁷ Cfr. ibid. párr. 48.

⁷⁷⁸ Vid. ibid. párr. 52. Dicho precepto no tiene parangón con ningún otro tratado universal o regional vigente. Al respecto, véase, E. FOKALA y L. CHENWI, “Statelessness and rights: Protecting the rights of Nubian children in Kenya through the African children’s committee”, *African Journal of Legal Studies*, Vol. 6, 2013, pp. 364 y ss; M. MOYA SOTO, “El derecho humano a la nacionalidad: perspectiva europea y latinoamericana”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Vol. 20, N° 40, 2018, pp. 453-481; P. LÓPEZ ZAMORA, “El derecho a la nacionalidad: reivindicando su papel en la configuración del ser humano y en el disfrute de los derechos fundamentales”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Vol. 23, 2017-2018, pp. 267-284.

ninguna otra nacionalidad—, el órgano cuasi-jurisdiccional procede a reconocer la violación del artículo 6.4 CADBN⁷⁷⁹. Concluyendo que las violaciones de los referidos derechos han dado lugar, a su vez, a una violación de los artículos 11 CADBN (derecho a la educación) y 14 CADBN (derecho a la salud y a una asistencia sanitaria). A ello ha de añadirse que, en los últimos años, el Estado de Kenia, como hemos tenido la ocasión de examinar, se encuentra dando pasos para solventar dicha situación y dar así cumplimiento al pronunciamiento del Comité⁷⁸⁰.

Igualmente debemos destacar el asunto *Minority Rights Group International and SOS-Esclaves on behalf of Said Ould Salem and Yarg Ould Salem v. The Republic of Mauritania*. Asunto que trae causa de la situación padecida por dos hermanos menores, siendo estos obligados por una familia mauritana a realizar tareas domésticas y trabajos forzados durante 11 años⁷⁸¹. Al respecto, a pesar de que el Comité reconoce que el Estado concernido ha adoptado una ley en contra de tales prácticas, añade que este no ha cumplido con su deber de debida diligencia en prevenir las mismas, ni en enjuiciar a los responsables, ni en reparar a las víctimas⁷⁸². De hecho, el órgano africano llega a determinar que la imposición de trabajos forzados a menores es una forma contemporánea de esclavitud; práctica cuya prohibición en el derecho internacional vigente tiene rango de norma de *ius cogens* —para lo cual se apoya en los trabajos de la CDI⁷⁸³—, y de obligación *erga omnes* —para lo cual acude a la jurisprudencia de la CIJ en el asunto *Barcelona traction*⁷⁸⁴—. De manera que, teniendo en cuenta lo expuesto, el Comité procede a reconocer violado el artículo 15 CADBN⁷⁸⁵, el cual consagra la protección de todo menor contra toda forma de explotación económica y contra la realización de cualquier trabajo que interfiera con el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, o social del niño. Más aún, el Comité entiende que derivado de la violación de dicho precepto, también ha tenido lugar la violación de otros tantos. Entre ellos, el principio de interés

⁷⁷⁹ Cfr. Ibid. párr. 54.

⁷⁸⁰ En este sentido puede consultarse nuestro trabajo, J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “La protección de los menores nubios en Kenia: primer caso relativo a minorías ante el Comité africano de expertos sobre los derechos y bienestar del niño”, en A. G. LÓPEZ MARTÍN, C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN (dirs.), *Las minorías en el contexto actual*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 121-135.

⁷⁸¹ Cfr. ACERWC, Communication N°. 003/2015, *Minority Rights Group International and SOS-Esclaves on behalf of Said Ould Salem and Yarg Ould Salem v. The Republic of Mauritania*, (15 December 2017), párrs. 5-11.

⁷⁸² Ibid. párrs. 45-58.

⁷⁸³ Ibid. párr. 80. En concreto, ILC, *Yearbook of the International Law Commission*, 1963, Vol. II, United Nations sales publication, N°. 63, V.2, pp. 198-199.

⁷⁸⁴ Ídem. En concreto, ICJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain)*, Judgment of 5 February 1970, ICJ Reports, 1970, p. 32.

⁷⁸⁵ Cfr. ACERWC, Communication N°. 003/2015, *Minority Rights Group... op.cit.*, párr. 84.

superior del menor (artículo 4.1), el derecho a la educación (artículo 11), el derecho al descanso, al ocio, y a la participación en actividades culturales (artículo 12), la prohibición del maltrato infantil y la tortura (artículo 16), y la protección contra prácticas sociales y culturales nocivas (artículo 21)⁷⁸⁶. En todo caso, no debe pasar desapercibido que el CAEDBN llega a reconocer que, derivado de la misión de investigación llevada a cabo por dicho órgano en el Estado mauritano entre el 27 y el 30 de marzo de 2017, la comunicación presentada no es un incidente aislado, sino una práctica extendida a lo largo del territorio⁷⁸⁷.

Siguiendo con el examen de los pronunciamientos del Comité, entre ellos destaca la comunicación *Institute for Human Right and Development in Africa V. The Government of Malawi*, que trae causa de la provisión constitucional malauí de reconocer como menor solo a aquellos que no hayan cumplido los 16 años de edad. Al respecto, haciendo uso de las Directrices de 2014, se inició un proceso de resolución amistosa de controversias que derivó en el reonomiento por parte del Estado de Malauí, en primer lugar, del carácter vinculante de la Carta Africana del Niño, en tanto que había procedido a su ratificación, y, en segundo lugar, y derivado de lo anterior, de adecuar su ordenamiento interno, y, en concreto, su Constitución, con el artículo segundo de la Carta. Precepto donde es recogido que se deberá entender por menor, sin ninguna excepción, aquellos que no hayan alcanzado los 18 años de edad⁷⁸⁸. Por su parte, en relación con la comunicación *Project Expedite Justice et. al., v. the Republic of the Sudan*, igualmente aparece reseñado que ha sido sometida a un acuerdo amistoso, si bien, este no se encuentra disponible en la web de la Comisión. Permaneciendo la duda de si el mismo aún no ha sido alcanzado, o si permanece confidencial⁷⁸⁹.

Por su parte, como *contrapunto*, y en primer lugar, se deben mencionar los estrictos requisitos de confidencialidad a los que la información relativa a las comunicaciones presentadas se ha visto sometida⁷⁹⁰. Así, al igual que ocurría respecto de la Comisión, el precepto dedicado en la Carta del Niño relativo a la confidencialidad de sus actividades no se caracteriza por su claridad. Siendo establecido en su artículo 45.3 que “the

⁷⁸⁶ Ibid. párrs. 66-92.

⁷⁸⁷ Ibid. párrs. 4 y 92.

⁷⁸⁸ Cfr. ACERWC, Communication 001/2014, *Institute for Human Right and Development in Africa v. The Government of Malawi*, Amicable Settlement of the Case, (27 October 2016), pp. 2-5.

⁷⁸⁹ Cfr. ACERWC, Communication 001/2018, *Project Expedite Justice et al Against the Republic of the Sudan*. Habiendo sido presentada dicha comunicación el 26 de agosto de 2018.

⁷⁹⁰ A este respecto nos remitimos a lo estudiado en el capítulo quinto, *supra*.

Committee shall publish *its report* after it has been *considered* by the Assembly of Heads of State and Government”⁷⁹¹. La primera cuestión sería dilucidar si por “report” debemos entender todos los informes de todas las actividades del Comité o, por el contrario, como entendemos, solo su informe de actividades general –que debe ser presentado ante la Asamblea de la UA cada dos años, y al que se refiere el precepto inmediatamente anterior–. En todo caso, la cuestión parecía estar resuelta por las Reglas Revisadas de Procedimiento, donde, siguiendo una interpretación garantista, era recogido que “*reports and decisions of the Committee and session documents and all other official documents of the Committee and its subsidiary bodies shall be documents for general distribution, unless the Committee decides otherwise*” (Regla 68.1)⁷⁹². Por ende, no limitando la publicación de ningún documento a que este hubiera sido considerado por el órgano político de la UA. Sin embargo, al respecto, también debemos acudir a las Directrices para la consideración de las comunicaciones, donde se recoge una regla específica: “*a decision on a Communication adopted by the Committee shall only be made public by the Committee and the parties after the Assembly of the African Union has considered and adopted the Committee’s Report*”⁷⁹³. No obstante, entendemos que ninguna de las dos interpretaciones referidas del precepto 45.3 CADBN justifican que se añadan requisitos más gravosos de confidencialidad en materia de comunicaciones. No solo limitando su publicación a un requisito temporal (una vez que sean consideradas por la Asamblea), sino, además, exigiendo para su publicidad que el órgano político proceda a su *adopción*.

Siguiendo con los aspectos susceptibles de mejora, entre ellos también encontramos el solapamiento del mandato protector entre la Comisión y el Comité. De manera que este último órgano, sobre la base de la CADHP, ha venido conociendo de comunicaciones en las que se alegaban violaciones de los derechos de los menores, sin que una pauta se haya establecido para el reparto de casos⁷⁹⁴. A ello hemos de añadir la reducida cifra de comunicaciones adoptadas; más aún teniendo en cuenta el potencial número de

⁷⁹¹ Énfasis añadido.

⁷⁹² Énfasis añadido.

⁷⁹³ Vid. Sección 19, 1.4 de las Directrices para la Consideración de Comunicaciones, (énfasis añadido).

⁷⁹⁴ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 259/2002, *Groupe de Travail sur les Dossiers Judiciaires Stratégiques v. Democratic Republic of Congo*, (10 March 2015). Llegado incluso a pronunciarse sobre un mismo supuesto de hecho. En este sentido, cfr. ACERWC, Communication 002/2009, *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice Initiative on behalf of children of Nubian descent in Kenya v. The Government of Kenya*, (22 March 2011), adoptada por el Comité; ACHPR, Communication 317/06, *The Nubian Community in Kenya v. The Republic of Kenya*, (30 May 2016), adoptada por la Comisión.

violaciones sobre los que el CAEDBN tiene competencia. En este sentido resulta ilustrador que el primer asunto recibido ante el Comité, Communication 001/2005 *Michelo Hunsungule and others (on behalf of children in northern Uganda) v. The government of Uganda*, fuera recepcionado en 2005, pero que, sin embargo, el Comité no adoptara una decisión definitiva respecto del mismo hasta abril de 2013.

Por su parte, debido al reducido número de comunicaciones hasta la fecha adoptadas, el Comité aún no se ha pronunciado sobre algunas de las *cuestiones más controvertidas de la CADBN*, como son, la existencia de cláusulas “clawback” o la omisión de una cláusula de derogación general. Todas ellas cuestiones, como hemos tenido ocasión de examinar, sobre las que sí se ha pronunciado la ComADHP. Tampoco sobre el carácter vinculante o no de sus pronunciamientos sobre comunicaciones. En cambio, a través de una de sus observaciones generales –Observación General N°. 3 *sobre responsabilidades de los menores* (2017)–, siguiendo una posición similar a la adoptada implícitamente por la Comisión, ha entendido que “que “any responsibility on the child which contravenes any human rights norm or particular rights in the Charter is illegal and invalid”⁷⁹⁵.

A propósito de la equiparación de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, nos encontramos con pronunciamientos del Comité en distintas direcciones. Así, respecto del derecho a la salud, y citando la jurisprudencia de la Comisión en el asunto *Purohit and Moore v. The Gambia*, ha establecido que el mismo queda sujeto a los recursos disponibles del Estado⁷⁹⁶. En concreto, pronunciándose respecto del artículo 14.2.g), que impone la obligación al Estado de integrar los programas de servicios básicos de salud en los planes nacionales de desarrollo⁷⁹⁷. Si bien, el Comité ha señalado que sería incompatible con el artículo 14 CADBN, además de un trato discriminatorio en los servicios sanitarios prestados, “minimal access to health facilities, a lower level of contact with health promoting measures and medical assistance, and a lack of provision of primary and therapeutic health resources and programmes”⁷⁹⁸. Añadiendo que la falta de electricidad, alimento y agua potable puede dar lugar a una violación del artículo 14⁷⁹⁹. Sin embargo, en la comunicación *The Centre for Human Rights (University of Pretoria)*

⁷⁹⁵ Vid. ACERWC, *General Comment N°.3 on Article 31: Responsibilities of the Child*, 2017, párr. 48.

⁷⁹⁶ Cfr. ACHPR Communication 241/2001, “Purohit and Moore... *op.cit.*”, párr. 80.

⁷⁹⁷ Cfr. ACERWC, Communication 002/2009, “Institute for Human Rights and Development... *op.cit.*”, párr. 61.

⁷⁹⁸ Ibid. párr. 59

⁷⁹⁹ Ibid. párrs. 59 *in fine* y 60

and *La Rencontre Africaine pour la Defense Des Droits de l'homme (Senegal) v. Senegal*, al pronunciarse expresamente sobre la obligación de proporcionar alimentos, dicho órgano ha sometido la misma, junto a la de prevenir enfermedades, a los recursos disponibles del Estado⁸⁰⁰. No obstante, respecto del derecho a la educación, además de reconocer el derecho de acceso a la educación sin discriminación⁸⁰¹, el CAEDBN parece haber determinado que la obligación de los Estados de proporcionar educación primaria gratuita a los menores no queda sujeta a la cláusula de recursos disponibles⁸⁰². Lo expuesto ha de ser completado con la Observación General N°. 5 sobre *Obligaciones de los Estados Partes y Fortalecimiento de los Sistemas de Protección a la Infancia* (2018), donde, el Comité, tras reconocer la realidad fiscal y financiera de los Estados africanos;

“urges State Parties, whatever their economic resource base, to comply at least with previously agreed targets relating to social spending (e.g. 15% of GDP on health according to the Abuja Declaration; 9% of GDP on education according to the Dakar Declaration; and 20% of Overseas Development Assistance must go on basic social services), and to include such information in their State Party reports”⁸⁰³.

No habiendo sido suministrado al respecto tal información en los informes periódicos presentados por los Estados partes con posterioridad a su adopción⁸⁰⁴.

Recordemos que una pauta similar es establecida en el propio texto del Protocolo de Maputo, cuyo artículo 10.3 enuncia una jerarquía de prioridades presupuestarias, al señalar que “[States Parties] shall take the necessary measures to *reduce military expenditure* significantly in favour of spending on *social development in general, and the promotion of women in particular*”⁸⁰⁵. Si bien, en el marco de los pronunciamientos de la Comisión, y en concreto, en los *Principios y Directrices sobre la Implementación de los*

⁸⁰⁰ Cfr. ACERWC, Communication 001/2012, *The Centre for Human Rights (University of Pretoria) and La Rencontre...* *op.cit.*, párr. 56.

⁸⁰¹ Cfr. ACERWC, Communication 001/2015, *African Centre of Justice and Peace Studies (ACJPS) and People's Legal Aid...* *op.cit.*, párrs. 96-97; Communication 002/2009, “Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice...” *op.cit.*, párr. 65.

⁸⁰² Cfr. ACERWC, Communication 001/2012, “The Centre for Human Rights (University of Pretoria) and La Rencontre...” *op.cit.*, párr. 48; Communication 002/2009, *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice...* *op.cit.*, párr. 65; Communication 003/2015, “Minority Rights Group International and SOS-Esclaves...” *op.cit.*, párr. 75.

⁸⁰³ Cfr. General Comment N°. 5 on *State Party Obligations Under the African Charter on the Rights and Welfare of the Child (Article 1 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child) and Systems Strengthening for Child Protection*, 2018, pp. 5-7, (énfasis añadido).

⁸⁰⁴ Cfr., v. gr., République de Guinée, *Deuxieme, Troisieme, Quatrieme, Cinquieme et Sixieme Rapports Periodiques Sur L'application de la Charte Africaine Desdroits et du Bien Etre de L'enfant*, 2019. Informe que se centra tan solo en el gasto presupuestario respecto de la educación.

⁸⁰⁵ Énfasis añadido.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2010), no es articulada tal exigencia.

Por su parte, a pesar de que en ninguno de los casos conocidos hasta la fecha el Comité del Niño haya acordado otorgar medidas provisionales, en las *Revisadas Directrices para la Consideración de Comunicaciones* (2014) sí se recoge la posibilidad de su adopción, cuando, en opinión del Comité, nos encontremos ante “situation of urgency, serious or massive violations of the African Children’s Charter and the likelihood of irreparable harm to a child or children in violation of the African Children’s Charter”⁸⁰⁶. Lo que nos lleva a poner de manifiesto la dispersión normativa existente. Debiéndose mencionar, además, que para conocer el régimen del seguimiento sus decisiones, –por otro lado, bastante revisable, como tendremos ocasión de detenernos en el capítulo quinto–, este aparece, no en la CADBN, ni en sus Reglas de Procedimiento, sino, por un lado, en las aludidas Directrices, y, por otro, en las *Directrices para la Implementación de las Decisiones sobre Comunicaciones* (2018)⁸⁰⁷.

Igualmente, otra de sus principales omisiones es el hecho de que, a diferencia de la regulación recogida en las Reglas de 2010 de la Comisión, el CAEDBN no se encuentra facultado para remitir casos directamente ante el Tribunal, entre otros supuestos, ante violaciones graves y masivas de derechos humanos, o ante el incumplimiento de las decisiones adoptadas. No obstante, en los últimos años distintos pronunciamientos, tanto del Consejo Ejecutivo, como del propio Tribunal, vislumbran una próxima reforma del Protocolo del Tribunal a este respecto⁸⁰⁸. De hecho, el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos, tratado aún no en vigor, sí contempla en su artículo 30.c) que el Comité tenga legitimación activa ante la Sección de Derechos Humanos del Tribunal propuesto⁸⁰⁹.

2.2.2. Informes periódicos

Atendiendo al artículo 43 de la Carta de los Derechos del Niño, los Estados partes se comprometen a presentar ante el CAEDBN un informe inicial dentro de los dos años

⁸⁰⁶ Vid. Sección 7.1(i) de las Directrices para la Consideración de Comunicaciones.

⁸⁰⁷ Cfr. ACERWC, *Guidelines for Implementaion of Decisions on Communications*, 2018.

⁸⁰⁸ Vid. Doc. EX.CL/Dec.1032(XXXIV), párr. 32. Donde el Consejo Ejecutivo de la UA “requests the Commission, in consultation with the AUCIL, to expedite the required study concerning the suggested amendment of Article 5(1) of the Protocol on the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of the African Court on Human and Peoples’ Rights to grant ACERWC direct access to AfCHPR”.

⁸⁰⁹ A este respecto nos remitimos a lo estudiado en el capítulo segundo, *supra*.

siguientes a la fecha en la que para cada Estado haya entrado en vigor la Carta y, en lo sucesivo, cada tres años. De este modo, los plazos son más cortos respecto de su homólogo universal que establece dos años para el informe inicial, y cinco para los subsiguientes⁸¹⁰. Con el objeto de evitar duplicidades, y constituyendo todo un ejemplo de cooperación entre los sistemas universal y regional, el Comité ha armonizado el procedimiento de presentación de informes con el del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, de manera que:

“[A] state party that has already submitted to the UN Committee on the Rights of the Child a report based on the provisions of the CRC may use elements of that report for the report that it submits to the Committee as required by the Children’s Charter. *The report shall, in particular, highlight the areas of rights that are specific to the Children’s Charter*”⁸¹¹.

Sin embargo, no fue hasta 2005 cuando dos Estados partes –Egipto y Mauritania– presentaros sus informes iniciales, a los cuales les seguirían los presentados en 2006 por Nigeria y Ruanda. No siendo hasta 2008 cuando el Comité procediera a examinar los dos primeros⁸¹². En la actualidad, aunque se ha producido un avance considerable, de los 41 Estados que han ratificado la Carta, siete no han remitido aún el respectivo informe inicial⁸¹³.

Tanto el contenido de los informes presentados por los Estados, como el de las observaciones adoptadas por el Comité han sido objeto de mejoras significativas en cuanto a su sistematicidad y precisión. A ello contribuyó, junto a los distintos instrumentos referidos, la adopción en 2010 de un formato común para la elaboración de

⁸¹⁰ Art. 44.1 Convención de los Derechos del Niño.

⁸¹¹ Cfr. Directrices para la elaboración de los Informes iniciales de los Estados partes en la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño, adoptadas en 2002 y revisadas en 2003, (énfasis añadido). Las cuales han sido reproducidas en: “Guidelines for Initial Reports of State Parties to the African Charter on the Rights and Welfare of the Child”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 3, N°. 2, 2003, pp. 347-353. Igualmente, en los últimos años el Comité ha venido adoptado una serie de documentos para aclarar determinadas cuestiones relacionadas con el procedimiento de presentación de informes. En este sentido, cfr. *Guidelines on the Form and Content of Periodic State Party Reports to be Submitted Pursuant to Article 43(1)(b) of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child*, 2014; *Guidelines for Reporting by Non-governmental Organisations (NGOs) and Association with Observer Status*, 2015; y *Criteria for Granting Observer Status to Non-Governmental Organisations (NGOs) and Associations*, 2018. Estas pueden ser objeto de consulta en: <https://www.acerwc.africa/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸¹² Cfr. J. SLOTH-NIELSEN y B. D. MEZMUR, “Out of the starting blocks: The 12th and 13th sessions of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, N° 1, 2009, pp. 336-352.

⁸¹³ Estos son Botsuana, Cabo Verde, Guinea Ecuatorial, Gambia, Mauricio, Seychelles y Yibuti, Vid. <https://acerwc.africa/reporting-table/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

las observaciones del Comité⁸¹⁴. Debiéndose añadir, derivado de un examen del contenido de estas últimas, la reiteración de ciertos elementos comunes, como son, la necesidad de los Estados partes de armonizar la legislación nacional con el contenido de la Carta, el compromiso de reducir las altas tasas de mortalidad infantil, la condena de la mutilación genital femenina, y la necesidad de adoptar medidas para acabar con los matrimonios infantiles, la explotación laboral y la violencia sexual⁸¹⁵.

No obstante, las recomendaciones del Comité han sido objeto de críticas por dar demasiada discreción al Estado en su cumplimiento. Al respecto, Viljoen señala que el Comité “should endeavour to be more specific and selective in what it recommends, on the basis of a careful analysis of feasibility and potential impact of its recommendations”⁸¹⁶. Igualmente, para Bekker, los mecanismos de seguimiento establecidos para evaluar el cumplimiento de las observaciones del Comité funcionan de una forma bastante laxa⁸¹⁷, a lo que añade que “the failure of the Committee to consider State party reports in the absence of representations of the State concerned is an area of grave concern”⁸¹⁸.

2.2.3. Otras funciones

Al igual que la Comisión Africana, el Comité, de conformidad con el artículo 45.1 de la Carta Africana del Niño, tiene competencia para recabar información fiable y precisa sobre la situación de los derechos del niño en Estados que hayan ratificado la Carta. Para ello, puede llevar a cabo misiones de investigación, bien a iniciativa del propio CAEDBN, bien a iniciativa de un Estado parte. Atendiendo a las Directrices adoptadas al respecto, las primeras requieren de una comunicación presentada ante el Comité en la cual sean alegadas violaciones graves y sistemáticas de los derechos de los niños⁸¹⁹. Hasta el momento, dicho órgano ha llevado a cabo a iniciativa propia cinco misiones de

⁸¹⁴ Documento que no se ha hecho público. Al respecto, cfr. ACERWC, *Report of the 15^o Session of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child*, 15-19 March 2010, Adís Abeba, Etiopía, párr. 51, Doc. ACERWC/Rpt. (XV).

⁸¹⁵ Los informes presentados hasta el momento ante el Comité pueden ser objeto de consulta en: <https://acerwc.africa/reporting-table/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸¹⁶ Vid. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 402.

⁸¹⁷ A este respecto nos remitimos a lo estudiado en el capítulo quinto, *supra*.

⁸¹⁸ Vid. G. BEKKER, “The African Committee... *op.cit.*” pp. 258-259.

⁸¹⁹ Cfr. artículos 4.1 y 4.2 de las Directrices sobre el Desarrollo de las Investigaciones por el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, adoptadas en 2006 (*Guidelines on the Conduct of investigations by the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child under article 45 of the African Charter and article 74 of the Rules of Procedure*). En adelante nos referiremos a ellas como Directrices sobre el Desarrollo de las Investigaciones. Las cuales han sido reproducidas en “Guidelines on the Conduct of investigations by the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child under article 45 of the African Charter and article 74 of the Rules of Procedure”, *African Human Rights Law Journal*, Annexure B, Vol. 7, Nº. 2, 2007, pp. 562-56.

investigación en Uganda (2005), República Centroafricana (2014), Sudán del Sur (2014), Tanzania (2015), República Árabe Saharaui Democrática (2019), y Sudán (2021). Cuyos respectivos informes, a excepción del primero, han sido objeto de amplia difusión⁸²⁰.

Asimismo, el Comité se encuentra facultado, tanto para interpretar los preceptos de la CADBN, como para formular principios y normas destinadas a la protección de los derechos de los menores. En este sentido, desde 2013 el Comité ha venido emitiendo distintas observaciones generales sobre los derechos recogidos en la Carta. En concreto, sobre derechos de los niños cuyos padres o cuidadores se encuentran encarcelados (2013), registro de nacimientos y derecho al nombre y nacionalidad (2014), responsabilidades del menor (2017), matrimonio infantil (2017), obligaciones de los Estados partes (2018), conflictos armados (2020), y explotación sexual (2021)⁸²¹.

Junto a tales atribuciones, también le es encomendado al Comité un mandato promocional, debiendo dar a conocer la existencia misma de la Carta, así como los derechos en ella reconocidos. Al respecto, el CAEDBN viene elaborando informes y estudios sobre la situación de los menores en África, participando en distintas conferencias, tanto nacionales como internacionales⁸²², y realizando visitas

⁸²⁰ Cfr. *Mission Report of the ACERWC to assess the Situation of Children Affected by the conflict in Central African Republic*, 2014; *Report on the Advocacy Mission to assess the Situation of Children in South Sudan*, 2014; *Report on Investigative Mission on the Situation of Children with Albinism*, 2016; *Rapport du Comité Africain D'experts sur la Mission de Plaidoyer pour la Ratification de la Charte Africaine des Droits et du Bien-être de L'enfant*, 30 avril-04 mai 2019, El Aayoune, Republique Arabe Sahrouie Democratique, 2019; *Investigative mission of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child in the South Kordofan and Blue Nile regions of The Republic of The Sudan in the context of the amicable settlement of December 2020*. Estos pueden ser objeto de consulta en: <https://acerwc.africa/missions-country-visits/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). De su análisis se deriva que el Comité no ha observado las exigencias establecidas para incoar dichas misiones de investigación, sin que el requisito de la presentación de una comunicación previa haya sido cumplido. De hecho, la misión llevada a cabo respecto de la República Árabe Saharaui Democrática fue exclusivamente promocional, teniendo esta por objeto la ratificación de la CADBN.

⁸²¹ Cfr., respectivamente, General Comment N°. 1 *on Children of Incarcerated and Imprisoned Parents and Primary Caregivers (Article 30 of The African Charter on The Rights And Welfare Of the Child)*, 2013; General Comment N°. 2 *on Right to Birth Registration, Name and Nationality (Article 6 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child)*, 2014; General Comment N°. 3 *on Article 31 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child on the Responsibilities of the Child*, 2017; Joint general comment of the African Commission on Human and Peoples' Rights and the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child *on ending child marriage*, 2017; General Comment N°. 5 *on State Party Obligations Under the African Charter on the Rights and Welfare of the Child (Article 1 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child) and Systems Strengthening for Child Protection*, 2018; General Comment N°. 6 *on Children in situations of Conflict (Article 22 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child)*, 2020; General Comment N°. 7 *on Sexual Exploitation (Article 27 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child)*, 2021. Todas las observaciones generales adoptadas hasta la fecha pueden ser objeto de consulta en: <https://acerwc.africa/general-comments/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸²² En este sentido también destaca la organización por parte del Comité del Día del niño africano. Evento, que siendo celebrado desde 1991, cada año viene centrado en una temática específica. Para más información

promocionales, tanto en Estados africanos partes, como en aquellos que aún no han ratificado la Carta⁸²³. Por último, ha de añadirse que las Reglas Revisadas de Procedimiento han facultado al Comité a crear mecanismos especiales⁸²⁴, habiendo sido designados, hasta el momento, diez relatores especiales y cuatro grupos de trabajo para abordar distintas cuestiones acuciantes en el continente. Respecto de los primeros se encuentran el Relator Especial sobre Niños y Conflictos Armados (2017), el Relator Especial sobre Violencia contra Niños (2017), el Relator Especial sobre Matrimonio Infantil y otras Prácticas Dañinas (2017), el Relator Especial sobre la Participación de Menores (2017), el Relator Especial sobre Niños en Situaciones Vulnerables (2017), el Relator Especial sobre Menores en Movimiento (2017), el Relator Especial sobre Menores con Problemas con la Justicia (2017), el Relator Especial sobre Responsabilidades Parental y de Menores (2017), y el Relator Especial sobre Salud, Bienestar y Desarrollo (2020)⁸²⁵. Añadiéndose a ellos cuatro grupos de trabajo, a saber, el Grupo de Trabajo sobre Derechos del Niño y Empresas (2020), el Grupo de Trabajo sobre Derechos del Niño y Cambio Climático (2020), el Grupo de Trabajo sobre Implementación de Decisiones y Recomendaciones (2020), y el Grupo de Trabajo sobre Menores con Discapacidad (2021)⁸²⁶.

Para finalizar el capítulo, y antes de adentrarnos en un análisis pormenorizado del ámbito procedimental y sustantivo del TADHP, nos detendremos en los sistemas subregionales de las comunidades económicas africanas, en tanto que algunos de sus tribunales de justicia se van pronunciar sobre materias relativas a los derechos humanos, e, incluso, sobre tratados del sistema regional africano.

sobre esta actividad promocional véase: <https://acerwc.africa/day-of-african-child-dac/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸²³ Si bien, dadas sus limitaciones presupuestarias, las actividades promocionales del Comité se han centrado en los Estados Parte. En relación con tales actividades, cfr. B. MEZMUR, “The African committee of experts on the rights and welfare of the child: an update,” *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, N°. 2, 2006, p. 565.

⁸²⁴ Cfr. Regla 58 de las Reglas Revisadas de Procedimiento.

⁸²⁵ Las respectivas fechas de creación, mandatos y actividades pueden ser objeto de consulta en: <https://www.acerwc.africa/special-rapporeurs/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸²⁶ Sus mandatos y actividades pueden ser objeto de consulta en: <http://www.acerwc.africa/working-groups/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

IV. REFERENCIA A LOS SISTEMAS SUBREGIONALES DE LAS COMUNIDADES ECONÓMICAS AFRICANAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Poco después de que en el año 1963 fuera creada la Organización para la Unidad Africana comenzaron a conformarse distintas comunidades económicas regionales en el continente, aunque sin un vínculo directo con la referida Organización Internacional. No obstante, ante el débil proceso de integración económica, y para dar un impulso al mismo, en 1991 fue adoptado, bajo los auspicios de la OUA, el *Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana* (también conocido como Tratado de Abuya, por su lugar de adopción, o Tratado AEC, por sus siglas en inglés)⁸²⁷. Dicho Tratado establecía un proceso gradual consistente en seis etapas encaminadas a una integración económica y monetaria entre los países africanos donde las comunidades económicas jugaban un papel destacado⁸²⁸. Sin embargo, tras escasos años de su adopción, comenzaron a alzarse las voces que reclamaban una aceleración en el proceso de integración previsto en el Tratado de Abuya, reclamando, para ello, una refundación de la propia OUA.

En este sentido, el *Acta Constitutiva de la Unión Africana* (2000) incorporará como propios algunos de los principios e instituciones del Tratado de Abuya, llegándose a establecer en su texto que la UA “take precedence over and supersede any inconsistent or contrary provisions of [the Abuya] Treaty” (Artículo 33.2 del Acta). Así, autores como Gutto mantienen que la nueva organización africana sería el resultado de “of long-term efforts by all African countries to link the living-but-not-very-healthy OAU with the existing-on-paper-only AEC”⁸²⁹. Sin embargo, como apunta Viljoen, la interrelación entre

⁸²⁷ Cfr. *Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana*, adoptado en Abuya (Nigeria) el 3 de junio de 1991, y en vigor desde el 12 de mayo de 1994. El cual puede ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Dicho tratado encuentra su antecedente más directo en el *Plan de Acción de Lagos para el Desarrollo Económico de África* de 1980. Cfr. *Plan de Acción de Lagos para el Desarrollo Económico de África*, adoptado el 28 de abril de 1980, puede ser objeto de consulta en: <https://www.resakss.org/node/6653> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸²⁸ Atendiendo al artículo 6 del Tratado los aspectos más destacados de cada una de estas etapas son los siguientes: “(i) Strengthening of existing regional economic communities and establishing economic communities in regions where they do not exist; (ii) At the level of each regional economic community, stabilising Tariff Barriers and Non-Tariff Barriers, Customs Duties and internal taxes; (iii) At the level of each regional economic community, establishment of a Free Trade Area and the establishment of a Customs Union by means of adopting a common external tariff; (iv) co-ordination and harmonisation of tariff and non-tariff systems among the various regional economic communities with a view to establishing a Customs Union at the continental level; (v) establishment of an African Common Market (vi) Consolidation and strengthening of the structure of the African Common Market, and Implementation of the final stage for the setting up of an African Monetary Union, the establishment of a single African Central Bank and the creation of a single African Currency”.

⁸²⁹ Vid. S. GUTTO, “The Reform and Renewal of the African Regional Human and Peoples' Rights System”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, Nº. 2, 2001, p. 182. Para un análisis detallado del

la propia UA, el Tratado de Abuya, y las comunidades económicas africanas permanece sujeta a no pocas imprecisiones⁸³⁰.

Sí podemos afirmar que la UA reconoce en la actualidad a ocho Comunidades Económicas Regionales: la Unión del Magreb Árabe, el Mercado Común del África Meridional y Oriental; la Comunidad de Estados Sahelo-saharianos, la Comunidad del África Oriental; la Comunidad Económica de los Estados del África Central; la Comunidad Económica de Estados del África Occidental; la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo; y la Comunidad de Desarrollo del África Austral⁸³¹. Asimismo, el artículo 3.1 del Acta de la Unión Africana recoge entre sus objetivos “coordinar y armonizar las políticas entre las distintas comunidades económicas regionales existentes y futuras para la consecución progresiva de los objetivos de la Unión”. Más aún, en 2008 fue adoptado el *Protocolo sobre las Relaciones entre la UA y las Comunidades Económicas* donde se afirma que las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo de la UA serán vinculantes para aquellas, pudiéndose incluso, en caso de incumplimiento, imponer sanciones⁸³². Si bien, el mismo permanece aún pendiente de entrar en vigor.

Centrándonos en el ámbito de los derechos humanos, determinadas comunidades económicas regionales se han adentrado, ya sea sobre la base de competencias expresas,

Tratado de Abuya y del proceso de integración económica bajo la OUA y la UA, cfr. G. J. NALDI, y K. D. MAGLIVERAS, “The African Economic Community: Emancipation for African States or Yet Another Glorious Failure”, *North Carolina Journal of International Law And Commercial Regulation*, Vol. 24, Nº. 3, 1999; B. THOMPSON, “Economic Integration Efforts in Africa: A Milestone - The Abuja Treaty”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 5, Nº. 4, pp. 743-747; A. MAHIOU, “La Communauté économique africaine”, *Annuaire Français de Droit International*, Vol. 39, 1993, pp. 798-819; M. MBENGUEE y O. ILLY, “The African Economic Community” en *The African Union: Legal and Institutional Framework*, Brill Nijhoff, 2012, pp. 187-202; R. F. OPPONG, “The African Union, the African Economic Community and Africa’s regional economic communities: untangling a complex web”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 18, Nº. 1, 2010; U. OKEKE-UZODIKE, “The Role of Regional Economic Communities in Africa’s Economic Integration Prospects and Constraints”, *Africa insight*, Vol. 39, Nº. 2., 2009, pp. 26-42.

⁸³⁰ Cfr. F. VILJOEN, “The African Charter... *op.cit.*”, p. 469. En todo caso, el proceso de integración económica en el continente ha seguido adelante en los últimos años. Muestra de ello es la adopción del *Acuerdo Constitutivo de la Zona de Libre Comercio Continental Africana* (AfCFTA por sus siglas en inglés) el 21 de marzo de 2018 en Kigali (Ruanda), en vigor el 30 de mayo de 2019. El mismo puede ser objeto de consulta en: <https://au.int/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸³¹ Un análisis de cada una de ellas aparece en, AU, “African Union handbook 2021... *op.cit.*”, pp. 152-167.

⁸³² Cfr. Artículo 22 del *Protocolo sobre las Relaciones entre la Unión Africana y las Comunidades Económicas Regionales*, adoptado en Adis Abeba (Etiopía) el 27 de enero de 2008. En este sentido también se pronuncia la Regla 34.2 de las Reglas de Procedimiento de la Asamblea de la UA (en vigor). Si bien, a este último respecto, tenemos que atender a lo ya expuesto en el epígrafe III.1.2, *infra*, de este mismo capítulo sobre las implicaciones que derivan de recoger tal afirmación en una norma reglamentaria. Asimismo, y hasta el momento, no encontramos manifestaciones por parte de las comunidades económicas regionales reconociendo la obligatoriedad de las decisiones emanadas de los órganos políticos de la UA.

ya sea sobre la base de competencias implícitas, en dicha materia. En tal sentido, de las ocho comunidades económicas, tres merecen una especial consideración: la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO), la Comunidad del África Oriental (CAO), y la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (CDAM). Las cuales van a tratar dicha cuestión principalmente a través de dos vías: adoptando tanto tratados como instrumentos no vinculantes, y mediante sus tribunales de justicia.

Y a ello dedicaremos los siguientes apartados. Si bien, avanzamos que, aún teniendo en cuenta, en primer lugar, que en distintos instrumentos de tales Comunidades se contienen referencias a tratados del sistema regional africano, en segundo, que en los Tratados constitutivos de la CEDEAO y de la CAO existe una alusión expresa a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y, en tercero, que el Tribunal de Justicia de la CEDEAO se ha declarado competente para conocer de las violaciones de dicha Carta, las relaciones entre los órganos de garantía y control del sistema regional africano y los de estas comunidades son cuando menos escasas, y aparecen no precisadas. Asimismo, en líneas generales, los tribunales de justicia de las tres comunidades que van a ser analizadas seguidamente comparten el haber quedado sometidos en la última década a un intento de limitar sus competencias en el ámbito de los derechos humanos. Proceder que va a fructificar respecto del Tribunal de la CEDAM, pero no así respecto de los Tribunales de la CEDEAO y de la CAO.

1. Tratados, instrumentos y órganos de control en materia de derechos humanos en la Comunidad Económica de Estados del África Occidental

La Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO) fue establecida en 1975⁸³³, siendo su Tratado constitutivo revisado en 1993⁸³⁴. En la actualidad, se encuentra conformada por 15 Estados: Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea-Conakry, Guinea-Bissau, Liberia, Mali, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo⁸³⁵.

A diferencia del Tratado de 1975, en el Tratado revisado de 1993 sí se hace una mención expresa a la CADHP. Así pues, el artículo 4(g) incluye entre los principios de la

⁸³³ Cfr. *Tratado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental*, adoptado en Lagos (Nigeria) el 28 de mayo de 1975, y en vigor el 20 de junio de 1975

⁸³⁴ Cfr. *Tratado revisado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental*, adoptado el 24 de julio de 1993 en Cotonú (Benín), y en vigor el 3 de agosto de 1995. Este último puede ser objeto de consulta en: <https://www.ecowas.int/ecowas-law/treaties/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸³⁵ Cfr. AU, “African Union handbook 2021... *op.cit.*”, p. 161.

Comunidad, “el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”⁸³⁶.

Cabe destacar que dicho tratado dedica un precepto en concreto a los derechos de los periodistas –extremo que no lo encontramos en ninguno de los tratados del sistema regional–⁸³⁷, siendo precisamente este reconocido como violado por el TADHP en dos asuntos, *Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo & Burkinabe Human and Peoples’ Rights Movement v. Burkina Faso* y *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*⁸³⁸. Lo que da buena muestra de la amplia competencia *ratione materiae* del Tribunal, en la cual tendremos ocasión de deternernos en el siguiente capítulo. Asimismo, bajo los auspicios de la CEDEAO ha sido adoptado el *Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno* (2001)⁸³⁹, tratado que en ciertos aspectos resulta mas garantista que la *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza* (2007)⁸⁴⁰, y cuyo artículo tercero, igualmente, ha llegado a ser reconocido como violado por el TADHP en el caso *Actions pour la Protection des Droits de L’homme v. Republic of Cote D’ivoire*⁸⁴¹. Asunto en el que también nos detendremos en el siguiente capítulo, en tanto que el Tribunal articula en el mismo, por vez primera, qué debe de entenderse por ‘instrumentos de derechos humanos’ incluidos dentro de su competencia por razón de la materia.

Por su parte, entre los instrumentos no vinculantes destacan la *Declaración de Accra sobre los Niños Afectados por la Guerra en África Occidental* (2000) y la

⁸³⁶ Por su parte, en el artículo 4.j) se enuncia como principio “[the] promotion and consolidation of a democratic system of governance in each Member State as envisaged by the Declaration of Political Principles adopted in Abuja on 6 July, 1991”. Asimismo, en su artículo 56.2 se establece que “the signatory States to the Protocol on Non-Aggression the Protocol on Mutual Assistance on Defence, the Community Declaration of Political Principles and the African Charter on Human and Peoples’ Rights agree to co-operate for the purpose of realizing, the objectives of these instruments”, además de citarse de nuevo la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el párrafo quinto del Preámbulo.

⁸³⁷ En concreto su art. 66. 2, Tratado revisado CEDEAO.

⁸³⁸ A este respecto nos remitimos a lo expuesto en el capítulo cuarto, *supra*.

⁸³⁹ Cfr. *Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno*, adoptado en Dakar (Senegal) el 21 de diciembre de 2001, y en vigor el 20 de febrero de 2008.

⁸⁴⁰ Para un análisis detallado de dicho instrumento, cfr. F. COWELL, “The impact of the ECOWAS Protocol on Good Governance and Democracy”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 19, N°. 2, 2011, pp. 331-342; O. A. ADEBAYO, *The Impact of Economic Community of West Africa States Protocol on Democracy and Good Governance in West Africa: The case of the Gambia*, Doctoral dissertation, Kwara State University (Nigeria), 2018.

⁸⁴¹ Precepto en el que se recoge que “the bodies responsible for organizing the elections shall be independent or neutral and shall have the confidence of all the political actors. Where necessary, appropriate national consultations shall be organized to determine the nature and the structure of the bodies”.

Declaración sobre la Lucha Contra la Trata de Personas (2001)⁸⁴². Incluyéndose en la primera un llamamiento para que los Estados de la CEDEAO den cumplimiento a los preceptos contenidos en la Carta Africana del Niño; tratado que, recordemos, pertenece al sistema regional africano⁸⁴³.

Junto al Tratado constitutivo de la Comunidad, en 1991 fue adoptado un *Protocolo Adicional sobre el Establecimiento de un Tribunal de Justicia*, el cual sería revisado en 2005⁸⁴⁴. Incorporando como características de su funcionamiento, amplias competencias sobre materias de derechos humanos⁸⁴⁵, el acceso directo de individuos⁸⁴⁶, y la no necesidad de no agotamiento de los recursos internos⁸⁴⁷. De manera tal que, de los tres Tribunales a los que atenderemos en el presente epígrafe, este es el único que expresamente tiene encomendada tal competencia.

Derivado de los casos *Manneh y Musa Saidykhan* –ambos relativos a periodistas que habían sido encarcelados y sometidos a torturas por la publicación de determinados artículos contra el Gobierno de Gambia⁸⁴⁸–, tuvo lugar un intento de acabar con dicho Tribunal, que, finalmente, no prosperó⁸⁴⁹. Desde entonces, el órgano judicial ha venido adoptando determinadas decisiones en materia de derechos humanos, tomando como base

⁸⁴² Cfr., respectivamente, la *Declaración de Accra sobre los Niños Afectados por la Guerra en África Occidental*, adoptada en Accra (Ghana) el 28 de abril del 2000, y la *Declaración sobre la Lucha Contra la Trata de Personas*, adoptada el 21 de diciembre de 2001.

⁸⁴³ Cfr. párr. 20 de la Declaración de Accra.

⁸⁴⁴ Cfr., respectivamente, *Protocolo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental*, A/P1/7/91, adoptado en Abuya (Nigeria) el 6 de julio de 1991, y en vigor el 5 de noviembre de 1996. Revisado en virtud del *Protocolo Suplementario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental*, A/SP1/01/05, adoptado en Accra (Ghana) el 19 de enero de 2005, y que entró en vigor ese mismo día. La sede del Tribunal se encuentra en Abuya (Nigeria) y está compuesto por cinco jueces, cuyos nombres y nacionalidades pueden ser objeto de consulta en: <https://www.ecowas.int/institutions/community-court-of-justice/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸⁴⁵ Cfr. artículo tercero del Protocolo de 2005, que modifica al artículo 9 del Protocolo de 1991, añadiendo que “the Court has jurisdiction to determine case of violation of human rights that occur in any Member State”.

⁸⁴⁶ Cfr. artículo cuarto del Protocolo de 2005 que añade un nuevo artículo 10 al Protocolo de 1991, en el que se establece que “access to the Court is open to the following: d) Individuals on application for relief for violation of their human rights”. Para un análisis al respecto, véase, H. ONORIA, “Locus standi of individuals and non-state entities before regional economic integration judicial bodies in Africa”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 18, N°. 2, 2010, pp. 143-169.

⁸⁴⁷ Cfr. K. J. ALTER, L. R. HELFER y J. R. MCALLISTER, “A new international human rights court for West Africa: The ECOWAS Community Court of Justice”, *American Journal of International Law*, Vol. 107, N°. 4, 2013, pp. 755-756; S. T. EBOBRAH, “Critical issues in the human rights mandate of the ECOWAS court of justice”, *Journal of African Law*, Vol. 54, N°. 1, 2010, pp. 1-25.

⁸⁴⁸ Cfr. ECOWAS Court, *Manneh v. The Gambia*, ECW/CCJ/JUD/03/08, 5 June 2008; ECOWAS Court, *Saidykhan v. The Gambia*, ECW/CCJ/RUL/05/09, 30 June 2009.

⁸⁴⁹ Cfr. K. J. ALTER, J. T. GATHII y L. R. HELFER, “Backlash against international courts in west, east and southern Africa: causes and consequences”, *European Journal of International Law*, Vol. 27, N°. 2, 2016, pp. 296-300.

legal los artículos tercero y cuarto del Protocolo de 2005⁸⁵⁰. Más aún, en tanto que el Tratado de 1993 hace una referencia expresa a la CADHP, el Tribunal ha llegado a declararse competente para conocer de las violaciones de los preceptos de dicho tratado regional⁸⁵¹. Debiendo ser igualmente destacado, respecto de las reparaciones acordadas, el no haber dictado solo sentencias declarativas, sino, también, ordenar al Estado el pago a la víctima de importantes reparaciones monetarias⁸⁵².

Sin embargo, hasta el momento, no ha sido adoptado ningún documento que clarifique las relaciones entre, por un lado, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y, por otro, el Tribunal de Justicia de la Comunidad del África Oriental –al que podríamos añadir el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental–. Todo ello teniendo en cuenta que el Tribunal de la CEDEAO –no así, como veremos, el de la CAO– se ha declarado competente para conocer de las violaciones de los derechos contenidas en la CADHP.

2. Tratados, instrumentos y órganos de control en materia de derechos humanos en la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional

La Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (CDAM) es heredera de Conferencia de Coordinación para el Desarrollo del África Meridional establecida en Lusaka (Zambia) en 1980⁸⁵³. Su Tratado constitutivo fue adoptado en 1992, y entró en vigor un año más tarde⁸⁵⁴, siendo en la actualidad 15 los Estados partes en el mismo: Angola, Botsuana, Comoras, Esuatini, Lesoto, Madagascar, Malaui, Mauricio,

⁸⁵⁰ Al respecto, cfr. S. T. EBOBRAH, “Courts of Regional Economic Communities in Africa and Human Rights Law”, en S. KADELBACH, T. RENSMANN y E. RIETER (ed.), *Judging International Human Rights*, Nueva York, Springer, 2019, pp. 241-243; 249-251; E. S. NWAUCHE, “The ECOWAS Community Court of Justice and the horizontal application of human rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 13, Nº. 1, 2013, pp. 30-54.

⁸⁵¹ Cfr. ECOWAS Court, *Ugokwe v The Federal Republic of Nigeria*, Case Nº ECW/CCJ/APP/02/05, Judgment, (7 October 2005), párr. 30; donde el Tribunal sostiene que “[the] inclusion and recognition of the African Charter in Article 4 of the Treaty [...] behoves on the Court [...] to bring in the application of those rights catalogued in the African Charter”.

⁸⁵² Cfr., v. gr., *Manneh case*, párr. 44. En este sentido puede consultarse, nuestro trabajo, “El sistema regional africano... *op.cit.*, pp. 80-83.

⁸⁵³ Cfr. AU, “African Union Handbook 2021... *op.cit.*, p. 164.

⁸⁵⁴ Cfr. *Tratado de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional*, adoptado en Windhoekel (Namibia) el 17 de agosto de 1992, y en vigor el 30 de septiembre de 1993. Dicho Tratado ha sido enmendado en cinco ocasiones. El tratado original y las enmiendas pueden ser objeto de consulta en: <https://www.sadc.int/documents-publications/sadc-treaty/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

Mozambique, Namibia, República Democrática del Congo, Seychelles, Sudáfrica, Tanzania, Zambia y Zimbabue⁸⁵⁵.

En su tratado se recogen al menos tres disposiciones ligadas con la materia que nos ocupa. Así, en su artículo 4.c) se proclama que la CDAM y sus Estados Miembros deben actuar de conformidad con los principios de respeto de los derechos humanos, democracia y Estado de derecho. En su artículo 5 se incluye entre sus objetivos promover valores políticos comunes a través de instituciones democráticas, legítimas y eficaces; consolidar, defender y mantener la democracia, la paz, la seguridad y la estabilidad en la región; combatir el VIH/SIDA y la pobreza; y alcanzar una igualdad de géneros⁸⁵⁶. A lo que hemos de añadir que en su artículo 6.2 se dispone que la CDAM y los Estados Miembros no discriminarán a ninguna persona por motivos de género, religión, opiniones políticas, raza, origen étnico, cultura, salud, discapacidad o cualquier otro motivo que determine la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobiernos⁸⁵⁷.

Junto a dicho Tratado, la CDAM ha adoptado una serie de instrumentos, tanto vinculantes como no vinculantes, dedicados a materias relativas a los derechos humanos. Así, entre los primeros se encuentran la *Carta de Derechos Sociales de la CDAM* (2003)⁸⁵⁸ y el *Protocolo sobre Género y Desarrollo* (2008)⁸⁵⁹. Y, dentro de los segundos, los *Principios y Directrices de la CDAM sobre Elecciones Democráticas* (2015)⁸⁶⁰ y la *Declaración sobre VIH/SIDA* (2003)⁸⁶¹. Al igual que hemos examinado respecto de los tratados de derechos humanos de la UA, en estos también observamos una especial atención a colectivos vulnerables como mujeres, niños, jóvenes, personas con discapacidad, personas con VIH/SIDA, y personas mayores⁸⁶². Asimismo, destaca que, al igual que en el Protocolo de Maputo y en la Carta Africana del Niño, el Protocolo sobre

⁸⁵⁵ Cfr. AU, “African Union handbook 2021... *op.cit.*”, p. 164.

⁸⁵⁶ Respectivamente, en los artículos 5.1 (b), (c), (i), (j), y (k) del Tratado de la CDAM.

⁸⁵⁷ Asimismo, en el párrafo séptimo del Preámbulo del Tratado de la CDAM se establece que este es adoptado teniendo en cuenta “the need to involve the people of the Region centrally in the process of development and integration, particularly through the guarantee of democratic rights, observance of human rights and the rule of law”.

⁸⁵⁸ Cfr. *Carta de Derechos Sociales Fundamentales de la CDAM*, adoptado en Dar es-Salam (Tanzania) el 26 de agosto de 2003, y entrado en vigor el mismo día.

⁸⁵⁹ Cfr. *Protocolo sobre Género y Desarrollo de la CDAM*, adoptado en Johannesburgo (Sudáfrica) el 17 de agosto de 2008, en vigor el 22 de febrero de 2013. El mismo ha sido objeto de revisión en 2016.

⁸⁶⁰ Cfr. *Principios y Directrices de la CDAM sobre Elecciones Democráticas*, adoptado el 11 de agosto de 2004 y revisado el 20 de julio de 2015.

⁸⁶¹ Cfr. *Declaración sobre VIH/SIDA de la CDAM*, adoptado el 4 de julio de 2003. Asimismo, en noviembre de 2008 fue adoptada por la CDAM una Ley Modelo sobre VIH/SIDA.

⁸⁶² Cfr., v. gr., artículos 9-11 Protocolo sobre Género y Desarrollo; arts. 6-9 Carta de Derechos Sociales de la CDAM.

Género y Desarrollo establece la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años⁸⁶³. Más aún, el propio articulado de los Principios y Directrices de la CDAM sobre Elecciones Democráticas mantiene que los mismos se inspiran y toman como base determinados instrumentos adoptados al respecto por la UA⁸⁶⁴, los cuales, a su vez, serán utilizados para la redacción de la *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza* (2007)⁸⁶⁵.

Al igual que acaece respecto de las restantes comunidades en las que nos detendremos en este epígrafe, en el año 2000 será adoptado un Protocolo constitutivo de un Tribunal de Justicia⁸⁶⁶, el cual entró en vigor en el año 2001. Sin embargo, apenas unos años más tarde de su puesta en funcionamiento, el Tribunal de la CDAM tuvo que resolver el controvertido asunto *Campbell*⁸⁶⁷, relativo a la expropiación de tierras por parte del Gobierno de Zimbabwe a una minoría de terratenientes de ascendencia europea, quienes mantenían las zonas más ricas del país desde época colonial.

En 2008, el Tribunal falló que el Estado de Zimbabwe había incurrido en discriminación racial, en violaciones del derecho a un juicio justo, y no había proporcionado reparaciones adecuadas⁸⁶⁸. Más aún, el Tribunal determinó que detrás de tal medida no existía ninguna justificación razonable, pues las tierras habían ido a parar a manos de los allegados del partido en el poder⁸⁶⁹. Todo ello sobre la base de los artículos 4.c) y 6.2 del Tratado constitutivo de la CDAM. Preceptos respecto de los cuales Zimbabwe mantenía su no justiciabilidad⁸⁷⁰. A partir de entonces, su Presidente Robert

⁸⁶³ Cfr. art. 8.2.a) Protocolo sobre Género y Desarrollo.

⁸⁶⁴ En concreto, la *Declaración sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas* (2002) y las *Directrices para las Misiones de Observación y Supervisión Electoral de la Unión Africana* (2002). Cfr. párr. 6 de los Principios y Directrices de la CDAM sobre Elecciones Democráticas; punto 1.10 de los Principios y Directrices Revisadas de la CDAM sobre Elecciones Democráticas.

⁸⁶⁵ Haciendo expresamente mención a las comunidades económicas regionales en el párrafo segundo de su Preámbulo. Para un estudio de dicho tratado nos remitimos *infra*.

⁸⁶⁶ Cfr. *Protocolo y Reglamento del Tribunal de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional*, adoptado en Windhoek (Namibia) el 7 de agosto del 2000. Su sede se encuentra en Gaborone (Botsuana).

⁸⁶⁷ Cfr. SADC Court, *Campbell and Others v. Zimbabwe (Merits)*, Case N°. SADC (T) 2/2007, 28 November 2008.

⁸⁶⁸ Cfr. *Ibid*, pp. 26-57.

⁸⁶⁹ Cabe destacar que en la sentencia el Tribunal alude en distintas ocasiones, tanto a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, como a la jurisprudencia de la Comisión. Por ejemplo, respecto de la no necesidad de agotamiento de recursos internos cuando existe una prolongación indebida (pp. 19-21), respecto del derecho al debido proceso (pp. 30-34), y respecto al principio de no discriminación (pp.47, 48).

⁸⁷⁰ Cfr. SADC Court, *Campbell and Others v. Zimbabwe (Merits)*, Case N°. SADC (T) 2/2007, 28 November 2008, pp. 24-26. Cabe mencionar que el Tribunal adoptó una interpretación expansiva de su propia jurisdicción, pues en el proceso de redacción de su Protocolo constitutivo si bien inicialmente se planteó la posibilidad de otorgarle una expresa competencia sobre materias de derechos humanos, finalmente ello no se vió plasmada en el texto definitivo. Al respecto, Cfr. K. J. ALTER, J. T. GATHII y

Mugabe, no solo decidiría no acatar la sentencia, sino que inició una ofensiva contra el Tribunal que desembocaría en la adopción de un restrictivo Protocolo de 2014, el cual eliminaba el acceso de individuos al Tribunal, y permitía que los Estados partes se retiraran de su jurisdicción en un plazo de 12 meses desde la notificación; dando lugar con ello a su *de facto* desmantelamiento⁸⁷¹.

No debe pasar inadvertido que la supresión del acceso de los individuos al Tribunal fue el objeto de una comunicación presentada ante la ComADHP, *Communication Luke Munyandu Tembani and Benjamin John Freeth v. Angola and Thirteen Others*, en la cual se invocaba que tal decisión iba en contra de los artículos 7 (derecho a un juicio justo) y 26 (independencia judicial) de la CADHP. Sin embargo, la Comisión, si bien consideró que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad⁸⁷², al entrar a conocer sobre el fondo determinó que dichos artículos resultaban aplicables respecto de los procesos internos, pero no así respecto de los internacionales⁸⁷³; negando, por ende, la violación de los preceptos de la Carta. Para sostener tal posición –y sobre la base de los artículos 60 y 61 de la CADHP–, la Comisión acudió a la jurisprudencia del TEDH en el caso *Maksimo v Russia*, donde, el Tribunal, al dilucidar sobre el artículo 13 CEDH, determinó que “[...] the Convention guarantees the availability at the *national* level of a remedy to enforce the substance of the Convention rights and freedoms in whatever form they might happen to be secured in the *domestic level*”⁸⁷⁴.

L. R. HELFER, “Backlash against international... *op.cit.*, p. 308. Para un análisis de dicho asunto, cfr. A. MOYO, “Defending human rights and the rule of law by the SADC tribunal: Campbell and beyond” *African Human Rights Law Journal*, Vol. 9, N° 2, 2009, pp. 590-614.

⁸⁷¹ Cfr. K. J. ALTER, J. T. GATHII y L. R. HELFER, “Backlash against international courts... *op.cit.*, pp. 293-328; L. NATHAN, “The disbanding of the SADC Tribunal: A cautionary tale”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 35, 2013, pp. 870-892; F. COWELL, “The Death of the Southern African Development Community Tribunal’s Human Rights Jurisdiction”, *Human Rights Law Review*, Vol. 13, N° 1, 2013, pp. 153-165; G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The New SADC Tribunal: or the Emasculation of an International Tribunal”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 63, N° 2, 2016, pp. 133-159. En este sentido nos hemos pronunciado en J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “El sistema regional africano... *op.cit.*, pp. 80-83.

⁸⁷² Cfr. Communication 409/12, *Luke Munyandu Tembani And Benjamin John Freeth v. Angola And Thirteen Others*, (30 April 2014), párrs. 82-114.

⁸⁷³ Ibid. párr. 135-145.

⁸⁷⁴ Ibid. párr. 140; ECHR, *Case of Maksimo v Russia*, (Application N° 43233/02), Judgment of 10 March 2010.

3. Tratados, instrumentos y órganos de control en materia de derechos humanos en la Comunidad del África Oriental

En 1967 fue creada la antecesora de la Comunidad del África Oriental (CAO), que fue disuelta en 1977 por divergencias políticas entre sus Miembros⁸⁷⁵. En 1993 se dio un primer paso para su restablecimiento mediante la adopción del *Acuerdo para la Creación de la Comisión Tripartita Permanente*, entre Kenia, Uganda y Tanzania, de manera que, bajo tal germen, en 1999 se adoptó el *Tratado Constitutivo de la Comunidad del África Oriental*; el cual entró en vigor en el año 2000⁸⁷⁶. Además de los tres Estados mencionados, son parte en el mismo Burundi, Ruanda, Sudán del Sur, Tanzania y Uganda.

Como acae respecto de la CEDEAO y de la CDAM, también el Tratado constitutivo de la Comunidad del África Oriental alude expresamente a materias vinculadas a los derechos humanos. De hecho, al igual que en CEDEAO, en uno de sus artículos se menciona expresamente a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Así, atendiendo a los artículos 6.d) y 7.2, los Estados Miembros se comprometen a respetar los principios de buena gobernanza, democracia, Estado de derecho, transparencia, rendición de cuentas, igualdad de género, justicia social, y promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones de la CADHP. En esta misma línea, para poder ingresar como Estado Miembro en la CAO se exige, de conformidad con su artículo tercero, la adhesión a los principios de buena gobernanza, democracia, Estado de derecho, justicia social y respeto de los derechos humanos⁸⁷⁷.

Junto al Tratado constitutivo, si bien no existen otros instrumentos vinculantes sobre derechos humanos, sí nos encontramos con la adopción en 2006 del *Marco de Género y Desarrollo Comunitario* de la CAO⁸⁷⁸. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad fue creado en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad adoptado

⁸⁷⁵ Cfr. AU, “African Union handbook 2021... *op.cit.*”, p. 158-159.

⁸⁷⁶ Cfr. *Tratado Constitutivo de la Comunidad del África Oriental*, adoptado en Arusha (Tanzania) el 30 de noviembre de 1999, y en vigor el 7 de julio de 2000, revisado el 14 de diciembre de 2006 y el 20 de agosto de 2007. El mismo puede ser objeto de consulta en: https://www.eacj.org/?page_id=33 (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸⁷⁷ Por su parte, atendiendo al artículo 123.3, “the objectives of the common foreign and security policies shall be to: (c) develop and consolidate democracy and the rule of law and respect for human rights and fundamental freedoms”.

⁸⁷⁸ Cfr. *Marco de Género y Desarrollo Comunitario de la CAO*, adoptado en noviembre de 2006. En este sentido, en 2009 la Asamblea de la CAO adoptó una resolución sobre necesidad de poner fin a la violencia de género en la región. Al respecto, cfr. S. T. EBOBRAH, “Human rights developments in African sub-regional economic communities during 2009”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 10, Nº. 1, 2010, pp. 233-236.

en 1999⁸⁷⁹. Sin embargo, en su artículo 27.2 se recoge que para que este tenga competencia sobre violaciones de derechos humanos se requiere la adopción de un Protocolo adicional⁸⁸⁰. Protocolo que hasta el momento no ha sido adoptado.

No obstante, el Tribunal de la CAO ha ido conociendo de asuntos relativos a derechos humanos sobre la base de determinados preceptos del Tratado de 1999. Siendo uno de los más significativos el asunto *Anyang Nyong'o v. Attorney General of Kenya*, donde el Tribunal determinó que Estado de Kenia no había designado sus representantes en la Asamblea de la CAO según los estándares democráticos requeridos⁸⁸¹. A raíz de dicho pronunciamiento, su Gobierno, al igual que el de Zimbabue, inicio una campaña contra dicho Tribunal, que, si bien, no acabaría con el mismo, sí desembocaría en la adopción de un Protocolo que limitaba los plazos para la presentación de demandas, y establecía una Sala de Apelaciones conformado por jueces de mayoría conservadora⁸⁸².

En todo caso, el Tribunal de la CAO ha seguido adoptando decisiones significativas referentes a los derechos humanos. Al respecto, destaca el asunto *Katabazi & 21 Others v. Secretary General of the East African Community and Another*, el cual trae causa de un supuesto caso de traición que le fue imputado a los demandantes contra el Estado de Uganda, y donde se alega la cuestionada intervención de las autoridades de dicho Estado en el devenir del proceso interno, en concreto, respecto de la independencia del poder judicial⁸⁸³. Será en dicho asunto donde, por vez primera, el Tribunal invoque expresamente los artículos 6.d) y 7.2 del Tratado constitutivo para justificar su competencia en el caso, afirmando que “while the Court will not assume jurisdiction to adjudicate on human rights disputes, it will not abdicate from exercising its jurisdiction

⁸⁷⁹ Cfr. arts. 23-47 Tratado de la CAO. Su sede se encuentra en Arusha (Tanzania).

⁸⁸⁰ Artículo en el que se establece que “the Court shall have such other original, appellate, human rights and other jurisdiction as will be determined by the Council at a suitable subsequent date. To this end, the Partner States shall conclude a protocol to operationalise the extended jurisdiction”. Una visión crítica de dicho precepto y del contexto en el que fue adoptado se encuentra en S. B. BOSSA, “A Critique of the East African Court of Justice as a Human Rights Court”, *Protecting Humanity*, N°. 21, 2009, pp. 333-347.

⁸⁸¹ Cfr. EAC Court, *Anyang Nyong'o v. Attorney General of Kenya*, Reference N°. 1 of 2006, 27 November 2006, p. 43. En dicho caso el precepto invocado fue el artículo 50.1 del Tratado de la CAO en el que se establece que “the National Assembly of each Partner State shall elect, not from among its members, nine members of the Assembly, who shall represent as much as it is feasible, the various political parties represented in the National Assembly, shades of opinion, gender and other special interest groups in that Partner State, in accordance with such procedure as the National Assembly of each Partner State may determine”.

⁸⁸² Cfr. K. J. ALTER, J. T. GATHII y L. R. HELFER, “Backlash against international... *op.cit.*”, pp. 303-306 y 316. Actualmente, cinco jueces integran la Sala de Primera Instancia y seis la Sala de Apelaciones. Sus nombres y nacionalidades pueden ser objeto de consulta en: https://www.eacj.org/?page_id=4567 (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁸⁸³ Cfr. EAC Court, *Katabazi and 21 Others v. Secretary General of the East African Community and Another* (Ref. No. 1 of 2007) [2007] EACJ 3 (1 November 2007), pp. 1-5.

of interpretation under Article 27 (1) merely because the reference includes allegation of human rights violation”⁸⁸⁴. Posición que, finalmente, también ha sido la adoptada por la Sala de Apelaciones⁸⁸⁵.

Asimismo, ligado con el sistema regional africano, destaca el asunto *Democratic Party v. The Secretary General of the East African Community and 4 Others*, donde el Tribunal entró a conocer si los Estados de Tanzania, Uganda y Kenia habían violado las disposiciones del Tratado de la CAO por no haber presentado una declaración de aceptación de competencia permitiendo que individuos y ONG pudieran presentar directamente casos ante el TADHP de conformidad con el artículo 34.6 de su Protocolo constitutivo⁸⁸⁶. Sin embargo, el Tribunal mantuvo la no violación de las disposiciones del Tratado en tanto que el propio artículo 34.6 establece que “at the time of the ratification of this Protocol or any time thereafter, the State shall make a declaration accepting the competence of the Court to receive cases under article 5 (3) of this Protocol”⁸⁸⁷.

En todo caso, en tanto que el Tribunal no tiene atribuida competencias expresas sobre violaciones de derechos humanos, este se ha centrado en invocar violaciones de las disposiciones del Tratado de la CAO, no encontrándonos ningún asunto en el que acuda a las disposiciones de los tratados del sistema regional africano de derechos humanos. Asimismo, a diferencia del Tribunal de la CEDEAO, sus sentencias sobre cuestiones relativas a derechos humanos son meramente declarativas de la violación, no estableciendo reparaciones monetarias o garantías de no repetición⁸⁸⁸.

⁸⁸⁴ Ibid. p. 16. Teniendo en cuenta que en el artículo 27.1 del Tratado constitutivo de la CAO establece que “the Court shall initially have jurisdiction over the interpretation and application of this Treaty”. Por su parte, recordemos, en su apartado segundo se recoge que “the Court shall have such other original, appellate, human rights and other jurisdiction as will be determined by the Council at a suitable subsequent date. To this end, the Partner States shall conclude a protocol to operationalise the extended jurisdiction”.

⁸⁸⁵ Cfr. EAC COURT, *Democratic Party v The Secretary General of the East African Community and 4 Others*, Appeal N° 1 of 2014, (28 July 2015), párrs. 55-64. Para un análisis detallado de la jurisdicción y pronunciamientos del Tribunal de la CAO sobre derechos humanos, cfr. T. P. MILEJ, “Human Rights protection by international courts: What role for the East African Court of Justice?”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 26, N°. 1, 2018, pp. 108-129; A. POSSI, “Striking a balance between community norms and human rights: The continuing struggle of the East African Court of Justice”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 15, N°. 1, 2015, pp. 192-213; Open Society Justice Initiative, Human Rights Decisions of the East African Court of Justice, Case digest OSJI, May 2015.

⁸⁸⁶ Cfr. EAC Court, *Democratic Party v. The Secretary General of the East African Community and 4 Others*, N° 2/2012, (29 November 2013), párrs. 1-3.

⁸⁸⁷ Ibid. párrs. 53-64, (énfasis añadido). Misma posición adoptada por la sala de apelaciones, cfr. EAC Court, *Democratic Party v The Secretary General of the East African Community and 4 Others*, Appeal N° 1 of 2014, (28 July 2015), párr. 74.

⁸⁸⁸ Como ha sido apuntado, es de destacar que en el Tratado de la CAO no se establece como requisito el agotamiento de recursos internos. No obstante, la Sala de Apelaciones en el asunto *Plaxeda Rugumba v. Rwanda* ha determinado que tal requisito se eleva en la actualidad a norma de Derecho internacional

4. Relación entre el sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos y las comunidades económicas africanas

Tal y como se deriva de lo expuesto en los epígrafes anteriores, las relaciones entre, por un lado, las comunidades económicas africanas, y, por otro, los órganos de derechos humanos del sistema regional, a saber, el TADHP, la ComADHP, y el Comité, permanecen sin ser precisadas. Escenario que no nos resulta congruente si tenemos en cuenta que distintas comunidades económicas regionales se encuentran adoptando tratados e instrumentos atinentes a los derechos humanos, algunos de ellos, incluso, donde se hace alusión expresa a tratados del sistema regional. A lo que debe añadirse que el Tribunal de la CEDEAO se ha declarado competente para conocer de las violaciones de los derechos contenidos en el tratado general del sistema, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Por lo que la competencia *ratione materiae* del TADHP, de la Comisión, y del Tribunal CEDEAO, al menos en parte, es coincidente. Es más, ni siquiera resulta pacífico afirmar si las comunidades económicas regionales quedan incluidas en el concepto de ‘organizaciones intergubernamentales africanas’, pudiendo, por ende, presentar casos directamente ante el TADHP. Aspecto en el que nos detendremos en el siguiente capítulo.

Frente a tales elementos de interrelación, no encontramos que haya sido adoptado un convenio que regule tales conexiones, ni siquiera un instrumento de *soft law*. Tampoco aparece mención alguna a este respecto en el Reglamento del TADHP, ni en las Reglas de Procedimiento de la Comisión o en las del Comité; más teniendo en cuenta que las dos primeras han sido revisadas en 2020. Solo hemos identificado encuentros puntuales entre los jueces del TADHP y los jueces del Tribunal de la CEDEAO en la web del TADHP⁸⁸⁹. Por ende, mayor claridad es requerida a tal respecto, pues una adecuada complementariedad entre las comunidades económicas y los órganos del sistema regional africano podría suponer avances significativos en materia de control y seguimiento de las violaciones de derechos humanos en el continente.

consuetudinario, si bien “the Court could be flexible and purposeful in the interpretation of the principle of the local remedy rule”. Cfr. EAC Court, *Plaxeda Rugumba v. The Secretary General of The East African Community & Another*, Reference N°. 8 of 2010, (21 June 2012), párr. 35.

⁸⁸⁹ En este sentido, cfr. <https://www.african-court.org/wpafc/african-court-judges-to-make-bench-marking-visit-to-the-ecowas-court-of-justice/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHO HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y JURISDICCIÓN

Una vez estudiado como marco introductorio el sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos, corresponde centrar el estudio en el objeto principal de la tesis, a saber, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Y, al respecto, en tanto que órgano jurisdiccional del sistema, no podemos comenzar sino examinando, como primeros elementos, su proceso de creación, su organización y funcionamiento, y su jurisdicción.

A tal fin, en un primer epígrafe nos detendremos en los motivos que explican la ausencia inicial de un órgano jurisdiccional en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como en el contexto y en las circunstancias que desembocaron en la adopción del Protocolo constitutivo del Tribunal. En un segundo epígrafe profundizaremos en la composición, organización y funcionamiento del mismo. Y, en un tercer epígrafe, examinaremos su jurisdicción, tanto contenciosa, como consultiva. Finalmente, pondremos el foco en los cambios introducidos respecto de todas estas materias en relación con los propuestos órganos jurisdiccionales del sistema regional africano: el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (TAJDH), y el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (TAJDHP). Creados, respectivamente, en virtud del *Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos* (2008), y del *Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos* (2014).

I. PROCESO DE CREACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Teniendo en consideración lo expuesto, damos inicio al presente capítulo examinando, por un lado, las razones que explican por qué la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos solo contemplaba la creación de la ComADHP, y no de un órgano jurisdiccional, y, por otro, el cambio de circunstancias que propiciaron que se

solucionase tal omisión, y que desembocaron, en 1998, en la adopción del Protocolo constitutivo del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.

1.1. Motivos que explican la ausencia inicial de un órgano jurisdiccional

Como hemos tenido ocasión de apuntar en el arranque del capítulo primero, ya en 1961, en el marco de la *Conferencia sobre el Estado de Derecho* organizada por la Comisión Internacional de Juristas en Lagos, fue adoptada una resolución, conocida como ‘Ley de Lagos’, en la que se instaba, tanto a adoptar una convención africana de derechos humanos, como a crear un “tribunal approprié et des voies de recours ouvertes á toutes les personnes relevant de la juridiction des Etats signataires”⁸⁹⁰.

Sin embargo, a pesar del empeño de sus participantes –más de 190 abogados procedentes de 23 Estados africanos y de nueve Estados de otros continentes⁸⁹¹–, sus pretensiones no se vieron atendidas cuando, apenas dos años más tarde, fue constituida la OUA. Organización en cuyo texto fundacional no se hacía mención alguna a la necesidad de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el continente, y, menos aún, se establecía algún tipo de mecanismo en aras de su salvaguarda.

Así pues, tuvieron que transcurrir dos décadas para que, bajo los auspicios de la OUA, fuera adoptado un primer tratado comprensivo de derechos humanos en África, a saber, la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (1981). Tratado que solo contemplaba como órgano de garantía y control la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁸⁹².

Si bien, durante los debates previos al proceso de redacción de la CADHP se planteó la posibilidad de incorporar en dicho tratado un mecanismo judicial, tal idea quedó reducida a una mera propuesta, siendo, incluso, considerada en sesiones posteriores por aquellos mismos que la plantearon “too premature to do so at this stage”⁸⁹³. En cuanto a

⁸⁹⁰ Vid. Congr s africain sur la Primaut  du Droit, *Loi de Lagos*, Lagos (Nigeria), en *Rapport sur les travaux du Congr s*, Commission Internationale de Juristes, Gen ve, 1961, p. 9. En el momento en el que dicha Conferencia fue organizada el Secretario General de la Comisi n Internacional de Juristas era Jean-Flavien Lalive, quien escribi  el prefacio del documento en el que se inserta la referida Resoluci n.

⁸⁹¹ Ibid. p rr. 4.

⁸⁹² Para un estudio, tanto de los distintos factores que motivaron la adopci n de la CADHP, as  como de su contenido material, puede consultarse el ep grafe II.1 del cap tulo primero, *infra*.

⁸⁹³ Vid. Doc. CAB/LEG/67/1, “M’Baye Draft African Charter on Human and Peoples’ Rights”, p rr. 1, reproducido en C. HEYNS, “Human Rights Law in... *op.cit.*”, pp. 65 y ss.

Sin embargo, apenas una d cada m s tarde, el propio M’Baye consideraba que era el momento de crear un mecanismo judicial en el sistema regional africano de protecci n de los derechos humanos, se alando, al respecto, que “au moment de l’adoption de la Charte, l’exp rience prouvait que l’instauration d’une Cour des droits de l’homme en Afrique  tait peut- tre pr matur e. Il faut se souvenir que le droit

los motivos que fueron alegados por una mayoría de ponentes, teniendo en consideración que en la cultura, tradiciones y valores del continente, la negociación y la conciliación prevalecen sobre los mecanismos judiciales de controversias, ello debía quedar reflejado en el tratado resultante⁸⁹⁴.

Sin embargo, la realidad atendía a razones más utilitaristas que las expresadas, y es que los líderes africanos simplemente no estaban dispuestos a que la recién adquirida soberanía estatal se viera limitada por un tribunal internacional. Hecho que ya había quedado constatado en anteriores ocasiones ante su escaso interés para que el mecanismo de resolución de controversias previsto en la Carta de la OUA –la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje– viera la luz⁸⁹⁵. En este mismo sentido se pronuncia autores como Van Der Mei, quien, al respecto, señala que:

“In Africa the significance of amicable dispute settlement may be stressed more than elsewhere, but African traditions and norms do not, especially in cases involving human rights violations, exclude judicial settlement. [...] As elsewhere in the modern world, human rights conflicts in Africa of the 20th and 21st centuries are as a rule vertical conflicts between ‘strong’ states and ‘weak’ individuals, that cannot be adequately resolved on the basis of dialogue, good faith, or forgiveness. Especially where gross violations are involved, the possibility of obtaining a legal condemnation or getting compensation should exist. Also in the African vision, law and justice require in such cases that as well as amicable dispute settlement there is access to judicial settlement procedures”⁸⁹⁶.

africain traditionnel fait une place peu importante à la procédure contentieuse. Le droit processuel africain est essentiellement conciliatoire. Néanmoins le moment est venu de revenir sur la question”, (énfasis añadido). Vid. K. M'BAYE, “Les droits de l'homme en... *op.cit.*, p. 266. Asimismo, es de mencionar que, durante la Conferencia Ministerial celebrada en Banjul en 1981, y en clara referencia a la situación que estaba acaeciendo en Sudáfrica, fue propuesto por el Estado de Guinea la creación de un tribunal para juzgar tanto violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad. Propuesta que tampoco saldría adelante. En este sentido, cfr. F. OUGUERGOUZ, “La Charte Africaine des Droits... *op.cit.*, p. 72.

⁸⁹⁴ Cfr. A. P. VAN DER MEI, “The New African Court on Human and Peoples' Rights: Towards an Effective Human Rights Protection Mechanism for Africa?”, *Leiden Journal of International Law*, Vol. 18, N°. 1, 2005, p. 115; P. AMOAH, “The African Charter on Human and Peoples' Rights: An Effective Weapon for Human Rights”, *American Journal of International and Comparative Law*, Vol. 86, 1992, p. 237. Asimismo, en este sentido puede consultarse, International Commission of Jurists, *Human and Peoples' Rights in Africa and the African Charter: Report of a Conference*, 1985, p. 27.

⁸⁹⁵ Al respecto, cfr. F. OUGUERGOUZ, “The establishment of an African Court of Human and Peoples' Rights: a judicial premiere for the African Union”, *African yearbook of international law African Yearbook of International Law*, Vol. 11, 2003, p. 93. Y, de manera más genérica, B. BOUTROS-GHALI, “Les difficultés institutionnelles du Panafricanisme”, *Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales: Collection Conférences*, N°. 9, Ginebra, 1971.

⁸⁹⁶ Vid. A. P. VAN DER MEI, “The New African Court... *op.cit.*, p. 116, (énfasis añadido). En este mismo sentido, cfr. N. KRISCH, “The Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, N°. 58, 1998, pp. 710-725; A. E. ANTHONY, “Beyond the Paper Tiger: the Challenge of Human Rights Court in Africa”, *Texas International Law Journal*, Vol. 32, N°. 3, 1997, pp. 519.

1.2. Hacia la adopción del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Ante la realidad descrita, hubo de transcurrir más de una década para que la confluencia durante la primera mitad de la década de los 90 de distintos factores convergieran en la creación del primer mecanismo judicial de carácter regional con competencia exclusiva en materia de derechos humanos de África: el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (TADHP).

Entre tales factores hemos de destacar especialmente cinco. En primer lugar, la conjunción del genocidio ruandés, y la consiguiente adopción del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda⁸⁹⁷. En segundo, las limitaciones evidenciadas por la Comisión Africana al desempeñar su mandato⁸⁹⁸. En tercero, un repunte en el proceso democratizador del continente tras el final de la Guerra Fría⁸⁹⁹. En cuarto, la creación de órganos judiciales en las comunidades económicas africanas⁹⁰⁰. Y, por último, la mayor proclividad de los Estados africanos a someter sus disputas ante tribunales internacionales de ámbito universal⁹⁰¹, en especial, ante la Corte Internacional de Justicia⁹⁰². Todo ello dio como resultado que en la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en

⁸⁹⁷ Cfr. M. MUBIALA, “La Cour africaine des droits de l’homme et des peuples: mimetisme institutionnel ou avance judiciaire?”, *Revue générale de droit international public*, N°. 3, 1998, p. 768. En concreto, sobre el proceso de creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda véase, entre otros, V. MORRIS, y M. SCHARF, *The International Criminal Tribunal for Rwanda*, Transnational Publishers, New York, 1998; G. P. GETTI, “Le Tribunal pénal international pour le Rwanda (TPIR) et la poursuite des crimes contre l’humanité”, *Politique africaine*, N°. 68, 1997. Y sobre su actuación, cfr. L. REYDAMS, “The ICTR Ten Years On: Back to the Nuremberg Paradigm?”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 3, N°. 4., 2005, pp. 977-988.

⁸⁹⁸ A este respecto puede consultarse lo ya expuesto en el epígrafe III.1 del capítulo primero, *infra*.

⁸⁹⁹ En este sentido, cfr. D. L. CINGRANELLI, y D. L. RICHARDS, “Respect for Human Rights after the End of the Cold War”, *Journal of Peace Research*, Vol.36. N°. 5 1999, pp. 511-534.

⁹⁰⁰ A este respecto nos remitimos a lo estudiado en el capítulo primero, *infra*.

⁹⁰¹ Los distintos factores expuestos son recogidos por F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 412; L. SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, “Comentarios acerca de la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos”, *Anuario Español De Derecho Internacional*, N°. 15, 1999, pp. 513-514; y R. BERMEJO GARCÍA, “Los Derechos... *op.cit.*”, pp. 46 y ss.

⁹⁰² En palabras de F. Ouguergouz, “of the 75 contentious cases referred to the International Court of Justice between 1947 and 1998, 15 have involved African States. The ratio of these cases to the total number of contentious cases submitted to the Court is 20 percent. However, if one considers only the 26 cases brought to the Court between 1982 and 1997, the ratio of those in which an African State has been a party was almost 40 percent (10 cases). Furthermore, as of 31 July 1998, out of 60 declarations of acceptance of the compulsory jurisdiction of the International Court of Justice made under Article 36(2) of the Statute, 18 originated from African States, these being Botswana, Cameroon, Egypt, Gambia, Guinea-Bissau, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Mauritius, Nigeria, Senegal, Somalia, Sudan, Swaziland, Togo, Uganda, and Zaire”. Vid. F. OUGUERGOUZ, “The establishment... *op.cit.*”, p. 84. Asimismo, dicho autor añade junto a los factores mencionados la labor de distintas ONG, con un papel preponderante de la ya mencionada Comisión Internacional de Juristas. En este mismo sentido también se pronuncia N. J. UDOMBANA, “Toward the African Court on Human and Peoples’ Rights: Better Late than Never”, *Yale Human Rights and Development Law Journal*, Vol. 3, 2000, pp. 79 y 80.

Túnez, en junio de 1994, fuera adoptada una resolución, en la cual se instaba al Secretario General de la OUA:

“To convene a meeting of government experts to ponder in conjunction with the African Commission on Human and Peoples' Rights over the means to enhance the efficiency of the Commission in considering particularly the establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights”⁹⁰³.

A partir de entonces se sucederán tres conferencias de expertos gubernamentales, teniendo lugar la primera de ellas en septiembre de 1995 en Ciudad del Cabo (Sudáfrica). A la que acudieron 56 delegados procedentes de 23 Miembros de la OUA, además de distintos expertos legales y observadores internacionales⁹⁰⁴. Y donde sería adoptado un primer Proyecto de Protocolo de 32 artículos –conocido como ‘Proyecto de Ciudad del Cabo’⁹⁰⁵–, cuyo texto fue preparado por el Secretario General de la OUA, junto con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Comisión Internacional de Juristas. De manera que, tras su adopción, fue remitido por el Consejo de Ministros de la OUA a los Estados Miembros para que estos presentaran sus comentarios y observaciones.

Teniendo en cuenta tales comentarios, en abril de 1997 sería organizada una segunda conferencia de expertos gubernamentales en la capital mauritana⁹⁰⁶, donde se

⁹⁰³ Cfr. Doc. Res. /Res.230 (XXX), párr. 4. El proceso hasta llegar a la adopción de dicha resolución es descrito por N. J. Udombana, quien, al respecto, señala que “in 1993, the ICJ commissioned a legal expert to produce a working draft of a protocol to the Charter for the establishment of a Court of Human and Peoples' Rights, along with a draft statute for the proposed Court. These drafts were to be the basis of a further campaign in support of a regional human rights court. The draft protocol and draft statute were discussed extensively at a November 1993 meeting of African and International NGOs, convened the insistence of the ICJ. Participants made far-reaching suggestions on the draft texts and appointed a five-person working group from among themselves that included representatives of the OAU's Legal Division and the African Human Rights Commission. [...] The final product of the working group was submitted to the Secretariat of the OAU in early 1994 and, at the group's request, was included in the provisional agenda of the Thirtieth Ordinary Session of the OAU Assembly, held in June 1994”. Vid. N. J. UDOMBANA, “Toward the African... *op.cit.*, pp. 79 y 80.

⁹⁰⁴ Para un análisis detallado de lo que aconteció en dicha conferencia, cfr. G. J. NALDI Y K. MAGLIVERAS, “The Proposed African Court of Human and Peoples' Rights: Evaluation and Comparison”, *Revue africaine de droit international et comparé*, Vol. 8, 1996, pp. 944-969.

⁹⁰⁵ Cfr. “Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights”, Doc. OAU/LEGAL/EXP/AFCHPR/PRO(I), 12 September 1995, reimpresso en, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 8, 1996, pp. 493 y ss.

⁹⁰⁶ Atendiendo a Udombana, “although the text of the draft had earlier been circulated among Member States for comments and observations, the OAU Council of Ministers deferred the consideration of the draft protocol at its Sixty-Fourth Ordinary Session in Yaounde, Cameroon in July 1996 to allow time for additional observations and comments on it from States.¹⁸⁵ At its Sixty-Fifth Ordinary Session, the Council again delayed, deciding that a Second Meeting of Governmental Legal Experts be convened in April 1997 to finalize the draft protocol taking into account the comments and observations made by Member States”. Vid. N. J. UDOMBANA, “Toward the African... *op.cit.*, pp. 80 y 81. Asimismo, ha de mencionarse que en Nuakchot el número de asistentes se redujo considerablemente, estando presentes 33 delegados de 19 Miembros de la OUA.

adoptó un segundo Proyecto de 34 artículos –conocido como ‘Proyecto de Nuakchot’– que modificaba al anterior en dos ámbitos principales. El número de ratificaciones necesarias para que el instrumento entrase en vigor fue incrementado de 11 a 15. Y se añadió como requisito adicional para que los individuos estuvieran facultados a presentar casos directamente ante el Tribunal una declaración opcional depositada por cada uno de los Estados⁹⁰⁷.

De nuevo, el ‘Proyecto de Nuakchot’ fue remitido a los Estados Miembros de la UA. Siendo, a continuación, organizada por el Consejo de Ministros una última conferencia de expertos gubernamentales en diciembre de 1997 en Adís Abeba (Etiopía)⁹⁰⁸, la cual daría como resultado un Proyecto de Protocolo de 35 artículos –‘Proyecto de Adís Abeba’– que, manteniendo los dos puntos mencionados, pasaría a ser aprobado sin cambios significativos en la Conferencia de Ministros de Justicia y Fiscales Generales de los Estados Miembros de la OUA⁹⁰⁹.

Finalmente, previa aprobación por el Consejo de Ministros de la OUA⁹¹⁰, el ‘Proyecto de Adís Abeba’ fue adoptado en la Trigésimo Cuarta Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada en junio de 1998 en Uagadugú (Burkina Faso), bajo la rúbrica *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de*

⁹⁰⁷ Cfr. “Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples’ Rights”, Doc. OUA/LEGAL/EXP/AFCHPR/PRO (II), 14 April 1997, reimpreso en C. HEYNS, “Human Rights... *op.cit.*, pp. 259 y ss. Sobre sus modificaciones, cfr. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, p. 412-413. Por su parte, para un análisis detallado respecto de los cambios introducidos en el proceso de redacción del Protocolo a propósito de los sujetos con legitimación activa ante el TADHP, cfr. A. RUDMAN, “The commission as a party before the court-Reflections on the complementarity arrangement”, *Potchefstroomse Elektroniese Regsblad*, Vol. 19, N°. 1, pp. 7-11.

⁹⁰⁸ Cfr. “Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples’ Rights”, Doc. OUA/LEGAL/EXP/AFCHPR/PRO (III), 11 December 1997, reimpreso en C. HEYNS, “Human Rights... *op.cit.*, pp. 261 y ss. Ha de mencionarse que en la Conferencia de Adís Abeba estuvieron presentes delegados de 45 Miembros de la OUA y el texto resultante fue adoptado por unanimidad.

⁹⁰⁹ Cfr. “Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court of Human and Peoples’ Rights, adopted by the Conference of Ministers of Justice/Attorneys General on the Establishment of an African Court on Human and Peoples’ Rights”, 12 December 1997, Addis Ababa, Ethiopia, Doc. OAU/LEG/MIN/AFCHPR/PROT (I) Rev. 2, reimpreso en C. HEYNS, “Human Rights... *op.cit.*, pp. 281 y ss.

⁹¹⁰ Cfr. “Decision regarding the Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court of Human and Peoples’ Rights adopted by the Council of Ministers of the OUA”, 27 February 1998, Doc. CM/Dec. 23 (LXVII). A su vez, en virtud de tal Decisión, el Consejo de Ministros de la OUA recomendó a la Asamblea que adoptara en la siguiente sesión ordinaria dicho Proyecto de Protocolo.

los Pueblos (en adelante Protocolo)⁹¹¹.

No debe pasar desapercibido que el texto del Protocolo se encuentra autenticado en inglés y en francés⁹¹². Por su parte, en cuanto a su entrada en vigor, atendiendo al precepto 34.3, “the Protocol shall come into force thirty days after fifteen instruments of ratification or accession have been deposited”. A este respecto, en octubre de 1998, Senegal fue el primer Estado en ratificar el Tratado, siendo seguido por Burkina Faso y Gambia en 1999, Mali en 2000, y Uganda en 2001.

A pesar de que, en un inicio, el proceso de ratificación no se caracterizó por su celeridad, el número de Estados africanos que ratificaron el Protocolo ascendió considerablemente durante 2003. Debido, en parte, a la exitosa celebración de la Primera Conferencia Ministerial de la UA sobre Derechos Humanos en África celebrada en Kigali en mayo de ese mismo año⁹¹³. De manera que ello posibilitó su entrada en vigor el 25 de enero de 2004, una vez que el decimoquinto instrumento de ratificación fue presentado por Comoros el 26 de diciembre de 2003⁹¹⁴.

No obstante, si bien el nombramiento de los jueces estaba previsto para junio de 2004, debido al insuficiente número de candidaturas presentadas por los Estados partes, la elección de los 11 magistrados tuvo que posponerse hasta enero de 2006⁹¹⁵; accediendo

⁹¹¹ Cfr. “Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court of Human and Peoples' Rights”, Doc. OUA/LEG/MIN/AFCHPR/PROT(I), Rev. 2. Adoptado sin previo debate el 10 de junio de 1998. El Protocolo se encuentra reimpreso en C. HEYNS, M. KILLANDER *et. al.*, *Compendium of Key Human Rights Documents of the African Union*, 4ª ed., Pretoria University Law Press, Pretoria, 2010. Pudiendo también ser objeto de consulta en: <https://au.int/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Cabe mencionar que en el párrafo séptimo del Protocolo se hace referencia a las conferencias de Ciudad del Cabo, Nuakchot y Adís Abeba. Señalándose que “noting the first and second Government legal experts’ meeting held respectively in Cape Town, South Africa (September, 1995) and Nouakchott, Mauritania (April 1997), and the third Government Legal Experts meeting held in Addis Ababa, Ethiopia (December, 1997), which was enlarged to include Diplomats”. Doctrinalmente, cfr. ASSOCIATION POUR LA PRÉVENTION DE LA TORTURE, *La Cour africaine des droits de l'homme et des peuples*, Ginebra, 1999.

⁹¹² Ante el silencio en la normativa, tras habernos dirigido a la Secretaría del TADHP, la misma no dispone de información sobre si también dicho Protocolo ha sido autenticado en más idiomas. Cuestión relevante para la interpretación de sus preceptos, como pondremos de manifiesto en el capítulo cuarto, *supra*. En este sentido, también nos hemos dirigido a otros órganos de la UA, pero no hemos obtenido respuesta al respecto.

⁹¹³ En el año 2002 Sudáfrica depositó su instrumento de ratificación, mientras que al año siguiente le siguieron Argelia, Burundi, Costa de Marfil, Comoros, Libia, Lesoto, Mauricio, Ruanda y Togo. Información disponible en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁹¹⁴ Por su parte, en la actualidad, los Estados Miembros de la UA que han procedido a ratificar el Protocolo asciende a 30. Información disponible en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁹¹⁵ Cfr. Doc. Assembly/AU/Dec.100 (VI). Los primeros once Jueces fueron Sophia A. B. Akuffo (Ghana), Gérard Niyungeko (Burundi), Fatsah Ouguerouz (Algeria), Bernard Makgabo Ngoepe (Sudáfrica), Justice El Hadji Guissé (Senegal), Kelello Justina Mafoso-Guni (Lesoto), Jean Mutsinzi (Ruanda), George W. Kanyiehamba (Uganda), Modibo Tounty Guindo (Mali), Jean Emile Somda (Burkina Faso) y Hamdi Faraj Fanoush (Libia). Siendo Gérard Niyungeko el primer Presidente del Tribunal y Modibo Tounty Guindo el

estos al cargo el 2 de julio de 2006⁹¹⁶. Fecha en la que daría comienzo la Primera Sesión Ordinaria del Tribunal⁹¹⁷, en la cual, según fue recogido, se trataron, entre otras, las cuestiones siguientes:

“There was a preliminary exchange of views on the method of drawing up the Rules of Procedure of the Court, on administrative and budgetary issues and on the modalities for designating the President and Vice-President of the Court at the next session. In particular, they set up Working Committees to prepare reports to be submitted at the second session of the Court: Committee on the draft Rules of Procedure of the Court; Committee on the seat of the Court; Committee on budgetary and administrative issues; Committee on judges’ robes and various symbols of the Court”⁹¹⁸.

Asimismo, hubo de transcurrir un año más para que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA acordase que la sede del Tribunal debía de localizarse en el África oriental. De manera que, ante la invitación ofrecida por Tanzania, en agosto de 2007, se procedió a la firma del *Acuerdo de Sede entre el Gobierno del Estado de Tanzania y la Unión Africana*, donde se recogía que el Tribunal debía de fijar su sede en la ciudad de Arusha⁹¹⁹. Tras superar tales inconvenientes, finalmente, el TADHP pasaría a funcionar como órgano judicial en el año 2008, adoptando su Reglamento Interino de Procedimiento⁹²⁰, contratado al personal administrativo necesario⁹²¹, y recibiendo su primer caso, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*. El cual fue resuelto el 15 de diciembre de 2009⁹²².

primer Vicepresidente. El listado histórico de Jueces del TADHP puede consultarse en la Tabla N°. 10, *supra*.

⁹¹⁶ Cfr. Doc. Assembly/AU/8(VIII).

⁹¹⁷ Dicha sesión tuvo lugar del 3 al 5 de julio en Banjul (Gambia).

⁹¹⁸ Doc. Assembly/AU/8 (VIII), p. 3. Dos sesiones adicionales fueron celebradas ese mismo año, la segunda del 18 al 21 de septiembre, en la que se eligió al Presidente y Vicepresidente, y una tercera celebrada del 11 al 20 de diciembre. Sobre los temas tratados en cada una de ellas, *ibid.* pp. 3-4.

⁹¹⁹ Cfr. “Host Agreement between the Government of the Republic of Tanzania and the African Union on the Seat of the African Court on Human and Peoples’ Rights in Arusha”, Tanzania, 31 August 2007. Cabe señalar que en el Protocolo del Tribunal tan solo recoge que “the Court shall have its seat at the place determined by the Assembly from among States parties to this Protocol” (art. 25.1).

⁹²⁰ El Reglamento interino del TADHP puede ser objeto de consulta en <http://en.african-court.org/index.php/basic-documents/basic-documents-featured-articles> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁹²¹ Cfr. Doc. EX.CL/ 576 (XVI), p.8.

⁹²² Siendo inadmitido en tanto que el Estado de Senegal no había depositado la declaración referida en el artículo 34.6 del Protocolo del TADHP para que individuos y ONG pudieran presentar demandas ante el Tribunal. Cfr. ACtHPR, App. N°. 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, rulings (jurisdiction), 15 December 2009, párr. 46. Doctrinalmente, a este respecto, véase, G. F. NTWARI, “Note sur le premier arrêt de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 18, N°. 2, 2010, 233-237. Por su parte, para un estudio de la competencia *ratione personae* del TADHP puede consultarse el capítulo tercero, *supra*.

II. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Examinado el proceso que desembocó en la adopción del Protocolo de 1998, en el presente epígrafe nos detendremos en los documentos de base del Tribunal, entre los que destacan el Reglamento del TADHP, cuya última revisión se ha producido en 2020, y donde se detalla la composición, la organización y el funcionamiento del órgano jurisdiccional.

1. Documentos de base del TADHP

Junto al Protocolo constitutivo del TADHP adoptado en junio de 1998, y como se recoge en su artículo 33, el Tribunal se encuentra facultado para redactar su reglamento y establecer sus propios procedimientos; debiendo, para ello, consultar a la ComADHP “as appropriate”⁹²³. Si bien, inicialmente, el Tribunal adoptó el ya referido Reglamento Interino el 20 de julio de 2008, cumpliendo con el mandato del artículo 33 del Protocolo, y tras distintas reuniones conjuntas con los miembros de la Comisión⁹²⁴, el 2 de junio de 2010 fue adoptado un nuevo reglamento. Este sí, armonizado con las respectivas Reglas de Procedimiento de la ComADHP⁹²⁵. Reglamento que ha sido nuevamente revisado el 1 de septiembre de 2020⁹²⁶, y en vigor, atendiendo a su Regla 92, desde el 25 de septiembre de ese mismo mes⁹²⁷.

Además del respectivo precepto dedicado al Reglamento, el artículo 31 del Protocolo señala que el TADHP deberá presentar un informe anual ante la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA en el que conste la labor desempeñada por el Tribunal durante el año, siendo precisado, en particular, aquellos casos en los que un

⁹²³ No hay que olvidar que, atendiendo al párrafo octavo del Preámbulo y al artículo 2 del Protocolo del TADHP, este tiene por objeto *complementar y fortalecer* el mandato de la Comisión.

⁹²⁴ Tales sesiones tuvieron lugar en julio y octubre de 2009 en Arusha y Dakar, respectivamente, y en abril de 2010 en Arusha. Cfr. Reglamento del Tribunal p. 1.

⁹²⁵ Dicho Reglamento puede ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/wpafc/documents/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis del mismo y de sus novedades respecto del anterior, cfr. G. J. NALDI, “Observations on the Rules of the African Court on Human and Peoples' Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 14, N°. 2, 2014, pp. 366-392.

⁹²⁶ Dicho Reglamento puede ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/wpafc/documents/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Como ocurriría en 2010, en 2020 no solo ha sido revisado el Reglamento del TADHP, sino también las Reglas de Procedimiento de la Comisión. Nos hemos referido a las mismas en el epígrafe III.1 del capítulo primero, *infra*.

⁹²⁷ Reglamento que en la actualidad puede ser consultado en la web del Tribunal en inglés, francés y árabe. Cfr. <https://www.african-court.org/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

Estado no han dado cumplimiento a sus decisiones⁹²⁸. Informes que han sido presentados y publicados en la web del Tribunal desde el año 2006⁹²⁹, y que, en líneas generales, cuentan cada vez con una mayor precisión y extensión⁹³⁰. En este sentido, hemos de tener en consideración que, de conformidad con el artículo 9.2 del Acta Constitutiva de la UA, la Asamblea ha delegado sus funciones en el Consejo Ejecutivo en lo que atañe a dicho informe. De manera que el Tribunal debe presentarlo en la actualidad ante tal órgano⁹³¹.

A su vez, en la Regla 28 del Reglamento se recoge que el Tribunal podrá regirse por sus propias resoluciones y directrices, las cuales complementarán lo establecido, tanto en el Reglamento, como en el Protocolo; siempre quedando aquellas sometidas a ambos instrumentos. Al respecto, debe destacarse la adopción, tanto de las *Directrices Prácticas para Guiar a Potenciales Litigantes* (2012), como de las *Directrices Prácticas para el Desarrollo de las Sesiones Virtuales* (2020)⁹³². Asimismo, el Tribunal ha venido publicando otros documentos derivados de su actividad presente y futura, entre los que se encuentran, por un lado, una compilación de las decisiones del TADHP entre los años 2006-2019⁹³³, y, por otro, su Plan Estratégico para 2021-2025⁹³⁴.

⁹²⁸ En este mismo sentido, la CIDH debe remitir un informe anual análogo a la Asamblea General de la OEA (cfr. art. 30 Estatuto de la CIDH). Por su parte, en el TEDH se establece que “la sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución” (art. 46 CEDH), pormenorizando en los subsiguientes apartados tal procedimiento. Para un estudio a este respecto nos remitimos al capítulo quinto, *supra*.

⁹²⁹ Los informes anuales de actividades publicados hasta el momento pueden ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/wpafc/activity-report/> Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁹³⁰ Como ejemplo, mientras que en el Informe anual de actividades del año 2012 ocupaba 18 páginas, el remitido en 2018 supera las 140, incluyéndose entre otros, el número de Estados partes en el Protocolo, la composición del Tribunal, las sesiones que han tenido lugar durante el año, las sentencias y medidas provisionales adoptadas, las actividades promocionales que han tenido lugar, el presupuesto en curso, así como una serie de recomendaciones y valoraciones a tener en cuenta a futuro. Cfr. Doc. EX.CL/1057(XXXII). “Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights”, Executive Council, Thirty-Second Ordinary Session, 22-26 January 2018, Addis Ababa, (Ethiopia). Asimismo, debe destacarse que desde 2016 uno de sus apartados más extensos ha sido, precisamente, el dedicado al seguimiento de medidas provisionales y reparaciones. Ello a pesar de la presión que han venido ejerciendo distintos Estados africanos para que su inobservancia no aparezca reflejada en el referido informe. Igualmente sobre esta materia nos remitimos al capítulo quinto, *supra*.

⁹³¹ Precepto en el que se recoge que “the Assembly may delegate any of its powers and functions to any organ of the Union”. En este sentido, cfr., v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Second Ordinary Session, 22-26 January 2018, Addis Ababa, (Ethiopia). Doc. EX.CL/1057(XXXII), párr. 3.

⁹³² Cfr. ACtHPR, “Practice Directions to Guide Potential Litigants” (2012); “Practice Directions for Virtual Sessions” (2020). Ambas directrices pueden ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/wpafc/documents/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁹³³ Cfr. ACtHPR, “African Court Law Report (2006-2016)” Vol. 1, 2019; ACtHPR, “African Court Law Report (2017-2018)” Vol. 2, 2019; ACtHPR, “African Court Law Report (2019)”, Vol. 3, 2021. Documentos que pueden ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/wpafc/african-court-law-reports/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁹³⁴ Cfr. ACtHPR, “Strategic Plan 2021-2025: Deepening Trust in The African Court”, 2020, al cual nos referiremos en sucesivos capítulos. El mismo puede ser objeto de consulta en: <https://www.african->

2. Composición del TADHP

Según lo estipulado en el primer apartado del artículo 11 del Protocolo, el Tribunal Africano deberá estar conformada por once jueces nacionales de Estados Miembro de la UA, elegidos a título individual de entre juristas de alta reputación moral y de reconocida competencia en el ámbito de los derechos humanos⁹³⁵. Añadiéndose en el segundo apartado de dicho precepto la imposibilidad de que dos o más jueces sean nacionales de un mismo Estado⁹³⁶.

De esta forma, el sistema africano sigue el modelo previsto para la Corte Interamericana, no estableciendo un número de jueces igual al de Estados Miembros, como, por otra parte, sí contempla el sistema europeo⁹³⁷. En las próximas líneas procederemos al análisis del sistema de elección y nombramiento de los jueces del Tribunal, así como de sus incompatibilidades y privilegios. Materias, todas ellas, que se encuentran incluidas en el Capítulo Primero de la Parte Primera del Reglamento.

[court.org/wpafc/category/strategic-plan/](https://www.african-court.org/wpafc/category/strategic-plan/) (Fecha de consulta: 20.04.2022). Igualmente, entre otros documentos, caben mencionarse, en primer lugar, un estudio comparativo realizado por el Tribunal a propósito de las reparaciones de violaciones de derechos en aras de mejorar su efectividad en el sistema africano (cfr. ACTHPR, “The Comparative Study on The Law And Practice of Reparations For Human Rights Violations”, September 2019). En segundo, la Declaración de Kampala de 2019, resultante de la primera reunión conjunta entre el TEDH, la CIDH y el TADHP (cfr. “Kampala Declaration”, October 2019). Y, en tercero, distintas resoluciones derivadas de las Conferencias sobre Diálogos Judiciales Africanos que han tenido lugar en 2012, 2015 y 2017. Centradas, respectivamente, en la correlación entre la protección de los derechos humanos y la judicatura; en el vínculo entre la justicia nacional e internacional; y en la mejora de la eficiencia del poder judicial en África. Cfr., al respecto, “Final Report of the First African Judicial Dialogue on the Relevant Aspects Regarding the Judiciary in the Protection of Human Rights in Africa”, 2012; “Final Report of the Second African Judicial Dialogue on the Theme “Connecting National and International Justice”, 2015; “Final Report on Third African Judicial Dialogue on the Theme Improving Judicial Efficiency in Africa”, 2017. Todos estos documentos pueden ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/wpafc/others-reports/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

⁹³⁵ Los jueces que integran en la actualidad el Tribunal pueden ser objeto de consulta en la Tabla N°. 9.

⁹³⁶ Cfr. art. 11.2 Protocolo TADHP. La precedencia entre los jueces aparece regulada en la Regla 4 del Reglamento del Tribunal. Para un estudio detallado de la composición del Tribunal puede consultarse, S. HANFFOU NANA, *La Cour africaine des droits de l'homme et des peuples: étude à la lumière de l'expérience européenne*, Connaissances et Savoirs, Saint-Denis, 2016, y P. BADUGUE, *Manuel de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples*, EME éditions, 2020. Asimismo, además de la doctrina referida *supra*, sobre la materia que nos ocupa puede ser de interés la consulta de G. NIYUNGEKO, “La Cour africaine des droits de l'homme et des peuples: défis et perspectives”, *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, Vol. 79, 2009, pp. 731-738; F. OUGUERGOUZ, “La Cour africaine des droits de l'homme et des peuples: Gros plan sur le premier organe judiciaire africain à vocation continentale”, *Annuaire français de droit international*, Vol. 52, N°. 1, 2006, pp. 213-240; O. DELAS y E. NTAGANDA, “La creation de la cour africaine de droits de l'homme et des peuples: mecanisme efficace de protection de droits de l'homme”, *Revue quebecoise de droit international*, Vol. 12, N°. 2, 1999, pp. 99-124.

⁹³⁷ Siete jueces integran la CIDH y cuarenta y siete el TEDH. Cfr., respectivamente, art. 52 Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 20 Convención Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a San Martín Sánchez de Muniáin, “ello parece razonable, dado el elevado número de Estados partes en la Carta Africana”. Vid. L. SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, “Comentarios... *op.cit.*”, p. 515,

2.1. El sistema de elección de los jueces

Respecto de la *elección y nombramiento* de los jueces cabe diferenciar dos fases. En una primera, de conformidad con el artículo 12 del Protocolo, cada Estado parte puede proponer hasta un máximo de tres candidatos, de los cuales, al menos dos, deben ser nacionales de dicho Estado⁹³⁸. De ello se deriva que, en el sistema africano, puedan llegar a ser jueces nacionales de Estados Miembros de la UA que no hayan ratificado el Protocolo⁹³⁹. Una vez los Estados partes sean requeridos por el Secretario General de la UA, estos tienen un plazo de 90 días para presentar a sus candidatos⁹⁴⁰. A partir de entonces, el Secretario General deberá elaborar una lista que, en orden alfabético, contenga a todos los candidatos propuestos, y remitirla a los Miembros de la Unión⁹⁴¹. Acto seguido, en una segunda fase, los once jueces son elegidos en votación secreta por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA de entre la referida lista⁹⁴²; debiendo atender en su elección, por un lado, a las principales regiones y sistemas jurídicos de África, y, por otro, a una adecuada representación por género⁹⁴³. En este último sentido, si bien, en el Reglamento del TEDH se recoge que, para la composición de las Secciones, y para la elección de los jueces *ad hoc*, así como del Presidente, Vicepresidente y la Sala de Gobierno “se procurará una política encaminada a lograr una representación paritaria de ambos sexos”⁹⁴⁴, sin embargo, no se contempla expresamente

⁹³⁸ Añadiéndose en el art. 12.2 Protocolo TADHP que, “due consideration shall be given to adequate gender representation in nomination process”.

⁹³⁹ En este mismo sentido, nacionales de Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) que no hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden llegar a ser propuestos como jueces. Cfr. art. 53. 2 CADH.

⁹⁴⁰ Cfr. art. 13.1 Protocolo TADHP.

⁹⁴¹ Cfr. art. 13.2 Protocolo TADHP. Según lo dispuesto en dicho artículo, el Secretario General de la UA deberá remitir a los Estados la lista de candidatos en un plazo de al menos 30 días antes de que se celebre la próxima Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA.

⁹⁴² Cfr. art. 14. 1 Protocolo TADHP. Respecto de la mayoría necesaria para la elección de los jueces en la Asamblea, atendiendo al art. 7.1 del Acta Constitutiva de la UA, “the Assembly shall take its decisions by consensus or, failing which, by a two-thirds majority of the Member States of the Union”.

⁹⁴³ Cfr. arts. 14.2 y 3 Protocolo TADHP. A su vez, a tales preceptos se le debe añadir el ya aludido art. 12.2 del Protocolo que incide en una adecuada representación por género en la fase de designación de los candidatos por parte de los Estados. Atendiendo a la Nota Verbal de 5 de abril de 2004 emitida por Comisión de la Unión Africana, “[...] if due consideration of gender is to be meaningful, States Parties should ensure that at least one (1) of the candidates they nominate is a female and that they give preference to candidates with experience in more that one of the principal legal traditions of Africa (Civil Law, Common Law, Islamic Law and Custom and Customary Law). Additionally, it is proposed that in order to ensure representation of all the regions of Africa, the African Union geographical representation formula should, as far as possible, be used unless the required number cannot be obtained from any of the regions, namely, West (3), Central (2), East (2), South (2) and North (2)”. Vid. Doc. BC/OLC/66.5/8Nol.V. Contenida en F. OUGUERGOUZ, “The establishment of an African Court... *op.cit.*, p. 92. Respecto de la representación por género, así como de la representación de las distintas regiones del continente en la vigente composición del Tribunal nos remitimos de nuevo a la Tabla Nº. 9.

⁹⁴⁴ Cfr., respectivamente, arts. 25.2, 29.1.c y 14 Reglamento TEDH.

tal requisito para la elección del resto de jueces del Tribunal. Por su parte, tanto en el Estatuto, como el Reglamento de la CIDH, no se dedica provisión alguna a este respecto. A lo que se debe añadir, en lo que atañe al criterio geográfico y a la representatividad de los distintos sistemas jurídicos, que su consideración debe ser atendida, atendiendo al Reglamento del TEDH, para la composición de la Gran Sala y de las Secciones⁹⁴⁵. De nuevo guardándose silencio en la referida normativa de la CIDH.

Volviendo al sistema africano, Viljoen entiende que dejar la elección de los jueces del TADHP en manos de la Asamblea de la UA encuentra su fundamento en el hecho de que, durante el mandato de seis años de los jueces, nuevos Estados Miembros de la UA pueden ratificar el Protocolo constitutivo del TADHP, y, por ende, estos querrán tener voz en el proceso de selección. Asimismo, el autor añade que “the election of judges by the Assembly may also encourage AU member states to ratify the Protocol”⁹⁴⁶. En cambio, autores como De Wet mantienen que ello podría derivar en que Estados que no sean parte en el Protocolo puedan debilitar y condicionar *ad extra* el funcionamiento de la institución⁹⁴⁷. Opinión que compartimos, al menos, por dos motivos. Por un lado, teniendo en cuenta el ya referido proceso de sometimiento que está teniendo lugar contra la Comisión por parte de los órganos políticos de la UA, en tanto que dicho órgano ha comenzado a dar voz a las minorías sexuales y de género presentes en el continente⁹⁴⁸. Por otro, teniendo en cuenta que, como veremos en páginas sucesivas, además de esta, importantes atribuciones también le son otorgadas a la Asamblea en relación con el funcionamiento del Tribunal. Precisamente, bajo tal premisa, tampoco nos parece un argumento suficiente, como añade Viljoen, el señalar que, en tanto que la Asamblea tenga destacadas funciones en relación con el Tribunal –entre otras, determinar su presupuesto, supervisar el cumplimiento de sus sentencias, y decidir sobre la revocación o suspensión de los jueces–, ello conlleve que también tenga *per se* la facultad de nombrar a los mismos⁹⁴⁹.

De hecho, acudiendo al sistema interamericano, que, como decimos, es el seguido por el africano, no estableciendo un número de jueces igual al de Estados Miembros, los

⁹⁴⁵ Cfr., respectivamente, arts. 24.2.e y 25.2 Reglamento TEDH.

⁹⁴⁶ Vid. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, p. 421.

⁹⁴⁷ Cfr. E. DE WET, “The Present Control Machinery under the European Convention on Human Rights: Its Future Reform and Possible Implications for the African Court on Human Rights”, *Journal for Comparative and International Law in Southern Africa*, Vol. 26, 1996, pp. 357-358.

⁹⁴⁸ A este respecto puede consultarse el epígrafe III.1 del capítulo primero, *infra*.

⁹⁴⁹ Cfr. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, p. 421.

jueces de la CIDH son propuestos y elegidos por aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁵⁰. Por su parte, en el sistema europeo, los Estados Miembros del Consejo de Europa proponen a los candidatos, siendo finalmente los jueces elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa⁹⁵¹; debiéndose tener en cuenta en este sentido que la jurisdicción obligatoria del TEDH se extiende a todos los Miembros del Consejo de Europa.

En lo que respecta a la *duración del mandato*, los once jueces que integran el TADHP son elegidos por un periodo de seis años, con posibilidad de una sola reelección⁹⁵². El sistema africano sigue así al modelo interamericano, donde también se establece un mandato de seis años, permitiéndose una única reelección. Por su parte, en el europeo el mandato es de nueve años sin posibilidad de reelección⁹⁵³. A lo que se debe añadir que, a diferencia del TEDH y de la CIDH, no se contempla la figura de jueces *ad hoc*⁹⁵⁴ o de jueces interinos⁹⁵⁵. Asimismo, para asegurar una continuidad en el ejercicio de sus funciones, del conjunto de jueces que fueron elegidos por vez primera, solo tres ejercieron su cargo durante seis años, mientras que cuatro jueces lo hicieron por un periodo de cuatro años, y los otros cuatro por un periodo de dos años⁹⁵⁶.

⁹⁵⁰ Cfr. art. 53.1 CADH.

⁹⁵¹ Cfr. art. 22 CEDH.

⁹⁵² Cfr. art. 15.1 Protocolo TADHP. Precisándose en la Regla 2.1 del Reglamento del Tribunal que “the newly elected Judges will assume duty on the first day of the first ordinary session following their election”. En el Protocolo no se precisaba si un juez no reeligido podía continuar conociendo de los casos que había comenzado a considerar. Cuestión que había sido advertida, entre otros, por F. OUGUERGOUZ, “The establishment of an African Court... *op.cit.*, p. 93. Sin embargo, dicha laguna fue colmada en la Regla 2.2 del Reglamento de 2010, la cual señalaba que “after they are replaced, they shall continue to sit until the completion of all stages of any case in which the Court has met for *an oral hearing prior to the date of replacement*” (énfasis añadido). En todo caso, el Reglamento de 2020 flexibiliza tal extremo suprimiendo aquel precepto y señalando en su Regla 2.4 que “Judges shall participate in the deliberations of all cases after assumption of duty *unless the Court determines otherwise, taking into account the stage of deliberations*, and the quorum required under Article 23 of the Protocol” (énfasis añadido).

⁹⁵³ Cfr. art. 54 CADH, y art. 23 CEDH, respectivamente.

⁹⁵⁴ Respecto de la figura de los jueces *ad hoc*, cfr. en el sistema interamericano, art. 55 CADH, art. 10 Estatuto CIDH, art. 20 Reglamento CIDH, y respecto del sistema europeo, art. 29 Reglamento de Procedimiento del TEDH. También la CIJ contempla la figura de los jueces *ad hoc* (cfr. art. 31 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; arts. 7-8; 35-37 Reglamento CIJ).

⁹⁵⁵ Respecto de la figura de los jueces interinos en el sistema interamericano, cfr. art. 6.3 y 19.3 Estatuto CIDH; y art. 8 Reglamento CIDH.

⁹⁵⁶ Cfr. art. 15.1 Protocolo TADHP. Por su parte, en el artículo 15.2 se especifica que “the judges whose terms are to expire at the end of the initial periods of two and four years shall be chosen by lot to be drawn by the Secretary-General of the OAU immediately after the first election has been completed”. Al respecto, cabe mencionar que un sector doctrinal, en el que se encuentra Kanyeihamba, mantiene una posición crítica respecto de dicho precepto, llegando el autor a afirmar, incluso, la existencia de evidencias en relación con la manipulación del referido sorteo en favor de los candidatos propuestos por los Estados francófonos. Cfr. G. W. KANYEIHAMBA, “Assessing Regional Approaches To The Protection Of Human Rights: The Case Of The Stillborn African Court On Human And Peoples’ Rights”, *East African Journal of Peace and Human Rights*, Vol. 15, 2009, pp. 278-284.

En el supuesto de que un juez deba ser sustituido antes de que su mandato haya expirado, –lo cual puede ocurrir debido a su muerte, incapacitación permanente, renuncia o remoción del cargo⁹⁵⁷–, el artículo 15.3 del Protocolo recoge que “a judge elected to replace a judge whose term of office has not expired shall hold office for the remainder of the predecessor’s term”⁹⁵⁸. Precisándose que no será reemplazado si el periodo que resta de su mandato es inferior a 180 días⁹⁵⁹. Por su parte, de los once jueces, solo el Presidente ejerce su mandato a tiempo completo; quien, además, debe residir en el lugar de la sede del Tribunal⁹⁶⁰. Si bien, en el propio Protocolo se contempla que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno podrá modificar dicha regla cuando así lo considere necesario⁹⁶¹.

2.2. Incompatibilidades y privilegios

Una vez que los jueces del Tribunal son elegidos, los artículos 16 a 19 del Protocolo velan por la salvaguarda de su independencia durante el ejercicio de las funciones encomendadas. Así pues, de conformidad con el primero de ellos, antes de acceder al cargo, cada juez debe declarar solemnemente que ejercerá sus atribuciones con lealtad e imparcialidad⁹⁶². Siendo añadido en el precepto 17 que ningún miembro del Tribunal podrá conocer de un asunto en el que previamente haya participado de cualquier otro modo. En esta misma línea, el artículo 18 señala que el desempeño de las funciones

⁹⁵⁷ Cfr. Regla 6.1 del Reglamento del TADHP. De esta manera el Reglamento de 2020 solventa la imprecisión del artículo 20.1 del Protocolo, que, teniendo igualmente por título “Vacancies”, solo alude a los supuestos de muerte y renuncia del cargo.

⁹⁵⁸ Por su parte, en la Regla 6.2 del Reglamento del TADHP se precisa que, “the effective date on which a seat becomes vacant shall be determined by the Chairperson of the AU Commission in accordance with Article 20 of the Protocol”. Precepto, a su vez, que en su primer apartado señala que “the President of the Court shall immediately inform the Secretary General of the Organization of African Unity, who shall declare the seat vacant from the date of death or from the date on which the resignation takes effect”. De manera que dicho enunciado deberá ser aplicado por analogía a los supuestos de incapacitación permanente y remoción, los cuales, como hemos señalado, aparecen recogidos en la Regla 6.1, pero no así en el artículo 20.1 del Protocolo.

⁹⁵⁹ Cfr. art. 20.2 Protocolo TADHP. Por su parte, el artículo 20.3 del Protocolo señala que para cubrir los puestos vacantes deberán observarse las mismas reglas de procedimiento recogidas en los artículos 12 a 14 del Protocolo.

⁹⁶⁰ Cfr. art. 21.2 Protocolo TADHP. De esta forma, el sistema africano emula al interamericano (cfr. art. 16 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

⁹⁶¹ Cfr. art. 15.4 Protocolo TADHP. Este precepto fue objeto de un profuso debate durante la redacción del Protocolo pues algunos de los ponentes entendían que obstaculizaba que el Tribunal ejerciese sus funciones con la continuidad necesaria. Sin embargo, se impuso tal opción con objeto de no engrosar las cargas del limitado presupuesto del Tribunal, y teniendo en cuenta que en sus primeros años el volumen de trabajo sería limitado. Al respecto, cfr. L. SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, “Comentarios... op.cit., p. 516-517.

⁹⁶² Precepto desarrollado en la Regla 3 del Reglamento del TADHP, el cual recoge el pronunciamiento que debe realizar cada uno de los jueces y señala que el mismo ha de hacerse, en la medida de lo posible, en sesión pública.

encomendadas será incompatible con cualquier otra actividad que pudiera interferir en la independencia o imparcialidad de su mandato⁹⁶³.

En lo que respecta a los supuestos de *suspensión o revocación*, el artículo 19 del Protocolo recoge que, solo mediante decisión unánime de los restantes jueces, el correspondiente juez podrá ser suspendido (temporalmente) o revocado del cargo⁹⁶⁴. Si bien, en su segundo apartado se añade que dicha decisión será definitiva, a menos que sea desestimada por la Asamblea en su próxima reunión. El origen de tal apartado ha de encontrarse en el ‘Proyecto de Nuakchot’, durante cuya redacción ciertos ponentes alegaron que, en aras de una mayor coherencia –pues la Asamblea era el órgano encargado de nombrar a los jueces–, se imponía que también fuera esta quien tuviera la última palabra para su destitución⁹⁶⁵. Precepto que ha sido objeto de importantes críticas, en tanto que cercena la independencia del Tribunal, quedando subordinado al órgano político⁹⁶⁶. Más aún, dicho apartado plantea ciertos problemas de índole práctica que no han sido resueltos en el Reglamento del TADHP. Así, teniendo en cuenta que las reuniones de la Asamblea tienen lugar con una periodicidad anual, se plantea la cuestión de si, por el tiempo que resta hasta que esta tenga lugar, el juez en cuestión puede continuar ejerciendo su mandato. Igualmente, no es especificado si la respectiva decisión de la Asamblea tiene efectos *ex tunc* o *ex nunc*. En todo caso, el Reglamento de 2020 parece intentar matizar este requisito, pues solo exige que la respectiva decisión sea *comunicada* al Presidente de la Comisión de la UA⁹⁶⁷. Más coherente nos resulta la solución establecida al respecto en el sistema europeo cuyo artículo 23.4 CEDH señala que “un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por

⁹⁶³ El artículo 18 del Protocolo aparece desarrollado en la Regla 5 del Reglamento del TADHP. A su vez, para un análisis de la exigencia de independencia de los jueces del TEDH y de la CIDH, cfr. J. LIMBACH, *et. al.*, “Judicial Independence: Law and Practice of Appointments to the European Court of Human Rights”, *International Centre for the Legal Protection of Human Rights*, 2003, pp. 1-46; A. TORRES PÉREZ, “La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional” en M. IGLESIAS (ed.), *Derechos Humanos: Possibilidades Teóricas y Desafíos Prácticos*, Librería, Buenos Aires, pp. 66-88.

⁹⁶⁴ Precepto desarrollado en la Regla 8 del Reglamento del Tribunal. Para un análisis de tal cuestión en el Reglamento de 2010 del Tribunal, cfr. G. NALDI, “Observations on the Rules of the African... *op.cit.*, p. 373.

⁹⁶⁵ Sobre este particular, cfr. L. SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, “Comentarios... *op.cit.*, p. 517-518.

⁹⁶⁶ En este sentido, cfr. L. SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, “Comentarios... *op.cit.*, p. 517-518; G. J. NALDI y K. MAGLIVERAS, “Reinforcing the African System of Human Rights: The Protocol on the Establishment of a Regional Court of Human and Peoples' Rights”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 16, Nº. 4, 1998, p. 447-448.

⁹⁶⁷ Cfr. Regla 8.4 del Reglamento del TADHP. Habrá que atender, por tanto, a cómo se articula en la práctica dicho precepto.

mayoría de dos tercios, que dicho juez ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo”. Mientras que en el sistema interamericano, de manera análoga al sistema interamericano, el artículo 20.2 del Estatuto de la CIDH recoge que “la potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes”⁹⁶⁸.

Por su parte, en los supuestos en los que el juez ostente la nacionalidad de un Estado que sea parte de un caso presentado ante el Tribunal, el artículo 22 exige la *recusación* del mismo⁹⁶⁹. Supuesto que es ampliado por el Reglamento, incluyendo la recusación, no solo cuando el juez sea nacional del Estado, sino, también, respecto de aquellos que, sin ser de su nacionalidad, hubieran sido elegidos como candidatos por tal Estado⁹⁷⁰. De esta forma, el sistema africano se distancia de las reglas que rigen ante la Corte Interamericana⁹⁷¹, donde para las demandas interestales, el artículo 55 CADH, no solo permite conocer del asunto al juez nacional de uno de los Estados partes –posibilitando, en tal caso, que otro Estado parte que no tenga un juez de su nacionalidad pueda nombrar a una persona de su elección en calidad de juez *ad hoc*–, sino que, además, se contempla que “si entre los jueces llamados a conocer del asunto ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de estos podrá designar un juez *ad hoc*”⁹⁷².

En este sentido, cabe mencionar que ha sido, precisamente, en este ámbito donde nos encontramos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana con una de las escasas referencias que, hasta el momento, se han producido respecto del TADHP. Así pues, en la Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009, para reforzar su interpretación relativa a que el artículo 55 CADH solo regía para las demandas interestatales, y que, por ende, respecto de las individuales, el juez de la nacionalidad del Estado demandado debía ser recusado, la CIDH señaló que:

“En otros tribunales e instancias internacionales de derechos humanos la tendencia también es que en asuntos o casos contenciosos originados en peticiones

⁹⁶⁸ Añadiendo su apartado tercero que “la potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente”.

⁹⁶⁹ También fue esta una cuestión debatida en el proceso de redacción del Protocolo del TADHP. Así, atendiendo a Ouguergouz, “at the first meeting of the Government Experts, the delegate of Egypt made a reservation with respect to this provision (then Article 19 of the Draft Protocol); indeed, he was of the view that States parties should be allowed to nominate national *ad hoc* judges to sit on the Court during the consideration of cases brought to the Court by or against them”. Vid. F. OUGUERGOUZ, “The establishment... *op.cit.* pp. 95-96.

⁹⁷⁰ Cfr. Regla 9.3 del Reglamento del TADHP. Por su parte, en dicha Regla 9, además de los supuestos de recusación, se regulan el impedimento y la dispensa; ámbitos que no aparecen regulados en el Protocolo.

⁹⁷¹ Cfr. art. 55 CADH y Art. 26.4 CEDH.

⁹⁷² Vid. arts. 55.1-3 CADH.

*individuales se limite la participación de jueces o miembros que ostenten la nacionalidad del Estado demandado o sujeto a supervisión. Así sucede, por ejemplo, en el ámbito de órganos cuasi-jurisdiccionales de protección como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, más recientemente, en la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual es un órgano estrictamente judicial*⁹⁷³.

En lo atinente a las *inmunidades* de los miembros del Tribunal, el artículo 17 del Protocolo señala que, desde el momento de su elección, y durante su mandato, gozarán de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos de conformidad con el Derecho internacional. En tanto que el Reglamento del TADHP no hace mayor precisión de tal extremo, debemos acudir al Derecho internacional general, en concreto, a la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas* de 18 de abril de 1961, la cual, a este respecto, recoge las normas consuetudinarias existentes en la materia⁹⁷⁴.

3. Organización del Tribunal

Examinadas la composición, elección, e incompatibilidades y privilegios de los jueces del TADHP, en el presente apartado nos detendremos en analizar, por un lado, la Oficina del Presidente y Vicepresidente, y, por otro, la Secretaría del Tribunal. Cuestiones

⁹⁷³ Vid. CIDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A N°. 20, párr. 83; el cual, a su vez, contiene una nota a pie de página que remite al artículo 22 del Protocolo del TADHP. Tal interpretación aparece actualmente recogida en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento de la CIDH.

⁹⁷⁴ Para un análisis de las inmunidades de los agentes diplomáticos en dicho Tratado, cfr. J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*, 25ª ed. Anaya, Madrid, 2021, pp. 497-500. Autor que precisa que tales inmunidades se pueden resumir en: “inviolabilidad personal; inviolabilidad de residencia, documentación y correspondencia; inmunidad de jurisdicción; inmunidad fiscal; inmunidad aduanera; y exención de las leyes sobre seguridad social” (p. 497). Asimismo, sobre la extensísima doctrina que ha tratado dicha cuestión, cfr., entre otros, I. ROBERTS, (ed.), *Satow's diplomatic practice*, Oxford University Press, Oxford, 2016; P. BEHRENS, (ed.), *Diplomatic law in a new millennium*, Oxford University Press, Oxford, 2017; Y. DINSTEIN, “Diplomatic immunity from jurisdiction *ratione materiae*”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 15, N°. 1, 1966, pp. 76-89; J. BROWN, “Diplomatic immunity: State practice under the Vienna convention on diplomatic relations”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 37, N°. 1, 1988, pp. 53-88; M. S. ROSS, “Rethinking Diplomatic Immunity: A Review of Remedial Approaches to Address the Abuses of Diplomatic Privileges and Immunities”, *American University International Law Review*, Vol. 4, N°. 1, 1989, pp. 173-205; M. OGDON, “The growth of purpose in the law of diplomatic immunity”, *American Journal of International Law*, Vol. 31, N 3, 1937, pp. 449-465; X. SHI, “Diplomatic immunity *ratione materiae*, immunity *ratione materiae* of state officials, and state immunity: A comparative analysis”, *Leiden Journal of International Law*, Vol. 34, N°. 1, 2021, pp. 45-65; J. A. PASTOR RIDRUEJO, “La Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y la codificación del Derecho internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 15, N. 1, 1962, pp. 177-186; F. VACAS FERNÁNDEZ, “Fundamentos de los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas y agentes diplomáticos”, *The Yearbook of Diplomatic and Consular Law*, Vol.1, 2016, pp. 77-92.

que aparecen reguladas, respectivamente, en los Capítulos Segundo y Tercero de la Primera Parte del Reglamento.

3.1. Oficina del Presidente y Vicepresidente

Los once jueces que integran el Tribunal Africano deben elegir a su Presidente y a un Vicepresidente, los cuales ejercerán el cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos tan solo una vez⁹⁷⁵. Como ha sido señalado, a diferencia del resto de miembros del TADHP, el Presidente ejercerá su mandato a tiempo completo, debiendo residir en el lugar de la sede del Tribunal⁹⁷⁶. De esta forma, el órgano judicial vuelve a seguir el modelo del sistema interamericano, que establece que, tanto el Presidente, como el Vicepresidente, ejercerán su mandato por un periodo de dos años. Por su parte, el europeo eleva a tres años la duración del mandato. Asimismo, mientras que en la CIDH, un solo juez ostenta el cargo de vicepresidente, en el TEDH, dos jueces ostentan dicho cargo⁹⁷⁷.

En cuanto al *procedimiento establecido para su elección*, en el caso de que el Presidente cesante sea aún miembro del Tribunal, deberá ser este quien conduzca tal elección siempre que no se presente de nuevo como candidato, y no quede incapacitado para actuar por cualquier otra índole⁹⁷⁸. En caso contrario, tal cometido le corresponde al miembro del Tribunal que en ese momento esté desempeñando el cargo de Vicepresidente o, en su defecto, al juez más veterano del TADHP⁹⁷⁹. A este respecto cabe mencionar que en la Regla primera del Reglamento de 2020 se añade el concepto de “Dean of Judges”, definido como el juez que ostenta un mayor tiempo en el cargo, siempre que no tenga la condición de Presidente o Vicepresidente. Aunque dicho concepto no aparecía definido en el Reglamento de 2010, distintos preceptos sí se referían al mismo como “Senior Member of the Court”⁹⁸⁰.

Retomando el procedimiento establecido, dicha elección tendrá lugar en votación secreta, requiriéndose de una mayoría absoluta⁹⁸¹. De no lograrse alcanzar en primer término, de acuerdo con la Regla 12.4 del Reglamento del TADHP, el candidato que haya obtenido el menor número de votos habrá de retirarse. Si en la segunda votación ningún

⁹⁷⁵ Cfr. art. 21.1 del Protocolo TADHP; Regla 13.1 del Reglamento.

⁹⁷⁶ Cfr. art. 21.2 del Protocolo TADHP; Regla 11.2 *in fine* del Reglamento TADHP.

⁹⁷⁷ Cfr., respectivamente, art. 3.1 Reglamento CIDH, y art. 8.1 Reglamento de Procedimiento TEDH.

⁹⁷⁸ Cfr. Regla 12.1 del Reglamento TADHP.

⁹⁷⁹ Cfr. Regla 12.1 *in fine* del Reglamento TADHP.

⁹⁸⁰ Cfr., v. gr., Reglas 12.1 y 3. Recogiéndose en la primera de ellas que “in the event of the office of the President becoming vacant or the President being unable to act, his/her functions shall be performed by the Vice-President and, in default, by the Senior Member of the Court” (énfasis añadido).

⁹⁸¹ Cfr. Regla 12.2 y 3 del Reglamento TADHP.

candidato obtiene al menos seis votos, tendrá lugar una tercera vuelta entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Celebrándose una o varias vueltas adicionales hasta que uno de los candidatos haya alcanzado la mayoría requerida⁹⁸². Una vez elegido al Presidente, será este el que, en la misma sesión, o en la inmediatamente siguiente, deberá conducir la elección del Vicepresidente; siguiéndose a este respecto las mismas reglas expuestas a propósito del Presidente⁹⁸³.

Por su parte, si el Presidente o el Vicepresidente dejaran de ser miembros del TADHP antes de que expirase el periodo de dos años, el Tribunal deberá elegir a un sucesor por un periodo de dos años, con posibilidad de una reelección⁹⁸⁴. En tal extremo el Reglamento vigente difiere del anterior, donde la duración del mandato era solo “for the remainder of the term”⁹⁸⁵. Asimismo, en las Reglas de 2020 se añade que para la elección del Presidente y del Vicepresidente, además de observarse una adecuada representación por género, y de tenerse en cuenta las principales regiones y sistemas jurídicos de África –aspectos sí señalados en el Reglamento de 2010–, ha de seguirse, en la medida de lo posible, un sistema de rotación entre los miembros del Tribunal⁹⁸⁶. Siendo igualmente precisado en su Regla 11 que:

“prior to the expiration of the term of office of the Bureau, the Registrar shall: (a) At least forty-five days before the Session at which the election of the next Bureau will be held, notify all Judges of the end of term of the President and Vice President, as applicable. (b) By that notice, request Judges wishing to nominate Members for election or re-election for the position of President or Vice President to notify the Registrar in writing of their nominees, at least fifteen days from the date of notification”.

Por lo que respecta a sus *funciones*, el Protocolo remite al Reglamento (Reglas 14 y 15)⁹⁸⁷. Incluyéndose en el mandato del Presidente, representar al Tribunal⁹⁸⁸, promover sus actividades⁹⁸⁹, presidir sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias,⁹⁹⁰ y dirigir y supervisar el trabajo y la administración del órgano judicial⁹⁹¹. Asimismo, el Presidente

⁹⁸² A este respecto, las reglas de elección difieren tanto de las establecidas en el TEDH (Art. 8.5 Reglamento de Procedimiento del TEDH) como en la CIDH (Art. 3.2 Reglamento de la CIDH).

⁹⁸³ Cfr. Regla 12.5 del Reglamento TADHP. Por su parte, la Regla 12.6 señala que “the Judge who is elected President or Vice President shall take office immediately”.

⁹⁸⁴ Cfr. Regla 13.4 del Reglamento TADHP.

⁹⁸⁵ Cfr. Regla 9.4 del Reglamento de 2010 TADHP.

⁹⁸⁶ Cfr. Regla 10.2 del Reglamento TADHP de 2020; Regla 13 del Reglamento de 2010 del TADHP.

⁹⁸⁷ Cfr. art. 21.3 del Protocolo TADHP.

⁹⁸⁸ Cfr. Regla 14.1.(a) del Reglamento TADHP.

⁹⁸⁹ Cfr. Regla 14.1.(d) del Reglamento TADHP.

⁹⁹⁰ Cfr. Regla 14.1.(b) del Reglamento TADHP.

⁹⁹¹ Cfr. Regla 14.1.(c) del Reglamento TADHP.

debe preparar dos informes anuales, uno sobre las actividades realizadas como Presidente, que deberá ser presentado ante el TADHP⁹⁹², y otro sobre la labor desempeñada por el propio Tribunal, presentado ante la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno⁹⁹³. Recordemos que en este último informe se ha de especificar aquellos Estados que no han cumplido con las decisiones del Tribunal⁹⁹⁴. Del mismo modo, en la normativa de la Corte Interamericana también se recoge entre las atribuciones de su Presidente elaborar un informe sobre las funciones realizadas en el desempeño de su mandato con una periodicidad semestral. Si bien, a diferencia del TADHP, el informe anual que ha de remitirse a la Asamblea General de la OEA, y en el que se señala la inobservancia de las decisiones adoptadas, no entra dentro del cometido específico del Presidente⁹⁹⁵. Junto a las funciones expuestas, la Regla 14.1.(e) del Reglamento de 2020 del TADHP añade que el Presidente debe realizar una evaluación anual del cometido de los jueces en el desempeño de su mandato. No obstante, no es especificado ante quien debe ser presentado dicho documento. Por su parte, el Vicepresidente deberá asistir al Presidente en el desempeño de todas las funciones encomendadas. Debiéndolo sustituir en las mismas a solicitud del Presidente, o cuando este se encuentre incapacitado, o su puesto vacante⁹⁹⁶.

3.2. *Secretaría*

Los miembros del Tribunal deberán elegir a su Secretario, así como al resto de personal que componen la Secretaría del TADHP⁹⁹⁷. A este respecto, el artículo 24 del Protocolo tan solo añade dos consideraciones adicionales. Por un lado, señala que el personal que integra la Secretaría deberá ostentar la nacionalidad de algún Estado Miembro de la UA⁹⁹⁸. Y, por otro, que tanto la oficina como la residencia del Secretario deberá encontrarse en la sede del Tribunal⁹⁹⁹; remitiendo, por lo demás, al Reglamento¹⁰⁰⁰. Instrumento en el que se incorpora la figura de un Secretario Adjunto¹⁰⁰¹,

⁹⁹² Cfr. Regla 14.1.(f) del Reglamento TADHP.

⁹⁹³ Cfr. art. 31 del Protocolo y Reglas 11.1. g del Reglamento TADHP. En todo caso, recordemos que la Asamblea ha delegado sus funciones en el Consejo Ejecutivo en lo que atañe a dicho informe, por lo que no hubiera estado de más añadir tal precisión en el Reglamento de 2020.

⁹⁹⁴ Sobre dicho informe, remitimos a lo estudiado en el capítulo quinto, *supra*.

⁹⁹⁵ Cfr. art. 4.1. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁹⁶ Cfr. Reglas 14.2 y 15 del Reglamento TADHP.

⁹⁹⁷ Cfr. art. 24.1 Protocolo TADHP.

⁹⁹⁸ Cfr. art. 24.1 Protocolo TADHP.

⁹⁹⁹ Cfr. art. 24.2 Protocolo TADHP.

¹⁰⁰⁰ Cfr. Capítulo III de la Parte II del Reglamento TADHP (Reglas 16 a 21).

¹⁰⁰¹ Cfr. Regla 18 del Reglamento TADHP. Figura también prevista tanto en la Corte Interamericana como en el Tribunal Europeo. Cfr., respectivamente, art. 14.3 del Estatuto de la Corte Interamericana y art. 25.e Convenio Europeo Derechos Humanos.

y se especifica que aquellos candidatos que ejerzan el cargo de Secretario y Secretario Adjunto, “shall be of the highest moral standing and shall possess the necessary legal, managerial, administrative and linguistic knowledge and experience for the discharge of the functions linked to the post”¹⁰⁰². Cabe mencionar las *amplias facultades atribuidas al TADHP* respecto de la elección del personal de la Secretaría, así como en relación con el funcionamiento de la misma¹⁰⁰³. Ello contrasta con lo previsto para la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, donde su Secretario, junto al resto del personal de la Secretaría, son elegidos por el Secretario General de la UA¹⁰⁰⁴. Por su parte, en el sistema americano, el Secretario es elegido por la Corte, y el resto del personal, por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos¹⁰⁰⁵. Mientras que, en el europeo, el Pleno del TEDH elige a su Secretario General y Secretario/s Adjunto/s, siendo los funcionarios de la Secretaría nombrados por el Secretario General con la conformidad del presidente del TEDH¹⁰⁰⁶.

En cuanto a la *duración del mandato*, si bien el Reglamento de 2010 establecía para ambos cargos –tanto para el Secretario como para el Secretario Adjunto– un periodo de 5 años con posibilidad de reelección¹⁰⁰⁷, en el Reglamento de 2020 se ha suprimido toda referencia a la duración del mandato. Por lo que, entendemos, se ha pretendido flexibilizar tal extremo. Además, en las Reglas 17.1 y 18.2 del Reglamento de 2020, a diferencia del de 2010, se precisa que “the Court shall appoint its Registrar [and Deputy Registrar] *in accordance with AU Staff Regulations and Rules*”. Debiendo remitirnos al respecto al *Reglamento del Personal de la Unión Africana* (2010), donde, en líneas generales –también en lo que atañe al capítulo dedicado al nombramiento de los cargos (Capítulo VI)–, resulta bastante genérico¹⁰⁰⁸. Por su parte, de conformidad con la Regla 19 del Reglamento TADHP, tanto el Secretario, como el Secretario Adjunto, al acceder al cargo, han de prestar el juramento/declaración solemne contenido en el apartado primero de la citada Regla. Similar juramento/declaración solemne han de prestar el resto

¹⁰⁰² Cfr. Reglas 17.2 y 18.2 del Reglamento del TADHP.

¹⁰⁰³ Cfr., v. gr., además de las Reglas ya expuestas, la Regla 16.3 donde se establece que “the Court shall prescribe the organisation of the Registry”.

¹⁰⁰⁴ Cfr. art. 41 Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁰⁰⁵ Cfr. art. 58 CADH y art. 14 del Estatuto de la Corte Interamericana.

¹⁰⁰⁶ Cfr. arts. 15.1, 16.1, 18.3 Reglamento de Procedimiento del TEDH.

¹⁰⁰⁷ Si bien, a diferencia del cargo del Presidente y del Vicepresidente, no se precisaba el límite de una sola reelección. Cfr. Reglas 9.1, 21.3 y 22.2 del Reglamento de 2010.

¹⁰⁰⁸ Cfr. *African Union Staff Regulations and Rules*, 2010. Con anterioridad a las mismas regían las vigentes para la OUA, adoptadas en 1965. Las cuales se encuentran disponibles en: <https://archives.au.int/handle/123456789/6784> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

de personal de la Secretaría de conformidad con la Regla 20.2. A ello hay que añadir que, al igual que acaecía en las Reglas de 2010, para la elección de los miembros de la Secretaría, las vigentes Reglas inciden en la necesidad de una adecuada representación por género, así como tener en cuenta las principales regiones y sistemas jurídicos de África¹⁰⁰⁹. En lo que atañe al género, una provisión semejante la encontramos en el artículo 14 del Reglamento del TEDH.

A propósito del *cometido del Secretario*, este deberá asistir al Tribunal en el ejercicio de sus funciones judiciales, así como estar a cargo de la administración general de la Secretaría, y ser el responsable de su supervisión y coordinación¹⁰¹⁰. Correspondiéndole, de conformidad con la Regla 21.2 del Reglamento, y entre otras funciones¹⁰¹¹, en primer lugar, ser el canal de comunicación desde y hacia el Tribunal¹⁰¹². En segundo, proporcionar a las partes copias de los escritos procesales y documentos anexos recibidos por la Secretaría¹⁰¹³. En tercero, mantener un listado de los casos presentados ante el Tribunal¹⁰¹⁴. En cuarto, estar presente en las sesiones del Tribunal y ser el encargado de la elaboración de sus actas, así como de su firma¹⁰¹⁵. En quinto, custodiar los expedientes, archivos y el sello oficial¹⁰¹⁶. En sexto, hacer accesible las distintas decisiones emitidas¹⁰¹⁷. Y, por último, redactar el proyecto de presupuestos del TADHP¹⁰¹⁸; debiendo ser asistido, en el desempeño de las distintas funciones recogidas, por el Secretario Adjunto, y por el resto del personal que integra la Secretaría¹⁰¹⁹.

Para concluir, si bien, en los últimos años, el personal que conforma la Secretaría se ha ido incrementando, este sigue resultado insuficiente para asegurar un correcto funcionamiento de la actividad administrativa del Tribunal. A lo que ha de añadirse la falta de espacio físico y de recursos monetarios destinados a tal respecto, como ha venido

¹⁰⁰⁹ Cfr. Reglas 16.2 del Reglamento de 2020 del TADHP; Reglas 13 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁰¹⁰ Cfr. Regla 21.1 del Reglamento TADHP.

¹⁰¹¹ Pues la lista de funciones no es cerrada; cfr. Regla 21.3 del Reglamento TADHP.

¹⁰¹² Cfr. Regla 21.2. (b) del Reglamento TADHP.

¹⁰¹³ Cfr. Regla 21.2. (c) del Reglamento TADHP.

¹⁰¹⁴ Cfr. Regla 21.2. (a) del Reglamento TADHP. En dicho precepto, a diferencia de la Regla 25.1 (a) del Reglamento de 2010, se especifica que tal listado ha de ser publicado en la web del Tribunal.

¹⁰¹⁵ Cfr. Regla 21.2. (d) y (e) del Reglamento TADHP.

¹⁰¹⁶ Cfr. Regla 21.2. (g) del Reglamento TADHP.

¹⁰¹⁷ Cfr. Regla 21.2. (h); (j); (k); (l) y (q) del Reglamento TADHP.

¹⁰¹⁸ Cfr. Regla 21.2. (n) del Reglamento TADHP. Añadiendo el vigente Reglamento como función adicional, respecto del Reglamento de 2010, “manage the Legal Aid program of the Court, including maintaining an updated list of Counsel on the Court’s Roster and entities providing legal aid services as well as management of the Legal Aid fund. Cfr. Regla 21.2. (i) del Reglamento TADHP.

¹⁰¹⁹ Cfr. Regla 16.1 *in fine* del Reglamento TADHP.

siendo señalando por el TADHP en distintos informes anuales. Así, y como ejemplo, en su Informe anual de 2018 se recoge que:

“from the administrative point of view, inadequate human and financial resources have also affected the smooth functioning of the Court. For the Court to be able to discharge its mandate effectively, and assert its independence, it must be provided with adequate funding. A further difficulty facing the Court at the moment is the shortage of office space. The draft architectural designs for the construction of the permanent premises of the Court was submitted to the AUC by the Government of the Host State in 2016, however, there has been no concrete developments to finalise the designs and start the construction”¹⁰²⁰.

4. Funcionamiento del Tribunal

La Parte II del Reglamento es dedicada al funcionamiento del TADHP. Además de precisar los aspectos relacionados con sus sesiones ordinarias y extraordinarias, sus idiomas oficiales y de trabajo, y su presupuesto, cabe apuntar, como novedad del Reglamento de 2020 –siguiendo con la práctica de otros tribunales internacionales¹⁰²¹–, la posibilidad de que el TADHP pueda crear comités y grupos de trabajo para facilitar el desempeño de sus cometidos¹⁰²². Atribuyéndosele a este respecto amplias competencias, pues se deja al futuro arbitrio del órgano judicial, tanto la composición, como las materias sobre las que se centren tales comités y grupos de trabajo¹⁰²³.

4.1. Sesiones ordinarias y extraordinarias

De conformidad con la Regla 22, primer precepto de la Parte II del Reglamento del TADHP, el Tribunal celebrará cuatro *sesiones ordinarias* por año. Por su parte, en el artículo 11 del Reglamento de la CIDH se recoge que “la Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior”. Mientras que en el Reglamento de Procedimiento del TEDH, su artículo 20 especifica que el TEDH se reunirá en sesión plenaria a convocatoria de su Presidente “cada vez que lo exija el ejercicio de las funciones que le incumben en virtud del Convenio y del presente Reglamento”. Siendo añadido que “el Presidente procederá a tal convocatoria si al menos un tercio de los miembros lo solicitaran, y, en cualquier caso, una vez al año para el estudio de cuestiones administrativas”.

¹⁰²⁰ Cfr., entre otros, “Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights”, 1 January-31 December 2018, Doc. Ex.CL/1126(XXXIV), párrs. 55 y 56.

¹⁰²¹ Cfr., v. gr., art. 6 Reglamento CIDH; art. 27 Reglamento TEDH.

¹⁰²² Cfr. Regla 26 del Reglamento TADHP.

¹⁰²³ Ídem. Hasta el momento, no ha sido creado ningún comité o grupo de trabajo.

En lo que respecta a la *duración de las sesiones*, atendiendo también a la Regla 22, estas deberán tener una duración mínima de cuatro semanas¹⁰²⁴. Se amplía, por tanto, su duración respecto del Reglamento de 2010, que, al respecto, señalaba un mínimo de 15 días¹⁰²⁵. La fecha de cada sesión ha de ser fijada por los miembros del TADHP en la sesión inmediatamente precedente, si bien, el Presidente, en consulta con el resto de jueces, podrá modificar tal fecha en caso de que las circunstancias devenidas así lo requieran¹⁰²⁶.

En cuanto a la carta de notificación de cada sesión, deberá ser enviada a los miembros del Tribunal al menos 30 días antes de que la misma tenga lugar, y habrá de contener las fechas de inicio y fin, la duración de cada jornada, el orden del día, el lugar de celebración, así como cualquier otra información relevante al respecto. En el Reglamento de 2020 se precisa que le corresponde al Presidente del Tribunal el envío de dicha carta¹⁰²⁷.

En lo que concierne a las *sesiones extraordinarias*, la Regla 23 recoge que estas pueden ser convocadas por el Presidente, bien bajo su iniciativa, bien a iniciativa de la mayoría de jueces¹⁰²⁸. Debiendo ser enviada la respectiva carta de notificación, también por el Presidente, al menos 15 días antes de que la misma tenga lugar¹⁰²⁹. Igualmente, en la normativa del CIDH y del TEDH se contempla la posibilidad de celebrar sesiones extraordinarias; en relación con la primera –al igual que acontece ante el TADHP–, las sesiones extraordinarias “serán convocadas por la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces” (artículo 12 del Reglamento CIDH). Más restrictiva en este sentido resulta la normativa del TEDH, precisándose que, fuera de los periodos fijados, “la Gran Sala y las Salas podrán ser convocadas por sus respectivos Presidentes en caso de urgencia” (artículo 21 del Reglamento TEDH).

Por su parte, en cuanto al *lugar de celebración de las sesiones y al quórum*, su regulación aparece contenida, respectivamente, en las Reglas 24 y 25 del Reglamento. En relación con la primera de las cuestiones, la celebración de las sesiones tendrá lugar en la sede del Tribunal, salvo que por mayoría se acuerde su celebración en el territorio

¹⁰²⁴ Cfr. Regla 22.1 del Reglamento TADHP.

¹⁰²⁵ Cfr. Regla 14.1 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁰²⁶ Cfr. Regla 22.2 del Reglamento TADHP.

¹⁰²⁷ Cfr. Regla 22.2 del Reglamento de 2020 TADHP; Regla 14.1 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁰²⁸ Cfr. Regla 23.1 del Reglamento TADHP.

¹⁰²⁹ Cfr. Regla 23.1 del Reglamento TADHP. El contenido de la carta es coincidente con el previsto para las sesiones ordinarias. Cfr. Regla 23.1 *in fine* del Reglamento TADHP

de cualquier otro Estado Miembro de la UA, previo consentimiento de este¹⁰³⁰. Añadiéndose en las Reglas de 2020 la posibilidad de celebrar sesiones telemáticas en circunstancias excepcionales o de fuerza mayor¹⁰³¹.

Respecto del quórum, la Regla 25 lo fija para todas las sesiones en siete jueces¹⁰³², de manera que, si a su comienzo, tal número no fuera alcanzado, el Presidente deberá aplazar la misma¹⁰³³. Se suprime el requisito, sí contenido en el Reglamento de 2010, de suspender la sesión si en algún momento durante el curso de la misma el número de jueces presentes es inferior a siete¹⁰³⁴.

4.2. Idiomas oficiales y de trabajo del Tribunal

La Regla 18 del Reglamento de 2010 señalaba que tanto los idiomas oficiales como los de trabajo del TADHP coincidían con los respectivos de la UA¹⁰³⁵. Sin embargo, no es de extrañar que el Reglamento de 2020 haya añadido una mayor precisión, teniendo en cuenta que el *Acta Constitutiva de la Unión Africana* (2000) solo precisa los idiomas de trabajo de la UA, y no así sus idiomas oficiales. Así pues, de conformidad con su artículo 25, “the working languages of the Union and all its institutions shall be, if possible, African languages, Arabic, English, French and Portuguese”. Por su parte, si bien, tal laguna ha sido colmada por el *Protocolo de Enmienda del Acta Constitutiva de la UA* (2003), en cuyo artículo 11 se precisa que “the official languages of the Union and all its institutions shall be Arabic, English, French, Portuguese, Spanish, Kiswahili and any other African language”, dicho Protocolo, recordemos, aún no ha entrado en vigor¹⁰³⁶.

De manera que, atendiendo a la vigente Regla 27.1, los *idiomas oficiales* del TADHP son el árabe, el inglés, el francés, el portugués, el español, el suajili y cualquier otra lengua africana. Por su parte, en la Regla 27.2 es establecido que los *idiomas de*

¹⁰³⁰ Cfr. art. 25.1 Protocolo TADHP; Regla 16 del Reglamento TADHP.

¹⁰³¹ Cfr. Regla 24 *in fine* del Reglamento TADHP.

¹⁰³² Cfr. art. 23 Protocolo TADHP; Regla 25.1 del Reglamento TADHP. Para la CIDH, que cuenta con un número de miembros igual al de la Corte Africana, el quórum se fija en 5 jueces (art. 56 CADH), mientras que para el TEDH se establece dos tercios de los jueces elegidos en ejercicio (art. 20.2 Reglamento de Procedimiento del TEDH) y para la Corte Internacional de Justicia, integrada por 15 jueces, en 9 (art. 25 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

¹⁰³³ Cfr. Regla 25.2 del Reglamento TADHP.

¹⁰³⁴ Cfr. Regla 17.3 del Reglamento de 2010 TADHP.

¹⁰³⁵ Si bien, en la Regla 18.2 *in fine* se precisaba que “the working languages of the Court shall be the working languages of the African Union. However, the Court may, whenever the need arises, select one or more of these languages as its working languages”, (énfasis añadido).

¹⁰³⁶ Encontrándose en la actualidad ratificado por 30 de los 36 Estados necesarios para su entrada en vigor. Dicho Protocolo y los Estados partes en el mismo pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

trabajo del Tribunal son el árabe, el inglés, el francés y el portugués. En todo caso, en la práctica, y hasta el momento, el inglés ha tenido un papel preponderante como idioma de trabajo¹⁰³⁷.

Habría que mencionar, además, que en la Regla 27.3 se le faculta al Tribunal el permitir que, cuando una persona que comparezca ante el mismo no tenga suficiente conocimiento de alguno de los idiomas de trabajo, esta pueda utilizar el idioma de su elección. Añadiéndose como novedad en este mismo precepto que los gastos derivados de tales tareas de interpretación y traducción estarán a cargo del TADHP¹⁰³⁸.

4.3. Presupuesto

En lo que atañe al presupuesto del TADHP, el precepto de referencia es el artículo 32 de su Protocolo, donde se recoge que los gastos del Tribunal, incluidas las remuneraciones y dietas de los jueces, así como los demás gastos derivados de su Secretaría, serán determinados y sufragados por la UA, de acuerdo con los criterios que ella misma establezca en consultas con el Tribunal. Extremo que ha venido a concretarse en dejar en manos de los órganos políticos de la UA el mismo, si bien, al TADHP se le otorga el papel de informar y advertir de las distintas necesidades para los periodos presupuestados. En este último sentido ha de entenderse el cometido recogido en el artículo 21.2.n) del Reglamento del órgano judicial, que incluye entre las funciones del Secretario redactar un proyecto de presupuesto del Tribunal –único precepto en el que se alude a dicha materia en el Reglamento–. Por su parte, en lo que atañe a los órganos políticos, desde enero de 2018 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA ha delegado en el Consejo Ejecutivo las funciones presupuestarias de la Unión¹⁰³⁹.

En cuanto a dónde debemos acudir para conocer la dotación presupuestaria anual otorgada al Tribunal, desde 2011 esta aparece en sus informes de actividades. De manera

¹⁰³⁷ Así, por ejemplo, en su página web podemos encontrar determinadas decisiones y resoluciones solo disponibles en inglés. Cfr., v. gr., App. 029/2015, *Yusuph Hassan v. United Republic of Tanzania*, Order (re-opening), 26 Sep 2019; App. 001/2016, *Chrizostom Benyoma v. United Republic of Tanzania*, Order (re-opening), 26 Sep 2019; App. 045/2020, *Bashiru Rashid Omar v. United Republic of Tanzania*, Ruling (provisional measures), 26 Feb 2021.

¹⁰³⁸ Asimismo, también como novedad del Reglamento de 2020, en la Regla 27.4 se precisa que “any interpreter or translator used for the implementation of sub-Rule 3 of this Rule or any other outsourced interpretation or translation services under Rule 27 shall take an oath or make a solemn declaration undertaking to discharge his or her duties faithfully and effectively, and to respect the confidential nature of the information that come to his or her knowledge in the exercise of his or her duties”.

¹⁰³⁹ Función atribuida de conformidad con el art. 9.2 del Acta Constitutiva de la UA. Cfr. ASSEMBLY OF THE UNION, *Decision on the Progress Report on the Status of Implementation of Assembly Decision Assembly on the Institutional Reform of the African Union*, Thirtieth Ordinary Session 28-29 January 2018, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. Assembly/AU/3(XXX), párrs. 13-15.

que, en tanto que el último informe fue adoptado en 2021, y corresponde al ejercicio 2020, este es el último año del que disponemos información teniendo en cuenta dicha fuente. Sin embargo, ya advertimos que la información suministrada en los respectivos informes anuales es cuando menos escasa y, en ocasiones, no sigue un patrón homogéneo¹⁰⁴⁰, lo cual dificulta una valoración global de los distintos ejercicios anuales. Bajo tales condicionantes, hemos elaborado la siguiente tabla:

Presupuesto anual TADHP (USD)			
Año	Contribución EEMM UA	Donantes	Total
2020	10.291.746 (98%)	187.125 (2%)	10.478.871
2019	13.045.445 (93%)	947.445 (7%)	13.992.891
2018	11.006.904 (90%)	1.238.417 (10%)	12.245.321
2017	8.709.318 (84%)	1.605.966 (16%)	10.315.284
2016	7.934.615 (76%)	2.451.486 (24%)	10.386.101
2015	8.176.154 (81%)	1.880.904 (19%)	10.057.058
2014	6.938.014 (83%)	1.681.511 (17%)	9.619.525
2013	6.478.071 (68%)	3.009.051 (32%)	9.487.122
2012	6.478.071 (76%)	2.085.321 (24%)	8.563.392
2011	6.169.591 (88%)	863.309 (12%)	7.032.900

Fuente: elaboración propia.

Realizando un examen de tales cifras, apreciamos como dato positivo un incremento lineal del presupuesto del TADHP, pasando de poco más de siete millones de dólares en 2011 a 13 millones en 2019. Y, si bien, ha tenido lugar un descenso en el ejercicio 2020, ello trae causa de la decisión adoptada por la Asamblea de la UA en base a la cual los órganos de la Unión deben contribuir con una parte de su presupuesto al fondo creado para combatir el COVID-19 y sus consecuencias¹⁰⁴¹. Sí es relevante hacer

¹⁰⁴⁰ A este respecto, si bien, en el Informe de Actividades de 2021 se recoge solo las partidas procedentes de “Member States” e “[International] Partners”; en informes como el de 2019, además de tales partidas, se incluye que “the Court had received *subvention* for the year 2018 amounting to, US\$ 10,525,204.01 from Members States and \$ 793,226.99 from Partners”. No siendo especificado si tales partidas ya están incluidas en la clasificación anteriormente realizada o son adicionales. A lo que ha de añadirse que en informes como el de 2017 también se indica la partida “subvention”, pero no si esta corresponde a “Member States”, “[International] Partners” o a ambos. Cfr., respectivamente, EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párr. 23; EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV), párr. 28; EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human And Peoples’ Rights*, Thirtieth Ordinary Session, 25-27 January 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/999(XXX).

¹⁰⁴¹ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párr. 23.

mención a que mientras las contribuciones de los EEMM han ido incrementando –sin duda motivado por la decisión de la Asamblea de ampliar el presupuesto conjunto de la Unión sobre la base de una mayor aportación de los EEMM¹⁰⁴²–, ello no ha visto su reflejo en las aportaciones de los donantes. A este último respecto, si hemos avanzado que la información presupuestaria resulta cuando menos escasa, no proporcionándose siquiera un cuadro donde se asigne genéricamente a las distintas actividades del Tribunal una dotación concreta, lo mismo resulta aplicable en lo que atañe a determinar las fuentes de financiación, en general, y, en particular, a quiénes se encuentran entre tales donantes. Así, de manera no sistemática, en determinados informes de actividades del Tribunal – como los de 2017 y 2011–, es establecido que los donantes son la Unión Europea, a través del *European Union Support Programme*, y la Sociedad Alemana para la Cooperación Internacional (GIZ, por sus siglas en alemán)¹⁰⁴³. En cambio, en la mayoría de ellos no se precisa este extremo.

Del mismo modo, en otro ejemplo de falta de sistematicidad, la información suministrada en los informes de actividades ha de ser conjugada con otros datos que aparecen en la web del TADHP. En concreto, en la pestaña “Publications”, se ha habilitado recientemente una sección que tiene por rúbrica “Annual Procurement Plan”, donde se detallan determinadas asignaciones presupuestarias, pero solo a partir del año 2021. Así, para dicho año se proporciona la siguiente información: “Consultancy Services: \$75.637; Non-Consultancy Services: \$826.110; Goods \$318.720; Works \$84.850; Total \$1.305.317”. No precisando qué se debe entender por tales conceptos, ni tampoco haciendo una distribución de la totalidad del presupuesto del TADHP.¹⁰⁴⁴

En lo que respecta a la cuantía concreta que se le asigna al Tribunal, el órgano judicial, desde sus primeros años de funcionamiento, ha venido poniendo de manifiesto la mejorable dotación de recursos, tanto materiales, como humanos¹⁰⁴⁵. Petición también

¹⁰⁴² Al respecto, cfr. AU, “African Union Handbook 2021... *op.cit.*, p. 214.

¹⁰⁴³ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Twentieth Ordinary Session 23-27, January 2012, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/718(XX), párr. 30; EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Second Ordinary Session, 22-26 January 2018, Addis Ababa, (Ethiopia). Doc. EX.CL/1057(XXXII), párr. 27.

¹⁰⁴⁴ Información disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/category/annual-procurement-plan/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁰⁴⁵ Cfr., v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 24-26 January 2011, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/650(XVIII), párr. 89; EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párr. 45.

realizada por los otros dos órganos de derechos humanos del sistema, tanto por la Comisión Africana, como por el Comité de Derechos del Niño. Ello enlaza con el requerimiento del Tribunal de crear un fondo específico dedicado a su sostenibilidad; hasta la actualidad no autorizado por los órganos políticos de la UA¹⁰⁴⁶.

Por su parte, en aras de realizar una comparativa entre el presupuesto asignado al TADHP, a la Comisión y al Comité, respecto de estos dos últimos, no aparece información alguna en sus respectivos informes de actividades. Por lo que, de nuevo, debemos buscar una fuente de información adicional; en este caso, las previsiones presupuestarias para los distintos órganos de la UA adoptadas por el Consejo Ejecutivo. En este sentido, sí se encuentra disponible una información actualizada, precisándose que el presupuesto que se le asignará al Tribunal en el ejercicio 2022, incluidos donantes externos, es de 11.911.669\$; a la Comisión, 5.700.452\$; y al Comité, 1.283.112\$ (USD)¹⁰⁴⁷. Teniendo en cuenta tales cifras, el 3,2% del presupuesto total de la UA (371.887.288\$) se destina al TADHP; el 1,5% a la Comisión; y el 0,35% al Comité. Mientras que, teniendo en consideración de manera exclusiva las aportaciones de los EEMM, sin incluir las aportaciones de los donantes externos, la cifra global para la UA queda fijada en 204.784.571\$. Ascendiendo ligeramente los respectivos porcentajes: el 5,8% (porcentaje correspondiente a 10.405.026\$) se destina al TADHP; el 2,15% (correspondiente a 4.415.142\$) a la Comisión; y el 0,61% (correspondiente a 1.259.912\$) al Comité¹⁰⁴⁸. Por su parte, si comparamos tales cifras con sus homólogos regionales, el presupuesto en 2022 para el TEDH asciende a 74.510.300€¹⁰⁴⁹, con lo cual supera con creces al del TADHP. Sin embargo, el presupuesto de la CIDH es de 7.203.132\$¹⁰⁵⁰, por ende, este resulta inferior al previsto para el Tribunal Africano. En todo caso, debemos volver a incidir en que, respecto de sendos tribunales, la información presupuestaria

¹⁰⁴⁶ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Second Ordinary Session, 22-26 January 2018, Addis Ababa (Ethiopia), Doc. EX.CL/1057(XXXII), párr. 56.

¹⁰⁴⁷

¹⁰⁴⁸ Al respecto, consúltese, EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Reports of the Sub-Committees Of The Permanent Representatives' Committee*, Thirty-Ninth Ordinary Session 14-15 October 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/Dec.1126(XXXIX).

¹⁰⁴⁹ Información disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Budget_ENG.pdf (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁰⁵⁰ En este caso, siendo los datos más actualizados los proporcionados del ejercicio 2020. Información disponible en: https://www.corteidh.or.cr/images/informes/2020_informe_09.pdf (Fecha de consulta: 20.04.2022). Informe en el que se adelanta que el presupuesto asignado a la CIDH por la OEA para 2021 iba a disminuir a 5,024,000 (ibid. p. 155).

suministrada excede a la del sistema africano. Siendo la transparencia un pilar esencial para la credibilidad del sistema.

III. JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

En tanto que órgano jurisdiccional, al Tribunal Africano se le atribuye competencia para conocer de las demandas presentadas contra los Estados que sean parte de su Protocolo constitutivo con objeto de determinar las violaciones de los tratados que los mismos han ratificado. Para ello, y a su vez, se deben satisfacer cuatro planos en relación con el órgano jurisdiccional: su competencia *ratione materiae*, o por razón de la materia; su competencia *ratione personae*, o por razón de la persona –esta tanto en su vertiente activa, como pasiva–; su competencia *ratione temporis*, o por razón del tiempo; y su competencia *ratione loci*, o por razón del lugar. A continuación, procedemos a un análisis detallado de cada uno de los planos referidos.

1. Competencia *ratione materiae*

Una de las características más singulares del TADHP es la amplia competencia *ratione materiae* que el artículo tercero del Protocolo atribuye al Tribunal. Precepto, según el cual:

“The jurisdiction of the Court shall extend to all cases and disputes submitted to it concerning the interpretation and application of the Charter [CADHP], this Protocol and *any other relevant Human Rights instrument ratified by the States concerned*”¹⁰⁵¹.

Misma expresión aparece contenida en el artículo séptimo del Protocolo, donde bajo la rúbrica “Source of law” se afirma que “the Court shall apply the provision of the Charter and *any other relevant human rights instruments ratified by the States concerned*”¹⁰⁵².

Como señala Rachovitsa, los trabajos preparatorios del Protocolo no proporcionan ninguna información del motivo de tal amplia competencia *ratione materiae*. De manera que, en palabras del autor:

¹⁰⁵¹ Énfasis añadido.

¹⁰⁵² Énfasis añadido. Incidiendo en dicha característica, determinados autores han llegado a afirmar que el TADHP ostenta ‘jurisdicción universal’. Vid., v. gr., L. BURGORGUE-LARSEN y G. F. NTWARI, “Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples (2018), *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, N°. 120, 2019, p. 860.

“Given the lengthy negotiations over the creation of the Court dating back to the 1960s, it is unlikely that Article 3 of the Protocol to the ACHPR was a mistake in the drafting stage. The drafters, *perhaps*, thought that *the requirement to make a separate optional declaration accepting the Court’s competence (under Article 34(6) of the Protocol to the ACHPR) balanced out the Court’s unusually broad jurisdiction*”¹⁰⁵³.

Sobre la base de dicho artículo, el Tribunal, no solo se ha considerado competente para conocer de violaciones de derechos humanos contenidos en otros tratados del sistema regional africano, sino, también, de violaciones de derechos consagrados, tanto en tratados de sistemas subregionales africanos, como en tratados del sistema universal de NNUU. Así pues, como señala Ouguergouz, “the Protocol does not therefore merely ‘complement’ the protective mandate of the African Commission as mentioned in its Article 2; it greatly broadens it”¹⁰⁵⁴. Por su parte, atendiendo a sus homólogos regionales, el TEDH y la CIDH tan solo son competentes, el primero, del CEDH, junto a sus Protocolos en vigor, y la segunda, de la CADH, y de determinados tratados del sistema, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo 13). Quedando, por ejemplo, excluido de la competencia *ratione materiae* del TEDH, la Carta Social Europea, y de la CIDH, el Protocolo de San Salvador –a excepción del derecho a la educación y derechos sindicales (artículo 19)–.

Profundizando en el análisis de la competencia por razón de la materia del TADHP, tres cuestiones merecen un detenido examen. Respecto de la *primera* de ellas, en los primeros años de funcionamiento del Tribunal no existía un consenso entre la doctrina sobre qué había de entenderse por “instrumentos de derechos humanos”. De manera que hubo de esperarse hasta el caso *Actions pour la protection des Droits de l’Homme (APDH) v. Republic of Cote d’Ivoire*, para que el Tribunal se pronunciara sobre dicha cuestión a efectos de determinar si la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza (en adelante, CADEG), y el Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno (en adelante, PDBG), adoptado, recordemos, en el seno de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental, podrían ser considerados como tales de conformidad con

¹⁰⁵³ Vid. A. RACHOVITSA, “On New ‘Judicial Animals’: The Curious Case of an African Court with Material Jurisdiction of a Global Scope”, *Human Rights Law Review*, Vol. 19, Nº. 2, 2019, p. 259, (énfasis añadido).

¹⁰⁵⁴ Vid. F. OUGUERGOUZ, “The establishment... *op.cit.*, p. 106. Respecto de la competencia *ratione materiae* de la Comisión y del Comité nos remitimos al capítulo primero, *infra*.

el artículo 3 del Protocolo constitutivo del Tribunal¹⁰⁵⁵. Al respecto, el TADHP inició su razonamiento afirmando que:

“In determining whether a Convention is a human rights instrument, it is necessary to refer in particular to *the purposes of such Convention*. Such purposes are reflected either by an express enunciation of the subjective rights of individuals or groups of individuals, or by mandatory obligations on States Parties for the consequent enjoyment of the said rights”¹⁰⁵⁶.

Para, a continuación, sostener, respecto del supuesto concreto, que la obligación de establecer organismos electorales nacionales *independientes e imparciales* (artículos 17 CADEG y 3 PDBG) enlaza y tiene por objeto implementar el artículo 13 de la CADHP. Así pues, en palabras del Tribunal:

“The Court therefore holds that the obligation on the part of State Parties to the African Charter on Democracy and to the ECOWAS Democracy Protocol to establish independent and impartial national electoral bodies *is aimed at implementing the aforesaid rights prescribed by Article 13 of the Charter on Human Rights*, that is the right to participate freely in the Government of one’s country, either directly or through freely chosen representatives in accordance with the provisions of the law”¹⁰⁵⁷.

Al respecto, atendiendo a autores como Niyungeko, habría de plantearse si necesariamente el reconocimiento de la violación de otros *instrumentos de derechos humanos* ha de ser articulado con el respectivo precepto de la CADHP, o si el Tribunal se considera competente para reconocer la violación autónoma de los primeros¹⁰⁵⁸. Lo cual ha dado lugar a que un sector doctrinal haya mantenido la necesidad de un pronunciamiento ulterior, que, hasta el momento, no ha tenido lugar¹⁰⁵⁹. En todo caso,

¹⁰⁵⁵ Por su parte, si bien el Tribunal no se ha pronunciado sobre qué ha de entenderse por “*relevant Human Rights instrument*”, en la opinión particular emitida por el Juez F. OUGUERGOUZ en el caso *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, este afirma que el término “*relevant*” implica que el Tribunal “would [...] have had to ensure that the said treaty is ‘relevant’ to the treatment of the matter”. Vid. App. N°. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Separate Opinion of Vice-President Fatsah Ouguerouz, (14 June 2013), párr. 14.

¹⁰⁵⁶ Vid. App. N°. 001/2014, *Actions pour la Protection des Droits de L’homme (APDH) v. Republic of Cote d’Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párr.57. Téngase en cuenta que utilizaremos la denominación “Judgment”, para hacer referencia a las decisiones sobre el fondo adoptadas por el TADHP.

¹⁰⁵⁷ Ibid. párr. 63. Previamente a la mencionada sentencia, el Tribunal reconoció la violación del art. 66.2.c del Tratado revisado de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental leído conjuntamente con el art. 9 CADHP en los casos, App. N°. 013/2011, *Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo & Burkinabe Human and Peoples’ Rights Movement v. Burkina Faso*, Judgment, (28 March 2014), párr. 203.5; App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Judgment, (5 December 2014), párr. 176.3. Si bien, no llegó a precisar por qué consideraba el mencionado Tratado como un instrumento de derechos humanos a los efectos del artículo 3 del Protocolo TADHP.

¹⁰⁵⁸ Vid. G. NIYUNGEKO, “The African Charter on Democracy... *op.cit.*”, p. 78.

¹⁰⁵⁹ En dicho sector doctrinal se incluye A. RACHOVITSA, “On new judicial... *op.cit.*”, pp. 263 y ss., quien llega a afirmar que en el caso *Actions pour la protection des Droits de l’Homme (APDH) v. Republic of Cote d’Ivoire*, el TADHP “has not elucidated questions which go directly to the core of its material

tras un examen de su jurisprudencia, encontramos que el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha comenzado a reconocer la violación de tratados e instrumentos – pertenecientes tanto al sistema regional africano, como al subregional y universal– sin ligarlos al respectivo derecho de la CADHP.

En concreto, y hasta el momento, encontramos ocho asuntos en el que el TADHP ha mantenido dicha línea jurisprudencial. El primero de ellos tuvo lugar en el caso *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, el cual versa sobre un nacional tanzano que al iniciar sus trámites para el registro de su matrimonio le fue confiscado su pasaporte, retirada su nacionalidad, y deportado a Kenia; Estado que de nuevo lo trasladó a territorio Tanzano. Teniendo en cuenta tales hechos, el Tribunal construye un pronunciamiento bastante garantista –aunque, por otro lado, como tendremos la ocasión de apuntar seguidamente, revisable–, reconociendo de manera autónoma la violación del derecho a la nacionalidad contenido en el artículo 15.2 DUDH¹⁰⁶⁰. Respecto del segundo, debemos acudir al asunto *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, el cual, como examinaremos en el capítulo cuarto, versa sobre la adopción de una nueva ley de familia maliense, y donde el Tribunal, por vez primera, reconoció la violación de determinados derechos contenidos en otros tratados del sistema africano. En concreto, del Protocolo de Maputo y de la Carta Africana del Niño, junto, también, por vez primera, a determinados artículos de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* de 1979 (CETFD CM)¹⁰⁶¹; entre ellos, el derecho a contraer matrimonio bajo el consentimiento libre de las partes (artículos 6.b del Protocolo de Maputo y 16.1.b CETFD CM); prohibición de uniones matrimoniales por debajo de la edad de 18 años (artículos 6.a Protocolo de Maputo y 21.2 Carta Africana del Niño); derecho a la herencia de la viuda en condiciones equitativas (artículos 21 Protocolo de Maputo y 3 Carta Africana del Niño); prohibición de prácticas culturales dañinas (artículos 2.2 Protocolo de Maputo, 21 Carta Africana del Niño y 5.a CETFD CM); principio de no discriminación (artículos 2 Protocolo de Maputo, 3 Carta Africana del Niño y 16.1 CETFD CM), y

jurisdiction in a satisfactory fashion, the meaning of ‘human rights treaty’ in the context of Article 3 of the Protocol merits further discussion”.

¹⁰⁶⁰ Cfr. App. N° 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 132.

¹⁰⁶¹ La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, y en vigor el 3 de septiembre de 1981 puede ser objeto de consulta en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Respecto del caso, en cuestión, App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párr. 135.

principio de interés superior del menor (artículo 4 Carta Africana del niño). El tercer pronunciamiento donde el TADHP ha mantenido la línea jurisprudencial aludida lo encontramos en el asunto *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, (App. N°. 013/2017), el cual trae causa de la condena impuesta a S. Ajavon, político y empresario beninés, al ser acusado de tráfico de drogas¹⁰⁶². Al respecto, además de que el Tribunal reconociese que el proceso ante los tribunales internos no cumplió con las garantías del derecho a un juicio justo contenidas en el artículo 7 CADHP –entre ellas, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho de defensa–, determinó violado, por vez primera de manera autónoma, tres artículos contenidos en el PIDCP: el derecho a ser asistido por un defensor de su elección (artículo 14.3.d), el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal (artículo 14.5), y la violación del principio *ne bis in idem* (artículo 14.7)¹⁰⁶³. En cuarto lugar, debemos acudir al asunto *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d'Ivoire*, donde, como también tendremos ocasión de examinar en el penúltimo capítulo de la tesis, el Tribunal determinó que el organismo electoral establecido en la legislación costamarfileña no cumplía con las garantías de independencia e imparcialidad debido a que el partido en el Gobierno se encontraba sobrerrepresentado en la composición del mismo; reconociendo violado, sin ligarlos a un precepto de la CADHP, los artículos 17 CADEG y 3 PDBG. A lo que añade, debido al modo en el que había tenido lugar la adopción de la impugnada legislación, la violación de la obligación del Estado de proporcionar credibilidad, transparencia, así como de asegurar la efectiva participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos. Obligaciones contenidas en los artículos 3.7, 3.8 y 13 del CADEG, y 3 del PDBG¹⁰⁶⁴. Finalmente, debemos hacer alusión a cuatro asuntos recientes, *XYZ v. Republic of Benin* (059/2019), *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin* (062/2019), *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, y *XYZ v. Republic of Benin* (010/2020). Todos ellos presentados contra el Estado de Benín, y en los que, igualmente, tendremos ocasión de deternernos en el capítulo cuarto. En lo que aquí respecta, baste decir que traen su causa de la invocada ilegalidad de la preparación y conducción de las elecciones que tuvieron lugar en 2019, de la reforma constitucional acometida ese mismo año, así como de las recientes modificaciones legislativas realizadas en el ordenamiento jurídico de Benín. Teniendo en cuenta tales

¹⁰⁶² Cfr. App. N°. 013/2017, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párrs. 3-8.

¹⁰⁶³ Ibid. párrs. 125-215.

¹⁰⁶⁴ Cfr. App. N°. 044/2019, *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d'Ivoire*, Judgment, (15 July 2020), párr. 274.

hechos, el Tribunal, reconoció nuevamente las violaciones de los artículos 17 CADEG y 3 PDBG, en tanto que el organismo electoral establecido en la legislación beninesa no cumplía con las garantías de independencia e imparcialidad. Ello junto a la violación de la obligación de garantizar una revisión constitucional basada en el consenso nacional (artículo 10.2 CADEG), y del derecho a la huelga (8.1.d PIDESC)¹⁰⁶⁵. Este último, en tanto que, en concreto, en el asunto *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, App. N°. 062/2019, fue invocado expresamente las restricciones respecto de dicho derecho contenidas en la nueva legislación del Benín¹⁰⁶⁶. A ello hay que añadir que en el asunto *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, ante la invocación expresa del precepto por la parte demandante, el Tribunal determina que el Estado había violado el derecho a la presunción de inocencia en virtud del artículo 11 de la DUDH¹⁰⁶⁷; no acudiendo al respecto al artículo 7.1.b) CADHP, donde también se consagra dicho derecho.

Expuesto lo anterior, podemos afirmar que en tales casos no ha habido un pronunciamiento adicional sobre qué ha de entenderse por *instrumentos de derechos humanos* de conformidad con los artículos tercero y séptimo del Protocolo constitutivo del TADHP. No obstante, en asuntos como *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin* (App. 062/2019), y en relación con el Protocolo sobre Democracia, aunque el Tribunal fundamenta su pronunciamiento en el referido caso *Actions pour la protection des Droits de l'Homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*, a diferencia de este, no articula el mismo con el artículo 13 de la Carta Africana, sino que simplemente mantiene que:

“the ECOWAS Protocol on Democracy is a human is a human rights instrument to the extent that it *enunciates human rights for the benefit of individuals or groups*

¹⁰⁶⁵ Téngase en cuenta que cuando añadimos en texto principal el número del asunto entre paréntesis es porque existe más de un caso con el mismo nombre. Cfr., respectivamente, App. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 179; App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 179; App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 Dec 2020), párrs. 99-105 y 123 ix); App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment merits and reparations, (27 November 2020), párr. 159.

¹⁰⁶⁶ App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 Dec 2020), párr. 179. Sobre el derecho de huelga nos remitimos a lo estudiado en el capítulo cuarto, *supra*.

¹⁰⁶⁷ Cfr. App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 123.xi. Proceder que examinaremos en las siguientes líneas.

of individuals *and prescribes obligations on State Parties* to ensure the fulfilment of those rights¹⁰⁶⁸.

Por ende, tras el análisis de su jurisprudencia, podemos mantener que, en la actualidad, y al menos implícitamente, el Tribunal no exige vincular el reconocimiento de la violación de un tratado de derechos humanos que no sea la CADHP con el respectivo precepto de este último. Debiéndose añadir a lo ya expuesto que, en ninguna de las decisiones aludidas, el TADHP decide pronunciarse sobre por qué la DUDH queda incluida en su jurisdicción *ratione materiae*; aún cuando la invocación de este instrumento ya se encontraba en los alegatos de la parte demandante¹⁰⁶⁹. Lo cual ya nos da una primera señal de que los pronunciamientos del Tribunal sobre este extremo podrían admitir una revisión¹⁰⁷⁰.

Examinada la primera de las tres cuestiones sobre las que, ya avanzábamos, nos íbamos a detener al analizar la competencia *ratione materiae* del TADHP, la *segunda* se encuentra ligada y parte de lo ya expuesto. Así, el lector habrá advertido que, al examinar la referida línea jurisprudencial, el Tribunal reconoce, sin ligarlos a un precepto de la CADHP, tanto derechos que no se encuentran recogidos en la misma, como derechos que sí lo están. Entre los segundos se incluyen, por un lado, el derecho a ser asistido por un defensor libremente elegido; respecto del cual, en el asunto *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin* (App. N°. 013/2017), el Tribunal acude para reconocer la violación del mismo al artículo 14.3.d) PIDCP, cuando dicho derecho también aparece contenido en el artículo 7.1.c) CADHP. Por otro lado, debemos hacer mención al derecho a la presunción de inocencia, pues, en el caso *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, el Tribunal determina violado el artículo 11 DUDH, y no el artículo 7.1.b) CADHP; precepto que reconoce ese mismo derecho. De manera que, si bien, respecto de ambos asuntos encontramos como pauta coincidente que el demandante basó expresamente sus alegatos en tales preceptos¹⁰⁷¹, el TADHP omite toda referencia a los

¹⁰⁶⁸ Vid. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 71 y nota a pie 14, (énfasis añadido). Al respecto, véase, también, App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 26, nota a pie 4.

¹⁰⁶⁹ Cfr., v. gr., el silencio mantenido al respecto en App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 6, y 25-28.

¹⁰⁷⁰ Así, ante el silencio del Tribunal en el correspondiente apartado dedicado a analizar su competencia *ratione materiae*, hemos de acudir al pronunciamiento que realiza el TADHP para considerar violado dicho precepto; cuestión en la que nos detendremos seguidamente.

¹⁰⁷¹ Cfr. App. N°. 013/2017, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párr. 164; App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 6.

aludidos artículos de la Carta Africana. Más cuando en una jurisprudencia consolidada ha mantenido que en los supuestos en los que un instrumento o tratado de derechos humanos garantiza de la misma manera el respectivo derecho contenido en el correspondiente artículo de la CADHP, “the Court does not deem it necessary to make a ruling on the same allegation in relation to [such a treaty or instrument]”¹⁰⁷².

Profundizando en este ámbito, tales necesidades aclaratorias no solo se suscitan respecto del reconocimiento de la violación (separada) de un derecho del tratado general del sistema (CADHP) o de otros tratados/instrumentos sobre los que se extiende su competencia *ratione materiae*, sino, también, en la articulación entre los primeros con los segundos. Para concretar a qué nos referimos, consideramos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal respecto del derecho de asistencia jurídica; derecho no reconocido expresamente en el artículo 7 CADHP, y sí en el artículo 14.3.d) PIDCP. Pues bien, en primer lugar, hemos de apuntar que, a diferencia del derecho a ser asistido por un defensor de su elección (artículo 14.3.d) PIDCP), del derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal (artículo 14.5 PIDCP), y del principio *ne bis in idem* (artículo 14.7 PIDCP), en relación con el derecho de asistencia jurídica no encontramos ningún asunto en el que se reconozca violado autónomamente el artículo 14.3.d) PIDCP. Pero, más aún, acudiendo a la jurisprudencia del TADHP, en determinados casos, y sin proporcionar ninguna explicación, lo entiende comprendido en el artículo 7.1.c CADHP interpretado a la luz del artículo 14.3.d) PIDCP (v. gr., *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*)¹⁰⁷³, otras veces hace referencia exclusiva al artículo 7.1.c) (v. gr., *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*)¹⁰⁷⁴, y otras, en cambio, reconoce la violación de dicho precepto y, además, el respectivo del PIDCP (v. gr., *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania; Majid Goa Vedatus v. United Republic of Tanzania*)¹⁰⁷⁵. En este último asunto cuando la parte demandante ni siquiera había procedido a alegar la violación del tratado universal¹⁰⁷⁶. Sin embargo, no encontrando a este respecto diferencias

¹⁰⁷² Cfr., v. gr., App. N° 013/2011, *Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo & Burkinabe Human and Peoples' Rights Movement v. Burkina Faso*, Judgment, (28 March 2014), párrs. 170 y 188.

¹⁰⁷³ Cfr., v. gr., App. N° 025/2016, *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 81.

¹⁰⁷⁴ Cfr., v. gr., App. N° 027/2015, *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*, Judgement (21 September 2018), párrs. 66-71, 90.vii.

¹⁰⁷⁵ Cfr., v. gr., App. N° 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 161.7; App. N° 025/2015, *Majid Goa Vedatus v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (26 September 2019), párr. 99.vi; App. N° 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 242.9.

¹⁰⁷⁶ Cfr., v. gr., App. N° 025/2015, *Majid Goa Vedatus v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (26 September 2019), párrs. 66-68.

significativas entre los distintos casos referidos. Todos ellos presentados contra el Estado de Tanzania, y todos ellos, donde el Tribunal reconoce violado el derecho de asistencia jurídica teniendo en cuenta, por un lado, el interés de la justicia, y, por otro, la capacidad económica del demandante.

La causa de la referida falta de claridad la podríamos encontrar, en parte, en la implícita equiparación que realiza el Tribunal entre los artículos 3 y 7 de su Protocolo constitutivo, y 60 y 61 de la CADHP; preceptos de muy distinta naturaleza jurídica. Los artículos 3 y 7 regulan la competencia por razón de la materia del Tribunal. Mientras que los artículos 60 y 61 CADHP le facultan para tomar inspiración, al interpretar y aplicar los tratados incluidos en su competencia *ratione materiae*, de otras fuentes: instrumentos de derechos humanos –tanto africanos, como del sistema universal, y de los sistemas regionales–, normas consuetudinarias, principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, precedentes judiciales, y pronunciamientos doctrinales, entre otros. En cambio, sobre la base de un análisis de los asuntos expuestos, el Tribunal elude toda mención a los artículos 60 y 61, permaneciendo sin dilucidar cuándo está fundamentando su decisión en los distintos preceptos referidos, que, como hemos señalado, no son equiparables.

Debiéndose añadir a lo ya expuesto que, igualmente, continúa sin esclarecerse el porqué en ciertos casos el Tribunal procede a reconocer *motu proprio* la violación de un derecho contenido en un tratado más garantista ratificado por el Estado concernido, mientras que, en otras ocasiones, no procede de igual modo. A este respecto, hemos identificado que el Tribunal tan solo ha invocado *motu proprio* la violación del artículo 14 PIDCP, sin justificar la razón de tal posicionamiento y poniendo en entredicho, por ende, el principio de seguridad jurídica¹⁰⁷⁷.

Por último, como *tercer elemento* a analizar, junto a la ya de por sí amplia competencia *ratione materiae* reconocida por el artículo 3 del Protocolo, el Tribunal ha mantenido una interpretación expansiva de su “*competence-competence*”¹⁰⁷⁸, afirmando a propósito de la Declaración Universal de Derechos Humanos que “while [...] is not an international human rights instrument that is subject to ratification by States, [...] the

¹⁰⁷⁷ Cfr. App. N°. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 161.7; App. N°. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 242.9.

¹⁰⁷⁸ Principio reconocido en el art. 3.2 del Protocolo TADHP bajo el siguiente enunciado: “in the event of a dispute as to whether the Court has jurisdiction, the Court shall decide”.

Declaration has been recognised as forming part of Customary International Law. As such, the Court is enjoined to interpret and apply it”¹⁰⁷⁹. Así pues, a pesar de que el Estado concernido no haya ratificado un tratado en el que es reconocido un derecho específico, dicha interpretación abre la puerta a que el Tribunal pueda llegar a tener competencia en el asunto, y reconocer, llegado el caso, la violación de tal derecho en el supuesto de que este quede recepcionado en una norma de Derecho internacional consuetudinario¹⁰⁸⁰.

El primer asunto en el cual el TADHP determinó violado un artículo de la DUDH fue en el referido caso *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*. En concreto, su artículo 15.2, el cual reconoce el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad. No obstante, el razonamiento jurídico empleado por el Tribunal resulta de todo plano insuficiente, en tanto que, de manera genérica, alega que la DUDH, *en su totalidad*, forma parte del Derecho internacional consuetudinario¹⁰⁸¹. Añadiendo en una nota a pie de página una remisión al asunto *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran* (United States v. Iran)¹⁰⁸², donde, a pesar de que la CIJ alude genéricamente a la DUDH, en modo alguno se puede desprender de dicho pronunciamiento un reconocimiento de su carácter consuetudinario¹⁰⁸³. Por ende, la afirmación sostenida por el TADHP resulta, cuando menos, controvertida en el estadio actual del Derecho internacional.

Al respecto, hemos de partir del carácter *ab initio* no vinculante de la DUDH, en tanto que fue adoptada en forma, no de tratado, sino de resolución adoptada por la Asamblea General de NNUU, (Res. 217 A (III) AG). Si bien, como ha sido apuntado por autores como Villán Durán, “con el transcurso del tiempo, la comunidad internacional ha ido legitimando progresivamente el alcance moral, político y jurídico del contenido de la

¹⁰⁷⁹ Vid. App. N°. 005/2015, *Thobias Mango and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (11 May 2018), párr. 33, (énfasis añadido); App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 76.

¹⁰⁸⁰ No encontramos un pronunciamiento de tal alcance que quede concretado en el reconocimiento de la violación de un derecho humano concreto ni en la jurisprudencia del TEDH, ni en la de la CIDH. Al menos no así basándose de manera exclusiva en la existencia de una costumbre internacional.

¹⁰⁸¹ Cfr. App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 76.

¹⁰⁸² Ibid. p. 17, nota a pie N°. 5, remitiendo al asunto, ICJ, *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran* (United States v. Iran), Judgment of 24 May 1980, ICJ Report, 1980, p. 43.

¹⁰⁸³ De hecho, en dicho asunto la CIJ hace mención a la DUDH tan solo una vez en los siguientes términos: “[...] wrongfully to deprive human beings of their freedom and to subject them to physical constraint in conditions of hardship is in itself manifestly incompatible with the principles of the Charter of the United Nations, as well as with the fundamental principles enunciated in the Universal Declaration of Human Rights” (énfasis añadido).

DUDH”¹⁰⁸⁴. En este sentido se pronuncia Bou Franch, precisando que, en la actualidad, la DUDH ha cambiado de naturaleza jurídica, convirtiéndose en un “instrumento de carácter normativo, en el sentido de que hoy es difícil negar que hay un conjunto de Derechos Humanos fundamentales –la doctrina se refiere a ellos como ‘nucleo duro’– que forman parte del Derecho Internacional general o consuetudinario”¹⁰⁸⁵. No obstante, si bien este ‘nucleo duro’ resulta en el Derecho internacional vigente debatido¹⁰⁸⁶, no podemos incluir en el mismo, retomando a Villán Durán, “otros derechos reconocidos en la DUDH, tales como, el derecho a la nacionalidad, la libertad de circulación, el derecho

¹⁰⁸⁴ Vid. C. VILLÁN DURÁN “La obligatoriedad Jurídica de la Declaración Universal”, en C. PRONER *et. al.*, (coords.), *70 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018. Por su parte, atendiendo a Oraá Oraá, existen en la actualidad tres teorías no incompatibles entre sí que pretenden dar forma al valor jurídico de la DUDH: “una primera teoría que sostiene que la DUDH es una interpretación autorizada respecto de las obligaciones contenidas en la Carta de las UN respecto a los derechos humanos [...]. Una segunda teoría defiende que se ha convertido en derecho internacional consuetudinario [a lo que nosotros añadimos que, en tal caso, habrá de fundamentarse los preceptos concretos de los que dicha afirmación se predica]; y, finalmente, otro sector doctrinal prefiere fundamentar su normatividad en la categoría de los principios generales del derecho”. Vid. J. ORAÁ ORAÁ “En torno al valor jurídico de la Declaración Universal”, en J. ORAÁ ORAÁ y F. GÓMEZ ISA, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 Aniversario*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997, p. 186.

¹⁰⁸⁵ Vid. V. BOU FRANCH y M. CASTILLO DAUDÍ, “Derecho internacional de los derechos... *op.cit.*, p. 64.

¹⁰⁸⁶ Atendiendo a Villán Durán, “los derechos a la vida e integridad de las personas, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la irretroactividad de la ley penal y las libertades de pensamiento, conciencia y religión, así como el principio de no discriminación (‘nucleo duro’ establecido en el Art. 4 del PIDCP), gozan de una aceptación generalizada, por lo que son obligatorios para todos los Estados a título de principios generales del Derecho o de normas consuetudinarias internacionales” (*op.cit.*, p. 122). Por su parte, Bou Franch señala que “este conjunto estaría compuesto por el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, de la detención arbitraria prolongada, y de la discriminación racial” (*op.cit.*, pp. 64-65). A este respecto, consúltese también T. KOJI, “Emerging Hierarchy in International Human Rights and Beyond: From the Perspective of Non-derogable Rights”, *European Journal of International Law*, Vol. 12, Nº. 5, 2001, pp. 917-941. Asimismo, sobre los debates doctrinales acerca del valor jurídico de la DUDH en el Derecho internacional vigente, cfr., v. gr., H. HANNUM, “The Status of the Universal Declaration of Human Rights in National and International Law” *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Vol. 25, Nº 1, 1995/1996, pp. 287-398; R. B. LILLICH, “The Growing Importance of Customary International Human Rights Law”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Vol. 25, Nº. 2, 1995, 1-30; J. VON BERNSTORFF, “The changing fortunes of the Universal Declaration of Human Rights: Genesis and symbolic dimensions of the turn to rights in international law”, *European Journal of International Law*, Vol. 19, Nº. 5, pp. 903-92; E. SCHWELB, “The influence of the Universal Declaration of Human Rights on International and national law”, en *Proceedings of the American Society of International Law at its annual meeting*, Vol. 53, Cambridge University Press, Cambridge, 1959, pp. 217-229; M. ROBINSON, “The Universal Declaration of Human Rights: A living Document”, *Australian Journal of International Affairs*, Vol. 52, Nº. 2, 1998, pp. 117-120; M. E. VENTURA ROBLES, “El valor de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, en A. A. CANÇADO TRINDADE (ed.), *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en honor de Thomas Buergenthal*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José-Costa Rica, 1996, pp. 255-266; J. A. CARRILLO SALCEDO, “Soberanía de los Estados”, en C. VILLÁN DURÁN (dir.), *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2002, pp. 240-241. También del mismo autor, “Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la declaración universal de Derechos Humanos”, en M. PÉREZ GONZÁLEZ y M. DíEZ DE VELASCO VALLEJO, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo: estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 167-178.

de propiedad o el derecho al asilo, [que] no fueron concretados en tratados que precisen su contenido y los hagan justiciables”¹⁰⁸⁷.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a nuestro juicio, el Tribunal debería de haber construido un razonamiento jurídico más sólido, analizando, a propósito del supuesto concreto (art. 15.2 DUDH), tanto el elemento material –práctica constante y reiterada–, como el espiritual –*opinio iuris* o convicción de obligatoriedad jurídica¹⁰⁸⁸–, necesarios para la formación de la norma consuetudinaria alegada. En otras palabras, el Tribunal obvió la primera fase requerida en todo proceso de interpretación y aplicación de normas consuetudinaria: “la determinación de su existencia”¹⁰⁸⁹.

Más aún, el TADHP debería de haber especificado si con su interpretación considera que dicha norma consuetudinaria tiene un carácter universal o particular, pues, como ha señalado la CIJ en una jurisprudencia consolidada, la carga de la prueba en este último caso se invierte; debiendo ser probado por parte de quien la alega que el Estado concernido –en este caso Tanzania– no se haya opuesto expresamente a ella durante el periodo de gestación de la misma¹⁰⁹⁰.

¹⁰⁸⁷ Vid. C. VILLÁN DURÁN “La obligatoriedad Jurídica... *op.cit.*, p. 122. En cambio, para San José Gil, “la mayoría de las normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] son normas de *ius cogens*”. Vid. A. SAN JOSÉ GIL, *La protección de los derechos humanos en el ámbito del Derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, p. 123.

¹⁰⁸⁸ En este sentido la CIJ ha subrayado que “not only must the acts concerned amount to a settled practice, but they must also be such, or be carried out in such a way, as to be evidence of a belief that this practice is rendered obligatory by the existence of a rule of law requiring it. The need for such a belief, i. e., the existence of a subjective element, is implicit in the very notion of the *opinio iuris sive necessitatis*. The States concerned must therefore feel that they are conforming to what amounts to a legal obligation. The frequency, or even habitual character of the acts is not in itself enough. There are many international acts, e.g., in the field of ceremonial and protocol, which are performed almost invariably, but which are motivated only by considerations of courtesy, convenience or tradition, and not by any sense of legal duty”. Vid. ICJ, *North Sea Continental Shelf Cases*, (Federal Republic of Germany v. Denmark; Federal Republic of Germany v. Netherlands), Judgment of 20 February 1969, ICJ Reports, 1969, p. 44.

¹⁰⁸⁹ Atendiendo a Fernández de Casadevante, tres son las fases que se distinguen en el proceso interpretativo de la norma consuetudinaria: “la *determinación de su existencia*; la *calificación* de tales actitudes y comportamientos como prácticas consuetudinarias; y la *determinación del contenido* de la norma”. Vid. C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “La interpretación de las normas... *op.cit.*, p. 155.

¹⁰⁹⁰ Al respecto, la CIJ ha sostenido que “the Party which relies on a custom of this kind must prove that this custom is established in such a manner that it has become binding on the other Party. The Colombian Government must prove that the rule invoked by it is in accordance with a constant and uniform usage practised by the States in question, and that this usage is the expression of a right appertaining to the State granting asylum and a duty incumbent on the territorial State”, (énfasis añadido). Vid. ICJ, *Asylum Case* (Colombia v. Peru), Judgment of 20 November 1950, ICJ Reports, 1950, p. 276. Para un análisis de dicha materia, véase, entre otros, M. MENDELSON, “The Formation of Customary International Law”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 272, 1998, pp. 268-93; A. D’AMATO, “The Concept of Special Custom in International Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 63, 1969, pp. 211-223. Y, en concreto, en materia de derechos humanos, cfr. I. R. GUNNING, “Modernizing customary international law: The challenge of human rights”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 31, N° 2, 1991, pp. 211-248; R. B. LILLICH, “The growing importance of customary... *op.cit.*, pp. 1-30.

En todo caso, una vía menos problemática, y omitida por el Tribunal, hubiera sido entrar a valorar en el supuesto concreto la posible vulneración del principio de no discriminación consagrado en el artículo 2 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, o su conexión con el derecho al respeto a la vida familiar (artículo 18 CADHP)¹⁰⁹¹.

Por su parte, el segundo caso y, hasta el momento, último, donde el TADHP ha reconocido autónomamente la violación de un precepto de la Declaración Universal de Derechos Humanos lo encontramos en el también referido asunto *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*. En el cual la parte demandante alega que el Estado de Benín ha adoptado un decreto interministerial impidiendo la expedición de documentos oficiales a personas acusadas (no necesariamente condenadas) ante tribunales nacionales; lo cual, a su vez, obstaculiza la presentación de su candidatura para las elecciones presidenciales de 2021¹⁰⁹². Al respecto, el Tribunal, ante una invocación expresa por parte del demandante, simplemente determina violado el artículo 11.1 DUDH (derecho a la presunción de inocencia), sin que tampoco en esta ocasión haga un análisis de ninguno de los elementos antes expuestos¹⁰⁹³. De nuevo, en relación con este asunto, una vía menos problemática hubiera sido reconocer la violación del artículo 7.b) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Tratado ratificado por el Estado concernido, y donde, expresamente, se reconoce dicho derecho; como así ha sido aplicado por el órgano judicial en una jurisprudencia consolidada¹⁰⁹⁴.

En todo caso, realizadas tales consideraciones, concluiremos el análisis de la competencia *ratione materiae* del Tribunal con tres precisiones adicionales. Por un lado, un sector doctrinal ha afirmado que la amplia competencia *ratione materiae* atribuida al Tribunal “will cause jurisprudential chaos”¹⁰⁹⁵, así como “a fragmentation of international jurisprudence”¹⁰⁹⁶. No obstante, como será analizado en sucesivos capítulos de esta obra,

¹⁰⁹¹ En este último sentido, cfr. ECHR, *Case of Slivenko v. Latvia*, (Application N°. 48321/99), Judgment of 9 October 2003, párrs. 93 y ss.

¹⁰⁹² Cfr. App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 94-98.

¹⁰⁹³ Ibid. párrs. 99-105; y 123. ix. Omitiendo toda mención a la DUDH en el análisis de su competencia *ratione materiae* (cfr. párrs. 25-28).

¹⁰⁹⁴ Nos remitimos a este respecto a lo examinado en el capítulo cuarto, *supra*. Donde también analizaremos la jurisprudencia del Tribunal en relación con el derecho a la nacionalidad.

¹⁰⁹⁵ Vid. C. HEYNS, “The African Regional Human Rights System: In Need of... *op.cit.*”, p. 167.

¹⁰⁹⁶ Vid. A. RACHOVITSA, “The African Court on Human and Peoples' Rights: A Uniquely Equipped Testbed for (the Limits of) Human Rights Integration?”, en E. BRIBOSIA, I. RORIVE, A. M. CORREA (eds.), *Human Rights Tectonics: Global Dynamics of Integration and Fragmentation*, Intersentia, Cambridge/Amberes/Chicago, 2018, pp. 69-88. En relación con la fragmentación y judicialización del

entre las peculiaridades de la jurisprudencia del TADHP destaca sus múltiples referencias a las interpretaciones adoptadas por los órganos judiciales y cuasi-jurisdiccionales de los sistemas universal, regional y subregional. Favoreciendo con ello un fenómeno de “fertilización cruzada” que da lugar precisamente a un proceso contrario al alegado¹⁰⁹⁷.

Por otro lado, el TADHP ha mantenido una línea jurisprudencial en la que ha aplicado de manera bastante expansiva el principio *iura novit curia*, procediendo a admitir un asunto incluso cuando el demandante solo había alegado violaciones de normas de derecho interno¹⁰⁹⁸. Así, el Tribunal ha llegado a afirmar que:

“the Court overrules the [...] objection that its jurisdiction has not been invoked simply because the Applicants have [...] not mentioned the Protocol, the Charter, or any other relevant human rights instruments ratified by the Respondant. The Court has held [...] that *as long as the rights alleged to have been violated are protected* by the Charter or any other human rights instrument ratified by the State concerned, the Court will have jurisdiction over the matter”¹⁰⁹⁹.

Finalmente, si bien ha sido mantenido que toda esta práctica expansiva podría dificultar la formación de un *corpus juris* africano¹¹⁰⁰, a nuestro juicio, de un análisis de la jurisprudencia del Tribunal se desprende que esta ha procurado salvaguardar las distintas especificidades del sistema africano, acudiendo a instrumentos de otros sistemas, bien para establecer una *vis expansiva* de los derechos reconocidos en los tratados propios, bien, cuando ello no ha sido posible, para reconocer directamente la violación del derecho contenido en el respectivo instrumento con objeto de mantener un posicionamiento más garantista en el caso concreto (principio *pro homine*)¹¹⁰¹. Sin

Derecho internacional contemporáneo, véase la doctrina recogida en el último epígrafe del presente capítulo, *supra*.

¹⁰⁹⁷ Para un análisis de dicha materia nos remitimos al capítulo cuarto, *supra*; donde, sin embargo, se pondrá de manifiesto que los pronunciamientos en los que el TADHP acude a los trabajos y jurisprudencia, tanto de la Comisión, como del Comité, son limitados.

¹⁰⁹⁸ Doctrinalmente sobre dicho principio, cfr., v. gr., D. SHELTON, “Jura Novit Curia in International Human Rights Tribunals”, en *International Courts and the Development of International Law*, TMC Asser Press, The Hague, 2013, pp. 189-211; T. SUGIHARA, “The Principle of Jura Novit Curia in the International Court of Justice: With Reference to Recent Decisions”, *Japanese Yearbook of International Law*, Vol. 55, 2012, pp. 77-109.

¹⁰⁹⁹ Vid. v. gr., App. N.º. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (18 March 2016), párr. 57, (énfasis añadido); App. N.º. 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párrs. 30 y 31. En este mismo sentido se pronuncia, L. BURGORGUE-LARSEN y G. F. NTWARI, “Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples (2018)... *op.cit.*”, p. 859. A ello se debe unir la flexibilidad procesal que hemos identificado al analizar la jurisprudencia del TADHP en el capítulo tercero, *supra*, y al cual nos remitimos.

¹¹⁰⁰ Cfr. A. RACHOVITSA, “On New Judicial... *op.cit.*”, pp. 256 y ss.

¹¹⁰¹ Respecto de dicha materia nos remitimos a lo analizado en el capítulo cuarto, *supra*. Asimismo, en este punto puede resultar de interés la consulta de T. ONDO, “La jurisprudence de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples: entre particularisme et universalité”, *Annuaire africain des droits de l’homme*, Vol. 1, 2017, pp. 244-262.

embargo, no entendemos que ninguna de las dos vertientes resulte incompatible con la formación de un *corpus juris* regional. Es más, este posicionamiento garantista y extensivo se evidencia como una de las especificidades del propio sistema africano; contribuyendo, por ende, con su práctica, a la formación del mismo¹¹⁰².

2. Competencia *ratione personae*

La competencia por razón de la persona del TADHP ha de ser objeto de análisis desde dos planos diferenciados: tanto en su vertiente activa como pasiva. Esto es, por un lado, respecto de los sujetos que se encuentran legitimados para presentar demandas ante el órgano jurisdiccional por haberse violado alguno de los derechos incluidos en su competencia *ratione materiae*; nos referimos entonces a la legitimación para acceder al Tribunal. Y, por otro, respecto de los sujetos contra los que se pueden presentar tales demandas, y que, en su caso, habrán de reparar las violaciones reconocidas por el Tribunal. Debiendo satisfacerse uno y otro plano para que el Tribunal pueda conocer del fondo del asunto.

2.1. Legitimación para acceder al Tribunal

De conformidad con el artículo 5 del Protocolo¹¹⁰³, entre los sujetos que se encuentran legitimados para acceder al Tribunal se encuentran la Comisión, los Estados partes y las organizaciones intergubernamentales africanas. Añadiéndose a dicha lista los individuos y las ONG, siempre que el Estado contra el cual se interponga la demanda haya realizado la declaración de competencia referida en el artículo 34.6 del Protocolo¹¹⁰⁴; y siempre que la respectiva ONG cuente con el estatuto de observador ante la Comisión¹¹⁰⁵.

¹¹⁰² Hay que mencionar que en este epígrafe no se ha hecho mención a los pronunciamientos del Tribunal respecto de las reservas depositadas y su problemática a propósito de su competencia *ratione materiae* puesto que en ninguno de los casos conocidos hasta el momento dicha cuestión ha sido planteada. Por ende, sobre tal materia nos remitimos a lo expuesto en el capítulo primero, *infra*. Teniendo en cuenta que sí existen pronunciamientos de la Comisión al respecto.

¹¹⁰³ Precepto cuyo contenido aparece reiterado en la Regla 39 del Reglamento del TADHP.

¹¹⁰⁴ Así pues, por su importancia, recogemos la literalidad de dicho artículo: “(1). The following are entitled to submit cases to the Court: a) The Commission; b) The State Party which had lodged a complaint to the Commission; c) The State Party against which the complaint has been lodged at the Commission; d) The State Party whose citizen is a victim of human rights violation; e) African Intergovernmental Organizations. (2). When a State Party has an interest in a case, it may submit a request to the Court to be permitted to join. (3). The Court may entitle relevant Non Governmental organizations (NGOs) with observer status before the Commission, and individuals to institute cases directly before it, in accordance with article 34 (6) of this Protocol”.

¹¹⁰⁵ Además de lo apuntado a este respecto en el capítulo primero, *infra*, nos remitimos al Anexo XIV donde hemos procedido a traducir la Resolución en base a la cual dicho estatuto es concedido.

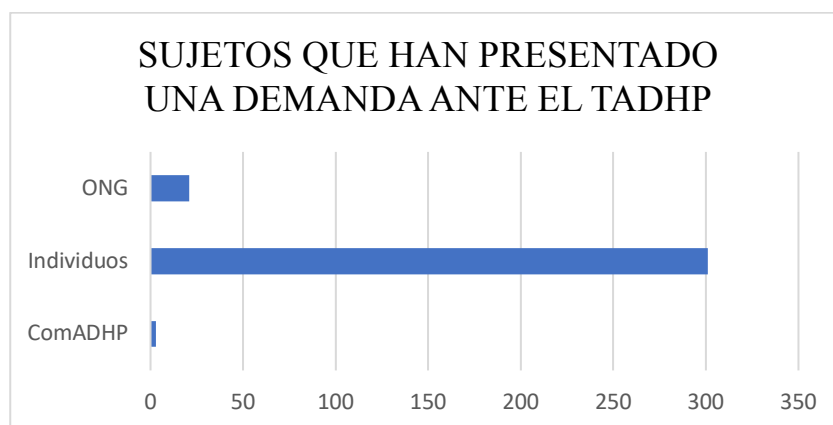
Por su parte, en el sistema interamericano, de conformidad con el artículo 61 CADH, “solo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”, para lo que se exige la aceptación previa de su competencia (artículo 62 CADH). Teniéndose en cuenta que la competencia de la Comisión IDH es obligatoria para los Estados partes de la CADHP respecto de las denuncias individuales, pero, en cambio, para las interestales también se requiere la aceptación previa de la competencia de dicho órgano (artículos 44 y 45 CADH). Mientras que, en el sistema europeo, además de los Estados partes en el CEDH, podrán presentar demandas ante el Tribunal “cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes” (artículos 33 y 34 CEDH). Resultando obligatoria la competencia del Tribunal para los Estados partes en el CEDH¹¹⁰⁶.

Centrándonos en el sistema africano, a continuación, procederemos a examinar las condiciones requeridas para que cada uno de los sujetos indicados puedan presentar un asunto ante el TADHP. Teniéndose en cuenta que, hasta el momento, tan solo la Comisión, los individuos y las ONG han interpuesto casos ante el Tribunal; siendo la gran mayoría de ellos remitidos por los dos últimos. Así, a fecha de diciembre de 2021, 301 casos fueron presentados por individuos/grupos de individuos, 21 por ONG, y 3 por la Comisión¹¹⁰⁷. En concreto, adelantamos que los tres referidos por la ComADHP han sido los asuntos *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Great Socialist People’s Libyan Arab Jamahiriya*; *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*; y *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*¹¹⁰⁸.

¹¹⁰⁶ A propósito de un estudio detallado que ahonda en la necesidad de reconocer *ius standi* al individuo ante la CIDH, cfr. P. CAMARILLO GOVEA, *Acceso directo del individuo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Tirant, México, 2018. Asimismo, respecto de la competencia *ratione personae* en el sistema europeo, puede consultarse, entre otros, A. NUßBERGER, “The concept of ‘Jurisdiction’ in the jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *Current Legal Problems*, Vol. 65, Nº. 1, 2012, 241-268; A. DOLIDZE, “The European Court of Human Rights’ Evolving Approach to Non-Governmental Organizations”, en L. BOULLE (ed.), *Globalization and Governance*, Siber Ink, Cape Town, 2011.

¹¹⁰⁷ Información disponible en: <https://www.african-court.org/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹¹⁰⁸ App. Nº. 004/2011, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Great Socialist People’s Libyan Arab Jamahiriya*; App. Nº. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*; y App. Nº. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*.



Fuente: elaboración propia.

2.1.1. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Como señala Nmehielle, “the importance of the relationship between the Court and the African Commission cannot be overemphasised; it is indeed very vital”¹¹⁰⁹. Así pues, no son pocos los preceptos del Protocolo, del Reglamento del TADHP, y de las Reglas de Procedimiento de la Comisión que inciden en la complementariedad entre ambos órganos¹¹¹⁰. Centrándonos en la legitimación para acceder al Tribunal, si bien, acudiendo a sus trabajos preparatorios, en el inicial Proyecto de Protocolo elaborado por la Comisión Internacional de Juristas el incumplimiento del respectivo Estado del dictamen de la Comisión era el único supuesto en el que se otorgaba legitimación activa, en su versión final, fue omitida toda referencia al respecto¹¹¹¹. Simplemente siendo añadido, junto al reconocimiento de la Comisión como uno de los sujetos legitimado para presentar casos ante el mismo (artículo. 5.1.a), la siguiente expresión:

“The Rules of Procedure of the Court shall lay down the detailed conditions under which *the Court shall consider cases brought before it, bearing in mind the complementarity between the Commission and the Court*”¹¹¹².

Aunque los primeros años de funcionamiento del Tribunal no existía consenso respecto de los supuestos en los que la ComADHP se encontraba facultada para presentar

¹¹⁰⁹ Vid. V. O. NMEHIELLE, “Seven Years in Business: Evaluating Developments at the African Court on Human and Peoples' Rights”, *Law, Democracy and Development Journal*, Vol. 17, 2013, p. 335.

¹¹¹⁰ A este respecto nos remitimos a lo examinado en el capítulo tercero, *supra*. Si bien, ya adelantamos que la complementariedad entre la Comisión y el Tribunal resulta en ciertos ámbitos revisable.

¹¹¹¹ Para un análisis detallado al respecto, cfr. A. RUDMAN “The Commission as a Party... *op.cit.*, pp. 7-9.

¹¹¹² Énfasis añadido.

casos ante el Tribunal¹¹¹³, las Reglas de Procedimiento de la Comisión adoptadas en 2010 –primeras armonizadas con las respectivas del TADHP¹¹¹⁴–, y, en concreto, su Regla 118, clarificaron, en parte, la cuestión.

Sin embargo, mantenemos que tal clarificación es solo *en parte* pues los cuatro supuestos recogidos en la aludida Regla no se caracterizaban por su precisión. A lo que debe añadirse que, tampoco, la jurisprudencia posterior de la Comisión, ni del TADHP, han facilitado su comprensión; habiendo, incluso, ocasiones en las que al remitirse el asunto al Tribunal no aparecía siquiera una remisión expresa a ninguno de los preceptos de la Regla 118¹¹¹⁵.

A continuación, procederemos al análisis normativo y jurisprudencial de los cuatro supuestos contemplados en dicha Regla, para, seguidamente, exponer los importantes cambios que acontecen en este punto a propósito de las Reglas de 2020. Cambios, ya avanzamos, que han conllevado un avance en la reducción de la complejidad de la materia, pero, también, y a la postre, a un significativo retroceso en una complementariedad real entre la Comisión y el Tribunal.

(i) *Si un Estado parte no ha cumplido o no está dispuesto a cumplir con los dictámenes emitidos por la Comisión*

Como primer supuesto, atendiendo a la Regla 118.1 de las Reglas de Procedimiento de la ComADHP de 2010, si un Estado parte en el Protocolo *no había cumplido con el dictamen condenatorio* emitido por la Comisión dentro del plazo de 180 días desde que fue informado al respecto, el órgano africano se encontraba facultado para remitir el caso ante el Tribunal. Dictamen condenatorio que podía traer su origen, tanto de una comunicación individual, como interestatal, en tanto que la Regla 118.1 expresamente se refiere a los artículos 48, 49 y 55 CADHP. En lo que respecta al referido plazo, el mismo se deriva de la remisión que la Regla 118.1 hace a la Regla 112.2:

“if the Commission has taken a decision with respect to a communication submitted under Articles 48, 49 or 55 of the Charter and considers that the State has

¹¹¹³ Sobre los pronunciamientos de la doctrina con anterioridad a la adopción de las Reglas de Procedimiento de 2010, consúltense, entre otros, F. VILJOEN, “A Human Rights Court for Africa, and Africans”, *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 30, Nº.1, 2004, pp. 24-35; N. J. UDOMBANA, “Toward the African Court on Human and... *op.cit.*”, pp. 52-53; I. A. B. ELSHEIKH, “The future relationship between the African Court and the African Commission”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, Nº.2, 2002, pp. 252- 260; A. P. VAN DER MEI, “The New African... *op.cit.*”, pp. 122-124.

¹¹¹⁴ A este respecto puede consultarse lo ya expuesto en el epígrafe II del presente capítulo, *infra*.

¹¹¹⁵ En concreto en los asuntos, App. Nº. 004/2011, *Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*; App. Nº. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*.

not complied or is unwilling to comply with its recommendations in respect of the communication *within the period stated in Rule 112(2)*, it may submit the communication to the Court pursuant to Article 5 (1) (a) of the Protocol and inform the parties accordingly”¹¹¹⁶.

Por su parte, si el Estado concernido, antes de expirar el plazo de 180 días, emitía una declaración manifestando su intención de no dar cumplimiento al dictamen, entendíamos que, en tal supuesto, la Comisión se encontraba facultada para remitir el caso al Tribunal sin necesidad de que este plazo fuese agotado. Tal interpretación daba sentido a la expresión “unwilling to comply”, contenida en la Regla.

No obstante, a pesar de haber tenido la oportunidad¹¹¹⁷, la ComADHP nunca llegó a activar dicho precepto durante el periodo de vigencia de las Reglas de 2010. Permaneciendo sin resolver el criterio que sería utilizado para la remisión de asuntos en este contexto.

En todo caso, no parece que el criterio iba a ser aquel que rige en el sistema interamericano, donde el artículo 44 del Reglamento de la Comisión establece que, de considerar el órgano cuasi-judicial que el Estado concernido no ha cumplido sus recomendaciones “[...] someterá el caso a la Corte salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión”. Presunción de remisión que defendemos como el criterio oportuno en el sistema africano con objeto de favorecer la eficacia del propio sistema, así como para dar sentido al principio de complementariedad consagrado en el Protocolo del TADHP¹¹¹⁸. Si bien, cabe apuntar que, en el sistema interamericano, el supuesto que aquí se analiza es el único en el que se faculta a la Comisión para remitir un caso a la Corte¹¹¹⁹. Y siempre que el Estado en cuestión haya aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 CADH. A lo que se debe añadir la provisión contenida en el artículo 63.2 CADH, donde

¹¹¹⁶Énfasis añadido.

¹¹¹⁷ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 313/05, *Kenneth Good v. Botswana*, (26 May 2010). Respecto de la cual el Gobierno de Botsuana no procedió a su cumplimiento, sosteniendo que “the Government has made its position clear; that it is not bound by the decision of the Commission”. Vid. Doc. EX.CL/782(XXII) Rev.2, párr. 24.

¹¹¹⁸ En este sentido también se pronuncian, entre otros, F. VILJOEN, “Understanding and Overcoming Challenges in Accessing the African Court on Human and Peoples’ rights”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 67, N°. 1, 2018, pp. 76-77.

¹¹¹⁹ En este sentido debemos también acudir a los artículos 48 a 51 CADH. Recogiéndose en concreto en este último que “si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración”, (énfasis añadido).

para casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana si nos encontramos ante asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento. Cuestión que en el marco del sistema africano nos lleva al segundo supuesto que contemplaba las Reglas de Procedimiento de 2010 de la ComADHP.

(ii) *Si un Estado parte no ha cumplido con las medidas provisionales acordadas por la Comisión*

De conformidad con la Regla 118.2, la Comisión ostentaba legitimación activa ante el TADHP, sin necesidad de haber emitido una decisión sobre el fondo del asunto, si, habiendo adoptado en el marco de un procedimiento de comunicaciones *medidas provisionales* contra un Estado parte en el Protocolo del Tribunal, este no había procedido al cumplimiento de tales medidas en el plazo de 15 días desde que fue informado al respecto. Dicho plazo se deriva de la remisión que la Regla 118.2 hace a la Regla 98:

“if the Commission has made a request for Provisional Measures against a State Party *in accordance with Rule 98*, and considers that the State has not complied with the Provisional Measures requested, the Commission may pursuant to Article 5 (1) (a) of the Protocol, refer the communication to the Court and inform the Complainant and the State concerned”¹¹²⁰.

Cabe apuntar que, a diferencia de lo previsto en la Regla 118.1, en este supuesto solo se contemplaba la posibilidad de que la Comisión pudiera presentar el caso ante el Tribunal cuando el Estado concernido “has not complied” con las medidas provisionales adoptadas; no incluyéndose, por ende, el supuesto de que el Estado “is unwilling to comply”. Para dar sentido a tal diferenciación entendíamos que, en todo caso, la ComADHP debía esperar el plazo de 15 días establecido en la Regla 98.4 para proceder al respecto.

Por su parte, considerábamos que las medidas provisionales podían ser acordadas, tanto en el marco de una comunicación individual, como de una comunicación interestatal, pues, a pesar de que la regulación de las mismas se encontraba en la Regla 98 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 2010 –Regla insertada en la Sección relativa a las comunicaciones individuales–, ello traía causa de una deficiente organización de sus preceptos. Debiendo haber sido situada dicha Regla en la Sección I del Capítulo III; Sección que tenía por objeto atender a las cuestiones relativas a ambas modalidades de comunicación. En este mismo sentido, la regulación de la comparecencia

¹¹²⁰ Énfasis añadido.

de testigos y de peritos solo aparecía para las comunicaciones individuales (Regla 100), y no por ello, entendíamos, se impedía su presencia en comunicaciones interestatales. Por su parte, en las Reglas de 2020 tal imprecisión aparece colmada, pues la regulación de las medidas provisionales se encuentra en la Regla 100, bajo la Sección I “General Provisions” del Capítulo IV “Considerations of Communications”¹¹²¹.

Hasta el momento, de los tres casos que el órgano cuasi-jurisdiccional ha presentado ante el Tribunal –todos ellos estando vigentes las Reglas de 2010–, dos han sido referidos sobre la base de dicho precepto, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya* (App. N°. 002/2013), y *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya* (App. N°. 006/2012). El primero de manera expresa y el segundo de manera implícita¹¹²².

Debido al silencio que guardan tanto el Protocolo como el Reglamento del TADHP, una cuestión debatida entre la doctrina ha sido el carácter que los pronunciamientos previos de la Comisión debían tener ante el Tribunal. Al respecto, el TADHP ha dilucidado la cuestión atribuyéndose competencia para conducir un análisis *ex novo*, no solo de su jurisdicción *ratione materiae, personae, temporis y loci*, así como los hechos y fundamentos de derecho, sino, también, en relación con los requisitos de admisibilidad de la demanda, aún cuando estos coinciden en gran medida con los previstos para la Comisión¹¹²³. Posición igualmente adoptada por la CIDH¹¹²⁴. Como ejemplo, a propósito

¹¹²¹ Hemos tenido ocasión de referirnos a las medidas provisionales adoptadas por la Comisión en el capítulo primero, *infra*. Por su parte, respecto de las medidas provisionales adoptadas por el TADHP puede consultarse lo estudiado en el capítulo tercero, *supra*.

¹¹²² Así pues, si bien en el asunto N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*, expresamente, la Comisión remite el caso al TADHP sobre la base de las Reglas 118.2. y 3, (cfr. Order of Provisional Measures, párr. 2), en el asunto App. N°. 006/2012, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, respecto de la Regla 118.2 lo hace de manera implícita aludiendo al incumplimiento del Estado de las medidas provisionales acordadas (cfr., Judgment, párrs. 4, 5 y 53). Para un análisis detallado de dichos casos, cfr. J. B. CARTES RODRÍGUEZ y L. ÍÑIGO ÁLVAREZ, “The case law of the African Court on Human and Peoples’ Rights in Libya following the Arab uprisings: Lessons learned for the consolidation and legitimation of the Court”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 20, N°. 1, 2020, p. 78-102; M. J. AYISSI, “African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya”, *American Journal of International Law*, Vol. 111, N°. 3, 2017, pp. 738-744; P. C. AKA, “African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya”, *International Legal Materials*, Vol. 56, N°. 4, 2017, pp. 726-764.

¹¹²³ Posición que regía para los cuatro supuestos contemplados en la Regla 118.

¹¹²⁴ Al respecto, en el caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, la Corte sostiene que “the broad terms employed by the Convention show that the Court exercises full jurisdiction over all issues relevant to a case. The Court, therefore, is competent to determine whether there has been a violation of the rights and freedoms recognized by the Convention and to adopt appropriate measures. The Court is likewise empowered to interpret the procedural rules that justify its hearing a case and to verify compliance with all procedural norms involved in the “interpretation or application of (the) Convention”. In exercising these powers, the Court is not bound by what the Commission may have previously decided; rather, its authority to render judgment is in no way restricted. The Court does not act as a court of review, of appeal or other

de la verificación de los hechos, la Regla 55.1 de las Reglas del TADHP (anterior Regla 45.1) faculta al Tribunal “[to] obtain any evidence which in its opinion may provide clarification of the facts of a case”. Con independencia del sujeto que ejerce la legitimación activa¹¹²⁵. De hecho, en el asunto *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, el Tribunal ha afirmado que:

“even though the rules of admissibility applied by the Commission and this Court are substantially similar, the admissibility procedures with respect to an Application filed before the Commission and this court are distinct and shall not be conflated. Accordingly, the Court is of the view that admissibility and other procedures relating to a complaint before the Commission are not necessarily relevant in determining the admissibility of an Application before this Court”¹¹²⁶.

(iii) Si la Comisión considera la existencia de una situación donde concurran violaciones graves o masivas de derechos humanos

Como tecer supuesto, atendiendo a la Regla 118.3, la Comisión se encontraba facultada para presentar un caso ante el Tribunal contra un Estado parte en el Protocolo si entendía que una determinada situación comportaba *violaciones graves o masivas de derechos humanos*¹¹²⁷. A propósito de dicho supuesto, dos cuestiones merecen nuestra atención.

Una primera materia, debatida entre la doctrina, ha sido la preceptividad o no de una comunicación previa para que la Comisión pudiera actuar ante el Tribunal. Comunicación que podían ser tanto individual como interestatal, en tanto que, esta vez sí, de manera congruente, la Regla 84, dedicada a regular las situaciones de violaciones graves o masivas de derechos humanos, se encontraba en la Sección I del Capítulo III de las Reglas de 2010; Sección que regía para ambas modalidades de comunicaciones. En tal sentido, autores como Viljoen han afirmado que, con objeto de distinguir dicho

similar court in its dealings with the Commission. *Its power to examine and review all actions and decisions of the Commission derives from its character as sole judicial organ in matters concerning the Convention. This not only affords greater protection to the human rights guaranteed by the Convention, but it also assures the States Parties that have accepted the jurisdiction of the Court that the provisions of the Convention will be strictly observed*” (énfasis añadido). Vid. CorteIDH. Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29.

¹¹²⁵ No obstante, aprovechamos para poner de manifiesto que, en distintos pronunciamientos, el Tribunal ha recibido críticas por no haber hecho un mayor uso de tal precepto para comprobar la veracidad de los hechos alegados. Cfr., v. gr., App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ on Admissibility of the Application, (3 June 2016), párr. 17). En este sentido, puede consultarse lo estudiado en el capítulo tercero, *supra*.

¹¹²⁶ Vid. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 78, (énfasis añadido). Para un análisis de dicho pronunciamiento desde un plano material, véase lo expuesto en el capítulo cuarto, *supra*.

¹¹²⁷ Atendiendo a la Regla segunda de las Reglas de Procedimiento de 2010, violaciones graves o masivas de derechos humanos “refers to grave human rights violations as distinguished by their scale and importance”. Misma definición que aparece contenida en las Reglas de 2020, también en su Regla segunda.

precepto de la Regla 118.4, “[it] could potentially be interpreted as allowing referral of a ‘case’ based on evidentiary material that does not form part of a ‘communication’ before the Commission”¹¹²⁸.

Sin embargo, no compartimos tal posicionamiento tomando como pauta interpretativa el artículo 31.1 CVDT¹¹²⁹. Así, de conformidad con dicho precepto –el cual recoge la norma consuetudinaria existente en la materia–, “un tratado deberá interpretarse de buena fe *conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado* en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”¹¹³⁰. De manera que, como afirma Cançado Trindade:

“los elementos que componen la regla general de interpretación de tratados formulada en el artículo 31(1) [...] -a saber, la buena fe, el texto, el contexto, y el objeto y propósito del tratado-, se encuentran conjugados en una misma formulación, precisamente para señalar la unidad del proceso de interpretación”¹¹³¹.

Atendiendo a lo expuesto, en la propia Regla 118.3 se precisa “*submit a communication before the Court against a State Party*”¹¹³². Mismo tenor encontramos en su versión en francés: “*soumettre la communication à la Cour contre un État partie*”¹¹³³. Interpretación que se ve reforzada por la remisión a la Regla 84¹¹³⁴, en la que, igualmente, es exigido la presentación previa de una comunicación ante la Comisión para que esta pueda actuar¹¹³⁵. De hecho, en el único caso que ha sido remitido expresamente por la Comisión sobre la base de la Regla 118.3 –*The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya (App. N°. 002/2013)*–, también nos encontrábamos ante una comunicación previa¹¹³⁶.

¹¹²⁸ Vid. F. VILJOEN, “Understanding and Overcoming... *op.cit.*”, p. 81.

¹¹²⁹ Para un examen de dicho artículo nos remitimos a lo expuesto en el capítulo cuarto, *supra*.

¹¹³⁰ Énfasis añadido.

¹¹³¹ Vid. CorteIDH. *Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1999, Voto Concurrente del Juez A. A. CANÇADO TRINDADE, párr. 12. En este mismo sentido, cfr. C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “La interpretación... *op.cit.*”, pp. 82-83, quien nos recuerda que, en todo caso, la CIJ ha otorgado una primacía, excesiva, al elemento textual (p. 228). Sobre los trabajos preparatorios de dicho precepto, cfr. International Law Commission, “Draft Articles on the Law of Treaties with Commentaries”, *Yearbook of the International Law Commission*, Vol. 2, 1966, pp. 217-223.

¹¹³² Énfasis añadido.

¹¹³³ Énfasis añadido.

¹¹³⁴ Atendiendo a la literalidad de la Regla 118.3, “the Commission may, pursuant to Rule 84(2) submit a communication before the Court against a State Party if a situation that, in its view, constitutes one of serious or massive violations of human rights as provided for under Article 58 of the African Charter, has come to its attention”, (énfasis añadido).

¹¹³⁵ En este sentido se pronuncia A. RUDMAN, “The Commission as a Party... *op.cit.*”, p. 17.

¹¹³⁶ Cfr. App. N°. 002/2013 *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*, Order for Provisional Measures, (15 March 2013), párr. 2. Donde es establecido que “the Application is brought in terms of [...] Rules 118(2) and (3) of the Rules of Procedures of the Applicant”.

Una segunda cuestión, inadvertida por la doctrina, deriva del asunto *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya* (App. N°. 004/2011), donde, implícitamente, la Comisión remite el caso al Tribunal sobre la base de la Regla 118.3¹¹³⁷, sin que se haya dado a conocer si esta llevó a cabo previamente un análisis de su competencia, ni siquiera de los requisitos de admisibilidad de la comunicación presentada. Al respecto, ello nos llevaba a advertir que, teniendo en cuenta las limitaciones de acceso de individuos y ONG al Tribunal, dicha vía nos resultaba más que oportuna para violaciones graves y masivas cometidas por Estados que no han realizado la declaración del artículo 34.6. No obstante, una práctica automática de remisión, sin determinar siquiera la admisibilidad de la comunicación o examinar las violaciones alegadas, hubiera ido en contra del principio de complementariedad; favoreciendo que casos sin fundamento llegasen al Tribunal y malgastando, por ende, los escasos recursos de los que dispone el sistema¹¹³⁸. En todo caso, tal consideración no ha resultado aplicable a la Comisión, en tanto que, incluso, ante supuestos de violaciones graves y masivas reconocidas por dicho órgano, el mismo ha decidido no remitir la situación ante el TADHP¹¹³⁹.

(iv) *Si la Comisión lo considera necesario en cualquier etapa del examen de una comunicación*

Finalmente, en el apartado cuarto de la Regla 118 nos encontrábamos con un precepto que otorgaba a la Comisión una amplísima legitimación activa ante el Tribunal, y en el cual podían quedar subsumidos la totalidad de los supuestos contemplados en las Reglas anteriores. De ahí que no es de extrañar, que la doctrina, incidiendo en la deficiente redacción del precepto, haya mantenido que “there is a great overlap between [them]”¹¹⁴⁰.

¹¹³⁷ Como ocurriera respecto de la Regla 118.2, la Comisión aplicó la Regla 118.3 de manera implícita en los casos *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya* y *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, en tanto que, al ser remitidos por la Comisión, esta consideró que estaban teniendo lugar “series of serious and massive violations of human rights”. Vid., respectivamente, App. N°. 004/2011, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*, Order for Provisional Measures, (25 March 2011), p. 2; App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 53.

¹¹³⁸ En este sentido se pronuncian S. S. YERIMA, “La Cour et la Commission africaines des droits de l’homme et des peuples: nocess constructives ou cohabitation ombrageuse?”, *Annuaire Africain des Droits de l’Homme*, Vol. 1, 2017, p. 336; I. B. ELSHEIKH, “The future relationship between the African Court... *op.cit.*, p. 254.

¹¹³⁹ En este sentido nos remitimos a la jurisprudencia de la Comisión analizada en el capítulo primero, *infra*, pudiéndose citar entre los asuntos en los que la ComADHP reconoce que han tenido lugar violaciones graves y masivas de derechos humanos, v. gr., *Communication 155/96 Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2001), párr. 62.

¹¹⁴⁰ Vid. A. RUDMAN “The Commission as a Party... *op.cit.*, p. 18.

Así, junto a los supuestos ya expuestos, dicha Regla permitía, además, que la Comisión, *en cualquier etapa del proceso, y por cualquier motivo*, remitiera un caso al Tribunal mientras se encontraba examinando la comunicación¹¹⁴¹. Ello ha dado lugar a que distintos autores hayan advertido la referida necesidad de establecer criterios específicos para justificar tal remisión, evitando una práctica generalizada y sin ningún tipo de discernimiento que redundaría negativamente en el funcionamiento del sistema¹¹⁴².

En todo caso, reiteramos, la praxis seguida por la Comisión ha sido precisamente la contraria, siendo reacia a hacer uso de la Regla 118, y, cuando lo ha hecho, no ha seguido patrones homogéneos¹¹⁴³. Como ejemplo, en ninguno de los tres casos transferidos hasta el momento, la Comisión, frente a la literalidad de la Regla 118.4, ha utilizado tal precepto como base legal para la remisión. Ello, unido al silencio mantenido al respecto en los trabajos preparatorios de las Reglas de Procedimiento¹¹⁴⁴, dio lugar a que, durante la vigencia de las Reglas de 2010, solo pudieramos afirmar, tanto la oscuridad de la Regla 118 –en especial, a propósito de la conjugación de la Regla 118.4 con las tres restantes–, como la obstusa jurisprudencia de la Comisión. Que, por otro lado, tampoco ha intentado resolver el Tribunal. Junto a tales disquisiciones teóricas, mayor relevancia reviste que lo expuesto se haya traducido, a la postre, en un cercenamiento de la vía indirecta a través de la cual podían ser examinadas por el Tribunal violaciones de derechos humanos alegadas por individuos y ONG respecto de Estados que no habían depositado la declaración adicional de competencia del artículo 34.6.

Realizada tales consideraciones, no es de extrañar que en las Reglas Procedimiento de la Comisión adoptadas en 2020 se modificara esta materia. Así, el precepto de

¹¹⁴¹ Bajo el siguiente tenor: “the Commission may seize the Court at any stage of the examination of a communication if it deems necessary”. A pesar de la concisión del precepto, y que a diferencia de los supuestos anteriores no remite a ninguna otra Regla de Procedimiento, no encontrábamos impedimento alguno para que la comunicación examinada pudiera ser tanto individual como interestatal. Más aún cuando, como ha sido expuesto, entendíamos que los restantes preceptos de la Regla 118 sí lo permiten.

¹¹⁴² Cfr. F. VILJOEN, “Understanding and Overcoming... *op.cit.*”, p. 83; A. RUDMAN, “The Commission as a Party... *op.cit.*”, p. 20.

¹¹⁴³ Por ejemplo, cfr. Communication 276/03, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (25 November 2009), también relativo a expropiaciones de tierras a comunidades indígenas, y con gran similitud al asunto Ogiek, a diferencia de este no fue transmitido al Tribunal. Para un análisis detallado de dicho asunto nos remitimos al epígrafe III.1 del capítulo primero, *infra*.

¹¹⁴⁴ Cfr., v. gr., A. RUDMAN, “The Commission as a Party... *op.cit.*”, pp. 7-14, en cuya obra tiene que interpretar tales preceptos acudiendo a los trabajos preparatorios del Protocolo por la ausencia de información respecto de la Regla 118. En este mismo sentido, F. VILJOEN, “Understanding and Overcoming... *op.cit.*”, pp. 75-86.

referencia en las Reglas vigentes –Regla 130– ha suprimido los cuatro supuestos contenidos en la Regla 118, quedando uno solo con el siguiente tenor:

“The Commission may, *before deciding on the admissibility* of a Communication submitted under Articles 48, 49 or 55 of the Charter, decide that the Communication should be referred to the Court, provided that the respondent State has ratified the African Court Protocol”¹¹⁴⁵.

Precepto que rige, tanto para las comunicaciones individuales, como para las interestatales (de ahí la referencia a los artículos 48, 49 y 55)¹¹⁴⁶, y en cuyo segundo apartado se recoge que “the Commission shall obtain the *complainant’s consent* to any referral to the Court”¹¹⁴⁷. Cuestión no precisada ni en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 2010, ni en Reglamento del TADHP de ese mismo año¹¹⁴⁸.

Sin embargo, entendemos que, al redactar este nuevo precepto, se debía haber conjugado, no solo, la búsqueda de una (necesaria) simplicidad, sino, también, una efectiva complementariedad entre la ComADHP y el TADHP. Todo ello en aras de establecer un sistema garantista de protección de derechos humanos. Objetivos no alcanzados, ya que se ha pasado de facultar a la Comisión a poder remitir un asunto ante el Tribunal prácticamente bajo cualquier circunstancia –y en cualquier etapa del procedimiento–, a poder ser presentado un caso ante el Tribunal exclusivamente antes de que la Comisión decida sobre la admisibilidad de la comunicación. Sin ni siquiera contemplarse una excepción para casos de violaciones graves o masivas de derechos humanos.

Lo señalado nos sitúa ante una de las restricciones más significativas de las nuevas Reglas. Más aún, dado que la Comisión se erige como la principal vía de acceso al TADHP contra los Estados que no han depositado la respectiva declaración del artículo 34.6 del Protocolo TADHP –en la actualidad, un número mayoritario–¹¹⁴⁹. A lo que se

¹¹⁴⁵ Vid. Regla 130.1 de las Reglas de Procedimiento de 2020 de la ComADHP.

¹¹⁴⁶ Para un estudio del procedimiento seguido en las comunicaciones interestatales e individuales presentadas ante la Comisión puede consultarse el epígrafe III.1 del primer capítulo, *infra*.

¹¹⁴⁷ Énfasis añadido.

¹¹⁴⁸ Por su parte, en los apartados tercero y cuarto de la Regla 130 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión se recoge que: “(3) Pursuant to Article 5(1) (a) of the African Court Protocol the Commission, in referring the Communication, shall become the Applicant to the proceedings before the Court. (4) The Commission shall not consider any communication which is essentially identical to one already decided by the Court”.

¹¹⁴⁹ De los 31 Estados que, hasta el momento, han ratificado el Protocolo constitutivo del TADHP, tan solo 8 han presentado dicha declaración manteniéndola en la actualidad: Burkina Faso (1998), Malawi (2008), Mali (2010), Ghana (2011), Túnez (2017), Gambia (2020), Guinea-Bissau (2021) y Níger (2021). Información disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/declarations/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Asimismo, a este respecto puede consultarse la Tabla N°. 4, *supra*.

debe añadir, como será expuestos en páginas siguientes de este mismo epígrafe, la retirada de dicha declaración en los últimos años por parte de cuatro de los doce Estados que la han realizado: Ruanda, Tanzania, Costa de Marfil y Benín. Declaración, recordemos, sin la cual individuos y ONG no se encuentran facultados para presentar demandas ante el Tribunal.

En todo caso, en tanto que en el precepto de referencia señala “before *deciding* on the admisibility”, y no “before *considering* on the admisibility”, entendemos que la Comisión se encuentra facultada para entrar a *considerar* el contenido de la comunicación, y, si así lo estima conveniente, remitirla al Tribunal –por ejemplo, porque parezca derivarse de los hechos alegados violaciones graves o masivas de derechos humanos–. Eso sí, siempre que no entre a *decidir* sobre su admisibilidad.

Si bien, tal interpretación no puede dar solución a diversos supuestos, entre los que se encuentran, los derivados de incumplimientos de medidas provisionales y dictámenes de la ComADHP, cuando el Estado concernido en cualquier fase del procedimiento determina que no va a observar las –ya fijadas o futuras– medidas acordadas por la Comisión, o cuando, aunque *a priori* no sea considerado como tal, en el curso del procedimiento, la ComADHP evidencie que nos encontramos ante violaciones graves o masivas de derechos humanos. Supuestos, como hemos tenido la ocasión de examinar, que sí aparecían contemplados en las Reglas de 2010.

Por su parte, a diferencia del Reglamento del Tribunal de 2010, una mención a dicha materia aparece recogida en la Regla 36.5 del Reglamento de 2020. Así, de conformidad con la misma:

“The Court, while considering a case *in which the Commission has made a determination*, in Application of the Protocol and the Rules, *may review the decision of the Commission*. In such circumstances, the Court may seek clarifications from the Commission as necessary”¹¹⁵⁰.

En tanto que el Reglamento de la ComADHP, más preciso en este extremo, determina que, la Comisión ni siquiera puede adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación, entendemos que la primera parte del aludido precepto “the Court, while considering a case *in which the Commission has made a determination*” se refiere

¹¹⁵⁰ Por su parte, acudiendo en su versión en francés, “dans l’examen d’une requête introduite par la Commission et dans laquelle *celle-ci a rendu une décision*, la Cour peut, en application du Protocole et du Règlement, *réexaminer la décision de la Commission*. Dans ce cas, la Cour peut demander des clarifications qu’elle juge nécessaires à la Commission” (énfasis añadido).

a la revisión de la propia decisión de remisión del asunto al Tribunal¹¹⁵¹. De manera que, en relación con los fundamentos de dicha decisión, y enlazándolo con la última parte del precepto, “the Court may seek clarifications from the Commission as necessary”.

En todo caso, teniendo en cuenta lo expuesto, desde estas páginas instamos a que en sucesivos pronunciamientos sea aportado algo de luz a la materia por parte de sendos órganos –tanto del Tribunal como de la ComADHP–. Los cuales, no olvidemos, son los que ostentan la “interpretación autorizada”, que, como señala López Martín:

“es la que sustituye a la interpretación auténtica [aquella que emana de los autores del acto a interpretar] cuando ésta no es posible, ya sea por discrepancias interpretativas entre los Estados, ya sea porque se trata de un tipo de tratados que no permiten esa modalidad de interpretación, como son los tratados de derechos humanos”¹¹⁵².

2.1.2. Estados partes

Junto a la Comisión, el artículo 5 del Protocolo del TADHP contempla tres supuestos en los que el Estado que haya ratificado dicho instrumento se encuentra legitimado para presentar una demanda ante el Tribunal. Añadiéndose un cuarto en el que se faculta a terceros Estados a ser parte codemandantes en un procedimiento ya incoado siempre que sea acreditado un interés legítimo en el mismo¹¹⁵³. A continuación, procederemos al análisis de cada uno de tales supuestos.

(i) *El Estado parte que haya presentado una comunicación ante la Comisión*

Atendiendo al artículo 5.1(b) del Protocolo del TADHP, el Estado parte en dicho tratado que haya presentado previamente una comunicación ante la Comisión se encuentra facultado para interponer una demanda ante el Tribunal. En este supuesto nos encontraríamos necesariamente ante una comunicación interestatal, en tanto que tan solo

¹¹⁵¹ Énfasis añadido.

¹¹⁵² Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los dictámenes de los Comités de derechos humanos de Naciones Unidas”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Dykinson, Madrid, 2020, p 195. Respecto al porqué los tratados de derechos humanos no admiten una interpretación auténtica, como señala la autora “mientras los tratados en general constituyen un simple intercambio de obligaciones entre los Estados y por ello les corresponde a ellos su interpretación, los tratados de derechos humanos tienen por objeto beneficiar a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Estos tratados no son una red de intercambios de obligaciones interestatales ya que se refieren al reconocimiento de derechos a las personas, es decir, representan compromisos unilaterales contraídos por el Estado; por lo que el principio de la reciprocidad entre los Estados que marca la interpretación en general no procede en este caso. Más aún, si se dejara a los propios Estados la labor de interpretación de estos tratados es más que probable que, por su propio interés, procedieran a interpretarlos de una forma restrictiva lo que iría contra el principio de la interpretación más favorable que rige en materia de derechos humanos”, (p. 194-195).

¹¹⁵³ Precepto cuyo contenido aparece reiterado en la Regla 39 del Reglamento del TADHP.

los Estados partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ostentan legitimación pasiva ante la Comisión¹¹⁵⁴. Al respecto, ha sido mantenido que “the Court fulfils the role of an appeals court for a State party if it is not satisfied with the decision made by the Commission”¹¹⁵⁵.

Aunque no sea especificado en el precepto, entendemos que una interpretación teleológica, fundada en el principio de buena fe, y derivada, a su vez, de la aplicación del artículo 31.1 CVDT, comporta que el Estado deba esperar a que la Comisión emita su dictamen para, entonces, poder acudir a la instancia judicial¹¹⁵⁶. Ya que, lo contrario, en primer lugar, iría en contra del principio de complementariedad entre ambos órganos – uno de los principios rectores en los que se asienta el Protocolo del TADHP (artículo 2)– y, en segundo lugar, posibilitaría que sobre un mismo asunto opiniones divergentes pudieran ser adoptadas. Igualmente, presentar un caso ante la Comisión con el fin de cumplir el requisito procesal, retirarse del proceso y, a continuación, interponer una demanda ante el órgano judicial comportaría un fraude de ley que no debe ser permitido.

Por otro lado, aunque la redacción del precepto es cuando menos mejorable, para darle pleno sentido al mismo, entendemos que el Estado parte que haya presentado una comunicación ante la Comisión tan solo puede interponer una demanda ante el Tribunal contra el Estado contra el cual inicialmente se interpuso la comunicación, y no contra otro. Hasta el momento, que se haya hecho público, y como ha sido expuesto en líneas anteriores, tan solo una comunicación interestatal ha sido presentada ante la Comisión, *Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda (Communication 227/99)*, sin que el Estado en cuestión, en este caso la República Democrática del Congo, haya decidido seguir con el proceso ante el Tribunal¹¹⁵⁷.

(ii) *El Estado parte contra el cual haya sido presentada una comunicación ante la Comisión*

De conformidad con el artículo 5.1(c) del Protocolo, ya sea en el marco de una comunicación interestatal o individual, el Estado contra el cual haya sido presentada la

¹¹⁵⁴ Cfr. Parte II CADHP y Cap. 3º Reglas de Procedimiento de la Comisión.

¹¹⁵⁵ Vid. INTERNATIONAL FEDERATION FOR HUMAN RIGHTS (IFHR), *Practical Guide: the African Court on Human and Peoples' Rights Towards the African Court of Justice and Human Rights*, Paris, IFHR, 2010, p. 72.

¹¹⁵⁶ De hecho, dicha era la posición mantenida expresamente en las anteriores Reglas de Procedimiento de la Comisión adoptadas en 1995. Cfr. IFHR, “Practical guide the African Court... *op.cit.*”, p. 72. Sin que, por ningún motivo expuesto, haya sido eliminado.

¹¹⁵⁷ Comunicación cuyo contenido hemos tenido la ocasión de estudiar en el epígrafe III.1 del capítulo primero, *infra*.

comunicación se encuentra facultado para interponer una demanda ante el Tribunal. Nuevamente, a la espera de que el Tribunal se pronuncie sobre su propia competencia¹¹⁵⁸, entendemos que resulta preceptiva la adopción de un dictamen por parte de la Comisión para poder acudir al TADHP¹¹⁵⁹. Asimismo, entendemos que dicho supuesto tan solo posibilitaría una demanda de tipo reconvencional en la que el Estado demandante ante la Comisión, y no otro, puede ser llevado ante el Tribunal por el Estado inicialmente demandado. Si bien, como ha señalado la doctrina, será poco usual que dicho precepto sea invocado, en tanto que supondría un mayor escrutinio y publicidad de las violaciones alegadas, así como el sometimiento del Estado a una plausible sentencia desfavorable emitida por un órgano judicial¹¹⁶⁰.

(iii) *El Estado parte cuyo nacional es víctima de una violación de derechos humanos*

Aunque a diferencia de los dos supuestos anteriores no se exige expresamente la presentación de una comunicación previa para que el Estado de la nacionalidad ostente legitimación activa ante el Tribunal, de la expresión “whose citizen *is* a victim” en vez de “whose citizen *is alleged to be* a victim”, entendemos que sea requerido tanto la presentación de una comunicación ante la ComADHP –individual o interestatal– como un dictamen condenatorio en tal sentido¹¹⁶¹. De nuevo, al no haber sido invocado hasta el momento tal precepto, habrá que esperar a un pronunciamiento ulterior del Tribunal; quien, recordemos, es el que ostenta la interpretación autorizada.

(iv) *El Estado parte que tiene un legítimo interés en un caso ya incoado*

Junto a los tres supuestos mencionados, el artículo 1.2 del Protocolo añade la posibilidad de que un Estado pueda solicitar al Tribunal ser parte codemandante en un procedimiento ya incoado acreditando un interés legítimo en el mismo. Aunque no sea

¹¹⁵⁸ En este sentido nos remitimos al concepto de interpretación autorizada referido en líneas anteriores, *infra*.

¹¹⁵⁹ Por su parte, compartimos la opinión de Juma quien establece que “[this] provision defies the principle of equality of arms, as there is no similar provision for appeal by the individual who had triggered the complaint at the Commission, unless the State Party concerned has made a declaration accepting the Court’s competence to receive direct individual complaint”. Vid. D. JUMA, “Access to the African Court on Human and Peoples’ Rights: A case of the poacher turned gamekeeper”, *Essex Human Rights Review*, Vol. 4, N°. 2, 2012, p. 12. Crítica que también puede ser extendida al primer supuesto.

¹¹⁶⁰ *Ídem*.

¹¹⁶¹ Cfr. F. Viljoen, “A Human Rights Court for Africa...”, *op. cit.*, pp. 35-36. En todo caso, para que el Estado de la nacionalidad de la víctima pueda demandar ante el Tribunal al Estado responsable de la violación de derechos humanos este debe haber ratificado su Protocolo. Respecto de la legitimación pasiva ante el TADHP, remitimos a lo que será expuesto en líneas siguientes del presente capítulo.

especificado, no vemos inconveniente en que el procedimiento en cuestión sea iniciado, tanto a raíz de una demanda individual, como interestatal.

2.1.3. Organizaciones intergubernamentales africanas

Una de las novedades del Protocolo en comparación con los sistemas regionales interamericano y europeo es otorgar legitimación activa ante el Tribunal, de conformidad con su artículo 5.1(e), a organizaciones intergubernamentales africanas. Si bien, hasta el momento, dicho precepto no ha sido invocado, en la opinión consultiva N°. 002/2013, el Tribunal acudió a la definición proporcionada por la Enciclopedia de Derecho Internacional Público para afirmar que una organización intergubernamental se define como “an association of States established by and based upon a treaty, which pursues common aims and which has its own special organs to fulfil particular functions within the organization”¹¹⁶².

Sin embargo, entendemos que la denominación ‘organización intergubernamental africana’ no sería la expresión más adecuada. Primero de todo porque de conformidad con el Derecho internacional vigente el sujeto es el Estado. Son los Estados los que pueden crear y componer una OOII. El Gobierno es un órgano del Estado. El Gobierno cambia, y el Estado sigue siendo miembro de la OOII pese al cambio¹¹⁶³. Segundo, porque realmente el concepto utilizado por el Tribunal se corresponde precisamente con el de organización internacional. Este sí, sujeto de Derecho internacional, como reconoce la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949 en el asunto *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*¹¹⁶⁴. Si bien, recordemos, un sujeto con personalidad jurídica derivada –pues es atribuida por los

¹¹⁶² Vid. Request N°. 002/2013, *The African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child on the Standing of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child Before the African Court on Human and Peoples' Rights*, (5 December 2014), párr. 72. Si bien, no especifica a cuál enciclopedia se refiere, ni la fuente concreta.

¹¹⁶³ Doctrinalmente, al respecto, véase, entre otros, C. DOMINICÉ, “La personnalité juridique dans le système du droit des gens”, en J. Makarczyk (ed.), *Theory of international law at the threshold of the 21 century: Essays in honour of Krzysztof Skubiszewski*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 1996; P. K. MENON, “The Subjects of Modern International Law”, *Hague Yearbook of International Law*, Vol. 3, 1990, pp. 30–86; J. E. NIJMAN, *The Concept of International Legal Personality: An Inquiry into the History and Theory of International Law*, Asser, The Hague, 2004; T. A. BARBERIS, *Los sujetos de Derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984; R. ACOSTA CERÓN, *Los nuevos sujetos del derecho internacional*, Abya Yala, Quito, 2002; C. R. FERNANDEZ LIESA, “Sujetos de Derecho y actores no estatales: cuestiones de Derecho internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, pp. 87–113; W. WENGLER y F. ARIAS PARGA, “La noción de sujeto de Derecho internacional público examinada bajo el aspecto de algunos fenómenos políticos actuales”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 4, N°. 3, 1951, pp. 831–859.

¹¹⁶⁴ Cfr. ICJ, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion of 11 April 1949, ICJ Report, 1949, pp. 178 y ss.

Estados que la han creado—, y limitada o restringida, a la par que funcional, —en tanto que “solo pueden ejercer las competencias o funciones que los Estados les atribuyan en el correspondiente tratado fundacional, y las ejercen para el cumplimiento de los fines para las que fueron creadas”¹¹⁶⁵. Así, atendiendo a las palabras de la CIJ recogidas en el mencionado dictamen:

“in the opinion of the Court, the Organization was intended to exercise and enjoy, and is in fact exercising and enjoying, functions and rights which can only be explained on the basis of the possession of a large measure of international personality and the capacity to operate upon an international plane. It is at present the supreme type of international organization, and it could not carry out the intentions of its founders if it was devoid of international personality. It must be acknowledged that its Members, by entrusting certain functions to it, with the attendant duties and responsibilities, have clothed it with the competence required to enable those functions to be effectively discharged. Accordingly, the Court has come to the conclusion that *the Organization is an international person*. That is not the same thing as saying that it is a State, which it certainly is not, or that its legal personality and rights and duties are the same as those of a State. Still less is it the same thing as saying that it is “a super-State”, whatever that expression may mean. It does not even imply that all its rights and duties must be upon the international plane, any more than all the rights and duties of a State must be upon that plane. *What it does mean is that it is a subject of international law and capable of possessing international rights and duties, and that it has capacity to maintain its rights by bringing international claims*”¹¹⁶⁶.

Retomando dicho concepto, y de conformidad con sus respectivos tratados constitutivos, entrarían en tal categoría, entre otras, las ocho comunidades económicas africanas (RECs) reconocidas por la UA¹¹⁶⁷. No obstante, en tanto que, como será

¹¹⁶⁵ Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN (ed.), *Derecho Internacional Público*, 5ª. ed., Dilex, Madrid, 2019, pp. 53-54. A tal respecto, además de la doctrina apuntada en la nota anterior, cfr., v. gr., T. GAZZINI, “Personality of international organizations”, en J. KLABBERS, y A. WALLEND AHL (eds.), *Research handbook on the law of international organizations*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham/ Northampton, 2011; J. E. ÁLVAREZ, “International organizations: then and now”, *American Journal of International Law*, Vol. 100, Nº. 2, 2006, pp. 324-347; M. RAMA-MONTALDO, “International Legal Personality and Implied Powers of International Organizations”, *British Yearbook of International Law*, Vol. 44, 1970, pp. 111-156; P. R. MENON, “The Legal Personality of International Organizations”, *Sri Lanka Journal of International Law*, Vol. 4, 1992, pp. 79-98; B. REINALDA, *Routledge history of international organizations: from 1815 to the present day*, Routledge, London, 2009; S. M. WOOD, “International Organizations and Customary International Law”, *Vanderbilt journal of transnational law*, Vol. 48, Nº. 3, 2015, pp. 609-620; C. AHLBORN, “The rules of international organizations and the law of international responsibility”, *International Organizations Law Review*, Vol. 8, Nº. 2, 2011, pp. 397-482; B. FAßBENDER, “Die Völkerrechtssubjektivität internationaler Organisationen” *Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 37, 1986, pp. 17-49; E. DÍAZ GALÁN, “Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional. Algunas reflexiones sobre los orígenes”, *Revista de estudios políticos y Estratégicos*, Vol. 6, Nº. 1, 2018, pp. 94-114.

¹¹⁶⁶ Vid. ICJ, “Reparation for Injuries... *op.cit.*”, p. 179, (énfasis añadido).

¹¹⁶⁷ Cfr., v. gr., arts. 3 y 6 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (1993); arts. 4, 5 y 9 del Tratado de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (1992); arts. 5 y 9 del Tratados constitutivo de la Comunidad del África Oriental (1999). Para un análisis al respecto, nos remitimos al capítulo primero, *infra*.

examinado en el siguiente capítulo de esta obra, el TADHP ha interpretado que las demandas conocidas por los Tribunales de Justicia de las *RECs* no cumplen las condiciones de admisibilidad, pues les alcanza la excepción de cosa juzgada, a nuestro parecer, se abren una serie vías no excluyentes.

Por un lado, que los tribunales subregionales que en la actualidad se encuentran conociendo de asuntos relativos a los derechos humanos –tras el desmantelamiento del Tribunal de la CEDAM, solo los respectivos Tribunales de la CEDEAO y de la CAO–, bien decidan bajo ciertas circunstancias remitir *ipso facto* el caso ante el Tribunal Africano; bien que el TADHP entienda que, cuando sea el propio tribunal subregional, y no las partes, el que remita la controversia, posibilite la admisibilidad de la demanda. Como segundo escenario, teniendo en cuenta que la mayoría de los respectivos tratados constitutivos de las ocho comunidades subregionales, a diferencia del Acta de la UA, contemplan expresamente que las decisiones de sus órganos políticos, o, al menos, de algunos de ellos, son vinculantes para sus Estados Miembros¹¹⁶⁸, que sean tales órganos políticos, los que, bajo determinadas circunstancias, decidan remitir directamente cierto tipo de asuntos al TADHP. Siempre y cuando, eso sí, y aplicable a todas las vías señaladas, que el respectivo Estado o Estados, además de ser Miembros de la Comunidad subregional, hayan ratificado el Protocolo constitutivo del TADHP. En todo caso, como hemos tenido la ocasión de apuntar, en la actualidad, ni siquiera queda clara la relación que existe entre la UA y las Comunidades Económicas Subregionales. Menos aún, entre estas, sus órganos, y el TADHP. Habrá que esperar, por ende, a sucesivos pronunciamientos para concretar lo aquí expuesto.

Por último, cabe mencionar que el TADHP determinó en la opinión consultiva con la que dimos comienzo el presente apartado que el Comité del Niño, al no estar incluido entre los sujetos previstos en el artículo 5 del Protocolo, y al no poder considerarse, de manera manifiesta, una organización intergubernamental en los términos expuestos, no se encuentra, por ende, entre los sujetos legitimados para interponer una demanda ante el Tribunal¹¹⁶⁹. En cambio, en tanto que en el artículo cuarto del Protocolo –precepto que precisa los sujetos legitimados para plantear opiniones consultivas ante el Tribunal–, son incluidos los “órganos de la UA”, el Comité sí ha de entenderse incorporado en dicha

¹¹⁶⁸ Cfr., v. gr., art. 9.4 Tratado constitutivo de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental; art. 16 Tratados constitutivo de la Comunidad del África Oriental; art. 10.9. Tratado de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional.

¹¹⁶⁹ Ibid. párr. 74

categoría¹¹⁷⁰. En todo caso, el TADHP estima “highly desirable that the Committee is given direct access to the Court under article 5.1 of the Protocol”¹¹⁷¹.

Pronunciamento que compartimos, pues los mecanismos de implementación de las decisiones del Comité son tanto, o más débiles, que aquellos previstos para la Comisión. Constituyendo esta una de las lagunas más significativas del Protocolo, la cual no redunda sino en una limitación injustificada de las atribuciones de los órganos de control y garantía del sistema africano. No obstante, como tendremos la ocasión de examinar en el epígrafe cuarto del presente capítulo, dicha laguna ha sido colmada en el Protocolo constitutivo del TAJDH.

2.1.4. Individuos y ONG

Acudiendo a los trabajos preparatorios del Protocolo constitutivo del Tribunal, la legitimación activa de los individuos y de las ONG devino en una de las cuestiones más controvertidas, sino la que más, durante su proceso de redacción. Así, el artículo sexto del primer Proyecto de Protocolo, ‘Proyecto de Cape Town’, permitía que individuos, ONG, y grupos de individuos, tuvieran legitimación activa ante el Tribunal “on exceptional grounds”. No obstante, como se deriva de los informes relativos a las respectivas sesiones, hubo distintos ponentes que mostraron su desacuerdo por la imprecisión y la laxitud de tal precepto¹¹⁷². Por su parte, en el segundo Proyecto de Protocolo, ‘Proyecto de Nuakchot’, en él se recogía que los individuos y las ONG podrían presentar una demanda directamente ante el Tribunal en “urgent cases or serious, systematic or massive violations of human rights”¹¹⁷³. Precepto que también contó con opiniones disidentes¹¹⁷⁴. Finalmente, en el ‘Proyecto de Adís Abeba’, sería establecida la fórmula que se mantuvo en el Protocolo adoptado. De manera que atendiendo a su artículo 5.3:

¹¹⁷⁰ Ibid. párr. 57.

¹¹⁷¹ Ibid. párr. 100.3.

¹¹⁷² Cfr. Doc. OAU/LEG/EXP/AFCHPR/PRO(I) Rev. 1.

¹¹⁷³ Cfr. Doc. OAU/LEG/EXP/AFCHPR/PRO(2).

¹¹⁷⁴ Para un análisis detallado de los trabajos preparatorios del Protocolo a este respecto, cfr. M. SSENYONJO, “Direct Access to the African Court on Human and Peoples’ Rights by Individuals and Non Governmental Organisations: An Overview of the Emerging Jurisprudence of the African Court 2008-2012”, *International Human Rights Law Review*, Vol. 2, Nº. 1, 2013, pp. 21-28. Asimismo, puede resultar de interés la lectura obras como W. HOEFFNER, “L’accès de l’individu à la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Revista Juridica*, Vol. 2, Nº. 43, 2016, 825-883; y M. MUBIALA, “L’accès de l’individu à la Cour Africaine des Droits de l’Homme et des Peuples”, en M. KOHEN (ed.), *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution through International Law*, 2017, Brill Nijhoff, pp. 369-378.

“The Court may entitle relevant Non Governmental Organizations with observer status before the Commission, and individuals to institute cases directly before it, in accordance with article 34 (6) of this Protocol”.

Precepto, este último, en el que se establece que:

“At the time of the ratification of this Protocol or any time thereafter, the State shall make a declaration accepting the competence of the Court to receive cases under article 5 (3) of this Protocol. The Court shall not receive any petition under article 5 (3) involving a State Party which has not made such a declaration”¹¹⁷⁵.

De la lectura conjunta de ambos preceptos, el Tribunal ha mantenido desde su jurisprudencia más temprana que “direct access to the Court by an individual [or NGO] is subject to the deposit by the respondent state of a special declaration authorizing such a case to be brought before the Court”¹¹⁷⁶. Así pues, dicha formulación se inserta en dos corrientes del Derecho internacional contemporáneo. Por un lado, en la aparición de otros ‘sujetos’ distintos del Estado, si bien con una subjetividad internacional derivada y limitada¹¹⁷⁷. Y, por otro, en el proceso de humanización y socialización al que el ordenamiento jurídico internacional se está conduciendo¹¹⁷⁸.

¹¹⁷⁵ Al respecto, como afirma el Juez Ouguergouz, “by providing for an optional right of referral to the African Court for individuals and non-governmental organizations, the African human rights protection system thus lies mid-way between the Inter-American system where the individual does not have the right to seize the Inter-American Court, and the current European system in which the individual has direct and automatic access to the European Court”. Vid. App. N° 003/2014, *Matter of Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Individual opinion of Judge Fatsah Ouguergouz on Ruling on Withdrawal of Declaration, (11 April 2017), párr. 12.

¹¹⁷⁶ Vid. v. gr., App. N° 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, Rulings, (15 December 2009), párr. 24.

¹¹⁷⁷ En este sentido se pronuncia la CIJ en la ya citada opinión consultiva “Reparation for Injuries Suffered in the Service of... *op.cit.*, pp. 178 y ss. Respecto de los pronunciamientos doctrinales sobre la materia, véase, entre otros, R. HOFMANN “Non-State Actors as New Subjects of International Law: International Law: from the Traditional State Order towards the Law of the Global Community”, en R. HOFMANN (ed.), *Proceedings of an International Symposium of the Kiel Walther-Schücking-Institute of International Law*, Duncker & Humblot, Berlin, 1999; P. GAUTIER, “O.N.G. et personnalité internationale: à propos de l’accord conclu le 29 novembre 1996 entre la Suisse et la Fédération internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge”, *Revue Belge de Droit International*, Vol. 30, 1997, pp. 172-189; R. BARSH, “Indigenous Peoples in the 1990s: From Object to Subject of International Law”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 7, pp. 33-86, 1994; K. SCHMALENBACH, “Multinationale Unternehmen und Menschenrechte”, *Archiv des Völkerrechts*, Vol. 39, 2001, pp. 57-81; W. HUMMER “Internationale nichtstaatliche Organisationen im Zeitalter der Globalisierung, Abgrenzung, Handlungsbefugnisse, Rechtsnatur”, en K. DICKE (ed.), *Völkerrecht und Internationales Privatrecht in einem sich globalisierenden internationalen System: Auswirkungen der Entstaatlichung transnationaler Rechtsbeziehungen*, Müller, Heidelberg, 2000, pp. 45-230; P. BERMINGHAM y W. D. BARZ, “Das neue Verfassungssystem des Souveränen Malteser Ritterordens”, *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Vol. 48, 2000, pp. 325-350; K. N. SCOTT, et. al., *Changing Actors in International Law*, Brill, Leiden/Boston, 2020; A. BIANCHI, *Non-state actors and international law*, Routledge, London, 2009; R. MCCORQUODALE, “Non-State Actors and International Human Rights Law”, *International Human Rights Law*, 2009, pp. 97-114; C. R. FERNANDEZ LIESA, “Sujetos de Derecho y actores no estatales: cuestiones de Derecho internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, pp. 87-113; A. G. LÓPEZ MARTÍN (ed.), “Derecho Internacional... *op.cit.*, pp. 55-65.

¹¹⁷⁸ Sobre la doctrina que ha tratado dicha cuestión, cfr., v. gr., G. HAFNER, “The Emancipation of the Individual from the State under International Law”, *Collected Courses of the Hague Academy of*

Asimismo, el Tribunal pone fin de esta forma a la controversia surgida a propósito de la expresión “the Court *may* entitled”/“la Cour *peut* permettre” contenida en el art. 5.3 del Protocolo, que llevó erróneamente a distintos autores a afirmar el poder discrecional del Tribunal respecto de la presentación de demandas por parte de individuos y ONG, a pesar de que el Estado concernido hubiera realizado tal declaración adicional de competencia¹¹⁷⁹. Línea jurisprudencial que aparece recogida en el vigente Reglamento del Tribunal (Regla 39.1)¹¹⁸⁰.

Por otro lado, el Tribunal ha seguido los pronunciamientos mantenidos por la ComADHP en sus comunicaciones¹¹⁸¹, y, a pesar de que el Protocolo tan solo hace referencia expresa a individuos y ONG, ha admitido la legitimación activa de grupos de individuos¹¹⁸². Más aún, el TADHP no ha exigido una correspondencia entre víctima y

International Law, Vol. 358, 2013, pp. 262-453; A. A. CANÇADO TRINDADE, *Los tribunales internacionales contemporáneos y la humanización del derecho internacional*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013. A. A. CANÇADO TRINDADE, *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford University Press, Oxford, 2011; A. CANÇADO TRINDADE, “The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments”, en K. VASAK (ed.), *Les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle: Karel Vasak amicorum liber*, Bruylant, Bruxelles, 1999, pp. 521-544; F. A. SATCHIVI, *Les sujets de droit: contribution à l’étude de la reconnaissance de l’individu comme sujet direct du droit international*, L’Harmattan, Paris, 1999; D. FLECK, “Zur Rolle des einzelnen im Völkerrecht”, en K. IPSEN (ed.), *Wehrrecht und Friedenssicherung Festschrift für Klaus Dau zum Geburtstag*, Luchterhand Neuwied, 1999, pp. 73-86; P. K. MENON, “The International Personality of Individuals in International Law: A Broadening of the Traditional Doctrine”, *Journal of Transnational Law & Policy*, Vol. 1, 1992, pp. 151-182; M. W. JANIS, “Individuals as Subjects of International Law”, *Cornell International Law Journal*, Vol. 17, N° 1, 1984, pp. 61-78; A. CLAPHAM, “The role of the individual in International Law”, *European Journal of International Law*, Vol. 21, N° 1, 2010, pp. 25-30; A. ORAKHELASHVILI, “The Position of the Individual in International Law”, *California Western International Law Journal*, Vol. 31, N° 2, 2001, pp. 241-276; I. BROWNLIE, “The Place of the Individual in International Law”, *Virginia Law Review*, Vol. 50, N° 3, 1964, pp. 435-462; C. OCHOA, “Individual and Customary International Law Formation”, *The Virginia Journal of International Law*, Vol. 48, N° 1, 2007, pp. 119-186; J. A. CARRILLO SALCEDO, “Algunas reflexiones sobre la subjetividad internacional del individuo y el proceso de humanización del derecho internacional”, en R. LEÃO (coord.), *Os rumos do direito internacional dos direitos humanos: ensaios em homenagem ao professor Antônio Augusto Cançado Trindade*, Sergio Antonio Fabris Editor, Porto Alegre, 2005; A. CANÇADO TRINDADE, “La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 46, 2007, pp. 273-328.

¹¹⁷⁹ En este sentido, consúltase lo puesto de manifiesto, entre otros, por P. BADUGUE, *Manuel de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples*, EME éditions, 2020.

¹¹⁸⁰ Por su parte, respecto de la interpretación de dicho precepto, también cabe destacar la singular posición mantenida por los Jueces Akuffo, Ngoepe y Thompson, para quienes el artículo 34.6 del Protocolo contradice a la propia Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, entre otros, sus artículos 1, 2, 7 y 26. No obstante, tales jueces sostienen que “in *casu*, we find no provision in the Protocol empowering the Court to declare null and void and/or to set aside any Article of the Protocol”. Vid. App. N° 001/2011, *Femi Falana v. African Union*, Rulings, Dissenting Opinion of Judges J. MUTSINZI, F. OUGOERGOUW, S. AKUFFO, (26 June 2012), párrs. 11-17.

¹¹⁸¹ En este sentido nos remitimos a lo estudiado en el capítulo primero, *infra*.

¹¹⁸² Cfr., v. gr., App. N° 037/2017, *Bou Bakar Sissoko et 74 Autres v. Republic of Mali*, Judgment, merits and reparations, (25 September 2020).

demandante¹¹⁸³, y ha llegado, incluso, a posibilitar una *actio popularis* en favor de un grupo no identificado de personas¹¹⁸⁴. Por ende, en esta materia, existe una diferencia significativa con el TEDH¹¹⁸⁵.

Continuando con el acceso de particulares ante el TADHP, dos cuestiones adicionales merecen una especial atención. En primer lugar, la (cuestionada) práctica llevada a cabo por el Tribunal cuando el Estado demandado no ha presentado la declaración de competencia aludida. Y, en segundo, la retirada de dicha declaración por una serie de Estados en los últimos años; derivando de ello la, también, debatida interpretación mantenida por el TADHP al respecto.

Comenzando por la primera de las cuestiones, el Tribunal, en sus primeros pronunciamientos, llegó a emitir resoluciones judiciales para acabar sosteniendo que, en tanto que el respectivo Estado no había depositado la declaración referida en el artículo 34.6 del Protocolo, no tenía competencia sobre el asunto¹¹⁸⁶. Proceder que recibió críticas, tanto por parte de la doctrina, como por parte de distintos jueces del Tribunal¹¹⁸⁷. Así, el Juez Ouguerouz ha sostenido en distintas opiniones separadas que, teniendo en cuenta los limitados recursos, tanto materiales, como de personal, de los que dispone el Tribunal, “since this is a case of manifest lack of jurisdiction of the Court, I consider that the

¹¹⁸³ Cfr., v. gr., App. N° 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 58-59. Sobre el concepto de víctima en la jurisprudencia del TADHP nos remitimos a lo examinado en el capítulo quinto, *supra*.

¹¹⁸⁴ Cfr., v. gr., App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018); Cfr. App. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 54-58. Asuntos en los que nos detendremos en el capítulo cuarto, *supra*.

¹¹⁸⁵ Como recoge Fernández de Casadevante, ante el TEDH se admite la legitimación activa “siempre que exista un vínculo particular y personal entre la víctima directa y el demandante”. A lo que hemos de unir que el TEDH no admite una “acción popular”. Vid. C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), “Derecho Internacional de los Derechos... *op.cit.*”, pp. 203-204. Jurisprudencialmente, cfr., v. gr., ECHR, *Case of McCann and Others v. The United Kingdom*, (Application N° 18984/91), Judgment of 27 September 1995.

¹¹⁸⁶ Cfr., v. gr., App. N° 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, Rulings, (15 December 2009). Más aún, lo que resulta en todo plano incongruente, e incluso como establece el Juez Ouguerouz “a violation of the adversarial principle (*audiatur et altera pars*), which principle must apply at any stage of the proceeding” es que sea adoptada una resolución judicial sin notificar si quiera al Estado demandado, bajo el pretexto de que este no ha realizado previamente la declaración de competencia. Cfr., v. gr., App. N° 012/2011, *Convention Nationale des Syndicats du Secteur Education (CONASYSED) v. Republic of Gabon*, Rulings, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (15 December 2011), párr. 3; App. N° 002/2012, *Delta International Investments S.A, Mr and Mrs A.G.L De Lange v. Republic of South Africa*, Rulings, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (30 March 2012), párr. 5; App. N° 004/2012, *Emmanuel Joseph Uko and Others v. Republic of South Africa*, Rulings, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (30 March 2012), párr. 5.

¹¹⁸⁷ Para un análisis detallado de la articulación del acceso al Tribunal, cfr. F. VILJOEN, “Understanding and Overcoming Challenges... *op.cit.*”, pp. 63-98; M. SSENYONJO, “Direct Access to the African Court on Human... *op.cit.*”, pp. 17-56.

application should have been dismissed de plano by a simply letter from the Registry”¹¹⁸⁸. Paradigmática resulta la primera sentencia emitida por el Tribunal, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, donde, como expone el propio Juez, a pesar de que Senegal no había presentado la respectiva declaración de competencia, “the Court [...] has taken nearly one year between the date of the receipt of this application at the Registry and the date on which the Court took its decision thereon”¹¹⁸⁹. Críticas similares fueron planteadas en los asuntos *Ekollo M. Alexandre v. Republic of Cameroon and Federal Republic of Nigeria*, *Convention Nationale des Syndicats du Secteur Education (CONASYSED) v. Republic of Gabon*, *Emmanuel Joseph Uko and Others v. Republic of South Africa*, y *Delta International Investments S.A, Mr and Mrs A.G.L De Lange v. Republic of South Africa*¹¹⁹⁰.

No obstante, frente a la práctica expuesta, tales supuestos han sido despachados en los últimos años mediante simples cartas emitidas al demandante por la Secretaría; sin que el Estado haya sido siquiera notificado al respecto¹¹⁹¹. Aún cuando la reducción de costes monetarios, de personal y de tiempo son manifiestos, dicho trámite, tal y como está siendo ejecutado, cercena la posibilidad de que la competencia del Tribunal sea aceptada vía *forum prorogatum*¹¹⁹²; e, incluso, de que el Estado acepte expresamente *a posteriori*, respecto del caso concreto, la competencia del Tribunal.

En nuestra opinión, ambas opciones serían plausibles tomando como pauta interpretativa el artículo 31 CVDT, el cual, recordemos, ha de ser aplicado de manera

¹¹⁸⁸ Cfr. App. N°. 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, Rulings, Separate Opinion, (15 December 2009), párr. 2.

¹¹⁸⁹ Ídem.

¹¹⁹⁰ Cfr. App. N°. 008/2011, *Ekollo M. Alexandre v. Republic of Cameroon and Federal Republic of Nigeria*, Rulings, Dissenting Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (23 September 2011); App. N°. 012/2011, *Convention Nationale des Syndicats du Secteur Education (CONASYSED) v. Republic of Gabon*, Rulings, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (15 December 2011), párr. 3; App. N°. 004/2012, *Emmanuel Joseph Uko and Others v. Republic of South Africa*, Rulings, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (30 March 2012), párr. 5; App. N°. 002/2012, *Delta International Investments S.A, Mr and Mrs A.G.L De Lange v. Republic of South Africa*, Rulings, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (30 March 2012), párr. 5.

¹¹⁹¹ Ni siquiera apareciendo las mismas en la web del Tribunal: <https://www.african-court.org/cpmt/decisions> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹¹⁹² Como señala el Juez Ouguergouz, “*forum prorogatum* or “prorogation of competence” may be understood as the acceptance of the jurisdiction of an international Court by a State after the seizure of this Court by another State or an individual, expressly or tacitly through decisive acts or an unequivocal behavior”. Vid. App. N°. 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, Rulings, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (15 December 2009), párr. 32.

unitaria¹¹⁹³. Así pues, atendiendo al elemento textual, el precepto 34.6 del Protocolo en su versión en inglés establece que:

“at the time of the ratification of this Protocol *or any time thereafter*, the State shall *make a declaration* accepting the competence of the Court to receive cases under article 5 (3) of this Protocol”¹¹⁹⁴.

Más aún, en su versión francesa, texto igualmente auténtico del Protocolo, recoge que:

“*a tout moment à partir de la ratification du présent Protocole*, l’Etat doit *faire une déclaration* acceptant la compétence de la Cour pour recevoir les requêtes énoncées à l’article 5(3) du présent Protocole”¹¹⁹⁵.

Igualmente, no debemos obviar que, de conformidad con el criterio teleológico, y como así se deriva de su Preámbulo¹¹⁹⁶, el Protocolo fue adoptado con objeto de “ensure, on the one hand, promotion and, on the other, protection of Human and Peoples’ Rights, freedom and duties”.

Derivado de la aplicación de tales elementos, y debiéndonos guiar, a su vez, tanto por el principio de buena fe, como de *interpretación más favorable*, deviene la inexistencia de otra alternativa que no sea el posibilitar tanto el *forum prorogatum* como la aceptación expresa *a posteriori*. Y, si bien, es cierto que el artículo 34.6 *in fine* afirma que “the Court *shall not receive any petition* under article 5 (3) *involving a State Party which has not made such a declaration*”, el propio Tribunal ha entendido que el término ‘receive’:

“[...] should not however be understood in its literal meaning as referring to “physically receiving” nor in its technical sense as referring to “admissibility”. It should instead be interpreted in light of the letter and spirit of Rule 34 (6) in its entirety and, in particular, in relation to the expression ‘declaration accepting the competence of the Court to receive applications (emanating from individuals or NGOs)’ contained in the first sentence of this provision”¹¹⁹⁷.

Interpretación autorizada que serviría de cauce para ambas vías. Más aún, el propio Juez Ougergouz ha puesto de manifiesto tal posibilidad en distintas opiniones

¹¹⁹³ Para un estudio a este respecto nos remitimos al primer epígrafe del capítulo IV, *supra*.

¹¹⁹⁴ Énfasis añadido.

¹¹⁹⁵ Énfasis añadido.

¹¹⁹⁶ Atendiendo al artículo 31 CVDT “(1) A treaty shall be interpreted in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to the terms of the treaty in their context and in the light of its object and purpose. (2). *The context for the purpose of the interpretation of a treaty shall comprise*, in addition to the text, *including its preamble and annexes...*”, (énfasis añadido).

¹¹⁹⁷ Vid. App. N.º. 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, Rulings, (15 December 2009), párr. 39.

particulares¹¹⁹⁸. Por ello, cuando el Estado demandado, parte en el Protocolo, no haya emitido la declaración a la que se refiere su artículo 34.6, en nuestra opinión, si bien el TADHP no ha de adoptar una sentencia, sí, cuando menos, ha de notificar al Estado concernido en aras de que sendas vías no queden cercenadas.

En todo caso, como venimos señalando, el Tribunal no ha seguido dicha interpretación. Exigiéndose para que la demanda sea admitida a trámite que el Estado concernido presente y *deposite* la aludida declaración del artículo 34.6 del Protocolo. Cuestión que debemos derivar de su jurisprudencia, pues en su Reglamento no se hace mención alguna a tal extremo¹¹⁹⁹.

Hasta el momento, doce han sido los Estados que han depositado dicha declaración adicional: Burkina Faso (1998), Malaui (2008), Mali (2010), Tanzania (2010), Ghana (2011), Costa de Marfil (2013), Ruanda (2013), Benín (2016), Túnez (2017), Gambia (2020), Guinea-Bissau (2021) y Níger (2021)¹²⁰⁰. No obstante, Ruanda procedió a retirar su declaración el 1 de marzo de 2016. Estado al que siguió Tanzania, en noviembre de 2019, y Benín, y Costa de Marfil, en marzo y abril de 2020, respectivamente¹²⁰¹.

En lo que concierne a *Ruanda*, dicho Estado procedió a retirar tal declaración a raíz del caso *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, cuya demandante vivió durante 16 años fuera de Ruanda, periodo en el que colaboró con distintos grupos de la oposición ruandesa. Cuando regresó al Estado de su nacionalidad tuvo la intención de crear un partido político que rivalizase en las elecciones presidenciales de 2010 con el Frente Patriótico Ruandés. Sin embargo, antes de que las elecciones tuvieran lugar, fue acusada, entre otros, de los delitos de propagación de la ideología de genocidio, complicidad en actos de terrorismo y creación de grupo armado; siendo finalmente

¹¹⁹⁸ Cfr., v. gr., App. N° 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, Rulings, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (15 December 2009), párrs. 32 y ss; App. N° 008/2011, *Ekollo M. Alexandre v. Republic of Cameroon and Federal Republic of Nigeria*, Rulings, Dissenting Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (23 September 2011), párrs. 8 y ss.

¹¹⁹⁹ Cfr., v. gr., App. N° 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, Rulings, (15 December 2009), párr. 39. Teniendo en cuenta lo señalado, desde estas líneas instamos a que la interpretación expuesta aparezca recogida en sucesivas revisiones del Reglamento del TADHP.

¹²⁰⁰ Información disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/declarations/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹²⁰¹ Precisamos que utilizaremos indistintamente los términos denuncia y retirada, aplicando analógicamente la denominación contenida en la CVDT; en concreto, en su artículo 56. Esta misma denominación es utilizada por la CIDH en el asunto *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C N° 54, v. gr., párr. 51.

condenada a 15 años de prisión por la Corte Suprema de Ruanda¹²⁰². Tras agotar los recursos internos, la demandante decidió presentar el caso ante el TADHP, alegando la violación de los artículos 3 (igualdad ante la ley e igual protección de la ley), 7 (derecho a un juicio justo), y 9 (libertad de expresión) de la CADHP¹²⁰³. No obstante, si bien la primera audiencia pública del caso iba a tener lugar el 4 de marzo de 2016, días antes, Ruanda notificó al Tribunal la retirada de la declaración adicional de competencia del artículo 34.6 del Protocolo¹²⁰⁴.

A propósito de *Tanzania* –Estado donde se sitúa la sede del Tribunal, y contra el cual más casos han sido presentados hasta el momento–, ha de encontrarse el desencadenante de su decisión en una serie de asuntos relativos a condenas a pena de muerte, entre los que se encuentran *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, donde el TADHP determinó que la imposición automática de la pena de muerte para casos de asesinatos prevista en el código penal tanzano suponía una violación de determinados preceptos de la CADHP, debiendo, por ende, ser modificada dicha legislación¹²⁰⁵.

¹²⁰² Para consultar los hechos que traen casusa del caso ante el TADHP, así como su recorrido ante los tribunales ruandeses, cfr. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhuza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párrs. 4-8; 10-33; Amnesty International, “Justice in Jeopardy the First Instance Trial of Victoire Ingabire”, 2013, Doc. AFR 47/001/2013, disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/12000/afr470012013en.pdf> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹²⁰³ Cfr. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhuza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 77.

¹²⁰⁴ El instrumento de retirada de Tanzania puede ser ojeo de consulta en: <https://www.african-court.org/wpafc/declarations/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). En dicho instrumento se enfatiza la significancia del caso mencionado en la decisión de retirada. Añadiendo, entre otros puntos, que “considering that a Genocide convict who is a fugitive from justice has, pursuant to the above-mentioned Declaration, secured a right to be heard by the Honourable Court, ultimately gaining a platform for re-invention and sanitization, in the guise of defending the human rights of the Rwandan citizens; considering that the Republic of Rwanda, in making the 22nd January 2013 Declaration never envisaged that the kind of person described above would ever seek and be granted a platform on the basis of the said Declaration; considering that Rwanda has set up strong legal and judicial institutions entrusted with and capable of resolving any injustice and human rights issues [...]”. (párrs. 6-8). Para un análisis detallado de la retirada de Ruanda y los Estados que le han seguido, cfr. S. HORACE ADJOLOHOUN “A crisis of design and judicial practice? Curbing state disengagement from the African Court on Human and Peoples' Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 20, 2020, pp. 1-40. Asimismo, la mayoría de la doctrina se ha pronunciado hasta el momento a través de blogs jurídicos, siendo gran parte de sus pronunciamientos recopilados en: <http://www.acthprmonitor.org/special-declaration-withdrawals-a-review/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). En este sentido, véase, también, International Justice Resource Center (IJRC), “Rwanda Withdraws Access To African Court For Individuals And NGOs”, 14 March 2016; International Law Blog, “What comes after withdrawing from the African Court of Human and Peoples' Rights? Filling the gaps to bring human rights-based claims against Tanzania”, 1 June 2020. Por su parte, cabe mencionar que en la web del TADHP se ha publicado un informe sobre tales retiradas que, si bien trata la cuestión de manera genérica, puede ser de interés su lectura. Cfr. Coalition for an Effective African Court on Human and Peoples' Rights, “African Court Coalition Discussions: States Withdrawals From Article 34(6) Of The African Court Protocol”, *Official Bulletin*, Vol. 1, May 2020.

¹²⁰⁵ Además de ordenar reparaciones monetarias para los demandantes. Cfr. Application 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019),

Por su parte, en lo que respecta a *Benín*, en su declaración de retirada expresamente invocó el asunto *Ghaby Kodeih v. Republic of Benin*, donde el Tribunal ordenó, como medida provisional en una controversia sobre la propiedad de un terreno, suspender el cambio de titularidad del mismo hasta que tuviera lugar una sentencia sobre fondo¹²⁰⁶. Sin embargo, aquellos autores que han analizado el contexto en el que tuvo lugar la retirada de la declaración arguyen que el desencadenante principal se encontraría en las reparaciones ordenadas a propósito del asunto *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, App. N°. 013/2017. Siendo el demandante un hombre de negocios que pretendía presentarse a las elecciones presidenciales de 2021, y que, sin embargo, tras ser acusado del delito de tráfico de drogas en Benín tuvo que buscar asilo político en Francia. El TADHP entendió que sus derechos habían sido vulnerados¹²⁰⁷, y ordenó una reparación de 30 billones de francos CFA al demandante¹²⁰⁸. El cual ha seguido

párr. 171. Véase, también, Application 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, Ruling, provisional measures, (18 March 2016). Sobre la retirada de Tanzania, además de la bibliografía citada *infra*, cfr. T. KIRABIRA, “Tanzania’s Withdrawal of Access to the African Court: Further Retrogression in Human Rights Protection in East Africa”, Oxford Human Rights Hub, 23 de diciembre de 2019; B. PHILLIPS, “Tanzania Blocks Direct Petitions to the African Court on Human and Peoples’ Rights”, *Human Rights Brief*, N°. 24, 2020, pp. 183-186; N. D. SILVA, “Individual and NGO Access to the African Court on Human and Peoples’ Rights: The Latest Blow from Tanzania”, *European Journal of International Law: Talk*, 2019. El instrumento de retirada de Tanzania puede ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/wpafc/declarations/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Cabe mencionar que en dicha declaración Tanzania alude a que el Tribunal no ha respetado la reserva depositada en el momento de realizar la declaración de aceptación de competencia de individuos y ONG, donde se señalaba que “such entitlement is only to be granted [...] in adherence to the Constitution of the United Republic of Tanzania” (párr. 2). A lo que se debe responder, ya que el TADHP no lo ha hecho, con el artículo 27 CVDT, que, codificando la norma de Derecho internacional consuetudinario existente en la materia, y bajo la rúbrica “El Derecho interno y la observancia de los tratados”, establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. La reserva depositada puede ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties/protocol-african-charter-human-and-peoples-rights-establishment-african-court-human-and> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹²⁰⁶ Cfr. App. 006/2020, *Ghaby Kodeih v. Republic of Benin*, Ruling (provisional measures), 28 February 2020, párr. 48; Application 008/2020, *Ghaby Kodeih Alias Nabih Kodeih v. Republic of Benin*, Ruling (provisional measures), 28 Feb 2020, párr. 38. La declaración de retirada de Benín puede ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/wpafc/declarations/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Cabe mencionar que en dicha declaración se mantiene que, en tanto que la materia objeto de la controversia es de naturaleza económica, el TADHP no tiene competencia para pronunciarse al respecto (cfr. párrs. 3 y 5). Obviando así, el artículo tercero del Protocolo constitutivo del TADHP, en el que se le atribuye al Tribunal competencia para conocer de *cualquier* violación de los derechos contenidos en la CADHP (entre ellos, el derecho de propiedad reconocido en su art. 14), así como en cualquier otro instrumento de derechos humanos ratificado por el Estado concernido.

¹²⁰⁷ Entre ellos, los artículos 3, 7 y 26 CADHP. Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (28 November 2019), párr. 392.

¹²⁰⁸ También fueron ordenadas reparaciones monetarias para su mujer e hijos. Cfr. App. N°. 013/2017, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, reparations, (28 November 2019), párr. 144. Sobre la retirada de Benín, además de la bibliografía citada en nota a pie *infra*, cfr. Center for Human Rights, University of Pretoria, “Press Statement: Centre for Human Rights expresses concern about the withdrawal of direct individual access to the African Court by Benin and Côte D’Ivoire”, 20 May 2020.

presentado distintos casos ante el Tribunal, alguno de ellos dando lugar a pronunciamientos bastante significativos por parte del órgano judicial¹²⁰⁹.

También sobre cuestiones electorales se centra la retirada de *Costa de Marfil*. En concreto, tal decisión derivada de las medidas provisionales ordenadas por el TADHP en el asunto *Guillaume Kigbafori Soro et 19 Autres v. Republic of Cote d'Ivoire*. Cuyo demandante principal, Guillermo Soro, quien había sido hasta 2010 Primer Ministro del país, y pretendía ser candidato en las elecciones previstas para octubre de 2020, fue condenado en un juicio *in absentia* a 30 años de prisión y cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Llegando a ser emitida contra él una orden de captura, sin ni siquiera haberle sido comunicado previamente los cargos que se le imputaban¹²¹⁰. En dicho asunto, el Tribunal adopta como medidas provisionales la suspensión de la orden de captura hasta que se pronuncie sobre el fondo del asunto, así como la liberación bajo fianza de los restantes demandantes detenidos¹²¹¹; permaneciendo, en la actualidad, pendiente que el TADHP se pronuncie sobre el fondo.

Expuesto tal contexto, a continuación, nos centraremos en el pronunciamiento del TADHP a raíz de la retirada de la declaración de Ruanda en el caso *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, en tanto que el Tribunal ha remitido al pronunciamiento recogido en dicho asunto para los casos planteados contra los demás Estados que han seguido tal proceder¹²¹².

¹²⁰⁹ Nos remitimos al respecto al capítulo cuarto, *supra*. Donde, entre otras materias, también analizaremos la jurisprudencia del Tribunal en relación con la pena de muerte.

¹²¹⁰ Cfr. las alegaciones del demandante en App. N° 012/2020, *Guillaume Kigbafori Soro et 19 Autres v. Republic of Cote d'Ivoire*, Ruling, provisional measures, (22 April 2020), párrs. 3-7.

¹²¹¹ Ibid. párr. 42. En el instrumento que contiene la declaración de retirada de Costa de Marfil no se incluye ninguna justificación que haya motivado la misma. Pudiendo esta ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/wpafc/declarations/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Sobre la retirada de Costa de Marfil y los escasos asuntos que ha conocido el Tribunal sobre dicho Estado, véase, además de la bibliografía citada *infra*, S. DABIRE, “The Orders for Provisional Measures Issued by the African Court on Human and Peoples' Rights in the Matters of Sebastien Ajavon Benin and Guillaume Soro and Others Cote d'Ivoire: Flexibility Or Adventure?”, *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, pp. 476-496; T. DAVI y E. AMANI, “Another One Bites the Dust: Côte d'Ivoire to End Individual and NGO Access to the African Court”, *European Journal of International Law; Talk*, 19 de mayo de 2020.

¹²¹² Cfr. v. gr, Application N° 004/2015, *Andrew Ambrose Acheusi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (26 June 2020), párrs. 35-40; Application N° 044/2019, *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, merits and reparations, (15 July 2020), párrs. 63-70; Application N° 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 2 y 28. De manera que el Tribunal no ha dado una respuesta específica a los expresos argumentos invocados en las declaraciones de retirada de Tanzania (supremacía de la Constitución) y Benín (incompetencia del TADHP para conocer de asuntos ligados a materias económicas). Proceder que nos resulta revisable.

Así pues, adentrándonos en dicho asunto, primero, como hemos señalado, en el que el TADHP ha tenido que pronunciarse sobre la retirada de la declaración de competencia del artículo 34.6 del Protocolo, el Tribunal sostuvo la validez de la misma guiándose “by relevant rules governing declarations of recognition of jurisdiction as well as the international law principle of state sovereignty”¹²¹³.

Al respecto, el TADHP comienza estableciendo que las declaraciones de reconocimiento de competencia son “generally optional in nature”. Citando como ejemplo las respectivas declaraciones de la CIJ, la CIDH y del TEDH¹²¹⁴ –a las que equipara con aquella contenida en el artículo 34.6 del Protocolo–. Para, a continuación, escuetamente afirmar que “as such, and being unilateral, the declaration is separable from the Protocol and is therefore subject to *withdrawal independently of the Protocol*”¹²¹⁵.

Una vez determinada la validez de la denuncia exclusiva de la declaración de competencia del artículo 34.6, el Tribunal entra a esclarecer las condiciones a las que esta debe quedar sujeta. Al respecto, el TADHP acude a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹²¹⁶, a la Convención Americana, y a la jurisprudencia de la CIDH¹²¹⁷, para sostener que debe transcurrir 12 meses para que la misma tenga efectos jurídicos, en tanto que tal periodo “is essential to ensure judicial security by preventing abrupt suspensión of rights which inevitably impact on third parties, in this case, individuals and groups who are rights holders”¹²¹⁸. Teniendo en cuenta que la declaración de reconocimiento de competencia es un acto jurídico jurídico diferente al del tratado –nos encontramos, recordemos, ante una declaración unilateral autónoma–, el Tribunal precisa que la CVDT no se aplica directamente, sino por analogía¹²¹⁹. Por su parte, sobre la base del principio de jurídico de irretroactividad, el TADHP afirma que “the

¹²¹³ Vid. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhzo v. Republic of Rwanda*, Ruling on Withdrawal of Declaration, (3 June 2016), párr. 55.

¹²¹⁴ Refiriéndose respecto de esta última con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo N°. 11 al *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Reestructuración del Mecanismo de Control Establecido por el Convenio*, adoptado el 11 de mayo de 1994 (y en vigor el 1 de noviembre de 1998). Protocolo, recordemos, que suprime la Comisión Europea de Derechos Humanos, y en virtud del cual la jurisdicción del TEDH pasa a ser obligatoria.

¹²¹⁵ Ibid. párr. 57, (énfasis añadido).

¹²¹⁶ Art. 56.2 CVDT.

¹²¹⁷ Cfr. CIDH, Caso *Ivcher Bronstein v. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C N°. 54, párr. 65, donde se hace alusión al plazo de un año establecido en el art. 78 CADH.

¹²¹⁸ Vid. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhzo v. Republic of Rwanda*, Ruling on Withdrawal of Declaration, (3 June 2016), párr. 67.

¹²¹⁹ Ibid. párrs. 54 y 65.

Respondent's notification of intention of withdrawal has no legal effect on cases pending before the Court"¹²²⁰.

De un análisis detallado de tal razonamiento encontramos distintas deficiencias fruto de una pretendida equivalencia inicial que no se conduce como tal. En primer lugar, respecto de la *summa* equiparación de las declaraciones de competencia de la CIJ, la CIDH y del TEDH, el TADHP parece obviar, como ha sido señalado por la Corte Interamericana, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo, que:

“Hay que descartar cualquier analogía entre, por un lado, la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y, por otro lado, la aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de esta Corte, teniendo presentes el carácter especial, así como el objeto y propósito de la Convención Americana [...]. En efecto, la solución internacional de casos de derechos humanos (confiada a tribunales como las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos), no admite analogías con la solución pacífica de controversias internacionales en el contencioso puramente interestatal (confiada a un tribunal como la Corte Internacional de Justicia); por tratarse, como es ampliamente reconocido, de contextos fundamentalmente distintos, los Estados no pueden pretender contar, en el primero de dichos contextos, con la misma discrecionalidad con que han contado tradicionalmente en el segundo”¹²²¹.

En segundo lugar, –dejando de lado, por ende, el régimen jurídico que rige ante la CIJ¹²²²–, y centrándonos en la declaración de los Tribunales regionales de DDHH, la

¹²²⁰ Ibid. párr. 68. Un análisis detallado del pronunciamiento del Tribunal aparece en, O. WINDRIDGE, “Assessing Rwexit: the impact and implications of Rwanda's withdrawal of its article 34(6) declaration before the African Court on Human and Peoples' Rights”, *African Human Rights Yearbook*, Vol. 2, 2018, pp. 243-258; C. V. NOUZI KEMKENG, “La déclaration de l'article 34(6) du Protocole de Ouagadougou dans le système africain des droits de l'homme: entre régressions continentales et progressions régionales”, *Annuaire africain des droits de l'homme*, Vol. 2, 2018, pp. 188-191. También sobre dicho extremo se pronuncia, E. A. CIRIMWAMI, “Fashioning Rights in the African Court on Human and Peoples' Rights: Understanding the Proceduralisation of Substantive Rights”, *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, pp. 1-15; D. PAVOT, “Réflexions sur l'interprétation des actes unilatéraux des États à la lueur de la décision de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples du 3 juin 2016 dans l'affaire Victoire Ingabire umuhoza c. Rwanda”, *Revue de droit international et de droit comparé*, Vol. 95, N° 1, 2018, pp. 85-112; 13. D. PAVOT, “Le retrait de la déclaration du Rwanda permettant aux individus et ONG de saisir la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples”, *Revue québécoise de droit international*, Vol. 30, N° 2, 2017, pp. 221-237.

¹²²¹ Vid. CIDH, Caso *Ivcher Bronstein v. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C N° 54, párrs. 48-49, (énfasis añadido). En este mismo sentido, ECHR, *Case of Loizidou v. Turkey*, Preliminary Objections, (Application. N° 15318/89), Judgment of 23 March 1995, párrs. 68 y 82.

¹²²² A este respecto y jurisprudencialmente, cfr., v. gr., ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 26 November 1984, ICJ Reports, 1984, pp. 392 y ss; *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment of 11 June 1998, ICJ Reports, 1998, pp. 275-295. Mientras que en relación con los pronunciamientos doctrinales, cfr., v. gr., H. W. BRIGGS, “Nicaragua v. United States: Jurisdiction and Admissibility”, *The American Journal of International Law*, Vol. 79, N° 2, 1985, pp. 373-378; F. ORREGO VICUÑA, “The Legal Nature of the Optional Clause and the Right of a State to Withdraw a Declaration Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice”, en N. ANDO, et. al., (eds.), *Liber amicorum Judge Shigeru Oda*, Kluwer Law International, The Hague/London/New

Corte Interamericana sí ha tenido ocasión de pronunciarse expresamente en el asunto *Ivcher Bronstein v. Perú*—sentencia que llega a ser citada por el propio TADHP¹²²³— sobre la posibilidad de denunciar exclusivamente la declaración de reconocimiento de competencia de la Corte; manteniendo, al respecto, que la denuncia solo puede efectuarse de la CADH en su conjunto. De manera que, en palabras de la Corte:

“Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana [...], pasa a obligarse por la Convención como un todo. El propósito de preservar la integridad de las obligaciones convencionales se desprende del artículo 44.1 de la Convención de Viena, que parte precisamente del principio de que la denuncia (o el “retiro” del mecanismo de un tratado) sólo puede ser efectuada en relación con el conjunto del tratado, a menos que éste lo disponga o las Partes lo acuerden de manera diferente. *La Convención Americana es clara al prever la denuncia de “esta Convención” (artículo 78), y no la denuncia o “el retiro” de partes o cláusulas de la misma, pues esto último afectaría su integridad.* Aplicando los criterios consagrados en la Convención de Viena (artículo 56.1), no parece haber sido la intención de las Partes permitir tal tipo de denuncia o retiro, ni tampoco se puede inferir éste último de la naturaleza de la Convención Americana como tratado de derechos humanos”¹²²⁴.

Posición, esta, que resulta, precisamente, contraria a la seguida por el TADHP. Sin que el Tribunal proporcione más argumentos que la aludida errónea equiparación, y cuya laxitud ha facilitado que tres Estados más sigan el mismo cauce.

Por ende, de seguir, efectivamente, la línea jurisprudencial de la CIDH, le hubiera llevado al TADHP a tener que dilucidar si el Protocolo del Tribunal o, en su caso, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos pueden ser objeto de denuncia. Teniendo en cuenta que en sus respectivos articulados no se contempla expresamente tal posibilidad, habría que acudir a las normas aplicables de Derecho internacional consuetudinario que se recogen en la CVDT¹²²⁵. Así, a la luz de su precepto 56.1:

“un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:
a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de

York, 2002, pp. 463-79; A. ZIMMERMANN, *et. al.*, (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2019, pp. 762-768; R. KOLB, *The International Court of Justice*, Bloomsbury Publishing, Oxford/Portland, 2013, pp. 447-529.

¹²²³ Cfr. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoya v. Republic of Rwanda*, Ruling on Withdrawal of Declaration, (3 June 2016), párr. 63.

¹²²⁴ Cfr. CIDH, Caso *Ivcher Bronstein v. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C N°. 54, párrs. 50-51, (énfasis añadido).

¹²²⁵ Al respecto, cfr., entre otros, E. CONDE PÉREZ, *La denuncia de los tratados: régimen en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y práctica estatal*, Congreso de los Diputados, Colección Monografías, Madrid, 2007; H. W. BRIGGS, “Unilateral Denunciation of Treaties: The Vienna Convention and the International Court of Justice”, *American Journal of International Law*, Vol. 68, N°. 1, 1974, pp. 51-68.

retiro: o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”¹²²⁶.

Respecto de la primera opción, acudiendo a los trabajos preparatorios de ambos instrumentos, queda patente que la intención fue precisamente la contraria, esto es, el no permitir la denuncia del mismo; como se evidencia en el proceso de redacción de la mayoría de tratados del sistema regional africano¹²²⁷. Por su parte, respecto de la segunda, un tratado de derechos humanos, por su naturaleza, no entraña un derecho intrínseco de denuncia. Posición mantenida, entre otros, por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 26 (1997)¹²²⁸. Por ende, en nuestra opinión, de seguir realmente la línea jurisprudencial de la CIDH, le llevaría al TADHP a mantener que en el sistema africano no es posible la denuncia de la declaración de reconocimiento de competencia para individuos y ONG.

2.2. *Legitimación pasiva*

Examinado los sujetos que pueden acceder al TADHP, en cuanto a su legitimación pasiva, el Tribunal Africano es competente para conocer de las demandas interpuestas contra cualquier Estado que haya ratificado el Protocolo, si tales demandas han sido presentadas, bajo las condiciones antes señaladas, por la Comisión, por otro Estado parte, o por organizaciones intergubernamentales africanas¹²²⁹. En cambio, respecto de las

¹²²⁶ Sobre los trabajos preparatorios de dicho precepto, cfr. International Law Commission, “Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries”, *Yearbook of the International Law Commission*, Vol. 2, 1966, pp. 250-251. En particular, respecto de la denuncia de los tratados de derechos humanos, cfr. D. S. MARÍN, “La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos”, *Iuris Dictio*, Vol. 15, N° 17, 2016, pp. 75-118; G. J. NALDI, K. y D. MAGLIVERAS, Human Rights and the Denunciation of Treaties and Withdrawal from International Organisations, *Polish Yearbook of International Law*, Vol. 23, 2013, pp. 95-128.

¹²²⁷ En este sentido, App. N° 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Individual opinion of Judge Fatsah Ouguergouz on Ruling on Withdrawal of Declaration, (3 June 2016), párr. 27.

¹²²⁸ En la que es recogido que “[...] es indudable que el Pacto no es un tratado que, por su naturaleza, entrañe un derecho de denuncia. Junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue preparado y aprobado al mismo tiempo que él, el Pacto codifica en forma de tratado los derechos humanos universales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento éste que, juntamente con los otros dos, configura lo que se denomina ‘Carta Internacional de Derechos Humanos’. Por ello, el Pacto carece del carácter temporal propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia, pese a que carezca de disposiciones concretas al respecto”, Vid. Observación General N° 26, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, *Continuidad de las obligaciones*, 66° periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 200 (1997), párr. 3, (énfasis añadido).

¹²²⁹ Cabe mencionar que el Tribunal, sobre todo en sus primeros años, ha llegado dictar resoluciones judiciales sobre demandas interpuestas contra Estados que no habían ratificado el Protocolo del TADHP – v. gr., App. N° 007/2011, *Youssef Ababou v. Kingdom of Morocco*— e incluso contra sujetos no estatales – App. N° 010/2011, *Efoua Mbozo o Samuel v. Pan African Parliament*; App. N° 001/2011, *Femi Falana v. African Union*—, lo que ha llevado a distintos magistrados en votos particulares a mantener que “[the] application ought not to have been disposed of by way of judicial process nor, lesser still, through the ‘full’

demandas presentadas por individuos y ONG, el Tribunal solo será competente si el Estado cuya responsabilidad se invoca, además de ratificar el Protocolo, ha presentado la declaración adicional a la que se refiere su artículo 34.6¹²³⁰.

Acudiendo a la comparativa con sus homólogos regionales, en el sistema europeo, la condición de Estado parte en el CEDH conlleva aceptar la competencia obligatoria del Tribunal, tanto para demandas interestatales, como para las presentadas por particulares¹²³¹. En lo que respecta al sistema interamericano, además de ser parte en la CADH, es requerido en el momento de la ratificación o adhesión de la CADH, o en cualquier momento posterior, “declarar que [el respectivo Estado] reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte” (artículo 62 CADH). A lo que se añade en su apartado segundo que “tal declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos”. Recordemos que tal precisión no es incorporada en el sistema africano. En tanto que, hasta el momento, las declaraciones relativas al artículo 34.6 han sido realizadas de manera incondicional, habrá que atender, si algún Estado siguiera la pauta interamericana, a en qué sentido se pronuncia el TADHP como órgano de garantía y control del tratado. En nuestra opinión, teniendo en cuenta que el texto del Protocolo no lo contempla, y a la luz del principio *pro homine*, el sometimiento de la declaración a una condicionalidad no sería posible.

Cabe mencionar que, hasta el momento, destaca el número de demandas presentadas contra el Estado de Tanzania, en concreto, 156. Circunstancia que, sin duda, viene motivada, por un lado, por el hecho de que es en este Estado donde se encuentra la sede del Tribunal, y, por ende, existe una mayor proximidad de los litigantes al mismo, así como un mayor conocimiento de su existencia. Por otro, pues Tanzania ya en el año 2010 procedió al depósito de la declaración de competencia del artículo 34.6. Al Estado de Tanzania le siguen en número de demandas interpuestas, Benín (43), Costa de Marfil (38), Mali (29), y Ruanda (16)¹²³². Todos ellos, habiendo depositado la declaración de

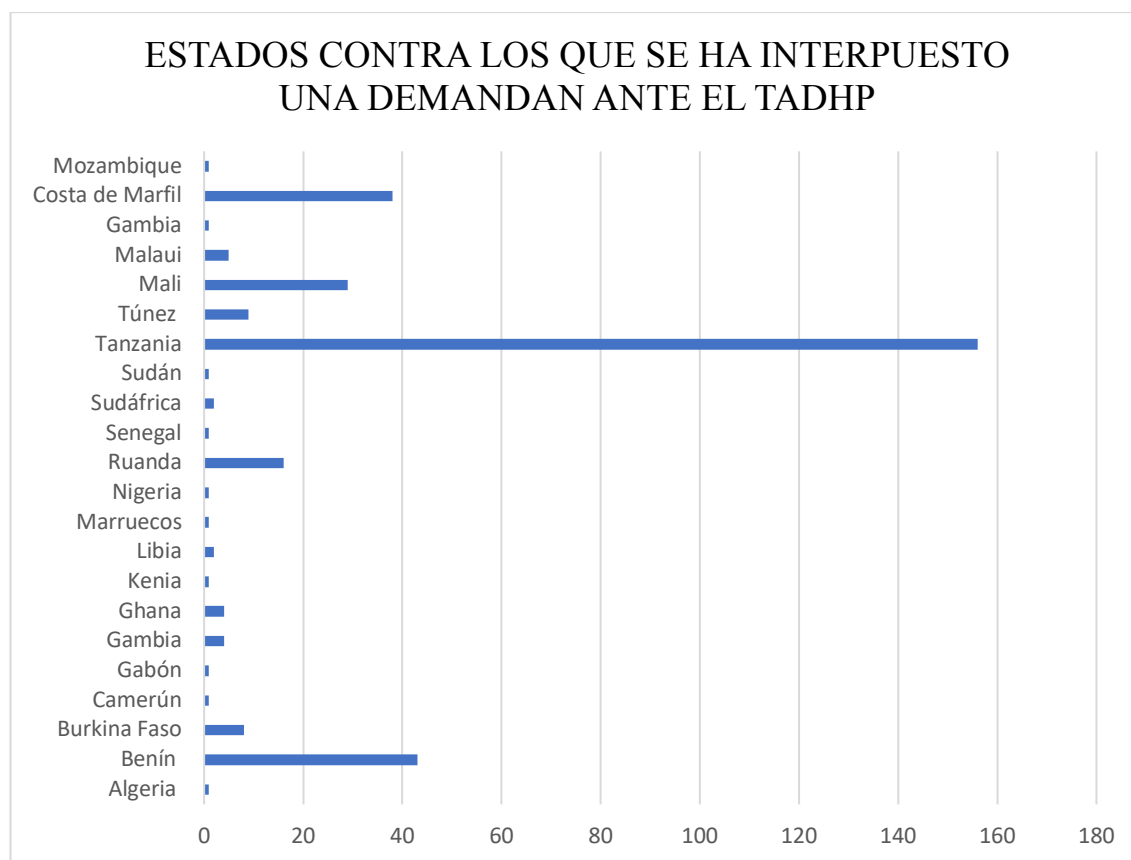
judicial consideration”. Vid. v. gr., App. Nº. 001/2011, *Femi Falana v. African Union*, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGOERGOUW, (26 June 2012), párr. 7.

¹²³⁰ Nos remitimos a lo expuesto sobre *forum prorrogatum*, *infra*.

¹²³¹ Cfr. arts. 33 y 34 CEDH. De hecho, como señala López Martín, para ser Miembro del Consejo de Europa es necesario ser parte en el CEDH, si bien hay que tener en consideración que “no se trata de un requisito expresamente recogido en el Estatuto del Consejo de Europa, pero que se viene exigiendo en la práctica desde el ingreso de Portugal en 1976”. Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La protección internacional... *op.cit.*, p. 30.

¹²³² Información disponible en: <https://www.african-court.org/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

competencia del artículo 34.6, y todos ellos, a excepción de Mali, habiéndola retirado en los últimos años¹²³³. Incorporamos la siguiente ilustración para concretar lo expuesto.



Fuente: elaboración propia.

3. Competencia *ratione temporis*

El principio de irretroactividad de los tratados, erigido como principio general del Derecho internacional¹²³⁴, es definido por la doctrina como “la inaplicación del Derecho nuevo a los actos nacidos al amparo de la norma antigua o a los anteriores a la aparición de la nueva norma”¹²³⁵. Principio que encuentra su fundamento en el de seguridad

¹²³³ Nos remitimos a este respecto a lo expuesto *infra*.

¹²³⁴ En este sentido, European Commission of Human Rights, *De Becker v. Belgium*, Application N°. 214/56, Decision on admissibility, 9 June 1958, Ann. T. II, p. 231.

¹²³⁵ Vid. E. ORIHUELA CALATAYUD, *Los tratados internacionales y su aplicación en el tiempo: consideraciones sobre el efecto inicial de las disposiciones convencionales*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 22. Sobre dicho principio la bibliografía es extensa, cfr., v. gr., M. KOTZUR, “The temporal dimension: Non-retroactivity and its discontents”, en J. TAMS (ed.), *Research Handbook on the Law of Treaties*, Edward Elgar Publishing, Northampton, 2014, pp. 153-185; Y. KRYVOI y S. MATOS, “Non-Retroactivity as a General Principle of Law”, *Utrecht Law Review*, Vol. 17, N°. 1, 2021, pp. 46-58; J. PAUWELYN, “The Concept of a ‘Continuing Violation’ of an International Obligation: Selected Problems”, *British Yearbook of International Law*, Vol. 66, N°. 1, 1995, pp. 430-440; S. ROSENNE, “The Temporal Application of the Vienna Convention on the Law of Treaties”, *Cornell International Law Journal*, Vol. 4, N°. 1, 1970, pp. 1-

jurídica, y que se articula como una de las consecuencias, sino la primera, del principio de Derecho intertemporal ya apuntado por el árbitro Max Huber en el asunto *Island of Palmas*¹²³⁶.

Asimismo, el principio de irretroactividad, ampliamente reconocido por la jurisprudencia internacional¹²³⁷, aparece consagrado en el artículo 28 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969); precepto que ha de ser conjugado con su artículo 24¹²³⁸. De manera que, atendiendo a su primer apartado, “un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores”. Junto a esta entrada en vigor *general*, nada impide que un Estado manifieste su consentimiento en quedar obligado por el respectivo tratado con posterioridad a su entrada en vigor. Nos referimos, entonces, a la entrada en vigor *particular*, la cual aparece regulada en el artículo 24.3 CVDT:

“Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa”.

Mientras que en el artículo 28 CVDT, bajo el título “Irretroactividad de los tratados”, se recoge que:

“Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de *ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado* para esa parte *ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir*, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”¹²³⁹.

24; H. W. BRIGGS, “Reflections on non-retroactivity of treaties”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 21, Nº. 2, 1968, pp. 320-327; L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Derecho internacional público: problemas actuales*, Madrid, 1993, pp. 113 y ss.

¹²³⁶ Cfr. Permanent Court of Arbitration, *Island of Palmas Case* (United States v. The Netherlands), U.N. Rep. Int'l Arb. Awards 829 (1928). Como señala Orihuela Calatayud, “aunque dicha consideración tiene la mirada puesta en la interpretación de las normas, trasciende este singular problema para adentrarse también en su aplicación temporal”. Vid. E. ORIHUELA CALATAYUD, “Los tratados internacionales... op.cit., p. 21.

¹²³⁷ Como ejemplo baste citar, ICJ, *Rights of Nationals of the United States of America in Morocco* (France v. United States of America), Judgment of 27 August 1952, ICJ Reports, 1952, p. 189; *Ambatielos* (Greece v. United Kingdom), Judgment of 1 July 1952, ICJ Reports, 1952, p. 40.

¹²³⁸ Para un análisis detallado de sendos artículos, cfr. O. CORTEN y P. KLEIN, *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, pp. 628 y ss; K. ODENDAHL, “Article 28. Non-retroactivity of treaties”, en O. DÖRR y K. SCHMALENBACH (eds), *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*, Berlin/Heidelberg, 2012, pp. 478-479; M. E. VILLINGER, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden, 2009, pp. 382 y ss. Sobre los trabajos preparatorios de dichos preceptos, cfr. International Law Commission, “Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries”, *Yearbook of the International Law Commission*, Vol. 2, 1966, pp. 211-213.

¹²³⁹ Énfasis añadido.

No obstante, pese a la aparente claridad de los términos, “the precise meaning of this retroactivity principle is not as clear as it may seem”¹²⁴⁰. Afirmación no aplicable a los *facta praeterita*, respecto los cuales, y salvo que se determine lo contrario, la respectiva norma no regirá para los hechos, actos o situaciones que hayan tenido lugar o dejado de existir con anterioridad a la entrada en vigor del tratado. Ni tampoco para los *facta futura*, donde es pacífico afirmar que la nueva norma rige para los hechos, actos y situaciones que tengan lugar tras la entrada en vigor del tratado. En cambio, frente a tales categorizaciones no podemos dejar de advertir aquellos supuestos en los que nos encontramos ante hechos, actos o situaciones continuados en el tiempo, o bien, ante hechos, actos o situaciones que tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigor del tratado, pero que sus efectos perviven una vez esta ha tenido lugar. Supuestos que han sido categorizados por la doctrina como *facta pendencia*¹²⁴¹, y que, centrándonos en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, han dado lugar a pronunciamientos divergentes, cuando no contradictorios; a veces, incluso, ante un mismo órgano de garantía y control¹²⁴². En todo caso, coincidimos con Chinchón Álvarez en que el nuevo tratado resultará de aplicación para la primera de las categorías

¹²⁴⁰ Vid. A. BUYSE, “A Lifeline in Time. Non-retroactivity and Continuing Violations under the ECHR”, *Nordic Journal of International Law*, Nº. 75, 2006, p. 65.

¹²⁴¹ Cfr. J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “Principio de irretroactividad de los tratados, hechos continuados y competencia *ratione temporis*. Debates pasados, presentes y futuros en el sistema internacional de protección de los derechos humanos”, en S. TORRES BERNÁRDEZ, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, J. QUEL LÓPEZ y A. G. LÓPEZ MARTÍN (coords.), *El Derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI. Obra homenaje al Profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Iprolex, Madrid, 2013, pp. 704-705; E. ORIHUELA CALATAYUD, “Los tratados internacionales... *op.cit.* pp. 27.

¹²⁴² Como han puesto de manifiesto en el sistema europeo autores como A. VAN PACHTENBEKE y Y. HAECK, “From De Becker to Varnava: the state of continuing situations in the Strasbourg case law”, *European Human Rights Law Review*, Nº. 1, 2010, p. 50. Respecto de la debatida competencia *ratione temporis* del TEDH y de la CIDH –a diferencia del TADHP, objeto de detenido estudio–, puede consultarse, entre otros, J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “La competencia *ratione temporis* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la obligación de investigar (art. 2. derecho a la vida). Teoría y práctica: de De Becker c. Bélgica a Canales Bermejo c. España”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 66, Nº.1 2014, pp. 125-158; E. BJORGE, “Right for the Wrong Reasons: Silih v Slovenia and Jurisdiction *Ratione Temporis* in the European Court of Human Rights”, *The British Yearbook of International Law*, vol. 83, Nº. 1, 2013, pp. 115-136; K. ALTIPARMAK, “The Application of the Concept of Continuing Violation to the Duty to Investigate, Prosecute and Punish under International Human Rights Law”, *Turkish Yearbook of Human Rights*, Vol. 21-25, 1999-2003, pp. 3-50; C. HERI, “Enforced Disappearance and the European Court of Human Rights’ *ratione temporis* Jurisdiction: A Discussion of Temporal Elements in Janowiec and Others v. Russia”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 12, 2014, pp. 751-768; J. M. PASQUALUCCI, “Preliminary objections before the Inter-American Court of Human Rights: legitimate issues and illegitimate tactics”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 40, Nº. 1. 1999, pp. 39-47; F. RIVERA JUARISTI, “La Competencia *Ratione Temporis* de la Corte Interamericana en Casos de Desapariciones Forzadas: Una Crítica del Caso Heliodoro Portugal v. Panamá” *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, Nº. 5, 2009, pp. 20-37.

referidas¹²⁴³. Esta es, a los hechos, actos o situaciones que se inician con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, pero que *continúan* en el tiempo tras su entrada en vigor. Y no a los segundos, como mantiene ciertos autores¹²⁴⁴. Ello es así por el principio de *efecto inmediato*, o por utilizar las palabras del Relator Ago en su Informe sobre responsabilidad de los Estados:

“Si el comportamiento ha comenzado antes de que la obligación entre en vigor para el Estado y continúa desarrollándose posteriormente, habrá violación de dicha obligación desde el momento en que ésta haya comenzado a existir para el Estado”¹²⁴⁵.

Expuesto lo anterior, y ya adentrándonos en el sistema africano de protección de los derechos humanos, del análisis llevado a cabo respecto de la jurisprudencia del TADHP se desprende que una de los puntos más imprecisos de sus pronunciamientos es el relativo al examen de la competencia por razón del tiempo¹²⁴⁶. Así pues, centrándonos en los casos que han sido presentados por *individuos* y *ONG* –los cuales representan la práctica totalidad de los conocidos hasta el momento–, el Tribunal, sin ningún tipo de aclaración ni fundamento, ha ido sucesivamente modificando su propia jurisprudencia. Entendiendo, en determinados asuntos, que la *fecha crítica*¹²⁴⁷ se configura como la fecha de ratificación de la Carta Africana para el Estado demandado¹²⁴⁸. En otros tantos, como la fecha de ratificación del Protocolo del TADHP¹²⁴⁹. Y, en algunos, como el momento de la realización por parte del respectivo Estado de la declaración de reconocimiento de

¹²⁴³ Cfr. J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “Principio de irretroactividad de los tratados, hechos continuados... *op. cit.*, pp. 707-708.

¹²⁴⁴ Entre ellos la referida Orihuela Calatayud, para quein “la aplicación de la norma nueva sobre los *efectos que se originan con posterioridad* a su entrada en vigor, *aunque éstos traigan causa de hechos o situaciones anteriores* (facta pendentia), no debe ser considerada retroactividad”. E. ORIHUELA CALATAYUD, “Los tratados internacionales... *op.cit.* pp. 27, (énfasis añadido).

¹²⁴⁵ Vid. Doc. NNUU A/5809, p. 23, (énfasis añadido). Al respecto, como sostiene Chinchón Álvarez, “el comportamiento que haya comenzado en determinado momento en el pasado puede continuar y dar lugar a un hecho en el presente. Lo que con carácter general conllevaría las consecuencias indicadas, a veces bajo el rótulo de «violación continuada», en el ámbito de la responsabilidad internacional, pero también en lo relativo a la competencia *ratione temporis* del órgano internacional correspondiente”. Vid. J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “La competencia... *op.cit.*, p. 132.

¹²⁴⁶ Dicho aspecto ha pasado en gran medida inadvertido por la doctrina que ha analizado los pronunciamientos del TADHP.

¹²⁴⁷ Fecha a partir de la cual el Tribunal puede entrar a conocer de las alegaciones de violaciones de los tratados sobre los que tiene atribuida competencia, siempre que se cumpla, asimismo, con los requisitos de su competencia *ratione personae* –tanto activa como pasiva– y *raione loci*.

¹²⁴⁸ Cfr., v. gr., App. N°. 009/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre v. United Republic of Tanzania*, Judgment, 14 June 2013, párr. 84; App. N°. 030/2015, *Ramadhani Issa Malengo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (4 July 2019), párr. 24.

¹²⁴⁹ Cfr. App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 38; Cfr. App. N°. 053/2016, *Oscar Josiah v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 29.

competencia a la que se refiere el artículo 34.6 del Protocolo¹²⁵⁰. Interpretación esta última que, de conformidad con el principio de irretroactividad de los tratados consagrado en el artículo 28 CVDT, se erige como la única adecuada; en tanto que, acudiendo a su tenor, ni de conformidad con el texto del citado Protocolo, ni de sus trabajos preparatorios, ni “de otro modo” se puede desprender “una intención diferente”. En este mismo sentido se pronuncia el Juez Ouguerouz, quien establece en su opinión separada respecto del caso *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre v. United Republic of Tanzania*, que:

“the critical date determining the jurisdiction of the Court to deal with the Applications cannot therefore be the date of entry into force for Tanzania of the sole African Charter or the Protocol; the only date to be considered is that of the deposit by Tanzania of the declaration under Article 34 (6) of the Protocol, that is 29 March 2010. It is therefore clear, on this basis, that any alleged violation of the African Charter by Tanzania occurring before that date would not fall within the temporal jurisdiction of the Court unless in circumstances where such violation bears a continuous character”¹²⁵¹.

En cambio, en relación con los asuntos presentados por la *Comisión*, el TADHP sí ha seguido una línea jurisprudencial coherente, afirmando que la fecha crítica es aquella en la que el respectivo Estado ha ratificado el Protocolo del Tribunal¹²⁵². Posición, esta, que se resuelve como la adecuada, pues para que la Comisión pueda presentar un caso ante el TADHP no se requiere, como sí sucede para individuos y ONG, una declaración adicional de reconocimiento de competencia.

En segundo lugar, habría que mencionar que tales imprecisiones también se evidencian en la jurisprudencia del TADHP al distinguir entre *alegaciones de violaciones instantáneas* y *alegaciones de violaciones continuadas*. Así pues, en numerosos casos el Tribunal afirma que “the alleged violations are of a continuing nature”, sin hacer un

¹²⁵⁰ Cfr. App. N°. 040/2016, *Mariam Kouma & Another v Republic of Mali*, Judgment, (21 March 2018), párr. 27; App. N° 001/2017, *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*, Judgment, (28 June 2019), párr. 47.

¹²⁵¹ Vid. App. N°. 009/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre v. United Republic of Tanzania* Separate Opinion of Vice President Fatsah OUGUERGOUZ (14 June 2013), párr. 22, (*énfasis añadido*). En un sentido similar, cfr. App. N°. 009/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre v. United Republic of Tanzania*, Separate Opinion of Judge Gérard NIYUNGEKO, (14 June 2013), párrs. 14-15.

¹²⁵² Cfr. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, Judgment, (3 June 2016), párr. 55; App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 64. Recordemos que también fue remitido por la Comisión el asunto App. N°. 004/2011, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*. No obstante, el Tribunal decidió archivar el caso debido a la falta de respuesta del demandante ante los requerimientos del TADHP; no llegándose a pronunciar sobre su competencia *ratione temporis*.

análisis del supuesto concreto o especificar siquiera su fundamento¹²⁵³; lo que ha llevado a distintos magistrados en sus votos particulares a mantener que “the Court ought to have examined these allegations more closely”¹²⁵⁴. Más aún, el único caso en el que el TADHP ha realizado un análisis pormenorizado, distinguiendo entre hechos continuos e instantáneos –asunto *Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo & Burkinabe Human and Peoples’ Rights Movement v. Burkina Faso, (Ruling on Preliminary Objections)*–, y al que el Tribunal remite en pronunciamientos posteriores¹²⁵⁵, sin ningún motivo aducido, no se encontraba disponible en la web del Tribunal hasta no hace mucho. Privando a los operadores jurídicos, y, en última instancia, a las víctimas, de conocer el posicionamiento del TADHP en un tema de suma trascendencia.

Deteniéndonos en el mismo, dicho asunto trae causa de la muerte de un periodista y la de sus acompañantes, encontrándose en ese momento el primero investigando distintas tramas opacas del gobierno; a lo que se debe añadir la negativa del Estado, tanto de investigar los hechos, como de juzgar y condenar a los responsables. Para construir su fundamentación jurídica, el Tribunal articula el artículo 28 CVDT con el *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* (2001). Concretamente, respecto de las obligaciones instantáneas, con su artículo 14.1, donde se recoge que “la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren”. Agregando que la CDI en sus comentarios a dicho precepto ha precisado que “an act does not have a continuing character merely because its effects or consequences extend in time. It must be the wrongful act as such which

¹²⁵³ Vid. v. gr., App. N°. 022/2015, *Rutabingwa Chrysanthé v. Republic of Rwanda*, Judgment, (11 May 2018), párr. 19; App. N°. 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 32; App. N° 006/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment, (4 July 2019), párr. 23; App. N° 007/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment, (4 July 2019), párr. 25.

¹²⁵⁴ Vid. v. gr., App. N°. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Separate Dissenting Opinion of Judges Gérard NIYUNGEKO, and El Hadji GUISSÉ (21 June 2013), donde los magistrados mantienen que el Tribunal “should have asked itself whether the alleged violation of Article 15 of the Charter (the dismissal of the Applicant by University of Malawi) was not an ‘instantaneous’ fact outside the *ratione temporis* jurisdiction of the Court” (párr. 9). Cabe mencionar que, hasta el momento, no ha sido presentado ante el TADHP un caso relativo a desapariciones forzadas, las cuales, a tal efecto, han planteado no pocos debates en otros tribunales regionales. Al respecto, Cfr. L. OTT, *Enforced disappearance in International Law*, Intersentia, Cambridge, 2011.

¹²⁵⁵ Cfr., v. gr., App. N°. 020/2016, *Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párr. 29; App. N°. 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 33; App. N°. 025/2016, *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 29.

continues”¹²⁵⁶. Mientras que, en relación con las obligaciones continuadas, el Tribunal ha acudido al artículo 14.2 del Proyecto, en el que se afirma que “la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”. Siendo igualmente señalado que la CDI, en sus comentarios sobre dicho precepto, ha precisado que “a continuing wrongful act is one which has been commenced but has not been completed at the relevant time”¹²⁵⁷.

Derivado de lo cual, el TADHP determina que la alegación de la violación del Estado de *no perseguir y juzgar* a los responsables ha de entenderse como una obligación continuada, que no ha concluido hasta la fecha, y que, por ende, entra dentro de la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal. Debiéndose tener en cuenta que dicha obligación de investigar “como deber autónomo e independiente” encuentra su reflejo en la jurisprudencia de la CIDH y del TEDH¹²⁵⁸. Mientras que la relativa al asesinato del periodista y de sus acompañantes, no queda incluida dentro de su jurisdicción, pues, en los términos expuestos, constituye una violación instantánea, la cual ha concluido con anterioridad, incluso, a la entrada en vigor del Protocolo constitutivo del Tribunal. Más aún, el Tribunal sostiene que todas aquellas alegaciones directamente vinculadas a la primera, entre las que se encuentran el derecho de igualdad ante la ley e igual protección de la ley (artículo 3 CADHP), también han de entenderse incluidas en la jurisdicción *ratione temporis* del TADHP¹²⁵⁹.

En tercer lugar, continuando con el análisis de la competencia *ratione temporis* del Tribunal, este parece obviar en determinados pronunciamientos la máxima establecida por otros tribunales internacionales según la cual “if domestic remedies prove unsuccessful and the applicant subsequently applies to the Court, a possible violation of his rights under the Convention will not be caused by the refusal to remedy the interference but by the

¹²⁵⁶ Vid. Yearbook ILC, 2001, Vol.II, Part 2, pp. 59-62.

¹²⁵⁷ Ídem.

¹²⁵⁸ Vid. J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “Principio de irretroactividad de los tratados... op.cit., pp. 709-711, quien añade que, respecto del TEDH, han sido establecidos ciertos límites no siempre precisos. Entre los asuntos que cita el autor, cfr. ECHR, *Lăpușan at autres c. Roumanie*, Requête nos 29007/06, 30552/06, 31323/06, 31920/06, 34485/06, 38960/06, 38996/06, 39027/06 et 39067/06, Sentencia de 8 de marzo de 2011, párrs. 55-61; *Caso Janowiec and Others v. Russia*, (Applications nos. 55508/07 and 29520/09), Sentencia de 16 de abril de 2012, párrs. 134-135; CorteIDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaí”) v. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 15.

¹²⁵⁹ El pronunciamiento del Tribunal aparece recogido en App. N°. 013/2011, *Beneficiaries of late Norbert Zongo, Abdoulaye Nikiema alias Ablassé, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo and Mouvement Burkinabe des Droits de l’Homme et des Peuples v Burkina Faso*, Preliminary objections, (25 June 2013), párrs. 63-83.

interference itself”¹²⁶⁰. Confunde, pues, al analizar su competencia *ratione temporis*, el momento en el que la violación alegada tuvo lugar con el momento en el que esta fue examinada por tribunales nacionales sin ser finalmente reparada. Así, tomando como ejemplo el asunto *Frank David Omary and Others v. United Republic of Tanzania*, el TADHP reconoce su competencia *ratione temporis* sobre hechos acaecidos en 2003. Fecha en la que el Estado Tanzano no había ratificado el Protocolo constitutivo del Tribunal, y, menos aún, depositado la declaración de competencia del artículo 34.6. Y ello sobre la base de que el demandante alegó el incumplimiento de un acuerdo amistoso alcanzado entre las partes ante los tribunales tanzanos una vez superada la fecha crítica¹²⁶¹, sin que las violaciones alegadas fueran reparadas por los mismos¹²⁶².

Por ende, tras estudiar la jurisprudencia *ratione temporis* del Tribunal, podemos mantener que, siempre que un particular alegue una violación del derecho a un juicio justo (artículo 7 CADHP), el Tribunal va a entrar a conocer de dicha violación, con el único límite de que, en el momento en el que el Tribunal conoce del caso, el respectivo Estado haya presentado la declaración de competencia del artículo 34.6 de su Protocolo. Ya se derive la alegación de la violación del incumplimiento de la obligación del Estado de perseguir y juzgar a los responsables de las violaciones cometidas, ya se derive de la alegación de que los tribunales internos no han reparado adecuadamente las violaciones causadas a la víctima, ya se derive, incluso, de que la parte demandante invoque que ha sido condenada en el orden interno sin que se les repeten las garantías derivadas del derecho a un juicio justo¹²⁶³.

A ello hay que añadir, como penúltima observación, que el Tribunal entiende en un elenco de casos, también sin aportar mayor construcción argumental, que, bien, porque algunas de las violaciones alegadas hayan tenido lugar más allá de la fecha crítica, bien,

¹²⁶⁰ Vid. ECHR, *Case of Blečić v. Croatia*, (Application N°. 59532/00), Judgment of 8 March 2006, párr. 78.

¹²⁶¹ En este caso, acertadamente, toma como referencia la del depósito de la declaración de competencia del art. 34.6 Protocolo TADHP.

¹²⁶² Cfr. App. N°. 001/2012, *Frank David Omary and Others v. United Republic of Tanzania*, Ruling, (28 March 2014), párrs. 81-84. En este mismo sentido se pronuncia el Juez OUGOUEGOUZ manteniendo que “the jurisdiction *ratione temporis* of the Court has to be assessed exclusively in relation to the facts which led to the alleged violation; the subsequent failure of the appeals filed in the domestic courts of the Respondent State in order to redress the violation cannot bring this violation under the ambit of the temporal jurisdiction of the Court” (énfasis añadido). Vid. App. N°. 001/2012, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGOUEGOUZ on Admissibility (28 March 2014), párrs. 4 y 5.

¹²⁶³ Por citar algún ejemplo reciente de este último supuesto, véase la jurisprudencia a la que alude el Tribunal en el asunto App. 001/2016, *Chrizostom Benyoma v. United Republic of Tanzania*, Judgment (merits and reparations), 30 Sep 2021, párr. 40 *in fine*.

porque sus efectos hayan continuado más allá de tal fecha, ello le atribuye competencia para entrar a conocer de la *summa* de las alegaciones; aun cuando las otras constituyen palmariamente *facta praeterita*. Así, refiriéndonos al asunto *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, el TADHP entra a conocer de una detención incomunicada que tuvo lugar en el año 2003 durante cuatro días, fecha en la que Tanzania ni siquiera había ratificado el Protocolo del Tribunal, a raíz de que el demandante alegase que, posteriormente, le fue vulnerado su derecho a un juicio justo ante tribunales nacionales¹²⁶⁴.

Por ende, todo lo expuesto nos lleva a concluir la imprecisión de los pronunciamientos del Tribunal respecto de su competencia *ratione temporis* en el plano contencioso. Pronunciamientos que, además de violentar el principio de irretroactividad de los tratados consagrado en el artículo 28 CVDT, cercenan los principios de seguridad jurídica, relatividad, e intertemporalidad del Derecho internacional. Siendo igualmente extrapolable esta apreciación al resto de órganos de derechos humanos del sistema¹²⁶⁵.

4. Competencia *ratione loci*

Hasta el momento, la competencia del TADHP por razón del territorio no ha planteado ningún extremo merecedor de análisis, en tanto que el Tribunal solo ha conocido de asuntos en los que, de manera inequívoca, la violación ha sido cometida en el territorio del Estado demandado¹²⁶⁶.

¹²⁶⁴ Cfr., v. gr., App. N°. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párrs. 13, 47 y 125 y ss.

¹²⁶⁵ Así pues, no son escasos los pronunciamientos, tanto de la Comisión, como del Comité, donde se entra a analizar los requisitos de admisibilidad de la respectiva comunicación, obviando cualquier tipo de examen de su jurisdicción, particularmente, la *ratione temporis*. Cfr., v. gr., ACHPR, Communication N°. 253/02, *Antonie Bissangou v. Congo*, (29 November 2006); ACERWC, Communication N°. 0012/Com/001/2019, *Legal and Human Rights Centre and Centre for Reproductive Rights (on behalf of Tanzanian girls) v. the United Republic of Tanzania*, Decision on Admissibility, (17 June 2019).

¹²⁶⁶ Sobre dicho extremo en otros tribunales internacionales, puede consultarse, entre otros, B. MILTNER, "Revisiting Extraterritoriality after Al-Skeini: The ECHR and Its Lessons", *Michigan Journal of International Law*, Vol. 33, 2012, pp. 693-748; J. CERONE, "The Application of Regional Human Rights Law Beyond Regional Frontiers: The Inter-American Commission on Human Rights and US Activities in Iraq", *ASIL Insights*, October 2005; M. MILANOVIC, *Extraterritorial application of human rights treaties: law, principles, and policy*, Oxford University Press, Oxford, 2011; M. HAPPOLD, "Bankovic v. Belgium and the territorial scope of the European Convention on human rights", *Human Rights Law Review*, Vol. 3, N°. 77, 2003, pp. 77-90; J. CERONE, "The Abandonment of Ratione Loci in International Human Rights Jurisprudence", *Boston University International Law Journal*, Vol. 39, N°. 2, pp. 109-142; J. TAVERNIER, "Compétence ratione loci: Extraterritorialité et recevabilité", en P. DOURNEAU-JOSETTE y E. LAMBERT ABDELGAWAD (eds.), *Quel filtrage des requêtes par la Cour européenne des droits de l'homme*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, pp. 105-129.

IV. JURISDICCIÓN CONSULTIVA DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Junto a la jurisdicción contenciosa, el TADHP tiene atribuida competencia para emitir dictámenes interpretando los preceptos contenidos en distintos instrumentos de derechos humanos. Para ello se debe satisfacer tanto su (amplia) competencia por razón de la materia, como su competencia por razón de la persona –esta, ya avanzamos, más restrictiva–.

Y como marco al análisis de la competencia consultiva *ratione materiae* y *personae* del TADHP, no podemos sino comenzar este epígrafe extrapolando a los tribunales regionales de DDHH la cita de Fernández de Casadevante a propósito de la CIJ, quien señala que, si bien las opiniones consultivas carecen de carácter obligatorio;

“[estas] poseen una gran relevancia en la medida en que se integran en la jurisprudencia del Tribunal y son reiteradas y desarrolladas por este con posterioridad, haciendo que en la actualidad el Derecho Internacional sea ‘un sistema jurídico bastante más profundo, desarrollado y completo que lo que muchos imaginan’”¹²⁶⁷.

1. Competencia *ratione materiae*

Al igual que ocurriese a propósito de la jurisdicción contenciosa del Tribunal, en el plano consultivo su competencia *ratione materiae* resulta más amplia que la reconocida a sus homólogos regionales. Al respecto, el CEDH establece que “el Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos” (artículo 47.1). Con la importante limitación de que “estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados

¹²⁶⁷Vid. C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “La interpretación... *op.cit.*, p. 295, citando a R. JENNINGS, “Le rôle et le fonctionnement de la Cour”, *CIJ, Annuaire 1991-1992*, N°. 46, La Haye, p. 219. En este mismo sentido, puede consultarse, entre otros, T. MAYR y J. MAYR-SINGER, “Keep the wheels Spinning: The Contributions of advisory opinions of the International Court of Justice to the Development of International Law”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 76, N°. 2, 2016, pp. 425-449; K. OELLERS-FRAHM, “Lawmaking Through Advisory Opinions?”, *German Law Journal*, Vol. 12, N°. 5, pp. 1033-1056; G. BERNABEL, “The Law-Making Effect of ICJ Advisory Opinions”, en P. GALVÃO TELES y M. ALMEIDA RIBEIRO (eds.), *Case-Law and the Development of International Law*, Brill, Leiden, 2021, 127-141; M. C. MÁRQUEZ CARRASCO, “La competencia consultiva de la CIJ en la opinión de 8 de Julio de 1996 solicitada por la OMS”, en *La licitud del uso de las armas nucleares en los conflictos armados*, IV Jornadas de Derecho Internacional Humanitario Universidad de Sevilla, 1997, pp. 293-306; A. A. CANÇADO TRINDADE, “Le développement du droit international des droits de l’homme à travers l’activité et la jurisprudence des Cours européenne et interaméricaine des droits de l’homme”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 6, N°. 6, 2005, pp. 213-218; F. SALVIOLI, “La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial”, en *Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade*, Sergio Fabris, Brasília, 2004, pp. 417-472.

en el Título I del Convenio y de sus Protocolos” (artículo 47.2)¹²⁶⁸. Igualmente, hemos de tener en cuenta lo expuesto en el Protocolo N.º. 16 al CEDH (2013), en cuyo artículo primero se recoge que “los órganos jurisdiccionales de mayor rango de una Alta Parte Contratante [...], podrán solicitar al Tribunal que emita opiniones consultivas sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación de los derechos y libertades definidos en el Convenio o sus Protocolos”¹²⁶⁹. Por su parte, ante la Corte Interamericana, “los Estados Miembros de la Organización podrán consultar [...] acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. A lo que hemos de unir, respecto de las materias que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires (artículo 64.1 CADH). Asimismo, en el apartado segundo de dicho artículo se precisa que la Corte podrá emitir dictámenes consultivos, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, sobre la compatibilidad entre sus leyes internas y los instrumentos relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos¹²⁷⁰.

Centrándonos en el Tribunal Africano, debemos acudir al artículo 4 de su Protocolo, donde se recoge que:

¹²⁶⁸ Énfasis añadido. Sobre la jurisdicción consultiva del TEDH, cfr. ECHR, *Decision on the competence of the Court to give an advisory opinion*, 2 June 2004, ECHR 2004-VI. Hay que destacar que, en el marco del Consejo de Europa, junto al CEDH, existen otros convenios, entre los que se encuentran el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina*, adoptado en Oviedo el 4 de abril de 1997, que atribuyen al TEDH competencia consultiva sobre el mismo (art. 29).

¹²⁶⁹ Siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los siguientes apartados de dicho artículo. Doctrinalmente, cfr., v. gr., T. VOLAND y B. SCHIEBEL, “Advisory Opinions of the European Court of Human Rights: Unbalancing the System of Human Rights Protection in Europe?”, *Human Rights Law Review*, Vol. 17, N.º. 1, 2017, pp. 73-95; J. GERARDS, “Advisory Opinions, Preliminary Rulings and the New Protocol No. 16 to the European Convention of Human Rights: A Comparative and Critical Appraisal”, *Maastricht journal of European and comparative law*, Vol. 21, N.º. 4, 2016, pp. 630-651.

¹²⁷⁰ Para un análisis en profundidad de dicha materia, cfr., v. gr., F. SALVIOLI “La competencia consultiva de la Corte Interamericana... *op.cit.*”, pp. 417-472; SAGÜÉS, “Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana en el control de convencionalidad”, *Ius et Veritas*, Vol. 50, 2015, pp. 292-297. Jurisprudencialmente, cfr. Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. Por su parte, respecto sobre qué ha entendido la CIDH por ‘otros tratados’ en relación con el art. 64 CADH, cfr. Corte IDH. “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. Cabe mencionar que en el sistema africano no se contempla expresamente la posibilidad de que el TADHP se pronuncie sobre la compatibilidad entre las leyes internas de los Estados y los respectivos instrumentos internacionales (art. 64.2 CADH), si bien, entendemos, que dada la amplia formulación del artículo 4 del Protocolo, dicho extremo quedaría incluido.

“[T]he Court may provide an opinion *on any legal matter relating to the Charter or any other relevant human rights instruments*, provided that the subject matter of the opinion is not related to a matter being examined by the Commission”.

De la lectura de tal precepto se deriva que, por razón de la materia, el TADHP podrá emitir opiniones consultivas si se cumplen tres condiciones:

- (a) que estas versen sobre una cuestión jurídica;
- (b) que a su vez tal cuestión sea relativa a la CADHP o a cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos;
- (c) y que, con objeto de evitar interpretaciones divergentes, su objeto no verse sobre un asunto el cual se encuentre siendo examinado por la Comisión¹²⁷¹.

Añadiéndose en la Regla 82.2 del Reglamento del Tribunal que:

“any request for advisory opinion [...] shall specify the provisions of the Charter or of any other international human rights instrument in respect of which the advisory opinion is being sought, the context or background giving rise to the request as well as the names and addresses of the representatives of the entities making the request”¹²⁷².

Por ende, el Tribunal no solo tiene competencia para pronunciarse sobre tratados de derechos humanos, sino, también, sobre otros *instrumentos*, entre los que quedaría incluido la DUDH. En esta misma línea, la Comisión Africana, adoptando una interpretación expansiva de los preceptos 45.1.a y 45.3 CADHP, también ha llegado a emitir opiniones consultivas sobre instrumentos del sistema universal, como la *Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007); a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos en el anterior capítulo, y a la que volveremos en el capítulo cuarto.

Por su parte, hemos de mencionar que la expresión “may provide”, contenida en el artículo cuarto del Protocolo, ha sido interpretada por el TADHP en el sentido de que, aún cumpliéndose los requisitos *ratione materiae* y *personae*, el Tribunal “has discretion

¹²⁷¹ Como ejemplo, en la opinión consultiva, Request App. N°. 002/2012, *The Pan African Lawyers' Union (PALU) and Southern African Litigation Centre (SALC)*, (15 March 2013), el Tribunal declinó pronunciarse en tanto que “it relates to a matter pending before the African Commission on Human and People Rights” (párr. 8.1). Por su parte, atendiendo a las palabras de Nmehielle, los Estados se decantarían por solicitar opiniones consultivas al TADHP antes que a la ComADHP. Cfr. V. O. NMEHIELLE, *The African Human Rights System: Its Laws, Practice, and Institutions*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague/London/New York, 2001, p. 273. De hecho, en este sentido, a diferencia de lo acaecido ante la Comisión, un Estado, Mali, ha presentado una solicitud de opinión consultiva ante el Tribunal. Nos remitimos a este respecto *supra*.

¹²⁷² Vid. Regla 82.2 del Reglamento TADHP.

on whether or not to provide an advisory opinion on the request submitted to it”¹²⁷³. Si bien, hasta el momento, todas las solicitudes de opiniones consultivas sobre las que el Tribunal no se ha pronunciado son debidas al incumplimiento de alguno de tales requisitos. Discrecionalidad que también ha sido reconocida, entre otros, en el Estatuto de la CIJ, cuyo artículo 65.1 recoge que “the Court *may* give an advisory opinion [...]”¹²⁷⁴. Habiendo sido interpretada tal disposición por la Corte, en el sentido de que “the Court has a discretionary power to decline to give an advisory opinion even if the conditions of jurisdiction are met”¹²⁷⁵. Por su parte, en lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo a su artículo 47.1, “el Tribunal *podrá* emitir opiniones consultivas [...]”¹²⁷⁶. Expresión similar a la contenida en el artículo 64.1 CADH, donde se establece que “los Estados Miembros de la Organización *podrán* consultar a la Corte [...]”¹²⁷⁷. Sin embargo, dicho precepto, a diferencia del TADHP, ha sido interpretado restrictivamente por la CIDH, pues:

“ese amplio poder de apreciación no puede, sin embargo, confundirse con una simple facultad discrecional para emitir o no la opinión solicitada. Para abstenerse de responder una consulta que le sea propuesta, la Corte ha de tener razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la Convención establece para su competencia en ese ámbito. Por lo demás, toda decisión por la cual la Corte considere que no debe dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva, *debe ser motivada*, según exige el artículo 66 de la Convención”¹²⁷⁸.

Retomando el análisis de la regulación prevista en el marco del TADHP, en la misma nuevamente se aprecia una omisión significativa a propósito del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño –la cual no ha sido resuelta en las Reglas de 2020–. Así, tanto en el referido artículo cuarto del Protocolo como en la Regla 82.3 del Reglamento solo se excluyen del conocimiento del TADHP las materias que estén siendo examinadas por la Comisión. Cuando una situación análoga –en tanto que el Tribunal ha considerado que el mismo también se encuentra facultado para solicitar opiniones consultivas–, puede acaecer respecto del Comité. A lo que debemos añadir que,

¹²⁷³ Vid. Request N°. 002/2013, *The African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child on the Standing of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child Before the African Court on Human and Peoples' Rights*, (5 December 2014), párr. 40

¹²⁷⁴ Énfasis añadido.

¹²⁷⁵ Vid. ICJ. “Legal Consequences of the Construction... *op.cit.*, pp. 156-157, párr. 44.

¹²⁷⁶ Énfasis añadido.

¹²⁷⁷ Énfasis añadido.

¹²⁷⁸ Vid. CorteIDH. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 19, (énfasis añadido).

ni el Protocolo, ni el Reglamento del TADHP, se pronuncian acerca de una posible solicitud de opinión consultiva que verse sobre un asunto contencioso pendiente ante el propio Tribunal. Al respecto, y como sostiene Ouguergouz, en tanto que aún dicho supuesto no ha acaecido, “in such a situation, the Court ought most probably to decline to deliver the opinion requested since such a request would prejudice the integrity of its judicial function”¹²⁷⁹.

En cambio, en lo que se refiere a las críticas suscitadas a propósito de la extensa competencia consultiva por razón de la materia atribuida al TADHP, debemos exponer nuestra divergencia al respecto, pues, teniendo en cuenta la imbricación entre los procesos de interpretación y aplicación normativa, la competencia atribuida en el plano consultivo no es sino análoga a la reconocida en el plano contencioso. De manera que, como señala López Martín:

“[D]ebemos tener muy presente que toda aplicación normativa conlleva aparejada una operación —explícita o implícita— interpretativa de sus propios términos, de su alcance, contenido y finalidad. Es decir, la labor interpretativa constituye un elemento inherente al proceso de aplicación normativa, circunstancia que se produce tanto en el ámbito internacional, como en el interno”¹²⁸⁰.

En todo caso, a pesar de la vasta competencia *ratione materiae* atribuida al TADHP en el plano consultivo, un análisis de sus pronunciamientos nos lleva a concluir que, en la práctica, el Tribunal ha mantenido una interpretación bastante restrictiva de la misma.

Como ejemplo, resulta oportuno mencionar la solicitud de opinión consultiva *Coalition on International Criminal Court LTD/GTE, (Request N° 001/2015)*, la cual se encuentra insertada en el marco de confrontación entre la CPI y la UA con objeto de la inmunidad de jurisdicción penal *ratione personae* de los jefes de Estado acusados de cometer crímenes internacionales. Pues bien, en dicha solicitud, requiriéndose del TADHP un pronunciamiento para dilucidar la jerarquía respecto de los Estados africanos, entre las obligaciones dimanantes del Estatuto de Roma, y, en su caso, las respectivas de las resoluciones de la Asamblea de la UA¹²⁸¹, el Tribunal decidió declinar pronunciarse

¹²⁷⁹ Vid. F. OUGUERGOUZ, “The Establishment of... *op.cit.*, p. 136.

¹²⁸⁰ Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La doctrina... *op.cit.*, p. 195. En este mismo sentido, L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, “Prólogo”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “La Interpretación... *op.cit.*, p.17.

¹²⁸¹ Para un análisis detallado de dicha materia, véase nuestro trabajo, J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “Reflexiones en torno a la inmunidad de jurisdicción penal... *op.cit.*, pp. 487-531. Donde sostuvimos que, “de mantenerse el carácter vinculante de las decisiones adoptadas por la Asamblea de la UA [cuestión, como hemos tenido la ocasión de exponer, más que cuestionada], en el asunto Al Bashir, el único caso abierto en el que existen actualmente posiciones contrapuestas, no se produce una confrontación entre la CPI y la UA, sino entre las decisiones adoptada por esta y la Resolución 1593(2005) del Consejo de

alegando que era una cuestión de Derecho internacional general y, por ende, no de derechos humanos¹²⁸².

Al respecto, entendemos que el TADHP yerra al mantener *de plano* que el Derecho internacional general y el Derecho internacional de los derechos humanos son compartimentos estancos, en tanto que obvia que el DIDH no es sino una rama de un ordenamiento jurídico superior (DI) en el que queda insertado; y con el que comparte, pues, tanto un conjunto de normas, como un conjunto de principios que las informan, existiendo *de facto* cuestiones que necesariamente hayan de ser dilucidadas acudiendo a aquel¹²⁸³. Asimismo, al no argumentar su decisión, el Tribunal escapó una oportunidad más para precisar qué considera por *instrumentos de derechos humanos*. Expresión que además de ser la utilizada en el artículo cuarto del Protocolo, es también la empleada en el plano contencioso, y de la que, como ha sido expuesto, aún existen ciertas vacilaciones¹²⁸⁴.

De manera que tal interpretación restrictiva de su competencia *ratione materiae*, conjugada –como tendremos la ocasión de exponer en las líneas siguientes–, con su también interpretación restrictiva de su competencia *ratione personae*, ha dado lugar a que, hasta el momento, de las 15 solicitudes de opiniones consultivas presentadas, solo en tres ocasiones haya aceptado emitir un pronunciamiento. La primera, planteada por el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño, sobre si dicho órgano tiene atribuida competencia para acceder al Tribunal, tanto en el plano contencioso, como en el consultivo (App. N°. 002/2013, *Introduced by Comité africain d’experts sur les droits et le bien-être de l’enfant*). Las dos restantes, planteadas por la Organización Panafricana de Abogados, en primer lugar, sobre la compatibilidad de las

Seguridad; debiendo dicha contraposición ser solucionada atendiendo a los artículos 25 y 103 de la Carta de la ONU” (p. 531).

¹²⁸² Cfr. Request N° 001/2014, *Coalition on the International Criminal Court Ltd/Gte (CICCN)*; *Legal Defence & Assistance Project Ltd/Gte (LEDAP)*; *Civil Resource Development & Documentation Center (CIRDDOC)*; and *Women Advocates Documentation Center Ltd/Gte (WARDC)*, (5 June 2015), párr. 13. Es de mencionar que tras la negativa del Tribunal a emitir una opinión consultiva, una segunda solicitud fue presentada, Request No 001/2015, *Coalition on International Criminal Court LTD/GTE*, (29 November 2015). Obteniendo la misma respuesta por parte del TADHP (párr. 18).

¹²⁸³ En este sentido se pronunció el Juez Ougergouz, quien sostuvo que “‘the issues raised by the Authors are of general Public International Law and not of human rights’ and ‘have to do with the hierarchy of norms in Public International Law’”, it is an assertion which the Court should have elaborated. For my part, I believe that the fact that the issues raised related to ‘general public international law’ and ‘hierarchy of norms in Public International Law’ in particular does not necessarily mean that the said issues are alien to ‘human rights’”, (énfasis añadido). Vid. Request N°. 001/2015, *Coalition on International Criminal Court LTD/GTE*, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGERGOUZ, (29 November 2015), párr. 18.

¹²⁸⁴ En este sentido nos remitimos a lo estudiado en líneas anteriores del presente capítulo, *infra*.

leyes de mendicidad adoptadas por determinados Estados africanos con la CADHP y con otros tratados del sistema regional (App. N°. 001/2018, *Introduced by the Pan African Lawyers Union*); y, la última conocida, sobre el ejercicio de derechos electorales durante una emergencia de salud pública, en clara alusión a la situación derivada de la enfermedad COVID-19 (App. N°. 001/2020, *Introduced by the Pan African Lawyers Union*)¹²⁸⁵. Ello contrasta con lo acaecido en el sistema interamericano, donde durante los primeros años de funcionamiento de la Corte su actividad consultiva tuvo un papel muy destacado¹²⁸⁶. A lo expuesto debemos de unir que el Estado de Mali en 2011 presentó una solicitud de opinión consultiva ante el TADHP, pero, sin embargo, es la única que en la actualidad no se encuentra disponible en la web del Tribunal, sin que haya sido aportada ninguna explicación al respecto¹²⁸⁷.

2. Competencia *ratione personae*

De conformidad con el artículo cuarto del Protocolo, se encuentran legitimados para solicitar una opinión consultiva ante el Tribunal:

(a) los Estados Miembros de la Unión Africana;

(b) la propia Unión Africana;

¹²⁸⁵ Al respecto, cfr. Advisory opinion, N°. 002/2013, *Introduced by Comité africain d'experts sur les droits et le bien-être de l'enfant (CAEDBE)*, (5 December 2014); Advisory opinion N°. 001/2018, *Introduced by the Pan African Lawyers Union (PALU)*, (4 December 2020); Advisory opinion N°. 001/2020, *Introduced by the Pan African Lawyers Union (PALU)*, (16 July 2021). Para un análisis de la primera de ellas, nos remitimos a este mismo capítulo *infra*. Respecto de la segunda cabe mencionar que, atendiendo a las palabras del TADHP, “the [...] right of citizens to participate freely in the conduct of their country's public affairs cannot be taken away, even in an emergency situation such as the Covid-19 pandemic, without undermining the integrity of the electoral process”. Añadiendo que “postponing an election due to a public health emergency or pandemic, such as Covid-19, must comply with Article 27(2) of the Charter and Article 4(1) of the Covenant”. (párrs. 85 y 105).

¹²⁸⁶ A este respecto, cfr. M. VENTURA ROBLES, D. ZOVATTO y H. GROS ESPIELL, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: naturaleza y principios, 1982-1987*, Civitas, Madrid, 1989, pp. 159-197.

¹²⁸⁷ Cfr. Advisory opinion 001/2011, *Introduced by Republic of Mali*, <https://www.african-court.org/cpmt/advisory-finalised> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Si bien, no explicita la fuente, ni si finalmente el TADHP se pronunció sobre la solicitud, atendiendo a Murray, la misma “concerns as to whether the African Commission on Human and Peoples’ Rights and the African Committee on the Rights and Welfare of the Child are organs of the AU for the purposes of Article 4 [of the 1998 Protocol]”. Por, ende, al menos en parte, resultaría coincidente con la planteada años más tarde por el Comité. Vid. R. MURRAY, “The Human Rights Jurisdiction of the African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights”, en C. C. JALLOH, K. M. CLARKE y V. O. NMEHIELLE (eds.), *The African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights in Context: Development and Challenges*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, p. 971. Por su parte, la solicitud de opinión consultiva, Advisory Opinion, 002/2011, *Introduced by Grande Jamahiriya Arabe Libyenne Populaire et Socialiste*, (13 March 2012), fue desestimada en tanto que el solicitante no aportó pruebas de que actuaba en nombre del Estado. El resto de opiniones consultivas, a excepción de la referida presentada por el Comité, han sido presentadas por ONG.

(c) sus órganos;

(d) así como cualquier organización africana reconocida por la UA¹²⁸⁸.

Por su parte, atendiendo al artículo 47 CEDH solo el Comité de Ministros se encuentra facultado para solicitar una opinión consultiva al Tribunal. Debiéndose añadir los órganos jurisdiccionales de mayor rango de una Alta Parte Contratante de conformidad con lo estipulado en el Protocolo N°. 16 al CEDH (2013)¹²⁸⁹. Mientras que en el sistema interamericano, de conformidad con el artículo 64 CADH, tienen legitimación activa ante la Corte, los Estados Miembros de la OEA, hayan o no ratificado la CADH, y los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires¹²⁹⁰.

Centrándonos en la jurisprudencia del Tribunal Africano relativa a su competencia *ratione personae* en el ámbito consultivo, dos cuestiones deben ser reseñadas. *En primer lugar*, a diferencia del plano contencioso, el TADHP sí ha reconocido legitimación activa al Comité Africano del Niño, pues el artículo cuarto incluye expresamente como sujeto legitimado a los “órgano de la UA”¹²⁹¹. Al respecto, hemos de reiterar que, habiendo sido realizado tal reconocimiento por el Tribunal, el artículo 4.1 del Protocolo, en el cual se especifica que “the Court may provide an opinion on any legal matter relating to the Charter or any other relevant human rights instruments, *provided that the subject matter of the opinion is not related to a matter being examined by the Commission*”¹²⁹², debería ser reformado, incluyendo el supuesto en el que el asunto esté siendo examinado por el Comité.

¹²⁸⁸ En este mismo sentido, cfr. Regla 82.1 del Reglamento TADHP.

¹²⁸⁹ Doctrinalmente, cfr., v. gr., T. VOLAND y B. SCHIEBEL, “Advisory Opinions of... *op.cit.*, pp. 73-95; J. GERARDS, “Advisory Opinions, Preliminary Rulings... *op.cit.*, pp. 630-651.

¹²⁹⁰ Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas al estudiar la competencia *ratione materiae*. Para un análisis en profundidad de dicha materia, cfr., v. gr., F. SALVIOLI “La competencia consultiva de la Corte Interamericana... *op.cit.*, pp. 417-472.

¹²⁹¹ Cfr. Request N°. 002/2013, *The African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child on the Standing of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child Before the African Court on Human and Peoples' Rights*, (5 December 2014), párr. 100. Recordemos que, de conformidad con el art. 5 del Protocolo, cuentan con legitimación activa en el ámbito contencioso los Estados partes del Protocolo, la Comisión, las organizaciones intergubernamentales africanas y, en el caso de que el respectivo Estado haya depositado la declaración adicional a la que se refiere el art. 34.6, los individuos y las ONG.

¹²⁹² También en este mismo sentido puede consultarse la Regla 82 del Reglamento TADHP. Al respecto, cabe señalar que “the only substantive change to the wording of art. 4 of the Protocol during the drafting process being the inclusion of the proviso that requests must not duplicate matters already under examination before the Commission. This proviso was introduced in the Addis Ababa Draft (1997)”. Vid. A. JONES, “Form over substance: The African Court's restrictive approach to NGO standing in the SERAP Advisory Opinion”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 17, N°. 1, 2017, p. 327.

En cambio, y como *segunda cuestión*, el TADHP ha aplicado una interpretación restrictiva en aras de determinar qué ha de entenderse por “organización africana reconocida por la UA”. Así, si bien respecto de los términos “organización africana” el Tribunal ha considerado ampliamente que:

“The term ‘*organisation*’ used in Article 4 (1) of the Protocol covers both nongovernmental and intergovernmental organisations. As regards the appellation ‘*African*’, the Court has established that an organisation may be considered as ‘*African*’ if it is registered in an African country and has branches at the sub-regional, regional or continental levels, and if it carries out activities beyond the country where it is registered”¹²⁹³.

A propósito de la expresión “reconocida por la UA”, el Tribunal no ha entendido incluida dentro de dicha categoría a las ONG que ostentan el estatus de observador ante la Comisión¹²⁹⁴, a diferencia, por ende, de lo que acaece en el plano contencioso¹²⁹⁵. Interpretación que sí había sido entendida por distintos Estados africanos –entre ellos, Cabo Verde y Zambia –, así como por *amicus curiae*¹²⁹⁶.

De manera que el TADHP solo posibilita dos vías para que las ONG puedan acceder al Tribunal en el plano consultivo. Bien que tengan concedido el estatus de observador directamente por la UA; bien que tengan firmado un memorando de entendimiento con la propia UA. Posición que, junto a la también restrictiva –y ya referida– interpretación respecto de su competencia *ratione materiae*, ha derivado en el rechazo de la práctica totalidad de las opiniones planteadas. De hecho, hasta el momento, ninguna ONG ha podido acceder al Tribunal por esta vía. La excepción se encuentra en la ONG *Pan African Lawyers Union (PALU)*, quien ha podido acceder al órgano judicial en tanto que tiene firmado un memorando de entendimiento con la UA¹²⁹⁷. Siendo este el único sujeto

¹²⁹³ Vid. v. gr., Advisory opinion N° 002/2014, *Introduced by Rencontre Africain pour la Défense des Droits de l'Homme (RADDHO)*, (28 September 2014), párrs. 30 y 31; Advisory opinion N°. 001/2013, *Socio Economic Rights And Accountability Project (SERAP)*, (26 May 2017), párrs. 46 y 48.

¹²⁹⁴ Ibid. párrs. 52-65. Aunque la Comisión también tienen atribuida la competencia para emitir opiniones consultivas sobre el texto de la CADHP de conformidad con su art. 45.3, hasta el momento, no se ha planteado ante tal órgano qué ha de entenderse por “organización africana reconocida por la UA” –expresión que también aparece en dicho precepto–, pues la única opinión consultiva emitida hasta el momento, *Advisory Opinion of the African Commission on Human and Peoples' Rights on the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples* (2007), fue adoptada *motu proprio* (cfr. párr. 5). Ya nos hemos referido a la misma en el capítulo primero, *infra*, y la retomaremos en el capítulo cuarto *supra*.

¹²⁹⁵ Nos remitimos en este sentido a lo estudiado en este mismo capítulo, *infra*.

¹²⁹⁶ Cfr. Request N°. 001/2013, *Socio Economic Rights and Accountability Project (SERAP)*, (26 May 2017), párrs. 52.

¹²⁹⁷ Cfr. Request N°. 001/2018, *Introduced by The Pan African Lawyers Union (PALU)*, 4 December 2020, párr. 24; Advisory opinion, 001/2020, *Introduced by The Pan African Lawyers Union (PALU)*, (16 July 2021), párr. 25.

activo que, junto al Comité, ha conseguido que sus respectivas solicitudes sean atendidas por el órgano judicial¹²⁹⁸.

Teniendo en cuenta que la Comisión es un órgano más de la UA, en nuestra opinión, tal interpretación podría contravenir el artículo 6 del *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales* (2011)¹²⁹⁹, según el cual:

“the conduct of an organ or agent of an international organization in the performance of functions of that organ or agent shall be considered an act of that organization under international law, whatever position the organ or agent holds in respect of the organization”¹³⁰⁰.

Más aún, alejándose del *principio de interpretación más favorable* que debe regir en materia de derechos humanos, *de facto*, dicha interpretación dificulta en gran medida, cuando no cercena, que las ONG puedan plantear opiniones consultivas ante el TADHP, pues los requisitos establecidos para que la UA (*stricto sensu*) reconozca como tal a una organización africana son más costosos y menos precisos que los propios establecidos por la Comisión para otorgar la condición de observador ante la misma¹³⁰¹.

Igualmente, cabe destacar la confusión en la que incurre el TADHP para fundamentar la exclusividad de las dos vías antes mencionadas, al afirmar que:

¹²⁹⁸ Cfr. *infra*.

¹²⁹⁹ Cfr. ILC, *Draft Articles on the Responsibility of International Organizations*, adopted by the International Law Commission at its sixty-third session, in 2011, and submitted to the General Assembly as a part of the Commission's report covering the work of that session (A/66/10, para. 87). The report will appear in Yearbook of the International Law Commission, 2011, vol. II, Part Two.

¹³⁰⁰ En este sentido se pronuncian, entre otros, F. VILJOEN, “Understanding and Overcoming... *op.cit.*, pp. 90 y ss; A. JONES, “Form over substance... *op.cit.*, pp. 326-327; O. WINDRIDGE, “More Questions than Answers? Advisory Opinions Before the African Court”, *The ACHPR Monitor*, 2017. Asimismo, como sostiene el Juez BEN ACHOUR en su opinión individual, con tal interpretación, “Article 4(1) of the Protocol on institutions entitled to seek the Court's Advisory Opinion is *paradoxically more restrictive* than Article 5(3) of the Protocol on NGOs entitled to refer cases to the Court”. Vid. Request N°. 002/2014, *Rencontre Africain pour la Défense des Droits de l'Homme (RADDHO)*, Individual Opinion of Judge RAFÂA BEN ACHOUR, (28 September 2017), párr. 6, (énfasis añadido).

¹³⁰¹ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Criteria for Granting Observer Status and for a System of Accreditation within the African Union*, Seventh Ordinary Session 28 June-2 July 2005 Sirte, (Libya), Doc. EX.CL 195 (VII), Annex V, 2005. En su propio pronunciamiento el Tribunal afirma que, a la luz de tal documento, “a request for observer status must be submitted to the African Union Commission which then submits it to the Executive Council through the Permanent Representatives' Committee. It follows also that it is the Executive Council that is vested with power to grant, suspend or withdraw observer status from an NGO. The document underscores the fact that ‘the granting, suspension and withdrawal of observer status of an NGO, are the prerogative of the African Union and shall not be the subject of adjudication in any Court of Law or tribunal’”. Vid. Request N°. 001/2013, *Socio Economic Rights And Accountability Project (SERAP)*, (26 May 2017), párr. 61.

“In the view of the Court, *only African NGOs* recognized by the African Union *as an international organization with its own legal personality* are covered by this Article, and may bring a request for Advisory Opinion before the Court”¹³⁰².

Al respecto, debemos acudir al Derecho internacional general para recordar que las ONG no pueden, en ningún caso, ser equiparadas con las organizaciones internacionales, pues mientras que estas son sujetos de Derecho internacional, y, por ende, ostentan una personalidad jurídica internacional –aunque, derivada, limitada y de naturaleza funcional–¹³⁰³, contando, por tanto, con capacidad para ser titulares de deberes y derechos en el plano internacional; las ONG, no son sujetos, sino actores internacionales, figura completamente distinta, “que si bien participan en las relaciones internacionales [...] no poseen [...] las prerrogativas asociadas a la subjetividad jurídica internacional”¹³⁰⁴.

3. Competencia *ratione temporis* y *ratione loci*

En cuanto a la competencia *ratione temporis* y *ratione loci*, a propósito del plano consultivo, el Tribunal ha determinado en una jurisprudencia consolidada que:

“given that *such requests do not involve contestation of facts between opposing parties*, the issue of territorial and temporal jurisdiction does not arise”¹³⁰⁵.

¹³⁰² Cfr. Request N°. 001/2013, *Socio Economic Rights And Accountability Project (SERAP)*, (26 May 2017), párr. 53.

¹³⁰³ Al respecto, nos referimos a lo ya aludido en epígrafes anteriores respecto del asunto ICJ, *Reparation of Injuries Suffered in Service of the UN*, Advisory Opinion, 1949.

¹³⁰⁴ Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Derecho Internacional... *op.cit.*”, p. 63. La jurisprudencia es extensa en esta materia. Puede consultarse, entre otros, S. CHARNOVITZ, “Nongovernmental Organizations and International Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 100, N°. 2, 2006, pp. 348-372; A. LINDBLOM, *et. al.*, *Non-governmental organisations in international law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005; K. NOWROT, “Legal Consequences of Globalization: The Status of Non-Governmental Organizations under International Law”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 6, N°. 2, 1999, pp. 579-646; M. NOORTMANN y C. RYNGAERT (eds.), *Non-state actor dynamics in international law: from law-takers to law-makers*, Ashgate Publishing, Farnham, 2003; K. MARTENS, “Examining the (Non) Status of NGOs in International Law”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 10, N°. 2, 2003, pp. 1-24; G. SCALESE, “Algunas reflexiones sobre el marco dogmático de las organizaciones no gubernamentales en el derecho internacional público”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 19, N°. 67, 2014, pp. 107-120; R. BRETT, “Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Vol. 23, N°. 147, 1998, pp. 573-579; M. GIORGI, “El papel de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de elaboración de tratados internacionales”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, Vol. 19, 2019, pp. 153-177.

¹³⁰⁵ Vid. Advisory opinion 001/2018, *Introduced by The Pan African Lawyers Union (PALU)*, (4 December 2020), párr. 19; Request N°. 002/2013, *The African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child on the Standing of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child Before the African Court on Human and Peoples' Rights*, (5 December 2014), párr. 38, (énfasis añadido).

Por tanto, el TADHP sigue la pauta de otros tribunales de derechos humanos, no entrando a valorar su competencia *ratione temporis* y *loci* para las opiniones consultivas¹³⁰⁶.

V. CAMBIOS PROPUESTOS EN RELACIÓN CON LOS NUEVOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL SISTEMA REGIONAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Una vez analizada la creación, funcionamiento y jurisdicción del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (TADHP), debemos poner de manifiesto el proceso de (continuas) reformas que están teniendo lugar en el seno de la Unión Africana si nos centramos en el ámbito de sus órganos jurisdiccionales.

Así, junto al TADHP, cuyo Protocolo constitutivo, recordemos, fue adoptado en 1998, nos encontramos con el *Protocolo Constitutivo de Tribunal de Justicia de la UA*, adoptado en 2003 (TJUA); el cual, si bien ha entrado en vigor, el Tribunal que contempla no se encuentra operativo. Junto a ellos, en 2008 fue adoptado un nuevo protocolo que fusiona en un único órgano jurisdiccional el TADHP y el TJUA, el *Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos*. Pero para añadir aún mayor complejidad a la situación, antes de que este último protocolo haya entrado en vigor, el mismo ha sido reformado añadiendo al futuro tribunal fusionado una Sección de Derecho Penal Internacional, además de modificar su nombre; pasando a denominarse “Tribunal Africano de Justicia y de Derechos Humanos y de los Pueblos” (TAJDHP)¹³⁰⁷. Protocolo de reforma que tampoco ha entrado en vigor, y que fue adoptado en 2014 bajo el título de *Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos*. De manera que, en el seno de la UA, nos encontramos ante cuatro protocolos constitutivos de cuatro órganos jurisdiccionales diferentes – TADHP, TJUA, TAJDH y TAJDHP–. Dos de los cuales se encuentran en vigor –TADHP

¹³⁰⁶ En este sentido, cfr., v. gr., CorteIDH. *Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte* (Art. 64 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A N.º. 1, párr. 19; ECHR, *Advisory opinion on certain legal questions concerning the lists of candidates submitted with a view to the election of judges to the European Court of Human Rights* (No. 2), Advisory opinion of 22 January 2010, pp. 29-30. Siendo también lo expuesto aplicable a la CIJ. Cfr., v. gr., ICJ, *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Advisory Opinion of 28 May 1951, ICJ Reports, 1951, pp. 8-9; ICJ, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion of 11 April 1949, ICJ Report, 1949.

¹³⁰⁷ Añadiremos cursiva a la última letra de la sigla para diferenciarlo del TADHP y del TAJDH.

y TJUA–, pero solo el primero, el cual centra el objeto de la tesis, se encuentra actualmente en funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y para enriquecer el análisis llevado a cabo en las páginas precedentes, a continuación, procederemos al examen del proceso de creación, del funcionamiento, y de la jurisdicción del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (TAJDH), con especial mención a aquellos cambios más significativos respecto del Protocolo constitutivo del TADHP, para, seguidamente, hacer lo propio con el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (TAJDHP).

1. El Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (2008)

1.1. Proceso de creación del órgano jurisdiccional

Como hemos tenido ocasión de examinar al comienzo del presente capítulo, el Protocolo constitutivo del TADHP fue adoptado el 10 de junio de 1998, y entró en vigor en 2004. De manera que, hasta la fecha, es el único órgano judicial de la UA que se encuentra en funcionamiento. Así, el 1 de julio de 2003, y con objeto de dar cumplimiento al artículo 18 del Acta Constitutiva de la UA¹³⁰⁸, fue adoptado en Maputo (Mozambique) el *Protocolo del Tribunal de Justicia de la Unión Africana* (TJUA), Protocolo que entró en vigor el 11 de febrero de 2009. Sin embargo, el que iba a ser el principal órgano judicial de la UA, aún no se encuentra en funcionamiento¹³⁰⁹.

La explicación a dicha situación ha de encontrarse en la referida decisión de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA, adoptada en julio de 2004, de fusionar en un solo Tribunal el TADHP y el TJUA¹³¹⁰. De manera que el propuesto

¹³⁰⁸ Precepto en el que se recoge que “1. A Court of Justice of the Union shall be established; 2. The statute, composition and functions of the Court of Justice shall be defined in a Protocol relating thereto”. Asimismo, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 26 del Acta “the Court shall be seized with matters of interpretation arising from the application or implementation of this Act. Pending its establishment, such matters shall be submitted to the Assembly of the Union, which shall decide by a two-thirds majority”.

¹³⁰⁹ En este sentido, cfr. art. 2.2 Protocolo constitutivo TJUA, siendo incluido en el artículo 5 del Acta Constitutiva como uno de los órganos principales de la UA. En la actualidad, dicho Protocolo ha sido ratificado por 19 Estados. El texto del Protocolo, y los Estados partes en el mismo se encuentra disponible en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis detallado de dicho Protocolo, cfr. G. J. NALDI, “The African Court of Justice”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 66, N°. 1, 2006, pp. 187-213.

¹³¹⁰ Cfr. ASSEMBLY OF THE UNION, *Decision on the seats of the Organs of the African Union, Decisions and Declarations*, Third Ordinary Session, 6-8 July 2004, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. Assembly/AU/Dec.45(III), párr. 4; ASSEMBLY OF THE UNION, *Decision on the Merger of the African Court on Human and Peoples’ Rights and the Court of Justice of the African Union*, Fifth Ordinary Session 4-5 July 2005, Sirte, (Libya), Doc. (Assembly/AU/Dec. 83.V). El contenido de dicha decisión ya había sido planteada, aunque descartada, en el proceso de redacción del Protocolo TJUA. Cfr. I. KANE y A.C. MOTALA, “The Creation of a New African Court of Justice and Human Rights”, en M. D. EVANS and

órgano judicial cuenta con dos secciones: una primera Sección de Asuntos Generales, y una segunda de Derechos Humanos¹³¹¹. Siendo el principal motivo esgrimido para ello la reducción de la multiplicidad de órganos y organismos de la UA, así como la disminución de los costes asociados¹³¹².

Tras distintas conferencias durante los años 2005 a 2007, que tuvieron por objeto redactar el texto constitutivo del Tribunal fusionado¹³¹³, el 1 de julio de 2008 fue adoptado en Sharm ElSheikh (Egipto) el *Protocolo del Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos* (TAJDH)¹³¹⁴. El cual, en la actualidad, y tras 14 años desde su adopción, tan solo se encuentra ratificado por ocho de los 15 Estados necesarios para su entrada en vigor¹³¹⁵.

Inicialmente, tal decisión se enfrentó a la opinión mayoritaria de la doctrina, al parecer de distintas ONG, e, incluso, a la propia ComADHP, para quienes, entendían, que los esfuerzos debían de centrarse en la puesta en funcionamiento del TADHP, así como

R. MURRAY (eds.), “The African Charter on Human and Peoples’ Rights: The System... *op.cit.*, pp. 410-413.

¹³¹¹ Cfr. art. 16 del Anexo del Protocolo TAJDH.

¹³¹² Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Report on the Decision of the Assembly of the Union to Merge the African Court on Human and Peoples’ Rights and the Court of Justice of the African Union*, Executive Council, Sixth Ordinary Session, 24-28 January 2005, Abuja, (Nigeria), Doc. EX.CL/162, pp. 1-2. Como señalan Kane y Motala, en dicha sesión de la Asamblea, “the then Chairperson of the Assembly, President Olusegun Obasanjo, expressed concern about the proliferation of organs of the AU, and the danger of not having enough funds to support them”. Vid. I. KANE y A.C. MOTA, “The Creation of a...”, *op. cit.* p. 409.

¹³¹³ Para un análisis detallado del proceso de adopción del Protocolo TAJDH, cfr. *ibid.* pp. 418-420. Al respecto, véase, también, EXECUTIVE COUNCIL, *Draft Protocol on the Integration of the African Court on Human and Peoples’ Rights and the Court of Justice of the African Union*, Seventh Ordinary Session, 28 June-2 July 2005 Sirte, (Libya), Doc. EX.CL/195 (VII) Annex 1; EXECUTIVE COUNCIL, *Draft Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights*, Eighth Ordinary Session, January 16-21, 2006, Khartoum, (Sudan), Doc. EX.CL/211 (VIII) Rev.1.

¹³¹⁴ El texto del Protocolo, y los Estados partes en el mismo se encuentra disponible en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). El último Estado en ratificar el Protocolo ha sido el Estado de Angola en mayo de 2020.

¹³¹⁵ Cfr. art. 9 Protocolo TAJDH.

en mejorar su eficacia¹³¹⁶. No obstante, frente a la incertidumbre inicial, el TADHP pasó a estar en funcionamiento, no así, como hemos apuntado, el TJUA¹³¹⁷.

Al respecto, coincidimos con Viljoen en que, siempre que se garantice su autonomía, independencia y eficacia en la actuación, la decisión de fusionar ambos tribunales no socava *per se* el funcionamiento de la Sección de Derechos Humanos¹³¹⁸. De hecho, además de obtenerse un ahorro de recursos¹³¹⁹, y de formar parte dicha sección del principal órgano judicial de la UA¹³²⁰, con tal proceder podría evitarse los problemas derivados de una potencial coincidencia de jurisdicciones. Como la que acaece en Europa entre, por un lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) –recordemos, órgano judicial perteneciente al Consejo de Europa–, y, por otro, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Cuyo penúltimo episodio ha sido el controvertido Dictamen 2/2013 de 18 de diciembre de 2014¹³²¹, donde el TJUE mantiene que el propuesto Proyecto de Acuerdo de Adhesión de la UE al CEDH no es compatible con determinados preceptos del Tratado de la Unión Europea¹³²².

¹³¹⁶ Al respecto puede consultarse G. J. NALDI, y K. D. MAGLIVERAS, “The African Court of Justice and Human Rights: a judicial curate’s egg”, *International Organizations Law Review*, Vol. 9, Nº. 2, 2012, p. 387; K. D. MAGLIVERAS y G. J. NALDI, *The African Union*, Kluwer Law International, The Hague, 2009, p. 189; I. KANE y A. C. MOTALA, “The Creation of a New African Court... *op.cit.*”, p. 414.; AMNESTY INTERNATIONAL, “African Union: Assembly’s decision should not undermine the African Court”, Press Release IOR 30/020/2004 of 9 August 2004; AMNESTY INTERNATIONAL, “African Union: The Establishment of an Independent and Effective African Court of Human and Peoples’ Rights Must be a Top Priority”, Press Release IOR 30/002/2005 of 28 January 2005; AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLES’ RIGHTS, *Resolution on the Establishment of an Effective African Court on Human and Peoples’ Rights*, (ACHPR/Res.76 (XXXVII) 05), 18º Activity Report (EX.CL/199 (VII), Annex I); AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLES’ RIGHTS, *Resolution relating to the Operationalisation of an Independent and Effective African Court on Human and Peoples’ Rights*, 19º Activity Report (EX.CL/236 (VIII), Annex III).

¹³¹⁷ Cabe mencionar lo señalado por Kane y Motala, quienes sostienen que “the uncertainty surrounding the merger of the two courts certainly delayed the election of judges to the African Court [on Human and Peoples’ Rights], with the elections being held in January 2006, two years after the Protocol came into effect”. Vid. I. KANE y A. C. MOTALA, “The Creation of a New African... *op.cit.*”, pp. 417-418. Asimismo, como reconocen tales autores, frente a la opción que se impuso, la Comisión de la UA recomendó que el TADHP no pasase a estar en funcionamiento. Ídem.

¹³¹⁸ Cfr. F. VILJOEN, “International Human... *op.cit.*”, pp. 450.

¹³¹⁹ Por ejemplo, derivado del establecimiento de una secretaría común a las dos secciones. Cfr. arts. 6 y 22 del Anexo del Protocolo TAJDH. Aunque no es menos cierto, como señalan Kane y Motala, que “however, one does not hear the issue of affordability being raised in relation to the many political institutions being created by the AU, including the Pan African Parliament and the Peace and Security Council. Furthermore, since its establishment in 1989, the African Commission has not been adequately resourced by the AU, and has had to rely on financial support from donors outside Africa, especially European governments”. Vid. I. KANE y A. C. MOTALA, “The Creation of a New African... *op.cit.*”, p. 416.

¹³²⁰ Cfr. arts. 3 Protocolo TAJDH y 2.1 del Anexo del Protocolo TAJDH.

¹³²¹ Cfr. Dictamen del Tribunal de Justicia (Pleno) 2/2013, de 18 de diciembre de 2014; Doc. EU:C:2014:2454. El mismo se encuentra disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62013CG0002> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹³²² El Proyecto de Acuerdo de Adhesión tiene por objeto dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 6.2 TUE, en el que se recoge que “la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de

En cambio, sí nos resulta revisable, además de la redacción (y omisión) de determinados preceptos del Protocolo del Tribunal que se propone –cuestión en la que nos detendremos en las siguientes páginas–, el no haberse seguido el procedimiento de reforma previsto, tanto en los artículos 35 del Protocolo del TADHP, como en los artículos 45 y 46 del Protocolo del TJUA. En los cuales se recogen exclusivamente dos vías para su enmienda: bien a iniciativa del Tribunal, o bien, a iniciativa de un Estado parte. Por lo que no se contempla, como así ha sucedido, que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobiernos de la UA sea quien dirija la iniciativa¹³²³.

Por su parte, si bien la doctrina mayoritaria ha señalado la radical novedad de la estructura de dicho órgano judicial en el plano internacional¹³²⁴, hemos de matizar dicha aseveración, pues, como ha sido apuntado en el primer capítulo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad de Estados del África Occidental tiene atribuida desde 2001 competencia, no solo sobre asuntos generales de Derecho internacional, sino, también, y expresamente, sobre violaciones de derechos humanos¹³²⁵.

1.2. Cambios propuestos respecto de la composición, organización y funcionamiento del Tribunal

La novedad más significativa del Tribunal que se propone radica en la existencia de dos Secciones: una primera de Asuntos Generales, y una segunda de Derechos

los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”. Para un análisis detallado de dicha cuestión, cfr., v. gr., J. M. PÉREZ DE NANCLARES, “El TJUE pierde el rumbo en el dictamen 2/13: ¿merece todavía la pena la adhesión de la UE al CEDH?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. 19, N.º 52, 2015, pp. 825-869; J. M. CORTÉS MARTÍN, *Avatares del proceso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Editorial Reus, Madrid, 2018; E. URÍA GAVILÁN, *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2018; S. PEERS, “The EU's Accession to the ECHR: The dream becomes a nightmare”, *German Law Journal*, Vol. 16, N.º 1, 2015, pp. 213-222; L. H. STORGAARD, “EU law autonomy versus European fundamental rights protection: On Opinion 2/13 on EU accession to the ECHR”, *Human Rights Law Review*, Vol. 15, N.º 3, 2015, pp. 485-521; C. KRENN, “Autonomy and effectiveness as common concerns: a path to ECHR accession after Opinion 2/13”, *German Law Journal*, Vol. 16, N.º 1, 2015, pp. 147-167; J. CALLEWAERT, *The accession of the European Union to the European Convention on Human Rights*, Council of Europe, Strasbourg, 2014; G. DE BÚRCA, “After the EU Charter of Fundamental Rights: The Court of Justice as a human rights adjudicator?”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Vol. 20, N.º 2, 2013, pp. 168-184. Por su parte, respecto del contexto y precedentes en el que la misma ha tenido lugar, cfr. A. GIL-ROBLES y GIL-DELGADO, “Pasado y futuro de las relaciones entre el Consejo de Europa y la Unión Europea”, en *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: su impacto institucional sobre la política y la ciudadanía europea*, Jornada de expertos, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Madrid, 2011, pp. 33-37.

¹³²³ En este sentido, aunque no haya sido proporcionada información alguna al respecto, no es descartable que, en el seno de la Asamblea, el origen de la iniciativa hubiera derivado de representantes de Estados no partes ni en el TADHP ni en el TJUA.

¹³²⁴ Cfr., v. gr., G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The African Court of Justice and Human Rights... *op.cit.*, p. 395.

¹³²⁵ En este mismo sentido se pronuncian I. KANE y A. C. MOTALA, “The Creation of a New African... *op.cit.*, pp. 417. Nos remitimos a lo expuesto sobre la materia en el capítulo primero, *infra*.

Humanos¹³²⁶. De manera que el *número de jueces* que integran el TAJDH asciende a dieciséis, ocho por cada Sección¹³²⁷. Su número disminuye si sumamos los once previstos en el Protocolo constitutivo del TADHP, junto al mismo número del respectivo instrumento constitutivo del TJUA¹³²⁸. No obstante, en el propio Protocolo TAJDH se precisa que, a solicitud del Tribunal, la Asamblea de la UA podrá modificar el número de jueces que lo integran¹³²⁹.

Al igual que en el Protocolo TADHP, por un lado, el nuevo Protocolo señala la imposibilidad de que dos o más jueces sean nacionales de un mismo Estado¹³³⁰. Y, por otro, incide en tener en cuenta una adecuada representación por género, así como un equilibrio entre las principales regiones de África¹³³¹. Sin embargo, se elevan los requisitos para poder ser nombrado juez respecto del TADHP, pues en el TAJDH se exige:

“[...] possess the qualifications required in their respective countries for appointment to the *highest judicial offices*, or are *jurisconsults* of recognized competence and experience in international law and /or, human rights law”¹³³².

También coincide con el Protocolo TADHP el *sistema de elección*, consistente en dos fases, aunque se introducen novedades en cada una de ellas¹³³³. En una primera fase, de conformidad con el artículo 5 del Anexo del Protocolo TAJDH, cada Estado parte puede proponer hasta un máximo de dos candidatos¹³³⁴ —se reduce así en uno el número de candidatos respecto del TADHP, y no se precisa si, al igual que en este, el Estado en

¹³²⁶ Cfr. art. 16 del Anexo del Protocolo TAJDH. Asimismo, en el art. 19 se especifica que, si las Secciones lo considerasen oportuno, podrían constituirse distintas salas dentro de cada Sección.

¹³²⁷ Cfr. arts. 3.1, 6.3 y 16 del Anexo del Protocolo TAJDH.

¹³²⁸ Cfr., respectivamente, art. 11.1 del Anexo del Protocolo TADHP; art. 3.1 Protocolo TJUA.

¹³²⁹ Cfr. art. 3.1 *in fine* del Anexo del Protocolo TAJDH. No encontrándose una disposición similar en el Protocolo TADHP, aunque sí en el del TJUA (art. 3.2).

¹³³⁰ Cfr. art. 3.2 del Anexo del Protocolo TAJDH. En este mismo sentido, art. 11.2 Protocolo TADHP y art. 3.4 Protocolo TJUA.

¹³³¹ Cfr. arts. 3.3, 7.4 y 7.5 del Anexo del Protocolo TAJDH. En este mismo sentido, cfr. arts. 12.2, 14.2 y 14.3 Protocolo TADHP; arts. 3.5, 3.6, 5.3 y 7.3 Protocolo TJUA. No obstante, a diferencia del TADHP, en el art. 3.3 del Anexo del Protocolo TAJDH se precisa que “each geographical region of the Continent, as determined by the Decisions of the Assembly shall, where possible, be represented by *three Judges except the Western Region which shall have four Judges*”, (énfasis añadido).

¹³³² Recordemos que en el artículo 11 del Protocolo TADHP se señala de manera menos rígida que “the Court shall consist of eleven judges, nationals of Member States of the OAU, elected in an individual capacity from among *jurists of high moral character and of recognized practical, judicial or academic competence* and experience in the field of human and peoples’ rights”, (énfasis añadido). Por su parte, el art. 4 del Protocolo TJUA es similar al del TAJDH.

¹³³³ Tal proceso en relación con el TADHP aparece, como hemos tenido ocasión de apuntar, en los artículos 12-14 del Protocolo. Por su parte, también dos fases contempla el Protocolo TJUA en sus artículos 5-7.

¹³³⁴ Cfr. art. 5.2 del Anexo del Protocolo TAJDH. Los candidatos se integran en dos listas; una correspondiente para la Sección de Asuntos Generales y otra para la Sección de Derechos Humanos (cfr. art. 6 del Anexo del Protocolo TAJDH).

cuestión puede nombrar a un juez que no sea de su nacionalidad¹³³⁵—. Acto seguido, en una segunda fase, los dieciséis jueces son elegidos en votación secreta —ahora no son elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA¹³³⁶, sino por el Consejo Ejecutivo de la UA, y nombrados por la Asamblea¹³³⁷—. Sobre esta cuestión coincidimos con Naldi y Magliveras, quienes mantienen que el Estatuto no precisa si la Asamblea queda obligada por la decisión del Consejo Ejecutivo o se encuentra, en su caso, facultada para revocarla. De manera que, como señalan ambos autores, “admittedly, this is not very likely to happen considering that the Executive Council is made up of the Member States’ foreign ministers. However, this is not an excuse for not regulating quite obvious eventualities”¹³³⁸. Por su parte, en el Estatuto se especifica que la mayoría requerida para la elección de los jueces es de dos tercios de *todos* los Estados Miembros con derecho de voto¹³³⁹. En este sentido, además de remitimos a lo ya expuesto en relación con el sistema de elección de los jueces del TADHP, de nuevo, traemos a colación las observaciones realizadas por Naldi y Magliveras, quienes al respecto han señalado que:

“Article 7 of the Statute envisages a two-thirds majority of all AU Member States with voting rights for the election of judges. Therefore, until and unless the whole AU membership has ratified the 2008 Protocol, *non State Parties will be able to exercise a vote in a matter which, arguably, is not of direct concern to them. Moreover, they could potentially use their vote to support friendly countries or in exchange for favourable behaviour* accorded to them by another country”¹³⁴⁰.

En lo que atañe a la *duración del mandato* de los jueces, sigue siendo de 6 años, con posibilidad de una única reelección¹³⁴¹. Si bien, el mandato del Presidente y del Vicepresidente asciende de dos a tres años¹³⁴². Asimismo, a diferencia del Protocolo TADHP, donde respecto de los primeros jueces elegidos se precisaba que “the terms of *four judges* elected at the first election shall expire at the end of *two years*, and the terms

¹³³⁵ Cfr. art. 12.1 Protocolo TADHP. Por su parte, a este respecto, en el art. 5.1 del Protocolo TJUA se recoge que “each State Party may nominate only one candidate”.

¹³³⁶ Cfr. art. 14.1 Protocolo TADHP. En este mismo sentido, cfr. art. 7 Protocolo TJUA.

¹³³⁷ Cfr. art. 7.1 del Anexo del Protocolo TAJDH.

¹³³⁸ Vid. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The African Court of Justice... *op.cit.*, pp. 436-437.

¹³³⁹ Cfr. art. 7.2 del Anexo del Protocolo TAJDH. Recordemos que en el caso del Protocolo TADHP, su artículo 14 no precisa la mayoría requerida, por lo que había de acudir al Acta Constitutiva de la UA, en cuyo artículo 7.1 se precisa que “the Assembly shall take its decisions by consensus or, failing which, by a two-thirds majority of the Member States of the Union”. Por su parte, ante el TJUA es fijada una mayoría de dos tercios (art. 7.1 *in fine*).

¹³⁴⁰ Vid. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The African Court of Justice... *op.cit.*, p. 437, (énfasis añadido).

¹³⁴¹ Cfr. art. 8 del Anexo del Protocolo TAJDH; art. 15.1 Protocolo TADHP; art. 8.1 TJUA.

¹³⁴² Cfr. art. 22.1 del Anexo del Protocolo TAJDH; art. 21.1 TADHP. Coincidiendo en este sentido el art. 22.1 del Anexo del Protocolo TAJDH con el Protocolo TJUA.

of *four more judges* shall expire at the end of *four years*”¹³⁴³, en el Protocolo del TAJDH se recoge que “the term of office of *eight judges*, four from each section, elected during the first election shall end after *four years*”¹³⁴⁴. Siendo elegidos unos y otros por sorteo, que deberá ser dirigido, bien por el Presidente de la Asamblea, bien por el del Consejo Ejecutivo¹³⁴⁵. Por su parte, se añade que no solo el Presidente ejercerá su cargo a tiempo completo¹³⁴⁶, sino, también, el Vicepresidente y el Secretario¹³⁴⁷, quienes deberán residir en la sede del Tribunal¹³⁴⁸. En todo caso, a diferencia del Protocolo TADHP, no se faculta a la Asamblea a modificar tales reglas para que los restantes jueces, o algunos de ellos, pasen a ejercer su mandato a tiempo completo¹³⁴⁹.

A su vez, el artículo 4 del Protocolo TAJDH puntaliza qué debe acaecer respecto de los jueces del TADHP que se encuentran en el ejercicio de su mandato una vez que el Protocolo TAJDH entre en vigor. No obstante, guarda silencio respecto de los jueces del TJUA. Lo cual no es sino una indicación más de que la intención de los órganos políticos de la UA es que este nunca pase a estar en funcionamiento. Así, de conformidad con dicho precepto:

“The term of office of the Judges of the African Court on Human and Peoples’ Rights *shall end following the election* of the Judges of the African Court of Justice and Human Rights. *However, the Judges shall remain in office until* the newly elected Judges of the African Court of Justice and Human Rights are *sworn in*”.

En lo que respecta a la *independencia* de los jueces, el aspecto más significativo es la potenciación de las competencias de la Asamblea de la UA respecto de la suspensión y revocación de un juez –ámbito cuya regulación ya era reprochable en el TADHP¹³⁵⁰–. De manera que, por un lado, y a diferencia del Protocolo del TADHP, se precisa que el resto de jueces solo pueden hacer “recomendaciones” al órgano político. Y, por otro, también a diferencia del primer Protocolo, no se recoge que la decisión será vinculante a

¹³⁴³ Vid. art. 15.1 *in fine* Protocolo TADHP, (énfasis añadido).

¹³⁴⁴ Cfr. art. 8.1 *in fine* Protocolo TAJDH, (énfasis añadido).

¹³⁴⁵ Cfr. art. 8.2 Protocolo TAJDH.

¹³⁴⁶ Cfr. art. 14.4 Protocolo TADHP.

¹³⁴⁷ Cfr. art. 8.4 del Anexo del Protocolo TAJDH. Tal cuestión no aparece especificada en el Protocolo TJUA.

¹³⁴⁸ Cfr. art. 22.5 del Anexo del Protocolo TAJDH. Mismo mandato se recoge en los Protocolos TADHP y TJUA, pero solo respecto del Presidente (cfr., respectivamente, arts. 21.1 y 10.2).

¹³⁴⁹ Cfr. art. 15.4 Protocolo TADHP. Tampoco aparece especificado en el Protocolo TJUA.

¹³⁵⁰ A este respecto nos remitimos a lo examinado en el inicio del presente capítulo, *infra*.

menos que la Asamblea la desestime, sino que, para que esta surta efectos jurídicos, la Asamblea ha de pronunciarse necesariamente en uno u otro sentido¹³⁵¹.

A lo expuesto debe añadirse que, a diferencia del Protocolo TADHP, en el nuevo Protocolo se especifica que el Tribunal podrá celebrar, tanto *sesiones ordinarias*, como *extraordinarias*¹³⁵². Siendo el *quórum* requerido de cinco jueces para cada una de las Secciones, y de nueve para el Tribunal en pleno¹³⁵³. La *sede* del TAJDH permanece en Arusha, que es donde, como regla general, deberá reunirse¹³⁵⁴. Si bien, en el Protocolo TAJDH se recoge que la Asamblea de la UA, previa consulta del Tribunal, podrá modificar su sede¹³⁵⁵.

Como nota positiva, es precisado que, el Tribunal, al elaborar su reglamento de funcionamiento, no solo debe tener en cuenta su *complementariedad* con la ComADHP, sino, también, con el Comité Africano del Niño¹³⁵⁶; iniciando así en un mayor (y necesario) diálogo entre ambos órganos de derechos humanos, que aparece ausente en el Protocolo del TADHP.

En lo que respecta a los *idiomas oficiales y de trabajo*, en el caso del TAJDH, tal cuestión –a diferencia del TADHP– sí aparece contenida en su Protocolo constitutivo¹³⁵⁷. Concretamente, su artículo 32 del Anexo enuncia que los mismos serán coincidentes con los de la Unión Africana. No obstante, debe recordarse a este respecto que el Acta Constitutiva de la UA no precisa cuáles son los idiomas oficiales de la UA, siendo colmada dicha laguna en el Protocolo de Reforma del Acta, el cual aún no ha entrado en vigor¹³⁵⁸.

¹³⁵¹ Compárese el art. 19 del Protocolo TADHP con el art. 9 del Anexo Protocolo TAJDH. Por su parte, en el Protocolo TAJDH sigue exigiéndose la recusación del juez nacional de un Estado que sea parte en un caso presentado (art. 14.3 del Anexo del Protocolo TAJDH; art. 22. Protocolo TADHP). Al igual que la regulación de las inmunidades de los jueces es similar al respectivo artículo del TADHP (cfr. art. 15 Anexo del Protocolo TADHP; art. 17 Protocolo TADHP).

¹³⁵² Cfr. art. 20.1 del Anexo del Protocolo TAJDH. Cuestión que aparece en las Reglas 22 y 23 del Reglamento TAJDH. Tampoco aparece dicha cuestión en el Protocolo TJUA.

¹³⁵³ Cfr. art. 21 del Anexo del Protocolo TAJDH.

¹³⁵⁴ Cfr. art. 25.1 del Anexo del Protocolo TAJDH. Recordemos que en el Protocolo del TADHP no se especificaba cuál iba a ser la sede del Tribunal, siendo señalado que “the Court shall have its seat at the place determined by the Assembly from among States parties to this Protocol” (art. 25.2). Mismo tenor que el contenido en el art. 47.1 del Protocolo TJUA.

¹³⁵⁵ Cfr. art. 25.1 *in fine* del Anexo del Protocolo TAJDH. En este mismo sentido, art. 25.2 Protocolo TADHP; art. 47.1 *in fine* Protocolo TJUA.

¹³⁵⁶ Cfr. art. 27.2 del Anexo del Protocolo del TAJDH; arts. 2 y 33 *in fine* Protocolo TADHP.

¹³⁵⁷ En el caso del TADHP dicha cuestión aparece regulada en el artículo 27 de su Protocolo constitutivo.

¹³⁵⁸ A este respecto nos remitimos a lo estudiado en el inicio del presente capítulo, *infra*. Por su parte, en el Protocolo del TJUA no se precisan cuales son los idiomas oficiales del Tribunal, si bien, su artículo 50 recoge que los idiomas de trabajo serán coincidentes con los de la UA.

1.3. Cambios propuestos respecto de su jurisdicción contenciosa

Como expusimos en relación con el TADHP, en tanto que órgano jurisdiccional, al Tribunal propuesto se le atribuye competencia para conocer de las demandas presentadas contra los Estados que sean parte de su Protocolo constitutivo con objeto de determinar las violaciones de los tratados que ellos mismos han ratificado. Para ello, se deben cumplir, a la vez, cuatro planos: su competencia *ratione materiae*, o por razón de la materia; su competencia *ratione personae*, o por razón de la persona —esta tanto en su vertiente activa, como pasiva—; su competencia *ratione temporis*, o por razón del tiempo; y su competencia *ratione loci*, o por razón del lugar. A continuación, procedemos al examen de los cambios más destacados en relación con cada uno de estos planos en el Protocolo constitutivo del TAJDH.

1.3.1. Competencia ratione materiae

Atendiendo al artículo 28.(c) del Anexo del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos, la competencia por razón de la materia de la *Sección de Derechos Humanos del TAJDH* se mantiene semejante de aquella prevista para el TADHP. Si bien, en dicho artículo se reconoce de manera expresa la competencia *ratione materiae* del TAJDH sobre la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* (1990) y sobre el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo a los Derechos de las Mujeres en África* (2003). No obstante, tales tratados se encuentran incluidos en la expresión “any other relevant human rights instrument” del Protocolo vigente. Expresión que, además, también sigue apareciendo en el artículo 28 del Protocolo TAJDH¹³⁵⁹.

Por lo que se refiere a la segunda de las Secciones, la de *Asuntos Generales*, cabe destacar la amplia competencia atribuida, no solo sobre la interpretación y aplicación del Acta Constitutiva de la UA, o sobre los instrumentos jurídicos adoptados en su seno¹³⁶⁰, sino, también, sobre “any question of international law”¹³⁶¹. Dicción que, igualmente,

¹³⁵⁹ Así, atendiendo al artículo tercero del Protocolo TADHP, “the jurisdiction of the Court shall extend to all cases and disputes submitted to it concerning the interpretation and application of the Charter, this Protocol and any other relevant Human Rights instrument ratified by the States concerned”. Mientras que el artículo 28.c del Anexo del Protocolo TADHP recoge que “the interpretation and the application of the African Charter, the Charter on the Rights and Welfare of the Child, the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa, or any other legal instrument relating to human rights, ratified by the States Parties concerned”.

¹³⁶⁰ Cfr., respectivamente, arts. 28. (a) y (b) del Anexo del Protocolo TAJDH.

¹³⁶¹ Cfr. art. 28. (d) del Anexo del Protocolo TAJDH.

aparece en el precedente Protocolo del Tribunal de Justicia de la Unión Africana¹³⁶². De esta manera, nos encontramos ante un ejemplo de mecanismo de resolución de controversias de un organismo regional amparado y promovido por el Capítulo VIII de la Carta de Naciones Unidas¹³⁶³.

Por su parte, en cuanto al derecho aplicable por el TAJDH para resolver los asuntos que le son sometidos, el artículo 31 del Anexo del Protocolo del TAJDH, tomando como punto de partida una inspiración clara del artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incluye, en primer lugar, el Acta Constitutiva de la UA, en segundo, los tratados internacionales ratificados por el Estado concernido –ya sean universales o particulares–, en tercero, las costumbres internacionales, en cuarto, los principios generales de derecho reconocidos –bien universalmente, bien por los Estados africanos–, y, finalmente, y como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, las decisiones judiciales y los escritos doctrinales de los publicistas de reconocida competencia, así como las regulaciones, directivas y decisiones adoptadas por la UA.

Sin embargo, entendemos que los ponentes de dicho artículo debieron haber distinguido entre la Sección de Derechos Humanos y la de Asuntos Generales, pues en su segundo apartado se recoge que, si las partes en la controversia así lo acuerdan, el Tribunal podrá decidir *ex aequo et bono*. Es decir, de conformidad con el principio de equidad y prescindiendo del derecho. Si bien, no encontramos mayor problemática a este respecto para la Sección de Asuntos Generales –posibilidad contenida igualmente, y entre otros, en el artículo 38.2 del Estatuto de la CIJ–, habría que tener cautela en su aplicación al ámbito de los derechos humanos, dado que a este respecto –y en lo que concierne al ámbito exclusivamente jurisdiccional– no tenemos experiencia previa en el Derecho

¹³⁶² Cfr. Art. 19.1. (c) del Protocolo del TJUA. No obstante, en comparación con el art. 19 del Protocolo del TJUA, en el artículo 28 del Anexo del Protocolo TAJDH se restringen las competencias de la Asamblea, pues no se contempla que “the Assembly may confer on the Court power to assume jurisdiction over any dispute other than those referred to in this Article”. Para un análisis de la amplia jurisdicción *ratione materiae* de la Sección de Asuntos Generales del TAJDH, cfr. E. BIKUNDO, “The ACJHR’s General Jurisdiction for General Affairs: Any Question of International Law? Not Quite”, en C. C. JALLOH, K. M. CLARKE y V. O. NMEHIELLE (eds.), “The African Court of Justice and Human... *op.cit.*”, pp. 1023-134; G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The African Court of Justice and Human Rights... *op.cit.*”, pp. 409-412.

¹³⁶³ Recordemos que el Capítulo VIII de la Carta de NNUU –“Acuerdos regionales”– no solo rige para el Capítulo VII –Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión–, sino, también, para el Capítulo VI –“Arreglo pacífico de controversias”–. Asimismo, cabe recordar lo previsto en el artículo 52.2 de la Carta NNUU –precepto incluido dentro del Capítulo VIII– en el que se establece que “los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad”, (énfasis añadido).

internacional de los derechos humanos; debiéndose velar por garantizar, en todo caso, los principios estructurales sobre los que se asienta tal ordenamiento, con especial atención al principio *pro homine*.

A lo expuesto se unen al menos dos cuestiones a propósito de la Sección de Asuntos Generales teniendo en cuenta tal amplia competencia *ratione materiae*. En primer lugar, en tanto que su jurisdicción llega a solaparse con la prevista para la CIJ y, sin embargo, se omite la regulación de la relación entre ambos tribunales, un sector doctrinal ha mantenido que, en todo caso, “the primary responsibility for determining questions of international law should lie with the ICJ which, as the principal judicial organ of the United Nations”¹³⁶⁴; pareciendo apoyar dicha posición en el artículo 103 CNNUU¹³⁶⁵. No obstante, en este sentido debemos acudir a autores como López Martín, quien, al analizar dicho precepto, nos recuerda que:

“el artículo 103 se refiere a la primacía respecto de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Miembros, por tanto, no se está apuntando al tratado mismo, sino solo a las obligaciones que derivan del mismo o a las que engendra dicho tratado”¹³⁶⁶.

De manera que, si bien, el Estatuto de la CIJ se encuentra anexo a la CNNUU, en modo alguno, ni del Estatuto, ni de la Carta, se deriva una obligación jurídica que sustente el posicionamiento de tales autores.

En segundo término, el Protocolo constitutivo del TAJDH no hace mención alguna al principio *ne bis in idem*¹³⁶⁷, por lo que cabría plantearse que pudieran ser presentadas demandas ante otros tribunales internacionales –y, en concreto ante la CIJ– con identidad de partes, hechos y derecho. Es decir, nos encontraríamos ante los denominados ‘procedimientos paralelos’. Si el respectivo tratado constitutivo guarda silencio, en el Derecho internacional no existe una norma que imponga a un órgano jurisdiccional dejar

¹³⁶⁴ Vid. G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The African Court of Justice and Human Rights... *op.cit.*, p. 409.

¹³⁶⁵ Ibid. p. 425 y 446. De conformidad con dicho artículo, “en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

¹³⁶⁶ Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN, *Tratados sucesivos en conflicto: criterios de aplicación*, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, Madrid, 2002, p. 125.

¹³⁶⁷ A este respecto, cfr., v. gr., A. POELS, “A need for transnational *ne bis in idem* protection in international human rights law”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 23, Nº. 3, 2005, 329-347; C. VAN DEN WYNGAERT y G. STESENS, “The international *ne bis in idem* principle: resolving some of the unanswered questions”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 48, Nº. 4, pp. 779-804; G. CONWAY, “*Ne Bis in Idem* in International Law”, *International Criminal Law Review*, Vol. 3, Nº. 3, 2003, pp. 217-244;

de conocer del fondo de una controversia en tanto que la misma se encuentra sometida a otro órgano; retomando la cuestión a la que nos ha llevado el artículo 103 CNNUU, no existe una jerarquización de tribunales en el plano internacional. De hecho, tal situación acaeció entre la CIJ y la Corte Interamericana a propósito de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* (1963), entre EEUU y México¹³⁶⁸. De manera que podrían llegar a darse sentencias no semejantes, e, incluso, contradictorias. Cuestión, esta, que nos lleva también, y, por un lado, a la proliferación de tribunales internacionales en muy distintos ámbitos, lo cual se erige como característica del Derecho internacional vigente¹³⁶⁹. Por otro, y derivado de lo anterior, al fenómeno del *forum shopping*, donde las partes pueden acudir al foro que considere más adecuado para la defensa de sus pretensiones¹³⁷⁰. Y, finalmente, a la cuestión de la fragmentación del Derecho internacional¹³⁷¹. No obstante, centrándonos en este último extremo, como tendremos

¹³⁶⁸ Cfr. ICJ, *Avena and Other Mexican Nationals*, (Mexico v. United States of America), Judgment of 31 March 2004, ICJ Reports, 2004; Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

¹³⁶⁹ La doctrina es extensa en esta materia. Cfr., v. gr., T. BUERGENTHAL, “Proliferation of international courts and tribunals: is it good or bad?”, *Leiden Journal of International Law*, Vol. 14, N° 2, 2001, pp. 267-275; S. SPELLISCY, “The Proliferation of International Tribunals: Chink in the Armor”, *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 40, N°1, 2001, pp.143-176; B. KINGSBURY, “Foreword: Is the Proliferation of International Courts and Tribunals systemic Problem”, *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 31, N°4, 1999, pp. 679-696; H. CAMINOS, “The growth of specialized international tribunals and the fears of fragmentation of international law”, en N. BOSHIERO, et. al., (eds.), *International Courts and the Development of International Law*, TMC Asser Press, The Hague, The Netherlands, 2013, en pp. 55-64; J. E. ÁLVAREZ, “Three Responses to Proliferating Tribunals”, *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 41, N° 4, 2009, pp. 991-1012; F. SALVIOLI, “La judicialización del derecho internacional de la persona humana”, en *La judicialización de los derechos humanos*, Ed. Legales, Lima, 2009; C. FERNÁNDEZ LIESA, “La proliferación de tribunales internacionales en el espacio iberoamericano”, *Revista electrónica iberoamericana*, Vol. 2, N° 2, 2008, pp. 11-22.

¹³⁷⁰ En este sentido, véase, entre otros, J. PAUWELYN y L. SALLES, “Forum Shopping before International Tribunals: (Real) Concerns, (Im)Possible Solutions”, *Cornell International Law Journal*, Vol. 42, N° 1, 2009, pp. 77-118; L. R. HELFER, “Forum Shopping for Human Rights”, *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 148, N° 2, 1999, pp. 285-400; J. PAUWELYN y L. SALLES, “Forum Shopping before International Tribunals: (Real) Concerns, (Im)Possible Solutions”, *Cornell International Law Journal*, Vol. 42, N°1, 2009, pp. 77-118; D. W. GATES, “International Law Adrift: Forum Shopping, Forum Rejection, and the Future of Maritime Dispute Resolution”, *Chicago Journal of International Law*, Vol. 18, N°1, 2017, pp. 287-320; L. E. SALLES, *Forum shopping in international adjudication: the role of preliminary objections*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014.

¹³⁷¹ Al respecto, cfr. INTERNATIONAL LAW COMMISSION *Report of the Study Group of the International Law Commission Finalized by Martti Koskenniemi*, Fragmentation of International Law: Difficulties Arising from the Diversification and Expansion of International Law, Fifty-eighth Session Geneva, 13 April 2006. Asimismo, la doctrina también es extensísima a este respecto. De manera que puede consultarse, entre otros, P. RAO, “Multiple International Judicial Forums: Reflection of the Growing Strength of International Law or Its Fragmentation”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 25, N° 4, 2004, pp. 929-962; M. KOSKENNIEMI y P. LEINO, “Fragmentation of international law? Postmodern anxieties”, *Leiden Journal of International Law*, Vol. 15, N° 3, 2002, pp. 553-579; G. HAFNER, “Pros and Cons Ensuing from Fragmentation of International Law”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 25, 2004, 849-864; P. DUPUY, “A Doctrinal Debate in the Globalisation Era: On the Fragmentation of International Law” *European Journal of Legal Studies*, Vol. 1, N° 1, 2007, pp. 25-41; M. A. YOUNG (ed.),

ocasión de deternos en el capítulo cuarto, tal consecuencia fragmentativa era lo predicado por un sector doctrinal respecto de la amplia competencia *ratione materiae* del TADHP. Sin embargo, el órgano jurisdiccional ha salvado dicho juicio a través de una remarcable fertilización cruzada con otros sistemas de derechos humanos. Lo cual da buena muestra de que existen herramientas disponibles para mitigar tales apreciaciones.

1.3.2. Competencia *ratione personae*

Respecto de la competencia por razón de la persona del TAJDH, la cual aparece contenida en los artículos 29 y 30 del Anexo del Protocolo, la principal novedad es la ampliación de la lista de sujetos legitimados para interponer demandas ante el Tribunal.

Así, de conformidad con el primero de los artículos mencionados, en él se incluyen los sujetos calificados por la doctrina como “privilegiados”¹³⁷², en tanto que tienen atribuida competencia para presentar *demandas ante ambas Secciones* del órgano judicial. Estos son:

- los Estados partes en el Protocolo,
- la Asamblea de la Unión Africana,
- el Parlamento de la Unión Africana,

Regime interaction in international law: Facing fragmentation, Cambridge University Press, Cambridge, 2012; R. MICHAELS y J. PAULWELYN, “Conflict of Norms or Conflict of Laws: Different Techniques in the Fragmentation of Public International Law”, *Duke Journal of Comparative & International Law*, Vol. 22, Nº. 3, 2012, pp. 349-376; J. PAULWELYN, “Bridging Fragmentation and Unity: International Law as Universe of Inter-Connected Islands”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 25, Nº. 4, 2004, pp. 903-916; A. E. CASSIMATIS, “International humanitarian law, international human rights law, and fragmentation of international law”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 56, Nº. 3, 2007, pp. 623-639; K. S. ZIEGLER, “Strengthening the rule of law, but fragmenting international law: The Kadi decision of the ECJ from the perspective of human rights”, *Human rights law review*, Vol. 9, Nº. 2, 2009, pp. 288-305; S. MCINERNEY-LANKFORD, “Fragmentation of international law redux: The case of Strasbourg”, *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 32, Nº. 3, 2012, pp. 609-632; W. A. SCHABAS, “Synergy or fragmentation? International criminal law and the European Convention on Human Rights”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 9, Nº. 3, 2011, pp. 609-632; I. BUFFARD, *et. al.*, (ed.), *International law between universalism and fragmentation: Festschrift in honour of Gerhard Hafner*. Brill, Leiden/Boston, 2008; A. RODILES, “La fragmentación del Derecho internacional. ¿Riesgos u oportunidades para México?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 9, 2009, pp. 373-413; C. BINDER, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Derecho de los Tratados, ¿Fragmentación o Unidad?”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 31, 2015, pp. 297-321; C. E. AMANI y S. SMIS, “Repenser la création fragmentée des juridictions pénales internationalisées en Afrique au profit de la Cour africaine de justice, des droits de l’homme et des peuples”, *Revue Belge de Droit International*, Vol. 50, Nº. 1, 2017, pp. 314-338; S. M. NTSIGOU, *La fragmentation du droit international public: l’oeuvre de codification à la lumière de la fragmentation du droit international*, Thèse de Doctorat, Université de Strasbourg, 2013.

¹³⁷² Cfr. G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The African Court of Justice and Human Rights... *op.cit.*, p. 299.

-así como los demás órganos de la UA siempre que se encuentren autorizados por la Asamblea¹³⁷³.

Recordemos que, a excepción de los Estados partes, ninguno de los sujetos restantes aparecen mencionados en el artículo 5 del Protocolo del TADHP.

Por lo que se refiere al artículo 30, a diferencia del anterior, dicho precepto señala los sujetos legitimados para interponer *demandas exclusivamente ante la Sección de Derechos Humanos*, incluyéndose:

- la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,
- el Comité Africano sobre los Derechos y Bienestar del Niño
- las Organizaciones Intergubernamentales Africanas acreditadas ante la UA o sus órganos,
- las Instituciones Nacionales Africanas de Derechos Humanos,
- y los individuos y ONG acreditados ante la UA, o sus órganos, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 8 del Protocolo.

En comparación con el artículo 5 del Protocolo TADHP, como novedad, son incorporados dos sujetos activos: el Comité Africano sobre los Derechos y Bienestar del Niño y las Instituciones Nacionales Africanas de Derechos Humanos. Se ve colmado así una de las lagunas más significativas del Protocolo constitutivo del TADHP, que obviaba al primero entre los sujetos facultados para remitir casos ante el Tribunal. Imposibilitando, por ende, que, dándose supuestos de hecho similares ante los cuales la Comisión podría remitir el caso al TADHP, el Comité no pudiera actuar de igual modo.

También nos resulta relevante, en aras de favorecer que más casos lleguen a ser conocidos por el Tribunal, la inclusión de las Instituciones Nacionales Africanas, las cuales, de manera amplia, aparecen definidas en el artículo primero del Anexo del Protocolo como “public institutions established by a state to promote and protect human rights”¹³⁷⁴.

¹³⁷³ Respectivamente, arts. 29.1 (a) y (b) del Anexo del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos. Entendemos que se excluiría el apartado (c) en tanto que se refiere a la posibilidad de que el personal de la UA plantee una demanda ante la Sección de Asuntos Generales “within the limits and under the terms and conditions laid down in the Staff Rules and Regulations of the Union”.

¹³⁷⁴ Al respecto, atendiendo a Juma, “the Protocol and Statute of the new Court is an attempt, albeit incomplete [según el autor debido al impedimento de que individuos y ONG acudan directamente al Tribunal] to ‘transnationalize’ human rights protection and promotion in the continent”. Así, según el autor,

En lo que concierne a las organizaciones intergubernamentales africanas, además de la matización que hemos realizado sobre su denominación en páginas anteriores de este capítulo, hemos de advertir que, mientras en el Protocolo del TADHP no están sujetas a limitación alguna, en el Protocolo del TAJDH se añade la exigencia de que estas estén acreditadas ante “la UA o alguno de sus órganos”.

Por su parte, a pesar de ser una de las reivindicaciones más destacadas, tanto por la academia, como por organizaciones de DDHH del continente, e, incluso, por la propia ComADHP¹³⁷⁵, a los individuos y ONG sigue sin concedérseles acceso directo ante el TAJDH, pues el artículo 8, al que remite el artículo 30, contiene un tenor prácticamente idéntico al precepto 34.6 del Protocolo TADHP¹³⁷⁶. No obstante, sí se flexibilizan ligeramente los requisitos para que tales sujetos puedan presentar demandas ante el Tribunal, en tanto que, no solo cuentan con legitimación activa las ONG que se encuentren acreditadas ante la Comisión, sino, también, ante “la UA o cualquiera de sus órganos”¹³⁷⁷.

“the theory and practice of the ‘transnational legal process’ explains how public and private actors –nation-states, interna- tional organizations, national human rights institutions, NGOs, and private individuals– interact in a variety of public and private, domestic and international fora to make, interpret, enforce, and ultimately inter- nalize international law. This idea rests on the interaction between states and non-state actors *inter se* and with international bodies, as well as normative processes of interpretation, internalization and enforcement. [...] In this process of ‘transnationalization’, the granting of competence to African national human rights institutions stands out in particular”. Vid. D. JUMA, “Lost (or Found) in Transition? The Anatomy of the New African Court of Justice and Human Rights”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 13, Nº. 1, 2009, pp. 281-282. En este último sentido también se pronuncian Kane y Motala, quienes sostienen que “widening the jurisdiction to national human rights institutions (NHRIs) would enable national bodies that are independent to seek the assistance of the Court in the enforcement of human rights standards, especially where national courts are weak or in instances where a government delib- erately ignores the decisions of the national judiciary”. Vid. I. KANE y A.C. MOTALA, “The Creation of a New... *op.cit.*, p. 430.

¹³⁷⁵ Cfr., v. gr., M. WELDEHAIMANOT, “Unlocking the African Court of Justice and Human Rights”, *Journal of African and International Law*, Vol. 2, Nº. 2, 2009, pp. 4-5; M. MUTUA, “The African Human Rights Court: A Two-Legged Stool?”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 21, Nº. 2, 1999, p. 355; ACHPR, *Resolution Relating to the Operationalisation of an Independent and Effective African Court on Human and Peoples’ Rights*, Doc. ACHPR/Res.86(XXXVIII)05, 2005, párr. 3.

¹³⁷⁶ Así, atendiendo al apartado tercero del artículo 8 del Protocolo TAJDH, “any Member State may, at the time of signature or when depositing its instrument of ratification or accession, or at any time thereafter, make a declaration accepting the competence of the Court to receive cases under Article 30 (f) involving a State which has not made such a declaration”. Cabe mencionar, como analiza Kane y Motala, que en el inicial Proyecto de Artículos del Protocolo constitutivo del TAJDH sí se permitía acudir directamente a individuos y ONG al Tribunal. Siendo finalmente dicho precepto modificado. Cfr. I. KANE y A. C. MOTALA, “The Creation of a New... *op.cit.*, pp. 429-432.

¹³⁷⁷ Vid. art. 30.(f) del Anexo del Protocolo TAJDH. Por su parte, en el artículo 29. 2 del Anexo del Protocolo TAJDH, al igual que aparece contenido en el artículo 18.3 del Protocolo TJUA, se recoge que “the Court shall not be open to States, which are not members of the Union. The Court shall also have no jurisdiction to deal with a dispute involving a Member State that has not ratified the Protocol”.

1.3.3. Competencia *ratione temporis*

El principio de irretroactividad de los tratados exige que, en aras de que el Tribunal pueda conocer de una demanda presentada contra un Estado, los hechos que se aleguen han de haber acaecido una vez que su instrumento constitutivo haya entrado en vigor (entrada en vigor *general*)¹³⁷⁸, y que el Estado concernido haya ratificado el respectivo tratado (entrada en vigor *particular*)¹³⁷⁹.

Lo expuesto, como ya ha sido apuntado, rige como pauta general. También en el sistema africano. No obstante, la particularidad de la situación que acontece en el seno de la UA, donde nos encontramos ante tribunales fusionados y refundidos, hace que, junto a la pauta general, en sus respectivos protocolos, se contemplen supuestos singulares; supuestos que han pasado desapercibidos para la mayoría de la doctrina.

Así pues, comenzando por el Protocolo constitutivo del TAJDH, este prevé un supuesto de *sucesión de Tribunales*¹³⁸⁰, de manera tal que, una vez entre en vigor dicho instrumento¹³⁸¹, y con independencia de que el Estado concernido sea parte o no en el mismo, de conformidad con su artículo 5, los asuntos pendientes ante el TADHP serán transferidos ante la Sección de Derechos Humanos del TAJDH¹³⁸².

Como consecuencia de lo expuesto, y elevando el prisma más allá de los casos pendientes, dicho supuesto de sucesión de Tribunales conlleva que, una vez el Protocolo TAJDH entre en vigor, si un Estado ha ratificado el Protocolo TADHP, este se encontrará sometido, y aún sin haber ratificado el Protocolo TAJDH, a su Sección de Derechos

¹³⁷⁸ De conformidad con el artículo 9 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos, este entrará en vigor treinta días después de que haya sido depositado el quinceavo instrumento de ratificación. Cfr., al respecto, art. 24 CVDT.

¹³⁷⁹ Sobre tal materia nos remitimos a lo ya estudiado en este mismo capítulo, *infra*.

¹³⁸⁰ La ausencia de regulación en el Derecho internacional de la sucesión de instituciones nos lleva a acudir a la práctica acaecida. En este sentido, un precedente similar lo encontramos en la Corte Permanente de Justicia Internacional y en su sucesora, la Corte Internacional de Justicia, donde los Estados partes en el primer Tribunal pasaron de manera automática a quedar sometidos a la jurisdicción del segundo. En este sentido, cfr., v. gr., M. O. HUDSON, "The Succession of the International Court of Justice to the Permanent Court of International Justice", *American Journal of International Law*, Vol. 51, N° 3, 1957, pp. 569-573.

¹³⁸¹ Como hemos señalado, de conformidad con el artículo 9 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos, este entrará en vigor treinta días después de que haya sido depositado el quinceavo instrumento de ratificación.

¹³⁸² Artículo en el que se precisa que "*cases pending before the African Court on Human and Peoples' Rights, that have not been concluded before the entry into force of the present Protocol, shall be transferred to the Human Rights Section of the African Court of Justice and Human Rights on the understanding that such cases shall be dealt with in accordance with the protocol to the ACHPR on the establishment of the African Court on Human and Peoples' Rights*", (énfasis añadido).

Humanos¹³⁸³. Aunque no se indique expresamente (cuestión más que reprochable), ello se deriva de una lectura conjunta de los artículos 5 a 7 del Protocolo TAJDH, pues en ellos se recoge que el TADHP dejará de estar en funcionamiento una vez que el TAJDH pase a estar en vigor.

Siguiendo con tales artículos, también encontramos como deficiencia que solo se detienen en regular determinados aspectos del TADHP: finalización del mandato de los jueces una vez que el Protocolo TAJDH entre en vigor (artículo 5), casos pendientes ante el TADHP (artículo 6), personal de la Secretaría del TADHP (artículo 7), y periodo transicional de validez del Protocolo TADHP (artículo 8). Pero no así del TJUA; más aún cuando el Protocolo constitutivo de este último se encuentra en la actualidad en vigor. Proceder que nos vuelve a indicar que la intención de los órganos políticos de la UA es que dicho Tribunal nunca pase a estar en funcionamiento.

También en el marco del elemento temporal, a estas deficiencias deben añadirse otras tantas a propósito de la articulación entre Protocolo del TAJDH y el Protocolo del TAJDHP. Las cuales, a efectos de una mayor claridad expositiva, serán señaladas una vez analizada la competencia *ratione temporis* de este último.

1.4. Cambios propuestos respecto de su jurisdicción consultiva

Junto a la jurisdicción contenciosa, y de manera análoga al TADHP, el TAJDH tiene atribuida jurisdicción consultiva, siempre y cuando se satisfaga su competencia *ratione materiae* y *ratione personae*.

1.4.1. Competencia ratione materiae

La competencia por razón de la materia en el plano consultivo del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos aparece regulada en el artículo 53.1 de su Protocolo constitutivo. Con una dicción idéntica de aquella contenida en el Estatuto de la CIJ, dicho precepto recoge que “the Court may give an advisory opinion on *any legal question*”¹³⁸⁴. Al respecto, dos cuestiones han de ser advertidas:

En primer lugar, resulta necesario que en la normativa de desarrollo del Protocolo se establezcan pautas claras para determinar qué asuntos son conocidos por la Sección de

¹³⁸³ Aunque no sea establecido expresamente, una lectura teleológica del art. 5 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos nos lleva a afirmar tal interpretación.

¹³⁸⁴ Vid. art. 65.1 del Estatuto de la CIJ. A propósito de la interpretación de la CIJ sobre qué ha de entenderse por “legal question”, cfr. ICJ, *Western Sahara*, Advisory Opinion of 16 October 1975, ICJ Reports, 1975, párrs. 14 y ss. También en este mismo sentido se pronuncia el artículo 44 del Protocolo TJUA.

Derechos Humanos y cuáles lo son por la Sección de Asuntos Generales. Cuestión no siempre fácil de determinar, como hemos puesto de manifiesto, por ejemplo, a propósito de la opinión consultiva *Coalition on International Criminal Court LTD/GTE, (Request N° 001/2015)*¹³⁸⁵. En todo caso, en tanto que en el Protocolo del TAJDH se contempla que el Tribunal se puede reunir en pleno, tal precepto podría ser una opción para tales casos¹³⁸⁶.

En segundo lugar, y como aspecto positivo, a diferencia del Protocolo constitutivo del TADHP, en el apartado tercero del artículo 53 se contempla que el objeto de la opinión consultiva, no solo no puede ser coincidente con una materia pendiente ante la ComADHP, sino, también, ante el Comité Africano del Niño, avanzándose así en una mayor complementariedad entre el órgano judicial y el Comité.

1.4.2. Competencia ratione personae

A diferencia del ámbito contencioso, en el plano consultivo se produce una regresión considerable respecto de los sujetos legitimados para solicitar opiniones consultivas al Tribunal, pues no solo el artículo 53 del Anexo del Protocolo del TAJDH excluye que organizaciones africanas reconocidas por la UA puedan solicitar la opinión del Tribunal –sujetos que sí ostentan legitimación activa ante el TADHP–, sino que, sorpresivamente, también es impedido que Estados partes puedan hacerlo.

Por otro lado, a pesar de que en tal precepto aparecen mencionados de manera expresa distintos órganos de la UA, a saber, la Asamblea, el Parlamento, el Consejo Ejecutivo, el Consejo de Paz y Seguridad, y el Consejo de Económico y Social, estos ya quedaban legitimados ante el TADHP bajo la fórmula “any of [the AU] organs”¹³⁸⁷. Más aún, respecto de los órganos no citados, solo pueden solicitar opiniones consultivas “as may be authorized by the Assembly”. Limitación que tampoco existe en el Protocolo del TADHP, y que, sin duda, restringe la facultad de la ComADHP y del Comité para plantear opiniones consultivas¹³⁸⁸.

¹³⁸⁵ A este respecto nos remitimos a lo examinado en el inicio del presente capítulo, *infra*.

¹³⁸⁶ Cfr. art. 18 del Anexo del Protocolo TAJDH.

¹³⁸⁷ Cfr. art. 4 del Protocolo TADHP, en el que, recordemos, se recoge que “at the request of a Member State of the OAU, the OAU, any of its organs, or any African organization recognized by the OAU, the Court may provide an opinion on any legal matter relating to the Charter or any other relevant human rights instruments, provided that the subject matter of the opinion is not related to a matter being examined by the Commission”.

¹³⁸⁸ Por su parte, en esta materia debemos acudir al artículo 44.1 del Protocolo TJUA, donde se señala que “the Court may give an advisory opinion on any legal question at the request of the Assembly, the Parliament, the Executive Council, the Peace and Security Council, the ECOSOC, any of the Financial

La razón de tal regresión podría deberse a la amplia competencia *ratione materiae* de los sujetos legitimados –recordemos, sobre “any legal question”–. Quizás debiéndose haber distinguido, también en el plano consultivo, entre aquellos sujetos legitimados para solicitar una opinión consultiva exclusivamente ante la Sección de Derechos Humanos.

2. El Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (2014)

Una vez analizado el proceso de creación, así como los cambios introducidos en la composición, organización, funcionamiento, y jurisdicción del TAJDHP, a continuación, haremos lo propio con el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (TAJDHP). El cual se caracteriza, recordemos, por la incorporación en el Tribunal fusionado de una Sección de Derecho Penal Internacional.

2.1. Proceso de creación del órgano jurisdiccional

En la Duodécima Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA, que tuvo lugar en febrero de 2009, se requirió a la Comisión de la UA:

“[i]n consultation with the African Commission on Human and Peoples’ Rights, and the African Court on Human and Peoples’ Rights [...] examine the implications of the Court being empowered to try international crimes such as genocide, crimes against humanity and war crimes, and report thereon to the Assembly in 2010”¹³⁸⁹.

Cumpliendo tal mandato, y tras casi cinco años de conferencias preparatorias¹³⁹⁰, el 27 de junio de 2014, en el marco de la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria de la Asamblea, fue adoptado el *Protocolo de Enmiendas al Protocolo del Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos* –también denominado Protocolo de Malabo, por su lugar de adopción–¹³⁹¹. Si bien, aunque 15 Estados ha procedido a su firma, ninguno de ellos lo ha ratificado¹³⁹².

Institutions, a Regional Economic Community or such other organs of the Union as may be authorized by the Assembly”. De manera que, también, en este sentido, el artículo 53 del Anexo del Protocolo TAJDH es más limitativo, pues no menciona expresamente a las instituciones financieras ni a las comunidades económicas africanas.

¹³⁸⁹ Cfr. Assembly/AU/Dec. 213 (XII), párr. 9.

¹³⁹⁰ Para un análisis de su proceso de adopción, cfr. A. ABASS, “Historical and political background to the Malabo Protocol”, en G. WERLE y M. VORMBAUM (eds.), *The African Criminal Court. A Commentary on the Malabo Protocol*, Springer, Berlin, 2016, pp. 11-28.

¹³⁹¹ El texto del Protocolo se encuentra disponible en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹³⁹² Información disponible en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Por su parte, al igual que en el Protocolo TADHP y del TAJDH, para que el Protocolo de Malabo entre en vigor se requieren que 15 Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación (cfr. art. 11).

De manera que, en la actualidad, recordemos, nos encontramos en el seno de la UA con cuatro Protocolos constitutivos de órganos judiciales. El constitutivo del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (TADHP, 1998), único en funcionamiento hasta la fecha. El del Tribunal de Justicia de la UA (TJUA, 2003), Tribunal *non nato* a pesar de que su Protocolo sí haya entrado en vigor. El del Tribunal Africano de Justicia de Derechos Humanos (TAJDH, 2008). Y, antes, incluso, de que este último entrara en vigor, el Protocolo de reforma del mismo, añadiendo, a las existentes Secciones de “Asuntos Generales” y de “Derechos Humanos”, una tercera sobre “Derecho Penal Internacional”¹³⁹³. Además de modificar su nombre por “Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos” (TAJDHP, 2014)¹³⁹⁴.

Para una parte de la doctrina tal decisión se enmarca dentro del creciente escenario de hostilidad hacia la CPI¹³⁹⁵. En cambio, otros autores recuerdan que, ya en 1970, la idea de crear un tribunal penal africano estuvo presente en el proceso de redacción de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹³⁹⁶.

En cualquier caso, es innegable que a raíz de la orden de arresto emitida por la CPI contra Al Bashir, en la que fue acusado de cometer en la región de Darfur crímenes de guerra, genocidio, y crímenes de lesa humanidad, la marcha de los acontecimientos se aceleró¹³⁹⁷. Y, de hecho, el precepto más controvertido del Protocolo –artículo 46Abis

¹³⁹³ Así pues, atendiendo al artículo 16 del Anexo del Protocolo TAJDHP “the Court shall have three Sections: a General Affairs Section, a Human and Peoples’ Rights Section and an International Criminal Law Section”.

¹³⁹⁴ De manera que en el artículo 8 del Protocolo TAJDHP se recoge que “in the Protocol and the Statute wherever it occurs ‘African Court of Justice and Human Rights’ is deleted and replaced with ‘African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights’”. En este mismo sentido, en comparación con el TAJDH, la segunda de las secciones pasa a denominarse de “Derechos humanos y de los pueblos” (énfasis añadido). Doctrinalmente, sobre tal proceso de reforma estudiado desde una perspectiva de las relaciones internacionales, cfr. L. FRANCESCHI, *The African Human Rights Judicial System: a proposal for streamlining structures and domestication mechanisms viewed from the foreign affairs power perspective*, Doctoral dissertation, Universidad de Navarra, 2012.

¹³⁹⁵ En este sentido se pronuncia, v. gr., B. MURUNGU “Towards a Criminal Chamber in the African Court of Justice and Human Rights”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 9, Nº.5, 2011, pp. 1069-1079; K. MILLS y A. BLOOMFIELD, “African resistance to the International Criminal Court: Halting the advance of the anti-impunity norm”, *Review of International Studies*, Vol. 44, Nº. 1, 2018, pp. 13-14.

¹³⁹⁶ Cfr. A. ABASS, “Prosecuting International Crimes in Africa: Rationale, Prospects and Challenges”, *European Journal of International Law*, Vol. 24, Nº. 3, 2013, p. 936; KPTJ, “Seeking Justice or Shielding Suspects? An analysis of the Malabo Protocol on the African Court”, *Kenya for Peace With Truth and Justice*, Vol. 11, 2016, p. 5.

¹³⁹⁷ A este respecto, consúltase lo estudiado en nuestros trabajos, J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “Reflexiones en torno a la inmunidad... *op.cit.*, pp. 487-531; “The Proposed African Criminal Chamber: an Effective Tool to End Impunity on African Soil?”, *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público*, Nº. 1, 2019, pp. 1-12.

del Anexo— está conectado con dicho caso, al reconocer a los Jefes de Estado inmunidad durante el ejercicio de su mandato con la siguiente dicción:

“No charges shall be commenced or continued before the Court against any serving AU Head of State or Government, or anybody acting or entitled to act in such capacity, or other senior state officials based on their functions, during their tenure of office”¹³⁹⁸.

Nuevamente, no se ha respetado el procedimiento de reforma previsto en el Protocolo constitutivo del TAJDH, pues en los artículos 58 y 59 de su Anexo solo se contemplan dos vías para ello: bien que la iniciativa surja de un Estado parte, quien se lo debe comunicar al Presidente de la Comisión de la UA, y este, a su vez, al resto de Estados partes; bien que la iniciativa surja del propio Tribunal, que debe comunicárselo al Presidente de la Comisión de la UA, y este, a su vez, a la Asamblea. Por tanto, no se contempla la vía de que la iniciativa provenga de los órganos políticos de la UA, como así ha acaecido.

2.2. Cambios propuestos respecto de la composición, organización y funcionamiento del Tribunal

Como señalábamos en el apartado anterior, la novedad más significativa del TAJDHP radica en incluir una Sección de Derecho Penal Internacional a las dos previstas en el TAJDH¹³⁹⁹, siendo especificado en el artículo 6 del Anexo que dicha Sección se compondrá de tres salas: una Sala de Cuestiones Preliminares, una Sala de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones¹⁴⁰⁰.

Al igual que en el TAJDH, se mantiene el *número de 16 jueces*. De manera que cinco conforman la Sección de Asuntos Generales, otros cinco la Sección de Derechos Humanos y de los Pueblos, y seis la Sección de Derecho Penal Internacional¹⁴⁰¹. Debiéndose mencionar que, al igual que ocurre respecto del nombre del nuevo Tribunal,

¹³⁹⁸ Ídem, así como la bibliografía allí citada. Pudiéndose añadir, D. KOBINA, *Head of State immunity under the Malabo Protocol: triumph of impunity over accountability?*, Brill Nijhoff, Leiden, 2021.

¹³⁹⁹ Cfr. art. 3 Protocolo de Malabo; art. 6 del Anexo del Protocolo de Malabo.

¹⁴⁰⁰ Ídem.

¹⁴⁰¹ El procedimiento de elección sigue siendo el mismo que el previsto en el TAJDH, si bien a la lista de candidatos para la Sección de Asuntos Generales y de Derechos Humanos y de los Pueblos se añade una tercera lista para la Sección de Derecho Penal Internacional (cfr. art. 4.1 y 4.2 del Anexo del Protocolo de Malabo que modifica el art. 6 del Anexo del Protocolo del TAJDH). En este mismo sentido, el art. 4 del Anexo del Protocolo de Malabo modifica el artículo 4 del Anexo del Protocolo TAJDH, añadiendo que “the Court shall be composed of impartial and independent Judges [...] of recognized competence and experience in international law, international human rights law, international humanitarian law *or international criminal law*” (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 2 del Anexo del Protocolo de Malabo, modifica al artículo 3 del Anexo del Protocolo TAJDH añadiendo que “the Assembly shall ensure that there is equitable gender representation in the Court”. Adición redundante, pues el mismo precepto ya aparece en el artículo 7.5 del Anexo del Protocolo TAJDH.

la segunda de las Secciones pasa a denominarse de “Derechos Humanos y de los Pueblos”¹⁴⁰².

Aunque no se especifican de cuantos jueces van a estar integradas cada una de las Salas que conforman la Sección de Derecho Penal Internacional –dejándose para el futuro Reglamento su fijación¹⁴⁰³–, las reglas del *quórum* nos dan una pauta, pues fijan tres jueces para la Sección de Asuntos Generales, tres jueces para la Sección de Derechos Humanos y de los Pueblos, un juez para la Sala de Cuestiones Preliminares, tres jueces para la Sala de Primera Instancia, y cinco jueces para la Sala de Apelaciones¹⁴⁰⁴.

También se incluyen importantes novedades respecto a la *duración del mandato* de los jueces, que pasa a ser de nueve años sin posibilidad de reelección¹⁴⁰⁵. Mientras que el Presidente y Vicepresidente ejercerán su mandato durante dos años con posibilidad de una única reelección¹⁴⁰⁶; volviéndose, en este sentido, al Protocolo del TADHP¹⁴⁰⁷. Por su parte, al igual que en el Protocolo del TAJDH, todos los jueces, a excepción del Presidente y Vicepresidente, ejercen su mandato a tiempo parcial¹⁴⁰⁸. Si bien, nuevamente, se recupera el precepto –ya contenido en el Protocolo del TADHP–, en el que se contempla que la Asamblea, bajo la recomendación del Tribunal, podrá modificar dicha regla¹⁴⁰⁹.

Al mismo tiempo, se amplían los preceptos dedicados a la *Secretaría del Tribunal*, –compartida entre las tres Secciones¹⁴¹⁰–. Señalándose que la misma estará conformada por un Secretario y tres Secretarios Adjuntos, así como por el personal que asiste a estos¹⁴¹¹. Se especifica que el Secretario ejercerá su mandato durante un periodo de siete

¹⁴⁰² Cfr. arts. 6 y 9 del Anexo del Protocolo de Malabo.

¹⁴⁰³ Cfr. art. 6 del Anexo del Protocolo de Malabo.

¹⁴⁰⁴ Cfr. art. 10 del Anexo del Protocolo de Malabo.

¹⁴⁰⁵ Cfr. art. 5 del Anexo del Protocolo de Malabo. Recordemos que en el art. 8 del Anexo del Protocolo del TAJDH se recoge un mandato de seis años con posibilidad de una reelección. También se modifica respecto del TAJDH la duración del mandato de los primeros jueces elegidos, señalándose que “the terms of office of five of the judges elected at the first election shall end after three (3) years, and the terms of another five of the judges shall end after six years”. Por el contrario, cfr. art. 8 *in fine* del Anexo del Protocolo del TAJDH.

¹⁴⁰⁶ Cfr. art. 11 del Anexo del Protocolo de Malabo.

¹⁴⁰⁷ Cfr. art. 21.1 del Protocolo TADHP. Por el contrario, el art. 22.1 del Protocolo del TAJDH fija el mandato en tres años.

¹⁴⁰⁸ Cfr. art. 8 del Anexo del Protocolo de Malabo. En este mismo sentido, cfr. art. 8.4 del Anexo del Protocolo del TAJDH. Por el contrario, en el art. 15.4 del Protocolo TADHP solo se establece que el Presidente ejerce sus funciones a tiempo completo.

¹⁴⁰⁹ Cfr. art. 5 del Anexo del Protocolo de Malabo; art. 15.4 del Protocolo TADHP.

¹⁴¹⁰ También es compartida en el caso del TAJDH. Cfr. arts. 6 y 22 del Anexo del Protocolo TAJDH.

¹⁴¹¹ Cfr. art. 12 del Anexo del Protocolo de Malabo, que añade el artículo 22B al Anexo del Protocolo TAJDH. Por su parte, en el artículo 22 del Anexo del Protocolo TAJDH solo se contempla la creación de la figura del Secretario, no proporcionándose más información al respecto.

años no renovable, y que los tres Secretarios Adjuntos ejercerán su mandato por cuatro años con posibilidad de una reelección¹⁴¹². Sin embargo, a diferencia de los Protocolos del TADHP y del TAJDH, no se precisa que el Secretario deba residir en la sede del Tribunal¹⁴¹³. Asimismo, el Protocolo de Malabo contempla la creación de dos unidades especializadas en la Secretaría: la unidad de víctimas y testigos, y la unidad de gestión y administración de las detenciones¹⁴¹⁴.

A su vez, cabe mencionar que el artículo 5 del Protocolo de Malabo modifica el artículo 4 del Protocolo del TAJDH solo contemplando qué ocurre respecto del mandato de los jueces del TADHP una vez que el Protocolo de Malabo entre en vigor –guardando silencio respecto de los jueces del TAJDH–. Por lo que se deduce que los ponentes del texto tenían la intención de que el Protocolo del TAJDH nunca entrase en vigor o, en su caso, en funcionamiento. Así, el mencionado precepto recoge que:

“1. Upon the coming into force of the Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights, the terms and appointment of *the Judges of the African Court on Human and Peoples’ Rights* shall terminate. 2. Without prejudice to paragraph 1, *the Judges of the African Court on Human and Peoples’ Rights* shall remain in office until the judges of the African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights are sworn in”.

Más aún, en este mismo sentido, y no encontrándonos con un precepto similar en el TAJDH, el artículo 7 del Protocolo de Malabo solo contempla qué ocurre respecto del Secretario y personal de la Secretaría del TADHP. No así respecto del personal de la Secretaría del TAJDH:

“1. *The Registrar of the African Court on Human and Peoples’ Rights* shall remain in office until the appointment of a new Registrar for the African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights. 2. *The staff of the African Court on Human and Peoples’ Rights* shall be absorbed into the Registry of the African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights, for the remainder of their subsisting contracts of employment”.

En todo caso, como otra de las novedades más destacadas se encuentra la incorporación de la Oficina del Fiscal y de la Oficina de Defensa como órganos independientes del Tribunal¹⁴¹⁵, debiéndose señalar que, a excepción del Tribunal

¹⁴¹² Cfr. art. 12 del Anexo del Protocolo de Malabo.

¹⁴¹³ Cfr. art. 24.2 Protocolo TADHP; art. 22.5 del Anexo del Protocolo TAJDH.

¹⁴¹⁴ Cfr. art. 12 del Anexo del Protocolo de Malabo, que añade el artículo 22B al Anexo del Protocolo TAJDH.

¹⁴¹⁵ Cfr. art. 2 Protocolo de Malabo; art. 12 del Anexo del Protocolo de Malabo, que añade los artículos 22A y C al Anexo del Protocolo TAJDH.

especial para el Líbano¹⁴¹⁶, el TAJDHP es el único que contempla este último como órgano independiente. Aspecto que ha sido recibido favorablemente por la doctrina en tanto que afianza el principio de igualdad de armas¹⁴¹⁷. No obstante, además de que el Fiscal y el Jefe de la Oficina de Defensa son nombrados por la Asamblea de la UA¹⁴¹⁸, los preceptos dedicados en el Protocolo para garantizar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de su mandato son cuando menos escasos. De manera que, de entrar en vigor dicho Protocolo, instamos a que en el Reglamento de desarrollo se atienda a tal cuestión¹⁴¹⁹.

2.3. Cambios propuestos respecto de su jurisdicción contenciosa

En el Protocolo constitutivo del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos nuevamente apreciamos cambios significativos en relación con su competencia *ratione materiae* (por razón de la materia), *personae* (por razón de la persona) y *temporis* (por razón del tiempo). Cuestiones que pasaremos a detallar a continuación.

2.3.1. Competencia *ratione materiae*

En lo que respecta a la competencia *ratione materiae* del Protocolo de Malabo, es de subrayar la inclusión de un número de crímenes internacionales, que no tiene parangón con ningún otro tribunal penal vigente, y con los que la UA pretende responder a la realidad del continente africano¹⁴²⁰.

¹⁴¹⁶ Cfr. arts. 7 y 13 del *Estatuto del Tribunal especial para el Líbano*, anexo a la Resolución 1757 del Consejo de Seguridad, 30 de mayo de 2007. Doc. S/RES/1757 (2007).

¹⁴¹⁷ Cfr. KPTJ, “Seeking Justice or Shielding... *op.cit.*”, p. 12. En este mismo sentido se pronuncia M. Du Plessis, quien sostiene que “‘Defence counsel play a crucial role in all criminal trials to ensure both the fairness of proceedings and the legitimacy of the outcome. International criminal trials are no different [...] For these reasons, the revisions of the ACJHPR that seek to entrench and support the Independence and efficacy of defence counsel before that institution are most welcome’”. Vid. M. DU PLESSIS, “Shambolic, shameful and symbolic: Implications of the African Union’s immunity for African leaders”, *Institute for Security Studies Papers*, N° 278, 2014, p. 4

¹⁴¹⁸ Respecto del Fiscal se fija un mandato de siete años, no renovables, y para los Fiscales Adjuntos de cuatro años, renovables una vez. En cambio, el art. 12 del Anexo del Protocolo de Malabo no especifica la duración del mandato del Jefe de la Oficina de Defensa.

¹⁴¹⁹ Por ejemplo, atendiendo al Estatuto de Roma, ninguna de las garantías recogidas a propósito de la Fiscalía en los preceptos 42.5-9 aparecen en el art. 12 del Anexo del Protocolo de Malabo.

¹⁴²⁰ Aunque somos conscientes de que en el Derecho internacional vigente no existe una definición pacífica de “crimen internacional”, hacemos uso de dicha denominación en tanto que la misma es la referida, por un lado, en el aludido mandato de la Asamblea de la UA encomendando la creación “of the Court being empowered to try international crimes”, así como, por otro, al ser esta la utilizada en el propio Protocolo. A tal respecto, cfr. arts. 28.A y 43A del Anexo del Protocolo TAJDHP. Atendiendo a las divergencias doctrinales sobre dicho concepto, y a modo de ejemplo, para Orentlicher citando a Dinstein “while international crimes typically are grave offenses that ‘harm fundamental interests of the whole international community’ an offense becomes an international crime only when defined as such by positive international

Precisamente para lidiar con dicha realidad, desde el punto de vista legislativo, la UA, ha venido plasmando, como ha sido apuntado, la correlación del contenido de tales crímenes en distintos tratados de derechos humanos del sistema –v. gr., cambios inconstitucionales de gobierno, tráfico de personas, medio ambiente adecuado¹⁴²¹–. Mientras que, para otros tantos, la UA ha adoptado tratados específicos que exceden del plano de los derechos humanos¹⁴²². Además, y en el plano que nos ocupa, ahora pretende, adoptando una visión holística, abordarlos desde el ámbito del Derecho internacional penal.

law”. Vid. D. F. ORENTLICHER, ‘Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime’, *Yale Law Journal*, Vol. 100, No. 8 1991, p. 2552. Asimismo, siguiendo con Orentlicher, “although it is not always clear in writings of international law scholars what consequences are believed to attach to ‘international crimes’ the term is often used to refer to crimes that are subject to universal jurisdiction”. Postura que adopta E. D. DICKINSON en “Is the Crime of Piracy Obsolete”, *Harvard Law Review*, Vol. 38, N°. 3, (1924-1925), pp. 334-338. Por su parte, atendiendo a Cassese, “breaches of international rules entailing the personal criminal liability of the individuals concerned (as opposed to the responsibility of the State of which the individuals may act as organs)”. Vid. A. CASSESE, *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 23. Mientras que de conformidad con Werle “crimes under international law are all crimes that involve direct individual criminal responsibility under international law”. Vid. G. WERLE, *Principles of International Criminal Law*, T.M.C. Asser Press, The Hague, 2005, p. 25. Más recientemente, atendiendo a Greenawalt, al preguntarse el autor por el concepto de crimen internacional, este mantiene que “the answer is surprisingly elusive [...] as a matter of both fundamental definitions and concrete application, the concept is hard to pin down. Not only do the competing conceptions fail to provide a clear-cut distinction between domestic and international offences, but even the acknowledged ICL crimes exist in an uneasy state whereby international law only partly defines the criminal law principles applicable to their prosecution. This pluralism—in which different crimes are international for different purposes, and in which no unitary set of rules applies to their prosecution—is in large part a result of ICL’s most plausible rationale that, I have argued, is to help combat a particular sort of unwillingness and inability that often prevent states from prosecuting the most serious crimes”. Vid. A. GREENAWALT, “What is An International Crime?”, en D. ROBINSON, *et. al.*, (eds.), *The Oxford handbook of International criminal law*, Oxford University Press, Oxford, 2020, pp. 293-317. Por su parte, debemos de tener en cuenta que, acudiendo al artículo 19 del Proyecto de Artículos de la CDI sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 1996 (1ª lectura), constituye un crimen internacional: “el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto”. Si bien, por un lado, respecto de dicha definición nos encontramos en el ámbito de la esfera estatal, y no en el plano de la responsabilidad internacional del individuo, y por otro, dicha definición fue suprimida en el Proyecto de 2001 aprobado en 2ª lectura, ante la oposición a la misma de los Estados.

¹⁴²¹ Para un análisis del contenido de los distintos tratados del sistema regional africano nos remitimos al capítulo primero, *infra*.

¹⁴²² Cfr., v. gr., *Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales*, adoptada en Argel (Argelia) el 15 de septiembre de 1968; *Convención Africana Revisada sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales*, adoptada en Maputo (Mozambique) el 11 de julio de 2003. (Nuevamente revisada en 2017); *Convención de Bamako sobre la Prohibición de la Importación de Desechos Peligrosos a África y el Control de sus Movimientos Transfronterizos en África*, adoptada en Bamako (Mali) el 30 de enero de 1991; *Convención de la Unión Africana sobre la Prevención y Lucha contra el Terrorismo*, adoptada en Argel (Argelia) el 14 de julio de 1999; *Protocolo a la Convención de la Unión Africana sobre la Prevención y Lucha contra el Terrorismo*, adoptado en Adis Abeba (Etiopía) el 1 de julio de 2004; *Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción*, adoptada en Maputo (Mozambique) el 1 de julio de 2003. El texto de tales tratados, sus Estados partes, y, en su caso, la fecha de entrada en vigor de los mismos, pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

Así, de manera completamente novedosa¹⁴²³, el TAJDHP tendrá competencia sobre los siguientes crímenes: genocidio; crímenes contra la humanidad; crímenes de guerra; cambios inconstitucionales de gobierno; piratería; terrorismo; mercenarismo; corrupción; blanqueo de capitales; tráfico de personas; tráfico de drogas; tráfico de residuos peligrosos; explotación ilícita de recursos naturales; y crimen de agresión. Más aún, la Asamblea de la UA se encuentra facultada para incorporar nuevos crímenes siempre que, a tales efectos, exista consenso entre los Estados partes en el Protocolo¹⁴²⁴.

2.3.2. *Competencia ratione personae*

Recordemos que la competencia por razón de la persona del TAJDH aparece contenida en los artículos 29 y 30 del Anexo del Protocolo, distinguiéndose entre sujetos “privilegiados”, en tanto que tienen atribuida competencia para presentar demandas ante ambas secciones del órgano judicial (artículo 29), y sujetos legitimados para interponer demandas exclusivamente ante la Sección de Derechos Humanos (artículo 30).

A propósito de dicha materia en el Protocolo de Malabo, en él se incluye expresamente dentro de la categoría de sujetos “privilegiados” al Consejo de Seguridad de la UA. Sin requerir, por tanto, la autorización previa de la Asamblea para presentar demandas ante la Sección de DDHH y la de Asuntos Generales¹⁴²⁵. No obstante, el verdadero paso sorpresivo deviene con la atribución de legitimación activa ante todas las Secciones del TAJDHP a una institución penalista como es la Oficina del Fiscal¹⁴²⁶. Ello encuentra su base jurídica en dos preceptos. En primer lugar, en el mencionado artículo 15 del Anexo del Protocolo de Malabo, que añade la Oficina del Fiscal a la lista de sujetos “privilegiados” a los que se refiere el artículo 29 del Anexo del Protocolo del TAJDH. En segundo lugar, en el artículo 46F del Anexo del Protocolo de Malabo, precepto que, al regular la activación de la competencia de la Sección de Derecho Penal Internacional, faculta al Fiscal para iniciar una investigación sobre cualquiera de los crímenes incluidos en tal Protocolo. Al respecto, hemos de tener en cuenta que el referido precepto 46F

¹⁴²³ Recordemos que, por ejemplo, la Corte Penal Internacional solo tiene competencia sobre los crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad, y de agresión (art.5 ER).

¹⁴²⁴ Cfr. art. 14 del Anexo del Protocolo de Malabo, donde se especifica la tipificación de cada uno de los ilícitos. Para un análisis detallado de dicho precepto y de cada uno de los crímenes internacionales recogidos, cfr. G. WERLE y M. VORMBAUM, “The African Criminal Court. A Commentary... *op.cit.* pp. 31-138.

¹⁴²⁵ Cfr. art. 15 del Anexo del Protocolo de Malabo. En el que se recoge que “in paragraph 1(b) of Article 29 of the Statute (Entities Eligible to Submit Cases to the Court), immediately after the words ‘The Assembly’ insert: ‘the Peace and Security Council’; [and] add a new paragraph (d) ‘The Office of the Prosecutor’”.

¹⁴²⁶ Ídem.

regula la activación de la competencia del Tribunal en condiciones similares a la contemplada en el artículo 13 del Estatuto de Roma, sustituyéndose, a tales efectos, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (artículo 13.b ER) por la Asamblea de la UA y por el Consejo de Paz y Seguridad de la UA (artículo 46F.b del Anexo del Protocolo TAJDHP).

Por su parte, ahondando en dicha materia, a propósito de la Sección de Derechos Humanos, no encontramos incompatibilidad alguna con el Derecho internacional general, más allá de apuntar la manifiesta novedad y la amplia potestad del Fiscal como sujeto legitimado. Extremo, en nuestra opinión, más que bienvenido, teniendo en cuenta, por un lado, el evidente vínculo que existe entre violaciones de derechos humanos y ciertos crímenes tipificados en el Estatuto¹⁴²⁷, y, por otro, y derivado de lo anterior, en tanto que viene a posibilitar un examen integrador de la responsabilidad internacional derivada de los hechos cometidos. De manera que la responsabilidad internacional del Estado vendrá a ser examinada por la Sección de Derechos Humanos, o por la Sección de Asuntos Generales, mientras que la responsabilidad internacional del individuo lo será por la Sección de Derecho Penal Internacional. Del mismo modo, dicha propuesta viene a enmarcarse dentro de la tendencia contemporánea de progresiva ampliación de la legitimación activa ante tribunales internacionales de derechos humanos. Así pues, tanto en el primigenio sistema europeo como en el actual interamericano, a la Comisión, un órgano no Estatal, le es concedido legitimación activa ante el Tribunal. Igualmente, la subjetividad internacional del individuo en el Derecho internacional de los derechos humanos tuvo un punto de inflexión en 1996 con la atribución en el sistema europeo de

¹⁴²⁷Cfr., v. gr., respecto del crimen de genocidio (art. 28 B del Anexo del Protocolo de Malabo), crímenes contra la humanidad (art. 28 C del Anexo del Protocolo de Malabo) y crímenes de guerra (art. 28 D del Anexo del Protocolo de Malabo). En relación con los pronunciamientos doctrinales, véase, entre otros, J. P. PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, “The Close Relationship Between Serious Human Rights Violations and Crimes Against Humanity: International Criminalization of Serious Abuses”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 17, 2017, pp. 145-186; F. TULKENS, “The paradoxical relationship between criminal law and human rights”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 9, Nº. 3, 2011, pp. 577-595; A. SMEULERS y F. GRÜNFELD, *International crimes and other gross human rights violations: A multi and interdisciplinary textbook*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Neth, 2011; J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura de los “crímenes de Derecho internacional”, en J. GONZÁLEZ IBÁÑEZ (dir.), *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Studia In Honorem Nelson Mandela*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, pp. 551-582.

legitimación activa tras la entrada en vigor del Protocolo N°. 11¹⁴²⁸. Senda que, aunque con mayores cortapisas, también es la adoptada en el sistema africano¹⁴²⁹.

No obstante, en lo que respecta a la Sección de Asuntos Generales, tal atribución difiere de la regulación contenida en el *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* (2001). Así, atendiendo a su Capítulo I de la Parte Tercera, el cual recepciona normativa consuetudinaria, la responsabilidad internacional solo puede ser invocada, bien, como pauta general, por el Estado o Estados lesionados, bien, bajo las estrictas condiciones señaladas en su artículo 48, por Estados terceros¹⁴³⁰.

Ello podría dar lugar a que, si llegado el caso, el Tribunal decidiera interpretar tal precepto admitiendo la facultad del Fiscal para presentar una demanda contra un Estado africano ante la Sección de Asuntos Generales, no sería de extrañar que el Estado concernido cuestionase la extralimitación de tal competencia sobre la base del Derecho internacional general. En todo caso, al haber evidenciado su consentimiento mediante la ratificación del tratado, y al no recepcionar dicho precepto del Proyecto de artículos normas de *ius cogens*, nos encontramos, en nuestra opinión, ante un particularismo convencional de obligado cumplimiento para tal Estado.

A su vez, junto a la expansiva legitimación activa, en el plano de la legitimación pasiva también se atisba un avance considerable, en tanto que, por vez primera, un tribunal penal internacional, no solo tiene competencia para juzgar a personas físicas, sino, también, a personas jurídicas¹⁴³¹. Abriendo un nuevo cauce para que las empresas

¹⁴²⁸ Cfr. artículo 34 CEDH. Respecto de la doctrina en relación con el proceso de humanización, sujetos y actores del Derecho internacional, nos remitimos a la ya apuntada en este mismo capítulo, *infra*.

¹⁴²⁹ Nos remitimos a lo estudiado a este respecto, *infra*.

¹⁴³⁰ Cfr. CDI, *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, Parte III, Cap. 1, (AG/56/83).

¹⁴³¹ Cfr. art. 46 C del Anexo del Protocolo de Malabo. Doctrinalmente, conjugando la actuación de las empresas en el marco del Derecho internacional, y, en particular, en el ámbito de los derechos humanos, puede consultarse la obra de M. C. MÁRQUEZ CARRASCO, “Las relaciones entre el Derecho internacional y la práctica interna en el ámbito de los derechos humanos y la responsabilidad de las empresas”, *Anuario español de derecho internacional*, N°. 34, 2018, pp. 707-728. Y, también, de la misma autora, “La implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y Derechos Humanos por medio de los planes nacionales de acción”, *Revista de responsabilidad social de la empresa*, Vol. 20, 2015, pp. 55-87; “The United Nations mandate on business and human rights: future lines of action”, *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, Vol. 12, 2012, pp. 243-266; “La Agenda 2030 y la agenda sobre empresas y derechos humanos. Entre la complementariedad y la equidistancia”, en J. URBANEJA CILLÁN *et. al.*, (coords.), *Nuevas dimensiones del desarrollo sostenible y derechos económicos sociales y culturales*, Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 299-324. Mientras que centrado en la perspectiva del Derecho internacional penal, puede consultarse, M. C. MÁRQUEZ CARRASCO, “Casos ambientales, daños climáticos y responsabilidad corporativa”, en F. J. ZAMORA CABOT, L. SALES

que operan en África, y que en demasiadas ocasiones logran una total impunidad, sean juzgadas por las actuaciones punibles que lleguen a cometer.

Sin embargo, a la par de tales desarrollos, en relación con la competencia *ratione personae* también se aprecian elementos restrictivos. Desde el plano de la legitimación pasiva, ya hemos puesto de manifiesto que el controvertido artículo 46Abis del Anexo del Protocolo reconoce a los Jefes de Estado y a los altos cargos estatales inmunidad durante el ejercicio de su mandato ante la Sección de Derecho Penal Internacional¹⁴³².

Por su parte, en cuanto a la legitimación activa, a diferencia del Protocolo del TADHP y del Protocolo TAJDH, en la Sección de Derechos Humanos y de los Pueblos del Protocolo de Malabo se exige que los individuos y las ONG sean *africanos*¹⁴³³. Durante el proceso de redacción del Protocolo del TAJDH ya se planteó incluir dicha limitación; propuesta que finalmente no prosperó¹⁴³⁴. Sin embargo, sorpresivamente, aunque no es utilizado tal concepto en el Protocolo TAJDH, sí aparece contenida en su artículo primero la definición de “ONG africana”, entendiéndose por tal “Non-Governmental Organizations at the sub-regional, regional or inter-African levels as well as those in the Diaspora as may be defined by the Executive Council”.

Habrà que atender a cómo el futuro Tribunal interpreta dicha definición, así como la respectiva de *individuos africanos*. En todo caso, desde estas líneas apremiamos a que, de conformidad con el contenido de los tratados sobre los que se le atribuye competencia¹⁴³⁵, y bajo una lectura unitaria de los artículos 31 a 33 CVDT, aplique una interpretación *pro homine* al respecto¹⁴³⁶.

PALLARÉS y M. CHIARA MARULLO (dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, Pamplona, 2021.

¹⁴³² Remitimos a lo señalado *infra*, junto a nuestros trabajos donde abordamos tal cuestión, J.B. CARTES RODRÍGUEZ, “Reflexiones en torno a la inmunidad... *op.cit.*, pp. 487-531; “The Proposed African Criminal Chamber... *op.cit.*, pp. 1-12

¹⁴³³ Cfr. art. 16 del Anexo del Protocolo de Malabo. Si bien, se mantiene la novedad incluida en el Protocolo TAJDH de que, a diferencia del Protocolo TADHP, no solo puedan presentar demandas ante el Tribunal las ONG que tengan el estatus de observador ante la ComADHP, sino, también, aquellas que tengan el estatus de observador ante la propia UA, o ante cualquiera de sus órganos e instituciones.

¹⁴³⁴ Cfr. art. 30 del Anexo del Proyecto del Protocolo TAJDH.

¹⁴³⁵ Ya sea del sistema regional africano –v. gr., Art. 2 CADHP “*every individual shall be entitled to the enjoyment of the rights and freedoms recognized and guaranteed in the present Charter without distinction of any kind such as race, ethnic group, colour, sex, language, religion, political or any other opinion, national and social origin, fortune, birth or other status*” (énfasis añadido)– ya sea del sistema universal.

¹⁴³⁶ La aplicación de tal principio es una exigencia derivada del objeto y fin del Protocolo por el que se constituye el TADHP (art. 31.1 CVDT), que no es otro, según se desprende de su preámbulo, que la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. A este respecto nos remitimos a lo expuesto en el epígrafe primero del capítulo cuarto, *supra*.

2.3.3. Competencia *ratione temporis*

El artículo 6 del Protocolo de Malabo, con un tenor similar al artículo 5 del Protocolo constitutivo del TAJDH, señala que, una vez tenga lugar su entrada en vigor¹⁴³⁷, los asuntos pendientes ante el TADHP, o, en su caso, ante el TAJDH –si el instrumento que lo constituye alcanzara las quince ratificaciones en primer lugar–, pasarán a ser juzgados, bien ante la Sección de Derechos Humanos, (primer supuesto), bien ante la Sección de Derechos Humanos o la Sección de Asuntos Generales del TAJDHP (segundo supuesto)¹⁴³⁸. De este modo, se contempla la posibilidad de que el Protocolo del TAJDHP sea ratificado por 15 Estados con anterioridad al propio protocolo que se pretende reformar.

Elevando el prisma más allá de los casos pendientes, dicho supuesto de sucesión de Tribunales conlleva que, una vez el Protocolo TAJDHP entre en vigor, si un Estado ha ratificado el Protocolo TADHP y/o el Protocolo TAJDH, este se encontrará sometido, aún sin haber ratificado el Protocolo TAJDHP, bien a la Sección de Derechos Humanos, si es Estado parte en el Protocolo TADHP, bien, tanto a la Sección de Derechos Humanos, como a la Sección de Asuntos Generales, si es parte en el Protocolo TAJDH; y ello rige con independencia de que el Protocolo TAJDH haya o no entrado en vigor. Dicho planteamiento, que (de manera reprochable) debíamos entender derivado de una interpretación teológica en el caso del TAJDH, aparece expresamente recogido en el artículo 6 *bis* del Protocolo de Malabo¹⁴³⁹.

No obstante, haciendo una comparativa a propósito de esta materia entre los respectivos preceptos de los Protocolos TAJDH y TAJDHP, encontramos discrepancias, que no hacen sino enrevesar una materia ya de por sí nada sencilla. Discrepancias que – al igual que todo lo que rodea a la competencia *ratione temporis*– han pasado inadvertidas para la mayoría de la doctrina.

Así pues, mientras que en el Protocolo del TAJDH es precisado que los casos procedentes del TADHP deberán examinarse de conformidad con las mismas reglas previstas en el propio Protocolo del TADHP. Por el contrario, en el Protocolo del

¹⁴³⁷ De conformidad con el artículo 11 del Protocolo de Malabo, este entrará en vigor treinta días después de que haya sido depositado el quinceavo instrumento de ratificación.

¹⁴³⁸ Cfr. art. 6 del Protocolo de Malabo.

¹⁴³⁹ Artículo en el que se precisa que “at the entry into force of this Protocol, until a Member State ratifies it, any jurisdiction which has hitherto been *accepted* by such Member State with respect to either the *African Court on Human and Peoples’ Rights* or the *African Court of Justice and Human Rights* shall be exercisable by *this Court*” (énfasis añadido).

TAJDHP se establece que los asuntos pendientes ante el TADHP –a los que añade aquellos que procedan del TAJDH, si este entrara en vigor previamente– serán juzgados según las reglas determinadas por el nuevo Tribunal¹⁴⁴⁰.

Por otro lado, mientras que en el Protocolo del TAJDH de manera expresa se precisa que, tras la entrada en vigor de tal instrumento, el Protocolo del TADHP permanecerá vigente durante un periodo de tiempo transitorio con objeto de facultar al Tribunal “to take the necessary measures for the transfer of its prerogatives, assets, rights and obligations to the African Court of Justice and Human Rights”¹⁴⁴¹; una provisión similar, aunque también necesaria, no la encontramos en el Protocolo del TAJDHP respecto del TADHP o del TAJDH.

Más aún, no debe obviarse, como ya ha sido apuntado, que los artículos 4 y 7 del Protocolo de Malabo solo se refieren a qué ocurre respecto del mandato de los jueces y del personal de la secretaría del TADHP, pero no a qué acaece en relación con los jueces y la secretaría del TAJDH para el supuesto de que su Protocolo constitutivo entrara en vigor con anterioridad al Protocolo de Malabo¹⁴⁴². Dicha laguna deberá ser colmada en el Reglamento del Tribunal.

Por último, y como crítica compartida respecto del Protocolo TAJDH, ninguno de los preceptos aludidos atienden al supuesto de que el TJUA entre en funcionamiento. Más teniendo en cuenta que su Protocolo sí se encuentra en vigor en la actualidad. Ello nuevamente evidencia cuál es el posicionamiento de los órganos políticos de la UA en tal sentido.

¹⁴⁴⁰ Compárese art. 5 *in fine* del Protocolo TADHP con art. 6 *in fine* del Protocolo de Malabo.

¹⁴⁴¹ Cfr. art.7 del Protocolo TADHP. De conformidad con dicho precepto, tal periodo transitorio no excederá de un año a menos que la Asamblea establezca un plazo distinto.

¹⁴⁴² Así, en el artículo 4 se señala que “1. Upon the coming into force of the Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights, the terms and appointment of the Judges of the African Court on Human and Peoples’ Rights shall terminate. 2. Without prejudice to paragraph 1, the Judges of the African Court on Human and Peoples’ Rights shall remain in office until the judges of the African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights are sworn in”. Por su parte, en el artículo 7 se recoge que “the Registrar of the African Court on Human and Peoples’ Rights shall remain in office until the appointment of a new Registrar for the African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights” (énfasis añadido).

CAPÍTULO III

EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Examinado el proceso de creación del TADHP, su composición, organización, y funcionamiento, así como su jurisdicción *ratione personae, materiae, temporis, y loci*, el presente capítulo lo dedicaremos al análisis del desarrollo de procedimiento ante el Tribunal. A tal fin, y siguiendo la pauta ya establecida en el anterior capítulo, atenderemos tanto al procedimiento contencioso como al consultivo. Hemos de poner de manifiesto que, en tanto que el 1 de septiembre de 2020 fue adoptado por el TADHP un nuevo Reglamento, el cual modifica al de 2010 en muy distintos extremos, lo analizado en el presente capítulo apenas ha tenido ocasión de ser estudiado por la doctrina.

I. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

En tanto que órgano jurisdiccional, al Tribunal Africano se le atribuye competencia para conocer de las demandas presentadas contra los Estados que sean parte de su Protocolo constitutivo con objeto de determinar las violaciones de los tratados que los mismos han ratificado.

Podría decirse que la materia que el Reglamento de 2020 del Tribunal regula con una mayor amplitud es el desarrollo del procedimiento contencioso. Así, la totalidad de su Parte IV, la cual integra las Reglas 30 a 81, es dedicada a perfilar dicha cuestión. Por el contrario, a la regulación del procedimiento consultivo solo es dedicado las Reglas 82 a 87.

A continuación, procederemos al examen, tanto de tales preceptos, como de los pronunciamientos que el Tribunal ha adoptado en relación con los mismos, poniendo de manifiesto sus principales innovaciones y carencias. Con tal propósito, también tendremos en cuenta tanto la regulación prevista en el anterior Reglamento del Tribunal –adoptado en 2010–, como la dedicada en sus homólogos regionales. No obstante, antes de adentrarnos en esta materia, consideramos oportuno hacer un análisis de los principios generales que rigen en los procedimientos ante tribunales internacionales, pues nos servirán como pauta interpretativa para analizar la regulación prevista ante el TADHP.

1. Principios generales de carácter procedimental

Ante los mecanismos jurisdiccionales de arreglo pacífico de controversias¹⁴⁴³ nos encontramos con una serie de principios comunes, que se erigen en criterios hermenéuticos, y que deben regir e inspirar todo procedimiento, a fin de que este satisfaga el cometido que está llamado a cumplir, y de que la solución dictada por el tercero imparcial sea justa y conforme a Derecho. En otros términos, nos encontramos ante los “pilares fundamentales en los que se apoya tanto la estructura como las diferentes actividades que conforman la serie o sucesión de actos que, en definitiva, se siguen para la impartición de justicia”¹⁴⁴⁴. Cabe referir a este respecto, el principio de igualdad procesal entre las partes; el principio de contradicción; el principio de representación; el principio de economía procesal; y el principio de libertad de prueba. A continuación, se procede al examen de cada uno de ellos.

1.1. Principio de igualdad procesal entre las partes

El presente principio no es sino una manifestación del principio de igualdad ante la ley reconocido, entre otros tratados, en el artículo tercero de la CADHP. Asimismo, y a su vez, hemos de tener en cuenta que nos encontramos ante un elemento procesal

¹⁴⁴³ En relación con la categorización de mecanismos jurisdiccionales de arreglo pacífico de controversias, cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Derecho internacional... *op.cit.*”, pp. 395-412. Asimismo, a este respecto también puede resultar de interés la consulta de pronunciamientos doctrinales tales como, M. REQUENA-CASANOVA, *La codificación y el desarrollo progresivo del principio de arreglo pacífico de controversias: su incidencia en los distintos medios de arreglo*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2005; M. ARCOS VARGAS, “Las posibilidades de los medios jurisdiccionales que ofrece la Carta de las Naciones Unidas”, en *La ONU, 50 años después*, 1995, pp. 53-72; J. M. RUDA, “Necesidad de la Revitalización de los Procesos de Arreglo Pacífico de Controversias”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 21, Nº. 2, 1968, pp. 279-288; M. A. MORAGA-MEJÍAS, *Jurisdicción internacional. Teoría general: Tribunales internacionales y tribunales de integración*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2018; H. MOSLER y R. BERNHARDT (eds.), *Judicial Settlement of International Disputes*, Springer, Berlin, 1974; M. W. PINTO, “Judicial Settlement of International Disputes: One Forum or Many?”, en A. ANGHIE y G. STUGESS (eds.), *Legal Visions of the 21st Century: Essays in Honour of Judge Christopher Weeramantry*, Kluwer, The Hague, 1998, pp. 465-75; T. A. MENSAH, *International Judicial Institutions and the Peaceful Settlement of Disputes*, Europa-Union, Bonn, 1999; R. P. ANAND, “Enhancing the Acceptability of Compulsory Procedures of International Dispute Settlement”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 5, 2001, pp. 1-20; G. ABI-SAAB, “The Normalization of International Adjudication: Convergence and Emergencies”, *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 43, Nº. 1, 2010, pp. 1-14.

¹⁴⁴⁴ Vid. J. A. ROBLES GARZÓN (dir.), *Conceptos básicos de derecho procesal*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 137. Sobre la importancia de dichos principios en el procedimiento ante tribunales internacionales, cfr. S. I. STRONG, “General Principles of Procedural Law and Procedural Jus Cogens”, *Penn State Law Review* Vol. 122, Nº. 2, 2018, pp. 347-410. En concreto, en relación con la CIJ, donde existe un mayor número de pronunciamientos doctrinales, cfr., v. gr., R. KOLB, “General principles of procedural law”, en A. ZIMMERMANN *et. al.*, (ed.), *The statute of the International Court of Justice: a Commentary*, Oxford, University Press Oxford, 2006, pp. 871-908; A. SARVARIAN, “Procedural Economy at the International Court of Justice”, *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 18, Nº. 1, 2019, pp. 74-100.

inherente al derecho a un juicio justo, el cual ha de entenderse incluido en el artículo séptimo de la CADHP¹⁴⁴⁵.

De conformidad con dicho principio, que debe ser tutelado y observado por el órgano judicial, las partes han de ostentar las mismas oportunidades de actuación en el curso del procedimiento, de manera que ninguna se encuentre en una situación de privilegio o inferioridad jurídica respecto de la contraria. Ahora bien, lo que se exige no es una igualdad aritmética, sino un equilibrio entre partes a lo largo de todo el proceso, permitiéndose distinciones sobre la base de causas objetivas y razonables¹⁴⁴⁶.

También denominado ‘principio de igualdad de armas’, en el marco de los sistemas regionales de derechos humanos fue articulado por vez primera por la Comisión Europea de Derechos Humanos a principios de la década de los 60 del siglo pasado¹⁴⁴⁷; siendo posteriormente adoptado por el TEDH¹⁴⁴⁸. En el ámbito universal, el Comité de Derechos Humanos se refiere a él en la Observación General N° 32 (2007), señalando que:

“El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza también la igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado [...]. El principio de igualdad entre las partes [...] exige, entre otras cosas, que se otorgue a cada parte la oportunidad de oponerse a todos los

¹⁴⁴⁵ A este respecto nos remitimos a lo estudiado en el capítulo cuarto, *supra*.

¹⁴⁴⁶ Doctrinalmente, sobre dicho principio, cfr., v. gr., S. AKTHER y R. B. NORDIN, “Equality of Arms: A Fundamental Principle of Fair Trial Guarantee Developed by International and Regional Human Rights Instruments”, *Legal Network Series*, Vol. 1, 2014, pp. 1-23; V. M. RODRÍGUEZ RESCIA, *El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pp. 1295-1328; E. TOMA, “The principle of equality of arms: part of the right to a fair trial”, *Union of Jurists of Romania, Law Review*, Vol. 1, N° 3, pp. 1-12; R. LOUTAYF RANEA y E. SOLÁ, “Principio de igualdad procesal”, *Revista La Ley*, Vol. 5, 2011, pp. 1-33; W. M. WIADEREK, *The Principle of “Equality of Arms” in Criminal Procedure Under Article 6 of the European Convention on Human Rights and its Functions in Criminal Justice of Selected European Countries: A Comparative View*, Leuven University Press, Leuven, 2000; E. IVIČEVIĆ-KARAS, “Načelo jednakosti oružja kao konstitutivni element prava na pravični postupak iz članka 6. Europske konvencije za zaštitu ljudskih prava i temeljnih sloboda”, *Zbornik Pravnog Fakulteta u Zagrebu*, Vol. 57, N° 4, 2007, pp. 761-788; J. V. COLE, “Validating the Normative Value and Legal Recognition of the Principle of Equality of Arms in Criminal Proceedings in Botswana”, *Journal of African Law*, Vol. 56, N° 1, 2012, pp. 68-86.

¹⁴⁴⁷ Atendiendo a M. Mrčela, “the term ‘equality of arms’ corresponds to the German legal term *Waffengleichheit* that was first used in the proceedings before the European Commission of Human Rights. In its Report from November 23, 1962, the Commission referred to *Waffengleichheit* first as to the principle of treatment on an equal footing. Later in the Report, the Commission expressed an opinion that what is generally called ‘equality of arms’, that is the procedural equality of the accused with the public prosecutor, is an inherent element of a ‘fair trial’”. Vid. M. MRČELA, “Adversarial Principle, The Equality of Arms And Confrontational Right: European Court Of Human Rights Recent Jurisprudence”, *Procedural Aspects of EU Law*, Vol. 1, 2017, pp. 15-31.

¹⁴⁴⁸ Atendiendo al citado autor, “the ECHR accepts the term in *Neumeister v. Austria*”. Ibid. pp. 16-17. Cfr. ECHR, *Case of Neumeister v. Austria*, (Application N°. 1936/63), Court (Chamber), Judgment 27 June 1968.

argumentos y pruebas presentados por la otra parte. En casos excepcionales, también puede exigir que se ofrezca gratuitamente la asistencia de un intérprete en los casos en que, sin él, una parte desprovista de medios no pueda participar en el proceso en pie de igualdad y no puedan ser interrogados los testigos presentados por ella”¹⁴⁴⁹.

Centrándonos en el TADHP, podemos afirmar que el Reglamento, en su conjunto, aparece inspirado por dicho principio. De tal manera que como expresiones del mismo nos encontramos, desde la posibilidad que se le da a ambas partes de elegir su representación en el procedimiento (Regla 31), hasta la facultad, otorgada en igualdad de condiciones, de práctica y presentación de pruebas (Regla 55); pasando por la exigencia de que las partes respeten los plazos procesales establecidos (Regla 42 y ss.). Todas ellas cuestiones objeto de estudio en el presente capítulo.

1.2. Principio de contradicción

El principio de contradicción, que encuentra su fundamento, precisamente, en el respeto de la igualdad procesal¹⁴⁵⁰, implica la imposibilidad de dictar sentencia sin que, de manera previa, cada una de las partes haya podido defender sus pretensiones y derechos de manera efectiva y ecuaníme. Se trata, por tanto, de una manifestación (y requerimiento) del método dialéctico en el que se traduce el proceso, el cual se recoge en los aforismos *audiatur et altera pars*; *nemo debet inaudito damnari*¹⁴⁵¹.

En todo caso, ello no obsta para que pueda tener lugar por cualquiera de las partes una renuncia, expresa o tácita, a la intervención en el procedimiento, o en algunas de sus fases, o que esta no tenga lugar debido a su negligencia. Supuestos que podrían abrir el

¹⁴⁴⁹ Vid. ONU: Comité de Derechos Humanos (CDH), Observación General N° 32, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 23 Agosto 2007, Doc. CCPR/C/GC/32, párr. 13.

¹⁴⁵⁰ Sobre la interacción entre el principio de contradicción y el de igualdad procesal de partes, cfr. M. MRČELA, “Adversarial Principle, “The Equality... *op.cit.*, pp. 15-31; E. TOMA, “The principle of equality of arms: part of... *op.cit.*, pp. 3-5.

¹⁴⁵¹ En este sentido, como recoge Calaza López, el TEDH ha sostenido en una jurisprudencia consolidada que “el derecho de defensa se restringe cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario (STEDH de 27 de febrero de 2001, caso *Lucá*)”. Vid. S. CALAZA LÓPEZ, “Principios rectores del proceso judicial español”, *Revista de Derecho de la UNED*, Vol. 8, 2011, pp. 55-56. Respecto de los pronunciamientos del TADHP nos remitimos al capítulo cuarto, *supra*. Doctrinalmente sobre dicho principio, cfr. P. CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, pp. 147 y ss.; I. GONZALES ZURITA, “El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio adversarial”, *Jus Semper Loquitur*, 2015, pp. 1-6; H. V. SOLOVEI, “The Principle of Adversarial according to Legal Position of European Court of Human Rights”, *Law & Safety*, Vol. 15, 2019, pp. 15-19.

camino a la adopción, en su caso, de una sentencia en rebeldía o, incluso, al desistimiento de la demanda¹⁴⁵².

El principio de contradicción implica dar la importancia requerida al “sistema de notificaciones, a la citación y emplazamiento, a los traslados y a las vistas”¹⁴⁵³. Apareciendo concretada la articulación de dicho principio, en primer lugar, en la notificación a la parte demandada del escrito de demanda, donde se emplaza a que presente sus alegaciones (tanto de hecho como de derecho), las cuales deberán ser transmitidas a la parte contraria, todo ello en los plazos estipulados. En segundo lugar, y a partir de entonces, en que todo incidente que se presente en el proceso respete las exigencias de contradicción, en concreto, y especialmente, en la fase probatoria; posibilitando que cada parte pueda practicar y presentar las pruebas oportunas, así como ser informada de las presentadas por la parte contraria para poder, en su caso, objetarlas. Por último, el principio de contradicción exige que la sentencia sea comunicada a ambas partes, para interponer, si así fuera, los recursos pertinentes.

En el caso del Tribunal Africano dicho principio aparece concretado, entre otros aspectos, en la obligación de transmitir a la parte demanda el escrito de demanda, así como los alegatos de esta a la parte contraria (Reglas 42-44); en la posibilidad de ambas partes de objetar la comparecencia o declaraciones de testigos y peritos (Regla 56.5); o en que ambas partes sean notificadas en plazo de la sentencia (Regla 73), para, en su caso, solicitar la interpretación (Regla 77) o la revisión de la misma (Regla 78).

1.3. Principio de representación procesal

Como señala Díez-Picazo, aplicable a todas las ramas jurídicas¹⁴⁵⁴, la representación puede ser definida como:

“aquella institución en cuya virtud una persona, debidamente autorizada o investida de poder, otorga un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, recayendo sobre esta última los efectos normales consiguientes”¹⁴⁵⁵.

¹⁴⁵² Para un análisis del juicio en rebeldía y del desistimiento de la demanda nos remitimos a epígrafes siguientes de este mismo capítulo, *supra*.

¹⁴⁵³ Vid. R. LOUTAYF RANEA y E. SOLÁ, “Principio de igualdad... *op.cit.*”, pp. 19-20.

¹⁴⁵⁴ Cfr. I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *et. al.*, *Curso de derecho procesal civil*, 4ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019, p. 161.

¹⁴⁵⁵ Vid. N. GOYBURU NAQUICHE, “La Representación y El Poder: Conceptos Diferentes”, *Derecho y Cambio Social*, 2013, pp. 1-8, citando a Roca Sastre y Puig Brutau. En este sentido, véase también, y entre otros, I. LIFANTE VIDAL, “Sobre el concepto de representación”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 32, 2009, pp. 497-498; M. MESA MESA, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 1981, pp. 159-169; R. ABELLO-GALVIS *et. al.*, *Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2017; D. BOYLE, “The Rights of Victims: Participation, Representation, Protection, Reparation”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 4.

De manera que en el caso de la representación procesal nos encontramos ante la actuación en instancias judiciales de una persona en nombre de otra u otras con objeto de invocar sus derechos.

Teniendo en cuenta dicho concepto, el presente principio implica que cualquiera de las partes se encuentra facultada para designar a los agentes que van a intervenir en su nombre en el prodimiento; encontrándose estos capacitados para actuar en el mismo.

Al respecto, en el caso del TADHP debemos acudir al artículo 10.2 del Protocolo del Tribunal, donde se establece que toda parte en un asunto tendrá derecho a ser representada por una persona de su elección. Precepto que aparece desarrollado en la Regla 31 de su Reglamento, en cuyo primer epígrafe se recoge que “every party to a case shall be entitled to be represented or to be assisted by counsel and/or by any other person of the party’s choice”¹⁴⁵⁶.

Como ha sido manifestado por el Tribunal¹⁴⁵⁷, de tales preceptos se deriva que, a diferencia de lo que acaece ante tribunales de otros sistemas regionales de derechos humanos, no se requiere encontrarse colegiado como abogado para poder representar a una de las partes¹⁴⁵⁸. De hecho, se permite que la parte se represente a sí misma en el proceso, como ha venido ocurriendo en numerosos casos, entre ellos, *Yusuph Said v. United Republic of Tanzania*; *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Republic of Cote d’Ivoire*; *XYZ v. Republic of Benin*; y *Dismas Bunyerere v. United Republic of Tanzania*¹⁴⁵⁹.

Por su parte, en el artículo 10.2 *in fine* del Protocolo se establece que una asistencia jurídica gratuita podrá ser proporcionada cuando el interés de la justicia así lo requiera.

Nº. 2, 2006, pp. 307-313; C. BUISMAN, B. GUMPERT y M. HALLERS, “Trial and Error How Effective is Legal Representation in International Criminal Proceedings”, *International Criminal Law Review*, Vol. 5, Nº. 1, 2005, pp. 1-82; C. GROSSMAN, “Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation”, *Hastings International and Comparative Law Review*, Vol. 15, Nº. 3, 1992, pp. 363-390.

¹⁴⁵⁶ Dicción similar se recogía en la Regla 28 del Reglamento de 2010.

¹⁴⁵⁷ Cfr. <https://www.african-court.org/wpafc/fees-and-legal-aid/> (Fecha de consulta: 20.04.2022), donde se reproduce la Regla 31.1 del Reglamento vigente (“every party to a case shall be entitled to be represented or to be assisted by counsel and/or by any other person of the party’s choice”) y se establece expresamente que “one need not be a lawyer to represent a party before this Court [Rule 31(1)]”.

¹⁴⁵⁸ En este sentido, cfr., v. gr., art. 36.4.a) del Reglamento del TEDH.

¹⁴⁵⁹ Cfr., respectivamente, App. Nº. 011/2019, *Yusuph Said v. United Republic of Tanzania*, Ruling (Jurisdiction and Admissibility), 30 Sep 2021, p. 2; App. Nº. 044/2019, *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Republic of Cote d’Ivoire*, Judgment, merits and reparations, (15 July 2020), p. 1; App. Nº. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), p.1; App. Nº 031/2015, *Dismas Bunyerere v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), p. 1. En este mismo sentido, art. 25 Reglamento CIDH y Regla 91 de las Reglas de Procedimiento ComADHP. En sentido contrario, cfr. art 36.2 Reglamento TEDH.

Cuestión que es desarrollada en los epígrafes segundo a cuarto de la Regla 31¹⁴⁶⁰, así como en la *Política de asistencia jurídica* adoptada por el Tribunal en 2012 y revisada en 2016¹⁴⁶¹.

Atendiendo a este último documento, puede otorgarse a individuos o a grupos de individuos, a instancia de parte, o a iniciativa del Tribunal¹⁴⁶², siendo concedida atendiendo a tres criterios: “indigence, equality of arms and the interest of justice”¹⁴⁶³. Puede ser solicitada en el momento en el que se presenta la demanda o en cualquier momento posterior¹⁴⁶⁴, y entre las partidas que cubre se encuentra la representación legal, gastos de viaje, gastos derivados de testigos y expertos y dietas diarias¹⁴⁶⁵.

En cuanto a la financiación, a pesar de que en el seno de la UA en 2016 se sentaron las bases para un fondo común de asistencia jurídica gratuita para los tres órganos de derechos humanos –Tribunal, Comisión y Comité–¹⁴⁶⁶, el mismo no se encuentra en la actualidad operativo¹⁴⁶⁷, por lo que la financiación procede del propio presupuesto

¹⁴⁶⁰ Anteriormente aparecía en la Regla 31 del Reglamento de 2010.

¹⁴⁶¹ Cfr. ACTHPR, *Legal Aid Policy for the African Court on Human and Peoples’ Rights*, (2016). Documento que se encuentra disponible en: http://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/12/English_version_Legal_Aid_Policy_From_2016.pdf (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁴⁶² Cfr. Política de asistencia jurídica, Punto B.1. Un ejemplo de otorgamiento de asistencia jurídica gratuita a instancia del Tribunal lo encontramos, por ejemplo, en el asunto App. N°. 002/2015, *Syndicat des Anciens Travailleurs du Groupe de Laboratoire Australian Laboratory Services, ALS-Bamako (Morila) v Republic of Mali*, Ruling on Admissibility, (5 September 2016), párrs. 17-19 y 28. En este mismo sentido se pronuncia la Regla 50.2 del Reglamento del TADHP, donde se recoge que “pursuant to Article 10 (2) of the Protocol, the Court may, upon request or suo motu, decide to provide, in the interest of justice and within the limits of the financial resources available, free legal assistance to any party at any stage of the proceedings” (énfasis añadido). El documento para solicitar la asistencia jurídica se puede descargar en: <https://www.african-court.org/wpafc/fees-and-legal-aid/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁴⁶³ Cfr. Política de asistencia jurídica del Tribunal, Punto B.2.

¹⁴⁶⁴ Cfr. Ibid. Punto B.5. Hasta el momento, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, no ha sido precisada la fase procesal en la que esta puede ser solicitada

¹⁴⁶⁵ Cfr. Punto B.3. Política de asistencia jurídica del Tribunal. Cabe mencionar que, si bien, como hemos expuesto, no se precisa estar colegiado como abogado para representar a una parte ante el TADHP, para representar a aquellos que les han sido concedida asistencia jurídica gratuita sí es requerido tal requisito; y, además, cumplir con los siguientes tres: “counsel must be a national of an African Union Member State; counsel must be entitled to practice in any African Union Member State or before international tribunals; and counsel must have at least five years of professional experience”. La respectiva solicitud para desempeñar tal labor se encuentra disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/fees-and-legal-aid/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁴⁶⁶ En este sentido, cfr. *Estatuto sobre el Establecimiento de un Fondo de Asistencia Jurídica relativo a los Órganos de Derechos Humanos de la UA*, adoptado por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA el 30 de enero de 2016, fecha en la que entró en vigor. El texto se encuentra disponible en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Al respecto también se pronuncian los preceptos 31.3 y 4 del vigente Reglamento, donde se recoge que “3. The Court shall maintain a Legal Aid scheme for the purpose of implementing this Rule. 4. The Court shall collaborate with the AU Commission in the management of the African Union Legal Aid Fund for African Union Human Rights Organs”.

¹⁴⁶⁷ Cfr. p. 15, párr. 48 del Informe de actividades del Tribunal de 2020 (Doc. EX.CL/1258(XXXVIII)), donde se insta a que “the Chairperson of the AUC should take all necessary measures to establish the Legal

asignado al Tribunal¹⁴⁶⁸. Fondo similar dispone, entre otros, la Corte Interamericana, este sí en funcionamiento¹⁴⁶⁹. En cambio, en el marco del sistema africano no se ha previsto un fondo fiduciario para facilitar a los Estados el cumplimiento de las obligaciones contraídas, como sí acaece en el Consejo de Europa¹⁴⁷⁰.

1.4. Principio de economía procesal

Principio según el cual debe alcanzarse el resultado del proceso con el menor empleo de recursos; tanto de actividades, como de tiempo y dinerarias. Así, el principio de economía procesal exige, entre otros extremos, la supresión de incidentes superfluos, la inadmisión por parte del Tribunal de la práctica de pruebas no consideradas pertinentes, o la acumulación de demandas que comparten un mismo objeto e identidad de partes¹⁴⁷¹.

Íntimamente relacionado con el principio de economía procesal nos encontramos, en primer lugar, con el principio de concentración, el cual se concreta en la exigencia de reunir todas las actuaciones del proceso en el menor número posible de actos, evitando así una prolongación innecesaria del mismo. En segundo, con el principio de celeridad, que requiere la no ampliación o dilación de plazos y trámites más allá de lo necesario y estipulado. Y, en tercero, con el principio de eventualidad o preclusión, articulado como la exigencia de realización en cada fase del proceso de los correspondientes actos, no pudiendo ser alteradas ni las fases ni los actos en ellas previstos, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

En tanto que la acumulación de demandas aparece regulada en el Reglamento del TADHP dentro del capítulo dedicado a procedimientos incidentales, nos remitimos al

Aid Fund for African Union Organs in 2021”. Similar recomendación la encontramos en informes de años anteriores, cfr. Informe de actividades del Tribunal de 2019 (Doc. EX.CL/1204(XXXVI), p. 32, párr. 8.

¹⁴⁶⁸ Información disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/fees-and-legal-aid/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). En lo que respecta a los otros dos órganos de derechos humanos de la UA, la asistencia jurídica gratuita aparece regulado en la Regla 126 de las Reglas de la Comisión y en la Sección XII de las Directrices Revisadas para la Consideración de Comunicaciones del Comité. Por su parte, ante el Tribunal Europeo y ante la Corte Interamericana dicha materia aparece regulada en las Reglas 105-110 del Reglamento del TEDH y en el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas de la CIDH.

¹⁴⁶⁹ Información disponible en: https://www.corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas.cfm (Fecha de consulta: 20.04.2022)

¹⁴⁷⁰ Información disponible en: <https://www.coe.int/en/web/programmes/human-rights-trust-fund> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Donde se recoge respecto de dicho fondo que “its remit is to provide funding for states' efforts to meet their commitments under the European Convention on Human Rights and other Council of Europe human rights standards”

¹⁴⁷¹ En este sentido, cfr., v. gr., J. TRUJILLO PEÑA, “El principio de economía procesal”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, N.º. 2, 1970, pp. 283-322; O. A. GOZAÍNI, “El principio de economía procesal”, *Doctrina Judicial Procesal*, Vol. 1, 2012, pp. 1-6.

respectivo apartado del presente capítulo para seguir perfilando dicho principio en relación con el Tribunal Africano.

1.5. Principio de libertad de prueba

Entre los principios rectores de los procedimientos ante tribunales internacionales se encuentra el principio de libertad de prueba. Manifestación, por un lado, de la flexibilidad procedimental que rige ante los procedimientos internacionales, y, por otro, tanto del principio de igualdad procesal, como del principio de contradicción.

En lo que atañe a las partes, y en los procesos internacionales, dicho principio implica la amplia libertad de la que disponen para la solicitud de presentación y práctica de diversos medios de prueba, sin que ninguna se encuentre en una situación de desequilibrio respecto de la contraria. Mientras que en lo que atañe al órgano decisor, implica la facultad que se le otorga para practicar de oficio, si así lo estima oportuno, las pruebas pertinentes, así como la amplia discrecionalidad que ostenta para su valoración¹⁴⁷².

¹⁴⁷² Sobre el elemento probatorio ante tribunales internacionales, además de la doctrina referida en el epígrafe dedicado al procedimiento general, *supra*, donde tendremos ocasión de analizar la prueba ante el TADHP, en este punto cfr. C. F. AMERASINGHE, *Evidence in International Litigation*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2005; A. KEANE y P. MCKEOWN, *The Modern Law of Evidence*, Oxford University Press, Oxford, 2014; D. MCGRATH, *Evidence*, Thomson, Dublin, 2005; C. BROWER, “Evidence before International Tribunals: The Need for Some Standard Rules”, *The International Lawyer*, Vol. 24, Nº. 1, 1994, pp. 47-58; G. NIYUNGEKO, *La preuve devant les juridictions internationales*, Thèse de doctorat, Université libre de Bruxelles, 1988; A. REDFERN *et. al.*, “The standards and burden of proof in international arbitration”, *Arbitration International*, Vol. 10, Nº. 3, 1994, pp. 317-364. En lo relativo al elemento probatorio en el procedimiento ante la CIDH la doctrina es extensa. Al respecto, cfr., v. gr., H. FIX-ZAMUDIO, “Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (ed.), *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, vol. I, 2003, pp. 196-215; M. I. URIBE LÓPEZ, *et. al.*, “La Flexibilidad Probatoria en el Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios de Derecho*, Vol. 69, 2012, pp. 269-286; A. BOVINO, “La Actividad Probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 2, Nº 3, 2005, pp. 60-83; A. ABREU BURELLI, “La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (ed.), *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Vol I., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 113-125; A. B. GARCÍA CHAVARRÍA, *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, 2016, pp. 1-71; H. FAÚNDEZ LEDESMA, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2009, pp. 721-762. Por su parte, en relación con el TEDH, cfr. v.gr., S. GREER, *The European Convention on Human Rights: achievements, problems and prospects*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006; T. THIENEL, “The Burden and Standard of Proof in the European Court of Human Rights”, *German Yearbook of International Law*, Vol. 50, 2007, pp. 543-588; L. G. LOUCAIDES, “Standards of Proof in Proceedings Under the European Convention on Human Rights”, en *Essays on the Developing Law of Human Rights*, Brill Nijhoff, Leiden, 1995, pp. 157-169; M. AMBRUS, “The European Court of Human Rights and Standards of Proof: An Evidential Approach Toward the Margin of Appreciation”, en L. GRUSZCZYNSKI, W. WERNER

Sin perjuicio del detallado examen que realizaremos de la prueba en el epígrafe dedicado al procedimiento general ante el TADHP, en este punto baste afirmar la flexibilidad otorgada, tanto en el Reglamento (Regla 55), como en la jurisprudencia del Tribunal, respecto de los medios de prueba que las partes pueden presentar y practicar. Ello junto a la facultad que el Reglamento otorga al Tribunal para recabar pruebas de oficio (también recogido en la Regla 55). Y el silencio en la normativa respecto de las reglas de valoración de la prueba, lo que se traduce, al respecto, en amplias competencias por parte del órgano judicial.

2. Incoación del procedimiento

El acto que da inicio al procedimiento es la interposición de la demanda, la cual sirve de *vehículo formal* para las pretensiones que en ella se incluyen¹⁴⁷³. De ahí la importancia de su contenido, de su registro y de su transmisión a la parte demandada. Todo ello, como hemos comenzado el presente capítulo, en aras de que el Tribunal dirima las invocadas violaciones de derechos humanos de los tratados que los Estados han ratificado.

2.1. Contenido del escrito de demanda

En primer lugar, hemos de tener en cuenta que, de conformidad con la Regla 30 del Reglamento del TADHP, el procedimiento contencioso ante el Tribunal consta de una fase escrita, y, si así fuera necesario, de una fase oral. Atendiendo a dicho precepto:

“The written procedure shall consist of a communication to the Court, and the parties’ pleadings, as well as any supporting documents”.

“The oral proceedings shall consist of a hearing of the parties, their representatives, witnesses, experts or such other persons as the Court may decide to hear”¹⁴⁷⁴.

(eds.), *Deference in international courts and tribunals: standard of review and margin of appreciation*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 235-254; J. J. LÓPEZ ORTEGA, “Prueba y proceso equitativo: aspectos actuales de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1993, pp. 597-625, 1993; C. BICKNELL, “Uncertain Certainty?: Making Sense of the European Court of Human Rights’ Standard of Proof”, *International Human Rights Law Review*, Vol. 8, N.º. 2, 2019, pp. 155-187; U. ERDAL, “Burden and standard of proof in proceedings under the European Convention” *European Law Review*, 2001, Vol. 26, pp. 68-81.

¹⁴⁷³ Cfr. J. A. ROBLES GARZÓN (dir.), “Conceptos básicos... *op.cit.*, p. 285.

¹⁴⁷⁴ Cfr. Regla 30.1 y 2 del Reglamento TADHP.

El comienzo del procedimiento escrito ante el Tribunal Africano aparece regulado en el Capítulo III de la Parte IV del Reglamento del Tribunal¹⁴⁷⁵, concretamente en sus Reglas 40 a 44. Atendiendo a la primera de ellas, el escrito de demanda –que debe ser redactado en alguno de los idiomas oficiales del Tribunal, y debe ser firmado por el demandante o por su representante¹⁴⁷⁶–, ha de incluir los siguientes elementos:

- un resumen de los hechos del caso y de las pruebas que se aportan¹⁴⁷⁷;
- referencia a la violación o violaciones de los derechos humanos que se alegan¹⁴⁷⁸;
- pruebas del agotamiento de las vías de recursos internos o, en su caso, de la dilación indebida de los mismos o su ineffectividad¹⁴⁷⁹;
- y, si así lo estimase pertinente la víctima, solicitud de reparación de los daños causados¹⁴⁸⁰.

Por su parte, en el Reglamento de 2020 se añade la extensa Regla 41, la cual dedica sus tres primeros apartados a precisar el contenido de la demanda.

“1. La demanda, salvo que el Tribunal decida lo contrario, se presentará de conformidad con el Formulario de demanda facilitado por la Secretaría¹⁴⁸¹, y deberá precisar:

- (a) el nombre, la fecha de nacimiento, la nacionalidad y la dirección del demandante y, cuando este sea una persona jurídica, el nombre completo, la fecha de constitución o registro, el número de registro oficial (si lo hubiese) y la dirección oficial;
- (b) el nombre, la dirección, los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico del representante, si lo hubiese;
- (c) cuando el demandante tenga más de un representante, solo uno se designará a efectos de comunicación con la Secretaría;
- (d) el nombre del Estado o Estados contra el o los que se presenta la demanda;
- (e) una exposición concisa y legible de los hechos;

¹⁴⁷⁵ Cabe mencionar que en la versión inglesa del Reglamento del TADHP encontramos en este ámbito una errata, pues en la enumeración del respectivo capítulo aparece el número romano (II), cuando debiera de aparecer (III). Asimismo, dicha errata es mantenida para el resto de capítulos de la Parte IV. Si aparece correctamente en la versión francesa del Reglamento, la cual se encuentra disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/documents/?lang=fr> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁴⁷⁶ Cfr. Regla 40.1 del Reglamento TADHP. En relación con los idiomas oficiales del Tribunal, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo anterior.

¹⁴⁷⁷ Cfr. Regla 40.1 del Reglamento TADHP.

¹⁴⁷⁸ Cfr. Regla 40.2 del Reglamento TADHP.

¹⁴⁷⁹ Ídem. Asimismo, en el precepto 40.2 *in fine* se precisa que “all Applications filed by individuals and Non-Governmental Organizations shall meet the other admissibility conditions as set out in Article 56 of the Charter and Rule 50 of these Rules”.

¹⁴⁸⁰ Cfr. Regla 40.4 del Reglamento TADHP.

¹⁴⁸¹ El Formulario de presentación de la demanda se encuentra disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/how-to-file-a-case/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

(f) una exposición concisa y legible de la o las alegadas violaciones de los instrumentos de derechos humanos, así como los argumentos pertinentes al respecto; y

(g) una declaración concisa y legible que confirme que el solicitante cumple con los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 56 de la CADHP y en la Regla 50 del Reglamento.

2. Toda la información mencionada en los párrafos 1 (e) a (g) anteriores, debe ser suficiente para permitir al Tribunal determinar la naturaleza y el alcance de la demanda sin recurrir a ningún otro documento.

No obstante, el demandante puede completar la información adjuntando en el Formulario de demanda más detalles sobre los hechos, las presuntas violaciones de los instrumentos de derechos humanos especificados y los argumentos pertinentes.

3. El Formulario de demanda deberá ser firmado por el demandante o por su representante, según sea el caso, e irá acompañado de:

(a) las copias de los documentos relativos a las decisiones o medidas denunciadas, judiciales o de otro tipo;

(b) copias de los documentos y decisiones que demuestren que el solicitante ha cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 56(5) de la CADHP y en la Regla 50(2) (e) del Reglamento o, cuando el demandante alegue una excepción a este requisito, copias de los documentos que apoyen dicha alegación;

(c) en su caso, copias de los documentos relativos a cualquier otro procedimiento de arreglo internacional relacionado con la reclamación;

(d) cuando el demandante sea una persona jurídica, documento o documentos que demuestren que la persona física que ha presentado la solicitud tiene autoridad para representar al demandante;

(e) si el solicitante es una ONG, documento que pruebe que esta tiene el estatus de observador ante la ComADHP¹⁴⁸².

Tras una lectura detenida de tales preceptos, no entendemos el porqué gran parte del contenido de la Regla 40 aparece reiterado en la Regla 41. Regla que, a su vez, y mayoritariamente, se corresponde con el contenido del *Formulario de demanda* (2020), pero que, sin embargo, incurre en la omisión de ciertos elementos, como son, la solicitud de reparaciones (recogido en el punto 7 del Formulario de demanda y en la Regla 40.4 del Reglamento¹⁴⁸³) o el idioma en el que el demandante prefiere que se conduzca la correspondencia ante el Tribunal (recogido en el punto 10 del Formulario de demanda). Más aún, todo ello debe ser completado con las *Directrices de Procedimiento del*

¹⁴⁸² Traducción propia de los preceptos 41.1, 2 y 3 del Reglamento del TADHP.

¹⁴⁸³ A su vez en el punto 7 del Formulario de demanda se adjunta un link para acceder al Formulario de reparaciones, el cual no se encuentra operativo. El mismo sí puede ser objeto de consulta en <https://www.african-court.org/wpafc/how-to-file-a-case/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Sobre dicha materia nos remitimos al capítulo quinto, *supra*.

Tribunal (2012), donde aparece información adicional¹⁴⁸⁴. Sin embargo, este último documento no se encuentra homogenizado con el Reglamento de 2020¹⁴⁸⁵. Por ende, dada la importancia de dicha información y requisitos, en nuestra opinión, estos deben aparecer de la manera más simplificada, unitaria y actualizada posible, y no de manera dispersa en diferentes documentos. Asimismo, además de esta necesidad de sistematización, en cuanto al contenido también encontramos determinadas imprecisiones. En concreto, a propósito de la Regla 40. Así, no entendemos por qué en su apartado segundo solo se contempla que el escrito de demanda, bien incorpore evidencias del agotamiento de los recursos internos, bien sea probado su ineffectividad o una dilación indebida en la resolución de los recursos, cuando otras posibilidades, como el hecho de que los mismos no cumplan las condiciones de disponibilidad o suficiencia, también pueden acaecer¹⁴⁸⁶.

Igualmente, en la parte final de este mismo precepto se señala que la demanda debe cumplir con el resto de requisitos de admibilidad contenidos en el artículo 56 de la CADHP. Sin embargo, no se precisa si también han de aportarse pruebas al respecto. Tan solo en la Regla 41.3.(c) se exige la aportación de pruebas en relación con el requisito de *ne bis in idem*¹⁴⁸⁷. Cuando, en la práctica, como tendremos ocasión de analizar en el siguiente epígrafe, sí las ha exigido para el cumplimiento de otros requisitos¹⁴⁸⁸. Más aún, además de lo ya apuntado, entendemos que los últimos apartados de las Reglas 40 y 41 deberían de aparecer, por la materia que regulan, en una regla diferente. Así, a diferencia

¹⁴⁸⁴ Cfr. ACTHPR, *Practice Directions to Guide Potential Litigants*, (2012). Disponibles en <https://www.african-court.org/wpafc/documents/> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Así pues, en el párrafo 27 de dichas directrices se precisa que “the Applicant shall paginate and index the application. All annexes, including evidence, such as photographs, judgments, orders, and correspondence shall be indicated separately. The annexes shall be numbered and indexed”.

¹⁴⁸⁵ Como ejemplo, en su párrafo 24 se recoge que “an application may be filed by registered post, delivered by hand or by email, provided that in the latter case, the original is sent to the Registry of the Court in accordance with Rule 34(3) of the Rules of Court”; remitiendo al respectivo precepto del Reglamento de 2010, ya derogado. Además, en concreto en este ámbito, ha sido añadido en el Reglamento de 2020 la Regla 40.5, en la que nos detendremos seguidamente.

¹⁴⁸⁶ En la Regla 34.4 del Reglamento de 2010 del TADHP se contenía un tenor similar, pero sin referencia al requisito de la efectividad de los recursos internos, el cual se introdujo en el vigente Reglamento. Más adecuado nos parece la reiteración de dicho requisito en la Regla 41.3 del vigente Reglamento, donde se alude a “copies of documents and decisions showing that the Applicant has complied with the exhaustion of domestic remedies requirement under Article 56(5) of the Charter and Rule 50(2) (e) of the Rules *or where the Applicant claims an exception to this requirement*, copies of documents supporting this claim” (énfasis añadido). Para un análisis de la jurisprudencia del TADHP sobre el previo agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad de la demanda, nos remitimos a lo estudiado en epígrafes siguientes de este mismo capítulo, *supra*.

¹⁴⁸⁷ En este ámbito apreciamos otro ejemplo de la falta de sistematización aludida, pues junto a la Regla 40.2 *in fine*, la Regla 41(g), precisa incluir “a concise and legible statement confirming the Applicant’s compliance with the admissibility criteria laid down in Article 56 of the Charter” (énfasis añadido). Aunque, de nuevo, sin hacer referencias al elemento probatorio.

¹⁴⁸⁸ En concreto, véase lo expuesto en el epígrafe dedicado a debida fundamentación, *supra*.

de los anteriores, en tales preceptos no se procede a determinar el contenido de la demanda, sino que en la Regla 40.5 es precisado —como (bienvenida) novedad del Reglamento de 2020—, que, en caso de que el demandante no pueda presentar el original de la demanda en la Secretaría del TADHP, este deberá presentar una copia certificada, una copia escaneada o una copia electrónica de la misma, siempre que el original se entregue en la Secretaría antes de la fecha fijada por el Tribunal.

Por su parte, en la Regla 41.9 se señala, también como novedad, que el incumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados primero a tercero de dicha Regla dará lugar a que la demanda no sea examinada por el Tribunal, a menos que (a) el demandante haya dado una explicación adecuada del incumplimiento; (b) la demanda se refiera a una petición de medidas provisionales; (c) el Tribunal disponga lo contrario de oficio o a petición del demandante.

No debe pasar inadvertido que en la jurisprudencia derivada de la aplicación del Reglamento de 2010, el Tribunal ha adoptado una interpretación bastante laxa y garantista respecto del cumplimiento de los requisitos formales. Así, a modo de ejemplo, en el asunto *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, si bien el demandado alegó la inadmisibilidad de la demanda en tanto que el escrito presentado por la parte actora no había sido debidamente firmado, el Tribunal rechazó tal objeción pues su firma aparecía en documentos adjuntos a la misma¹⁴⁸⁹.

Entendemos que dicho posicionamiento también tiene cabida en el actual Reglamento, pues, además del mencionado precepto 41.9.(c), los preceptos 40.7 y 41.10 permiten una posición flexible en el caso de omisión de alguno de los requisitos señalados¹⁴⁹⁰.

Ello aparece corroborado por la jurisprudencia más reciente del TADHP, donde en el asunto *Collectif des Anciens Travailleurs de la Semico Tabakoto v. Republic of*

¹⁴⁸⁹ Cfr. App. N°. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (18 March 2016), párrs. 71-73.

¹⁴⁹⁰ Así, de conformidad con el primero de los preceptos, “the Registrar shall, as soon as possible, acknowledge receipt of the Application, and inform the Applicant of any missing information or documentation required by the Rules and seek clarification, where necessary”; mientras que en la Regla 41.10 se precisa que “the Court may, in any case, request an Applicant to provide information or documents in any form or manner which may be appropriate within a fixed time-limit” (énfasis añadido). También se aporta flexibilidad respecto de la solicitud de reparaciones, pues en la Regla 40.4 *in fine* se señala que “the supporting documents and evidence relating thereto shall be submitted together with the Application or within a time limit set by the Court”. En todo caso, en este ámbito también apreciamos otro ejemplo de la necesidad de sistematización ya señalada en distintas ocasiones.

Maliante, ante la falta de acreditación de la autoridad del representante para actuar en nombre del demandante, el Tribunal otorgó *motu proprio* un periodo de tiempo considerable para su corrección¹⁴⁹¹. Aplicando, por ende, una interpretación flexible de la Regla 41.9 del Reglamento.

2.2. Registro y transmisión del escrito de demanda

Una vez que el escrito es recepcionado y registrado por la Secretaría, este deberá confirmar acuse de recibo y transmitir una copia del mismo al Presidente y al resto de miembros del Tribunal; así como al Estado parte demandando, y al Estado parte cuyo nacional es víctima de la violación alegada¹⁴⁹². La ComADHP y el Presidente de la Comisión de la UA deberán ser informados por la Secretaría de la presentación de la demanda, debiendo, a su vez, el Presidente de la Comisión de la UA transmitir dicha información al Consejo Ejecutivo de la UA y al resto de Estados Parte en el Protocolo¹⁴⁹³.

De nuevo, en esta materia encontramos importantes incongruencias, pues, a diferencia del Reglamento de 2010, no entendemos por qué no se contempla que el escrito de demanda deba de ser transmitido al individuo, o a la ONG que haya presentado la inicial comunicación ante la Comisión de la que deriva el procedimiento ante el TADHP. De hecho, ni siquiera se exige que sean informados de la presentación de la demanda¹⁴⁹⁴. Igualmente, no entendemos por qué, a diferencia del anterior Reglamento¹⁴⁹⁵, para los casos en los que la Comisión no es parte demandante, tan solo se impone una obligación de informar de la presentación de la demanda, no atribuyéndosele el derecho de recibir copias del escrito de demanda ni de sus anexos. Lo que nuevamente viene a cercenar la complementariedad perseguida por el Protocolo del TADHP entre el Tribunal y la Comisión.

¹⁴⁹¹ Cfr. Application 009/2018, *Collectif des Anciens Travailleurs de la Semico Tabakoto v. Republic of Mali*, Ruling, admissibility, (27 November 2020), párrs. 11 y 12. Si bien, finalmente dicha corrección no tuvo lugar. Cfr. párrs. 29-36. En todo caso, aparte de dicho asunto, en ningún otro de los conocidos hasta el momento por el Tribunal sobre la base de las vigentes Reglas se ha pronunciado sobre tal extremo, por lo que deberemos atender a la jurisprudencia futura del Tribunal.

¹⁴⁹² Cfr. Reglas 42.1 y 2 del Reglamento del Tribunal. En este ámbito apreciamos otro ejemplo de falta de sistematicidad, pues dichos preceptos deben leerse junto con el apartado sexto de la Regla 40 y el apartado onceavo de la Regla 41 (recordemos que en ellas se regula el contenido del escrito de demanda). Así, en el primero se precisa que “the Registrar shall effect service of the Application on the other party by courier or registered post, together with a request to acknowledge receipt”; mientras que en el segundo se recoge que “the date of receipt of the Application shall be the date on which an Application form satisfying the requirements of this Rule is received at the Registry”.

¹⁴⁹³ Cfr. Regla 42.4 del Reglamento del Tribunal.

¹⁴⁹⁴ Cfr. Regla 35.2. (e) del Reglamento de 2010 del Tribunal.

¹⁴⁹⁵ Cfr. Reglas 35.2. (d) y 35.3 del Reglamento de 2010 del Tribunal.

Por su parte, sí encontramos importantes mejoras en el Reglamento de 2020 a propósito de los límites temporales para que el Estado demandado responda al escrito de demanda. Si bien, también encontramos determinados extremos susceptibles de corrección. Al respecto, y *en primer lugar*, hemos de mencionar la Regla 42.5, la cual fija un límite temporal de 30 días desde la recepción de la demanda para proceder a comunicar el nombre y la dirección de los representantes del Estado demandado, y, si se diera el supuesto, la identificación de los representantes del tercer Estado parte que solicite intervenir en el procedimiento –cuestiones estas también contempladas en el Reglamento de 2010–¹⁴⁹⁶. No obstante, como aspecto mejorable, en aquel instrumento, a diferencia del vigente, se precisaba que para los supuestos en los que era la propia Comisión quien presentaba el asunto ante el Tribunal, también se disponía de dicho plazo para que esta comunicara el nombre y la dirección de sus representantes¹⁴⁹⁷. Por ende, en tanto que en el Reglamento de 2020 hay una indeterminación al respecto, instamos a que tal omisión sea colmada.

En segundo lugar, debemos hacer mención a la Regla 44.1, la cual señala que el Estado demandado ha de responder a las alegaciones contenidas en la demanda en un plazo de 90 días¹⁴⁹⁸. A propósito de dicho precepto, por un lado, se amplía en 30 días el plazo respecto del Reglamento de 2010¹⁴⁹⁹ y, por otro, se especifica que ha de entenderse el inicio de su cómputo desde el momento en el que el Estado concernido recibió la copia de la demanda por parte de la Secretaría¹⁵⁰⁰.

En tercer lugar, –y aquí viene la celebrada novedad respecto del Reglamento de 2010–, en el anterior instrumento, el Tribunal se encontraba facultado para conceder una

¹⁴⁹⁶ Cfr. Regla 42.5 del Reglamento vigente del Tribunal; Regla 35.4 del Reglamento de 2010 del Tribunal. Por su parte, recordemos que en el artículo 5.2 del Protocolo TADHP se señala que “when a State Party has an interest in a case, it may submit a request to the Court to be permitted to join”. Para el recuento de los plazos debemos acudir a la Regla 44.8 del Reglamento del TADHP donde se recoge que “in any case, where time limits are prescribed in these Rules, the reckoning of time shall be from the date of receipt of pleadings, notices or other communications from the Registry, informing the parties of the same. Receipt shall be presumed on the date that an electronic mail is sent, and where pleadings, notices or other communication are sent by registered mail or courier, receipt shall be upon delivery”.

¹⁴⁹⁷ Compráse la Regla 42.5 del Reglamento vigente del Tribunal con la Regla 35.4.(c) del Reglamento de 2010 del Tribunal.

¹⁴⁹⁸ En tanto que en el Reglamento vigente, al igual que en el Reglamento de 2010, no es precisado para ninguno de los plazos si nos encontramos ante días naturales o hábiles, entendemos que son días naturales. No obstante, no hubiera estado de más, en aras de una mayor seguridad jurídica, que dicha cuestión hubiera sido recogida en el vigente reglamento.

¹⁴⁹⁹ Cfr. Regla 37 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁵⁰⁰ De manera que, a este respecto, en el Reglamento de 2020 se recoge la línea jurisprudencial que venía siendo mantenida por el Tribunal. Cfr., v. gr., App. N.º. 013/2015, *Robert John Penness v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 11.

prórroga de tiempo al Estado demandado para responder al escrito de demanda cuyo límite máximo no era precisado, ni tampoco era precisado si podía ser solicitado a instancia de parte, de oficio, o ambas opciones¹⁵⁰¹. Tenor que dio lugar a supuestos como el acaecido en el asunto *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, donde el Tribunal concedió al Estado keniano una extensión del plazo para contestar de cerca de siete meses (la cual excede del triple del plazo ordinario¹⁵⁰²). Más aún cuando, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, su complejidad no distaba de otros asuntos presentados ante el Tribunal¹⁵⁰³. En cambio, en el Reglamento de 2020 dicho extremo sí aparece regulado.

Así, como novedad, y de conformidad con su Regla 44.2, se añade que la parte demandante dispone de un plazo de 45 días para responder a las alegaciones del demandado¹⁵⁰⁴. Precisándose en la Regla 44.3 que el primer plazo de 90 días otorgado al Estado demandado para responder al escrito de demanda, o el segundo de 45 días otorgado a la parte demandante para responder a las alegaciones del demandado, puede ser ampliado 30 días más, previa solicitud justificada, y concedida por el Presidente del Tribunal¹⁵⁰⁵. La solicitud de ampliación de plazo será comunicada a la otra parte, la cual dispone de 15 días para pronunciarse al respecto¹⁵⁰⁶. En todo caso, el Tribunal puede otorgar una ampliación adicional de los plazos, eso sí, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del asunto¹⁵⁰⁷. Si cualquiera de las partes no cumple con los plazos, o no solicita en tiempo la oportuna ampliación de plazos, el procedimiento continuará en rebeldía¹⁵⁰⁸. Por su parte, si el Tribunal considera que la demanda es manifiestamente

¹⁵⁰¹ Cfr. Regla 37 del Reglamento de 2010 del Tribunal.

¹⁵⁰² Recordemos que, sobre la base del Reglamento de 2010, el plazo para contestar al escrito de demanda estaba fijado en 60 días (Regla 37).

¹⁵⁰³ Cfr. App. N°. 025/2016, *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párrs. 8-9 y 3-5, respectivamente.

¹⁵⁰⁴ Cfr. Regla 44.2 del Reglamento del Tribunal.

¹⁵⁰⁵ Cfr. Regla 44.3 del Reglamento del Tribunal.

¹⁵⁰⁶ Cfr. Regla 44.4 del Reglamento del Tribunal.

¹⁵⁰⁷ Cfr. Regla 44.5 del Reglamento del Tribunal. Por su parte, la Regla 44.6 recoge que la decisión de ampliación de plazos es, en todo caso, una facultad discrecional del Tribunal. No obstante, atendiendo a la jurisprudencia más reciente del Tribunal, sin dar cumplimiento al tenor del Reglamento vigente, este ha seguido otorgando unos plazos excesivos para responder al escrito de demanda sin ser especificado en la sentencia a qué es debido. Por lo que desde estas líneas instamos a la precisión y corrección de tal extremo. Cfr., v. gr., Application 022/2016, *Mussa Zanzibar v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (26 February 2021), párrs. 6-9; Application 011/2019, *Yusuph Said v. United Republic of Tanzania*, Ruling, Jurisdiction and Admissibility, (30 September 2021), párrs. 6-10. Igualmente, no son pocos los pronunciamientos en los que ni siquiera se especifican los plazos dados a cada una de las partes, resultando imposible la valoración de dicho extremo.

¹⁵⁰⁸ Cfr. Regla 44.7 del Reglamento del Tribunal. Sobre dicha cuestión, nos remitimos al epígrafe *supra* donde analizaremos el juicio en rebeldía ante el TADHP.

infundada, la desestimaré, motivando su decisión, sin necesidad de citar a las partes a comparecer; debiendo ser dicha decisión debidamente notificada¹⁵⁰⁹.

Por último, antes de adentrarnos en los requisitos de admisibilidad de las demandas individuales y de las presentadas por la ComADHP, concluimos este epígrafe con dos críticas adicionales, ya presentes en el marco del Reglamento de 2010. La primera, en relación con la Regla 43 (antigua Regla 36)¹⁵¹⁰, pues no nos parece adecuada la equiparación que hace este precepto de la parte demandante con terceras partes con interés en el proceso, en tanto que, si bien estas últimas pueden ser privadas, bajo las condiciones que así lo estime oportuno el Tribunal, de recibir el escrito de demanda o parte del mismo, la parte demandante necesariamente ha de recibirlo con objeto de poder responder a la misma –sin perjuicio de la omisión de aquellos aspectos que resulten confidenciales–.

La segunda deriva de la aplicación práctica de la Regla 42.4 (antigua Regla 35.3)¹⁵¹¹. Así, al analizar la jurisprudencia del Tribunal, observamos inexactitudes respecto de la comunicación de la demanda al Consejo Ejecutivo de la UA y al resto de Estados partes en el Protocolo, en tanto que, algunas veces, siguiendo las pautas del Reglamento del Tribunal, estos son informados por el Presidente de la Comisión de la UA¹⁵¹², y otras, en cambio, por la propia Secretaría; quien no solo les informa, sino que les transmite una copia del escrito de demanda¹⁵¹³. Por ende, una mayor uniformidad es requerida al respecto.

3. Requisitos de admisibilidad de las demandas individuales y de las presentadas por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Analizado, por un lado, la incoación del procedimiento ante el TADHP, y, por otro, los principios generales que rigen ante tribunales internacionales –y también, por ende, ante el TADHP–, en el presente epígrafe nos detendremos en los requisitos que deben ser

¹⁵⁰⁹ Cfr. Regla 48.1 del Reglamento del Tribunal.

¹⁵¹⁰ Precepto en el que se señala que “1. all pleadings received by the Registry shall be stamped, registered and a copy thereof *transmitted to the other party and all other relevant participants to a case*. 2. The Registrar shall acknowledge receipt of all such pleadings”, (énfasis añadido).

¹⁵¹¹ Recordemos que, atendiendo a dicho precepto, la ComADHP y el Presidente de la Comisión de la UA deberán ser informados por la Secretaría de la presentación de la demanda; debiendo, a su vez, el Presidente de la Comisión de la UA transmitir dicha información al Consejo Ejecutivo de la UA y al resto de Estados partes en el Protocolo.

¹⁵¹² Cfr., v. gr., App. N°. 009/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment, (4 July 2019), párr. 11.

¹⁵¹³ Cfr., v. gr., App. N°. 013/2015, *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr.11.

cumplidos para que el fondo del asunto llegue a ser conocido por el Tribunal Africano; nos referimos, por tanto, a los requisitos de admisibilidad de la demanda¹⁵¹⁴.

En el procedimiento ante el TADHP el precepto de referencia es el artículo 6.2 del Protocolo constitutivo del Tribunal, en el cual se recoge que “the Court shall rule on the admissibility of cases taking into account the provisions of Article 56 of the Charter”¹⁵¹⁵. Sin embargo, el tenor de dicho precepto nos resulta mejorable, pues de una primera lectura del mismo parece concluirse que los requisitos de admisibilidad son comunes con independencia del sujeto que presente la demanda¹⁵¹⁶. Cuestión que es matizada por la Regla 40.2 *in fine* del Reglamento del Tribunal, donde, una vez que es señalado que el escrito de demanda ha de contener las pruebas relativas al agotamiento de los recursos internos, dicho precepto precisa que las demandas presentadas *por individuos y ONG* deberán cumplir *con el resto* de requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 56 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁵¹⁷. Enunciado que también aparecía en el Reglamento de 2010¹⁵¹⁸.

¹⁵¹⁴ Término, el de admisibilidad, que acudiendo a la Enciclopedia jurídica puede ser definido como el “carácter de una demanda judicial que hace posible su examen a fondo por la jurisdicción a que se ha acudido” Cfr. Definición de “admisibilidad” proporcionada en <http://www.enciclopedia-juridica.com/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁵¹⁵ A su vez, el artículo 6.2 del Protocolo encuentra su reflejo en la Regla 50 del Reglamento del TADHP, el cual, en gran medida, es similar, aunque no idéntico, al art. 56 CADHP. Extremo que precisaremos en las siguientes líneas.

¹⁵¹⁶ En el caso de la Comisión Africana, mientras que para las comunicaciones individuales rigen los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 56 CADHP (cfr., v. gr., Communication N° 290/2004, *Open Society Justice Initiative (on behalf of Pius Njawe Noumeni) v. the Republic of Cameroon*, (18 September 2019), párr. 75), para las comunicaciones interestatales rigen aquellos establecidos en los artículos 47-50 CADHP (cfr. Communication N°. 227/99, *Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda, Uganda*, (12 October 2013), párrs. 51-65). En cambio, respecto de las comunicaciones presentadas ante el Comité Africano de Expertos y Bienestar del Niño, no se precisa que los criterios de admisibilidad difieran dependiendo del sujeto que ejerce la legitimación activa. Cfr. Sección IX.1 de las Directrices Revisadas para la consideración de comunicaciones del Comité Africano. En lo que respecta a los tribunales regionales de derechos humanos, en el caso del TEDH, debemos acudir al artículo 35.1 CEDH, que rige tanto para las demandas interestatales como individuales, y a los artículos 35.2 y 35.3 que rigen solo para las individuales. Recogiéndose en el primer precepto que “al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva”. Por su parte, ante la CIDH solo pueden presentar demandas, recordemos, la Comisión y los Estados partes. Exigiéndose los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 del Reglamento CIDH. Ante la Comisión Interamericana, los requisitos aparecen en los artículos 46 y 47 CADH.

¹⁵¹⁷ A este respecto téngase en cuenta lo ya expuesto en el apartado anterior sobre las imprecisiones de dicho precepto. En concreto, su falta de concreción respecto de la aportación de pruebas en el escrito de demanda en relación con el resto de requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 56 CADHP.

¹⁵¹⁸ En este sentido, también cabe mencionar la Regla 49 del Reglamento del TADHP en la que se recoge que “the Court shall ascertain its jurisdiction and the admissibility of an Application in accordance with the Charter, the Protocol and these Rules”.

De su lectura parece deducirse que los requisitos de admisibilidad del artículo 56 solo rigen para las demandas individuales. No obstante, de un análisis de la jurisprudencia del TADHP se deriva que el Tribunal ha exigido el cumplimiento de *todos* los requisitos previstos en el artículo 56 CADHP, no solo respecto de las demandas presentadas por individuos y ONG, sino, también, respecto de aquellas presentadas por la Comisión¹⁵¹⁹. De hecho, en asuntos como *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, –el cual ha sido presentado por la Comisión–, el Tribunal llega a afirmar, sin excepciones, que “in determining the admissibility of an application, the Court is guided by Article 6(2) of the Protocol, which provides that, the Court shall take into account the provisions of Article 56 of the Charter”¹⁵²⁰. En todo caso, en tanto que no ha sido interpuesta ninguna demanda por un Estado parte, ni por una Organización Intergubernamental Africana, y ante la mejorable regulación de dicha cuestión, tanto en el Protocolo, como en el Reglamento, no podemos sino esperar a futuros pronunciamientos para que se arroje algo de luz al respecto.

Teniendo en cuenta lo enunciado, a continuación, se procede a analizar los siete requisitos que, conjuntamente, deben ser cumplidos en aras de que las demandas presentadas por individuos, por las ONG, y por la Comisión sean admitidas por el TADHP. Requisitos que, además de aparecer en el artículo 56 CADHP, se encuentran en la Regla 50 –sin que, nuevamente, se especifique para qué tipo de demandas rige–.

En todo caso, no debe pasar inadvertido que el Tribunal se ha declarado competente para conocer del cumplimiento de los siete requisitos, estén estos o no en disputa entre las partes¹⁵²¹. Asimismo, antes de entrar al análisis de los mismos, cabe mencionar que, a pesar de que no existe un pronunciamiento expreso en este sentido –y ante el silencio

¹⁵¹⁹ Cfr. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, Judgment, (3 June 2016), párrs. 61 y ss.; App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 81 y ss. En línea con lo mantenido *infra*, a propósito de tales asuntos, el Tribunal ha afirmado que “even though the rules of admissibility applied by the Commission and this Court are substantially similar, the admissibility procedures with respect to an Application filed before the Commission and this court are distinct and shall not be conflated. Accordingly, the Court is of the view that admissibility and other procedures relating to a complaint before the Commission are not necessarily relevant in determining the admissibility of an Application before this Court” (énfasis añadido). Vid. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 78.

¹⁵²⁰ Énfasis añadido. Ibid. párr. 82.

¹⁵²¹ Cfr. App. N°. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment, (21 June 2013), párr. 37. No obstante, en ocasiones el TADHP ha recibido críticas por no haber hecho uso de tal prerrogativa. Cfr., v. gr., App. N°. 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Dissenting Opinion of Justice Chafika BENSOUALA, (29 March 2019), pp. 1-2. Para una comparativa a este respecto entre el TADHP, la CIDH y el TEDH, nos remitimos a lo expuesto en el epígrafe dedicado al agotamiento de los recursos internos, *supra*.

en la normativa—, de un análisis de la jurisprudencia del TADHP podemos mantener que ante el órgano judicial no rige como condición de admisibilidad de la demanda “que el demandante [...] haya sufrido un perjuicio importante”, como sí se exige para las demandas individuales presentadas ante el TEDH tras la entrada en vigor del Protocolo N° 14 al CEDH¹⁵²². Afirmación que resulta igualmente extensible a las comunicaciones presentadas ante la ComADHP¹⁵²³.

3.1. Identificación de sus autores

El primer requisito de admisibilidad de la demanda contenido en el artículo 56.1 CADHP y en la Regla 50.2.(a) consiste en “indicate their authors even if the latter requests anonymity”. Como ha sido señalado por la doctrina, dicho requisito cumple al menos dos propósitos. Por un lado, “specificity provides a level of evidential support towards the claims being advanced”; por otro, “specificity helps to ensure that the [Court] will be able to remain in contact with petitioners throughout what might be a lengthy process”¹⁵²⁴. Cabe mencionar que, a pesar de la interpretación expansiva realizada por distintos autores, englobando tanto a la víctima como al demandante cuando tales sujetos no son coincidentes¹⁵²⁵, el Tribunal, dentro de su jurisprudencia al respecto, ha sostenido que por “autor” ha de entenderse incluido solo al demandante y no así a la víctima¹⁵²⁶.

¹⁵²² En este sentido, en el art. 35 CEDH, que tiene por título “Condiciones de admisibilidad”, se recoge que “el demandante no haya sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda”.

¹⁵²³ Como se deriva de la jurisprudencia analizada respecto del TADHP, en el capítulo cuarto, *supra*, y respecto de la ComADHP en el capítulo primero, *infra*.

¹⁵²⁴ Vid. C. ROBERTS, “Admissibility of Complaints Before the African Court: Practical Guide”, *International Federation for Human Rights Publications*, June 2016, p. 18.

¹⁵²⁵ Ídem. Sobre la distinción entre víctima y demandante en el procedimiento ante el TADHP, nos remitimos a los capítulos segundo y quinto. En este momento baste citar el asunto *Application 065/2019, Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (29 March 2021), donde el Tribunal señala que “neither the Charter, the Protocol, much less the Rules require that an Applicant be a victim of the violations alleged. The Court stresses that this is due to a particularity of the African regional human rights system” (párrs. 47-48). De hecho, en el asunto *Application 003/2020, Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), el Tribunal llega a determinar que ni los respectivos preceptos del Protocolo ni del Reglamento “do not require individuals or NGOs to demonstrate a personal interest in an Application in order to access the Court. The only prerequisite is that the Respondent State, in addition to being a party to the Charter and the Protocol, should have deposited the Declaration allowing individuals and NGOs to file a case before the Court. It is also in cognisance of the practical difficulties that ordinary African victims of human rights violations face in bringing their complaints before the Court, thus allowing any person to bring applications to the Court without a need to demonstrate victimhood or a direct interest”, (párr. 38).

¹⁵²⁶ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 88. Interpretación que, frente a la ambigüedad del artículo 56.1 CADHP, aparecía reflejada en la Regla 40.1 del Reglamento de 2010 del Tribunal; en la que se recogía que “[A]pplications to the Court shall comply with the following conditions: 1. disclose the *identity of the Applicant* notwithstanding the latter’s request for anonymity” (énfasis añadido). En cambio, el art. 56.1 CADHP, así como la Regla 50.2.a) del vigente Reglamento, genéricamente exigen “indicate the *authors* even if the latter request anonymity” (énfasis añadido).

Por su parte, como establecen ambos preceptos, y de manera similar a otros sistemas regionales, el demandante podrá solicitar al Tribunal que su identidad no sea revelada cuando existan motivos que así lo requieran¹⁵²⁷.

3.2. Compatibilidad con el Acta Constitutiva de la UA o con la CADHP

El segundo requisito de admisibilidad contenido en el artículo 56.2 CADHP y en la Regla 50.2.b) consiste en que la demanda sea “compatible with the Constitutive Act of the African Union or with the present Charter”¹⁵²⁸. Dicho requisito ha ocasionado el equívoco, no solo del Tribunal en algunos de sus primeros pronunciamientos¹⁵²⁹, sino, también, de un sector doctrinal, al confundir los criterios de admisibilidad de la demanda con el análisis de la jurisdicción del Tribunal¹⁵³⁰. Así, distintos autores han llegado a afirmar que:

“the ‘compatibility’ requirement relates to (i) the right-holders by whom and duty-bearers against which communications may be brought, (ii) the substantive issues that may be invoked, (iii) the time period within which, and (iv) the place where the alleged violation must have occurred”¹⁵³¹.

A ello ha de unirse que el tenor del artículo 56.2 CADHP no es en modo alguno el adecuado, pues al utilizar la conjunción disyuntiva “o” puede llevar al absurdo que la

¹⁵²⁷ Cfr. Application 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, (27 November 2020), párrs. 9 y 54. Donde el Tribunal concede el anonimato al demandante, aunque sin especificar las razones de su decisión. Al respecto, el CEDH establece que “el Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando: a) sea anónima” (art. 35.2), añadiéndose en la Regla 47.4 de sus Reglas de Procedimiento que “el demandante que no desee que su identidad sea divulgada deberá precisarlo y exponer las razones que justifiquen la derogación a la regla general de publicidad del procedimiento ante el TEDH. Éste podrá autorizar el anonimato o decidir acordarlo de oficio”. Por su parte, la CADH exige en su art. 46.d) que las demandas individuales especifiquen “el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición”. Si bien, el artículo 28.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana faculta al peticionario a solicitar que “su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado” siempre que especifique “las razones respectivas”.

¹⁵²⁸ A diferencia de la incorrección presente a propósito del requisito relativo al *ne bis in idem* (Regla 50.2.g), el Reglamento vigente no ha seguido el mismo tenor que el art. 56.2 CADHP, donde se recoge que el contenido del escrito de demanda debe de ser “compatible with the *Charter of the Organisation of African Unity* or with the present Charter” (énfasis añadido).

¹⁵²⁹ Cfr., v. gr., App. N° 003/2012, *Peter Joseph Chacha v. United Republic of Tanzania*, Ruling on admissibility, (28 March 2014), donde el Tribunal sostiene expresamente que “as the Court has already addressed the issue of incompatibility of the Application with the Constitutive Act of the African Union and the Charter when dealing with the issue of its jurisdiction *ratione materiae*, it does not find it necessary to address this issue again” (párr. 128).

¹⁵³⁰ Del mismo modo, la Comisión ha cometido el mismo equívoco en la gran mayoría de sus pronunciamientos. Cfr., v. gr., ACHPR, Communication N° 310/05, *Darfur Relief and Documentation Centre v. Sudan*, (25 November 2009), párr. 64; Communication N° 409/12, *Luke Munyandu Tembani and Benjamin John Freeth (represented by Norman Tjombe) v. Angola and Thirteen Others*, (30 April 2014), para 89.

¹⁵³¹ Vid. F. VILJOEN, “International..., *op.cit.*, p. 311. En este mismo sentido, C. ROBERTS, “Admissibility of... *op.cit.*, pp. 21 y ss.

demanda deba ser aceptada aun siendo contradictoria con la Carta Africana. Igualmente, debe añadirse como argumento adicional, tal y como ha sido apuntado por autores como Odinkalu y Christensen, “[...] because to do otherwise would imply that the OAU Charter is itself a source of rights and guarantees, which it is not”¹⁵³². Por ello, no es de extrañar que en la Regla 50.2.(b) del Reglamento del TADHP haya sido sustituido, a tal efecto, la conjunción disyuntiva por una copulativa¹⁵³³.

Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal –y exceptuando la citada confusión en algunos de sus primeros pronunciamientos–, respecto del requisito de compatibilidad con el Acta Constitutiva de la UA, el Tribunal ha acudido a sus artículos 3.(h) y 4.(o). Preceptos en los que, respectivamente, es consagrado como objetivo de la UA, “promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos relevantes de derechos humanos”¹⁵³⁴. Y como principio, “el respeto por la santidad de la vida humana, condena y rechazo de la impunidad y el asesinato político, los actos de terrorismo y actividades subversivas”¹⁵³⁵.

En lo atinente a la compatibilidad con la Carta Africana, el Tribunal ha sostenido, en línea con su extensiva línea jurisprudencial *ratione materiae*, que el hecho de que en el escrito de demanda no se mencionen específicamente las disposiciones de la CADHP no conlleva *per se* su inadmisibilidad. Siempre y cuando las violaciones de los derechos que se alegan se encuentren garantizados, bien en la Carta, bien en cualquier otro

¹⁵³² Vid. C. A. ODINKALU y C. CHRISTENSEN, “The African Commission on Human and Peoples' Rights: The Development of its Non-State Communication Procedures”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 20, 1998, p. 235.

¹⁵³³ Así pues, de conformidad con la Regla 50.2 del Reglamento del Tribunal “Applications filed before the Court shall comply with all of the following conditions: [...] b) Are compatible with the Constitutive Act of the African Union *and* with the Charter (énfasis añadido). También este era el sentido del artículo 40.2 del Reglamento de 2010 del Tribunal. Un requisito similar aparece en el art. 35.3 del CEDH, en el que se establece que “el Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos”.

¹⁵³⁴ Cfr. App. N°. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi y 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (18 March 2016), párr. 79; App. N°. 030/2015, *Ramadhani Issa Malengo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (4 July 2019), párr. 31. En los últimos pronunciamientos, el Tribunal ha optado por acudir preferentemente a dicho precepto. Cfr., v. gr., App. 026/2016, *Benard Balele v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 69; Application 024/2016, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 37.

¹⁵³⁵ Cfr. App. N°. 017/2015, *Kennedy Gihana and Others v. Republic of Rwanda*, Judgment, (28 November 2019), párr. 47. Paradójicamente, hasta el momento, el Tribunal no ha hecho alusión al principio consagrado en el art. 4.m) de Acta Constitutiva, en el que expresamente se alude a “*respect for democratic principles, human rights, the rule of law and good governance*” (énfasis añadido).

instrumento de derechos humanos ratificado por el Estado en cuestión”¹⁵³⁶. Añadiendo en posteriores pronunciamientos que, a tal efecto, “as long as an Application states facts which revealed a prima facie violation of rights, the Application will be admissible”¹⁵³⁷.

3.3. No contener un lenguaje despectivo o insultante

De conformidad con el artículo 56.3 CADHP y con la Regla 50.2.(c) del Reglamento del Tribunal, el escrito de demanda presentada ante el TADHP no debe contener “disparaging or insulting language directed against the State concerned and its institutions or to the African Union”¹⁵³⁸. Dicho requisito no aparece incluido entre las condiciones de admisibilidad de otros mecanismos de garantía y control de derechos humanos¹⁵³⁹.

Teniendo en cuenta, por un lado, el derecho insoslayable de libertad de expresión en un Estado democrático, y, por otro, que las demandas internacionales en las que se invocan violaciones de derechos humanos implican, por su propia naturaleza, la alegación de una actuación no adecuada por parte de los poderes públicos, este debería de ser interpretado, cuando menos, de una manera restrictiva¹⁵⁴⁰. Criterio que ha sido, precisamente, el seguido por el Tribunal, pues, hasta el momento, no ha inadmitido ninguna demanda sobre su base. Al respecto, el Tribunal ha entendido que las meras quejas, percepciones y opiniones del demandante relativas al Estado y a sus instituciones

¹⁵³⁶ Cfr. App. N°. 001/2012, *Frank David Omary and Others v. United Republic of Tanzania*, Ruling on admissibility, (28 March 2014), párr. 93.

¹⁵³⁷ Vid. App. N°. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (18 March 2016), párr. 79. Interpretación garantista del principio *iura novit curia* al que ya nos hemos referido en otras ocasiones, *infra*.

¹⁵³⁸ De manera bienvenida, y a diferencia de la incorrección presente a propósito del requisito relativo al *ne bis in idem* (Regla 50.2.g), el Reglamento vigente no ha seguido el mismo tenor que el art. 56.3 CADHP, donde se recoge que el escrito de demanda no debe contener “disparaging or insulting language directed against the State concerned and its institutions or to the Organisation of African Unity” (énfasis añadido).

¹⁵³⁹ Entre otros, ni en el sistema americano ni europeo aparece tal requisito. Atendiendo a la jurisprudencia del TEDH, si el demandante, una vez advertido, retira y deja de utilizar el lenguaje abusivo, la demanda no será inadmitida. Cfr. ECHR, *Case of Chernitsyn v. Russia*, (Application N°. 5964/02), Judgment of 6 April 2006, párrs. 25-28.

¹⁵⁴⁰ En este mismo sentido, F. VILJOEN, “International... *op.cit.* p. 315. Por su parte, autores como OUGUERGOUZ califican dicho criterio de “imprecise”, mientras que ODINKALU y CHRISTENSEN de “dangerously subjective”. Vid. respectivamente, *The African Charter on Human and Peoples' Rights. A Comprehensive Agenda for Human Dignity and Sustainable Democracy in Africa*, Martinus Nijhoff, The Hague/New York, 2003, p. 598; “The African Commission on Human and Peoples' Rights: The Development of its Non-State Communication Procedures”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 20, 1998, p. 255.

como consencuencia de las circunstancias que rodean al caso no equivalen a un lenguaje despectivo¹⁵⁴¹.

De hecho, el TADHP ha acudido a la jurisprudencia de la Comisión para sostener que el lenguaje de un escrito de demanda debe ser considerado despectivo o insultante en supuestos muy tasados. Esto es, “it must be aimed at unlawfully and intentionally violating the dignity, reputation and integrity of a judicial official or body and must seek to pollute the minds of the public”¹⁵⁴². De manera que el lenguaje empleado debe demostrar inequívocamente la intención del demandante de desprestigiar y difamar al Estado y a sus instituciones¹⁵⁴³, debiendo ser más transigente respecto de este requisito cuando el destinatario de tales afirmaciones es una persona pública, en particular, aquellos que ocupan los cargos políticos más altos del Estado¹⁵⁴⁴.

3.4. Debida fundamentación

Atendiendo al artículo 56.3 CADHP y a la Regla 50.2.d) del Reglamento del Tribunal, el escrito de demanda, para ser admitido, no debe estar basado exclusivamente en noticias difundidas en medios de comunicación. Tal exigencia tampoco se encuentra entre los criterios de admisibilidad de sus homólogos regionales.

Hasta la fecha, tan solo en el asunto *Frank David Omary and Others v. United Republic of Tanzania*, el Estado demandado ha llegado a alegar el incumplimiento de tal precepto. Si bien, el Tribunal entendió que las noticias periodísticas aportadas relativas a las excesivas cargas policiales contra los demandantes venían acompañadas de otra serie

¹⁵⁴¹ Cfr. App. N° 017/2015, *Kennedy Gihana and Others v. Republic of Rwanda*, Judgment, (28 November 2019), párr. 52.

¹⁵⁴² Ibid., párr. 53; App. N° 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Judgment, (5 December 2014), párr. 70; Communication N° 284/03, *Zimbabwe Lawyers For Human Rights & Associated Newspapers of Zimbabwe v. Zimbabwe* (3 April 2009), párr. 88. No obstante, la Comisión, recibiendo importantes críticas por parte de la doctrina, sí ha inadmitido comunicaciones alegando dicho criterio, por ejemplo, en la Comunicación N° 268/03, *Ilesanmi v. Nigeria*, (11 May 2005), donde el autor incluyó entre sus alegatos que “the police and customs officials are corrupt, that they deal with drug smugglers, that they extort money from motorists and added that the President himself was corrupt and had been bribed by the drug smugglers” (párr. 38).

¹⁵⁴³ Cfr. App. N° 017/2015, *Kennedy Gihana and Others v. Republic of Rwanda*, Judgment, (28 November 2019), párr. 53. En esta línea, ACHPR, Communication 435/12, *Eyob B. Asemie v. The Kingdom of Lesotho*, (13 February 2015), párrs. 58-60. Asimismo, en el asunto App. N° 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, donde fue alegado por el Estado demandado que “the words used by the Applicant are grossly disparaging, dishonourable to the dignity inherent in the function of Benin Head of State”, la Corte sostuvo que “public figures including those who hold the highest government positions are legitimately exposed to criticism such that for remarks to be regarded as being disparaging to them, the remarks must be of extreme gravity and manifestly affect their reputation” (párr. 69).

¹⁵⁴⁴ Cfr. App. N° 037/2017, *Boubakar Sissoko et 74 Autres v. Republic of Mali*, Judgment, merits and reparations, (25 September 2020), párr. 29.

de pruebas y que, por ende, tal alegación debía de ser desestimada¹⁵⁴⁵. Más aún, ha de ser mencionado que la Comisión, al pronunciarse sobre dicho requisito en el caso *Jawara v. Gambia*, ha puesto de manifiesto la importancia de la información proporcionada por medios de comunicación respecto de violaciones de derechos humanos, al afirmar que, en determinados supuestos;

“there is no doubt that the media remains the most important, if not the only source of information [...] the issue therefore should not be whether the information was gotten from the media, but whether the information is correct”¹⁵⁴⁶.

No obstante, en dicho asunto también la Comisión acudió al criterio de la ‘no exclusividad’ —el demandante aportó pruebas adicionales además de la información reflejada en distintos medios— para descartar la inadmisibilidad de la demanda¹⁵⁴⁷.

3.5. Previo agotamiento de los recursos en el orden interno

Definido por la Corte Internacional de Justicia como un principio del que deriva una norma de Derecho internacional consuetudinario¹⁵⁴⁸, el requisito de agotamiento de los recursos internos se erige, a su vez, como una de las manifestaciones más señaladas, en primer lugar, y principalmente, del principio de la soberanía de los Estados¹⁵⁴⁹, y, en segundo lugar, del de subsidiariedad que rige en el Derecho internacional de los derechos humanos¹⁵⁵⁰. Ello es así en tanto que posibilita que, en primera instancia, sea el Estado concernido aquel que deba prevenir y remediar las violaciones de derechos humanos a las que se ha obligado internacionalmente¹⁵⁵¹.

¹⁵⁴⁵ Cfr. App. N°. 001/2012, *Frank David Omary and Others v. United Republic of Tanzania*, Ruling on admissibility, (28 March 2014), párrs. 95-97.

¹⁵⁴⁶ Vid. Communication N°. 147/95-149/96, *Jawara v. Gambia*, (11 May 2000), párrs. 25-26.

¹⁵⁴⁷ Ibid. párr. 27.

¹⁵⁴⁸ Cfr., v. gr., ICJ, *Interhandel* (Switzerland v. United States of America), Judgment of 21 March 1959, ICJ Report, 1959, p. 27.

¹⁵⁴⁹ Sobre dicho principio y su articulación con el Derecho internacional de los derechos humanos, cfr., v. gr., P. MACKLEM, *The sovereignty of human rights*, Oxford University Press, Oxford, 2015; K. MILLS, “Reconstructing sovereignty: a Human Rights perspective”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 15, N°. 3, 1997, pp. 267-290; M. GÓMEZ PÉREZ, “La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2002, pp. 361-374.

¹⁵⁵⁰ Para un análisis de la articulación del principio de subsidiariedad en el Derecho internacional de los derechos humanos, cfr., v. gr., J. A. PASTOR RIDRUEJO, “Le principe de subsidiarité dans la Convention européenne des droits de l’homme”, en J. BROHMER *et al.*, (ed.), *Internationale Gemeinschaft und Menschenrechte*, Festschrift für Georg Röss zum 70 Geburtstag am 21 Januar 2005, Carl Heymanns Verlag, 2005, pp. 1077 y ss.; P. G. CARROZA, “Subsidiarity as a structural principle of International Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 1, 2003, pp. 38-79.

¹⁵⁵¹ En este sentido, M. I. TORO HUERTA, “El principio de subsidiariedad en el Derecho internacional de los Derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, en M. BECERRA RAMÍREZ (ed.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007, p. 24. A su vez, no es de extrañar que la excepción de no agotamiento de recursos internos esté ligada al fondo del asunto, especialmente en relación con

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Africano, afirmando respecto del artículo 56.5 CADHP –cuyo contenido también aparece en la Regla 50.2.e) del Reglamento del Tribunal–, que:

“The rule of exhaustion of local remedies reinforces the primacy of domestic courts in the protection of human rights *vis-à-vis* this court and, as such, aims at providing States the opportunity to deal with human rights violations occurring in their jurisdiction before an international human rights body is called upon to determine the responsibility of the States for such violations”¹⁵⁵².

Sin embargo, el tenor de tales preceptos no nos resulta en modo alguno acertado, pues en ellos se recoge que, de existir recursos en el orden interno, y para que la demanda sea admitida, estos deben ser agotados *a menos que de manera manifiesta tenga lugar una prolongación indebida de los mismos*¹⁵⁵³. Omitiendo, por ende, la posibilidad de que otros supuestos acaezcan¹⁵⁵⁴.

Afortunadamente, en su jurisprudencia, siguiendo con la posición mantenida por sus homólogos regionales¹⁵⁵⁵, el TADHP ha sostenido que los recursos que deben ser agotados han de ser aquellos considerados como *disponibles, suficientes y efectivos*¹⁵⁵⁶.

alegaciones de violaciones del derecho a un juicio justo (art. 7 CADHP). Cfr., v. gr., App. N°. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi and 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, 18 March 2016, párrs. 85 y ss; 117 y ss.

¹⁵⁵² Vid. App. N°. 031/2015, *Dismas Bunyerere v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 35; App. 029/2015, *Yusuph Hassan v. United Republic of Tanzania*, Ruling, Jurisdiction and Admissibility, (30 September 2021), párr. 65. Asimismo, el Tribunal Africano ha sostenido que la regla de agotamiento de recursos internos “is one that is recognized and accepted internationally [...] is an exigency of international law and not a matter of choice”. Vid. App. N° 009/2016, *Mamadou Diakite and Diakite Habibata B. Guindo v. Republic of Mali*, Judgment, 28 September 2017, párrs. 41 y 53. Doctrinalmente puede resultar de interés la consulta de A. DIOP, “La regle de l’épuisement des voies de recours internes devant les juridictions internationales: le cas de la cour africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Cahiers de Droit*, Vol. 62, N°. 1, 2021, pp. 239-276.

¹⁵⁵³ Así, atendiendo a tales preceptos, la demanda debe de ser presentada “after exhausting local remedies, if any, *unless it is obvious that this procedure is unduly prolonged* (énfasis añadido). Más adecuado nos resulta el tenor de dicho criterio de admisibilidad recogido en el artículo 35.1 CEDH, donde se precisa que “al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos” (énfasis añadido). En este mismo sentido, cfr. art. 46.1.a CADH.

¹⁵⁵⁴ Idéntico era el tenor de la Regla 40.5 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁵⁵⁵ Cfr., v. gr., ECHR, *Case of Akdivar and Others v. Turkey*, (Application N°. 21893/93), Judgment of 16 September 1996, párrs. 65-69; ECHR, *Case of Scoppola v. Italy*, (Application N° 10249/03), Judgment of 17 September 2009, párrs. 68-71; CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°. 1, párrs. 88 y 91; CIDH, *Caso Liakat Ali Alibux v. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C N°. 276, párr. 15.

¹⁵⁵⁶ Vid. v. gr., App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 93; App. N°. 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 41. En este mismo sentido también se han pronunciado la Comisión y el Comité Africano. Cfr., respectivamente, ACHPR, Communication N°. 147/95-149/96, *Sir Dawda K. Jawara v. The Gambia*, (11 May 2000), párr. 32; ACERWC, Communication N°. Com/002/2009, *Institute For Human Rights And Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice Initiative on Behalf of Children of Nubian Descent in Kenya v. The Government of Kenya*, (22 March 2011), párr. 28.

Al interpretar la primera categoría, el Tribunal ha establecido que un recurso ha de ser considerado como disponible “when it may be used by the Applicant without impediment. As such, remedies [...] must be available not only in law but also be made available to the applicant”¹⁵⁵⁷. Respecto del carácter suficiente del recurso, el TADHP ha atendido a si este es “[capable of] redressing the complaints”¹⁵⁵⁸. Mientras que su efectividad, en palabras del Tribunal, “is measured in terms of its ability to solve the problem raised by the Applicant”¹⁵⁵⁹.

De manera que, si el recurso en cuestión cumple con dichos requisitos, el demandante debe, antes de acceder al TADHP, no solo presentar el recurso ante el respectivo órgano interno, sino esperar a que este dicte sentencia¹⁵⁶⁰; debiendo ser valorado el cumplimiento de tal extremo en el momento en el que comienza el procedimiento ante el órgano jurisdiccional¹⁵⁶¹. Asimismo, se requiere, haber presentado

¹⁵⁵⁷ Vid. App. N°. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 43, asunto en el que el Tribunal estableció que “the fact that neither the Minister of Home Affairs nor the High court responded to the Applicant's requests made it impossible for him to access the appeal remedy. The Court thus finds that though the remedy of the appeal existed, the Applicant was unable to utilise it” (párr. 45). Asimismo, en el asunto App. N° 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), el Tribunal entendió que los recursos internos no eran disponibles para el demandante en tanto que “the Applicant was impeded from pursuing the local remedies as a result of the Respondent State's failure to provide him with the certified true copies of the records of proceedings and judgments” (párr. 44).

¹⁵⁵⁸ Vid. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhuza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 71, asunto en el que el Tribunal estableció que en el supuesto concreto el recurso de revision ante el Tribunal Supremo de Ruanda no tenía el carácter de suficiente en tanto que la demanda planteada “concerned alleged substantive violation of the Applicant's human rights and not only allegations of bias or technical and procedural errors”. Siendo este último el ámbito para el cual estaba destinado tal recurso. Ídem.

¹⁵⁵⁹ Vid. App. N°. 013/2011, *Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo & Burkinabe Human and Peoples' Rights Movement v Burkina Faso*, Judgment, (28 March 2014), párr. 68. Asunto en el que el TADHP sostuvo la efectividad del recurso ante el Tribunal de Casación de Burkina Faso a propósito del alegado asesinato del periodista R. Zongo y tres de sus allegados.

¹⁵⁶⁰ Cfr., v. gr., App. 010/2018, *Yacouba Traore v. Republic of Mali*, Rulings, jurisdiction, (25 September 2020), párr. 50.

¹⁵⁶¹ Lo cual se ha traducido, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, en el momento en el que el escrito de demanda es recepcionada por la Secretaría del TADHP. Cfr., v. gr., App. 006/2019, *Moussa Kante & 39 Others v. Republic of Mali*, Ruling, jurisdiction and admissibility, (25 June 2021), párrs. 32, 33 y 36. En todo caso, en este sentido apreciamos una jurisprudencia mejorable pues, por ejemplo, en el asunto Application 020/2019, *Komi Koutché v. Republic of Benin*, Ruling, jurisdiction and admissibility, (25 June 2021), párr. 49-50, el Tribunal determina que “the Court notes that pursuant to Article 56(6) of the Charter and Rule 50(2) of the Rules, where domestic proceedings are pending, it cannot be seized of the matter except if the matter is unduly prolonged” (énfasis añadido); cuando otras circunstancias, entre las que se encuentra el hecho de que el recurso presentado tenga un carácter extraordinario —como ha reconocido el propio Tribunal en otros pronunciamientos—, pueden evitar al demandante esperar a que la sentencia sea dictada. En este último sentido, cfr., App. 006/2020, *Ghaby Kodeih v. Republic of Benin*, Ruling jurisdiction and admissibility, (30 September 2021), párrs. 53, 61-64.

en el plano interno, “in substance, the same complaints as those he raises before this Court”¹⁵⁶².

Junto a tales requerimientos el TADHP añade un cuarto, la *no dilación indebida en la decisión del recurso*¹⁵⁶³, la cual ha de ser dilucidada teniendo en cuenta las circunstancias del asunto¹⁵⁶⁴. Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal ello se ha concretado en cuestiones como la complejidad del caso o de su procedimiento, en el comportamiento de las propias partes, o en la actuación de las respectivas autoridades judiciales nacionales¹⁵⁶⁵. No obstante, como bien ha sido señalado, entre otros, por la Corte Interamericana¹⁵⁶⁶, dicho requisito ha de entenderse incluido dentro de la ya aludida noción de efectividad, y no así como requisito separado de esta. A ello, sin duda, ha contribuido que, tanto el artículo 56.5 CADHP, como la Regla 50.2.(e) del Reglamento del Tribunal, se refieran exclusivamente como excepción para el previo agotamiento de los recursos internos a la dilación indebida de su resolución.

En todo caso, bajo determinados supuestos, el TADHP ha reconocido que, a pesar de la existencia de recursos disponibles, suficientes y efectivos en el orden interno, la concurrencia de *circunstancias particulares* eximen del cumplimiento de tal requisito. Así pues, en el asunto *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal sostuvo que la expulsión del demandante del territorio del Estado concernido dificultaba

¹⁵⁶² Vid. v. gr., App. N°. 020/2019, *Komi Koutché v. Republic of Benin*, Ruling on provisional measures, (2 December 2019), párr. 49.

¹⁵⁶³ Cfr., v. gr., App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 93.

¹⁵⁶⁴ Cfr., v. gr., App. 002/2017, *Ernest Karata and 1744 others v. United Republic of Tanzania*, Judgment merits and reparations, (30 September 2021), párr. 58.

¹⁵⁶⁵ Cfr. App. N°. 040/2016, *Mariam Kouma & Another v. Republic of Mali*, Judgment, (21 March 2018), párr. 37. Así pues, en dicho caso, el Tribunal mantiene que “the time that elapsed between 24 March, 2014, and 1 July, 2016, the date on which the case was brought to it, corresponds to the period when the Court was awaiting the Applicants' medical evidence so as to assess the harm and quantify the reparation [...] The Court therefore dismisses the Applicants' contention”, (párrs. 46 y 48). En cambio, en el caso App. N°. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (18 March 2016), el Tribunal afirma que “since the Applicants were arrested and charged before the Respondent's Courts in 2006 until they seized this Court in 2013, and to date, almost ten years since proceedings started, the Respondent's courts have failed to bring finality to the matter. The Respondent's arguments that the delay has been occasioned by applications made by the Applicants for stay of proceedings cannot stand, as it behoves the Courts of the Respondent to bring finality to the matter” (párr. 94). Similar posición es mantenida en el asunto App. N°. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párrs. 57 y ss.

¹⁵⁶⁶ Cfr., v. gr., CorteIDH, Caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni V. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N°. 79, párr. 134.

en gran medida acudir a las vías de recursos internas, decidiendo, por ende, admitir la demanda aún cuando tales vías no habían sido agotadas¹⁵⁶⁷.

Por su parte, además de que el recurso sea disponible, suficiente y efectivo, el Tribunal ha entendido que, de conformidad con el artículo 56.5 CADHP, no deben quedar incluidos los recursos que tienen un *carácter extraordinario*¹⁵⁶⁸. Atribuyendo tal carácter, entre otros, a aquellos que quedan sometidos a un proceso político (*Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*)¹⁵⁶⁹, o a una potestad discrecional (*Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*)¹⁵⁷⁰, o tienen por objeto solicitar ante un tribunal la revisión de su propia decisión cuando tal recurso solo cabe “exceptionally and under [...] restrictive conditions” (*Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*; *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*)¹⁵⁷¹.

Asimismo, el Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que aquellos recursos a agotar han de ser *exclusivamente judiciales*¹⁵⁷². No obstante, en nuestra opinión, el TADHP debiera de precisar, puesto que en ninguno de sus pronunciamientos emitidos

¹⁵⁶⁷ Cfr. App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párrs. 52-53. Similar pronunciamiento lo encontramos en la jurisprudencia de la Comisión, ACHPR, Communication N°. 71/92, *Rencontre africaine pour la défense des droits de l'Homme (RADDHO) v. Zambia*, (31 October 1997), párrs. 8 y ss; Communication N°. 159/96, *Union interafricaine des droits de l'Homme, Fédération internationale des ligues des droits de l'Homme, Rencontre africaine des droits de l'Homme, Organisation nationale des droits de l'Homme au Sénégal and Association malienne des droits de l'Homme v. Angola*, (11 November 1997), párrs. 9 y ss. En este mismo sentido, el Tribunal se ha pronunciado señalando que “the interpretation of the rule of exhaustion of local remedies must realistically take into account the context of the case as well as the personal situation of the Applicant”. Vid. Application 065/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (29 March 2021), párr. 79.

¹⁵⁶⁸ Misma posición mantenida por el TEDH. Cfr. ECHR, *Case of Çınar v. Turkey*, (Application N°. 28602/95), Decision of 13 November 2003; *Case of Prystavska v. Ukraine*, (Application N°. 21287/02), Decision on 17 December 2002. En cambio, la CIDH parece sugerir que, en ocasiones, habrían de ser agotados también tales recursos. Cfr. CorteIDH, *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 85. En este sentido, cfr. H. FAÜNDEZ LEDESMA, “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 46, 2007, p. 56.

¹⁵⁶⁹ Cfr. App. N°. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párr. 82.

¹⁵⁷⁰ Cfr. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 72.

¹⁵⁷¹ Vid. App. No. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 63; App. N°. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 72. En todo caso, entendemos que tales características darían lugar a que el recurso no tuviera la condición de disponible, dando lugar, por ende, a una excepción en su agotamiento.

¹⁵⁷² Cfr., v. gr., App. N°. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párrs. 82 y ss; App. N°. 006/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment, (4 July 2019), párr. 32; App. N°. 031/2015, *Dismas Bunyerere v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 36.

hasta el momento lo detalla, que sí habrán de agotarse aquellos recursos disponibles en la vía administrativa que sean preceptivos para acudir, una vez agotados, a la vía judicial.

Más aún, la flexibilidad con la que ha sido entendida la aplicación de dicha regla también puede ser apreciada en relación con otros extremos de la jurisprudencia del Tribunal. Así pues, el TADHP ha mantenido que no es necesario presentar un recurso *si el resultado del mismo ya es conocido*, por ejemplo, por haber sido planteado con anterioridad por otro individuo en relación al mismo objeto¹⁵⁷³. Igualmente, el Tribunal ha sostenido que, en aras de cumplir el requisito establecido en el artículo 56.5 del Tratado, *no* es necesario que el recurso fuera presentado en el orden interno *por el mismo sujeto* que presenta la demanda, siendo suficiente que “the Respondent has had an opportunity to deal with such matter through the appropriate domestic proceedings”¹⁵⁷⁴. Criterio, este, que ha sido el seguido respecto de los casos presentados por la Comisión ante el TADHP.

Por su parte, como ha sido señalado, a pesar de la necesidad de que el contenido de las reclamaciones en el orden interno sea coincidente con las invocadas en la demanda ante el TADHP, el Tribunal, en una consolidada línea jurisprudencial, ha llegado a afirmar que:

“alleged violations of fair trial rights which were occasioned in the course of his trial and appeals in the domestic courts [...] form part of the bundle of rights and guarantees that were related to or were the basis of his appeals and which the domestic authorities had ample opportunity to redress even though the Applicant did not raise them explicitly”¹⁵⁷⁵.

Alegaciones relativas al derecho a un juicio justo entre las que destacan las denegaciones de asistencia jurídica gratuita, particularmente, en relación con el Estado tanzano¹⁵⁷⁶. De hecho, en sus pronunciamientos más recientes, el TADHP ha extendido

¹⁵⁷³ Cfr. App. N°. 011/2011, *Rev. Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párr. 82.3; App. N°. 001/2014, *Actions pour la protection des Droits de l'Homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párr. 101 y ss.

¹⁵⁷⁴ Vid. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 94 y ss.

¹⁵⁷⁵ Vid. App. N°. 006/2015, *Nguza Viking and Johnson Nguza v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (23 March 2018), párr. 53, (énfasis añadido). En este mismo sentido, véase, entre otros, App. N°. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 50; App. N°. 020/2015, *Livinus Daudi Manyuka v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 44.

¹⁵⁷⁶ Cfr., v. gr., App. N°. 016/2016, *Diocles William v. United Republic of Tanzania* Judgment, (21 September 2018), párr. 43; App. N°. 014/2015, *Jibu Amir Mussa & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 37. Asimismo, el Tribunal también ha entendido incluido dentro de tal “bundle of rights and guarantees”, entre otros, “prolonged detention in police custody and illegality and harshness of the sentence imposed on the Applicants”. Vid. App. N°. 005/2015, *Thobias Mango and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (11 May 2018), párr. 45.

dicha jurisprudencia a otros derechos más allá del relativo a un juicio justo. En concreto, en el asunto *Ernest Karata and 1744 others v. United Republic of Tanzania*, al derecho a una indemnización adecuada al finalizar la relación laboral. Afirmando que:

“In respect of the Applicants’ claims before this Court, it is to be noted that the bone of contention between the Parties is a labour dispute which coalesces around the alleged failure by the Respondent State to pay the Applicants their terminal dues. While the Applicants did not plead their case before the domestic courts in the same manner that they have done before the Court, it is clear that the alleged violation of their rights was occasioned during the domestic proceedings. [...] The Court reiterates, therefore, that where *an alleged human rights violation occurs in the course of the domestic judicial proceedings, domestic courts are thereby afforded an opportunity to pronounce themselves on possible human rights breaches*”¹⁵⁷⁷.

En cambio, hasta el momento, el Tribunal no ha seguido la línea jurisprudencial de la Comisión que flexibiliza, e incluso exceptúa, el agotamiento de las vías de recursos internos ante alegaciones de violaciones graves o masivas de derechos humanos¹⁵⁷⁸.

Por último, en lo que respecta a la *carga de la prueba*, atendiendo a la jurisprudencia de sus homólogos regionales¹⁵⁷⁹ y de la propia Comisión Africana¹⁵⁸⁰, le corresponde al Estado demandado, el cual alega la concurrencia de dicha excepción, probar que el demandante no agotó los recursos internos, los cuales cumplían con los

¹⁵⁷⁷ Vid. App. 002/2017, *Ernest Karata and 1744 others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párrs. 55-57, (énfasis añadido). En todo caso, si resulta revisable que en determinados asuntos el Tribunal haya adoptado dicha jurisprudencia sin ni siquiera hacer una valoración de las violaciones de derechos alegadas por el demandante. Cfr., v. gr., App. 008/2016, *Massoud Rajabu v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (25 June 2021), párr. 43; App. 023/2016, *Yahaya Zumo Makame v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (25 June 2021), párr. 47.

¹⁵⁷⁸ Cfr. ACHPR, Communication N°. 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98, *Malawi Africa Association, Amnesty International, Ms Sarr Diop, Union Interafricaine Des Droits De L'Homme And RADDHO, Collectif Des Veuves Et Ayants-Droit, Association Mauritanienne Des Droits De L'Homme v. Mauritania*, (11 May 2000), párr. 85; Communication N°. 245/02, *Zimbabwean Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, (15 May 2006), párr. 69-72; Communication N°. 279/03-296/05, *Sudan Human Rights Organisation & Centre On Housing Rights And Evictions (COHRE) v. Sudan*, (27 May 2009), párrs. 100-101. En cambio, véase, App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 93 y ss.

¹⁵⁷⁹ Cfr., v. gr., respecto del sistema europeo, ECHR, *Case of Dalia v. France*, (Application N°. 154/1996/773/974), Judgment of 19 February 1998, párr. 38; *Case of Selmouni v. France*, (Application N°. 25803/94), Judgment of 28 July 1999, párr. 76; *Case of Scoppola v. Italy*, (Application N°. 10249/03), Judgment of 17 September 2009, párr. 71; *Case of Mc Farlane v. Ireland*, (Application N°. 31333/06), Judgment of 10 September 2010, párr. 107. Respecto del sistema interamericano, Cfr., v. gr., CorteIDH, Caso de la *Comunidad Moiwana v. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C N°. 124, párr. 49; Caso de las *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C N°. 118, párr. 135; Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C N°. 6, párr. 84.

¹⁵⁸⁰ Cfr. ACHPR, Communication N°. 71/92, *Rencontre africaine pour la défense des droits de l'Homme (RADDHO) v. Zambia*, (31 October 1997), párr. 12; Communication N°. 268/03, *Ilesanmi v. Nigeria*, (11 May 2005), párrs. 46-47.

requisitos antes descritos. A continuación, la carga de la prueba transita a la parte actora quien debe acreditar, bien el agotamiento de los recursos internos; bien que no eran cumplidos los requisitos de disponibilidad, suficiencia o efectividad; o bien, la concurrencia de circunstancias particulares que le eximían de tal requisito.

No obstante, el Tribunal Africano, como así ha sido apuntado en distintos votos particulares, no ha procedido a una distribución equitativa de la carga de la prueba, eximiendo en determinados asuntos al Estado demandado de evidenciar el no agotamiento de las vías internas y, por ende, favoreciendo su posición procesal¹⁵⁸¹. Si bien, dicho extremo se ha visto solucionado en la jurisprudencia más reciente del Tribunal¹⁵⁸².

En relación con dicha materia también ha de ser señalado que, mientras que la Corte Interamericana ha mantenido una línea de jurisprudencia, según la cual, la excepción de no agotamiento de los recursos internos debe ser necesariamente alegada por el Estado demandante, entendiéndose en caso contrario una renuncia tácita a la misma¹⁵⁸³, en cambio, el Tribunal Africano, al igual que el TEDH¹⁵⁸⁴, sí han sostenido que dicha excepción puede ser invocada *motu proprio* por el órgano jurisdiccional (*Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*¹⁵⁸⁵). Si bien, no ha sido dilucidado hasta el momento –como sí ha permitido el TEDH y la CIDH– si el Estado concernido pudiera renunciar a su invocación¹⁵⁸⁶. Del mismo modo, tampoco el TADHP ha precisado el límite procesal en el que el Estado demandado pudiera plantear la excepción de no agotamiento de recursos internos¹⁵⁸⁷. Crítica que puede ser extendida al resto de condiciones de admisibilidad.

¹⁵⁸¹ Cfr. App. N°. 003/2012, *Peter Joseph Chacha v. United Republic of Tanzania*, Dissenting Opinion of Judge Fatsah OUGERGOUZ, (28 March 2014), párrs. 30 y ss.

¹⁵⁸² Cfr., v. gr., App. N°. 012/2017, *Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 32 y ss.

¹⁵⁸³ Cfr., v. gr., CortelIDH, Caso *Castillo Páez v. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C N°. 24, párr. 40; Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de febrero de 2000, Serie C N°. 66, párr. 53.

¹⁵⁸⁴ Cfr., v. gr., F. PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, *Los recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones, una perspectiva de Derecho Comparado*, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Bruselas, 2017, p. 15.

¹⁵⁸⁵ Cfr. App. N°. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment, (21 June 2013), párr. 37.

¹⁵⁸⁶ Al respecto, véase, v. gr., ECHR, *Cases of De Wilde, Ooms And Versyp v. Belgium*, (Application N°. 2832/66; 2835/66; 2899/66), Judgment of 18 June 1971, párr. 55. CortelIDH, Caso *Castillo Páez v. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C N°. 24, párr. 40, articulándose dicha renuncia tanto de manera tácita como expresa.

¹⁵⁸⁷ En este sentido, la CIDH ha mantenido en el asunto *Castillo Páez v. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C N°. 24, que “la excepción de no agotamiento de los recursos

3.6. Plazo para interponer la demanda desde el agotamiento de la vía interna

El penúltimo de los requisitos de admisibilidad, contenido en el artículo 56.6 CADHP y en la Regla 50.2.(f), queda articulado bajo el siguiente tenor: el escrito de demanda ha de ser presentado “within a reasonable time from the date local remedies were exhausted or from the date the Commission is seized with the matter”. Atendiendo a los pronunciamientos del TADHP, dicho requisito tiene por objeto:

“guarantee judicial security by avoiding a situation where authorities and other concerned persons are kept in a situation of uncertainty for a long time. Also, to provide the Applicant with sufficient time for reflection to enable him appreciate the opportunity of bringing a matter to court if necessary and finally, to enable the Court to establish the relevant facts relating to the matter”¹⁵⁸⁸.

Desde su jurisprudencia más temprana, el Tribunal ha entendido que en el sistema africano no rige la regla de los seis meses como plazo para interponer la demanda desde el agotamiento de la vía interna. Regla sí vigente en el sistema interamericano¹⁵⁸⁹, y que, hasta el 1 de febrero de 2021, también regía ante el TEDH (pasado el plazo de seis meses desde la fecha de entrada del *Protocolo N.º 15 de enmienda al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 2013¹⁵⁹⁰). Al respecto, el TADHP ha mantenido que la ‘razonabilidad’ a la que se refiere el artículo 56.6 CADHP y la Regla 50.2.(f) le otorga la facultad de decidir caso por caso, y dependiendo de las circunstancias concretas, si dicho requisito se cumple o no¹⁵⁹¹.

internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado”, (párr. 40). Ante el TEDH, cfr. ECHR, *Case of Mooren v. Germany*, (Application N.º. 11364/03), Judgment of 9 July 2009, párr. 57.

¹⁵⁸⁸ Vid. App. N.º. 015/2015, *Godfrey Antony and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (26 September 2019), párr. 45.

¹⁵⁸⁹ Cfr. art. 46 CADH. En todo caso, en determinados asuntos, atendiendo a las circunstancias particulares acaecidas, ha sido entendido dicho plazo de 6 meses de manera flexible. Cfr., v. gr., CorteIDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) v. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C N.º. 257, párrs. 35-37.

¹⁵⁹⁰ Cfr. arts. 4 y 8 *Protocolo N.º 15 de enmienda al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, adoptado el 24 de junio de 2013 en Estrasburgo, y en vigor desde el 1 de agosto de 2021.

¹⁵⁹¹ Cfr., v. gr., App. N.º. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párr. 83; App. N.º. 003/2012, *Peter Joseph Chacha v. United Republic of Tanzania*, Ruling on admissibility, (28 March 2014), párr. 155; App. N.º. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017); App. N.º. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 57; App. 029/2015, *Yusuph Hassan v. United Republic of Tanzania*, Ruling, Jurisdiction and Admissibility, (30 September 2021), párr. 76. Misma posición mantenida por la Comisión Africana, quien al respecto ha sostenido que “[G]oing by the practice of similar regional human rights instruments, such as the Inter-American Commission and Court and the European Court, six months seem to be the usual standard. *This notwithstanding, each case must be treated on its own merit*” (énfasis añadido). Vid. ACHPR, Communication 308/05, *Michael Majuru v. Zimbabwe*, (24 November 2008), párr.109. De hecho, aunque en iniciales proyectos del art. 56.6 de la Carta Africana se

Así pues, el TADHP ha atendido a cuestiones como el encarcelamiento del demandante; su analfabetismo; la falta de recursos monetarios; la intimidación y el temor a represalias; el acudir a vías de recursos extraordinarios en el plano interno; o el propio desconocimiento de la existencia del Tribunal para valorar la razonabilidad del periodo de tiempo transcurrido¹⁵⁹². Llegando a afirmar, en base a tal análisis individualizado, que “*the period of five years [...] in which it was seized is a reasonable period within the meaning of article 56.6 of the Charter*”, (*Christopher Jonas v. United Republic of Tanzania* ¹⁵⁹³). La concurrencia de tales circunstancias y su proyección en el caso concreto deben ser probadas por el demandante¹⁵⁹⁴.

Respecto del inicio del cómputo para la presentación de la demanda, de conformidad con la Regla 40.6 del Reglamento del Tribunal de 2010, este ha de ser contado –como primer supuesto– “from the date local remedies were exhausted”¹⁵⁹⁵, –y como segundo supuesto, cuando no existan recursos– “from the date set by the Court as

establecía un plazo de 18 meses “from the date on which the party alleging violation of his rights was notified of the final judgment”, la especificación de un límite temporal fue finalmente eliminado. Cfr. art. 51.1.b) del Proyecto de Protocolo de M’Baye. Por su parte, el Comité aún no ha tenido la ocasión de pronunciarse a este respecto, si bien en la Sección IX.1.E de las Directrices Revisadas para la consideración de comunicaciones del Comité Africano igualmente se establece que “the Communication [shall be] presented *within a reasonable period* after exhaustion of local remedies at the national level” (énfasis añadido).

¹⁵⁹² Cfr., v. gr., App. N° 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 68; App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párr. 54; App. N° 020/2016, *Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párr.49; App. N° 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 55; App. N° 025/2016, *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 53; App. N° 031/2015, *Dismas Bunyerere v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 46. A propósito de la interposición de recursos extraordinarios, como se expone a continuación, la jurisprudencia del TADHP ha sido heterogénea.

¹⁵⁹³ Vid. App. N° 011/2015, *Christopher Jonas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 54, (énfasis añadido). De hecho, hasta el momento, tan solo en un par de ocasiones el Tribunal ha inadmitido una demanda por incumplir tal requisito. Cfr., v. gr., App. N° 020/2015, *Livinus Daudi Manyuka v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 55.

¹⁵⁹⁴ Cfr., v. gr., App. N° 029/2015, *Yusuph Hassan v. United Republic of Tanzania*, Ruling, jurisdiction and admissibility, (30 September 2021), párr. 76; App. N° 011/2019, *Yusuph Said v. United Republic of Tanzania*, Ruling, jurisdiction and admissibility, (30 September 2021), párrs. 44-45. App. N° 008/2016, *Massoud Rajabu v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (25 June 2021), párr. 51. Aunque en ciertos pronunciamientos el Tribunal simplemente determina que las respectivas circunstancias invocadas por el demandante no han sido rebatidas por el Estado concernido, sin especificar si han llegado a ser probadas por el demandante o no, y, en su caso, cómo tales circunstancias afectan o han afectado al cumplimiento del requisito de admisibilidad. Por lo que mayor claridad es requerida a este respecto. En este sentido, cfr., v. gr., N° App. 032/2015, *Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*, Judgment, reparations, (25 June 2021), párr. 55. Cómparese este último pronunciamiento con App. N° 010/2016, *Hamad Mohamed Lyambaka v. United Republic of Tanzania*, Ruling, admissibility, (25 September 2020), párrs. 46-52.

¹⁵⁹⁵ De la decisión App. N° 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 45, parece derivarse que en los supuestos en los que, existiendo recursos, estos no tienen la condición de disponibles, suficientes o efectivos, tal es también el criterio que adopta el TADHP. Aún así debemos atender a pronunciamientos ulteriores del Tribunal.

being the commencement of the time limit within which it shall be seized with the matter”. Menos preciso resulta en este extremo la Regla 50.2.(f) del Reglamento de 2020, que, como ha sido apuntado, traslada sin ninguna modificación el tenor del artículo 56.6 CADHP, señalando que dicho plazo ha de ser contado, bien “from the time local remedies are exhausted”, bien “from the date *the Commission is seized with the matter*”.

En este sentido debemos tener en cuenta que, a pesar de que este último precepto sea adecuado para el procedimiento ante la ComADHP, en modo alguno es preciso para el Tribunal, pues, como hemos tenido la ocasión de analizar en el capítulo segundo, no todos los asuntos presentados ante el TADHP han pasado previamente por el cauce de la Comisión. Por ende, podemos encontrarnos con casos en los que no hay recursos, o estos no son considerados como disponibles, suficientes y efectivos, y tampoco pueda regir el segundo supuesto. Por ello no es de extrañar que en la jurisprudencia posterior a la adopción al Reglamento de 2020 el Tribunal haya seguido aplicando y refiriéndose al contenido de la Regla 40.6 del Reglamento de 2010¹⁵⁹⁶.

Ahora bien, centrándonos en el primer supuesto de dicho precepto, el TADHP no ha seguido una jurisprudencia uniforme, sosteniendo en determinados asuntos que la fecha de inicio del computo es aquella en la que fue adoptada la sentencia con la cual se agotan los recursos internos. Mientras que en otros supuestos opta por la fecha en la que tal sentencia fue notificada al actual demandante. Resulta ilustrativo a este respecto acudir a los asuntos *Christopher Jonas v. United Republic of Tanzania* y *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*. Ambos presentados contra el Estado de Tanzania, ambos en los que los respectivos demandantes habían sido condenados en el orden interno a 30 años de cárcel por robo armado, y ambos en los que es alegada la violación del derecho a un juicio justo ante los tribunales nacionales. Pues bien, mientras que en el primero de ellos el TADHP determina que la fecha a tener en cuenta es aquella en la que la Corte de Apelaciones tanzana adoptada la sentencia con la cual se agotan los recursos internos¹⁵⁹⁷, en el segundo, toma como referencia la fecha en la que la sentencia, igualmente adoptada por la Corte de Apelaciones tanzana, le es notificada a los

¹⁵⁹⁶ Cfr., v. gr., App. N° 001/2016, *Chrizostom Benyoma v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 58. Si bien es cierto que en la jurisprudencia más reciente del Tribunal parece haber adoptado de manera uniforme dicho criterio. Cfr., v. gr., App. N° 026/2016, *Benard Balele v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 63; App. N° 047/2016, *Ladislau Onesmo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 63.

¹⁵⁹⁷ Cfr., v. gr., App. N° 011/2015, *Christopher Jonas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 50.

demandantes¹⁵⁹⁸. Si respecto del primer caso, aún sin especificarlo, adopta la fecha de adopción de la sentencia porque coincide con la de notificación al demandante, instamos a que una mayor precisión sea dada a este extremo en sucesivos pronunciamientos.

Del mismo modo, a propósito de la presentación de recursos extraordinarios, el Tribunal, en determinados asuntos, ha tomado como referencia la fecha en la que estos fueron agotados por el demandante, mientras que, en otros, los ha tenido en consideración meramente para valorar la razonabilidad del cómputo de tiempo. Y, por ende, al tomar como referencia la fecha en la que los recursos ordinarios fueron agotados, ello ha dado como resultado a un incremento del periodo de tiempo hasta que la demanda fue presentada ante el TADHP. Para ejemplificar el primer supuesto volvemos a acudir al asunto *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*. Teniendo en cuenta que el segundo de los demandantes interpone una demanda de revisión ante la Corte de Apelaciones –la cual cuenta con la consideración de recurso extraordinario– el Tribunal toma como referencia la fecha en la que la Corte desestima dicho recurso (de nuevo no la fecha de notificación)¹⁵⁹⁹. En cambio, en asuntos como *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania* o *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, donde también el demandante presente una demanda de revisión ante la Corte de Apelaciones, el Tribunal adopta como fecha de referencia la de la adopción de la inicial sentencia dictada por la Corte (de nuevo no la fecha de notificación, y no la referente al recurso de revisión). Lo mismo resulta predicable respecto del asunto *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana* a propósito de los recursos extraordinarios presentes en dicho supuesto¹⁶⁰⁰.

Ante tal disparidad de criterios, bien es cierto que cuando esta última ha sido la interpretación mantenida por el TADHP, su jurisprudencia sí ha sido uniforme al considerar la interposición de recursos extraordinarios por parte del demandante como una circunstancia a tener en cuenta para valorar la razonabilidad del plazo transcurrido¹⁶⁰¹. Al igual que también ha mantenido una posición uniforme al sostener

¹⁵⁹⁸ Cfr., v. gr., App. N° 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 64.

¹⁵⁹⁹ No obstante, tal posición solo ha sido mantenida por la Corte en contados supuestos. v. gr., ibid., párr. 65.

¹⁶⁰⁰ Cfr., v. gr., App. N° 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 55; App. N° 025/2016, *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 52; App. N° 001/2017, *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*, Judgment, (28 June 2019), párr. 81 y ss.

¹⁶⁰¹ Ídem.

que, en el caso de que el agotamiento de los recursos internos sea anterior a la fecha en la que el respectivo Estado realizó la declaración de reconocimiento de competencia a la que se refiere el artículo 34.6 del Protocolo, la fecha a tener en cuenta debe ser esta y no aquella¹⁶⁰².

Por su parte, respecto de los supuestos en los que no existan recursos o estos no sean considerados como disponibles, suficientes y efectivos, el Tribunal, acudiendo a la jurisprudencia del TEDH¹⁶⁰³, ha sostenido que “the period runs from the date of the act at issue, or from the date of knowledge of that act or its effect on or prejudice to the applicant”¹⁶⁰⁴. Mientras que en relación con los asuntos referidos por la Comisión, de los tres presentados hasta el momento, el TADHP solo en el caso *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*, (App. N°. 002/2013) ha analizado dicha cuestión; sosteniendo que el transcurso de un año, desde el incumplimiento por parte del Estado de las medidas provisionales adoptadas por la Comisión, hasta la remisión del caso al Tribunal, ha de ser entendido, a tales efectos, como un periodo de tiempo razonable.

3.7. *Ne bis in idem*

El último de los criterios de admisibilidad aparece recogido en el artículo 56.7 CADHP y en la Regla 50.2.(g) del Reglamento, donde se exige que la demanda:

“Do not deal with cases which have been settled by those States involved in accordance with the principles of the Charter of the United Nations, or the Charter of the Organization of African Unity or the provisions of the Charter”.

Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal –quien, a su vez, cita un pronunciamiento de la Comisión–, dicho requisito tiene por objeto:

“[...] ensures that, in this context, no State may be sued or condemned (more than once) for the same alleged violation of human rights. In effect, this principle is tied up with the recognition of the fundamental *res judicata* status of judgments issued by international and regional tribunals and/or institutions”¹⁶⁰⁵.

¹⁶⁰² Cfr., v. gr., App. N°. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 62; App. N°. 011/2015, *Christopher Jonas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 50; App. N°. 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 47; App. N°. 029/2015, *Yusuph Hassan v. United Republic of Tanzania*, Ruling, Jurisdiction and Admissibility, (30 September 2021), párr. 78.

¹⁶⁰³ Cfr. ECHR, Case of *Dennis and Others v. United Kingdom*, (Application N°. 76573/01), Judgment of 2 July 2002, p. 6.

¹⁶⁰⁴ Vid. App. N°. 046/2016, *APDF & IHRDA v Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párr. 51 y ss. Hasta el momento, solo en el citado caso el Tribunal ha reconocido la inexistencia de recursos y, a su vez, se ha pronunciado someramente sobre dicha condición de admisibilidad.

¹⁶⁰⁵ Vid. App. N°. 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Judgment, (28 March 2019), párr. 55; ACHPR, Communication N°. 334/06, *Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights v.*

A propósito del mismo, en la Regla 40.7 del Reglamento de 2010 nos encontrábamos una definición más precisa, en tanto que, mientras en el Reglamento vigente se recoge que el objeto de la demanda no haya sido previamente dirimido de conformidad con los principios [...] *de la Carta de la Organización de la Unidad Africana*, en el Reglamento de 2010 aparecía, en cambio, *el Acta Consitutiva de la UA*. Por ello, no es de extrañar que, de nuevo, cuando son analizados los requisitos de admisibilidad en la reciente jurisprudencia del TADHP, el Tribunal acuda al contenido de la Regla 40.7 de anterior Reglamento y no al vigente¹⁶⁰⁶.

En lo que respecta a la noción de identidad entre casos, a tal efecto, el TADHP ha acudido a tres elementos que deben concurrir conjuntamente:

“(i) the identity of the parties; (ii) identity of the applications or their supplementary or alternative nature or whether the case flows from a request made in the initial case; and (iii) the existence of a first decision on the merits”¹⁶⁰⁷.

Este último no aparece en otros sistemas regionales de derechos humanos, donde se inadmite la demanda si nos encontramos con un mismo asunto pendiente (supuestos de litispendencia), sin necesidad de que exista decisión sobre el fondo¹⁶⁰⁸.

A su vez, como característica del sistema africano, para que sobre la base de dicho criterio deba de ser declarada la inadmisibilidad de la demanda, los preceptos antes señalados exigen que, una vez sea establecida la identidad entre los casos, el TADHP debe determinar que la instancia internacional que haya conocido previamente del asunto hubiera decidido conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta

Egypt, (1 March 2011), párr. 80; Communication N°. 277/03, *Spilg and others v. Botswana*, (12 October 2013), párr. 96.

¹⁶⁰⁶ De hecho, el TADHP hace referencia al precepto 50.2 del Reglamento de 2020, pero traslada el contenido del respectivo precepto del Reglamento de 2010. Cfr., v. gr., App. 024/2016, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 37.

¹⁶⁰⁷ Vid. App. N°. 038/2016, *Gombert Jean-Claude Roger v. Republic of Côte d'Ivoire*, Judgment, (22 March 2018), párr. 45; App. N°. 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Judgment, (28 March 2019), párr. 48. La Comisión también se ha pronunciado en este mismo sentido, cfr. ACHPR, Communication N°. 266/03, *Kevin Mgwanga Gunme and others v. Cameroon*, (27 May 2009), párr. 86. No obstante, respecto al tercer requisito, la Comisión no ha seguido una línea jurisprudencial uniforme, sosteniendo en algunos pronunciamientos que, para inadmitir una demanda en base al precepto 56.7, la instancia internacional debía emitir una decisión sobre el fondo del asunto (cfr., v. gr., Communication N°. 277/2003, *Spilg and Mack & DITSHWANELO (on behalf of Lehlohonolo Bernard Kobedi) v. Botswana*, (12 October 2013), párrs. 110-111). Mientras que en otros ha atendido a si el mismo asunto había sido (meramente) presentado ante una instancia internacional (cfr., v. gr., Communication N°. 305/05, *Article 19 and Others v. Zimbabwe*, (22 May 2012), párr. 98). De hecho, contribuyendo a una mayor confusión, la Regla 93.2.(j) de sus Reglas de Procedimiento exigen para la admisibilidad de la comunicación “an indication that the complaint *has not been submitted* to another international settlement proceeding as provided in Article 56(7) of the African Charter” (énfasis añadido).

¹⁶⁰⁸ Cfr. artículo 46.1.(c) CADH y 35.2.(b) *in fine* CEDH, respectivamente.

Africana, o el Acta Constitutiva de la UA¹⁶⁰⁹. Si bien, el Tribunal ha interpretado flexiblemente tal requisito, inadmitiendo, por ejemplo, una demanda en tanto que el mismo asunto había sido conocido por el Comité de Derechos Humanos aplicando el PIDCP, pues “the principles contained in the provisions of the ICCPR that the HRC gave its views on are identical to the principles provided for in the provisions of the [African] Charter” (*Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Judgment, párr. 52)¹⁶¹⁰.

Asimismo, en su todavía escasa jurisprudencia, el Tribunal ha tenido la oportunidad arrojar algo de luz a la indefinida relación que existe entre el TADHP y los Tribunales de las Comunidades Económicas Subregionales (RECs) en el caso *Gombert Jean-Claude Roger v. Republic of Côte d’Ivoire*; sosteniendo que si el mismo asunto ha sido resuelto previamente por tales tribunales no puede ser conocido ante el Tribunal Africano¹⁶¹¹.

En tanto que, hasta el momento, ha sido el único en el que se ha planteado tal problemática, y en el mismo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental manifiestamente decidió de conformidad con los artículos de la CADHP, cabe plantearse si, en aquellos supuestos en los que los tribunales subregionales diluciden el asunto sobre la base de otros tratados que no sea la CADHP o que no pertenezcan al sistema regional africano, el TADHP también mantendrá la inadmisibilidad de la demanda. En nuestra opinión, dado la interpretación extensiva realizada por el Tribunal en *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*¹⁶¹², siempre que

¹⁶⁰⁹ Como ha sido expuesto *infra* a propósito del art. 56.2, a nuestro entender, erróneamente, tanto en el art. 56.7 CADHP, como en la Regla 50.2.g) del Reglamento de 2020, es incluida una conjunción copulativa. Señalándose que la demanda no debe “deal with cases which have been settled by these States involved in accordance with the principle of the Charter of the United Nations, *or* the Charter of the Organization of African Unity *or* the provision of the present Charter” (énfasis añadido). Por su parte, tampoco en la Regla 40.7 del Reglamento de 2010 del Tribunal se solventaba dicha cuestión.

¹⁶¹⁰ Vid. App. N° 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Judgment, (28 March 2019), párr. 52. Por su parte, en la más extensa línea jurisprudencial de la Comisión respecto al art. 56.7 CADHP, esta ha mantenido que “the mechanisms envisaged under Article 56(7) of the Charter must be capable of granting declaratory or compensatory relief to victims, not mere political resolutions and declarations”, manteniendo que “[the discussion] by the UN Security Council following reports from different organizations, including agencies of the UN itself [...] can thus not be said that the matter has been dealt with or settled as required under Article 56 (7) of the African Charter”. Vid., respectivamente, ACHPR, Communication N°. 279/03-296/05, *Sudan Human Rights Organisation and the Centre on Housing Rights and Evictions v. Sudan*, (27 May 2009), párr. 105; Communication 301/05, *Haregewoin Gabre-Selassie and IHRDA (on behalf of former Dergue Officials) v. Ethiopia*, (12 October 2013), párr. 117.

¹⁶¹¹ Cfr. App. N° 038/2016, *Gombert Jean-Claude Roger v. Republic of Côte d’Ivoire*, Judgment, (22 March 2018), párr. 69.

¹⁶¹² Cfr. App. N° 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Judgment, (28 March 2019), párr. 52.

la decisión se fundamente en “los principios” (entendidos en un sentido amplio) que inspiran la CADHP, la demanda será inadmitida¹⁶¹³.

4. Requisitos de admisibilidad de las demandas interestatales y de organizaciones intergubernamentales africanas

Como hemos tenido la ocasión de exponer en el anterior epígrafe, en lo que respecta a la admisibilidad de la demanda en el procedimiento ante el TADHP, el precepto de referencia es el artículo 6.2 del Protocolo constitutivo del Tribunal, en el cual se recoge, sin hacer distinciones respecto del sujeto que presenta la demanda, que “the Court shall rule on the admissibility of cases taking into account the provisions of Article 56 of the Charter”. No obstante, dicho precepto es matizado por la Regla 40.2 *in fine* del Reglamento del Tribunal, donde una vez que es señalado que el escrito de demanda ha de contener las pruebas relativas al agotamiento de los recursos internos, dicha Regla precisa que las demandas presentadas *por individuos y ONG* deberán cumplir con el *resto* de requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 56 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

De lo anterior parecería deducirse que para las demandas presentadas por otros sujetos distintos de individuos y ONG solo se exige el requisito del agotamiento de los recursos en el orden interno. Sin embargo, en la Regla 41, precepto donde se establece el contenido de la demanda, y como ejemplo de la falta de sistematicidad antes aludida, además de aportar pruebas relativas al agotamiento de recursos internos, se exige “where appropriate, copies of documents relating to any other procedure of international investigation or settlement relating to the claim”. Por lo que cabría plantearse si para este segundo tipo de demandas también se exige el requisito del *ne bis in idem* en los términos antes planteados¹⁶¹⁴.

A su vez, como también hemos tenido la ocasión de exponer, de un análisis de la jurisprudencia del TADHP –y a diferencia del tenor de la normativa– se deriva que el Tribunal ha exigido el cumplimiento de *todos* los requisitos previstos en el artículo 56

¹⁶¹³ Ello sin perjuicio de los supuestos a los que nos referimos en el capítulo segundo, *infra*, en relación con la competencia *ratione materiae* del TADHP a propósito de qué debe entenderse por ‘organizaciones intergubernamentales africanas’.

¹⁶¹⁴ Respecto de sus homólogos regionales, nos remitimos a los requisitos de admisibilidad para las demandas interestatales ya recogidos *infra* ante el TEDH y la CIDH.

CADHP, no solo respecto de las demandas presentadas por individuos y ONG, sino, también, respecto de aquellas presentadas por la Comisión¹⁶¹⁵.

Expuesto lo cual, dada la oscuridad de la normativa recogida sobre este punto, tanto en el Protocolo, como en el Reglamento, dado que el Tribunal parece no seguir rigurosamente la misma, y ante la ausencia de demandas presentadas por Estados partes y por Organizaciones Intergubernamentales Africanas, a propósito de dicho extremo no podemos sino esperar a futuros pronunciamientos para que se arroje algo de luz al respecto.

5. Procedimientos incidentales

Iniciado el procedimiento, pueden plantearse determinadas cuestiones accesorias al objeto principal del proceso –constituido este por las alegaciones del demandante y las refutaciones del Estado demandado– que exigen un pronunciamiento, bien especial, bien anticipado, por parte del TADHP; nos referimos a los incidentes procesales, los cuales aparecen recogidos en el Capítulo V de la Parte IV del Reglamento del Tribunal, Capítulo que tiene por rúbrica “Procedimientos particulares” (Reglas 59-66)¹⁶¹⁶.

Los procedimientos incidentales señalados en el vigente Reglamento son siete: adopción de medidas provisionales; excepciones preliminares; intervención de terceros en el procedimiento; principio de economía procesal; juicio en rebeldía; intento de arreglo amistoso; desistimiento; y procedimiento de sentencias piloto. A excepción de este último –que no será analizado en el presente epígrafe, sino una vez expliquemos el procedimiento general–, el resto de incidentes ya aparecían recogidos en el Reglamento de 2010 (Reglas 51-57). Aunque, como tendremos la ocasión de analizar, en la mayoría de ellos el contenido de la respectiva Regla ha sido modificado.

5.1. Medidas provisionales

Ante tribunales internacionales de derechos humanos las medidas provisionales no solo adquieren una naturaleza cautelar, al preservar una situación jurídica, sino, también

¹⁶¹⁵ Cfr. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*, Judgment, (3 June 2016), párrs. 61 y ss.; App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 81 y ss.

¹⁶¹⁶ Recordemos la errata, ya apuntada, existente en la versión inglesa del Reglamento del Tribunal, donde a partir del Capítulo II de la Parte IV aparecen erróneamente enumerados los capítulos.

y principalmente, tutelar, en tanto que tienen por objeto garantizar y controlar la protección de los derechos humanos¹⁶¹⁷.

Atendiendo al artículo 27.2 del Protocolo, el TADHP se encuentra facultado para adoptar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, así cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas¹⁶¹⁸. Precepto desarrollado por la Regla 59 del Reglamento del TADHP, que abre el capítulo dedicado a procedimientos particulares ante el Tribunal¹⁶¹⁹.

A pesar de que en sus primeros años de funcionamiento los pronunciamientos relativos a la adopción de medidas provisionales fueron escasos, hasta el momento, el Tribunal se ha pronunciado en 75 asuntos acerca de la adopción de medidas provisionales¹⁶²⁰. Y lo ha hecho, tanto de oficio, como a iniciativa de parte¹⁶²¹. Si acudíamos al apartado primero de la Regla 51 del Reglamento de 2010, *además*, la

¹⁶¹⁷ En este sentido, CorteIDH, Caso *Cárcel De Urso Branco*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de Julio de 2004, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Federativa del Brasil, p. 14.

¹⁶¹⁸ Precepto inspirado en el art. 63.2 CADH, el cual es desarrollado en el art. 27 Reglamento CIDH. Por su parte, las medidas provisionales en el sistema europeo no aparecen reguladas en el CEDH, sino en la Regla 39 del Reglamento del TEDH. Al respecto, véase, entre otros, A. A. CANÇADO TRINDADE, “Les Mesures Provisoires de Protection dans la Jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l’Homme”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 4, 2003, pp. 13-25; B. ARIAS RAMÍREZ, “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 43, 2006, pp. 79-158. En el caso de la CIJ, cfr. art. 41 del Estatuto CIJ y arts. 73 a 78 Reglamento CIJ.

¹⁶¹⁹ A su vez, también debemos de acudir a las Directrices de Procedimiento adoptadas por la Corte en 2012 donde, por ejemplo, se precisa que “any request for an interim measure lodged with the Court shall state reasons, specifying in detail the extreme gravity and urgency, and the irreparable harm likely to be caused as well as the relief sought; the request shall be accompanied by all necessary supporting documents, in particular, if any, relevant domestic court or other decisions, together with any other material which could substantiate the applicant’s allegations” (párrs. 43-48).

¹⁶²⁰ Los casos en los que el Tribunal ha adoptado medidas provisionales pueden ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/cpmt/provisional-measures> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un estudio a este respecto durante los primeros años de funcionamiento del Tribunal véase, D. JUMA, “Provisional Measures under the African Human Rights System: The African Court’s Order against Libya”, *Wisconsin International Law Journal*, Vol. 30, N°. 2, 2012, pp. 345-373. Un estudio anterior es realizado por G. NALDI, “Interim Measures of Protection... *op.cit.*”, pp. 1-10.

¹⁶²¹ Como ejemplo de casos en los que las medidas provisionales fueron adoptadas de oficio, cfr., v. gr., App. N°. 004/2011, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Great Socialist People’s Libyan Arab Jamahiriya*, Order, provisional measures, (25 March 2011); App. N°. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Order, provisional measures, (18 March 2016); App. N°. 056/2016, *Gozbert Henerico v. United Republic of Tanzania*, Order, provisional measures, (18 November 2016). Mientras que a instancia de parte fueron solicitadas, entre otros, en los casos App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Order, provisional measures, (15 March 2013); App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Order, provisional measures, (4 October 2013); App. N°. 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Order, provisional measures, (28 September 2017); App. N°. 024/2019, *Jean De Dieu Ndagijimana v. United Republic of Tanzania*, Order, provisional measures, (26 September 2019).

iniciativa podía venir de la Comisión¹⁶²². En tanto que en los casos remitidos por el dicho órgano este tiene la consideración de parte en el proceso, entendíamos que dicho precepto le facultaba para presentar la iniciativa en casos ajenos a una remisión¹⁶²³. Si bien, la ComADHP nunca ha llegado a hacer uso de tal prerrogativa. De hecho, en la vigente Regla 59.1 se ha eliminado toda alusión expresa a la Comisión; recogiendo que las medidas provisionales pueden ser adoptadas a iniciativa de alguna de las partes o *motu proprio* por el Tribunal¹⁶²⁴.

Otra particularidad de la Regla 51.1 del Reglamento de 2010 era la aparente ampliación de los supuestos en los que el TADHP podía establecer medidas provisionales, pues era añadido la posibilidad de su adopción “cuando el interés de las partes o de la justicia” así lo requerían. Conceptos sujetos a una interpretación amplia que, hasta el momento, no han sido definidos por el Tribunal. No obstante, si acudimos a su jurisprudencia, en los asuntos en los que estos han sido invocados, siempre aparecen conjugados con las causales expuestas en el Protocolo¹⁶²⁵. Más aún, en el asunto *XYZ v. Republic of Benin*, (App. N°. 059/2019), el Tribunal llegó a afirmar que *solo* se pueden dictar medidas de tal naturaleza en los casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas¹⁶²⁶. Jurisprudencia que ha sido recepcionada en la vigente Regla 59.1, en la que también es eliminada toda alusión a tales conceptos¹⁶²⁷.

¹⁶²² Así, de conformidad con dicho precepto, “pursuant to article 27(2) of the Protocol, the Court may, *at the request of a party, the Commission or on its own accord, prescribe to the parties any interim measure which it deems necessary to adopt in the interest of the parties or of justice*”, (énfasis añadido).

¹⁶²³ Por ende, no compartimos la interpretación mantenida, entre otros, por G. NALDI, “Observations on the Rules of the African Court... *op.cit.*, pp. 366-392. Hemos de advertir que, a diferencia del primigenio sistema europeo en el que las medidas adoptadas por la Comisión permanecían vigentes una vez que el caso era remitido al TEDH (cfr. art. 36.2 del Reglamento del TEDH anterior a la entrada en vigor del Protocolo N°. 11 al CEDH, adoptado en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994), en el sistema africano, las medidas provisionales adoptadas por la Comisión cesan cuando el caso llega al Tribunal. Cfr. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*, Order, provisional measures, (15 March 2013), párrs. 3 y 20.

¹⁶²⁴ En todo caso, tanto respecto del Reglamento de 2010, como del vigente, debemos apuntar la omisión de toda referencia, también en este ámbito, al Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño; impidiendo que pueda solicitar al Tribunal la adopción de medidas provisionales.

¹⁶²⁵ Cfr. App. N° 057/2016, *Mulokozi Anatori v. United Republic of Tanzania*, Order, provisional measures, (18 November 2016), párr. 13.

¹⁶²⁶ Cfr. App. N°. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Order, provisional measures, (2 December 2019), párr. 21.

¹⁶²⁷ Así, de conformidad la Regla 59.1 del Reglamento de 2020, “pursuant to Article 27(2) of the Protocol, the Court may, at the request of a party, or on its own accord, *in case of extreme gravity and urgency and where necessary to avoid irreparable harm to persons*, adopt such provisional measures as it deems necessary, pending determination of the main Application” (énfasis añadido).

Con objeto de adoptar medidas provisionales, el Tribunal ha mantenido que no es necesario examinar su jurisdicción sobre el fondo del asunto, sino que, simplemente, ha de quedar satisfecha su jurisdicción *prima facie*¹⁶²⁸. Ello se ha visto traducido, en líneas generales, en un análisis sucinto tanto de su competencia *ratione personae* —en su vertiente activa como pasiva¹⁶²⁹—, como de su competencia *ratione materiae*¹⁶³⁰. Incluyendo en casos particulares —entre los que se encuentra *Prof. Lèon Mugesera v. Republic of Rwanda*—, un breve análisis de su competencia *ratione temporis*, pues en el momento de examinar la solicitud de medidas provisionales el Estado demandado ya había anunciado su intención de retirar la declaración de competencia del artículo 34.6¹⁶³¹. Una vez satisfecha su jurisdicción *prima facie*, el Tribunal decide en cada situación, “a la luz de las circunstancias particulares”, y atendiendo a las causales establecidas en el artículo 27.2, si considera oportuno dictar medidas provisionales con objeto de preservar el *status quo* hasta que una decisión sobre el fondo sea dictada¹⁶³².

¹⁶²⁸ Cfr., v. gr., App. N° 004/2011, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*, Order, provisional measures, (25 March 2011), párr. 15; App. N° 049/2016, *Chrizant John v. United Republic of Tanzania*, Order, provisional measures (18 November 2016), párr. 7; App. N° 001/2017, *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*, Order, provisional measures, (24 November 2017), párr. 17; App. N° 057/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (2 December 2019), párr. 16. Proceder que también ha sido seguido por tribunales internacionales como la CIJ, (cfr. ICJ, *Vienna Convention on Consular Relations* (Paraguay v. United States of America), Provisional measures, Order of 9 April 1998, ICJ Reports, 1998, párr. 23 y ss.

¹⁶²⁹ Al respecto, el Tribunal se ha limitado a determinar si el Estado demandado ha ratificado el Protocolo y si el demandante se encuentra entre los sujetos contemplados en su artículo 5; analizando, en el supuesto concreto del artículo 5.3, si el Estado concernido a depositado la declaración adicional facultativa permitiendo a individuos y a ONG interponer demandas ante el TADHP. Cfr., v. gr., App. N° 053/2016, *Oscar Josiah v. United Republic of Tanzania*, Order, provisional measures, (18 November 2016), párr. 9.

¹⁶³⁰ A propósito de su competencia *ratione materiae*, el Tribunal se limita a determinar si las alegaciones de violaciones aducidas por el demandante se encuentran garantizadas, bien por la Carta Africana (Cfr., v. gr., App. N° 051/2016, *Nzigiyimana Zabron v. United Republic of Tanzania*, Order, provisional measures, (18 November 2016), párr. 10), bien por otros instrumentos de derechos humanos sobre los que el TADHP tiene competencia; ya pertenezcan estos al sistema regional o subregional africano (cfr., v. gr., App. N° 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (2 December 2019), párr. 16), ya pertenezcan al sistema universal (cfr., v. gr., App. N° 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Order, provisional measures, (28 September 2017), párr. 17).

¹⁶³¹ Al respecto, el TADHP sostuvo que “in its decision in *Ingabire Victoire Umuhiza v Republic of Rwanda*, the withdrawal of the Declaration filed by the Respondent in terms of Article 34 (6) of the Protocol only took effect from 1 March, 2017. However, given that the Application was filed on 28 February, 2017, the Court's temporal jurisdiction is established”. Cfr. App. N° 012/2017, *Prof. Lèon Mugesera v. Republic of Rwanda*, Order, provisional measures, (28 September 2017), párr. 20; App. 009/2021, *Landry Angelo Adelakoun & Others v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (25 June 2021), párrs. 17 y 18. Para un análisis detallado de los pronunciamientos del TADHP en los supuestos en los que el Estado ha procedido a retirar la declaración adicional de competencia del art. 34.6, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo segundo, *infra*.

¹⁶³² Cfr., v. gr., App. N° 003/2016, *John Lazaro v. United Republic of Tanzania*, Order for Provisional Measures, (18 March 2016), párr. 14; App. N° 003/2018, *Ladislaus Chalula v. The United Republic of Tanzania*, Order, provisional measures, (17 May 2019), párr. 18. Asimismo, el Tribunal ha reiterado que la adopción de medidas provisionales “in no way prejudices the findings the Court might make as regards its

A pesar de que inicialmente no definió qué había de entenderse por extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas, a propósito de los dos primeros conceptos, en su jurisprudencia más reciente, el TADHP ha determinado que “urgency, which is consubstantial with extreme gravity, means that an irreparable and imminent harm will occur before it renders its final judgment”¹⁶³³. Asimismo, el Tribunal ha precisado que el riesgo ha de ser real, no puramente hipotético, y ha de justificar la necesidad de adoptar tales medidas¹⁶³⁴. Por su parte, en lo que respecta a daño irreparable, el Tribunal ha entendido que debe concurrir “reasonable probability of occurrence having regard to the context and the Applicant’s/Applicants’ personal situation”¹⁶³⁵. Siendo determinado por el Tribunal que la carga de la prueba de la concurrencia de todas ellas recae inicialmente en la parte que las alega¹⁶³⁶.

A propósito del contenido de las medidas provisionales, el TADHP ha acordado medidas tan dispares como, suspender la incautación de tierras del pueblo ogiek (*African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*)¹⁶³⁷, proporcionar asistencia médica y acceso a un abogado a un detenido (*Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*)¹⁶³⁸, eliminar todos los impedimentos administrativos, políticos y judiciales para permitir al demandante la presentación de su candidatura a las próximas elecciones (*Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*; *Guillaume Kigbafori Soro Et 19 Autres v. Republic of Cote d’Ivoire*)¹⁶³⁹, suspender la ejecución de la sentencia dictada en

jurisdiction, admissibility of the Application and the merits of the case”. Vid. App. N°. 012/2019, *Ghati Mwita v. United Republic of Tanzania*, Ruling, provisional measures, (9 April 2020), párr. 23.

¹⁶³³ Vid. App. N°. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (17 April 2020), párr. 61. Siendo igualmente definido el carácter de urgencia “each and every time this Court finds the violation of human rights while hearing a matter on the merits and the damage suffered can no longer be repaired”. Vid. App. N°. 037/2020, *Harouna Dicko and others v. Republic of Burkina Faso*, (20 November 2020), párr. 25 *in fine*.

¹⁶³⁴ Vid. App. N°. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (17 April 2020), párr. 62; App. N°. 004/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (22 November 2021), párr. 30.

¹⁶³⁵ Vid. App. N°. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (17 April 2020), párr. 63.

¹⁶³⁶ Vid. App. N°. 009/2021, *Landry Angelo Adalakoun & Others v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (25 June 2021), párr. 21; App. N°. 036/2020, *Legal and Human Rights Centre and Tanganyika Law Society v. United Republic of Tanzania*, Ruling, provisional measures, (30 October 2020), párrs. 27-28.

¹⁶³⁷ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Order, provisional measures, (15 March 2013), párr. 25.

¹⁶³⁸ Cfr. App. N°. 012/2017, *Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*, Order, provisional measures, (28 September 2017), párr. 30.

¹⁶³⁹ Cfr. App. N°. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (25 September 2020), párr. 20. En este mismo sentido, App. N°. 012/2020, *Guillaume Kigbafori Soro Et 19 Autres v. Republic of Cote d’Ivoire*, Ruling, provisional measures, (15 September 2020), párr. 37.

el orden interno que condenaba al demandante a 10 años de prisión por abuso de poder (*Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*)¹⁶⁴⁰, interrumpir el procedimiento de retirada del pasaporte (*Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*)¹⁶⁴¹, o compeler al respeto del derecho a la vida y de la integridad física durante la Revolución Libia de 2011 (*African Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*)¹⁶⁴². Si bien, hasta el momento, la mayoría de medidas cautelares se han visto dirigidas a detener la ejecución de condenas a pena de muerte hasta que una decisión sobre el fondo del asunto fuera adoptada (v. gr., *Crosperry Gabriel & another v. United Republic of Tanzania*, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*; *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, App. N° 027/2020)¹⁶⁴³. Encontrándonos que todas ellas han sido solicitadas a instancia de parte, salvo los dos últimos supuestos, y todas ellas siendo el beneficiario de la medida provisional la presunta víctima¹⁶⁴⁴.

A pesar de que durante sus primeros años de funcionamiento, como regla general, el TADHP accedió a otorgar las medidas provisionales solicitadas a instancia de parte¹⁶⁴⁵, en el último periodo tal situación se ha revertido, siendo en su mayoría desestimadas, bien porque el Tribunal ha entendido que se encuentran referidas al fondo del asunto¹⁶⁴⁶, bien porque el Tribunal ha entendido que el demandante no ha acreditado suficientemente las causales del artículo 27.2¹⁶⁴⁷. Tal proceder ha desembocado en distintas opiniones particulares, a las que nos adherimos, señalando los estrictos criterios –alejados del principio *pro homine*– adoptados por el TADHP. Como ejemplo, podemos referirnos al

¹⁶⁴⁰ Cfr. App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (05 May 2020), párr. 73.

¹⁶⁴¹ Cfr. App. No. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Order, provisional measures, (4 October 2013), párr. 34.

¹⁶⁴² Cfr. App. N° 004/2011, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*, Order, provisional measures, (25 March 2011), párrs. 9-10 y 25.

¹⁶⁴³ Cfr., v. gr., App. N° 050/2016, *Crosperry Gabriel & another v. United Republic of Tanzania*, Order, provisional measures, (18 November 2016), párr. 20; App. N° 024/2016, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*, Order, provisional measures, (3 June 2016), párr. 21; App. N° 027/2020, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (01 April 2021), párr. 39. Para un análisis jurisprudencial del fondo de los asuntos referidos en texto principal, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo cuarto y quinto, *supra*.

¹⁶⁴⁴ Hay que tener en cuenta que, por ejemplo, acudiendo al sistema interamericano han sido beneficiarios sujetos distintos de la víctima, como testigos o abogados. Cfr., v. gr., CIDH, casos *Velásquez Rodríguez; Fairen Garbi y Solís Corrales*; y *Godínez Cruz v. Honduras*, Resolución de 15 de enero de 1988; *Bustio-Rojas v. Perú*, Resolución de 5 de julio de 1990; *Centro de Derechos Humanos Mignel Agustín Pro Juárez y otros v. México*, Resolución de 30 de noviembre de 2002.

¹⁶⁴⁵ Puede consultarse este respecto en: <https://www.african-court.org/cpmt/provisional-measures> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁶⁴⁶ Cfr., v. gr., App. N° 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (2 December 2019), párr. 23.

¹⁶⁴⁷ Cfr., v. gr., App. N° 020/2019, *Komi Koutché v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (2 December 2019), párr. 26.

asunto *XYZ v. Republic of Benin* (App. 059/2019), donde ante la negativa del Tribunal de adoptar medidas provisionales tendentes a corregir la falta de imparcialidad e independencia de la Comisión Electoral de Benín encargadas de organizar y conducir las elecciones de 2019, los Jueces Chafika y Ben Achour presentaron opiniones disidentes, pues, en su opinión, el TADHP debió de haber tenido en cuenta las exigencias de urgencia. Ello considerando que, según las sesiones previstas del Tribunal, no iba a ser posible conocer del fondo del asunto antes de que la celebración de tales elecciones¹⁶⁴⁸; como finalmente acaeció¹⁶⁴⁹.

Por su parte, en cuanto al elemento temporal, ante el silencio en la normativa, el Tribunal ha sido bastante flexible en el plazo otorgado al Estado demandado para que responda a la solicitud de adopción de medidas provisionales, lo que puede llegar a comprometer la función tutelar perseguida¹⁶⁵⁰. Al mismo tiempo, en los casos en los que ha decidido otorgar medidas provisionales, el TADHP ha concedido un plazo, que ha oscilado entre los 15 y 60 días, para que el Estado concernido notifique las medidas adoptadas en aras de su implementación¹⁶⁵¹. Plazo considerado como excesivo en ciertos votos particulares, a los cuales también nos adherimos¹⁶⁵².

En esta misma línea, en algunos pronunciamientos, a pesar de que desde el registro del caso hasta la adopción de las medidas provisionales transcurrió un periodo de tiempo considerable, el Tribunal, durante el proceso, no informó siquiera al Estado para que planteara las consideraciones oportunas; no favoreciendo con tal actuación su posterior

¹⁶⁴⁸ Cfr. App. N°. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Dissenting Opinion Judge Bensaoula CHAFIKA, (2 December 2019), App. N°. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Dissenting Opinion of Judge Rafaâ BEN ACHOUR (2 December 2019). Otro ejemplo de lo apuntado puede consultarse en, App. N°. 009/2021, *Landry Angelo Adalakoun & Others v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, Declaration by Bensaoula CHAFIKA, (25 June 2021), párrs. 1-23.

¹⁶⁴⁹ Nos remitimos al capítulo cuarto, *supra*, para un examen del fondo de dicho asunto.

¹⁶⁵⁰ Como ejemplo, podemos citar el asunto App. 014/2020 & 017/2020, *Sandwidi Elie v. Republic of Benin, Burkina Faso, Mali and Côte d'Ivoire*, Ruling, provisional measures, (25 September 2020), donde el Tribunal, a pesar de que otorgó un plazo de 15 días para que los Estados respondieran a la solicitud de medidas provisionales, permitió la presentación de alegaciones al respecto cuando había pasado más de un mes del plazo concedido (párrs. 8-15).

¹⁶⁵¹ En este sentido, cfr. Regla 59.5 del Reglamento del TADHP

¹⁶⁵² Así pues, ante la suspensión de una condena a pena de muerte en el caso *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, la Corte dio al Estado tanzano un plazo de 60 días para comunicar la implementación de las medidas dictadas, mientras que respecto de medidas provisionales no tan perentorias ha dado un plazo mucho menor. En este sentido, Cfr. App. N°. 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Joint Separate Opinion of Judges Bensaoula CHAFIKA and Marie-Thérèse MUKAMULISA, (28 September 2017), pp. 1-2.

cumplimiento por la parte demandada¹⁶⁵³. Igualmente, en ciertas ocasiones, el Tribunal parece olvidar que sus Reglas le facultan para convocar sesiones extraordinarias en casos de extrema urgencia permitiendo acortar los plazos¹⁶⁵⁴.

A ello ha de unirse que, en distintos asuntos, el Tribunal no ha especificado por qué considera que concurren las causales del artículo 27, simplemente remitiéndose a ellas y no haciendo ningún tipo de análisis al respecto¹⁶⁵⁵. Misma falta de precisión que se aprecia al no determinar, cuando la normativa tampoco lo hace, el momento procesal hasta el cual las medidas provisionales pueden ser instadas¹⁶⁵⁶; o si las mismas, una vez adoptadas, pueden ser objeto de revocación o modificación. Del mismo modo, ni en la propia decisión, ni en ningún otro lugar, se concreta si el Tribunal cumple con su obligación de informar a la Asamblea, al Consejo Ejecutivo y la Comisión de la UA de la adopción de cada una de las medidas provisionales adoptadas¹⁶⁵⁷.

Mención aparte merece la cuestión del carácter vinculante o no de las medidas provisionales acordadas. Problemática que no es exclusiva del TADHP, pues también ha sido planteada en relación con otros tribunales internacionales. Centrándonos en el sistema africano, a diferencia de la Comisión, que sí ha reiterado su carácter vinculante¹⁶⁵⁸, el Tribunal, en aplicación del Reglamento de 2010, no se ha pronunciado expresamente al respecto.

¹⁶⁵³ Cfr., v. gr., App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, Order for Provisional Measures, (15 March 2013). En este mismo sentido, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ on Order for Provisional Measures (15 March 2013), párrs. 4-5.

¹⁶⁵⁴ Cfr. Regla 59.2 del Reglamento del TADHP. Como ejemplo en el que entendemos que el Tribunal podría haber hecho uso de tal precepto, cfr. App. N°. 020/2019, *Komi Koutché v. Republic of Benin*, Ruling on provisional measures, (2 December 2019), párr. 24.

¹⁶⁵⁵ Cfr., v. gr., App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ on Order for Provisional Measures (15 March 2013), párr. 7.

¹⁶⁵⁶ Acudiendo a las Directrices de Procedimiento del Tribunal simplemente se establece que “requests for interim measures shall be filed within a reasonable time”. En cambio, acudiendo a las Regla 98.1 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, expresamente se establece que “*at any time after the receipt of a Communication and before a determination on the merits*, the Commission may, on its initiative or at the request of a party to the Communication, request that the State concerned adopt Provisional Measures to prevent irreparable harm to the victim or victims of the alleged violation as urgently as the situation demands”, (énfasis añadido). A este respecto también ha de mencionarse, como pone de manifiesto Salado Osuna, que la CIDH ha llegado a ordenar medidas provisionales una vez adoptada la sentencia sobre el fondo y reparaciones. Justificando tal proceder en tanto que se encuentra dentro de sus competencias la ejecución de las sentencias dictadas. Posición, añade la autora “que difícilmente podría ser argüido por el TEDH en tanto que la vigilancia de la ejecución es competencia del Comité de Ministros”. Vid. A. M. SALADO OSUNA, La obligatoriedad de las medidas provisionales dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Anuario de derecho europeo*, Vol. 4, 2005, p. 194.

¹⁶⁵⁷ Exigencia establecida en la Regla 59.2 del Reglamento del TADHP.

¹⁶⁵⁸ Nos remitimos sobre este extremo a lo estudiado en el capítulo primero, *infra*.

Un análisis de la normativa tampoco nos aportaba mayor claridad, pues mientras que en la versión inglesa del artículo 27.2 del Protocolo se utiliza el verbo “prescribe” (y no “order”)¹⁶⁵⁹, en su versión francesa, al incorporar “ordonne”, sí parece sugerirse un carácter vinculante. Por consiguiente, y dado que los trabajos preparatorios poco añaden al efecto, debemos acudir al artículo 33.4 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, precepto que recepciona costumbre internacional, y en el que se establece que “cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado”¹⁶⁶⁰. Así pues, el objeto y fin del Protocolo no es sino facultar a un órgano judicial el control y la garantía de la protección de los derechos humanos en el continente africano¹⁶⁶¹. Por su parte, dentro del Protocolo, el contexto en el que ha de ser entendido el artículo 27.2 es el de erigirse como una *verdadera garantía jurisdiccional* de carácter tutelar y cautelar de los derechos humanos cuando nos encontramos ante situaciones de extrema gravedad y urgencia, así cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas¹⁶⁶². Por ello, a nuestro juicio, cualquier interpretación que mantenga el carácter no vinculante de las medidas provisionales adoptadas por el órgano de vigilancia del cumplimiento del tratado iría en contra del objeto y fin referido; pues de lo contrario, las garantías dispuestas serían *teóricas o ilusorias y no reales y efectivas*¹⁶⁶³.

Asimismo, dicha postura se ve respaldada por otros principios, ya sean de Derecho internacional general –principio de buena fe, principio de *effet utile*, y obligación de las partes de abstenerse de cualquier acción unilateral susceptible de agravar la controversia

¹⁶⁵⁹ Así pues, el mencionado artículo establece que “in cases of extreme gravity and urgency, and when necessary to avoid irreparable harm to persons, the Court shall *adopt* such provisional measures as it deems necessary” (énfasis añadido). En este mismo sentido, en la versión portuguesa se utiliza el verbo “adota”. Por su parte, el Reglamento de 2010 del TADHP tampoco arroja mayor luz, pues era empleado el verbo “adopt” (Regla 51.1).

¹⁶⁶⁰ Sobre los trabajos preparatorios de tal precepto, cfr. ILC, “Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries”, *Yearbook of the International Law Commission*, Vol. 2, 1966, pp. 224-226. Para un análisis doctrinal, cfr. D. ALLAND, “L’interprétation du droit international public”, *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, Tome 362, Martinus/Nijhoff, Boston, 2012. Asimismo, sobre dicha cuestión remitimos al capítulo cuarto, *supra*, así como a la doctrina allí recogida.

¹⁶⁶¹ Así se deriva de su Preámbulo. Atendiendo al art. 31.2 CVDT, “para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto [...] su preámbulo y anexos”.

¹⁶⁶² En este sentido, vid. Voto Concurrente del Juez A. A. CANÇADO TRINDADE, en el caso *James y otros v. Trinidad y Tobago*, Medidas Provisionales, Resolución de 25 de mayo de 1999, párr. 16.

¹⁶⁶³ Citando al TEDH, *Case of Stafford v. United Kingdom*, (Application N°. 46295/99), Judgment of 28 May 2002, párr. 68. Asimismo, cabe mencionar que la primera vez en la que la CIJ se pronunció sobre el carácter vinculante de las medidas provisionales, ante la discrepancia de términos entre la versión inglesa y francesa del artículo 41 de su Estatuto, la Corte acudió también al artículo 33.4 CVDT. Cfr. ICJ, *LaGrand* (Germany v. United States of America), Judgment of 27 June 2001, ICJ Reports, 2001, párrs. 98-102.

o la ejecución de la resolución a producirse—; ya sean de Derecho internacional de los derechos humanos —principio *pro homine*—¹⁶⁶⁴. Mas aún, entendemos que el Tribunal Africano, al utilizar en sus pronunciamientos el imperativo “order” y no “recommend”, al menos implícitamente, ha optado, tanto por atribuir un carácter vinculante a las medidas provisionales acordadas, como por conferirle un carácter obligatorio al cometido de los Estado de informar sobre su implementación¹⁶⁶⁵.

De hecho, esta parece ser la interpretación adoptada en el Reglamento vigente, adoptado en 2020, pues en el último apartado de la Regla 59 se añade expresamente que las medidas provisionales adoptadas por el TADHP serán vinculantes para las partes concernidas¹⁶⁶⁶. Ello viene a confluir con la reciente práctica de la CIJ —desde el asunto *LaGrand*¹⁶⁶⁷—, de tribunales regionales de derechos humanos¹⁶⁶⁸, así como de ciertos

¹⁶⁶⁴ Principio, este último, al que la CIJ también acude en el asunto *LaGrand* como argumento adicional a la aplicación del art. 33.4 CVDT (párr. 103). Asimismo, y como tercer argumento, la CIJ entiende que tal interpretación que mantiene el carácter vinculante de las medidas provisionales adoptadas también se deriva del contenido del artículo 94 de la Carta de NNUU (párr. 107).

¹⁶⁶⁵ Al este último respecto, el Tribunal se ha alejado del lenguaje utilizado en la Regla 51 de las Reglas de la Corte, cuyo apartado quinto, establece que “the Court *may invite* the parties to provide it with information on any issue relating to implementation of the interim measures adopted by it” (énfasis añadido).

¹⁶⁶⁶ Bajo el siguiente tenor: “orders for provisional measures shall be binding on the parties concerned” (Regla 59.6).

¹⁶⁶⁷ Como hemos mantenido, al igual que en el Protocolo del TADHP, en el artículo 41.1 del Estatuto de la CIJ existen discrepancias en su versión inglesa y francesa. Al respecto, el Tribunal, atendiendo al artículo 33.4 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sostuvo que “the object and purpose of the Statute is to enable the Court to fulfil the functions provided for therein, and in particular, the basic function of judicial settlement of international disputes by binding decisions in accordance with Article 59 of the Statute. The [purpose of] Article 41 [...] is to prevent the Court from being hampered in the exercise of its functions because the respective rights of the parties to a dispute before the Court are not preserved. It follows from the object and purpose of the Statute, as well as from the terms of Article 41 when read in their context, that the power to indicate provisional measures entails that such measures should be binding, inasmuch as the power in question is based on the necessity, when the circumstances call for it, to safeguard, and to avoid prejudice to, the rights of the parties as determined by the final judgment of the Court. The contention that provisional measures indicated under Article 41 might not be binding would be contrary to the object and purpose of that Article”. Vid. ICJ, “*LaGrand*... *op.cit.*”, párr. 102. Línea jurisprudencial que se ha mantenido en sucesivos pronunciamientos. Cfr., v. gr., ICJ, *Jadhav* (India v. Pakistan), Order of 18 May 2017, ICJ *Report*, 2017, párr. 59. Doctrinalmente, cfr., entre otros, J. KAMMERHOFER, “The Binding Nature of Provisional Measures of the International Court of Justice: The ‘Settlement’ of the Issue in the *LaGrand* Case”, *Leiden Journal of International Law*, Vol. 16, N°. 1, 2003, pp. 67-83; B. KEMPEN y Z. HE, “The Practice of the International Court of Justice on Provisional Measures: The Recent Development”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 69, 2009, pp. 919-929; I. UCHKUNOVA, “Provisional Measures before the International Court of Justice”, *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 12, N°. 3, 2013, pp. 391-430; F. M. PALOMBINO, R. VIRZO y G. ZARRA, (eds.), *Provisional Measures Issued by International Courts and Tribunals*, Springer, Berlin, 202.

¹⁶⁶⁸ A propósito del sistema interamericano, véase, CorteIDH, *Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1999, párr. 10. En relación con el sistema europeo, ECHR, *Case of Mamatkulov and Askarov v. Turkey*, (Applications N°. 46827/99-46951/99), Judgment of 4 February 2005, párr. 116. A partir de dicho caso el TEDH modificó la línea jurisprudencial que venía manteniendo, Cfr., v. gr., ECHR, *Cruz Varas and Others v. Sweden*, (Application N°. 15576/89), Judgment of 20 March 1991, párrs 102-103.

Comités de NNUU¹⁶⁶⁹; lo que devine en una expresión más del fenómeno de fertilización cruzada entre los distintos regímenes jurídicos del Derecho internacional¹⁶⁷⁰.

A lo expuesto hemos de añadir que, aunque de manera excepcional, en el marco del asunto *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya* –el cual trae origen en la detención y condena a pena de muerte de Saif al Islam Gadafi tras las revueltas árabes de 2011–, un órgano político de la UA, como es el Consejo Ejecutivo, llegó a determinar, tras examinar el Informe anual presentado por el TADHP, que:

“Although *Libya* reacted to the Court’s Order of Provisional Measures, it *has failed to indicate the concrete measures it has taken to implement the said Order*. This was reported by the Court to the 25 Ordinary Session of the Executive Council, and the latter urged Libya to “inform the Court on the concrete measures it has taken to implement the Order of Provisional Measures”. To date, Libya has not informed the Court of the measures it has taken to comply with the said Order”¹⁶⁷¹.

5.2. Excepciones preliminares

Nos encontramos ante un incidente procesal en base al cual alguna de las partes (normalmente la demandada) objeta, bien la jurisdicción del órgano judicial, bien que la demanda no cumple con las condiciones de admisibilidad requeridas. Por ende, necesariamente, las excepciones preliminares han de ser resueltas de manera previa al conocimiento del fondo del asunto¹⁶⁷².

Atendiendo a la jurisprudencia de la CIDH, quien ha tenido la ocasión de analizar profusamente dicho incidente procesal:

¹⁶⁶⁹ Véase, respecto del Comité de Derechos Humanos, v. gr., *Piandiong et. al., v. The Philippines*, (Communication N°. 869/1999), 19 October 2000, párrs. 5.1-5.4; y respecto del Comité contra la Tortura, v. gr., *Cecilia Rosana Núñez Chipana v. Venezuela*, (Communication N°. 110/1998), 10 November 1998, párr. 8.

¹⁶⁷⁰ Asimismo, respecto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Cfr. S. ROSENNE, *Provisional measures in international law: the International Court of Justice and the International Tribunal for the Law of the Sea*, Oxford University Press, Oxford, 2005.

¹⁶⁷¹ Doc. EX.CL/Dec.888(XXVI), 2015, (énfasis añadido). Para un análisis del pronunciamiento del TADHP respecto de dicho asunto, en concreto a propósito de la atribución de responsabilidad al Estado libio por la actuación de actores no estatales, nos remitimos al capítulo cuarto, *supra*. Mientras que respecto del seguimientos de las medidas provisionales, véase el capítulo quinto, *supra*.

¹⁶⁷² También encontramos dicho incidente procesal en el artículo 42 del Reglamento de la CIDH; en el artículo 38.a) del Reglamento del TEDH; o en el artículo 79 del Reglamento de la CIJ. Sobre los pronunciamientos doctrinales al respecto, principalmente centrados en la CIDH, cfr., v. gr., J.M. PASQUALUCCI, “Preliminary Objections before the Inter-American... *op.cit.*”, pp. 1-114; A. G. SERRANO, “Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos. Prolegómenos”, Vol. 14, N°. 28, 2011, pp. 233-250; U. VILLANI, “Preliminary objections in the new rules of the International Court of Justice”, *The Italian Yearbook of International Law*, Vol. 1, N°. 1, 1975, pp. 206-221. Véase, también, CorteIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°. 33: Excepciones Preliminares*, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Internacional (GIZ), San José, Corte IDH, 2021.

“[solo pueden ser] considerado como tales únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad; es decir, *que de resolverse favorablemente impedirían en todo o en parte la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo*. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con *la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte* para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como excepción, si al analizarlo fuere necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, el mismo perdería su carácter preliminar y no podría ser analizado como tal”¹⁶⁷³.

El precepto de referencia ante el TADHP es la Regla 60 de su Reglamento, según la cual, cualquiera de las partes podrá presentar excepciones preliminares dentro del plazo fijado por el Tribunal¹⁶⁷⁴. La interposición de excepciones preliminares no da lugar a la suspensión del procedimiento sobre el fondo, a menos que el TADHP se pronuncie en sentido contrario¹⁶⁷⁵. Asimismo, el Tribunal se encuentra facultado para entrar a dilucidar dicho incidente procesal, bien en un pronunciamiento separado, bien en la propia sentencia sobre el fondo¹⁶⁷⁶.

La parte que presente una excepción preliminar deberá sustentar sus alegaciones exponiendo los hechos y los fundamentos jurídicos en los que se basa; debiendo igualmente anexar los documentos pertinente y demás pruebas que se pretendan aportar¹⁶⁷⁷. Tales alegaciones serán remitidas a la parte contraria, quien se encontrará facultada a presentar sus contrargumentos y observaciones al respecto¹⁶⁷⁸. Por su parte, si el Tribunal lo estimase oportuno, bien *motu proprio*, bien a iniciativa de parte, podrá decretar la apertura de una audiencia antes de pronunciarse sobre la excepción preliminar¹⁶⁷⁹.

Atendiendo a la jurisprudencia del TADHP, desde sus primeros pronunciamientos, el órgano judicial ha conocido, tanto de excepciones preliminares respecto de su

¹⁶⁷³ Vid. Corte IDH. *Caso Acosta y otros V. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334., párr. 18. (énfasis añadido). En este mismo sentido, v. gr., Corte IDH. *Caso Lagos del Campo V. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 17; Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos V. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 24.

¹⁶⁷⁴ Cfr. Regla 60.1 del Reglamento del TADHP.

¹⁶⁷⁵ Cfr. Regla 60.2 del Reglamento del TADHP.

¹⁶⁷⁶ Cfr. Regla 60.2 *in fine* del Reglamento del TADHP.

¹⁶⁷⁷ Cfr. Regla 60.3 del Reglamento del TADHP.

¹⁶⁷⁸ Cfr. Regla 60.4 del Reglamento del TADHP.

¹⁶⁷⁹ Cfr. Regla 60.5 del Reglamento del TADHP.

jurisdicción, como respecto de la admisibilidad de la demanda¹⁶⁸⁰. Dicho incidente procesal, hasta el momento, nunca ha sido planteado por la parte demandante y, en la inmensa mayoría de los casos, ha pasado a ser examinado por el Tribunal en el mismo pronunciamiento sobre el fondo del asunto¹⁶⁸¹.

Como aspecto a revisar, el TADHP debería especificar en mayor detalle los aspectos procedimentales relativos a dichos incidente, pues, por ejemplo, como pauta general, no se proporciona información de los plazos otorgados a las partes, o en qué momento estas han presentado las objeciones preliminares¹⁶⁸². Tampoco el Tribunal se ha pronunciado sobre el fundamento que se encuentra detrás de decidir adoptar una decisión separada respecto de las excepciones preliminares¹⁶⁸³; ni tampoco llega a especificar si se produce una suspensión del procedimiento sobre el fondo o no¹⁶⁸⁴.

En todo caso, respecto de la primera de las cuestiones, hemos de poner de manifiesto su patente flexibilidad¹⁶⁸⁵, pues no ha inadmitido ninguna excepción preliminar, al menos que se haya hecho contar en sus pronunciamientos, por ser invocadas fuera de plazo. De hecho, y en este mismo sentido, mientras que en la Regla 52.2 del Reglamento de 2010 era establecido que:

“Preliminary objections shall be raised at the latest before the *date fixed by the Court for the filing of the first set of pleadings* to be submitted by the party who intends to raise the objections”¹⁶⁸⁶.

¹⁶⁸⁰ Cfr., v. gr., App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párrs. 37 y ss; App. 011/2015, *Christopher Jonas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párrs. 22 y ss. Recordemos que el análisis de la jurisdicción del TADHP y de la admisibilidad de la demanda ha tenido lugar, respectivamente, en los capítulos segundo y en el presente.

¹⁶⁸¹ Como ejemplo de caso en el que ha emitido un pronunciamiento separado, cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert, Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Iboudo v. Republic of Burkina Faso*, Rulings, jurisdiction, (21 June 2013).

¹⁶⁸² Cfr., v. gr., App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 8-14; App. 001/2014, *APDH v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, merits, (18 November 2016), párrs. 10-15; App. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párrs. 14-22.

¹⁶⁸³ Cfr., v. gr., App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert, Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Iboudo v. Republic of Burkina Faso*, Rulings, jurisdiction, (21 June 2013).

¹⁶⁸⁴ Cfr., v. gr., App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 8-14; App. 001/2014, *APDH v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párrs. 10-15; App. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párrs. 14-22.

¹⁶⁸⁵ Cfr., v. gr., App. 033/2018, *Ali Ben Hassen Ben Houcef Ben Abdlhafid v. Republic of Tunisia*, Ruling admissibility, (25 June 2021), párrs. 14-15. Donde se precisa que el Estado demandado presentó sus alegatos con varios días de retraso, sin ninguna objeción por parte del Tribunal.

¹⁶⁸⁶ Énfasis añadido.

Dicho precepto ha sido suprimido en la Regla 60 del Reglamento de 2020, siendo simplemente precisado que podrán ser presentadas excepciones preliminares por cualquiera de las partes *dentro del plazo señalado por el Tribunal*¹⁶⁸⁷.

Por otro lado, también cabe hacer alusión a la confusión en la que incurre el Tribunal en aplicación del Reglamento de 2010 entre las Regla 39 y 52. Mientras que la primera es referida a la necesidad de que, antes de entrar a conocer del fondo de la controversia, el Tribunal deba de valorar su jurisdicción en el asunto, así como el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda¹⁶⁸⁸. La segunda (actual Regla 61) atañe a la presentación de excepciones preliminares por algunas de las partes. Sin embargo, en determinados casos, si bien el Tribunal llega a reconocer que ha sido planteada una excepción preliminar por el demandante, no hace alusión a la Regla 52, ni examina el procedimiento en ella previsto, sino que remite simplemente a la Regla 39¹⁶⁸⁹. A ello probablemente ha contribuido que la referida Regla 39 tuviera por rúbrica “*Preliminary Examination of the Competence of the Court and of Admissibility of Applications*”¹⁶⁹⁰, siendo sustituido en el Reglamento vigente por “*Examination of Jurisdiction and Admissibility*” (Regla 49).

Por último, no ha de obviarse que, junto a las condiciones de admisibilidad referidas en el artículo 56 CADHP¹⁶⁹¹, el Tribunal, en determinados pronunciamientos, entra a valorar el cumplimiento de otros requisitos de admisibilidad no contenidos en dicho precepto y que son alegados por la parte demandante. Entre ellos, “abuse of the right to file legal proceedings; lack of personal interest to file proceedings; infringement on national sovereignty; premature nature of the action”. Si bien, de manera un tanto caótica, unas veces son incluidos en el apartado de excepciones preliminares, otras veces en un apartado autónomo, pero nunca, hasta el momento, inadmitiendo una demanda por darse

¹⁶⁸⁷ Recordemos que en la Regla 60.1 se señala que “any party served with an Application may raise preliminary objections within the time limit set by the Court”.

¹⁶⁸⁸ Así, bajo el título “Preliminary Examination of the Competence of the Court and of Admissibility of Applications”, en dicha Regla se recoge que “the Court shall conduct preliminary examination of its jurisdiction and the admissibility of the application in accordance with articles 50 and 56 of the Charter, and Rule 40 of these Rules”.

¹⁶⁸⁹ Cfr., v. gr., App. 001/2014, *APDH v. Republic of Cote d’Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párrs. 17, 19-20, 31-34; App. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párrs. 25 y ss.

¹⁶⁹⁰ Énfasis añadido.

¹⁶⁹¹ Recordemos que dicho artículo ha sido estudiado en este mismo capítulo, *infra*.

alguno de ellos¹⁶⁹². Por ende, quizás el Tribunal debiera tomar como referencia a este respecto la línea jurisprudencial de la CIDH, no gastando recursos en entrar a valorar tales alegaciones, y señalando de plano que: “la Corte considera que tales planteamientos no tienen carácter de excepción preliminar, por lo cual los declara improcedentes”. Añadiendo que “los [respectivos] alegatos del Estado serán resueltos en los capítulos correspondientes de prueba, consideraciones previas, fondo y reparaciones de la presente sentencia, en cuanto ello sea pertinente”¹⁶⁹³.

5.3. Intervención de terceros en el procedimiento

Como tercer incidente procesal, la normativa del TADHP contempla la posibilidad de que, además de las partes, se encuentren facultadas para intervenir en el procedimiento, bien terceros Estados que acrediten un interés en el asunto, bien terceras personas, físicas o jurídicas, que de manera voluntaria pretendan ampliar el debate jurídico o aportar información adicional (figura del *amicus curiae*).

5.3.1. Intervención de terceros Estados

La intervención de terceros Estados en el procedimiento aparece recogido en el artículo 5.2 del Protocolo constitutivo del Tribunal, donde sucintamente se establece que “when a State Party has an interest in a case, it may submit a request to the Court to be permitted to join”¹⁶⁹⁴.

Para el desarrollo de dicho precepto debemos acudir a la Regla 61 del Reglamento (anterior Regla 53), donde es precisado que la solicitud de intervención ha de contener, el nombre y dirección del solicitante, o, si lo hubiera, de su representante; su interés en el caso; el objetivo o propósito de la intervención; y una lista con los respectivos

¹⁶⁹² Cfr., v. gr., App. N°. 033/2018, *Ali Ben Hassen Ben Houcef Ben Abdhahfid v. Republic of Tunisia*, Ruling, admissibility, (25 June 2021), párrs. 30-49; App. N°. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 54-77.

¹⁶⁹³ Cfr., v. gr., Corte IDH. *Caso Acosta y otros V. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 19.

¹⁶⁹⁴ Igualmente, dicho contenido aparece reproducido en la Regla 33.2 del Reglamento del TADHP. Por su parte, la intervención de terceros Estados en el procedimiento también se contempla en el procedimiento de comunicaciones ante la Comisión Africana (Regla 106 del Reglamento de la Comisión) y ante el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño (Sección XVII.1 de las Directrices Revisadas para la Consideración de Comunicaciones). Asimismo, tal incidente lo podemos encontrar, por ejemplo, ante el TEDH (Regla 44 del Reglamento del TEDH), o ante la Corte Internacional de Justicia (arts. 62 y 63 Estatuto de la CIJ). Para un análisis detallado de la intervención de terceros Estados respecto de este último Tribunal, cfr. R. M. RIQUELME CORTADO, *La intervención de terceros Estados en el proceso internacional*, Tecnos, Madrid, 1993; G. N. BARRIE, “Third-party state intervention in disputes before the International Court of Justice: a reassessment of Articles 62 and 63 of the ICJ Statute”, *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Vol. 53, N°. 1, 2020, 1-20.

documentos justificativos¹⁶⁹⁵. Dicha solicitud debe plantearse antes de que finalice la fase de presentación de alegaciones escritas¹⁶⁹⁶. Si bien, en supuestos excepcionales, que deberán ser valorados por el Tribunal, podrá permitirse su presentación finalizada dicha fase¹⁶⁹⁷.

Siguiendo con dicho precepto, una vez presentada la solicitud de intervención esta será trasladada a las partes para que, si así lo consideren, presenten sus alegaciones y observaciones por escrito dentro del plazo fijado por el Presidente del Tribunal¹⁶⁹⁸. A su vez, en el supuesto de que la intervención del tercer Estado sea aceptada, el Tribunal establecerá un plazo para que este presente sus alegaciones. Seguidamente, las mismas deberán ser transmitidas a las partes por el Secretario con el objeto de que, tras su recepción, y, en respuesta, puedan presentar sus respectivos escritos en el plazo fijado por el Tribunal¹⁶⁹⁹. Asimismo, es precisado que, en el supuesto de que durante el procedimiento tenga lugar una fase oral, el tercer Estado interviniente también se encuentra facultado para intervenir en la misma¹⁷⁰⁰.

Pasando al análisis de la jurisprudencia del Tribunal, hasta el momento, tan solo en dos asuntos un tercer Estado ha solicitado intervenir en el procedimiento: App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*; y App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin & 7 others*.

El primero de ellos versa sobre un nacional costamarfileño que tras ser acusado de asesinar a su mujer en territorio tanzano alega que no se le respetaron las garantías del debido proceso, siendo además sometido a tratos inhumanos y degradantes¹⁷⁰¹. En dicho asunto el Tribunal aceptó la solicitud de intervención de Costa de Marfil, que secundó las alegaciones de su nacional¹⁷⁰². En todo caso, compartimos la opinión separada del Juez

¹⁶⁹⁵ Cabe mencionar que en la Regla 53 del Reglamento de 2010 se añadía la necesidad de especificar “the basis of the jurisdiction which, in the view of the State applying to intervene, exists between it and the parties to the case” (Regla 53.2.c). Precepto oscuro que no ha sido ni precisado ni tenido en cuenta por el Tribunal en sus pronunciamientos, y que se ha eliminado en el vigente Reglamento.

¹⁶⁹⁶ Cfr. Regla 61.4 del Reglamento.

¹⁶⁹⁷ Cfr. Regla 61.4 *in fine* del Reglamento. Dicho supuesto no ha acaecido aún en la jurisprudencia del TADHP, por lo que habrá que atender a futuros pronunciamientos para determinar qué entiende el Tribunal por “exceptional circumstances”.

¹⁶⁹⁸ Cfr. Regla 61.5 del Reglamento del Tribunal. Añadiéndose que “the Registrar shall also transmit copies of the Application to any other concerned entity mentioned under Rule 39 of these Rules”. Cfr. *ídem*, *in fine*.

¹⁶⁹⁹ Cfr. Regla 61.6 del Reglamento del Tribunal.

¹⁷⁰⁰ Cfr. Regla 61.7 del Reglamento del Tribunal.

¹⁷⁰¹ Cfr. App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párr. 9.

¹⁷⁰² *Ibid.* párr. 12.

Bensaoula en la que pone de manifiesto que el Tribunal no siguió lo dispuesto en la Regla 53 del Reglamento del 2010 (actual Regla 51), sino que aceptó, sin más, la solicitud de intervención presentada por Costa de Marfil¹⁷⁰³. Así pues, pese a ser su primer pronunciamiento sobre la materia, ni siquiera llegó a determinar la fundamentación jurídica que sirve de base para la concesión de tal estatus a Costa de Marfil.

Junto a dicho caso debemos aludir al asunto *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin, Burkina Faso, Republic of Cote D'Ivoire, Republic of Ghana, Republic of Mali, Republic of Malawi, Republic of Tanzania, Republic of Tunisia*. Donde, a raíz de la reincorporación de Marruecos a la Unión Africana en el año 2017¹⁷⁰⁴, la parte demandante plantea al TADHP la exigencia de descolonizar el Sáhara Occidental de conformidad con el Derecho internacional vigente¹⁷⁰⁵. Para ello es alegado, en primer lugar, la obligación de los Estados demandados de defender la soberanía, integridad territorial, e independencia del Sáhara Occidental de conformidad con el Acta Constitutiva de la UA y con la CADHP. En segundo lugar, la obligación de evitar que Marruecos siga violando los derechos del pueblo saharaui a la paz, a disponer de sus riquezas y recursos naturales, y a su desarrollo económico, social y cultural –todos ellos derechos reconocidos en la CADHP–. Y, en tercer lugar, y para concluir, la obligación de que sea adoptada en el seno de la Unión Africana una resolución vinculante en contra de dicha situación, donde se dictaminen las medidas oportunas¹⁷⁰⁶. En tanto que Marruecos no es Estado parte en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos –de hecho, es el único Estado africano que en la actualidad no ha procedido a su ratificación–, y por ende, tampoco es parte en el Protocolo constitutivo del TADHP, la demanda ha sido dirigida contra todos los Estados que en la fecha de interposición de la misma habían depositado la declaración adicional de competencia respecto de individuos y ONG¹⁷⁰⁷.

¹⁷⁰³ Cfr. App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Separate Opinion by Bensaoula Chafika, (7 December 2018), párrs. 1-16.

¹⁷⁰⁴ Respecto de la membresía de la UA nos remitimos a lo expuesto en el capítulo primero, *infra*.

¹⁷⁰⁵ Cfr. App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin, Burkina Faso, Republic of Cote D'Ivoire, Republic of Ghana, Republic of Mali, Republic of Malawi, Republic of Tanzania, Republic of Tunisia*, Case Summary, párrs. 9-11.

¹⁷⁰⁶ Ídem.

¹⁷⁰⁷ A excepción de Ruanda, en tanto que dicho Estado procedió a retirar la declaración del art. 34.6 el 24 de febrero de 2016, surtiendo la misma efecto, como hemos tenido la ocasión de apuntar en el capítulo segundo *infra*, pasados doce meses de dicha fecha.

En cuanto al tema que aquí nos ocupa, la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) solicitó la intervención en dicho asunto; lo cual derivó en un pronunciamiento del Tribunal de donde cabe destacar una serie de cuestiones.

En primer lugar, el TADHP, a diferencia del caso anterior, emitió una orden separada donde, esta vez sí, analizó pormenorizadamente los requisitos establecidos en la Regla 53 del Reglamento de 2010 (actual Regla 61). A este respecto, lo primero que debemos apuntar a propósito de su contenido es que el Tribunal, previamente a analizar la solicitud de intervención de la RASD, procedió a examinar si tenía jurisdicción *prima facie* respecto del asunto¹⁷⁰⁸. Proceder que nos resulta más que pertinente, y que no hubiera estado de más especificarlo en las Reglas aludidas, pues, ni en el Reglamento de 2010, ni en el vigente, se precisa dicho extremo.

Una vez reconocida su jurisdicción *prima facie* en el asunto, el TADHP entró a valorar la admisibilidad de la solicitud de intervención¹⁷⁰⁹. Para lo cual, acudiendo a la jurisprudencia de la CIJ, determinó que en aras de esclarecer el interés de un tercero en un asunto resulta necesario valorar;

“the nature of the issue involves in the case, the identity of the intervenor and the potential impact of any of the decisions of the Court on the intervenor and third parties”¹⁷¹⁰.

Lo que en el supuesto concreto derivó en la aceptación de la solicitud de intervención, en tanto que, en palabras del Tribunal, la demanda versa esencialmente sobre el territorio de la RASD y de su población¹⁷¹¹. Más aún, una segunda solicitud de

¹⁷⁰⁸ Cfr. App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin & 7 others*, Orders on Applications for Intervention (Sahrawi Arab Democratic Republic), (25 September 2020), párrs. 12-13.

¹⁷⁰⁹ Referencias a la cuestión de la admisibilidad aparece expresamente en la Regla 61.5 (anterior Regla 53.5) del Reglamento del Tribunal.

¹⁷¹⁰ Cfr. App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin & 7 others*, Orders on Applications for Intervention (Sahrawi Arab Democratic Republic), (25 September 2020), párr. 16. Donde alude a

al asunto ICJ, *Jurisdictional immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, Application by the Hellenic Republic for Permission to intervene, Order of 4 July 2011, ICJ Reports, 2011, párr. 22 (cfr. nota a pie N° 1).

¹⁷¹¹ App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin & 7 others*, Orders on Applications for Intervention (Sahrawi Arab Democratic Republic), (25 September 2020), párrs. 17 y 20. Cabe mencionar que el Tribunal, cumpliendo con la Regla 61.5 (anterior Regla 53.4), comunicó a las partes del caso la solicitud de intervención de la República Árabe Saharaui Democrática, otorgando un plazo de 15 días para la presentación de observaciones y alegaciones. Cfr. App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin & 7 others*, Orders on Applications for Intervention (Sahrawi Arab Democratic Republic), (25 September 2020), párrs. 9-11. En este mismo sentido, cfr. App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin & 7 others*, Orders on Applications for Intervention (Republic of Mauritius), (25 September 2020), párrs. 9-11. Si bien, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

intervención fue presentada por el Estado de Mauricio, siendo esta también aceptada, en primer lugar, por la naturaleza *erga omnes* del derecho a la libre determinación de los pueblos¹⁷¹². En segundo lugar, por la importancia de las cuestiones sobre las que versa la demanda para el continente africano en su conjunto, teniendo en cuenta su historia más reciente, y, en particular, porque el objeto de la demanda se encuentra estrechamente relacionada con la decisión de la UA de readmitir a Marruecos en la organización regional¹⁷¹³. Y, en tercer lugar, como ha reconocido la propia CIJ en el asunto *Legal consequences of the separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, por las implicaciones de la futura sentencia para Mauricio, pues su descolonización no ha sido completada de conformidad con el Derecho internacional¹⁷¹⁴.

En tanto que aún se encuentra pendiente de adoptar la sentencia sobre el fondo, hasta el momento, solo podemos afirmar la jurisprudencia garantista y con solidez jurídica que ha adoptado el Tribunal respecto de la intervención de terceros Estados. Debiéndonos remitir al futuro pronunciamiento que, sin duda, será clave en el devenir de la jurisprudencia del TADHP, en tanto que contará con implicaciones no solo para el Sahara Occidental –cuestión que se ha reabierto en los últimos años, en especial tras el reconocimiento por parte de EEUU de las reclamaciones marroquíes respecto de dicho territorio¹⁷¹⁵–, sino también, como ha reconocido el TADHP, para el resto de territorios africanos pendientes de descolonizar¹⁷¹⁶.

En todo caso, si nos merece una revisión, por un lado, que el Tribunal, ni en el asunto *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, ni en el asunto *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin & 7 others*, se haya pronunciado expresamente sobre las implicaciones que la (futura) sentencia tiene para los terceros Estados

¹⁷¹² Ibid. párrs. 18 y 20. Para lo cual cita de nuevo a la jurisprudencia de la CIJ en el asunto *Legal consequences of the separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, Advisory Opinion (25 February 2019), ICJ Reports, 2019, (cfr. nota a pie 2).

¹⁷¹³ Cfr. App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin & 7 others*, Orders on Applications for Intervention (Republic of Mauritius), 25 Sep 2020, párrs. 19.

¹⁷¹⁴ Ibid. párr. 20 *in fine*.

¹⁷¹⁵ Al respecto, puede consultarse, entre otros, J. A. DE YTURRIAGA BARBERÁN, *El Sáhara español: un conflicto aún por resolver*, Sial/Casa de África, Madrid, 2020; J. GONZÁLEZ VEGA, “El reconocimiento por EE. UU. de la anexión marroquí del Sahara Occidental en perspectiva: aspectos jurídicos y políticos”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Vol. 41, 2021, pp. 1-33.

¹⁷¹⁶ En tanto que el Tribunal no llega a concretar cuáles son tales territorios, nos remitimos a lista de Territorios No Autónomos de las Naciones Unidas desde 1963. Lista elaborada por el Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (también conocido como ‘Comité Especial de Descolonización’ o ‘C-24’). Información que puede ser ampliada en: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/nsgt> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

intervinientes. En principio, acudiendo a la jurisprudencia de los tribunales internacionales, su obligatoriedad en lo que afecte a su interés jurídico¹⁷¹⁷. Por otro, que el TADHP no haya analizado que el Estado solicitante es Estado parte tanto en la CADHP como en el Protocolo, como exige el artículo 5.2 del Protocolo¹⁷¹⁸. A lo que se podría añadir la omisión de precisar, en ambos casos, si se satisface que los solicitantes hayan detallado ‘el propósito o finalidad de su intervención en el procedimiento’ –así como, qué entiende el Tribunal por dicho concepto, y qué exigencias se requieren para su cumplimiento–. Requisito que el Reglamento distingue del ‘interés en el asunto’, y que ha de ser especificado al presentar la respectiva solicitud de intervención¹⁷¹⁹.

5.3.2. *Amicus curiae*

Nos encontramos ante una figura desarrollada en el derecho anglosajón¹⁷²⁰ que permite que terceros puedan intervenir en el procedimiento de manera voluntaria ampliando el debate jurídico sobre la materia examinada o aportando nueva información¹⁷²¹. Su presencia aparece regulada en el marco de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁷²². Asimismo, en el sistema regional africano se posibilita su intervención, tanto en el procedimiento de comunicaciones ante la Comisión Africana (Regla 99.16 de las Reglas de 2010; Reglas 104 y 105 de las Reglas de 2020), como ante el Comité del Niño (Directrices Revisadas para la Consideración de Comunicaciones, Sección XVII.2)¹⁷²³. En el supuesto del Tribunal Africano, dicha figura

¹⁷¹⁷ Al respecto, puede consultarse, entre otros, D. GREIG, “Third Party Rights and Intervention before the International Court”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 32, Nº. 2, 1992, pp. 285-376; J. ROCA CALDERÓN, “La intervención de terceros Estados ante la Corte Internacional de Justicia: identificando criterios jurisprudenciales para la aceptación o denegación de las solicitudes”, *Agenda Internacional*, Vol. 28, 2021, pp. 259-284.

¹⁷¹⁸ Así, en dicho precepto se establece que “when a *State Party* has an interest in a case, it may submit a request to the Court to be permitted to join” (énfasis añadido).

¹⁷¹⁹ Cfr. Regla 61.3.c del Reglamento vigente; Regla 53.2 del Reglamento de 2010.

¹⁷²⁰ De origen discutido, no cabe duda de que su importancia ha venido siendo mayor en los sistemas jurídicos del *common law*, respecto del *civil law*. Cfr., al respecto, R. W. SIMPSON y M. R. VASALY, “The Amicus Brief: How to Be a Good Friend of the Court”, *New York American Bar Association*, 2004; F. B. BRONSTRUP, “El amicus curiae en la jurisdicción Constitucional Española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. 108, 2016, pp. 185-187.

¹⁷²¹ Sobre dicha figura en el plano internacional, cfr., v. gr., L. BARTHOLOMEUSZ, “The amicus curiae before international courts and tribunals”, *Non-State Actors and International Law*, Vol. 5, 2005, pp. 209-286; M. LOSARDO, “Amicus curiae en el plano internacional”, *Lecciones y Ensayos*, Vol. 92, 2014, pp. 101-128.

¹⁷²² Cfr. artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana; artículos 36.2 CEDH y Regla 44 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Doctrinalmente, cfr., entre otros, A. WIJK, *Amicus Curiae before International Courts and Tribunals*, Max Planck Institut, Heidelberg 2018; L. BARTHOLOMEUSZ, “The Amicus Curiae before International Courts... *op.cit.*”, pp. 209-286; V. BAZÁN, “En torno al amicus curiae”, *Revista Oficial del Poder Judicial*, Vol. 5, Nº. 5, 2009, pp. 301-321.

¹⁷²³ Un análisis al respecto aparece en F. VILJOEN y A. K. ABEBE, “Amicus curiae participation before regional human rights bodies in Africa”, *Journal of African Law*, Vol. 58, Nº. 1, 2014, pp. 32-34; 38.

aparece mencionada expresamente por vez primera en la Regla 71 del vigente Reglamento, donde escuetamente se establece que la sentencia del TADHP podrá contener, en su caso, los escritos del *amicus curiae*¹⁷²⁴.

Por su parte, una de las deficiencias más significativas de la referida Regla 53 del Reglamento de 2010 –al igual que el artículo 5.2 del Protocolo– es que solo contemplaba la intervención de Estados y no de otros sujetos. Aspecto que es solucionado en la Regla 61.2 del vigente Reglamento, donde expresamente se establece que “the Court may, in the interest of justice, authorise *any other person who has interest in a case to intervene*”¹⁷²⁵. A los que se le aplica los plazos y condicionantes contenidos en la Regla 61, expuestos en relación con terceros Estados. Si bien, no hubiera estado de más haber hecho una alusión expresa a la figura del *amicus curiae*.

Sí encontramos referencias al respecto en las Directrices Prácticas del Tribunal, donde se señala que el *amicus curiae* puede ser una persona física o jurídica, quien para solicitar su intervención en el proceso debe especificar la contribución que desea hacer en relación con el asunto, y que sus escritos y anexos han de ser remitidos inmediatamente a las partes¹⁷²⁶. Asimismo, se precisa que el Tribunal, *motu proprio*, se encuentra facultado para invitar a terceros a intervenir como *amicus curiae*¹⁷²⁷. No obstante, en las Directrices no se establecen los criterios para conceder tal estatus, que se deja a la discreción del Tribunal¹⁷²⁸, ni se precisa el plazo procesal para su solicitud –que, de

¹⁷²⁴ Con anterioridad a la aprobación del Reglamento de 2020, el Tribunal Africano ha utilizado como base jurídica para permitir la intervención de *amicus curiae* en el procedimiento la Regla 45 del Reglamento de 2010 donde se establece que “The Court may, of its own accord, or at the request of a party, or the representatives of the Commission, where applicable, obtain any evidence which in its opinion may provide clarification of the facts of a case. [...] The Court may ask any person or institution of its choice to obtain information, express an opinion or submit a report to it on any specific point”. Cfr., v. gr., App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhuza v. Republic of Rwanda*, Order on Procedure, (3 June 2016), párrs. 36-37.

¹⁷²⁵ Énfasis añadido.

¹⁷²⁶ Cfr. párrs. 42 y 46 Directrices Prácticas. En este sentido, el párr. 43 precisa que “the Court will examine the request and determine within a reasonable time from the date of receipt of the request, whether or not to accept the request to act as *amicus curiae*”. Mientras que el párr. 44, de manera similar al contenido de la Regla 61, señala que “if the Court grants the request to act as *amicus curiae*, the person or organization making the request shall be notified by the Registrar and invited to make submissions, together with any annexes, at any point during the proceedings. The Application, together with any subsequent pleadings relating to the matter for which the request for *amicus curiae* has been made, shall be put at the disposal of the person or organization”.

¹⁷²⁷ Cfr. párr. 45 Directrices Prácticas; Application 001/2014, *APDH v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párr. 34, nota a pie 4.

¹⁷²⁸ Cfr. párr. 47 Directrices Prácticas. En su jurisprudencia, cfr. Cfr. App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhuza v. Republic of Rwanda*, Order on Procedure, (3 June 2016), párr. 38. En todo caso, aunque no aparezca especificado en las Directrices Prácticas, ni en el Reglamento de 2010, el Tribunal ha permitido a las partes que presenten sus observaciones oportunas a favor o en contra de la intervención del solicitante como *amicus curiae*. Cfr. *ibid.* párrs. 32-35.

conformidad con la Regla 61, recordemos, debe ser antes de que finalice la fase de presentación de alegaciones escritas—. Por ende, de nuevo, instamos a que dichas Directrices sean homogenizadas con el vigente Reglamento, pues, a propósito de esta materia, nos encontramos, tanto con información relevante en ambos documentos que no aparece contenida en el otro, como con elementos reiterativos¹⁷²⁹.

Si bien, el TADHP no ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la figura del *amicus curiae* en relación con las nuevas Reglas, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal sobre la base del Reglamento de 2010, y al analizar la amplia discrecionalidad otorgada para determinar la intervención de *amicus curiae*, el Tribunal ha señalado que “the role of *amicus curiae* in proceedings is to provide the Court with arguments or views which may serve to assist the Court in its consideration of legal issues under consideration by the Court”¹⁷³⁰.

Lo cual se ha concretado en una práctica bastante flexible, aceptando en el procedimiento contencioso todas las solicitudes presentadas por *amicus curiae*¹⁷³¹. Así, ha permitiendo la intervención, desde profesores universitarios¹⁷³², hasta del Relator Especial de NNUU sobre el Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación¹⁷³³, pasando por la Comisión Nacional de Lucha contra el Genocidio de Ruanda¹⁷³⁴, o la Unión Panafricana de Abogados. Esta última, erigida como organización marco que integra, tanto a abogados y juristas, como a instituciones de diversos ámbitos jurídicos¹⁷³⁵. Por su parte, el TADHP ha permitido la intervención de *amicus curiae* en decisiones sobre los efectos de la retirada de la declaración contenida en el artículo 34.6

¹⁷²⁹ Citando otro ejemplo, en el caso de las Directrices prácticas se precisa la aludida referencia a que el Tribunal, *motu proprio*, se encuentra facultado para invitar a terceros a intervenir como *amicus curiae*, o que estos pueden ser tanto personas físicas como jurídicas; mientras que la Regla 61 no se pronuncia al respecto.

¹⁷³⁰ Vid. App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Order on Procedure, (3 June 2016), párr. 38. Para dar esta definición cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el asunto, *Caso Kimel V. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 16.

¹⁷³¹ Cfr. F. VILJOEN, “Understanding and Overcoming Challenges... *op.cit.*”, p. 95.

¹⁷³² Cfr. App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párr. 14.

¹⁷³³ Cfr. App. 023/2015, *Laurent Munyandilikirwa v. Republic of Rwanda*, Ruling, jurisdiction and admissibility, (02 December 2021), párrs. 22 y ss.

¹⁷³⁴ Cfr. App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Order on Procedure, (3 June 2016), párr. 32 y ss.

¹⁷³⁵ Cfr. *African Commission on Human and Peoples' Rights v Libya*, Order on Discontinuance Of Proceedings, (15 March 2013), párr.4.

del Protocolo del Tribunal¹⁷³⁶, en medidas provisionales¹⁷³⁷, en sentencias¹⁷³⁸, y en procedimientos consultivos¹⁷³⁹. En todo caso, hasta el momento, han sido pocos los procesos en los que han participado *amicus curiae*, y no hemos encontrado ningún asunto en los que hayan sido llamados *motu proprio* por el Tribunal.

Asimismo, consideramos oportuno traer a colación las palabras del Juez Kioko, quien nos recuerda que dicha flexibilidad ha de ser aplicada con cautela, pues puede dar lugar a que aquello que se preseta como *amicus curiae* realmente tenga un interés concreto en el devenir del juicio¹⁷⁴⁰. Cuestión que, de nuevo, quedaría solucionada si el Tribunal se detuviera en examinar en su futura jurisprudencia los requisitos establecidos en la vigente Regla 61.

Como apreciación, en el asunto *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, el Tribunal taxativamente afirma que “it is clear that neither the Protocol nor the Rules provide a mechanism permitting a third party, which is not a State Party, to intervene in on-going proceedings”¹⁷⁴¹; con lo que parece olvidar su propia jurisprudencia sobre *amicus curiae*.

5.4. Principio de economía procesal

Como ya ha sido apuntado en el segundo epígrafe del presente capítulo, uno de los principios que inspiran los procedimientos ante tribunales internacionales es el de economía procesal. Principio que, a su vez, se concreta en la facultad otorgado al órgano judicial de acumular casos conexos entre sí.

Dicha materia aparece regulada en la Regla 62 del Reglamento, en cuyo primer apartado se especifica que la iniciativa puede venir de algunas de las partes, o decretado de oficio por el TADHP. Atendiendo a los pronunciamientos del Tribunal, han sido acumuladas demandas cuando concurría una identidad entre el demandante, el Estado

¹⁷³⁶ Cfr. App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Ruling on Jurisdiction, (3 June 2016), párrs. 43-47.

¹⁷³⁷ Cfr. App. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. State of Libya*, Ruling provisional measures, (15 March 2013), párr. 4.

¹⁷³⁸ Cfr. App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párr. 14.

¹⁷³⁹ Cfr. Advisory opinion 001/2020, *Introduced by The Pan African Lawyers Union*, (16 July 2021), párr. 13.

¹⁷⁴⁰ Cfr. App. 023/2015, *Laurent Munyandikirwa v. Republic of Rwanda*, Ruling, jurisdiction and admissibility, Dissenting Opinion by Ben KIOKO, (02 December 2021), párr. 7.

¹⁷⁴¹ Énfasis añadido. Cfr. App. 006/2012, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Orders on Applications for Intervention, (04 Jul 2019), párr. 14.

demandado y el objeto de la demanda¹⁷⁴². Asimismo, aún cuando los demandantes diferían, el Tribunal ha acordado la acumulación de casos en los asuntos en los que, dirigiéndose contra un mismo Estado, existían una similitud notable entre los hechos, las violaciones alegadas y las reparaciones exigidas¹⁷⁴³. Además de la acumulación de demandas, dicho precepto faculta al Tribunal a aceptar la incorporación de alegatos adicionales a la demanda inicial –o, en su caso, a rechazarlos, y a dictaminar la necesidad de interponer una nueva demanda–, sobre la base de si los mismos tienen una conexión o no con las alegaciones iniciales; todo ello primando el interés de una correcta administración de justicia¹⁷⁴⁴.

Resulta oportuno señalar las amplias competencias que la Regla 62 confiere al TADHP; solo siendo señalado que el Tribunal, en su caso, y facultativamente, podrá recabar la opinión de las partes a este respecto¹⁷⁴⁵. Asimismo, a diferencia del Reglamento de 2010, en el vigente se establece que el TADHP podrá adoptar tal decisión –no “at any stage of the *pleadings*”–, sino que se amplía su periodo a “any stage of the *proceedings*”¹⁷⁴⁶. Como omisión, en el vigente Reglamento del Tribunal observamos que no es previsto la instrucción simultánea de demandas o la ordenación conjunta de diligencias orales o escritas sin prejuzgar la decisión de acumulación de casos. Cuestión que debería de ser añadida en subsiguientes revisiones y que sí aparece regulada en el reglamento de sus homólogos regionales¹⁷⁴⁷.

¹⁷⁴² Cfr. App. N°. 021/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Order for joinder of cases, (4 July 2019), párr. 4.

¹⁷⁴³ Cfr. App. N°. 047/2019, *Diomande Aboubakar Sidiki v. Côte d'Ivoire*, Order of cases (2 December 2019), párr. 6. Es de mencionar las críticas suscitadas en el asunto *Shukrani Mango and Others v. United Republic of Tanzania*, en nuestra opinión pertinentes, debido a la decisión de la Corte de conocer conjuntamente una demanda presentada por siete individuos aun cuando cada demandante “was prosecuted and convicted by different judicial authorities, on different dates, for different events, even though some of the charges have the same characterization and others the same convictions”. Vid. App. N°. 008/2015, *Shukrani Mango and Others v. United Republic of Tanzania*, Dissenting Opinion of Justice Bensaoula CHAFIKA, (26 September 2019), párr. 9. En este mismo sentido, Dissenting Opinion of Justice Rafaâ Ben ACHOUR, (26 September 2019), párr.3-9.

¹⁷⁴⁴ A este respecto, cfr. App. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 49-51; App. 013/2017, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párrs. 59-64.

¹⁷⁴⁵ Cfr. Regla 62.2 del Reglamento del TADHP. En esta línea, en el vigente precepto 62.1 del Reglamento ni siquiera se recoge, a diferencia de la Regla 54 *in fine* del Reglamento de 2010, que el Tribunal deba hacer un análisis de la identidad tanto de los hechos como del derecho aplicable. Lo cual sí nos resuta revisable.

¹⁷⁴⁶ Compárese, Regla 62.1 del Reglamento de 2020 del Tribunal con la Regla 54 del Reglamento de 2010.

¹⁷⁴⁷ Cfr. art. 30.2 Reglamento del CIDH; art. 42.2 Reglamento del TEDH. Por su parte, la acumulación de casos aparece regulada en la Regla 96 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana y en la Sección VI de las Directrices Revisadas para la consideración de comunicaciones del Comité Africano del Niño; debiendo ser señalado como particularidad que, a diferencia de la normativa existente para los tribunales regionales, respecto de los mecanismos cuasi-judiciales africanos expresamente se contempla la posibilidad de separar los casos previamente acumulados “where it deems appropriate”.

5.5. Juicio en rebeldía

La incomparecencia de alguna de las partes en el procedimiento, o la abstención en la defensa de sus pretensiones, no implica *per se* la finalización del procedimiento. Así, como ha establecido la CIJ¹⁷⁴⁸, y, posteriormente, ha sido recogido en los instrumentos reguladores de los tribunales regionales de derechos humanos¹⁷⁴⁹:

“A State which decides not to appear must accept the consequences of its decision, the first of which is that the case will continue without its participation; the State which has chosen not to appear remains a party to the case, and is bound by the eventual judgment [...]. There is however no question of a judgment automatically in favour of the party appearing, since the Court is required [...] to ‘satisfy itself’ that that party's claim is well founded in fact and law”¹⁷⁵⁰.

El precepto de referencia ante el TADHP es la Regla 63 de su Reglamento¹⁷⁵¹. En cuyo apartado primero se añade como celebrada novedad que la adopción del juicio en rebeldía no solo puede tener lugar a iniciativa de parte (supuesto que solo se contemplaba en la Regla 55 del Reglamento de 2010¹⁷⁵², teniendo una clara influencia del artículo 53 del Estatuto de la CIJ¹⁷⁵³), sino, también, de oficio. Se recoge de esta manera la jurisprudencia que había venido siendo mantenida por el TADHP¹⁷⁵⁴.

¹⁷⁴⁸ Atendiendo al artículo 53 del Estatuto de la CIJ: “1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor. 2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho”. Para un análisis doctrinal en este sentido, cfr. J. B. ELKIND, *Non-appearance before the International Court of Justice: functional and comparative analysis*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston/Lancaster, 1984; S. A. ALEXANDROV, “Non-Appearence before the International Court of Justice”, *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 33, Nº. 1, 2017, pp. 41-72.

¹⁷⁴⁹ Cfr. art. A3 del Reglamento del TEDH; Artículo 29 Reglamento CIDH.

¹⁷⁵⁰ Cfr. ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 26 November 1984, ICJ Reports, 1984, pp. 392 y ss; ICJ, *Fisheries Jurisdiction* (United Kingdom v. Iceland), Judgment of 2 February 1973, ICJ Reports, 1973, p. 7, párr. 12; ICJ, *Nuclear Tests* (Australia v. France; New Zealand v. France), Judgment of 20 December 1974, ICJ Reports, 1974, p. 257, párr. 15; ICJ, *Aegean Sea Continental Shelf* (Greece v. Turkey), Judgment of 19 December 1978, ICJ Reports, 1978, p. 7, párr. 15; ICJ, *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran* (United States v. Iran), Judgment of 24 May 1980, ICJ Report, 1980, p. 18, párr. 33.

¹⁷⁵¹ La primera sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal Africano fue en el asunto App. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. State of Libya*, Judgment, (03 June 2016). Además de las referencias que hemos realizado a dicho asunto en el capítulo segundo en relación con la competencia *ratione materiae* del TADHP, también nos referiremos al mismo en el capítulo siguiente, en concreto, al analizar la asusencia de una cláusula de derogación general en la CADHP.

¹⁷⁵² Así, atendiendo a dicho precepto, “1. Whenever a party does not appear before the Court, or fails to defend its case, the Court may, *on the application of the other party*, pass judgment in default after it has satisfied itself that the defaulting party has been duly served with the application and all other documents pertinent to the proceedings. 2. Before acceding to the application of the party before it, the Court shall satisfy itself that it has jurisdiction in the case, and that the application is admissible and well founded in fact and in law” (énfasis añadido).

¹⁷⁵³ Compárese la Regla 55 del Reglamento de 2010 con el artículo 53 del Estatuto de la CIJ.

¹⁷⁵⁴ De hecho, un buen número de las sentencias dictadas en rebeldía por el TADHP traen causa de este supuesto. En tal sentido, cfr. App. 004/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits

Junto a la incomparecencia de una de las partes (primer requisito), y a la solicitud realizada por la parte contraria para que sea dictada una sentencia en rebeldía –a lo que se une, como acabamos de exponer, la posibilidad de que la decisión sea adoptada *motu proprio* por el Tribunal– (segundo requisito), es requerido que el TADHP compruebe que a la parte que no ha comparecido se le haya notificado debidamente las alegaciones de la parte contraria, así como del resto de documentación pertinente del procedimiento (tercer requisito)¹⁷⁵⁵.

Tales extremos aparecen en la Regla 63 del Reglamento. Sin embargo, no entendemos por qué dicha Regla, a diferencia de la Regla 55 del Reglamento de 2010, y de la jurisprudencia tanto anterior como posterior a la adopción del Reglamento de 2020, no incluya que, cumplido estos tres requisitos, el Tribunal deba de proceder a valorar “whether it has jurisdiction, whether the application is admissible and whether the Applicant's claims are founded in fact and in law”¹⁷⁵⁶. Aspectos que el Tribunal ha seguido entendiéndolos incluidos expresamente en la Regla 63, a pesar de su manifiesta supresión¹⁷⁵⁷. Por ello, instamos a que, en aras de una mayor certeza jurídica, así como para favorecer la correcta actuación de los operadores jurídicos, en sucesivas revisiones del Reglamento sea incluido de nuevo tal tenor¹⁷⁵⁸.

and reparations, (26 June 2020), párr. 22; App. 010/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Ruling, admissibility, (26 June 2020), párr. 30. Siendo señalado en este último pronunciamiento que: “with respect to the other party's request for a judgment in default, the Court notes that in the instant case it should, in principle, have given a judgment in default only at the request of the Applicant. However, the Court considers, that, in view of the proper administration of justice, the decision to rule by default falls within its judicial discretion”.

¹⁷⁵⁵ Estos tres requisitos aparecen contemplados en la Regla 63.1 del Reglamento, donde se establece que: “Whenever a party does not appear before the Court, or fails to defend its case within the period prescribed by the Court, the Court may, on the Application of the other party, or on its own motion, enter judgment in default after it has satisfied itself that the defaulting party has been duly served with the Application and all other documents pertinent to the proceedings” (énfasis añadido).

¹⁷⁵⁶ Cfr. App. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. State of Libya*, Judgment, (03 June 2016), párr. 43, (cursiva añadida); App. 004/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (26 June 2020), párr. 24; App. 010/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Ruling, admissibility, (26 June 2020), párr. 32.

¹⁷⁵⁷ Cfr., v. gr., App. 012/2017, *Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 18. Teniendo en cuenta que el Reglamento de 2020 rige desde el 25 de septiembre de 2020 (Regla 92).

¹⁷⁵⁸ En todo caso, tras un examen de la jurisprudencia expuesta, cuando el Tribunal ha procedido a analizar que la demanda está bien fundada respecto de los hechos y del derecho, no ha tenido especialmente en cuenta o no ha desarrollado lo suficiente las características que implican que nos encontramos ante un procedimiento en rebeldía. Por ejemplo, en este sentido, la CIJ ha señalado que “While Article 53 thus obliges the Court to consider the submissions of the Party which appears, it does not compel the Court to examine their accuracy in all their details; for this might in certain unopposed cases prove impossible in practice” (cfr. ICJ, *Corfu Channel* (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania), Judgment of 9 April 1949, ICJ Reports, 1949, p. 248). Igualmente siendo precisado que: “Though formally absent from the proceedings, the party in question frequently submits to the Court letters and documents, in ways and by means not contemplated by the Rules. The Court has thus to strike a balance. On the one

Por su parte, en la Regla 63 se incorpora como notoria novedad en los procedimientos ante tribunales internacionales que, dictada la sentencia en rebeldía, el TADHP podrá decretar su nulidad si la parte inicialmente incompareciente así lo solicita, e invoca motivos justificados dentro del plazo de un año desde que fue notificada la sentencia¹⁷⁵⁹. El Tribunal debe otorgar a la parte contraria (la inicialmente compareciente) un plazo de 30 días para que presente las observaciones oportunas antes de que el Tribunal entre a valorar dicha solicitud¹⁷⁶⁰.

En tanto que aún no ha sido invocado dicho supuesto, tendremos que esperar a futuros pronunciamientos para determinar, si tras la nulidad de la sentencia dictada en rebeldía, el TADHP retoma el procedimiento de la primera demanda, esta vez, con la presencia de ambas partes; si, en su caso, ha de presentarse una nueva demanda ante el Tribunal; o bien, si la sentencia inicial tiene efectos de cosa juzgada sobre la litis.

5.6. Intento de arreglo amistoso

El presente incidente procesal no es sino un ejemplo de mediación institucionalizada, siendo definida esta como aquel método de arreglo pacífico de controversias donde el tercero, no solo pone en contacto a las partes –lo cual nos situaría en un supuesto de buenos oficios– sino que se inmiscuye en el fondo de la controversia, intentando poner de acuerdo los puntos de vista enfrentados a través de un procedimiento flexible que respete las normas de Derecho internacional, así como aquellas decididas por las partes¹⁷⁶¹.

hand, “it is valuable for the Court to know the views of both parties in whatever form those views may have been expressed. Further, as the Court noted in 1974, where one party is not appearing it is especially incumbent upon the Court to satisfy itself that it is in possession of all the available facts” (cfr. ICJ, “Nuclear Tests... *op.cit.*, p. 263, para. 31), Asunto de las actividades militares y paramilitares, Nicaragua c. EEUU, 1986, párr. 31.

¹⁷⁵⁹ Cfr. Regla 63.2 del Reglamento del TADHP.

¹⁷⁶⁰ Cfr. Regla 63.3 del Reglamento del TADHP.

¹⁷⁶¹ Para un análisis detallado de dicha materia, véase, entre otros, J. CONTESSE, “Settling Human Rights Violations”, *Harvard International Law Journal*, Vol. 60, Nº. 2, 2019, pp. 318-375; H. KELLER, M. FOROWICS y L. ENGI, *Friendly Settlements before the European Court of Human Rights: Theory and Practice*, University of Oxford, Oxford, 2011; W. M. REISMAN y S. BENESCH, “The Use of Friendly Settlements in the Inter-American Human Rights System”, en L. C. VOHRAH, F. POCAR, Y. FEATHERSTONE, O. FOURMY, C. GRAHAM, J. HOCKING y N. ROBSON (eds.), *Man’s Inhumanity to Man: Essays on International Law in Honour of Antonio Cassese*, Kluwer Law International, Hague, 2003, pp. 741-743; A. A. CANÇADO TRINDADE, “Peaceful Settlement of International Disputes and Friendly Settlement of Human Rights Cases: Inadequacy of Analogy”, *Emory Journal of International Dispute Resolution*, Vol. 3, Nº. 2, 1989, pp. 175-186; A. C. EMILIANDES, “Parameters of Friendly Settlement: The Tymvios Case and its Aftermath”, *Cyprus Human Rights Law Review*, Vol. 2, Nº. 1, 2013, pp. 94-101.

En este sentido, el artículo 9 del Protocolo del TADHP escuetamente señala que el Tribunal puede tratar de alcanzar un arreglo amistoso entre las partes en los casos ante ella pendientes “de conformidad con las disposiciones de la CADHP”¹⁷⁶².

En tanto que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tan solo contempla la solución amistosa para los asuntos interestatales, existen autores que han entendido que la intención del precepto, al remitir a dicho Tratado, era mantener la misma pauta¹⁷⁶³. No obstante, en nuestra opinión, tal enunciación ha de ser entendida en el sentido de que el acuerdo alcanzado debe ser conforme con las disposiciones de la Carta. Interpretación que parece erigirse como la adecuada, pues, tanto el Reglamentol de 2010 como el vigente, al desarrollar tal cuestión, permite los procedimientos de arreglo amistoso tanto para demandas individuales como interestatales¹⁷⁶⁴.

En el vigente Reglamento, el intento de arreglo amistoso aparece regulado en su Regla 64. Así, la iniciativa, bien puede surgir del Tribunal *motu proprio*¹⁷⁶⁵, bien de las partes¹⁷⁶⁶; señalándose en este segundo supuesto que la solicitud de intervención del Tribunal puede realizarse en cualquier momento del procedimiento, siempre y cuando no haya sido dictada sentencia¹⁷⁶⁷.

Las respectivas negociaciones entre las partes han de ser confidenciales, estableciéndose expresamente en la referida Regla que ninguna oferta o concesión en el marco de las negociaciones deberá aparecer reflejada en el procedimiento del caso ante el Tribunal¹⁷⁶⁸.

¹⁷⁶² Dicha prerrogativa también le es atribuida al TEDH y a la CIDH. Al respecto, cfr. art. 39 CEDH y art. 62 Reglamento del TEDH; art. 63 Reglamento de la CIDH.

¹⁷⁶³ Entre otros, cfr. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*, 440.

¹⁷⁶⁴ Cfr. Reglas 56 y 57 del Reglamento de 2010 del Tribunal; Regla 64 del Reglamento vigente del Tribunal. Mismo proceder también aparecía en el Reglamento interino del TADHP (Reglas 56 y 57).

¹⁷⁶⁵ Cfr. Regla 64.1 del Reglamento del Tribunal.

¹⁷⁶⁶ Cfr. Regla 64.2 del Reglamento del Tribunal.

¹⁷⁶⁷ Cfr. Regla 64.2 *in fine* del Reglamento del Tribunal. En ambos preceptos se confieren al Tribunal atribuciones para entrar en el fondo de la controversia y poner de acuerdo los puntos de vista enfrentados. Así, en la Regla 64.1 se recoge que “[...] the Court may promote amicable settlement of cases pending before it. To that end, it may invite the parties and take appropriate measures to facilitate amicable settlement of the dispute”. Mientras que en el segundo apartado de dicha Regla es señalado que “Parties to a case before the Court, may on their own initiative, solicit the Court’s *intervention to settle their dispute amicably* at any time before the Court gives its judgment” (énfasis añadido). Atribución que no aparecía reflejada en la Regla 56 del Reglamento de 2010 –Regla prevista para los supuestos en el que la iniciativa del intento de arreglo procedía de las partes–. Asimismo, la Regla 66 tiene una dicción más depurada que en el anterior Reglamento, pues en la Regla 57 había cuestiones que también regían para los supuestos de la Regla 56 y solo estaban contempladas en aquella. Al respecto, cfr. Regla 57.1 *in fine* y 57.2 del Reglamento de 2010, leído conjuntamente con la Regla 56.

¹⁷⁶⁸ Cfr. Regla 64.3 del Reglamento del Tribunal.

En el supuesto de que se alcance un acuerdo amistoso, el TADHP dictará una sentencia que se limitará a contener, por un lado, los antecedentes de hecho, y, por otro, la solución alcanzada¹⁷⁶⁹. No obstante, es precisado que, a pesar de que las partes lleguen a un acuerdo, el Tribunal se encuentra facultado para continuar conociendo del caso en el interés de la justicia o para preservar el orden o interés público¹⁷⁷⁰.

Aunque la jurisprudencia es escasa, entendemos que tales supuestos tendrían lugar, por ejemplo, bien cuando el consentimiento del demandante se encuentre viciado por cualquier índole, bien en el supuesto de que dicho acuerdo no se conduzca de conformidad con las disposiciones de la Carta Africana¹⁷⁷¹. Asimismo, aunque no sea precisado en el Reglamento del Tribunal, de sus pronunciamientos se deriva que en el caso de que se hubiera llegado, o acordado llegar a un acuerdo, y este no fuera cumplido, el Tribunal podrá reabrir o continuar con dicho asunto¹⁷⁷². Lo cual también podría quedar incluido en los conceptos antes aludidos.

En todo caso, de un análisis de la jurisprudencia del TADHP hemos de señalar que, a pesar de la importancia dada a los mecanismos de conciliación y mediación en la cultura africana¹⁷⁷³, el Tribunal apenas ha hecho uso de tales preceptos. Así, hasta el momento, hemos encontrado acuerdos amistosos a iniciativa del órgano judicial en dos casos – *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*¹⁷⁷⁴; *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*¹⁷⁷⁵–, y otros dos a iniciativa de las partes –*Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*¹⁷⁷⁶; *Evodius Rutechura Theobard Nestory v. United Republic of Tanzania*¹⁷⁷⁷–. Sin que en ninguno de ellos el arreglo

¹⁷⁶⁹ Cfr. Regla 64.4 del Reglamento del Tribunal.

¹⁷⁷⁰ Cfr. Regla 64.5 del Reglamento del Tribunal. En este sentido si apreciamos un avance respecto del anterior Reglamento, que no precisaba bajo qué supuestos el Tribunal podía seguir conociendo del asunto tras haberse llegado a un acuerdo. Cfr. Regla 57.4 del Reglamento de 2010.

¹⁷⁷¹ No obstante, a este respecto, no hubiera estado de más que en la Regla 66 se reconociera expresamente –como sí aparecía reconocido en la Regla 57.1 del Reglamento de 2010–, que el acuerdo alcanzado, en todo caso, debe respetar los derechos humanos reconocidos por la CADHP.

¹⁷⁷² Cfr. App. N°. 013/2015, *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párrs. 15 y ss.

¹⁷⁷³ Al respecto, además de lo analizado en el capítulo primero, *infra*, puede consultarse la obra de C. H. HEYNS y K. STEFISZYN (eds.), *Human rights, peace and justice in Africa: A reader*, Pulp, Pretoria, 2006, pp. 262 y ss.

¹⁷⁷⁴ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 32 y ss.

¹⁷⁷⁵ Cfr. App. N°. 013/2015, *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párrs. 15 y ss.

¹⁷⁷⁶ Cfr. App. N°. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 20.

¹⁷⁷⁷ Cfr. App. N°. 004/2016, *Evodius Rutechura Theobard Nestory v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (26 February 2021), párrs. 10-11.

llegase a quedar reflejado en una sentencia¹⁷⁷⁸. Misma pauta seguida ante la Comisión¹⁷⁷⁹ y ante el Comité Africano¹⁷⁸⁰. Recordemos que, respecto de este último, el único acuerdo amistoso alcanzado ya fue estudiado en el capítulo primero. En lo que atañe a los dos casos en los que el Tribunal ha instado a la resolución de la controversia a través de un acuerdo amistoso, respecto del primero, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, tendremos ocasión de detenernos en el capítulo cuarto, en tanto que, hasta la fecha, es el único asunto en el que el Tribunal se ha pronunciado sobre los derechos de los pueblos indígenas. En lo que aquí nos concierne, las condiciones del acuerdo propuesto por el Estado de Kenia fueron rechazadas por la parte demandante¹⁷⁸¹. Respecto del segundo, asunto *Robert John Pennessis v. United Republic of Tanzania*, el mismo trae causa de la detención, encarcelamiento y posterior condena del demandante por la entrada ilegal en Tanzania, a pesar de que el mismo alegaba que era nacional de nacimiento y que siempre había vivido en dicho Estado. En tanto que el Estado de Tanzania no respondió a la propuesta de arreglo del demandante, el Tribunal retomó el asunto¹⁷⁸². En lo que atañe a los casos donde un intento de arreglo amistoso ha tenido lugar a iniciativa de parte (ambos a iniciativa de la parte demandante), el asunto *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania* trae causa de la detención del demandante, su esposa y su hijo sin que las autoridades tanzanas tuvieran en debida cuenta que su pasaporte fue extraviado y que disponían de un documento emitido por la policía de dicho Estado en el que así constaba. El demandante decidió no continuar con la vía del acuerdo

¹⁷⁷⁸ Al menos así aparece recogido en la web del TADHP y en sus decisiones.

¹⁷⁷⁹ A diferencia del TADHP, en el marco del procedimiento ante la Comisión sí se ha llegado a acuerdos amistosos entre las partes, si bien, como establecen distintos autores, “the Commission has shown too much deference to States and too little regard for human rights in its amicable-settlement practice”. Vid. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 310. Para un análisis de la práctica de la Comisión al respecto, cfr. V. O. AYENI y T. O. IBRAHEEM, “Amicable Settlement of Disputes and Proactive Remediation of Violations under the African Human Rights System”, *Beijing Law Review*, Vol. 10, 2019, pp. 411 y ss.

¹⁷⁸⁰ Si bien, junto a la comunicación N°. 004/Com/001/2014, *Institute for Human Right and Development in Africa v. The Government of Malawi*, hemos de mencionar la comunicación N°. 0011/Com/001/2018, *Project Expedite Justice et al Against the Republic of the Sudan*. Donde parece que el Comité también está auspiciando entre las partes un acuerdo amistoso, si bien el mismo aún no se encuentra disponible en su web. A este respecto, cfr. V. O. AYENI y T. O. IBRAHEEM, “Amicable Settlement... *op.cit.*”, pp. 416-417.

¹⁷⁸¹ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 38. A pesar de que, tal y como hemos señalado, la confidencialidad rige respecto de las negociaciones en las propuestas de arreglo pacífico de controversias, a propósito de dicho caso sí se encuentra disponible los puntos iniciales del acuerdo propuesto. Al respecto, cfr. Working for a Just and Equitable Society by Promoting Sustainable Livelihoods of Ogiek Community, “*Facts about Ogiek Case at the African Court and its Ruling*”, 2014, pp. 3 y ss. Párr. 38.

¹⁷⁸² Cfr. App. N°. 013/2015, *Robert John Pennessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párrs. 16 y 17.

amistoso sin que haya sido proporcionada mayor información al respecto¹⁷⁸³. Junto al asunto *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, también nos referiremos a este caso al examinar la línea jurisprudencial del Tribunal en relación con el derecho a la nacionalidad en el capítulo cuarto. Para concluir, en lo que respecta al caso *Evodius Rutechura Theobard Nestory v. United Republic of Tanzania*, donde el demandante alega que no le fueron respetadas las garantías de un juicio justo en el orden interno, el Estado demandado no dio respuesta a la solicitud de arreglo pacífico presentada por la parte demandante, procediendo el Tribunal a retomar el asunto¹⁷⁸⁴.

5.7. Desistimiento

El último de los procedimientos particulares previsto en el Reglamento de 2010 era el desestimiento, entendido como “la terminación anormal de un proceso por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba”, en tanto que esas mismas alegaciones pueden ser invocadas posteriormente¹⁷⁸⁵.

A este respecto, la Regla 65 del vigente Reglamento resulta más precisa que la respectiva del Reglamento de 2010 (Regla 58). Así, en aquella, no solo se contempla el supuesto en el que el demandante expresamente comunique a la Secretaría del TADHP su intención de no proseguir con el procedimiento ante el Tribunal¹⁷⁸⁶, sino que se añaden dos supuestos adicionales. En primer lugar, que el demandante no responda a los requerimientos y notificaciones del Tribunal en el plazo señalado (desistimiento tácito)¹⁷⁸⁷. Y, en segundo, que, por cualquier otro motivo, el TADHP entienda que no

¹⁷⁸³ Cfr. App. N°. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 20.

¹⁷⁸⁴ Cfr. App. N°. 004/2016, *Evodius Rutechura Theobard Nestory v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (26 February 2021), párrs. 6 y 11.

¹⁷⁸⁵ Definición de desistimiento proporcionada por la Enciclopedia Jurídica, disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/desistimiento/desistimiento.htm> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁷⁸⁶ Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal encontramos a este respecto el asunto App. 003/2013, *Rutabingwa Chrysanthé v. Republic of Rwanda*, Order on Discontinuance of Proceedings, (14 May 2014), párrs. 15-18.

¹⁷⁸⁷ Supuesto que sí encontramos en la jurisprudencia del Tribunal con anterioridad a la adopción del vigente Reglamento. Cfr., v. gr., App. N°. 002/2015, *Collectif Des Anciens Travailleurs du Laboratoire (ALS) v. Republic of Mali*, Order (striking out), (5 September 2016), párrs. 28 y ss; App. N°. 007/2018, *Abdallah Ally Kulukuni v. United Republic of Tanzania*, Order on Discontinuance of Proceedings, (25 September 2020), párrs. 11-24. Así como en la jurisprudencia posterior a la adopción del Reglamento de 2020: cfr. App. N°. 048/2020, *Marizu Godwill v. Republic of Ghana*, Order (striking out), (03 September 2021), párr. 16; App. N°. 019/2017, *Ahmed Ally v. United Republic of Tanzania*, Order (striking out), (03 August 2021), párr. 16.

resulta justificado continuar con el examen de la demanda¹⁷⁸⁸. Siendo exigido que el Tribunal dictamine el archivo del asunto adoptando un pronunciamiento en forma de orden judicial¹⁷⁸⁹.

Asimismo, también a diferencia del anterior Reglamento, el vigente precisa que, a solicitud del demandante, el TADHP puede volver a conocer de la demanda inicial si concurren circunstancias excepcionales que así lo justifiquen¹⁷⁹⁰. Además, se elimina la exigencia del consentimiento del Estado demandado para proceder al archivo del caso siempre y cuando este hubiera adoptado algún tipo de medida con objeto de dar continuidad al mismo con anterioridad a la notificación por parte del demandante de su desistimiento¹⁷⁹¹. Requisito que, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, no había sido exigido¹⁷⁹².

Sin embargo, en la vigente Regla sigue echándose en falta una cláusula expresa que permita al TADHP continuar conociendo del asunto cuando el interés de la justicia y el respeto por los derechos humanos así lo exijan. Por ejemplo, en los supuestos en los que el demandante se vea coaccionado a retirar la demanda¹⁷⁹³. Si bien, entendemos que tales circunstancias pueden –y deberían– ser tenidas en cuenta por el Tribunal, pues en la Regla 65, a diferencia de la anterior, ante una solicitud de desistimiento, el Tribunal tiene la facultad de aceptarla o rechazarla¹⁷⁹⁴.

¹⁷⁸⁸ Cfr. Regla 65.1.(a), (b), y (c), respectivamente, del Reglamento de 2020 del TADHP. Hasta el momento, el Tribunal no ha invocado en su jurisprudencia este último precepto, por lo que habrá que atender a pronunciamientos posteriores para determinar la articulación práctica del mismo.

¹⁷⁸⁹ Cfr. Regla 65.2 del Reglamento de 2020 del TADHP. Extremo que tampoco aparecía incluido en el Reglamento de 2010.

¹⁷⁹⁰ Cfr. Regla 65.3 del Reglamento de 2020 del TADHP.

¹⁷⁹¹ Cfr. Regla 58 *in fine* del Reglamento de 2010 del TADHP. No presente ante la CIDH (art. 61 Reglamento CIDH), una exigencia análoga la encontramos en el art. 43.2 del Reglamento del TEDH.

¹⁷⁹² Cfr., v. gr., App. 003/2013, *Rutabingwa Chrysanthé v. Republic of Rwanda*, Order on Discontinuance of Proceedings, (14 May 2014), párr. 17.

¹⁷⁹³ Una cláusula similar sí la encontramos en el art. 37.1 CEDH, en el art. 58 del Reglamento de la CIDH, en la Sección VIII de la Directrices Revisadas para la Consideración de Comunicaciones del Comité Africano del Niño. Para un análisis detallado de la jurisprudencia del TEDH a propósito del archivo de casos, Cfr. E. LAMBERT ABDELGAWAD, “The practice of the European Court of Human Rights when striking out applications”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 36, N° 1, 2018, pp. 7-23.

¹⁷⁹⁴ Así, en la Regla 65 del Reglamento vigente se señala que “the Court *may* at any stage of the proceedings *decide to strike out* an Application from its cause list where: a) An Applicant notifies the Court of his/her intention not to proceed with the case [...]”; mientras que en la Regla 56 del anterior Reglamento se recogía que “where an Applicant notifies the Registrar of its intention not to proceed with the case, the Court shall take due note thereof, and *shall strike the application* off the Court’s cause list [...]”, (énfasis añadido).

6. Procedimiento general

Habiendo sido analizada la incoación del procedimiento, los requisitos de admisibilidad de la demanda, y los procedimientos incidentales que pueden ser planteados en el curso del mismo, en el presente epígrafe nos detendremos en aquellos aspectos del procedimiento general ante el TADHP que aún no hemos tenido ocasión de perfilar.

Y al respecto no podemos comenzar sino con la Regla 30 del Reglamento del TADHP, donde se recoge que el procedimiento contencioso ante el Tribunal consta de una fase escrita, y, si así fuera necesario, de una fase oral¹⁷⁹⁵. Así, atendiendo a dicho precepto:

“The written procedure shall consist of a communication to the Court, and the parties’ pleadings, as well as any supporting documents”.

“The oral proceedings shall consist of a hearing of the parties, their representatives, witnesses, experts or such other persons as the Court may decide to hear”¹⁷⁹⁶.

Mientras que la fase escrita del procedimiento ante el Tribunal Africano aparece regulada en el Capítulo III de la Parte IV de su Reglamento (Reglas 39 a 51)¹⁷⁹⁷; a la fase oral se dedica el Capítulo IV de la Parte IV (Reglas 52 a 58).

A continuación, pasaremos al análisis de cada una de sendas fases. No obstante, en tanto que en este epígrafe le dedicaremos una especial atención al elemento probatorio, previamente, nos resulta oportuno realizar una aproximación a la *teoría general de la prueba*¹⁷⁹⁸.

¹⁷⁹⁵ Dicho precepto da comienzo al Capítulo Primero de la Parte IV del Reglamento del TADHP, el cual tiene por rúbrica *Disposiciones Generales del Procedimiento Contencioso*.

¹⁷⁹⁶ Cfr. Regla 30.1 y 2 del Reglamento TADHP.

¹⁷⁹⁷ Recordemos que en la versión inglesa del Reglamento del TADHP encontramos en este ámbito una errata, pues en la enumeración del respectivo Capítulo aparece el número romano (II), cuando debiera aparecer (III). Si aparece correctamente en la versión francesa del Reglamento, la cual se encuentra disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/documents/?lang=fr> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁷⁹⁸ Doctrinalmente, cfr., v. gr., J. C. WITENBERG, “La théorie des preuves devant les juridictions internationales”, *Recueil des Cours*, N° 56, 1936, pp. 3-105; J. EVENSEN, “Evidence before International Courts”, *Nordisk Tidsskrift for International Ret* Vol. 25, 1955, pp. 44-62; D. V. SANDIFER, *Evidence before international tribunals*, Foundation Press, Chicago, 1936; M. KAZAZI, *Burden of proof and related issues: a study on evidence before international tribunals*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, Boston, London, 1996; C. N. BROWER, “Evidence Before International Tribunals: The Need for Some Standard Rules”, *The International Lawyer*, Vol. 28, N° 1, 1994, pp. 47-58; J. KOKOTT, *The Burden of Proof in Comparative and International Human Rights Law*, The Hague, Kluwer, 1998; C. E. FOSTER, “Burden of Proof in International Courts and Tribunals”, *Australian Year Book of International Law*, Vol. 29, 2010, pp. 27-86; A. RIDDELL y B. PLANT, *Evidence before the International Court of Justice*, British Institute of International and Comparative Law, London, 2009; J. F. LALIVE, “Quelques remarques sur la preuve devant la Cour

En este sentido, resulta evidente la importancia de la prueba durante el proceso ante los órganos dedicados al arreglo de controversias y, al efecto, el TADHP no es una excepción. Al igual que sus homólogos regionales, es en este ámbito donde se evidencia de una manera más nítida la diferencia entre oralidad y escritura¹⁷⁹⁹, y, por ello, será también esta la clasificación seguida para el análisis de la prueba.

Entendiendo por prueba “el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en un proceso”¹⁸⁰⁰, además de precisar su objeto, hemos de detenernos en tres momentos procesales notables: el orden y tiempo en la que se invoca, su presentación y formación, y su admisión y valoración por el órgano decisor.

A propósito de su *objeto*, y atendiendo a la doctrina más autorizada¹⁸⁰¹, la prueba ha de ser controvertida –es decir, en disputa entre las partes¹⁸⁰²–; ha de ser pertinente –relacionada con el objeto de la demanda–; y ha de ser concluyente –es decir, que la misma tenga una relevancia en la resolución de la controversia–.

En segundo lugar, en lo que atañe al *orden y tiempo* en el que la prueba ha de invocarse, es una regla común que ante tribunales internacionales las pruebas escritas tengan lugar de manera previa a la fase oral. Mientras que es precisamente la fase oral la que suele preceder a las deliberaciones y a la adopción de la sentencia. En todo caso, en

permanente et la Cour internationale de justice”, *Annuaire suisse de droit international*, Vol. 7, 1950, pp. 77-103; K. DEL MAR, “The International Court of Justice and standards of proof”, en *The ICJ and the evolution of international law*, Routledge, London, 2012, pp. 98-123.

¹⁷⁹⁹ A este respecto es de destacar el precepto 26.2 del Protocolo en el que se señala que “*the Court may receive written and oral evidence including expert testimony and shall make its decision on the basis of such evidence*”. Por su parte, en lo que respecta tanto a la fase escrita como a la oral, una regulación más profusa del elemento probatorio es establecida en el Reglamento de la CIDH (Cap. 4) y en el Reglamento de Procedimiento del TEDH (art. 47.3 y Anexo al Reglamento: arts. A1-A8).

¹⁸⁰⁰ Vid. J. GUASP, *et. al.*, “Derecho procesal civil: Introducción y parte general” Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, pp. 320-321.

¹⁸⁰¹ Cfr. J. C. WITENBERG, “La théorie des preuves... *op.cit.*, pp. 29-39; A. G. LÓPEZ MARTÍN, *El ejercicio continuo y pacífico de funciones de Estado como modo de adquisición del título territorial en la jurisprudencia internacional: el problema de su prueba*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1995, pp. 81-85.

¹⁸⁰² Ya se produzca el acuerdo de manera expresa, ya se produzca de manera implícita. A este respecto, debemos recordar que también en relación con el elemento probatorio rige la figura del *estoppel*, que supone “una limitación a la capacidad de actuar de los sujetos de Derecho internacional, que quedan vinculados por sus comportamientos (ya se trate de acciones positivas; ya se trate de silencio o inacción), de modo que no podrán variarlos si de ello se derivan consecuencias perjudiciales para terceros que hayan confiado de buena fe en esa línea de conducta, obrando en consecuencia”. Sobre dicho principio puede consultarse, A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Derecho internacional... *op.cit.*, pp. 160-165; y, en concreto, sobre su articulación con el elemento probatorio, de la misma autora, “El ejercicio continuo... *op.cit.*, pp. 82-83. Igualmente puede consultarse, entre otros, I. C. MACGIBBON, “Estoppel in International Law”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 7, Nº. 3, 1958, pp. 468-513; P. KAIJUN, “A Re-Examination of Estoppel in International Jurisprudence”, *Chinese Journal of International Law*, Vol. 16, 2017, pp. 751-786; D. BOWETT, “Estoppel before International Tribunals and Its Relation to Acquiescence”, *British Year Book of International Law*, Vol. 33, 1957, pp. 176-202.

la mayoría de instrumentos reguladores del procedimiento ante tribunales internacionales se permite, en circunstancias particulares, la presentación de pruebas cerradas dichas fases¹⁸⁰³.

En tercer lugar, en relación con la *presentación de la prueba* destaca un elemento central, cual es, el poner de manifiesto que la prueba no se erige solo como un derecho, sino que también se traduce en una carga. La cual recae sobre la parte que invoque las concernidas alegaciones¹⁸⁰⁴.

Como señalan Witenberg y López Martín¹⁸⁰⁵, dos principios han de ser mencionados a propósito de la carga de la prueba. Por un lado, la obligación de las partes de colaborar en la prueba, de manera que la parte que conserve el medio de prueba deberá aportarlo, siendo su negativa valorada oportunamente por el tercero imparcial¹⁸⁰⁶. Por otro, el principio de búsqueda de la verdad por el órgano decisor. Lo cual, recordemos, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de libertad de prueba, donde en su análisis expusimos que el órgano jurisdiccional suele ostentar en los procedimientos internacionales amplias facultades de practicar de oficio las pruebas pertinentes en aras de esclarecer el objeto de la controversia¹⁸⁰⁷.

Por su parte, y derivado del principio de contradicción, una vez que la parte sobre la que recae la carga aporte la prueba, esta deberá ser transmitida y comunicada a la parte contraria, para que, en su caso, la objete o impugne.

¹⁸⁰³ Cfr., v. gr., en el caso de la CIDH, art. 57.2 Reglamento CIDH.

¹⁸⁰⁴ En relación con la carga de la prueba ante tribunales internacionales cfr. M. KAZAZI, *Burden of proof and related issues: a study on evidence before international tribunals*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague/Boston/London, 1996; J. KOKOTT, *The Burden of Proof in Comparative and International Human Rights Law*, Kluwer, The Hague, 1998; C. E. FOSTER, "Burden of Proof in International Courts and Tribunals", *Australian Year Book of International Law*, Vol. 29, 2010, pp. 27-86; G. LE MOLI, P. S. VISHVANATHAN y A. AERI, "Whither the Proof? The Progressive Reversal of the Burden of Proof in Environmental Cases before International Courts and Tribunals", *Journal of International Dispute Settlement*, Vol. 8, Nº. 4, 2017, pp. 644-672; B. CHENG, "Burden of Proof before the ICJ", *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 2, Nº. 4, 1953, pp. 595-596; A. PAÚL, "In Search of the Standards of Proof Applied by the Inter-American Court of Human Rights", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 55, 2012, pp. 57-102; C. BICKNELL, "Uncertain Certainty?: Making Sense of the European Court of Human Rights' Standard of Proof", *International Human Rights Law Review*, Vol. 8, Nº. 2, 2019, pp. 155-187; J. B. THAYER, "The Burden of Proof", *Harvard Law Review*, Vol. 4, Nº. 2, 1980, pp. 45-70.

¹⁸⁰⁵ Cfr. J. C. WITENBERG, "La théorie des preuves... *op.cit.*", pp. 47-55; A. G. LÓPEZ MARTÍN, "El Ejercicio Continuo y Pacífico... *op.cit.*", pp. 88-90.

¹⁸⁰⁶ Ante la presentación de prueba *prima facie*, llegado el caso el órgano decisor podría decretar la inversión de la carga de la prueba. Al respecto, cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, "El Ejercicio Continuo y Pacífico... *op.cit.*", pp. 88-89.

¹⁸⁰⁷ Remitimos a lo expuesto en este mismo capítulo, *infra*. En este sentido se han pronunciado, entre otros, el Tribunal arbitral en el asunto *LÓeil de la Mer*, 1906, p. 162 y 166; el TPJI en el caso *Factory at Chorzów* (PCIJ, Seria A., Nº. 17, 1928, pp. 99-103) y la CIJ en el asunto *Corfu Channel* (ICJ, Reports, 1949, p. 32).

También ligado a la carga de la prueba nos encontramos con la cuestión de las presunciones. Así, los tribunales internacionales suelen reconocer respecto de ciertos elementos fácticos o jurídicos la excepción de la carga de la prueba para la parte que la invoca, teniendo lugar su inversión en la parte contraria, quien, a su vez, deberá aportar pruebas para su refutación¹⁸⁰⁸. En todo caso, como sostiene la doctrina, debemos ser conscientes de que no existen reglas generales en el Derecho internacional sobre la materia¹⁸⁰⁹.

Por último, en cuanto a la *admisión y valoración de la prueba*, en los procedimientos internacionales, también derivado del principio de libertad de prueba, el órgano decisor goza de amplios poderes, tanto para pronunciarse sobre su admisión, como para determinar el valor otorgado a la misma¹⁸¹⁰. Si cabe afirmar, como pauta general, que ante tribunales internacionales no prima o se le otorga un valor superior a un medio de prueba respecto de otro; siendo sujetos a la misma valoración¹⁸¹¹. En todo caso, nos encontramos ante una cuestión compleja, no siempre bien precisada en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, y que ha sido objeto de extensos pronunciamientos doctrinales; tal y como ha acaecido en relación con el concepto de sana crítica de la CIDH¹⁸¹², o del principio “beyond reasonable doubt” del TEDH¹⁸¹³.

¹⁸⁰⁸ Como ejemplo, en el asunto *Legal Status of Eastern Greenland*, el TPJI señaló que “the geographical meaning of the word ‘Greenland’ [...] must be regarded as the ordinary meaning of the word. If it is alleged by one of the parties that some unusual or exceptional meaning is to be attributed to it, it lies on that party to establish its contention”. Vid. PCIJ, Serie A/B, N.º 53, 1933, p. 49. Doctrinalmente, cfr., v. gr., T. M. FRANCK y P. PROWS, “The Role of Presumptions in International Tribunals”, *Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 4, N.º 2, 2005, pp. 197-242; C. F. AMERASINGHE, “Presumptions and Inferences in Evidence in International Litigation”, *Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 3, N.º 3, 2004, 395-410.

¹⁸⁰⁹ Cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “El Ejercicio Continuo y Pacífico... *op.cit.*”, p. 90.

¹⁸¹⁰ En este sentido, PCIJ, asunto *Mavrommatis*, Serie A, N.º 5, p. 29; PCJI, asunto *Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia*, Serie A, N.º 7, 1926, p. 73. Asimismo, en el asunto *Affaire de l’île de Palmas* el árbitro Max Huber ya señaló que “a défaut de stipulation expresse, un tribunal arbitral doit avoir une entière liberté pour apprécier la valeur des assertions produites par les parties [...] La valeur et le poids de chaque assertion ne peuvent être appréciés qu’à la lumière de toutes les preuves et de toutes les assertions produites l’autre cote, et des faits qui ont notoirement pour le tribunal” (p. 167).

¹⁸¹¹ Cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “El Ejercicio Continuo y Pacífico... *op.cit.*”, p. 102; quien cita como ejemplo el asunto de *Laguna del Desierto* pp. 75-108.

¹⁸¹² Sobre dicho concepto y los pronunciamientos de la CIDH al respecto, cfr., v. gr., A. PAÚL DÍAZ, “Sana Crítica: The System for Weighing Evidence Utilized by the Inter-American Court of Human Rights”, *Buffalo Human Rights Law Review*, Vol. 18, 2012, pp. 193-221; del mismo autor, “Análisis sistemático de la evaluación... *op.cit.*”, pp. 306 y ss; M. I. URIBE LÓPEZ, *et. al.*, “La Flexibilidad Probatoria en el Procedimiento... *op.cit.*”, pp. 277-278; A. B. GARCÍA CHAVARRÍA, “La prueba en la función... *op.cit.*”, pp. 36-43; H. FIX-ZAMUDIO, “Orden y valoración de las pruebas... *op.cit.*”, pp. 210-213; A. BOVINO, “La Actividad Probatoria... *op.cit.*”, pp. 69-76.

¹⁸¹³ Cfr., v. gr., T. THIENEL, “The burden and standard of proof... *op.cit.*”, pp. 578-583; L. G. LOUCAIDES, “Standards of Proof... *op.cit.*”, pp. 157-169; U. ERDAL, “Burden and standard... *op.cit.*”, pp. 68-81; M. MÖSCHEL, “Is the European Court of Human Rights’ Case Law on Anti-Roma Violence ‘Beyond Reasonable Doubt’?”, *Human Rights Law Review*, Vol. 12, N.º 3, 2012, pp. 479-507; O.

6.1. Fase escrita

Como ha sido adelantado, en tanto que la incoación del procedimiento, los sujetos legitimados para presentar una demanda ante el TADHP, y los requisitos de admisibilidad de la misma, ya han sido objeto de un detenido análisis —cuestiones a las que principalmente se dedica el Capítulo Tercero de la Parte IV del vigente Reglamento—, en el presente epígrafe nos centraremos en el elemento probatorio.

Y, al respecto, la aludida flexibilidad que existe en los procedimientos internacionales también se predica a propósito del TADHP¹⁸¹⁴. Así, comenzando por *el orden y tiempo* en el que la prueba ha de invocarse, si bien en relación con las pruebas escritas el Reglamento de 2010 no señalaba siquiera el límite temporal para que estas pudieran ser aportadas, el TADHP ha acudido a la Regla 50, prevista para la fase oral, en la que era precisado que “no party may file additional evidence *after the closure of pleadings except by leave of Court*”¹⁸¹⁵. Precepto, entendíamos, debía de ser aplicado de manera cautelosa por las dilaciones que pudieran generar en el proceso¹⁸¹⁶. Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, el órgano judicial ha permitido, por ejemplo, presentar pruebas adicionales una vez terminados los alegatos, bien porque ha tenido lugar una nueva sentencia en el orden interno relacionada con el objeto de la demanda¹⁸¹⁷, o bien, porque el registro del tribunal que expidió los respectivos documentos había establecido una nueva localización¹⁸¹⁸. Más aún, no hemos encontrado que expresamente el TADHP

DROZDOV, V. HRYNIUK, S. KOVALCHUK, L. KORYTKO, y G. KRET, “The standard of proof ‘beyond a reasonable doubt’ in criminal proceedings of Ukraine in the context of the ECHR case-law”, *Amazonia Investiga*, 2021, Vol. 10, N°. 46, 2021, pp. 281-289.

¹⁸¹⁴ Citando a la CIDH, “El proceso es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. [...] El proceso ante este Tribunal internacional tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas” (CorteIDH. *Caso Lori Berenson Mejía V. Perú*. Y caso *Tiu Tojín V. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, (Fondo Reparaciones y Costas), párr. 82. En este mismo sentido se ha pronunciado el TEDH en asuntos como *Klass y Ringeisen*.

¹⁸¹⁵ Énfasis añadido.

¹⁸¹⁶ Pues si comparamos la experiencia de la CIDH con anterioridad a la adopción del Reglamento de 1996 “la tramitación de las controversias ante la Corte Interamericana [generó] numerosos problemas debido a que las partes ofrecían durante la tramitación escrita varios elementos de convicción sin sujetarse a un período determinado, lo que producía dilaciones”. Vid. H. FIX-ZAMUDIO, “Orden y valoración de las pruebas... *op.cit.*”, pp. 203-204.

¹⁸¹⁷ Cfr. App. 026/2015, *Hamis Shaban Hamis Ustadh v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (02 December 2021), párrs. 13-14.

¹⁸¹⁸ Hasta el momento, en la jurisprudencia del TADHP podemos citar el asunto App. N°. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), donde el tribunal admitió la aportación de pruebas más allá del límite procesal establecido en el Protocolo pues ambas partes lo solitaron fundadamente. Cfr. párrs. 15 y ss.

haya rechazado la presentación de pruebas por haberse acabado la respectiva fase procesal¹⁸¹⁹.

En lo que respecta al Reglamento de 2020, el contenido de la mencionada Regla 50 aparece recogida expresamente para la fase escrita en la Regla 46.4. Si bien entendemos que esta no es la localización adecuada, pues, si se pretende que la misma también rija para la fase oral –como parece ser el caso, pues en el Reglamento vigente no aparece ningún precepto dedicado a tal extremo para dicha fase–, debió de haberse incluido en el Primer Capítulo de la Parte IV, la cual tiene por rúbrica “General provisions”.

En todo caso, como bienvenida novedad aportada por la Regla 46, en ella se precisa cuándo ha de entenderse la terminación de los alegatos. De tal manera que los alegatos escritos se considerarán cerrados cuando el demandante responda al escrito de respuesta a la demanda presentado por el Estado demandado, o en su caso, cuando así lo estipule el Tribunal¹⁸²⁰; a quien también se le atribuye la facultad de reabrir los mismos. Ello va en línea, con la flexibilidad que añade las Reglas 45 y 47 del Reglamento en relación con la posibilidad, bien de presentar fuera del plazo estipulado nuevos alegatos, bien de su modificación en supuestos excepcionales.

En lo que atañe a la *carga de la prueba*, de nuevo, ante el silencio del Protocolo y del Reglamento, hemos de acudir a la jurisprudencia del TADHP, de donde se desprende que, inicialmente, la misma recae sobre la parte que invoque la respectiva alegación, y, una vez esta sea aportada, permutará a la parte contraria¹⁸²¹. No obstante, como ha sido

¹⁸¹⁹ En todo caso, valga recordar que la información procesal recogida en los pronunciamientos del TADHP es cuando menos escasa. Otro ejemplo lo encontramos en el asunto App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 32.

¹⁸²⁰ Cfr. Regla 45.1 del Reglamento del TADHP.

¹⁸²¹ Así, el Tribunal ha sostenido que “the Court notes that it is a fundamental rule of law that anyone who alleges a fact shall provide evidence to prove it”. Cfr., v. gr., App. N°. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 142. Lo cual, se traduce que la carga de la prueba inicialmente recaiga en una gran cantidad de casos en la parte demandante. Cfr., v. gr., App. N°. 002/2016, *George Maili Kemboge v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (11 May 2018), párr. 58; App. N°. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 117; App. N°. 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párrs. 70 y 71. Posición contraria a la adoptada por la Comisión, que, en una línea jurisprudencial consolidada, ha mantenido que “the burden of proof rests on the government in cases of human rights violations. If the government provides no evidence to contradict an allegation of human rights violation made against it, the African Commission will take it as proven, or at the least probable or plausible”. Vid. ACHPR, Communication N°. 288/04 *Gabriel Shumba v. Zimbabwe*, (20 June 2017), párr. 140. En este mismo sentido, Cfr. ACHPR, Communication N°. 48/90-50/91-52/91-89/93, *Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v. Sudan*, (15 November 1999), párr. 52.

precisado por el Tribunal, para tener lugar el traslado de la carga de la prueba no es suficiente “general statements [...], more substantiation is required”¹⁸²².

Junto a la regla general, atendiendo a los pronunciamientos del Tribunal, encontramos una serie de *supuestos particulares*. Un primer supuesto se proyecta en relación con desapariciones forzadas y detenciones en régimen de incomunicación. Al respecto, el TADHP, acudiendo a la jurisprudencia de la CIJ, ha establecido que:

“In such circumstances, ‘neither party is alone in bearing the burden of proof’ and the determination of the burden of proof depends on ‘the type of facts which it is necessary to establish for the purposes of the decision of the case’. It is therefore for this Court to evaluate all the circumstances of the case with a view to establishing the facts”¹⁸²³.

Sin embargo, al concretar tal enunciación, el Tribunal ha señalando que, con objeto de que en tales casos la carga de la prueba recaiga en el Estado demandado, el demandante debe presentar primero “any *prima facie* evidence to support their allegation”¹⁸²⁴, manteniendo una línea jurisprudencial rigurosa para permitir la inversión de la carga de la prueba. Así, y como ejemplo, en el caso *Nguza Viking and Johnson Nguza v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal sostiene que:

“in the instant case, the Applicants simply assert that *they were illtreated and held in a police cell incommunicado for four days*. In addition, they state that the First Applicant *was held in a cell with unsanitary conditions*. The Applicants have not submitted any *prima facie* evidence to support their allegations which could enable the Court to shift the burden of proof to the Respondent State. In view of the foregoing, the Court finds that these allegations lack merit and the Court therefore dismisses them”¹⁸²⁵.

¹⁸²² Vid. v. gr., App. N°. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 140; App. N°. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 152.

¹⁸²³ Ibid. párr. 143, citando el asunto *Ahmadou Sadio Diallo*, (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Judgment of 30 November 2010, ICJ Report 2010, párrs. 54-56. Asimismo, también cita a la Corte Interamericana, CorteIDH, Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N°. 4, párrs. 127-136, sosteniendo que “by their nature, some human rights violations relating to cases of incommunicado detention and enforced disappearances are shrouded with secrecy and are usually committed outside the shadow of law and public sight. The victims of human rights may thus be practically unable to prove their allegations as the means to verify their allegation are likely to be controlled by the State” (párr. 142).

¹⁸²⁴ Vid. v. gr., App. N°. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 145; App. N°. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 132.

¹⁸²⁵ Cfr. App. N°. 006/2015, *Nguza Viking and Johnson Nguza v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (23 March 2018), párrs. 73-74, (énfasis añadido). En este mismo sentido, App. N°. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párrs. 144-146; App. N°. 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párrs. 78-79.

Sin embargo, en el caso *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, donde el demandante alegaba que había estado detenido durante 10 días solo siéndole proporcionado alimento en dos ocasiones, el Tribunal sí ha permitido la inversión de la carga de la prueba. Aunque no es especificado qué tipo de prueba ha sido la aportada inicialmente por el demandante para que tal inversión tenga lugar. Por lo que mayor claridad es necesaria a este respecto¹⁸²⁶.

En segundo lugar, en relación con el derecho de asistencia jurídica gratuita ante tribunales nacionales¹⁸²⁷, en una línea jurisprudencial consolidada, el TADHP ha relajado sus criterios generales de carga de la prueba, entendiendo que, en aquellos casos en los que el delito es grave, la pena aparejada elevada, y el condenado en el orden interno alega falta de recursos¹⁸²⁸, la carga de la prueba recae inicialmente en el Estado¹⁸²⁹.

En tercer lugar, en dos pronunciamientos recientes, también el TADHP ha establecido reglas particulares respecto de la carga de la prueba. Así, en el asunto *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, en el que era objeto de análisis la retirada arbitraria de la nacionalidad a un sujeto por parte del Estado tanzano, el Tribunal ha entendido que “since the Respondent State is contesting the Applicant's nationality held since his birth on the basis of legal documents established by the Respondent State itself, the burden is on the Respondent state to prove the contrary”¹⁸³⁰. Por su parte, en el asunto *XYZ v. Republic of Benin*, en relación con la alegación del demandado de que el Estado de Benín había vulnerado su derecho de información respecto de los debates que habían

¹⁸²⁶ Cfr. App. N° 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párrs. 133 y ss). Por su parte, una aplicación más flexible de la carga de la prueba la observamos en la CIDH (cfr., v. gr., E. F. MAC-GREGOR y J. J. G. MAAS, “Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, N° 10, 2019, pp. 16 y ss.) y en el TEDH (cfr., v. gr., E. FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, “Nuevos retos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la jurisprudencia sobre desapariciones forzadas”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 2009, N° 61, pp. 200 y ss.).

¹⁸²⁷ Derecho que, a pesar de no ser formulado expresamente en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte lo ha considerado parte intrínseca del derecho a un juicio justo, el cual aparece reconocido en el art. 7 de dicho Tratado. Nos remitimos al respecto a lo estudiado en el capítulo cuarto, *supra*.

¹⁸²⁸ Como ejemplo, el TADHP ha establecido que “given that the Applicant was convicted of a serious crime, that is, rape, which carries a severe punishment of thirty years, there is no doubt that the interests of justice would warrant free legal aid where the Applicant did not have the means to engage his own legal counsel”. Más aún, la Corte ha entendido que “the fact that [the Applicant] did not request for it does not exonerate the Respondent State from its responsibility to offer free legal aid”. Vid. App. N° 016/2016, *Diocles William v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párr. 86.

¹⁸²⁹ Cfr., v. gr., App. N° 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 106 y ss.

¹⁸³⁰ Vid. App. N° 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 80 (énfasis añadido).

tenido lugar en la Asamblea Nacional relativos a la aprobación de un proyecto de ley, sin que tampoco se hubiera producido la promulgación de estos en el Boletín Oficial del Estado, el TADHP determinó que “it is the responsibility of the Respondent State to ensure publication of the debates [...]. *Thus, in this circumstance, the burden of proof on whether or not citizens have enjoyed their right to information lies with the State*”¹⁸³¹. No obstante, reiteramos, solo existen tales casos y no hay una línea jurisprudencial consolidada al respecto¹⁸³².

Por último, el Tribunal ha determinado en distintos asuntos que la imparcialidad de los jueces en el orden interno debe presumirse, y que para que sea revertida dicha presunción resulta necesaria la aportación de una prueba indiscutible, no siendo suficiente meras percepciones subjetivas, pues con ello no solo se pone en entredicho la integridad de un juez individual, sino del conjunto del poder judicial de un Estado¹⁸³³. Es significativo mencionar que, a diferencia de otros tribunales de derechos humanos¹⁸³⁴, el Tribunal Africano no ha establecido una regla diferente para supuestos de violaciones graves o masivas de derechos humanos¹⁸³⁵.

¹⁸³¹ Cfr. App. N°. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, (27 November 2020), párrs. 117-119 (énfasis añadido).

¹⁸³² Junto a los tres supuestos mencionados, recuérdese que existen reglas particulares respecto de la carga de la prueba a propósito del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda, y en concreto, en el agotamiento de las vías de recursos internos. Nos remitimos a lo expuesto en este mismo capítulo, *infra*.

¹⁸³³ Cfr. App. N°. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, (27 November 2020), párrs. 82-83, donde el Tribunal mantiene que “[...] a judicial authority must offer sufficient guarantees to exclude any legitimate doubt throughout the judicial process. However, the Court recalls [...] that *the impartiality of a judge is presumed and undisputable evidence is required to refute this presumption*. In this regard, the Court shares the view that the presumption of impartiality carries considerable weight, and the law should not carelessly invoke the possibility of bias in a judge and that whenever an allegation of bias or a reasonable apprehension of bias is made, the adjudicative integrity not only of an individual judge but the entire administration of justice is called into question. The Court must, therefore, consider the matter very carefully before making a finding. Accordingly, the Court notes that a mere allegation of impartiality of a judicial authority is not sufficient and any subjective perception by a party of the existence of bias on the part of a judge should be justified and substantiated by a credible evidence.” (énfasis añadido). En este mismo sentido, App 001/2017, *Alfred Agbesi Woyome v. Republic of Ghana*, Judgment, merits and reparations, (28 June 2019), párr. 128; App. 019/2016, *Job Mlama and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (25 September 2020), párrs. 68-69; siendo precisado en este último caso que “according to the commentary on the Bangalore Principles on Judicial conduct, a judge's personal values, philosophy, or beliefs about the law may not constitute bias. The fact that a judge has a general opinion about a legal or social matter directly related to the case does not disqualify the judge from sitting. Opinion, which is acceptable, should be distinguished from bias, which is unacceptable”.

¹⁸³⁴ A este respecto, Cfr., v. gr., A. PAÚL DÍAZ, “Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 1, N°. 42, 2015, p. 311.

¹⁸³⁵ Cfr., v. gr., App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 136 y ss; 147 y ss; App. N°. 016/2020, *Glory Cyriaque Hossou et Un Autre v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (25 September 2020), párr. 29.

En lo que atañe a los *medios de prueba*, de nuevo, ante el silencio en la normativa, el Tribunal ha señalado “the pluralism of probative sources”¹⁸³⁶, recociendo así una amplitud de medios entre los que ha entendido incluidos: documentos certificados¹⁸³⁷, cartas¹⁸³⁸, copias de sentencias¹⁸³⁹, transcripciones de declaraciones de testigos ante tribunales nacionales¹⁸⁴⁰, artículos periodísticos¹⁸⁴¹, o informes de diversa índole¹⁸⁴². De manera tal que el TADHP se encuentra facultado, al igual que sus homólogos regionales¹⁸⁴³, para que las pruebas, no solo sean practicadas y presentadas a instancia de parte, sino, también, de oficio¹⁸⁴⁴. Por su parte, aunque hasta la fecha no ha sido activado, en el Reglamento de 2020 del TADHP se faculta al órgano judicial para encomendar a la Comisión la realización de misiones de investigación (incluidas las *in loco*) en los asuntos en los que esta no es parte¹⁸⁴⁵. A lo que hemos de unir que, de conformidad con el Protocolo del TADHP, los Estados partes se comprometen a proporcionar al Tribunal las

¹⁸³⁶ Vid. App. N°. 065/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment (merits and reparations), 29 Mar 2021, párr. 164. En este sentido también se pronuncia, entre otros tribunales, la CIDH, manteniendo que “con el fin de obtener el mayor número posible de pruebas, este Tribunal ha sido muy flexible en la admisión y valoración de las mismas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”. Vid. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni V. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 89.

¹⁸³⁷ Cfr. App. N°. 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 65.

¹⁸³⁸ Cfr., v. gr., App. N°. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (18 March 2016), párr. 27; App. N°. 005/2015, *Thobias Mango and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (11 May 2018), párr. 140.

¹⁸³⁹ Cfr., v. gr., App. N°. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 13.

¹⁸⁴⁰ Cfr. App. N°. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 163.

¹⁸⁴¹ Cfr. App. N°. 001/2012, *Frank David Omary and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 42.

¹⁸⁴² Cfr. App. N°. 001/2012, *Frank David Omary and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 39; App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 130. Cabe destacar que han sido planteadas opiniones disidentes en contra del reducido valor probatorio que el Tribunal ha otorgado en determinados casos al affidavit presentado por la parte demandante. Al respecto, cfr. App. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, Dissenting Opinion by Rafaâ Ben ACHOUR, 28 september 2018, párrs. 8-12.

¹⁸⁴³ Cfr. art. 58 Reglamento CIDH; art. A1 Reglamento TEDH.

¹⁸⁴⁴ Cfr. Regla 55 del Reglamento del TADHP (Regla 45 del Reglamento de 2010). Al respecto, en sus pronunciamientos, cfr. App. N°. 065/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (29 March 2021), párr. 167. El TADHP aún no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión de la prueba prohibida o ilícita. Al respecto, en lo que atañe a sus homólogos regionales, cfr., v. gr., M. GABRIEL JUÁREZ, “La Regla de Exclusión de la Prueba Prohibida en la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos en Caso de la Tortura y el Juicio de Ponderación”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2012, Vol. 18, pp. 285-314; C. M. MADRID-BOQUÍN, “La prueba prohibida ante el tribunal europeo de derechos humanos: luces y sombras del caso Zherdev C. Ucrania”, *Revista de Estudios Europeos*, N° extraordinario, 2017, pp. 78-93; F. BUSTOS JARA, “El Derecho a la Prueba y la Prueba ilícita en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Público*, N° 77, 2012, pp. 387-404.

¹⁸⁴⁵ Cfr. Regla 36.4 Reglamento TADHP.

facilidades oportunas –también, por ende, en el plano probatorio– para que el órgano judicial pueda desempeñar las funciones encomendadas¹⁸⁴⁶.

En cuanto a las *reglas de valoración de la prueba*, ante el silencio en la normativa¹⁸⁴⁷, el Tribunal tampoco ha precisado dicha cuestión, más allá de hacer referencias genéricas a los principios de contradicción y de igualdad de armas en el proceso¹⁸⁴⁸. Si bien, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, sí ha examinando su papel respecto de la valoración de pruebas acometida por parte de tribunales nacionales, haciendo referencia a la jurisprudencia del TEDH¹⁸⁴⁹, y sosteniendo, al respecto, que:

*“Domestic courts enjoy a wide margin of appreciation in evaluating the probative value of a particular evidence. As an international human rights court, the Court cannot take up this role from the domestic courts and investigate the details and particularities of evidence used in domestic proceedings. However, the fact that an allegation raises questions relating to the manner in which evidence was examined by domestic courts does not preclude the Court from determining whether the domestic procedures fulfilled international human rights standards”*¹⁸⁵⁰.

En este sentido, hasta el momento, destaca los pronunciamientos del Tribunal sobre sentencias nacionales condenatorias derivadas de hechos punibles que llevan aparejadas

¹⁸⁴⁶ Cfr. art. 26.1 *in fine* Protocolo TADHP.

¹⁸⁴⁷ Tampoco para la Comisión Africana ni en los respectivos Reglamentos de la CIDH y del TEDH se establece mención alguna al efecto. Para un análisis de las reglas de valoración establecidas en la jurisprudencia de los tribunales regionales de DDHH, cfr., v. gr., H. FIX-ZAMUDIO, “Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *“El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI”*, San José de Costa Rica, 2003, pp. 2010 y ss; T. THIENEL, “The burden and standard of proof in the European Court of Human Rights”, *German Yearbook of International Law*, Vol. 50, 2007, pp. 543-548.

¹⁸⁴⁸ Cfr., v. gr., App. N°. 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 77. En todo caso, ha de ser señalado que en varios votos particulares diferentes jueces han puesto de manifiesto deficiencias por parte del Tribunal respecto de la valoración de las pruebas. Cfr., v. gr., App. N°. 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Dissenting Opinion of Justice Blaise TCHIKAYA, (7 December 2018), párrs. 10 y ss; App. N°. 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Separate Opinion of Judge Gerard NIYUNGEKO, (29 March 2019), párrs. 7 y ss; App. N°. 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Joint Separate opinion of Justice Ben KIOKO and Justice Tujilane CHIZUMILA, (7 December 2018), párr. 1-13.

¹⁸⁴⁹ En concreto, ECHR, *Case of Sarp kuray v. Turkey*, (Application N°. 23280/09), Judgment of 24 July 2012, párr. 69; *Dombo Beheer B. V. v. The Netherlands*, (Application N° 14448/88), Judgment of 27 October 1993, párr. 31.

¹⁸⁵⁰ Vid. App. N°. 032/2015, *Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*, (21 March 2018), Judgment, párrs. 65 y 66, (énfasis añadido). En este mismo sentido, v. gr., App. N°. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párrs. 173 y ss; App. N°. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párrs 105 y ss. Precisando en asuntos como *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, que lo que analiza el Tribunal es que si “the evaluation of facts or evidence by the domestic courts of the Respondent was manifestly arbitrary or resulted in a miscarriage of justice to the Applicants” (énfasis añadido). Vid. App. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 38.

penas de prisión elevadas; siendo mantenido que, en tales casos, las pruebas de inculpación han de ser “sólidas y creíbles”¹⁸⁵¹. Además, como pauta general, el TADHP ha considerado que los jueces nacionales no deben tener en cuenta pruebas basadas en la identificación visual, “[unless] all circumstances of possible mistakes should be ruled out and the identity of the suspect should be established with certainty”¹⁸⁵². Todo ello, ha entendido el Tribunal, se concreta en la imposibilidad de condenar a un sujeto sobre la base de una declaración emitida por un único testigo, a menos que, excepcionalmente, “all the possibilities of mistaken identity are eliminated and unless the testimony is absolutely unassailable”¹⁸⁵³.

6.2. Fase oral

La fase oral del procedimiento ante el TADHP, contenida en el Capítulo III de la Parte IV del Reglamento del TADHP (Reglas 52 a 58), se dedica principalmente a regular el elemento probatorio durante la misma, encontrándonos a este respecto una regulación más profusa en comparativa con la fase escrita. En todo caso, también en esta fase se otorga una amplia discrecionalidad al TADHP.

Comenzando por la primera de las Reglas, en ella se especifica que las audiencias podrán ser celebradas, bien a iniciativa de una de las partes, bien *motu proprio* por el Tribunal¹⁸⁵⁴. Las audiencias deberán ser públicas, a menos que el TADHP decida que tiene lugar algunas de las causales establecidas de manera taxativa en el Reglamento del Tribunal: “public morality, public order or the physical and moral integrity of the parties and witnesses”¹⁸⁵⁵. Causales a las que el Reglamento de 2020 añade, o más bien precisa, —pues la misma podría ser contenida en alguno de los supuestos anteriores—, los casos en

¹⁸⁵¹ Vid. v. gr., App. N°. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 174; App. N°. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 105; App. N°. 024/2016, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 79.

¹⁸⁵² Vid. v. gr., App. N°. 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 60; App. N°. 032/2015, *Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 March 2018), párr. 68.

¹⁸⁵³ Vid. App. N°. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 175. En todo caso, en este sentido, la jurisprudencia del TADHP se alinea con el TEDH y no con la CIDH, pues como sostiene A. PAÚL DÍAZ “la Corte IDH se embarca frecuentemente en procedimientos probatorios, sin importarle si los tribunales nacionales ya lo han hecho. Esta práctica contrasta con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que evita sustituir lo que ya ha sido determinado por los tribunales nacionales, a menos que haya elementos fuertes y claros para hacer lo contrario”. Vid. A. PAÚL DÍAZ, “Análisis sistemático de la evaluación... *op.cit.*, p. 299.

¹⁸⁵⁴ Cfr. Regla 52.1 del Reglamento del TADHP. En el Reglamento de 2010 no se especificaba tal extremo.

¹⁸⁵⁵ Cfr. Regla 52.2 del Reglamento del TADHP; art. 10.1 Protocolo TADHP. En todo caso cabe mencionar que en el Reglamento de 2010, respecto de la tercera causal, simplemente aparecía contenido “safety”. Resultándonos bienvenida la precisión (compárese con Regla 43.2 del Reglamento del TADHP de 2010).

los que se pueda menoscabar el interés superior del menor o su bienestar¹⁸⁵⁶. No obstante, la primera excepción (“public morality”), que no aparece incluida en la normativa de otros tribunales internacionales, nos resulta demasiado imprecisa, pudiendo dar lugar a restricciones injustificadas. Si bien, hasta el momento, la misma no ha sido invocada en ningún asunto. En todo caso, no debe pasar desapercibido la diferencia que en este ámbito existe respecto de la ComADHP, donde, como pusimos de manifiesto en el capítulo primero, la pauta es la confidencialidad¹⁸⁵⁷.

El Reglamento exige que la decisión que determine que las audiencias tendrán lugar a puerta cerrada habrá de ser justificada; pudiendo asistir a la misma, en todo caso, las partes o sus representantes legales¹⁸⁵⁸.

En los supuestos en los que el TADHP considere la necesidad de celebrar audiencias, la fecha será fijada por el Presidente del Tribunal, y deberá ser notificada a las partes por la Secretaría. No se establece el momento procesal concreto en el que las mismas han de tener lugar, señalándose simplemente “where the Court decides to have a hearing”, y, por ende, atribuyéndole al Tribunal amplias facultades de apreciación según el caso¹⁸⁵⁹. Más aún, el Reglamento de 2010 imponía la obligación de consulta a las partes, y, en su caso, a la Comisión, para la fijación de dicha fecha; requisito que se suprime en las vigentes Reglas¹⁸⁶⁰.

Las audiencias deberán ser dirigidas por el Presidente del TADHP, especificándose en el Reglamento vigente que, en su ausencia, serán dirigidas por el Vicepresidente, el Decano de los jueces, u otro juez que el Tribunal decida. De manera que quien dirija la audiencia se encuentra facultado para establecer el orden secuencial en el que deberán ser oídas las partes o sus representantes¹⁸⁶¹. Asimismo, tanto el Presidente, como cualquiera de los jueces, se encuentran facultados para formular preguntas a las partes, a sus

¹⁸⁵⁶ Cfr. Regla 52.3 del Reglamento del TADHP.

¹⁸⁵⁷ Remitimos a lo expuesto en el capítulo primero, *infra*, respecto del oscuro artículo 59 CADHP.

¹⁸⁵⁸ Cfr. Regla 52.4 del Reglamento del TADHP. En este mismo sentido, Regla 43.3 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁸⁵⁹ Cfr. Regla 53 del Reglamento del TADHP.

¹⁸⁶⁰ Cfr. Regla 42 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁸⁶¹ Cfr. Regla 54.1 y 2 del Reglamento del TADHP. Compárese con Regla 44 del Reglamento de 2010 del TADHP. También como bienvenida novedad, en la aludida Regla 44 tan solo se contemplaba que podían comparecer en las audiencias los representantes, no así las partes, como sí precisa el vigente Reglamento.

representantes o a cualquier otra persona que comparezca ante el Tribunal¹⁸⁶². Si bien, en ambos preceptos se elimina toda referencia expresa a la Comisión¹⁸⁶³.

En todo caso, como novedad, el Reglamento de 2020 añade en la Regla 54 los preceptos tercero, sexto y séptimo, donde se especifican distintas cuestiones relacionadas con la celebración de audiencias; siendo precisado, respectivamente, que:

“prior to the public hearing, the Registry shall send the parties the programme of the hearing and may also send a list of issues for clarifications”; “the Court may, of its own motion or on request by a party, adjourn any public hearing”; “whenever one of the Parties does not appear before the Court for a scheduled public hearing, the Court may proceed in the absence of that party, after having satisfied itself that the said party was properly served with the notice of the hearing”.

En cuanto a los medios de prueba que pueden ser practicados, de nuevo, la Regla 55 otorga al TADHP una amplia discrecionalidad, señalando que el Tribunal puede *motu proprio* o a instancia de parte –se suprime la referencia a la Comisión– “obtain any evidence which in its opinion may provide clarification of the facts of a case”¹⁸⁶⁴. Precepto en el que también se precisa que, *inter alia*, entre tales medios de pruebas se encuentran las audiencias a testigos y peritos¹⁸⁶⁵, las misiones de investigación, las visitas al lugar de los hechos¹⁸⁶⁶, y las informaciones proporcionadas por cualquier persona o institución que sean relevantes para aclarar un determinado punto controvertido¹⁸⁶⁷. No obstante, ha de ser subrayado que el Tribunal, en términos generales, ha sido bastante reacio a hacer uso de tal precepto para ordenar la obtención de pruebas de oficio; incluso ante situaciones en las que innegablemente estas sí eran necesarias. Un ejemplo paradigmático es el caso App. N°. 004/2011, *African Commission on Human and*

¹⁸⁶² Cfr. Regla 54.4 del Reglamento del TADHP; Regla 47.1 del Reglamento de 2010 del TADHP. Al respecto, encontramos un orden más coherente en el Reglamento de 2010, pues en el vigente se comienza a regular en el propio precepto 54 la comparecencia de testigos y expertos, sin haber establecido previamente los medios de prueba (Regla 55). Por su parte, en el Reglamento de 2010 cfr. Reglas 45-47.

¹⁸⁶³ A este respecto, véase lo examinado en este mismo capítulo *supra*.

¹⁸⁶⁴ Vid. Regla 55.1 del Reglamento del TADHP; Regla 45 del Reglamento de 2010 del Tribunal.

¹⁸⁶⁵ A los que se equipara “in any other capacity any person whose evidence, assertions or statements it deems likely to assist it in carrying out its task”. Vid. Regla 55.1 *in fine* del Reglamento del TADHP. Sobre la práctica de la CIDH y del TEDH en relación con testigos y peritos, cfr., entre otros, A. PAÚL, “Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Ius et Praxis*, Vol. 25, N°. 1, 2019, pp. 19-48; J. CAVALLARO y S. ERIN BREWER, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court”, *The American Journal of International Law*, Vol. 102, N°. 4, 2008, pp. 768-827; J. J. LÓPEZ ORTEGA, “Prueba y proceso equitativo. Aspectos actuales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Vol. 1, N°. 2, 1993, pp. 597-628; T. DECAIGNY, “Inquisitorial and adversarial expert examinations in the case law of the European court of human rights”, *New Journal of European Criminal Law*, Vol. 5, N°. 2, 2014, pp. 149-166.

¹⁸⁶⁶ Cfr. Regla 55.3 del Reglamento del TADHP.

¹⁸⁶⁷ Cfr. Regla 55.2 del Reglamento del TADHP.

Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya, en el que, ante una situación de violaciones graves y masivas de derechos humanos, como es la acaecida en Libia a partir de 2011, el Tribunal no ordenó practicar de oficio ninguna prueba y decretó el sobreseimiento del caso¹⁸⁶⁸.

Centrándonos en la comparecencia de testigos y peritos¹⁸⁶⁹ –y teniendo en cuenta que tales Reglas también rigen *mutatis mutandi* para cualquier otra persona que el Tribunal decida concederle audiencia¹⁸⁷⁰–, el Reglamento señala su citación por la Secretaría¹⁸⁷¹, y exige que antes de prestar declaración, y a continuación de la verificación de su identidad, deberán emitir un juramento o declaración solemne sobre la veracidad de sus afirmaciones¹⁸⁷². A lo que hemos de añadir que todos aquellos extremos relativos a las impugnaciones de testigos y peritos por una de las partes deben ser dilucidados por el Tribunal¹⁸⁷³. Cláusula flexible que el TADHP ha empleado para limitar su comparecencia –en ciertas ocasiones, a nuestro juicio, de manera demasiado restrictiva–, bien, cuando estos no han sido llamados de oficio, bien, cuando cuentan con la oposición de una de las partes¹⁸⁷⁴. Más aún, en esta misma línea, y ante el silencio en la normativa, el Tribunal ha

¹⁸⁶⁸ Cfr. App. N.º. 004/2011, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*, Order, (15 March 2013), p. 7.

¹⁸⁶⁹ Doctrinalmente, sobre dicha materia, en lo que respecta a sus homólogos regionales, cfr., v. gr., A. SOLANO MONGE, “Prueba Pericial Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *ILSA Journal of International & Comparative Law* Vol. 5, N.º. 3, 1999, pp. 651-666; L. M. BUJOSA VADELL, “La prueba pericial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en J. PICÓ I JUNOY (ed.), *Peritaje y prueba pericial*, J.M. Bosch Editor, Universitat Oberta de Catalunya, 2017, pp. 47-70; M. HOLDGAARD, “The right to cross-examine witnesses-case law under the European Convention on Human Rights”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 71, N.º. 1, 2002, pp. 83-106; S. LONATI, “Anonymous Witness Evidence Before the European Court of Human Rights: Is It Still Possible to Speak of”, *European Criminal Law Review*, Vol. 1, 2018, pp. 116-142.

¹⁸⁷⁰ Cfr. Regla 56.1 *in fine* del Reglamento del TADHP.

¹⁸⁷¹ Cfr. Regla 56.1 del Reglamento del TADHP. A diferencia de la Regla 46.1 del Reglamento del TADHP de 2010 donde se recogía que “the Registrar shall issue summons to any witness, expert or other person the Court decides to hear”; más correctamente en la Regla 56.1 del vigente Reglamento se precisa que “the Registrar shall *issue summons to witnesses and invite experts* or any other persons the Court decides to hear”, (énfasis añadido).

¹⁸⁷² El juramento/declaración solemne tanto para testigos como para peritos aparecen recogidos, respectivamente, en las Regla 56.2 y 56.3 del Reglamento del TADHP. En el Reglamento de 2020 se ha modificado ligeramente el respectivo para los peritos. Así, mientras que en el Reglamento de 2010 se recoge como fórmula que “I swear/solemnly declare that I will discharge my functions as expert on my honour and conscience”, en el Reglamento de 2020 se añade, “I swear/solemnly declare that I will, on my honour and conscience, discharge my functions *as expert independently and impartially*”, (énfasis añadido).

¹⁸⁷³ Cfr. Regla 56.5 del Reglamento del TADHP.

¹⁸⁷⁴ Cfr., v. gr., App. N.º. 003/2012, *Peter Joseph Chacha v. United Republic of Tanzania*, Ruling on admissibility, (28 March 2014), párr. 89; App. N.º. 006/2015, *Nguza Viking and Johnson Nguza v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (23 March 2018), párrs. 27-29. Igualmente, en este mismo sentido se han pronunciado distintos jueces en votos particulares: Cfr., v. gr., App. N.º. 003/2012, *Peter Joseph Chacha v. United Republic of Tanzania*, Joint Dissenting Opinion of Judge Sophia A.B. AKUFFO, Elsie N. THOMPSON, and Ben KIOKO, (28 March 2014), párrs 44-59. Voto particular en el que los jueces acertadamente recuerdan al TADHP la jurisprudencia de la CIDH, siendo señalado entre otros puntos que

permitido que la objeción a testigos y a peritos pueda realizarse “en cualquier fase del procedimiento”¹⁸⁷⁵.

En lo que atañe al interrogatorio *stricto sensu*, se encuentran facultados para plantear preguntas el Presidente del Tribunal y el resto de jueces. Pero, a diferencia del Reglamento de 2010, no así las partes, ni, en su caso, la Comisión¹⁸⁷⁶. Sí aparece contemplado que los testigos y peritos pueden quedar sujetos a un contrainterrogatorio seguido de un nuevo interrogatorio, si así es considerado por el Tribunal¹⁸⁷⁷. La Secretaría debe levantar acta de cada una de las audiencias¹⁸⁷⁸ y remitirla a las partes o a sus representantes¹⁸⁷⁹; debiendo ser grabadas y preservadas en los archivos del TADHP¹⁸⁸⁰.

Por último, hemos de recordar que el límite procesal para que puedan ser aportadas nuevas pruebas en la fase oral aparecía regulado en la Regla 50 del Reglamento de 2010, donde se precisaba que “no party may file additional evidence *after the closure of pleadings* except by leave of Court”¹⁸⁸¹. Sin embargo, en el Reglamento vigente, el contenido de dicha Regla lo encontramos en el capítulo dedicado a la fase escrita (Regla 46.4), sin que se contenga mención alguna para la fase oral. A la espera de un pronunciamiento expreso por parte del TADHP, si dicha Regla va a seguir rigiendo para sendas fases –como todo apunta–, entendemos, como ha sido expuesto con anterioridad, que su ubicación no es la adecuada.

“a person’s interest in the outcome of a case is not sufficient, *per se*, to disqualify him or her as a witness” (párr. 54).

¹⁸⁷⁵ Cfr. App. N°. 003/2012, *Peter Joseph Chacha v. United Republic of Tanzania*, Ruling on admissibility, (28 March 2014), párr. 85.

¹⁸⁷⁶ Cfr. Reglas 47.1 y 2 del Reglamento de 2010 del TADHP; Reglas 54.4 y 5 del Reglamento vigente.

¹⁸⁷⁷ Cfr. Regla 54.5 del Reglamento vigente del TADHP. En este mismo sentido, Regla 47.2 *in fine* del Reglamento de 2010.

¹⁸⁷⁸ Cfr. Reglas 58 del Reglamento vigente del TADHP. Así pues, de conformidad con el precepto 58.1 de las Reglas de la Corte, “the verbatim record shall include the: a) composition of the Court at the hearing; b) list of the persons appearing before the Court; c) text of statements made, questions put and answers given; d) text of any decision delivered by the Court during the hearing”. En este mismo sentido, cfr. Regla 48.1 del Reglamento de 2010 del Tribunal.

¹⁸⁷⁹ Cfr. Reglas 58.2 del Reglamento vigente del TADHP, donde se precisa que “the parties or their representatives shall receive the verbatim transcript record of their arguments, statements or evidence, *in order that they may, under the responsibility of the Registrar, make corrections, provided that such corrections do not affect the substance of what was said*” (énfasis añadido). A diferencia de la Regla 48.2 del Reglamento de 2010, se precisa que puede ser transmitido, no solo a los representantes, sino, también, a las partes, pues recordemos que podemos encontrarnos con asuntos en los que no haya la figura de los primeros. No obstante, se elimina la referencia a la Comisión. Por su parte, dicho precepto añade que se dispone de un plazo de 21 días para responder. Cfr. Regla 58.2 *in fine* del Reglamento.

¹⁸⁸⁰ Cfr. Regla 57 del Reglamento vigente del TADHP. En este mismo sentido, cfr. Regla 49 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁸⁸¹ Énfasis añadido.

7. El procedimiento de las sentencias piloto

Examinado el procedimiento general ante el TADHP, una de las principales novedades del Reglamento de 2020 es la inclusión de un nuevo incidente procesal, cual es la facultad atribuida al Tribunal de adoptar sentencias pilotos. A este respecto es regulado un procedimiento específico que cobra sentido cuando son presentadas varias demandas contra un mismo Estado que manifiestan la existencia de un problema estructural o sistémico¹⁸⁸².

Incidente procesal que sin duda presenta una clara influencia de la práctica jurisprudencial del TEDH. Siendo, en concreto, adoptada por vez primera una sentencia piloto en el sistema europeo en el asunto *Broniowski v. Poland*¹⁸⁸³. Así, de conformidad con Abrisketa Uriarte, tres son las ideas claves de una sentencia piloto, las cuales también pueden ser extrapoladas al sistema africano:

“1) son una respuesta a una *situación sistémica* originada por la legislación estatal o por una práctica administrativa generalizada en el Estado demandado, lo que implica que la violación del CEDH afecta a un número elevado de individuos; 2) la función de la sentencia piloto no es solo identificar los defectos de la legislación estatal y/o de la práctica administrativa, sino también requerir al Estado a adoptar *medidas generales* y, excepcionalmente, marcar los aspectos más concretos que deben contener su legislación interna, y 3) cada sentencia piloto provoca la *suspensión* de los procesos asociados a la misma causa”¹⁸⁸⁴.

Ante el TADHP, el procedimiento de las sentencias piloto lo encontramos en la Regla 66 del Reglamento del Tribunal. Atendiendo al primero de sus apartados, la decisión de adoptar sentencias pilotos compete al órgano judicial, si bien, la iniciativa puede surgir *motu proprio* o de alguna de las partes¹⁸⁸⁵. Antes de dar comienzo al procedimiento de la sentencia piloto, la Secretaría debe presentar ante el TADHP un

¹⁸⁸² Cfr. Regla 66.1 del Reglamento del TADHP.

¹⁸⁸³ Cfr. ECHR, *Broniowski v. Poland* [GC], (Application N°. 31443/96), ECHR 2004-V.

¹⁸⁸⁴ Vid. J. ABRISKETA URIARTE “Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 65, N.º. 1, 2013, pp. 80-81. Sobre las sentencias piloto en el marco del sistema regional europeo, cfr. D. HAIDER, “The pilot-judgment procedure of the European Court of Human Rights”, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2013; M. FYRNY, “Expanding Competences by Judicial Lawmaking: The Pilot Judgment Procedure of the European Court of Human Rights”, *German Law Journal*, Vol. 12, N.º. 5, 2011, pp. 1231-1260; D. KURBAN, “Forsaking individual justice: the implications of the European Court of Human Rights’ pilot judgment procedure for victims of gross and systematic violations”, *Human Rights Law Review*, Vol. 16, N.º. 4, 2016, pp. 731-769; P. LEACH *et. al.*, *Responding to systemic human rights violations: an analysis of ‘pilot judgments’ of the European Court of Human Rights and their impact at national level*, Intersentia, Cambridge, 2010; A. DI MARCO, “L’État face aux arrêts pilotes de la Cour Européenne Des Droits de l’Homme”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, N.º. 108, 2016, pp. 887-914.

¹⁸⁸⁵ Ibid.

informe en el que queden precisadas las demandas que puedan dar origen a dicho procedimiento, así como la naturaleza de los fallos sistémicos y estructurales¹⁸⁸⁶.

En el supuesto de que el Tribunal decidiera dar comienzo al procedimiento de una sentencia piloto buscará el consentimiento de las partes y esta deberá ser tramitada con prioridad¹⁸⁸⁷. Aunque en el Reglamento en su versión en inglés puede quedar la duda de si es preceptivo tal consentimiento para incoar el procedimiento, en su versión en francés queda claro que lo que se persigue es preguntar a las partes para que estas formulen sus observaciones al respecto, no siendo necesaria su aprobación¹⁸⁸⁸.

Siguiendo con dicho precepto, el examen de las demandas similares quedará aplazado mientras esté pendiente la adopción de las reparaciones recogidas en la parte operativa de la sentencia piloto, debiendo ser notificado a los demandantes, tanto de la decisión de aplazamiento, como de todos los desarrollos relevantes que afecten a su causa. En todo caso, se faculta al Tribunal a examinar el contenido de una demanda que inicialmente había sido considerada aplazada cuando el interés de la justicia así lo requiera¹⁸⁸⁹.

En el apartado segundo de la Regla 66 se especifica que el Tribunal se reserva el derecho de iniciar un procedimiento de arreglo amistoso entre las partes iniciado el procedimiento de la sentencia piloto. Provisión también contemplada en el artículo 61.7 del Reglamento TEDH. Por su parte, en el apartado tercero se precisa que en la sentencia piloto deberá contenerse la naturaleza del problema estructural y sistemático, así como las reparaciones que han de ser adoptadas por el Estado concernido. Añadiéndose en el cuarto que, en caso de incumplimiento de la sentencia piloto o, en su caso, del acuerdo amistoso al que hayan llegado las partes, el Tribunal retomará el examen de todas las demandas cuyos procedimientos han sido aplazados.

En tanto que atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, hasta el momento, no ha sido adoptada ninguna sentencia piloto, debemos remitirnos a futuros pronunciamientos para determinar la articulación práctica de dicha Regla. Así, entre otras cuestiones, habrá

¹⁸⁸⁶ Cfr. Regla 66.1.a) del Reglamento del TADHP.

¹⁸⁸⁷ Cfr. Regla 66.1.a) del Reglamento del TADHP.

¹⁸⁸⁸ Así, mientras que en su versión en inglés en el precepto 66.1.a) *in fine* se recoge que “the Court shall consider the said report, and where it decides to institute the procedure, *seek the consent of the parties*”; en su versión en francés se precisa que “la Cour prend en considération ledit rapport et, si elle décide d’initier la procédure d’arrêt pilote, *les observations des parties sont requises*” (énfasis añadido). Sobre dicho extremo téngase en cuenta lo estudiado en el primer epígrafe del capítulo cuarto, *supra*.

¹⁸⁸⁹ Cfr. Reglas 66.1.b)-e) del Reglamento del TADHP.

de ser precisado, en primer lugar, qué va a entender el TADHP por problema *estructural y sistémico*. En segundo, si el Tribunal admitirá demandas similares a la sentencia piloto durante el plazo otorgado en esta al Estado cocernido para cumplir con las medidas reparatorias –cuestión donde el TEDH se ha pronunciado en sentido divergente¹⁸⁹⁰. Y, en tercero, si dictada la sentencia piloto, el TADHP procederá a pronunciarse sobre las demandas inicialmente suspendidas, o bien, instará a los demandantes a que en primer lugar acudan a la jurisdicción interna.

Junto a los patentes beneficios derivados de dicho incidente procesal –entre los que se encuentran el favorecimiento del principio de economía procesal, e incluso, del principio de subsidiariedad respecto del orden interno¹⁸⁹¹, no resulta minoritaria la doctrina que en el sistema europeo ha elevado críticas contra el mismo; críticas muy a tener en cuenta en la evolución del sistema africano. Así, atendiendo a autores como Abrisketa Uriarte;

“El examen de las demandas similares a las del caso piloto queda suspendido por un periodo de tiempo indefinido, hasta que el Estado adopte las medidas generales. De modo que el individuo cuyos derechos considera vulnerados verá paralizado su proceso. Pero más aún, tras la adopción de las medidas generales requeridas por la sentencia, el demandante deberá agotar ciertos recursos internos (que no existían cuando presentó la demanda original) cuya eficacia no ha sido probada en la práctica”¹⁸⁹².

En este mismo sentido se pronuncia Queralt Jiménez, para quien;

“[...] el caso o casos elegidos para dictar sentencia conllevan, además, medidas individuales para los demandantes, normalmente, aunque no solo, una satisfacción equitativa. Pero ¿qué ocurre con el resto de los demandantes? Es este elemento el que genera problemas desde la perspectiva de la tutela individual, dado que parece que la sentencia piloto hace de más y de menos entre demandantes que reclaman ante la misma situación y por la violación de los mismos derechos. Hay que tener en cuenta, además, que una sentencia piloto puede suponer, al menos durante un tiempo, que nuevos asuntos no sean admitidos por Estrasburgo. Cabe reconocer que se produce una cierta *vacatio* en la protección de los derechos en el periodo comprendido entre la sentencia y la adopción efectiva de las medidas ordenadas por el TEDH”¹⁸⁹³.

¹⁸⁹⁰ Para un análisis al respecto, cfr. A. QUERALT JIMÉNEZ, “Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y realidad constitucional*, Vol. 42, 2018, pp. 413-415.

¹⁸⁹¹ A este respecto, consúltese la doctrina citada *infra*.

¹⁸⁹² Vid. J. ABRISKETA URIARTE “Las sentencias piloto: el Tribunal... *op.cit.*, p. 85.

¹⁸⁹³ Vid. A. QUERALT JIMÉNEZ, “Las sentencias piloto como ejemplo... *op.cit.*, p. 422; en este mismo sentido, D. KURBAN, “Forsaking Individual Justice... *op.cit.*, pp. 731-769.

En todo caso frente a lo expuesto, es cierto que, como se recoge, tanto en la Regla 66 del Reglamento del TADHP, como en el Artículo 61 del Reglamento del TEDH, “the Court may, *at any time*, examine an adjourned Application where *the interests of justice so requires*”¹⁸⁹⁴.

No obstante, si bien el procedimiento previsto en la Regla 66 es en gran medida coincidente con el Artículo 61 del Reglamento del TEDH, y en este último se precisa que para este tipo de supuestos deberá informarse al Comité de Ministros, a la Asamblea Parlamentaria, al Secretario General y al Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa¹⁸⁹⁵. Un precepto similar, aunque deseable –dada la naturaleza de tales procedimientos–, no se contempla respecto de los respectivos órganos africanos en la Regla 66.

Una vez que ha tenido lugar la fase escrita, y en su caso, la oral, se dará comienzo a las deliberaciones, que desembocarán en la adopción de la sentencia. La regulación de tales cuestiones aparece contenida en el Capítulo VI de la Parte IV del Reglamento del TADHP, siendo objeto de nuestro análisis en el epígrafe siguiente.

8. Las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Para concluir el análisis del procedimiento ante el Tribunal Africano, en el presente epígrafe procederemos a un examen formal de sus sentencias, con una mención especial a su proceso de adopción, caracteres y contenido, así como a los recursos que pueden ser presentados contra la misma. Asimismo, siguiendo la pauta adoptada en los capítulos segundo y tercero, nos detendremos en los cambios introducidos en esta materia a propósito del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos.

8.1. Adopción, caracteres y contenido de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Si el procedimiento llega a buen puerto está llamado a desembocar en la adopción de una sentencia¹⁸⁹⁶. Cuestión que aparece regulada en el artículo 28 del Protocolo, y

¹⁸⁹⁴ Énfasis añadido.

¹⁸⁹⁵ Cfr. Artículo 61.9 del Reglamento del TEDH.

¹⁸⁹⁶ Recordemos que podemos encontrarnos con supuestos como la figura del desistimiento, o la inadmisión de la demanda al no contener esta los requisitos exigidos, que impiden la adopción de una sentencia por el Tribunal. Al respecto, remitimos a lo estudiado en este capítulo, *infra*.

desarrollada en el Capítulo VI de la Parte IV del Reglamento del Tribunal (Reglas 67 a 79).

Comenzando por el primero de los preceptos, la Regla 67.1 señala que una vez terminados los alegatos deberán comenzar las deliberaciones, teniendo estas lugar a puerta cerrada¹⁸⁹⁷, y precisándose, a diferencia del Reglamento de 2010, que su finalización debe producirse dentro del periodo temporal que comprenda dos sesiones ordinarias consecutivas del Tribunal¹⁸⁹⁸. También, a diferencia del anterior Reglamento, resulta bienvenida la aportación de precisar que las deliberaciones comenzarán “una vez terminados los alegatos”; mientras que en el Reglamento de 2010 era establecido que las deliberaciones comenzarán “una vez finalizadas las audiencias”¹⁸⁹⁹. Corrección oportuna pues, como hemos analizado en líneas anteriores, no siempre tiene lugar una fase oral en el procedimiento ante el Tribunal Africano.

Antes de adentrarnos en el análisis de las sentencias del Tribunal, la vigente Regla 68 precisa que, en el ejercicio de sus funciones judiciales, el TADHP se encuentra facultado para dictar decisiones que adopten forma, además de sentencias, de resoluciones, órdenes, opiniones, instrucciones, direcciones, así como cualquier otro tipo de pronunciamiento que el Tribunal considere necesario.

Atendiendo, tanto a la normativa, como a la jurisprudencia del TADHP, un pronunciamiento debe adoptar forma de sentencia si versa sobre el fondo del asunto¹⁹⁰⁰; sobre reparaciones¹⁹⁰¹; y sobre admisibilidad o fondo de recursos de interpretación y demandas de revisión¹⁹⁰². Por su parte, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal – práctica que, aunque no de manera expresa, en algunos supuestos parece encontrar su base en la normativa–, las resoluciones se reservan para las decisiones sobre excepciones preliminares relativas a la jurisdicción del Tribunal y/o para los requisitos de admisibilidad de la demanda¹⁹⁰³. Mientras que las órdenes son adoptadas en sus

¹⁸⁹⁷ Cfr. Regla 67.2 del Reglamento del TADHP.

¹⁸⁹⁸ Cfr. Regla 67.3 del Reglamento del TADHP. Compárese con la Regla 59 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁸⁹⁹ Cfr. Regla 59.1 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁹⁰⁰ Cfr. Regla 69 y 71 del Reglamento del TADHP. En este mismo sentido, cfr. Regla 61 y 62 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁹⁰¹ Cfr. Regla 69.3 del Reglamento del TADHP. En este mismo sentido, cfr. Regla 63 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁹⁰² Cfr. Regla 77.5 y 78.3 *in fine* del Reglamento del TADHP. En este mismo sentido, cfr. Regla 66.3 *in fine* y 67.3 *in fine* del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁹⁰³ Así, en la Regla 60 del Reglamento se señala que “the submission of preliminary objections shall not cause the proceedings on the substantive case to be suspended unless the Court so decides. In any case, the

pronunciamientos sobre medidas provisionales¹⁹⁰⁴; acumulación, separación, cierre, y reapertura de casos¹⁹⁰⁵; intervención de terceros en el procedimiento¹⁹⁰⁶; y modificación de alegatos¹⁹⁰⁷. Por su parte, como ejemplo de directrices encontramos las *Directrices de Procedimiento del TADHP* (2012).

No obstante, hemos identificado que, a este respecto, el Tribunal no ha seguido una pauta uniforme, pues, como muestra, ha venido adoptando resoluciones –y no órdenes– tanto para dictaminar la admisión como la inadmisión de medidas provisionales¹⁹⁰⁸. Ello en contra de lo que parece exigir su Reglamento, cuya Regla 59.6 precisa que “orders for Provisional Measures shall be binding on the parties concerned”¹⁹⁰⁹. Por ende, una mayor precisión y claridad es requerida a tal respecto. Más aún, en la jurisprudencia inicial del TADHP, el Tribunal llegó a adoptar resoluciones sobre reparaciones¹⁹¹⁰, e, incluso, sobre recursos de revisión e interpretación¹⁹¹¹. Si bien dicha práctica parece haberse solventado.

Para añadir mayor confusión a dicho extremo, tanto en el vigente, como en el anterior Reglamento, no es precisado cuáles de los pronunciamientos del TADHP tiene un carácter vinculante para las partes, cuáles para su personal, y cuáles, si es que existieran, tienen un carácter meramente orientativo. Asimismo, en esta línea de imprecisiones, en el actual Reglamento solo se especifica la mayoría requerida para la

Court shall rule on the objections or incorporate its *ruling* in its decision on the substantive case” (énfasis añadido). En este mismo sentido, cfr. Regla 53.2 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁹⁰⁴ Así, de conformidad con la Regla 59.6 del Reglamento del TADHP, “orders for Provisional Measures shall be binding on the parties concerned”, (énfasis añadido). En un sentido similar, cfr. Regla 51.4 del Reglamento de 2010 del TADHP.

¹⁹⁰⁵ Atendiendo a la Regla 62.1 del Reglamento del TADHP, “the Court may, at any stage of the proceedings, either on its own accord or upon an Application by any of the parties, order the joinder or disjoinder of cases and pleadings as it deems appropriate”, (énfasis añadido). En este mismo sentido, cfr. Regla 54 del Reglamento de 2010. Por su parte, a diferencia del anterior Reglamento, en el vigente expresamente se precisa que “any decision to strike out an Application shall be rendered in the form of an order” (Regla 65.2).

¹⁹⁰⁶ Aunque aparezca un silencio en la normativa, así se deriva de la práctica del TADHP. Cfr. v.gr., App. 006/2012, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Orders on Applications for Intervention, (04 July 2019); App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin*, Orders on Applications for Intervention, (25 September 2020).

¹⁹⁰⁷ Igualmente, ante el silencio de la normativa, cfr. App. 024/2016, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*, Orders on Amendment of Pleadings, (13 February 2019); App. 042/2019, *Masudi Said Selemani v. United Republic of Tanzania*, Orders on Amendment of Pleadings, (20 November 2020).

¹⁹⁰⁸ Cfr., v. gr., App. 004/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (22 November 2021); App. 020/2019, *Komi Koutché v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (02 December 2019). Encontramos que dicha práctica de pronunciarse sobre la adopción de medidas provisionales mediante resoluciones –aunque no de manera uniforme– ha sido adoptada por el Tribunal especialmente en los últimos años.

¹⁹⁰⁹ Énfasis añadido.

¹⁹¹⁰ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Ruling, reparations, (13 June 2014).

¹⁹¹¹ Cfr. App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Ruling, review & interpretation, (28 March 2014).

adopción de sentencias (Regla 69.2), pero no para el resto de pronunciamientos del Tribunal. Cuestión que aparecía solventada en el Reglamento anterior manteniendo que todas las decisiones del TADHP deben adoptarse por mayoría de los jueces presentes del Tribunal (Regla 60.3)¹⁹¹²; criterio que, atendiendo a su jurisprudencia, parece seguir aplicando a todas sus decisiones, y no solo a las sentencias¹⁹¹³.

Expuesto lo cual, y ya centrándonos en las decisiones del TADHP adoptadas en forma de sentencia, tanto el artículo 28 del Protocolo, como la Regla 69 del Reglamento, recogen que, una vez finalizada las deliberaciones, el Tribunal ha de emitir una sentencia en el plazo de 90 días¹⁹¹⁴, la cual ha de ser leída en sesión pública¹⁹¹⁵. Para su adopción se requiere el voto de la mayoría de miembros del TADHP presentes¹⁹¹⁶, no permitiéndose abstenciones¹⁹¹⁷, y teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate¹⁹¹⁸.

De conformidad con el Protocolo constitutivo del TADHP, la sentencia emitida, que deberá incluir un pronunciamiento razonado del fallo adoptado¹⁹¹⁹, tiene un carácter obligatorio¹⁹²⁰, definitivo, e inapelable¹⁹²¹. Obligatorio, en tanto que su incumplimiento deriva en un hecho internacionalmente ilícito para el Estado condenado, lo cual genera su responsabilidad internacional¹⁹²². Definitivo e inapelable en el sentido de que la decisión adoptada tiene *valor de cosa juzgada*, no pudiendo quedar sujeta –como tendremos la ocasión de analizar seguidamente– a recursos ante otras instancias, a

¹⁹¹² Respecto del quórum de las decisiones nos remitimos a lo expuesto en el capítulo segundo, *infra*.

¹⁹¹³ Cfr., v. gr., App. 004/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, (22 November 2021), parr. 91.

¹⁹¹⁴ Cfr. artículo 28.1 Protocolo TADHP; Regla 69.1 del Reglamento del TADHP. Para el inicio del cómputo de los 90 días téngase en cuenta las apreciaciones que realizaremos al examinar el recurso de interpretación en este mismo capítulo, *supra*.

¹⁹¹⁵ Cfr. artículo 28.5 Protocolo TADHP; Regla 75 del Reglamento del TADHP, la cual, a diferencia del Reglamento de 2010, precisa que “delivery of the decisions of the Court shall be in public, or in exceptional circumstances, in a virtual manner, due notice having been given to the parties”, (énfasis añadido).

¹⁹¹⁶ Cfr. artículo 28.2 Protocolo TADHP; Regla 69.2 del Reglamento del TADHP. Recuértese que, como expusimos en el capítulo segundo, *infra*, el quórum exigido es de al menos siete jueces para todas las sesiones del Tribunal.

¹⁹¹⁷ Cfr. Regla 69.2 *in fine* del Reglamento del TADHP.

¹⁹¹⁸ Cfr. Regla 69.4 del Reglamento del TADHP.

¹⁹¹⁹ Cfr. artículo 28.6 Protocolo TADHP.

¹⁹²⁰ Cfr. artículo 30 Protocolo; Regla 72.2 del Reglamento del TADHP.

¹⁹²¹ Cfr. artículo 28.2 *in fine*; Regla 72.1 del Reglamento del TADHP.

¹⁹²² Cfr. artículo 1 del *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* (AG/56/83, 2001). Doctrinalmente, cfr. C. AYALA CORAO y R. CANOSA USERA, “El incumplimiento de las sentencias internacionales: problemas políticos y jurídicos”, J. GARCIA ROCA y E. CARMENA CUENCA, *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2017, pp. 269-311.

excepción del recurso de interpretación y de la demanda de revisión ante el propio TADHP. Asimismo, además del caso concreto respecto del Estado o Estados concernidos, las sentencias del TADHP adquieren un valor de cosa interpretada *erga omnes*, en tanto que el resto de Estados que han ratificado la CADHP, o, en su caso, los demás tratados del sistema, han de tenerla en cuenta para interpretar las obligaciones que han asumido al respecto¹⁹²³.

Por su parte, aunque no se establezca expresamente ni en su Protocolo ni en sus Reglas de Procedimiento, a los caracteres expuestos se debe añadir que las sentencias del TADHP no son ejecutivas sino declarativas. Rasgo que comparte con el resto de tribunales internacionales, a excepción de la Corte Internacional de Justicia¹⁹²⁴, y que no es sino una concreción de la naturaleza descentralizada del orden jurídico del Derecho internacional¹⁹²⁵. Así, el TADHP no dispone de un mecanismo de ejecución forzosa con poderes coercitivos que asegure el cumplimiento de sus decisiones –mecanismo del que sí dispone la CIJ concretado en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas–, sino que este queda bajo la buena fe de los propios Estados, quienes deben *ejecutar* las medidas necesarias en su orden interno. De ahí la importancia de los distintos mecanismos de seguimiento para asegurar la ejecución de sentencias previstos en el marco del TADHP, los cuales serán objeto de análisis en el capítulo quinto. Igualmente, a raíz del carácter declarativo de sus sentencias, estas no pueden declarar nula una norma de Derecho interno o anular un acto administrativo por ser contrario a la CADHP o al resto de tratados del sistema¹⁹²⁶.

¹⁹²³ Cfr. artículo 3.1 Protocolo TADHP; 29.1 Reglamento TADHP. En este mismo sentido se pronuncia respecto de las sentencias del TEDH, C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), “Derecho Internacional de los Derechos... *op.cit.*, p. 209.

¹⁹²⁴ Cfr., v. gr., A. IZADI, “Historical and Analytical Examination of Enforcement of ICJ” Judgments”, *International Law Review*, Vol. 33, 2016, pp. 191-218; G. GUILLAUME, “De l’Execution des Decisions de la Cour Internationale de Justice”, *Swiss Review of International and European Law*, Vol. 7, N° 4, 1997, pp. 431-448; W. W. REISMAN, “The enforcement of international judgments”, *American Journal of International Law*, Vol. 63, N° 1, 1969, pp. 1-27; M. E. VILLIGER, “Binding Effect and Declaratory Nature of the Judgments of the European Court of Human Rights: An Overview”, en A. SEIBERT-FOHR y E. VILLIGER (eds.), *Judgments of the European Court of Human Rights: Effects and Implementation*, Routledge, Nueva York, 2014, pp. 33-38; M. J. MIRANDA BURGOS, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 60, 2014, pp. 129-156.

¹⁹²⁵ Cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La doctrina del... *op.cit.*, p. 192.

¹⁹²⁶ En este mismo sentido se pronuncia respecto de las sentencias del TEDH, C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), “Derecho Internacional de los Derechos... *op.cit.*, p. 210.

Retomando las disposiciones del Reglamento del TADHP, y pasando al contenido que debe aparecer en todas las sentencias adoptadas por el Tribunal, de conformidad con su Regla 71.1, estas han de incluir:

- a) la fecha en la que fue adoptada;
- b) los nombres de las partes;
- c) los nombres de los representantes de las partes, en su caso;
- d) un resumen del procedimiento del proceso;
- e) las alegaciones presentadas por las partes,
- f) las alegaciones presentadas por los *amicus curiae*, en su caso;
- g) un resumen de los hechos del asunto;
- h) el razonamiento jurídico;
- i) la decisión, en su caso, sobre reparaciones y costas;
- j) la parte dispositiva del fallo;
- k) los nombres y el número de jueces que intervinieron en las deliberaciones;
- l) la versión lingüística auténtica de la sentencia¹⁹²⁷.

En comparativa con la Regla 62 del Reglamento de 2010 se añade que la sentencia ha de contener, en su caso, las alegaciones presentadas por los *amicus curiae*. Figura que, como hemos tenido la ocasión de exponer, solo aparece mencionada expresamente a lo largo del Reglamento en dicho precepto. Asimismo, en relación con el apartado i) debemos tener en cuenta que la Regla 69 del Reglamento faculta a adoptar, bien en una misma sentencia tanto su decisión sobre el fondo como sobre reparaciones, bien, cuando las circunstancias así lo requieran, las reparaciones pueden ser adoptadas en una decisión posterior. Aspecto este en el que también tendremos la ocasión de detenernos en el capítulo quinto.

Por su parte, de conformidad el artículo 29 del Protocolo, las sentencias del Tribunal han de ser notificadas a las partes del caso, a los Estados Miembros de la UA, a la Comisión, y al Consejo de Ministros (Comité Ejecutivo, en la UA). Sin embargo, la Regla 73 del vigente Reglamento suprime la necesidad de que la sentencia sea notificada a los

¹⁹²⁷ Este último requisito exigido en la Regla 71.2 del Reglamento TADHP; y siendo generalmente, el inglés o francés. Cfr., v. gr., App. 019/2016, *Job Mlama and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (25 September 2020), p. 27; App. 002/2016, *George Maili Kemboge v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (11 May 2018), p. 16; App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), p. 45; App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment, (05 December 2014), p. 49.

Estados Miembros de la Unión Africana, y añade, junto a la Comisión de la UA, “any person or institution concerned”. Si bien, estas últimas adiciones nos resultan oportunas, entendemos que la referida supresión viene a limitar la principal arma de la que dispone el Tribunal ante los incumplimientos, esta es, la publicidad de sus decisiones¹⁹²⁸; además de contradecir lo estipulado en el Protocolo.

Finalmente, atendiendo a la Regla 74, no solo las sentencias, sino, también, el resto de decisiones adoptadas por el Tribunal, deben ser firmadas por todos los jueces (que han participado en las deliberaciones), y certificadas por la Secretaría. No obstante, es precisado que el Tribunal se encuentra facultado para determinar que para ciertas decisiones solo sea requerida la firma del Presidente y del Secretario del TADHP. Supuesto que encontramos en la jurisprudencia del Tribunal, entre otras, en relación con las decisiones que suponen el cierre del caso por desistimiento del demandante¹⁹²⁹; cambios del nombre del asunto¹⁹³⁰; o acumulación y separación de casos¹⁹³¹. Por último, el texto original de la decisión, debidamente firmado y sellado, habrá de conservarse en los archivos del TADHP¹⁹³², debiendo ser publicado por el Secretario en los idiomas de trabajo del Tribunal, de conformidad con la Regla 21.2.i)¹⁹³³. Sin embargo, si bien los idiomas de trabajo del TADHP son el inglés, el francés, el árabe y el portugués (Regla 27.2)¹⁹³⁴, encontramos que a dicho precepto no se le está dando debido cumplimiento, pues la mayoría de decisiones adoptadas solo aparecen traducidas a los dos primeros idiomas¹⁹³⁵.

8.2. Opiniones disidentes, individuales y declaraciones

Encontrándonos su origen en el sistema judicial del *common law*, la existencia de opiniones de jueces que acompañan al fallo de tribunales internacionales ha generado líneas doctrinales divergentes. Así, para determinados autores, las opiniones emitidas

¹⁹²⁸ Para un análisis en profundidad a este respecto, véase lo analizado en el capítulo quinto, *supra*.

¹⁹²⁹ Cfr. App. 048/2020, *Marizu Godwill v. Republic of Ghana*, Order, striking out, (03 September 2021), p. 6; App. 019/2017, *Ahmed Ally v. United Republic of Tanzania*, Order, striking out, (03 August 2021), p. 5.

¹⁹³⁰ Cfr. App. 034/2017, *Koudio Kobena Foré & Others v. Republic of Cote d'Ivoire*, Ruling, change of title of application, (25 November 2021), p. 5.

¹⁹³¹ Cfr. App. 036/2019, 037/2019, *Konate Kalilou v. Republic of Cote d'Ivoire*, Order, joinder of cases, (26 September 2019), p. 3; App. 036/2019, 037/2019, *Konate Kalilou v. Republic of Cote d'Ivoire*, Order joinder of cases, (26 September 2019), p. 3; App. 040/2020, 043/2020, *Abdul Omary Nondo v. United Republic of Tanzania*, Order, joinder of cases, (30 Mar 2021), p. 4.

¹⁹³² Cfr. Regla 74.4 Reglamento del TADHP.

¹⁹³³ Cfr. Regla 76 Reglamento del TADHP.

¹⁹³⁴ Nos remitimos a lo expuesto a este respecto en el segundo capítulo, *infra*.

¹⁹³⁵ Cfr. <https://www.african-court.org/cpmt/decisions> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

—particularmente las disidentes— pueden llegar a comprometer el cumplimiento del fallo e, incluso, su carácter vinculante, pues son los propios integrantes del órgano jurisdiccional los que objetan la decisión adoptada¹⁹³⁶. Además, tales opiniones suponen un importante gasto de recursos —temporales y otros—, lo que hace menoscabar la eficiencia del Tribunal¹⁹³⁷; llegando algunas opiniones, incluso, a ser más extensas que el propio fallo¹⁹³⁸.

En cambio, para un sector doctrinal, hoy en día mayoritario, y al que nos adherimos, aunque es cierto que la emisión de tales opiniones pudiera plantear algún inconveniente, sus potenciales beneficios exceden con creces las críticas vertidas. Así pues, y entre ellos, la facultad de emitir tales opiniones refuerza la independencia y la transparencia del órgano decisor¹⁹³⁹, favorece un mayor entendimiento y una visión más global de cuestiones controvertidas de la sentencia¹⁹⁴⁰, y mitiga que elementos políticos se inmiscuyan en el sentido del fallo; reforzando que sean los argumentos jurídicos, y no otros, los que determinen el mismo¹⁹⁴¹. Posición que, como veremos seguidamente, encuentra su reflejo en la vigente normativa de la inmensa mayoría de tribunales internacionales.

En cuanto al valor jurídico de las opiniones emitidas, aunque hemos de partir por afirmar que tales pronunciamientos no tienen un carácter vinculante, cabe realizar dos

¹⁹³⁶ En este sentido, cfr. M. O. HUDSON, “The Twenty-Eighth Year of the World Court”, *American Journal of International Law*, Vol. 44, Nº. 1, 1950, pp. 20-21.

¹⁹³⁷ Cfr. G. ULFSTEIN, “Majority and Individual Opinions: Constructive Dialogue or the Worst of Two Worlds?”, *Research Handbook on the International Court of Justice: PluriCourts Research Paper*, 2019, p. 1.

¹⁹³⁸ Como ejemplo, podríamos citar el asunto, ICJ, *South West Africa* (Ethiopia v. South Africa), Judgment of 18 July 1966, Separate Opinion of Judge van Wyk, ICJ Reports, 1966. Respecto del cual, mientras que la sentencia ocupa una extensión de 55 páginas, la opinión separada ocupa 149. En este mismo sentido, y, entre otras, ICJ, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment of 26 February 2007, Separate opinion of Judge ad hoc Kreca, ICJ Reports, 2007; alcanzando la referida opinión separada una extensión de 124 páginas.

¹⁹³⁹ Cfr. R. P. ANAND, “The role of individual and dissenting opinions in international adjudication”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 14, Nº. 3, 1965, p. 801.

¹⁹⁴⁰ Ídem; G. HERNÁNDEZ, *The International Court of Justice and the judicial function*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 112-118; H. LAUTERPACHT, *The development of international law by the International Court*, Cambridge University Press, Cambridge, 1982, p. 69; R. KOLB, *The Elgar Companion to the International Court of Justice*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham/Northampton, 2014, p. 81.

¹⁹⁴¹ Cfr. E. DUMBAULD, “Dissenting opinions in international adjudication”, *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 90, Nº. 8, 1942, p. 938. En este mismo sentido se pronunció el Juez Huber señalando que “the possibility of publication [of dissenting opinions] was a guarantee against any subconscious intrusion of political considerations, and the judgments were more likely to be given in accordance with the real force of the arguments submitted”. Texto recogido en R. P. ANAND, “The role of individual and dissenting... *op.cit.*, p. 792.

precisiones. Por un lado, y como ha tenido ocasión de señalar la CIJ, existe una “indissoluble relationship” entre el fallo adoptado y las opiniones emitidas por los jueces del Tribunal¹⁹⁴²; constituyendo estas un medio de interpretación a tener en cuenta¹⁹⁴³. Por otro, y vinculado a lo anterior, no podemos omitir su consideración como “medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”, en tanto que nos encontramos ante “doctrina [cualificada, pues actúa investida de autoridad judicial] de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”¹⁹⁴⁴. Más aún, cuando la opinión se articula ante tribunales internacionales de ámbito universal y de competencia general (CIJ), o ante tribunales internacionales de ámbito regional y competencia especial de la importancia –en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos– del TEDH, de la CIDH, o del propio TADHP.

Ahondando en dicho razonamiento, las consideraciones expuestas nos llevan a afirmar que, si bien, el contenido de las opiniones individuales, separadas, y declaraciones, no tienen fuerza obligatoria, no es menos cierto que las mismas –o, al menos, las emitidas en el marco de determinados órganos jurisdiccionales– han adquirido una importancia indiscutible en el desarrollo progresivo del Derecho internacional, en general, y de la jurisprudencia posterior de los tribunales internacionales, en particular¹⁹⁴⁵. Así, como ejemplo, y en el marco de la CIJ, podemos destacar la relevancia que han tenido el contenido de determinadas opiniones disidentes y separadas a propósito de materias como, el carácter vinculante de las medidas provisionales, o las *connally reservation*. De manera que, como acertadamente nos recuerda la doctrina:

“One of the judges whose individual opinions have been deemed to have exerted influence on the jurisprudence of the Court is Judge Alejandro Alvarez. His doctrine of ‘new international law’, advocated in various opinions, has been considered to have affected the ICJ’s *Reparation for Injuries* advisory opinion as regards the question of the international personality of the United Nations, as well as its judgment in the *Fisheries* case regarding the subjective criteria of the delimitation method of straight baselines. The withdrawal of ‘self-judging’ or ‘automatic’ reservations to the compulsory jurisdiction of the Court (‘*Connally* Reservation’) by several States has been attributed to the severe criticism expressed by Judge Sir Hersch Lauterpacht, in particular in the *Norwegian Loans* case and

¹⁹⁴² Vid. Comments of the International Court of Justice on the Report of the UN Joint Inspection Unit on ‘Publications of the International Court of Justice’ General Assembly doc. A/41/591/Add.1 of 5 December 1986, Ann. II., p. 6, párr. 8

¹⁹⁴³ Ídem.

¹⁹⁴⁴ Haciendo uso del art. 38.1.d) del Estatuto de la CIJ.

¹⁹⁴⁵ En este sentido, cfr., v. gr., H. LAUTERPACHT, “The Development of International... *op.cit.*, p. 66; G. HERNÁNDEZ, “The International Court... *op.cit.*, p. 119; R. KOLB, “The Elgar companion... *op.cit.*, p. 81; G. ULFSTEIN, “Majority and Individual... *op.cit.*, pp. 6-8.

the *Interhandel* case. Without having had to pronounce expressly on the matter, the Court has insinuated that it would regard such reservations as inadmissible. The Court's approach of dynamic treaty interpretation underlying its 1971 advisory opinion in the *Namibia* case, furthermore, has been considered to have been influenced by Judge Kotaro Tanaka. Another example that might finally be mentioned in this context is the binding character of provisional measures (Article 41), the determination of which had been demanded earlier by Judges Weeramantry and Ajibola and which was finally ascertained by the Court in the *LaGrand* case"¹⁹⁴⁶.

Habiendo sido examinado, tanto los beneficios y desventajas de adoptar tales opiniones, como su valor jurídico, y antes de adentrarnos en su regulación ante los tribunales internacionales, en general, y, en particular, ante el TADHP, nos resulta oportuno precisar qué hemos de entender por opiniones individuales, disidentes y declaraciones; calificación que, debemos tener en cuenta, es realizada por el propio juez que emite la respectiva opinión. Así, a propósito de las primeras, el juez vota a favor del fallo, pero en su pronunciamiento aporta argumentos, consideraciones o razonamientos distintos o adicionales. En cambio, a propósito de las opiniones disidentes, el juez vota en contra del fallo, conteniéndose en la misma los argumentos y consideraciones que le han dirigido a votar en tal sentido¹⁹⁴⁷. Por último, en lo que respecta a las declaraciones, pueden ser emitidas tanto si el juez ha votado a favor como en contra del fallo, siendo el elemento caracterizador "hacer público su desacuerdo o acuerdo con el fallo *sin expresar los motivos concretos* que les han impelido a ello"¹⁹⁴⁸.

Como hemos tenido la ocasión de apuntar, en el orden internacional vigente, la gran mayoría de tribunales internacionales permiten la adopción de tales opiniones, encontrándonos como excepción la normativa del TJUE¹⁹⁴⁹. Ya en el artículo 52 de la

¹⁹⁴⁶ Vid. A. ZIMMERMANN, C. TAMS, K. OELLERS-FRAHM y C. TOMUSCHAT (eds.) *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, 3ª. ed., Oxford, OUP Oxford, 2019, p. 1544. Añadiendo el autor dos ejemplos más que nos resulta oportuno también recoger: "[first], the six dissenting opinions appended to the PCIJ's judgment in the *Lotus* case are deemed to have influenced the later codification of the principle of (exclusive) penal jurisdiction of the flag State for collisions and other incidents of navigation on the high seas. Second, in the *Reservations to the Genocide* advisory proceedings before the ICJ, four judges in their joint dissenting opinion had opposed the majority's test of 'compatibility with object and purpose' as to the admissibility of reservations to treaties and had insisted on the traditional concept that no reservation to a treaty be valid unless accepted by all contracting parties. This opposition has been said to have affected the International Law Commission's work on treaty reservations and, ultimately, the relevant provisions of the VCLT" (p. 1543).

¹⁹⁴⁷ Atendiendo al pronunciamiento de la CIJ, las opiniones disidentes pueden ser definidas como "the opinion of a judge who disagreed with a judgment or advisory opinion". Vid. *ICJ Yearbook* (1947-1948), p. 68.

¹⁹⁴⁸ Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN, "Derecho internacional... *op.cit.*", p. 417.

¹⁹⁴⁹ Atendiendo a Ulfstein, "the Court of Justice of the European Union is an interesting exception in denying the use of such opinions", añadiendo que "The WTO Appellate Body is a compromise in only permitting anonymous individual opinions". Vid. G. ULFSTEIN, "Majority and Individual Opinions... *op.cit.*", p. 1.

Convención de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales se recogía que, al firmar el laudo, sin incluir el respectivo razonamiento, “los miembros en minoría pueden hacer constar su disenso”. Precepto que fue omitido en la *Convención de la Haya de 1907*. No obstante, tanto el Estatuto de la CPJI¹⁹⁵⁰, como el Estatuto de la CIJ, contemplan la posibilidad de que los jueces del Tribunal puedan plantear opiniones disidentes al fallo (artículo 57). Haciéndose referencia expresa en el Reglamento de este último a la adopción de opiniones disidentes, separadas y declaraciones, tanto en lo que respecta a las sentencias, como a las opiniones consultivas¹⁹⁵¹.

En lo que atañe a los tribunales regionales de derechos humanos, el artículo 45.2 del CEDH recoge la adopción de opiniones disidentes; contemplándose en el Reglamento junto a estas, opiniones separadas y declaraciones¹⁹⁵². Por su parte, en la CADH, se contempla tanto la posibilidad de adoptar, tanto opiniones individuales, como disidentes (artículo 66.2)¹⁹⁵³.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y ya centrándonos en el Tribunal Africano, debemos acudir al último precepto del artículo 28 de su Protocolo, donde se precisa que, de no representar la sentencia —en todo o en parte— la decisión unánime de los jueces del Tribunal, cualquiera de ellos se encuentra facultado para adoptar una opinión separada o disidente¹⁹⁵⁴. Enunciado que el artículo 4.2 del Protocolo extiende a las opiniones consultivas. Asimismo, en el Reglamento vigente, a diferencia del anterior, por un lado, permite la posibilidad de emitir declaraciones, y, por otro, señala que, tanto las opiniones individuales, como las separadas, deben publicarse junto a la sentencia —práctica que sí venía acaeciendo ante el Tribunal desde sus primeras decisiones—¹⁹⁵⁵.

¹⁹⁵⁰ Siendo extendidas por su Reglamento a los dictámenes consultivos (cfr. art. 71. 2 de los Reglamentos de 1922/1926, y en la práctica, (aunque no recogido en la normativa), a partir de 1923, permitiéndose la interposición de opiniones separadas. Al respecto, cfr. A. ZIMMERMANN, C. TAMS; K. OELLERS-FRAHM; C. TOMUSCHAT (eds.), “The Statute of the... *op.cit.*, 1530.

¹⁹⁵¹ Cfr. artículos 95.2 y 107.3 del Reglamento de la CIJ.

¹⁹⁵² Cfr. artículo 74.2 del Reglamento del TEDH. En el plano consultivo, cfr. artículo 88.2 del Reglamento del TEDH.

¹⁹⁵³ Asimismo, cfr. art. 24.3 del Estatuto CIDH, art. 65.2 Reglamento CIDH. En el plano consultivo, cfr. art. 75.3 Reglamento CIDH. Añadiéndose la posibilidad de adoptar opiniones concurrentes en el artículo 65.2 del Reglamento de la Corte.

¹⁹⁵⁴ Entre los escasos estudios que, hasta el momento, se han centrado en la materia que nos ocupa, puede consultarse, P. STANGOS, “Les opinions séparées des juges à la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, Vol. 104, 2015, pp. 941-963.

¹⁹⁵⁵ Para las sentencias, compárese la Regla 70 del Reglamento del TADHP con la Regla 60.5 Reglamento del TADHP de 2010. Para las opiniones consultivas, cfr. la Regla 86 del Reglamento del TADHP con la Regla 73 Reglamento del TADHP de 2010.

Atendiendo a la jurisprudencia del TADHP, los jueces que han emitido más opiniones separadas y disidentes han sido Fatsah Ougergouz (23), Bensaoula Chafika (19) y Rafaâ Ben Achour (18)¹⁹⁵⁶. Por su parte, si bien en el Protocolo y en el Reglamento solo se contemplan en el marco, bien de sentencias –ya sean de fondo, ya sean sobre reparaciones¹⁹⁵⁷–, bien de opiniones consultivas; en la práctica, y desde su jurisprudencia más temprana, observamos que estas también han sido adoptadas en el marco de otras decisiones. Entre ellas, órdenes de adopción de medidas provisionales¹⁹⁵⁸, órdenes de solicitud de intervención de terceros¹⁹⁵⁹, y resoluciones sobre jurisdicción y admisibilidad de la demanda¹⁹⁶⁰.

Por último, de una lectura de los pronunciamientos encontramos una serie de imprecisiones al respecto. En primer lugar, una vez permitida la adopción de declaraciones, bajo su denominación, el respectivo juez ha expresado los motivos concretos de su posición, por lo que la calificación no sería la adecuada¹⁹⁶¹. En segundo lugar, no encontramos una línea uniforme cuando las opiniones disidentes o individuales son adoptadas por más de un juez, algunas veces apareciendo como “*jointly dissenting/separate opinions*”, y otras, simplemente, como “*dissenting/separate opinions*”¹⁹⁶². Pauta no uniforme que también apreciamos respecto de las opiniones

¹⁹⁵⁶ Cfr. Página web Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos / Graph Statistic; disponible en: <https://www.african-court.org/cpmt/statistic> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

¹⁹⁵⁷ En este sentido se pronuncia expresamente la Regla 69.3 del Reglamento del TADHP, y la Regla 63 del Reglamento del TADHP.

¹⁹⁵⁸ Cfr., v. gr., App. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. State of Libya*, Order, provisional measures, Separate Opinion of Judge Fatsah Ougergouz, (10 August 2015); App. 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Ruling, provisional measures, Joint Separate Opinion of Judge Bensaoula Chafika, Judge Mukamulisa Marie Thérèse, (28 September 2017); App. 032/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, Dissenting Opinion of Judge Ben Kioko, (22 November 2021).

¹⁹⁵⁹ Cfr., v. gr., App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin*, Order on Applications for Intervention, Separate Opinion of Judge Blaise Tchikaya, (25 September 2020); App. 028/2018, *Bernard Anbataayela Mornah v. Republic of Benin*, Orders on Applications for Intervention, Separate Opinion of Judge Blaise Tchikaya, (25 September 2020).

¹⁹⁶⁰ Cfr., v. gr., App. 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, Ruling, jurisdiction, Separate Opinion of Judge Fatsah Ougergouz, 15 Dec 2009; App. 038/2016, *Gombert Jean-Claude Roger v. Republic of Cote d'Ivoire*, Ruling, admissibility, Joint Separate Opinion of Judge Ângelo Vasco Matusse, Judge Ben Kioko, (22 March 2018).

¹⁹⁶¹ Cfr., v. gr., App. 004/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Ruling, provisional measures, Declaration of Judge Tujilane Rose Chizumila, (22 November 2021).

¹⁹⁶² Cfr., v. gr., como ejemplo de las primeras, App. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, reparations, Jointly Dissenting Opinion of Judge Modibo Sacko, Judge Mukamulisa Marie Thérèse, Judge Stella Isibhakhomen Anukam, (02 December 2021). Como ejemplo de las segundas, cfr. App. 027/2015, *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, Dissenting Opinion of Judge Ângelo Vasco Matusse, Judge Ben Kioko, Judge Stella Isibhakhomen Anukam, Judge Tujilane Rose Chizumila, (21 September 2018); App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment, Separate Opinion of Judge Bernard Makgabo Ngoepe, Judge Duncan Tambala, Judge Sophia A. B. Akuffo, (05 December 2014).

parcialmente disidentes, a veces incluyéndose como “*partly dissenting opinion*” y otras simplemente como “*dissenting opinion*”¹⁹⁶³. En todo caso, no existe un precepto en la normativa de desarrollo del Tribunal que aluda a las opiniones concurrentes y parcialmente disidentes, por lo que instamos a su incorporación y regulación.

8.3. Recursos a las sentencias del Tribunal

Como hemos puesto de manifiesto, las sentencias adoptadas por el TADHP tienen un carácter definitivo e inapelable¹⁹⁶⁴. Sin embargo, ello no obsta para que sea posible la interposición de recursos por cualquiera de las partes para que, bien sea aclarado el sentido o alcance del fallo, bien, en circunstancias excepcionales, el mismo sea objeto de revisión¹⁹⁶⁵.

Atendiendo a las palabras de Cançado Trindade, la existencia de tales recursos ante tribunales internacionales se articula como “principios generales del derecho procesal”¹⁹⁶⁶. Así, por poner algunos ejemplos, estos se encuentran contemplados en la normativa reguladora de la CIJ¹⁹⁶⁷, del TEDH¹⁹⁶⁸, o del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas¹⁹⁶⁹. No obstante, como excepción, en el marco del sistema interamericano, si bien el artículo 67 CADH contempla el recurso de interpretación, no ocurre lo mismo con la demanda de revisión. Silencio que ha dado lugar a cambios jurisprudenciales significativos ante la CIDH, primero aceptando la procedencia de su interposición en los asuntos *Genie Lacayo v. Nicaragua*¹⁹⁷⁰, y Juan

¹⁹⁶³ Cfr., v. gr., respecto de las primeras, App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, Partly Dissenting Opinion of Judge Elsie Nwanwuri, (03 June 2016); respecto de las segundas, cfr. App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, Dissenting Opinion of Judge Rafaâ Ben Achour, (03 June 2016); App. 013/2017, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, reparations, Dissenting Opinion of Judge Gérard Niyungeko, (28 November 2019).

¹⁹⁶⁴ Cfr. artículo 28.2 del Protocolo TADHP.

¹⁹⁶⁵ Aunque determinados tribunales internacionales, como la CIDH, emplean la denominación “*recurso de interpretación*” –cfr., v. gr., CorteIDH en el *Caso Genie Lacayo V. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párr.12–, atendiendo a un sector doctrinal, en el que se inserta A. G. LÓPEZ MARTÍN, no nos encontramos propiamente ante un recurso, sino ante una demanda. Denominación que es utilizada por la CIJ.

¹⁹⁶⁶ Cfr. CorteIDH. *Caso Genie Lacayo V. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, voto disidente del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 7.

¹⁹⁶⁷ Cfr. arts. 60 *in fine* y 61 del Estatuto CIJ.

¹⁹⁶⁸ Cfr. arts. 79 y 80 Reglamento TEDH.

¹⁹⁶⁹ Cfr. arts. 12.1 y 3 del *Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas*.

¹⁹⁷⁰ Cfr. CorteIDH. *Caso Genie Lacayo V. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45. Donde el Tribunal expresamente señala que “de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Reglamentos del citado Tribunal Europeo, en aplicación de los principios generales del

*Humberto Sánchez v. Honduras*¹⁹⁷¹; y, posteriormente, negándola en el asunto *Masacre de Mapiripán v. Colombia*, ante la constatación de que seguían vivas víctimas que en la masacre habían sido declaradas fallecidas¹⁹⁷².

Teniendo en cuenta lo expuesto, y centrándonos en nuestro objeto de estudio, a continuación, procedemos, tanto al análisis normativo, como jurisprudencial, del recurso de interpretación y de la demanda de revisión ante el TADHP.

8.3.1. Recurso de interpretación

De conformidad con el artículo 28.4 del Protocolo constitutivo del TADHP, el órgano judicial se encuentra facultado para interpretar sus propias decisiones. Lacónico precepto que encuentra su desarrollo en la Regla 77 del Reglamento del TADHP.

Acudiendo a la Regla 77.1, por un lado, en ella se precisa que cualquiera de las partes podrán presentar la solicitud de interpretación¹⁹⁷³, y, por otro, que la misma ha de ser presentada en el plazo de 12 meses desde la notificación de la sentencia¹⁹⁷⁴, a menos que el Tribunal, en el “interés de la justicia” decida lo contrario¹⁹⁷⁵.

Por su parte, en la Regla 77.2 se recoge que dicha solicitud ha de contener el punto o puntos de la parte dispositiva de la sentencia que pretende ser objeto de interpretación. Mientras que en su apartado tercero es añadido que la solicitud deberá ser transmitida por

derecho procesal, tanto interno como internacional y, siguiendo el criterio de la doctrina generalmente aceptada, *el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales*” (párr. 9, énfasis añadido).

¹⁹⁷¹ Cfr. CorteIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez V. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 15. En todo caso, en ambos asuntos la CIDH no aceptó el recurso de revisión en el supuesto concreto.

¹⁹⁷² Para ello la CIDH simplemente acude al carácter inapelable y definitivo del fallo, sin examinar por qué se aparta de su jurisprudencia anterior. Cfr. CorteIDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán V. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párr. 7 y 61. Para un análisis detallado al respecto, cfr. A. PAÚL, “Giro en materia de recurso de revisión ante la Corte Interamericana”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 4, 2013, pp. 131-138.

¹⁹⁷³ Cabe destacar que ante la CIDH, como señala Faúndez Ledesma, no solo la víctima, sino también “los representantes de los familiares [de las víctimas] pueden interponer recursos de interpretación de cualquiera de las sentencias de la Corte en el caso que les concierne”, cuestión que no ha sido precisada aún por el TADHP. Vid. H. FAÚNDEZ LEDESMA, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales*, 3ª. ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 931.

¹⁹⁷⁴ Un plazo más reducido lo encontramos en la CIDH, donde se contempla que la solicitud de interpretación debe de ser presentada en el plazo de 90 días desde la notificación de la sentencia (art. 67 CADH *in fine*). En cambio, de conformidad con la Regla 79.1 del Reglamento del TEDH, de manera similar al TADHP, “cualquiera de las partes puede solicitar aclaración de una sentencia dentro del año siguiente a su pronunciamiento”.

¹⁹⁷⁵ Cláusula que no encontramos en la normativa de sus homólogos regionales.

el Secretario a cualquier otra parte interesada, para que esta, si así lo considera oportuno, presente sus comentarios por escrito. El plazo otorgado para ello es fijado por el Presidente¹⁹⁷⁶, quien, además, se encuentra facultado para establecer la fecha en la que tendrá lugar la audiencia, si es que el Tribunal decidiera la oportunidad de la misma¹⁹⁷⁷.

Finalmente, en las Reglas 77.4 y 5 se precisa que, a menos que el Tribunal decida lo contrario, la solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la inicial sentencia; debiendo adoptar también forma de sentencia la decisión del TADHP respecto del recurso de interpretación.

De un análisis de dicho precepto destacamos tres cuestiones. En primer lugar, si bien en el artículo 28.4 del Protocolo era establecido que el objeto de la interpretación podría ser cualquier decisión emitida por el Tribunal, de conformidad con la Regla 77, la solicitud de interpretación se acota a las sentencias. Por su parte, si comparamos la vigente Regla con la recogida en el Reglamento de 2010 (Regla 66), en esta era precisado que el examen de la solicitud de interpretación debía de realizarse por los mismos jueces que adoptaron la inicial sentencia¹⁹⁷⁸. Al ser suprimido dicho extremo en la Regla 77, entendemos que se persigue una mayor flexibilidad. Asimismo, mientras que la Regla 77.1 del vigente Reglamento se señala que el plazo de doce meses comienza a contarse desde la fecha de notificación de la sentencia, por el contrario, en la Regla 66 era establecido que el plazo comenzaba a contarse desde que esta era adoptada. Cuestión probablemente modificada por la indeterminación existente respecto de dicha fecha en la normativa y en la jurisprudencia del Tribunal¹⁹⁷⁹.

Pasando al *análisis de la jurisprudencia* del TADHP, hasta el momento, solo han sido presentadas cuatro solicitudes de interpretación, todas ellas resueltas estando vigente el Reglamento de 2010: App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*; App.

¹⁹⁷⁶ Al respecto, es precisado que un plazo de 30 días fue el otorgado a la parte inicialmente demandante en los asuntos App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 4; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment interpretation, (28 September 2017), párrs. 3 y 4.

¹⁹⁷⁷ Hasta el momento, en ninguno de los asuntos conocidos por el Tribunal ha tenido lugar la celebración de audiencias. Cfr., v. gr., App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment interpretation, (28 September 2017), párr. 5; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 6; App. 001/2014, *APDH v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 5.

¹⁹⁷⁸ Para los casos en los que ello no era posible, la Regla 66.4 *in fine* del Reglamento de 2010 del TADHP precisaba que “where it is not possible for any Judge to participate in the proceedings, such Judge shall, if necessary, be replaced”. Requisito que sí aparece en el art. 68.3 del Reglamento de la CIDH, art. 79.3 Reglamento TEDH.

¹⁹⁷⁹ Tal cuestión será tratada en líneas siguientes.

001/2014, *APDH v. Republic of Cote d'Ivoire*; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*; y App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*. Debiendo ser precisado que mientras la primera fue presentada por la parte demandante, las tres últimas han sido presentadas por el Estado demandado¹⁹⁸⁰.

En primer lugar, hemos de señalar que, en línea con lo que ha sido apuntado al comienzo del presente epígrafe, en los aludidos pronunciamientos, el Tribunal precisa que el objeto del recurso de interpretación es aclarar el alcance y sentido de la sentencia, no completarla o modificarla, pues no debemos olvidar que nos encontramos ante una decisión definitiva con efecto de cosa juzgada¹⁹⁸¹.

Por su parte, siguiendo una jurisprudencia consolidada, el TADHP ha mantenido que tres requisitos han de cumplirse concomitantemente para la admisión de la solicitud de interpretación:

1. Debe señalar con precisión el punto o puntos de la parte dispositiva de la sentencia que pretende ser objeto de interpretación.
2. El objetivo de la interpretación debe ser facilitar la ejecución de la sentencia.
3. La solicitud ha de ser presentada en el plazo de 12 meses desde que la sentencia es adoptada, a menos que el Tribunal se pronuncie en sentido contrario en interés de la justicia¹⁹⁸².

No obstante, en relación con el primero de los requisitos, y a propósito de la primera de las solicitudes de interpretación presentadas –*Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*–, aunque el Tribunal reconoce que los nueve puntos cuya opinión se solicita no versan sobre la parte dispositiva de la sentencia, finalmente decide pronunciarse sobre dos de ellos.

¹⁹⁸⁰ Cfr., respectivamente, App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment interpretation, (28 March 2014), párr. 1; App. 001/2014, *APDH v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment interpretation, (28 September 2017), párr. 1; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 1; App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 1.

¹⁹⁸¹ Cfr. App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 30; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 30. En este mismo sentido se pronuncia una jurisprudencia consolidada de la CIDH y del TEDH. Cfr., v. gr., CorteIDH. *Caso Suárez Rosero V. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999, Serie C No. 51, párr. 20; CorteIDH. *Caso Casa Nina V. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 433, párr. 20; ECHR, *Alenet de Ribemont v. France*, Judgement of 7 August 1996 (Interpretation), ECHR, *Hentrich v. France*, Judgment of 3 July 1997 (Interpretation), Reports of Judgements and Decisions 1997-IV.

¹⁹⁸² En este sentido, cfr. App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment interpretation, (28 September 2017), párr. 21; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 20; App. 001/2014, *APDH v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 13.

El primero versaba sobre la indeterminación del inicio del cómputo del plazo de 12 meses, en tanto que, recordemos, la Regla 66 del anterior Reglamento fijaba la fecha de comienzo desde que “the judgment was deliberated”. A este respecto, para entender el origen de la problemática, debemos partir por tener en cuenta que el artículo 28.1 del Protocolo en su versión francesa recoge que “la Cour rend son arrêt dans les quatre-vingt jours qui suivent la clôture de l’instruction de l’affaire”; mientras que en su versión en inglés señala que “the Court shall render its judgment within ninety days of having completed its deliberation”¹⁹⁸³.

De manera que no existe una uniformidad entre ambas versiones, pues, como señala el Juez Ougergouz, la versión francesa se refiere a la terminación de la instrucción del caso, “that is to say all the procedural steps (filling of written and oral arguments by the parties) before the matter can actually be decided by the Court”¹⁹⁸⁴; mientras que la inglesa se refiere a la finalización de las deliberaciones.

Para solucionar tal extremo, el Tribunal determina que:

“To clear the mind of the Applicant of any confusion, the President when closing the hearing [...] clarified it further: Not 90 days as of today, 90 days of completion of deliberation. When the Court is ready with its judgment for delivery, parties will be notified by the Registrar, and, therefore, this matter is adjourned *sine die*”¹⁹⁸⁵.

En todo caso, concluye el Tribunal, ello es un asunto interno del órgano judicial¹⁹⁸⁶. Interpretación que no solo no nos aclara la discrepancia entre la versión inglesa y francesa a nosotros, sino a dos Jueces del Tribunal –Ougergouz y Niyungeko–, quienes plantean sendas opiniones separadas¹⁹⁸⁷. Ante dicha indeterminación no es de extrañar que el vigente Reglamento haya modificado la fecha a partir de la cual se empieza a contar los 12 meses por la más certera de notificación de la sentencia.

Por su parte, respecto de la segunda de las cuestiones respondidas, relativa a un error en relación con el número de jueces que habían pronunciado la inicial sentencia del

¹⁹⁸³ Énfasis añadido.

¹⁹⁸⁴ Vid. App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment, interpretation, (28 March 2014), Separate Opinion of Judge Fatsah Ougergouz, segunda nota a pie.

¹⁹⁸⁵ Vid. App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment, interpretation, (28 March 2014), párr. 8.

¹⁹⁸⁶ Ibid. párr. 8 *in fine*.

¹⁹⁸⁷ Cfr. App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment, interpretation, 28 Mar 2014, Separate Opinion of Judge Fatsah Ougergouz, párr. 7; Separate Opinion of Judge Gérard Niyungeko, párr. 9 *in fine*. Como pauta interpretativa, a este respecto, debemos de acudir al artículo 33 CVDT; precepto en el que nos detendremos en el capítulo cuarto, *supra*. Asimismo, recordemos que, como fue expuesto en el capítulo segundo, *infra*, el Protocolo del TADHP se encuentra autenticado en inglés y en francés.

TADHP, el solicitante determinó que, si bien compareció ante nueve jueces, en la sentencia se establecía que la misma había sido adoptada por diez jueces: siete habían votado a favor de inadmitir la demanda por no haber sido agotados los recursos en el orden interno, y tres en contra. A lo que el Tribunal respondió que se trataba de un error tipográfico y que debió aparecer que seis jueces votaron a favor y tres jueces en contra¹⁹⁸⁸. De nuevo, coincidimos con los Jueces Ouguerouz y Niyungeko en que no se trata de una cuestión a interpretar, y que la misma hubo de haber sido solventada mediante un *corrigendum*¹⁹⁸⁹, como el Tribunal ha adoptado en otros muchos asuntos¹⁹⁹⁰. Práctica que, ante el silencio del anterior reglamento, aparece recogida en la Regla 79 del vigente¹⁹⁹¹.

En todo caso, retomando los requisitos para que el recurso de revisión sea admitido, más allá de tal pronunciamiento en el asunto *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, dicha línea jurisprudencial no ha vuelto a repetirse. De hecho, en el caso *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, la solicitud de interpretación fue inadmitida precisamente porque la misma no versaba cuestiones dispositivas de la sentencia¹⁹⁹².

En cuanto al *contenido* de las dos últimas solicitudes de interpretación presentadas –teniendo en cuenta lo expuesto de la primera y que la segunda fue inadmitida– nos encontramos con que estas son en gran medida coincidentes, pues ambas versan sobre demandantes que habían sido condenados a 30 años de cárcel por robo armado y sobre los que el Tribunal determinó que el Estado de Tanzania no había respetado las garantías

¹⁹⁸⁸ Cfr. App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment, interpretation, 28 Mar 2014, párr. 9.

¹⁹⁸⁹ Cfr. App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment, interpretation, (28 March 2014), Separate Opinion of Judge Fatsah Ouguerouz, párr. 8; App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment, interpretation, (28 March 2014), Separate Opinion of Judge Gérard Niyungeko, párrs. 12-14.

¹⁹⁹⁰ Cfr., v. gr., App. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Corrigendum to Judgment, 5 January 2022; App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Corrigendum to Judgment, 5 September 2016; App. 007/2011, *Youssef Ababou v. Kingdom of Morocco*, Corrigendum to Judgment, 5 June 2012. Si bien, dicha línea jurisprudencial no aparece expresamente recogida en el vigente Reglamento, por lo que instamos a que en sucesivas revisiones se añada. En el caso del TEDH, y en este sentido, cfr. art. 81 Reglamento TEDH.

¹⁹⁹¹ Bajo el tenor siguiente: “1. The Court may, of its own motion or at the request of a party, rectify clerical errors in its decision. 2. A party making a request for rectification of an error shall do so within one month of the date of receipt of the decision”.

¹⁹⁹² Cfr. App. 001/2014, *APDH v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párrs. 15-19. También encontramos excepciones en la jurisprudencia de la CIDH sobre la materia objeto de interpretación. Así, como señala Faúndez Ledesma, en el caso Suárez Rosero, “apartándose de su propia jurisprudencia y de lo que es la esencia del recurso de interpretación, la Corte consideró que, aun cuando el alcance de lo dispuesto era claro en su formulación actual, era útil elucidar el punto planteado por el Estado con respecto a las motivaciones que condujeron a ordenar una exención de impuestos al pago de las costas y los gastos”. Vid. FAÚNDEZ LEDESMA, “El sistema interamericano... *op.cit.*, p. 937.

del debido proceso recogidas en el artículo 7 CADHP¹⁹⁹³. Como consecuencia, y en lo atinente a las reparaciones, el Tribunal no exigió la liberación de las víctimas –aspecto controvertido, como tendremos la ocasión de detenernos en el capítulo quinto– sino que utilizó una cláusula flexible, determinando que el Estado de Tanzania debía de adoptar todas las medidas necesarias para remediar las violaciones encontradas. Si bien, el TADHP especificó que entre tales medidas no se debía de encontrar la reapertura de un nuevo juicio en el orden interno¹⁹⁹⁴, pues los demandantes habían permanecido en la cárcel cumpliendo condena, respectivamente, 21 y 19 años¹⁹⁹⁵.

En este contexto, ante la solitud de interpretar la expresión “todas las medidas necesarias”, el Tribunal partió de uno de los principios que vertebra sus pronunciamientos sobre reparaciones, cual es, que, en la medida de lo posible, todas las consecuencias derivadas del acto ilícito deben ser revertidas o dejadas sin efecto, buscándose el restablecimiento del estado que presumiblemente habría existido si ese acto no se hubiera cometido¹⁹⁹⁶.

Aplicando dicho principio a las violaciones derivadas del derecho a un juicio justo, el Tribunal señaló que se abren dos alternativas: bien reabrir el caso en la jurisdicción interna en cumplimiento de las exigencias derivadas del derecho a un juicio justo; bien “take all appropriate measures to ensure that the Applicant finds himself in the situation preceding the violations”¹⁹⁹⁷. En tanto que la primera de las opciones había sido expresamente descartada por el TADHP por los motivos expuestos, en relación con la segunda, el TADHP precisó que pretendía otorgar al Estado de Tanzania un margen de maniobra respecto de las reparaciones apropiadas¹⁹⁹⁸. Sin embargo, el Tribunal, de nuevo,

¹⁹⁹³ Cfr. App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits, (3 June 2016), párr. 242; App. N°. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits, (20 November 2015), párr. 161.

¹⁹⁹⁴ Cfr. App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits, (3 June 2016), párr. 242. xii; App. No. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits, (20 November 2015), párr. 161.ix.

¹⁹⁹⁵ Cfr. App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 34; App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 42.

¹⁹⁹⁶ Cfr. App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 31; App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment interpretation, (28 September 2017), párr. 31. Sobre los principios que rigen los pronunciamientos del TADHP en materia reparatoria nos remitimos a lo estudiado en el capítulo quinto, *supra*.

¹⁹⁹⁷ Cfr. App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 33; App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment interpretation, (28 September 2017), párr. 33.

¹⁹⁹⁸ Cfr. App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 34-35; App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment interpretation, (28 September 2017), párr. 34-35.

no llegó a concreta ninguna que no fuera la liberación de la víctima –por lo que, a la postre, materialmente no dio al Estado otra opción–. Cuestión respecto de la que mantiene que:

“it did not state that the Applicant’s request was unfounded. It merely indicated that it could order such a measure directly, only in specific and compelling circumstances which have not been established in the instant case”¹⁹⁹⁹.

Por último, antes de adentrarnos en la demanda de revisión, es de subrayar que en el asunto *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal accedió a admitir la solicitud de interpretación habiendo transcurrido el plazo de 12 meses, pues consideraba que en el supuesto concreto el “interés de la justicia” así lo requería. Sin embargo, no procedió a articular dicho concepto, simplemente siendo añadido que la fecha de la solicitud *solo* había excedido del plazo en dos meses²⁰⁰⁰. De lo que entendemos que el interés de la justicia puede invocarse cuando el plazo estipulado solo ha sido excedido en un breve periodo temporal.

8.3.2. Demanda de revisión

Atendiendo a la jurisprudencia de sus homólogos regionales, en tanto que las sentencias tienen un carácter definitivo e inapelable, nos encontramos ante una demanda excepcional, que persigue evitar que “la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia”²⁰⁰¹, y que, precisamente, por dicha excepcionalidad, sus causales han de ser objeto de un estricto escrutinio²⁰⁰². Así, como acertadamente resume la doctrina, “la revisión es el medio que resuelve el conflicto entre el principio de seguridad jurídica y la justicia”²⁰⁰³. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Africano en una jurisprudencia consolidada, afirmando que:

¹⁹⁹⁹ Cfr. App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 36; App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment interpretation, (28 September 2017), párr. 36.

²⁰⁰⁰ Cfr. App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, interpretation, (28 September 2017), párr. 25.

²⁰⁰¹ En este sentido se ha pronunciado la CIDH en su inicial línea jurisprudencial a propósito de la posibilidad de interponer recursos de revisión ante las sentencias dictadas. Vid. Cfr. CorteIDH. *Caso Genie Lacayo V. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párrs. 9-11.

²⁰⁰² En esta línea se pronuncia el TEDH, entre otros, en el asunto ECHR, *Case of Gustafsson v. Sweden*, (Application N°. 18/1995/524/610), (Revision), Judgment of 30 July 1998, párr. 25. En la jurisprudencia de la CIJ, cfr., v. gr., *Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf* (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment of 10 December 1985, ICJ Reports, 1985, párr. 19.

²⁰⁰³ Vid. J. B. ACOSTA-ESTÉVEZ, *El proceso ante el Tribunal Internacional de Justicia*, Barcelona, JM Bosch Editor, 1995, p. 8.

“The Court recalls that Article 28(3) of the Protocol requires that the process of review must be without prejudice to Article 28(2) of the Protocol; that is, such a process may not be used to undermine the principle of finality of judgments. It is against this background that the Applicant’s Application for review shall be considered”²⁰⁰⁴.

Comenzando por la regulación dedicada a la demanda de revisión ante el TADHP, de nuevo, encontramos divergencias en el Protocolo constitutivo del Tribunal entre sus versiones en inglés y francés. Atendiendo al artículo 28.3 del Protocolo de ambas versiones:

“The Court may review its decision in the light of *new evidence* under conditions to be set out in the Rules of Procedure”.

“La Cour peut réviser son arrêt, *en cas de survenance de preuves dont elle n’avait pas connaissance au moment de sa décision* et dans les conditions déterminées dans le Règlement Intérieur”.

De manera que mientras en su versión en inglés es señalado que para admitir una demanda de revisión se requiere la aportación de *nuevas pruebas*, en su versión en francés se requieren la aportación de *pruebas de las que el Tribunal no tuviera conocimiento al tiempo de dictar sentencia*²⁰⁰⁵. En todo caso, la Regla 78 del Reglamento vigente regula con precisión la materia –a diferencia de la Regla 67 del Reglamento de 2010– y es uniforme para sendas versiones. Así, atendiendo a su primer apartado, la Regla 78 precisa los requisitos que deben cumplirse para que la demanda de revisión pueda ser admitida, siendo estos:

1. El descubrimiento de un nuevo hecho o prueba.
2. La influencia decisiva de ese nuevo hecho o prueba en el objeto del asunto.
3. Su desconocimiento para la parte que interpone la demanda en el momento de dictarse sentencia, sin que tal desconocimiento se derive de su indebida diligencia.
4. La interposición de la demanda de revisión debe tener lugar dentro del plazo de seis meses desde que la parte adquirió conocimiento del hecho o prueba, y sin que sea superado el plazo de cinco años desde que la sentencia objeto de revisión haya sido adoptada²⁰⁰⁶.

²⁰⁰⁴ En este sentido, cfr. App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment, review, (28 March 2014), párr. 14; App. 001/2017, *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*, Judgment, review, (26 June 2020), párr. 26.

²⁰⁰⁵ Téngase en cuenta que, como fue apuntado en el segundo capítulo, *infra*, el texto del Protocolo se encuentra autenticado tanto en inglés como en francés, por lo que, en todo caso, resulta aplicable lo que será estudiado en el capítulo cuarto, *supra*, en relación con el art. 33 CVDT.

²⁰⁰⁶ Así, atendiendo a dicho precepto, “a party may, in the event of the discovery of a new fact or evidence, which by its nature, has a decisive influence and which, when the judgment was delivered, was unknown

Por el contrario, en la Regla 67.1 del Reglamento de 2010 tan solo se recogía que era necesario el descubrimiento de una nueva prueba, de la que la parte que interpone la demanda no hubiera tenido conocimiento en el momento de la adopción de la sentencia; debiendo ser presentada en el plazo de seis meses desde que se tuvo conocimiento de la prueba²⁰⁰⁷.

A continuación, ahondaremos en el análisis de las imprecisiones normativas y jurisprudenciales a propósito del artículo 28.3 del Protocolo, así como de las Reglas 78.1 del Reglamento de 2020, y 67.1 del Reglamento de 2010. Teniendo en cuenta que, desde un punto de vista jurisprudencial, el TADHP se ha pronunciado hasta el momento sobre siete demandas de revisión en los asuntos, *Delta International Investments S.A., Mr and Mrs A.G.L. De Lange v. Republic of South Africa*; *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*; *Frank David Omary and others v. United Republic of Tanzania*; *Rutabingwa Chrysanthé v. Republic of Rwanda*; *Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*; *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*; y *Ramadhani Issa Malengo v. United Republic of Tanzania*. Todas ellas planteadas mientras se encontraba vigente el Reglamento de 2010, y ninguna siendo admitida²⁰⁰⁸.

Comenzando por las indeterminaciones comunes a ambas Reglas, en ellas solo se recoge que la prueba ha de ser *desconocida para la parte*, en cambio, recordemos, la versión francesa del artículo 28.3 exige que la prueba debe ser desconocida para el Tribunal en el momento de dictar sentencia. A este respecto, tanto el Estatuto de la CIJ

to the party and could not with due diligence have been known to that party, request the Court, within a period of six months after that party acquired knowledge of the fact (or evidence), apply to the Court to revise that judgment. The Court shall not accept any request for review of its judgment after five years of the delivery of the same”.

²⁰⁰⁷ De manera que de conformidad con dicha Regla 66.1, “pursuant to article 28(4) of the Protocol, any party may, for the purpose of executing a judgment, apply to the Court for interpretation of the judgment within twelve months from the date the judgment was delivered unless the Court, in the interest of justice, decides otherwise”. Requisitos como también señala la jurisprudencia del TADHP, han de darse conjuntamente, Cfr. App. 001/2012, *Frank David Omary and others v. United Republic of Tanzania*, Judgments (review), 03 Jun 2016, párr. 52. Para lo cual, en otro ejemplo de fertilización cruzada, cita la jurisprudencia de la CIJ en el asunto *Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening) (El Salvador v. Honduras), Judgment of 18 December 2003, ICJ Reports, 2003, párr. 20.

²⁰⁰⁸ Cfr., respectivamente, App. 002/2012, *Delta International Investments S.A., Mr and Mrs A.G.L. De Lange v. Republic of South Africa*, Judgment, review, (15 March 2013); App. 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*, Judgment, review, (28 March 2014); App. 001/2012, *Frank David Omary and others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, review, (03 June 2016); App. 022/2015, *Rutabingwa Chrysanthé v. Republic of Rwanda*, Judgment, review, (04 July 2019); App. 005/2015, *Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, review, (04 July 2019); App. 001/2017, *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*, Judgment, review, (26 June 2020); App. 030/2015, *Ramadhani Issa Malengo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, review, (15 July 2020).

(artículo 61.1), como el Reglamento del TEDH (artículo 80.1) requieren que sea desconocida, tanto para el Tribunal, como para la parte. Siguiendo también esta misma pauta el Protocolo constitutivo del Tribunal Africano de la Comunidad del África Occidental (artículo 25), el Protocolo del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (artículo 48), y la jurisprudencia inicial de la CIDH²⁰⁰⁹.

Si bien en la jurisprudencia del Tribunal Africano solo se ha precisado la exigencia de desconocimiento para la parte que interpone la demanda²⁰¹⁰, en ninguno de los casos planteados se ha dado el supuesto de que la prueba fuera conocida por el Tribunal, y no por la parte que la invoca. De ahí que entendamos que, llegado el caso, el Tribunal desestimaré la demanda haciendo uso de los preceptos 60 y 61 de la CADHP, donde, recordemos, se reconoce la facultad de los órganos del sistema africano para tomar inspiración en sus pronunciamientos de otros tratados e instrumentos de derechos humanos, así como de las decisiones de sus órganos de control.

En segundo lugar, tanto en el Protocolo –en su versión en inglés y francés– como en la Regla 67.1 del Reglamento de 2010, lo que se exige es la aparición de una nueva *prueba*²⁰¹¹. En cambio, en todos los instrumentos normativos de los tribunales antes citados²⁰¹², y en la jurisprudencia inicial de la CIDH²⁰¹³, lo que se exige es el descubrimiento de un nuevo hecho. Tal línea normativa aparece recogida en la Regla 78.1 del vigente Reglamento, donde se precisa que la demanda de revisión puede tener lugar, bien ante el descubrimiento de un hecho, bien ante el descubrimiento de una prueba.

²⁰⁰⁹ Vid. Cfr. CorteIDH. *Caso Genie Lacayo V. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párr. 10; Cfr. CorteIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez V. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 15. Asimismo, téngase en cuenta el giro jurisprudencial mantenido por la CIDH respecto de la demanda de revisión aludido, *infra*.

²⁰¹⁰ Cfr., v. gr., App. 030/2015, *Ramadhani Issa Malengo v. United Republic of Tanzania*, Judgment review, (15 July 2020), párr. 24-27; App. 001/2017, *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*, Judgment, review, (26 June 2020), párr. 28.

²⁰¹¹ Recordemos que el Protocolo del TADHP se encuentra autenticado en inglés y francés. Al respecto, remitimos al capítulo segundo, *infra*.

²⁰¹² Cfr. art. 61.1 Estatuto de la CIJ; art. 80.1 Reglamento del TEDH; art. 25 Protocolo constitutivo del Tribunal Africano de la Comunidad del África Occidental; art. 48 Protocolo del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos.

²⁰¹³ Cfr. CorteIDH. *Caso Genie Lacayo V. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párr. 12; Cfr. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez V. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 15.

Acudiendo a la jurisprudencia del Tribunal Africano, este solo se ha referido a la exigencia del descubrimiento de un nuevo hecho²⁰¹⁴, no precisando cuál es la diferencia entre prueba y hecho, y por qué, a este respecto, la normativa del TADHP se aparta del resto de tribunales internacionales. Si bien, recordemos, los siete recursos de revisión presentados han sido planteados mientras se encontraba vigente el Reglamento de 2010. Esperemos que en sus próximos pronunciamientos, al contemplar expresamente la Regla 78.1 los términos “prueba” y “hecho”, el Tribunal exponga su posición a propósito de tal extremo.

En todo caso, y al respecto, el Tribunal, en otro ejemplo de fertilización cruzada –aunque no muy afortunada–, para determinar qué ha de entenderse por nuevas pruebas en el marco de la demanda de revisión, el Tribunal ha adoptado la jurisprudencia de la CIDH en el asunto *Genie Lacayo V. Nicaragua* en relación a qué ha de entenderse por nuevos hechos. Asunto donde es señalado que:

“El recurso de revisión debe *fundamentarse en hechos o situaciones* relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida”²⁰¹⁵.

Además de este pronunciamiento del Tribunal donde parece equiparar los conceptos “hecho” y “prueba”, encontramos una opinión separada del Juez Ouguerouz quien, al poner de manifiesto la indeterminación normativa y jurisprudencial respecto de la demanda de revisión, sostiene que el concepto de hecho es más amplio que el de prueba, pues;

“If it stems from this brief jurisprudential overview that an “evidence” can constitute a “fact”, the conclusion cannot however be made that a “fact” necessarily forms part of an “evidence”. The concept of “fact” is indeed wider than that of “evidence”. As has been rightly emphasised, *whether in the context of revision or*

²⁰¹⁴ Cfr., v. gr., App. 001/2017, *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*, Judgment, review, (26 June 2020), párrs. 28 y 30; App. 001/2012, *Frank David Omary and others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, review, (03 June 2016), párrs. 35 y 46.

²⁰¹⁵ Vid. App. 001/2017, *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*, Judgment, review, (26 June 2020), párr. 38; App. 030/2015, *Ramadhani Issa Malengo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, review, (15 July 2020), párr. 31; citando a la CorteIDH en el *Caso Genie Lacayo V. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párr.12.

*in another context, the concept of “fact” has never been reduced to physical evidence or documents”*²⁰¹⁶.

Ante estas reflexiones hemos de precisar que los hechos deben probarse para ser admitidos. Y que la prueba no tiene por qué circunscribirse a un hecho, pudiendo constituir esta, por ejemplo, un documento²⁰¹⁷.

Asimismo, otra indeterminación presente, tanto en el artículo 28.3 del Protocolo, como en la Regla 67 del Reglamento de 2010, es la exigencia de que el desconocimiento no sea debido a la *negligencia* de la parte que lo invoca. Extremo que también aparece en la normativa de los tribunales antes citados²⁰¹⁸ —además de la inicial jurisprudencia de la CIDH²⁰¹⁹—. No obstante, de un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Africano sí encontramos que ha inadmitido demandas de revisión por el incumplimiento de dicho requisito²⁰²⁰. Jurisprudencia que, como hemos tenido la ocasión de exponer, aparece recepcionada en la vigente Regla 78.1.

Por último, si bien es cierto que la Regla 78.1 del vigente Reglamento resulta más precisa que la Regla 67.1 del Reglamento de 2010, sin embargo, debemos advertir la omisión en aquella de toda referencia al precepto del Protocolo constitutivo del TADHP que sirve de fundamento jurídico para posibilitar la interposición de la demanda de revisión contra las sentencias dictadas, este es, su artículo 28.3. En cambio, en la Regla 67.1 sí se hacía referencia al mismo.

²⁰¹⁶ Cfr. App. 001/2012, *Frank David Omary and others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, review, Separate Opinion of Judge Fatsah Ouguergouz, (03 June 2016), párr. 11. Para lo cual, y en otro ejemplo de fertilización cruzada, cita determinadas opiniones disidentes y separadas presentadas ante la CIJ en el asunto al asunto *Application for Revision of the Judgment of 11 July 1996 in the Case concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*; “Dissenting Opinion of Judge Vojin Dimitrijević attached to the Judgment on the Application for Revision of the Judgment of 11 July 1996 in the Case concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, p. 54, paragraph 6; see also the Dissenting Opinion of Judge Vladlen S. Vereshchetin (ibid. p. 40, paragraph 10) and the Separate Opinion of Judge Ahmed Mahiou (ibid. p. 70, paragraph 2)”.

²⁰¹⁷ Documento que puede concretarse, v. gr., en un mapa. En este sentido, cfr. *Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening), (El Salvador v. Honduras), Judgment of 18 December 2003, ICJ Reports, 2003.

²⁰¹⁸ Cfr. art. 61.1 Estatuto de la CIJ; art. 80.1 Reglamento del TEDH; art. 25 Protocolo constitutivo del Tribunal africano de la Comunidad del África Occidental; art. 48 Protocolo del Tribunal africano de Justicia y Derechos Humanos.

²⁰¹⁹ Cfr. CorteIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez V. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 15.

²⁰²⁰ Cfr. App. 005/2015, *Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, review, (04 July 2019), párr. 25; App. 001/2012, *Frank David Omary and others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, review, (03 June 2016), párrs. 50-51.

Realizadas dichas observaciones, procedemos con la el análisis del resto de preceptos de la Regla 78, donde se presentan cuestiones menos controvertidas. Así, en su apartado segundo se especifica que la solicitud de revisión deberá contener la información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados. Por su parte, de manera similar a la regulación prevista para el recurso de interpretación, en su apartado tercero es señalado que la solicitud ha de ser transmitida por el Secretario a cualquier otra parte interesada, para que esta, si así lo considera oportuno, presente sus comentarios por escrito. El plazo otorgado para ello es fijado por el Presidente del TADHP²⁰²¹, quien, además, se encuentra facultado para establecer la fecha en la que tendrá lugar la audiencia, si es que el Tribunal decidiera que la misma es pertinente²⁰²². Finalmente, se precisa que, a menos que el TADHP decida lo contrario, la solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la inicial sentencia; debiendo adoptar forma de sentencia, tanto la decisión sobre admisibilidad del recurso de revisión, como la decisión sobre el fondo²⁰²³.

9. Complementariedad procedimental entre el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Uno de los pilares sobre los que se asienta el Protocolo constitutivo del TADHP es la complementariedad entre la Comisión –recordemos, creada en virtud de la CADHP– y el Tribunal Africano. Así, ya desde el comienzo del Protocolo –tanto en su Preámbulo, como en su artículo segundo– se pone de manifiesto que el Tribunal ha sido creado para complementar y reforzar las funciones encomendadas a la Comisión²⁰²⁴.

A tal fin, en el Protocolo (artículos 8 y 33) se establece que las reglas de procedimiento tanto de uno como de otro órgano deberán estar armonizadas y deberán

²⁰²¹ Al respecto, y como ejemplo, un plazo de 30 días fue el otorgado al Estado inicialmente demandado para que se pronunciase sobre el recurso de revisión planteado en los asuntos App. 005/2015, *Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, review, (04 July 2019), párr. 6; App. 001/2012, *Frank David Omary and others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, review, (03 June 2016), párr. 9.

²⁰²² Hasta el momento, no hemos encontrado que en alguno de los asuntos conocidos por el Tribunal haya tenido lugar la celebración de audiencias.

²⁰²³ Reglas 78.3 *in fine* y 78. 5 del Reglamento del TADHP. Todas estas cuestiones aparecen recogidas en las Reglas 67.2-5 del Reglamento de 2010 del TADHP.

²⁰²⁴ Así, en el párr. 8 del Preámbulo se recoge que “firmly convinced that the attainment of the objectives of the African Charter on Human and Peoples' Rights requires the establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights *to complement and reinforce the functions of the African Commission on Human and Peoples' Rights*” (énfasis añadido); mientras que en su artículo segundo se establece que “the Court shall, bearing in mind the provisions of this Protocol, *complement the protective mandate of the African Commission on Human and Peoples' Rights conferred upon it by the African Charter on Human and Peoples' Rights*” (énfasis añadido).

favorecer la complementariedad aludida²⁰²⁵. Además, se exige que la Comisión y el Tribunal se reúnan siempre que así sea necesario, y al menos una vez al año (artículo 34)²⁰²⁶.

En lo que respecta al plano procedimental, dicha complementariedad se manifiesta particularmente en tres ámbitos concretos: en la remisión de casos de la Comisión al TADHP; en la remisión de asuntos del TADHP a la Comisión; y, más allá de la transmisión de casos, en la participación de la Comisión en el procedimiento ante el Tribunal. Cuestiones que aparecen desarrolladas tanto en el Reglamento del Tribunal, como en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, y que analizaremos en las siguientes líneas²⁰²⁷. Si bien ya adelantamos que, ni en la respectiva normativa, ni en los pronunciamientos del Tribunal, ni de la Comisión, una cuestión de tal relevancia ha sido tratada, hasta el momento, con la requerida precisión, exigencia y solidez jurídica. Lo que, sin duda, nos sitúa en uno de los elementos a mejorar del sistema.

A ello hay que añadir la inexplicable omisión de toda referencia al Comité Africano del Niño, recordemos, uno de los órganos de derechos humanos del sistema. No solo manteniéndose un silencio en el Protocolo constitutivo del TADHP, sino, también, en todos los Reglamentos del Tribunal que han sido adoptados hasta el momento, incluido el vigente²⁰²⁸. Lo que da lugar a que, a este respecto, el funcionamiento del sistema de derechos humanos sea susceptible de mejora, y que en actividades y funciones en las que el Tribunal se podría servir del trabajo y experiencia del Comité, y viceversa, se desaproveche tal simbiosis. No obstante, como será examinado en el último epígrafe del presente capítulo, los protocolos constitutivos de los órganos jurisdiccionales propuestos sí intentan favorecer la complementariedad entre el Comité y el TADHP.

²⁰²⁵ Igualmente recogido en la Regla 35 del Reglamento del TADHP y en la Regla 129.4 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión. Cabe mencionar que prácticamente no se recoge ninguna información derivada de dichos encuentros en los respectivos informes de actividades presentados tanto la ComADHP como por el Tribunal.

²⁰²⁶ En este mismo sentido, cfr. Regla 34 del Reglamento del TADHP y Regla 129.1-3 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

²⁰²⁷ En el Reglamento del TADHP se dedica el Capítulo II de la Parte IV del Reglamento (Reglas 34-38) a la complementariedad entre el Tribunal y la Comisión; mientras que en las Reglas de Procedimiento de la ComADHP se dedica la Parte V (Reglas 128-135).

²⁰²⁸ En las Reglas de Procedimiento vigentes de la Comisión sí encontramos la Regla 137, no presente en las Reglas de 2010, en la que genéricamente se establece que “the African Commission shall cooperate with the African Committee of Experts in the execution of their mandate of promoting and ensuring the protection of human and peoples’ rights in Africa”. Asimismo, en la Regla 30.7 se recoge que la Comisión y el Comité podrán celebrar sesiones conjuntas, aunque sin especificar en qué casos estas podrán tener lugar y con qué fin (Regla 28.5).

9.1. Remisión de casos de la Comisión al TADHP

Ya en el capítulo anterior, al analizar los sujetos que se encuentran legitimados para presentar casos ante el TADHP, fue examinado en detalle la remisión de asuntos por parte de la Comisión al Tribunal. Derivado de dicho análisis pusimos de manifiesto, por un lado, tanto las imprecisiones contenidas en la Regla 130 de las Reglas de Procedimiento vigentes de la Comisión²⁰²⁹, como en la Regla 118 de sus Reglas de 2010. Por otro, que tales imprecisiones no han sido colmadas ni por la ComADHP ni por el TADHP.

Teniendo en consideración lo expuesto –a lo que remitimos–, dedicaremos el presente epígrafe a apuntar una serie de cuestiones procedimentales allí no aludidas que acompañan al contenido de la Regla 130. Así, ha de ser precisado que, de conformidad con la Regla 132 de las Reglas de Procedimiento de la ComADHP, cuando dicho órgano decida remitir un caso ante el TADHP, deberá designar a uno o varios de sus integrantes para que ejerzan la respectiva representación. Quienes, además, y a menos que, excepcionalmente, la ComADHP decida lo contrario, se encuentran facultados para adoptar todas las decisiones requeridas en aras de la correcta tramitación del caso²⁰³⁰.

En lo que atañe al contenido de la demanda interpuesta ante el Tribunal, y de conformidad con la Regla 133, esta deberá incorporar un resumen de la comunicación presentada, así como el expediente de la misma. De manera que quede especificado los nombres de los representantes de la Comisión, la fecha en la que la comunicación fue inicialmente presentada, las partes del procedimiento, los hechos de los que trae causa, y las disposiciones de la CADHP cuya violación se alega. Igualmente, también se exige remitir la propia comunicación, las alegaciones de las partes sobre la admisibilidad y el fondo, así como todas las pruebas y demás documentos relativos a la misma²⁰³¹.

Por su parte, dicha información ha de ser complementada por los preceptos tercero y quinto de la Regla 36 del Reglamento del TADHP. Siendo añadido en el primero que, en los supuestos de remisión, el Tribunal, si así lo considera oportuno, se encuentra facultado durante el desarrollo de la fase oral a dar audiencia al individuo u ONG que

²⁰²⁹ Regla, recordemos, que restringe en gran medida los supuestos que contemplaba el Reglamento de 2010 para que la Comisión pudiera presentar un asunto ante el Tribunal. Para su análisis nos remitimos a lo expuesto en el capítulo segundo, *infra*.

²⁰³⁰ Cfr. Regla 132 Reglamento del TADHP. Asimismo, en el precepto primero *in fine* de dicha Regla se precisa que “the Commissioner(s) so designated shall be assisted by one or more Legal Officer(s) of the Commission’s Secretariat and/or experts who shall be designated or appointed by the Commission”. En esta misma línea, cfr. Regla 36. 2 del Reglamento del TADHP.

²⁰³¹ Cfr. Regla 133 Reglamento del TADHP. En esta misma línea, cfr. Regla 36.1 del Reglamento del TADHP.

inicialmente presentó la Comunicación²⁰³². A este respecto, mayor corrección encontraríamos si dicho precepto hubiera utilizado un enunciado menos restrictivo a propósito de los sujetos que pueden ser interpelados, pues, aunque no haya tenido lugar dicho supuesto, la ComADHP se encuentra igualmente facultada para remitir al Tribunal comunicaciones interestatales²⁰³³.

En lo que atañe a la Regla 36.5, y como novedad del vigente Reglamento, en él se precisa que en los casos en los que la Comisión ha emitido un pronunciamiento y el Tribunal decide apartarse del mismo, este se encuentra facultado para buscar una clarificación de la Comisión. No obstante, teniendo en cuenta que de conformidad con la Regla 130 la Comisión solo puede remitir casos al TADHP antes de decidir sobre su admisibilidad, entendemos que dicho precepto no va a tener mucho recorrido.

Para concluir, tal y como apuntamos en el capítulo segundo al examinar la competencia *ratione personae* del Tribunal, debido al silencio que guardan tanto el Protocolo como el Reglamento del TADHP, una cuestión debatida entre la doctrina ha sido el carácter que los pronunciamientos previos de la Comisión debían tener ante el Tribunal. Al respecto, el TADHP ha dilucidado la cuestión atribuyéndose competencia para conducir un análisis *ex novo*, no solo de su jurisdicción *ratione materiae, personae, temporis y loci*, así como los hechos y fundamentos de derecho, sino, también, en relación con los requisitos de admisibilidad de la demanda, aún cuando estos coinciden en gran medida con los previstos para la Comisión.

Por su parte, respecto de la posición de la Comisión en el procedimiento ante el Tribunal, ha sido mantenido que “the Commission [...] simply becomes a conduit through which the parties to the initial communication reach the Court”²⁰³⁴. Posición que se vería reforzada por la Regla 36.3 del Reglamento del TADHP (anterior Regla 29.3.c), según la cual “the Court may also, if it deems it necessary, hear, under Rule 56 of the Rules, the individual or NGO that initiated a communication to the Commission pursuant to Article 55 of the Charter”. Sin embargo, no nos resulta ocioso recoger las palabras de Rudman

²⁰³² En este mismo sentido, Regla 29.3.c del Reglamento de 2010 del TADHP.

²⁰³³ La aplicación de dicho precepto lo encontramos en el asunto *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, donde es señalado que “pursuant to Rule 45(1) and Rule 29 (3) (c) of the Rules, during the public hearing, the Court heard Ms. Lucy Claridge, Head of Law, one of the original complainants in the Communication filed before the Commission”. Vid. App. 006/2012, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 29.

²⁰³⁴ Vid. R. MURRAY y D. LONG, *The Implementation of the Findings of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 156.

quien, matizando lo expuesto, sostiene que, dado los limitados supuestos en los que hasta el momento la Comisión ha decidido remitir un asunto al Tribunal;

“the Commission's role as a conduit to the Court *is fairly uncharted territory*. There is no guidance in the Rules of the Commission as to whether individual complainants would, as in the Inter-American system, have any influence over the Commission's decision to refer a communication to the Court”²⁰³⁵.

9.2. Remisión de casos del TADHP a la Comisión

En el sistema africano, no solo la Comisión se encuentra facultada para presentar un caso ante el TADHP, sino que, en sentido contrario, también el propio Tribunal puede referir un asunto a la Comisión²⁰³⁶. El fundamento jurídico para ello se encuentra en el artículo 6 del Protocolo constitutivo del TADHP. Precepto, este, dedicado a las condiciones de admisibilidad de la demanda, y en cuyo último apartado, bajo una dicción un tanto oscura, se añade que “the Court may consider cases or transfer them to the Commission”.

A diferencia de las remisiones de casos por parte de la Comisión al Tribunal, respecto de las cuales, al fin, –y aunque con algunas deficiencias–, ya desde el Reglamento armonizado de 2010 se especifican tanto los supuestos de hecho que las motivan como el momento procesal en el que la remisión ha de tener lugar; el cauce contrario no es regulado ni el Protocolo, ni en las respectivas Reglas de la ComADHP o del TADHP²⁰³⁷. Tampoco dicha falta de regulación ha sido suplida por los pronunciamientos del Tribunal, cuya línea jurisprudencial, por otro lado, nada profusa, ha de ser tildada, cuando menos, de revisable.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el TADHP carecía de competencia *ratione personae* sobre los cuatro asuntos que, hasta el momento, han sido remitido a la Comisión; asuntos *Soufiane Ababou v. Peoples' Democratic Republic of Algeria*, *Daniel Amare and Mulugeta Amare v. Republic of Mozambique and Mozambique Airlines*,

²⁰³⁵ Vid. A. RUDMAN, “The Commission as... *op.cit.*, p. 4, (énfasis añadido).

²⁰³⁶ Supuesto este no contemplado en el vigente sistema interamericano.

²⁰³⁷ Al respecto, en lo que se refiere al Reglamento de la ComADHP, debemos acudir a la Regla 131.2, donde escuetamente se recoge que “where the Court has transferred a case to the Commission pursuant to Article 6(3) of the African Court Protocol, it shall examine the Communication in conformity with the Charter and the present Rules”. Tampoco proporciona mucha más información la Regla 38 del Reglamento del TADHP, donde se señala que “where the Court, after consulting the parties decides to transfer a case to the Commission pursuant to Article 6(3) of the Protocol, it shall transmit all the pleadings in the matter accompanied by a summary report to the Commission”. Respecto de este último precepto, cabe mencionar que se añade, a diferencia del Reglamento de 2010 (Regla 29.5), la necesidad de consultar a las partes de manera previa a adoptar la decisión de remisión. Si bien, del tenor del precepto parece deducirse que su consentimiento en modo alguno es requerido.

Association des Juristes d'Afrique pour la Bonne Gouvernance v. Republic of Cote d'Ivoire, y *Ekollo M. Alexandre v. Republic of Cameroon and Federal Republic of Nigeria*²⁰³⁸. Así, todos estos casos tienen en común que los respectivos Estados no habían depositado la declaración adicional de competencia a la que se refiere el artículo 34.6 del Protocolo. Siendo cuando menos escasa la información suministrada en las respectivas órdenes, especialmente respecto de los dos últimos asuntos, en los que simplemente se recoge, en el primero, que el demandante alega la violación de los artículos 2, 4, 5 y 6 CADHP, y en el segundo, la violación de los artículos 3, 5, 6, 7, y 13.3 CADHP²⁰³⁹. Por su parte, en el asunto *Soufiane Ababou v. Peoples' Democratic Republic of Algeria*, es concretado que la demanda trae causa del reclutamiento forzoso del demandante en el ejército argelino, aunque no se detallan las violaciones de derechos humanos que son invocadas. Tampoco se precisa la nacionalidad del demandante, tan solo que reside en Wilaya of Cidi Bel Abbes (Algeria)²⁰⁴⁰. Mientras que en el asunto *Daniel Amare and Mulugeta Amare v. Republic of Mozambique and Mozambique Airlines* el demandante alega que tras embarcarse en un vuelo en Nairobi (Kenia) con destino Maputo (Mozambique), la compañía aérea *Mozambique Airlines* concluyó el trayecto en Pemba (Mozambique), donde a pesar de tener la documentación requerida, fue detenido por las autoridades aduaneras, confiscado su pasaporte, sometido a torturas, y deportado a Dar es-Salam (Tanzania). Si bien, no se detalla los fundamentos jurídicos que alega el demandante, si es que estos fueron invocados. Tampoco su nacionalidad²⁰⁴¹.

Sobre dicho proceder encontramos al menos tres puntualizaciones. En *primer lugar*, acudiendo a las palabras del Juez Fatsah Ouguerouz:

“The transfer to the African Commission of *an application in respect of which the Court found that it manifestly lacks jurisdiction is not founded in law*. I hold that this transfer does not appear to be consistent with Article 6 of the Protocol,

²⁰³⁸ Cfr. App. N°. 002/2011, *Soufiane Ababou v. Peoples' Democratic Republic of Algeria*, Judgment, (16 June 2011), párr. 10; App. N°. 005/2011, *Daniel Amare and Mulugeta Amare v. Republic of Mozambique and Mozambique Airlines*, Ruling, (16 June 2011), párr. 8; App. N°. 006/2011, *Association des Juristes d'Afrique pour la Bonne Gouvernance v. Republic of Cote d'Ivoire*, Ruling, (16 June 2011), párr. 9; App. N°. 008/2011, *Ekollo M. Alexandre v. Republic of Cameroon and Federal Republic of Nigeria*, Ruling, (23 September 2011), párr. 10.

²⁰³⁹ Respectivamente, cfr. App. N°. 006/2011, *Association des Juristes d'Afrique pour la Bonne Gouvernance v. Republic of Cote d'Ivoire*, Ruling, (16 June 2011), párr. 1; App. N°. 008/2011, *Ekollo M. Alexandre v. Republic of Cameroon and Federal Republic of Nigeria*, Ruling, (23 September 2011), párr. 1.

²⁰⁴⁰ Cfr. App. N°. 002/2011, *Soufiane Ababou v. Peoples' Democratic Republic of Algeria*, Judgment, (16 June 2011), párr. 1.

²⁰⁴¹ Cfr. App. N°. 005/2011, *Daniel Amare and Mulugeta Amare v. Republic of Mozambique and Mozambique Airlines*, Ruling, (16 June 2011), párrs. 3-4.

when interpreted according to the general rules of interpretation as set out in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties” (énfasis añadido)²⁰⁴².

Opinión que compartimos, pues ni en el Protocolo ni en el Reglamento del TADHP encontramos la base jurídica que justifique la práctica seguida por el Tribunal. Al respecto, el precepto de referencia (artículo 6. 3 del Protocolo)²⁰⁴³, se inserta en un artículo que tiene por rúbrica “admisibilidad de los casos”, y cuyo apartado inmediatamente anterior (artículo 6.2) tiene por objeto determinar el precepto de la CADHP que el Tribunal ha de tener en cuenta en aras de valorar los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Por ello, una interpretación teleológica y contextual del precepto 6.3 hace que el verbo “may *consider* cases or transfer them to the Commission”, por la etapa procesal en la que se enmarca, haya de entenderse del fondo del asunto, esto es, una vez que el TADHP haya considerado tanto su jurisdicción como la admisibilidad de la demanda. De otro modo, tal precepto debería de haber sido insertado, bien en el artículo segundo, dedicado a las relaciones entre el Tribunal y la Comisión, bien en el artículo tercero del Protocolo, dedicado a su jurisdicción.

A este respecto, no compartimos, por tanto, la posición del Juez Ouguergouz, quien mantiene que, en aras que de los casos puedan ser remitidos a la Comisión, solo ha de satisfacerse la jurisdicción del Tribunal, y no así las condiciones de admisibilidad de la demanda²⁰⁴⁴. Para sostener su argumentación, el Juez se apoya en una interpretación, a nuestro juicio revisable, de la lectura conjunta del artículo 6.3 del Protocolo y de la Regla 119.1 de las Reglas de Procedimiento de 2010 de la Comisión (actual Regla 131). Así pues, este último precepto establece que:

“[...] where the Court has transferred a communication to the Commission, it shall consider the admissibility of this matter in accordance with Article 56 of the Charter and Rules 105, 106 and 107 of the present Rules”.

No obstante, el hecho de que la Comisión deba de realizar un examen de la admisibilidad del caso no implica, en modo alguno, que el Tribunal no lo haya hecho previamente, en tanto que sendos análisis tienen un carácter autónomo. Por otro lado, el

²⁰⁴² Vid. App. N°. 008/2011, *Ekollo M. Alexandre v. Republic of Cameroon and Federal Republic of Nigeria*, Dissenting Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (23 September 2011), párr. 12.

²⁰⁴³ Desafortunadamente, los trabajos preparatorios de dicho precepto no arrojan luz sobre tal extremo.

²⁰⁴⁴ Ibid. párr. 14.

Juez, como argumento incidental, aporta la Regla 29.5.(a) del Reglamento de 2010 del Tribunal (actual Regla 38). En su opinión;

“the language used in this provision (“case”, “parties”, “the entire pleadings”, “summary report”) suggests that there is a case pending before the Court. One would also note that where the Court manifestly lacks jurisdiction, there should not be much in the case file. Furthermore, even if the Court’s jurisdiction *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione loci* or *ratione temporis* were highly questionable and that said jurisdiction had been considered in detail by the Court, the part of the case file pertaining to the establishment of the Court’s jurisdiction would be of no particular interest for the Commission and should not therefore be communicated to it”²⁰⁴⁵.

Sin embargo, hemos de advertir que dicho precepto no hace sino apoyar nuestra interpretación, pues, como bien apunta Ouguerouz, se entiende que los documentos que obligatoriamente el Tribunal debe remitir a la Comisión han de ser de utilidad para esta. Ahora bien, el análisis de la jurisdicción no es en modo alguno coincidente; diferentes reglas rigen para una y otra. Lo que realmente es similar es el análisis de las condiciones de admisibilidad, cuyos mismos criterios aparecen regulados en el artículo 56 CADHP.

Por su parte, y en *segundo lugar*, de aceptarse que, de conformidad con su tratado constitutivo, el TADHP tiene competencia para remitir el caso a la Comisión, aún sin ni siquiera tener jurisdicción para entrar a conocer del mismo, el Tribunal, en todo caso, debió precisar bajo qué condiciones decide remitir el asunto. Más aún, teniendo en cuenta el aludido silencio del Protocolo y de los respectivos Reglamentos. En cambio, en los casos referidos por el Tribunal a la ComADHP, someramente se establece que “in light of the allegations made in the application, this would be an appropriate matter to transfer to the African Commission”²⁰⁴⁶. Sin que en la propia decisión se contenga cuales son las violaciones de derechos humanos alegadas por los demandantes y, menos aún, un análisis de las mismas. Por ende, esta vez sí, y al respecto, volvemos a coincidir con el Juez Ouguerouz cuando afirma que:

“reasons be provided for decisions adopted under the above-mentioned provision so as to comply with the requirements of predictability and consistency

²⁰⁴⁵Ibid. párr. 19.

²⁰⁴⁶ Vid. App. N°. 002/2011, *Soufiane Ababou v. Peoples’ Democratic Republic of Algeria*, Decision, (16 June 2011), párr. 12; App. N°. 005/2011, *Daniel Amare and Mulugeta Amare v. Republic of Mozambique and Mozambique Airlines*, Decision, (16 June 2011), párr. 9; App. N°. 006/2011, *Association des Juristes d’Afrique pour la Bonne Gouvernance v. Republic of Cote d’Ivoire*, Decision, (16 June 2011), párr. 10; App. N°. 008/2011, *Ekollo M. Alexandre v. Republic of Cameroon and Federal Republic of Nigeria* Decision, (23 September 2011), párr. 11.

which are the essential ingredients that underpin the principle of legal certainty which should be guaranteed by the Court at all times”²⁰⁴⁷.

De manera que si el TADHP sigue manteniendo esta misma línea jurisprudencial – a nuestro juicio errónea–, según la cual, el Tribunal se encuentra facultado para remitir asuntos a la Comisión sin tener jurisdicción sobre los mismos; atendiendo, por un lado, al interés de la justicia y, por otro, evitando una pauta de transferencias de asuntos que sature el sistema, un criterio que nos parecería adecuado sería remitir los casos donde sean alegadas violaciones graves o masivas de derechos humanos²⁰⁴⁸.

En todo caso, pudiera parecer que la línea jurisprudencial extensiva adoptada por el Tribunal ha quedado recogida en la Regla 38.2 del Reglamento de 2020 del TADHP, pues en ella se precisa que en los asuntos en los que el Estado demandando;

*“has neither ratified the Protocol nor made the Declaration required under Article 34 (6) of the Protocol, the Registry shall inform the Applicant that the Court lacks jurisdiction to examine the Application. In such instance, the Registry shall inform the Applicant that he/she may file his/her matter before the Commission”*²⁰⁴⁹.

Por lo que, *a sensu contrario*, para aquellos asuntos en los que el Estado demandado haya ratificado el Protocolo, pero no haya presentado la respectiva declaración de competencia del artículo 34(6), el Tribunal podría *motu proprio* remitir el asunto a la Comisión.

En *tercer lugar*, resulta cuando menos sorprendente que dada la ausencia de regulación y de precedentes, así como la transcendencia de la materia aquí abordada²⁰⁵⁰, tales remisiones hayan sido despachadas siguiendo un procedimiento simplificado que requiere tan solo de las firmas del Presidente y del Secretario del TADHP. No solo privando al resto de jueces de emitir un posicionamiento sosegado al respecto, sino, incluso, sin informar al Estado concernido de la demanda interpuesta²⁰⁵¹.

²⁰⁴⁷ Vid. App. N°. 008/2011, *Ekollo M. Alexandre v. Republic of Cameroon and Federal Republic of Nigeria Decision*, Dissenting opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ, (23 September 2011), párr. 24.

²⁰⁴⁸ En este mismo sentido se pronuncia el Juez Fatsah OUGUERGOUZ, para quien, al respecto, el TADHP podría jugar un papel de “early warning mechanism”. Ibid. párrs. 27-29.

²⁰⁴⁹ Énfasis añadido.

²⁰⁵⁰ Cuestiones que llevan siendo puesto de manifiesto por la doctrina desde la adopción misma del Protocolo. En este sentido puede consultarse, v. gr., A. PADILLA, “An African Human Rights Court: Reflections from the perspective of the Inter-American system”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, 2002, p. 193.

²⁰⁵¹ Entendemos que también en este ámbito resultarían aplicables las observaciones realizadas en el capítulo segundo, *infra*, respecto de la aceptación de la competencia del TADHP vía *forum prorogatum*. Sin embargo, en ninguno de los cuatro asuntos se recoge que el Estado demandado ha sido informado al respecto. Cfr. App. N°. 002/2011, *Soufiane Ababou v. Peoples’ Democratic Republic of Algeria*, Judgment,

En este sentido hemos de recordar –como ha sido apuntado en el capítulo segundo– que las vigentes Reglas de Procedimiento de la Comisión exigen el consentimiento del inicial comunicante para que el asunto sea remitido de la Comisión al Tribunal²⁰⁵². Aunque un precepto similar no aparece para los supuestos de remisión del TADHP a la Comisión, sin embargo, en el Reglamento del TADHP se precisa que el Tribunal deberá consultar a las partes antes de adoptar una decisión sobre si remite o no el asunto. Por lo que al menos se garantiza que el Estado concernido conozca de la demanda presentada²⁰⁵³.

Ello en lo que concierne al proceso ante el Tribunal, a lo que se debe añadir, junto a lo ya expuesto, que no es precisado si este va a tener algún papel en la tramitación del caso ante la Comisión, más allá de la transmisión inicial de los respectivos documentos y expedientes del asunto²⁰⁵⁴.

Por su parte, desde la óptica de la Comisión, no ha de pasarse por alto que tales asuntos no aparecen en su base de datos, surgiendo el interrogante, ya planteado en el capítulo primero, de si estos permanecen confidenciales, o bien, se encuentran pendientes de conocerse. Supuesto, este último, poco probable, pues ha transcurrido casi una década desde que por última vez el Tribunal hiciera uso de tal facultad –téngase en cuenta que las cuatro remisiones tuvieron lugar en el año 2011–. Por ello, no es de extrañar que dicho silencio sea debido a que los Estados concernidos hayan elevado quejas tanto al Tribunal como a la Comisión por su extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Lo que resulta un indicio adicional que refrendaría la interpretación antes expuesta. En todo caso, hemos de subrayar que, una vez remitido el asunto, la Comisión ha de acometer un nuevo examen, tanto de su jurisdicción, como de los requisitos de admisibilidad de la comunicación; tal y como se desprende de la Regla 131.2 de sus Reglas de Procedimiento.

Asimismo, una cuestión adicional que permanece pendiente de aclaración se manifiesta en aquellos supuestos en los que de tal análisis por parte de la Comisión se derive su falta de competencia para entrar a conocer del fondo del asunto. En este sentido,

(16 June 2011); App. N°. 005/2011, *Daniel Amare and Mulugeta Amare v. Republic of Mozambique and Mozambique Airlines*, Judgment, (16 June 2011); App. N°. 006/2011, *Association des Juristes d’Afrique pour la Bonne Gouvernance v. Republic of Cote d’Ivoire*, Judgment, (16 June 2011); App. N°. 008/2011, *Ekollo M. Alexandre v. Republic of Cameroon and Federal Republic of Nigeria*, Judgment, (23 September 2011).

²⁰⁵² Cfr. Regla 130.2 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

²⁰⁵³ Cfr. Regla 38.1 del Reglamento del TADHP.

²⁰⁵⁴ Cfr. Regla 38.1 *in fine* del Reglamento del TADHP.

el TADHP debería de plantearse si podría retomar el caso –siempre que el Tribunal fuera competente para conocer del fondo del mismo–, o bien, este concluiría ante la decisión denegatoria de la Comisión. Las Reglas de Procedimiento de 2010 de la Comisión secundarían, en nuestra opinión, la primera de las opciones, en tanto que en su Regla 119.2 *in fine* es enfatizado que “the Commission *shall immediately transmit* its opinion or its decision on the admissibility [and jurisdiction] to the Court”. Sin embargo, respecto de tal expresión, en la vigente Regla 131 se precisa que solo rige para los supuestos del artículo 6.1 del Protocolo (presentación de demandas por parte de individuos y ONG) y no, por ende, para los supuestos del artículo 6.3 (remisiones a la Comisión)²⁰⁵⁵. Por lo que, a falta de un pronunciamiento al respecto, no encontramos una pauta clara, debiéndonos esperar a futuras decisiones del Tribunal.

Igualmente, también permanece sin dilucidar, si es que ello fuera permitido –pues aún no se ha dado el supuesto– las condiciones requeridas para que casos inicialmente remitidos por la ComADHP al Tribunal fueran reenviados de nuevo a la Comisión. En nuestra opinión, dada la amplitud de las casuales que eran contempladas en la Regla 118 de las Reglas de Procedimiento de 2010 de la ComADHP, sí podía ser posible, e incluso plausible, que el TADHP realizara una criba y pudiese reenviar asuntos presentados inicialmente por la ComADHP. No obstante, en las vigentes Reglas, como hemos tenido ocasión de estudiar en el capítulo anterior, se ha visto restringida en gran medida la etapa procesal –y con ella los supuestos– en la que la remisión debe tener lugar. En todo caso, ante el silencio de la normativa, de nuevo, debemos aguardar a la interpretación autorizada del Tribunal²⁰⁵⁶.

9.3. Participación de la Comisión en el procedimiento ante el TADHP

Tal y como se desprende del análisis que se ha venido realizando en el presente epígrafe, a pesar de que la complementariedad entre el TADHP y la Comisión se pretende erigir en uno de los pilares vertebradores del sistema africano, encontramos en esta materia imprecisiones y omisiones significativas.

²⁰⁵⁵ Así, mientras que la Regla 119.2 de las Reglas de Procedimiento de 2010 recogía que “upon conclusion of the examination of the admissibility of the communication referred to it under Article 6 of the Protocol, the Commission shall immediately transmit its opinion or its decision on the admissibility to the Court”; en la vigente Regla 131.1 se establece que “where, pursuant to Article 6(1) of the African Court Protocol, the Commission is requested to give its opinion on the admissibility of a case pending before the Court it shall consider the matter expeditiously” (énfasis añadido).

²⁰⁵⁶ Sobre qué ha de entenderse por interpretación autorizada en tratados de derechos humanos, nos remitimos a lo expuesto *infra*.

Imprecisiones y omisiones que también advertimos, más allá de los supuestos de remisión de casos de un órgano a otro –tanto en los instrumentos reguladores como en el ámbito jurisprudencial– a propósito de la intervención de la Comisión en el procedimiento ante el TADHP. Cuestión que centrará las siguientes líneas.

Así, siguiendo el orden de las distintas etapas del proceso, no entendemos por qué, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, y a pesar de que la Regla 42.4 del Reglamento del TADHP exige a la Secretaría del Tribunal informar de la presentación de toda demanda a la Comisión, dicho proceder no se lleva a cabo, o al menos no en todos los casos²⁰⁵⁷.

Por su parte, también encontramos una laguna –igualmente presente en el Reglamento de 2010– en relación con la Regla 48, a la que remite la Regla 42. Y es que, si bien en este precepto se señala que la Secretaría del Tribunal verificará junto a la Comisión de la Unión Africana (recordemos, el órgano que funciona como Secretaría de la UA) tanto si el Estado demandado es parte en el Protocolo constitutivo del Tribunal, como si, en su caso, ha depositado la declaración del artículo 34.6, por el contrario, no se contempla que la Secretaría del Tribunal verifique junto a la ComADHP si la ONG que presente la demanda ante el Tribunal tiene el estatus de observador ante la Comisión. Requisito preceptivo para que el Tribunal pueda conocer de la demanda y cuya información se encuentra en posesión de la ComADHP²⁰⁵⁸.

Asimismo, también cabría preguntarse, por qué en el Reglamento de 2020 –a diferencia del de 2010²⁰⁵⁹– no se exige informar a la Comisión de la adopción de medidas provisionales (y sí a la Asamblea, al Consejo Ejecutivo y a la Comisión de la UA), cuando

²⁰⁵⁷ Cfr., v. gr., App. N°. 032/2015, *Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 March 2018), párr. 15; App. 024/2015, *Werema Wangoko Werema & another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (07 December 2018), párr. 13; App. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 15. Recordemos que atendiendo a dicho precepto “the Registrar shall also inform the Commission, the Chairperson of the AU Commission and through him/her, the Executive Council of the African Union, and all the other State Parties to the Protocol, of the filing of the Application” (énfasis añadido). Por el contrario, si se cumple con dicho precepto (anteriormente aparecía en la Regla 35) en asuntos como App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (07 December 2018), párr. 11.

²⁰⁵⁸ Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal no es uniforme, algunas veces señalando que ha interpelado a la Comisión al respecto, y otras veces no determinando de dónde recaba el dato. Respecto del primer supuesto, cfr. Application 012/2011, *La Convention Nationale des Syndicats du Secteur Education (CONASYSED) v. Republic of Gabon*, Rulings, jurisdiction, (15 December 2011), párr. 5; respecto del segundo supuesto, cfr. App. 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, merits and reparations, (11 May 2018), párrs. 1 y 29.

²⁰⁵⁹ Así, en la Regla 51.3 del Reglamento de 2010 del TADHP se recogía que “the Court shall duly notify the parties to the case, the Commission, the Assembly, the Executive Council and the African Union Commission of the aforesaid interim measures” (énfasis añadido).

tal proceder se sigue requiriendo respecto de la adopción de sentencias y dictámenes consultivos²⁰⁶⁰. De hecho, en el Reglamento de 2010 del Tribunal se faculta para que, además de las partes, la Comisión pueda solicitar al Tribunal la adopción de medidas provisionales; prerrogativa que es suprimida en el vigente Reglamento²⁰⁶¹.

Pasando al análisis de la admisibilidad de la demanda, tampoco entendemos por qué el Reglamento –en esta ocasión al igual que el de 2010– sigue una pauta restrictiva al respecto, solo contemplando que el Tribunal pueda solicitar la opinión del Comisión en relación con la admisibilidad de la demanda para aquellas que han sido presentadas por individuos y ONG, y no para el resto de supuestos²⁰⁶².

Algo similar ocurre en la fase probatoria. Si bien, por un lado, en el Reglamento de 2020 se ha añadido el precepto 36.4, el cual faculta al Tribunal a encomendar a la Comisión la realización de misiones de investigación (incluidas las *in loco*) en los asuntos en los que no es parte²⁰⁶³, por otro, se ha suprimido toda referencia expresa para que la Comisión pueda ser preguntada en la fase oral por los jueces del Tribunal; pueda interpelar a testigos y expertos; o pueda solicitar al Tribunal la práctica de pruebas consideradas perminentes²⁰⁶⁴. En todo caso, tampoco aparece en los pronunciamientos del Tribunal que tales preceptos hayan sido aplicados en la práctica.

Atendiendo a la jurisprudencia del TADHP, sí encontramos que en el asunto *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, sobre la base de la Regla 45.2 del Reglamento 2010 (actual Regla 55.2²⁰⁶⁵), el Tribunal interpelló a la Comisión sobre la regulación del derecho a la nacionalidad en el marco del Derecho internacional²⁰⁶⁶, sin

²⁰⁶⁰ Cfr. Reglas 73.1 y 86.3 del vigente Reglamento del TADHP.

²⁰⁶¹ Compárese la Regla 51.1 del Reglamento de 2010 del TADHP con la Regla 59.1 del Reglamento de 2020 del TADHP. En todo caso, no hemos encontrado que dicha prerrogativa haya sido ejercida.

²⁰⁶² Cfr. Regla 37.2 del Reglamento del TADHP y Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión; preceptos que remiten al art. 6.1 del Protocolo del TADHP, el cual, a su vez, remite al art. 5.3 de dicho Protocolo.

²⁰⁶³ Precepto hasta el momento no utilizado por el Tribunal.

²⁰⁶⁴ Cfr. Compárese las Reglas 45.1 y 47 del Reglamento de 2010 del TADHP con las Reglas 54.4-5 y 55.1 del vigente Reglamento del TADHP.

²⁰⁶⁵ Atendiendo a dicho precepto, “the Court may, for purposes of obtaining information, request any person or institution of its choice to express an opinion or submit a report to it on any specific point” (énfasis añadido).

²⁰⁶⁶ Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Comisión ha elaborado sobre la materia estudios como “The Right to Nationality in Africa” (2015), disponible en: <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=52> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

embargo, según consta en dicho pronunciamiento, el TADHP no obtuvo respuesta alguna²⁰⁶⁷.

A todo ello hay que añadirle una cuestión adicional, inadvertida por la doctrina. Y es que, si bien en las Reglas de Procedimiento de la ComADHP se especifica que dicho órgano no conocerá de ningún asunto que, bien se encuentre pendiente ante el Tribunal, bien ya haya sido decidido por este (Reglas 130.2 y 135); en el Reglamento del TADHP solo se imposibilita que el Tribunal conozca de casos que estén siendo examinados por la Comisión, pero guarda silencio respecto de aquellos que ya hayan sido decididos (Regla 37.1). Ante la diferente regulación en uno y otro supuesto, entendemos que ello podría dar lugar a que un asunto presentado ante la Comisión, y sobre el que ya se haya emitido un pronunciamiento, pueda volver a ser presentado ante el Tribunal.

Todo lo expuesto da muestra de que nos encontramos ante una materia que requiere de una apremiante clarificación, más si cabe, teniendo en cuenta que la misma constituye un pilar esencial de la proclamada y perseguida, aunque no siempre alcanzada, complementariedad entre el TADHP y la Comisión. De manera que su indeterminación, *de facto*, no ha hecho sino cercenar una vía –más que significativa– de garantía y control de los derechos humanos en el sistema africano.

II. PROCEDIMIENTO CONSULTIVO

Como ha sido apuntado, lo que caracteriza al plano consultivo, a diferencia del contencioso, es la adopción de un dictamen no vinculante; un dictamen que carece de fuerza obligatoria para las partes intervinientes en el asunto. Asimismo, también como ha sido expuesto en el capítulo anterior, tan solo en tres ocasiones el Tribunal Africano ha llegado a emitir dictámenes consultivos debido, por un lado, a la interpretación restrictiva de los sujetos que cuentan ante el mismo con legitimación activa, y, por otro, a qué entiende el Tribunal por ‘instrumentos de derechos humanos’ incluidos en el plano consultivo de su competencia *ratione materiae*.

Centrándonos en esta ocasión en el ámbito procedimental, el mismo aparece regulado en las Reglas 82 a 87 del Reglamento del Tribunal. Las cuales son en gran

²⁰⁶⁷ Cfr. App. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 20.

medida similares a las contenidas en el Reglamento de 2010²⁰⁶⁸, salvo por dos aspectos: por un lado, se precisa la excepcionalidad de la fase oral en el procedimiento consultivo²⁰⁶⁹, y, por otro, se establece un plazo de 90 días para que las entidades recogidas en la Regla 83 —“Member States of the African Union, the Commission, relevant AU Organs, and any other relevant entities”— puedan transmitir, en su caso, las observaciones oportunas al Tribunal respecto de la solicitud de opinión consultiva.

En cumplimiento de dichas Reglas, el procedimiento se inicia cuando uno de los sujetos legitimados presenta una solicitud de opinión consultiva ante el Tribunal²⁰⁷⁰. A continuación, la Secretaría remite copia al Presidente del Tribunal y al resto de jueces²⁰⁷¹. Sin embargo, seguidamente, el Tribunal no ha llevado a cabo una pauta uniforme, pues, en ocasiones, en primer lugar, ha optado por enviar una carta a la Comisión para cerciorarse de que la materia objeto de opinión consultiva no coincide con un caso pendiente ante la misma²⁰⁷². Mientras que en otros asuntos, en primer lugar, se interesa por determinar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la Regla 82.2. Esto es, especificación de las disposiciones con respecto a las cuales se solicita la opinión consultiva, exposición de las circunstancias que dan lugar a la solicitud, y nombres y direcciones de los representantes de quienes presentan la solicitud²⁰⁷³. En nuestra opinión, debiera optar por la segunda de las opciones, pues carece de sentido emplear recursos y tiempo comunicándose con la Comisión si la solicitud de opinión consultiva no cumple los mínimos requisitos formales; los cuales son fácilmente identificables.

Por otro lado, en la respectiva solicitud de opinión consultiva tan solo se establece que no se observan los requisitos expuestos en dicho precepto, no llegándose a precisar

²⁰⁶⁸ Contenidas en la Reglas 68 a 73 del Reglamento de 2010.

²⁰⁶⁹ Cfr. Regla 85 del Reglamento de 2020 en el que se precisa que “*on exceptional basis*, the Court, after consideration of the written submissions, shall decide whether to hold a public hearing and fix a date for such hearing” (énfasis añadido). En cambio, en la Regla 71 del Reglamento de 2010 se establecía que “after consideration of the written submissions, the Court shall decide whether or not there should be oral proceedings, and if so, shall fix a date for such hearing”.

²⁰⁷⁰ Recordemos que, como fue examinado en el capítulo segundo, *infra*, los sujetos que cuentan legitimación para plantear una opinión consultiva ante el Tribunal son, los Estados Miembros de la Unión Africana, la propia Unión Africana, sus órganos, así como cualquier organización africana reconocida por la UA (art. 4 Protocolo TADHP).

²⁰⁷¹ Cfr. Regla 83.1 del Reglamento del TADHP.

²⁰⁷² Cfr. Regla 82.3 del Reglamento del TADHP. En este mismo sentido, cfr. art. 4 Protocolo del TADHP *in fine*.

²⁰⁷³ En el Reglamento de 2010, tal precepto se contenía en la Regla 68.2. Siguiendo la primera pauta, cfr. Advisory opinion 001/2012, *By Socio Economic Rights and Accountability Project*, (15 March 2013), párrs. 4-6; siguiendo la segunda, cfr. Advisory opinion 002/2014, *By Rencontre Africain pour la Défense des Droits de l'Homme*, (28 September 2014), párr. 9 y 11.

cuál o cuáles de los aspectos no son cumplidos²⁰⁷⁴. Entendemos que el Tribunal, por un lado, debería informar al solicitante de tal extremo –lo cual no es precisado si se llega a acometer–, y, por otro, concretarlo en su pronunciamiento. En todo caso, aunque no aparece previsto en el Reglamento, el Tribunal ha venido otorgando al solicitante un plazo de subsanación, normalmente de 30 días²⁰⁷⁵.

Siguiendo con el procedimiento, y como ha sido avanzado, la Secretaría informa a las entidades establecidas en la Regla 83 de la solicitud de opinión consultiva en el caso de que quisieran presentar las oportunas observaciones²⁰⁷⁶. En la práctica, el plazo que se ha venido otorgando ha sido de 90 días, plazo que, como ha sido expuesto, es el que aparece en las Reglas de 2020²⁰⁷⁷. Apreciamos que, a diferencia del procedimiento contencioso, en el consultivo la Comisión ha venido adoptando un papel más activo, especialmente presentando su posición a propósito de la materia objeto de consulta²⁰⁷⁸. Asimismo, aunque no se establezca expresamente, el Tribunal ha permitido la amplia participación de *amicus curiae* en el procedimiento consultivo²⁰⁷⁹.

²⁰⁷⁴ Cfr., v. gr., Advisory opinion, 001/2012, *By Socio Economic Rights And Accountability Project*, (15 March 2013), párr. 7; Advisory opinion 001/2014, *By Coalition On The International Criminal Court, Legal Defence & Assistance Project, Civil Resource Development & Documentation Center and Women Advocates Documentation Center*, (5 June 2015), párr. 10.

²⁰⁷⁵ Cfr. Advisory opinion 002/2014, *By Rencontre Africain pour la Défense des Droits de l'Homme*, (28 September 2014), párr. 9. En contra de dicha práctica se pronuncia Fatsah Ouguergouz, quien mantiene que “If, as the Court observed in its Order, the request “did not comply with the requirements under Rule 68 of the Rules of Court”, the said request should have been given a purely administrative treatment and rejected by a simple letter from the Registrar”. Cfr. Advisory Opinion 001/2015, *By Coalition on International Criminal Court LTD/GTE*, Dissenting Opinion by Fatsah Ouguergouz, (29 November 2015), párr. 6.

²⁰⁷⁶ Así, por ejemplo, en la Opinión Consultiva fue informado “AU Member States; the Commission; the AU Commission; the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child; the Pan African Parliament; the Economic, Social and Cultural Council of the AU; the AU Commission on International Law; the Directorate of Women, Gender and Development of the AU; the African Institute of International Law; and the Centre for Human Rights, University of Pretoria”. Cfr. Advisory opinion 001/2018, *By The Pan African Lawyers Union*, (4 December 2020), párr. 8.

²⁰⁷⁷ Cfr. Advisory opinion, 001/2013, *By Socio Economic Rights and Accountability Project*, (26 May 2017), párr. 16; Advisory opinion 002/2013, *Comité africain d'experts sur les droits et le bien-être de l'enfant*, (5 December 2014), párr. 12, en este último caso, además, otorgando un plazo adicional para la presentación de observaciones a solicitud de los interesados. Cfr. párrs. 19-24.

²⁰⁷⁸ Cfr., v. gr., Advisory opinion 002/2013, *Comité africain d'experts sur les droits et le bien-être de l'enfant*, (5 December 2014), párr. 31.

²⁰⁷⁹ Cfr. Advisory opinion, 001/2013, *By Socio Economic Rights And Accountability Project*, (26 May 2017), párr. 17; Advisory opinion 001/2018, *By The Pan African Lawyers Union*, (4 December 2020), párr. 12. Tan solo en el asunto Advisory opinion 002/2015, *Introduced by le Centre des Droits de l'Homme de l'Université de Pretoria (CHR) & la Coalition des lesbiennes africaines*, encontramos que el Tribunal haya rechazado la solicitud de intervención de *amicus curiae* pues “it was not the Centre itself that wished to act as *amicus curiae*, rather, it was the four NGOs. The Court, therefore, requested that each NGO file its individual application specifying its contribution in this regard. None of the four NGOs submitted its application” (párrs. 12-13).

A diferencia de la regulación contenida en los sistemas interamericanos y europeo, en la Regla 83.2 se recoge que el Presiente del Tribunal podrá decidir que la Secretaría no publique la solicitud de opinión consultiva en la web del TADHP, así como no transmitir copias de la misma, ni invitar a presentar sus observaciones a las entidades incluidas en la Regla 83²⁰⁸⁰. Habrá que atender a los asuntos en los que es invocado para conocer cómo se articula dicho precepto; en principio, con un tenor bastante restrictivo.

Cabe mencionarse que, de conformidad con la Regla 87, el Tribunal se encuentra facultado para aplicar, *mutatis mutandis*, las disposiciones del procedimiento contencioso al procedimiento consultivo en la medida en que lo considere oportuno²⁰⁸¹. Disposición que tan solo ha sido utilizada expresamente, hasta el momento, para llevar a cabo un examen de su jurisdicción *ratione materiae y personae* de manera previa a conocer del fondo de la solicitud²⁰⁸². Aunque, entendemos, también podría haber sido invocada dicha disposición en otros aspectos, por ejemplo, para aceptar la participación de *amicus curiae*²⁰⁸³.

Por su parte, las Reglas 84 y 85 además de la fase escrita, contemplan una fase oral, esta última, como ha sido apuntado, con un carácter excepcional. De hecho, hasta el momento, al menos que se haya precisado en el texto de los dictámenes consultivos, no ha sido utilizada dicha Regla.

Finalmente, atendiendo a la Regla 86, de conformidad con su primer apartado, el dictamen del Tribunal deberá ser motivado, encontrándose facultado cualquiera de los jueces para adjuntar opiniones individuales, disidentes o declaraciones. Por su parte, atendiendo a la Regla 86.2, la emisión del dictamen deberá hacerse en audiencia pública, si bien, cuando las circunstancias así lo requieran, el Tribunal se encuentra facultado para adoptar una decisión en sentido contrario –proceder que no ha seguido hasta el momento,

²⁰⁸⁰ Dicha disposición no aparece contenida ni en la normativa de la CIDH (cfr. art. 64 CADH; arts. 70-75 del Reglamento de la Corte Interamericana), ni en la normativa del TEDH (cfr. arts. 47-49 CEDH; arts 82-90, y 104A del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

²⁰⁸¹ Encontramos una errata en la Regla 87, pues se establece que “the Court shall apply, *mutatis mutandis*, the provisions of Part V of these Rules to the extent that it deems appropriate, to advisory proceedings”, (énfasis añadido); cuando el procedimiento contencioso se encuentra en la Parte IV y no en la Parte V.

²⁰⁸² Cfr. v. gr., Advisory opinion 002/2014, *By Rencontre Africain pour la Défense des Droits de l'Homme*, (28 September 2014), párrs. 21-24; Advisory opinion 002/2015, *By le Centre des Droits de l'Homme de l'Université de Pretoria & la Coalition des lesbiennes africaines*, (28 september 2017), párrs. 17-20; Advisory opinion 001/2021, *Introduced by The Bureau of the Pan African Parliament (PAP)*, Advisory opinion, 16 Jul 2021, párr. 26. El precepto aplicado ha sido, por ende, la Regla 39 del Reglamento de 2010 del TADHP (vigente Regla 49), donde se establece que “the Court shall ascertain its jurisdiction and the admissibility of an Application in accordance with the Charter, the Protocol and these Rules”.

²⁰⁸³ Cfr. Regla 71.1.(f) del Reglamento del TADHP, insertada dentro de la Parte IV.

al menos que se haya dado a conocer—²⁰⁸⁴. En todo caso, atendiendo a la Regla 86.3, una copia del dictamen consultivo deberá transmitirse al autor o autores de la solicitud, a los Estados Miembros, a la Comisión, a los órganos pertinentes de la UA y a cualquier otra entidad interesada.

III. CAMBIOS PROPUESTOS EN RELACIÓN CON EL TRIBUNAL AFRICANO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2008) Y EL TRIBUNAL AFRICANO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (2014)

El procedimiento ante los tribunales internacionales aparece perfilado y desarrollado en los respectivos reglamentos y reglas de procedimiento, y, a este respecto, los futuros órganos judiciales del sistema africano no son una excepción. Sin embargo, ello no obsta para que de una lectura de los respectivos protocolos constitutivos podamos extraer una serie de observaciones.

Comenzando por el Protocolo constitutivo del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (TAJDH), en primer lugar, de él merece ser destacado que no solo persigue y contempla una complementariedad entre la actuación de la Comisión y del Tribunal, sino, también, entre la del órgano judicial y la del Comité de Derechos del Niño. Tres preceptos caben ser mencionados al respecto.

Al perfilarse el contenido del escrito de demanda, el artículo 34.1 del Protocolo TAJDH precisa que, además de alegaciones de violaciones de la CADHP, este puede incluir las de la Carta Africana del Niño o las del Protocolo de Maputo. En el Protocolo del TADHP y en su Reglamento se hace referencia a “otros instrumentos de derechos humanos”, por lo que al recogerse expresamente tales tratados se le da una mayor entidad a los mismos²⁰⁸⁵. Por su parte, de conformidad con el artículo 38 del TAJDH, en la adopción del futuro reglamento no solo habrá de tenerse en cuenta la complementariedad entre el Tribunal y la Comisión —como es previsto en los artículos 8 y 33 del Protocolo TADHP—, sino, también, entre el órgano judicial y el resto de órganos de la UA —incluido,

²⁰⁸⁴ Atendiendo al artículo 75. 4 del Reglamento de la Corte Interamericana, “las opiniones consultivas *podrán* ser leídas en público” (énfasis añadido). Mismo tenor aparece contenido en el artículo 89 del Reglamento del TEDH. Por su parte, respecto de la discrecionalidad del TADHP para emitir las opiniones consultivas planteadas nos remitimos a lo expuesto en el capítulo segundo, *infra*.

²⁰⁸⁵ Atendiendo a dicho precepto, “cases brought before the Court relating to an alleged violation of a human or peoples’ right shall be submitted by a written application to the Registrar. The application shall indicate the right (s) alleged to have been violated, and, insofar as it is possible, the provision or provisions of the African Charter on Human and Peoples’ Rights, the Charter on the Rights and Welfare of the Child, Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa or any other relevant human rights instrument, ratified by the State concerned, on which it is based”.

por ende, el Comité—. Ello bajo el siguiente enunciado: “the procedures before the Court shall be laid out in the Rules of Court, taking into account the complementarity between the Court and other treaty bodies of the Union”. Finalmente, debemos aludir al artículo 49 del Protocolo TADHP, donde se recoge que, respecto de la intervención de terceros en el procedimiento, el Tribunal puede aceptar la intervención de Estados o particulares —como contempla el artículo 5.2 del Protocolo TADHP y la Regla 61 de su Reglamento—, pero, también, de otros órganos de la UA —de nuevo posibilitándose la intervención del Comité—. De manera que “in the interest of the effective administration of justice, the Court may invite any Member State that is not a party to the case, any organ of the Union or any person concerned other than the claimant, to present written observations or take part in hearings”.

Junto a estos tres preceptos recogidos para el procedimiento contencioso, el artículo 53.3 del Protocolo del TAJDH añade en relación con la solicitud de opinión consultiva que esta debe inadmitirse cuando una similar se encuentre pendiente tanto ante la Comisión *como ante el Comité*²⁰⁸⁶. Cuestión que no aparece precisada ni en el Protocolo del TADHP, ni en el vigente Reglamento (cfr. artículo 4 Reglamento del TADH; Regla 82.3 del Reglamento).

En segundo lugar, tras una lectura de dicho Protocolo podemos concluir que el mismo es mas detallado que el Protocolo del TADHP, pues no son pocos los extremos que, en comparativa con el TADHP, no aparecen en su Protocolo, sino en su Reglamento. Entre ellos, la facultad de que las medidas provisionales sean adoptadas de oficio o a iniciativa de parte; la exigencia de que las audiencias sean grabadas; la posibilidad de adoptar sentencias en rebeldía; o la aplicación por analogía al procedimiento consultivo de los pertinentes preceptos previstos para el procedimiento contencioso²⁰⁸⁷. Más aún, en relación con la penúltima de las cuestiones señaladas, expresamente es exigido que el Tribunal debe examinar que la demanda se encuentre bien fundamentada de hecho y de

²⁰⁸⁶ Así, dicho precepto establece que “a request for an advisory opinion *must not be related to a pending application before the African Commission or the African Committee of Experts*”, (énfasis añadido). Mientras que en el art. 4 del Protocolo del TADHP se señala que “at the request of a Member State of the OAU, the OAU, any of its organs, or any African organization recognized by the OAU, the Court may provide an opinion on any legal matter relating to the Charter or any other relevant human rights instruments, *provided that the subject matter of the opinion is not related to a matter being examined by the Commission*”, (énfasis añadido).

²⁰⁸⁷ Respectivamente, cfr. arts. 35.1; 40; 41; y 56 del Protocolo TAJDH.

derecho –omisión que pusimos de manifiesto al analizar la materia respecto del TADHP–
2088

Ello en lo que respecta al Protocolo del TAJDH. En lo que atañe al Protocolo del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (TAJDHP), respecto de la Sección de Derechos Humanos del Tribunal, no encontramos modificaciones relevantes. Si cabe destacar a propósito de la Sección de Derecho Penal Internacional –recordemos, establecida en virtud de dicho Protocolo–, que, además de la creación de una sala de primera instancia y de una sala de apelaciones, es precisamente ligado al ámbito procedimental donde se manifiestan las principales críticas vertidas. Entre ellas, la referida inmunidad de jurisdicción penal reconocida a jefes de Estado y a altos funcionarios públicos durante el ejercicio de sus funciones²⁰⁸⁹, y la omisión de toda referencia a la relación entre dicha Sección y la CPI; más cuando comparten jurisdicción *ratione materiae* sobre crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y agresión²⁰⁹⁰. A lo que Abass añade, en relación con el principio de complementariedad entre el Tribunal y las jurisdicciones nacionales, que, a diferencia del Estatuto de la CPI –cuyo artículo 17.1.a) recoge que “the case is being investigated or prosecuted by a State which has jurisdiction over it, *unless the State is unwilling or unable genuinely to carry out the investigation or prosecution*”²⁰⁹¹–, en el artículo 46H del Protocolo del TAJDHP se omite la palabra “genuinely”, lo cual, en palabras del citado autor;

“The omission of the word ‘genuinely’ in the Draft Protocol’s version has the disastrous implication of lowering the evidential standard of ‘inability to prosecute’ required before African states can refer a case to the Court. African states could easily exploit this lacuna to turn the Court into a clearinghouse for crimes otherwise prosecutable by their courts. Insofar as only evidence of an ‘inability to prosecute’, and not evidence of an ‘inability to genuinely prosecute’ is required under Article 46, the Court should expect the floodgates to be opened by opportunistic states

²⁰⁸⁸ Así, de conformidad con dicho precepto, “the Court shall before doing so, satisfy itself, not only that it has jurisdiction in accordance with Articles 28, 29 and 30 of the present Statute, but also that the claim *is well founded in fact and law*, and that the other party had due notice” (énfasis añadido). Compárese con la Regla 63 del Reglamento del TADHP.

²⁰⁸⁹ Cfr. art. 46ABis del Protocolo del TADHP, según el cual, “no charges shall be commenced or continued before the Court against any serving AU Head of State or Government, or anybody acting or entitled to act in such capacity, or other senior state officials based on their functions, during their tenure of office”. En este sentido nos remitimos a lo recogido en el capítulo segundo, *infra*.

²⁰⁹⁰ Aspectos que ya hemos tenido la ocasión de apuntar en J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “The Proposed African Criminal Chamber... *op.cit.*, pp. 1-12. Siendo la cuestión de la inmunidad tratada en detalle en J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “Reflexiones en torno a la inmunidad... *op.cit.*, pp. 487-531. Asimismo, resulta de interés la idea planteada por S. NIMIGAN, “The Malabo Protocol, the ICC, and the Idea of ‘Regional Complementarity’”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 17, Nº 5, 2019, pp. 1005-1029, quien plantea aplicar el principio de complementariedad, no solo al ámbito nacional, sino, también, al regional.

²⁰⁹¹ Énfasis añadido.

which will effectively turn the Court into a court of ‘first recourse’, not of ‘last resort’”²⁰⁹².

²⁰⁹² Vid. A. ABASS, “The proposed international criminal jurisdiction for the African Court: some problematical aspects”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 60, Nº.1, 2013, p. 44. Doctrinalmente, sobre la regulación procedimental en la Sección de Derecho Penal Internacional del TAJDHP, cfr., v. gr., G. WERLE y M. VORMBAUM, “The African Criminal Court... *op.cit.*, pp. 139-218; C. C. JALLOH, K. M. CLARKE y V. O. NMEHIELLE (eds.), “The African Court of Justice... *op.cit.*, pp. 643-924; T. MURITHI, “The African Union and the International Criminal Court: An Embattled Relationship?”, *Institute for Justice and Reconciliation Papers*, Nº. 8, 2013, pp. 1-13; M. DU PLESSIS, “Implications of the AU decision to give the African Court jurisdiction over international crimes”, *Institute for Security Studies Papers*, Nº. 235, 2012, pp. 1-16. K. M. CLARKE, *Affective Justice: The International Criminal Court and the Pan-Africanist Pushback*, Duke University Press, Durham, 2019; S. NIMIGAN, “The Malabo Protocol, the ICC, and the Idea of ‘Regional Complementarity’”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 17, Nº 5, 2019, pp. 1005-1029; M. W. MARTIN y B. JURGEN, “The proposed International Criminal Chamber section of the African Court of Justice and Human Rights: a legal analysis: notes and comments”, *South African Yearbook of International Law*, Vol. 37, Nº. 1, 2012, pp. 248-268.

CAPÍTULO IV

EL DESARROLLO MATERIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Teniendo en cuenta, por un lado, que el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos se erige como órgano de garantía y control de los distintos tratados sobre los que se le atribuye competencia, y por otro, que al aplicar y supervisar tales tratados resulta indisoluble y pareja la tarea interpretadora, nos encontramos, por tanto, ante una cuestión ineludible realizar un análisis exhaustivo y sistematizado de la jurisprudencia material del Tribunal, donde se analice la triple vertiente de supervisión, aplicación e interpretación normativa; siendo este, precisamente, el objeto de estudio del presente capítulo.

Así pues, habiendo analizado los distintos tratados del sistema africano sobre los cuales tiene competencia el Tribunal, estudiado el funcionamiento y la jurisdicción del órgano judicial, y examinado el procedimiento a seguir ante el mismo, una línea de investigación coherente nos lleva a que el siguiente elemento de estudio sea el análisis material de sus distintos pronunciamientos. Pronunciamientos en los que ha venido adoptando, en líneas generales, ya avanzamos, una interpretación garantista y expansiva de los distintos derechos reconocidos.

Con tal fin, partiremos, en primer lugar, de una aproximación a la teoría general sobre la interpretación de los tratados de derechos humanos. Ello nos servirá de preludio, para, a continuación, y en una segunda parte, atender a las singularidades del sistema regional africano en la jurisprudencia del Tribunal. En un tercer epígrafe, examinaremos sus principales líneas jurisprudenciales sobre los derechos reconocidos en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y, por último, concluiremos considerando determinados aspectos de la labor jurisprudencial del TADHP susceptibles de mejora.

I. CUESTIONES PRELIMINARES: TEORÍA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

Citando a un experto en la materia como es Aharon Barak, por interpretación jurídica ha de entenderse “[the] rational activity that gives meaning to a legal text”²⁰⁹³. Dicha definición, pacífica y aparentemente evidente, encierra una considerable complejidad, cuyo marco de referencia en el Derecho internacional se encuentra en la Sección III de la Parte III de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969), bajo el título “Interpretación de los tratados”. Sección, que, incluyendo los artículos 31 a 33, recoge la normativa consuetudinaria en la materia²⁰⁹⁴.

Así, el primer epígrafe del artículo 31 establece las bases generales del proceso interpretativo, debiendo regir el mismo, el principio de buena fe –que enlaza con el principio *pacta sunt servanda* recogido en el artículo 26–, la equidad *secundum legem*, el

²⁰⁹³ Vid. A. BARAK, *Purposive Interpretation in Law*, Princeton University Press, Princeton, 2011, p. 3. La complejidad de la tarea interpretadora en Derecho internacional queda de manifiesto al estudiar la obra de autores como A. P. FACHIRI, “Interpretation of Treaties”, *American Journal of International Law*, Vol. 23, Nº. 4, 1925, 745-752; D. ALLAND, “L’interprétation du droit international public”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 362, 2015; G. BERLIA, “Contribution à l’interprétation des traités”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 114, 1965; C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “La interpretación... *op.cit.*; del mismo autor, “Sovereignty and interpretation... *op.cit.*”

²⁰⁹⁴ Para un análisis detallado de dichos preceptos, véase O. CORTEN y P. KLEIN, *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 804-885; O. DÖRR y K. SCHMALENBACH, *Vienna convention on the law of treaties*, Springer, Berlin, 2018, pp. 557-716; M. K. YASSEEN, “L’interprétation des traités d’après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 151, 1976; O. CORTEN, “Les techniques reproduites aux Articles 31 à 33 des conventions de Vienne: approche objectiviste ou approche volontariste de l’interprétation”, *Revue generale de droit international public*, Vol. 115, Nº. 2, 2011, pp. 351-366; U. LINDERFALK, *On the interpretation of treaties: the modern international law as expressed in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Springer, Dordrecht, 2007; M. E. VILLIGER, “Article 31: General Rule Of Interpretation”, en M. E. VILLIGER (ed.), “*Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*”, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2009, pp. 413-441. Los trabajos preparatorios que resultaron en la adopción de tales artículos pueden ser objeto de consulta en: https://legal.un.org/ilc/texts/1_1.shtml (Fecha de consulta: 20.04.2022). A este respecto, véase, también, H. W. BRIGGS, “The travaux préparatoires of the Vienna Convention on the Law of Treaties”, *American Journal of International Law*, Vol. 65, Nº. 5, 1971, pp. 705-712, J. D. MORTENSON, “The Travaux of Travaux: Is the Vienna Convention Hostile to Drafting History?”, *American Journal of International Law*, Vol. 107, Nº. 4, 2013, pp. 780-822. Asimismo, la CIJ ha construido su línea argumental sobre la base de dicho precepto en distintos asuntos. Cfr., v. gr., CIJ, *Différend territorial* (Jamahiriya arabe libyenne/Tchad), Arrêt du 3 février 1994, CIJ *Recueil*, 1994, en el que la Corte reconoce que el artículo 31 codifica la norma consuetudinaria existente en la materia (p. 21, párr. 41). O el asunto ICJ, *Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening), Judgment of 11 September 1992, ICJ Reports, 1992, donde la Corte califica el precepto de “regla fundamental” (pp. 582 y ss.). En todo caso, como sostiene Fernández de Casadevante Romani, “la interpretación de tratados por el TIJ se efectúa generalmente sin tener en cuenta el carácter combinado y unitario de los elementos contenidos en la regla general del artículo 31. En consecuencia, los elementos interpretativos que la integran son utilizados de un modo sucesivo y no conjuntamente. [...] Del examen que hemos efectuado [...] se desprende, además, que el Tribunal utiliza elementos de la regla general del artículo 31 para los fines del artículo 32, cuando la CDI no lo concibió así”. Vid. C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “La interpretación... *op.cit.*”, p. 230.

sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado (interpretación literal), su contexto (interpretación sistemática), y el objeto y fin del tratado (interpretación teleológica)²⁰⁹⁵.

A su vez, en los siguientes apartados del artículo 31 se establece qué ha de entenderse por contexto, incluyéndose, no solo el texto del tratado, sino, también, su preámbulo, anexos, así como los acuerdos e instrumentos que hayan sido adoptados con motivo de su celebración²⁰⁹⁶. Debiéndose de tener en cuenta, igualmente, todo acuerdo o práctica ulterior entre las partes relativa a la interpretación del tratado o a la aplicación de sus preceptos²⁰⁹⁷.

Tal y como afirma Fernández de Casadevante Romaní, de la estructura de dicho precepto destacan tres elementos:

“De un lado, el *carácter unitario* del proceso de interpretación (de ahí el título ‘Regla general de interpretación’). De otro, la *ausencia de jerarquía* entre los elementos que la integran (sentido corriente de los términos, contexto, objeto y fin. Finalmente, la *existencia de tres principios diferentes*: la interpretación de buena fe [...], la presunción de que las partes han tenido la intención que se desprende del sentido corriente de los términos que se han utilizado y, por último, el principio de que el sentido corriente de los términos no debe determinarse en abstracto sino en su contexto y por referencia al objeto y fin del tratado”²⁰⁹⁸.

Por su parte, ya sea a modo de corroboración, ya sea porque atendiendo a las reglas anteriores la interpretación resultante fuese oscura, ambigua o irrazonable, el artículo 32 faculta a acudir a medios de interpretación complementarios, como son, las circunstancias de celebración del tratado, o sus trabajos preparatorios²⁰⁹⁹. Para concluir, el artículo 33

²⁰⁹⁵ Cfr. Icelandic Human Rights Centre, “Interpretation of human rights treaties”, disponible en: <https://www.humanrights.is/en/human-rights-education-project/human-rights-concepts-ideas-and-fora/part-i-the-concept-of-human-rights/interpretation-of-human-rights-treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁰⁹⁶ Cfr. Art. 31.2 CVDT.

²⁰⁹⁷ Cfr. Art. 31.3 CVDT.

²⁰⁹⁸ Vid. C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “La interpretación... *op.cit.*, p. 83. A su vez, siguiendo la construcción argumental del autor, es señalado que “para la doctrina, este parámetro interpretativo se concreta [a su vez] en dos principios: de un lado, el *principio de integración*, pues el sentido debe emerger en el contexto del tratado como un todo y a la luz de su objeto y propósitos. De otro, el *principio de contemporaneidad*, ya que el lenguaje del tratado debe ser interpretado a la luz de las reglas de Derecho internacional en vigor en el momento de su conclusión y también a la luz del sentido contemporáneo que posean estos términos”, (p. 84).

²⁰⁹⁹ Para un análisis doctrinal al respecto, cfr. H. LAUTERPACHT, “Les travaux préparatoires et l'interprétation des traités”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law* Vol. 48, 1934; B. N. BERISH, “Travaux préparatoires as an Element in the Interpretation of Treaties”, *Indian Journal of International Law*, Vol. 11, 1971, pp. 39-88; J. H. SPENCER, *L'Interprétation des traités par les travaux préparatoires*, Editions internationales, Paris, 1935; J. KLABBERS, “International legal histories: The declining importance of travaux préparatoires in treaty interpretation?”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 50, Nº. 3, pp. 267-288; M. RIS, “Treaty interpretation and ICJ recourse to Travaux

establece una serie de pautas interpretativas para los casos en los que el tratado ha sido autenticado en dos o más idiomas²¹⁰⁰. Así, atendiendo a su primer apartado, en tales supuestos, a menos que el tratado o las partes convengan de otro modo, el texto hará fe en cada uno de los idiomas. De conformidad con su segundo apartado, de nuevo, a menos que el tratado lo disponga o que las partes lo convengan, solo ha de ser considerado como texto auténtico la versión del tratado en el idioma en el que ha sido autenticado. Debiendo tenerse en cuenta, que, atendiendo a su apartado tercero, existe una presunción de igual sentido de los términos del tratado en cada texto autenticado. Por último, en su apartado cuarto, con la salvedad realizada en el precepto 33.1, si los diferentes textos autenticados presentan una diferencia de sentido que no pueda solventarse acudiendo a los artículos 31 y 32, habrá de adoptarse “el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado”²¹⁰¹.

No obstante, si bien, como decimos, en el Derecho internacional general el marco de referencia son los artículos 31 a 33 CVDT, las peculiaridades propias del Derecho internacional de los derechos humanos inciden en el ámbito que ahora nos concierne²¹⁰². Peculiaridades con gran acierto señaladas por la Corte Interamericana en el asunto de la *Masacre de Mapiripán*, donde fue mantenido que:

“Desde sus primeros casos, la Corte ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención, así como los demás tratados de derechos humanos, *se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran*

Préparatoires: Towards a proposed amendment of Articles 31 and 32 of the Vienna Convention on the Law of Treaties”, *Boston College International & Comparative Law Review*, Vol. 14, N° 1, 1991, pp. 111-136.

²¹⁰⁰ En este sentido ha de recordarse que el Protocolo del TADHP se encuentra autenticado en inglés y en francés, como ha sido apuntado en el capítulo segundo, *infra*.

²¹⁰¹ Doctrinalmente, véase, entre otros, C. B. KUNER, “The interpretation of multilingual treaties: Comparison of texts versus the presumption of similar meaning”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 40, N° 4, 1991, pp. 953-964; D. SHELTON, “Reconcilable Differences: The Interpretation of Multilingual Treaties”, *Hastings International and Comparative Law Review*, Vol. 20, N° 3, 1997, pp. 611-638; J. M. LABUSCHAGNE, “Interpretation of multilingual treaties”, *South African Yearbook of International Law*, Vol. 24, 1999, pp. 323-329; J. HARDY, “The Interpretation of Plurilingual Treaties by International Courts and Tribunals”, *British Year Book of International Law*, Vol. 37, 1961, pp. 72-155.

²¹⁰² Sobre tales peculiaridades y su articulación en materia interpretativa, cfr., v. gr., R. BERNHARDT, “Thoughts on the interpretation of human-rights treaties”, en M. MATSCHER y H. PETZOLD (eds.), *Protecting human rights: the european dimension. Studies in honor of Gerard J. Wiarda*, Carl Heymanns Verlag, Köln, pp. 65-71, 1988; P. WACHSMANN, “Les méthodes d'interprétation des conventions internationales relatives à la protection des droits de l'homme”, en SFDI, “*La protection internationale des droits de l'homme*”, Colloque de Strasbourg, Pedone, Paris, 1998, pp. 157-196; M. FITZMAURICE, “Interpretation of Human Rights Treaties”, en D. SHELTON (ed.) “*The Oxford Handbook of International Human Rights Law*”, Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 739-772; M. KILLANDER, “Interpreting regional human rights treaties”, *International Journal on Human Rights*, Vol. 13, 2010, pp. 145-170.

*obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes*²¹⁰³.

En este sentido, y atendiendo al objeto y fin de los tratados de derechos humanos, los mismos han de ser interpretados teniendo especialmente en cuenta una serie de principios. En primer lugar, el principio de efectividad o eficacia (*effet utile*) en la protección de los derechos humanos. En segundo, el principio de interpretación evolutiva, de manera que, parafraseando al TEDH, el Convenio Europeo –al igual que el resto de tratados de derechos humanos– son instrumentos vivos que deben ser interpretado a la luz de las condiciones actuales²¹⁰⁴. Y, en tercero, el principio de interpretación autónoma, según el cual, en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos, el concepto de un derecho humano concreto no tiene por qué circunscribirse a la definición otorgada por el derecho interno, sino que esta puede ser mucho más extensa²¹⁰⁵.

Tales principios, a su vez, confluyen en uno solo cual es el principio *pro homine*, definido por vez primera por Piza Escalante, Juez de la CIDH, como:

“[El] criterio fundamental [...] que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental –principio *pro homine* del Derecho de los Derechos Humanos–, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción”²¹⁰⁶.

²¹⁰³ Vid. CorteIDH. *Caso de la ‘Masacre de Mapiripán’ V. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C Nº. 134, párr. 104, (énfasis añadido).

²¹⁰⁴ Vid. ECHR, *Case of Loizidou v. Turkey*, (Application Nº.15318/89), Preliminary Objections, 23 March 1995, párr. 71.

²¹⁰⁵ Sobre tales principios, cfr. J. CRAWFORD y A. KEENE, “Interpretation of the human rights treaties by the International Court of Justice”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 24, Nº.7, 2020, pp. 935-956; B. ÇALI, “Specialized Rules of Treaty Interpretation: Human Rights”, en D. B. HOLLIS, (ed.) *The Oxford guide to treaties*, Oxford University Press, Oxford, 2nd edition, 2020, pp. 504-522; Icelandic Human Rights Centre, “Interpretation of... *op.cit.* Asimismo, véase, también, J. TOBIN, “Seeking to persuade: A constructive approach to human rights treaty interpretation”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 23, Nº. 1, 2010, pp. 201-250; D. RIETIKER, “The principle of “effectiveness” in the recent jurisprudence of the european court of human rights: Its different dimensions and its consistency with public international law. No need for the concept of treaty sui generis”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 79, Nº. 2, 2010, pp. 245-277; R. BERNHARDT, “Evolutive treaty interpretation, especially of the European Convention on Human Rights”, *German Year Book of International Law*, Vol. 42, 1999, pp. 11-25; F. PASCUAL VIVES, “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.66, Nº. 2, 2014, pp. 113-153.

²¹⁰⁶ Vid. CorteIDH, Opinión separada del Juez Rodolfo E. PIZA ESCALANTE a la Opinión consultiva sobre Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A Nº. 7, párr. 36. Sobre dicho principio, cfr. V. DE OLIVEIRA MAZZUOLI y D. RIBERIO, “The Pro Homine Principle as an Enshrined Feature of International Human Rights Law”, *Indonesian Journal of International & Comparative Law*, Vol. 3, Nº. 1, 2016, pp. 77-100; J. A. DE LA PUENTE ÑIQUE, “La dignidad humana y el principio pro homine”, *Docentia et Investigatio*, Vol. 18, Nº. 1, 2016, pp. 23-34; A. VILLARREAL Y A. FRANCISCO, “El principio pro homine: interpretación extensiva v. el consentimiento del estado

De manera que dicho principio no se erige en un mero criterio hermenéutico, sino en un principio general que informa a toda nuestra rama jurídica. Como es mantenido por Pinto al definir el mismo en los siguientes términos:

“El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”²¹⁰⁷.

A este respecto, atendiendo a la jurisprudencial del TADHP, encontramos que en el asunto *Femi Falana v. The African Union*, el Tribunal, expresamente, ha aludido al artículo 31.1 CVDT como ‘regla general de interpretación’²¹⁰⁸. Asimismo, en la Opinión Consultiva N° 002/2013, *Introduced by Comité africain d’experts sur les droits et le bien-être de l’enfant*, el TADHP ha enfatizado la importancia de la interpretación teleológica, teniendo en cuenta el objeto y fin de la Carta Africana, al mantener que “the purposive theory [...] is one of the tools, if not the most important, of interpreting or construing a legal instrument in order to determine whether a statute applies to a particular circumstance, and if yes, what are the consequences”²¹⁰⁹.

Y si bien, hasta el momento, el órgano judicial no se ha referido expresamente al principio *pro homine*, en distintos ámbitos que serán examinados en el presente capítulo –por ejemplo, al limitar las cláusulas *claw-back* contenidas en distintos preceptos de la Carta Africana, o al interpretar de manera garantista los respectivos elementos del

International”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N°. 5, 2005, pp. 337-380; J. R. COSSÍO DÍAZ, “Los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales y el principio pro homine”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 57, N°. 247, 2007, pp. 377-383; F. SALVIOLI, “La perspectiva pro persona como método hermenéutico para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en J. MIRENA LANDA GOROSTIZA (dir.), *Retos emergentes de los Derechos Humanos: ¿Garantías en peligro?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 31-42; F. SALVIOLI, “El desarrollo progresivo: elemento central de la perspectiva pro persona”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N°. 71, 2020, págs. 111-166; C. NÚÑEZ, “Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica”, *Materiales de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid*, N°. 17-02, 2017, pp. 1-46.

²¹⁰⁷ Cfr. M. PINTO, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en M. ABREGÚ MARTÍN y C. COURTIS (coords.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS-Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

²¹⁰⁸ Cfr. App. 001/2011, *Femi Falana v. The African Union*, Rulings (jurisdiction), (26 June 2011), párr. 12.

²¹⁰⁹ Vid. Advisory opinion 002/2013, *Introduced by Comité africain d’experts sur les droits et le bien-être de l’enfant*, (5 December 2014), párr. 92.

derecho a un juicio justo, el principio de no discriminación y la pena de muerte—, se aprecia claramente que el Tribunal ha regido su actuación sobre la base de dicho principio²¹¹⁰.

Analizado los criterios interpretativos, el siguiente elemento a dilucidar es *a quién le corresponde la tarea interpretadora*. Cuestión respecto de la cual el Derecho internacional de los derechos humanos también presenta sus propias peculiaridades.

Así, partiendo de la interpretación auténtica, definida como “aquella que emana de los autores del acto a interpretar”²¹¹¹, en el derecho interno, la propia centralidad de la institucionalización, la existencia de un legislador único, y la jerarquización de la judicatura deriva en que esta pueda ser fácilmente alcanzada. Lo cual, sin embargo, no ocurre en el Derecho internacional, donde al hecho de que los textos a menudo son autenticados en varios idiomas, se le une la inexistencia de un legislador supremo que interprete las respectivas normas. De manera que son cada uno de los Estados —en especial, los Ministerios de Asuntos Exteriores—, los encargados de llevar a cabo tal labor. Y solo cuando cuando estos realizan interpretaciones homogéneas nos encontramos ante la calificada como interpretación ‘auténtica’²¹¹².

Lo expuesto, que, como sostenemos, rige en el Derecho internacional general, no se adecua al Derecho internacional de los derechos humanos por dos razones: tanto por el objeto de los tratados de derechos humanos, como por los principios que les inspiran. Así, respecto del primero, si los tratados, en general, persiguen un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, en los tratados de derechos humanos el destinatario de los derechos y libertades que se reconocen es la propia persona sometida a la jurisdicción estatal. Respecto de los segundos, en materia de derechos humanos rige, recordemos, el principio *pro homine*, el cual impide una interpretación restrictiva, que, sin duda, sería la predominante si a tales tratados les fuera de aplicación la teoría general.

Ante lo enunciado, la labor interpretadora de los tratados de derechos humanos no puede recaer en los Estados, sino que ha de encontrarse otro ente apto para ejecutar dicha labor: el órgano encargado del control y cumplimiento del tratado según lo ratificado por

²¹¹⁰ Para lo cual, no en pocas ocasiones, como también tendremos ocasión de analizar en el presente capítulo, se ha valido de la fertilización cruzada con otros sistemas de derechos humanos.

²¹¹¹ Cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos... *op. cit.*, p. 194.

²¹¹² Ídem. Véase, también, a este respecto, K. BERNER, “Authentic interpretation in public international law”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 76, pp. 845-878; I. VOÏCU, *De l'interprétation authentique des traités internationaux*, Pedone, Paris, 1968.

el propio Estado; en nuestro caso, el Tribunal Africano²¹¹³. Órgano que realiza una interpretación autorizada del mismo, que es la que reemplaza a la auténtica en los supuestos en los que esta última es inexistente. Más aún, la titularidad de dicha labor queda reforzada, pues la tarea interpretadora es pareja e indisoluble a la de aplicación y supervisión del respectivo tratado. Labor de la que también se encarga el Tribunal, pudiendo en el ejercicio de la primera de las tareas acudir, incluso, a la interpretación de otros órganos de derechos humanos, dando lugar al fenómeno de fertilización cruzada; especialmente presente en el sistema africano, y que analizaremos en epígrafes posteriores del presente capítulo.

II. SINGULARIDADES DEL SISTEMA REGIONAL AFRICANO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Una vez establecido el contexto sobre la teoría general relativa a la interpretación de los tratados de derechos humanos, comenzaremos a adentrarnos en el bloque central de este capítulo, que no es otro sino –como hemos adelantado– el análisis de la jurisprudencia material del TADHP. Para ello, en primer lugar, atenderemos a cómo se han visto reflejadas las singularidades del sistema regional africano en la jurisprudencia del Tribunal, para, a continuación, en el siguiente epígrafe, centrarnos en su jurisprudencia sobre los derechos reconocidos en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Se trata, por tanto, de dos epígrafes que, si bien, guardan una estrecha relación entre sí, en el segundo nos detendremos en analizar los pronunciamientos materiales del TADHP a propósito de derechos concretos, mientras que en este primero prestaremos atención a las líneas generales distintivas del sistema regional africano – alguna de las cuales se presentan como avances y otras como retrocesos–. Líneas que ya

²¹¹³ Así se deriva del artículo 3.1 del Protocolo del Tribunal, en el que, como ha sido señalado en el capítulo segundo, *infra*, se recoge que “the jurisdiction of the Court shall extend to all cases and disputes submitted to it concerning the interpretation and application of the Charter, this Protocol and any other relevant Human Rights instrument ratified by the States concerned”. Y así aparece también reflejado en su jurisprudencia. Cfr., v. gr., App. 009/2011, *The Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre v. United Republic of Tanzania*, Judgment (merits), (14 Jun 2013), párr. 85; App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Rulings (jurisdiction), (03 June 2016), párrs. 49-52; App. 012/2017, *Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*, Ruling (provisional measures), 28 September 2017, párrs. 16-22; App. 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Ruling (provisional measures), (28 September 2017), párrs. 7-12; App. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment (merits), 28 September 2017, párr. 34; App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgement (merits), (11 May 2018), párr. 27.

tuvimos la ocasión de analizar en el primer capítulo de una manera teórica, y que, esta vez, se verán atendidas desde la perspectiva jurisprudencial del TADHP.

1. Incorporación de una cláusula de derogación general

La posibilidad de derogar las obligaciones contraídas por un Estado parte en situaciones excepcionales de peligro público que amenacen la vida de la nación es una atribución que aparece contemplada, entre otros, en la *Convención Europea de Derechos Humanos* de 1950 (artículo 15), en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969 (artículo 27), y en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 (artículo 4)²¹¹⁴. Sin embargo, a diferencia de los tratados anteriores, la CADHP no contiene una provisión similar en su articulado. Cuestión que ha generado, como hemos tenido ocasión de exponer, opiniones divergentes entre la doctrina²¹¹⁵.

Sobre dicho extremo, si bien la Comisión Africana, por un lado, ha sostenido en distintas comunicaciones que ninguna emergencia o circunstancia excepcional puede justificar la derogación de los derechos contenidos en la Carta²¹¹⁶, por otro, ha dejado la puerta abierta a que bajo tales circunstancias pueda ser utilizado el artículo 27.2. De manera que solo es posible limitar los derechos de la CADHP si así lo requiere, citando dicho precepto, el respeto a los derechos de los demás, la seguridad colectiva, la moralidad o el interés común²¹¹⁷. Teniendo en cuenta, además, que tal limitación no puede llegar a erosionar un derecho hasta el punto de que este se vuelva ilusorio²¹¹⁸.

²¹¹⁴ Al respecto, cfr., v. gr., E. M. HAFNER-BURTON, L. R. HELFER y C. J., FARISS, “Emergency and escape: explaining derogations from human rights treaties”, *International Organization*, Vol. 65, Nº 4, 2011, pp. 673-707; F. COWELL, “Sovereignty and the Question of Derogation: An Analysis of Article 15 of the ECHR and the Absence of a Derogation Clause in the ACHPR”, *Birkbeck Law Review*, Vol. 1, Nº. 1, 2013, pp. 135-162.

²¹¹⁵ Singularidad también presente en el resto de tratados del sistema regional africano, como tuvimos ocasión de exponer en el capítulo primero, *infra*. A donde también remitimos respecto de las opiniones doctrinales planteadas.

²¹¹⁶ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 140/94-141/94-145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda v. Nigeria*, (5 November 1999), párr. 41; Communication 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98, *Malawi Africa Association, Amnesty International, Ms Sarr Diop, Union Interafricaine des Droits de L'Homme and RADDHO, Collectif des Veuves et Ayants-Droit, Association Mauritanienne des Droits de L'Homme v. Mauritania*, (11 May 2000), párr. 84; Communication 279/03-296/05 *Sudan Human Rights Organisation & Centre On Housing Rights And Evictions (COHRE) v. Sudan*, (27 May 27 2009), párr. 165.

²¹¹⁷ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 140/94-141/94-145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda v. Nigeria*, (5 November 1999), párrs. 41-43; Communication 279/03-296/05, *Sudan Human Rights Organisation & Centre On Housing Rights And Evictions (COHRE) v. Sudan*, (27 May 27 2009), párrs. 165-166.

²¹¹⁸ Cfr. ACHPR, Communication 140/94-141/94-145/95 *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda v. Nigeria*, 5 November 1999, párr. 42. No obstante, como tuvimos ocasión de estudiar en el capítulo primero, *infra*, debemos prestar atención a las observaciones apuntadas por Tolera. Quien, tras examinar detenidamente los pronunciamientos de la Comisión respecto de los

Sin embargo, el Tribunal ha adoptado una posición argumental distinta al tratar dicha cuestión. Así pues, en el asunto *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, hasta el momento, único caso en el que el TADHP se ha pronunciado al respecto, el TADHP ha acudido al artículo 4 del PIDCP para determinar que, en determinadas situaciones excepcionales –entre las que se encuentra la guerra civil acaecida en Libia tras el derrocamiento de Muamar el Gadafi–, es posible derogar los derechos reconocidos en la Carta²¹¹⁹. Como particularidad, el Tribunal ha ampliado, respecto del artículo 4.2 PIDCP, los derechos que no admiten derogación, incluyendo en dicho elenco los derechos invocados en el caso en cuestión: el derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 6 CADHP), y el derecho a un juicio justo (artículo 7 CADHP). Para llegar a tal conclusión, el Tribunal ha sostenido que tales derechos se encuentran vinculados al derecho a la vida y al derecho a no sufrir torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; ambos reconocidos en el artículo 4.2 del Pacto como no derogables²¹²⁰.

Compartimos con el Juez Ouguergouz que, dada la ausencia de una cláusula de derogación general en la Carta, así como la distinta interpretación adoptada por la Comisión, el tratamiento, por vez primera, de la cuestión derogatoria por parte del TADHP debiera haber merecido un análisis de mayor calado que los dos párrafos que le son dedicados en tal asunto²¹²¹. En todo caso, entendemos que de mantener el Tribunal esta línea jurisprudencial tan expansiva, la gran mayoría de derechos reconocidos en la Carta pasarían a incluir el elenco de no derogables.

A su vez, no debe pasar inadvertido el asunto *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, el cual, como tendremos la ocasión de detenernos en el epígrafe III del presente capítulo, versa sobre la adopción de una nueva ley de familia maliense, y donde el Tribunal reconoció que la misma vulnera determinados preceptos de la Carta Africana del Niño y del Protocolo de Maputo. En lo que aquí nos atañe, a pesar de que el Estado de Mali alegó

informes periódicos presentados por los Estados partes, ha puesto de manifiesto que, en los mismos –no así en sus decisiones sobre comunicaciones–, dicho órgano sí se ha pronunciado a favor de permitir la derogación de derechos cuando el Estado se encontraba ante determinadas situaciones excepcionales. No siguiendo, por ende, una jurisprudencia uniforme.

²¹¹⁹ Cfr. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, Judgment, (3 June 2016), párr. 76. Para un análisis de dicho asunto, en particular, respecto de la atribución al Estado de Libia de la conducta de actores no estatales, nos remitimos al epígrafe IV del presente capítulo, *supra*.

²¹²⁰ Arts. 6 y 7 PIDCP, respectivamente. *Ibid.*, párr. 77.

²¹²¹ Cfr. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ on Admissibility of the Application, (3 June 2016), párrs. 12-15.

expresamente que la inicial redacción de una ley de familia más garantista con los derechos de las mujeres y niñas generó importantes protestas por parte de determinadas organizaciones islámicas “with a huge threat of social disruption, disintegration of the nation and upsurge of violence”²¹²²; motivo por el que una nueva ley más restrictiva fue finalmente aprobada, el Tribunal eludió pronunciarse a este respecto, que enlaza indiscutiblemente con la cuestión derogatoria. Proceder que ha suscitado críticas entre la doctrina²¹²³.

2. Interpretación restrictiva de las cláusulas *claw-back* o de limitación de derechos

La inclusión en un buen número de preceptos que reconocen derechos civiles y políticos de cláusulas limitativas –también denominadas cláusulas *claw-back*– ha sido señalada como la deficiencia de mayor calado de la Carta Africana²¹²⁴. Así pues, como apunta Heyns, tales disposiciones “parecen reconocer el derecho en cuestión, pero solamente hasta el punto que no colisione con el derecho interno”. Lo cual, de seguir tal interpretación, horadaría la protección proporcionada por la Carta respecto de los derechos afectados²¹²⁵. Más aún, estas cláusulas, no solo la podemos encontrar en la CADHP, sino en otros tratados del sistema, como en la Carta Africana del Niño²¹²⁶. Hecho que ha llevado a la doctrina a incluirlas como una de las singularidades –en este caso a combatir– y que no deben pasar inadvertidas en el sistema africano²¹²⁷.

No obstante, como ha sido expuesto en el capítulo primero, la Comisión Africana ha interpretado tempranamente que “international human rights standards must always prevail over contradictory national law”. Incidiendo en que “the ‘clawback’ clauses must not be interpreted against the principles of the Charter”²¹²⁸.

²¹²² Vid. App. N°. 046/2016, *APDF & IHRDA v Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párr. 64.

²¹²³ Cfr. B. KOMBO, “Silences that speak volumes: the significance of the African Court decision in APDF and IHRDA v Mali for women’s human rights on the continent”, *African Human Rights Yearbook*, N°. 3, 2019, pp. 389-414; Del mismo autor, “A missed opportunity? Derogation and the African Court case of APDF and IHRDA v Mali”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 20, N°. 2, 2020, pp. 756-776.

²¹²⁴ Así pues, recordemos, cláusulas como “within the law”, “provided for by law”, “abides by the law” o “in accordance with the provisions of the law”, limitan el ejercicio de los derechos contenidos en un número significativo de los artículos 6 a 13 CADHP. Nos remitimos a lo expuesto sobre esta materia en el capítulo primero, *infra*.

²¹²⁵ Vid. C. HEYNS, “La Carta Africana de Derechos Humanos y de lo Pueblos... *op.cit.*, p. 605.

²¹²⁶ Cfr., v. gr., arts. 6 y 7 CADBN.

²¹²⁷ En este sentido, véase, entre otros, M. HANSUNGULE, “Towards a more effective African System of Human Rights: Entebbe Proposals” presented at the *First International Conference on: The Application of the Death Penalty in Commonwealth Africa*, organized by the British Institute of International and Comparative Law held on 10th to 11th May 2004 at Entebbe, Uganda, p. 3.

²¹²⁸ Respectivamente, Doc. AHG/215 (XXXV), párr. 66; ACHPR, Communication 212/98, *Amnesty International v. Zambia*, (5 May 1999), párr. 50.

Por su parte, respecto de esta cuestión, el Tribunal en distintas decisiones ha seguido la misma línea jurisprudencial que la Comisión²¹²⁹, encontrándonos sus pronunciamientos más precisos y con mayor solidez argumental en los asuntos *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, e *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*. Ambos relativos a la *cláusula claw-back* contenida en el artículo 9.2 CADHP. Precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión bajo el siguiente enunciado: “every individual shall have the right to express and disseminate his opinions *within the law*”²¹³⁰. El primero trae causa de la condena impuesta en el orden interno a un periodista burkinés por publicar distintos artículos en los que denunciaba la corrupción existente en el Estado, siendo por tales hechos sentenciado a 12 meses de prisión, al pago de una multa, y a la suspensión durante tres meses del periódico en el que aparecieron publicados dichos artículos, donde era redactor jefe²¹³¹. Respecto del segundo de los casos, recordemos que ya hemos aludido al mismo en el capítulo segundo, pues tras la interposición de la respectiva demanda ante el Tribunal Africano, el Estado de Ruanda procedió a retirar la declaración adicional de competencia referida en el artículo 34.6 del Protocolo del TADHP. En lo que aquí respecta, la demandante, quien pretendía presentarse a las elecciones presidenciales ruandesas, fue acusada de dar un discurso en el que propagaba la ideología de genocidio y comprometía la seguridad pública, siendo condenada a 15 años de prisión por la Corte Suprema de Ruanda²¹³².

De conformidad con la jurisprudencia del TADHP, en tales asuntos, el órgano judicial ha interpretado la expresión “*within the law*” a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos²¹³³. Para ello, ha acudido, no solo a la jurisprudencia de la Comisión Africana, sino, también, a la del Comité de Derechos Humanos de la ONU, a la TEDH, y a la del CIDH, así como a sus respectivos tratados

²¹²⁹ En relación con la cláusula *claw-back* contenida en el artículo 13.1 CADHP (derecho de participación en los asuntos públicos), cfr. App. N°. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párrs. 106-111. A propósito de la cláusula *claw-back* contenida en el artículo 6 CADHP (derecho a la libertad y seguridad personal), cfr. App. N°. 020/2016, *Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párrs. 64-68. Para un análisis jurisprudencial de dichos preceptos nos remitimos al epígrafe II del presente capítulo, *supra*.

²¹³⁰ Énfasis añadido.

²¹³¹ Cfr. App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), párrs. 1 y 3.

²¹³² Cfr. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párrs. 4-8, 120-124.

²¹³³ Cfr. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 133; App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), párr. 125.

constitutivos; dando lugar, por ende, a otro ejemplo de fertilización entre los distintos sistemas.

En consecuencia, acudir a los mencionados estándares internacionales supone, en palabras del Tribunal, condicionar la validez de las restricciones al cumplimiento de tres requisitos concurrentes:

1. Tales restricciones deben estar previstas en una ley.
2. Deben servir un fin legítimo.
3. Deben ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática²¹³⁴.

A propósito del primer requisito, el Tribunal ha entendido que la *ley interna* que establezca la restricción debe ser clara, previsible, así como “compatible with the purpose of the Charter and international human rights conventions and has to be of general application”²¹³⁵.

Respecto del segundo requisito, el Tribunal ha aclarado que, si bien, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, en la CADHP encontramos un elenco de preceptos que, a pesar de permitir su restricción mediante ley, no contiene expresamente un listado de *finés legítimos* que delimiten tal restricción²¹³⁶, al respecto, hemos de acudir al artículo 27.2 de la Carta Africana. Precepto en el que se establece que “the rights and freedoms of each individual shall be exercised with due regard to the rights of others, collective

²¹³⁴ Vid. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párrs. 133 y 134 *in fine*; App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Judgment, (5 December 2014), párr. 125.

²¹³⁵ Vid. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 136; App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), párr. 129 y 131. Para llegar a tal interpretación el Tribunal se basa en la jurisprudencia del Comité de DDHH de la ONU, del TEDH y de la Comisión IDH y de la Comisión Africana. En concreto, mientras que en el asunto App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017) son citados los siguientes casos: HRC, Communication N°. 560/1993, *A v. Australia*, (30 April 1977), párr. 9.5; Inter-American Human Rights Committee, Case 10.951, Report N° 109/99, *Coard and al. United States*, (29 September 1999), párrs. 42-59; ECHR, *Medvedyev and others v. France*, (Application N°. 3394/03), Judgment of 29 March 2010, párrs. 92-100; ACHPR, Communication N° 313/05, *Kenneth Good v. Republic of Botswana*, (26 May 2010), párr. 188; en el asunto App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), para sustentar su posición, el Tribunal alude a los asuntos HRC, Communication N° 574/1994, *Keun-Tae Kim v. The Republic of Korea*, 4 January 1999, párr. 25; ACHPR, *Communications N° 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98 Malawi Africa Association, Amnesty International, Ms Sarr Diop, Union interafricaine des droits de l'Homme and RADDHO, Collectif des veuves et ayants-Droit, Association mauritanienne des droits de l'Homme v. Mauritania*, (11 May 2000), párr. 102.

²¹³⁶ Es decir, mientras que, por ejemplo, a propósito del derecho a la libertad de expresión, el artículo 19 PIDCP establece que el derecho a la libertad de expresión “puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. En el artículo 9.2 CADHP meramente se establece que “every individual shall have the right to express and disseminate his opinions *within the law*”, (énfasis añadido).

security, morality and common interest”²¹³⁷. Por tanto, con dicha interpretación nos encontramos en el sistema africano ante causales similares a aquellas previstas en el PIDCP y en los tratados regionales de DDHH²¹³⁸.

Más aún, en pronunciamientos más recientes, el Tribunal ha reconocido que otras causales no mencionadas expresamente en el art. 27.2 CADHP pueden dar lugar a restricciones legítimas. Así pues, en relación con el derecho a la libertad de expresión ha incluido en tal elenco la salud pública, que sí aparece expresamente incluida en el PIDCP (art. 19.3.b), en el CEDH (art. 10.2) y en la CADH (art. 13.2.b)²¹³⁹. Ello difiere de la posición tradicionalmente mantenida por el Tribunal en la que había establecido, siguiendo la jurisprudencia de la Comisión, que las únicas restricciones legítimas aparecían contenidas en el artículo 27.2. CADHP²¹⁴⁰.

Por último, a propósito de las condiciones de *necesidad y proporcionalidad*, el Tribunal ha sostenido que dicho examen no puede hacerse en el vacío, sino caso por caso, atendiendo a la adecuación de la restricción para el fin propuesto, a la posibilidad de acudir a otra medida menos gravosa, y a la ponderación entre el provecho para el bien común derivado de la restricción y el perjuicio sobre el derecho afectado²¹⁴¹.

Así, el Tribunal, en su jurisprudencia, ha entendido que, en supuestos de asesinatos o robo armado, la denegación de libertad provisional bajo fianza cumple dicho test, y no supone, por ende, una violación del artículo 6 CADHP (*Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*²¹⁴²); que la prohibición de presentación de una candidatura independiente a las elecciones tanzanas, en cambio, y aunque tal exigencia sea establecida en una ley, no se atiene al examen expuesto y supone, por tanto, una violación del artículo 13.1 CADHP (*Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher*

²¹³⁷ Cfr. App. N° 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párrs. 139-141; App. N° 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Judgment, (5 December 2014), párrs. 132-138.

²¹³⁸ Cfr. arts. 19.3 PIDCP; 10.2 CEDH; 13.2 CADH.

²¹³⁹ Cfr. App. N° 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 140.

²¹⁴⁰ Cfr., v. gr., App. N° 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párrs. 107.1 y 107.2.

²¹⁴¹ Cfr. App. N° 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párrs. 142 y ss; App. N° 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Judgment, (5 December 2014), párrs. 139 y ss.

²¹⁴² Cfr. App. N° 020/2016, *Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párrs. 67-68.

*R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*²¹⁴³); o, que el ejercicio de la libertad de expresión en determinados ámbitos, como pudiera ser un mitin político, o cuando los destinatarios son personalidades que ejercen un cargo público, merece un mayor grado de tolerancia, quedando incluido dentro del precepto 9.2 CADHP las críticas a la actuación del gobierno, al poder judicial o a las fuerzas de seguridad del Estado (*Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*²¹⁴⁴).

3. Acerca de la indivisibilidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales

Para abordar dicha materia no podemos comenzar sino por reafirmar que el fundamento de los derechos humanos reside en la dignidad intrínseca de la persona; dignidad entendida como fin en sí mismo y no como medio. Así, tal y como fue enunciado por Immanuel Kant:

“En el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad. Lo que se refiere a las inclinaciones y necesidades del hombre tiene un precio comercial; lo que, sin suponer una necesidad, se conforma a cierto gusto, es decir, a una satisfacción producida por el simple juego, sin fin alguno, de nuestras facultades, tiene un precio de afecto; pero *aquello que constituye la condición para que algo sea fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor interno, esto es, dignidad*. La moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo; porque sólo por ella es posible ser miembro legislador en el reino de los fines. Así pues, *la moralidad y la humanidad, en cuanto que ésta es capaz de moralidad, es lo único que posee dignidad*²¹⁴⁵”.

De manera que debemos acudir a dicho sustrato para entender y fundamentar las características inherentes a los derechos humanos, siendo estas, su universalidad, su inalienabilidad, su irrenunciabilidad, su imprescriptibilidad, su interdependencia y su indivisibilidad²¹⁴⁶. Características, que, junto al reconocimiento de la dignidad y el valor

²¹⁴³ Cfr. App. N°. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párr. 111.

²¹⁴⁴ Cfr. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 160-161.

²¹⁴⁵ Vid. I. KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Espasa Calpe, 1973, pp. 92-93, (énfasis añadido).

²¹⁴⁶ Doctrinalmente a este respecto, cfr., v. gr., P. MEYER-BISCH, *Le corps des droits de l'homme. L'indivisibilité comme principe d'interprétation et de mise en oeuvre des droits de l'homme*, Edit. Universitaires, Fribourg, 1992; C. CERNA, “Universality of human rights and cultural diversity: Implementation of human rights in different socio-cultural contexts”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 16, N°. 4, 1994, pp. 740-752; R. CASSIN, “La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1951; A. BLANC ALTEMIR, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, en A. BLANC ALTEMIR, *La protección internacional de los derechos*

de la persona, ya quedaron plasmadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos²¹⁴⁷.

Como resultado, y centrándonos en la última de las características enunciadas, la Declaración no solo reconoce tanto derechos civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, sino que los equipara, “se sitúan en el mismo nivel” utilizando las palabras de Cançado Trindade²¹⁴⁸. Lo cual, citando a Villán Durán, no es sino una exigencia del principio de no discriminación. Principio que, ligado a la dignidad inherente a todas las personas, llega a erigirse en “principio que inspira todo el Derecho internacional de los derechos humanos”²¹⁴⁹, y que es igualmente reconocido en la DUDH. En este sentido, y continuando con dicha construcción argumental, el atributo de indivisibilidad, junto al de interdependencia, deriva de la inseparable relación que existe entre los distintos derechos humanos, de manera que no es posible la realización y el progreso en unos sin tener en cuenta los otros, pues;

“La promoción y defensa de los derechos humanos sólo se puede concebir y desarrollar a partir de una *concepción integral* de la totalidad de los derechos . [...]. Una percepción atomizada y fragmentada de los derechos humanos conduce inevitablemente a distorsiones, y posterga su realización a un futuro incierto e indefinido”²¹⁵⁰.

humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, Tecnos, Madrid, 2001, pp. 13-36; X. ETXEBERRIA, *Imaginario y derechos humanos desde Paul Ricoeur*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 1995; del mismo autor, “Fundamentación y orientación ética de la protección de los derechos humanos” en “La protección internacional... *op.cit.*”, pp. 63-94; M. MUTUA, “The complexity of universalism in human rights”, en A. SAJÓ (ed.), *Human rights with modesty: The problem of universalism*, Springer, Dordrecht, 2004, pp. 51-64; C. E. MALDONADO CASTAÑEDA, *Hacia una fundamentación filosófica de los derechos humanos*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2010; J. MUGURZA, *et. al.*, *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, p. 265-277; T. METZ, “African conceptions of human dignity: Vitality and community as the ground of human rights”, *Human Rights Review*, Vol. 13, Nº. 1, 2012, pp. 19-37.

²¹⁴⁷ Recordemos, el Preámbulo de la DUDH comienza señalando “considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo *tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Mientras que en su primer artículo se recoge que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, (énfasis añadido).

²¹⁴⁸ Vid. A. CANÇADO TRINDADE, “La interdependencia... *op.cit.*”, p. 1.

²¹⁴⁹ Vid. C. VILLÁN DURÁN, “Significado y Alcance de la Universalidad... *op.cit.*”, pp. 507 y 509

²¹⁵⁰ Vid. A. CANÇADO TRINDADE, “La interdependencia... *op.cit.*”, p. 1. En este mismo sentido y del mismo autor, “La Protección Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales”, *Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos*, Serie: Estudios de Derechos Humanos, Tomo I, 2008, pp. 39-51; “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano internacional”, *Lecciones y Ensayos*, Nº. 69-71, 1997-1998, pp. 53-103. Misma línea en la que también se pronuncia F. SALVIOLI, “Los derechos humanos en el centro de la esfera internacional y nacional: nuevos paradigmas hacia la paz y la justicia”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, Nº. 39, 2019, p 41.

Todo lo expuesto no puede encontrar otra traducción que la necesidad de reconocimiento, a propósito de los distintos derechos humanos, tanto de su *justiciabilidad* como de la equiparación de sus efectos jurídicos.

No obstante, si bien, volviendo a acudir a Cançado Trindade, el acceso de los individuos a los órganos internacionales de protección de derechos humanos es, sin lugar a dudas, la herencia jurídica de mayor relevancia del siglo XX²¹⁵¹, lejos de la proclamada universalidad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos, el alcance de la protección señalada por Cançado ha sido radicalmente distinta según nos encontremos ante derechos civiles y políticos, o derechos económicos, sociales y culturales. División que, en contra del espíritu de la DUDH, quedará manifiesta en la adopción en 1966 de dos tratados diferenciados con distintos sistemas de control en su aplicación: el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*²¹⁵². Y ello a pesar de la evidente, y ya aludida, interdependencia e indivisibilidad de los distintos derechos humanos, pues todos tienen una fuente común: la dignidad humana, siendo difícilmente posible, por ejemplo, el ejercicio completo del derecho a la libertad de expresión sin su complementario derecho a la educación, o el derecho a la vida sin atender al derecho a la salud o a una alimentación adecuada.

Sin embargo, tal diferenciación traerá causa, en primer lugar, de la división ideológica derivada de la Guerra Fría –enfaticando el bloque occidental la importancia de los derechos civiles y políticos–, y, en segundo, por entender, erróneamente, que no era posible la *justiciabilidad* de los DESC, por su contenido no concretable, y por ser intrínsecamente de realización progresiva; quedando en última instancia su realización sometida a la discrecionalidad de las distintas políticas del Estado²¹⁵³.

²¹⁵¹ Cfr. A. A. CANÇADO TRINDADE, “The Procedural Capacity of the Individual as subject of International Human rights Law: recent Development”, en *Karel Vasak Amicorum Liber: Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*, Bruylant, Bruxelles, 1999, pp. 531-532.

²¹⁵² Para un análisis detallado del sistema de control internacional del PIDESC, cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La protección internacional de los derechos sociales. A propósito de la ratificación española del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2008”, *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Vol. 13, 2011, pp. 13-59. Respecto de la articulación de los DESC en los sistemas regionales interamericano y europeo, *ibid.*, pp. 26-38.

²¹⁵³ Cfr. al respecto, A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Hacia la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito internacional en la era de la globalización”, en A. G. LÓPEZ MARTÍN (ed.), *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 23-25.

Pese a ello, ya a partir de la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán de 1968²¹⁵⁴, a la que le seguirán distintas resoluciones de la Asamblea General de la ONU, como la Resolución 32/130 de 16 de diciembre de 1977²¹⁵⁵, se volverá a incidir en dicha interdependencia e indivisibilidad. Culminando tal recorrido con la adopción en 1993 de la *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Instrumento resultante de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en la capital austriaca, y en la que se llegó a proclamar que:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”²¹⁵⁶.

Paralelamente, la *justiciabilidad* de los derechos económicos, sociales y culturales, entendida como la existencia de mecanismos de garantía y control del cumplimiento de los mismos, ha ido avanzando considerablemente tanto en el ámbito universal —donde hemos de subrayar la adopción en 2008 del *Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*²¹⁵⁷—, como en el ámbito regional interamericano —donde destaca la adopción del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* o Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988²¹⁵⁸—. Si bien, respecto de este

²¹⁵⁴ La cual dio lugar a la adopción de la *Proclamación de Teherán*, hecha durante la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada el 13 de mayo de 1968 en Teherán. Declaración, en cuyo párrafo 13 se señalaba que “como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social”.

²¹⁵⁵ Cfr. ONU, *Distintos Criterios y Medios Posibles dentro del Sistema de las Naciones Unidas para Mejorar el Goce Efectivo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, A/RES/32/130 de 16 de diciembre de 1977, párrs. 1 a y b.

²¹⁵⁶ Vid. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada el 25 de junio de 1993 en Viena, p. 3, párr. 5. Sobre la evolución y consideración de los derechos económicos, sociales y culturales en el siglo XX, cfr. CANÇADO TRINDADE, “La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales en el final del siglo” en *Le Droit International dans un monde en transformation: en hommage au professeur Eduardo Jiménez de Aréchaga*, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1994, pp. 345-363. Véase, también, P. NIKKEN, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 52, N°. 1, pp. 55-140.

²¹⁵⁷ Cfr. *Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 10 de diciembre de 2008, entrado en vigor el 5 de mayo de 2013.

²¹⁵⁸ Cfr. *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, “Protocolo de San Salvador” adoptado el 17 de noviembre

último, su artículo primero, siguiendo la pauta establecida en el artículo segundo del PIDESC, somete las obligaciones de los Estados partes a una cláusula de realización progresiva hasta el “máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo”. A lo que debe añadirse que las denuncias individuales se limitan a la libertad sindical (artículo 8) y al derecho a la educación (artículo 13). Las cuales, siguiendo el funcionamiento del sistema regional interamericano, deberán ser interpuestas ante la Comisión. De manera que, solo en el caso de incumplimiento del informe emitido, y siempre que el Estado concernido haya aceptado la jurisdicción de la CIDH, dicho órgano se encuentra facultado para remitir el asunto al órgano judicial²¹⁵⁹. Más limitada aún es la *justiciabilidad* de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Consejo de Europa, donde el *Protocolo Adicional de la Carta Social Europea* de 1995 solo contempla un sistema de reclamaciones colectivas²¹⁶⁰. No obstante,

de 1988, entrado en vigor el 16 de noviembre de 1999. Para un análisis de los distintos instrumentos aludidos, cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Hacia la justiciabilidad... *op.cit.*”, pp. 19-42. Sobre los pronunciamientos de la CIDH a propósito de los derechos económicos, sociales y culturales, cfr. CorteIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 Julio 2019; L. BURGORGUE-LARSEN, “Los derechos económicos y sociales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en A. EMBID IRUJO (dir.), *Derechos económicos y sociales*, Madrid, Iustel, 2009, pp. 337-357; E. FERRER MAC-GREGOR, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017; C. TEIJO GARCÍA, “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano: evolución y tendencias”, en *Congreso Internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica*, pp. 2321-2336

²¹⁵⁹ Cfr. art. 19.6 Protocolo de San Salvador; arts. 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, como señala la doctrina, además, el Protocolo de San Salvador “tiene el mérito [...] de reconocer finalmente, con carácter jurídicamente vinculante, los derechos económicos, sociales y culturales que proclamara la Declaración Americana de 1948”. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La protección internacional... *op.cit.*”, p. 27.

²¹⁶⁰ Cfr. *Protocolo Adicional a la Carta Social Europea estableciendo un Sistema de Reclamaciones Colectivas*, adoptado en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995, y en vigor el 1 de julio de 1998. Por su parte, como expusimos en el capítulo primero, junto a la adopción de la *Carta Social Europea* en Turín el 18 de octubre de 1961 (en vigor el 26 de febrero de 1965) y del Protocolo ya referido, debemos destacar, por un lado, la adopción del *Protocolo Adicional a la Carta Social Europea*, adoptado en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 (en vigor el 4 de septiembre de 1992), el cual concreta y amplía determinados derechos. Por otro, del *Protocolo de Enmienda a la Carta Social Europea*, adoptado en Turín el 21 de octubre de 1991. Asimismo, el 3 de mayo de 1996 fue adoptada en Estrasburgo la *Carta Social Europea Revisada*, la cual entró en vigor el 1 de septiembre de 1999. Para un análisis doctrinal sobre dicha materia, cfr., v. gr., R. CANOSA USERA, “La Carta Social... *op.cit.*”, pp. 441-456; R. CANOSA USERA, “Carta Social Europea y Comité... *op.cit.*”, pp. 143-171; C. M. DÍAZ BARRADO, “La Carta Social Europea: un instrumento para el desarrollo de los derechos sociales en Europa”, en F. M. MARINO MENÉNDEZ y C. FERNÁNDEZ LIESA (coords.), *Política Social Internacional y Europea*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, pp. 231-261; C. BENELHOCINE, *The European Social Charter*, Council of Europe, Estrasburg, 2012; L. SAMUEL, *Fundamental Social Rights: Case-Law of the European Social Charter*, Council of Europe, Estrasbourg, 2002; H. CULLEN, “The collective complaints system of the European Social Charter: interpretative methods of the European Committee of Social Rights”, *Human Rights Law Review*, Vol. 9, N.º. 1, 2009, pp. 61-93; F. VANDAMME, “The Revision of the European Social Charter”, *International Labour Review*, Vol. 133, 1994, pp. 635-656; D. HARRIS, “The European Social Charter”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 13, N.º. 3, 1964, pp. 1076-1087.

no debe pasar inadvertida la pionera línea jurisprudencial del TEDH, ya desde el asunto *Airey c. Irlanda*²¹⁶¹, en pro de la *justiciabilidad* de tales derechos: “por un lado, realizando interpretaciones «extensivas» de algunos de los derechos civiles y políticos recogidos en el Convenio de Roma para entender incluidos derechos sociales [...]; por otro, aplicando al respecto el principio de no discriminación”²¹⁶².

Sin embargo, antes de que tales desarrollos tuvieran lugar, la premisa de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos proclamada en la Declaración Universal de Derechos Humanos se verá plasmada en 1981 en la Carta Africana. Tratado que, por vez primera, reconoce e integra un elenco de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, quedando dicha particularidad subrayada ya desde su Preámbulo. Donde se proclama que la Carta fue adoptada bajo el convencimiento de que:

“civil and political rights cannot be dissociated from economic, social and cultural rights in their conception as well as universality and that the satisfaction of economic, social and cultural rights is a guarantee for the enjoyment of civil and political rights”²¹⁶³.

Más aún, como fue expuesto en el capítulo primero, ninguno de los DESC reconocidos en la CADHP se encuentran limitados por las usuales cláusulas de realización progresiva, ni supeditados a la disponibilidad de recursos²¹⁶⁴. Equiparando, al menos *a priori*, su *justiciabilidad* a los derechos civiles y políticos. Precisamente, esta fue la herramienta que encontraron los ponentes de la Carta para lidiar y hacer frente a la situación socio-económica a la que se enfrentaba el continente tras la etapa colonial. Así, la doctrina africana pone en este sentido el énfasis en que “African states with their

²¹⁶¹ Cfr. ECHR, *Case of Airey v. Ireland*, (Application N°. 6289/73), Judgment of 9 October 1979, Serie A, N°. 32, para. 26. Asunto a su vez invocado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Cfr., v. gr., CorteIDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) V. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 1981, párrs. 101-103.

²¹⁶² Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La protección internacional... *op.cit.*”, p. 12. En este sentido véase también, entre otros, C. MORTE GÓMEZ y S. SALINAS ACELGA, “Los derechos económicos y sociales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en A. EMBID IRUJO (dir.), *Derechos económicos y sociales*, Madrid, Iustel, 2009, pp. 359-411; C. MORTE GÓMEZ, Los derechos económicos y sociales en la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una selección, *Teoría y realidad constitucional*, Vol. 42, 2018, pp. 551-568; I. LEIJTEN, “Core socio-economic rights and the European Court of Human Rights”, Cambridge University Press, Cambridge, 2018; E. PALMER, “Protecting socio-economic rights through the European Convention on Human Rights: Trends and developments in the European Court of Human Rights”, *Erasmus Law Review*, Vol. 2, 2009, pp. 397-426.

²¹⁶³ Vid. párr. 8 del Preámbulo CADHP.

²¹⁶⁴ Por su parte, cabe apuntar que tanto en la Carta Africana del Niño como en el Protocolo de Maputo, tratados sobre los que tiene competencia *ratione materiae* el Tribunal, son reconocidos tanto DESC como derechos civiles y políticos. Igualmente, la mayoría de los DESC reconocidos no están sujetos a cláusulas de realización progresiva. Como excepción a la regla general, cfr. art. 11.3.b y art. 13.3 CADBN. Nos remitimos también a lo expuesto a este respecto en el capítulo primero, *infra*.

inherited weak economies thought *their primary task was to overcome poverty, disease, malnutrition, illiteracy...*”²¹⁶⁵. Y de ahí, también, la importancia que la Carta otorga al derecho al desarrollo. Como hemos tenido ocasión de examinar, primer tratado en articular dicho derecho²¹⁶⁶.

A propósito de los pronunciamientos de la Comisión Africana sobre la materia, nos encontramos con líneas divergentes, como hemos tenido ocasión de poner de manifiesto en el capítulo primero. Así, en las comunicaciones decididas, la ComADHP, por un lado, ha sido bastante reacia a utilizar conceptos como los de realización progresiva en relación con los DESC, y, por otro, ha incidido en que los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger, promover y realizar *todos* los derechos reconocidos en la Carta²¹⁶⁷. Sin embargo, en su pronunciamiento más detallado al respecto, el cual lo podemos encontrar en los *Principios y Directrices sobre la Implementación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (2010)²¹⁶⁸, la Comisión sí ha reconocido que para hacer efectivos los DESC se deben tener en cuenta los recursos disponibles del Estado, y que, por ende, estos quedan sujetos a una cláusula de realización progresiva²¹⁶⁹.

En todo caso, recepcionando el posicionamiento previo de otros mecanismos de garantía y control, el órgano africano ha señalado que ello no obsta para que existan obligaciones de exigencia inmediata, como son, la salvaguarda del principio de no discriminación; el respeto de un núcleo mínimo de obligaciones en relación con cada uno de los DESC reconocidos en la Carta; la obligación de adoptar medidas para su

²¹⁶⁵ Vid. E. A. ANKUMAH, *The African Commission on Human and Peoples' Rights: Practices and Procedures*, Brill Nijhoff, The Hague, 1996, p. 5. En este mismo sentido, C. MBAZIRA, “Enforcing the economic, social and cultural rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights: twenty years of redundancy, progression and significant strides”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, Nº. 2, 2006, pp. 333-357.

²¹⁶⁶ Consúltase a este respecto lo estudiado en el capítulo primero, *infra*.

²¹⁶⁷ Cfr. ACHPR, Communication 155/96 *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2001), párrs. 43-47.

²¹⁶⁸ Cfr. ACHPR, *Principles and guidelines on the implementation of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights*, November 2010, disponible en: <https://archives.au.int/handle/123456789/2063> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²¹⁶⁹ Cfr. ACHPR, *Principles and guidelines on the implementation of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights*, 2010, pp. 10-15. Para sostener tal argumentación en los referidos principios simplemente es alegado que “while the African Charter does not expressly refer to the principle of progressive realisation this concept is widely accepted in the interpretation of economic, social and cultural rights and has been implied into the Charter in accordance with articles 61 and 62 of the African Charter”. En este mismo sentido, recordemos, se ha pronunciado en la comunicación 241/01, *Purohit and Moore v. The Gambia*, (29 May 2003), párr. 86. Nos remitimos para un estudio al respecto al capítulo primero, *infra*, donde también pusimos de manifiesto la jurisprudencia no uniforme –y limitada en número– del Comité sobre dicha materia.

realización, y, su contraparte, la prohibición de adoptar medidas regresivas; así como, a tal efecto, la obligación de proporcionar recursos disponibles, suficientes y efectivos en el plano interno²¹⁷⁰.

Por su parte, centrándonos en los pronunciamientos del Tribunal Africano, la práctica totalidad de los casos conocidos versan sobre derechos civiles y políticos, debido a que los demandantes han alegado mayoritariamente la violación de tales derechos²¹⁷¹. A este respecto, su primer pronunciamiento detallado sobre DESC lo encontramos en el asunto *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, donde el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con los artículos 14 (derecho a la propiedad) y 17.2 y 3 (derecho a la cultura). Caso que será objeto de nuestro análisis en el epígrafe siguiente en tanto que dichos derechos han sido articulados en su vertiente colectiva²¹⁷². No obstante, en lo que aquí respecta, más allá de confirmar la *justiciabilidad* de los DESC por parte del Tribunal, siendo reconocido en el supuesto concreto la violación de tales preceptos, ante el silencio del TADHP, no podemos aventurar si el órgano judicial mantendrá la misma posición que la Comisión respecto de su realización progresiva.

Tampoco se ha pronunciado expresamente sobre dicha cuestión en sucesivos pronunciamientos. Si bien, de su estudio, hemos de poner de manifiesto la jurisprudencia garantista adoptada por el Tribunal, también, en relación con la interpretación y aplicación de tales derechos. Así, junto al aludido asunto *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, hemos de referirnos a los casos *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, (App. N°. 013/2017), y *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, (App. N°. 062/2019). En el primero reconociendo violado el derecho a la propiedad, y en el segundo el derecho a la huelga.

Comenzando por el asunto *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin* (App. 013/2017), el mismo trae causa de la condena impuesta a S. Ajavon, político y empresario beninés, al ser acusado de tráfico de drogas²¹⁷³. Al respecto, tras determinar

²¹⁷⁰ Ibid. párrs. 21-25. A este respecto, además de la bibliografía citada en el capítulo primero, *infra*, puede consultarse, A. AMIN, "Assessing Violations of States' Socio-Economic Rights Obligations in the African Charter: Towards a Model of Review Grounded in the Teleological Approach", *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, pp. 16-42.

²¹⁷¹ Afirmación que también es extensible al resto de órganos del sistema.

²¹⁷² Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 122-131; 176-190.

²¹⁷³ Cfr. App. N°. 013/2017, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párrs. 3-8.

el Tribunal que el proceso ante los tribunales internos no cumplió con las garantías del derecho a un juicio justo reconocidas en el artículo 7 CADHP (entre ellas, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho de defensa)²¹⁷⁴, añadió que la retirada arbitraria de las licencias comerciales concedidas al demandante suponía una violación de su derecho a la propiedad²¹⁷⁵. Sin embargo, el TADHP no entra a articular en mayor medida el contenido de dicho derecho, más allá de señalar que el fundamento de la violación se encontraba en “having prevented the Applicant from exercising his commercial activity and to derive income from the said activity”²¹⁷⁶.

Mayor precisión aporta el Tribunal en el reciente asunto *Ernest Karata and 1744 others v. United Republic of Tanzania*. Caso donde, a pesar de que en el supuesto concreto no reconoce violado el artículo 14 CADHP ante la falta de elementos probatorios de los demandantes²¹⁷⁷, no solo invoca su jurisprudencia recogida en el asunto *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, en el que determina que:

“in its classical conception, the right to property usually refers to three elements namely: the right to use the thing that is the subject of the right (usus), the right to enjoy the fruit thereof (fructus), and the right to dispose of the thing, that is, the right to transfer it (abusus)”²¹⁷⁸.

Sino que, también, hace propia la jurisprudencia de la Comisión Africana en el asunto *Dino Noca v Democratic Republic of Congo*, sosteniendo que:

“The right to property includes not only the right of access to one’s property and freedom from violation of the enjoyment of such property or injury to it, but also the free possession and utilization and control of such property, in a manner the owner deems adequate”²¹⁷⁹.

En segundo lugar, y como hemos adelantado, igualmente debemos mencionar el reciente asunto, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, (App. N°. 062/2019). Siendo la demanda interpuesta por el señor Ajavón una vez que Francia le ha otorgado el estatuto de refugiado político, y teniendo la misma por objeto impugnar, por un lado, las elecciones presidenciales celebradas en dicho Estado en abril de 2019, y, por

²¹⁷⁴ Ibid. párrs. 125-215.

²¹⁷⁵ Ibid. párrs. 266-272.

²¹⁷⁶ Ibid. párr. 269.

²¹⁷⁷ Cfr. App. N°. 002/2017, *Ernest Karata and 1744 others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párrs. 95-97.

²¹⁷⁸ Ibid. párr. 93

²¹⁷⁹ Cfr. ACHPR, Communication 286/2004, *ACHPR, Dino Noca v. Democratic Republic of Congo*, (12 October 2013), párr.161, en ibid. párr. 94

otro, la reforma constitucional aprobada en noviembre de 2019, así como la adopción de distintas leyes que han sido tramitadas en los últimos años²¹⁸⁰. Será precisamente en el marco de una de esas leyes donde se añadan restricciones al ejercicio del derecho de huelga; derecho no reconocido expresamente en el articulado de la CADHP. Sin embargo, siguiendo una línea jurisprudencial garantista, y haciendo uso de su amplia competencia *ratione materiae*, el Tribunal entra a valorar la violación de dicho derecho en tanto que se encuentra reconocido en el PIDESC –Tratado ratificado por el Estado de Benín el 12 de marzo de 1992²¹⁸¹–. Así, el TADHP comienza señalando que, aunque no aparezca enunciado expresamente en el texto de la CADHP, el derecho de huelga podría considerarse “a corollary of the right to work provided for in Article 15 of the Charter”²¹⁸²; añadiendo que dicho derecho sí se recoge expresamente en el artículo octavo del PIDESC, y que, por tanto, entra dentro de su competencia *ratione materiae*²¹⁸³. Expuesto lo cual, y, a continuación, el Tribunal no entrar siquiera a examinar el contenido de las restricciones y prohibiciones impuestas en la legislación impugnada en relación con determinadas profesiones, sino que, extrayendo el principio de *no regresión* del artículo segundo del Pacto, considera violado su artículo octavo. Así, en palabras del TADHP:

“The Court considers that once a State Party recognises a basic right, any regressive measure, that is to say ‘any measure which directly or indirectly marks a step backwards with regard to the rights recognized in the Covenant’ is a violation of the ICESR itself. *The Court notes that once it has recognised the right to strike, the Respondent State can only provide a framework for its realisation. Therefore, any act aimed at prohibiting or suppressing it is a breach of the principle of non-regression and constitutes a violation of Article 8 of the ICESCR*”²¹⁸⁴.

Incorporando como argumento adicional que, de acudir al ordenamiento jurídico beninés, tan solo su Tribunal Constitucional se encuentra facultado para añadir prohibiciones a los derechos de sindicación y de huelga²¹⁸⁵.

Hemos de mencionar que el Tribunal no sigue la línea argumental del demandante²¹⁸⁶, quien fundamenta su alegación en una violación del *Convenio N.º 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación*, adoptado en 1948 en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, y del que Benín también es

²¹⁸⁰ Cfr. App. N.º. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 1, 3 y 4.

²¹⁸¹ Ibid. párr. 27.

²¹⁸² Ibid. párr. 132.

²¹⁸³ Ídem.

²¹⁸⁴ Ibid. párrs. 137-138, (énfasis añadido).

²¹⁸⁵ Ibid. párr. 139.

²¹⁸⁶ Ibid. párr. 129.

Estado parte²¹⁸⁷. Ello le hubiera llevado al TADHP a determinar si dicho convenio tiene la consideración de “human rights instrument”, y, por ende, si se incluye dentro de su competencia *ratione materiae* de conformidad con el artículo tercero de su Protocolo constitutivo²¹⁸⁸.

Junto a lo expuesto, no podemos pasar por alto que, si bien, hasta la fecha, el Tribunal no ha reconocido violado el *derecho al trabajo* cosagrado en el artículo 15 CADHP, en distintos casos, y aunque suscitadamente, ha procedido a perfilar su contenido. A este respecto destaca el asunto *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*. El cual trae causa de la alegación del demandante, por un lado, de que no fue notificado de su despido en el plazo estipulado, y a través de los organismos competentes de conformidad con la legislación ruandesa. Por otro, y teniendo en cuenta lo anterior, que ni se ha procedido a su readmisión, ni al pago de una adecuada compensación²¹⁸⁹. Sendas alegaciones del demandante son desestimadas en tanto que el TADHP entiende que los tribunales internos, y, en concreto, el Tribunal Supremo ruandés, ha ordenado el pago de una adecuada compensación²¹⁹⁰. En todo caso, en lo que atañe a la articulación que el TADHP realiza del derecho al trabajo cabe mencionar que, si bien, el Tribunal reconoce que el artículo 23 DUDH es más exhaustivo y garantista que el artículo 15 CADHP, el órgano judicial considera que el primero tiene rango de norma consuetudinaria, debiéndose entender su contenido implícito en artículo 15 CADHP²¹⁹¹. De nuevo, al igual que en los asuntos *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania* y *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*—donde, recordemos, el Tribunal llega a reconocer la violación autónoma de determinados preceptos de la DUDH—, sin aportar mayor

²¹⁸⁷ Cfr. *Convenio N.º 87 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación*, adoptado en San Francisco el 9 de julio de 1948. Información disponible en:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:103028

²¹⁸⁸ Nos remitimos a lo ya expuesto en el capítulo segundo, *infra*, para un estudio de dicho artículo en conexión con la competencia *ratione materiae* del Tribunal. Debiéndose recordar que no es una cuestión pacífica qué entiende el Tribunal a este respecto por *instrumentos de derechos humanos*. Asimismo, resulta pertinente las observaciones allí realizadas sobre la revisable jurisprudencia del Tribunal a efectos de clarificar cuando está aplicando un precepto (lo que nos llevaría al art. 3 Protocolo TADHP), y cuando está interpretando o aplicando un precepto *a la luz* de otro (lo que nos llevaría a los arts. 60 y 61 CADHP).

²¹⁸⁹ Cfr. App. N.º. 004/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment (merits and reparations), 26 Jun 2020, párrs. 91-98.

²¹⁹⁰ Ibid. párr. 97

²¹⁹¹ Ibid. párr.89

precisión respecto del carácter consuetudinario, por lo que nos remitimos a las consideraciones allí expuestas²¹⁹².

Mayor precisión aporta al señalar –invocando tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como la del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económicas de Estados del África Occidental²¹⁹³–, que el derecho al trabajo comporta seguridad en el empleo, lo cual implica, en palabras del Tribunal, disfrutar de protección jurídica ante despidos arbitrarios o contrarios a la legislación vigente. De manera que, cuando tales circunstancias acaecen, es necesario proporcionar al trabajador la compensación adecuada²¹⁹⁴.

Por último, dicho pronunciamiento ha de ser articulado con el asunto *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*. En el que el demandante alega que la retirada arbitraria del pasaporte por parte del Estado de Ruanda dio lugar a una violación de su derecho al trabajo. A pesar de que el Tribunal desestima dicha alegación, pues el demandante no aporta pruebas para sostener la misma²¹⁹⁵, en un *obiter dictum* hace propio parte del contenido de los *Principios y Directrices sobre la Implementación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (2010), determinando que el derecho al trabajo reconocido en el artículo 15 CADHP comporta la obligación del Estado de:

“facilitate employment through the creation of an environment conducive to the full employment of individuals within society under conditions that ensure the realisation of the dignity of the individual. The right to work includes the right to freely and voluntarily choose what work to accept”²¹⁹⁶.

Para recapitular, el Tribunal ha reconocido la violación del derecho a la propiedad (artículo 14 CADHP), del derecho a la cultura (artículo 17.2 y 3), y del derecho de huelga (artículo 8 PIDCP). El primero, tanto en su vertiente individual, como colectiva, y el segundo en su vertiente colectiva. Y, si bien, ha mantenido una jurisprudencia garantista

²¹⁹² Para un análisis de ambos casos y de la apreciación jurídica que nos merece el pronunciamiento del TADHP, nos remitimos a lo expuesto en el segundo capítulo *infra*.

²¹⁹³ Respectivamente, los asuntos, Corte IDH. Caso Lagos del Campo V. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 366; y Claude Akotegnon v. ECOWAS, Judgment N°. ECW/CCJ/APP/2017 of 29/6/2018, párr. 42.

²¹⁹⁴ Cfr. App. 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, Judgment (merits and reparations), 28 Nov 2019, párr. 95.

²¹⁹⁵ Ibid. párr. 128-132.

²¹⁹⁶ Cfr. ACHPR, *Principles and Guidelines on Implementation of Economic, Social and Cultural Rights in the Charter*, párr. 58, en Ibid. párr. 131.

respecto de los mismos, aún no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre si los DESC reconocidos en la CADHP quedan sujetos a una cláusula de *realización progresiva*.

4. Derechos de los pueblos como innovación del sistema

Las singularidades de la Carta Africana no se circunscriben al reconocimiento en un mismo documento de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sino que, además, ahondando en una visión holística de los derechos humanos, esta se erige en el primer tratado internacional que incorpora un conjunto detallado de ‘derechos colectivos o de los pueblos’²¹⁹⁷. Así pues, como ha sido apuntado en el capítulo primero, desde su Preámbulo se reconoce que la misma es adoptada:

“Reaffirming the pledge they solemnly made in Article 2 of the [OAU] Charter to eradicate all forms of colonialism from Africa, *to coordinate and intensify their cooperation and efforts to achieve a better life for the peoples of Africa [...]*; Taking into consideration *the virtues of their historical tradition and the values of African civilization which should inspire and characterize their reflection on the concept of human and peoples’ rights* [and] recognizing on the one hand, that fundamental human rights stem from the attitudes of human beings, which justifies their international protection and on the other hand that *the reality and respect of peoples’ rights should necessarily guarantee human rights*”²¹⁹⁸.

De esta forma se ve cumplido el mandato ya contenido en la Decisión 115 (XVI) de la Asamblea de Jefes de Estados y de Gobierno de la OUA de julio de 1979, donde era especificado que el Proyecto de Carta debía promulgar tanto derechos humanos como ‘derechos de los pueblos’²¹⁹⁹. Viniéndose a articular dicha singularidad en el texto definitivo de la CADHP en el reconocimiento de un conjunto detallado de derechos, como son: el derecho a la igualdad de los pueblos; el derecho a su existencia, libre determinación y liberación del dominio extranjero; el derecho a la libre disposición de

²¹⁹⁷ En el sistema africano, tanto la Comisión como el Tribunal han entendido que los conceptos ‘derechos colectivos’ y ‘derechos de los pueblos’ son equiparables, pues, como analizaremos a continuación, las distintas acepciones del término ‘pueblo’ y los derechos al efecto reconocidos se predicen siempre de una colectividad. Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 276/03, *Centre For Minority Rights Development (Kenya) And Minority Rights Group (On Behalf Of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (25 November 2003), párr. 75; Communication 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2001), párrs. 63-68; Communication 276/03 *Centre For Minority Rights Development (Kenya) And Minority Rights Group (On Behalf Of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (25 November 2009), párr. 149. En todo caso, la doctrina africana ha preferido significativamente el término ‘derechos de los pueblos’ frente a ‘derechos colectivos’.

²¹⁹⁸ Preámbulo CADHP, párr. 4-6.

²¹⁹⁹ Así, de conformidad con el párrafo primero de la CADHP, la misma es adoptada “recalling Decision 115 (XVI) of the Assembly of Heads of State and Government at its Sixteenth Ordinary Session held in Monrovia, Liberia, from 17 to 20 July 1979 on the preparation of “a preliminary draft on an African Charter on Human and Peoples’ Rights, providing inter alia for the establishment of bodies to promote and protect human and peoples’ rights”, (énfasis añadido).

sus riquezas y recursos naturales; el derecho a su desarrollo económico, social y cultural; el derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional; y el derecho a un medio ambiente adecuado²²⁰⁰.

En este sentido, no podemos dejar de citar las reflexiones de Mbaye sobre la importancia de la comunidad en la cultura y tradición africana. De manera que para el autor:

“el Derecho no es concebido como una especie de espada puesta en manos del individuo para permitirle defenderse del grupo. Es considerado, más bien, como un conjunto de reglas protectoras de la comunidad de la que el individuo forma parte [...si bien] esta concepción africana del Derecho y de los derechos humanos no debe ser interpretada como negadora de los derechos del individuo. *Todo lo contrario, en la sociedad tradicional africana, si el sujeto privilegiado de derecho es la comunidad, el individuo guarda su libertad y las especificidades de sus derechos.* Es por una especie de renuncia no definitiva –sobre la cual puede volver– que el individuo se diluye delante de la comunidad de que él espera en contrapartida la satisfacción de sus necesidades fundamentales”²²⁰¹.

Las cuales deben ser leídas conjuntamente con las dedicadas por Heyns, quien, al respecto, añade que:

“claramente, la mayor parte de la motivación para el reconocimiento de «derechos de los pueblos» reside en el hecho de que «pueblos» enteros han sido colonizados y explotados en la historia de África”²²⁰².

En nuestra opinión sendos enunciados no han de ser entendidos en términos discordantes. Así, el fundamento de tales preceptos es amparar e incidir en la articulación de los valores comunitarios de la *sociedad tradicional africana*, que, en gran medida, han sido cercenados a causa del *colonialismo*. En esta misma línea consideramos que se pronuncia la Comisión Africana en el asunto *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*. De manera que, al emitir por vez primera un pronunciamiento sobre el artículo 21 CADHP –precepto que reconoce el derecho de los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales–, en palabras de dicho órgano;

“*the origin of this provision may be traced to colonialism, during which the human and material resources of Africa were largely exploited for the benefit of outside powers, creating tragedy for Africans themselves, depriving them of their birthright and alienating them from the land. The aftermath of colonial exploitation*

²²⁰⁰ Nos remitimos para un examen de los mismos a lo estudiado en el capítulo primero, *infra*.

²²⁰¹ Vid. K. MBAYE, “Les droits... *op.cit.*”, p. 187. Traducción realizada por C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “El sistema africano: la Carta Africana... *op.cit.*”, p. 279. En este sentido, véase, también, O. OLUWARANTI, *An evaluation of the nexus between Ubuntu and the African Charter on Human and Peoples' rights*, Doctoral dissertation, University of Pretoria, 2015.

²²⁰² Vid. C. HEYNS, “La Carta Africana de Derechos Humanos y de lo Pueblos... *op.cit.*”, p. 609.

has left Africa's precious resources and people still vulnerable to foreign misappropriation. *The drafters of the [African] Charter obviously wanted to remind African governments of the continent's painful legacy and restore co-operative economic development to its traditional place at the heart of African Society*"²²⁰³.

No obstante, como ya avanzamos en el capítulo primero, el concepto 'pueblo' no es definido a lo largo de la CADHP, cuestión que ha venido a concretarse en no pocas divergencias entre la doctrina africana²²⁰⁴. Lo cual no es sino una extrapolación regional de la controversia existente sobre las distintas acepciones de dicho término en el Derecho internacional general, así como de su –nada sencilla– diferenciación de conceptos tales como 'población/pueblo indígena'²²⁰⁵ o 'minoría'²²⁰⁶. Al respecto, nos parecen más que acertadas las palabras de Ouguergouz, quien, analizando los trabajos preparatorios de la Carta, establece que en el sistema africano el concepto 'pueblo' ha de entenderse como "a chameleon-like term [...] whose content varies in nature according to the right which is to be implemented"²²⁰⁷. De hecho, dicha temprana interpretación ha sido la adoptada por el Tribunal, al afirmar que:

"In general terms, that the Charter does not define the notion of 'peoples'. In this regard, the point has been made that the drafters of the Charter deliberately omitted to define the notion in order to permit a certain flexibility in the application and subsequent interpretation by future users of the legal instrument, the task of fleshing out the Charter being left to the human rights protection bodies"²²⁰⁸.

Tal flexibilidad en la interpretación y aplicación del término 'pueblo' ha sido concretada por la Comisión –como hemos tenido ocasión también de apuntar en el capítulo primero– en al menos cuatro acepciones: como la totalidad de la población de un

²²⁰³ Vid. ACHPR, Communication 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, párr. 56, (énfasis añadido).

²²⁰⁴ Para un análisis doctrinal de las distintas acepciones –no siempre coincidentes– del concepto 'pueblo' en la Carta Africana, cfr. R. N. KIWANUKA, "The Meaning of 'People' in the African Charter on Human and Peoples' Rights", *The American Journal of International Law*, Vol. 82, Nº. 1, 1988, pp. 86-100; S. A. DERSSO, "The jurisprudence of the African Commission on Human... *op.cit.*", pp. 360-364.

²²⁰⁵ Tanto la Comisión como el Tribunal utilizan indistintamente el término 'pueblo indígena'; 'población indígena'; e incluso 'comunidad indígena'. Cfr., v. gr., App. Nº. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 64; 106; 112; 127. En este mismo sentido, cfr. ACHPR, Communication 276/03, *Centre For Minority Rights Development (Kenya) And Minority Rights Group (On Behalf Of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (25 November 2003).

²²⁰⁶ Sobre la distinción en Derecho internacional entre los conceptos de "pueblo", "población indígena" y "minoría", cfr. J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, "Las minorías en Derecho Internacional", *Revista en Cultura de la Legalidad*, Vol. 16, 2019, pp. 243-257.

²²⁰⁷ Vid. F. OUGUERGOUZ, "The African Charter of Human and Peoples' Rights. A Comprehensive Agenda... *op.cit.*", p. 211.

²²⁰⁸ Vid. App. Nº. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 64.

Estado²²⁰⁹; como pueblo sometido a dominación colonial²²¹⁰; como subgrupo identitario frente al conjunto de la población estatal²²¹¹; y como población indígena²²¹².

Sin embargo, el Tribunal Africano, hasta el momento, solo se ha pronunciado sobre el concepto de pueblo en su acepción de población indígena²²¹³. Resultando ineludible en este sentido acudir al asunto *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*. Asunto que trae causa del desalojo forzoso del pueblo indígena ogiek de sus tierras ancestrales situadas en el bosque Mau por parte del Gobierno keniano²²¹⁴. De manera que, el Tribunal, haciendo uso de los artículo 60 y 61 CADHP, se inspira, tanto en los criterios adoptados por el Grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas de la Comisión Africana²²¹⁵, como en el trabajo de Martínez Cobo como Relator Especial de

²²⁰⁹ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 227/99, *Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda, Uganda*, 29 May 2003, párr. 95; Communication 147/95-149/96 *Sir Dawda K. Jawara v. The Gambia*, 11 May 2000, párr. 73. En este mismo sentido, art. 16.2 CADHP.

²²¹⁰ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 155/96 *Social And Economic Rights Action Center (SERAC) And Center For Economic And Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2001), párr. 56.

²²¹¹ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 279/03-296/05 *Sudan Human Rights Organisation & Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Sudan*, párrs. 219 y ss, (27 May 2009); Communication 266/03 *Kevin Mgwanga Gunme et al v. Cameroon*, (27 May 2009), párr. 179. Merece destacar las palabras de la Comisión en el primero de los casos al señalar que “in States with mixed racial composition, race becomes a determinant of groups of ‘peoples’, just as ethnic identity can also be a factor. In some cases groups of ‘a people’ might be a majority or a minority in a particular State. Such criteria should only help to identify such groups or sub groups in the larger context of a States’ wholesome population”, (énfasis añadido).

²²¹² Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 276/03 *Centre For Minority Rights Development (Kenya) And Minority Rights Group (On Behalf Of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (25 November 2009), párrs. 136-162. Nos remitimos al capítulo primero, *infra*, para un estudio de los pronunciamientos de la Comisión al respecto, en particular, sobre qué entiende por ‘población/pueblo indígena’.

²²¹³ Sobre dicho concepto, véase, entre otros, W. GENUPTEN, “Protection of Indigenous Peoples on the African Continent: Concepts, Position Seeking, and the Interaction of Legal Systems”, *The American Journal of International Law*, Vol. 104, N° 1, 2010, pp. 29-65; R. L. BARSH, “Indigenous Peoples: an Emerging Object of International Law”, *The American Journal of International Law*, Vol. 80, N° 2, 1986, pp. 369-385; M. BERRAONDO (ed.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006; J. L. GÓMEZ DEL PRADO, *Pueblos indígenas: normas internacionales y marcos nacionales*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002; V. BOU FRANCH, “En busca de un estatuto jurídico para los pueblos indígenas”, en E. BORJA JIMÉNEZ (coord.), *Diversidad cultural, conflicto y Derecho. Nuevos horizontes del Derecho y de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 103-160; S. TORRECUDRADA, *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Dykinson, Madrid, 2001; F. GÓMEZ ISA, “Pueblos indígenas: de objeto de protección a sujetos de derechos”, en M. C. BARRANCO AVILÉS y C. CHURRUCÁ MUGURUZA (eds.), *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 167-186; S. J. ANAYA, *Indigenous peoples in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2004, P. THORNBERRY, *Indigenous peoples and human rights*, Manchester University Press, Manchester, 2013; I. WATSON *et al.*, *Indigenous peoples as subjects of International Law*, Routledge, New York, 2018; I. BELLIER, L. CLOUD, y L. LACROIX, *Les droits des peuples autochtones: des Nations unies aux sociétés locales*, L'Harmattan, Paris, 2017; I. SCHULTE-TENCKHOFF, *La question des peuples autochtones*, Fenix, Paris/Bruxelles, 1998.

²²¹⁴ Cfr. App. N° 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 6-9.

²²¹⁵ Cfr. App. N° 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 105. En concreto, “Advisory Opinion Of The African Commission On Human And Peoples' Rights On The United Nations Declaration On The Rights Of Indigenous Peoples, adopted by The African Commission On Human And Peoples' Rights At Its 41 st Ordinary Session Held

las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías²²¹⁶, para establecer que son cuatro los factores relevantes para que una determinada población tenga la consideración indígena, y que, por ende, se le reconozca los respectivos derechos de la CADHP:

1. Prioridad en el tiempo en la ocupación y uso de un territorio.
2. Distinción cultural voluntariamente perpetuada.
3. Auto-identificación, así como un reconocimiento por las autoridades estatales o por otros grupos de su distintividad como colectivo.
4. Sometimiento a discriminación, marginación o subyugación, ya sea presente o pasada²²¹⁷.

No obstante, de manera ambigua, tal concepto se corresponde exactamente con el adoptado por la Relatora Daes, sin que en dicha decisión se haga alusión a su trabajo. Asimismo, nos encontramos con una definición más limitativa que la expuesta por Martínez Cobo y por la Comisión Africana, pues, en las anteriores, no se exige el reconocimiento por parte de otros grupos, o de las autoridades estatales, de su distintividad como colectividad²²¹⁸. Tampoco la prioridad en la ocupación y uso del territorio. Llegando a establecer expresamente la Comisión, a este respecto, que:

*“in Africa, the term indigenous populations does not mean “first inhabitants” in reference to aboriginality as opposed to non-African communities or those having come from elsewhere. This peculiarity distinguishes Africa from the other Continents where native communities have been almost annihilated by non-native populations. Therefore, the ACHPR considers that any African can legitimately consider him/herself as indigene to the Continent”*²²¹⁹.

Por ende, podemos concluir que los distintos órganos del sistema africano están interpretando de manera divergente qué ha de entenderse por ‘población/pueblo indígena’ en aras de que les sean reconocidos los respectivos derechos de la CADHP. De hecho, como ya tuvimos ocasión de apuntar en el capítulo primero, ha habido ciertas

In May 2007”. En una nota a pie de página de dicho párrafo el Tribunal alude al *Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989, y en vigor el 5 de septiembre de 1991. Aunque se trata de una referencia puntual y no se basa en dicho instrumento para su construcción argumental.

²²¹⁶ Ibid. párr. 106.

²²¹⁷ Ibid. párr. 107.

²²¹⁸ Compárese con J. R. MARTÍNEZ COBO, “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, Vol. 5º, Naciones Unidas, Nueva York, 1987, E/CN.4/Sub. 2/1986/7/Add.4, párrs. 379-381; ACHPR, “*Avisory Opinion Of The African Commission On Human And Peoples' Rights On The United Nations Declaration On The Rights Of Indigenous Peoples*”, 2007, p. 4, ambos citados por el Tribunal y disponibles respectivamente en <https://undocs.org/sp/E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4> y <https://www.achpr.org/presspublic/publication?id=49> (fecha de consulta: 20.04.2022); con E. I. DAES, “Working Paper on the concept of indigenous people”, 1996, Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, párrs. 60 y 69, disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/236429> (fecha de consulta: 20.04.2022).

²²¹⁹ Vid. ACHPR, *Advisory opinion of the African Commission on Human and People's Rights on the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous*, 41st Ordinary Session held in May 2007 in Accra, Ghana, párr. 13, (énfasis mantenido).

matizaciones en la articulación de dicho concepto a lo largo de la jurisprudencia de la Comisión, aunque nunca llegando a proporcionar un concepto tan limitativo como el adoptado por el Tribunal. En todo caso, en este punto consideramos oportuno traer las palabras de Viljoen. Quien nos recuerda que:

*“The exercise of tagging a group or claim as 'indigenous' should not take up all our time and energy. Instead of the conceptual strait-jacket of a meta-narrative of indigeneity, the focus should be on the claims of all marginalized groups, as they arise in a particular context. The diversity of these claims and their resolutions further belie a one-size-fits-all approach”*²²²⁰.

Pasando al contenido material de los derechos de los pueblos, en tal sentencia, una vez reconocido al pueblo ogiek su condición de población indígena en base a los criterios expuestos, el Tribunal procede a analizar, por vez primera, las alegaciones de violaciones de los preceptos 8, 14, 17, 21 y 22 de la Carta Africana²²²¹. Cuestión que, por su importancia, pasaremos a examinar en los siguientes párrafos.

En cuanto al primero de ellos, precepto que reconoce el derecho de propiedad, y en torno al cual el Tribunal construye su argumentario, el órgano judicial establece que, si bien, el artículo 14 se encuentra en la parte que la Carta dedica a derechos individuales, tal derecho también ha de ser entendido y reconocido en su vertiente colectiva²²²². A este respecto, el Tribunal acude a la *Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas* de 13 de septiembre de 2007²²²³ para determinar que tales pueblos, en tanto colectividad, tienen determinados derechos sobre la tierra que han habitado tradicionalmente; entre los que se encuentra el derecho a ocuparla, a usarla y disfrutarla²²²⁴. Asimismo, a pesar de que el artículo 14 añade que dicho derecho puede ser sometido a restricciones en aras del interés general de la comunidad, el Tribunal, de nuevo, utiliza los criterios de proporcionalidad y necesidad para determinar que el Estado

²²²⁰ Vid. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, p. 232, (énfasis añadido).

²²²¹ Asimismo, el Tribunal considera violado el artículo primero (obligaciones generales de los Estados Parte) y segundo (principio de no discriminación) de la Carta Africana. Sin embargo, –en nuestra opinión desacertadamente– no mantiene la misma posición respecto del artículo 4. Nos remitimos a este respecto a lo expuesto en el epígrafe III.3 del presente capítulo, *supra*.

²²²² Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 123.

²²²³ En concreto, al artículo 26 de la *Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, adoptada por la Asamblea General de NNUU el 13 de septiembre de 2007 en su resolución 61/295, de 13 de septiembre de 2007 en Nueva York. Ibid. párrs. 126 y 127. Declaración que puede ser objeto de consulta en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf (Fecha de consulta: 20.04.2022). Respecto de las reticencias de los Estados africanos a ciertos extremos de dicha declaración, cfr. F. VILJOEN, “International... *op.cit.*”, pp. 229-230.

²²²⁴ Cfr. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 128.

de Kenia no había aportado pruebas suficientes que justificasen que la denegación del acceso al bosque Mau a la población ogiek fuera considerada una medida que cumpliera con tal requisito²²²⁵. No debe pasar inadvertido que el TADHP sostiene que los elementos del derecho a la propiedad atribuidos a los ogiek son tanto el *usus* —el derecho de uso—, como el *fructus* —el derecho de disfrutar de su fruto—; lo cual, a su vez presupone, en palabras del Tribunal, el derecho de acceso y de ocupación de la tierra. Sin embargo, omite pronunciarse expresamente sobre el *abusus* —el derecho de enajenarla o transferirla—²²²⁶.

Por su parte, para reafirmar la violación del artículo 14, el Tribunal añade que el pueblo ogiek no fue consultado previamente respecto de la expulsión de sus tierras²²²⁷, pero ni analiza tal extremo ni articula un derecho a la consulta en relación con el artículo 14. Pudiéndose mantener que, a ese respecto, al menos en la vigente jurisprudencia del Tribunal, el sistema interamericano ofrece una mayor protección²²²⁸. Al igual que la jurisprudencia de la Comisión Africana²²²⁹.

En lo que respecta al artículo 8 —precepto en el que se consagra la libertad de conciencia y de religión—, el Tribunal determina que, de manera semejante al precepto anterior, a pesar de estar situado en la parte de la Carta dedicada a derechos individuales, dicho artículo incluye el derecho de culto de los colectivos, el derecho de establecer y de

²²²⁵ De hecho, el Tribunal señala que “different reports prepared by or in collaboration with the Respondent on the situation of the Mau Forest also reveal that the main causes of the environmental degradation are encroachments upon the land by other groups and government excisions for settlements and ill-advised logging concessions”. Más aún, “in its pleadings, the Respondent also concedes that the Mau Forest degradation cannot entirely be associated or is not associable to the Ogiek people”. Ibid. párr. 130.

²²²⁶ Señalando en tal sentido que “it follows, in particular from Article 26 (2) of the [UN] Declaration, that the rights that can be recognised for indigenous peoples/communities on their ancestral lands are variable and do not necessarily entail the right of ownership in its classical meaning, including the right to dispose thereof (abusus). [...] This provision places greater emphasis on the rights of possession, occupation, use/utilization of land”. Ibid. párr. 127.

²²²⁷ Ibid. párr. 131.

²²²⁸ La Corte Interamericana ha llegado a establecer que “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala [...], el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar [...], sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones”. Vid. Caso *Pueblo Saramaka v. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C Nº. 172 párr. 134. Asimismo, cabe señalar que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al tener la oportunidad de haber sido más desarrollada, podemos encontrar elementos adicionales más garantistas que en la jurisprudencia del Tribunal Africano, entre los que se encuentra, el reconocimiento del deber estatal de delimitación de tierras indígenas; el derecho a tener un procedimiento adecuado para la titulación de las tierras, dentro de un plazo razonable; o la obligación de realizar estudios de impacto ambiental. Cfr., respectivamente, CorteIDH, Caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C Nº. 79, párrs. 152-155; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005; Serie C Nº. 125, párrs. 82-98; Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Fondo y reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C Nº. 245, párrs. 204-207.

²²²⁹ A este respecto nos remitimos a lo estudiado en el capítulo primero, *infra*.

mantener lugares para tal propósito, así como el derecho de celebrar ceremonias de conformidad con los preceptos de cada religión o creencia²²³⁰. Por su parte, concretando tal pronunciamiento respecto de las poblaciones indígenas, el TADHP señala que para tales poblaciones la práctica de su religión está íntimamente relacionada con el acceso a la tierra y al entorno natural. Este es el caso de la comunidad Ogiek, para la cual, el bosque Mau constituye su lugar espiritual, el lugar donde se encuentran sus lugares sagrados, y, también, donde con distintas ceremonias entierran a sus muertos²²³¹. Por ende, la expulsión injustificada de tales tierras, requiriendo para poder entrar en ellas la remisión de una solicitud a las autoridades gubernamentales, así como el pago de licencias, supone una violación del artículo 8 CADHP²²³².

En relación con el artículo 17 –derecho a la cultura–, al igual que el artículo 8 y 14, el Tribunal reconoce su vertiente colectiva²²³³. Asimismo, el TADHP procede a interpretar el término cultura en un sentido amplio, haciendo referencia a todos los aspectos del modo de vida de un determinado grupo, entre los que quedan incluidos su lengua, símbolos, rituales, sistema compartido de valores, así como determinadas actividades económicas²²³⁴. En relación con los pueblos indígenas –aludiendo a la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007)²²³⁵, y a la Observación General N°. 21 del CDESC²²³⁶–, el Tribunal subraya la importancia de la preservación de la cultura para las poblaciones indígenas, incidiendo en las frecuentes prácticas de discriminación o persecución a las que esta se ve sometida,

²²³⁰ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 163. En este sentido, a pie de página, el Tribunal alude al artículo 6 de *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [Resolución 36/55]. Cfr. nota a pie 43.

²²³¹ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 164-165.

²²³² Ibid. párrs. 166-169.

²²³³ Ibid. párr. 177.

²²³⁴ Ibid. párr. 179.

²²³⁵ Concretamente, a sus artículos 8.1 y 8.2.a), en los que se establece que “los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”; “los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica”.

²²³⁶ Concretamente, a su párrafo 36, en el que se reconoce que “la fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido”. Vid. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N°. 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada el 21 de diciembre de 2009.

así como a su vulnerabilidad²²³⁷. En el caso concreto de la población ogiek, el Tribunal determina que sus tradiciones y valores se encuentran íntimamente relacionados con el bosque Mau y que, sin embargo, como había sido analizado previamente, el Estado de Kenia les había expulsado sin atender a los criterios de necesidad o proporcionalidad, lo cual da lugar a una violación del artículo 17 CADHP²²³⁸.

A propósito del precepto 21 –derecho de los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales–, el TADHP, sin realizar un profuso análisis, sostiene que, en tanto el Estado de Kenia ha violado el derecho del pueblo ogiek a la ocupación, uso y disfrute del bosque Mau, ello, a su vez, implica la imposibilidad de disfrutar de los alimentos situados en tales territorios; lo cual deriva en una violación del artículo 21 CADHP²²³⁹.

Por su parte, respecto del derecho al desarrollo consagrado en el artículo 22 CADHP –recordemos, primer tratado en reconocer tal derecho²²⁴⁰–, el Tribunal, nuevamente, sin entrar en mayor detalle, hace referencia al artículo 23 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*²²⁴¹, para, a continuación, afirmar que, la expulsión del pueblo ogiek de sus tierras ancestrales y su no participación en la elaboración e implantación de los programas de salud, vivienda, así como otros programas económicos y sociales que les afecten, supone una vulneración del derecho a su desarrollo económico, social y cultural²²⁴².

Por último, aunque no fue uno de los preceptos alegados en el escrito de demanda, el TADHP, en un *obiter dictum* al tratar sobre el derecho a la libre disposición de riquezas y recursos naturales, se pronuncia sobre el artículo 20 de la Carta –derecho a la libre determinación de los pueblos–. Al respecto, el órgano judicial precisa que, si bien, el concepto de pueblo contenido en la CADHP es aplicable a grupos o comunidades identificadas como parte de la población que constituye un Estado, “such groups or

²²³⁷ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 180-181.

²²³⁸ Ibid. párr. 182-190.

²²³⁹ Ibid. párr. 201.

²²⁴⁰ Consúltase a este respecto lo analizado en el capítulo primero, *infra*.

²²⁴¹ Precepto en el que se establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones”.

²²⁴² Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 210.

communities do not call into question the sovereignty and territorial integrity of the State without the latter's consent”²²⁴³. Por su parte, la Comisión, dando un paso más, y como expusimos en el capítulo primero, ha precisado en su jurisprudencia que el ejercicio del derecho de libre determinación recogido en la Carta se puede concretar para los distintos pueblos que se insertan dentro de un Estado en diversas formas de gobierno, como son, el federalismo, el gobierno local, el autogobierno, o la confederación (derecho de autodeterminación interna)²²⁴⁴. No obstante, de manera ambigua, también ha señalado en distintos pronunciamientos que lo dicho rige en tanto que no existen evidencias concretas de violaciones de los derechos humanos *hasta el punto de que se deba cuestionar la integridad territorial del Estado*²²⁴⁵.

Junto al mencionado asunto *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, y acudiendo a la jurisprudencia más reciente del Tribunal, tampoco podemos dejar de hacer mención a este respecto al asunto *XYZ v. Republic of Benin (App.010/2020)*. El cual trae causa de alegada ilegalidad de la reforma constitucional adoptada en Benín tras las elecciones presenciales de 2019²²⁴⁶. Adentrándonos en el pronunciamient del Tribunal, tras reconocer la violación de distintos preceptos, en los que nos detendremos a lo largo del presente capítulo, —entre ellos, el derecho a la información (artículo 9.1 CADHP), el principio de independencia judicial (artículo 26 CADHP), y la obligación de garantizar que el proceso de reforma constitucional descansa en el consenso nacional (artículo 10.2 CADBG)²²⁴⁷—, el TADHP determina violado, por un lado, el derecho al desarrollo económico, social y cultural, consagrado en el artículo 22.1 CADHP, y, por otro, —y por vez primera en su jurisprudencia—, *el derecho a paz y seguridad nacional*, recogido en el artículo 23.1 CADHP.

²²⁴³ Ibid. párr. 198.

²²⁴⁴ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 266/03, *Kevin Mgwanga Gunme et. al., v. Cameroon*, (27 May 2009), párrs. 190 y 191.

²²⁴⁵ Nos remitimos a lo expuesto en el capítulo primero, *infra*. Por su parte, para un análisis detallado del derecho a la libre determinación de los pueblos en el Derecho internacional vigente, además de la doctrina citada en el capítulo primero, cfr. J. A. PEREA UNCETA, “El secesionismo catalán en el contexto del Derecho Internacional”, *Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Vol. 17, Nº 2, 2014, pp. 117-155.

²²⁴⁶ Recordemos que, atendiendo a la jurisprudencia del TADHP, nos encontramos con cuatro asuntos presentados contra el Estado de Benín, que traen su causa en la invocada ilegalidad de la preparación y conducción de las elecciones de 2019, en la reforma constitucional acometida ese mismo año, así como en las recientes modificaciones legislativas acometidas en su ordenamiento jurídico: *XYZ v. Republic of Benin (059/2019)*, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin (062/2019)*, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, y *XYZ v. Republic of Benin (010/2020)*.

²²⁴⁷ Cfr. App. Nº. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 58-121.

A propósito del primero de los derechos, el órgano judicial, concretando su contenido respecto de lo ya expuesto en el asunto *African Commission v. Republic of Kenya*, y tomando como referencia la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*, adoptada por la AGNNUU en 1986²²⁴⁸, señala que:

“the right to development is an inalienable human right by virtue of which every human person and all peoples have the right to participate in and to contribute to economic, social and cultural development in which the political development is a part”²²⁴⁹.

Para, a continuación, afirmar que, en tanto que la reforma constitucional tuvo lugar sin un consenso nacional, en palabras del Tribunal, tal proceder corre el riesgo de constituir una perturbación importante en el desarrollo económico, social y cultural de Benín; realidad que supone una violación del artículo 22.1 de la Carta²²⁵⁰.

Cabe mencionar que el TADHP no se pronuncia expresamente sobre qué acepción del término ‘pueblo’ utiliza al articular dicho derecho. No obstante, de su pronunciamiento entendemos que se refiere a la *totalidad de la población del Estado*. Acepción de ‘pueblo’ utilizada por la Comisión en asuntos como *Sir Dawda K. Jawara v. Gambia* o *Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda, Uganda*²²⁵¹. En todo caso, recordemos que, respecto del derecho al desarrollo, la Carta no solo reconoce su vertiente colectiva, sino, también, como es precisado en el artículo 22.2 CADHP, su vertiente individual. En este mismo sentido se pronuncia el párrafo de la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* al que nos acabamos de referir, y al que el Tribunal expresamente alude en su razonamiento. Podría plantearse, entonces, si lo que considera violado el Tribunal es el derecho al desarrollo articulado respecto de *cada uno de los individuos* que componen el Estado de Benín. No obstante, entendemos que dicha interpretación queda descartada en tanto que, a excepción de la mención recogida en el referido párrafo, el Tribunal fundamenta su (escueto) pronunciamiento sobre la base del artículo 22.1 (vertiente colectiva) y no del 22.2 CADHP.

²²⁴⁸ Cfr. *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*, adoptada por la Asamblea General de NNUU en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986 en Nueva York.

²²⁴⁹ Ibid. párr. 125.

²²⁵⁰ Ibid. párr. 127.

²²⁵¹ Cfr. ACHPR, Communication 147/95-149/96, *Sir Dawda K. Jawara v. Gambia*, (11 May 2000), párr. 73; Communication 227/99, *Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda, Uganda*, (29 May 2003), párr. 95. Para un análisis del mismo, recordemos, único asunto interestatal resuelto (y dado a conocer) ante la ComADHP, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo primero, *infra*.

Por su parte, en lo que respecta al derecho a la paz, hemos de comenzar recordando que la Carta Africana, junto al derecho al desarrollo, también se erige en el primer tratado que expresamente reconoce tal derecho²²⁵². El Tribunal, al pronunciarse por vez primera sobre el mismo, comienza señalando que este implica:

“the absence of worry, turmoil, conflict or violence. Its symbiosis with security contributes to social well-being. Indeed, the assurance of living without danger, without the risk of being affected in its physical integrity and its heritage gives citizens the confidence of national stability”²²⁵³.

Asimismo, continúa el Tribunal, teniendo en cuenta los términos de interdependencia e indivisibilidad, el respeto del resto de derechos humanos se erige en herramienta para consolidar el derecho a la paz; considerando, a este respecto, enfatiza, “the full range of rights”, no solo, por ende, los derechos civiles y políticos. De manera que, al plasmar lo expuesto en el supuesto concreto, el TADHP señala que, en tanto la reforma constitucional beninesa se ha llevado a cabo prescindiendo del referido consenso nacional, ello enlaza con la prohibición del principio de discriminación y desigualdad. Principios que, de no ser respetados, pueden derivar en importantes violaciones de derechos humanos, y, por ende, representar una amenaza directa para la paz²²⁵⁴. Así, teniendo en consideración tal razonamiento, el Tribunal concluye que el Estado de Benín ha incurrido en una violación del artículo 23.1 CADHP. De nuevo, sin precisar qué acepción del término ‘pueblo’ utiliza, entendemos que se refiere igualmente a la *totalidad de la población de Estado*.

En todo caso, para profundizar en la articulación de dicho derecho, dedemos de acudir a los asuntos *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*²²⁵⁵, y *XYZ v. Republic of Benin (App. 059/2019)*²²⁵⁶; centrados igualmente en las distintas reformas legislativas que están teniendo lugar en el Estado de Benín en los últimos años, y sobre los que tendremos ocasión también de detenernos a lo largo del presente capítulo. En lo que aquí respecta, en ambos asuntos fue desestimada la violación del artículo 23.1 de la Carta, en tanto que el Tribunal considera que la parte demandante no había aportado evidencias suficientes.

²²⁵² Nos remitimos al respecto a la doctrina recogida en el primer capítulo, *infra*.

²²⁵³ Ibid. párr. 133.

²²⁵⁴ Ibid. párr. 134.

²²⁵⁵ Cfr. App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020).

²²⁵⁶ Cfr. App. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020).

Deteniéndonos en el primero de ellos, el demandante alega que, tras las elecciones municipales y parlamentarias de 2019, tuvieron lugar disparos contra manifestantes, lo que ocasionó muertes y disturbios. No obstante, si bien, como hemos adelantado, el Tribunal desestima la alegación por falta de pruebas, es añadido por el órgano judicial que “the record shows that the disturbance *was temporary and localized*, which cannot constitute a breach of peace and public security”²²⁵⁷. De lo que podría derivarse el umbral que va mantener el Tribunal para considerar violado dicho derecho en futuros pronunciamientos.

Por su parte, en relación con el asunto *XYZ v. Republic of Benin* (App. 059/2019), el demandante articula su alegación sobre la base de la reforma de la legislación electoral beninesa. De nuevo, aunque el Tribunal la desestima por falta de evidencias, añade, como pauta para futuros pronunciamientos, que:

*“serious and massive violations of human rights, especially in the electoral context, can lead to the deterioration of national and international peace and security. It recalls that situations in which the poor organisation of elections, accompanied by serious and massive violations of human rights, led to disturbances that caused enormous loss of human life and material damage, are in the public domain”*²²⁵⁸.

5. Fertilización cruzada con los sistemas regionales y universal

Una de las líneas distintivas del Derecho internacional contemporáneo es la proliferación de tribunales en ámbitos de muy distinta naturaleza. De manera que, si hasta la década de los noventa del siglo XX, tan solo existían seis instituciones judiciales permanentes²²⁵⁹, en la actualidad, dicho número se ha multiplicado exponencialmente, encontrándonos con numerosos tribunales en ámbitos que oscilan, desde la integración económica y el derecho económico internacional, hasta los derechos humanos, o la responsabilidad penal del individuo²²⁶⁰. Y, si bien, una de las consecuencias derivadas de

²²⁵⁷ Vid. App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 113.

²²⁵⁸ Cfr. App. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 30.

²²⁵⁹ A saber, la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Aduanera de Benelux, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte de Justicia de las Comunidades Andinas.

²²⁶⁰ Sobre un estudio detallado de la proliferación de tribunales internacionales, cfr. M. A. MORAGA MEJÍAS, *Jurisdicción internacional. Teoría general: Tribunales internacionales y tribunales de integración*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2018. Véase también, T. BUERGENTHAL, “Proliferation of International Courts and Tribunals: Is It Good or Bad?”, *Leiden Journal of International Law*, Vol. 14, Nº. 2, 2001, pp. 267-275; J. I. CHARNEY, “The impact on the international legal system of the growth of international courts and tribunals”, *New York University Journal of International Law and*

tal proliferación podría ser una fragmentación del Derecho internacional²²⁶¹, de forma casi paralela se ha venido dando una creciente y heterogénea comunicación entre los mismos²²⁶², de tal modo que las distintas instituciones judiciales mantienen un diálogo recíproco, y buscan inspiración, e, incluso, aluden a los precedentes y pronunciamientos de otros tribunales²²⁶³; lo cual, a su vez, se ha materializado en una progresiva equiparación de sus jurisprudencias. Siendo todo este fenómeno el que se ha venido a denominar “fertilización cruzada” (*cross-fertilization*)²²⁶⁴.

Centrándonos en los sistemas regionales de derechos humanos, –donde dicho fenómeno está teniendo lugar ampliamente–, ya desde sus primeras sentencias y opiniones consultivas, la Corte Interamericana se inspiró en las resoluciones judiciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Diálogo unidireccional, en un inicio, que con el paso del tiempo ha permutado a bidireccional²²⁶⁵. Compartimos con Seibert-Fohr

Politic, Vol. 31, 1998, pp 697-708; P. M. DUPUY Y J. E. VIÑUALES, “The Challenge of ‘Proliferation’: An Anatomy of the Debate”, en C. P. ROMANO, K. J. ALTER y Y. SHANY, (eds.), *The Oxford handbook of international adjudication*, OUP Oxford, Oxford, 2014, pp. 135-157; A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Judicialización y sectorialización del derecho internacional”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. 10, 2002, 2001/2, pp. 145-176.

²²⁶¹ Nos remitimos a este respecto a la doctrina referida en el capítulo segundo, *supra*.

²²⁶² Tal comunicación no solo comprende un diálogo judicial *stricto sensu*, sino, también, la fomentada por abogados, ONG, partes actoras, o por la doctrina científica. De manera que el presente trabajo se enmarca en este último ámbito.

²²⁶³ Cfr. al respecto, A. A. CANÇADO TRINDADE, “Preface: International Tribunals and the Pursuance o Jurisprudential Harmonization in their Common Mission of Realisation of Justice”, en C. BUCKLEY, A. DONALD, P. LEACH, (eds.) “*Towards Convergence in International Human Rights Law. Approaches of Regional and International Systems*”, Brill Nijhoff, Leiden, 2017, pp. 1-20; M. ARCARI y L. BALMOND (eds.), “*Le dialogue des juridictions dans l’ordre juridique internationale. Entre pluralisme et sécurité juridique*”, Scientifica, Napoli, 2014.

²²⁶⁴ Dicho fenómeno no solo se encuentra presente entre los tribunales internacionales, sino, también, entre los tribunales nacionales; y de manera multidireccional. Así, cuando dicho diálogo tiene lugar entre jueces nacionales e internacionales hablamos de diálogo vertical, y cuando se da entre jueces nacionales, de una parte, e internacionales, de otra, nos referimos a diálogo horizontal. Al respecto, cfr. L. BURGORGUE-LARSEN y N. MONTOYA CESPEDES, “El diálogo judicial entre la corte interamericana de derechos humanos y la corte europea de derechos humanos”, en G. BANDEIRA, R. URUEÑA, A. TORRES PÉREZ, *Protección multinivel de derechos humanos*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Barcelona, 2013, p. 187. También dicho concepto ha sido utilizado para aludir al diálogo “entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional penal, tanto cuando éste es aplicado por los tribunales internos, como cuando lo es por los tribunales internacionales”. Para un análisis detallado al respecto, Vid. A. GIL GIL, “La fertilización cruzada entre las jurisprudencias de derechos humanos y de derecho penal internacional y el uso defectuoso de la jurisprudencia ajena”, *Revista de Derecho Penal*, N°. Extraordinario, 2012, pp. 112-141.

²²⁶⁵ Dicho tránsito tiene lugar a partir de la primera década del siglo XXI. Al respecto, cfr. T. GROPPY, y A. M. LECIS COCCO-ORTU, “Las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana... *op.cit.*”, p. 192. Respecto de la amplia doctrina que en los últimos años ha venido estudiando dicho ámbito, cfr., v. gr., E. F. MAC-GREGOR, “What do we mean when we talk about judicial dialogue: reflections of a Judge of the Inter-American Court of Human Rights”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 30, 2017, pp. 89-128; J. GARCÍA ROCA, P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. SANTOLAYA MACHETTI y R. CANOSA USERA (eds.), “El diálogo entre los sistemas... *op.cit.*”, F. SALVIOLI y C. ZANGHI (coords.), *Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; A. DI STASI, “La Corte

que tales referencias cruzadas ayudan a “racionalizar, legitimar y a coordinar la jurisprudencia sobre derechos humanos”²²⁶⁶, a lo que añadiríamos, como señala Raimondi, una “razón más profunda para el diálogo”: la universalidad de los derechos humanos, articulada sobre el principio de la dignidad de la persona, que subyace a todo el Derecho internacional de los derechos humanos²²⁶⁷.

En el caso del Tribunal Africano, desde sus comienzos, han sido múltiples las referencias y alusiones, tanto a la jurisprudencia y normativa de los sistemas regionales, como del sistema universal. Tanto es así que dicha práctica parece configurarse como una de las características distintivas de la jurisprudencia del Tribunal²²⁶⁸. E, incluso, yendo más allá, y recepcionando lo estudiado en el capítulo primero, del sistema regional en su conjunto, pues lo dicho también resulta predicable a la Comisión y al Comité.

El fundamento normativo que sustenta el fenómeno de la fertilización cruzada en el caso del Tribunal Africano son los artículos tercero y séptimo de su Protocolo constitutivo, y 60 y 61 de la CADHP. Preceptos de distinta naturaleza jurídica, pues los

interamericana e la Corte Europea dei diritti dell’uomo: da untransnational judicial dialogue ad una cross-fertilization?”, en L. CASSETTI, A. DI STASI y C. LANDA ARROYO (coords.), *Diritti e giurisprudenza. La Corte interamericana dei diritti umani e la Corte europea di Strasburgo*, Jovene Editore, Napoli, 2014, pp. 1-35; F. PIOVESAN, “Diálogo entre Cortes: A interamericanização do sistema europeo e a europeização do sistema interamericano”, en F. PIOVESAN y J. M. LOPES SALDANHA, (coords.), *Diálogos Jurisdicionais e Direitos Humanos*, Gazeta Jurídica Editora e Livraria Ltda. ME, Brasília, 2016, pp. 175-196; M. ARENAS MEZA, “El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de Derechos Humanos”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, N°. 40, 2018, pp. 577-604.

²²⁶⁶ Para un análisis detallado de cada uno de estos conceptos, véase, CorteIDH, *Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (comp.), San José, C.R., 2020, pp. 183-186.

²²⁶⁷ Ibid. p. 53. En este mismo sentido, J. GARCÍA ROCA, H. NOGUEIRA ALCALÁ, y R. BUSTOS GISBERT, “La comunicación entre ambos sistemas y las características del diálogo”, en J. GARCÍA ROCA, P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. SANTOLAYA MACHETTI y R. CANOSA USERA (eds.), “El diálogo entre... *op.cit.*”, p. 71.

²²⁶⁸ En todo caso, podría acontecer como ya ocurrió para la CIDH, respecto de la cual, como establecen L. BURGORGUE-LARSEN y N. MONTOYA CESPEDES “en sus inicios, en los momentos en los que la CIDH estaba empezando a construir un cuerpo jurisprudencial propio, la referencia al TEDH era un elemento determinante del razonamiento presentado por la Corte. Mientras que, en la actualidad, con el robustecimiento de la jurisprudencia de la CIDH dichas referencias –aunque manteniendo importancia indudable en el razonamiento– son acompañadas por los fallos en los que San José decidió implementar una interpretación estrasburguesa”, “El diálogo judicial... *op.cit.*”, p. 197. Doctrinalmente, sobre la materia que nos ocupa, puede consultarse, A. K. DIOP, “L’influence de la jurisprudence européenne sur le système africain de protection des droits de l’homme”, *Revue québécoise de droit international*, N°. 33, 2020, pp. 593-610; L. BURGORGUE-LARSEN, *Les 3 cours régionales des droits de l’homme in context. La justice qui n’allait pas de soi*, Paris, Éditions Pedone, 2020; R. BEN ACHOUR, “Inter-fertilisation jurisprudentielle: quand le juge de la Cour africaine dialogue avec ses homologues européen et interaméricain”, *Ordine internazionale e diritti umani*, 2021, pp. 1144-1153.

primeros regulan la (amplia) competencia por razón de la materia del Tribunal. Mientras que los segundos le facultan para tomar inspiración, al interpretar los tratados incluidos en su competencia *ratione materiae*, de otros instrumentos de derechos humanos –tanto africanos como del sistema universal y de los sistemas regionales–, de normas consuetudinarias, de principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, de precedentes judiciales, y de pronunciamientos doctrinales, entre otros. No obstante, como hemos tenido ocasión de examinar en el capítulo segundo, el Tribunal, en ocasiones, no realiza una clara distinción entre tales preceptos.

Centrándonos en el contenido de la fertilización, como hemos tenido ocasión de analizar en el capítulo anterior, desde un plano procesal, el Tribunal ha aludido a la jurisprudencia, particularmente, del TEDH, de la CIDH, y de la CIJ, para construir su argumentación jurídica respecto de cuestiones como, el plazo para interponer la demanda en los supuestos en los que no existan recursos o estos sean considerados como disponibles, suficientes y efectivos, la carga de la prueba respecto de detenciones en régimen de incomunicación, el papel que deben jugar los *amicus curiae* en el procedimiento, o la determinación del interés de un tercer Estado para participar en el mismo²²⁶⁹.

Por su parte, en cuanto al aspecto material, hemos apreciado en cada uno de los apartados anteriores del presente capítulo que, el Tribunal, al adentrarse por primera vez en las singularidades del sistema africano, ha construido sus pronunciamientos sobre la base de alusiones a los sistemas regionales y universal. Así pues, el TADHP ha interpretado restrictivamente las cláusulas *claw-back* presentes en la Carta Africana acudiendo a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU, a la del TEDH y a la CIDH. Mismo proceder lo hemos encontramos, por un lado, respecto de la ausencia de una cláusula de derogación general, acudiendo al precepto cuarto del PIDCP, y, por otro, en relación con los derechos de los pueblos, donde ha interpretado dicho concepto tomando como base el trabajo del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías.

Además, como tendremos ocasión de analizar en páginas siguientes de este mismo capítulo, tal fertilización ha sido particularmente fecunda respecto del artículo 7 de la Carta, el cual reconoce el derecho a un juicio justo; siendo las omisiones de este precepto

²²⁶⁹ Para un análisis de cada una de las materias aludidas nos remitimos al capítulo tercero, *infra*.

colmadas acudiendo a los sistemas regionales y universal. De ahí que el Tribunal haya entendido incluido en el mismo, el derecho a un pronunciamiento razonado, el derecho a ser asistido por un intérprete, el derecho de toda persona a ser oído públicamente, o el derecho a una asistencia jurídica gratuita.

En todo caso, dicha práctica, que, como venimos manteniendo, se configura como una de las características distintivas de su jurisprudencia, no se limita a tal precepto. Significativas alusiones a otros sistemas de derechos humanos las encontramos en relación con materias como el principio de no discriminación y la pena de muerte²²⁷⁰. Asimismo, las notas a pie de sus pronunciamientos aparecen salpicados con tales referencias²²⁷¹. Proceder que también apreciamos en las opiniones individuales y disidentes que emiten los jueces del Tribunal²²⁷².

Más aún, junto a esta fertilización –que podría calificarse de espontánea–, en los últimos tiempos está surgiendo otra, que, en contraposición a la primera, puede calificarse de institucionalizada. La cual encuentra su origen en la denominada *Declaración de San José* (2018), donde, para conmemorar el 40 aniversario de la entrada en vigor de la CADH, los Presidentes de las tres Cortes regionales acordaron crear un foro permanente de diálogo. En esta línea, los días 28 y 29 de octubre de 2019 tuvo lugar el Primer Foro Internacional de Derechos Humanos, donde fue adoptada la *Declaración de Kampala* (2019)²²⁷³, en la que se reafirma el contenido de la Declaración de San José y, entre otras medidas, fue acordada la organización del Foro Internacional de Derechos Humanos con una periodicidad bienal. Cumpliendo con dicho objetivo, el 24 de marzo de 2021 tuvo lugar el segundo Foro Internacional de Derechos Humanos, esta vez de manera online²²⁷⁴.

²²⁷⁰ En este sentido remitimos a los epígrafes III.2 y 3 del presente capítulo, *supra*.

²²⁷¹ Hasta el momento, de un análisis de los pronunciamientos del Tribunal se deriva que la práctica totalidad de referencias a los sistemas regionales y universal son para enriquecer y legitimar su argumentación jurídica.

²²⁷² Tanto a notas a pie de página como en el texto principal. Cfr., v. gr., App. N°. 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Dissident Opinion by Blaise Tchikaya, (28 March 2019), pp. 2, 4, 5 y 8; App. N°. 002/2013 *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ (3 June 2016), pp. 6 y 7.

²²⁷³ Cfr. *Declaración de San José*, adoptada en San José de Costa Rica (Costa Rica), el 18 de julio de 2018 con motivo del 40 aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Declaración de Kampala*, adoptada el 29 de octubre de 2019, con ocasión del Primer Foro Internacional de Derechos Humanos de los tres Tribunales Regionales en esta materia. Ambas declaraciones pueden ser objeto de consulta en la recién creada página web <https://www.corteidh.or.cr/tablas/tres-cortes/index.html> (Fecha de consulta: 20.04.2022). En concreto, respecto de las distintas reuniones que dieron como resultado la adopción de la Declaración de Kampala, cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (comp.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Corte IDH, 2020.

²²⁷⁴ El comunicado de dicho foro puede ser objeto de consulta en el referido enlace web.

No obstante, las acciones concretas fruto de tales diálogos han sido, hasta el momento, limitadas, destacando la publicación de un cuadernillo de jurisprudencia con las principales decisiones adoptadas en 2019 por los tres órganos judiciales²²⁷⁵.

Por su parte, si bien, como hemos expuesto, las referencias del Tribunal Africano al TEDH y a la CIDH son múltiples, y en muy distintos ámbitos, ello no resulta predicable de manera bidireccional. Así, respecto del primer órgano judicial, tan solo hemos encontrado un pronunciamiento en el que de manera expresa se alude al TADHP. En concreto, la opinión concurrente del Juez Pejchal en el caso *N.D. and N.T. v. Spain*. Asunto que trae origen en la demanda individual presentada por dos nacionales, uno maliense y otro costamarfileño, de conformidad con el artículo 34 CEDH, por los hechos acaecidos el 13 de agosto de 2014. Fecha en la que los demandantes saltaron parte del dispositivo fronterizo existente en la ciudad autónoma de Melilla, y, tras lograr acceder a la valla más interna, fueron detenidos, esposados y enviados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado español a las autoridades marroquíes. Llevando a cabo tales actuaciones sin posibilidad de explicar sus circunstancias personales, sin ser asistidos por abogados o interpretes, y sin ningún procedimiento de identificación individualizado. Pues bien, en la referida opinión concurrente, el Juez Pejchal sostuvo que el Tribunal debió plantear por qué los demantes no acudieron al TADHP, en tanto que órgano competente²²⁷⁶. Sin embargo, en su razonamiento, obvia que para que individuos puedan presentar directamente asuntos ante el Tribunal Africano se requiere, no solo que el

²²⁷⁵ Cfr. African Court on Human and Peoples' Rights, European Court of Human Rights and Inter-American Court of Human Rights, *Inter-American Court of Human Rights Joint Law Report 2019*, San José de Costa Rica, 2020. Aunque la publicación de este primer número, el cual, también puede ser objeto de consulta en la web mencionada, es más que bienvenido, para los siguientes resutaría oportuno que se realizase un análisis en profundidad a propósito de las líneas de diálogo, convergencia y divergencia, pues, en este primero, tan solo aparece un resumen de las decisiones sin ningún intento de comparativa entre ellos; limitando así un mayor enriquecimiento jurídico. Doctrinalmente puede consultarse, P. BADUGUE, "La Cour africaine des droits de l'homme et des peuples dans le Forum permanent des cours régionales des droits de l'homme", *African Human Rights Yearbook*, *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, pp. 43-59.

²²⁷⁶ Cfr. ECHR, *Case of N.D. and N.T. v. Spain* (Applications Nos. 8675/15 and 8697/15), Judgment 13 February 2020, Grand Chamber, Concurring Opinion of Judge Pejchal, párrs. 4-6. Para un análisis de dicha sentencia, y, en general, respecto de las 'devoluciones en caliente' llevadas a cabo en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, puede consultarse algunos de nuestros trabajos al respecto en, J. B. CARTES RODRÍGUEZ, "¿Derechos Humanos en la frontera sur?: a propósito de la STEDH de 13 de febrero de 2020 en el Asunto N.D y N.T c. España", en M. T. LÓPEZ DE LA VIEJA *et. al.*, (eds.), *Derechos humanos ante los nuevos desafíos de la globalización*, Dykinson, 2020, pp. 834-854; J. B. CARTES RODRÍGUEZ, "Las devoluciones sumarias en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Ubinadamu*, Nº. 1, 2021, pp. 12-20; J. B. CARTES RODRÍGUEZ, *El Tribunal Constitucional ante el fenómeno de la inmigración y el derecho de extranjería: especial referencia a las "devoluciones en caliente" en las líneas fronterizas de Ceuta y Melilla*, IDUS, Depósito de Investigación de la Universidad de Sevilla, 2015, pp. 1-70.

Estado concernido sea parte en la CADHP –que, por cierto, aunque haya regresado a la UA, Marruecos sigue sin serlo–, sino, además, que, por un lado, haya ratificado el Protocolo constitutivo del Tribunal, y, por otro, que haya presentado una declaración adicional de competencia²²⁷⁷.

Igualmente, las referencias de la Corte Interamericana son limitadas. Destacando, a este respecto, la Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009, ya referida en el capítulo segundo, donde, para reforzar su interpretación relativa a que el artículo 55 CADH solo regía para las demandas interestatales, y que, por ende, respecto de las individuales, el juez de la nacionalidad del Estado demandado debía ser recusado, la CIDH señaló que:

*“En otros tribunales e instancias internacionales de derechos humanos la tendencia también es que en asuntos o casos contenciosos originados en peticiones individuales se limite la participación de jueces o miembros que ostenten la nacionalidad del Estado demandado o sujeto a supervisión. Así sucede, por ejemplo, en el ámbito de órganos cuasi-jurisdiccionales de protección como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, más recientemente, en la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual es un órgano estrictamente judicial”*²²⁷⁸.

III. PRINCIPALES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Analizadas las líneas generales distintivas del sistema regional africano, en el presente epígrafe nos detendremos en la intrerpretación realizada por el TADHP a propósito de la supervisión y aplicación de derechos concretos presentes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Al respecto, hemos identificado, tanto por su importancia cuantitativa como cualitativa, las líneas jurisprudenciales a continuación referidas, las cuales serán expuestas tomando como referencia el orden de los preceptos contenidos en la CADHP: obligaciones generales de los Estados partes; principio de no discriminación, igualdad ante la ley, e igual protección de la ley; derecho a la vida, a la integridad de la persona y a su dignidad; derecho a un juicio justo; derecho a la libertad de expresión; derechos políticos y electorales; derecho a la nacionalidad; y derecho de las mujeres y derechos de los niños. Ya avanzamos que, en líneas generales,

²²⁷⁷ En este sentido nos remitimos a lo estudiado en el capítulo segundo, *infra*.

²²⁷⁸ Vid. CIDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A N°. 20, párr. 83; el cual, a su vez, contiene una nota a pie de página que remite al artículo 22 del Protocolo del TADHP. Tal interpretación aparece actualmente recogida en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento de la CIDH.

el TADHP ha adoptado una jurisprudencia garantista y expansiva en sus pronunciamientos, llegando incluso, en ocasiones, a establecer unos estándares más elevados que sus homólogos regionales.

1. Obligaciones generales de los Estados partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

El precepto primero de la Carta Africana articula el alcance de las obligaciones que asumen los Estados una vez que han ratificado el Tratado bajo la siguiente expresión:

“The Member States of the Organisation of African Unity, parties to the present Charter shall recognise the rights, duties and freedoms enshrined in the Charter and shall undertake to adopt legislative or other measures to give effect to them”.

Valiéndonos de las palabras que el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot –Presidente de la CIDH en el periodo 2018-2019– dedica al precepto primero de la CADH, nos encontramos ante “la *piedra angular* sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”²²⁷⁹. Cita que, sin lugar a dudas, podría ser predicable respecto del artículo primero de la Carta Africana, el cual va dirigido, por un lado, a garantizar “la *plena efectividad* de los derechos y libertades” contenidos en la Carta²²⁸⁰, y, por otro, a incidir en el carácter vinculante de esta.

Atendiendo a los pronunciamientos realizados por el órgano judicial sobre dicho precepto, para determinar si un Estado ha violado el artículo primero, no solo deben ser examinadas las medidas adoptadas –legislativas u otras–, sino, también, –y más importante– si dichas medidas han sido implementadas y aplicadas en aras de alcanzar el objeto y propósito de la Carta; que no es otro que la realización de los derechos y libertades en ella consagrados²²⁸¹. Asimismo, el TADHP ha enfatizado que el artículo primero de la CADHP no puede ser violado separadamente, sino cuando un Estado parte no ha dado cumplimiento a algunos de los preceptos materiales contenidos en la Carta²²⁸²;

²²⁷⁹ Vid. E. FERRER MAC-GREGOR y C. M. PELAYO MOLLER, “La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 10, N° 2, 2012, p. 142.

²²⁸⁰ Parafraseando de nuevo a E. FERRER MAC-GREGOR en *ibid.* p. 142.

²²⁸¹ Cfr., v. gr., App. N° 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 135; App. N° 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 159; App. N° 007/2015, *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, (28 November 2019), párr. 124; App. N° 018/2018, *Jebra Kambole v. The United Republic of Tanzania*, Judgment, (15 July 2020), párr. 107.

²²⁸² En este mismo sentido, sobre el art.1 CEDH, cfr., v. gr., ECHR, *Case of Ireland v. The United Kingdom*, (Application N° 5310/71), Judgment of 18 January 1978, párrs. 236-243; *Case of Stretz, Kessler and*

lo que, en tal caso, da lugar a una violación automática de su artículo primero²²⁸³. Por este motivo, el Tribunal pospone su análisis para la parte final de su pronunciamiento.

Sin embargo, aunque no es mencionado expresamente, de un análisis de la jurisprudencia del Tribunal se deriva que esta solo reconoce violado dicho artículo si el mismo ha sido invocado expresamente por la parte demandante. Proceder que, entendemos, va en contra del mandato encomendado al TADHP en su Protocolo constitutivo, y del principio *iura novit curia* que rige ante los tribunales internacionales²²⁸⁴. Por otro lado, si bien, la Comisión Africana ha afirmado que de la Carta se derivan cuatro categorías de obligaciones para los Estados partes: las de respetar, proteger, promover y realizar (hacer efectivos) los derechos y libertades en ella reconocidos –obligaciones que ha procedido a pormenorizar–, en cambio, un pronunciamiento similar no ha sido emitido hasta el momento por el Tribunal²²⁸⁵.

2. Principios de no discriminación, igualdad ante la ley e igual protección de la ley

La Carta Africana reconoce el principio de no discriminación en su artículo segundo bajo el siguiente enunciado:

“Every individual shall be entitled to the enjoyment of the rights and freedoms recognised and guaranteed in the present Charter without distinction of any kind such as race, ethnic group, colour, sex, language, religion, political or any other opinion, national and social origin, fortune, birth or any status”.

En alusión a dicho precepto, el Tribunal ha incidido en su carácter de principio fundamental de Derecho internacional de los derechos humanos²²⁸⁶, destacando, igualmente, su importancia para el respeto y disfrute del resto de derechos y libertades reconocidos en la Carta Africana²²⁸⁷. Al igual que el artículo segundo del PIDCP, y a

Krenz v. Germany, (Applications N°. 34044/96, 35532/97 and 44801/98), Judgment of 22 March 2001, párrs. 11-114.

²²⁸³ Cfr., v. gr., App. N°. 013/2011, *Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo & Burkinabe Human and Peoples' Rights Movement v. Burkina Faso*, Judgment, (28 March 2014), párr. 199; App. N°. 005/2015, *Thobias Mango and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (11 May 2018), párr. 149; App. N°. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 149.

²²⁸⁴ Cfr., v. gr., Preámbulo y arts. 3 y 7 Protocolo del Tribunal. Nos remitimos a la doctrina citada *infra* sobre dicho principio.

²²⁸⁵ Cfr. ACHPR, Communication 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2001), párrs. 43-47. Al respecto, véase lo analizado en el capítulo primero, *infra*.

²²⁸⁶ Cfr. App. N°. 001/2014, *Actions pour la Protection des Droits de L'homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párr. 142.

²²⁸⁷ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 136; App. N°. 018/2018, *Jebra Kambole v. The United Republic of Tanzania*, Judgment, (15 July 2020), párr. 71.

diferencia de la CADH y del CEDH²²⁸⁸, dicho precepto comienza el listado de criterios discriminatorios por el de “raza”, y, por contraposición a todos los anteriores, incluye expresamente el de “grupo étnico”; sin duda, por el contexto de discriminación racial y *apartheid* en el que el texto fue redactado²²⁸⁹. Por su parte, a propósito de la expresión “or any status” con la que finaliza el artículo, el TADHP ha subrayado que ha de entenderse incluidas aquellas causas de discriminación que no pudieron ser previstas en el momento de redactar el Tratado. Así pues, para la concreción de tales supuestos, el Tribunal ha entendido que debe tenerse en cuenta el *espíritu general* de la Carta²²⁹⁰.

El TADHP ha puesto el énfasis en que la discriminación prohibida es tanto directa como indirecta. Acudiendo a los pronunciamientos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y a la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* de 18 de diciembre de 1979 para sostener que por esta última ha de entenderse “measures which are not discriminatory at face value but are discriminatory in fact and effect”²²⁹¹. Sin embargo, el órgano judicial ha subrayado que no toda distinción o diferencia de trato ha de ser considerada como una conducta discriminatoria, y, por ende, contraria al artículo segundo de la Carta, sino solo aquellas que no responden a una justificación objetiva y razonable y no cumplen con los requisitos de necesidad y proporcionalidad; circunstancias que habrán de ser estudiadas en el supuesto concreto²²⁹².

²²⁸⁸ Cfr. arts. 1 y 14, respectivamente.

²²⁸⁹ Véase a este respecto lo examinado en el primer capítulo, *infra*.

²²⁹⁰ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 138,

²²⁹¹ Cfr. App. N°. 018/2018, *Jebra Kambole v. The United Republic of Tanzania*, Judgment, (15 July 2020), párr. 70. Concretamente el TADHP se ha referido al art. 1 CETFDCM y al asunto, CERD, Communication N°. 31/2003, *LR v. Slovakia*, (7 March 2005), párr. 10.4. En esta misma línea, el Tribunal ha entendido que “the key indicator is not necessarily different treatment based on visible or unlawful criteria but the disparate effect on grounds or individuals as a result of specified measures or actions”. Ibid. párr. 68. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, y en vigor el 3 de septiembre de 1981 puede ser objeto de consulta en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²²⁹² Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 139; App. N°. 018/2018, *Jebra Kambole v. The United Republic of Tanzania*, Judgment, (15 July 2020), párr. 72. Posicionamiento similar al adoptado por la Comisión, cfr., v. gr., ACHPR, Communication 313/05, *Kenneth Good v. Republic of Botswana*, 26 May 2010, párr. 249; Communication 323/06 *Egyptian Initiative For Personal Rights And INTERIGHTS v. Egypt*, (12 October 2013), párr. 146; Communication 318/06 *Open Society Justice Initiative v. Côte D’Ivoire*, (27 May 2016), párr. 145. En todo caso, no debe pasar desapercibido que ya desde su jurisprudencia más temprana, y en relación con el art. 2 CADHP, la ComADHP puso de manifiesto que dicho artículo “imposes an obligation on the contracting state to secure the rights protected in the Charter to all persons within their jurisdiction, nationals or non-nationals”. Cfr. ACHPR, Communication 71/92, *Rencontre africaine pour la défense des*

A su vez, el Tribunal ha recalcado que el principio de no discriminación articulado en el precepto segundo de la Carta se encuentra intrínsecamente relacionado con su artículo tercero²²⁹³. Precepto en el que se consagran los principios de igualdad ante la ley e igual protección de la ley²²⁹⁴, reconocidos también por el TADHP como *principios fundamentales* del Derecho internacional de los derechos humanos²²⁹⁵. Asimismo, en una línea jurisprudencial consolidada, el Tribunal ha afirmado que:

“Article 3 of the Charter is closely related to Article 2 which prohibits discrimination. The Court also recalls that a cross-reading of the right to equal protection of the law and the prohibition of discrimination implies that the law provides for all and sundry, and that the law applies to all equally without discrimination, that is, without distinguishing between persons or situations on the basis of one or several unlawful criteria. Within the narrower context of judicial proceedings, the right to equality before the law presupposes that all are equal before the courts and tribunals”²²⁹⁶.

Por su parte, para que el TADHP determine que ha tenido lugar una violación del artículo tercero de la Carta, el demandante deberá demostrar, bien, que ha sido objeto de una discriminación por parte de las autoridades judiciales o cuasi-judiciales, bien, que encontrándose en la misma situación que otras personas, la legislación nacional permite un trato discriminatorio contra el sujeto demandante²²⁹⁷. Incidiendo que al aportar tales pruebas no son suficientes alegaciones genéricas; “more substantiation is required”²²⁹⁸.

droits de l'Homme (RADDHO) v. Zambia, (31 October 1997), párr. 22. Sin embargo, hasta el momento, el TADHP no ha adoptado un pronunciamiento similar.

²²⁹³ Cfr., v. gr., App. N° 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 86. De hecho, en algunos asuntos el Tribunal ha analizado tales preceptos de manera conjunta. Cfr. App. N° 025/2015, *Majid Goa Vedatus v. United Republic of Tanzania*, (26 September 2019), párrs. 74-79. Sobre la estrecha relación entre los principios de no discriminación, igualdad ante la ley, e igual protección de la ley, cfr., v. gr., Observación General núm. 18, Comité de Derechos Humanos, párr. 1.

²²⁹⁴ Al respecto, el artículo tercero de la Carta Africana reconoce que “1. Every individual shall be equal before the law. 2. Every individual shall be entitled to equal protection of the law”.

²²⁹⁵ Cfr. App. N° 001/2014, *Actions pour la Protection des Droits de L'homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párr. 142.

²²⁹⁶ Vid. v. gr., App. N° 004/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment, (26 June 2020), párr. 77. Misma posición mantenida por la Comisión. Para un análisis detallado al respect, cfr. R. MURRAY, “The African Charter... *op.cit.*”, pp. 45-48; 90-92.

²²⁹⁷ Cfr. App. N° 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 86; App. N° 004/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment, (26 June 2020), párr. 78.

²²⁹⁸ Cfr., v. gr., App. N° 027/2015, *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*, (21 September 2018), párrs. 74 y 75; App. N° 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 89; App. No. 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párrs. 70 y 71; App. 018/2016, *Cosma Faustine v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 115. En este mismo sentido, respecto del artículo 2 de la Carta Africana, cfr. App. N° 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párrs. 75-77; App. N° 031/2015, *Dismas Buniyere v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 79.

Cabe mencionar que en el asunto *Actions pour la protection des Droits de l'Homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire* –al analizar si la ley que regula la composición del órgano electoral de Costa de Marfil otorga una mayor representación a determinados candidatos respecto de otros–, el Tribunal expresamente subraya que el artículo 26 del PIDCP es mucho más detallado que el artículo tercero de la Carta²²⁹⁹. No obstante, hasta el momento, más allá de hacer esta genérica alusión, no ha concretado tal pronunciamiento. A su vez, en dicho asunto, el Tribunal alude al artículo 10.3 de la Carta sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza, el cual también reconoce los principios de igualdad ante la ley e igual protección de la ley²³⁰⁰. Sin embargo, tampoco lo desarrolla ni interpreta²³⁰¹.

Para concluir, atendiendo a su jurisprudencia más reciente en relación con el principio de no discriminación, en el asunto *Jebra Kambole v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal ha construido su razonamiento más preciso a propósito de la doctrina del *margen de apreciación nacional*. Al respecto, nos encontramos ante un caso en el que el demandante plantea la ilegalidad de una disposición constitucional –artículo 41.7 de la Constitución de Tanzania–, la cual prohíbe que los tribunales tanzanos puedan conocer de demandas interpuestas contra el proceso de elección de candidatos presidenciales una vez que la Comisión electoral haya proclamado un ganador²³⁰². El Tribunal, siguiendo la argumentación del demandante²³⁰³, no construye su razonamiento sobre la la esfera de derechos electorales y políticos, sino sobre el principio de no discriminación y el derecho a un juicio justo; siendo, precisamente, al analizar el primero

²²⁹⁹ Cfr. App. N°. 001/2014, *Actions pour la Protection des Droits de L'homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párr. 145. Precepto, recordemos, en el que se recoge que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

²³⁰⁰ Ibid. párr. 143. Atendiendo a dicho precepto, “State Parties shall protect the right to equality before the law and equal protection by the law as a fundamental precondition for a just and democratic society”.

²³⁰¹ Por su parte, siguiendo con el tratado universal, el Tribunal ha sostenido en el asunto App. N°. 013/2011, *Beneficiaries of late Norbert Zongo, Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo & Burkinabe Human and Peoples' Rights Movement v. Burkina Faso* que “in substance Article 14.1 of the ICCPR guarantees in the same manner as article 3 of the Charter the right to equality, especially before Courts and tribunals”, (párr. 170). Recordemos que en dicho asunto por vez primera el Tribunal precisó que entiende por ‘human rights instrument’. Al respecto remitimos al capítulo segundo, *infra*.

²³⁰² Cfr. App. 018/2018, *Jebra Kambole v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (15 July 2020), párr. 3.

²³⁰³ Ibid. párrs. 7-12.

cuando se adentra en el margen de apreciación nacional, que es invocado por el Estado demandado ante los alegatos de la parte demandada.

A tal efecto, el Tribunal comienza señalando que la doctrina del margen de apreciación nacional ha ido desarrollándose en la jurisprudencia de tribunales internacionales, con un énfasis especial en el sistema europeo de derechos humanos – tanto en el TADHP, como en la Comisión²³⁰⁴, pudiendo ser definido como “the line at which international supervision should give way to a State Party's discretion in enacting or enforcing its laws”²³⁰⁵. Asimismo, el Tribunal hace propia la jurisprudencia de la ComADHP, órgano que al respecto ha mantenido que:

“The margin of appreciation doctrine informs the African Charter in that it recognises the respondent state in being better disposed in adopting national rules, policies and guidelines in promoting and protecting human and peoples' rights as it indeed has direct and continuous knowledge of its society, its needs, resources, economic and political situation, legal practices, and the fine balance that need to be struck between the competing and sometimes conflicting forces that shape its society”²³⁰⁶.

²³⁰⁴ Para lo cual, el TADHP cita, entre otros, los asuntos ECHR, *Case of Lawless v. Ireland*, (Application Nº. 332/57), (Nº. 2), Judgment of 7 April 1961; *Case of Handyside v. The United Kingdom*, (Application Nº. 5493/72), Judgment of 7 December 1976. Para un análisis de la extensa doctrina al respecto, cfr., v. gr., F. J. GARCÍA ROCA, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Civitas, Madrid, 2010; F. J. GARCÍA ROCA, “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, *Teoría y realidad constitucional*, Vol. 20, 2007, pp. 117-143; J. A. BRAUCH, “The Margin of Appreciation and the Jurisprudence of the European Court of Human Rights: Threat to the Rule of Law”, *Columbia Journal of European Law*, Vol. 11, Nº. 1, 2004, pp. 113-150; M. R. HUTCHINSON, “The margin of appreciation doctrine in the European Court of Human Rights”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 48, Nº. 3, 1999, pp. 638-650; T. A. O'DONNELL, “Margin of Appreciation Doctrine: Standards in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 4, Nº. 4, 1982, pp. 474-507; R. NIGRO, “The margin of appreciation doctrine and the case-law of the European Court of Human Rights on the Islamic veil”, *Human Rights Review*, Vol. 11, Nº. 4, 2010, pp. 531-564; P. SÁNCHEZ-MOLINA, “El margen de apreciación nacional en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al derecho a elecciones libres”, *Estudios de Deusto*, Vol. 62, Nº. 1, 2014, pp. 371-386; P. SÁNCHEZ-MOLINA, “Margen de apreciación nacional en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº. 9, 2014, pp. 224-231; F. R. BARBOSA DELGADO, “Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales”, *Revista Derecho del Estado*, Vol. 26, 2011, pp. 107-135; C. N. ROJAS, “La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Vol. 11, 2018, pp. 71-100. Mientras que, en concreto, respecto del TADHP, puede consultarse, S. TRAORE y P. LETA, “La marge nationale d'appréciation dans la jurisprudence de la cour africaine des droits de l'homme et des peuples: entre effleurements et remises en cause”, *Swiss Review of International and European Law*, Vol. 31, Nº. 3, 2021, pp. 417-446.

²³⁰⁵ Vid. App. 018/2018, *Jebra Kambole v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (15 July 2020), párr. 79.

²³⁰⁶ Ibid. párr. 51.

Para, a continuación, enfatizar que, si bien, por un lado, le corresponde al Estado concernido determinar los mecanismos y medidas concretas para implementar la Carta Africana, por otro, le compete al Tribunal evaluar la idoneidad de tales medidas. De manera que es el Tribunal quien debe juzgar si, en el supuesto concreto, se ha alcanzado un justo equilibrio entre los intereses sociales y los intereses de los individuos, tal y como se encuentran reconocidos en la CADHP. Así, en palabras del TADHP, si bien, la doctrina del margen de apreciación nacional reconoce “legitimate leverage by States in the implementation of the Charter, *cannot be used by States to oust the Court’s supervisory jurisdiction*”²³⁰⁷.

Aplicando al caso concreto lo expuesto, el órgano judicial parcamente entiende que la referida prohibición constitucional no encuentra, atendiendo a los argumentos del Estado de Tanzania, una justificación necesaria y razonable. Por ende, ello supone una violación del artículo segundo de la Carta²³⁰⁸. En este sentido compartimos la opinión disidente del Juez Blaise Tchikaya, quien precisa que, más allá de lo expuesto, el Tribunal no llega a razonar por qué no procede la aplicación de la doctrina del margen de apreciación nacional²³⁰⁹; por ejemplo, explicitando por qué no se dan las condiciones de necesidad/razonabilidad, o qué margen, de haberlo, tendría el Estado sobre dicha materia. Así, un razonamiento más detallado hubiera sido más que bienvenido; apreciación que también resulta aplicable a las contadas ocasiones a las que, hasta el momento, el Tribunal ha aludido a dicha doctrina en su jurisprudencia²³¹⁰. De manera que, acudiendo de nuevo a las palabras de Blaise Tchikaya, el TADHP pierde una oportunidad más de articular la doctrina del margen de apreciación nacional como “a moderating concept, which would be well reconciled with the African community interest in that it allows, as in other continents, the pluralism of constitutional systems”²³¹¹. En todo caso, no podemos dejar de obviar que, en el ámbito del sistema regional europeo, distintos autores, entre los que

²³⁰⁷ Ibid. párr. 81, (énfasis añadido).

²³⁰⁸ Ibid. párr. 82. También reconoce que tal prohibición supone una violación del artículo 7 (párr. 104) y del artículo primero (párr. 108) de la CADHP.

²³⁰⁹ Cfr. App. 018/2018, *Jebra Kambole v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, Dissenting Opinion by BLAISE TCHIKAYA, (15 July 2020), párr. 38.

²³¹⁰ Encontrándonos alusiones a la misma, aunque sin un pronunciamiento detenido, en asuntos como App. 018/2015, *Benedicto Daniel Mallya v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (26 September 2019), donde el TADHP mantiene que “a State is at liberty to choose its form of criminal justice system, including the review of sentences and the terms of release, provided that the chosen system does not violate the Charter. The Respondent State therefore had, in this case, a margin of appreciation to determine the appropriate length of the prison sentence” (párr. 61).

²³¹¹ Vid. App. 018/2018, *Jebra Kambole v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, Dissenting Opinion by BLAISE TCHIKAYA, (15 Jul 2020), párr. 35.

se encuentra García Roca, han puesto de manifiesto que la “[propia] descripción que la Corte efectúa del margen estimo que puede considerarse como una construcción débil en cuanto poco densa y susceptible de aplicaciones muy variadas si no contradictorias”²³¹².

3. Derecho a la vida, a la integridad de la persona y a su dignidad

Como ha sido señalado por el propio TADHP, el precepto que en la Carta Africana reconoce el derecho a la vida tiene la particularidad, no contenida en otros tratados, de aunar dicho derecho junto con el relativo a la integridad y a la naturaleza inviolable de la persona. Lo cual, según el Tribunal, “reflects the indispensable correlation between these two rights”²³¹³. Así pues, los artículos cuarto y quinto de la Carta aparecen expresados en los siguientes términos:

“Article 4: Human beings are inviolable. Every human being shall be entitled to respect for his life and the integrity of his person. No one may be arbitrarily deprived of this right”.

“Article 5: Every individual shall have the right to the respect of the dignity inherent in a human being and to the recognition of his legal status. All forms of exploitation and degradation of man, particularly slavery, slave trade, torture, cruel, inhuman or degrading punishment and treatment shall be prohibited”.

Hasta el momento, el Tribunal Africano, al pronunciarse sobre el derecho a la vida, ha mantenido que “[this] right is the cornerstone on which the realisation of all other rights and freedoms depend. The deprivation of someone's life amounts to eliminating the very holder of these rights and freedoms”. Especificando que lo condenado estrictamente en el artículo cuarto de la Carta Africana es una privación *arbitraria* del derecho a la vida²³¹⁴.

²³¹² Vid. F. J. GARCÍA ROCA, “La muy discrecional doctrina... *op.cit.*, p. 122. Autor que sostiene que dicho concepto podría entenderse como “un ingrediente más [del] juicio de proporcionalidad. Un límite estructural a su aplicación que permite no entrar a revisar en ciertos casos la interferencia en el derecho si el fin de la restricción es legítimo, y la medida y la regulación son necesarias a ojos de las autoridades nacionales y todo ello no resulta irrazonable a la Corte”, (ibid. p. 121).

²³¹³ Vid. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 152. Sin embargo, el Tribunal escasamente ha profundizado en las implicaciones de la aludida correlación, por lo que habrá que atender a sucesivos pronunciamientos en la materia.

²³¹⁴ Ídem. Dos cuestiones intrínsecamente ligadas con tales preceptos son la pena de muerte y el aborto. Respecto de la postura del Tribunal sobre la primera cuestión, nos remitimos *supra*; respecto de la segunda, hasta el momento, el Tribunal no ha tenido ocasión de pronunciarse. Sin embargo, la Comisión Africana sí se ha pronunciado detalladamente sobre tal cuestión en General Comment N°. 2 on Article 14.1 (A), (B), (C) and (F) and Article 14. 2 (A) and (C) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa, 28 November 2014.

En cuanto a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes expresada en el artículo quinto CADHP²³¹⁵, el TADHP ha subrayado que se trata de una prohibición absoluta; poniendo de manifiesto que dichos tratos pueden adoptar muy distintas formas, por lo que en aras de reconocer la violación particular del derecho habrá que atender a las circunstancias concretas del caso²³¹⁶. Por su parte, cabe destacar que, para definir el término tortura, el Tribunal ha acudido a la *Resolución de la Comisión Africana sobre las Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes en África* (2002) –Directrices de Robben Island–²³¹⁷; la cual, a su vez, remite a la definición contenida en el artículo primero de la Convención de NNUU contra la Tortura²³¹⁸.

En cuanto a la protección de la dignidad de la persona, el otro de los derechos consagrados en el artículo quinto de la Carta, el órgano judicial ha expresado que, no nos encontramos tan solo ante un derecho fundamental, sino, además, ante un reconocido principio *cardinal* del Derecho internacional²³¹⁹; el cual es consagrado, tanto en los

²³¹⁵ Para un análisis detallado de dicho precepto, centrado en la Comisión como órgano de garantía y control, véase F. VILJOEN y A. C. ODINKALU, *The prohibition of torture and ill-treatment in the African human rights system: A handbook for victims and their advocates*, Second edition, OMCT Handbook Series (Vol. 3), 2014. Asimismo, sobre dicha materia resulta de interés la consulta de C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “Régimen jurídico internacional de la lucha contra la tortura”, en “La República Dominicana y el... *op.cit.*”, 2020, pp. 321-404; R. CANOSA USERA, H. FIX ZAMUDIO y E. CORZO SOSA, “El derecho a la integridad personal”, en J. GARCÍA ROCA, P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. SANTOLAYA MACHETTI y R. CANOSA USERA (eds.), *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 138-185; R. CANOSA USERA, “La prohibición de la tortura y de penas y tratos inhumanos o degradantes en el CEDH”, *Teoría y realidad constitucional*, N.º. 42, 2018, pp. 247-271; y del mismo autor, *El derecho a la integridad personal*, Lex Nova, Valladolid, 2006.

²³¹⁶ Cfr. App. N.º. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment (7 December 2018), párr. 131. Para sostener tales pronunciamientos cita la jurisprudencia de la Comisión Africana, en concreto, los casos, ACHPR, Communication 225/98, *Huri-Laws v. Nigeria*, (6 November 2000), párr. 41; Communication 97/93, *John Modise v. Botswana*, (6 November 2000), párr. 91.

²³¹⁷ Cfr. App. N.º. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 144. Cfr. *Resolution on Guidelines and Measures for the Prohibition and Prevention of Torture, Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in Africa* (Robben Island Guidelines), 2002/2008 (revised). Las mismas pueden ser objeto de consulta en <https://www.achpr.org/specialmechanisms/detail?id=7> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²³¹⁸ Cfr. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, y en vigor el 26 de junio de 1987, (en adelante, *Convención contra la tortura*). Así pues, en el primer apartado dicho precepto se establece que “se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

²³¹⁹ Sobre la revisión que planteamos respecto de dicho pronunciamiento por parte del TADHP, véase, *supra*.

distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, como en la gran mayoría de los textos constitucionales vigentes²³²⁰.

A lo que ha de añadirse que, en su jurisprudencia más reciente, el TADHP ha realizado una lectura expansiva del artículo quinto de la CADHP, entendiendo incluido en el mismo el derecho a la nacionalidad. Cuestión en la que nos detendremos en el epígrafe III.7 del presente capítulo.

Dicho esto, hemos de afirmar que la jurisprudencia del Tribunal a propósito de los artículos cuarto y quinto de la Carta bien podría haberse incluido en el epígrafe cuarto, pues las imprecisiones que hemos encontrado al analizar tales pronunciamientos son diversas y de gran calado, lo cual contrasta con la gran significación –que el propio Tribunal reconoce– de los derechos en ellos contenidos²³²¹.

En primer lugar, hemos de destacar el hecho de que el Tribunal Africano omite mencionar, y, por ende, enriquecer y desarrollar, el importante trabajo que ha venido realizando el Comité y, especialmente, *la Comisión* en el ámbito que nos ocupa; apreciación que, por otro lado, también es atribuible a otras líneas jurisprudenciales. El TADHP pierde así una oportunidad de configurar una construcción global y coherente del sistema regional africano de derechos humanos.

Como ejemplo, si bien el Tribunal alude a las Directrices de *Robben Island* para definir el concepto de tortura, omite toda alusión a las garantías básicas reconocidas a las personas privadas de libertad; aspecto también contenido en tales Directrices y que ha sido invocado expresamente en distintos asuntos ante el TADHP²³²². Igualmente, resulta necesario acudir a distintos instrumentos africanos estrechamente vinculados con el contenido de los artículos cuarto y quinto de la Carta. Entre ellos se encuentran los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Jurídica en África* (2003)²³²³, la *Declaración y Plan de Acción de Johannesburgo sobre la*

²³²⁰ Cfr. App. N° 013/2015, *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 87. Como ejemplo, el Tribunal alude al artículo 12.2 de la Constitución tanzana; artículo 28 de la Constitución keniana; artículo 24 de la Constitución etíope; y al artículo 10 de la Constitución de la República de Sudán del Sur.

²³²¹ Más aún, a las imprecisiones materiales a continuación expuestas han de añadirse aquellas que sobre dicha materia ya apuntamos en el capítulo tercero, *infra*, a propósito del plano probatorio.

²³²² Cfr., v. gr., App. N° 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment (28 September 2017), párr. 13. vi; App. No. 006/2015, *Nguza Viking and Johnson Nguza v. United Republic of Tanzania*, Judgment (23 March 2018), párr. 7. i; App. N° 004/2015, *Andrew Ambrose Cheusi v. United Republic of Tanzania*, Judgment (26 June 2020), párr. 10. vii.

²³²³ Cfr. ACHPR, *Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa*, 29 May 2003.

Prevención y Penalización de la Tortura en África (2012)²³²⁴, las *Directrices sobre las Condiciones de Detención, Custodia Policial y Prisión Preventiva en África* (2014)²³²⁵, la *Observación General N.º 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativa al Derecho a la Vida* (2015)²³²⁶, o la *Observación General N.º 4 Relativa al Derecho de las Víctimas de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a Obtener Reparación* (2017)²³²⁷; prácticamente apenas citados por el Tribunal en su jurisprudencia²³²⁸.

En todo caso, a este respecto tenemos que hacer mención al reciente asunto *Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*, donde el demandante alega que, junto a la violación del derecho a un juicio justo, se ha producido una violación de los artículos cuarto y quinto de la CADHP mientras permanecía en prisión para ser juzgado por la comisión de crímenes de genocidio cometidos en 1994²³²⁹. Al analizar tales alegaciones –además de hacer referencia a su consolidada jurisprudencia, según la cual, en los casos de detención en régimen de incomunicación la carga de la prueba pasa a recaer en el Estado siempre que el demandante presente “any *prima facie* evidence to support their allegation”²³³⁰–, el Tribunal acude a la aludida Observación General N.º 3 para determinar

²³²⁴ Cfr. ACHPR, *Johannesburg Declaration and Plan of Action on the Prevention and Criminalization of Torture in Africa*, 21-23 August 2012, Johannesburg, South Africa.

²³²⁵ Cfr. ACHPR, *Guidelines On The Conditions Of Arrest, Police Custody And Pre-Trial Detention In Africa*, adopted during the 55th Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights held from 28 April to 12 May 2014 in Luanda, Angola.

²³²⁶ Cfr. ACHPR, General Comment N.º 3 *On The African Charter On Human And Peoples' Rights: The Right To Life (Article 4)*, Adopted during the 57th Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights held from 4 to 18 November 2015 in Banjul, The Gambia.

²³²⁷ Cfr. ACHPR, General Comment N.º 4 *On The Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment (Article 5)*, adopted at the 21st Extra-Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights, held from 23 February to 4 March 2017 in Banjul, The Gambia.

²³²⁸ La línea jurisprudencial mantenida por la Comisión sobre los artículos 4 y 5 de la Carta Africana puede ser consultada en pronunciamientos como ACHPR, Communication 325/06, *Organisation Mondiale Contre la Torture et Ligue de la Zone Afrique pour la Défense des Droits des Enfants et Elèves (pour le compte de Céline) v. République Démocratique du Congo*, (18 May 2016); Communication 464/14, *Uhuru Kenyatta and William Ruto (represented by Innocence Project Africa) v. Republic of Kenya*, (4 June 2014); Communication 275/03, *Article 19 v. Eritrea*, (30 May 2007). En este sentido, en una jurisprudencia consolidada, la ComADHP ha llegado a mantener que “holding an individual without permitting him or her to have any contact with his or her family, and refusing to inform the family whether the individual is being held and his whereabouts is *inhuman treatment of both the detainee and the family concerned*”. ACHPR, Communications 48/90-50/91-52/91-89/93, *Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v. Sudan*, (15 November 1999), (énfasis añadido).

²³²⁹ Cfr. App. 012/2017, *Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr.1.

²³³⁰ No obstante, debemos recordar, como ya expusimos en el capítulo tercero, *infra*, que el Tribunal ha mantenido una línea jurisprudencial bastante rigurosa para permitir la inversión de la carga de la prueba. Extremo que también podemos apreciar en dicho asunto, pues el TADHP descarta de plano las alegaciones contenidas en los párrafos 85 y 86, y solo tiene en cuenta las del 87, respecto de las cuales existían

que el Estado de Ruanda tiene una obligación de proporcionar al detenido las condiciones necesarias para el desarrollo de una vida digna. Lo cual comporta alimentación, agua, atención médica adecuada, así como habitar en un entorno con ventilación y libre de enfermedades²³³¹. En esta misma línea, el Tribunal acude a los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo para reconocer la obligación del Estado de establecer mecanismos de supervisión de los agentes penitenciarios²³³². Por ende, se aprecian avances en este sentido²³³³.

Como *segundo* elemento de revisión, el Tribunal en su jurisprudencia se ha alejado de una interpretación *pro homine* –sí adoptada, en cambio, por la Comisión Africana²³³⁴ y por la Corte Interamericana²³³⁵– al afirmar, sin la requerida solidez argumental, que el derecho a la vida reconocido en el artículo cuarto de la Carta ha de ser interpretado en referencia exclusiva a un *limitativo concepto de vida física*, el cual no entraña, por ejemplo, el derecho a una existencia decente²³³⁶. Contradiciendo, o al menos manteniendo una posición reduccionista sobre su propio pronunciamiento acerca de la indispensable correlación entre el artículo cuarto de la Carta, la naturaleza inviolable del ser humano, y el respeto de su dignidad. Igualmente, en esta misma línea, el Tribunal ha exigido un estándar bastante elevado –que, por otro lado, hasta el momento no ha llegado a precisar– para probar que el derecho a la vida queda vulnerado por la privación de derechos económicos, sociales y culturales.

numerosos documentos remitidos por parte del demandante a muy distintas autoridades del Estado de Ruanda poniendo de manifiesto las amenazas de muerte recibidas en prisión, la privación de alimentos, y la incomunicación respecto de su familia y abogado. Cfr. App. 012/2017, Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda, Judgment, merits and reparations, (27 Nov 2020), párrs. 84-88.

²³³¹ Cfr. ACHPR, *General Comment N°. 3 On The African Charter On Human And Peoples' Rights: The Right To Life (Article 4)*, Adopted during the 57th Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights held from 4 to 18 November 2015 in Banjul, The Gambia, párr. 36.

²³³² Cfr. ACHPR, *Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa*, (29 May 2003), párr. M.1.d).

²³³³ Más aún, en dicho asunto, el Tribunal enriquece su pronunciamiento interpretando el artículo 5 CADHP a la luz del artículo 11 de la Convención contra la Tortura, el cual recoge que: “todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura”. Cfr. App. 012/2017, Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 92.

²³³⁴ Cfr. ACHPR, Communication 276/03, *Centre For Minority Rights Development (Kenya) And Minority Rights Group (On Behalf Of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (25 November 2009), párr. 216; *General Comment N°. 3 On The African Charter On Human And Peoples' Rights: The Right To Life (Article 4)*, párrs. 41-43; *Pretoria Declaration on Economic, Social and Cultural Rights*, 2004, párr. 10.

²³³⁵ Cfr. CorteIDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N°. 125, párr. 161.

²³³⁶ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 153-154.

Mantenemos que el estándar es bastante elevado, pues, en el asunto *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya* –único asunto en el que hasta el momento ha sido planteada dicha cuestión, el cual, recordemos, versa sobre la expulsión del pueblo indígena Ogiek de sus tierras ancestrales–, si bien, el propio Tribunal llega a sostener que “as a hunter-gatherer population, the Ogieks have established their homes, collected and produced food, medicine and ensured other means of survival in the Mau Forest”. Sin embargo, no reconoce violado el artículo cuarto de la Carta, en tanto que, a su entender, “the Applicant has not established the causal connection between the evictions of the Ogieks by the Respondent and the deaths alleged to have occurred as a result”; sin que, por otro lado, en la sentencia sea especificado nada más allá al respecto²³³⁷.

En *tercer* lugar, además de las imprecisiones y desaciertos expuestos, hay que destacar significativas omisiones, entre las que se encuentran la inexplicable decisión del Tribunal de eludir pronunciarse sobre los *castigos corporales* impuestos como pena por determinados tribunales nacionales africanos. Lo cual supone una vulneración de la integridad física y de la dignidad del condenado, y constituye una palmaria violación de los artículos cuarto y quinto de la Carta Africana. Así, como ejemplo, encontramos distintos casos en los que el demandante expresamente alega que tribunales tanzanos les han impuesto pena de azotes ante la comisión de robo armado (*Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*; *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*²³³⁸), o secuestros (*Diocles William v. United Republic of Tanzania*²³³⁹). Sin embargo, el TADHP procede al examen de las violaciones de otros derechos alegados y no se detiene en dicho extremo.

Del mismo modo, otras dos omisiones significativas las encontramos en los casos *APDF & IHRDA v. Republic of Mali* y *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*. El primero trae causa de la adopción de una nueva ley de familia maliense y será objeto de un detenido análisis en el epígrafe III.8 del presente capítulo. En lo que aquí respecta, el Tribunal, al referirse a la eliminación de prácticas o tradiciones dañinas de mujeres y niños, solo se ciñe al articulado de la Carta Africana del Niño y del Protocolo de Maputo,

²³³⁷ Ibid. párrs. 155-156.

²³³⁸ Cfr. App. N°. 032/2015, *Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 March 2018), párrs. 9 y 60 y ss.; App. N°. 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 3 y 54 y ss.

²³³⁹ Cfr. App. N°. 016/2016, *Diocles William v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párrs. 4 y 57 y ss.

cuando no hubiera estado de más –con objeto de construir un todo coherente– el haber aludido a los respectivos preceptos de la Carta Africana –tratado, recordemos, sobre el cual se erige el sistema regional africano–²³⁴⁰. En relación con el segundo, el Tribunal decide no pronunciarse sobre la alegada violación de angustia mental causada al demandante por el arresto, y posterior retraso, en la resolución del asunto ante los tribunales tanzanos; manteniendo que con su previo análisis del artículo 7.1 de la Carta era suficiente²³⁴¹. En cambio, en nuestra opinión, tal alegación debiera haber dado lugar a un pronunciamiento específico respecto del artículo quinto, pues el objeto y alcance de sendos preceptos es completamente distinto.

Por último, y en *cuarto* lugar, no debe pasar desapercibido que el Tribunal incurre en una falta de precisión jurídica al reconocer en el asunto *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania* que el derecho a la dignidad de la persona se articula como un *principio cardinal*. Por un lado, porque no determina cuál o cuáles son las consecuencias derivadas de tal estatus, permanenciando la duda de si al emplear tal denominación realmente se está refiriendo a la categoría de principios estructurales. Por otro lado, y en todo caso, el principio estructural existente es el de la protección de la persona y de él derivan los derechos; no lo son los derechos en sí. El derecho está recogido en una norma, los principios inspiran las normas, y el Tribunal parece equiparar ambos conceptos²³⁴².

Sin embargo, y frente a lo expuesto, su jurisprudencia sobre *pena de muerte* sí se apuntala con una mayor solidez argumental; siendo el caso de referencia, y en el que por vez primera se ha pronunciado al respecto el asunto *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*. Relativo a la condena a muerte impuesta a los demandantes tras ser acusados ante los tribunales internos de asesinato, en dicho caso, tras reconocer la violación del derecho a un juicio justo consagrado en el artículo séptimo de la CADHP, el TADHP entra a pronunciarse sobre la cuestión de la pena de muerte²³⁴³.

En tal sentido, el Tribunal comienza reconociendo que, si bien, en el estadio actual del Derecho internacional existe una tendencia global hacia la abolición de la pena de

²³⁴⁰ Así, el Tribunal tan solo alude al Protocolo de Maputo y a la Carta Africana del Niño, cuando también hubiera sido oportuna la citación de los artículos 4, 5 y 18 de la Carta Africana. Cfr. App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párrs. 120 y ss.

²³⁴¹ Cfr. App. N° 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 147.

²³⁴² Cfr. App. N° 013/2015, *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 87.

²³⁴³ Cfr. App. N° 007/2015, *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párrs. 59-91.

muerte, en cambio, no existe una norma de *ius cogens* que imponga su prohibición absoluta²³⁴⁴. Citando como ejemplo de tendencia global hacia la abolición de la pena de muerte el *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de NNUU en su Resolución 44/128 de 15 de diciembre de 1989, el cual abole la pena de muerte a excepción de los delitos militares sumamente graves cometidos en tiempo de guerra²³⁴⁵.

Realizando una panorámica de los sistemas regionales, hemos de advertir que el europeo es el más garantista, pues mientras que el *Protocolo Adicional N° 6 al CEDH* de 28 de abril de 1983 dispuso la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz²³⁴⁶, el *Protocolo Adicional N° 13 al CEDH* de 3 de mayo de 2002 estableció la abolición de la pena de muerte bajo cualquier circunstancia²³⁴⁷. Por su parte, el precepto de referencia en el sistema interamericano es el artículo 4 CADH, el cual establece distintas limitaciones en la imposición de la pena de muerte²³⁴⁸. Así, de conformidad con el mismo:

²³⁴⁴ Ibid. párr. 96.

²³⁴⁵ Ídem. Cfr., al respecto, W. SCHABAS, *The abolition of the death penalty in international law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002; E. NEUMAYER, “Death penalty abolition and the ratification of the Second Optional Protocol”, *International Journal of Human Rights*, Vol. 12, N° 1, 2008, pp. 3-21; J. FITZPATRICK y A. MILLER, “International Standards on the Death Penalty: Shifting Discourse”, *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 19, 1993, pp. 273-366; S. ROSEN y S. JOURNEY, “Abolition of the Death Penalty: An Emerging Norm of International Law”, *Hamline Journal of Public Law and Policy*, Vol. 14, 1993, pp. 163-180; N. BERNAZ, *Le droit international et la peine de mort*, Doc. Française, Paris, 2008; L. VALIENTE, “La pena de muerte. Situación actual desde una perspectiva internacional”, *Inciso*, Vol. 21, 2019, pp. 84-102.

²³⁴⁶ Cfr. *Protocolo N° 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, adoptado en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, y en vigor el 1 de marzo de 1985. A excepción de Rusia, todos los Estados Miembros del Consejo de Europa han ratificado dicho Protocolo. Información disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²³⁴⁷ Cfr. *Protocolo N° 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Abolición de la Pena de Muerte en Cualquier Circunstancia*, adoptado en Vilna (Lituania) el 3 de mayo de 2002, y en vigor el 1 de julio de 2003. Hasta la fecha, el número de Estados partes en el Consejo de Europa que han ratificado este último instrumento es de 44. Información disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Para un análisis detallado de sendos Protocolos, cfr., v. gr., W. A. SCHABAS, *The European convention on human rights: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 1091-1121; 1197-1210; V. BOU FRANCH, “El Protocolo número 13 al CEDH: primer tratado internacional que abole la pena de muerte en todas las circunstancias”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 54, N° 2, 2002, pp. 1012-1018.

²³⁴⁸ Para un análisis de la pena de muerte en el sistema interamericano, cfr., v. gr., CorteIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 1: Pena de muerte*, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), San José de Costa Rica, 2020; H. BERTOT TRIANA y E. C. DÍAZ GALÁN, “La pena de muerte en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Algunas reflexiones”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, Vol. 7, N° 1, 2021, pp. 1-17; I. M. BASAURE MIRANDA, “Los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pena de muerte”, *Revista Tribuna Internacional*, Vol. 7, N° 14, 2018, pp. 1-17; S. GARCÍA RAMÍREZ, “La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 38, N° 114, 2005, pp. 1021-1088; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La*

“2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

En el caso del sistema africano, el artículo 4 de la Carta no hace expresa alusión a la problemática de la pena de muerte²³⁴⁹. No obstante, el Tribunal, al interpretar dicho precepto, ha determinado que la cuestión central radica en el *carácter arbitrario* o no de la decisión que impone la pena²³⁵⁰. Así pues, el TADHP ha acudido a los pronunciamientos de la Comisión Africana²³⁵¹, del Comité de DDHH de NNUU²³⁵², y de la Corte Interamericana²³⁵³, para sostener que tal carácter arbitrario ha de ser determinado en base a tres criterios garantistas que deben ser cumplidos concomitantemente: la pena

pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA documentos oficiales; Doc. OEA/Ser.L, 2011.

²³⁴⁹ Sobre la pena de muerte en el continente africano, vid., D. Z. SMIT, “The death penalty in Africa”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 4, 2004, pp. 1 -16; L. CHENWI, *Towards the abolition of the death penalty in Africa. A human rights perspective*, Pretoria University Law Press, Pretoria, 2007; L. CHENWI, Breaking new ground: The need for a protocol to the African Charter on the abolition of the death penalty in Africa, *African Human Rights Law Journal*, 2005, Vol. 5, pp. 89-104.

²³⁵⁰ Cfr. App. N°. 007/2015, *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28th November 2019), párrs. 96 y 98.

²³⁵¹ Cfr. ACHPR, Communication 240/01, *Interights Et Al. (On Behalf Of Mariette Sonjaleen Bosch) v. Botswana*, (20 November 2003), párrs. 42-48; Communication N°. 137/94, 139/94, 154/96, 161/97, *Intemational Pen and Others (on behalf of Saro-Wiwa) v. Nigeria*, (31 october 1998), párrs 1-10 y 103; Communication 223/98, *Forum of Conscience v. Sierra Leone*, (6 November 2000), párr. 19. Sin embargo, el Tribunal podría haber construido un pronunciamiento más completo haciendo alusión a la *Observación General N°. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativa al Derecho a la Vida*, (párrs. 22-26); al *Estudio sobre la Cuestión de la Pena de Muerte en África*, elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Pena de Muerte en África y adoptado por la Comisión Africana en 2011; al *Documento Marco de Kigali sobre la Abolición de la Pena de Muerte en África* de 25 de septiembre de 2009; o al *Documento Marco de Cotonú hacia la Abolición de la Pena de Muerte en África* de 15 de abril de 2010.

²³⁵² Cfr. HRC, Communication N°. 806/1998, *Eversley Thompson v. St. Vincent & the Grenadines*, (18 October 2000), párr. 8.2.

²³⁵³ Cfr. CorteIDH, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N°. 94, párr. 100; Caso *Boyce y otros v. Barbados*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C N° 169. Para un análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a propósito de la pena de muerte, véase, CorteIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°. 1: Pena de muerte*, 2017.

de muerte ha de estar prevista en una ley; debe ser impuesta por un tribunal competente; y su imposición debe cumplir con las garantías del debido proceso²³⁵⁴.

Especial atención ha dedicado a este último requisito, afirmando que la imposición obligatoria de la pena de muerte respecto de la comisión de determinados delitos –como acaece en el artículo 197 del Código Penal tanzano²³⁵⁵– no cumple con dicho requisito, en tanto que:

“[It] does not permit a convicted person to present mitigating evidence and therefore applies to all convicts without regard to the circumstances in which the offence was committed. [...] The court is thus deprived of the discretion, which must inhere in every independent tribunal to consider both the facts and the applicability of the law, especially how proportionality should apply between the facts and the penalty to be imposed. In the same vein, the trial court lacks discretion to take into account specific and crucial circumstances such as the participation of each individual offender in the crime”²³⁵⁶.

Más aún, el Tribunal, esta vez sí, volviendo a reconocer el vínculo existente entre los artículos cuarto y quinto de la Carta Africana, determina que, además de cumplir con los tres requisitos mencionados, el método de ejecución de la pena debe garantizar, por un lado, el menor sufrimiento posible, y, por otro, evitar acciones degradantes contra el condenado; entre las que el TADHP entiende incluida la muerte por ahorcamiento²³⁵⁷. Sin embargo, a diferencia de la Comisión Africana, el Tribunal, hasta el momento, ha eludido exigir la vinculación de la pena de muerte con la comisión de los delitos más graves²³⁵⁸, así como excluir expresamente su imposición en el caso de menores de edad

²³⁵⁴ Cfr. App. N°. 007/2015, *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 104.

²³⁵⁵ De conformidad con dicho precepto: “any person convicted of murder shall be sentenced to death”.

²³⁵⁶ Cfr. App. N°. 007/2015, *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 109. En este sentido el Tribunal cita los casos HRC, Communication N° 845/1999 *Rawle Kennedy v. Trinidad and Tobago*, (2 November 1999), párr. 7.3; HRC, Communication N°. 913/2000, *Lawrence Chan v. Guyana*, (31 October 2005), párr. 6.5. Asimismo, el Tribunal, sirviéndose del artículo 60 de la Carta Africana, alude a determinados tratados de DDHH para justificar la tendencia de imponer tales restricciones a la imposición de la pena de muerte (párr. 113).

²³⁵⁷ Cfr. App. N°. 007/2015, *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párrs. 118 y 119. En este mismo sentido, cfr. CDH, Observación General N°. 20, 44 Período de Sesiones, 10 de marzo de 1992, párr. 6; CDH, Resolución 2005/59, Cuestión de la pena capital, 58 Período de Sesiones, 20 de abril 2005, párr. 6; Comisión Interamericana de DDHH, Caso *Dave Sewell. Jamaica*, N° 12.347, Informe N° 76/02, Fondo, 27 de diciembre de 2002, párr. 118.

²³⁵⁸ Cfr. ACHPR, *General Comment N°. 3 On The African Charter On Human And Peoples' Rights: The Right To Life (Article 4)*, párr. 24. En este mismo sentido, art. 4.5 CADH y art. 6.5 PIDCP.

y mujeres embarazadas²³⁵⁹. Exigencia, esta última, que aparece reconocida en el Protocolo de Maputo y en la Carta Africana del Niño²³⁶⁰.

Cabe mencionar que el Juez Blaise Tchikaya, en su opinión separada al referido asunto *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, mantiene que el artículo cuarto de la Carta Africana debería de haberse interpretado en el sentido de no permitir en modo alguno la imposición de la pena de muerte, pues nos encontramos ante “an inhuman treatment and involves psychological torture”²³⁶¹. De hecho, en un cambio de jurisprudencia²³⁶², una posición similar parece adoptar la Comisión en la comunicación *Interights & Ditshwanelo v. The Republic of Botswana*. Asunto que en el que, al pronunciarse sobre la condena a muerte como pena por el asesinato cometido por el comunicante, sostiene que:

“it would itself be arbitrary, given its previous decisions with respect to the death penalty, were the Commission suddenly to determine that the practice of the death penalty in Africa would in all cases be a violation of Article 4. However, given the ‘evolution of international human rights law and jurisprudence, and State practice’, [...] the Commission considers it increasingly difficult to envisage a case in which the death penalty can be found to have been applied in a way that is not in some way arbitrary. As a result, *it is difficult to conceive that, if called upon in future to do so, that the Commission will find that the death penalty, however it is executed, is any longer compatible with the African Charter*”²³⁶³.

Habrá, por tanto, que atender a sucesivos pronunciamientos del Tribunal para determinar si sigue la misma evolución jurisprudencial que la Comisión. Escenario, hasta el momento, poco probable, pues, acudiendo al segundo de los casos donde el TADHP

²³⁵⁹ Dicha posición difiere de la mantenida por la Comisión Africana, quien ha llegado a incluir entre los sujetos exentos de pena de muerte, además de menores de 18 años, “pregnant or nursing women, elderly persons or persons with psycho-social or intellectual disabilities”. Vid. ACHPR, *General Comment N.º 3 On The African Charter On Human And Peoples’ Rights: The Right To Life (Article 4)*, párr.25.

²³⁶⁰ Al respecto, véase, respectivamente, los artículos 5.3 y 4.2.(j) de la Carta Africana del Niño y del Protocolo de Maputo. En el asunto *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania* el Tribunal debería haber especificado si los demandantes habían cumplido los 18 años de edad en el momento de la comisión del delito que se les imputa. Por el contrario, nada es precisado. Así pues, el Tribunal parece olvidar que en virtud de los artículos 3 y 7 de su Protocolo constitutivo tiene jurisdicción *ratione materiae* sobre sendos Tratados. Haciendo una comparativa con otros sistemas de derechos humanos, en este mismo sentido, consúltese, art. 4.5 CADH y art. 6.5 PIDCP.

²³⁶¹ Cfr. App. N.º. 007/2015, *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, Separate Opinion by Judge Blaise TCHIKAYA, (28 November 2019), párr. 20.

²³⁶² Así, como recoge el TADHP en el asunto *Ally Rajabu and Others*, el Tribunal ha seguido una línea similar a la inicialmente adoptada por la Comisión, pues “in the case of *Interights and Others (on behalf of Bosch) v. Botswana*, the African Commission on Human and Peoples’ Rights has emphasised two requirements and these are, firstly, that the sentence must be provided for by law, and, secondly, that it must be imposed by a competent court. [...] With greater emphasis on due process, the Commission has also concluded in the case of *Forum of Conscience v. Siena Leone* that ‘... any violation of the right to life without due process amounts to arbitrary deprivation of life’” (párrs. 99 y 100).

²³⁶³ Vid. ACHPR, Comunicación 319/06, *Interights & Ditshwanelo v. The Republic of Botswana*, (18 November 2015), párr. 66, (énfasis añadido).

ha articulado esta cuestión, asunto *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*—también relativo a la aplicación del artículo 197 del Código Penal tanzano, y donde el demandante fue condenado a pena de muerte por asesinato—, el Tribunal no alude a la comunicación referida²³⁶⁴, y sigue la misma línea jurisprudencial ya iniciada en *Ally Rajabu and Others*²³⁶⁵. Más aún, en dicho asunto ninguno de los jueces presentaron opiniones separadas o disidentes²³⁶⁶. En todo caso, entendemos que la interpretación expuesta por el Tribunal rige como mínimo común del sistema para los supuestos en los que el Estado ejecutante —en este caso Tanzania— no sea parte en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, de serlo, los artículos 3 y 7 del Protocolo constitutivo facultarían al TADHP a aplicar dicho contenido más garantista²³⁶⁷.

4. Derecho a un juicio justo

Al igual que acontece respecto del TEDH y de la CIDH²³⁶⁸, en una gran parte de los casos que hasta el momento han sido presentados ante el Tribunal Africano se plantean alegaciones de violaciones relativas al derecho a un juicio justo —derecho que aparece reconocido en el artículo 7 de la Carta—²³⁶⁹. De hecho, este es, con diferencia, tanto el precepto que más veces ha sido invocado, como el que aglutina un mayor número de casos resueltos²³⁷⁰. Nos encontramos, como ha sido definido por el propio TADHP, ante

²³⁶⁴ Tampoco alude en el asunto *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*.

²³⁶⁵ Cfr. App. 024/2016, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*, Judgment (merits and reparations), 30 Sep 2021, párrs. 120-137.

²³⁶⁶ Tampoco Blaise Tchikaya, quien también era uno de los jueces que componía el Tribunal en dicho asunto. Ibid, p. 1.

²³⁶⁷ Nos remitimos al respecto a lo expuesto en el capítulo segundo, *infra*.

²³⁶⁸ Cfr. M. N. VIDA MORENO, “El derecho a un proceso equitativo en el Convenio europeo de derechos humanos”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, N°. 145, 2018, p. 92; A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Derecho a la tutela judicial efectiva ya un Juez imparcial”, en J. MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, B. BECERRIL ATIENZA; J. M. BENEYTO PÉREZ (coords.), *Tratado de derecho y políticas de la Unión Europea*, Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2009, pp. 793-862; E. SALOMÓN, y C. BLANCO, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2014, Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2012, p. 19.

²³⁶⁹ Si bien el Tribunal preferentemente se ha referido al mismo como “the right to a fair trial”, en otras instancias internacionales podemos encontrar la denominación “derecho a un proceso equitativo”. Para un análisis exhaustivo de las distintas denominaciones del derecho que nos ocupa, cfr. A. M. OVEJERO PUENTE, “El derecho al juicio justo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Tirant, Valencia, 2019, pp. 32-41.

²³⁷⁰ Al respecto, cfr. <https://www.african-court.org/wpafc/#> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Doctrinalmente, puede consultarse, J. D. MUJUZI, “The African Court on Human and Peoples’ Rights and Its Protection of the Right to a Fair Trial”, *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 16, 2017, pp. 187-223; L. BURGORGUE-LARSEN y G. F. NTWARI, “Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples (2019)”, *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, Vol. 124, N°. 4, 2020, pp. 851-894; y de los mismos autores, “Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples (2020)”, *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, Vol. 128, N°. 4, 2021, pp. 991-1046.

un derecho fundamental²³⁷¹; elemento básico del sistema jurídico, e imprescindible para garantizar un Estado de derecho y erradicar la arbitrariedad estatal. A su vez, el derecho a un juicio justo se erige, por un lado, como derecho autónomo y, por otro, como derecho instrumental, en tanto que “prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho”²³⁷². Es, asimismo, un derecho complejo, que enlaza con el agotamiento de los recursos internos –como ha sido señalado por el Juez Fatsah Ouguerouz²³⁷³–, y que incluye un conjunto de garantías y derechos, tanto procesales como sustantivos, los cuales son enunciados en la CADHP del siguiente modo:

“1. Every individual shall have the right to have his cause heard. This comprises: (a) the right to an appeal to competent national organs against acts of violating his fundamental rights as recognized and guaranteed by conventions, laws, regulations and customs in force; (b) the right to be presumed innocent until proved guilty by a competent court or tribunal; (c) the right to defense, including the right to be defended by counsel of his choice; (d) the right to be tried within a reasonable time by an impartial court or tribunal”.

“2. No one may be condemned for an act or omission which did not constitute a legally punishable offence at the time it was committed. No penalty may be inflicted for an offence for which no provision was made at the time it was committed. Punishment is personal and can be imposed only on the offender.”

Si bien, en comparación con otros tratados de derechos humanos, dicho precepto presenta omisiones significativas, el TADHP, en otro ejemplo de fertilización cruzada, ha acudido, tanto al artículo 14 del PIDCP –definido por el propio Tribunal como “more elaborate”²³⁷⁴–, así como a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, del TEDH, y de la CIDH²³⁷⁵.

²³⁷¹ Vid. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, Judgment, (3 June 2016), párr. 89.

²³⁷² Vid. E. SALOMÓN, y C. BLANCO, “El derecho al debido... *op.cit.*, p. 24. En este mismo sentido, App. N°. 003/2012, *Peter Joseph Chacha v. United Republic of Tanzania*, Dissenting Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ (28 March 2014), párrs. 10-11.

²³⁷³ En este sentido, cfr. App. N°. 003/2012, *Peter Joseph Chacha v. United Republic of Tanzania*, Dissenting Opinion of Judge Fatsah OUGUERGOUZ (28 March 2014), párrs. 12-13, donde el Juez señala que “it indeed behoves on the State Parties and their Executive and Legislative branches to ensure the effective implementation of the provisions of the African Charter [...] The rule of exhaustion of local remedies thus turns the right to a fair trial into a kind of ‘pivotal rights’, a right which, to a certain extent, serves as a nexus between the domestic and the international legal order”. Para un análisis de la articulación del requisito del agotamiento de los recursos internos en la jurisprudencia del TADHP, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo tercero, *infra*.

²³⁷⁴ Vid. v. gr., App. N°. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 13.

²³⁷⁵ En todo caso, como será recordado en el epígrafe cuarto del presente capítulo, especialmente en relación con el artículo 7, el Tribunal no precisa si, cuando invoca un precepto de un tratado no perteneciente al sistema africano, el sustento legal que utiliza es el artículo 3 y 7 de su Protocolo, o, por el contrario, el 60 y 61 de la CADHP; preceptos de muy distinta naturaleza jurídica.

A continuación, siguiendo el orden que presenta el precepto, pasaremos a detallar la interpretación que ha realizado el Tribunal de cada uno de los cuatro elementos que, de conformidad con el *artículo 7.1 CADHP*, integran el derecho a que la causa sea oída, para, seguidamente, detenernos en la interpretación expansiva antes aludida.

Así pues, en *primer lugar*, y de conformidad con la Carta Africana, el derecho a que la causa sea oída comprende el derecho a interponer un recurso efectivo ante los órganos nacionales competentes. Respecto del cual el Tribunal ha entendido incluido, tanto el derecho de apelar contra las decisiones o actos que violen los derechos de los particulares, como la obligación del Estado, por un lado, de establecer mecanismos de apelación ante órganos competentes, y, por otro, de adoptar las medidas necesarias que faciliten el ejercicio de dicho derecho; por ejemplo, proporcionando las copias de los pronunciamientos y decisiones que se pretendan recurrir²³⁷⁶.

En *segundo lugar*, el derecho a que la causa sea oída comprende el derecho a la presunción de inocencia, que implica, en palabras del Tribunal, que toda persona a la que se le es imputado un delito, *a priori*, no lo ha cometido hasta que así quede establecido en una sentencia firme dictada por un tribunal competente²³⁷⁷. Además, citando la línea jurisprudencial del TEDH, el Tribunal Africano ha precisado que la presunción de inocencia, no solo rige para los procesos penales²³⁷⁸, sino para todo tipo de procesos – incluidos los administrativos²³⁷⁹, y que su violación “may be ascertained even in the absence of final conviction where the judicial decision concerning the person reflects the feeling that he is guilty”²³⁸⁰.

²³⁷⁶ Cfr. App. N°. 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 57. Asimismo, el Tribunal, en el asunto App. N°. 018/2018, *Jebra Kambole v. The United Republic of Tanzania*, Judgment, (15 July 2020), señaló que “the right to have one’s cause heard does not cease to exist after the completion of appellate proceedings. In circumstances where there are cogent reasons to believe that the findings of the trial or appellate courts are no longer valid, the right to be heard requires that a mechanism to review such findings should be put in place”, (párr. 96).

²³⁷⁷ Cfr. App. N°. 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párr. 190.

²³⁷⁸ En alusión concreta a los procesos penales, el Tribunal ha señalado que “the right to presumption of innocence requires that a person’s conviction on a criminal offence which results in a severe penalty and in particular to a heavy prison sentence, should be based on solid and credible evidence”. Vid. App. N°. 053/2016, *Oscar Josiah v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 51.

²³⁷⁹ Cfr. App. N°. 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párr. 192. Aludiendo al asunto, ECHR, *Case of Allenet De Ribemont v. France*, (Application N°. 15175/89), Judgment of 10 February 1995, párr. 41.

²³⁸⁰ Ibid. párr. 190. Citando el asunto, ECHR, *Case of Minelli v. Switzerland*, (Application N° 8660/79), Judgment of 25 March 1983, párrs. 27 y 37.

Sin embargo, a este respecto, no podemos dejar de hacer mención al referido asunto *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, en el cual la parte demandante alega que el Estado de Benín ha adoptado un decreto interministerial impidiendo la expedición de documentos oficiales a personas acusadas (no necesariamente condenadas) ante tribunales nacionales; proceder que, a su vez, y en el supuesto concreto, obstaculiza la presentación de su candidatura para las elecciones presidenciales de 2021²³⁸¹. Al analizar dicha alegación, el Tribunal, sorprendentemente, no construye su argumentación sobre la base de su consolidada jurisprudencia a propósito del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 7.1.b) de la CADHP, sino que, siguiendo la argumentación del demandante, reconoce que tal actuación por parte del Estado de Benín supone una vulneración del artículo 11 DUDH²³⁸². No obstante, el Tribunal, al igual que hemos expuesto en relación con el asunto *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, no articula por qué es vinculante para el Estado dicho precepto²³⁸³. Por ende, entendemos que una construcción jurídica mas coherente y menos conflictiva le hubiera llevado a reconocer la violación del artículo 7.1.b) de la Carta.

Como *tercer elemento* nos encontramos con el derecho a la defensa, respecto del cual el Tribunal ha entendido comprendido el principio de igualdad de armas en todos los procedimientos; el derecho a ser adecuadamente informado, y en tiempo, de los cargos que se imputan; la oportunidad de preparar adecuadamente una defensa, presentando los argumentos y pruebas que se estimen adecuados –incluido el llamamiento de testigos–; el derecho a un intérprete si el acusado no entiende el lenguaje en el que se desarrolla el procedimiento; el derecho a ser asistido por un defensor de su elección; y el poder

²³⁸¹ Cfr. App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 94-98. Respecto de un análisis de la jurisprudencia del TADHP en relación con los derechos políticos y electorales a propósito de este caso, véase el epígrafe III.6 del presente capítulo, *supra*.

²³⁸² Cfr. App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 99-105 y 123 ix).

²³⁸³ A este respecto nos remitimos a lo estudiado en el capítulo segundo, *infra*.

responder y rebatir las pruebas y argumentos de la parte contraria²³⁸⁴, debiendo el tribunal recibirlas y valorarlas conforme a Derecho y al principio de equidad²³⁸⁵.

Asimismo, el Tribunal Africano ha señalado que, si bien, los tribunales nacionales ostentan un amplio margen de apreciación respecto del valor probatorio de las pruebas aportadas, y que el TADHP no es un tribunal de apelación, ello no obsta para entrar a enjuiciar si tal examen probatorio por parte de los tribunales internos se ajusta a los oportunos estándares y principios internacionales, y, en concreto, a aquellos establecidos en la Carta Africana²³⁸⁶. Como expusimos en el capítulo tercero, en este sentido destaca los pronunciamientos del Tribunal sobre sentencias nacionales condenatorias derivadas de hechos punibles que llevan aparejadas penas de prisión elevadas, siendo mantenido que, en tales casos, las pruebas de inculpación han de ser “sólidas y creíbles” (v. gr., *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*; *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*; *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*²³⁸⁷). Además, como pauta general, el TADHP ha considerado que los jueces nacionales no deben tener en cuenta pruebas basadas en la identificación visual, “[unless] all circumstances of possible mistakes should be ruled out and the identity of the suspect should be established with certainty” (*Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, *Kijiji*

²³⁸⁴ Cfr., v. gr., App. N° 018/2018, *Jebra Kambole v. The United Republic of Tanzania*, Judgment (15 July 2020), párr. 97; App. N° 005/2015, *Thobias Mango and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (11 May 2018), párr. 76; App. N° 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (07 December 2018), párr. 73; App. 012/2017, *Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 43; App. 054/2016, *Mhina Zuberi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (26 February 2021), párrs. 71-74; App. N° 016/2016, *Diocles William v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párr. 62. Cabe mencionar la escasa atención que el Tribunal dedica a la consolidada y extensa jurisprudencia de la Comisión Africana en relación con el derecho a un juicio justo. No obstante, una de las contadas ocasiones en los pronunciamientos del Tribunal donde se hace alusión a tal respecto lo encontramos en el último de los asuntos citados, donde, el TADHP, al mantener que “the right to effective defence includes, inter alia, the right to call witnesses for the defence”, hace referencia al respectivo precepto de los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Legal*, adoptado por la Comisión Africana en 2003.

²³⁸⁵ Cfr. App. N° 004/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment, (26 June 2020), párr. 54.

²³⁸⁶ Cfr. App. N° 025/2016, *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párrs. 61-64; App. N° 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 60; App. N° 025/2015, *Majid Goa Vedatus v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (26 September 2019), párr. 54.

²³⁸⁷ Vid. v. gr., App. N° 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 174; App. N° 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 105; App. 024/2016, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 79.

*Isiaga v. United Republic of Tanzania*²³⁸⁸). Todo ello, ha entendido el Tribunal, se concreta en la imposibilidad de condenar a un sujeto sobre la base de una declaración emitida por un único testigo, a menos que, excepcionalmente, “all the possibilities of mistaken identity are eliminated and unless the testimony is absolutely unassailable” (*Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*²³⁸⁹). En todo caso, a este respecto, el Tribunal ha mantenido una jurisprudencia poco precisa en relación con el fundamento normativo que da sustento a sus pronunciamientos, lo cual ha generado críticas entre la doctrina, pues, como señala Mujuzi, en ocasiones ni siquiera establece el elemento del artículo 7 que ha sido violado²³⁹⁰.

En cuarto lugar, y último, el derecho a que la causa sea oída comprende el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por un tribunal imparcial. El TADHP ha señalado desde el asunto *Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo & Burkinabe Human and Peoples’ Rights Movement v. Burkina Faso* que su valoración se ha de determinar caso por caso, atendiendo a circunstancias tales como la complejidad de la materia tratada, la actuación de las partes, o el cumplimiento del deber de debida diligencia del propio tribunal²³⁹¹. El TADHP precisa que por imparcialidad ha de entenderse la ausencia de sesgo o prejuicio en la consideración de un caso²³⁹². Afirmando la existencia de una presunción en cuanto a su existencia, por lo que el hecho contrario no debe ser supuesto, sino irrefutablemente probado mediante evidencias concretas²³⁹³.

²³⁸⁸ Vid. v. gr., App. N°. 024/2015, *Werema Wangoko Werema and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 60; App. N°. 032/2015, *Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*, (21 March 2018), Judgment, párr. 68.

²³⁸⁹ Vid. App. N°. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 175.

²³⁹⁰ Vid. J. D. MUJUZI, “The African Court on Human... *op.cit.*, pp. 211-212. A este respecto nos remitimos a lo estudiado en el último de los epígrafes del presente capítulo, *supra*.

²³⁹¹ Cfr. App. N°. 013/2011, *Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo & Burkinabe Human and Peoples’ Rights Movement v. Burkina Faso*, Judgment, (28 March 2014), párrs. 91-106. Véase, también, App. N°. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 107; App. N°. 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párr. 203; App. N°. 007/2015, *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 64; App. 024/2016, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 104.

²³⁹² Cfr. App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 81; App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 291.

²³⁹³ Cfr., v. gr., App. N°. 004/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment, (26 June 2020), párr. 70-71. Cabe mencionar que en el asunto *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana* el TADHP ha entendido que el hecho de que la composición del tribunal que resuelve el recurso de revisión fuera mayoritariamente el mismo que adoptó la decisión de la que trae causa el recurso no menoscaba *per se* la imparcialidad de dicho tribunal –a diferencia de lo que ocurriría respecto de un recurso de apelación–. Más debatible es la segunda de las cuestiones analizadas por el TADHP, que versa sobre unas declaraciones poco afortunadas que realizó uno de los jueces que conoció del recurso de revisión previamente a que el

En este ámbito nos encontramos ante una de las contadas ocasiones en las que en relación con el derecho a un juicio justo el Tribunal ha acudido a los trabajos de la Comisión. Así, el TADHP ha acudido a los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Jurídica en África* (2003), donde se recoge que la imparcialidad de un órgano judicial puede determinarse sobre la base de tres hechos relevantes:

“(i) that the position of the judicial officer allows him or her to play a crucial role in the proceedings; (ii) the judicial officer may have expressed an opinion which would influence the decision-making; (iii) the judicial official would have to rule on an action taken in a prior capacity”²³⁹⁴.

Igualmente, junto al trabajo de la Comisión, el Tribunal ha acudido a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el asunto *Arvo O. Karttunen v. Finland*, donde se determina que la imparcialidad implica que “judges must not harbour preconceptions about the matter put before them, and that they must not act in ways that promote the interests of one of the parties”²³⁹⁵.

Como ha sido reconocido por el propio Tribunal²³⁹⁶, ligado al concepto de imparcialidad nos encontramos el concepto de independencia²³⁹⁷. Y, a este respecto, el

mismo fuera dictado, entendiendo el Tribunal Africano que “although the said statements were unfortunate, and went beyond what can be considered as an appropriate judicial comment they however did not give an impression of preconceived opinions and do not reveal bias [moreover] the Court is of the opinion that a single judge's remarks cannot be considered sufficient to taint the entire Bench. Furthermore, the Applicant has not illustrated how the judge's remarks at the Ordinary Bench later influenced the decision of the Review Bench” (párrs. 129-132). Parecer que suscitó la opinión disidente de uno de los jueces del TADHP. Cfr. App. N°. 001/2017, *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*, Judgment, Dissenting Opinion of Judge Gérard NIYUNGEKO, (28 June 2019), párrs. 4-20.

²³⁹⁴ Vid. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 298, citando ACHPR, *Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa*, (29 May 2003), 5.4.

²³⁹⁵ Vid. App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 81, citando HRC, Communication N°. 387/1989, *Arvo O. Karttunen v. Finland* (Views adopted on 23 October 1992), en UN Doc. GAOR, A/48/40(vol. II), párr. 7.2.

²³⁹⁶ Cfr. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 275

²³⁹⁷ Relación que ha dado lugar a amplios debates doctrinales. Como ejemplo, atendiendo a González Napolitano, “el concepto de independencia se refiere a la inexistencia de relaciones con una parte, que pueda influir sobre la decisión del árbitro, y la imparcialidad, la inexistencia de un sesgo o predisposición favorable hacia alguna de las partes”. Añadiendo a propósito de los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, aprobados por la Asamblea General en su Resolución 40/32 de 1985, que “si bien, [estos se encuentran] dirigidos a los tribunales internos de los Estados, contienen una buena descripción de lo que implica independencia e imparcialidad en el contexto de un tribunal jurisdiccional: ‘Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo’”. Vid. S. GONZÁLEZ NAPOLITANO, “Reflexionando acerca de la independencia y la imparcialidad como cualidades de los jueces y árbitros internacionales”, *Revista Pensar en Derecho*, N°. 1, 2015, p. 71. Sobre la interrelación de ambos conceptos, cfr. M. LARKINS, “Judicial Independence and Democratization: A Theoretical and Conceptual Analysis”, *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 44, No. 4, 1996, pp. 605-626, quien aboga por considerar el concepto de imparcialidad como un elemento del de

artículo 7 debe leerse conjuntamente con el artículo 26 de la CADHP. Precepto que cierra el Capítulo I de la Parte Primera de la Carta Africana, y en el que se reconoce la independencia judicial en los siguientes términos:

“State Parties to the present Charter shall have the duty to guarantee the independence of the Courts and shall allow the establishment and improvement of appropriate national institutions entrusted with the promotion and protection of the rights and freedoms guaranteed by the present Charter”.

El Tribunal ha tenido la ocasión de arrojar algo de luz sobre dicho precepto en dos asuntos recientes: *XYZ v. Republic of Benin* (App. 010/2020) y *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin* (App. 062/2019). Ambos comparten como denominador común la alegación de ilegalidad de la reforma constitucional adoptada en Benín tras las elecciones presenciales de 2019; siendo invocado, además, en el segundo de los casos, la irregularidad misma de las elecciones²³⁹⁸. Por su parte, en tanto que dicha reforma ha sido avalada por el Tribunal Constitucional de Benín, los demandantes alegan la falta de independencia de dicho órgano. Centrándonos en la construcción jurídica del TADHP en el asunto *XYZ v. Republic of Benin*, el Tribunal comienza su razonamiento bajo la premisa de que la independencia del poder judicial es uno de los pilares en los que se sustenta toda sociedad democrática²³⁹⁹, acudiendo a su propia jurisprudencia en el asunto *Action pour la protection des droits de l’homme v. Côte d’Ivoire* para sostener que el concepto de independencia implica “the ability of courts to discharge their functions free from external interference and without depending on any other authority”²⁴⁰⁰. Sobre la base de dicho concepto, el TADHP precisa que la independencia judicial se vertebra en dos ramas: la institucional y la individual, ambas incluidas en el artículo 26 CADHP. De manera que, mientras que la primera atiende a la relación del poder judicial con el

independencia, mientras que autores como J. TOHARIA, “La independencia judicial y la buena Justicia”, *Justicia y Sociedad*, N° 1, 1999, pp. 9-32, lo consideran como elementos separados.

²³⁹⁸ Cfr. App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 3-6; App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 3-4. Mientras que en el asunto *XYZ v. Republic of Benin* la parte demandante solicita permanecer en el anonimato, en el asunto *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, el demandante es un beninés que en el momento de presentar la demanda se encuentra como refugiado político en Francia (respecto de ambos casos, cfr. párr. 1).

²³⁹⁹ Cfr. App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 61; App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 277.

²⁴⁰⁰ Vid. App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 61, citando App. N° 001/2014, *Actions pour la protection des Droits de l’Homme (APDH) v. Republic of Cote d’Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párr. 117. En este mismo sentido, App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 277. En estos supuestos se trataba la independencia e imparcialidad de órganos electorales; cuestión que también será objeto de análisis en el epígrafe III.6 del presente capítulo, *supra*.

poder ejecutivo y legislativo, la segunda se proyecta en la independencia personal de los jueces y magistrados, pudiendo estos llevar a cabo las funciones encomendadas sin temor a represalias²⁴⁰¹.

Ahondando en su razonamiento, el TADHP sostiene que, en aras de valorar la independencia *institucional*, ha de tenerse en cuenta aspectos tales como, el establecimiento del sistema judicial como un poder separado del resto de poderes del Estado sin interferencias ni injerencias de estos, la jurisdicción exclusiva en asuntos judiciales, así como la independencia administrativa y la dotación de recursos adecuados. En lo que atañe a la independencia *individual*, habrá de observarse especialmente, expone el Tribunal, los criterios de nombramiento y duración del mandato, supuestos de revocación, suspensión, y destitución, así como las garantías frente a presiones externas²⁴⁰². Expuesto lo cual, y respecto del supuesto concreto, el TADHP entiende que el Tribunal Constitucional de Benín cumple la vertiente de independencia institucional²⁴⁰³, pero no así la de independencia personal, en tanto que no existe ningún precepto legal que fije en qué condiciones sus miembros pueden ser o no reelegidos en el cargo; quedando tal extremo supeditado a la discrecionalidad del Presidente de la República y a la Mesa de la Asamblea Nacional²⁴⁰⁴. En cambio, el TADHP, al pronunciarse sobre la *imparcialidad* del Presidente del Tribunal Constitucional, afirma que las alegaciones relativas a que el mismo guarda una estrecha amistad con el Presidente de la República, y que, mientras era Ministro de Justicia, defendió la impugnada reforma constitucional, no eran causas suficientes para revertir la presunción de ausencia de sesgo o prejuicio en la consideración del caso²⁴⁰⁵.

Razonamiento controvertido que llega a matizar en el asunto *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, donde al pronunciarse también sobre este

²⁴⁰¹ Cfr. App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 62; App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 278.

²⁴⁰² Cfr. App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 63; App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 279-280.

²⁴⁰³ Cfr. App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 64-67; App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 281-284.

²⁴⁰⁴ Cfr. App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 68-72; App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 285-290.

²⁴⁰⁵ Cfr. App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 83-87.

último extremo añade que “it is therefore undeniable that he had a preconceived opinion and should, for that reason, have recused himself”, pero que, en tanto, el órgano está compuesto por siete miembros, “the remarks or opinion of a single judge out of a bench of seven judges cannot, objectively, be considered sufficient to influence the entire Constitutional Court”²⁴⁰⁶.

Asimismo, continuando con el asunto *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, App. 062/2019, el Tribunal llega a pronunciarse sobre la reforma del sistema de elección de los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial. Al respecto, comienza enfatizando que el artículo 26, no solo garantiza la independencia de los órganos judiciales, sino del sistema judicial como un todo²⁴⁰⁷; para, a continuación, mantener que, el hecho de que con su reforma se le atribuya al Presidente de la República, además de ser miembro del mismo, amplios poderes para la elección de otros miembros, supone una quiebra de la separación de poderes, y, por ende, una violación del artículo 26 de la Carta²⁴⁰⁸.

Por último, también en relación con este mismo asunto *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse por vez primera sobre la concesión de amnistías²⁴⁰⁹. Así, el demandante alega que en el

²⁴⁰⁶ Vid. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 297-300.

²⁴⁰⁷ Ibid. párr. 310.

²⁴⁰⁸ Ibid. párrs. 319-325. A este respecto, el Tribunal cita la jurisprudencia de la Comisión Africana en el asunto *Kevin Mgwanga Gunme et. al., v. Cameroon*, donde mantiene que “the doctrine of separation of powers requires the three pillars of the state to exercise powers independently. The executive branch must be seen to be separate from the judiciary, and parliament. Likewise, in order to guarantee its independence, the judiciary, must be seen to be independent from the executive and parliament”. Vid. ACHPR, Communication 266/03, *Kevin Mgwanga Gunme et. al., v. Cameroon*, (27 May 2009), párr. 313.

²⁴⁰⁹ Sobre la extensísima doctrina al respecto, cfr., v. gr., R. O'BRIEN, “Amnesty and international law”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 74, N°. 2, 2005, pp. 261-278; K. P. APUULI, “Amnesty and International Law: the case of the Lord's Resistance Army insurgents in Northern Uganda”, *African Journal on Conflict Resolution*, Vol. 5, N°. 2, 2005, pp. 33-61; A. O'SHEA, *Amnesty for crime in international law and practice*, Kluwer Law International, The Hague/London, 2003; M. PENSKY, “Amnesty on trial: impunity, accountability, and the norms of international law”, *Ethics & Global Politics*, Vol. 1, N°. 1-2, 2008, pp. 1-40; S. WILLIAMS, “Amnesties in international law: the experience of the Special Court for Sierra Leone”, *Human Rights Law Review*, Vol. 5, N°. 2, 2005, pp. 271-309; N. ROHT-ARRIAZA, *Impunity and human rights in international law and practice*, Oxford University Press, Oxford, 1995; M. VAGIAS, “Revocation of Enduring Amnesties v. Principles of Legality: Jurisprudential Contestations between the Inter-American Court of Human Rights and Domestic Courts”, *Italian Yearbook of International Law*, Vol. 26, 2016, pp. 109-137; L. MALLINDER, *Amnesty, Human Rights and Political Transitions. Bridging the Peace and Justice Divide*, Hart Publishing, Oxford-Portland, 2008; A. MATEUS-RUGELES & J. R. MARTÍNEZ-VARGAS, “Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional”, *Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 11, N°. 2, 2009, pp. 133-179; J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “El concepto de impunidad a la luz del derecho internacional: una aproximación sistémica desde el derecho internacional penal y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Vol. 24, 2012, pp. 1-31; A. M. MEZA, “El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de Derechos Humanos”,

descrito contexto de reforma constitucional fue adoptada una ley que amnistiaba los crímenes cometidos en los disturbios que sucedieron a las elecciones celebradas en 2019²⁴¹⁰. Sin embargo, el Tribunal despacha una cuestión de tal calado en un par de párrafos, articulándola tan solo respecto de la violación del derecho a que la causa sea oída y a interponer un recurso efectivo ante los órganos nacionales competentes (artículo 7.1.a CADHP)²⁴¹¹. Primero someramente definiendo qué se entiende por amnistía y sus implicaciones:

“The Court further underscores that ‘amnesty’, cause of extinction of public action, is ‘the act by which the legislator decides not to prosecute the perpetrators of certain offences’. Amnesty therefore constitutes a major obstacle to the referral to criminal courts or to the continuation of an action brought before criminal courts which, adjudicate on the criminal proceedings, and at the same time, rule on civil reparations”²⁴¹².

Segundo, citando alguna jurisprudencia de la Comisión Africana²⁴¹³, del Comité de NNUU²⁴¹⁴, de la CIDH²⁴¹⁵, y del TEDH²⁴¹⁶, pero sin conjugarlas, ni entre sí, ni con su

Araucaria, Vol. 40, 2018, pp. 577-604; V. GUTIÉRREZ CASTILLO, *Amnistías y justicia transicional. Límites a la luz del Derecho internacional*, Sevilla, Aula Magna, Proyecto Clave, McGraw Hill, 2019.

²⁴¹⁰ Cfr. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 223.

²⁴¹¹ Siguiendo en este sentido la argumentación jurídica del demandante. Ídem.

²⁴¹² Ibid. párrs. 230-231.

²⁴¹³ Citando expresamente el asunto *Malawi Africa Association, Amnesty International, Ms Sarr Diop, Union interafricaine des droits de l'Homme and RADDHO, Collectif des veuves et ayants-Droit, Association mauritanienne des droits de l'Homme v. Mauritania*, en el que la Comisión ha mantenido que “amnesty laws cannot exempt the State which adopts them from its international obligations (...) the prohibition of the prosecution of perpetrators of serious human rights violations through amnesties would lead States not only to promote impunity, but remove any possibility of investigating these abuses and deprive victims of these crimes of an effective remedy for the purpose of obtaining reparations”, ACHPR, Comuniacions 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98 *Malawi Africa Association, Amnesty International, Ms Sarr Diop, Union interafricaine des droits de l'Homme and RADDHO, Collectif des veuves et ayants-Droit, Association mauritanienne des droits de l'Homme v. Mauritania*, (11 May 2000), párr. 83.

²⁴¹⁴ Aludiendo al asunto *Rodriguez v. Uruguay*, donde el Comité ha señalado que “amnesties for gross violations of human rights [...] are incompatible with the obligations of the State party under the [ICCPR] [That is Article 2(3)(a) To ensure that any person whose rights or freedoms as herein recognized are violated shall have an effective remedy, notwithstanding that the violation has been committed by persons acting in an official capacity]”. Vid. UN Human Rights Committee, *Rodriguez v. Uruguay*, Communication No. 322/1988, § 12.4.

²⁴¹⁵ “All amnesty provisions, provisions on prescription and the establishment of measures designed to eliminate responsibility are inadmissible, because they are intended to prevent the investigation and punishment of those responsible for serious human rights violations such as torture [...] because they violate non-derogable rights recognized by international human rights law. [...] This type of law [...] prevents the victims and their next of kin from knowing the truth and receiving the corresponding reparation”. Vid. CorteIDH. *Caso Barrios Altos V. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41-43; CorteIDH. *Caso Gelman V. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 195; CorteIDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") v. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171.

²⁴¹⁶ Citando el caso *Margus v. Croatia*, en el que el TEDH sostiene que “a growing tendency in international law is to see such amnesties as unacceptable [...] because they are incompatible with the unanimously

pronunciamiento. Y, finalmente, sosteniendo que las amnistías solo serían aceptables si vinieran acompañadas de medidas restaurativas en beneficio de las víctimas –sin definir o precisar dicho concepto–²⁴¹⁷. En tanto que el Estado de Benín no ha adoptado tales medidas, concluye el Tribunal, dicha ley de amnistía supone una vulneración del artículo 7 CADHP²⁴¹⁸. Debiéndonos, por ende, esperar a futuros pronunciamientos para que el TADHP aporte mayor luz y construcción jurídica al respecto. En todo caso, no resulta ocioso citar las palabras de Bou Franch, quien, tras analizar la materia, ha sostenido que:

“lo cierto es que la práctica consistente de los Estados y de las Organizaciones internacionales, así como la jurisprudencia reiterada de las comisiones y tribunales nacionales, regionales e internacionales, demuestra la existencia de dos límites infranqueables a la hora de proclamar o conceder amnistías al término de las hostilidades en un conflicto armado no internacional. En primer lugar, la proclamación o concesión de amnistías al término de un conflicto armado no internacional no debe impedir en ningún caso la investigación y, en su caso, el procesamiento de los presuntos responsables de cometer u ordenar la comisión de crímenes internacionales o de violaciones graves de los derechos humanos. En segundo lugar, la proclamación o concesión de tales amnistías tampoco deben suponer en ningún caso la exoneración de responsabilidad penal de los individuos que hayan cometido u ordenado cometer tales atrocidades”²⁴¹⁹.

Concluido el análisis de la letra del artículo 7.1 CADHP, como ha sido apuntado, para *colmar las omisiones* de dicho precepto, el Tribunal ha acudido a otros tratados de derechos humanos y a la interpretación proporcionada por sus respectivos órganos de control. Así pues, el Tribunal ha entendido incluido en el artículo 7.1(a) de la CADHP el derecho a un *pronunciamiento razonado* sobre la base de los Principios sobre el Derecho a un Juicio Justo adoptados por la Comisión²⁴²⁰, de la jurisprudencia del TEDH²⁴²¹ y de la CIDH²⁴²². Del mismo modo, el Tribunal ha acudido a los artículos 14.3 (a) y 14.1 del

recognised obligation of States to prosecute and punish grave breaches of fundamental human rights. Even if it were to be accepted that amnesties are possible where there are some particular circumstances, such as a reconciliation process and/or a form of compensation to the victims, the amnesty granted to the Applicant in the instant case would still not be acceptable since there is nothing to indicate that there were any such circumstances”. Vid. ECHR, *Case of Marguš v. Croatia*, (Application N°. 4455/10), Judgment of 27 May 2014, párr. 139.

²⁴¹⁷ Cfr. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 238.

²⁴¹⁸ Ibid. párrs. 238-239.

²⁴¹⁹ Vid. V. BOU FRANCH, “Los límites jurídicos a la concesión de amnistías”, *Revista Boliviana de Derecho*, N°. 29, 2020, p. 339; del mismo autor, “Los límites a las amnistías concedidas en la justicia transicional”, en V. GUTIÉRREZ CASTILLO, “Amnistías y justicia transicional... *op.cit.*”, pp. 125-165.

²⁴²⁰ Cfr. ACHPR, *Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa*, 2003, Principle A.2.(i), en App. N°. 004/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*, Judgment (26 June 2020), párr. 63.

²⁴²¹ Cfr. ECHR, *Case of K. K. v. France*, (Application N°. 18913), Judgment of 10 October 2013, párr.52. en *ibid.*, párr. 64.

²⁴²² Cfr. CorteIDH, *Caso Barbani Duarte y otros v. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C N°. 234, párr. 183-185 en *idem*.

PIDCP para entender incluidos en el artículo 7.1 de la Carta el derecho a ser asistido por un intérprete²⁴²³.

Especial atención ha dedicado el Tribunal al derecho a una *asistencia jurídica gratuita*, siendo señalado desde sus primeras sentencias que, si bien, dicho derecho —a diferencia del PIDCP, del Convenio Europeo y de la Convención Americana²⁴²⁴— no se encuentra expresamente contenido en la CADHP, de una lectura conjunta del derecho a la defensa reconocido en el artículo 7.1.c) de la Carta y del artículo 14.3.d) del PIDCP se deriva que el mismo ha de ser entendido como parte intrínseca del derecho a un juicio justo²⁴²⁵. Igualmente, el Tribunal ha pormenorizado su análisis indicando que dos condiciones deben cumplirse cumulativamente para que una persona se encuentre legitimada para disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita: el interés de la justicia y su capacidad económica; debiendo ser determinada una y otra atendiendo a circunstancias, tales como, la situación personal y social del acusado, la gravedad del delito que se imputa, la complejidad del caso, o la eventual condena que lleva aparejada la comisión del delito²⁴²⁶.

De tal manera que, cumpliéndose las dos condiciones mencionadas, dicho derecho debe asegurarse en todos los procedimientos y, cuando así acaezca, desde el mismo momento del arresto.²⁴²⁷ Más aún, el TADHP ha llegado a sostener en una jurisprudencia consolidada, la cual parte del asunto *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, que en los procedimientos penales en los que, cumpliéndose los dos requisitos, el delito es grave,

²⁴²³ Cfr. App. N°. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párrs. 73-79.

²⁴²⁴ Cfr., respectivamente, artículos 14.3.(d) PIDCP, 6.3.(c) CEDH, 8.2.(e) CADH. Al respecto, el Tribunal ha aludido a pronunciamientos como, ECHR, *Case of Benham v. United Kingdom*, (Application N°. 19380/92), Judgment of 10 June 1996, párr. 59; ECHR, *Case of Salduz v. Turkey*, (App N° 36391/02), Judgment of 27 November 2008, párr. 54; HRC, Communication N° 377/89, *Anthony Currie v Jamaica*, (31 March 1994), párr. 13.2, o a las *Directrices sobre el derecho a un juicio justo* adoptadas por la Comisión (G) en App. N°. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párrs. 116-124.

²⁴²⁵ Concretamente en el precepto 14.3 PIDCP se reconoce que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, *siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo*”, (énfasis añadido).

²⁴²⁶ Cfr. App. N°. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 104-105.

²⁴²⁷ Ibid. párr. 106; Cfr. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, Judgment, (3 June 2016), párr. 93.

y la pena es elevada, incluso sin haberlo solicitado, el acusado tiene derecho, tanto a ser informado, como al disfrute del derecho de asistencia jurídica gratuita²⁴²⁸.

De igual modo, a diferencia del PIDCP²⁴²⁹, el artículo 7 de la Carta guarda silencio sobre el *principio de publicidad de las audiencias y de las decisiones judiciales*. No obstante, aún cuando el TADHP, por un lado, ha reconocido que tal principio debe entenderse incluido en dicho precepto, por otro, ha invocado la jurisprudencia del TEDH para aplicarlo con laxitud²⁴³⁰. Así pues, en el asunto *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania* el órgano africano ha sostenido que el hecho de que una sentencia condenatoria a 30 años de prisión fuese dictada en el despacho de un juez no es razón suficiente para entender menoscabado dicho principio, debido al escaso número de salas judiciales existentes, y a que, potencialmente, el público podía haber acudido a dicho despacho²⁴³¹. Parecer que ha generado opiniones disidentes, como la que exponen los Jueces Thompson y Ben Achour, y a las que nos adherimos²⁴³². En esta misma línea, el Tribunal mantuvo en el asunto *Massoud Rajabu v. United Republic of Tanzania* que la no presencia del demandante en el pronunciamiento de la sentencia dictada en el orden interno debido a que este no fue avisado no supone una violación de su derecho a un juicio justo, en tanto que tuvo la oportunidad de defender sus alegatos y de practicar las pruebas oportunas durante el procedimiento; a lo que se añade, que, en días sucesivos, se

²⁴²⁸ Cfr. App. N° 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párrs. 114-123. Véase, también, App. N° 014/2015, *Jibu Amir Mussa & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 77; App. N° 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 138-139; App. N° 027/2015, *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*, Judgement (21 September 2018), párr. 68; App. 054/2016, *Mhina Zuberi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (26 February 2021), párrs. 60-64.

²⁴²⁹ Cfr. art. 14.1 *in fine* PIDCP. Cfr., también, art. 8.5 CADH; art. 6.1 CEDH.

²⁴³⁰ Cfr. App. N° 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 222-227. En concreto, el Tribunal ha acudido a la jurisprudencia del TEDH en el caso *Lorenzetti v. Italy*, donde fue recogido que “the requirement whereby a judgment must be rendered in public was interpreted with a measure of flexibility [...] It is necessary to determine in each case in light of the peculiar nature of the relevant procedure and depending on the purport and objective of Article 6.1, the form of publicity to be given to a judgment as provided under the domestic law of a particular State”, (párr. 37).

²⁴³¹ Ibid. párrs. 226- 227.

²⁴³² En sus opiniones disidentes sendos jueces aluden a cuestiones, tales como, la jurisprudencia que el Comité de Derechos Humanos ha mantenido al respecto, al propio derecho interno del Estado de Tanzania, a las reducidas dimensiones del despacho de un juez para potencialmente albergar al público, al efecto intimidatorio que, tanto para el público asistente, como para el propio acusado produce estar en tal ubicación, y al hecho de que, aún habiéndose dictado la sentencia bajo las citadas circunstancias, la misma no se hizo pública y disponible inmediatamente tras su adopción. Cfr. App. N° 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Partly Dissenting Opinion of Judge Elsie N. THOMPSON; Dissenting Opinion of Judge Rafãa BEN ACHOUR, (3 June 2016).

le notificó la sentencia, así como su derecho a interponer los recursos oportunos contra la misma²⁴³³.

Ello en lo que respecta al primer apartado del artículo séptimo. En cuanto a *su segundo apartado*, hasta el momento, el Tribunal no lo ha desarrollado más allá de sostener que consagra el principio de legalidad, respecto del cual ha incidido en que la imposición de una condena solo es posible cuando, a propósito del supuesto de hecho en cuestión, así lo prescriba una ley vigente en el momento de la comisión del acto u omisión²⁴³⁴. Por otro lado, es de mencionar que dicho precepto enfatiza el principio de responsabilidad personal por el hecho propio. Probablemente, como así señala la doctrina, con el objeto de acabar con prácticas habituales en el continente relativas a la imputación de responsabilidad y de rendición de cuentas a la tribu o familia del acusado²⁴³⁵. En todo caso, el Tribunal aún no ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, por lo que hemos de atender a su futura jurisprudencia²⁴³⁶.

A su vez, en tanto que dicho precepto también mantiene significativos silencios, el TADHP ha entendido incluido, sobre la base del artículo 14.5 PIDCP, el derecho a un *doble grado de jurisdicción en materia penal*²⁴³⁷, y, sobre la base del artículo 14.7 PIDCP, el *principio ne bis in idem*; el cual, atendiendo a las palabras del Tribunal, conlleva que “a person cannot be prosecuted and tried twice by the courts of the same State for an offence for which he has been acquitted or convicted”²⁴³⁸. Recordemos que, como tuvimos ocasión de analizar en el capítulo segundo, en la jurisprudencia más reciente del

²⁴³³ Cfr. App. 008/2016, *Massoud Rajabu v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (25 June 2021), párrs. 73-84.

²⁴³⁴ Cfr., v. gr., App. N° 014/2015, *Jibu Amir Mussa & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 62.

²⁴³⁵ Cfr., v. gr., S. C. NEFF, “Human Rights in Africa: Thoughts on the African Charter on Human and Peoples’ Rights in the Light of Case Law from Botswana, Lesotho and Swaziland”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 33, N° 2, 1984, p. 340.

²⁴³⁶ Hasta el momento, el Tribunal se ha referido incidentalmente a dicho principio. Cfr., v. gr., App. N° 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 105.

²⁴³⁷ Cfr. App. N° 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párrs. 211-215; App. N° 028/2015, *Kalebi Elisamehe v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (26 June 2020), párrs. 69-72.

²⁴³⁸ Vid. App. N° 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párrs. 178-179. Por su parte, aunque hasta el momento, todos los casos sobre los que se ha pronunciado el Tribunal en relación con dicho epígrafe versan sobre procedimientos penales, de sus decisiones parece deducirse que, a pesar de la dicción del precepto, las garantías en él reconocidas son aplicables también a otros tipos de procedimientos. Cfr. App. N° 018/2018, *Jebra Kambole v. The United Republic of Tanzania*, Judgment, (15 July 2020), párr. 98.

TADHP ha sido reconocida la violación de ambos preceptos del Pacto de manera autónoma –sin ligarlos al artículo 7 CADHP–²⁴³⁹.

5. Derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión es reconocido en el artículo 9.2 de la Carta Africana bajo el siguiente enunciado:

“Every individual shall have the right to express and disseminate his opinions within the law”²⁴⁴⁰.

Nos encontramos ante un derecho indispensable para garantizar un Estado democrático y plural, para el desarrollo y realización del ser humano, y, a su vez, ante un derecho instrumental para el ejercicio de otros múltiples derechos²⁴⁴¹. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Africano, desarrollando el parco artículo 9.2 en los siguientes términos:

“The right to freedom of expression is one of the fundamental rights protected by International Human Rights Law, the respect of which is crucial and indispensable for the free development of the human person and to create a democratic society. It comprises *inter alia*, the freedom to express, and communicate or disseminate information ideas or opinions of any nature in any form and using any means, whether at national or international level”²⁴⁴².

²⁴³⁹ Donde igualmente pusimos de manifiesto la imprecisa línea jurisprudencial mantenida por el TADHP al respecto. En este sentido, también remitimos al último epígrafe del presente capítulo, *supra*.

²⁴⁴⁰ Cabe mencionar que la Carta Africana otorga una importancia central al derecho a recibir información, en tanto que en el apartado primero del artículo que nos ocupa se establece: “every individual shall have the right to receive information”. A diferencia del art. 10 CEDH, art. 13 CADH, y 19 PIDCP, la Carta Africana no menciona expresamente que el derecho a recibir información sea parte integrante del derecho a la libertad de expresión. Por su parte, el Tribunal Africano no ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto. No obstante, entendemos que el Tribunal, siguiendo la interpretación adoptada por la Comisión Africana, lo considerará incluido en sucesivos pronunciamientos. Cfr. ACHPR, *Declaration of Principles on Freedom of Expression in Africa*, 32^o Session, 17-23 October, 2002, Banjul, The Gambia, art. 1.1; Declaración que ha sido revisada en 2019. Véase también ACHPR, *Communication 297/05, Scanlen & Holderness v. Zimbabwe*, (3 April 2009), párr. 108. Por su parte, otros instrumentos de *soft law* adoptados por la Comisión respecto del derecho a la libertad de expresión son *The Model Law on Access to Information for Africa* (2013) y *the Guidelines on Access to Information and Elections in Africa* (2017).

²⁴⁴¹ En este sentido se pronuncia la extensa doctrina que ha analizado articulación de dicho derecho. Al respecto, cfr., v. gr., L. GEARON, *Freedom of expression and human rights: historical, literary and political contexts*, Sussex Academic Press, Brighton/Portland, 2006; S. SANCHEZ GONZÁLEZ, “La libertad de expresión”, Marcial Pons, Madrid, 1992; C. BOTERO MARINO *et. al.*, “El Derecho a la libertad de expresión: curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas”, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2017, pp. 29-33; M. O’FLAHERTY, “Freedom of Expression: Article 19 of The International Covenant on Civil and Political Rights and the Human Rights Committee’s General Comment N° 34”, *Human Rights Law Review*, Vol. 12, N°. 4, 2012, pp. 627-654; E. A. BERTONI, “The Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights: a dialogue on freedom of expression standards”, *European Human Rights Law Review*, Vol. 3, 2009, pp. 332-352.

²⁴⁴² Vid. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhuza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 132.

Hemos de partir por señalar que la jurisprudencia del Tribunal Africano sobre el derecho a la libertad de expresión se ha construido principalmente sobre la base de dos asuntos: *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso* e *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*. Ambos ya referidos al analizar la jurisprudencia del Tribunal en relación con las cláusulas *claw-back*. El primero trae causa de la condena impuesta en el orden interno a un periodista burkinés por publicar distintos artículos en los que denunciaba la corrupción existente en el Estado, siendo por tales hechos sentenciado a 12 meses de prisión, al pago de una multa, y a la suspensión durante tres meses del periódico en el que aparecieron publicados dichos artículos, donde era redactor jefe²⁴⁴³. Respecto del segundo de los casos, recordemos que también hemos aludido al mismo en el capítulo segundo, pues, tras la interposición de la respectiva demanda ante el Tribunal Africano, el Estado de Ruanda procedió a retirar la declaración adicional de competencia referida en el artículo 34.6 del Protocolo del TADHP. En lo que aquí respecta, la demandante, quien pretendía presentarse a las elecciones presidenciales ruandesas, fue acusada de dar un discurso en el que propagaba la ideología de genocidio y comprometía la seguridad pública, siendo condenada a 15 años de prisión por la Corte Suprema de Ruanda ²⁴⁴⁴.

Comenzando por la *titularidad del derecho*, el Tribunal ha mantenido que el artículo 9.2 de la Carta garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona natural, independientemente de su profesión, y, por tanto, independientemente de que tenga la consideración de periodista o no²⁴⁴⁵. Por su parte, dicho derecho, en palabras del TADHP, no solo ampara la emisión de informaciones u opiniones que son consideradas inofensivas o favorablemente recibidas, sino, también, aquellas que pudieran llegar a ofender al Estado o a una parte de su población²⁴⁴⁶. Del mismo modo, el TADHP ha recordado que la salvaguarda del derecho a la libertad de expresión exige al Estado

²⁴⁴³ Cfr. App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), párrs. 1 y 3.

²⁴⁴⁴ Cfr. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párrs. 4-8, 120-124.

²⁴⁴⁵ Cfr. App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), párr. 58. Resulta oportuno mencionar que, adoptando una interpretación expansiva, el Tribunal ha aplicado el art. 66.2.c del Tratado Revisado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental –el cual establece que “[Member States of ECOWAS] undertake (c) to ensure respect for the rights of journalists”– aún cuando la persona concernida no cumplía las condiciones administrativas necesarias para que el ámbito estatal fuera considerado como periodista. Dicho precepto ha sido conjugado con el mencionado artículo 9.2 de la Carta Africana. Cfr., v. gr., App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), párrs. 49-59 y párr. 164.

²⁴⁴⁶ App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 143.

protegerlo de injerencias, tanto si estas son causadas por individuos privados, como por agentes estatales²⁴⁴⁷.

A pesar de su señalada importancia, el Tribunal ha reconocido que el derecho de libertad de expresión no tiene un carácter absoluto²⁴⁴⁸, pudiendo quedar sujeto a restricciones bajo determinadas circunstancias. Sin embargo, a pesar de que el artículo 9 de la Carta contiene una cláusula *claw-back*, el TADHP ha condicionado la validez de tales restricciones al cumplimiento de tres requisitos concurrentes: deben estar previstas en una ley, deben servir un fin legítimo, y deben ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.

Aparte de lo ya apuntado en el primer epígrafe de este capítulo, cabe añadir que, a propósito de las *condiciones de necesidad y proporcionalidad*, el órgano africano ha incidido en que dicho examen no puede hacerse en el vacío, sino que ha de prestarse atención al contexto en el que las opiniones, manifestaciones o expresiones fueron emitidas²⁴⁴⁹. Así pues, en su jurisprudencia, el Tribunal ha sostenido que las restricciones a la libertad de expresión pueden estar justificadas cuando comprometan el orden público, la seguridad nacional, la salud, o la moral pública²⁴⁵⁰. Concretando en el asunto *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, (App. 062/2019), que las restricciones impuestas en el Código digital de Benín persiguen un fin legítimo, pues “the forms of expression that have been criminalised are those which incite hatred, racism, xenophobia, discrimination and violence [...] in view of the harmful consequences such rhetoric can engender”²⁴⁵¹. En cambio, el TADHP ha mantenido que el ejercicio de la libertad de expresión merece un mayor grado de tolerancia en determinados ámbitos, como pudiera ser un mitin político, cuando el emisor es un representante del partido que ejerce la oposición, o cuando los destinatarios son funcionarios gubernamentales o

²⁴⁴⁷ Ibid. párr. 132.

²⁴⁴⁸ Ibid. párr. 133.

²⁴⁴⁹ Ibid. párr. 144.

²⁴⁵⁰ Ibid. párr. 140; párrs. 134-135; App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), párrs. 134-135; App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 123.

²⁴⁵¹ Ibid. párrs. 126-127. Así se pronuncia el Tribunal en dicho asunto, que, si bien, como ya ha sido examinado, trae causa de las elecciones presenciales de 2019 y de la posterior reforma constitucional que tiene lugar, la parte demandante también alega una violación de su derecho a la libertad de expresión por determinados preceptos contenidos en el Código digital de Benín aprobado en 2018.

personalidades que ejercen un cargo público; como acaece en los asuntos *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso* e *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*²⁴⁵².

También, en relación con este último requisito, un supuesto particular al que ha prestado especial atención el Tribunal ha sido el *carácter de las sanciones* que van aparejadas a una extralimitación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Al respecto, de nuevo, el TADHP ha acudido a la jurisprudencia de la Comisión Africana, del Comité de DDHH, del TEDH, y de la CIDH, para subrayar la importancia de la proporcionalidad de tales sanciones²⁴⁵³, y para sostener que las mismas no pueden ser tan severas que interfieran en el ejercicio mismo del derecho²⁴⁵⁴. Mas aún, el TADHP, siguiendo la línea jurisprudencial del TEDH, ha mantenido la excepcionalidad de la pena privativa de libertad; debiéndose favorecer las sanciones civiles frente a las penales ante un ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión²⁴⁵⁵. En este sentido, en el asunto *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, el TADHP ha tenido ocasión de concretar a qué se refiere con tal excepcionalidad, señalando que la misma tiene lugar ante una incitación a cometer crímenes internacionales, o cuando se dirija odio, discriminación, violencia o amenazas contra una persona o grupos de personas por razón de su raza, religión o nacionalidad²⁴⁵⁶. En cambio, los Jueces Akuffo, Ngoepe y Tambala se han pronunciado en opiniones separadas en contra de la posibilidad de imponer sanciones penales en este ámbito independientemente de la gravedad del caso, en tanto que:

²⁴⁵² Cfr. App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párrs.142-161; App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), párr. 155-156.

²⁴⁵³ Cfr. App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), párr. 149-154, citando ACHPR, Communication N°. 284/03, *Zimbabwe Lawyers for Human Rights & Associated Newspapers of Zimbabwe v. Zimbabwe*, (03 April 2009), párrs. 176 y 178; ECHR, (Application N° 68416/01), *Steel and Morris v. The United Kingdom*, Judgment of 15 May 2005; ECHR, (Application N° 181139/91), *Tolstoy Miloslavsky v. The United Kingdom*, Judgment of 13 July 1995; CIDH, Caso *Tristán Donoso v. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C N°. 193, párrs. 119-120. En este mismo sentido, App. N°. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 149 y 162.

²⁴⁵⁴ Cfr. App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), p. 40. Citando, ACHPR, *Declaration of Principles on Freedom of Expression in Africa*, Principle XII, párr. 1; Human Rights Committee, General Observation N° 34, párr. 33.

²⁴⁵⁵ Cfr. App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, (5 December 2014), p. 43, citando, entre otros, ECHR, *Gavilovic v. Moldavia* (Application N° 25464/05), Judgment of 15 December 2009, párr. 60; ECHR, *Cumpana and Mazare v. Romania* (Application N° 33348/96), Judgment of 17 November 2004, párr. 115; ECHR, *Mahmudov and. Agaze v. Azerbaijan*, (Application N° 38577/04), Judgment of 27 November 2008, párr. 50; ECHR, *Lehideux et Isorni v. France*, (Application N° 24662/94), Judgment of 23 September 1998, párr. 57. En este mismo sentido, CorteIDH. Caso *Tristán Donoso v. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 20.

²⁴⁵⁶ Cfr. App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Judgment, (5 December 2014), párr. 65.

“the State’s duty to enforce the obligation on an individual under Article 27.2 of the Charter [...] cannot justify the criminalization of expression of speech by way of criminal defamation laws of any kind, whether punishable by incarceration or not. Access to civil action, civil sanction, together with specifically defined crimes for safeguarding national security, public peace and the common interest, should be sufficient”²⁴⁵⁷.

6. Derechos políticos y electorales

Los derechos políticos y electorales “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”, constituyendo su ejercicio efectivo “un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos reconocidos”²⁴⁵⁸. Centrándonos en el sistema africano, al respecto, debemos acudir al precepto 13 CADHP, en el que es establecido que:

“1. Every citizen shall have the right to participate freely in the government of his country, either directly or through freely chosen representatives in accordance with the provisions of the law. 2. Every citizen shall have the right of equal access to the public service of the country”.

Hasta el momento, el TADHP ha centrado sus pronunciamientos en el primer apartado de dicho precepto, afirmando que la nacionalidad es el vínculo jurídico que posibilita a un sujeto ser titular de tales derechos. De manera que, cumpliendo con dicho requisito, tan solo es posible negar su ejercicio por razón de incapacidad legal²⁴⁵⁹. Por su parte, el Tribunal ha sostenido que los derechos garantizados en el artículo 13.1 son

²⁴⁵⁷ Vid. App. N°. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Joint Separate Opinion Judges S. A. B. AKUFFO, B. M. NGOEPE y D. TAMBALA, (5 December 2014), párr. 4.

²⁴⁵⁸ Vid. CorteIDH, *Caso Yatama v. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N°. 127, párr. 192; *Caso Castañeda Gutman v. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C N°. 184, párrs. 141 y 143. Respecto del sistema universal debemos acudir al artículo 25 PIDCP. Por su parte, respecto de los sistemas regionales interamericano y europeo habría que acudir, respectivamente, al art. 23 CADH y al art. 3 del Primer Protocolo del CEDH; este último más escueto. Para un análisis de los pronunciamientos doctrinales y de la interpretación dada por los Tribunales regionales sobre tales preceptos, cfr. A. R. DALLA VIA, “Los derechos políticos y electorales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires*, 2012, pp. 5-31; CorteIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°. 20: Derechos políticos*, San José, C.R. 2018; ECHR, *Guide on Article 3 of Protocol No. 1 to the European Convention on Human Rights Right to free elections*, 2019.

²⁴⁵⁹ Cfr. App. N°. 017/2015, *Kennedy Gihana and Others v. Republic of Rwanda*, Judgment, (28th November 2019), párr. 113. Asimismo, en dicho pronunciamiento el TADHP ha especificado que “the rights set out in Article 13(1) of the Charter are optimally exercised when a State’s citizens are in the territory of that State and in some instances, they can be exercised outside the territory of that State” (párr. 114).

derechos individuales, por ende, “they are not meant to be enjoyed only in association with some other individual or group of individuals such as political parties”²⁴⁶⁰.

Esta última fue la cuestión central del primer caso conocido sobre el fondo por el Tribunal, asunto *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*. En el cual los demandantes cuestionaban la exigencia impuesta en la legislación tanzana de que todo *candidato* a las elecciones presidenciales, parlamentarias y locales tenía que ser *miembro de un partido político*. Al respecto, el TADHP comenzó reconociendo que, tal y como se deriva de su lectura, el artículo 13.1 no es un derecho absoluto, si bien, la cláusula *claw-back* “in accordance with the provisions of the law” debe ser interpretada aplicado los ya mencionados criterios de necesidad, legitimidad y proporcionalidad²⁴⁶¹. Mantenido lo cual, el Tribunal estableció que no encontraba razón alguna en los argumentos expuestos por el Estado de Tanzania para que, sobre la base de tales criterios, y bajo las causales expuestas en el precepto 27.2, fuera justificable dicho extremo de la normativa electoral tanzana²⁴⁶².

Asimismo, el TADHP refuerza su posición acudiendo a la existente jurisprudencia en el ámbito universal. En concreto, a la Observación General N°. 25 del Comité de DDHH, en la que es sostenido que:

“El derecho de las personas a presentarse a elecciones *no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos*. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura”²⁴⁶³ (énfasis añadido).

Del pronunciamiento del Tribunal parece deducirse que, independientemente de las particularidades del sistema electoral, la exigencia de ser miembro de un partido político para poder postularse como candidato a las elecciones supone una violación del artículo

²⁴⁶⁰ Vid. App. N°. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párr. 98.

²⁴⁶¹ Ibid. párrs. 106 y ss. Nos remitimos a lo expuesto a este respecto en este mismo capítulo, *infra*.

²⁴⁶² Cfr. App. N°. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párr. 107.2. Asimismo, el Tribunal sostiene que tal exigencia supone una vulneración del derecho de asociación en su vertiente negativa reconocido en el artículo 10.2 CADHP, (párrs. 112-115).

²⁴⁶³ Vid. Comité de DDHH, Observación General N° 25, párr. 17; en App. N°. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párr. 107.3.

13.1 CADHP²⁴⁶⁴. Dicha posición es rebatida por el Juez Ouguerouz, quien, en su opinión separada, mantiene que tal exigencia no debe ser prohibida en todo caso. Argumento que no compartimos, pues no encontramos un supuesto en el que dicho requisito –citando al Comité de DDHH– “no limite de forma excesiva el derecho de las personas a presentarse a elecciones”. Más aún, entendemos que parte de la construcción argumental de Ouguerouz es revisable. En concreto, su referencia al asunto *Castañeda Gutman v. México*²⁴⁶⁵, en tanto que el supuesto de hecho dilucidado en tal caso, y con el que pretende realizar una equiparación, no se corresponde con el resuelto por el TADHP. Así pues, la diferencia de base radica en la posibilidad, contemplada en la legislación electoral mexicana, de que los partidos políticos puedan registrar candidaturas de personas no afiliadas a ellos o candidaturas externas. Mientras que en la legislación tanzana tal posibilidad es cercenada. De hecho, la propia CIDH admite la adecuación de la legislación mexicana, pero se encarga de diferenciarla del supuesto de hecho sobre el que más tarde se pronunciará el TADHP²⁴⁶⁶.

Tal jurisprudencia ha sido reiterada en el ya mencionado asunto *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin* (App. 062/2019), en tanto que la ley electoral aprobada en 2018, y en cuyo marco se celebraron las elecciones parlamentarias de 2019, prohibía la presentación de candidatos independientes²⁴⁶⁷. En relación con dicho asunto, cabe mencionar que el Tribunal considera, no solo que la prohibición de candidatos independientes viola el artículo 13.1 CADHP, sino, también, la prohibición de alianzas electorales con vistas a la presentación de una *candidatura conjunta*. Para lo cual igualmente construye su argumentación jurídica sobre la base de la referida Observación General N°. 25; determinando que el Estado de Benín no ha proporcionado ninguna justificación para tales limitaciones²⁴⁶⁸. Asimismo, también ligado a la presentación de candidaturas, el TADHP llega a pronunciarse sobre la exigencia de *residencia ininterrumpida* de un año en territorio beninés con anterioridad a la celebración de elecciones para los nacionales de origen y de 10 para los que hayan adquirido de manera

²⁴⁶⁴ Cfr. App. N°. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (14 June 2013), párr. 109.

²⁴⁶⁵ Cfr. App. N°. 009&011/2011, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Separate Opinion of Vice-President Fatsah OUGUERGOUZ (14 June 2013), párr. 28.

²⁴⁶⁶ Cfr. CIDH, Caso *Castañeda Gutman v. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C N°. 184, párr. 164.

²⁴⁶⁷ Cfr. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 205.

²⁴⁶⁸ Ibid. párrs. 207-208.

derivativa la nacionalidad²⁴⁶⁹. Al respecto, el TADHP entiende que tal diferenciación implica una presunción, no siempre cierta, según la cual, los nacionales no residentes se encuentran menos involucrados o familiarizados con los problemas, vicisitudes y necesidades del Estado y de su población²⁴⁷⁰. Más aún, teniendo en cuenta el contexto africano, donde, en palabras del Tribunal:

“many exiled opponents due to justified fears, continue, even from afar, to be interested in the situation in their countries of origin and were able, upon their return from exile, to stand for election”²⁴⁷¹.

Por ende, el TADHP concluye que dicha exigencia de residencia para los candidatos a las elecciones contenida en la legislación electoral beninesa no cumple con los criterios de necesidad, legitimidad y proporcionalidad, y supone una violación del artículo 13 de la CADHP. En todo caso, el Tribunal precisa que sí sería conforme a la Carta el supuesto en el que se contemplara una distinción entre aquellos que abandonaron el país de manera coaccionada, de aquellos que lo hicieron voluntariamente²⁴⁷². Dejando claro que entra dentro de su competencia la valoración de tal distinción, y añadiendo que tal requisito de residencia en ningún caso se le podría exigir al demandante, pues, no solo le ha sido otorgada la condición de refugiado político por parte del Estado en el cual se ha exiliado (en este caso Francia), sino que el propio Tribunal en un asunto anterior, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin* (App. 013/2017), ha tenido ocasión de establecer que el Estado de Benín no ha mantenido una conducta adecuada respecto del demandante; reconociendo violados, entre otros, su derecho a la propiedad, su derecho a un juicio justo, y su derecho a la igual protección ante la ley²⁴⁷³. Por último, cabe mencionar, en relación con la materia que aquí nos concierne, y continuando con el asunto *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin* (App. 062/2019), que el Tribunal también entra a valorar el cumplimiento del artículo segundo del Protocolo sobre Democracia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental –recordemos que el TADHP tiene competencia *ratione materiae* sobre el mismo, y que este ha sido

²⁴⁶⁹ Ibid. párr. 209.

²⁴⁷⁰ En este sentido, y a nota a pie de página, el Tribunal cita el asunto European Commission of Human Rights, *Nicoletta Polacco and Alessandro Garofalo v. Italy*, (Application N°23450/94), Decision of 15 September 1997 on the Admissibility of the Application (nota a pie 86).

²⁴⁷¹ Vid. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 211.

²⁴⁷² Ibid. párrs. 212-213.

²⁴⁷³ Ibid. párrs. 214-216. La jurisprudencia del TADHP a propósito del derecho de propiedad en el asunto App. 013/2017, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), puede ser objeto de consulta en epígrafes anteriores de este mismo capítulo, *infra*.

ratificado por el Estado de Benín²⁴⁷⁴—. Precepto que exige que no se lleve a cabo *modificaciones sustanciales de la legislación electoral en los últimos seis meses* antes de las elecciones, excepto con el consentimiento de la mayoría de actores políticos. Al respecto, el TADHP precisa que las fechas a tener en cuenta para el cómputo de dicho plazo son las de entrada en vigor de la ley, como inicio, y el día de celebración de las elecciones, como fin; sosteniendo que en el asunto concreto tal plazo ha sido respetado²⁴⁷⁵.

Hasta aquí lo atinente al artículo 13 CADHP. Sin embargo, teniendo en cuenta sus ya mencionadas omisiones; en concreto, por un lado, toda referencia al concepto de democracia, y por otro, la no inclusión del derecho a elecciones libres, secretas, periódicas y realizadas por sufragio universal e igual, no es de extrañar que en 2007 fuera adoptada bajo los auspicios de la Unión Africana la *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza* (en adelante CADEG)²⁴⁷⁶. Entrada en vigor en 2012, el TADHP ha tenido ocasión de pronunciarse sobre algunos de sus preceptos, particularmente, sobre la obligación de establecer *organismos electorales imparciales e independientes* consagrada en su artículo 17 CADEG.

Así pues, hasta el momento, dos casos tienen por cuestión central dicha problemática, ambos relativos al sistema electoral costamarfileño: los asuntos *Actions pour la protection des Droits de l'Homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*²⁴⁷⁷, y *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d'Ivoire*²⁴⁷⁸, sendos relativos a la composición de la Comisión Electoral Independiente costamarfileña. Derivado del primero, tras reconocer el Tribunal que la misma no cumple los requisitos de imparcialidad e independencia, el Estado de Costa de Marfil procedió a la aprobación de una nueva ley, la cual es impugnada en el segundo de los casos; concluyendo el Tribunal que, si bien, han tenido lugar ciertos avances, sigue existiendo una sobrerrepresentación de los representantes

²⁴⁷⁴ Sobre la extensa competencia *ratione materiae* del TADHP, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo segundo, *infra*.

²⁴⁷⁵ Cfr. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 262-265. En este mismo sentido, y también sobre la legislación electoral beninesa, se pronuncia el Tribunal en el asunto App. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 132-138.

²⁴⁷⁶ Para un análisis detallado de dicho tratado nos remitimos a lo expuesto en el capítulo primero, *infra*.

²⁴⁷⁷ Cfr. App. N°. 001/2014, *Actions pour la protection des Droits de l'Homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, (18 November 2016).

²⁴⁷⁸ Cfr. App. N°. 044/2019, *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d'Ivoire*, Judgment, (15 July 2020).

gubernamentales en la referida comisión, al igual que no tuvo lugar la tramitación de la legislación de manera transparente y con una participación de la sociedad civil.

En lo que aquí nos atañe, el TADHP comienza por definir los conceptos de independencia e imparcialidad –no precisados en el Tratado– en su aplicación a organismos electorales, señalando que:

“According to the Dictionary of International Public Law, "independence" is the fact of a person or an entity not depending on any other authority than its own or at least, not depending on the State in which he exercises his functions. As for "impartiality", this is the absence of bias, prejudice and conflict of interest”²⁴⁷⁹.

De lo cual, en palabras del TADHP, se deriva que la independencia de un organismo electoral viene dada, no solo porque su constitución se adecúe a lo establecido en la ley vigente, sino, además, por su autonomía administrativa y financiera, así como por ofrecer suficientes garantías respecto de la imparcialidad de sus miembros²⁴⁸⁰. Destacando la importancia de que tales exigencias sean así percibidas y cuenten con la confianza de las distintas fuerzas políticas²⁴⁸¹.

Al concretar tal razonamiento, el TADHP reconoce la multiplicidad de sistemas electorales en el continente, y es bastante flexible al determinar qué entiende por tal autonomía administrativa y financiera²⁴⁸². En cambio, una mayor atención ha prestado a

²⁴⁷⁹ Vid. App. N°. 001/2014, *Actions pour la protection des Droits de l'Homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párr. 117.

²⁴⁸⁰ Ibid. párrs. 118, 123 y 221; App. N°. 044/2019, *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d'Ivoire*, Judgment, (15 July 2020), párrs. 165-166. Coincidimos con el Juez Ouguerouz en que dicho razonamiento no distingue claramente entre los conceptos de independencia e imparcialidad; por lo que el Tribunal debería haber dedicado una mayor atención al respecto. Si bien es cierto que, posteriormente, en el caso *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d'Ivoire*, y aunque de manera bastante caótica, el Tribunal desarrolla tal razonamiento. Cfr. App. N°. 001/2014, *Actions pour la protection des Droits de l'Homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*, Separate Opinion of Judge FATSAH OUGUERGOUZ, (18 November 2016), párrs. 13-24.

²⁴⁸¹ A este respecto, el Tribunal refuerza su argumentación aludiendo a la jurisprudencia del TEDH, en concreto al asunto *Findlay v United Kingdom* (App. N°. 22107/93), Judgment of 25 February 1995, párr. 76. Cfr. App. N°. 001/2014, *Actions pour la protection des Droits de l'Homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párrs. 134-136. Sobre tal exigencia en el caso *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d'Ivoire*, véase, párrs. 220-229. Es de mencionar que, especialmente en el segundo de los asuntos, el Tribunal articula tal pronunciamiento sobre la base del artículo tercero del Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental; precepto en el que expresamente se establece que “*The bodies responsible for organising the elections shall be independent or neutral and shall have the confidence of all the political actors. Where necessary, appropriate national consultations shall be organised to determine the nature and the structure of the bodies*”, (énfasis añadido).

²⁴⁸² Así pues, el TADHP ha sostenido que “the functions of electoral bodies, including their scope of decision-making, vary across the continent. Accordingly, there are various degrees of the extent of electoral body’s administrative autonomy. The Court therefore cannot conclude that there are any absolute criteria regarding the appropriate amount of administrative autonomy”; precisando que “the requirement of administrative autonomy [...] is not necessarily undermined by a regulation that stipulates that they can make proposals to the executive branch on the basis of which the executive branch makes decisions”.

la composición del órgano electoral²⁴⁸³, siendo sostenido por el Tribunal que, *per se*, la opción de que los partidos políticos estén representados en un organismo electoral no pone en entredicho la independencia e imparcialidad de dicho órgano, siempre que su composición sea equilibrada y representativa²⁴⁸⁴. A tal respecto, el TADHP analiza el proceso de elección de los miembros del organismo electoral²⁴⁸⁵, su relación de dependencia con la entidad que los ha elegido²⁴⁸⁶, y subraya la especial importancia de que el proceso de elección de los miembros designados, tanto por los partidos políticos que se encuentran en la oposición, como por las organizaciones de la sociedad civil, sea dirigido por esas mismas entidades, y no por el partido en el gobierno²⁴⁸⁷.

Para concluir, en tres asuntos recientes, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin* (062/2019), *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, y *XYZ v. Republic of Benin* (010/2020) –todos ellos presentados contra el Estado de Benín por la reforma constitucional acometida en 2019– el Tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el artículo 10.2 de la CADEG, en el que se recoge que “State Parties shall ensure that the process of amendment or revision of their constitution repose on *national consensus*, obtained if need be, through referendum”²⁴⁸⁸. Al interpretar dicho precepto, el TADHP ha mantenido que se abren dos opciones: bien los benineses debieron

Asimismo, el TADHP ha sostenido que “similarly, the Court notes that the requirement of financial autonomy is not an absolute requirement”. Vid. App. N°. 044/2019, *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d’Ivoire*, Judgment, (15 July 2020), párrs. 202-204.

²⁴⁸³ Cfr. App. N°. 001/2014, *Actions pour la protection des Droits de l’Homme (APDH) v. Republic of Cote d’Ivoire*, Judgment, (18 November 2016), párrs. 125-133; App. N°. 044/2019, *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d’Ivoire*, Judgment, (15 July 2020), párr. 171.

²⁴⁸⁴ Ídem.

²⁴⁸⁵ Ibid. párrs. 174-179.

²⁴⁸⁶ Ibid. párr. 174. Cabe mencionar que, en palabras del Tribunal, la fijación de un plazo de tiempo para el ejercicio del cargo en la comisión electoral es una garantía adicional bienvenida y que la imparcialidad e independencia de sus miembros en modo alguno pueden quedar garantizadas con un simple juramento. Cfr. App. N°. 044/2019, *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d’Ivoire*, Judgment, (15 July 2020), párrs. 178 y 179.

²⁴⁸⁷ Cfr. App. N°. 044/2019, *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Côte d’Ivoire*, Judgment, (15 July 2020), párrs. 176 y 229. En particular, respecto del proceso de elección, el Tribunal no ha acudido al art. 17 CADEG para fundamentar su decisión, sino a los artículos 3.7, 3.8, y 13 CADEG. Por su parte, tales extremos nos permiten apreciar otro ejemplo más de que los pronunciamientos del TADHP están siendo cada vez mas sólidos y argumentados, ya que en el caso *Actions pour la protection des Droits de l’Homme (APDH) v. Republic of Cote d’Ivoire*, el Tribunal despachó la cuestión de la independencia institucional estableciendo simplemente que “article 1.2 of the impugned law provides that ‘the IEC is an independent administrative authority endowed with legal personality and financial autonomy’. *The above provision shows that the legal framework governing the Ivorian electoral body leaves room for assumption that the latter is institutionally independent*” (énfasis añadido); lo cual suscitó la compartida crítica del Juez Ouguerouz. Cfr. App. N°. 001/2014, *Actions pour la protection des Droits de l’Homme (APDH) v. Republic of Cote d’Ivoire*, Separate Opinion of Judge FATSAH OUGUERGOUZ, (18 November 2016), párr. 12.

²⁴⁸⁸ Énfasis añadido.

de ser consultados directamente, bien “through opinion makers and stakeholders including the representatives of the people *if they truly represent the various forces or sections of the society*”²⁴⁸⁹. En tanto que, ni una, ni otra opción, han sido cumplidas, la primera porque no ha tenido lugar dicho referéndum, la segunda porque todos los diputados de la Asamblea General que tramitaron la reforma constitucional forman parte del partido en el gobierno, ello supone una violación del referido artículo 10.2 CADEG²⁴⁹⁰.

7. Derecho a la nacionalidad

Atendiendo a la definición de nacionalidad dada por la CIJ en el asunto *Asunto Nottebohm* (1955) –la cual es empleada por el propio Tribunal Africano²⁴⁹¹–, al utilizar dicho término nos estamos refiriendo a un “vínculo jurídico basado en un hecho social de conexión, en una efectividad solidaria de existencia de intereses y sentimientos, unido a una reciprocidad de derechos y deberes”²⁴⁹². Asimismo, como recoge la doctrina, “la nacionalidad es una cualidad jurídica de la persona que se conecta con la existencia misma del Estado, puesto que define el elemento personal que lo integra [...] y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las normas jurídicas del mismo”²⁴⁹³.

²⁴⁸⁹ Vid. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 339, (énfasis añadido). En este mismo sentido, cfr. App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 63; App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 101.

²⁴⁹⁰ Cfr. App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 340-344. En este mismo sentido, cfr. App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párrs. 64-67; App. 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 102-106.

²⁴⁹¹ Cfr. App. N°. 013/2015, *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 95.

²⁴⁹² Vid. ICJ, *Nottebohm* (Liechtenstein v. Guatemala), Judgment of 6 April 1955, *ICJ Reports*, 1955, p. 23.

²⁴⁹³ Vid. P. LÓPEZ ZAMORA, “El derecho a la nacionalidad... *op.cit.*”, p. 269; definición que expone acudiendo a la información proporcionada por el Congreso de los Diputados del Estado Español.

A diferencia de la DUDH y de la CADH²⁴⁹⁴, la Carta Africana no incluye el derecho a la nacionalidad como uno de los derechos humanos recogidos en su articulado²⁴⁹⁵. No obstante, ya desde su primer caso en la materia, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania* —el cual versa sobre un nacional tanzano que al iniciar sus trámites para el registro de su matrimonio le fue confiscado su pasaporte, retirada su nacionalidad, y deportado a Kenia, Estado que de nuevo lo trasladó a territorio Tanzano²⁴⁹⁶—, el TADHP ha construido una línea jurisprudencial bastante garantista de tal derecho sobre la base del artículo 15 DUDH. Así pues, haciendo uso de la amplia competencia *ratione materiae* reconocida en los artículos 3.1 y 7 de su Protocolo constitutivo, el TADHP ha venido aplicando dicho precepto bajo una premisa, en nuestra opinión revisable, como hemos tenido la ocasión de analizar en el capítulo segundo, según la cual, la Declaración Universal constituye en su totalidad Derecho internacional consuetudinario²⁴⁹⁷.

En todo caso, en los últimos asuntos resueltos, el Tribunal ha articulado el precepto 15 DUDH junto con una interpretación expansiva del artículo quinto de la Carta Africana, llegando a establecer que el derecho a la nacionalidad debe entenderse implícito en el derecho “to the recognition of *legal status*”²⁴⁹⁸. Así, mantenemos que es adoptada una interpretación expansiva de dicho precepto, pues, en el mismo, el derecho que se reconoce es el relativo a la personalidad jurídica, esto es, el reconocimiento de la capacidad para contraer obligaciones y para asumir plena responsabilidad jurídica por las actividades acometidas, tanto frente a sí mismo, como frente a terceros²⁴⁹⁹. Una posición similar ha sido la adoptada por la Comisión Africana (*Open Society Justice Initiative v. Côte D’Ivoire*²⁵⁰⁰), por el *Proyecto de Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos*

²⁴⁹⁴ Cfr. Arts. 15 DUDH y 20 CADH. En relación con este último precepto, cfr. M. SOTO MOYA, “El derecho humano a la nacionalidad: perspectiva europea y latinoamericana”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, N°. 40, 2018, pp. 453-482; M. F. DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, “El derecho a la nacionalidad”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2011, N°. 1, pp. 81-107.

²⁴⁹⁵ En cambio, en la Carta Africana del Niño sí se reconoce el derecho a la nacionalidad en su art. 6.3. A este respecto remitimos al capítulo primero, *infra*.

²⁴⁹⁶ Cfr. App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párrs. 4-12.

²⁴⁹⁷ *Ibid.* párr. 76; App. N°. 013/2015, *Robert John Pennessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 85.

²⁴⁹⁸ Atendiendo a dicho precepto, “every individual shall have the right to the respect of the dignity inherent in a human being *and to the recognition of his legal status*”, (énfasis añadido). Cfr. App. N°. 013/2015, *Robert John Pennessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 89.

²⁴⁹⁹ Para un análisis de dicho precepto de la Carta Africana, cfr. R. MURRAY, “The African Charter... *op. cit.*”, pp. 132-183.

²⁵⁰⁰ Cfr. ACHPR, Communication 318/06, *Open Society Justice Initiative v. Côte D’Ivoire*, (27 May 2016), párrs. 95-97.

y de los Pueblos sobre los Aspectos Específicos del Derecho a la Nacionalidad y la Erradicación de la Apatridia en África (2015)²⁵⁰¹, así como por la CIDH. Dando lugar, a este último respecto, al reproche de un sector doctrinal, quien ha recordado que un apátrida, “*ex definitione*, tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no es necesario ningún vínculo jurídico-político con ningún Estado para reconocer un derecho que es consustancial a la persona humana por el hecho de serlo, sin ninguna condición adicional”²⁵⁰².

Ahondando en sus pronunciamientos sobre la materia, si bien, el Tribunal reconoce que la concesión de la nacionalidad es una competencia estatal soberana y, por ende, los Estados se encuentran facultados para determinar las condiciones de su atribución²⁵⁰³, ello no es óbice en modo alguno para que la privación de la nacionalidad pueda tener un *carácter arbitrario*²⁵⁰⁴. Así pues, sobre la base del aludido artículo 5 CADHP, y enlazando el derecho a la nacionalidad con la dignidad de la persona, el Tribunal mantiene que:

“a person’s arbitrary denial of his/her right to nationality is incompatible with the right to human dignity, reason for which, international human instruments, including the Charter provide that ‘everyone shall have the right to have his status recognized everywhere’”.

Al respecto, el TADHP, siguiendo una interpretación garantista, ha mantenido que la privación de la nacionalidad ha de cumplir las siguientes cuatro condiciones en el Derecho internacional:

²⁵⁰¹ Cfr. el *Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Specific Aspects of the Right to Nationality and the Eradication of Statelessness in Africa*, 2015, (cfr. párr. 8 Preámbulo). Texto que puede ser objeto de consulta en:

https://www.achpr.org/public/Document/file/English/draft_citizenship_protocol_en_sept2015_achpr.pdf (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁵⁰² Vid. S. SÁNCHEZ LORENZO, “Derechos humanos y competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 67, N°. 2, 2015, p. 121. En concreto, respecto del pronunciamiento de la CIDH en la sentencia *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas v. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282.

²⁵⁰³ Cfr. App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 77; App. N°. 013/2015, *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 85 *in fine*.

²⁵⁰⁴ Ibid. párrs. 85 y 88. Para un análisis de las limitaciones impuestas por el Derecho internacional al poder discrecional del Estado en materia de nacionalidad, véase el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en su proceso de elaboración del *Proyecto de Artículos sobre Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados*, aprobada por la Resolución de la Asamblea General de la ONU A/RES/55/153, (2001), y, en concreto, el *Primer Informe sobre la Sucesión de Estados y sus Efectos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales y Jurídicas*, del Sr. Václav Mikulka, Relator Especial, DOCUMENTO A/CN.4/467, de 17 de abril de 1995, párrs. 57-75; y el *Segundo Informe sobre la Sucesión de Estados y sus Efectos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales y Jurídicas*, del Sr. Václav Mikulka, Relator Especial, DOCUMENTO A/CN.4/4741, de 17 de abril de 1996, párrs. 13-139.

1. Tal proceder debe encontrar un fundamento jurídico claro.
2. Debe servir a un propósito legítimo que se ajuste al Derecho internacional.
3. Proporcionalidad respecto del interés protegido.
4. Respeto de las garantías procesales, permitiendo a la persona concernida defender sus argumentos ante un órgano independiente²⁵⁰⁵.

Asimismo, siguiendo con una interpretación *pro homine*, el Tribunal ha afirmado con rotundidad que los Estados deben adoptar *todas* las medidas necesarias para evitar situaciones de apatridia; sin que haya establecido limitaciones a tal afirmación²⁵⁰⁶. Interpretación, de nuevo garantista, pues en determinados ordenamientos se permite la retirada de la nacionalidad por ausencia o por cometer determinados delitos²⁵⁰⁷. Del mismo modo, acudiendo al Derecho internacional vigente, y como sostiene Sánchez Lorenzo, “[este] no declara contraria a dicho Derecho la apatridia, sino que exige reconocer a apátridas y refugiados un determinado estatuto jurídico”²⁵⁰⁸. Adicionalmente, el Tribunal ha aplicado la definición de apátrida contenida en el artículo primero de la *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas* de 1954²⁵⁰⁹, considerándola –en este caso acertadamente, como ha señalado la Comisión de Derecho Internacional²⁵¹⁰– norma consuetudinaria²⁵¹¹. A lo que hemos de unir –como tuvimos ocasión de estudiar en el capítulo tercero desde un punto de vista procesal–, que el Tribunal determina que, dado que el Estado demandado impugna la nacionalidad del demandante desde su nacimiento sobre la base de documentos proporcionados por el propio Estado, la carga de probar lo contrario recae en este último²⁵¹².

²⁵⁰⁵ Cfr. App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 79, utilizando como fundamento el Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “*Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad*” de 19 de diciembre de 2013, A/HRC/25/28.

²⁵⁰⁶ Vid. App. N°. 013/2015, *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párr. 88. En este mismo sentido, cfr. App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párrs. 78, 102 y 103.

²⁵⁰⁷ Cfr., v. gr., A/HRC/25/28, párrs. 18 y 21. Donde en concreto se señala la retirada de la nacionalidad en el ordenamiento de Burkina Faso por la comisión de determinados delitos.

²⁵⁰⁸ Vid. S. SÁNCHEZ LORENZO, “Derechos humanos y competencia... *op.cit.*”, p. 121.

²⁵⁰⁹ Cfr. *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y en vigor el 6 de junio de 1960, de conformidad con su artículo 39. Dicha Convención puede ser objeto de consulta en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/statelesspersons.aspx> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁵¹⁰ Cfr. CDI, *Proyecto de Artículos sobre la Protección Diplomática con comentarios*, Anuario CDI, Vol. 2, N°. 2, 2006, pp. 48-49.

²⁵¹¹ Cfr. App. N°. 013/2015, *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), nota a pie n° 11.

²⁵¹² Cfr. App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 80 (énfasis añadido).

Lo expuesto debe conjugarse con en el asunto *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, el cual trae origen de la detención, encarcelamiento y posterior condena del demandante en el orden interno por una supuesta entrada ilegal en Tanzania, a pesar de que el mismo alegaba que era nacional de nacimiento y que siempre había vivido en tal Estado²⁵¹³. Así, en dicho asunto, el Tribunal enfatiza que la privación arbitraria de la nacionalidad puede dar lugar, en los casos en los que dicha privación vaya acompañada de una *detención o encarcelamiento*, a una violación del artículo 6 (derecho a la libertad personal) y del artículo 12 (derecho de libre circulación) CADHP; junto a una violación del artículo 1 de la Carta Africana (obligaciones generales de los Estados conforme a la Carta)²⁵¹⁴.

Por otro lado, una vez reconocida la privación arbitraria de la nacionalidad de un sujeto, el Tribunal ha sostenido que su *expulsión* posterior del Estado concernido supone una violación del artículo 12 de la Carta Africana. Para llegar a dicha conclusión ha tomado como referencia el *Proyecto de Artículos de la CDI sobre la Expulsión de Extranjeros* de 2012, en el que se establece que “a State cannot turn its citizen into a foreigner, after depriving him of his nationality for the sole purpose of expelling him”²⁵¹⁵.

De igual modo, acogiendo la jurisprudencia de la Comisión Africana²⁵¹⁶, el TADHP ha subrayado que toda persona privada de su nacionalidad debe tener *derecho a apelar tal decisión* ante los tribunales del Estado concernido, ya que el caso contrario daría lugar a una violación del artículo 7 de la Carta (derecho a un juicio justo)²⁵¹⁷.

Ello en cuanto a los derechos de los nacionales. Si bien, hasta el momento, el Tribunal no se ha pronunciado en ningún caso expresamente sobre los derechos de los no nacionales que se hallen ilegalmente en territorio de un Estado parte, sí se ha pronunciado

²⁵¹³ Cfr. App. N°. 013/2015, *Robert John Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párrs. 4-8.

²⁵¹⁴ Ibid. párrs. 109, 125-127, 132-133, respectivamente.

²⁵¹⁵ Vid. art. 9 *Proyecto de Artículos de la CDI sobre la Expulsión de Extranjeros* de 2012, Sixty-Fourth Ordinary Session, NCN.4/L.797, 24 May 2012, en App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 99. Dicho artículo 9 del Proyecto de Artículos, aprobado en primera lectura en 2012, se corresponde con el artículo 8 del Proyecto de Artículos aprobado en segunda lectura en 2014, Doc.A/CN.4/L.832. Fecha anterior a la adopción de la sentencia objeto de análisis, y al que el Tribunal no entendemos por qué no remitió. Sendos documentos se encuentran disponibles en: https://legal.un.org/ilc/guide/9_12.shtml (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁵¹⁶ Cfr. ACHPR, Communication 212/98, *Amnesty International v. Zambia*, (5 May 1999), párrs. 36-38; junto a, ACHPR, *Study by the African commission on Human and peoples' Rights on the Right to Nationality in Africa*, (2004), párr. 36, en App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 112.

²⁵¹⁷ Ibid. párr. 115.

respecto de no nacionales que se encuentran legalmente; siendo, en este sentido, dos los aspectos que merecen ser mencionados de su jurisprudencia²⁵¹⁸. Por un lado, en el asunto *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania* –donde el demandante, su esposa y su hijo fueron detenidos sin que las autoridades tuvieran en debida cuenta que su pasaporte fue extraviado y que disponían de un documento emitido por la policía tanzana en el que así constaba²⁵¹⁹–, el Tribunal ha afirmado que tales sujetos son titulares de las distintas garantías reconocidas en el artículo 7 CADHP, entre las que se encuentran el derecho a que la recurrida condición de legalidad o ilegalidad sea determinada por el juez competente en un plazo de tiempo razonable²⁵²⁰. Asimismo, y en segundo lugar, cabe mencionar la interpretación garantista y expansiva que ha realizado el TADHP del artículo 12 CADHP, a la luz del artículo 13 PIDCP, para poder expulsar a tales sujetos²⁵²¹.

8. Derechos de las mujeres y derechos de los niños

Tanto las mujeres como los niños y niñas constituyen dos grupos en situación de vulnerabilidad que requiere de una especial protección en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos, debido al mayor riesgo de que sus derechos les sean vulnerados, y debido a la situación de partida desventajosa a la que se enfrentan. Ello viene explicado, en parte, bien por la posición de discriminación histórica e institucionalizada en la que se encuentran, en el caso de las mujeres, bien por las dificultades inherentes a la defensa de sus derechos, en relación con los niños y niñas. De manera que tal vulnerabilidad “va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo

²⁵¹⁸ Hasta el momento, en ninguno de los casos resueltos el Tribunal se ha pronunciado sobre los derechos de los no nacionales que se hallen ilegalmente en el territorio de un Estado parte en la CADHP, pero, en todo caso, determinados derechos consagrados en la CADHP, por su propia naturaleza y contenido, son reconocidos a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado que ha ratificado la CADHP. Cfr., v. gr., artículos 4 y 5 CADHP.

²⁵¹⁹ Cfr. App. N°. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párrs. 4-11.

²⁵²⁰ Ibid. párrs. 103-110.

²⁵²¹ Precepto este último en el que se establece que “el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas”. Cfr. App. N°. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párrs. 100 y ss.

mayoritario”²⁵²². Teniendo en cuenta lo expuesto, teniendo en cuenta sus diferencias, y teniendo en cuenta su propia autonomía en cuanto a los derechos que les asisten, los encuadraremos en un único apartado, en tanto que, hasta el momento, tan solo en un caso –*APDF & IHRDA v. Republic of Mali*–, el Tribunal se ha pronunciado como cuestión central –y de manera conjunta– sobre los derechos de las mujeres y los menores. De ello también se deriva que traemos dicha línea jurisprudencial, no por su trascendencia cuantitativa, sino cualitativa.

Dicho lo cual, y centrándonos en el mencionado asunto –que trae causa en la adopción de una nueva Ley de Familia maliense²⁵²³–, el TADHP, por vez primera, se pronuncia sobre determinados preceptos de la Carta Africana del Niño y del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo a los Derechos de las Mujeres en África (Protocolo de Maputo). En concreto, y en primer lugar, sobre la edad mínima y la importancia del consentimiento para contraer matrimonio. En segundo, sobre los derechos hereditarios de la viuda y de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Y, en tercero, sobre la eliminación de prácticas o tradiciones dañinas para mujeres y niños²⁵²⁴.

Al respecto, hemos de comenzar poniendo de manifiesto que en el presente caso el TADHP adopta una posición remarcablemente garantista en la que salvaguarda los derechos humanos frente a determinadas costumbres y leyes islámicas extendidas en el continente. De manera que, con su construcción jurídica, el Tribunal deja claro que la

²⁵²² Vid. J. F. BELTRÃO, J. C. MONTEIRO DE BRITO FILHO, I. GÓMEZ, y E. PAJARES (coords.), *Derechos humanos de los grupos vulnerables*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Barcelona, 2014, p. 14. Sobre grupos vulnerables, su concepto, y su heterogénea composición, véase entre otros, S. SANZ CABALLERO (coord.), *Colectivos vulnerables y derechos humanos perspectiva internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010; I. NIFOSI-SUTTON, *The protection of vulnerable groups under international human rights law*, Routledge, London, 2017; F. IPPOLITO y S. IGLESIAS SANCHEZ (eds.), *Protecting vulnerable groups: The European human rights framework*, Bloomsbury Publishing, Oxford, 2015.

²⁵²³ Cabe mencionar que en agosto de 2009 la Asamblea Nacional de Mali llegó a aprobar una Ley de Familia –esta sí, más garantista con los derechos de las mujeres y niños– que, sin embargo, no llegó a entrar en vigor debido a importantes protestas organizadas por determinadas organizaciones islámicas. Por tal motivo, fue redactada una nueva Ley de Familia que entró en vigor en 2011, y que es la que enjuicia el Tribunal. Cfr. App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgement, (11 May 2018), párrs. 5-7.

²⁵²⁴ Asimismo, como fue señalado en el capítulo segundo, *infra*, nos encontramos ante uno de los primeros casos en los que, a diferencia de la línea jurisprudencial que venía siendo mantenida, el TADHP reconoce la violación de preceptos contenidos en tratados distintos de la CADHP sin ligarlos al respectivo derecho contenido en la Carta. Incidiendo en la importancia de dicho caso, cfr. B. KOMBO, “Silences that speak volumes... *op.cit.*”, pp. 390-412; R. BEN ACHOUR “L’islam dans la jurisprudence de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples” en M. AFROUKH (dir.), *L’islam en droit international des droits de l’homme*, Institut Universitaire Varenne, Varenne, 2019, pp. 281-286; M. DEMBELE, “La condamnation du Mali par la Cour africaine des droits de l’homme, vers une ultime relecture du code des personnes et de la famille”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 28, 2020, pp. 72-85.

protección de los valores tradicionales a los que la propia Carta Africana alude en algunos de sus preceptos –como, por ejemplo, en su artículo 18 en relación con el ámbito familiar– queda subordinado, en todo caso, al respeto de los derechos humanos. Posición semejante a la adoptada por la Comisión, quien ha llegado a precisar en su jurisprudencia que los tribunales internos al aplicar la *sharía* deben tener en cuenta las obligaciones internacionales que el respectivo Estado ha contraído en materia de derechos humanos, y, en concreto, que sus disposiciones no pueden resultar de aplicación a aquellos que no profesan la fe musulmana. De lo contrario, ello supondría una violación del artículo 8 CADHP (libertad de conciencia y de religión)²⁵²⁵.

Entrando en el contenido material de la *primera* de las cuestiones planteadas, la edad mínima para contraer matrimonio en la impugnada legislación maliense quedaba fijada en 16 años para las niñas y en 18 para los niños²⁵²⁶. Igualmente, la ley contemplaba determinados supuestos en los que, dándose el consentimiento de la madre o del padre, en el caso de los niños, o solo del padre, en el caso de las niñas, el matrimonio era posible desde una edad de 15 años²⁵²⁷. Al respecto, sobre la base de la Carta Africana del Niño y del Protocolo de Maputo, el Tribunal sostuvo que la edad mínima, sin excepciones, para contraer matrimonio es de 18 años²⁵²⁸. Invocando para argumentar tal pronunciamiento, por un lado, el artículo 6.b) del Protocolo de Maputo –en el que se fija la edad mínima para contraer matrimonio para las mujeres en 18 años–, y, por otro, los artículos segundo –definición de menor como todo ser humano que no haya alcanzado los 18 años de edad– y 4.1 –principio de interés superior del menor– de la Carta Africana del Niño²⁵²⁹.

Por ende, el Tribunal Africano adopta una posición más garantista que sus homólogos regionales²⁵³⁰, y que los Comités de NNUU sobre los Derechos del Niño y sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en tanto que estos, en los últimos tiempos, se han pronunciado a favor de permitir, bajo ciertas excepciones, el matrimonio infantil por encima de los 16 años de edad. Así, en un cambio de

²⁵²⁵ En este sentido, cfr. Communication 48/90-50/91-52/91-89/93, *Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v. Sudan*, (15 November 1999), párrs. 73-77.

²⁵²⁶ Cfr. App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgement, (11 May 2018), párrs. 59 y 77.

²⁵²⁷ Ibid. párr. 60 y 77.

²⁵²⁸ Ibid. párr. 78.

²⁵²⁹ Mali es Estado parte en la Carta Africana del Niño desde 1998 y en el Protocolo de Maputo desde 2005. Información disponible en: <https://au.int/treaties> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁵³⁰ Cfr. E. DÍEZ PERALTA, *El matrimonio infantil y forzado en el derecho internacional: un enfoque de género y de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 138 y ss.

posicionamiento, la *Recomendación general N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* y la *Observación general N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas*, adoptadas de manera conjunta en 2014, mantienen que:

“[...] se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez”²⁵³¹.

A este respecto, el pronunciamiento del TADHP nos resulta bienvenido, pues como ha sido reconocido por el propio Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el matrimonio a una edad más temprana, dada las obligaciones que comporta, entorpece, entre otros aspectos, la educación, afecta a la salud, restringe la autonomía económica, y limita el desarrollo de la personalidad e independencia de los contrayentes; incidiendo negativamente, por ende, tanto en estos, como en su familia y comunidad²⁵³².

No obstante, expuesto lo anterior, observamos determinadas imprecisiones en la argumentación jurídica esgrimida por el Tribunal. Así pues, si bien, el TADHP acertadamente en su argumentación alude a una vulneración de la prohibición de no discriminación, en cambio, no plasma tal aseveración en una violación concreta de un derecho²⁵³³. En nuestra opinión, en referencia a la edad mínima establecida en la Ley maliense, el TADHP debió de haber reconocido en el fallo la violación del artículo

²⁵³¹ Cfr. Recomendación General Conjunta N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y N° 18 del Comité de los Derechos del Niño *sobre las prácticas nocivas*, 59° período de sesiones, Doc. CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18, 2014, párr. 20.

²⁵³² Atendiendo al inicial posicionamiento más estricto que era mantenido por el propio Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer “el párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño *impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad*. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”. A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, *el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas*. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, *su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación*. Como resultado, *se restringe su autonomía económica*. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad” (énfasis añadido). Vid. Recomendación General N° 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer *sobre igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares*, 13° período de sesiones, Doc. A/49/38, 1994, párrs. 36 y 37. Trascibimos tales párrafos pues ponen de manifiesto algunas de las razones que refuerzan el no permitir los matrimonios infantiles por debajo de la edad de 18 años.

²⁵³³ Cfr. App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párrs. 78 y 135.v.

segundo del Protocolo de Maputo y del artículo tercero de la Carta Africana del Niño. Algo similar ocurre con el principio del interés superior del menor, reconocido en el artículo 4 de la Carta Africana del Niño, al cual el Tribunal alude, pero no llega a reconocer su violación²⁵³⁴. Más aún, el TADHP no llega ni siquiera a mencionar el derecho de los niños y niñas al desarrollo de su personalidad reconocido en el artículo 3.2 del Protocolo de Maputo, y en el artículo 5.2 de la Carta Africana del Niño. Ni tampoco enriquece su pronunciamiento con la existente jurisprudencia de la Comisión y del Comité²⁵³⁵. Debiéndose destacar, al respecto, la Observación general conjunta para poner fin al matrimonio infantil, adoptada por sendos órganos en 2017, y en la que también se fija en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio²⁵³⁶.

A propósito de la *segunda* de las cuestiones enjuiciadas, esta es, el consentimiento para contraer matrimonio, en la Ley de Familia se establecía que, tanto las autoridades religiosas, como los funcionarios del registro civil, se encuentran autorizados para celebrar matrimonios. No obstante, la obligación de verificar el consentimiento de las partes solo debía de ser cumplida por los segundos, y no así por los primeros²⁵³⁷. Ante tal diferenciación, el TADHP subrayó la exigencia de elegir libremente al cónyuge y de contraer matrimonio con el pleno consentimiento de ambas partes, declarando violado, por ende, los artículos 6.a) del Protocolo de Maputo y 16.1.b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; preceptos en los que se reconocen tales derechos²⁵³⁸.

Por su parte, en cuanto a los derechos hereditarios de la viuda y de los hijos nacidos fuera del matrimonio, *tercera* de las cuestiones, la Ley de Familia maliense promulgaba que, en ausencia de otro régimen legal o de un documento autenticado ante notario, las costumbres y las leyes religiosas pasaban a ser *de facto* el régimen aplicable. Lo cual se

²⁵³⁴ Ibid. párrs. 72, 78 y 135.v.

²⁵³⁵ Cfr., v. gr., ACERWC, Communication N° 003/Com/001/2012, *The Centre for Human Rights (University of Pretoria) and La Rencontre Africaine pour la Defense Des Droits de l'homme (Senegal) v. The Government of Senegal*, (27 July 2012), para.71

²⁵³⁶ Cfr. Joint General Comment of the African Commission on Human and Peoples' Rights (ACHPR) and the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child (ACERWC) on ending Child Marriage, la cual puede ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/news/viewdetail?id=18> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Igualmente, podría haber construido un pronunciamiento de mayor coherencia al menos aludiendo a los respectivos preceptos de la CADHP, tratado principal sobre el cual se construye el sistema africano.

²⁵³⁷ Cfr. App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgement, (11 May 2018), párrs. 91-92.

²⁵³⁸ Ibid. párrs. 90 y 135.vi. Ha de tenerse en cuenta que Mali es Estado parte en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer desde 1985. Información disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/states.htm> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

traduce en la mayor parte de los casos en que las mujeres heredan la mitad que los hombres, y que los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a heredar solo si sus padres así lo consideran oportuno²⁵³⁹. Nuevamente, el TADHP sostuvo que tal aspecto de la legislación era contrario a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por el Estado de Mali, y subrayó la exigencia de elegir libremente al cónyuge y de contraer matrimonio con el pleno consentimiento de ambas partes, declarando violado, por ende, los artículos 6.(a) del Protocolo de Maputo y 16.1.(b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer²⁵⁴⁰.

Sin embargo, entendemos que el Tribunal hubiera adoptado un posicionamiento más coherente si, además del artículo tercero de la Carta Africana del Niño, hubiera aludido al artículo segundo del Protocolo de Maputo, el cual también consagra el principio de no discriminación, en este caso, contra las mujeres²⁵⁴¹. Asimismo, si bien, en su argumentación, el TADHP alude al principio del interés superior del menor, en el fallo, el Tribunal no llega a reconocer la violación del artículo cuarto de la Carta Africana del Niño; cuando también hubiera sido oportuno incluirlo entre los preceptos violados. Crítica que igualmente puede ser extrapoladas al supuesto anterior²⁵⁴².

En todo caso, el Tribunal va más allá, y afirma que las declaradas violaciones relativas a la edad mínima para contraer matrimonio, ausencia de consentimiento y desigualdad en los derechos hereditarios de la viuda y de los hijos nacidos fuera del matrimonio, suponen, a su vez, una vulneración de la obligación del Estado de Mali de *erradicar las prácticas o tradiciones perjudiciales* para mujeres, niños y niñas. Obligación, precisa el Tribunal, que es contenida en la Carta Africana del Niño (artículos 1.3 y 21), en el Protocolo de Maputo (artículo 2) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículo 5.a)²⁵⁴³.

²⁵³⁹ Ibid. párrs. 111 y 112.

²⁵⁴⁰ Ibid. párrs. 90 y 135.vi.

²⁵⁴¹ Cabe mencionar que, en todo caso, el Tribunal reconoce en el párrafo 135.ix que la legislación impugnada vulnera el derecho a la no discriminación de mujeres y niños; haciendo referencia, tanto al Protocolo de Maputo y a la Carta Africana del Niño, como a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Sin embargo, no hace referencia a qué aspecto concreto de la legislación genera tal violación; extremo que debería haber sido especificado.

²⁵⁴² Mientras que, a propósito de la edad mínima para contraer matrimonio y de los derechos hereditarios, el TADHP reconoce violado el principio de interés superior del menor en su argumentario, pero no así en el fallo, en relación con la cuestión del consentimiento matrimonial no se hace en ningún momento alusión a dicho precepto. Cfr. Ibid. párrs. 78 y 135.v.; párr. 115 y 135.vii.

²⁵⁴³ Ibid. párrs. 125 y 135.viii.

No obstante, de nuevo, vemos incoherencias que podrían ser fácilmente solventadas para evitar así una imagen un tanto caótica en el pronunciamiento del TADHP. Pues, si bien, como hemos expuesto, el Tribunal al final de la sentencia entra a valorar la obligación de erradicar las prácticas o tradiciones perjudiciales para mujeres y niños (párrs. 116-125), no entendemos por qué, cuando analiza la edad mínima para contraer matrimonio, entra inicialmente a valorar tal aspecto (párr. 78, en referencia al artículo 21 de la Carta Africana del Niño), e, incluso, reconoce una violación de tal obligación en el fallo (párr. 135.v), y, en cambio, al examinar la regulación del consentimiento matrimonial y los derechos hereditarios de la viuda y de los hijos no hace en ningún momento alusión a dicho precepto. A lo que se podría unir, también predicable de la totalidad de su pronunciamiento, que el Tribunal, al articular su razonamiento jurídico, tan solo se ciñe, en lo que respecta al sistema africano, a la Carta del Niño y al Protocolo de Maputo. Cuando no hubiera estado de más –con objeto de construir un todo coherente, y puesto que es la primera vez que se pronuncia sobre la materia– el haber aludido a los respectivos preceptos de la Carta Africana. Tratado, recordemos, sobre el cual se erige el sistema regional²⁵⁴⁴.

IV. ASPECTOS DE LA LABOR JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS SUSCEPTIBLES DE MEJORA

Una vez examinada la jurisprudencia y puesto de manifiesto los elementos más destacables de esta, no podemos dejar de hacer notar que la misma adolece, no obstante, tanto de algunas deficiencias, como de determinados aspectos que son mejorables en pro de una mayor efectividad en su labor. Así, en un primer apartado analizaremos distintas imprecisiones y silencios que hemos detectado en sus pronunciamientos, como son, la utilización de criterios no uniformes, la decisión de no entrar a valorar determinadas violaciones de derechos invocadas, la presencia de distintos errores conceptuales, y el no articular en su jurisprudencia el importante trabajo realizado por otros órganos del sistema africano. Expuesto lo cual, y en un segundo apartado, nos centraremos en uno de los

²⁵⁴⁴ Entre ellos, los artículos 4, 5, 18 CADHP. Por su parte, recordemos que, como ha sido apuntado en el epígrafe II.1 del presente capítulo, *infra*, a pesar de que el Estado de Mali alegó expresamente que la inicial redacción de una ley de familia más garantista con los derechos de las mujeres y niñas generó importantes protestas por parte de determinadas organizaciones islámicas “with a huge threat of social disruption, disintegration of the nation and upsurge of violence”, motivo por el cual, una nueva ley más restrictiva fue finalmente aprobada, el Tribunal eludió pronunciarse a este respecto, que enlaza indiscutiblemente con la cuestión derogatoria de los derechos, y que no aparece previsto expresamente en la CADHP (párr. 64).

asuntos de mayor transcendencia de los resueltos por el Tribunal, como es el caso *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, donde atenderemos al cuestionable recorrido jurídico que el TADHP realiza para atribuir responsabilidad internacional al Estado de Libia por la actuación llevada a cabo por parte de actores no estatales.

1. Imprecisiones y silencios

El *primer punto* de imprecisión que hemos detectado al analizar la jurisprudencia del TADHP enlaza con su amplia jurisdicción *ratione materiae*. Al respecto, hemos de acudir a los artículos 3 y 7 de su Protocolo. Preceptos que facultan al Tribunal a aplicar al caso que se le somete cualquier tratado de derechos humanos ratificado por el Estado concernido, y no exclusivamente aquellos pertenecientes al sistema regional africano²⁵⁴⁵.

El contenido de sendos preceptos no debe ser confundido con el de los artículos 60 y 61 de la Carta Africana, los cuales posibilitan la interpretación de un precepto de dicho tratado tomando inspiración de otros instrumentos de derechos humanos. Nos encontramos, por ende, ante artículos con contenido, efectos y naturaleza jurídica diferenciadas, que, sin embargo, el Tribunal parece utilizar indistintamente.

Así, como ya avanzamos en el capítulo segundo, tomando como ejemplo el derecho a la asistencia jurídica gratuita –derecho no incluido en la Carta Africana²⁵⁴⁶–, el Tribunal, en determinados casos, y sin proporcionar ninguna explicación, lo entiende comprendido en el artículo 7.1.c CADHP, interpretado a la luz del artículo 14.3.d PIDCP (v. gr., *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*)²⁵⁴⁷. Otras veces hace referencia exclusiva al artículo 7.1c (v. gr., *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*)²⁵⁴⁸. Y otras, en cambio, reconoce la violación de dicho precepto, y, además, el respectivo del PIDCP (v. gr., *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*; *Majid Goa Vedatus v. United Republic of Tanzania*)²⁵⁴⁹. En este último asunto, cuando la parte demandante ni siquiera había

²⁵⁴⁵ En este sentido nos remitimos a lo estudiado en el capítulo segundo, *infra*.

²⁵⁴⁶ También en este sentido, véase la jurisprudencia del TADHP en relación con el artículo 7 CADHP recogida en este mismo capítulo, *infra*.

²⁵⁴⁷ Cfr., v. gr., App. N.º. 025/2016, *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 81.

²⁵⁴⁸ Cfr., v. gr., App. N.º. 027/2015, *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*, Judgement, (21 September 2018), párrs. 66-71, 90.vii.

²⁵⁴⁹ Cfr., v. gr., App. N.º. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 161.7; App. N.º. 025/2015, *Majid Goa Vedatus v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (26 September 2019), párr. 99.vi; App. N.º. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 242.9.

procedido a alegar la violación del tratado universal²⁵⁵⁰. Y siendo presentados todos los casos referidos contra el Estado de Tanzania, además de que, en todos ellos, el TADHP procedió a reconocer violado el derecho de asistencia jurídica, teniendo en cuenta, por un lado, el interés de la justicia, y, por otro, la capacidad económica del demandante. De entre los referidos supuestos entendemos que en el primero, al considerar violado el artículo 7 CADHP *a la luz* del PIDCP, está utilizando, al menos implícitamente, los artículos 60 y 61. Mientras que, en el último, al reconocer la violación en el caso concreto, tanto del artículo 7 CADHP, como 14 PIDCP, está aplicando los artículos 3 y 7 de su Protocolo constitutivo; preceptos, recordemos, en los que se regula su competencia *ratione materiae*. En todo caso, reiteramos, el Tribunal deja sin resolver en el fundamento de sus decisiones el porqué ante supuestos de hechos análogos sigue tal disparidad de criterios.

En *segundo lugar*, y enlazado con lo anterior, también apreciamos criterios no uniformes en relación con derechos expresamente reconocidos en la Carta Africana. Así, respecto del derecho a ser asistido por un defensor libremente elegido –siguiendo con el artículo 7 CADHP–, el Tribunal, en ciertas ocasiones, y sin ofrecer explicación alguna, reconoce violado en el fallo el artículo 7.1.c (v. gr., *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*)²⁵⁵¹. Otras, en cambio, reconoce, tanto la violación del artículo 14.3.d del Pacto, como el respectivo artículo de la Carta, (v. gr., *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*)²⁵⁵². Mientras que, en otras, solo acude al artículo 14.3.d del PIDCP (v. gr., *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*)²⁵⁵³. Más aún, en ciertos pronunciamientos meramente afirma la violación del complejo artículo 7 CADHP, sin concretar el epígrafe concreto, siendo imposible conocer la base jurídica de su argumentación (*Diocles William v. United Republic of Tanzania*)²⁵⁵⁴. Y, todo ello, resultando aquí aplicable lo referido respecto del derecho de asistencia jurídica, pues, ni encontramos al respecto diferencias significativas en los supuestos de hecho

²⁵⁵⁰ Cfr., v. gr., App. N°. 025/2015, *Majid Goa Vedatus v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (26 September 2019), párrs. 66-68.

²⁵⁵¹ Cfr., v. gr., App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, Judgment, (3 June 2016), párrs. 93 y 97.iv.

²⁵⁵² Cfr., v. gr., App. N°. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 242. ix.

²⁵⁵³ Cfr., v. gr., App. N°. 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párr. 292.xvii.

²⁵⁵⁴ Cfr., v. gr., App. N°. 016/2016, *Diocles William v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párr. 111.viii; App. No. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 211.

concretos cuando el TADHP aplica uno u otro precepto, ni el Tribunal fundamenta tal viraje jurisprudencial.

En *tercer lugar*, hay que mencionar, además, que no son pocos los asuntos en los que el Tribunal decide no pronunciarse sobre determinadas alegaciones invocadas por el demandante. En este sentido, cabe apuntar el caso *Thobias Mango and Another v. United Republic of Tanzania*, el cual trae origen en la imputación a los demandantes del delito de robo armado, siendo finalmente condenados a 30 años de prisión, y donde, si bien, el TADHP sí entra a valorar las distintas alegaciones de violaciones del derecho a un juicio justo, sin ninguna explicación, decide no pronunciarse sobre las alegaciones de denegación al tratamiento médico y de extralimitación en el periodo de detención preventiva²⁵⁵⁵. Del mismo modo, en el asunto *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, relativo a la imputación y posterior condena a pena de muerte del demandante por el asesinato de su esposa, el órgano judicial se pronuncia sobre el derecho a un juicio justo, reconociendo violado distintos componentes del artículo 7 CADHP, así como la violación del artículo 5 CADHP, en tanto que fue privado de alimentos durante largos periodos mientras se encontraba detenido. Sin embargo, el Tribunal no se pronuncia sobre la violación de daño moral y decide solo tenerla en cuenta para las reparaciones²⁵⁵⁶. Similar proceder acaece en el asunto *Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*. Asunto que trae causa de la condena impuesta al demandante por robo armado ante los tribunales tanzanos, imponiéndosele 30 años de prisión junto a 12 latigazos. El Tribunal, nuevamente, enjuicia las violaciones relativas a un derecho justo, pero no la alegación de castigos corporales incluidos como pena²⁵⁵⁷. De hecho, hasta el momento, el Tribunal ha eludido emitir un pronunciamiento a este respecto. No debiendo omitir en este listado el ya referido asunto *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, donde el Estado maliense alega que, con anterioridad a la adopción de la nueva Ley de Familia de Mali en la cual se centra el caso, una ley más protectora de los derechos de las mujeres y niños se encontraba en tramitación parlamentaria. No obstante, el Estado invoca que esta causó distintas revueltas sociales, que amenazaban la paz social y suponía una amenaza para la vida de

²⁵⁵⁵ Cfr. App. N°. 005/2015, *Thobias Mango and Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (11 May 2018), párr. 144.

²⁵⁵⁶ Cfr. App. N°. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párr. 147.

²⁵⁵⁷ Cfr. App. N°. 032/2015, *Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*, (21 March 2018), Judgment, párrs. 9, 10 y 25.

la nación²⁵⁵⁸. De manera que, de pronunciarse sobre dicho extremo, le hubiera servido al Tribunal para desarrollar su parca jurisprudencia sobre derogación de derechos²⁵⁵⁹.

Nos encontramos, por tanto, ante incongruencias *infra petitas*, que suponen una violación de principios tales como, el de seguridad jurídica, el de legalidad, y el de impartición de justicia; constituyendo, en última instancia, un incumplimiento del mandato encomendado al Tribunal en su Protocolo constitutivo²⁵⁶⁰.

En *cuarto* lugar, en su jurisprudencia aparecen repetidos distintos errores conceptuales, entre los que se encuentran la desacertada equiparación entre “ratification” y “accession”²⁵⁶¹; o el utilizar indistintamente los términos “rights” y “entitlement”²⁵⁶². Del mismo modo, y como ya ha sido apuntado, al profundizar en los derechos de los pueblos utiliza los trabajos de la Relatora Daes, mientras que erróneamente –de manera intencional o no– alude a los de Martínez Cobo²⁵⁶³. Asimismo, no debe pasar inadvertido la revisable construcción jurídica utiliza por el TADHP para considerar que la DUDH, en su totalidad, recepciona normativa consuetudinaria. Cuestión en la que hemos tenido ocasión de detenernos en el capítulo segundo.

En *quinto* lugar, y para concluir, si bien, las referencias a otros sistemas de derechos humanos son bienvenidas para enriquecer y uniformizar criterios, ello no es óbice para que el Tribunal no ahonde en el propio sistema africano. Así, en distintas líneas jurisprudenciales, por un lado, deja de lado el importante trabajo realizado por la Comisión Africana y por el Comité del Niño –ya sea en forma de comunicaciones,

²⁵⁵⁸ Cfr. App. N.º. 046/2016, *APDF & IHRDA v Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párr. 63.

²⁵⁵⁹ En este sentido consúltese la jurisprudencia del TADHP relativa a la derogación de derechos recogida en este mismo capítulo, *infra*. Doctrinalmente, cfr. S. H. ADJOLOHOUN, “Les grands silences jurisprudentiels de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Annuaire Africain des Droits de l’Homme*, Vol. 2, 2018, 24-46.

²⁵⁶⁰ Cfr. Preámbulo y Arts. 3 y 7 Protocolo del Tribunal. No olvidemos que otra imprecisión, ya apuntada, la encontramos a propósito del artículo 1 CADHP, respecto del cual, el Tribunal solo reconoce su violación si es expresamente invocada por el demandante. Véase lo expuesto en este mismo capítulo, *infra*.

²⁵⁶¹ Compárese App. N.º. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 88 con App. N.º. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (18 March 2016), párr. 165. Cfr. Arts. 2 (1) (b), 14.1, 15 y 16 CVDT.

²⁵⁶² Cfr. App. N.º. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 138-139. Por ende, en tales párrafos el Tribunal no aclara si considera el acceso a la asistencia jurídica gratuita como “right” o como “entitlement”. Atendiendo al *Oxford Dictionary* el término “right” debe emplearse para designar “a moral or legal entitlement to have or do something”; mientras que “entitlement” se define como “a government scheme that provides benefits to any individual meeting certain eligibility requirements”.

²⁵⁶³ En este sentido nos remitimos al análisis recogido en este mismo capítulo, *infra*.

observaciones generales, resoluciones o informes periódicos²⁵⁶⁴, y, por otro, rehusa indagar en el sentido de la redacción de los términos y en los trabajos preparatorios de los distintos tratados del sistema²⁵⁶⁵. Del mismo modo, las referencias a la jurisprudencia de los Tribunales de las Comunidades Económicas Africanas son prácticamente inexistentes²⁵⁶⁶. Por ende, el TADHP, como principal institución judicial del continente en materia de derechos humanos, pierde así una oportunidad de configurar una construcción global, coherente y unitaria del sistema regional africano.

2. Atribución de responsabilidad al Estado por la actuación de actores no estatales

Uno de los casos de mayor trascendencia de entre los conocidos hasta el momento por el Tribunal ha sido el asunto *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, el cual, contextualizado en la Libia post-Gadafi, se centra en la detención, encarcelamiento, y posterior condena a pena de muerte, de Saif Al-Islam Gadafi. Quien hasta la llegada de la 'Primavera Árabe' en 2011 actuaba *de facto* como Primer Ministro del país²⁵⁶⁷.

Si bien, ya hemos hecho alusión a dicho asunto en distintos capítulos –por ejemplo, al tratar la cuestión de la transmisión de casos desde la Comisión al Tribunal²⁵⁶⁸, en esta ocasión nos centraremos en destacar uno de sus elementos más cuestionables, cual es, la construcción jurídica que el Tribunal realiza para atribuir la responsabilidad internacional al Estado de Libia por la actuación llevada a cabo por parte de actores no estatales²⁵⁶⁹.

²⁵⁶⁴ Sobre tal cuestión, a propósito de los derechos de los pueblos; los derechos de las mujeres y derechos de los niños; así como del derecho a la vida, a la integridad física, y a la dignidad de la persona. Al respecto nos remitimos a los respectivos epígrafes del presente capítulo.

²⁵⁶⁵ De un análisis de su jurisprudencia se deriva que los intentos de interpretar el sentido de los términos de los tratados africanos, en particular los de la CADHP, y sus referencias a los respectivos trabajos preparatorios han sido cuando menos escasas.

²⁵⁶⁶ Recordemos que distintos tribunales de las comunidades económicas africanas tienen atribuida competencia en materia de derechos humanos. Para un análisis sobre dicha cuestión consúltese lo estudiado en el primer capítulo, *infra*.

²⁵⁶⁷ Para un análisis detallado de los dos casos que hasta el momento han sido conocidos por el Tribunal sobre el Estado de Libia, Asuntos App. N°. 004/2011, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*; App. No. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, cfr. J. B. CARTES RODRÍGUEZ y L. ÍÑIGO ÁLVAREZ, "The case law of the African... *op.cit.*, pp. 78-102.

²⁵⁶⁸ En este sentido remitimos a lo expuesto en el segundo capítulo, *infra*.

²⁵⁶⁹ Cabe mencionar, como ya fue apuntado en el capítulo primero, que una de las características normativas más destacadas de la Convención de Kampala es la atribución de ciertas responsabilidades a determinados actores no estatales. Si bien, el Tribunal tiene competencia *ratione materiae* sobre dicho Tratado, su competencia *ratione personae* en su vertiente pasiva queda limitada a los Estados por lo que tal responsabilidad no se podría invocar ante el mismo. A este respecto, cfr. L. ÍÑIGO ÁLVAREZ, *Towards a Regime of Responsibility of Armed Groups in International Law*, Intersentia, Cambridge, 2020; de la

Al respeto, ha de comenzarse apuntando que, al describir los hechos enjuiciados, el Tribunal no deja clara una cuestión tan relevante como es señalar si Saif Al-Islam Gadaffi fue detenido y capturado por milicias o por el Consejo Nacional de Transición Libio (reconocido por la ONU como el Gobierno legítimo de Libia²⁵⁷⁰). Así pues, mientras que en el párrafo séptimo de la sentencia el Tribunal determina que es detenido por el CNTL, en los párrafos 49 y 69 se contradice y mantiene que fue detenido y encarcelado por una “milicia revolucionaria”. Tal diferencia no es menor, pues se abren al menos tres posibilidades con muy distintas implicaciones jurídicas: que la detención, y encarcelamiento, se llevase a cabo por el propio Estado libio; que se llevase a cabo por una milicia que actuaba bajo la dirección o control de este; o bien, que se llevase a cabo por una milicia independiente. Así, de haber tenido lugar esta última opción, dada la situación de caos existente tras la muerte de Gadaffi y la ausencia de un control efectivo sobre gran parte del territorio libio, si el Estado hubiera demostrado un deber de diligencia debida, difícilmente podría exigírsele responsabilidad por las violaciones alegadas²⁵⁷¹.

misma autora, “Los grupos armados ante el Derecho Internacional contemporáneo. Obligaciones y responsabilidad, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Vol. 31, 2016, pp. 1-23.

²⁵⁷⁰ Cfr. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*, Judgment, (3 June 2016), párr. 7.

²⁵⁷¹ Un supuesto particular a este respecto sería plantearnos la consideración de Libia como Estado ‘fallido’. No obstante, entendemos que Libia no entra dentro de dicha categoría acudiendo a la definición proporcionada por López Martín, para quien “un Estado ‘fallido’ solo debería aplicarse a los casos más graves, [caracterizándose] por el *colapso total* de sus instituciones, *absoluto y prolongado en el tiempo*, es decir, donde el elemento constitutivo del Estado de la organización política y social *ha desaparecido plenamente*” (énfasis añadido). Pues en Libia no hubo una desaparición plena, absoluta y prolongada de la organización política, ni siquiera en los primeros años tras el asesinato de Gadaffi, como despuesta el hecho de que el CNTL fuera sustituido por el Gobierno resultante de las elecciones de 7 de julio de 2012 bajo el mando de Alí Zeidan; celebrándose de nuevo elecciones y formándose un nuevo gobierno el 25 de junio de 2014. A este respecto puede consultarse, J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “Libia: tres Gobiernos en desgobierno”, *El Orden Mundial en el Siglo XXI / Fundación África Sur*, 8 de julio de 2018. En todo caso, como aporte, y como analiza la autora, la consecuencia de la consideración de Libia como Estado ‘fallido’ sería la posibilidad de invocar una de las seis circunstancias enunciadas en el *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* de 2001 que excluyen la ilicitud de un comportamiento, cual es la fuerza mayor. Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Los Estados ‘fallidos’ y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico internacional”, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2011, pp. 159-240.

Asimismo otra ramificación de esta primera hipótesis basada en que la detención y encarcelamiento de Saif Al-Islam Gadaffi fuese llevada a cabo por una milicia independiente, hipótesis que, por otro lado, a continuación procederemos a descartar, sería tener en cuenta si ha habido un reconocimiento a dicha ‘milicia’ de beligerancia, insurgencia, o, por el contrario, nos encontramos con rebeldes/‘grupos armados de oposición’ en un conflicto armado interno. Ello en aras de determinar las respectivas obligaciones contraídas y, en su caso, vulneradas. Teniendo en cuenta que, desde el plano de la responsabilidad internacional del Estado, y bajo tal supuesto, podría ser posible la atribución de responsabilidad a dicha ‘milicia’, si pasara a ser el nuevo gobierno del Estado, o lograra establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente (art. 10 Proyecto de Artículos de 2001). Para un análisis a este respecto, puede consultarse, entre otros, A. CLAPHAM, “Obligaciones dimanantes de los derechos humanos para los actores no estatales en situaciones de conflicto”, *International Review of the Red Cross*, N°. 863, 2006,

Por su parte, como *segundo* escenario, si fue detenido por un agente del CNTL, el Tribunal debió de atribuir tales actuaciones al Estado libio y basar su construcción jurídica sobre la base del artículo 4 del *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* de 2001²⁵⁷², disposición que recoge la norma consuetudinaria existente en la materia²⁵⁷³, y en la que se establece que:

“1. Se considerará hecho del Estado según el Derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. 2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”.

Por ende, con independencia de que tal agente perteneciese al Gobierno central, regional o local, y con independencia de su jerarquía, su actuación sería un hecho atribuible al Estado de Libia por su consideración de órgano del CNTL.

En cambio, como *tercer* escenario, en el caso de ser detenido por milicias que estaban bajo control del CNTL –como, por otra parte, apuntan fuentes como Amnistía Internacional²⁵⁷⁴–, el precepto aplicable sería el artículo 8 del Proyecto de Artículos, en el que se recoge que:

“Se considerará hecho del Estado según el Derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento”.

Así, si como principio general, en el Derecho internacional no es atribuible al Estado la actuación de los particulares, existen determinadas excepciones a dicho principio, entre las que se encuentran los supuestos en los que, a pesar de que una persona o grupo de personas no pertenezcan a su estructura oficial, estas actúen bajo la dirección

pp. 2-37; D. MURRAY, *Human Rights Obligations of Non-state Armed Groups*, Bloomsbury Publishing, Portland, 2016.

²⁵⁷² Aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su 53º período de sesiones (UN Doc. A/56/10).

²⁵⁷³ Así, por ejemplo, la CIJ en el asunto *Différend relatif à l'immunité de juridiction d'un rapporteur spécial de la Commission des droits de l'homme*, ha reconocido que “es una norma de Derecho internacional comúnmente reconocida que el acto de los órganos del Estado debe considerarse como acto de ese Estado. Esta norma [es] de carácter consuetudinario” (énfasis añadido). Vid. CIJ, *Différend relatif à l'immunité de juridiction d'un rapporteur spécial de la Commission des droits de l'homme*, Avis consultatif du 29 avril 1999, CIJ Recueil, 1999, p. 87, párr. 62.

²⁵⁷⁴ Cfr. AMNESTY INTERNATIONAL, “Libya must surrender Saif al-Islam al-Gaddafi to International Criminal Court”, AI Index: PRE 01/477/2013, 18 September 2013, p. 3.

o control del Estado; pues, “existe una relación de hecho específica entre la persona o la entidad que observa el comportamiento y el Estado”²⁵⁷⁵.

Atendiendo al procedimiento del caso que se describe en la sentencia, el Gobierno libio parece reconocer que, en todo momento, tiene capacidad de decisión sobre la situación de Saif Al-Islam Gadafi²⁵⁷⁶, lo que reforzaría la aplicación del artículo 8 del Proyecto. Más aún, entendemos que tal capacidad de decisión *en todo momento* sobre la situación de Saif Al-Islam Gadafi por parte del Gobierno libio evidenciaría, en el supuesto concreto, la satisfacción del nexo de dirección o control, no solo bajo la teoría del “control global” empleada por la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el asunto *Tadic*²⁵⁷⁷, sino, también, bajo la teoría del “control efectivo” empleado por la CIJ en el asunto *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*; pues nos encontramos, no ante una situación general de apoyo, sino ante instrucciones concretas y ante una participación efectiva. Así, atendiendo a las palabras que le dedica la CIJ en el supuesto concreto:

“[p]ese a los considerables subsidios y otras formas de asistencia que les proporcionaban los Estados Unidos, no hay pruebas claras de que los Estados Unidos ejercieran realmente en todos los ámbitos un grado de control suficiente para justificar que se considerara que los contras actuaban por cuenta de los Estados Unidos. [...] Todas las formas de participación de los Estados Unidos antes mencionadas, e incluso el control general por el Estado demandado sobre una fuerza que depende en gran medida de ese Estado, no implicarían por sí solas, sin pruebas adicionales, que los Estados Unidos dirigieron u ordenaron la perpetración de los actos contrarios a los derechos humanos y el derecho humanitario que denuncia el Estado demandante. Es muy posible que esos actos hayan sido cometidos por miembros de los contras sin el control de los Estados Unidos. *Para que ese comportamiento dé lugar a la responsabilidad jurídica de los Estados Unidos, debería en principio probarse que ese Estado ejercía un control efectivo de las*

²⁵⁷⁵ Vid. J. CRAWFORD, *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado: Introducción, texto y comentarios*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 147.

²⁵⁷⁶ Por ejemplo, al referirse a las órdenes de extensión del periodo de detención firmadas por el Fiscal General de Libia. Cfr. párr. 19. viii. Asimismo, véase, junto con el párrafo 19, el 27. Por otro lado, dicha interpretación se vería reforzada con el hecho de que el Estado de Libia en ningún momento alega lo contrario.

²⁵⁷⁷ De manera que, atendiendo a dicho pronunciamiento, “en Derecho internacional, la condición para que se atribuyan al Estado actos realizados por particulares es que el Estado ejerza un control sobre esos particulares. El grado de control puede, sin embargo, variar en cada caso según las circunstancias. La Sala de Apelaciones no ve por qué en Derecho internacional se debería fijar un límite alto al evaluar el criterio de control cualesquiera que sean las circunstancias”. Vid. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), *Prosecutor v. Dusko Tadic*, Case Nº IT-94-1-A (1999), ILM, Vol. 38, Nº 6 (November 1999), p. 1541, párr. 117.

operaciones militares o paramilitares en el curso de las cuales se cometieron las presuntas violaciones”²⁵⁷⁸.

En cambio, y frente a lo apuntado, el TADHP aplica el escasamente empleado artículo 9 del Proyecto²⁵⁷⁹, que bajo el título “Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales”, señala:

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones”.

Al respecto, el Tribunal Africano ni siquiera menciona las tres condiciones que según la CDI deben darse para atribuir la conducta al Estado; esto es, “el comportamiento debe estar relacionado efectivamente con el ejercicio de atribuciones del poder público; el comportamiento debe haber sido observado en ausencia o defecto de las autoridades oficiales; y las circunstancias deben de ser tales que requieran el ejercicio de esas atribuciones”²⁵⁸⁰. Mucho menos analiza, en relación con el primer requisito, si la milicia está desempeñando funciones públicas, en relación con el segundo, la situación de colapso total o parcial de las instituciones del Estado libio, y, en relación con el tercero, si era imprescindible el ejercicio de tales funciones públicas²⁵⁸¹.

²⁵⁷⁸ Vid. ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986, ICJ Reports, 1986, pp. 62, 64 y 65, párrs. 109 y 115, (énfasis añadido). Sobre dicha materia, encontramos una profusa doctrina. Cfr., v. gr., A. CASSESE, “The Nicaragua and Tadić tests revisited in light of the ICJ judgment on genocide in Bosnia”, *European journal of International Law*, Vol. 18, N° 4, 2007, pp. 649-668; D. JINKS, “State responsibility for the acts of private armed groups”, *Chicago Journal of International Law*, Vol. 4, 2003, pp. 83-96; S. LICHTERMANN, “(Control) Tests, the Nature of Conflict and Attribution of Responsibility for Mass Crimes and Genocide in Criminal and Civil Liability Cases: 'Overall' v. 'Effective' Control Test”, *Sarajevo International and Comparative Law Review*, Vol. 1, N° 1, 2012, pp. 27-43; R. NIETO-NAVIA, “State Responsibility in Respect of International Wrongful Acts of Third Persons: The Theory of Control”, en M. CHERIF BASSIOUNI *et. al.*, (eds.), *The Global Community Yearbook of International Law and Jurisprudence: Global Trends: Law, Policy & Justice Essays in Honour of Professor Giuliana Ziccardi Capaldo*, Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 495-506; D. M. CHIRWA, “The doctrine of state responsibility as a potential means of holding private actors accountable for human rights”, *Melbourne Journal of International Law*, 2004, Vol. 5, N° 1, pp. 1-36.

²⁵⁷⁹ Entre los escasos precedentes en los que previamente ha sido aplicado dicho precepto podemos citar el asunto *Kenneth P. Yeager v. The Islamic Republic of Iran*, IUSCT (Iran-US Claims Tribunal), Case N° 10199, 1987.

²⁵⁸⁰ Vid. J. CRAWFORD, “Los artículos de... *op.cit.*”, p. 152. Sobre dicha temática y de este mismo autor, Cfr. J. CRAWFORD, A. PELLET, S. OLLESON y K. PARLETT (eds.), *The law of international responsibility*, Oxford University Press, Oxford, 2010; A. G. MORENO FERNÁNDEZ, “La atribución al Estado de responsabilidad internacional por los hechos ilícitos de los particulares e intentos de flexibilización”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 12, 2006, PP. 175-227.

²⁵⁸¹ Cfr. el análisis que realiza J. CRAWFORD de tales requisitos en “Los artículos de... *op.cit.*”, pp. 152-153.

Por el contrario, el recorrido argumental utilizado por el Tribunal para justificar tal postura es inesperado. Pues alega una decisión adoptada por la Sala Primera de Cuestiones Preliminares de la CPI, en la que se recuerda que la situación en la que se encuentra el Estado de Libia no exonera de su obligación de cooperar con la CPI en la entrega de Saif Al-Islam Gadafi para que este sea juzgado por los crímenes que se le imputan²⁵⁸². Razonamiento con el que, entendemos, el Tribunal yerra al confundir distintos planos del Derecho internacional, pues nada tiene que ver el deber de cooperar con la CPI con el ámbito de la atribución de la responsabilidad estatal. En este sentido, el Juez Ougergouz apunta en su opinión separada que el Tribunal podría haber construido un razonamiento jurídico más consistente invocando el deber de debida diligencia del Estado de Libia sobre la base del artículo primero de la Carta Africana. Para fundamentar su argumentación, el Juez trae a colación el asunto *Velasquez-Rodriguez v. Honduras*, donde la Corte Interamericana, por primera vez, articuló su doctrina relativa a la ‘diligencia debida’ en los siguientes términos:

“un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”²⁵⁸³.

En todo caso, reiteramos, primeramente entendemos que habría de esclarecerse quién y bajo qué ordenes se llevaron a cabo los hechos que traen causa del caso. Cuestión tampoco tratada en dicha opinión separada.

Por otro lado, lo mantenido hasta ahora regiría respecto de la violación del artículo 6 de la Carta Africana –derecho a la libertad y a la seguridad personal–. En cuanto al segundo de los derechos cuya violación se alega –el derecho a un juicio justo reconocido en el artículo 7 CADHP–, hay que tener en cuenta que el juicio *in absentia* tuvo lugar ante los tribunales del Estado libio, por ende, para atribuir la responsabilidad por la violación de dicho derecho a un juicio justo el cauce adecuado sería, en todo caso, el artículo 4 del Proyecto de artículo, y no el artículo 9 al que genéricamente alude el Tribunal.

²⁵⁸² Cfr. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*, Judgment, (3 June 2016), párr. 50.

²⁵⁸³ Cfr. Vid. App. N°. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Libya*, Separate Opinion of Judge Fatsah OUGERGOUZ on Admissibility of the Application (3 June 2016), párrs. 11 y 12.

No obstante, dicha afirmación parece que debe de ser matizada, pues, si bien, atendiendo al párrafo 36 de la sentencia, Saif Al-Islam Gadafi fue juzgado *in absentia* y condenado a pena de muerte por el Tribunal de lo Penal de Trípoli, al respecto, existe otra contradicción nada aclarada, en tanto que, en el párrafo 91, el TADHP se refiere al tribunal que lo condena a muerte como “unkown Tribunal”. Por su parte, también debemos tener en cuenta que, anteriormente, Saif Al-Islam Gadafi había sido juzgado por un Tribunal especial denominado “People’s Court”, declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Libia (párrs. 69 y 90). De dichos párrafos parece deducirse que, previamente a ser juzgado por el Tribunal de lo Penal de Trípoli y por el Tribunal especial, Gadafi fue condenado a muerte por un tribunal establecido por la milicia. Si esta fuera la interpretación correcta, y si, en ese supuesto, el Gobierno libio siguiese teniendo capacidad de decisión sobre la situación del acusado, las violaciones acaecidas respecto de tal juicio serían atribuible al Estado en virtud del artículo 8 del Proyecto antes referido teniendo en consideración lo allí expuesto.

CAPÍTULO V

LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ADOPTADAS POR EL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS Y LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS

El incumplimiento de una obligación internacional por parte de un Estado –ya derive esta, entre otras, de una violación de un precepto contenido en un tratado de derechos humanos, de una norma consuetudinaria, o de una declaración unilateral autónoma emitida por un Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Asuntos Exteriores– da lugar a un hecho internacionalmente ilícito que genera responsabilidad internacional²⁵⁸⁴. La principal obligación del Estado que incurre en tal hecho internacionalmente ilícito es la obligación de reparar²⁵⁸⁵.

²⁵⁸⁴ Cfr. CDI, Artículo 1 del *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. Sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos existe una extensísima bibliografía. Al respecto, véase, entre otros, J. CRAWFORD, *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado: Introducción, texto y comentarios*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 115-450; J. CRAWFORD, *Brownlie's principles of public international law*, 9th edition, Oxford University Press, Oxford, 2019, pp. 552-589; A. PELLET, “The new draft articles of the International Law Commission on the responsibility of states for international wrongful acts: A requiem for states' crime?”, *Netherlands yearbook of international law*, Vol. 32, 2001, pp. 55-79; J. MAFTEI, “Reflections on the International Responsibility of States for Wrongful Acts”, *Acta Universitatis Danubius. Relationes Internationales*, Vol. 8, Nº. 1, 2015, pp. 37-55; P. DUPUY, “The International Law of States Responsibility: Revolution or Evolution”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 11, 1989, pp. 105-128; P. ALLOTT, “State responsibility and the unmaking of international law”, *Harvard International Law Journal*, Vol. 29, pp. 1-26; S. SUCHARITKUL, “State responsibility and international liability under international law”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal*, Vol. 18, 1995, pp. 821-840; P. DUPUY, “Le fait générateur de la responsabilité internationale des états”, *Recueil des Cours*, Vol. 188, 1984; H. ACCIOLY, “Principes généraux de la responsabilité internationale d'après la doctrine et la jurisprudence”, *Recueil des Cours*, Vol. 96, 1956; M. G. COHN, “La théorie de la responsabilité internationale”, *Recueil des Cours*, Vol. 68, 1939; J. GARDE CASTILLO, “El Acto Ilícito Internacional: introducción a la teoría de la responsabilidad en Derecho Internacional Público”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 3, Nº. 1, 1950, pp. 121-146; W. RUÍZ ORJUELA, *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*, Ecoe Ediciones, Bogotá, 2016; N. A. AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 12, 2012, pp. 3-23; A. PÉREZ GIRALDA, “El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los Estados, al final del camino”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Vol. 4, 2002, pp. 1-23; J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: Encuentros y desencuentros en torno a la figura de los ‘crímenes de derecho internacional’”, en *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Studia in honorem Nelson Mandela*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2009, pp. 551-582; A. G. MEZA, “La Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la Corte Internacional de Justicia”, *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, N.º 5, 2010, pp. 59-75.

²⁵⁸⁵ Además de la obligación de cesación y de garantía de no repetición. Cfr. artículos 28-31 del *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*.

Así, para comenzar el presente capítulo, hemos de partir de la existencia en el Derecho internacional general de un principio, según el cual, todo daño producido como consecuencia de la violación de una obligación internacional ha de ser reparado de manera adecuada. Principio este que fue reconocido por la CPJI en el asunto *Factory at Chorzów*, al señalar que:

“es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso conlleva una obligación de hacer una reparación en una forma adecuada. La reparación por tanto es el complemento indispensable de un incumplimiento en la aplicación de una convención y no hay necesidad de que esté indicado en la convención misma”²⁵⁸⁶.

Y que ha sido igualmente reconocido, no solo por la CIDH (v. gr., *Caso del Tribunal Constitucional v. Perú*²⁵⁸⁷) y el TEDH (v. gr., *Case of Guiso-Gallisay v. Italy*²⁵⁸⁸), sino, también, por el Tribunal Africano, quien, desde su jurisprudencia más temprana sobre reparaciones, invoca expresamente tanto el asunto *Chorzów Factory*, como su contenido (v. gr., *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania, Judgment on Reparations; Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*)²⁵⁸⁹.

²⁵⁸⁶ Vid. PCIJ, *Factory at Chorzów* (Germany v. Poland), Judgment of 26 July 1927, PCIJ Reports, 1927, p. 21. Principio que igualmente es reconocido por la CIJ en su jurisprudencia. Cfr., v. gr., *Opinión Consultiva sobre la Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, 11 de abril de 1949, p. 184. Además de aparecer plasmado en el artículo 31 del *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Doctrinalmente sobre dicho principio véase, J. CRAWFORD, “Los artículos de la Comisión... *op.cit.*”, pp. 245-251; J. CRAWFORD, “Brownlie’s principles... *op.cit.*”, pp. 552-576; A. ORAKHELASHVILI, “Peremptory norms and reparation for internationally wrongful acts”, *Baltic Yearbook of International Law*, Vol. 3, Nº. 1, 2003, pp. 19-55; R. M. BUXBAUM, “A Legal History of International Reparations”, *Berkeley Journal of International Law*, Vol. 23, 2005, pp. 314-346; P. D’ARGENT, “Reparation, cessation, assurances and guarantees of non-repetition”, en P. A. NOLLKAEMPER y I. PLAKOKEFALOS (eds.), *Principles of shared responsibility in international law: an appraisal of the state of the art*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, pp. 208-250; A. NOLLKAEMPER, “State responsibility for international crimes: a review of principles of reparation”, *Amsterdam Center for International Law: Essays in Honour of Professor Kalliopi Koufa*, 2009; D. PHILIBERT-POLLEZ, *La réparation dans le droit international de la responsabilité*, Thèse de Doctorat, Paris 5, 2006; M. PASCAL, “La fonction de l’obligation de réparation en droit international public”, *Publications Doc. Du Juriste*, 2010, pp. 1-44; L. REITZER, *La réparation comme conséquence de l’acte illicite en droit international*, G. Thone, Liege, 1938; T. DEMARIA, “La Cour internationale de Justice et le droit international de la réparation. Remarques en marge de l’arrêt Ahmadou Sadio Diallo (République de Guinée c. République Démocratique du Congo) du 19 juin 2012”, *L’Observateur des Nations Unies*, Vol. 33, Nº.2, 2012, pp. 397-412.

²⁵⁸⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional V. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 118. En este mismo sentido, véase también Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein V. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 177; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero V. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40.

²⁵⁸⁸ Cfr., v. gr., ECHR, *Case of Guiso-Gallisay v. Italy*, (Application Nº. 58858/00), Judgment of 22 December 2009, párrs. 49-51.

²⁵⁸⁹ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 27; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparation, (4 July 2019), párr. 20.

Asimismo, dicho principio ha quedado igualmente plasmado en los textos normativos del Derecho internacional de los derechos humanos, siendo reconocido el derecho de la víctima a la reparación en muy distintos tratados, tanto universales, como regionales. Entre ellos, y dentro de los primeros, en el artículo 9.6 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 16 de diciembre de 1966; en el artículo 14 de la *Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 10 de diciembre de 1984; y en el artículo 39 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 20 de noviembre de 1989. Y, dentro de los segundos, en el artículo 41 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* de 4 de noviembre de 1950; y en el artículo 61.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 22 de noviembre de 1969²⁵⁹⁰.

A pesar de que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no incluye expresamente dicho derecho en su articulado, este sí aparece concretado en el precepto 27.1 del Protocolo constitutivo del Tribunal en los siguientes términos:

“If the Court finds that there has been violation of a human or peoples’ rights, it shall make appropriate orders to remedy the violation, including the payment of fair compensation or reparation”²⁵⁹¹.

²⁵⁹⁰ Para un análisis detallado de las reparaciones en el Derecho internacional de los derechos humanos, cfr. v. gr. D. SHELTON, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, New York, 2015; P. DE GREIFF (ed.), *The handbook of reparations*, Oxford University Press, Oxford, 2008; C. EVANS, “Human rights jurisprudence on reparations, international and regional”, en *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 44-85; A. RANDELZHOFFER y C. TOMUSCHAT (eds.), “State responsibility and the individual: reparation in instances of grave violations of human rights”, Martinus Nijhoff Publishers, Boston/London/The Hague, 1999; C. TOMUSCHAT, “Reparation for Victims of Grave Human Rights Violations”, *Tulane Journal of International and Comparative Law*, Vol. 10, 2002, pp. 157-184; R. P. MAZZESCHI, “Responsabilité de l’état pour violation des obligations positives relatives aux droits de l’homme”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 333, 2008; R. P. MAZZESCHI, ‘Reparation claims by individuals for state breaches of humanitarian law and human rights: an overview’, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 1, 2003, p. 343-347; J. TAVERNIER, *La réparation dans le contentieux international des droits de l’homme*, Thèse de Doctorat, Paris 2, 2017; K. BONNEAU, *Le droit à réparation des victimes de violations flagrantes des droits de l’homme en droit international: le cas du Chili*, Thèse de Doctorat, Paris 7, 2003; C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los derechos de las víctimas*, Cizur Menor, Aranzadi, 2014; J. P. PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, “Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional”, *American University International Law Review*, Vol. 23, 2007, pp. 7-50.

²⁵⁹¹ Así, en el precepto 27.1 del Protocolo se señala que “if the Court finds that there has been violation of a human or peoples’ rights, it shall make appropriate orders to remedy the violation, including the payment of fair compensation or reparation”. Para un análisis de dicho artículo, nos remitimos a lo expuesto en este mismo capítulo, *supra*.

Así, sobre la base de dicha disposición, el Tribunal ha ido recepcionando la herencia de los órganos que le anteceden, y, en concreto, la jurisprudencia de la CIDH, para construir un derecho a la reparación integral, justa y equitativa.

En cuanto al *concepto de reparación*, hasta el momento, no ha sido definido en la jurisprudencia del TADHP. Tan solo en asuntos como *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal escuetamente establece que “the expression ‘remedy all violations established’ should mean to erase the effects of the violations established”, pero sin construir un argumento comprensivo de dicho concepto²⁵⁹². Debiéndonos remitir a este respecto a un documento menor –no comparable con su importancia–, como es la *Hoja Informativa sobre la Presentación de Reclamaciones de Reparación* (2019), en la que se precisa que:

“Reparations render justice by removing or minimising the consequences of the wrongful act and by preventing and deterring violations. In practice, the obligation translates to specific actions: 3 (1) to take appropriate measures to prevent violations; (2) to investigate violations effectively, promptly, thoroughly and impartially and take action against the perpetrators; (3) to provide effective justice to victims of human rights violations; and (4) Reparation includes restitution, compensation, rehabilitation, satisfaction, and guarantees of non-repetition. The overarching goal of these forms of reparation is to provide healing for victims of human rights violations”²⁵⁹³.

Teniendo en consideración lo aquí expuesto, y analizado el ámbito material de la jurisprudencia del TADHP en el capítulo anterior, con el objeto de realizar un estudio lo más completo del cumplimiento de las sentencias del TADHP –como el que se propone en esta parte de la tesis–, resulta preciso analizar ahora, por un lado, las reparaciones ordenadas por el Tribunal cuando tiene lugar una violación de algunos de los derechos humanos contenidos en los tratados sobre los que ostenta jurisdicción *ratione materiae*, y, por otro, los mecanismos de seguimiento establecidos en el sistema respecto de las reparaciones ordenadas.

A tal fin, y por su importancia en los pronunciamientos del TADHP, en el presente capítulo partiremos de una aproximación a la cuestión reparatoria –tanto en el ámbito universal como regional–, para, a continuación, centrarnos en el procedimiento y en la jurisprudencia sobre reparaciones del Tribunal Africano. Examinado lo cual,

²⁵⁹² Vid. App. 002/2017, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Interpretation of The Judgment of 3 June 2016, (28 September 2017), párr. 39.

²⁵⁹³ Vid. *Fact Sheet On Filing Reparation Claims*, Adopted during the Fifty-Third Ordinary Session Of the African Court on Human and Peoples’ Rights, Arusha, Tanzania, (10 June – 5 July 2019), pp. 2-3.

procederemos a adentrarnos en los mecanismos de seguimiento para asegurar la ejecución de sentencias del TADHP, incluyendo el estudio de la propuesta de mejora que pretende suplir las carencias del sistema, y que bebe de la experiencia de sus homólogos regionales. Por último, atenderemos a los cambios introducidos a propósito de las medidas reparatorias, tanto en el Protocolo constitutivo del TAJDH, como en el respectivo del TAJDHP.

I. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA EN MATERIA DE REPARACIONES

Como ha sido adelantado, antes del estudio del procedimiento y de la jurisprudencia reparatoria del TADHP, y con objeto, no solo de tener una visión comparativa y de mayor profundidad jurídica, sino, también, por su significación en los pronunciamientos del TADHP, resulta oportuno aproximarnos a cómo se ha tratado la materia reparatoria tanto en el sistema universal como en los regionales –europeo e interamericano, en su vertiente judicial–. Asimismo, en aras de completar el análisis jurídico llevado a cabo en el primero de los capítulos, seguiremos este mismo proceder respecto de los dos órganos cusijurisdiccionales de derechos humanos del sistema regional africano, cuales son, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Comenzamos, como marco general, por el sistema universal.

1. Aproximación a las medidas reparatorias en el sistema universal

Al atender a la materia reparatoria en el sistema universal nos centraremos, por un lado, en el instrumento cardinal existente en este ámbito –los *Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación*–, y, por otro, en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre reparaciones, al haber sido este órgano relevante en la jurisprudencia del TADHP.

1.1. Referencia a los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación

Si, en general, ante violaciones de derechos humanos es sustancial una reparación efectiva, ello cobra aún más transcendencia cuando nos encontramos ante violaciones cualificadas. Al respecto, la Comisión de Derecho Internacional, órgano creado por la

Asamblea General de la ONU en 1947²⁵⁹⁴, vino a adoptar los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* (en adelante Principios Básicos sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación)²⁵⁹⁵, los cuales, atendiendo a su preámbulo, codifican y sistematizan la materia²⁵⁹⁶. Dichos Principios figuran en el Anexo de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Por tanto, no cuentan *per se* con fuerza jurídicamente vinculante, sino en la medida en que los mismos recojan obligaciones en vigor, ya tengan estas una naturaleza convencional o consuetudinaria.

Antes de entrar a analizar los aspectos más trascendentales de su contenido, cabe mencionar que tales Principios aluden expresamente en su Preámbulo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²⁵⁹⁷. Asimismo, en sentido inverso –y aunque en

²⁵⁹⁴ Atendiendo al artículo primero de su Estatuto, la CDI “tendrá por objeto impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”. Cfr. *Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional*, adoptado en Nueva York en virtud de la Resolución 174 (II) de la Asamblea General de la ONU el 21 de noviembre de 1947.

²⁵⁹⁵ Cfr. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, Anexo Res. 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 en Nueva York. Para un análisis detallado de tales Principios, cfr., M. ZWANENBURG, “The Van Boven/Bassiouni Principles: An Appraisal”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 24, Nº. 4., 2006, pp. 641-668; T. VAN BOVEN, “The United Nations Basic Principles and Guidelines on the Right to Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, Vol. 7, 2010, pp.1-7; T. VAN BOVEN, “Victims’ rights to a remedy and reparation: the new United Nations principles and guidelines” en C. FERSTMAN *et. al* (eds.), *Reparations for victims of genocide, war crimes and crimes against humanity*, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2009. p. 17-40; K. O. KEBURIYA y A. M. SOLNTSEV, “The Significance of the 2005 UN Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation”, *Московский журнал международного права*, Vol. 2, 2021, pp. 78-98; C. TOMUSCHAT, “Reparation in favour of individual victims of gross violations of human rights and international humanitarian law”, en M.G. KOHEN (ed.), “*La promotion de la justice des droits de l’homme et du règlement des conflits par le droit international*”, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 2007, pp. 569-590; P. D’ARGENT, “Le droit de la responsabilité internationale complété? Examen des Principes fondamentaux et directives concernant le droit à un recours et à réparation des victimes de violations flagrantes du droit international des droits de l’homme et de violations graves du droit international humanitaire”, *Annuaire français de droit international*, Vol. 51, Nº.1, 2005, pp. 27-55; A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en Derecho Internacional”, *Anuario Jurídico y económico escorialense*, Nº. 47, 2014, pp. 133-161; COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Guía para profesionales*, Ginebra, 2006; L. M. CRUZ, “El derecho de reparación a las víctimas en el derecho internacional: un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos”, *Revista de Derecho Político*, Vol. 77, 2010, pp. 185-2019.

²⁵⁹⁶ Cfr. Preámbulo párr. 7 *Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones*. En contra de dicha posición, cfr., v. gr., C. OMUSCHAT, “Reparation for Victims of Grave Human Rights Violations”, *Tulsa Journal of International and Comparative Law*, Vol. 157, 2002, p. 161.

²⁵⁹⁷ Cfr. Preámbulo párr. 2 *Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones*.

contadas ocasiones—, también encontramos en la jurisprudencia de los tres mecanismos de garantía y control del sistema regional africano referencias expresas a dicho instrumento²⁵⁹⁸. En concreto, en el caso del Tribunal Africano, a propósito del concepto de víctima²⁵⁹⁹.

Comenzando por su *ámbito material de aplicación*, no es definido qué ha de entenderse por ‘violaciones manifiestas’ de derechos humanos ni por ‘violaciones graves’ del Derecho internacional humanitario. Sin embargo, centrándonos en la primera categoría, y de conformidad con la profesora López Martín, tal expresión;

“incluye aquellas que afectan en términos cualitativos y cuantitativos al corazón de los derechos del ser humano, particularmente el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral de la persona humana. [...] Podemos, por tanto, concluir que es generalmente aceptado que el genocidio, la esclavitud y la trata de personas, las desapariciones forzadas, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las detenciones arbitrarias y prolongadas, la deportación o traslado forzoso de población, y la discriminación racial sistemática entran en la categoría aquí examinada”²⁶⁰⁰.

Por ende, distintos tratados del sistema regional africano, en particular, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, y el Protocolo de Maputo, conectan directamente con tales Principios²⁶⁰¹.

En cuanto al *concepto de víctima*, los Principios articulan una definición comprensiva, incluyendo a toda persona que haya sufrido un menoscabo físico, mental o económico, ya sea como consecuencia de una acción u omisión, ya sea de manera individualizada o colectiva, y ya sea de manera directa o indirecta. Debiendo entenderse incluido dentro de este último concepto, cuando corresponda, “la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al

²⁵⁹⁸ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 295/04, *Noah Kazingachire, John Chitsenga, Elias Chemvura and Batanai Hadzisi (represented by Zimbabwe Human Rights NGO Forum) v. Zimbabwe*, (12 October 2013), párrs. 129-131.

²⁵⁹⁹ Nos remitimos a lo expuesto en este mismo capítulo, *supra*.

²⁶⁰⁰ Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Los derechos de las víctimas... *op.cit.*”, pp. 137-138. Asimismo, nos encontramos ante una conexión evidente entre el ámbito de aplicación material de dichos principios y la figura de “crimen internacional”. Como muestra, la CPI en distintas sentencias ha aludido a tales Principios. Cfr., v. gr., A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Primera Sentencia de la Corte Penal Internacional sobre reparación a las víctimas: caso *The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dyilo*, 7 de agosto de 2012”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 65, N.º. 2, 2013, pp. 209-226; C. FERSTMAN *et. al.*, (eds.), *Reparations for victims of genocide, war crimes and crimes against humanity*, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2009.

²⁶⁰¹ Cfr., v. gr., artículos 5 y 6 CADHP; 5, 16, 21 y 26 CADBN; y 4 y 5 del Protocolo de Maputo.

intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”²⁶⁰².

Por su parte, los Principios, que persiguen una reparación *plena, adecuada, efectiva y rápida*²⁶⁰³, sistematizan seis modalidades, no excluyentes, de reparación: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición. Modalidades que emplearemos en el presente capítulo para categorizar las medidas otorgadas por el Tribunal.

Así, por restitución ha de entenderse el retorno de la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación. Por indemnización, la cuantía monetaria equivalente a los perjuicios económicamente valables. Por rehabilitación, las medidas de atención psicológica y médica, así como los servicios sociales y jurídicos. Por satisfacción, una heterogénea lista de medidas, entre las que se encuentran, la verificación de los hechos, las disculpas públicas, los homenajes a las víctimas, las declaraciones oficiales, o la imposición de sanciones a los responsables de la violación. Y por garantías de no repetición, igualmente, un extenso elenco de medidas, entre las que aparecen, la educación en materia de derechos humanos, el cumplimiento de códigos de conductas y normas éticas, las reformas legislativas, el reforzamiento de la independencia judicial y el control civil sobre las fuerzas armadas²⁶⁰⁴.

En suma, tales Principios se sustentan en la triada “derecho a la justicia, derecho a la reparación y derecho a la verdad”. Incidiendo en la obligación del Estado, no solo de respetar, sino, también, de prevenir la violación de sus obligaciones internacionales; así como, en el caso de que estas se produzcan, de proporcionar recursos efectivos en el orden interno y sancionar a los responsables²⁶⁰⁵.

Por último, como apunta Zwanenburg, no debemos pasar inadvertido que la versión final de tales principios “appears not to exclude non-State actor’s responsibility”. Y ello, según el autor, en tanto que “the core principles, i.e. Principle 3 setting out the scope of the obligation to respect, ensure respect for and implement the law and Principle 18

²⁶⁰² Cfr. Principio 8 de los *Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones*.

²⁶⁰³ Cfr. Principios 11.b, 15 y 18. de los *Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones*.

²⁶⁰⁴ Cfr. Principios 15 a 23 de los *Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones*.

²⁶⁰⁵ Vid. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Los derechos de las víctimas... *op.cit.*, p. 160. También en este sentido, F. GÓMEZ ISA, “El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”, *El Otro Derecho*, N°. 37, 2007, pp. 27 y ss.

concerning full and effective reparation, are not by their wording limited to States only”²⁶⁰⁶. Lo cual enlaza con la imputación de responsabilidad que distintos tratados del sistema africano incorporan respecto de los actores no estatales. Cuestión a la que hemos tenido la ocasión de referirnos en el capítulo primero. Debiéndonos remitir a futuros pronunciamientos del Tribunal para conocer la articulación concreta de tales disposiciones en su jurisprudencia.

1.2. Medidas reparatorias adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado del cual el Comité de Derechos Humanos es el órgano de garantía y control, no contiene una provisión expresa sobre el otorgamiento de reparaciones. Tampoco aparece mención alguna en el Primer Protocolo Facultativo que permite al Comité recibir comunicaciones individuales²⁶⁰⁷. Sin embargo, dicho órgano ha adoptado una posición *pro homine* al respecto, primero, sin precisar la base legal de sus pronunciamientos²⁶⁰⁸, posteriormente, acudiendo al artículo 2.3 del PIDCP²⁶⁰⁹, y, finalmente, precisando que el fundamento jurídico se encuentra en el apartado (a) de dicho precepto²⁶¹⁰. Según el cual:

“a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En cuanto a las modalidades de reparaciones ordenadas, en líneas generales, se observa en su jurisprudencia una mayor concreción y diversidad en cuanto a las medidas acordadas²⁶¹¹. Encontrándonos, por ejemplo, supuestos de restitución de la libertad, de la

²⁶⁰⁶ Vid. M. ZWANENBURG, “The Van Boven... *op.cit.*”, p. 652.

²⁶⁰⁷ Cfr. *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado en Nueva York el 16 diciembre de 1966, y en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con su artículo 9. En las actuales Reglas de Procedimiento del Comité (CCPR/C/3/Rev.12), concretamente en la Regla 101.2, se señala que “within six months, the State party concerned shall submit to the Committee written explanations or statements on the merits and the remedy, if any, that may have been taken by that State party” (énfasis añadido). También se hace referencia a este respecto en la Regla 92.5.

²⁶⁰⁸ Cfr., v. gr., HRC, Communication N°. 8/1977, *Weissman and others v. Uruguay*, (3 April 1980), párr. 17.

²⁶⁰⁹ Cfr., v. gr., HRC, Communication N°. 52/1979, *Saldías de López v. Uruguay*, (29 July 1989), párr. 14.

²⁶¹⁰ Cfr., v. gr., HRC, Communication N°. 965/2000, *Mümtaz Karakurt v. Austria*, (4 April 2002), párr. 10.

²⁶¹¹ Véase, por ejemplo, el primer dictamen adoptado, HRC, Communication N°. 5/1977, *Bazzano/Valentini/Massera v. Uruguay* (15 August 1979), párr. 10, donde el Comité no estableció reparaciones concretas.

propiedad o del empleo²⁶¹²; indemnizaciones²⁶¹³; modificaciones legislativas²⁶¹⁴; sanciones a los responsables de la violación²⁶¹⁵; investigación de los hechos²⁶¹⁶; o medidas de atención médica y psicológica²⁶¹⁷.

Sin embargo, la doctrina ha señalado que aún hay aspectos que admiten mejoras sustanciales. Entre ellos, no otorgar reparaciones en determinados casos sin explicitar la razón de tal posición; dictar reparaciones de muy distinta naturaleza para casos similares; no utilizar suficientemente las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición; o no otorgar reparaciones a los familiares de la víctima sobreviviente, así como a colectivos²⁶¹⁸.

Por su parte, si bien existen referencias al Comité de la ONU en la jurisprudencia del TADHP, estas son escasas, encontrándonos alusiones puntuales respecto al concepto de víctima²⁶¹⁹.

2. Aproximación a las medidas reparatorias en el sistema regional interamericano y europeo

Una de las aportaciones más significativas de la Corte Interamericana al Derecho internacional de los derechos humanos ha sido en materia de reparaciones. Al respecto, debemos acudir al artículo 63.1 de la Convención Americana –precepto más detallado que su homólogo europeo²⁶²⁰–, en el que se establece que:

²⁶¹² Cfr., v. gr., respectivamente, HRC, Communication N°. 788/1997, *Geniuval M. Cagas, Wilson Butin and Julio Astillero v. The Philippines* (23 October 2001), párr. 9; Communication N°. 747/1997, *Dr. Karel Des Fours Walderode v. The Czech Republic*, (30 October 2001), párr. 9.2; Communication N° 906/2000, *Chira Vargas v. Peru*, (22 July 2002), párr.9.

²⁶¹³ Supuesto común, cfr., v. gr., HRC, Communication N°. 110/1981, *Antonio Viana Acosta v. Uruguay*, (29 March 1984), párr. 16.

²⁶¹⁴ Cfr., v. gr., HRC, Communication N°. 965/2000, *Mümtaz Karakurt v. Austria*, (4 April 2002), párr. 10.

²⁶¹⁵ Cfr., v. gr., HRC, Communication N°. 1436/2005, *Vadivel Sathasivam and Parathesi Saraswathi v. Sri Lanka*, (9 July 2008), párr. 8.

²⁶¹⁶ Cfr., v. gr., HRC, Communication N°. 161/1983, *Joaquín David Herrera Rubio et al. v. Colombia*, (2 November 1987), párr. 12.

²⁶¹⁷ Cfr., v. gr., HRC, Communication N°. 684/1996, *R. S. v. Trinidad and Tobago*, (2 April 2002), párr. 9.

²⁶¹⁸ Cfr. V. DAVID, “Reparations at the Human Rights Committee: Legal basis, practice and challenges”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 32, N°. 1, 2014, pp. 23-37. También puede resultar de interés la consulta de A. XANTHAKI, *Indigenous rights and United Nations standards: self-determination, culture and land*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007; F. LENZERINI, (ed.) *Reparations for indigenous peoples: international and comparative perspectives*, OUP Oxford, Oxford, 2008. Por su parte, para un análisis de las reparaciones otorgadas por otros órganos de garantía y control de la ONU, cfr., D. SHELTON, “Remedies in International... *op.cit.*”, pp. 196-203; V. DAVID, “Reparations... *op.cit.*”, pp. 38-42.

²⁶¹⁹ Cfr. *supra*.

²⁶²⁰ En este sentido, el precepto de referencia en el CEDH es el artículo 41, al que nos referiremos en las siguientes líneas.

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La propia Corte ha llegado a mantener que dicho precepto se erige como norma consuetudinaria, “que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes”²⁶²¹; construyendo a partir de tal artículo una línea jurisprudencial basada en el concepto de reparación integral del daño causado a la víctima (*restitutio in integrum*)²⁶²². Con tal fin, la Corte Interamericana ha acudido a distintas modalidades de reparación como son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición²⁶²³. De hecho, incluso atendiendo a la noción de realización personal, la

²⁶²¹ Vid. CorteIDH. *Caso Aloeboetoe y otros V. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43.

²⁶²² Sobre dicho concepto véase A. J. ROUSSET SIRI, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista internacional de derechos humanos*, N.º. 1, 2011, pp. 59-79.

²⁶²³ El análisis detallado de las medidas concretas otorgadas por la Corte ha sido profusamente examinado por la doctrina. Al respecto, cfr. F. NOVAK, “The system of reparations in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, N.º 392, 2018; S. RAMÍREZ GARCÍA, *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 129-158. En todo caso, como analiza F. SILVA GARCÍA, constamos una evolución considerable respecto de las medidas ordenadas por la Corte en comparación con sus primeras sentencias reparatorias. Cfr. “Aportaciones del Sistema de reparaciones de la Corte Interamericana al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en G. R. BANDEIRA GALINDO *et. al.*, (coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Barcelona, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, pp. 241-253; A. J. SIRI ROUSSET, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista internacional de derechos humanos*, N.º. 1, 2011, pp. 59-79; G. DONOSO, “Inter-American Court of Human Rights’ reparation judgments. Strengths and challenges for a comprehensive approach”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 49, N.º. 1, 2009, pp. 29-68; F. SALVIOLI, “Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones”, en P. MANILLI, *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, T. III, Ed., La Ley, Buenos Aires, 2010; F. SALVIOLI, “Que veulent les victimes de violations graves des droits de l’Homme?”, en *Les réparations pour les graves violations de droits de l’homme dans les systèmes européen et interaméricain*, Ed. UMR de droit comparé de Paris, Paris 1 Panthéon-Sorbonne, CNRS; París, 2009; R. RUBIO-MARTIN y C. SANDOVAL, “Engendering the reparations jurisprudence of the Inter-American court of human rights: The promise of the cotton field judgment”, *Human. Rights Quarterly*, Vol. 33, 2011, pp. 1062-1091; D. CASSEL, “The Expanding Scope and Impact of the reparations awarded by the Interamerican Court of Humans Rights”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 7, N.º.7, 2010, pp. 91-107; T. M. ANTKOWIAK, “A dark side of virtue: The Inter-American Court and reparations for indigenous peoples”, *Duke Journal of Comparative and International Law*, Vol. 25, 2014, pp. 1-80; D. CONTRERAS-GARDUÑO y S. ROMBOUITS, “Collective reparations for indigenous communities before the Inter-American court of human rights”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 27, 2011, pp. 4-17; E. LAMBERT ABDELGAWAD y K. MARTIN-CHENUT (dir.), *Réparer les violations graves et massives des droits de l’homme: La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, Société de législation comparée, Paris, 2010; I. PIACENTINI DE ANDRADE, *La réparation dans la jurisprudence de la cour interaméricaine des Droits de l’Homme*, Thèse de Doctorat, Paris 2, 2013; G. OTIS, “Les réparations pour violation des droits fonciers des peuples autochtones: leçons de la Cour interaméricaine des droits de l’homme”, *Recherches amérindiennes au Québec*, 2009, Vol. 39, N.º. 1, 2009, pp. 99-108; M. PINTO, “La

CIDH ha llegado a otorgar reparaciones por daños al proyecto de vida²⁶²⁴. Igualmente, cabe destacar la importancia de la cuestión reparatoria en el procedimiento ante la Corte, y el papel desempeñado por la víctima en el mismo²⁶²⁵; todo ello en línea con la naturaleza de las violaciones cualificadas que con frecuencia conoce la CIDH²⁶²⁶.

Por su parte, en lo que concierne al TEDH, inicialmente optó por sentencias declarativas de las violaciones acaecidas, dejando en manos de los Estados condenados libertad de medios para cumplir el fallo²⁶²⁷. A lo que se unieron reparaciones indemnizatorias haciendo uso del artículo 41 CEDH, precepto según el cual:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

No obstante, en los últimos tiempos, el TEDH se ha acercado a la praxis de la Corte Interamericana concretando y desarrollando las reparaciones ordenadas²⁶²⁸. Así, nos encontramos con supuestos de puesta en libertad; suspensión de órdenes de expulsión; reapertura de las investigaciones y reapertura de los procedimientos en el orden interno; reformas legislativas y constitucionales; reformas estructurales; establecimiento de recursos internos; reconocimientos y disculpas; o publicación y divulgación de sentencias²⁶²⁹.

régulation dans le système interaméricain des droits de l'homme. A propos de l'arrêt *Aloeboetoe*”, *Annuaire français de droit international*, Vol. 42, N°1, 1996, pp. 733-747.

²⁶²⁴ Sobre dicho concepto, cfr. S. RAMÍREZ GARCÍA, “Las reparaciones... *op.cit.*”, pp. 150-151; C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, “Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: La reparación del ‘daño al proyecto de vida’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos”, *Anuario de Derecho Europeo*, Vol. 4, 2004, pp. 99-124; CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo V. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párrs. 147 y ss.

²⁶²⁵ Cfr. J. GARCIA ROCA, y E. CARMENA CUENCA, *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2017, pp. 228-229. Asimismo, para entender la evolución acaecida en esta materia puede consultarse, F. SALVIOLI, “Derechos, acceso y rol de las víctimas”, en *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1997, pp. 293-342.

²⁶²⁶ Cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Los derechos... *op.cit.*”, p. 160.

²⁶²⁷ Cfr. J. GARCIA ROCA, y E. CARMENA CUENCA, “¿Hacia una globalización... *op.cit.*”, pp. 173 y 175.

²⁶²⁸ En este sentido no debemos obviar el asunto, ECHR, *Case of Papamichalopoulos and Others v. Greece*, (Application N°. 14556/89), Judgment of 31 October 1995, pronunciamiento a partir del cual el TEDH se reconoció competente para recomendar la adopción de medidas específicas.

²⁶²⁹ Un análisis detallado de dichas medidas se encuentra en *ibid.* pp. 213-228. Asimismo, respecto de los pronunciamientos doctrinales a propósito de las reparaciones otorgadas por el TEDH, cfr. C. SANDOVAL, “What should the European Court learn from the Inter-American Court on reparation?”, *European Human Rights Advocacy Center*, N°. 17, 2012, pp. 1-2; A. BALTA, “Victims and retributive responses at the European Court of Human Rights: Scrutinizing the coercive dimension of reparations”, *iCourts Working*

En cuanto al concepto de víctima, al igual que la CIDH, el TEDH, además de la víctima directa, ha reconocido como beneficiarios de las reparaciones a familiares y personas a cargo de esta²⁶³⁰. A lo que ha de unirse la importancia de las reparaciones a víctimas colectivas en la jurisprudencia de la CIDH²⁶³¹.

Como hemos señalado, las referencias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana desde (y especialmente) sus primeras sentencias son frecuentes. Lo que viene a demostrar que el TADHP ha construido su jurisprudencia a este respecto partiendo de la base de la experiencia de otros tribunales internacionales, y, en concreto, de la CIDH. Así, hemos encontrado que el Tribunal Africano ha tomado como referente las sentencias de la Corte Interamericana en los siguientes ámbitos: diversidad de modalidades reparatorias; reconocimiento de que una sentencia condenatoria, *per se*, pueda constituir una medida suficiente de satisfacción para la víctima; concepto de víctima; definición de daños morales; elemento probatorio de las reparaciones, y, en concreto, existencia de una presunción en relación con los daños morales; condena en costas como elemento integrante de la reparación; supuestos en los que es necesario ordenar garantías de no repetición; y criterios que deben cumplirse para ordenar la

Paper Series, N°. 155, 2019, pp. 1-23; I. NIFOSI-SUTTON, “The power of the European Court of Human Rights to order specific non-monetary relief: a critical appraisal from a right to health perspective”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 23, 2010, pp. 51-74; V. FIKFAK, “Non-pecuniary damages before the European Court of Human Rights: Forget the victim; it’s all about the state”, *Leiden Journal of International Law*, Vol. 33, N°. 2, 2020, pp. 335-369; K. KOROTEEV, “Legal Remedies for Human Rights Violations in the Armed Conflict in Chechnya: The Approach of the European Court of Human Rights in Context”, *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, Vol. 1, N°. 2, 2010, pp. 275-303. Véase también, L. M. CRUZ, “La reparación a las víctimas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 62, N°.1, 2010, pp. 89-117.

²⁶³⁰ En concreto, el TEDH ha reconocido como víctima indirecta a “toda persona que hubiera sufrido indirectamente un perjuicio como resultado de una violación o que tuviese un interés personal válido en asegurar el cese de tal violación”. Cfr. TEDH, *Xc. República Federal de Alemania* (1970) en L. M. CRUZ, “La reparación a las víctimas en el Convenio... *op.cit.*”, p. 100.

²⁶³¹ Cfr., v. gr., en relación a la propiedad colectiva, CorteIDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros v. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N°. 305, párrs. 259-264; CorteIDH. *Caso del Pueblo Saramaka V. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N°. 172, párr. 194; CorteIDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros V. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párrs. 232-233. Respecto del reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, CorteIDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono V. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 279. Asimismo, a nivel procedimental, en el sistema interamericano la víctima ostenta una mayor preponderancia que en el sistema europeo. Para un análisis detallado a nivel comparativo de las reparaciones en la CIDH y el TEDH, véase J. SCHNEIDER, *Reparation and enforcement of judgments: a comparative analysis of the European and InterAmerican human rights systems*, PhD Tesis, Epubli GmbH; Berlin, 2015; G. CITRONI, “Measures of Reparation for Victims of Gross Human Rights Violations: Developments and Challenges in the Jurisprudence of Two Regional Human Rights Courts”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, Vol. 5, 2012, pp. 49-71.

liberación de la víctima como medida restitutoria. Todos ellos, aspectos en los que nos detendremos a lo largo del presente capítulo.

Por su parte, el Tribunal Africano ha adoptado la jurisprudencia del TEDH en materias como, el concepto de víctima; para determinar que una persona jurídica también puede sufrir daños morales, y, por ende, requerir de reparación; para reforzar sus pronunciamientos en asuntos en los que el TADHP considera necesario reabrir el proceso interno o, incluso, iniciar un nuevo juicio como medida reparatoria; y en los criterios que han de cumplirse para ordenar la liberación de la víctima como forma de restitución.

3. Aproximación a las medidas reparatorias en la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

En lo que atañe a la *Comisión Africana*, tanto en la CADH como en las anteriores Reglas de Procedimiento se guardaba silencio respecto de la posibilidad de que dicho órgano, una vez reconocida la violación de un derecho, pudiese dictar reparaciones. Sin embargo, en las Reglas de 2020, aunque de manera bastante suscita, se reconoce expresamente tal posibilidad. En concreto, hemos de acudir a su Regla 121, donde bajo la rúbrica “Decision on reparations and costs” se establece que:

“in deciding on the merits of a Communication the Commission may decide to defer examining *a question of reparations and costs*. To that end it may invite the parties to make additional written submissions or to hold a separate oral hearing”²⁶³².

Precepto, cuyo contenido podría entenderse implícito en la Regla 112 de las Reglas de 2010, y que no viene sino a recepcionar la práctica llevada a cabo por la Comisión. Quien ha llegado a reconocer “the intangible principle of the right to reparation for the harm suffered as a result of a violation of the provisions of the Charter”²⁶³³.

De esta forma, si bien, durante sus primeros años de funcionamiento, la Comisión fue reacia a conceder reparaciones²⁶³⁴, con el paso del tiempo observamos que, no solo ha revertido dicha práctica, sino que cada vez estas han sido más precisas y desarrolladas. De hecho, la propia Comisión ha mantenido respecto de sus pronunciamientos sobre

²⁶³² Énfasis añadido.

²⁶³³ Vid. ACHPR, Communication 259/2002, *Groupe de Travail sur les Dossiers Judiciaires Stratégiques v. Democratic Republic of Congo*, (10 March 2015), párr. 88.

²⁶³⁴ Para un análisis detallado de las medidas reparatorias adoptadas durante los primeros quince años de funcionamiento de la Comisión, véase G. NALDI, “Reparations in the Practice of the African Commission on Human and Peoples' Rights”, *Leiden Journal of International Law*, 2001, pp. 681-693.

reparaciones que “although in the past the Commission has moved cautiously when it came to the rights to remedy and reparation, it has progressively built a jurisprudence which, in practice, has grown ever stronger”²⁶³⁵.

Así, en su jurisprudencia, hemos encontrado las cinco modalidades reparatorias especificadas en los *Principios Básicos sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación* de 2005: medidas de restitución²⁶³⁶, de indemnización²⁶³⁷, de rehabilitación²⁶³⁸; de satisfacción²⁶³⁹, y garantías de no repetición²⁶⁴⁰. Igualmente, la Comisión ha llegado a reconocer como beneficiarios de tales reparaciones a víctimas colectivas –destacando las destinadas a comunidades indígenas²⁶⁴¹– y a familiares de la víctima directa²⁶⁴².

Por su parte, cabe mencionar que el instrumento vigente más completo sobre reparaciones en el sistema regional africano ha sido adoptado por la Comisión: *General Comment N.º 4 on the African Charter on Human and Peoples’ Rights: The Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment*²⁶⁴³. Observación general adoptada en 2017 que, basándose en los Principios de la ONU, ahonda en aspectos como, daños y reparaciones colectivas, violencia sexual, conflictos armados, justicia transicional y responsabilidad de actores no estatales. Y, si bien, este documento podría ser un punto de referencia para la jurisprudencia del TADHP en materia de reparaciones, hasta el momento, el Tribunal no ha hecho uso del mismo en

²⁶³⁵ Vid. ACHPR, Communication 302/05, *Mr Mamboleo M. Itundamilamba v. Democratic Republic of Congo*, (18 October 2013), párr. 133. En todo caso, como señala la doctrina, la Comisión aún tiene bastante espacio de mejora en esta materia. Cfr. G. BEKKER, “The African Commission... *op.cit.*”, pp. 499-528.

²⁶³⁶ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 416/12, *Jean-Marie Atangana Mebara v. Cameroon*, (18 May 2016), párr. 145.1.

²⁶³⁷ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 355/07, *Hossam Ezzat & Rania Enayet (Represented By Egyptian Initiative For Personal Rights & INTERIGHTS) v. The Arab Republic Of Egypt*, (28 April 2018), párr. 185. e).

²⁶³⁸ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 241/01, *Purohit and Moore v. The Gambia*, (29 May 2003), pp. 8-9.

²⁶³⁹ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 379/09, *Monim Elgak, Osman Hummeida And Amir Suliman (Represented By FIDH And OMCT) v Sudan*, (10 March 2015), 142. iii. b.

²⁶⁴⁰ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 318/06, *Open Society Justice Initiative V. Côte D’Ivoire*, (27 May 2016), párr. 207.

²⁶⁴¹ Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 276/03, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v Kenya*, (25 November 2009), párr. 299.

²⁶⁴² Cfr., v. gr., ACHPR, Communication 319/06, *Interights & Ditshwanelo v. The Republic of Botswana*, (21 June 2016), párr. 99.1. Sin embargo, hasta el momento, –al menos que se haya hecho público– no ha tenido lugar audiencias exclusivamente sobre reparaciones ni han sido adoptadas tales medidas en un pronunciamiento separado.

²⁶⁴³ Cfr. ACHPR, “*General Comment N.º 4 on the African Charter on Human and Peoples’ Rights: The Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment (Article 5)*”, 2017.

sus pronunciamientos²⁶⁴⁴. Cuestión que no ha pasado inadvertida en el *Estudio Comparado sobre el Derecho y la Práctica de las Reparaciones por Violaciones a los Derechos Humanos* (2019), elaborado bajo los auspicios del propio TADHP²⁶⁴⁵.

Para concretar lo hasta ahora expuesto, consideramos oportuno traer a colación algunos de los casos ya referidos en el capítulo primero, en esta ocasión centrándonos en la cuestión reparatoria. Entre ellos, no podemos dejar de mencionar el asunto *Purohit and Moore v. The Gambia*. El cual trae causa, recordemos, de la imprecisa legislación gambiana que permitía, además de la privación del derecho de voto, la detención de personas con distintas patologías mentales, sin llegar a especificar los requisitos de la detención, y por qué cauce determinar la consideración de tales patologías. Al respecto, la ComADHP consideró violados, entre otros, los artículos segundo (prohibición de no discriminación), tercero (igualdad ante la ley e igual protección de la ley), quinto (derecho a la dignidad y prohibición de la esclavitud, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes), séptimo (derecho a un juicio justo), 13 (derecho de participación política) y 16 (derecho a la salud)²⁶⁴⁶. Pues bien, derivado de tales violaciones, la Comisión otorga como reparaciones, en primer lugar, derogar lo antes posible la respectiva legislación sobre salud mental, siendo sustituida por un nuevo régimen compatible con la Carta Africana y con los estándares y normas internacionales sobre la materia. En segundo, crear un órgano de expertos para revisar los casos de todas las personas detenidas bajo la impugnada legislación, el cual se encuentre facultado para realizar las recomendaciones apropiadas para su tratamiento o liberación. Y, en tercero, proporcionar atención médica a las personas que padecen problemas de salud mental en el Estado de Gambia²⁶⁴⁷.

También debemos hacer mención al asunto *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*. Asunto que trae casusa de la degradación ambiental, la contaminación y los problemas de salud causados por una compañía petrolera de propiedad estatal al pueblo ogiek y al territorio en el que tradicionalmente venían viviendo. Ante tal situación, el Estado nigeriano, no

²⁶⁴⁴ Otros instrumentos también adoptados por la Comisión que se pronuncian sobre las reparaciones a las víctimas son “*General Comment N°. 3 on the African Charter on Human and Peoples’ Rights: The Right to Life*” (2015); “*Resolution on Guidelines and Measures for the Prohibition and Prevention of Torture, Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in Africa* (Robben Island Guidelines)” (2008); “*Resolution on the Right to a Remedy and Reparation for Women and Girls Victims of Sexual Violence*” (2007); y “*Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa*” (2003).

²⁶⁴⁵ Cfr. ACtHPR, *Comparative Study on the Law and Practice of Reparations for Human Rights Violations*, September 2019, p. 11

²⁶⁴⁶ Cfr. ACHPR, Communication 241/01, *Purohit and Moore v. The Gambia*, (29 May 2003), p. 8.

²⁶⁴⁷ Ibid. pp. 8-9.

solo no impidió tales prácticas o tomó medidas para disminuir los efectos de las mismas, sino que sus fuerzas y cuerpos de seguridad procedieron a atacar y a quemar distintas casas y aldeas pertenecientes a dicho pueblo ante las demandas pacíficas de que una solución fuese provista. Tras reconocer violados los artículos segundo (prohibición de no discriminación), cuarto (derecho a la vida), 14 (derecho a la propiedad), 16 (derecho a la salud), 18 (derecho a la vida familiar), 21 (derecho de los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales) y 24 (derecho a un medio ambiente adecuado) de la Carta²⁶⁴⁸, la Comisión ordena unas reparaciones integrales. Entre las que incluye, en primer lugar, detener los ataques contra los ogiek y sus líderes, y permitirles el acceso a dicho territorio. En segundo, acometer una investigación sobre las violaciones de los derechos humanos reconocidas y enjuiciar a los oficiales de las fuerzas de seguridad que han fomentado tales prácticas. En tercero, proporcionar una compensación adecuada a las víctimas y realizar una limpieza integral de las tierras y los ríos dañados por las actividades extractivas. En cuarto, garantizar que para cualquier actividad petrolera futura se preparen evaluaciones de impacto ambiental y social apropiadas, así como que se supervise el desarrollo de la actividad a través de organismos independientes. Y, en quinto, suministrar información sobre los riesgos medioambientales, y para la salud, además de articular un acceso adecuado a los organismos y entidades encargados de la toma de decisiones a las comunidades que se vean afectadas²⁶⁴⁹.

Asimismo, también tuvimos ocasión de detenernos en el capítulo primero en el caso *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, asunto que trae casusa de la expulsión forzosa de los endorois de sus tierras ancestrales ante la decisión del Estado keniano de establecer una reserva cinegética, sin las debidas consultas previas, y sin que una compensación adecuada y efectiva les fuera proporcionada²⁶⁵⁰. Al respecto, la Comisión tras reconocer por vez primera que dicha comunidad tiene la consideración de ‘pueblo indígena’, determinó violados, entre otros, los artículos 14 (derecho a la propiedad), 17 (derecho a la participación en la vida cultural de la comunidad), 21 (derecho de los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales), y 22 (derecho al desarrollo económico, social y cultural)²⁶⁵¹. Incluyendo como medidas reparatorias, en primer lugar, reconocer

²⁶⁴⁸ Cfr. ACHPR, Communication 155/96, *Social And Economic...* op.cit., párr. 59-60.

²⁶⁴⁹ Ibid. p. 9.

²⁶⁵⁰ Cfr. ACHPR, Communication 276/03, *Centre for Minority Rights...* op.cit., párrs. 1-21.

²⁶⁵¹ Ibid. p. 38.

los derechos de propiedad de los endorois²⁶⁵². En segundo, asegurar que la comunidad endorois tenga acceso sin restricciones a los espacios dedicados a sus ritos religiosos y culturales, así como al pastoreo de su ganado. En tercero, proporcionar una compensación adecuada por todas las pérdidas sufridas. En cuarto, abonar *royalties* a la comunidad como consecuencia de las actividades económicas implementadas, y asegurar que esta se beneficie de las posibilidades de empleo dentro de la reserva. En quinto, posibilitar el registro, de conformidad con el ordenamiento interno keniano, del Comité del Bienestar de los Endorois, en tanto que representante de dicha comunidad. Y, en sexto, entablar un diálogo efectivo con las víctimas para la implementación de tales reparaciones²⁶⁵³.

Por último, nos referiremos al asunto *Sudan Human Rights Organisation & Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Sudan*, el cual trae causa de las violaciones graves, masivas y sistemáticas cometidas contra la población darfurí durante el mandato de Omar Al-bashir; entre ellas, asesinatos, desplazamientos forzosos, violencia sexual, torturas, ejecuciones extrajudiciales, destrucción de instalaciones públicas y propiedades²⁶⁵⁴. Teniendo en cuenta tales hechos, la Comisión reconoció la violación, entre otros, de los artículos cuarto (derecho a la vida), quinto (derecho a la dignidad y prohibición de la esclavitud, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes), sexto, (derecho a la libertad y a la seguridad de la persona), 16 (derecho a la salud), 22 (derecho al desarrollo económico, social y cultural) de la CADHP²⁶⁵⁵. Incluyendo entre las reparaciones, llevar a cabo investigaciones efectivas sobre las violaciones cometidas, enjuiciar a los responsables de tales violaciones, adoptar las medidas necesarias para que las víctimas reciban reparaciones efectivas, rehabilitar las distintas infraestructuras económicas y sociales que así lo exijan, y consolidar el acuerdo de paz alcanzado con los distintos grupos armados²⁶⁵⁶.

En lo que respecta al *Comité*, ni en la Carta Africana del Niño, ni en las Reglas de Procedimiento aparece mención alguna a las reparaciones. No obstante, este órgano cuasi-judicial ha venido adoptando detalladas reparaciones desde sus primeras

²⁶⁵² Para el examen del derecho a la propiedad articulado en dicho caso nos remitimos a lo expuesto en el capítulo primero, *infra*.

²⁶⁵³ Cfr. ACHPR, Communication 276/03, *Centre for Minority Rights... op.cit.*, p. 38.

²⁶⁵⁴ Cfr. ACHPR, Communication 279/03-296/05, *Sudan Human Rights... op.cit.*, párrs. 1-14.

²⁶⁵⁵ *Ibid.* párr. 228.

²⁶⁵⁶ *Ibid.* párr. 229.

decisiones²⁶⁵⁷. De hecho, invocando la jurisprudencia del Tribunal Africano, ha mantenido que “any violaton of an interantional obligation that has caused harm entails the obligation to provide adequite reparation”²⁶⁵⁸. Por su parte, al igual que la Comisión, en su jurisprudencia encontramos las cinco modalidades reparatorias antes citadas²⁶⁵⁹ – algunas de ellas concedidas a víctimas colectivas²⁶⁶⁰–. Si bien, hasta el momento, no han tenido lugar audiencias exclusivamente sobre reparaciones ni pronunciamientos separados al respecto. Tampoco han sido otorgadas reparaciones a familiares de la víctima directa²⁶⁶¹.

Continuando con la pauta seguida respecto de la Comisión, consideramos procedente traer a colación algunos de los casos ya referidos en el capítulo primero, centrándonos ahora en el elemento reparatorio. A tal fin, podemos referirnos al asunto *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice Initiative on behalf of children of Nubian descent in Kenya v. The Government of Kenya*, relativo a la minoría nubia de Kenia, y donde el Comité reconoce que los progenitores de los menores nubios que viven en el Estado de Kenia se encuentran con numerosas trabas, no precisadas para otros menores, para la inscripción de los nacimientos; a lo que ha de unirse la dificultad de tales menores nacidos en territorio keniata de adquirir la nacionalidad de dicho Estado. Proceder que, en palabras del Comité, supone una violación de los artículos tercero (principio de no discriminación), sexto (derecho de todo menor a ser registrado inmediatamente después de nacer y derecho a la nacionalidad), 11 (derecho a la educación) y 14 (derecho a la salud y a una asistencia sanitaria) de la

²⁶⁵⁷ En todo caso, recordemos que el Comité, hasta el momento, tan solo se ha pronunciado en seis comunicaciones respecto del fondo. Para un análisis en este sentido nos remitimos a lo estudiado en el primer capítulo, *infra*.

²⁶⁵⁸ Vid. ACHPR, Communication N°. 006/Com/002/2015, *Decision on the communication submitted by the Institute for Human Right and Development in Africa and Finders Group Initiative On Behalf Of Tfa (a minor) against the Government The Republic of Cameroon*, (16 November 2015), párr. 81.

²⁶⁵⁹ Como ejemplo de restitutorias, cfr., v. gr., ACERWC, Communication N°. 005/Com/001/2015, *African Centre of Justice and Peace Studies (ACJPS) and People's Legal Aid Centre (PLACE) v. the Government of Republic of Sudan*, (19 August 2015), párr. 105.a); de satisfacción, cfr., v. gr., Communication N°. 001/Com/001/2005, *Michelo Hunsungule and others (on behalf of children in northern Uganda) v. The government of Uganda*, (15 April 2005), párr. 81.5; de indemnización, cfr., v. gr., Communication 001/2018, *Project Expedite Justice et al v the Republic of the Sudan*, (26 August 2018), párr. 84.b); de garantías de no repetición, cfr., v. gr., *ibid.*, párr. 84.c; y de rehabilitación, Communication N°. 007/Com/003/2015 *Minority Rights Group International and SOS-Esclaves on behalf of Said Ould Salem and Yarg Ould Salem v. The Republic of Mauritania*, (15 December 2015), párr. 98.e).

²⁶⁶⁰ Cfr. ACERWC, Communication N° 003/Com/001/2012, *The Centre for Human Rights (University of Pretoria) and La Rencontre Africaine pour la Defense Des Droits de l'homme (Senegal) V. The Government of Senegal*, (27 July 2012), párrs. 2 y 82.

²⁶⁶¹ Para un análisis comprensivo, aunque no actualizado, de la jurisprudencia sobre reparaciones del Comité y de la Comisión, cfr. REDRESS, “Reaching for Justice: The Right to Reparation in the African Human Rights System”, October 2013.

CADBN²⁶⁶². Incluyendo como reparaciones, entre otras, y, en primer lugar, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que los menores descendientes de nubios en Kenia, que de otro modo pasarían a ser apátridas, puedan adquirir la nacionalidad keniana desde el nacimiento. En segundo, que los existentes menores apátridas se beneficien también de tales medidas. En tercero, establecer un sistema de registro de nacimientos no discriminatorio. Y, en cuarto, que sean adoptados planes nacionales a corto, medio y largo plazo para que los menores pertenecientes a las comunidades nubias disfruten del más alto nivel posible de salud y de su derecho a la educación, preferentemente a través de consultas con las comunidades afectadas²⁶⁶³.

Al respecto, también podemos detenernos en el asunto *Minority Rights Group International and SOS-Esclaves on behalf of Said Ould Salem and Yarg Ould Salem v. The Republic of Mauritania*. Asunto que trae causa de la situación padecida por dos hermanos menores, siendo estos obligados a realizar tareas domésticas y trabajos forzados durante 11 años por una familia mauritana²⁶⁶⁴. El Comité determina violado el artículo 15 CADBN (protección contra toda forma de explotación económica y contra la realización de cualquier trabajo que interfiera con el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño), y reconoce como violaciones derivadas, entre otras, las contenidas en los artículos 4.1 (principio de interés superior del menor), 11 (derecho a la educación), 12 (derecho al descanso, al ocio y a la participación en actividades culturales), 16 (prohibición del maltrato infantil y la tortura) y 21 (protección contra prácticas sociales y culturales nocivas) CADHP²⁶⁶⁵. Incluyendo como reparaciones, en primer lugar, juzgar a los responsables de tales violaciones y que una pena proporcional a las actuaciones cometidas les sea impuesta. En segundo, proporcionar a las víctimas documentos de identidad y certificados de nacimiento, precisando que tal medida debe resultar aplicable a todos los menores que se encuentren sometidos a dichas prácticas. En tercero, facilitar el ejercicio del derecho a la educación y adoptar medidas para facilitar su aprendizaje y desarrollo. En cuarto, otorgar a las víctimas medidas de rehabilitación psicológica y social. En quinto, proporcionar una indemnización adecuada. En sexto, cumplir de

²⁶⁶² Cfr. ACHPR, Communication 002/2009, *Institute for Human Rights... op.cit.*, párr. 69.

²⁶⁶³ Ídem.

²⁶⁶⁴ Cfr. ACERWC, Communication N°. 003/2015, *Minority Rights Group International and SOS-Esclaves on behalf of Said Ould Salem and Yarg Ould Salem v. The Republic of Mauritania*, (15 December 2017), párrs. 5-11.

²⁶⁶⁵ Ibid. párr. 97.

manera efectiva la vigente legislación mauritana, en concreto, la que tiene por objeto acabar con los supuestos de esclavitud en dicho Estado. En sexto, formar a los legisladores, a las fuerzas de seguridad del Estado, a los fiscales y a los jueces sobre las medidas que deben de tomar en relación con tales prácticas, y los irreparables daños que causan en los menores. Y, por último, realizar campañas de sensibilización y de concienciación entre la población mauritana²⁶⁶⁶.

Para concluir, hemos de subrayar que las referencias de la Comisión y del Comité a la jurisprudencia reparatoria del TADHP son cuando menos escasas²⁶⁶⁷; desaprovechando así una oportunidad de construir un bloque holístico en el sistema africano²⁶⁶⁸. Lo mismo es predicable respecto de la Comisión en relación con el Comité²⁶⁶⁹. En cambio, a propósito del segundo, aunque limitadas, sí encontramos referencias a la jurisprudencia de la Comisión. Entre ellas, para enfatizar la importancia del otorgamiento de las reparaciones²⁶⁷⁰, para precisar los supuestos en los que es necesario utilizar garantías de no repetición²⁶⁷¹, y para evidenciar la praxis de otorgar indemnizaciones por daños morales²⁶⁷².

Realizada una aproximación a la cuestión reparatoria respecto de los sistemas universal y regional interamericano y europeo, así como respecto de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, a continuación, analizaremos en detalle las reparaciones en el marco del TADHP.

²⁶⁶⁶ Ibid. párr. 98.

²⁶⁶⁷ Como ejemplo, cfr. ACERWC, Communication N°. 007/Com/003/2015, *Minority Rights Group International and SOS-Esclaves on behalf of Said Ould Salem and Yarg Ould Salem v. The Republic of Mauritania* (May 2018). Donde citando el asunto *Rev Christofer R. Mitikila v United Republic of Tanzania*, el Comité afirma que “[...] shares the view of the African Court on Human and Peoples’ Rights in that ‘any violaton of an interantioanl obligation that has caused harm entails the obligation to provide adequete reparation’” (párr. 81).

²⁶⁶⁸ Cuestión que también hemos puesto de manifiesto en el capítulo cuarto, *infra*, respecto de la jurisprudencia material del Tribunal, pues las referencias al trabajo de la Comisión y del Comité son limitadas. Proceder que igualmente resulta extensible a su jurisprudencia sobre reparaciones, como estudiaremos a continuación.

²⁶⁶⁹ De hecho, no hemos encontrado ninguna referencia a la jurisprudencia del Comité en este sentido. Tampoco en sentido contrario.

²⁶⁷⁰ Cfr., v. gr., App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párrs. 29, concretamente, citando el asunto, 279/03, párr. 229.d).

²⁶⁷¹ A este respecto nos remitimos a lo expuesto *infra*.

²⁶⁷² Cfr., v. gr., App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párrs. 35, señalando que “in its jurisprudence, the Commission has recommended compensation for torture and trauma suffered”, Comunicación 288/04, *Gabriel v Zimbabwe* (30 June 2017), párr. 194.1.

II. MEDIDAS REPARATORIAS EN EL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Debemos comenzar señalando que, a diferencia de la CIDH y, subsidiariamente, del TEDH, donde ha tenido lugar una considerable evolución jurisprudencial en materia de reparaciones, en el caso del Tribunal Africano tal evolución no ha sido tan acusada, pues, aprovechando su más tardía entrada en funcionamiento, desde un inicio ha bebido de la experiencia sus predecesores. Así, acogiendo el desarrollo que se viene produciendo en el Derecho internacional de los derechos humanos, y, en concreto, la jurisprudencia de sendos tribunales –principalmente de la CIDH–²⁶⁷³, ya desde su primera sentencia sobre la materia (*Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*), el TADHP adoptó una posición *pro homine*, otorgando medidas de satisfacción y garantías de no repetición²⁶⁷⁴. De manera que, reconocido que la prohibición de candidaturas independientes en la legislación electoral tanzana suponía una vulneración tanto del derecho de asociación contenido en el artículo 10 CADHP, como del derecho participación política recogido en el artículo 13.1 CADHP²⁶⁷⁵, el Tribunal ordenó, en primer lugar, y como garantía de no repetición, la modificación de la legislación electoral en tal extremo²⁶⁷⁶. Y, en segundo lugar, y como medida de satisfacción, la publicación de un resumen de la sentencia sobre el fondo adoptada por el TADHP, tanto en el Boletín Oficial del Estado, como en un diario de amplia difusión nacional²⁶⁷⁷; así como la publicación íntegra de la misma en una web oficial del Estado durante un periodo de un año²⁶⁷⁸.

Por su parte, su segunda sentencia sobre reparaciones fue dictada en relación con el asunto *The beneficiaries of the late Norbert, Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso Robert Zongo*. El cual trae causa de la muerte de un periodista y la de sus acompañantes, encontrándose en ese momento el primero investigando distintas tramas opacas del gobierno²⁶⁷⁹. El TADHP

²⁶⁷³ A este respecto, consúltese lo expuesto en el epígrafe anterior.

²⁶⁷⁴ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (13 June 2014), párrs. 27-45.

²⁶⁷⁵ Para un análisis material de la sentencia de fondo, en concreto del derecho de participación política, nos remitimos a lo estudiado en el capítulo cuarto, *infra*.

²⁶⁷⁶ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (13 June 2014), párrs. 43 y 46.iv).

²⁶⁷⁷ Ibid. párrs. 45.i) y 46.5.i).

²⁶⁷⁸ Ibid. párrs. 45.ii) y 46.5.ii).

²⁶⁷⁹ Sobre el contenido material de la sentencia de fondo, véase lo analizado en el capítulo cuarto, *infra*.

determinó que el Estado no actuó con la debida diligencia en arrestar, detener y juzgar a los responsables de tales muertes, dando lugar a una violación del derecho a un juicio justo reconocido en el artículo 7 de la CADHP. En lo que ahora nos concierne, el Tribunal ordenó como medidas de reparación, por vez primera, el pago de una indemnización por daños morales a los parientes más cercanos a los fallecidos (esposas, hijos y ascendientes de primer grado)²⁶⁸⁰, además de, como medida de satisfacción, la publicación de un resumen de la sentencia sobre el fondo²⁶⁸¹, y como garantía de no repetición, la reapertura del caso en el orden interno²⁶⁸². Todo ello junto a la condena en costas²⁶⁸³.

Su tercera sentencia sobre reparaciones fue adoptada en el caso *Lohe Issa Konaté v. Burkina Faso*, el cual trae causa de la condena impuesta por los tribunales nacionales a un periodista burkinés por publicar distintos artículos en los que denunciaba la corrupción existente en el Estado. En dicho asunto, tras reconocer la violación del derecho de libertad de expresión contenido en el artículo 9.2 de la CADHP²⁶⁸⁴, el Tribunal, por vez primera, otorga una medida restitutoria, como es la supresión en el orden interno de los antecedentes penales del periodista²⁶⁸⁵; así como una indemnización por daños materiales por distintos conceptos: por las ganancias dejadas de percibir por su trabajo al estar encarcelado, por la suspensión durante seis meses del periódico en el que trabajaba, por los gastos de viajes incurridos por sus familiares a la prisión en la que se encontraba, y por los gastos médicos derivados de su estancia en la misma²⁶⁸⁶. Ello junto a una indemnización por los daños morales causados a su familia (esposa e hijos), y a él mismo²⁶⁸⁷, a la publicación de un resumen de la sentencia de fondo del TADHP²⁶⁸⁸, y a la exigencia de modificación de la legislación burkinesa para que las penas impuestas

²⁶⁸⁰ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párrs. 32-62 y 111.i-ii). Como tendremos la ocasión de examinar seguidamente, hasta el momento, es en este caso donde el Tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse más detalladamente sobre el concepto de víctima.

²⁶⁸¹ Ibid. párr. 100 y 111.ix).

²⁶⁸² Ibid. párr. 109 y 111.x).

²⁶⁸³ Ibid. párrs. 73-94 y 111.vi y vii).

²⁶⁸⁴ Para un análisis del contenido material de dicho asunto, véase lo expuesto en el capítulo cuarto, *infra*.

²⁶⁸⁵ Cfr. App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (03 June 2016), párrs. 19-24 y 60.i).

²⁶⁸⁶ Ibid. párrs. 25-51 y 60.iii)-iv).

²⁶⁸⁷ Ibid. párrs. 52-59 y 60.v).

²⁶⁸⁸ Ibid. párrs. 60.viii).

derivadas de una extralimitación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión cumplan los criterios de necesidad y proporcionalidad²⁶⁸⁹.

En estas tres sentencias expuestas —especialmente en las dos primeras—, las referencias a la jurisprudencia de otros órganos de derechos humanos son constantes, ocupando una posición preeminente las alusiones a la jurisprudencia de la CIDH. Así, destacan sus referencias a dicha Corte en cuestiones como, el concepto de víctima indirecta²⁶⁹⁰, el concepto y los criterios de valoración, tanto de las indemnizaciones por daños materiales²⁶⁹¹, como por daños no pecuniarios o morales²⁶⁹², para considerar la publicación de una sentencia como medida de satisfacción²⁶⁹³, para considerar la condena en costas como parte integrante del concepto reparatorio²⁶⁹⁴, o para otorgar como garantía de no repetición la reapertura del juicio en el orden interno, en este último extremo,

²⁶⁸⁹ Esta medida de reparación ya otorgada en la sentencia sobre el fondo. Al respecto, cfr. App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment, merits, (05 December 2014), párrs. 165-166 y 176.viii); App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (03 June 2016), párr. 24. Por su parte, téngase en cuenta que también hemos tenido ocasión de detenernos en dichos asuntos al estudiar las respectivas materias de los capítulos tercero (desde una perspectiva procesal) y cuarto (desde una perspectiva material), a donde remitimos.

²⁶⁹⁰ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 48. Donde alude a asuntos como, CorteIDH. *Caso Bulacio V. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 85; CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo V. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr 92; CorteIDH. *Caso Chitay Nech y otros V. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 220.

²⁶⁹¹ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 6; citando los casos CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez V. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; y Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre V. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 212.

²⁶⁹² Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 35; citando el caso CorteIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) V. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84. En este sentido, véase, también, App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 27; citando CorteIDH. *Caso Cantoral Benavides V. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53.

²⁶⁹³ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 98; citando CorteIDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez V. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 102-103, y CorteIDH. *Caso Heliodoro Portugal V. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 248.

²⁶⁹⁴ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 39; citando el caso CorteIDH. *Caso Garrido y Baigorria V. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79.

aludiendo a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y a la de la Comisión Africana²⁶⁹⁵.

Por ende, sin perjuicio del análisis pormenorizado que seguirá en los siguientes epígrafes, con un examen de estas primeras sentencias sobre reparaciones apreciamos las dos consideraciones antes apuntadas: por un lado, la jurisprudencia garantista en materia de reparaciones que ha adoptado el TADHP desde un inicio, y, en segundo lugar, su recurso a la fertilización cruzada con la jurisprudencia de otros órganos de derechos humanos para alcanzar tal propósito. De manera que dicha línea no hace sino dar continuidad a lo ya analizado en el capítulo cuarto.

Expuesto lo cual, y acudiendo a los textos normativos de Tribunal Africano, el precepto de referencia en materia de reparaciones, y, por tanto, con el que hemos de iniciar este epígrafe, es el referido artículo 27.1 de su Protocolo constitutivo, que –con una dicción un tanto desafortunada– enuncia:

“If the Court finds that there has been violation of a human or peoples' right, it shall make appropriate orders to remedy the violation, including the payment of fair compensation or reparation”²⁶⁹⁶.

Precepto que debe ser leído conjuntamente con la Regla 69.3 del Reglamento del Tribunal, donde se precisa que:

“The Court shall rule on the request for reparation [...] by the same decision establishing the violation of a human and/or peoples' right or, if the circumstances so require, by a separate decision”²⁶⁹⁷.

Mantenemos que la dicción del primero es un tanto desafortunada pues al emplear la conjunción copulativa parece deducirse que indemnización (“compensation”) y reparación (“reparation”) son dos modalidades alternativas o excluyentes; cuando ciertamente la primera es el género y la segunda la especie²⁶⁹⁸. En todo caso, como

²⁶⁹⁵ Cfr. Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 105-106, citando entre otros, los casos HRC, *Bozize v. Central African Republic*, Communication No. 428/1990, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/428/1990 (1994), párr. 7; ACHPR, Communication 288/04, *Gabriel Shumba v. Zimbabwe*, (02, May 2012), párr. 194.

²⁶⁹⁶ En este mismo sentido, acudiendo al texto en francés, recordemos, igualmente auténtico: “Lorsqu’elle estime qu’il y a eu violation d’un droit de l’homme ou des peuples, la Cour ordonne toutes les mesures appropriées afin de remédier à la situation, y compris le paiement d’une juste *compensation* ou l’octroi d’une *réparation*” (énfasis añadido).

²⁶⁹⁷ Anteriormente, Regla 63 del Reglamento de 2010.

²⁶⁹⁸ Así se deriva tanto del Principio 18 de los *Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones*, en el que se recoge que “victims [...] should, as appropriate and proportional to the gravity of the violation and the circumstances of each case, be provided with full and effective *reparation*, as laid out in principles 19 to 23, which include the following forms: restitution, *compensation*, rehabilitation, satisfaction and guarantees of non-repetition”, (énfasis añadido); como del Artículo 34 del

venimos señalando, sendos preceptos le han valido al Tribunal para construir una línea jurisprudencial bastante garantista, la cual será examinada en las siguientes páginas. Con tal fin, en primer lugar, analizaremos los principios rectores que según la jurisprudencia del TADHP deben regir en materia reparatoria. En segundo lugar, quién es considerado como víctima en su jurisprudencia, y, por ende, puede ser destinatario de la reparación. Y, por último, nos adentraremos en las distintas modalidades reparatorias adoptadas por el Tribunal²⁶⁹⁹.

1. Principios rectores en materia reparatoria

Al interpretar el artículo 27 de su Protocolo constitutivo, el TADHP ha enunciado cuatro principios que deben regir en todo pronunciamiento sobre reparaciones, encontrándonos en los asuntos *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin* (App. 013/2017), y *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda* su construcción argumental más detallada sobre la materia²⁷⁰⁰. Adentrándonos en sendos casos, en el primero de ellos, donde la parte demandante fue acusada de tráfico de drogas, y condenada a 20 años de prisión y al pago de una cuantiosa multa²⁷⁰¹, la reparación se articula como consecuencia del reconocimiento de la violación del derecho a un juicio justo en el orden interno (artículo 7 CADHP), del derecho a la propiedad (artículo 14 CADHP) –pues le fueron retiradas arbitrariamente las licencias para poder operar como empresario–, y del derecho a la independencia judicial (artículo 26 CADHP)²⁷⁰². Por su

Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, en el que se establece que “full reparation for the injury caused by the internationally wrongful act shall take the form of restitution, compensation and satisfaction, either singly or in combination, in accordance with the provisions of this Chapter”, (énfasis añadido).

²⁶⁹⁹ Doctrinalmente, entre los escasos estudios que, hasta el momento, se han adentrado en la materia que nos ocupa, puede consultarse, A. PLAGIS, “The Makings of Remedies: The (R)evolution of the African Court on Human and Peoples’ Rights’ Remedies Regime in Fair Trial Cases”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 28, 2020, pp. 45-71; S. H. ADJOLOHOUN y S. ORÉ, “Entre imperium illimité et decidendi timoré: la réparation devant la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Annuaire Africain des Droits de l’Homme*, Vol. 3, 2019, pp. 318-343; A. ABASHIDZE, *et. al.*, “The legal analysis of the right to reparation for the victims of the human rights violations in the European, Inter-American and African human rights protection systems”, *Indian Journal of Science and Technology*, Vol. 9, 2016, pp. 1-10; K. SÁNCHEZ, “The right to reparations in the contentious process before the African Court on Human and Peoples’ Rights: A comparative analysis on account of the revised Rules of Court”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 21, N° 2, 2021, pp. 812-835.

²⁷⁰⁰ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párrs. 15-20; App. 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, Judgment on Merits and Reparations, (28 November 2019), párrs. 133-139.

²⁷⁰¹ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits, (29 March 2019), párr. 8.

²⁷⁰² Ibid. párr. 292. Para un análisis de dicho caso respecto del derecho a la propiedad, el derecho a un juicio justo, y a la independencia judicial, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo cuarto, *infra*.

parte, en el segundo de los asuntos, ante la retirada arbitraria del pasaporte a la parte demandante, el Tribunal entiende que se ha producido una vulneración de los derechos de libertad de movimiento (artículo 12 CADHP) y de participación política (artículo 13.1 CADHP)²⁷⁰³.

Teniendo en cuenta lo expuesto, como primer principio, el Tribunal ha señalado que el Estado que cometa un hecho internacionalmente ilícito tiene la obligación de reparar íntegramente las consecuencias que se deriven del mismo, de forma tal que la reparación cubra todos los daños sufridos por la víctima²⁷⁰⁴.

Derivado del anterior, y como segundo principio, el TADHP precisa que, siendo el fin de la reparación la *restitutio in integrum*, en la medida de lo posible, todas las consecuencias derivadas del acto ilícito deben ser revertidas o dejadas sin efecto, buscándose el restablecimiento del estado que presumiblemente habría existido si ese acto no se hubiera cometido. A tal fin, además de la restitución –y ya sea de manera única o combinada–, el Tribunal ha incluido como medida reparatoria la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición²⁷⁰⁵.

Como tercer principio, este relacionado con la carga de la prueba, es al demandante a quien le corresponde demostrar la existencia de un nexo causal entre la violación y el daño alegado²⁷⁰⁶. Sin embargo, la carga de la prueba puede trasladarse al Estado concernido bajo determinadas circunstancias, por ejemplo “where the applicant can demonstrate that the other party has more, or exclusive access to relevant information

²⁷⁰³ Cfr. App. 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019), párrs. 3-4 y 153.

²⁷⁰⁴ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párr. 16; App. 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019), párr. 136. Al respecto, en el asunto App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert, Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Iboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (5 June 2015), párr. 60, el TADHP expone dicho principio haciendo alusión a la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional –CPJI, *The factory at Chorzow*, Judgment of 13 September 1928, Serie A, N° 17, p. 47– y de la CIDH –CorteIDH. *Caso Goiburú y otros V. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 143–.

²⁷⁰⁵ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párr. 19; App. 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019), párrs. 137-138. Cada una de estas modalidades reparatorias en la jurisprudencia del Tribunal serán analizadas seguidamente.

²⁷⁰⁶ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párr. 17; App. 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019), párr. 139.

about the case”²⁷⁰⁷. Por su parte, al referirse al nexo causal, el TADHP ha sostenido, acudiendo a la jurisprudencia de la CIDH, que:

“Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”²⁷⁰⁸.

Como excepción se encuentran los daños morales, respecto de los cuales el Tribunal entiende, siguiendo igualmente la jurisprudencia de la CIDH, que, reconocida la violación de algunos de los derechos de la Carta, existe una presunción sobre la existencia de tales daños²⁷⁰⁹.

Por último, el TADHP ha afirmado que el otorgamiento de las concretas reparaciones derivadas de violaciones de derechos humanos debe realizarse caso por caso, teniendo en cuenta las particularidades y las circunstancias del asunto²⁷¹⁰.

Sobre la base de tales principios, y en línea con la jurisprudencia garantista ya aludida, en el asunto *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin* (App. 013/2017), el TADHP otorgó a la parte demandante una indemnización por daños morales al demandante y a su familia (esposa e hijos), así como una indemnización por los gastos incurridos de su exilio en Francia, por los ingresos dejados de obtener de su actividad empresarial, por la disminución del valor de las acciones de su empresa debido a la imputación del delito de tráfico de drogas, y por las costas procesales incurridas en el orden interno²⁷¹¹. Igualmente, el Tribunal ordenó al Estado la restitución de las licencias para poder seguir desarrollando su actividad laboral, junto con el levantamiento del embargo de sus cuentas²⁷¹², y la anulación de la sentencia de condena²⁷¹³. Añadiendo

²⁷⁰⁷ Cfr. TADHP, “Fact Sheet On Filing... *op.cit.*, p. 5.

²⁷⁰⁸ Vid. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert, Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (5 June 2015), párr. 24; citando a la CorteIDH en el asunto *Ticona Estrada y otros v. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. (párr. 110).

²⁷⁰⁹ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párr. 89; App. 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, Judgment on Merits and Reparations, (28 November 2019), párr. 139. Para un análisis detallado de dicha materia, véase lo expuesto *supra*.

²⁷¹⁰ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párr. 20.

²⁷¹¹ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párr. 144.A.1).

²⁷¹² Ibid. párr. 144.A.2).vi.

²⁷¹³ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits, (29 March 2019), párr. 292.xxii); App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párrs. 12-13 y 144.B.viii.

como garantía de no repetición, la reforma de la legislación beninesa para que contra las sentencias adoptadas por el Tribunal de Delitos Antieconómicos y Terrorismo puedan ser interpuestos recursos efectivos²⁷¹⁴. Por su parte, en el caso *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, el TADHP determinó que el Estado de Rwanda, como medida de restitución, debía devolver a la víctima el pasaporte, además de abonarle una indemnización por daños morales²⁷¹⁵.

2. El procedimiento reparatorio ante el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Los preceptos destinados a regular el procedimiento reparatorio son escasos y, además, han sido aplicados por el TADHP de una manera bastante flexible. El punto de partida es la aludida Regla 69.3 en la que se establece que el Tribunal se pronunciará sobre reparaciones, bien en la misma decisión en la que constate la violación de un derecho humano, o bien, si las circunstancias así lo exigen, en un pronunciamiento posterior, –en todo caso en este segundo supuesto también en la sentencia sobre el fondo se incluyen generalmente reparaciones²⁷¹⁶–. Dicho precepto, a su vez, remite a la Regla 40.4 en la que se precisa que el demandante deberá incluir en el escrito de demanda sus solicitudes sobre reparaciones, debiéndose aportar los documentos acreditativos y demás pruebas oportunas en el propio escrito o en el plazo que fije el Tribunal²⁷¹⁷. Por su parte, ateniéndonos a la Regla 44.1, el Estado demandado ha de responder sobre las cuestiones de admisibilidad, jurisdicción, fondo y reparaciones en un plazo de 90 días desde que reciba las alegaciones del demandante²⁷¹⁸.

Ante esta parca normativa, debemos precisar, en primer lugar, que el Tribunal ha entendido la necesidad de un *pronunciamiento separado* sobre reparaciones cuando las partes no han aludido a este asunto en la sentencia principal (v. gr., *Rev. Christopher*

²⁷¹⁴ Ibid. párrs. 144.A.2).vii.

²⁷¹⁵ Cfr. App. 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019), párrs. 153.vii y ix. Téngase en cuenta que también hemos tenido ocasión de detenemos en dichos asuntos al estudiar las respectivas materias de los capítulos tercero (desde un plano procesal) y cuarto (desde un plano material), a donde remitimos.

²⁷¹⁶ Consultese lo expuesto a este respecto en el capítulo tercero, *infra*.

²⁷¹⁷ En las reglas de 2010, el precepto de referencia establecía que “the amount of the reparation and the evidence relating thereto *may be submitted subsequently* within the time limit set by the Court. (Regla 34.5 *in fine*). No exigiendo, por ende, que las pruebas fuesen aportadas, en todo caso, en el mismo escrito de demanda.

²⁷¹⁸ En las reglas de 2010 el plazo para responder era más breve, de 60 días, y no se precisaba que el Estado demandado obligatoriamente debiera de pronunciarse en esta etapa del procedimiento sobre las reparaciones. Cfr. Regla 37 de las Reglas del Tribunal de 2010.

*Mtikila v. United Republic of Tanzania*²⁷¹⁹), cuando no han aportado pruebas suficientes (v. gr., *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*²⁷²⁰), o cuando, según su criterio, es necesario oír a las partes con un mayor detenimiento (v. gr., *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*²⁷²¹). Siendo tal jurisprudencia sintetizada en el asunto *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*²⁷²².

Continuando con los supuestos en los que el TADHP ha entendido necesario un pronunciamiento separado, una vez dictada la sentencia principal, el Tribunal ha venido otorgando a la parte demandante un plazo de 30 días para pronunciarse, y otros 30 al Estado demandado desde que recibió la respectiva notificación²⁷²³. Sin embargo, en su jurisprudencia, el TADHP no ha tenido inconveniente en aceptar nuevas alegaciones —e incluso rectificaciones y ampliaciones de plazos— una vez concluido dicho periodo²⁷²⁴.

Debemos señalar que esta práctica flexible, por un lado, ha favorecido que las víctimas puedan obtener, al menos potencialmente, reparaciones plenas y efectivas²⁷²⁵, y por otro, que los Estados puedan responder a las pretensiones, involucrándose en el procedimiento, y siendo estos, por ende, más proclive al cumplimiento. De hecho, de la información proporcionada hasta el momento por el TADHP, además de los asuntos en los que todo el proceso ha tenido lugar en rebeldía, son escasos aquellos en los que el Estado se niegue de plano a rebatir las alegaciones sobre reparaciones invocadas por el demandante; entre ellos se encuentra el caso *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, a raíz del cual, recordemos, el Estado de Ruanda procedió a retirar la declaración del artículo 34.6 del Protocolo²⁷²⁶. Sin embargo, y frente a lo expuesto, no cabe duda de

²⁷¹⁹ Cfr., v. gr., App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits, (13 June 2014), párr. 124 *in fine*. En este mismo sentido, App. 018/2015, *Benedicto Daniel Mallya v. United Republic of Tanzania*, Judgment (merits), 26 Sep 2019, párrs. 71-72.

²⁷²⁰ Cfr., v. gr., App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment, merits, (5 December 2014), párr. 174.

²⁷²¹ Cfr., v. gr., App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment, merits, (24 June 2014), párr. 202; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits, (3 June 2016), párr. 237.

²⁷²² Cfr. App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párr. 155.

²⁷²³ Cfr., v. gr., App. 006/2015, *Nguza Viking (Babu Seya) & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (8 May 2020), párr. 4.

²⁷²⁴ *Ibid.*, párrs. 5-8; App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment on Reparations, (7 December 2018), párrs. 8-14.

²⁷²⁵ Citando el Principio 18 de los *Principios Básicos sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación* de 2005.

²⁷²⁶ Cfr. App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment on Reparations, (07 December 2018), párrs. 11-17.

que, como consencuencia de dicha práctica, el principio de seguridad jurídica se ve trasgredido; lo cual también conlleva el quebrantamiento del principio de impartición de justicia. Más aún, cuando los retrasos, algunos bastante significativos, han traído causa de la actuación del propio TADHP. Como ejemplo, en el asunto *Nguza Viking (Babu Seya) & Another v. United Republic of Tanzania*, la sentencia sobre el fondo –donde se reconoce la violación del derecho a un juicio justo de los demandantes (artículo 7 CADHP)– fue dictada el 23 de marzo de 2018. Sin embargo, esta fue transmitida a las partes meses más tardes²⁷²⁷, y no fue hasta el 18 de marzo de 2020 cuando el Estado demandado respondió a las alegaciones sobre reparaciones, siendo finalmente adoptada la respectiva sentencia el 8 de mayo de 2020²⁷²⁸. Ello enlaza con la omisión –presente tanto en el Protocolo como en el Reglamento– de una disposición que contemple la importancia de la rapidez en el otorgamiento de las reparaciones. Cuestión sí subrayada en los *Principios Básicos sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación* de 2005 (v. gr., Principios 11. b y 15). Por ende, desde estas líneas instamos a que dicha omisión sea colmada, y a que el Tribunal preste una mayor consideración en su proceder.

En cuanto al *contenido* de los pronunciamientos sobre reparaciones, en lo que respecta a aquellos que se encuentran incluidos en la sentencia principal, el Tribunal los despacha en un único apartado, y en un número significativos de casos, sin especificar siquiera en qué momento procesal las partes han realizado las alegaciones oportunas, o si ha sido necesario a tal respecto abrir una fase oral²⁷²⁹. Similar proceder acaece a propósito de los pronunciamientos separados sobre reparaciones. Si bien, estos suelen ser algo más profusos, dividiéndose en siete apartados: descripción del objeto de la demanda, descripción de los hechos, y del procedimiento ante el Tribunal, peticiones de las partes,

²⁷²⁷ Teniendo en cuenta que la sentencia sobre el fondo fue adoptada el 23 de marzo de 2018, atendiendo al párrafo quinto de la sentencia sobre reparaciones “on 27 November 2018, the Registry transmitted a certified true copy of the judgment on merits to the Parties”. Vid. App. 006/2015, *Nguza Viking (Babu Seya) & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (8 May 2020), párrs. 5.

²⁷²⁸ Ibid. párrs. 5-8.

²⁷²⁹ Cfr., v. gr., App. 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párrs. 9-23; 78-86; App. 025/2015, *Majid Goa Vedastus v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (26 September 2019), párrs. 8-10; 80-95. Si bien es cierto que la decisión sobre costas suele ser establecida en un epígrafe separado, cfr., v. gr., App. N°. 020/2016, *Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párrs. 108-110. Aunque no siempre es seguida tal pauta. Cfr. App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párr. 133.

análisis de las reparaciones, costas, y fallo²⁷³⁰. En todo caso, reiteramos, también en tales pronunciamientos la información procedimental es escasa²⁷³¹.

Por su parte, sin perjuicio del análisis de las medidas de reparación que hagamos en líneas siguientes del presente capítulo, encontramos que el TADHP ha otorgado las distintas modalidades reparatorias, tanto en los supuestos en los que existe una única sentencia, como en aquellos en los que el Tribunal se reserva un pronunciamiento posterior sobre reparaciones²⁷³². Asimismo, en relación con este último supuesto, cabe mencionar que el Tribunal también se suele pronunciar sobre medidas reparatorias – habitualmente con un contenido más genérico– en la sentencia de fondo que antecede al pronunciamiento (específico) sobre reparaciones²⁷³³.

Por último, siendo coherente con la naturaleza de las medidas reparatorias ordenadas, el plazo del Estado para cumplir con las mismas varía entre unas y otras. Así, en una jurisprudencia consolidada, el Tribunal ha otorgado un plazo de seis meses desde la notificación de la sentencia al demandando para que abone las indemnizaciones pertinentes (v. gr., *Majid Goa Vedastus v. United Republic of Tanzania*²⁷³⁴); un plazo de tres meses para la publicación de la sentencia como medida de satisfacción (v. gr., *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*²⁷³⁵); un periodo de uno a dos años para la modificación de la legislación (v. gr., *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin, App. N° 013/2017*²⁷³⁶); y para medidas restitutorias urgentes, como puede ser la decisión de liberar de prisión a la víctima, o que esta pueda regresar al Estado del que fue

²⁷³⁰ Cfr., v. gr., App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (04 July 2019), párrs. 1-90.

²⁷³¹ Cfr., v. gr., App. 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (4 July 2019), párrs. 7-9; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparation, (4 July 2019), párrs. 5-7.

²⁷³² Cfr., v. gr., App. 034/2017, *Koudio Kobena Fory & Others v. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgment, merits and reparations, (02 December 2021), párr. 127; App. 005/2015, *Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (02 December 2021), párr. 117.

²⁷³³ Cfr., v. gr., App. N° 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 161. ix; App. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (18 March 2016), párr. 193.x; App. N° 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 242. xii.

²⁷³⁴ Cfr., v. gr., App. 025/2015, *Majid Goa Vedastus v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (26 September 2019), párr. 99. viii.

²⁷³⁵ Cfr., v. gr., App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits and Reparations, (28 March 2019), párr. 160 xvii. Si bien, en algunos pronunciamientos, sobre todo en sus primeros años, ha concedido al respecto un plazo de 6 meses. Cfr., v. gr., App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (3 June 2016), párr. 60 viii.

²⁷³⁶ Cfr., v. gr., App. 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párr. 144. xi.

expulsado, un plazo de entre 30 y 60 días (v. gr., *Mgosi Mwita Makungu v. United Republic of Tanzania*, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*)²⁷³⁷.

Como extremo a revisar, no entendemos por qué en determinados pronunciamientos, el TADHP no ordena al Estado condenado que informe del cumplimiento de las oportunas reparaciones en un plazo determinado²⁷³⁸. Si bien es cierto que dicha praxis parece haber sido enmendada²⁷³⁹. Igualmente, en aquellos casos en los que existe dos sentencias –una específica sobre reparaciones y una previa, centrada en el fondo, pero en la que, como venimos señalando, en ocasiones, también el Tribunal aprovecha para conceder determinadas reparaciones–, mantenemos que en la segunda sería un buen momento para que el Tribunal analice el grado de cumplimiento de las reparaciones ya ordenadas, con objeto de revisarlas, actualizarlas, o simplemente hacer un seguimiento de las mismas; más cuando el periodo entre la adopción de una y otra es de años. Así, el TADHP venía desaprovechando dicha oportunidad en distintos asuntos. Como ejemplo, en el caso *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal reconoció la violación del derecho a un juicio justo (artículo 7 de la CADHP), ordenando como reparación proporcionar asistencia jurídica gratuita en el orden interno a las víctimas²⁷⁴⁰. Sin embargo, en la sentencia específica sobre reparaciones, dictada más de tres años después –y donde otorga una indemnización por daños materiales y morales, así como la publicación de la respectiva sentencia del TADHP–, no encontramos que se pronuncie sobre el grado de cumplimiento de dicha medida²⁷⁴¹. Sí se pronuncia sobre la segunda de las medidas de reparación otorgadas en la sentencia de fondo, en la que se ordena al Estado de Tanzania “take all necessary measures within a reasonable time to expedite and finalise all criminal appeals by or against the Applicants in the domestic courts”. Al respecto, el TADHP determina su incumplimiento y tiene en cuenta el mismo para fijar la cuantía de los daños morales²⁷⁴².

²⁷³⁷ Cfr. v.gr. App. 006/2016, *Mgosi Mwita Makungu v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párr. 90. vii; App. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 132. ix.

²⁷³⁸ Cfr., v. gr., App. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párr. 132.

²⁷³⁹ Cfr., v. gr., App. 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (29 March 2019), párr. 292. xxii.

²⁷⁴⁰ Cfr. App. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (18 March 2016), párr. 193 ix.

²⁷⁴¹ Cfr. App. 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (4 July 2019).

²⁷⁴² Ibid. párrs. 2 y 64.

En todo caso, este último proceder parece ser el mantenido en su jurisprudencia más reciente. De manera que, tomando como ejemplo el asunto *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, el TADHP, en la sentencia de fondo, tras reconocer que el demandante había sido privado, tanto de su nacionalidad, como expulsado del Estado de Tanzania de manera arbitraria, ordena permitir su regreso a territorio tanzano y modificar la legislación para que contra órdenes de retirada de la nacionalidad puedan ser interpuestos recursos judiciales²⁷⁴³; determinado al respecto que ninguna de tales medidas habían sido cumplidas en el momento de dictar la sentencia sobre reparaciones, y teniendo en cuenta las mismas en aras de la fijación de los daños materiales y morales²⁷⁴⁴.

Para concluir, debemos señalar que, ni a nivel normativo, ni en la jurisprudencia del Tribunal, encontramos un pronunciamiento expreso sobre quiénes ostentan legitimación para solicitar reparaciones. En todo caso, atendiendo a sus pronunciamientos, tales sujetos parecen corresponderse con aquellos legitimados para presentar una demanda ante el TADHP²⁷⁴⁵.

3. La noción de víctima en la jurisprudencia del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

El pronunciamiento más detallado sobre la noción de víctima lo encontramos en el ya mencionado asunto *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*²⁷⁴⁶, donde, el Tribunal, invocando la jurisprudencia de la CIDH, precisa que todos los aspectos de la

²⁷⁴³ Cfr. App. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párrs. 132, viii y ix. Para un análisis de la jurisprudencia del Tribunal en materia de nacionalidad, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo cuarto, *infra*.

²⁷⁴⁴ Cfr. App. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (02 December 2021), párrs. 33, 69 y 93. Téngase en cuenta que también hemos tenido ocasión de detenernos en dicho asunto al estudiar las respectivas materias de los capítulos tercero (desde una perspectiva procesal) y cuarto (desde una perspectiva material), a donde remitimos.

²⁷⁴⁵ Al respecto, consúltese lo examinado en el capítulo segundo, *infra*, donde hemos puesto de manifiesto la amplia legitimación activa reconocida por el TADHP. Jurisprudencialmente, cfr., v. gr., App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párr. 1; App. 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, 4 July 2019, párr. 1; App. 005/2015, *Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (02 December 2021), párr. 1; App. 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, merits and reparations, (11 May 2018), párr. 1.

²⁷⁴⁶ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párrs. 45 y ss. Recuértese que ya hemos tenido ocasión de referirnos a las reparaciones otorgadas por el TADHP en dicho caso, en este mismo capítulo, *infra*.

reparación, incluida la concreta identificación de las víctimas, son regulados, no por el Derecho interno del Estado concernido, sino por el Derecho internacional²⁷⁴⁷.

Asimismo, tomando como referencia la jurisprudencia del TEDH, el TADHP ha determinado que las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser tanto físicas como jurídicas²⁷⁴⁸; debiéndose entender comprendidas dentro de la primera categoría, tanto las víctimas directas, como las indirectas. Al respecto, por primera vez –y, hasta el momento, única en su jurisprudencia–, el Tribunal, en el aludido caso, procedió a precisar tales conceptos acudiendo a los *Principios Básicos sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación* de 2005; concretamente a su párrafo octavo, en el que se señala que:

“Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos [...]. Cuando corresponda [...] el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”²⁷⁴⁹.

Por su parte, tomando nuevamente como referencia la jurisprudencia de la CIDH²⁷⁵⁰, en sus pronunciamientos, el Tribunal ha reconocido como víctimas indirectas a

²⁷⁴⁷ Ibid. párrs. 53 y 54. Citando a la Corte Interamericana en los asuntos, CorteIDH. *Caso del Caracazo v. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) V. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 117; donde establece que “[la] obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”.

²⁷⁴⁸ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 65. Citando al respecto el asunto ECHR, *Comingersoll S. A. v. Portugal*, (Application N°. 35382/97), Judgment of 6 April 2000, párr. 35.

²⁷⁴⁹ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 47. Materia respecto de la cual también cita, aunque a nota a pie, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, (Communication 035/1978, *Shirin Aumeeruddy-Cziffra and 19 other Mauritian women v. Mauritius*, 9 abril 1981, párr. 9,2), y del TEDH (*Case of Aslakhanova and Others v. Russia* Applications N°. 2944/06, 8300/07, 50184/07, 332/08, 42509/10, First Section, 18 December 2012, párr. 133).

²⁷⁵⁰ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 48. Donde alude a asuntos como CorteIDH. *Caso Bulacio V. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N°. 100, párr. 85; *Caso Loayza Tamayo V. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 92; *Caso Chitay Nech y otros V. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 220. Respecto de este último asunto, en nota a pie, el TADHP cita las siguientes palabras de la CIDH “el Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos como la desaparición forzada aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y

ascendientes y descendientes de primer grado, hermanos y cónyuges; en supuestos como, violaciones del derecho a un juicio justo (v. gr., *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*; *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*²⁷⁵¹), menoscabo de la integridad física y de la dignidad de la persona (v. gr., *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*²⁷⁵²), detenciones ilegales (v. gr., *Robert J. Penessis v. United Republic of Tanzania*²⁷⁵³), y restricción injustificada del derecho a la libertad de expresión (v. gr., *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*²⁷⁵⁴). Al menos, otorgando en la práctica totalidad de tales asuntos una indemnización por daños morales²⁷⁵⁵. En todo caso, resulta significativo que, dado los extensos vínculos familiares presentes en el continente, el Tribunal haya optado por un criterio estricto; limitando el círculo de beneficiarios de las reparaciones a los familiares de primer grado²⁷⁵⁶. Asimismo, a diferencia de la CIDH y del TEDH, hasta el momento, el Tribunal no ha otorgado reparaciones a personas a cargo de la víctima directa o a quienes hayan sufrido daños cuando iban a prestarle su asistencia²⁷⁵⁷.

Por otro lado, si bien el TADHP se ha referido al concepto de víctima colectiva a propósito de las violaciones de derechos humanos cometidas contra la comunidad indígena

padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante ‘familiares directos’), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción”, (énfasis añadido). A este respecto, para un análisis comparativo sobre la noción de víctimas, véase H. ROMBOUTS y S. VANDEGINSTE, “Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations: The Notion of Victim”, *Third World Legal Studies*, Vol. 89, 2000, pp. 89-114. En concreto, a propósito del concepto de víctima y su participación ante la CIDH, véase D. CONTRERAS-GARDUNO, y J. FRASER, “The identification of victims before the Inter-American Court of Human Rights and the International Criminal Court and its impact on participation and reparation: a domino effect”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, Vol. 7, 2014, pp. 174-203. Asimismo, también resulta de interés la consulta de C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “Las víctimas y el Derecho internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 25, 2009, pp. 3-66.

²⁷⁵¹ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 50; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparation, (4 July 2019), párr. 94. v.

²⁷⁵² Cfr. App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits and Reparations, (28 March 2019), párr. 160 xi.

²⁷⁵³ Cfr. App. 013/2015, *Robert J. Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits and Reparations, (28 November 2019), párr. 168 xi.

²⁷⁵⁴ Cfr. App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment on Reparations, (7 December 2018), párr. 74. iii.

²⁷⁵⁵ Cfr., v. gr., App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparation, (4 July 2019), párrs. 59-64.

²⁷⁵⁶ Sobre los vínculos sociales y familiares existentes en África, cfr., v. gr., E. SHANAS y G. F. STREIB, *Social structure and the family: generational relations*, Prentice Hall, New Jersey, 1967.

²⁷⁵⁷ Cuestión que ya ha sido apuntada en el primer epígrafe del presente capítulo, *infra*, a propósito de la jurisprudencia de la CIDH y del TEDH. Precisamos que, hasta el momento, no hemos encontrado en la jurisprudencia del TADHP un asunto en el que expresamente sean invocados tales supuestos.

Ogiek²⁷⁵⁸, hasta el momento, el Tribunal no ha analizado dicho concepto. En parte debido al hecho de que ha pospuesto el análisis de las respectivas reparaciones para un pronunciamiento que, hasta la fecha, no ha tenido lugar²⁷⁵⁹. En este sentido, la *Hoja Informativa sobre la Presentación de Reclamaciones de Reparación* sí se detiene brevemente en tal extremo, enunciando que:

“cases that come before the Court may involve one or more victims, and sometimes groups of victims. In cases involving one or more victims, each person may experience different forms and degrees of harm that should be individually appreciated. *Victims may also be entire communities, peoples’ or groups with a common identity, ethnicity, religion, language or other common distinguishing physical, social, cultural characteristic that links the group. Indigenous peoples and other minority groups are examples of these*”²⁷⁶⁰.

Cabe destacar que del enunciado “victims may also be entire communities” se podría derivar una diferenciación respecto de la jurisprudencia de los órganos de la ONU –y una homogenización respecto de la CIDH²⁷⁶¹–, en tanto que los primeros no han procedido a otorgar reparaciones a la comunidad en su conjunto, sino a cada uno de los sujetos que individualmente la componen. De esta manera, la normativa del TADHP también seguiría el proceder de la Comisión Africana y de la CIDH²⁷⁶².

Analizado el procedimiento reparatorio y la noción de víctima, a continuación, nos detendremos en las distintas medidas reparatorias otorgadas por el TADHP, las cuales

²⁷⁵⁸ Cfr. App. N°. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 227; 105 y ss. Concepto que también ha sido empleado en la jurisprudencia de la CIDH y de la Comisión Africana, cfr., v. gr., CorteIDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni V. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 173.3, 4, y 6; ACHPR, Communication 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v Nigeria*, (27 October 2001), p. 9. Para tener una visión global de dicha materia, resulta oportuno remitirnos al análisis realizado respecto de la jurisprudencia del TADHP a propósito de los derechos reconocidos a los ‘pueblos’ en el capítulo cuarto, *infra*.

²⁷⁵⁹ Cfr. App. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párrs. 223; 227.3.iv. En dicho asunto tan solo el TADHP genéricamente establece como medida reparatoria “orders the Respondent to take all appropriate measures within a reasonable time frame to remedy all the violations established”, párr. 237.3.iii). Por su parte, el concepto de víctima potencial no ha sido ni tan siquiera aludido expresa o implícitamente en la jurisprudencia del Tribunal. Al respecto, cfr. F. MATILLANA SIN JOC, “La víctima potencial en sistema de protección internacional de los DDHH”, *Derecho y Cambio Social*, Vol. 3, N°. 8, 2006; F. NOVACK, “The System of... *op.cit.*”, pp. 62 y ss.

²⁷⁶⁰ Cfr. ACtHPR, *Fact Sheet on Filing Reparation Claims*, adopted during the Fifty-Third Ordinary Session of the African Court on Human and Peoples’ Rights, Arusha, Tanzania, (10 June-5 July 2019), p. 3 (énfasis añadido).

²⁷⁶¹ De nuevo, téngase en cuenta lo apuntado en el primer epígrafe del presente capítulo, *infra*.

²⁷⁶² Nos remitimos a lo estudiado en el capítulo primero, *infra*. Por su parte, respecto de la jurisprudencia y doctrina de la CIDH sobre tal cuestión, nos remitimos a la recogida en este mismo capítulo, *infra*.

oscilan, desde la restitución y la indemnización, hasta la rehabilitación, y las garantías de no repetición, pasando por la satisfacción.

4. Modalidades de reparación adoptadas por el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

La reparación comprende distintas formas de resarcimiento, que, siendo complementarias entre sí, tienen por objeto una reparación integral del daño causado a la víctima²⁷⁶³. Así, el TADHP ha señalado que “the reparation [...] must, as far as possible, erase all the consequences of the wrongful act and restore the state which would presumably have existed if that act had not been committed”²⁷⁶⁴.

El Tribunal ha incluido entre tales medidas reparatorias, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición²⁷⁶⁵. Medidas que coinciden con las señaladas en los *Principios Básicos sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación* (2005). Sin embargo, hasta el momento, el TADHP no se ha referido expresamente a este instrumento a tal respecto. En cambio, sí ha aludido al *Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* (2001), concretamente a su artículo 34, en el que se recoge que “full reparation for the injury caused by the internationally wrongful act shall take the form of restitution, compensation and satisfaction, either singly or in combination, in accordance with the provisions of this chapter”²⁷⁶⁶. Ello a pesar de que en dicho precepto no se incluyen todas las modalidades de reparación otorgadas por el Tribunal, y ello a

²⁷⁶³ Cfr., v. gr., App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment on Reparations, (7 December 2018), párr. 19; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparation, (4 July 2019), párr. 19; App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidiv. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 March 2019), párr. 116.

²⁷⁶⁴ Cfr. App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment on Reparations, (7 December 2018), párr. 20; App. 004/2015, *Andrew Ambrose Cheusi v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits and Reparations, (26 June 2020), párr. 139.

²⁷⁶⁵ Cfr., v. gr., App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparation, (4 July 2019), párr. 21; Application 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment (4 July 2019), párr. 13. Por su parte, para reforzar su posición sobre el otorgamiento de distintas modalidades reparatorias el Tribunal en asuntos como *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, también cita, entre otros, la jurisprudencia de la CIDH. En concreto los casos, CorteIDH. Caso *Castillo Páez V. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 48 y 51; *Caso Barrios Altos v. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 25; y *Caso del Caracazo V. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, para. 77. Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 29, nota a pie 9.

²⁷⁶⁶ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 29.

pesar de lo expuesto en su artículo 55²⁷⁶⁷; siendo la *lex specialis* en el marco de la ONU los *Principios Básicos sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación*.

Por su parte, cabe mencionar que, en ciertos pronunciamientos, parece olvidar alguna de dichas modalidades. Así, en el caso *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, tras citar a la Corte Internacional de Justicia en el asunto con el que hemos dado comienzo el presente capítulo –asunto *Factory at Chorzów*–, donde la CIJ sostiene que “reparation must, as far as possible, erase all the consequences of the wrongful act and restore the state which would presumably have existed if that act had not been committed”²⁷⁶⁸, el TADHP indica que “[thus] reparation must, in particular, include *restitution, compensation and rehabilitation* of the victim, as well as *measures to ensure non-recurrence of the violations*, taking into account the circumstances of each case”²⁷⁶⁹; omitiendo por ende las medidas de satisfacción. A este respecto, de manera más precisa se pronuncia la *Hoja Informativa sobre la Presentación de Reclamaciones de Reparación ante el Tribunal*. Documento en el que se recoge que “there are *five* internationally recognized forms of reparations”²⁷⁷⁰; pasándose a definir cada una de las medidas reparatorias²⁷⁷¹.

Nos encontramos en la jurisprudencia del Tribunal, por tanto, ante medidas resarcitorias calificadas por la doctrina como “individuales” y “generales”²⁷⁷². Así, si la restitución, la indemnización, la rehabilitación, y la satisfacción, entran dentro de la primera categoría, teniendo por objeto resarcir el daño a la víctima; las garantías de no repetición entran dentro de la segunda, en tanto que no tienen por objeto directo reparar a la víctima en el supuesto concreto, sino la salvaguarda pro futuro del tratado de derechos humanos en cuestión, persiguiendo así garantizar su efectividad. Medidas, estas últimas,

²⁷⁶⁷ Precepto en el que se precisa que “los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de Derecho internacional”.

²⁷⁶⁸ Vid. PCIJ, “*Factory at Chorzów*... *op.cit.*”, p. 47; en App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment on Reparations, (7 December 2018), párr. 20. Dicha jurisprudencia de la CIJ aparece plasmada en uno de los principios rectores que guían la actuación del TADHP en materia de reparaciones, como hemos tenido la ocasión de examinar en este mismo capítulo, *infra*.

²⁷⁶⁹ Ídem, (énfasis añadido).

²⁷⁷⁰ Cfr. ACTHPR, “Fact Sheet on Filing... *op.cit.*”, p. 4, (énfasis añadido).

²⁷⁷¹ Ibid. pp. 4-5.

²⁷⁷² Cfr., v. gr., J. GARCIA ROCA y E. CARMENA CUENCA, “¿Hacia una globalización... *op.cit.*”, pp. 215 y ss; L. M. CRUZ, “La reparación... pp. 110 y ss.

que, a diferencia de la CIJ, los tribunales regionales de derechos humanos sí tienen competencia para adoptar²⁷⁷³.

A continuación, procederemos al análisis de la jurisprudencia del TADHP a propósito de las medidas reparatorias otorgadas. A tal fin, en tanto que en sus distintos pronunciamientos el Tribunal no ha seguido un orden uniforme, seguiremos aquel establecido en los Principios de la ONU. Este es, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición²⁷⁷⁴. A modo de ejemplo, en asuntos como *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, o *Andrew Ambrose Cheusi v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal, en primer lugar, aborda las medidas indemnizatorias. Mientras que en casos como *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso* y *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, da comienzo por las medidas reparatorias²⁷⁷⁵.

No obstante, de manera previa cabe mencionar que, más allá de las medidas resarcitorias específicas, si bien es cierto que en la jurisprudencia del Tribunal Africano no encontramos sentencias meramente declarativas²⁷⁷⁶, en ciertos asuntos sí ha dejado en manos del Estado condenado las medidas concretas para reparar el daño causado; empleando para ello fórmulas del siguiente tenor: “to take all appropriate measures within a reasonable time frame to remedy all the violations established”²⁷⁷⁷. Lo cual ha generado que, en ocasiones, los respectivos Estados hayan presentado demandas de interpretación para que el Tribunal guíe su cumplimiento en el supuesto concreto (cfr., v. gr., *Mohamed*

²⁷⁷³ En relación con el TADHP, cfr. Preámbulo del Protocolo del Tribunal, párr. 8 y Artículo 2.

²⁷⁷⁴ Cfr. Principios 18 y ss. de los *Principios Básicos sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación*.

²⁷⁷⁵ Cfr. App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 March 2019), párrs. 121 y ss., App. 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (18 November 2019), párrs. 138 y ss., App. 004/2015, *Andrew Ambrose Cheusi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (26 June 2020), párr. 149 y ss.; App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (3 June 2016), párrs. 19 y ss.; App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párr. 160 y ss. También apreciamos que en distintos pronunciamientos el Tribunal designa el respectivo epígrafe con la rúbrica “satisfacción” y en otras ocasiones con la medida reparatoria concreta “publication of the judgment”. Lo mismo sucede con otras modalidades reparatorias. Cfr., v. gr., App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 March 2019), párr. 150.

²⁷⁷⁶ Como mínimo, el Tribunal se pronuncia posponiendo su decisión sobre reparaciones para un pronunciamiento posterior. Cfr., v. gr., App. 013/2011, *Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo & Burkinabe Human and Peoples' Rights Movement v. Burkina Faso*, Judgment, (28 March 2014), párr. 203.6 y 7.

²⁷⁷⁷ Cfr., v. gr., App. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 227.3.iii.

*Abubakari v. United Republic of Tanzania*²⁷⁷⁸). En todo caso, también en tales supuestos el TADHP usualmente ofrece a la víctima la posibilidad de que aporte nuevas evidencias para que tenga lugar un pronunciamiento posterior y específico sobre reparaciones²⁷⁷⁹.

4.1. Restitución a la situación anterior a la violación

Como ha sido señalado en el epígrafe anterior, el TADHP ha establecido que, siendo el fin de la reparación la *restitutio in integrum*, en la medida de lo posible, todas las consecuencias derivadas del acto ilícito deben ser revertidas o dejadas sin efecto, aspirando al restablecimiento del estado que presumiblemente habría existido si ese acto no se hubiera cometido²⁷⁸⁰.

Si bien, en su jurisprudencia, el Tribunal no ha definido el concepto de restitución, en la *Hoja Informativa sobre la Presentación de Reclamaciones de Reparación* se precisa que “restitution is the act of ending any ongoing violations and restoring the victim, to the greatest extent possible, to his or her original situation before the commission of the human rights violation”²⁷⁸¹.

De un análisis de sus pronunciamientos, la excarcelación ha sido, con diferencia, la medida restitutoria más solicitada por el demandante. No obstante, el Tribunal ha mantenido que la misma solo puede ser otorgada bajo circunstancias apremiantes o excepcionales²⁷⁸². Posición, por otro lado, que el Tribunal Africano comparte con la CIDH y el TEDH, como es puntualizado en el caso *Diocles William v. United Republic of Tanzania*²⁷⁸³. Y, si bien, en sus primeros asuntos (*Alex Thomas v. United Republic of*

²⁷⁷⁸ Cfr. App. 002/2017, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Interpretation of The Judgment of 3 June 2016, (28 September 2017), donde el Tribunal determina que “the most appropriate form of remedy for violation of the right to a fair trial is to act in such a way that the victim finds him/herself in the situation that he/she would have been had the violation found not been committed. To attain this objective, the United Republic of Tanzania has two options: it should either reopen the case in compliance with the rules of a fair trial or take all appropriate measures to ensure that the Applicant finds himself in the situation preceding the violations”, párr. 33. Nos remitimos en este sentido a lo estudiado en el capítulo tercero, *infra*.

²⁷⁷⁹ Cfr., v. gr., App. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, (26 May 2017), párr. 227.3.v.

²⁷⁸⁰ Cfr., v. gr., App. 025/2015, *Majid Goa Vedastus v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (26 Sep 2019), párr. 82.

²⁷⁸¹ Cfr. ACtHPR, “Fact Sheet on Filing... *op.cit.*”, p. 5.

²⁷⁸² Cfr. App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits, (20 November 2015), párr.157; Cfr. App. 016/2016, *Diocles William v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (21 September 2018), párrs. 100-102.

²⁷⁸³ Cfr. App. 016/2016, *Diocles William v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (21 September 2018), párr102; citando los asuntos ECHR, *Case of del Rio Prada v. Spain*, (Application N°. 42750/09), Judgment, 10 July 2012, párr. 139; ECHR, *Case of Assanidze v. Georgia*, (Application N°. 71503/01), Judgment, 8 April 2004, párr. 204; CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo V. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 84.

Tanzania; Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania) no fue precisado tal enunciado²⁷⁸⁴, en sucesivos pronunciamientos (*Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*), el TADHP ha señalado que tales circunstancias han de ser determinadas caso por caso, teniendo en consideración, principalmente, la proporcionalidad entre la medida de restablecimiento solicitada y el alcance de la violación establecida²⁷⁸⁵. Así, en palabras del Tribunal, tal medida podría ser concedida, por ejemplo, cuando la detención o condena del demandante se basa en su totalidad en consideraciones arbitrarias (*Majid Goa Vedastus v. United Republic of Tanzania; Kalebi Elisamehe v. United Republic of Tanzania*); para lo cual, nuevamente, toma como referencia la jurisprudencia de la CIDH y del TEDH²⁷⁸⁶.

En todo caso, el TADHP ha venido adoptando una posición bastante reacia a otorgar como medida restitutoria la excarcelación de la víctima. De hecho, hasta el momento, encontramos que tan solo en los asuntos *Robert J. Penessis v. United Republic of Tanzania* y *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania* el Tribunal ha ordenado tal medida. El primero, teniendo en consideración que incluso el Estado demandado no refutó que la víctima llevaba más de seis años en la cárcel desde que debiera haberla abandonado²⁷⁸⁷. El segundo, teniendo en cuenta, además de la naturaleza de las violaciones reconocidas, que el Estado de Tanzania no había adoptado ninguna medida para reparar las mismas, que la víctima ya había cumplido 18 de los 30 años de condena, y que al ser nacional de Kenia se encontraba en prisión lejos de su familia²⁷⁸⁸.

En cambio, en otros asuntos, como *Diocles William v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal no otorgó dicha medida aún reconociendo que no se le proporcionó a la

²⁷⁸⁴ Cfr. App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr.157; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párr. 234.

²⁷⁸⁵ Cfr. App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párr. 164.

²⁷⁸⁶ Cfr. App. 025/2015, *Majid Goa Vedastus v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (26 Sep 2019), párr. 93; App. 028/2015, *Kalebi Elisamehe v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (26 Jun 2020), párr. 111; haciendo alusión a los asuntos CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo V. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 84, y ECHR, *Case of del Rio Prada v. Spain*, (Application N°. 42750/09), Judgment, 10 July 2012, párr. 139.

²⁷⁸⁷ Cfr. App. 013/2015, *Robert J. Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019), párrs. 163.

²⁷⁸⁸ Cfr. App. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (30 September 2021), párr. 65. Téngase en cuenta que ya hemos tenido ocasión de detenernos en dichos asuntos al estudiar las respectivas materias de los capítulos tercero (desde una perspectiva procesal) y cuarto (desde una perspectiva material), a donde remitimos.

víctima la debida asistencia jurídica gratuita, que se le impidió que llamase a sus testigos, y que, además, fue condenada sobre la base de evidencias contradictorias²⁷⁸⁹. En este mismo sentido, en los casos *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania* y *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, a pesar de que el TADHP reconoce que el juicio que estableció la condena en el orden interno no cumplió con las garantías de un juicio justo, y que las víctimas llevaban, respectivamente, 20 y 18 años en prisión, sin embargo, el Tribunal no ordenó su excarcelación²⁷⁹⁰. Proceder que ha generado opiniones disidentes, a las que nos adherimos, pues no cabe duda de que en los asuntos apuntados concurren tales condiciones apremiantes y excepcionales²⁷⁹¹.

Esta misma pauta restrictiva que observamos a propósito de la excarcelación también la podemos apreciar en relación con otras medidas restitutorias. Así, tan solo en contadas ocasiones, y, generalmente, a iniciativa de parte, el Tribunal ha otorgado anular la sentencia dictada en el orden interno (*Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, App. N°. 013/2017²⁷⁹²), restituir el pasaporte de la víctima (*Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*²⁷⁹³), descongelar sus cuentas (*Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, App. N°. 013/2017²⁷⁹⁴), ordenar la supresión de sus antecedentes penales (*Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*²⁷⁹⁵), o permitir la entrada de la víctima en territorio nacional tras ser privado de su

²⁷⁸⁹ Cfr. App. 016/2016, *Diocles William v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (21 September 2018), 103-104.

²⁷⁹⁰ Cfr. App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits, (20 November 2015), párr. 157-158; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (3 June 2016), párrs. 234-235.

²⁷⁹¹ Cfr. App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, dissident Opinion by Elsie NWANWURI THOMPSON & Rafaâ BEN ACHOUR, (20 November 2015), párrs. 1-9; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Dissident Opinion by Rafaâ BEN ACHOUR; Dissident Opinion by Elsie NWANWURI THOMPSON (3 June 2016), párrs. 3-9 y 11-19, respectivamente. En este ultimo caso, aludiendo a los asuntos CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo V. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr 5 y 84, y ECHR, *Case of del Rio Prada v. Spain*, (Application N°. 42750/09), Judgment, 21 October 2013, p. 51 párr. 3.

²⁷⁹² Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (29 March 2019), párr. 292. xx.ii; App. 016/2016, *Diocles William v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (21 September 2018), párr. 100.

²⁷⁹³ Cfr. App. 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019), párrs. 147-148 y 153. ix.

²⁷⁹⁴ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párr. 106-121 y 144.2.vi.

²⁷⁹⁵ Cfr. App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (3 June 2016), párrs. 23 y 60.i.

nacionalidad y expulsado arbitrariamente (*Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*²⁷⁹⁶).

Detrás de esta línea jurisprudencial se encuentra una posición argumental distinta a la adoptada por otros órganos de garantía y control de derechos humanos entre los que se encuentra la CIDH. Así, si para la Corte Interamericana la restitución es el medio principal de reparación, para el Tribunal Africano, tal medida reparatoria solo es aplicable cuando otras medidas, como las indemnizatorias, no son pertinentes o suficientes²⁷⁹⁷. Sin embargo, entendemos que ello choca frontalmente con otra de las líneas jurisprudenciales del TADHP ya apuntada, según la cual, el fin último de la reparación es revertir o dejar sin efecto todas las consecuencias derivadas del acto ilícito²⁷⁹⁸. Pues no encontramos un método más idóneo para tal propósito, cuando ello fuera posible, que la propia restitución.

Por su parte, otra apreciación que debemos realizar sobre dicha materia en la jurisprudencia del Tribunal es el haber despachado determinados asuntos afirmando que, no al no ser un tribunal de apelación, por ende, no entraba entre sus competencias otorgar ciertas medidas reparatorias. Entre ellas, ordenar la modificación de la legislación interna, anular sentencias, o, incluso, decidir sobre la excarcelación de la víctima (cfr., v. gr., *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*; *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*; *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*; *Lohe Issa Konate v. Burkina*²⁷⁹⁹); cuando, tanto en decisiones anteriores, como en posteriores, procede en sentido contrario atribuyéndose tal competencia²⁸⁰⁰. Si ello ocurriese nuevamente, el TADHP debería explicar por qué sigue criterios dispares.

4.2. Indemnización por daños materiales y morales

Nos encontramos ante la modalidad de la que más se ha servido al Tribunal, siendo precisado desde sus primeras sentencias que la indemnización debe cubrir todo daño

²⁷⁹⁶ Cfr. App. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (22 March 2018), párrs. 132.ix.

²⁷⁹⁷ Cfr. App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 March 2019), párr. 142.

²⁷⁹⁸ Remitimos a lo expuesto *infra*.

²⁷⁹⁹ Cfr. App. 007/2015, *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 November 2019), párrs. 154-155; App. N° 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párr. 163; App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párr. 167; App. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Judgment, (3 June 2016), párr. 24.

²⁸⁰⁰ En este sentido, nos remitimos a lo que será analizado en líneas siguientes del presente capítulo.

causado, ya sea este material o moral²⁸⁰¹. Categorización que utilizaremos para abordar el presente epígrafe.

4.2.1. Indemnizaciones por daños materiales

Para determinar qué ha de entenderse por daño material, el Tribunal ha acudido a la definición proporcionada por el *Dictionnaire de droit international public*, donde es señalado que “material damage is one that affects economic or material interest, that is, interest which can immediately be assessed in monetary terms”²⁸⁰². Igualmente, el TADHP ha completado dicha definición con la proporcionada por la CIDH, quien mantiene que por tal concepto ha de entenderse “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*”²⁸⁰³. Así como con la proporcionada por la CPJI en el asunto *Factory at Chorzów* (Germany v. Poland), donde la Corte mantiene que la reparación puede incluir “payment of a sum corresponding to the value which a restitution in kind would bear”²⁸⁰⁴.

Desde que el TADHP dictara la primera sentencia sobre reparaciones en el asunto *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal ha querido diferenciar su pronunciamiento de la línea que venía siendo mantenida por la Comisión, según la cual, en los casos en los que dicho órgano determina que la víctima tiene derecho a una indemnización, este no especifica los distintos factores a tener en cuenta para la concreción de la cuantía, sino que es dejado al arbitrio del Estado demandado²⁸⁰⁵.

²⁸⁰¹ Esta es una de las ocasiones en la que el Tribunal cita Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado, concretamente su artículo 31.2, “injury includes any damage, whether material or moral...”, cuando podría haber aludido a instrumentos específicos de derechos humanos. Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 26.

²⁸⁰² Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 27.

²⁸⁰³ Vid. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 29. Citando los asuntos CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez V. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; y Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre V. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 212.

²⁸⁰⁴ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 29, citando el asunto PCIJ, *Factory at Chorzów* (Germany v. Poland), Judgment of 26 July 1927, PCIJ Reports, 1927.

²⁸⁰⁵ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 29. Recordemos que las reparaciones otorgadas por el Tribunal en este asunto ha sido analizadas en este mismo capítulo, *infra*.

En tal sentido, y adoptando una posición similar a la de la CIDH²⁸⁰⁶, hasta el momento, el Tribunal Africano ha entendido incluido en la cuantía de la indemnización los siguientes *seis conceptos*: en primer lugar, el *daño emergente*. Así en asuntos como *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, (App. 013/2017), donde, recordemos, el demandante fue condenado por tráfico de drogas en el orden interno, siendo reconocido, entre otros, la violación de su derecho a un juicio justo (artículo 7 CADHP), el TADHP determinó que el Estado de Benín debía de indemnizar a la víctima por la pérdida del valor de las acciones de sus empresas como consecuencia de su imputación y posterior condena por tráfico de drogas, así como de la suspensión arbitraria de las respectivas licencias comerciales²⁸⁰⁷. En segundo lugar, el *lucro cesante*. Como ejemplo, en el también referido asunto *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, el cual trae causa de la condena impuesta por los tribunales nacionales a un periodista burkinés por publicar distintos artículos en los que denunciaba la corrupción existente en el Estado, el Tribunal, al reconocer violado su derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 9.2 CADHP, por vez primera, otorgó una indemnización por daños materiales debido a las ganancias dejadas de percibir, tanto por no poder desempeñar su trabajo al estar encarcelado, como por la suspensión durante seis meses del periódico en el que trabajaba²⁸⁰⁸. En tercer lugar, la *pérdida de oportunidades en el empleo*. En este sentido, volviendo a acudir al asunto *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, (App. 013/2017), el Tribunal determinó que su imputación y posterior condena en el orden interno dio lugar a que un contrato en el que iba a ser parte la víctima y que estaba en vistas de ser cerrado fuese cancelado²⁸⁰⁹. Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal acude a la jurisprudencia de la Corte de Casación de Francia para determinar que por el concepto de pérdida de oportunidades debe entenderse “the deprivation of a potential with a reasonable probability and not a certainty. It is necessary for the damage suffered to have removed the probability that a positive event will occur or that a negative event will occur”²⁸¹⁰. En cuarto, los *gastos de servicios médicos*, como los incurridos por la víctima en su estancia en prisión en los asuntos *Lohé*

²⁸⁰⁶ Ídem.

²⁸⁰⁷ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párrs. 30-36.

²⁸⁰⁸ Cfr. App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (3 June 2016), párrs. 37-41.

²⁸⁰⁹ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párrs. 43-66.

²⁸¹⁰ Ibid. párr. 56.

Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso y *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*²⁸¹¹. En quinto, los gastos y costas derivados de los *procesos judiciales* que tuvieron lugar en el plano interno; entre los que el TADHP entiende incluidos, los honorarios de abogados (*Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*), gastos de expedición de ciertos documentos (*Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*), o el transporte para acudir al órgano judicial (*The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Iboudo v. Republic of Burkina Faso*)²⁸¹²-. Y, en sexto lugar, y último, los gastos derivados de *otros conceptos pecuniarios*, los cuales no quedan comprendidos en ninguna de las categorías anteriores. Entre ellos, los gastos generados por la víctima en el exilio, (*Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin, App. N°. 013/2017*), o los gastos de viaje en los que incurren los familiares del arrestado para visitar a este a la cárcel (*Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*)²⁸¹³. En cambio, si bien ha sido alegado por el demandante una indemnización por daños al proyecto de vida, a diferencia de la CIDH, el Tribunal Africano, hasta la fecha, no ha otorgado una cuantía por tal concepto. Al respecto, el TADHP se ha remitido a alegar una insuficiente aportación de pruebas; debiéndose destacar la invocación por el propio demandante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (*Alex Thomas v. United Republic of Tanzania; Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*)²⁸¹⁴.

En un sentido similar se pronuncia la *Hoja Informativa sobre la Presentación de Reclamaciones de Reparación*, donde, tras definir el concepto de daños materiales como

²⁸¹¹ Cfr. App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (3 June 2016), párr. 50; App. 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (4 July 2019), párr. 33.

²⁸¹² Cfr., respectivamente, *ibid.* párrs. 46-53; App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment on Reparations, (7 December 2018), párrs. 38-40; App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Iboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párrs. 88-94.

²⁸¹³ Cfr., respectivamente, App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párrs. 74-82; App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (3 June 2016), párr. 49. De nuevo, téngase en cuenta que también hemos tenido ocasión de detenernos en los referidos asuntos al estudiar las respectivas materias de los capítulos tercero (desde una perspectiva procesal) y cuarto (desde una perspectiva material), a donde remitimos.

²⁸¹⁴ Cfr. App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits, (4 July 2019), párrs. 18-28; App. 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparation, (4 July 2019), párrs. 26-36. Así, en el primero de los asuntos mencionados, se recoge en la sentencia que “the Applicant claims that his life plan has been severely disrupted and that he has been unable to achieve his plans and goals as a result of his arrest, trial and imprisonment. The Applicant relied on the Inter-American Court of Human Rights’ case of *Loayza-Tamayo v. Peru* to support the claim that he is entitled to reparations for the loss of his life plan”, (párr. 20, énfasis añadido).

“the financial loss of the victim, including any expenses incurred and any special or consequential damages, as a result of the violation”, en un listado no exhaustivo señala que pueden quedar incluidos en dicha definición, la pérdida de ingresos o pérdida de ganancias futuras, la pérdida de bienes, la pérdida de oportunidades, y los gastos médicos y otros²⁸¹⁵.

En cuanto a la *carga de la prueba* de los daños materiales, el Tribunal, en una jurisprudencia consolidada, ha determinado que es a la víctima a quien le corresponde demostrar el nexo entre el acto ilícito y el daño causado. Teniendo, igualmente, la carga de la prueba respecto de la justificación de la cuantía invocada²⁸¹⁶. Así, dependiendo de las circunstancias del caso, el TADHP ha aceptado para fijar dicha cuantía, entre otros documentos, facturas (*Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*²⁸¹⁷), albaranes o licencias comerciales (*Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*²⁸¹⁸), y copias de billetes de avión, copias de balances contables, o copias de cartas relativas a una cancelación de negociaciones sobre futuras actividades comerciales (*Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin, App. N°. 013/2017*²⁸¹⁹). Vertebrando sus decisiones bajo los principios de equidad y proporcionalidad²⁸²⁰.

Atendiendo a su jurisprudencia más reciente, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre aquellos supuestos en los que las víctimas pueden encontrarse con dificultades para aportar pruebas, ya sea por su difícil acceso, o por su destrucción. De manera que, en circunstancias en las que los expedientes y archivos se destruyen al quemarse una vivienda, o, en el supuesto concreto, cuando la víctima es arrestada, detenida, y arbitrariamente expulsada del territorio del Estado, sin poder aún regresar al mismo, habrá que atender a cuestiones como:

“the internal consistency, the level of detail, and the plausibility of the applications vis-à-vis the evidence as a whole. It is also common to award some

²⁸¹⁵ Vid. ACtHPR, “Fact Sheet on Filing... *op.cit.*”, p. 4.

²⁸¹⁶ Cfr., v. gr., App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (4 July 2019), párr. 14; App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 March 2019), párr. 116; App. 005/2015, *Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, 02 Dec 2021, párr. 32.

²⁸¹⁷ Cfr. App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (3 June 2016), párrs. 50.

²⁸¹⁸ Cfr. App. 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, 4 July 2019, párr. 37.

²⁸¹⁹ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párrs. 40, 51 y 79-81.

²⁸²⁰ Cfr., v. gr., *ibid.*, párr. 66; App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 87.

reparations in fairness, even where documentation of damages is incomplete or non-existent, particularly where it is logical that at least some damages would have been incurred as a direct result of the violations established”²⁸²¹.

Es de mencionar que para construir tal pronunciamiento en el caso *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, además de acudir a la CIDH²⁸²², el TADHP ha tomado como referencia la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en el asunto *Prosecutor v. Katanga*²⁸²³. Lo cual, además de suponer una concretización del fenómeno de fertilización cruzada entre distintos tribunales internacionales, evidencia la independencia del Tribunal Africano respecto de los órganos políticos de la UA, en tanto que estos siguen insistiendo en la retirada de los Estados africanos de la CPI²⁸²⁴.

Retomando la materia que nos ocupa, un aspecto en el que se ha detenido el Tribunal es en el de precisar la moneda en la que la cuantía indemnizatoria debe ser fijada. A este respecto, no son pocos los asuntos en los que el demandante solicita que la reparación sea establecida en dólares o euros. Sin embargo, el Tribunal ha determinado que, siempre que sea posible, la indemnización debe realizarse “in the currency in which loss was incurred”²⁸²⁵. Para lo cual ha acudido al lugar de la nacionalidad y de residencia de la víctima, así como al lugar donde efectivamente se produjo el daño²⁸²⁶. En todo caso, el TADHP ha precisado que la víctima no debe soportar fluctuaciones monetarias desventajosas²⁸²⁷.

²⁸²¹ Cfr. App. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment (reparations), 02 Dec 2021, párr. 32.

²⁸²² Ídem. Citando los asuntos CorteIDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez V. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrs. 267-278; CorteIDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" V. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 266.

²⁸²³ Cfr. App. 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (02 December 2021), párrs. 31 y 32, citando el asunto International Criminal Court, *Prosecutor v. Katanga*, Case N°. ICC-01/04-01/07, Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute, (24 March 2017), párrs. 39 y 47.

²⁸²⁴ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, Thirty-Sixth Ordinary Session, 06-07 February 2020, Addis Ababa, Ethiopia EX.CL/Dec. 1091(XXXVI), 2.ii; ASSEMBLY OF THE UNION, Thirty-Third Ordinary Session 09-10 February 2020, Addis Ababa, Ethiopia, Assembly/AU/Dec.789(XXXIII), 2.b). En concreto, al sostener en ambos documentos “the need for all Member States, in particular, those that are also State Parties to the Rome Statute, to continue to comply with Decisions Assembly/AU/Dec.622(XXVIII) (January 2017)”. En la cual era adoptada “the ICC Withdrawal Strategy [...] and calls on Member States to consider implementing its recommendations”, (párr. 6 y 8).

²⁸²⁵ Cfr., v. gr., App. N°. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 120; App. 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (18 November 2019), párr. 137.

²⁸²⁶ Cfr., v. gr., App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhuza v. Republic of Rwanda*, Judgment on Reparations, (7 December 2018), párrs. 45.

²⁸²⁷ Cfr., v. gr., App. N°. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 March 2019), párr. 120.

4.2.2. Indemnización por daños morales

En lo que respecta al daño moral²⁸²⁸, el Tribunal se ha referido al mismo como “[the one that causes] suffering and afflictions to the victim, emotional distress to the family members as well as non-material changes in the living conditions of the victim, if alive, and the family. Moral damages are not damages occasioning economic loss”²⁸²⁹. Asimismo, citando la jurisprudencia del TEDH, el Tribunal Africano ha precisado que este tipo de daños pueden ser causados tanto a personas físicas como a jurídicas²⁸³⁰. En todo caso, hemos de señalar que una definición más detallada aparece en la *Hoja Informativa sobre la Presentación de Reclamaciones de Reparación*, donde se incide en que tales daños también pueden ser padecidos por víctimas indirectas, al precisarse que:

“compensate for the loss in dignity and reputation of the victim, as well as mental and emotional harm. An award of nonpecuniary damages is intended to compensate victims for this suffering, including the psychological harm, anguish, grief, sadness, distress, fear, frustration, anxiety, inconvenience, humiliation, and reputational harm caused by the violation. In addition to these emotional harms, non-pecuniary awards may also compensate a victim for the effect of the violation or crime on his or her family life and relationships. The next of kin are frequently awarded non-pecuniary damages, particularly when the family member is removed from the family, such as through prolonged detention, disappearance, or death”²⁸³¹.

En cuanto a la *carga de la prueba*, el Tribunal se aleja de la pauta que rige para los daños materiales y establece que, reconocida la violación de algunos de los derechos de la Carta, existe una presunción sobre la existencia de tales daños, recayendo en el Estado demandado la carga de probar lo contrario²⁸³². Por ende, de nuevo, toma como referencia

²⁸²⁸ Teniendo en cuenta la categorización del Derecho internacional de los derechos humanos como *lex specialis*, hemos de precisar que en el Derecho internacional general rigen a este respecto reglas diferentes. Así, en este ámbito, el daño moral es un daño producido a la dignidad del Estado cuando se viola su soberanía. No cabiendo una indemnización por dicho daño moral que no sea la simbólica. Por su parte, acudiendo a otros tribunales de derechos humanos, como la CIDH, esta ha venido adoptando indistintamente los conceptos de daño ‘inmaterial’ o ‘moral’. Cfr., v. gr., CorteIDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros V. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 235-239.

²⁸²⁹ Vid. v. gr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párrs. 34-35, para lo cual el TADHP ha aludido expresamente a la jurisprudencia de la CorteIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) V. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84. En otras ocasiones, el Tribunal también acude para referirse a tal concepto al proporcionado por el *Dictionnaire de droit international public* de J. SALMON, “moral damages is defined as one that affects the reputation, sentiments, or affection of a natural person who enjoys diplomatic protection or who can be sued”. Vid. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (5 June 2015), párr. 27.

²⁸³⁰ Ibid. párrs. 65-67, citando la jurisprudencia del TEDH, *Case of Comingersoll S.A. v. Portugal*, (Application No. 35382/97), Judgment of 6 April 2000, párr. 35.

²⁸³¹ Vid. ACHPR, “Fact Sheet on Filing... *op.cit.*”, p. 4.

²⁸³² Cfr., v. gr., ídem; App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (4 July 2019), párr. 14.

la jurisprudencia de la CIDH, llegando a invocar expresamente el caso del *Caracazo v. Venezuela*, en el que es mantenido que existe “la presunción según la cual las violaciones de los derechos humanos y la configuración de una situación de impunidad en relación con estas, causan dolor, angustia y tristeza, tanto a las víctimas como a sus familiares”²⁸³³. No obstante, hemos de tener en cuenta que ha tenido lugar un cambio jurisprudencial significativo a este respecto. Así, en el primer caso en el que se pronuncia sobre reparaciones (*Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*), el Tribunal, a diferencia de los asuntos que le seguirían, aplicó a los daños morales la misma regla que a los daños materiales²⁸³⁴; mientras que en los siguientes pronunciamientos ya aparece su jurisprudencia consolidada sobre la existencia de tal presunción²⁸³⁵.

En lo relativo a los *criterios que rigen para fijar la cuantía* de la indemnización, el TADHP ha articulado sus pronunciamientos sobre la base del principio de equidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso²⁸³⁶. Así, el órgano africano parte de la jurisprudencia de la CIDH, quien al respecto ha señalado que:

“dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que *el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad* [...]”²⁸³⁷

Y sobre esta base entra a valorar factores como, el grado de sufrimiento, aflicción o humillación al que la víctima fue sometida (*Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon*

²⁸³³ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (5 June 2015), párr. 55 citando el asunto CorteIDH. *Caso del Caracazo V. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50. Asimismo, en nota a pie también alude a otros asuntos de la Corte donde se mantiene esta misma jurisprudencia, entre ellos, CIDH. *Caso Loayza Tamayo V. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 140. Para un análisis de la jurisprudencia de la CIDH a este respecto, véase F. NOVAK, “The system of reparations... *op.cit.*”, p. 145.

²⁸³⁴ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 37.

²⁸³⁵ Cfr., v. gr., Cfr. App. 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (18 November 2019), párrs. 146-150; App. 054/2016, *Mhina Zuberi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, 26 Feb 2021, párr. 96.

²⁸³⁶ Cfr., v. gr., App. 011/2015, *Christopher Jonas v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (25 September 2020), párr. 23; App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 49.

²⁸³⁷ Ibid. párr. 49. En este último caso aludiendo a la jurisprudencia de la CorteIDH en el *Caso Goiburú y otros V. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 156.

v. *Republic of Benin*, App. 013/2017²⁸³⁸); si el daño moral ha sido causado durante un elevado periodo de tiempo (*Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*²⁸³⁹); o si la violación del precepto de la Carta del que trae causa el daño moral incide de manera significativa en el resultado del juicio al que fue sometido la víctima en el plano interno (*Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*²⁸⁴⁰). En este sentido, un supuesto al que el Tribunal ha prestado especial atención ha sido el daño moral causado a la víctima por la excesiva prolongación de una condena a pena de muerte. De tal manera que el TADHP ha citado la jurisprudencia del TEDH para entender incluidos entre los factores a tener en cuenta, además del tiempo en dictar la sentencia definitiva y en que esta se ejecute, el método empleado, así como la edad, el estado mental y las características personales del condenado (*Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*²⁸⁴¹).

Al concretar tales criterios en el montante monetario de la indemnización, observamos que el Tribunal ha adoptado una línea jurisprudencial coherente y garantista, concediendo distintas cuantías dependiendo, tanto del derecho humano violado, como de las circunstancias en las que esta tuvo lugar²⁸⁴². Igualmente, el TADHP ha fijado, además del montante principal, intereses moratorios en caso de incumplimiento²⁸⁴³. Misma pauta fijada para las indemnizaciones por daños materiales²⁸⁴⁴. No obstante, en ciertos asuntos apreciamos que, teniendo en cuenta la gravedad de la violación determinada, la cuantía indemnizatoria es cuando menos escasa. Sirva de ejemplo el asunto *Armand Guehi v.*

²⁸³⁸ Cfr. App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Reparations, (28 November 2019), párr. 94.

²⁸³⁹ Cfr. App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párr. 180.

²⁸⁴⁰ Cfr. App. 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (4 July 2019), párrs. 62-63, en relación con la prolongación indebida de un juicio durante 30 meses.

²⁸⁴¹ Cfr. App. 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (18 November 2019), párrs. 146-150; citando el asunto, ECHR, *Case of Soering v. The United Kingdom*, (Application N°. 14038/88), Judgment of 07 July 1989. Sobre dicha materia resulta oportuno remitir a lo estudiado en el capítulo cuarto, *infra*.

²⁸⁴² A diferencia de otros tribunales que han otorgado una cuantía fija independientemente del derecho humano violado, por ejemplo, el TEDH en sus primeras sentencias al respecto. Cfr. J. GARCIA ROCA, y E. CARMENA CUENCA, “¿Hacia una globalización... *op.cit.*, pp. 213-215.

²⁸⁴³ Cfr., v. gr., App. N°. 025/2016, *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits and Reparations, (28 March 2019), párr. 98.vii; App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment on Reparations, (7 December 2018), párr. 74 iii. y iv. Si bien es cierto que, en determinados pronunciamientos, dicha práctica no ha sido uniforme, encontrándonos asuntos en los que no se fijan intereses moratorios en caso de incumplimiento. Cfr., v. gr., App. N°. 020/2016, *Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párrs. 111 vi. y vii.

²⁸⁴⁴ Cfr. App. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*, Judgment on Reparations, (7 December 2018), párr. 74 ii. y iv.

United Republic of Tanzania, en el que el Tribunal otorga a la víctima una indemnización de 500 dólares en concepto de daños morales tras haber estado 10 días detenida sin proporcionarle comida y sin una cama²⁸⁴⁵.

Por otro lado, generalmente, el TADHP ha adoptado la práctica de otorgar una cuantía única²⁸⁴⁶, y solo en el asunto *Robert J. Penessis v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal ha combinado una suma fija con cuantías periódicas mensuales hasta que el Estado pusiera fin a la causa del daño moral; en el supuesto concreto, la excarcelación de la víctima²⁸⁴⁷. Si bien, hemos de poner de manifiesto las características particulares de dicho asunto. El cual, recordemos, trae causa de la detención, encarcelamiento y posterior condena del demandante por la imputada entrada ilegal en Tanzania. Y donde el Tribunal determina violado, entre otros, su derecho a la nacionalidad (artículo 5 CADHP leído conjuntamente con el artículo 15 DUDH) y su derecho a la libertad y a la seguridad de la persona (artículo 6 CADHP); además de reconocer que permanecía en prisión a pesar de haber cumplido con el tiempo de condena estipulado por los tribunales internos²⁸⁴⁸. Sin embargo, encontramos que, en recientes asuntos, donde el TADHP también llega a ordenar la excarcelación de la víctima –pues, junto a la naturaleza de las violaciones reconocidas, el Estado no había adoptado ninguna medida para reparar las mismas, la víctima ya había cumplido 18 de los 30 años de condena, y al ser nacional de Kenia se encontraba en prisión lejos de su familia–, el Tribunal no exige cuantías periódicas mensuales hasta su liberación²⁸⁴⁹. Por ende, en tanto que dicha medida persigue conminar al Estado condenado a cumplir con las reparaciones ordenadas, además de los intereses moratorios, el órgano africano podría contemplar hacer un mayor uso de la misma²⁸⁵⁰.

²⁸⁴⁵ Cfr. App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (7 December 2018), párrs. 126-127 y 180. Compárese con la cuantiosa cuantía indemnizatoria otorgada por daños morales en otros asuntos, cfr., v. gr., App. No. 013/2017, *Sébastien Germain Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, (28 November 2019), párr. 95. Para un análisis detallado de las violaciones reconocidas en sendos casos nos remitimos al capítulo cuarto, *infra*.

²⁸⁴⁶ Cfr., v. gr., App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 March 2019), párr. 119.

²⁸⁴⁷ Cfr. App. 013/2015, *Robert J. Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019), párrs. 149 y 168.x.

²⁸⁴⁸ Cfr. App. 013/2015, *Robert J. Penessis v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019), párr. 168.v y vi. Remitimos en este sentido a lo estudiado en el capítulo cuarto, *infra*.

²⁸⁴⁹ Cfr. App. 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (30 September 2021), párr. 79 vii.

²⁸⁵⁰ Asimismo, y como ejemplo, también podría haber seguido dicha práctica en el asunto App. N°. 017/2015, *Kennedy Gihana and Others v. Republic of Rwanda*, Judgment on Merits and Reparations, (28th November 2019), hasta que el Estado le hubiera restituido a la víctima el pasaporte que le fue privado arbitrariamente. Cfr. párr. 153. ix.

Por último, como ya ha sido apuntado, el TADHP ha sostenido en una jurisprudencia consolidada que la indemnización por daños morales también abarca a los parientes más cercanos en tanto que víctimas indirectas²⁸⁵¹. Habiendo reconocido como tales, dependiendo de las particularidades del caso, al cónyuge, hermanos, ascendientes y descendientes de primer grado²⁸⁵². Como condición *sine qua non*, el Tribunal ha requerido una prueba acreditativa del parentesco, no siendo suficiente una declaración jurada ante el Tribunal o affidavit²⁸⁵³, sino exigiendo, tomando como ejemplo el asunto *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*;

“for the spouses, they should produce a marriage certificate or any other equivalent proof, and children have to produce a birth certificate or any other equivalent evidence to show proof of their filiation. As regards fathers and mothers, they must produce an attestation of paternity as well as a birth certificate or any other equivalent proof”²⁸⁵⁴.

Aunque, bien es cierto que, en ausencia de tales documentos, el Tribunal ha aceptado que tribunales internos, o que el propio Estado concernido, haya reconocido la relación de parentesco que se alega (*Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*)²⁸⁵⁵. Sin embargo, para otorgar la indemnización no ha exigido evidencias concretas respecto del daño casusado –por ejemplo, informes médicos periciales–, manteniendo el Tribunal una jurisprudencia bastante garantista a la par que flexible, y valorando bajo su propio raciocinio el nexo casual entre la violación concreta del derecho humano con el daño que ello le origina a la víctima indirecta²⁸⁵⁶. De hecho, el TADHP ha llegado a afirmar en su jurisprudencia más reciente que, acreditado el parentesco, la presunción sobre la existencia de daños morales también se extiende a los familiares más cercanos a la víctima. Sosteniendo que dicha presunción no rige más allá de tales

²⁸⁵¹ Cfr., v. gr., App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Iboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 June 2015), párr. 49. En este sentido, nos remitimos al concepto de víctima estudiado en este mismo capítulo, *infra*.

²⁸⁵² Cfr., v. gr., App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Iboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (5 June 2015), párr. 111.ii; App. 006/2015, *Nguza Viking (Babu Seya) & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (8 May 2020), párr. 50; App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (04 July 2019), párrs. 49-60.

²⁸⁵³ Cfr. App. 024/2016, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 161.

²⁸⁵⁴ Vid. App. 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (4 July 2019), párr. 71.

²⁸⁵⁵ Cfr. App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits and Reparations, (28 March 2019), párr. 137.

²⁸⁵⁶ Ibid. párrs. 132-138; App. 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (4 July 2019), párrs. 70-74. Igual proceder que el adoptado por la Corte Interamericana. Cfr. F. NOVAK, “The system of reparations... *op.cit.*, p. 145.

parientes, pues “for other categories of indirect victims, there must be proof of the moral prejudice suffered” (*Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*)²⁸⁵⁷. En todo caso, como hemos señalado, en la jurisprudencia del TADHP no hemos encontrado hasta el momento el reconocimiento de daños morales a víctimas indirectas que el Tribunal no considere sus parientes más cercanos. Por ende, hemos de remitirnos a futuros pronunciamientos para precisar las exigencias probatorias al respecto.

4.3. Medidas de rehabilitación a la víctima

Nos encontramos ante la modalidad reparatoria de la que menos pronunciamientos existen en la jurisprudencia del TADHP. En tanto que su concepto tampoco ha sido definido por el órgano judicial, acudiendo a *Hoja Informativa sobre la Presentación de Reclamaciones de Reparación* debe entenderse por medidas de rehabilitación aquellas que tienen por propósito:

“to restore the victim’s health and well-being through the provision of medical and psychological care as well as legal and social services. It includes the provision of on-going social, medical, legal and/or psychological care to victims. It also includes measures to restore the dignity and reputation of victims. Although individualized, rehabilitation measures are designed to redress the physical or psychological harm to victims”²⁸⁵⁸.

De hecho, tan solo en el reciente caso *Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*, encontramos que el Tribunal haya otorgado como reparación medidas de rehabilitación. Asunto, recordemos, donde el Tribunal reconoce que, junto a la violación del derecho a un juicio justo (artículo 7 CADHP), mientras permanecía en prisión para ser juzgado por la imputada comisión de crímenes de genocidio, por un lado, fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo 5 CADHP), y, por otro, su vida y salud mental se vieron gravemente amenazadas (artículo 4 CADHP). Teniendo en cuenta tales circunstancias, el Tribunal ordena al Estado de Ruanda designar un médico independiente para evaluar el estado de salud del demandante y determinar las medidas necesarias para asistirlo²⁸⁵⁹.

²⁸⁵⁷ Vid. App. 005/2015, *Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (02 December 2021), párr. 83. En este mismo sentido, cfr. Application 047/2016, *Ladislav Onesmo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (30 September 2021), párr. 89.

²⁸⁵⁸ Cfr. ACTHPR, “Fact Sheet on Filing... *op.cit.*, p. 5.

²⁸⁵⁹ Vid. App. 012/2017, *Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párrs. 162-163 y 177.xvii. Sobre los pronunciamientos del TADHP respecto de las violaciones reconocidas en dicho asunto remitimos a lo estudiado en el capítulo cuarto, *infra*.

4.4. Medidas de satisfacción a la víctima

Nuevamente, ante la ausencia de una definición en la jurisprudencia del TADHP, encontramos precisado tal concepto en la *Hoja Informativa sobre la Presentación de Reclamaciones de Reparación*, donde se recoge que “satisfaction refers to reparations awards that concede and acknowledge that the harm occurred. They aim to end continuing abuses, and to restore the dignity and reputation of the victim”²⁸⁶⁰.

Aludiendo a la jurisprudencia de la CIDH, el TADHP ha establecido que una sentencia condenatoria *per se* puede constituir una medida suficiente de satisfacción para la víctima (*The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ibouido v. Republic of Burkina Faso*²⁸⁶¹). Sin embargo, ya sea *motu proprio*, o a iniciativa de parte, en un número significativo de asuntos, el TADHP ha otorgado como medida de satisfacción la publicación de la sentencia o un resumen oficial de la misma en el Boletín Oficial del Estado²⁸⁶², en diarios de amplia difusión nacional²⁸⁶³, y/o en la página web del Ministerio de Justicia del Estado concernido. En este último caso, fijando su difusión durante un periodo de un año en la mayoría de ocasiones²⁸⁶⁴.

Atendiendo a la jurisprudencia del TADHP, resulta de particular importancia la publicación de la sentencia en casos de violaciones graves o sistemáticas de derechos humanos, cuando el Estado demandado no haya ejecutado una orden anterior en relación

²⁸⁶⁰ Cfr. ACtHPR, “Fact Sheet on Filing... *op.cit.*”, p. 5.

²⁸⁶¹ Cfr., v. gr., App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ibouido v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr.98, concretamente citando los asuntos CorteIDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez V. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C N°. 116, párrs. 102-103; CIDH. *Caso Heliodoro Portugal V. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 248.

²⁸⁶² Cfr., v. gr., App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párrs. 45 y 46.5.

²⁸⁶³ Cfr., v. gr., App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ibouido v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 111.ix; App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párrs. 45 y 46.5.

²⁸⁶⁴ Cfr., v. gr., App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 45; App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits, (4 July 2019), párr. 74. Volviendo a acudir a la jurisprudencia de la CIDH, el TADHP ha recordado que dicha práctica también es llevada a cabo por tal Corte. Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ibouido v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), nota a pie 35; concretamente, aludiendo a los *Casos Masacre Plan de Sánchez V. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C N°. 116, párrs. 102-103; CorteIDH. *Caso Heliodoro Portugal V. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 248.

con el mismo caso, o cuando resulte necesario concienciar o sensibilizar a la opinión pública²⁸⁶⁵. Así, el Tribunal ha entendido que una violación sistemática merecedora de tal publicidad acaece en los asuntos *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania* y *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*. A propósito del primero, en relación con el método y la forma de practicar el examen de las cavidades corporales por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la entrada y salida de las prisiones tanzanas²⁸⁶⁶; habiendo determinando el Tribunal que dicha práctica supone una violación de los derechos a la integridad personal y a la dignidad, reconocidos, respectivamente, en los artículos cuarto y quinto de la CADHP²⁸⁶⁷. Respecto del segundo, a propósito de la ilegalidad de la imposición obligatoria de la pena de muerte aparejada a la comisión de determinados delitos²⁸⁶⁸; siendo establecido por el órgano judicial africano que tal disposición de la legislación tanzana vulnera el derecho a la vida y a la dignidad de la persona (artículos cuarto y quinto CADHP)²⁸⁶⁹.

Igualmente, el Tribunal también ha entendido la necesidad de publicar la sentencia según el perfil de la víctima, la naturaleza del procedimiento en el orden interno, la cobertura informativa del caso en el Estado concernido, o cuando afecta a una parte importante de la población de un Estado²⁸⁷⁰. En relación con la última de las cuestiones señaladas, el TADHP se ha referido expresamente al asunto *Jebra Kambole v. United Republic of Tanzania*²⁸⁷¹, el cual, recordemos, trae causa de la existencia de un precepto constitucional que cercenaba la transparencia de las elecciones tanzanas, impidiendo que los tribunales internos pudieran investigar la elección de un candidato presidencial después de que la comisión electoral hubiese declarado un ganador. De manera que el TADHP reconoce que tal disposición supone una violación del principio de no

²⁸⁶⁵ Cfr. App. 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (4 July 2019), párr. 86.

²⁸⁶⁶ Cfr. App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 March 2019), párrs. 148 y 152.

²⁸⁶⁷ Ibid. párrs. 86-54, 160.v. y 160.vi.

²⁸⁶⁸ Cfr. App. 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (18 November 2019), párr. 166.

²⁸⁶⁹ Cfr. App. 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (18 November 2019), párr. 171.viii. y ix. Para un mayor análisis de sendos casos nos remitimos a lo estudiado en el capítulo cuarto, *infra*.

²⁸⁷⁰ Cfr. App. 006/2015, *Nguza Viking (Babu Seya) & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (8 May 2020), párr. 65.

²⁸⁷¹ Cfr. App. 018/2018, *Jebra Kambole v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (15 July 2020), párr. 122.

discriminación (artículo 2 CADHP) y del derecho a un juicio justo (artículo 7 CADHP)²⁸⁷².

A este respecto, un aspecto que en su jurisprudencia podría ser revisable guarda relación con el idioma en el cual se procede a publicar la sentencia. Así, en la mayoría de ocasiones, el Tribunal determina que esta debe ser publicada en inglés o en francés, e, incluso, no son pocos los asuntos en los que se deja al arbitrio del Estado concernido el idioma de la publicación. En cambio, una mayor atención debería prestarse a otros idiomas, igualmente oficiales; lo cual resulta de particular importancia cuando las violaciones son de naturaleza sistemática, afectan a importantes segmentos poblacionales, o inciden directamente en la población que utiliza tales lenguas.

En tal sentido, hasta el momento, tan solo en el asunto *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, el Tribunal ha ordenado que la publicación sea realizada, además de en inglés, en suajili. En cambio, en los asuntos *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania* y *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, también concerniente al Estado tanzano, y en los que incluso el Tribunal llega a reconocer que nos encontramos ante violaciones sistemáticas de derechos humanos, esta deja al arbitrio del Estado la lengua en la cual se realice tal publicación²⁸⁷³.

Por el contrario, un aspecto en el que apreciamos una mejora en los pronunciamientos del Tribunal está relacionada con el contenido de tales publicaciones, en tanto que, si bien, en sus primeras decisiones, el TADHP tan solo ordenó la publicación de la sentencia sobre el fondo, pero no así aquella sobre reparaciones –siendo su importancia equivalente a la anterior²⁸⁷⁴, en pronunciamientos posteriores, y adoptando una práctica uniforme, sí ha ordenado la publicación de sendos textos²⁸⁷⁵.

4.5. Cesación y garantías de no repetición

En una jurisprudencia consolidada, el TADHP ha señalado que las garantías de no repetición tienen por objeto abordar violaciones de derechos humanos de naturaleza

²⁸⁷² Para un análisis de los derechos violados en dicho asunto, nos remitimos al capítulo cuarto, *infra*.

²⁸⁷³ Cfr., respectivamente, App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 45; App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 March 2019), párr. 153; y App. 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (18 November 2019), párr. 167.

²⁸⁷⁴ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párr. 45.

²⁸⁷⁵ Cfr., v. gr., App. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment (4 July 2019), párr. 74.

estructural y sistemática²⁸⁷⁶. Sin embargo, el Tribunal ha precisado que en determinados casos también pueden otorgarse tales medidas de reparación cuando las violaciones individuales continúen o sea probable que estas se repitan²⁸⁷⁷.

Entre las garantías de no repetición ordenadas por el Tribunal destaca sobremanera aquellas destinadas a modificar la legislación interna del Estado demandado. En este sentido, el grado de autonomía que el TADHP ha admitido varía dependiendo del asunto, encontrándonos supuestos en los que el órgano judicial simplemente incluye un genérico enunciado ordenando la adopción de medidas constitucionales, legislativas, así como aquellas de otra índole, necesarias para reparar las violaciones declaradas (*Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*²⁸⁷⁸); en otros, de manera un poco mas precisa, alude al aspecto de la legislación a modificar (*Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*; *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*²⁸⁷⁹); y, en otros tantos, en cambio, establece el precepto concreto que debe ser revisado (*APDF & IHRDA v. Republic of Mali* y *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin, App. 046/2016*²⁸⁸⁰).

Más allá de modificaciones en la legislación, tan solo hemos encontrado un caso, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, en el que el Tribunal haya dispuesto como garantía

²⁸⁷⁶ Cfr., v. gr., App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits and Reparations, (7 December 2018), párr. 191; para lo cual cita la jurisprudencia de la CIDH, asunto *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) V. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; y la Observación General N°. 4 de la Comisión Africana, General Comment N°. 4 *on the African Charter on Human and Peoples' Rights: the Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment (Article 5)*, 4 March 2017. Como ejemplo de violaciones sistemáticas y estructurales que requieren de garantías de no repetición, el Tribunal incluye dos asuntos a los que ya se ha hecho referencia al analizar las medidas de satisfacción: App. 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 March 2019), párrs. 146-149; y App. 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (18 November 2019), párrs. 162-163.

²⁸⁷⁷ Ídem. Por ejemplo, en relación con último aspecto, por no cumplir lo dictado con anterioridad por el Tribunal en relación con un mismo asunto. Cfr. App. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Merits and Reparations, (7 December 2018), párr. 191. Por su parte, similar descripción se detalla en la *Hoja Informativa sobre la Presentación de Reclamaciones de Reparación*, donde se señala que “guarantees of non-repetition seek to prevent the commission of similar human rights violations, whether against the same or multiple victims. These measures are rooted in the recognition that human rights violations frequently arise from a larger context of abuse that must be systemically changed in order to prevent future harms”. Cfr. ACTHPR, “Fact Sheet on Filing... *op.cit.*”, p. 5.

²⁸⁷⁸ Cfr. App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 June 2013), párr. 42.

²⁸⁷⁹ Cfr. App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*, Judgment, (5 December 2014), párr. 178.8; App. 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (04 December 2020), párr. 123. ix.

²⁸⁸⁰ Cfr. App. 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, merits and reparations, (11 May 2018), párr. 130; App. 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, 04 Dec 2020, párrs. 369. xxiv.1 y 2; 369.xxv. En este mismo sentido, App. 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, merits and reparations, (27 November 2020), párr. 179. xii.

de no repetición la educación de la sociedad en materia de derechos humanos²⁸⁸¹. Asunto, recordemos, que hemos tenido ocasión de examinar detenidamente en el capítulo cuarto, y donde, el Tribunal, ante la aprobación de una nueva ley de familia en Mali, se pronuncia sobre la edad mínima y la importancia del consentimiento para contraer matrimonio, sobre los derechos hereditarios de la viuda y de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y sobre la eliminación de prácticas o tradiciones dañinas para mujeres y niños²⁸⁸².

Asimismo, tan solo en dos asuntos *The beneficiaries of the late Norbert Zongo and others v. Republic of Burkina Faso* y *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, el TADHP ha tenido ocasión de ordenar medidas tendentes de manera directa a la cesación del ilícito, acudiendo para fundamentar su decisión a la jurisprudencia de la Comisión Africana²⁸⁸³ y del Comité de Derechos Humanos de la ONU²⁸⁸⁴. Tales medidas han tenido por objeto, respectivamente, la reapertura de las investigaciones para encontrar a los responsables del asesinato de N. Zongo y de sus acompañantes²⁸⁸⁵, y prestar asistencia jurídica a la víctima en el procedimiento interno en curso²⁸⁸⁶.

4.6. Condena en costas del proceso

Existe una modalidad específica de medidas reparatorias tendentes a cubrir los honorarios de abogados y peritos, así como otros gastos derivados directamente del proceso judicial. Nos encontramos ante las costas del proceso o costas procesales. Como

²⁸⁸¹ Cfr. App. 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, merits and reparations, (11 May 2018), párr. 131.

²⁸⁸² Para un análisis de dicho asunto nos remitimos al capítulo cuarto, *infra*.

²⁸⁸³ Aludiendo, entre otras, a la ACHPR, Communication 288/04, *Gabriel Shumba v. Zimbabwe*, (30 June 2017), párr. 194, en App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo, Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 106.

²⁸⁸⁴ Manteniendo que “the State party should investigate the events complained of and bring to justice those held responsible for the author’s treatment; it further is under an obligation to take effective measures to ensure that similar violations do not occur in the future”. Vid. HRC, Commission 428/1990, *M’boissona v Central African Republic*, 7 abril 1994, párr. 7, en App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo, Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párr. 105.

²⁸⁸⁵ Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo, Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 Jun 2015), párrs. 103-104 y 109.

²⁸⁸⁶ Cfr. App. 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (18 March 2016), párr. 193. ix-x. En todo caso, entendemos que medidas que el Tribunal considera como restitutorias también tienen por objeto la cesación de la violación. Como ejemplo, restituir el pasaporte retirado arbitrariamente a la víctima. Cfr. App. 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*, Judgment, merits and reparations, (28 November 2019), párrs. 147-148 y 153. ix. Recordemos que hemos tenido ocasión de pronunciarnos sobre estos casos en este mismo capítulo, *infra*, sobre reparaciones, en el capítulo tercero desde un plano procesal, y en el capítulo cuarto desde una perspectiva material, a donde remitimos.

sostiene un sector doctrinal, al que nos adherimos, estas no deben ser entendidas como una modalidad indemnizatoria, sino como una medida reparatoria autónoma que se deriva de un principio (procesal) general del Derecho internacional, en tanto que presente en la totalidad de los ordenamientos internos²⁸⁸⁷.

Citando la jurisprudencia de la CIDH, el Tribunal ha reconocido su inclusión en el concepto de reparación²⁸⁸⁸, dejando su análisis para el último de los apartados de sus pronunciamientos²⁸⁸⁹. No obstante, a diferencia de la posición garantista que, en líneas generales, ha venido vertebrando sus decisiones sobre reparaciones, en dicha materia apreciamos un cierto alejamiento del principio *pro homine*.

El precepto de referencia es la Regla 32.2 del Reglamento del TADHP, según el cual, “unless otherwise decided by the Court, each party shall bear its own costs, if any”²⁸⁹⁰. Precepto que ha sido interpretado restrictivamente, imponiendo de manera generalizada a la parte demandante el pago de sus costas aún cuando esta ha sido reconocida como víctima. Entendemos que tal praxis ahonda en una doble penalización de la víctima, elude atender al desequilibrio de poder entre las partes inherente a los procesos en materia de protección internacional de derechos humanos, e, incluso, genera que potenciales víctimas decidan no invocar su derecho a la justicia y a la reparación.

Más aún, si bien el Tribunal, acertadamente, ha exigido elementos probatorios para justificar tales costes²⁸⁹¹ –para lo cual de nuevo ha tomado como referencia la jurisprudencia de la CIDH²⁸⁹²–, no apreciamos una jurisprudencia uniforme a tal respecto, pues en distintos pronunciamientos rechaza imponer las costas al Estado sin ni siquiera hacer un análisis sobre dicha materia (*Christopher Jonas v. United Republic of Tanzania*;

²⁸⁸⁷ En este sentido se pronuncia A. G. López Martín.

²⁸⁸⁸ Cfr., v. gr., App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 June 2015), párrs. 79-80; citando distintos asuntos de la CIDH, entre ellos, *Caso Goiburú y otros V. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 180.

²⁸⁸⁹ A este respecto nos remitimos a lo expuesto en este mismo capítulo, *infra*, así como en el capítulo tercero.

²⁸⁹⁰ Vid. Regla 32.2 del Reglamento del Tribunal. En el Reglamento de 2010, cfr. Regla 30.

²⁸⁹¹ Cfr., v. gr., App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 June 2013), párr. 40; App. 005/2015, *Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*, Judgment, reparations, (02 December 2021), párr. 39.

²⁸⁹² Cfr. App. 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, Judgment on Reparations, (05 June 2015), párr. 82; citando el caso CorteIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez V. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277.

*Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*²⁸⁹³). Y en las contadas ocasiones en las que ha concedido tal petición, la víctima no había realizado alegaciones en este sentido (*Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*²⁸⁹⁴), o las había hecho de manera incompleta (*Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*²⁸⁹⁵); lo que ha generado opiniones disidentes entre los magistrados, a la que nos adherimos²⁸⁹⁶. Por ende, podría mantenerse que el Tribunal tiene margen para mejorar la solidez argumental y jurídica de sus pronunciamientos sobre costas procesales.

III. MECANISMOS DE SEGUIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Analizadas las reparaciones otorgadas por el TADHP como consecuencia de la violación de una obligación internacional, cual es, la violación de un precepto de un tratado de derechos humanos ratificado por el Estado concernido, a continuación, atenderemos a los mecanismos previstos en el marco del Tribunal Africano para garantizar la ejecución de sus sentencias. Esto es, cómo asegura el Tribunal –en tanto que mecanismo de garantía y control del tratado que ha sido ratificado por el Estado– el cumplimiento de tales decisiones reparatorias²⁸⁹⁷. Al respecto, y, en primer lugar,

²⁸⁹³ Cfr., v. gr., App. N°. 011/2015, *Christopher Jonas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28 September 2017), párr. 98; App. N°. 025/2016, *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*, Judgment, merits and reparations, (28 March 2019), párrs. 95-97.

²⁸⁹⁴ Cfr. App. N°. 027/2015, *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*, Judgement, merits and reparations, (21 September 2018), párrs. 66.

²⁸⁹⁵ Cfr. App. N°. 020/2016, *Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (21 September 2018), párrs. 108-110.

²⁸⁹⁶ Cfr. App. N°. 027/2015, *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*, Dissenting Opinion of Justices Ângelo VASCO MATUSSE, Ben KIOKO, Stella ISIBHAKHOMEN ANUKAM and Tujilane Rose CHIZUMILA, (21 September 2018), párrs. 1-11.

²⁸⁹⁷ Al respecto y doctrinalmente, cfr. B. KINGSBURY, “The Concept of Compliance as Function of Competing Conceptions of International Law”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 19, N°. 2, 1998, pp. 345-372; K. RAUSTIALA y A. SLAUGHTER, “International Law, International Relations and Compliance”, *Princeton Law & Public Affairs Paper*, N°. 2, 2002, pp. 351-358; A. T. GUZMAN, “A Compliance-Based Theory of International Law”, *California Law Review*, Vol. 90, N°. 6, 2002, pp. 1823-1888; J. S. WARIOBA, “Monitoring compliance with and enforcement of binding decisions of international courts”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 5, 2001, pp. 41-52. Y, en concreto, en el Derecho internacional de los derechos humanos, cfr. S. CARDENAS, *Conflict and compliance: State responses to international human rights pressure*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2010; T. RISSE, S. ROPP y C. SIKKINK, “The persistent power of human rights: from commitment to compliance”, Cambridge University Press, Cambridge, 2013; D. H. MOORE, “Signaling theory of human rights compliance”, *Northwestern University Law Review*, Vol. 97, N°. 2, 2002, pp. 879-910; A. ALKOBY, “Theories of compliance with international law and challenge of cultural difference”, *Journal of International Law and International Relations*, Vol. 4, N°. 1, 2008, pp. 151-198; J. MOORE, “Enhancing compliance with international law: neglected remedy”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 39, N°. 4, 1999, pp. 881-1016; R. MUSHKAT, “State Reputation and Compliance with International Law: Looking through a Chinese Lens”, *Chinese Journal of International Law*, Vol. 10, N°. 4, 2011, pp. 703-737.

recordaremos los caracteres de la sentencia del TADHP, teniendo en cuenta que estas no son ejecutivas sino declarativas, para, seguidamente, centrarnos en la ejecución de las decisiones dictadas por el Tribunal –examinando tanto el procedimiento a seguir como el grado de observancia de las mismas–. Finalmente, concluiremos con un análisis de la propuesta de mejora que en este ámbito ha sido planteada.

1. Caracteres de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Como ha sido expuesto en el capítulo tercero, de conformidad con el Protocolo constitutivo del TADHP, la sentencia emitida, que debe incluir un pronunciamiento razonado del fallo adoptado²⁸⁹⁸, tiene un carácter obligatorio²⁸⁹⁹, definitivo, e inapelable²⁹⁰⁰. Obligatorio, en tanto que su incumplimiento deriva en un hecho internacionalmente ilícito para el Estado condenado, lo cual genera su responsabilidad internacional²⁹⁰¹. Definitivo e inapelable, en el sentido de que la decisión adoptada tiene *valor de cosa juzgada*, no pudiendo quedar sujeta a recursos ante otras instancias, a excepción del recurso de interpretación y de la demanda de revisión ante el propio TADHP. Asimismo, además del caso concreto respecto del Estado o Estados concernidos, las sentencias del TADHP adquieren un valor de cosa interpretada *erga omnes*, en tanto que el resto de Estados que han ratificado la CADHP, o, en su caso, los demás tratados del sistema, han de tenerla en cuenta para interpretar las obligaciones que han asumido al respecto²⁹⁰².

Por su parte, aunque no se establezca expresamente, ni en su Protocolo, ni en sus Reglas de Procedimiento, a los caracteres expuestos se debe añadir que las sentencias del TADHP, no son ejecutivas, sino declarativas, rasgo que comparte con el resto de tribunales internacionales, a excepción de la Corte Internacional de Justicia²⁹⁰³; lo cual no es sino una concreción de la naturaleza descentralizada del orden jurídico del Derecho internacional²⁹⁰⁴. Así, el TADHP no dispone de un mecanismo de ejecución forzosa con

²⁸⁹⁸ Cfr. artículo 28.6 Reglamento del TADHP.

²⁸⁹⁹ Cfr. artículo 30 Protocolo; Regla 72.2 Reglamento del TADHP.

²⁹⁰⁰ Cfr. artículo 28.2 *in fine*; Regla 72.1 Reglamento del TADHP.

²⁹⁰¹ Cfr. artículo 1 del *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* (AG/56/83).

²⁹⁰² Cfr. artículo 3.1 Protocolo TADHP; 29.1 Reglamento TADHP. En este mismo sentido se pronuncia respecto de las sentencias del TEDH, C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), “Derecho Internacional de los Derechos... *op.cit.*, p. 209.

²⁹⁰³ Nos remitimos en este sentido a la doctrina referida en el capítulo tercero, *infra*.

²⁹⁰⁴ Cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La doctrina del... *op.cit.*, p. 192.

poderes coercitivos que asegure el cumplimiento de sus decisiones –mecanismo del que sí dispone la CIJ concretado en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas–, sino que este queda bajo la buena fe de los propios Estados, quienes deben *ejecutar* las medidas necesarias en su orden interno. De ahí la importancia de los distintos mecanismos de seguimiento para asegurar la ejecución de sentencias previstos en el marco del TADHP. Extremo que será objeto de análisis seguidamente.

2. La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Tomando como punto de partida los caracteres de las sentencias internacionales, en el presente epígrafe atenderemos, por un lado, al procedimiento para asegurar la ejecución de las sentencias dictadas por el TADHP, y, por otro, al nivel de observancia de sus decisiones; el cual, ya avanzamos, ha sido limitado.

2.1. El procedimiento para asegurar la ejecución de las sentencias adoptadas por el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Derivado de lo expuesto hasta ahora, una vez que el TADHP dicta una sentencia, esta resulta de obligado cumplimiento para el Estado concernido. Ello se deriva, en primer lugar, de que nos encontramos ante un acto jurídicamente vinculante *per se*. Asimismo, dicha afirmación también encuentra su fundamento en la obligación genérica contenida en el artículo 1 de la Carta Africana, en la que se establece que “the [...] parties to the present Charter shall recognise the rights, duties and freedoms enshrined in the Charter and shall undertake to adopt legislative or other measures to give effect to them”²⁹⁰⁵.

Obligación que, por otra parte, aparece concretada en el artículo 30 de su Protocolo Constitutivo bajo el siguiente enunciado:

“The States parties to the present Protocol undertake to comply with the judgment in any case to which they are parties within the time stipulated by the Court and to guarantee its execution”²⁹⁰⁶.

A su vez, el Protocolo dedica otros dos artículos a regular dicho ámbito: los preceptos 29 y 31. El primero de ellos –el cual recoge someramente el procedimiento ejecutorio–, señala a quién debe informarse sobre la sentencia y cuál es el órgano encargado de ejecutarla: tras la adopción de la sentencia, esta ha de ser notificada a las partes y al Consejo Ejecutivo de la UA, y debe ser transmitida a la Comisión Africana y

²⁹⁰⁵ En este sentido, téngase en cuenta las consideraciones realizadas *infra*, así como el estudio que de dicho artículo hemos realizado en el capítulo cuarto.

²⁹⁰⁶ Similar contenido aparece en la Regla 80 de las Reglas del Tribunal de 2020.

al resto de Estados Miembros de la UA, correspondiéndole al Consejo de Ejecutivo supervisar la ejecución de la sentencia en nombre de la Asamblea²⁹⁰⁷. Junto a esta suscita regulación, en el artículo 31 se precisa que, además de la notificación de la sentencia, en el informe anual que el Tribunal debe presentar a la Asamblea ha de señalarse, en particular, aquellos casos en los que el Estado concernido *no ha dado cumplimiento* a las decisiones del TADHP. En este sentido, hemos de tener en consideración que, de conformidad con el artículo 9.2 del Acta Consitutiva de la UA, la Asamblea ha delegado sus funciones en el Consejo Ejecutivo en lo que atañe a dicho informe. De manera que el Tribunal debe presentarlo en la actualidad ante tal órgano²⁹⁰⁸.

A este respecto, la doctrina ha expresado sus dudas acerca del papel que debe jugar el TADHP en el procedimiento ejecutorio. En concreto, si su labor se limita a mero informador del Consejo Ejecutivo y de la Asamblea, o si, en mayor o menor grado, también le compete la supervisión del cumplimiento de las sentencias²⁹⁰⁹.

Si bien en el Reglamento de 2010 la cuestión permanecía irresuelta, el Reglamento de 2020 sí precisa este respecto, decantándose por la primera de las opciones. Así, el precepto de referencia es la Regla 81, que bajo la reveladora rúbrica “Procedure for Monitoring Compliance with Decisions of the Court”, consta de cinco apartados. Atendiendo al primero de ellos, el Estado concernido deberá remitir al Tribunal un informe sobre el cumplimiento de las decisiones ordenadas, informe que también habrá de ser transmitido a la parte demandante. Con objeto de evaluar su cumplimiento, y atendiendo al apartado segundo, el Tribunal se encuentra facultado para complementar

²⁹⁰⁷ Sobre las funciones atribuidas a sendas instituciones, consúltase lo expuesto en el primer capítulo, *infra*. Por su parte, hemos de mencionar la inspiración de tal precepto en el respectivo del CEDH. A este respecto, nos remitimos a lo analizado *supra*.

²⁹⁰⁸ Precepto en el que se recoge que “the Assembly may delegate any of its powers and functions to any organ of the Union”. En este sentido, cfr., v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Second Ordinary Session, 22-26 January 2018, Addis Ababa, (Ethiopia). Doc. EX.CL/1057(XXXII), párr. 3. Extremo que ya hemos tenido ocasión de poner de manifiesto en el capítulo segundo, *infra*.

²⁹⁰⁹ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Comparative Study on the Monitoring and Reporting Mechanisms of Relevant International and Regional Courts on Human Rights*, Doc. EX.CL/1126 (XXXIV), Annex 2, 2019, pp. 44 y 47. En 2017, Murray se decantaba por la primera de las opciones. Cfr. R. MURRAY *et al.*, “Monitoring implementation of the decisions and judgments of the African Commission and Court on Human and Peoples’ Rights”, *African Human Rights Yearbook*, Vol. 1, 2017, p. 159. Aunque deja claro que la segunda opción sería la óptima, (p. 153). En este mismo sentido, cfr. L. SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, “Comentarios... *op.cit.*”, pp. 524 y ss. Igualmente, ateniendo a dicha materia, consúltase, R. J. COLE, “The African Court on Human and Peoples’ Rights: Will Political Stereotypes form an Obstacle to the Enforcement of its Decisions?”, *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Vol. 43, N°. 1, 2010, pp. 23-45; C. MARTORANA, “The New African Union: Will it Promote Enforcement of the Decisions of the African Court on Human and Peoples’ Rights?”, *George Washington International Law Review*, N°. 40, 2009, pp. 583-610.

los datos obtenidos a partir de otras fuentes fiables de información. A lo que su apartado tercero añade que, en el supuesto de que exista controversia sobre el cumplimiento de tales decisiones, el TADHP, entre otras medidas, podrá acordar la celebración de una audiencia, al final de la cual el Tribunal se pronunciará, y, llegado el caso, adoptará una nueva orden con objeto de garantizar su cumplimiento. Por último, en los apartados cuarto y quinto se enuncia que, ante el establecido incumplimiento del Estado concernido, el Tribunal informará al respecto a la Asamblea, proporcionando, además, toda la información necesaria en aras de la ejecución de sus decisiones.

Derivado de la lectura de dicho artículo debemos realizar una serie de consideraciones. En primer lugar, hemos de señalar que dicho precepto no se circunscribe a las sentencias, sino que resulta aplicable para todas las decisiones vinculantes del Tribunal –de ahí el título del mismo–. Incluidas, por ende, las órdenes de medidas provisionales. En segundo lugar, las disposiciones contenidas en tal artículo no recepcionan, en líneas generales, la práctica llevada a cabo por el TADHP. Así, hasta el momento, que se haya hecho público, el Tribunal no ha organizado ninguna audiencia relativa al cumplimiento de sus decisiones. Igualmente, aparte de los informes anuales aludidos, tan solo en un asunto, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. State of Libya*, hemos encontrado que el TADHP haya adoptado una resolución expresa instando a la Asamblea a hacer efectivo el cumplimiento de sus decisiones –en el supuesto concreto, a propósito de las medidas provisionales ordenadas–. Asunto que, recordemos, versa sobre la detención y condena a pena de muerte de Saif al Islam Gadafi tras las revueltas árabes de 2011²⁹¹⁰. Proceder que da buena muestra de que, cuando existe voluntad, el Tribunal dispone de más medios de los que viene utilizando. Por último, no hubiera estado de más que el Reglamento de 2020 precise que la Asamblea ha delegado las referidas funciones en el Consejo Ejecutivo.

En todo caso, entendemos que esta modificación de las Reglas –que va en línea con el Proyecto de propuesta sobre el informe y seguimiento de la ejecución de sentencias, que actualmente está siendo perfilado, y que analizaremos en el último apartado del presente epígrafe–, resulta más que bienvenida, pues viene a precisar y reforzar la

²⁹¹⁰ Cfr. ACtHPR, *Interim Report of the African Court notifying the Executive Council of non-compliance by the Libyan State* (17 May 2013), párr 8. Orden, que, a su vez, no aparece publicada junto al resto de decisiones en la web del Tribunal. Para un estudio del mismo nos remitimos al capítulo cuarto, *infra*.

actuación del TADHP, el cual, en contraposición de los órganos políticos, ha adoptado una posición más activa al respecto.

Así, tales órganos, –el Consejo Ejecutivo y la Asamblea de la UA–, pese a que el Protocolo les otorga un papel determinante en la ejecución de las sentencias, prácticamente no han actuado en los más de 10 años que el Tribunal lleva en funcionamiento. Sin ni siquiera haber establecido los departamentos o secciones competentes para llevar a cabo la función que se les encomienda²⁹¹¹.

De nuevo, más allá de alegaciones genéricas en la que el Consejo Ejecutivo, bien “urges Member States to continue to contribute to AfCHPR and comply with its Decisions”²⁹¹², bien “urges all Member States [...] to co-operate fully with the Court in the exercise of its mandate, to assure the proper administration of justice”²⁹¹³, tan solo en el mencionado asunto *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. State of Libya*, y motivado por la estrecha relación de la familia Gadafi con los líderes africanos, dicho órgano se ha referido expresamente al incumplimiento del Estado de Libia –tanto en lo que concierne a las órdenes de medidas provisionales como a la sentencia de fondo–. Utilizando a tal respecto expresiones del siguiente tenor:

“calls upon Member States to comply with the Orders of AfCRHPR in accordance with the Protocol of the Court and urges in particular the State of Libya to implement the Order of the Court”²⁹¹⁴.

Más aún, en 2018, el propio Comité de Representantes Permanentes –órgano encargado de preparar el trabajo del Consejo Ejecutivo y de adoptar sus instrucciones²⁹¹⁵–

²⁹¹¹ Cuestión que sí aparece precisada en la propuesta de mejora en la que nos detendremos seguidamente.

²⁹¹² Vid. v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2015 Activities of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Twenty-Eighth Ordinary Session, 23-28 January 2016, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/939(XXVIII), párr. 6.

²⁹¹³ Vid. v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2013 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Twenty-Fourth Ordinary Session, 21-28 January 2014, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/825(XXIV), párr. 3.

²⁹¹⁴ Vid. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2016 Activity Report of the African Court on Human And Peoples’ Rights*, Thirtieth Ordinary Session, 25 - 27 January 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/999(XXX), párr. 4, (énfasis añadido). En un sentido similar, cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Mid-Term Activity Report of the African Court On Human And Peoples’ Rights*, Twenty-Fifth Ordinary Session, 20-24 June 2014, Malabo, (Equatorial Guinea), Doc. EX.CL/857(XXV), párr. 4; EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Mid-Term Activity Report of the African Court On Human And Peoples’ Rights*, Thirty-First Ordinary Session, 27 June-1 July 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1029(XXXI), párr. 5. Recuérdese que hemos tenido ocasión de aludir a dicho asunto en el capítulo segundo, al analizar la competencia *ratione personae* del Tribunal, en el capítulo tercero, desde una perspectiva procesal, y en el cuarto, desde una perspectiva material, a donde remitimos.

²⁹¹⁵ Cfr. AU, *African Union Handbook 2021*, 8ª edición, Abis Abeba/Wellington, 2020, p. 50.

ha llegado a emitir el siguiente pronunciamiento donde se insta al Tribunal a evitar dar publicidad de los Estados incumplidores:

*“The naming and shaming of Member States should be avoided to the extent possible as this does not create a conducive environment between the Court and Member States. In this regard, it was proposed that the Court should have other channels of dialogue with Member States on challenges being faced by the Court”*²⁹¹⁶.

Para profundizar en este extremo debemos acudir al Informe Anual de actividades de 2018 del TADHP, en el que se precisa que, efectivamente, en la Trigésimo Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Ejecutivo celebrada en enero de 2018 en Etiopía, la cual tuvo lugar a continuación de la adopción del referido informe del Consejo de Representantes Permanentes, el órgano de la UA adoptó la decisión *sine die* de no hacer mención al nombre de los Estados incumplidores. A ello debemos unir que en el Informe de Actividades del Tribunal se recoge –mientras que aparece omitido en el Informe derivado de la reunión del Consejo Ejecutivo–, que, durante la adopción de tal decisión, el Presidente del TADHP intervino para manifestarse en contra de la misma, pues, entendía, iba en contra del espíritu de los mencionados artículos 29 y 31 del Protocolo constitutivo del TADHP. Extremo que es enunciado en los siguientes términos:

*“[S]uch a decision would be contrary to the spirit and letter of Article 31 of the Protocol and would undermine the effectiveness of the Court in particular, and the African human rights protection system as a whole [...]. The Court is of the view that the Executive Council decision EX.CL/Dec.994(XXXII) adopted at its 32nd Ordinary Session not mentioning names of countries that do not comply with the Court’s judgments does not give Council the opportunity to effectively monitor execution of those judgments on behalf of the Assembly as mandated under Article 29 of the Protocol. Furthermore, since Council communicates to the Assembly through decisions, the Assembly has no way of knowing that Council has discharged its mandate”*²⁹¹⁷.

Si atendemos a las últimas decisiones que ha venido adoptando el Consejo Ejecutivo, al valorar el informe anual de actividades presentado por el TADHP, no solo no ha nombrado específicamente a los Estados incumplidores –proceder que, como hemos señalado, con excepciones, venía siendo la práctica habitual–, sino que ha omitido incluir toda alusión (genérica) sobre dicha materia, como sí venía realizando²⁹¹⁸. Más aún,

²⁹¹⁶ Vid. *PERMANENT REPRESENTATIVES COMMITTEE, Report of the Thirty-Fifth Ordinary Session of the PRC*, PRC/Rpt (XXXV)Rev.1, (2018), párr. 110.xiii., (énfasis añadido).

²⁹¹⁷ Vid. *EXECUTIVE COUNCIL, Activity Report on the 2018 African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session, 07-08 February 2019, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV), párrs. 51 y 52.

²⁹¹⁸ Cfr. *EXECUTIVE COUNCIL, Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa,

ha reforzado la posición de los Estados, pues ha llegado a manifestar que el TADHP en sus informes de actividades debe reflejar los comentarios y respuestas proporcionadas por estos ante los incumplimientos determinados por el Tribunal, utilizando para ello la siguiente fórmula: “urges the Court to reflect, in its Activity Report, comments and responses provided by Member States on the alleged non-execution of Court orders”²⁹¹⁹. Lo cual resulta preocupante para la eficacia pro futuro del sistema africano²⁹²⁰; todavía más cuando en el capítulo primero hemos identificado una pauta similar respecto de la Comisión²⁹²¹.

2.2. Grado de observancia de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Derivado de lo expuesto en el epígrafe anterior, la única fuente de información del cumplimiento de las decisiones dictadas por el TADHP la obtenemos a partir de los informes anuales que son presentados al Consejo Ejecutivo –en líneas generales, cada año con una mayor precisión–.

No obstante, a tal respecto debemos apuntar una primera apreciación, debido a que la categorización que viene siendo utilizada por el Tribunal desde su Informe de actividades de 2019 –*full compliance, partial compliance, non compliance*– no es siquiera definida en ninguno de sus pronunciamientos. Si bien, tras analizar sus decisiones, coincidimos con Murray en que el criterio utilizado parece radicar según el Estado concernido dé cumplimiento, respectivamente, a todas, algunas, o ninguna, de las órdenes (reparaciones) dictadas²⁹²².

Hasta el momento, según la información proporcionada en la web del Tribunal, el último informe disponible corresponde al año 2020. No obstante, como muestra de que existe margen de mejora en sistematicidad, claridad y precisión, para conocer los casos en los que el Estado ha dado cumplimiento a todas las decisiones del TADHP nos debemos

(Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párrs. 1-12; EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2019 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Sixth Ordinary Session 06-07 February 2020 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1204(XXXVI), párrs. 1-12; EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2018 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV), párrs. 1-7.

²⁹¹⁹ Vid. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2017 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Third Ordinary Session 28-29 June 2018 Nouakchott, (Mauritania), Doc. EX.CL/1088(XXXIII), párr. 3.

²⁹²⁰ En este mismo sentido se pronuncian L. BURGORGUE-LARSEN y G. F. NTWARI, “Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples (2018)... *op.cit.*, p. 877.

²⁹²¹ A donde nos remitimos.

²⁹²² Cfr. R. MURRAY *et. al.*, “Monitoring implementation of the decisions and judgments... *op.cit.*, p. 162.

remitir al *Informe de Actividades de 2018*. Al respecto, nos encontramos con que en dos asuntos el Estado concernido ha dado cumplimiento a todas las reparaciones dictadas: *The beneficiaries of the late Norbert-Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso*, y *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*. Aquel, recordemos, trae causa de la muerte de un periodista y la de sus acompañantes, encontrándose en ese momento el primero investigando distintas tramas opacas del gobierno. Mientras que este trae causa de la condena impuesta por los tribunales nacionales a un periodista burkinés por publicar distintos artículos en los que denunciaba la corrupción existente en el Estado. Así, respecto del primero, Burkina Faso ha procedido al pago íntegro de las indemnizaciones correspondientes, ha reabierto el procedimiento en el orden interno, y ha publicado el resumen de la sentencia del TADHP²⁹²³. Caso que ya aparecía como cumplido en el Informe de 2017²⁹²⁴. Respecto del segundo, también Burkina Faso, ha modificado la legislación sobre difamación, haciéndola compatible con el artículo 9 CADHP, ha procedido al pago de las indemnizaciones, ha suprimido los antecedentes penales de la víctima, y ha publicado el resumen de la sentencia según las instrucciones del Tribunal²⁹²⁵.

Por su parte, acudiendo al *Informe de 2019*, en el cual, como decimos, aparece por primera vez la categorización *full compliance*, *partial compliance*, *non compliance*, de los 19 asuntos examinados, en 16 el Estado concernido no ha cumplido ninguna de las órdenes del Tribunal²⁹²⁶. Mientras que en otros tres se ha dado un cumplimiento parcial a la sentencia. Entre ellos se encuentra el asunto *The Tanganyika Law Society and Legal*

²⁹²³ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2018 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV), pp. 9-11. Doctrinalmente, sobre los escasos estudios que, hasta el momento, analizan la observancia de las sentencias del TADHP y el procedimiento para ejecutar sus sentencias, Cfr. L. ROGER-CLAUDE, "From Commitment to Compliance: Enforceability of Remedial Orders of African Human Rights Bodies", *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 41, N°. 1, 2015, pp. 99-152; R. A. S. MORHE y R. O. MENSAH, "State Compliance with Decisions of the African Court: The Case of Alfred Agbesi Woyome v Ghana", *African Human Rights Yearbook*, Vol. 3, 2019, pp. 435-455; A. E. ETUVOATA, *The role of civil society in improving compliance with the decisions of the African human rights supervisory mechanisms*, Doctoral dissertation, University of Pretoria, 2019.

²⁹²⁴ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2017 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Third Ordinary Session 28-29 June 2018 Nouakchott, (Mauritania), Doc. EX.CL/1088(XXXIII), párr.3.

²⁹²⁵ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2018 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07 - 08 February 2019 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV), pp. 13-18. Recordemos que hemos tenido ocasión de pronunciarnos sobre estos casos en este mismo capítulo, *infra*, sobre reparaciones, en el capítulo tercero desde un plano procesal, y en el capítulo cuarto desde una perspectiva material, a donde remitimos.

²⁹²⁶ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2019 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Sixth Ordinary Session 06-07 February 2020 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1204(XXXVI), pp. 18-22.

and Human Rights Centre v. United Republic of Tanzania, donde el Tribunal consideró contrario a la CADHP la exigencia impuesta en la legislación tanzana de que todo *candidato* a las elecciones presidenciales, parlamentarias y locales debía de ser *miembro de un partido político*. Pues bien, a este respecto se especifica que Tanzania ha alegado que la modificación de la legislación requerida exige la celebración de un referéndum, el cual aún no ha sido convocado²⁹²⁷. En cambio, en relación con los dos restantes –*Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*; *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*– el informe emitido no proporciona mayor información del porqué son insertados en tal categoría²⁹²⁸.

Por último, acudiendo al *Informe de 2020*, de los 26 asuntos examinados, 21 se insertan en la categoría de no cumplidos, y cinco en la categoría de cumplimiento parcial. En relación con esta última, junto a los tres referidos en el informe de 2019 –*The Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre v. United Republic of Tanzania*, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, y *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*–, respecto de los cuales sigue apareciendo la misma información allí plasmada²⁹²⁹–, los otros dos asuntos añadidos en la categoría de cumplimiento parcial son los asuntos *Actions Pour la Protection des Droits de L’Homme v. Côte d’Ivoire*, y *Suy Bi Gohore v. Republic of Cote d’Ivoire*. Ambos tienen por objeto, recordemos, la composición de la Comisión Electoral Independiente costamarfiñela. Derivado del primer caso, tras reconocer el Tribunal que la misma no cumple los requisitos de imparcialidad e independencia, el Estado de Costa de Marfil procedió a la aprobación de una nueva ley, que resulta impugnada en el segundo de los casos. Al respecto, el Tribunal determina que, si bien han tenido lugar ciertos avances, sigue existiendo una sobrerrepresentación de los representantes gubernamentales en la referida

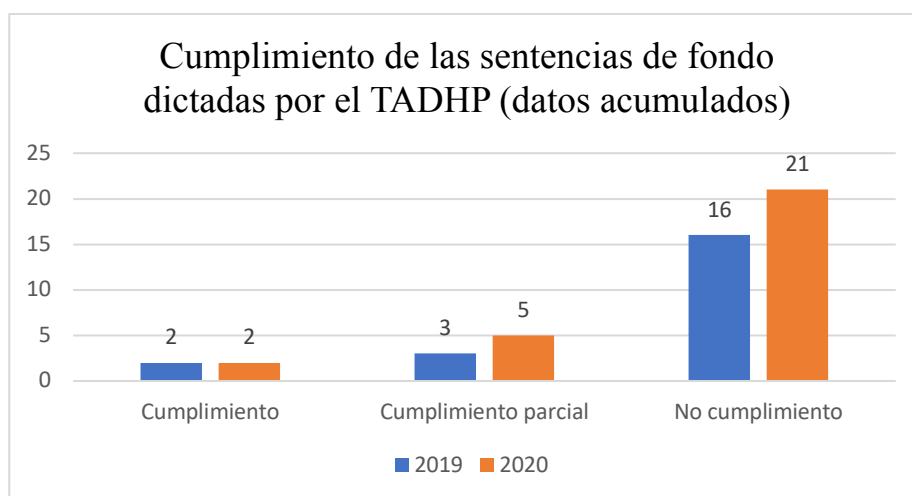
²⁹²⁷ Ibid. pp. 18-19. De hecho, en tanto que no ha sido adoptada ningún tipo de medida para dar cumplimiento a las reparaciones otorgadas por el Tribunal, al menos que conste en el Informe, no entendemos la razón de su inclusión en la categoría *partial compliance*.

²⁹²⁸ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), pp. 18-19. Si bien en el Informe de 2018 ya se precisaba respecto del caso *Wilfred Onyango* que el Estado de Tanzania estaba preparando una nueva legislación sobre asistencia jurídica gratuita. Doc. EX.CL/1126(XXXIV), pp. 18-19. Para un estudio de las respectivas violaciones reconocidas por el TADHP en tales casos nos remitimos a lo estudiado en el capítulo cuarto, *infra*.

²⁹²⁹ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), pp. 18-19.

comisión, al igual que no tuvo lugar la tramitación de la legislación de manera transparente y con una participación de la sociedad civil²⁹³⁰.

Nuestro análisis coincide con la información más actualizada suministrada hasta el momento, la cual aparece contenida en el *Plan Estratégico del Tribunal para los años 2021-2025* (2021), donde se recoge que en el año 2020 el porcentaje de casos cumplidos por los Estados ascendía al 7% del total, el de los cumplidos parcialmente al 18%, y el de los incumplimientos al 75%²⁹³¹. No obstante, sin que fuese reflejado ni la fuente, ni los casos, ni siquiera su número, sólo porcentajes. De nuestro análisis se deriva que tales cifras proceden de los 26 asuntos que aparecen en el informe anual de 2020, a los que se añaden los dos asuntos ya cumplidos por Burkina Faso (incluidos en el informe de 2018, pero no en los siguientes). De manera que el porcentaje resultante sería de un 7,14% de casos cumplidos (porcentaje correspondiente a dos asuntos), 17,8% de casos parcialmente cumplidos (correspondiente a cinco asuntos), y 75% de asuntos no cumplidos (correspondientes a 21 asuntos). Incorporamos el siguiente gráfico para ilustrar lo expuesto.



Fuente: elaboración propia.

Así pues, **Burkina Faso** es el único Estado que ha cumplido con todas las sentencias condenatorias del Tribunal dictadas hasta el momento: asuntos *The*

²⁹³⁰ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), pp. 20-21, 26-27. Para un estudio de las respectivas violaciones reconocidas por el TADHP en sendos casos nos remitimos a lo estudiado en el capítulo cuarto, *infra*.

²⁹³¹ Cfr. ACtHPR, *African Court on Human and Peoples' Rights Strategic Plan 2021-2025: Deepening trust in the African Court by enhancing its efficiency and effectiveness*, June 2021, párr. 95.

beneficiaries of the late Norbert-Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Iiboudo v. Republic of Burkina Faso y Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso. **Tanzania** ha cumplido parcialmente con tres sentencias y ha incumplido 14. Encontrándose en la primera categoría, *The Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre v. United Republic of Tanzania*, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*, y *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*. Y en la segunda, los asuntos *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, *Nguza Viking (Babu Seya) & Another v. United Republic of Tanzania*, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, *Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*, *Diocles William v. United Republic of Tanzania*, *Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*, *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*, *Majid Goa Vedastus v. United Republic of Tanzania*, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*, *Robert J. Penessis v. United Republic of Tanzania*, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, *Mgosi Mwita Makungu v. United Republic of Tanzania*, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*, *Kenedy Ivan v. United Republic of Tanzania*. **Costa de Marfil** ha cumplido parcialmente dos sentencias: *Actions Pour la Protection des Droits de L'Homme v. Côte d'Ivoire* y *Suy Bi Gohore v. Republic of Cote d'Ivoire*. **Kenia** ha incumplido una sentencia: *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*. **Libia** ha incumplido una sentencia: *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. State of Libya*. **Ruanda** ha incumplido dos sentencias: *Ingabire Victoire Umuhiza v. Republic of Rwanda*, y *Kennedy Gihana and Others v. Republic of Rwanda*. **Mali** ha incumplido una sentencia: *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*. Y **Benín** ha incumplido una sentencia: *Sebastien Germain Ajavon v. Republic of Benin (App. 053/2016)*²⁹³².

Derivado de lo expuesto, y tras analizar la información suministrada en los distintos informes, hemos de comenzar señalando que apreciamos un avance bastante significativo en la precisión y rigor de estos, pasándose de poco más de un párrafo en el Informe de 2010, a más de una docena de páginas en años sucesivos. Sin embargo, en los informes correspondientes a los años 2019 y 2020 observamos un retroceso respecto de la información proporcionada en el de 2018. Así, si en este –hasta el momento, el

²⁹³² Recordemos, como pauta orientativa, que la jurisprudencia del TADHP ha sido analizada en el capítulo segundo desde la perspectiva de la jurisdicción del Tribunal (*ratione materiae, personae, temporis y loci*), en el tercero hemos continuado con el plano procedimental, en el cuarto nos hemos centrado en las violaciones de derechos reconocidas, y en el presente capítulo, *infra*, en las reparaciones otorgadas.

documento donde se ha alcanzado un mayor grado de detalle—, se señala caso por caso las reparaciones ordenadas y las medidas adoptadas o no por el Estado concernido, en los informes siguientes, en relación con la mayoría de asuntos, simplemente se comunica si el respectivo Estado ha suministrado o no información sobre tales medidas. Más aún, como ya hemos puesto de manifiesto, en los informes de 2019 y 2020 no se incluye mención alguna a los asuntos a los se ha dado cumplimiento en años anteriores. Proceder que no estaría de más para elogiar a los cumplidores y presionar a los incumplidores.

Si bien es cierto que las causas de los incumplimiento son complejas, encontrándonos, entre ellas, la especial sensibilidad de la materia sobre la que versa el respectivo asunto²⁹³³; la naturaleza de las reparaciones ordenadas y la falta de mecanismos internos para su ejecución; la impunidad del Estado incumplidor ante la desidia de los órganos políticos de la UA, y, en general, de la comunidad internacional; el desconocimiento de las decisiones del Tribunal entre la sociedad civil, la prensa y las organizaciones pro derechos humanos del continente africano; la falta de estabilidad institucional; y el deficiente Estado democrático y de Derecho del Estado condenado²⁹³⁴. Sin embargo, no es menos cierto que el TADHP tiene aún un margen holgado de actuación respecto de la supervisión del cumplimiento de sus decisiones. Y ello es así al menos, entendemos, en seis aspectos.

En primer lugar, contrastando la veracidad de la información proporcionada por el Estado condenado, no limitándose simplemente a remitir al Consejo Ejecutivo los datos suministrados por este y otorgando un mayor protagonismo a la víctima, como ocurre en

²⁹³³ De ello vemos un ejemplo claro en los distintos asuntos por los que cinco Estados han retirado la declaración adicional del artículo 34.6 del Protocolo del Tribunal. A este respecto nos remitimos a lo estudiado en el capítulo segundo, *infra*.

²⁹³⁴ Cuestiones que han sido analizadas en detalle por la doctrina africana, principalmente, al estudiar el grado de cumplimiento de las decisiones de la Comisión. Cfr., v. gr., F. VILJOEN y L. LOUW, “State compliance with the recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights, 1994-2004”, *American Journal of International Law*, Vol. 101, N° 1, 2007; C. OKOLOISE, “Circumventing obstacles to the implementation of recommendations by the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 18, N° 1, 2018, 27-57; R. MURRAY y D. LONG, *The Implementation of the Findings of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015. Causas, algunas de ellas, también presentes el sistema regional europeo e interamericano. Cfr., v. gr., R. KUNZ, “Judging International Judgments Anew? The Human Rights Courts before Domestic Courts”, *European Journal of International Law*, Vol. 30, N° 4, 2019, pp. 1129-1163; Y. M. DUTTON, “Commitment to international human rights treaties: The role of enforcement mechanisms”, *University of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 34, N° 1, 2012, pp. 1-66; D. ANAGNOSTOU, *European Court of Human Rights: Implementing Strasbourg’s Judgment on Domestic Policy: Implementing Strasbourg’s Judgment on Domestic Policy*, Edinburgh University Press, Edimburgo, 2013; C. HILLEBRECHT, “Rethinking Compliance: The Challenges and Prospects of Measuring Compliance with International Human Rights Tribunals”, *Journal of Human Rights Practice*, Vol. 1º, N° 3, 2009, pp. 362-379.

el sistema interamericano²⁹³⁵. Así, en el Informe de Actividades de 2020, el Tribunal llega a reconocer que “it relies almost exclusively from the Report of the Government and reaction of Applicant thereto”²⁹³⁶. No obstante, en tal sentido se aprecian avances significativos, pues también en dicho informe, en relación con los asuntos *Actions Pour la Protection des Droits de L’Homme v. Côte d’Ivoire* y *Suy Bi Gohore v. Republic of Cote d’Ivoire*, el Tribunal expresamente tiene en cuenta las observaciones proporcionadas por la víctima para determinar el grado de cumplimiento²⁹³⁷. Asimismo, en esta misma línea, la Regla 81 del Reglamento de 2020 faculta expresamente al Tribunal a complementar la información a partir de otras fuentes fiables. A lo que se debe añadir que en la propuesta de mejora que se avanza en el penúltimo epígrafe del presente capítulo se faculta al Tribunal a realizar visitas *in situ*, o a convocar una audiencia sobre supervisión del cumplimiento de la sentencia, tanto *motu proprio*, como a petición de una de las partes.

Sobre tal extremo debemos tener en cuenta que un análisis más preciso del grado de cumplimiento modificaría los datos y porcentajes antes analizados. En el supuesto concreto, y teniendo en cuenta la información de la que disponemos, ello vendría a traducirse en una disminución del ratio de casos incumplidos. Así pues, todo parece apuntar a que el cumplimiento de los dos referidos asuntos por parte de Burkina Faso es fideligno²⁹³⁸. Mientras que respecto de los incluidos en la categoría de “non compliance”, al tomar como referencia principalmente la información suministrada por el Estado condenado, hay ocasiones en la que, a pesar de que este ha cumplido con las medidas ordenadas, al menos parcialmente, al no haberlas comunicado al Tribunal, no han sido tenidas en cuenta para determinar el grado de cumplimiento. Como ejemplo podemos acudir a los asuntos *The African Commission on Human and Peoples’ Rights v. State of Libya* y *Ingabire Victoire Umuhoya v. Republic of Rwanda*. Ambos donde el Estado ha decidido liberar de prisión a la víctima. Respecto del primero llegando a reconocer en el Informe de Actividades de 2018 que los medios de comunicación han corroborado dicha

²⁹³⁵ Nos remitimos en este sentido a lo expuesto en este mismo capítulo, *infra*.

²⁹³⁶ Vid. ACtHPR, EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), p. 13, nota a pie 5.

²⁹³⁷ Ibid. pp. 20, 21 y 26.

²⁹³⁸ Al respecto, cfr., v. gr., <http://www.acthprmonitor.org/implementation-of-the-judgments-of-the-african-court-on-human-and-peoples-rights/> (Fecha de consulta: 20.04.2022)

información²⁹³⁹, pero en tanto que a fecha de 2020 el Estado de Ruanda sigue sin comunicarlo al Tribunal permanece en la categoría de casos incumplidos²⁹⁴⁰.

En segundo lugar, además de retomar el modelo implantado en 2018 y no revertir la práctica seguida, un aspecto en el que el TADHP nunca se ha detenido en sus informes es el de determinar si el Estado concernido ha cumplido o no en tiempo con sus decisiones. Más aún, cuando el cumplimiento tardío, en numerosas ocasiones, tiene los mismos efectos que el incumplimiento. De hecho, contrastando el plazo otorgado en las sentencias con los informes anuales, parece que el Tribunal llega a incluir casos en las categorías *full compliance/partial compliance* con independencia de que el respectivo Estado han cumplido tardíamente. Por tanto, un mayor rigor es necesario a este respecto²⁹⁴¹.

En tercer lugar, adoptando, dentro de sus competencias, una posición más proactiva respecto a los incumplimientos, y no una meramente reactiva. Ello se concretaría, por ejemplo, haciendo llegar la inobservancia a los órganos de la UA cuando fuere necesario, y no esperando a la adopción del informe anual. Así, hasta el momento, como ha sido expuesto, el Tribunal tan solo ha emitido una resolución expresa en el asunto *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. State of Libya*²⁹⁴². Otras medidas necesarias serían la realización de una base de datos en su web, como presentan la CIDH y el TEDH, donde se precise de manera actualizada el grado de cumplimiento de las decisiones dictadas, así como el discernir los incumplimientos según la gravedad de los casos, tanto en la base de datos propuesta, como en el informe que se remite al Consejo Ejecutivo; pues con la información existente los órganos políticos no pueden ser conocedores de tales extremos y, por ende, actuar cuando sea requerido. Medida esta última que aparece contenida en la propuesta que analizaremos seguidamente.

En cuarto lugar, y relacionado con lo anterior, el Tribunal podría designar un departamento o sección concreta que se encargase, tanto de supervisar el cumplimiento

²⁹³⁹ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2018 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07 - 08 February 2019 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV), p. 21.

²⁹⁴⁰ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), pp. 18 y 22.

²⁹⁴¹ De hecho, ello enlaza con lo ya examinado en este mismo capítulo, *infra*, donde hemos puesto de manifiesto la omisión del Tribunal en señalar la importancia de que las reparaciones, además de adecuadas y efectivas, sean rápidas.

²⁹⁴² Cfr. ACtHPR, *Interim Report of the African Court notifying the Executive Council of non-compliance by the Libyan State* (17 May 2013), párr 8.

de sus decisiones, como de servir de enlace entre el TADHP, los Estados, y los órganos políticos de la UA. Medida que aparece contemplada, tanto en la propuesta que analizaremos en el siguiente epígrafe, como en el Plan Estratégico del Tribunal²⁹⁴³. En todo caso, si bien, a este respecto, en el Informe de Actividades de 2016 ya se ponía de manifiesto la necesidad de crear un mecanismo encargado de la supervisión del cumplimiento²⁹⁴⁴, tanto en el Informe de 2019, como en el 2020, se evidencia que los avances han sido limitados²⁹⁴⁵.

En quinto lugar, para garantizar la puesta en marcha de todas las medidas expuestas, a la vez que para fortalecer la independencia y el buen desempeño de los trabajos del Tribunal, se requiere una dotación adecuada de recursos, tanto materiales y como humanos. Lo cual es precisamente una de las exigencias más repetida desde que el TADHP empezó a desempeñar sus funciones²⁹⁴⁶. Ello enlaza con el requerimiento del órgano judicial de crear un fondo específico dedicado a su sostenibilidad. Hasta la actualidad no autorizado por los órganos políticos de la UA²⁹⁴⁷. Asimismo, si bien en enero de 2016 entró en vigor el *Estatuto sobre el Establecimiento de un Fondo de Asistencia Jurídica relativo a los Órganos de Derechos Humanos de la UA* (2016), aún permanece pendiente su puesta en marcha²⁹⁴⁸. A lo que hemos de unir la necesidad, ya evidenciada en el capítulo segundo, de que el Tribunal detalle y actualice el destino y cuantías de las distintas partidas presupuestarias otorgadas, siendo la transparencia un pilar esencial para la credibilidad del sistema.

²⁹⁴³ Cfr. ACtHPR, *African Court on Human and Peoples' Rights Strategic Plan 2021-2025: Deepening trust in the African Court by enhancing its efficiency and effectiveness*, June 2021, p. vii.

²⁹⁴⁴ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2016 Activity Report of the African Court on Human And Peoples' Rights*, Thirtieth Ordinary Session, 25-27 January 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/999(XXX), párr. 46.

²⁹⁴⁵ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2019 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Sixth Ordinary Session 06-07 February 2020 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1204(XXXVI), párr. 63; EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1259(XXXVIII), párr. 43.

²⁹⁴⁶ Cfr., v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2010 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 24-26 January 2011, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/650(XVIII), párr. 89; EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párr. 45.

²⁹⁴⁷ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Second Ordinary Session, 22-26 January 2018, Addis Ababa (Ethiopia), Doc. EX.CL/1057(XXXII), párr. 56.

²⁹⁴⁸ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párr. 44.

Por último, ya que el Tribunal ha tomado como modelo en muy distintos ámbitos la jurisprudencia de la CIDH, una posibilidad sería adoptar la doctrina del control de convencionalidad seguida por esta Corte. Doctrina que dicho órgano judicial articula en los siguientes términos:

“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”²⁹⁴⁹.

Y que encuentra su fundamento, en palabras de la CIDH, “en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en tanto que este se erige en “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Incumbiendo dicha tarea a todos los niveles de la administración de justicia en el ámbito de sus respectivas competencias, no solo a las cortes supremas²⁹⁵⁰.

²⁹⁴⁹ Vid. CorteIDH. *Caso Almonacid Arellano y otros V. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. Para un análisis de la jurisprudencia de la CIDH en relación con el control de convencionalidad, cfr. CorteIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*, San José de Costa Rica, 2021. Por su parte, la doctrina es extensa a este respecto, cfr., v. gr., N. P. SAGÜÉS, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, Vol. 8, N° 1, 2010, pp. 117-136; C. N. ROJAS, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 2013, pp. 489-509; J. M. IBÁÑEZ RIVAS, “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, N° 8, 2012, pp. 103-113; J. C. HITTERS, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *Estudios constitucionales*, Vol. 7, N° 2, 2009, pp. 109-128; G. AGUILAR CAVALLO, “El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado”, *Revista Direito GV*, Vol. 9, 2013, pp. 721-754; R. CANOSA USERA, *El control de convencionalidad*, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2015; M. CARBONELL, *Introducción general al control de convencionalidad*, Porrúa, México, 2013; E. FERRER MAC-GREGOR, “Conventionality control the new doctrine of the Inter-American Court of Human Rights”, *American Journal of International Law*, Vol. 109, 2015, pp. 93-99; A. E. DULITZKY, “An alternative approach to the conventionality control doctrine”, *American Journal of International Law*, Vol. 109, 2015, pp. 100-108; A. E. DULITZKY, “An Inter-American Constitutional Court The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Journal*, Vol. 50, N° 1, 2015, pp. 45-94.

²⁹⁵⁰ Véase, respectivamente, CorteIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo V. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142; Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros V. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 135. Por su parte, en el marco sistema europeo, “al no imponer el TEDH el control de convencionalidad pleno que convirtiera el bloque de convencionalidad (Convenio, protocolos y doctrina del TEDH) en canon de enjuiciamiento interno de las normas internacionales y que

En todo caso, y en este sentido, resulta más que bienvenido los diálogos judiciales organizados por el TADHP periódicamente²⁹⁵¹, las formaciones destinadas a jueces y magistrados de los distintos Estados africanos sobre el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal²⁹⁵², así como la propuesta de institucionalizar una red judicial africana que fomente la cooperación entre instituciones y órganos judiciales bajo los auspicios de la Unión Africana²⁹⁵³.

A lo expuesto hemos de añadir, la necesaria cooperación entre los órganos y organismos de la propia UA con competencia en materia de derechos humanos, no solo entre el Tribunal, la Comisión, y el Comité –que como hemos evidenciado a lo largo del presente trabajo resulta cuando menos mejorable– sino, también, entre estos, y el Consejo Económico, Social y Cultural, la Comisión de la UA, el Parlamento Panafricano, el Consejo de Paz y Seguridad, NEPAP, o la Comisión de la UA de Derecho Internacional²⁹⁵⁴. Además de la necesidad de potenciar el diálogo y la cooperación, a nivel subregional, con las Comunidades Económicas Africanas²⁹⁵⁵, y, a nivel universal, con los distintos órganos, fondos, programas, comisiones, departamentos y oficinas de las NNUU que trabajan en África en materia de derechos humanos; creando sinergias en aras de promover y proteger los derechos humanos en el continente.

Ello en lo que concierne a las líneas de actuación del Tribunal, en tanto que órgano de la UA. En cuanto a la propia *Unión Africana*, junto a proporcionar el marco legislativo y presupuestario necesario para que tenga lugar lo expuesto, resulta imprescindible el cumplimiento del mandato establecido en su tratado constitutivo, así como del previsto en el Protocolo del TADHP, y en su normativa de desarrollo; en especial, en lo que concierne al seguimiento de las decisiones emitidas por el órgano judicial. Y, si bien,

supusiera, en último término, la inaplicación o anulación de la norma nacional inconvencional, el control de convencionalidad resulta en Europa mucho más modesto que en el sistema interamericano, y, por supuesto, que el control de comunitariedad en la aplicación del Derecho de la Unión Europea”. En tal sentido se pronuncia, R. CANOSA USERA, “El control de... *op.cit.*, pp. 62-63.

²⁹⁵¹ Cfr. *Final Report of the First African Judicial Dialogue on the “Relevant Aspects Regarding the Judiciary in the Protection of Human Rights in Africa”*, 2012, *Final Report of the Second African Judicial Dialogue on the Theme “Connecting National and International Justice”*, 2015; *Final Report on Third African Judicial Dialogue on the Theme “Improving Judicial Efficiency in Africa”*, 2017.

²⁹⁵² En 2022, previsto para el mes de septiembre. Información disponible en, ACtHPR, *Annual Procurement Plan for 2022*, 2021, <https://www.african-court.org/wpafc/category/annual-procurement-plan/> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁹⁵³ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párrs. 21, 22 y 43.

²⁹⁵⁴ En este sentido nos remitimos a lo analizado en el capítulo primero, *infra*.

²⁹⁵⁵ Ídem.

como hemos identificado, resulta controvertido el carácter vinculante de las decisiones emanadas de sus máximos órganos²⁹⁵⁶, haciendo uso de su artículo 23.1 del Acta Constitutiva de la UA, estos pueden condicionar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos a la imposición de sanciones de carácter interno, como podrían ser, la denegación del derecho de participar en las reuniones oficiales, del derecho de voto, del derecho a presentar candidatos, o del derecho de participar de los distintos fondos de los que dispone la UA. Lo que también nos lleva a concluir que, dada la reforma del Acta Constitutiva de la UA que tuvo lugar en 2003, no estaría de más contemplar una nueva modificación de dicho tratado donde, de manera expresa, se atribuyese a los máximos órganos de la UA la competencia de adoptar decisiones de carácter general, obligatorio y directamente aplicable en cada Estado Miembro, en aras de articular y dar fundamento jurídico a las acciones previstas en los artículos 4.(h) y 23.2 del Acta Constitutiva de la UA.

A nivel de la *Unión Europea*, además de potenciar las relaciones de diálogo con todos los actores involucrados, así como de incidir en el conocimiento de la realidad del continente, consideramos oportuno condicionar, tanto la cooperación al desarrollo, como la conclusión de tratados comerciales, a cláusulas de derechos humanos y de democracia²⁹⁵⁷. En tanto que en la actualidad está siendo perfilado un nuevo acuerdo de asociación que constituirá el marco jurídico para las relaciones de la UE con los setenta y nueve países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) –así como un Protocolo específico para África–, consideramos que este debe de ir más allá de lo contemplado en el artículo 96 del vigente *Acuerdo de Cotonú* (2000)²⁹⁵⁸, incluyendo expresamente la suspensión de los acuerdos alcanzados si los Estados no dan cumplimientos a las obligaciones convencionales contraídas por ellos mismos en materia de derechos humano; haciendo uso del mismo como elemento de presión cuando sea necesario. Igualmente, hemos

²⁹⁵⁶ Ídem.

²⁹⁵⁷ En este sentido puede consultarse, entre otros, G. NIEDRIST, “Las cláusulas de derechos humanos en los tratados de libre comercio de la Unión Europea”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, Vol. 11, 2011, pp. 463-485; G. M. GENNA y T. HIROI, *Regional Integration and Democratic Conditionality: how democracy clauses help democratic consolidation and deepening*, Routledge, New York, 2014; D. C. HORNG, “The human rights clause in the European Union's external trade and development agreements”, *European Law Journal*, Vol. 9, Nº. 5, 2003, pp. 677-701; D. DONNO y M. NEUREITER, “Can human rights conditionality reduce repression? Examining the European Union's economic agreements”, *The Review of International Organizations*, Vol. 13, Nº. 3, 2018, pp. 335-357.

²⁹⁵⁸ El mismo puede ser objeto de consulta en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A22000A1215%2801%29> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Precepto que tiene por rúbrica “Essential elements: consultation procedure and appropriate measures as regards human rights, democratic principles and the rule of law”.

evidenciado a lo largo del presente trabajo que las contribuciones presupuestarias de la Unión Europea a los órganos de derechos humanos de la UA, en general, y, en particular, al TADHP, pueden ser, cuando menos, incrementadas²⁹⁵⁹. A lo que se podría unir la previsión de partidas presupuestarias concretas para Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, ONG, y demás asociaciones de la sociedad civil que se dediquen a promover los derechos humanos en el ámbito regional africano. Todo ello bajo las premisas de transparencia y eficiencia. Es más, como hemos tenido ocasión de apuntar, recientemente, la UE se ha comprometido a aportar 150.000 millones de euros destinados a cumplir los objetivos de la Agenda 2030, y de la Agenda 2063 de la Unión Africana, por lo que no encontramos razón para que se contemplen dotaciones concretas para el sistema regional africano de derechos humanos²⁹⁶⁰. Asimismo, consideramos necesario poner en valor la actuación de aquellos Estados que den cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, por ejemplo, haciéndoles partícipes de los beneficios del multilateralismo, y, en concreto, favoreciendo su presencia y participación en foros como el G20, o firmando con ellos acuerdos de asociación preferentes.

Lo expuesto también resulta predicable para *España*, pues, hasta el momento, no ha sido destinada ninguna partida presupuestaria para fortalecer y favorecer el desarrollo de las actividades del Tribunal Africano. De hecho, ni siquiera el sistema regional es aludido en el vigente *Plan África* (2019), ni tampoco en su programa de acción, *Foco África 2023* (2021). Más cuando uno de sus principios de actuación es la protección y promoción de los derechos humanos en el continente²⁹⁶¹. Sin duda, es necesario un mayor conocimiento de su funcionamiento, de sus actuaciones, e, incluso, de su propia existencia.

Entendemos, pues, que la adopción conjunta de tales medidas contribuirá a alcanzar que el 30% de las decisiones adoptadas por el Tribunal sean cumplidas. Objetivo fijado en el Plan Estratégico 2021-2025²⁹⁶².

²⁹⁵⁹ En este sentido, remitimos a lo examinado en el capítulo segundo, *infra*.

²⁹⁶⁰ Remitimos a lo ya señalado en la sección introductoria del presente trabajo, *infra*.

²⁹⁶¹ *Ídem*.

²⁹⁶² Cfr. ACtHPR, *African Court on Human and Peoples' Rights Strategic Plan 2021-2025: Deepening trust in the African Court by enhancing its efficiency and effectiveness*, June 2021, párr. 103.

2.3. Referencia al cumplimiento de las órdenes de medidas provisionales adoptadas por el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Los referidos caracteres de las sentencias son compartidos con las medidas provisionales²⁹⁶³. Asimismo, el procedimiento contemplado en la Regla 81 del Reglamento del Tribunal abarca a todas las decisiones vinculantes, incluyendo, por ende, tanto sentencias, como órdenes de medidas provisionales. Por su parte, en la propuesta de mejora que será examinada en líneas siguientes, a pesar de que las medidas provisionales, junto a las sentencias en las que se determinan violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos, son incorporadas en la categoría de “enhanced monitoring” –y no en la de “standard monitoring”–, lamentablemente, en la práctica, apenas se distingue entre el procedimiento a seguir en una y otra.

Teniendo en cuenta lo señalado, y en lo que aquí respecta, para determinar el grado de cumplimiento de las órdenes de medidas provisionales, de nuevo, no tenemos otra fuente de información que la proporcionada por el Tribunal en sus informes anuales de actividades. Derivado de su examen hemos de partir por señalar que, si bien, la información proporcionada respecto del cumplimiento de las sentencias es escasa, más aún lo es respecto de las medidas provisionales otorgadas. Así, en el *Informe Anual de 2020* se recoge información sobre 27 asuntos en los que el Tribunal ha ordenado órdenes de medidas provisionales. No obstante, en ninguno de ellos el respectivo Estado ha dado cumplimiento a las mismas²⁹⁶⁴. En 11 asuntos se recoge que el Estado no ha procedido siquiera a comunicarse con el órgano judicial (cuatro dirigidas a Tanzania²⁹⁶⁵, cuatro a Benín²⁹⁶⁶, dos a Costa de Marfil²⁹⁶⁷, y una a Malaui²⁹⁶⁸). Mientras que respecto de los 16 restantes simplemente se determina que el Estado ha comunicado al TADHP su intención

²⁹⁶³ Junto a lo expuesto en este sentido en el presente capítulo, *infra*, téngase en cuenta que un estudio de las medidas provisionales adoptadas por el TADHP ha sido realizado en el capítulo tercero, a donde remitimos.

²⁹⁶⁴ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párr. 30-32

²⁹⁶⁵ Respectivamente, en los asuntos, *Tembo Hussein v. United Republic of Tanzania*, *Ladislau chalula v. United Republic of Tanzania*, *Ghati Mwita v. United Republic of Tanzania*, y *Chrissant John v. United Republic of Tanzania*.

²⁹⁶⁶ Respectivamente, en los asuntos, *Eric Hongue Provisional v. The Republic of Benin*, *Ghaby Kodeih v. The Republic of Benin*, *Ghaby Kodeih v. The Republic of Benin*, y *Koumi Koutche v. The Republic of Benin*.

²⁹⁶⁷ En los asuntos, *Guillaume Kigbafori Soro v. The Republic of Cote D'Ivoire*, y *Laurent Gbagbo v. The Republic of Cote D'Ivoire*.

²⁹⁶⁸ En el asunto *Charles Kajoloweka v. The Republic of Malawi*.

de no cumplir las mismas (15 dirigidas a Tanzania²⁹⁶⁹ y una a Ruanda²⁹⁷⁰). Igual proceder aparece en el *Informe de 2019*. En este caso, respecto de 18 asuntos, en 16 –los mismos que aparecen contenidos en el Informe de 2020–, el Estado ha manifestado al Tribunal su intención de no cumplir las decisiones dictadas, mientras que en dos asuntos, Tanzania no había dado respuesta alguna²⁹⁷¹.

De manera similar a lo que acaece respecto de las sentencias, en el *Informe de 2018* sí se incluye algo más de información. Así, y como ejemplo, si bien en algunos asuntos sigue apareciendo escuetamente que el Estado no ha procedido a cumplir con las medidas provisionales otorgadas²⁹⁷², en casos como *Cosma Faustine v. Tanzania*, *Habiyalimana Augustono and Another v. Tanzania* y *Deogratius Nicolaus Jeshi v. Tanzania*, se especifica que, “the Respondent State disputes the authority of the Court to issue the measures without hearing the parties and the need to issue such measures as there is no risk of irreparable harm”²⁹⁷³. Mientras que en el asunto *Alfred Agbesi Woyome v. Ghana* se señala como causa de incumplimiento que “although Ghana has ratified the Court’s Protocol, it has not incorporated the provisions thereof into the laws of Ghana for the Protocol to become binding on the Ghanaian Courts, as required by the Ghanaian Constitution”²⁹⁷⁴. Por su parte, encontramos que en el asunto *Dexter v. Ghana*, el Tribunal determina que “the Respondent filed a Report on the Implementation of the Order for

²⁹⁶⁹ En los asuntos, *Ally Rajabu and others v. United Republic of Tanzania*, *John Lazaro v. United Republic of Tanzania*, *Evodius Rutechura v. United Republic of Tanzania*, *Habiyalimana Augustino and others v. United Republic of Tanzania*, *Deogratius Nicholas v. United Republic of Tanzania*, *Cosma Faustin v. United Republic of Tanzania*, *Joseph Mukwano v. United Republic of Tanzania*, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*, *Dominick Damian v. United Republic of Tanzania*, *Crosperry Gabriel v. United Republic of Tanzania*, *Nzigiyimana Zabron v. United Republic of Tanzania*, *Marthine Christian v. United Republic of Tanzania*, *Oscar Josiah v. United Republic of Tanzania*, y *Gozbert Henerico v. United Republic of Tanzania*, *Mulokozi Anatory v. United Republic of Tanzania*.

²⁹⁷⁰ Cfr. *Prof. Leon Mugesera v. Republic of Rwanda*.

²⁹⁷¹ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2019 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Sixth Ordinary Session 06-07 February 2020 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1204(XXXVI), pp. 22-24.

²⁹⁷² Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2018 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV), p. 46, respecto de los casos *Evodius Rutachura v. Tanzania* y *John Lazaro v. Tanzania*.

²⁹⁷³ Vid. v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2018 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV), p. 47.

²⁹⁷⁴ Vid. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2018 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV), pp. 51-52. Ante tales alegatos no podemos sino invocar el contenido del art. 27 CVDT, así como lo estudiado en relación con las medidas provisionales en el capítulo tercero, *infra*, a donde nos remitimos.

Provisional Measures and this was transmitted to the Applicant for information”²⁹⁷⁵; sin que sea precisado qué medidas concretas habían sido informadas por el Estado de Ghana. Tampoco cuál ha sido la respuesta de la parte demandante, si es que la hubo, pues al año siguiente el Tribunal se pronunció inadmitiendo la demanda por no cumplir los requisitos de admisibilidad requeridos, y fue omitida toda referencia a dicho asunto en el Informe de Actividades del año 2019.

Más aún, en tanto que la práctica seguida hasta el momento por el órgano judicial –aunque no especificada expresamente– es que, una vez el TADHP dicta la sentencia de fondo y/o de reparaciones, no solo deja de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas provisionales, sino que, también, omite toda referencia a las mismas –inclusive a efectos estadísticos–, ello hace que no podamos entrar a valorar su grado de cumplimiento, o, al menos, sin que este sea parcial. Para que apreciemos un ejemplo, en el Informe de Actividades de 2017 se dispone respecto del asunto *Armand Guéhi v Tanzania* que el Estado de Tanzania no ha cumplido con las medidas provisionales otorgadas²⁹⁷⁶. Una vez que es dictada la sentencia ordenando reparaciones, y transcurrido el plazo establecido, el Tribunal pasa a determinar el incumplimiento de las reparaciones, como encontramos en los Informes de 2019 y 2020, pero se suprime toda referencia al cumplimiento o incumplimiento de las medidas provisionales adoptadas en dicho caso²⁹⁷⁷.

Expuesto lo cual, no podemos sino mantener que es necesario una mayor claridad, sistematicidad, y precisión sobre dicha materia. Atendiendo al Plan Estratégico 2021-2025 del TADHP, a fecha de diciembre de 2020, el 10% de las medidas provisionales adoptadas por el Tribunal habían sido cumplidas²⁹⁷⁸. Un porcentaje más alto, recordemos,

²⁹⁷⁵ Vid. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2018 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV), p. 55. Recordemos que hecho alusión a dicho asunto en el capítulo tercero desde un plano procesal.

²⁹⁷⁶ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2017 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Third Ordinary Session 28-29 June 2018 Nouakchott, (Mauritania), Doc. EX.CL/1088(XXXIII), p. 12.

²⁹⁷⁷ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2019 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Sixth Ordinary Session 06-07 February 2020 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1204(XXXVI), p. 21; EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples’ Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), p. 24. Recordemos que hemos tenido ocasión de pronunciarnos sobre este asunto en este mismo capítulo, *infra*, sobre reparaciones, en el capítulo tercero desde un plano procesal, y en el capítulo cuarto desde una perspectiva material, a donde remitimos.

²⁹⁷⁸ Cfr. ACtHPR, *African Court on Human and Peoples’ Rights Strategic Plan 2021-2025: Deepening trust in the African Court by enhancing its efficiency and effectiveness*, June 2021, párr. 97.

que respecto del cumplimiento de las sentencias. Sin embargo, si bien a propósito de estas encontramos el origen de las cifras recogidas, a este respecto no podemos realizar la misma aseveración. De hecho, atendiendo a la información suministrada en los informes de actividades del Tribunal, partiendo de que desde 2016 se ha incluido información sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, y teniendo en cuenta que desde ese año – con la excepción del aludido asunto *Dexter v. Ghana*, en el que ni siquiera se llega a concretar su cumplimiento–, para todos los restantes, bien el Estado no se ha pronunciado, bien ha manifestado su intención de no cumplir con las mismas, no encontramos justificación para un porcentaje tan elevado del 10%²⁹⁷⁹.

3. Propuesta de mejora respecto de los mecanismos de seguimiento para asegurar la ejecución de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Expuestas las limitaciones en el seguimiento para asegurar la ejecución de sentencias del TADHP, no es de extrañar que haya sido planteada una propuesta de mejora. Antes de entrar en un análisis detallado de la misma, creemos necesario realizar una aproximación a la materia, tanto en el marco judicial de los sistemas regionales interamericano y europeo, como respecto del Comité de Naciones Unidas, la ComADHP y el Comité Africano del Niño. Ello trae casusa, no solo por el hecho de enriquecer el análisis jurídico, sino porque la referida propuesta –como en la misma se explicita– adopta elementos de otros sistemas, particularmente, del interamericano y del europeo.

3.1. Experiencia comparada

3.1.1. Aproximación a la ejecución de las sentencias en los sistemas regionales europeo e interamericano...

A. SISTEMA EUROPEO

En el sistema europeo, el papel protagonista del procedimiento para la ejecución de sentencias lo ostenta el Comité de Ministros del Consejo de Europa (artículo 46.2 CEDH). Órgano político conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de cada uno de los 47 Estados partes o de sus representantes diplomáticos en Estrasburgo²⁹⁸⁰.

²⁹⁷⁹ Cfr., v. gr., EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2016 Activity Report of the African Court on Human And Peoples' Rights*, Thirtieth Ordinary Session, 25-27 January 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/999(XXX), pp. 11-14; EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2017 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Third Ordinary Session 28-29 June 2018 Nouakchott, (Mauritania), Doc. EX.CL/1088(XXXIII), pp. 12-33.

²⁹⁸⁰ Cfr. Consejo de Europa, *Estructura de la OI: Consejo de Ministros*, disponible en: <https://www.coe.int/es/web/about-us/structure> (Fecha de consulta: 20.04.2022). Téngase en cuenta el

Enlazado con la mayor complejidad de las reparaciones ordenadas²⁹⁸¹, el Protocolo N°. 14 al CEDH introdujo modificaciones a este respecto que aparecen recogidas en el artículo 46 CEDH²⁹⁸². De manera que, en la actualidad, se distinguen dos supuestos. En primer lugar, si la inejecución trae causa de un problema de interpretación, atendiendo al apartado tercero del mencionado artículo, el Comité de Ministros (en adelante CM) “podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité”. En segundo lugar, en sus preceptos cuarto y quinto se recoge que en el supuesto de que el Comité considere que un Estado parte se niegue a dar cumplimiento a una sentencia definitiva dictada por el TEDH, podrá, tras notificarlo formalmente al Estado concernido, y por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, solicitar al Tribunal que se pronuncie sobre si ha tenido lugar una violación de la obligación que tiene el Estado de cumplir con las sentencias definitivas en los asuntos en los que sea parte (art. 46.1 CEDH). De manera tal que se abren dos escenarios: bien que el TEDH comunique que no ha tenido lugar tal violación, remitiendo el caso al Comité de Ministros, quien dará fin a su examen; bien, que considere que sí ha tenido lugar una violación, supuesto en el que el TEDH remite el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas a adoptar.

Debido a la parquedad de la regulación contenida en el CEDH, para el desempeño de sus competencias relativas a la supervisión de la ejecución de sentencias, el Comité de Ministros ha adoptado, tanto unas Reglas de procedimiento²⁹⁸³, como unos Métodos de trabajo²⁹⁸⁴; debiéndose destacar a este respecto que, como regla general, el órgano se reúne cuatro veces al año, contando con la colaboración del Servicio de ejecución de sentencias del TEDH²⁹⁸⁵. Por su parte, dependiendo de la naturaleza de los casos, hemos

reciente anuncio por parte del Estado ruso de abandonar el Consejo de Europa, ya referido en el primer capítulo *infra*.

²⁹⁸¹ A este respecto puede consultarse lo estudiado en el primer epígrafe del presente capítulo, *infra*.

²⁹⁸² Cfr. *Protocolo N°. 14 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se Modifica el Mecanismo de Control del Convenio*, hecho en Estrasburgo el 13 de mayo de 2004 y en vigor el 1 de junio de 2010.

²⁹⁸³ Bajo la denominación “Rules of the Committee of Ministers for the supervision of the execution of judgments and of the terms of friendly settlements”. Disponibles en: <https://rm.coe.int/16806eebf0> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁹⁸⁴ Cfr. “Procedure and working methods for the Committee of Ministers’ Human Rights meetings” Cfr. <https://www.coe.int/en/web/cm/execution-judgments> (fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁹⁸⁵ La Unidad de seguimiento propuesta en el procedimiento ante el Tribunal Africano está inspirada en dicho órgano. Al respecto, Cfr. S. LUNGU, “An appraisal of the Draft Framework for Reporting and

de subrayar la existencia de dos procedimientos: el reforzado (“enhanced”) y el ordinario²⁹⁸⁶, incluyéndose en la primera categoría, “en primer lugar, casos que requieren de medidas individuales urgentes; en segundo lugar, sentencias piloto; sentencias que ponen en evidencia problemas importantes estructurales o complejos a juicio del Tribunal o del Comité de Ministros; y, por último, todas las sentencias dictadas en casos interestatales”²⁹⁸⁷. En sendos procedimientos el Estado concernido ha de presentar un informe de ejecución o un plan de acción²⁹⁸⁸, sin embargo, en el reforzado, el Comité de Ministros adopta un papel más activo en el seguimiento²⁹⁸⁹. Asimismo, cabe destacar que el CM puede llegar a dictar resoluciones interinas (“interim resolutions”)²⁹⁹⁰, y resoluciones finales (“final resolutions”²⁹⁹¹), e, incluso, puede suspender o expulsar a un Estado Miembro²⁹⁹². No obstante, esta última facultad no ha sido ejercida hasta el momento.

Monitoring Execution of Judgments of the African Court on Human and Peoples’ Rights”, *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, p. 151.

²⁹⁸⁶ Una categorización similar ha sido la adoptada en la propuesta de mejora del TADHP que examinaremos, *supra*.

²⁹⁸⁷ Vid. J. GARCÍA ROCA y E. CARMONA CUENCA (eds.), “¿Hacia una globalización... *op.cit.*, p. 247. Asimismo, “también pueden serlo aquellos que el CM decida a petición de un Estado o de la Secretaría”, teniendo lugar tal categorización “cuando se presenta por vez primera el caso al CM, pero durante la supervisión se puede transferir el caso de un grupo a otro”. Ídem.

²⁹⁸⁸ Un plan de acción es definido como “*a plan setting out the measures the respondent State intends to take to implement a judgment of the Court, including an indicative timetable. The plan shall, if possible, set out all measures necessary to implement the judgment*”. Por su parte, un informe de ejecución “*is a report by the respondent State setting out all the measures taken to implement a judgment of the European Court of Human Rights, an/or an explanation of why no measures, or no further measures, are necessary [...] Member States must provide an action plan and/or an action report as soon as possible and in any case at the latest within six months of a judgment becoming final*”. Cfr. *New Working Methods*, (GR-H(2016)2-final), puntos 3.1.i y ii.

²⁹⁸⁹ En este sentido, nos remitimos a J. GARCÍA ROCA y E. CARMONA CUENCA (eds.), “¿Hacia una globalización... *op.cit.*, p. 247.

²⁹⁹⁰ Atendiendo a la Regla 16 de las Reglas del Comité, “in the course of its supervision of the execution of a judgment or of the terms of a friendly settlement, the Committee of Ministers may adopt interim resolutions, notably in order to provide information on the state of progress of the execution or, where appropriate, to express concern and/or to make suggestions with respect to the execution”.

²⁹⁹¹ Por su parte, la Regla 17 se dedica a las resoluciones finales, señalando que “after having established that the High Contracting Party concerned has taken all the necessary measures to abide by the judgment or that the terms of the friendly settlement have been executed, the Committee of Ministers shall adopt a resolution concluding that its functions under Article 46, paragraph 2, or Article 39 paragraph 4, of the Convention have been exercised”.

²⁹⁹² Así, atendiendo al artículo 8 del Estatuto del Consejo de Europa, “el Comité de Miembros del Consejo de Europa podrá dejar en suspenso el derecho de representación del Miembro del Consejo de Europa que infrinja gravemente lo dispuesto en el artículo 3, e invitarle a retirarse en las condiciones previstas en el artículo 7. Si no atiende a dicha invitación, el Comité puede decidir que el Miembro de que se trata ha cesado de pertenecer al Consejo a partir de una fecha que determinará el propio Comité”.

B. SISTEMA INTERAMERICANO

En el sistema interamericano, como sostiene en su jurisprudencia la propia CIDH, “la Convención Americana no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, como sí lo dispuso la Convención Europea”²⁹⁹³. Sin embargo, la CIDH ha entendido que la voluntad de los Estados al ratificar el precepto 65 de la Convención es atribuirle a la Corte la competencia para la supervisión del cumplimiento de sus sentencias²⁹⁹⁴.

Así, una vez que la CIDH dicta una sentencia se abre una nueva fase²⁹⁹⁵, regida por un procedimiento contradictorio, donde el Estado condenado tiene un plazo de un año para presentar un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas. Encontrándose facultada la víctima, o sus representantes, y la Comisión, para formular las observaciones oportunas²⁹⁹⁶.

²⁹⁹³ Vid. CorteIDH, *Caso Baena Ricardo y otros V. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C Nº. 104, párr. 88. En este sentido, véase, v. gr., C. M. AYALA CORAO, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios constitucionales*, Vol. 5, Nº. 1, 2007, pp.127-201; K. QUINTANA, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de La Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, 2002; B. BARRIOS GONZÁLEZ, “La cosa juzgada nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por los Estados Parte”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 4, Nº. 2, 2006, pp. 363-392; A. A. CANÇADO TRINDADE, “Compliance with Judgments and Decisions: The Experience of the Inter-American Court of Human Rights: A Reassessment”, *Nigerian Yearbook of International Law*, Vol. 1, 2017, pp 3-14; P. S ALESSANDRI, “The Role of the Inter-American Court of Human Rights in Monitoring Compliance with Judgments”, *Journal of Human Rights Practice*, Vol. 12, Nº. 1, 2020, pp. 178-184; D. HAWKINS y W. JACOBY, “Partial compliance: a comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights”, *Journal of International Law and International Relations*, Vol. 6, 2010, pp. 35-86; L. SEMINARA, *Les effets des arrêts de la Cour interaméricaine des droits de l'Homme*, Thèse de Doctorat, Université Robert Schuman, Strasbourg, 2007.

²⁹⁹⁴ Cfr. CorteIDH, *Caso Baena Ricardo y otros V. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C Nº. 104, párr. 90. Así, de conformidad con el artículo 65 CADH “la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. Atendiendo al razonamiento de la Corte, “la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue [...] que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, *porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones*” (énfasis añadido). Asimismo, a tal respecto la Corte ha leído el artículo 65 CADH junto con los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 CADH; 24, 25 y 30 del Estatuto; y 31.2 y 69 de su Reglamento. Cfr., v. gr., CorteIDH, Resolución de 19 de noviembre de 2020, *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco v. México*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, p. 16.

²⁹⁹⁵ Calificada de “supervisión de cumplimiento de sentencia”. Cfr. CorteIDH, “Supervisión de cumplimiento de sentencia”, <https://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm?lang=es> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

²⁹⁹⁶ Cfr. artículo 69 del Reglamento CIDH.

A partir del año 2015 fue creada dentro de la Secretaría de la Corte una Unidad específica encargada de la supervisión del cumplimiento de las sentencias. Asimismo, la CIDH ha venido llevando a cabo audiencias –tanto individuales como colectivas–, solicitudes de información a determinadas instituciones, entidades o personas, así como visitas *in situ* para corroborar que las reparaciones han sido efectivamente cumplidas²⁹⁹⁷.

Más aún, utilizando el mencionado artículo 65 CADH como sistema de garantía colectiva, la Corte ha puesto en conocimiento de la Asamblea General de la OEA aquellos casos en los que, bien el Estado condenado expresamente ha manifestado su intención de no cumplir con las reparaciones ordenadas, bien, en los que durante un prolongado periodo de tiempo el Estado concernido ha ignorado los requerimientos de la Corte respecto de la presentación de los oportunos informes. No obstante, hasta el momento, no ha sido adoptada ninguna medida en tal sentido por el máximo órgano político de la OEA²⁹⁹⁸.

3.2.1. Y en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

Realizada una aproximación a los mecanismos de seguimiento de las decisiones de la CIDH y del TEDH, analizaremos a continuación la materia que nos ocupa en relación con tres órganos cuasi-judiciales: el Comité de Naciones Unidas, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. A los dos órganos africanos añadimos el Comité de Naciones Unidas, en primer lugar, para incluir la perspectiva universal, y, en segundo, para ser coherente con el primer epígrafe de este capítulo, donde al analizar las medidas reparatorias también incorporamos dicho órgano. En todo caso, antes de adentrarnos en un estudio al respecto, resulta necesario esclarecer los efectos jurídicos de las decisiones de tales órganos. Cuestión que en la actualidad ha generado no pocos debates doctrinales y jurisprudenciales.

A. ASPECTOS COMUNES: A VUELTAS CON LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS DECISIONES EMANADAS DE ÓRGANOS DE NATURALEZA NO JURISDICCIONAL

Respecto del cumplimiento de las decisiones resultantes de un procedimiento de comunicaciones ante la Comisión Africana y el Comité de Expertos del Niño, la primera

²⁹⁹⁷ Ello ha dado lugar a que un sector doctrinal hable de “test de escrutinio estricto”. Vid. J. GARCÍA ROCA y E. CARMONA CUENCA (eds.), “¿Hacia una globalización... *op.cit.*”, p. 255.

²⁹⁹⁸ Ibid. p. 260. Ejemplos de casos insertados en una y otra categoría lo encontramos en *ibid.*, p. 259.

cuestión problemática que se nos plantea es determinar si estas tienen un carácter jurídicamente vinculante para los Estados concernidos. Cuestión que no es sino una concreción del vigente debate que acontece en nuestra rama jurídica²⁹⁹⁹.

En el sistema africano, la propia Comisión ha determinado que sus decisiones son vinculantes de conformidad con lo expuesto en el artículo primero de la Carta Africana³⁰⁰⁰. El Comité por su parte no se ha pronunciado expresamente sobre dicha cuestión en las comunicaciones adoptadas, si bien, implícitamente, parece decantarse por la posición mantenida por la Comisión al distinguir entre “decisions” y “recommendations”³⁰⁰¹.

No obstante, el Tribunal Africano, al tratar sobre la admisibilidad de la demanda en el asunto *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, y, en concreto, respecto del requisito *ne bis in idem*, ha adoptado el posicionamiento contrario. De manera que, tras sostener que en los supuestos en los que un asunto ya ha sido conocido por la Comisión este no cumple el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 56.7 CADHP, el TADHP añade que dicho requisito rige “notwithstanding the fact that the findings of the Commission are termed ‘recommendations’, which are not binding”³⁰⁰². Parece, por tanto, que el Tribunal tan solo se basa para apoyar su argumentación en la denominación dada al pronunciamiento emitido. Incorporando como fundamento adicional una nota a pie de página en la que remite al asunto *Bakweri Land Claims v. Cameroon* (en concreto, a su párrafo 52)³⁰⁰³. Sin embargo, de un examen de dicho párrafo, y de la comunicación

²⁹⁹⁹ Cfr., v. gr., W. KÄLIN y J. KÜNZLI, *The law of international human rights protection*, Oxford University Press, Oxford, 2019, pp. 225; en contra, S. TOUZÉ, “L’exécution des constatations des comités conventionnels des Nations Unies”, *Revue Generale de Droit International Public*, Vol. 121, N° 3, p. 646, quien aboga por considerar las decisiones de tales órganos simples recomendaciones.

³⁰⁰⁰ Así, la Comisión ha sostenido que “in considering the alleged violation of Article 1, the Commission notes [...] that Article 1 gives the Charter the legally binding character always attributed to international treaties of this sort”. Vid. ACHPR, Communication 290/04, *Open Society Justice Initiative (On Behalf Of Pius Njawe Noumeni) v. Cameroon*, (18 September 2019), párr. 203. En este mismo sentido, Communications 147/95-149/96, *Sir Dawda K. Jawara v. The Gambia*, (11 May 2000), párr. 46, cuestión que es desarrollada por la Comisión en Communication 272/03, *Association of Victims of Post Electoral Violence & INTERIGHTS v. Cameroon*, (25 November 2009), párr. 86 y ss. A este respecto remitimos a lo estudiado en el capítulo primero, *infra*.

³⁰⁰¹ Cfr., v. gr., ACHPR, *Resolution on the Establishment of a Working Group on Implementation of Decisions and Recommendations*, 2020. Por su parte, en el ámbito del Comité de Derechos Humanos de la ONU, véase, Observación General N° 3, *Aplicación del Pacto a nivel nacional (artículo 2)*, 13° período de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (1981); Observación General N° 31, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 80° período de sesiones, Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004).

³⁰⁰² Cfr. App. 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, Ruling (admissibility), 28 Mar 2019, párr. 54.

³⁰⁰³ Cfr. ACHPR, Communication 260/02, *Bakweri Land Claims v. Cameroon* (4 December 2004).

en su conjunto, en modo alguno encontramos que la ComADHP determine que sus pronunciamientos no son vinculantes. De hecho, la Comisión tan solo recuerda en la referida cita la necesidad del cumplimiento del requisito *ne bis in idem* para que las comunicaciones puedan ser admitidas.

Por ende, si bien es cierto que no hemos encontrado otro pronunciamiento del Tribunal en este sentido, no compartimos el criterio adoptado en el asunto *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*, el cual viene a reforzar las alegaciones de un grupo de Estados incumplidores, así como a socavar la propia eficacia del sistema regional.

Al respecto, sostenemos que las decisiones de la Comisión y del Comité, y, en general, los dictámenes y decisiones de órganos internacionales de naturaleza no jurisdiccional creados por tratados de derechos humanos y encargados de supervisar su aplicación respecto de los Estados que los han ratificado son de obligado cumplimiento para estos últimos por las siguientes razones que a continuación recogemos.

En primer lugar, ello deriva de las obligaciones generales impuestas en los respectivos tratados. Así pues, cuando un Estado ratifica un determinado tratado de derechos humanos se compromete, genéricamente, a hacer efectivos los derechos en él reconocidos. Obligación que es concretada en cada uno de los supuestos particulares por sus órganos de garantía y control —cuando los hay—, ya sean estos judiciales o cuasijudiciales. De manera tal que, en este sentido, no se está creando deberes ajenos a los que el Estado concernido ha consentido en obligarse al ratificar el tratado. Así, en el artículo primero de la Carta Africana se establece que:

“The Member States of the Organisation of African Unity, parties to the present Charter shall recognise the rights, duties and freedoms enshrined in the Charter and shall undertake to adopt legislative or other measures to give effect to them”.

Igualmente, el artículo 1.1 de la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño afirma que:

“Member States of the Organization of African Unity, Parties to the present Charter shall recognize the rights, freedoms and duties enshrined in this Charter and shall undertake the necessary steps, in accordance with their Constitutional processes and with the provisions of the present Charter, to adopt such legislative or other measures as may be necessary to give effect to the provisions of this Charter”.

Mientras que, de manera más precisa, atendiendo al artículo segundo del artículo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En segundo lugar, y derivado del Derecho internacional general, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Principio articulado bajo el aforismo “*pacta sunt servanda*” reconocido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁰⁰⁴.

En tercer lugar, también derivado del Derecho internacional general, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado del que es parte; principio reconocido en el artículo 27 de la Convención de Viena. Lo cual refuta el planteamiento sostenido por diferentes tribunales nacionales según el cual las decisiones de los órganos cuasi-judiciales no tienen efectos jurídicos en el ordenamiento interno en tanto que dicho ordenamiento no se los reconoce³⁰⁰⁵.

En cuarto lugar, los órganos cuasi-judiciales de garantía y control tienen la facultad inherente de interpretar los preceptos contenidos en los tratados de derechos humanos que los crean. Interpretación que, no olvidemos, tiene el carácter de interpretación autorizada,

³⁰⁰⁴ Sobre la articulación de dicho principio en el Derecho internacional, cfr., v. gr., H. WEHBERG, “*Pacta sunt servanda*”, *American Journal of International Law*, Vol. 53, 1959, pp. 763-775; I. I. LUKASHUK, “*The Principle Pacta Sunt Servanda and the nature of obligation under international law*”, *American Journal of International Law*, Vol. 83, Nº. 3, 1989, pp. 513-518; O. DÖRR, y K. SCHMALENBACH, “*Article 26. Pacta sunt servanda*”, en *Vienna Convention on the Law of Treaties*, Springer, Berlin/Heidelberg, 2018pp. 427-451.

³⁰⁰⁵ Cfr., al respecto, K. SCHMALENBACH, “*Article 27*”, en *ibid.* pp. 493-504.

la cual en materia de derechos humanos sustituye a la interpretación auténtica³⁰⁰⁶. Así pues, como establece López Martín;

“[...] cuando la interpretación la realiza un órgano internacional a la que las Partes le han reconocido competencia para conocer del asunto al haber aceptado su jurisdicción, hablamos de interpretación autorizada, que es la que sustituye a la auténtica cuando esta no es posible, ya sea por discrepancias interpretativas entre los Estados, ya sea porque se trate de un tipo de tratados que no permiten esa modalidad de interpretación, como son los tratados de derechos humanos [...] pues] mientras que los tratados en general constituyen un simple intercambio de obligaciones entre los Estados y por ello les corresponde a ellos su interpretación, los tratados de derechos humanos tienen por objeto beneficiar a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción”³⁰⁰⁷.

En quinto lugar, por la propia configuración del órgano, regido por los principios de imparcialidad e independencia. Siendo sus miembros expertos de reconocido prestigio en la materia, y en cuyo procedimiento se tienen en cuenta en condiciones de igualdad las posiciones de las partes enfrentadas, y se lleva a cabo un minucioso trabajo de investigación respecto del caso concreto³⁰⁰⁸.

En sexto lugar, y derivado de todo lo anterior, por el principio de *estoppel* o de confianza legítima, que impide a los sujetos del Derecho internacional ir en contra de sus propios actos³⁰⁰⁹.

En séptimo lugar, no es infrecuente que los órganos internos al tratar con dicha cuestión confundan *obligatoriedad* con *ejecutoriedad*. Así pues, es mantenido que las decisiones de los órganos cuasi-judiciales no son obligatorias en tanto que no son ejecutivas. Sin embargo, aquí nos encontramos con otro error de concepto. Las propias sentencias de tribunales internacionales, como pueden ser las del TEDH, las de la CIDH, o las del TADHP, no son ejecutivas, sino declarativas. En tanto que no llevan aparejado un procedimiento de ejecución como consecuencia del carácter descentralizado del ordenamiento internacional. No obstante, no por ello se pone en cuestión el carácter

³⁰⁰⁶ Cfr. A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos... op.cit., p. 194.

³⁰⁰⁷ Ibid. 194-195. Remitimos en este sentido a lo ya expuesto en el capítulo cuarto, *infra*.

³⁰⁰⁸ Cfr. Parte 2ª CADHP; Capítulo 2º CADBN; Parte IV PIDCP.

³⁰⁰⁹ En este sentido se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia en casos como ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 26 November 1984, ICJ Reports, 1984, pp. 392 y ss; *Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December 1906* (Honduras v. Nicaragua), Judgment of 23 December 1960, ICJ Reports, 1960, pp. 213 y ss; *North Sea Continental Shelf Cases*, (Federal Republic of Germany v. Denmark; Federal Republic of Germany v. Netherlands), Judgment of 20 February 1969, ICJ Reports, 1969, p. 26. Doctrinalmente, cfr., v. gr., I. C. MACGIBBON, “Estoppel in international law”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 7, Nº. 3, 1958, pp. 468-513; S. REINHOLD, “Good faith in International Law”, *UCL Journal of Law and Jurisprudence*, Vol. 2, 2013, pp. 40-63.

obligatorio de estas sentencias y su valor de cosa juzgada³⁰¹⁰. Recordemos que la CIJ es el único tribunal internacional que en la actualidad dispone de un mecanismo de ejecución forzosa concretado en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (artículo 94.2 CNNUU)³⁰¹¹.

B. EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Inciendo en el carácter vinculante de los dictámenes, en julio de 1990 fue establecido un procedimiento con objeto de dar seguimiento a las medidas adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, proceder que vino acompañado por el establecimiento de un Relator Especial encargado de supervisar dicha labor desde el 71º periodo de sesiones del Comité (2001). Sin embargo, el propio Relator ha llegado a reconocer que, dado los limitados recursos materiales y humanos destinados a tal efecto, resulta irrealizable hacer un seguimiento sistemático, integral y en tiempo de las reparaciones ordenadas³⁰¹². Teniendo en cuenta tales condicionantes, se ha optado por incluir en el Informe de seguimiento del Relator solo aquellos casos en los que se dispone de información presentada por el Estado condenado y por la víctima. Siendo cerrados los casos en los que el Comité ha decidido que el cumplimiento ha sido satisfactorio o parcialmente satisfactorio, y suspendiendo aquellos otros en los que no se ha proporcionado información por ninguna de las partes en los últimos cinco años³⁰¹³.

³⁰¹⁰ Las razones expuestas las hemos recogido también en J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “El Valor Jurídico de los Dictámenes de Órganos Internacionales de Naturaleza no Jurisdiccional en Materia de Derechos Humanos”, en *Anais de Artigos V Congresso Internacional de Direitos Humanos de Coimbra: Uma Visão Transdisciplinar*, Vol. V, Editora Brasília, 2021, pp. 150-156. Igualmente, en este mismo sentido se ha pronunciado un sector doctrinal representado, entre otros, por C. ESCOBAR HERNÁNDEZ, “Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los «dictámenes» adoptados por Comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 71, Nº. 1, 2019, pp. 241-250; C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Dykison, Madrid, 2020; C. GUTIERREZ ESPADA, “La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, Nº. 2, 2018, pp. 836-851.

³⁰¹¹ Sobre dicha materia nos remitimos a lo estudiado en el capítulo tercero, *infra*. Siendo igualmente atendida dicha cuestión en el presente capítulo, *infra*.

³⁰¹² Cfr. Human Rights Committee. Special Rapporteur for Follow-up on Views, *Follow-up progress report on individual communications*, Doc. CCPR/C/130/R.2, 19 November 2020, párr. 1.

³⁰¹³ Cfr. Human Rights Committee. Special Rapporteur for Follow-up on Views, *Follow-up progress report on individual communications: Human Rights Committee*, 121st session, 9 November 2017; 127th session, 14 October-8 November 2019. Atendiendo al artículo 106.3 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, “el Relator Especial informará periódicamente al Comité sobre las actividades de seguimiento”. Por su parte, en el apartado cuarto se señala que “el Comité incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento”.

Asimismo, ha sido incluida una nueva categorización del cumplimiento consistente en cinco niveles³⁰¹⁴. *Acciones en gran medida satisfactorias*, en los supuestos en los que “el Estado parte ha presentado pruebas de que se han adoptado medidas importantes para aplicar la recomendación del Comité”. *Acciones parcialmente satisfactorias*, cuando “el Estado parte ha dado pasos para aplicar la recomendación, pero sigue siendo necesario presentar más información o adoptar más medidas”. *Acciones no satisfactorias*, para los casos en los que “se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas o la información proporcionada por el Estado parte no son pertinentes o no cumplen la recomendación”. *No cooperación con el Comité*, quedando englobado dentro de dicha categoría los supuestos en los que “no se ha recibido ningún informe de seguimiento tras el envío de uno o varios recordatorios”. Y *acciones contrarias a las recomendaciones del Comité*, cuando “la información o las medidas adoptadas contravienen la recomendación o indican que se ha rechazado”³⁰¹⁵.

Por su parte, ha sido puesto de manifiesto que el Comité debería de aplicar la metodología y la experiencia adquirida respecto del seguimiento de las observaciones finales, e, incluso, reforzar los vínculos y compartir recursos con dicho procedimiento. Del mismo modo, al igual que ocurre en este último, y entre otras medidas, podría incentivar la participación de ONG e instituciones nacionales de derechos humanos –por ejemplo, a falta de respuesta de la víctima o, habiendo respondido, para verificar la información proporcionada por el ente estatal³⁰¹⁶– y emular las acciones que en él se contemplan a falta de respuesta del Estado³⁰¹⁷. Por otro lado, invitamos a la doctrina a centrar sus estudios en dicha materia en tanto que los análisis al respecto son escasos³⁰¹⁸.

³⁰¹⁴ Cfr. Human Rights Committee. Special Rapporteur for Follow-up on Views, *Follow-up progress report on individual communications: Human Rights Committee: draft/proposed by the Special Rapporteur for follow-up on Views UN*, Doc. CCPR/C/130/R.2, 130th session, 12 October-6 November 2020, p. 2. En este mismo sentido, Human Rights Committee. Special Rapporteur for Follow-up on Views, *Follow-up progress report on individual communications*, Doc. CCPR/C/133/2, párr. 4, (8 December 2021)

³⁰¹⁵ *Idem*.

³⁰¹⁶ Cfr. Human Rights Committee, *Note by the Human Rights Committee on the procedure for follow-up to concluding observations*, adopted by the Committee at its 108th session, 8-26 July 2013, CCPR/C/108/2, párrs. 11-12.

³⁰¹⁷ *Ibid.* párrs. 22-24.

³⁰¹⁸ Entre el reducido número de artículos científicos donde es estudiado el seguimiento de las comunicaciones individuales del Comité de Derechos humanos se encuentra, C. SANDOVAL, P. LEACH y R. MURRAY, “Monitoring, cajoling and promoting dialogue: what role for supranational human rights bodies in the implementation of individual decisions?”, *Journal of Human Rights Practice*, Vol. 12, N°. 1, 2020, p. 71-100.

C. LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

El procedimiento de supervisión del cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión aparece regulado en la Regla 125 de sus Reglas de Procedimiento revisadas en 2020, precepto que tiene por rúbrica “Follow-up on decisions on the merits requesting the respondent State to take specific measures”. En dicha Regla se precisa que el Estado condenado dispone de un plazo de 180 días desde que recibió la notificación de la comunicación para informar de las medidas adoptadas. La ComADHP, una vez obtenido dicho informe, puede solicitar la presentación de información adicional en el plazo de 90 días. Asimismo, si el Estado no responde al plazo inicial de 180 días, la Comisión puede otorgar un plazo adicional de otros 90 días³⁰¹⁹.

El encargado de supervisar el cumplimiento de las decisiones es el Relator de las Comunicaciones, o cualquier otra persona designada a tal efecto³⁰²⁰. Debiéndose informar de tales extremos, a través del Informe de actividades de la Comisión, al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea de la UA³⁰²¹. Instituciones, que, recordemos, deben autorizar la publicación del mismo³⁰²².

Sin embargo, dicho procedimiento, similar al previsto en las Reglas de 2010³⁰²³ no ha sido efectivo por distintas razones. Entre ellas, y en primer lugar, por la inexistencia de un régimen específico para situaciones que así lo requieran. En segundo, por la falta de publicidad –tanto en el seguimiento de las decisiones como en determinar el grado de cumplimiento de las reparaciones acordadas³⁰²⁴–. En tercero, por la falta de transparencia del sistema establecido, siendo imposible conocer si la Comisión simplemente no dispone de información al respecto, o, por el contrario, los órganos políticos de la UA han decretado la confidencialidad del asunto³⁰²⁵. En cuarto, por la falta de sistematicidad en

³⁰¹⁹ Cfr. Regla 125. 1; 3 y 4 de las Reglas de Procedimiento de la ComADHP.

³⁰²⁰ En las Reglas de 2020 sigue sin precisarse cuál es el papel del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Comisión en la supervisión del cumplimiento de sus decisiones, el cual ni siquiera es nombrado. Si se especifica, al igual que en las Reglas de 2010, que “the Rapporteur may make such contacts and take such action as may be appropriate to fulfil his or her assignment, including recommendations for further action by the Commission as may be necessary”. Cfr. Regla 125.6 de las Reglas de Procedimiento de la ComADHP.

³⁰²¹ Cfr. Regla 125.5, 8, 9 y 10 de las Reglas de Procedimiento de la ComADHP.

³⁰²² Remitimos a lo expuesto en este sentido en el capítulo primero, *infra*.

³⁰²³ Cfr. Regla 112 de las Reglas de Procedimiento de la ComADHP de 2010.

³⁰²⁴ Véase, por ejemplo, la escasa información proporcionada al respecto en el último de los informes disponibles, ACHPR, *47° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, 2019. Asimismo, en la web no hay un apartado concreto donde aparezca la información actualizada de la que dispone la Comisión sobre el grado de cumplimiento de sus decisiones.

³⁰²⁵ Cfr. capítulo primero, *infra*.

relación con la vía en la que la Comisión comunica la información de la que dispone³⁰²⁶. En quinto, por los limitados fondos tanto materiales como humanos dedicados a dicha labor³⁰²⁷. Y, en sexto, por el escaso interés, en general, de los órganos políticos de la UA, y, en particular, de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo³⁰²⁸.

Bien es cierto que en la Regla 125 observamos ciertas mejoras respecto de las Reglas de 2010, entre las que se encuentran, el reconocer expresamente el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en el proceso de vigilancia de las decisiones emitidas por la Comisión, o el señalar que toda la información relativa al cumplimiento de las decisiones –entendemos que con el visto bueno de la Asamblea/Consejo Ejecutivo– debe aparecer en su página web³⁰²⁹. Sin embargo, dado el alcance y la naturaleza de las deficiencias señaladas, no parece que tales incorporaciones se vayan a concretar en una mejora significativa del cumplimiento de las decisiones. Más aún, hemos de recordar que la Comisión se encontraba facultada para remitir un asunto al Tribunal en caso de incumplimiento de sus decisiones de conformidad con la Regla 118.1 de las Reglas de 2010. En cambio, dicha vía, que por otro lado, nunca llegó a ser utilizada, ha sido suprimida en las vigentes Reglas³⁰³⁰.

Lo expuesto también nos lleva a poner de manifiesto, como ya analizamos en el capítulo primero, que el artículo 58 CADHP contempla un procedimiento diferenciado para violaciones graves o masivas de derechos humanos consistente principalmente en poner la situación en conocimiento de la Asamblea. Sin embargo, en tanto que las ocasiones en las que ha sido activado dicho precepto el órgano político de la UA

³⁰²⁶ Cfr. R. MURRAY, D. LONG, V. AYENI y A. SOMÉ, “Monitoring implementation of the decisions and judgments of the African Commission and Court on Human and Peoples’ Rights”, *African Human Rights Yearbook*, Vol. 1, 2017, p. 157; R. MURRAY, “Confidentiality and the implementation of the decisions of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 19, N° 1, 2019, pp. 1-25.

³⁰²⁷ Cfr. R. MURRAY y E. MOTTERSHAW, “Mechanisms for the Implementation of Decisions of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 36, N° 2, 2014, p. 366.

³⁰²⁸ Cfr., v. gr., EX.CL/Dec.1113 (XXXVIII), 2021; EX.CL/Dec. 1080 (XXXVI), 2020; EX.CL/Dec.1045(XXXIV), 2019; R. MURRAY y D. LONG, *The Implementation of the Findings of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015. Asimismo, además de los motivos señalados coincidimos con autores como M. MURRAY en que el plazo otorgado de 180 días es bastante escaso para determinadas modalidades reparatorias. Cfr. “Mechanisms for... *op.cit.*, p. 366. Si bien es cierto que la Comisión puede y debe hacer un seguimiento en el tiempo a tal respecto. Véase también, C. OKOLOISE, “Circumventing obstacles to the implementation of recommendations by the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 18, N° 1, 2018, pp. 27-57.

³⁰²⁹ Regla 125.2 y 10, respectivamente. Téngase en cuenta lo estudiado respecto de la confidencialidad de las actividades de la Comisión en el capítulo primero, *infra*.

³⁰³⁰ Nos remitimos a lo estudiado en este sentido en el capítulo segundo, *infra*.

permaneció inactivo, la ComADHP ha optado por seguir en tales situaciones el procedimiento ordinario. A lo que ha de añadirse que, también para tales supuestos, la Regla 118.3 de las Reglas de 2010 facultaba a la Comisión para remitir un asunto al Tribunal. Vía esta, que sí ha sido utilizada por la Comisión, pero que, igualmente, ha sido cercenada en las Reglas vigentes³⁰³¹.

Por su parte, hemos de tener en cuenta que el referido precepto 125 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión rige para las decisiones de fondo resultantes de un procedimiento de comunicaciones. En lo que respecta a la adopción de órdenes de medidas provisionales, recordemos que la CADHP guarda silencio al respecto, y que tal competencia aparece reflejada expresamente en la Regla 100³⁰³². En este sentido, en dicha Regla tan solo es contemplado que, una vez dictadas, las órdenes de medidas provisionales serán comunicadas a las partes, debiendo el Estado concernido informar de su implementación en el plazo de 15 días (Regla 100.4 y 5); no siendo precisado, por tanto, si le corresponde también al Relator sobre Comunicaciones supervisar su cumplimiento. Más aún, respecto de las órdenes de medidas provisionales, no solo –al igual que las decisiones resultantes de un procedimiento de comunicaciones–, no existe una base de datos actualizada a la que acudir para conocer el grado de implementación, sino que, además, en la web de la Comisión no encontramos siquiera el contenido de las órdenes de medidas provisionales adoptadas.

A ello hemos de añadir que, tras un examen de la documentación proporcionada por la ComADHP, entendemos que ni tan siquiera dicho órgano dispone de un registro actualizado del nivel de cumplimiento de sus decisiones –ya sean estas medidas provisionales, ya sean pronunciamientos sobre el fondo de sus comunicaciones–, pues, como ejemplo, su Informe de Actividades de 2020 recoge escuetamente que “*the level of compliance by State Parties with the Commission’s Decisions [and] Requests for Provisional Measures [...] remains low, as evidenced by the following information*”³⁰³³. Sirviéndose a continuación para fundamentar tal información de manera exclusiva en que en tres asuntos, uno en el que la Comisión había entrado a conocer del fondo de la comunicación (*Agnès Uwimana-Nkusi & Saidati Mukakibibi v. Rwanda*), y otros dos

³⁰³¹ Ídem.

³⁰³² Con un tenor similar, cfr. Regla 98 del Reglamento de la Comisión de 2010. Sobre esta materia remitimos al primer capítulo, *infra*.

³⁰³³ Vid. ACHPR, *Combined 48° and 49° Activity Reports*, 67th Ordinary Session, November 13 to December 03, 2020, párrs. 42-43 (énfasis añadido).

sobre órdenes sobre medidas provisionales (*M. Achille Benoit Zogo Andela v. Cameroon y Hoda Abdul Moneom v. Egypt*), no había recibido información alguna por parte del Estado. Sin que referencia a los casos anteriores aparecieran. Solo ciñéndose, por ende, al periodo que abarcaba tal informe (del 11 de noviembre de 2019 al 3 de diciembre de 2020). Tampoco son especificadas las órdenes concretas otorgadas, más aún, como ha sido expuesto, cuando el contenido de las medidas provisionales no aparece en la web de la Comisión. Misma pauta que encontramos en sus informes de actividades de años anteriores³⁰³⁴. En todo caso, aunque limitado, apreciamos un avance en este sentido, pues, por un lado, como apuntamos en el capítulo primero, la técnica de control de los informes periódicos estatales –aunque no de una manera uniforme y sistemática–, está siendo utilizada para evaluar el cumplimiento de las comunicaciones individuales³⁰³⁵. Por otro lado, con anterioridad a 2014, no aparecía ni siquiera en los informes de la Comisión un apartado específico dedicado al seguimiento de sus decisiones. Encontrándonos que en el Informe de actividades de 2014 la ComADHP expresamente determina que:

“The Commission seizes this opportunity to indicate that pursuant to Rule 112(8) and (9) of its Rules of Procedure, *it will henceforth include in its Activity Reports a section detailing implementation of the decisions of the Commission by Member States*. The Commission will now also include sections on responses to [...] its Orders for Provisional Measures”³⁰³⁶.

D. EL COMITÉ AFRICANO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DEL NIÑO

En lo que respecta al Comité, el artículo 45 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño establece que este se encuentra facultado para recurrir a cualquier método que considere apropiado en aras de supervisar el cumplimiento de sus decisiones³⁰³⁷; debiendo presentar a la Asamblea de la UA un informe cada dos años sobre las actividades realizadas, incluido lo concerniente al cumplimiento de las comunicaciones adoptadas. Si bien, la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento del Comité reduce dicho plazo a un año.

³⁰³⁴ Cfr., v. gr., ACHPR, 42° *Activity Report*, 21st Extraordinary Session, February 23 to March 04, 2017, párr. 35.

³⁰³⁵ En este sentido, cfr. <https://www.achpr.org/states> (Fecha de consulta: 20.04.2022).

³⁰³⁶ Cfr. ACHPR, 36° *Activity Report*, 15th Extra Ordinary Session, March 07 to March 14, 2014, párr. 27.

³⁰³⁷ Así, atendiendo al artículo 45. 1 CADBN “the Committee may, resort to any appropriate method of investigating any matter falling within the ambit of the present Charter, request from the State Parties any information relevant to the implementation of the Charter and may also resort to any appropriate method of investigating the measures the State Party has adopted to implement the Charter”.

Por su parte, el procedimiento de supervisión de las decisiones adoptadas no se encuentra ni en la Carta ni en las Reglas, sino, tanto en las *Directrices Revisadas para la Consideración de Comunicaciones* (2014), como en las *Directrices sobre la Implementación de las Decisiones sobre Comunicaciones* (2018)³⁰³⁸. A pesar del nombre de las segundas, estas se dedican casi en exclusividad y someramente a regular las audiencias sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas³⁰³⁹. Incorporando una mayor concreción las primeras. Así, atendiendo al primer apartado de su Sección XXI, reconocida la violación de algunos de los preceptos de la CADBN, el respectivo Estado deberá informar al Comité de las medidas adoptadas en el plazo de 180 días a contar desde la fecha de notificación de la decisión, pudiendo ser otorgado un plazo adicional de 90 días, pasados los cuales, si no se proporciona ninguna información al respecto, tal órgano se encuentra facultado para remitir el asunto a la Asamblea de la UA. Por su parte, atendiendo al segundo de sus apartados, en él se recoge que, de entre los miembros del Comité, será nombrado un relator para cada comunicación a los efectos de examinar la implementación de las decisiones. Añadiéndose en sus últimas líneas que el Comité informará al Consejo Ejecutivo y al Comité de Representantes Permanentes de los incumplimientos. Por ende, y para diferenciarlo del primer supuesto, entendemos que a la Asamblea se le comunica aquellas situaciones calificadas en las que el Estado concernido de plano se niega a suministrar información al Comité. A ello hay que añadir que, tanto las *Directrices Revisadas para la Consideración de Comunicaciones*, como las *Directrices sobre Implementación*, guardan silencio sobre si tales reglas rigen o no para las medidas provisionales otorgadas por el Comité. Recordemos que, si bien, hasta el momento, nunca han sido otorgadas, en el primer instrumento se reconoce la posibilidad de su adopción por el Comité.

Expuesto lo cual, aquello referido a propósito de la Comisión puede ser extrapolado al Comité. En concreto, la falta de publicidad, de transparencia y de sistematicidad en el seguimiento de casos³⁰⁴⁰; la inexistencia de un régimen específico eficaz para situaciones

³⁰³⁸ Cfr. ACERWC, *Revised Guidelines for Consideration of Communications* (2014); *Guidelines for Implementation of Decisions on Communications*, (2018).

³⁰³⁹ Cfr. Ibid. Sección 2ª y 3ª. Concretamente, atendiendo a la Sección 2ª.1.2, “the purpose of this hearing is for the Committee to be informed on the extent to which the decision given by the Committee is implemented and to identify factors any difficulties affecting the implementation of the decision and guide the State Party on the full implementation of the decision”.

³⁰⁴⁰ Véase la escasa, a veces nula, información proporcionada al respecto en los distintos Informes del Comité hechos públicos Cfr., v. gr., Doc.; ACERWC/RPT (XXXV), Septiembre 2020; ACERWC/RPT (XXXIII), Marzo 2019; ACERWC/RPT (XXXI), Mayo 2018. Tampoco aparece accesible de manera sistemática el estado de cumplimiento de las distintas comunicaciones en otro lugar de la web del Comité.

que lo requieran; la multitud de instrumentos que hay que conjugar para conocer el régimen aplicable; así como la desidia de los órganos políticos de la UA en el desempeño de su labor³⁰⁴¹. A lo que se debe sumar que, si al menos respecto de la Comisión, podemos encontrar, aunque limitada, información sobre el grado de cumplimiento de sus decisiones, ello no es predicable en los informes de actividades del Comité. Donde no se recoge un apartado específico a este respecto, ni tan siquiera ceñido al periodo del informe³⁰⁴². Por ello no nos es de extrañar que, a diferencia de la Comisión, donde – aunque no actualizados– podemos encontrar algunos artículos y estudios, hasta el momento, ningún autor ha analizado el nivel de implementación de las decisiones de dicho órgano.

En todo caso, en la Trigésimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité, celebrada en septiembre de 2020, fue acordada la creación de un Grupo de trabajo sobre la supervisión de sus decisiones y recomendaciones³⁰⁴³. Habrá que atender a si su puesta en marcha mejora en algo lo aquí descrito.

3.2. Análisis de la propuesta de mejora respecto de los mecanismos de seguimiento para asegurar la ejecución de las sentencias del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Ante las deficiencias y limitaciones señaladas en los primeros apartados del presente epígrafe a propósito de los mecanismos de seguimiento de las decisiones del TADHP, –limitaciones que, como hemos examinado, también se predicen respecto de otros órganos del sistema–, durante la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo

³⁰⁴¹ No yendo más allá de recomendaciones genéricas, cfr., v. gr., EX.CL/Dec.1111(XXXVIII), 2021, EX.CL/Dec.1017(XXXIII), 2018. Como ha sido expuesto, a diferencia de otros mecanismos de garantía y control de tratados de derechos humanos, la inobservancia de las decisiones de la Comisión y del Comité no se debe a la generalidad de las medidas ordenadas, pues a este respecto encontramos, en líneas generales, reparaciones adecuadas y precisas. Nos remitimos en este sentido a lo expuesto en este capítulo, *infra*.

³⁰⁴² Cfr., v. gr., ACERWC, *Report of the 38° Session of the African Committee of Experts on The Rights and Welfare of The Child*, 15-26 November 2021, VIRTUAL Doc. ACERWC/RPT (XXXVIII); ACERWC, *Report of the 35° Session of The African Committee of Experts on The Rights and Welfare of The Child*, 31 August-08 September 2020, Virtual, Doc. ACERWC/RPT (XXXIII); ACERWC, *Report of the 28° Session of The African Committee of Expertson The Rights and Welfare of The Child*, 21 October-1st November 2016, Banjul, The Gambia, Doc. ACERWC/RPT (XXVIII).

³⁰⁴³ Cfr. ACERWC, “Resolution on The Establishment of a Working Group on Implementation of Decisions and Recommendations”, 8 september 2020. Dicho Grupo de trabajo estará compuesto por cuatro miembros del Comité y entre sus funciones se encuentran “ develop criteria/guidelines on States’ compliance to the decisions and recommendations of the Committee; regularly collect information from Civil Society actors and NHRIs, on their assessment of the level of implementation of the Committee’s Decisions and recommendations; produce an annual report publication on level of implementation of the Committee’s Decisions on selected themes/decisions/ countries; and in collaboration with relevant Country and Thematic Rapporteurs, participate in various follow up missions and country visits”. Cfr. Sección 1ª y 2ª.

Ejecutivo, celebrada entre el 21 y el 28 de enero de 2014, fue adoptada la siguiente medida:

“Requests the Court to propose, for consideration by the PRC, a concrete reporting mechanism that will enable it to bring to the attention of relevant policy organs, situations of non-compliance and/or any other issues within its mandate, at any time, when the interest of justice so requires³⁰⁴⁴”.

Proceder que nos resulta más que acertado, pues que sea el propio Tribunal quien adopte una propuesta de procedimiento respecto de las situaciones de no cumplimiento hace que se refuerce la legitimidad y la eficacia de la propia institución y, con ello, de todo el sistema regional. A tal fin, el TADHP contrató los servicios de una consultoría para que elaborase un anteproyecto, el cual, tras ser revisado, no fue hasta 2018 cuando se presentó ante el Tribunal³⁰⁴⁵; pasando, seguidamente, a manos de los órganos políticos de la Unión Africana, quienes aún no han dado su visto bueno definitivo³⁰⁴⁶. El modelo propuesto combina y toma como referencia elementos del procedimiento de ejecución de decisiones previsto en los sistemas regionales interamericano y europeo. Se trata, por tanto, y según se especifica en el mismo, de un modelo híbrido, con componentes jurídicos y políticos³⁰⁴⁷, que consta de ocho fases. A continuación, analizaremos cada una de ellas, para, seguidamente, hacer un examen crítico de la propuesta en su conjunto. Asimismo, antes de proceder a su examen debemos tener en cuenta que dicha propuesta está prevista para todas las decisiones vinculantes del Tribunal, incluyendo las derivadas tanto de sentencias, como de órdenes de medidas provisionales.

Atendiendo a la *primera* de las fases, una vez dictada la respectiva decisión, la Secretaría del Tribunal se encarga de su notificación al Consejo Ejecutivo y a los Estados Miembros de la UA³⁰⁴⁸. Asimismo, un organismo de nueva creación dependiente de la Secretaría, la Unidad de seguimiento del Tribunal, se encarga de incluir el caso en una

³⁰⁴⁴ Vid. Decision Ex.Cl/Dec.806 (XXIV), párr. 9.

³⁰⁴⁵ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Draft Framework for Reporting & Monitoring Execution of Judgments and other Decisions of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126 (XXXIV), p. 1.

³⁰⁴⁶ En este sentido, cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párr. 54.

³⁰⁴⁷ Cfr. EXECUTIVE COUNCIL, *Draft Framework for Reporting & Monitoring Execution of Judgments and other Decisions of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126 (XXXIV), p. 1.

³⁰⁴⁸ Utilizándose como intermediarios “the Office of the Legal Counsel and the Secretary General of the AU Commission”, y añadiéndose que “the Registrar of the Court identifies and informs any relevant organs and institutions of the African Union of the decision and advises the Respondent State of the existing of the said entities, and the expertise and other resources that it may rely on in facilitating and supporting implementation of the decision”. Ibid. p. 3, párrs. 2-3

base de datos para controlar la fecha límite de respuesta, y procede a clasificarlo en la categoría *enhanced monitoring* o *standard monitoring*, atendiendo a los parámetros de gravedad de las violaciones y urgencia en su cumplimiento³⁰⁴⁹. De manera que en la segunda de las categorías quedan incluidas las decisiones derivadas de casos en los que se reconozcan la existencia de violaciones graves y sistemáticas, y las órdenes de medidas provisionales³⁰⁵⁰.

En una *segunda* fase, de conformidad con el plazo otorgado por el Tribunal, y utilizando el modelo oportuno³⁰⁵¹, el Estado concernido debe informar a la Unidad de seguimiento de los progresos realizados. Si bien, el respectivo Estado puede solicitar una prórroga, que deberá ser considerada y decidida según lo acordado en las Reglas del TADHP³⁰⁵².

Respecto de la *tercera* fase, concluido el periodo otorgado al Estado concernido, el Tribunal adoptará un informe sobre el grado de implementación de las decisiones ordenadas. A tal fin, el Tribunal podrá complementar la información suministrada por el Estado a partir de otras fuentes fiables de información; pudiéndose incluir entre ellas la proporcionada por organismos de Naciones Unidas, instituciones y órganos de la Unión Africana, Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, y ONG³⁰⁵³.

En los casos en que el Estado no haya cumplido en su totalidad o en parte, el Tribunal podrá recurrir a las siguientes tres opciones:

- (a) Convocar una audiencia sobre supervisión del cumplimiento a petición de cualquiera de las partes.
- (b) Convocar una audiencia sobre supervisión del cumplimiento *motu proprio*, lo cual, será particularmente conveniente en cuatro supuestos: (i) cuando exista controversia entre las partes sobre si la decisión ha sido o no implementada o en qué medida; (ii) cuando el Estado demandado no haya presentado dentro del plazo establecido un informe al Tribunal sobre la ejecución de la respectiva decisión; (iii) cuando el Estado demandado no ha respondido a las preguntas del

³⁰⁴⁹ Ibid. p. 3. Párr. 5.

³⁰⁵⁰ Ídem.

³⁰⁵¹ Modelo que ha de ser precisado una vez se apruebe dicha propuesta.

³⁰⁵² Ibid. p. 4. párrs. 6-10. Asimismo, cabe añadir que “the State may also request the Court or the policy organs of the AU for assistance and technical support under the proposed fund to be established to that effect; The Registrar of the Court will dispatch reminders to the Respondent State upon the expiry of submission deadlines, and will advise the Court on suo motu extensions and submit any related requests to the Court for consideration”. A este último respecto, cfr. párrs. 8-9.

³⁰⁵³ Ibid. p. 5. párrs. 11 y 12.

Tribunal sobre el estado del cumplimiento; o (iv) cuando haya llegado al Tribunal información de que el Estado demandado no haya cumplido la sentencia u orden.

(c) Realizar una visita *in situ* para verificar directamente el estado del cumplimiento³⁰⁵⁴.

En caso de celebrar una audiencia sobre supervisión del cumplimiento, al término de la misma, el TADHP, bien adoptará una decisión, que puede adoptar o no la forma de una sentencia, o bien validará un memorando de entendimiento alcanzado entre las partes. En caso de que el Tribunal adopte una sentencia, esta deberá precisar el grado de cumplimiento por parte del Estado concernido, incidiendo, en su caso, en los aspectos aún pendientes³⁰⁵⁵. Asimismo, en el momento en el que el TADHP considere oportuno, no debiendo, por tanto, esperar a la presentación de los informes periódicos, podrá remitir a los órganos políticos de la UA un informe sobre el estado de cumplimiento de uno o varios asuntos cuando estos requieran de una acción urgente. Tal sería el caso de violaciones masivas de derechos humanos y de ejecución de medidas provisionales³⁰⁵⁶.

La *cuarta* fase tiene por objeto la presentación del informe de cumplimiento del Tribunal al Comité de Representantes Permanentes para que llegue al Consejo Ejecutivo. También debe ser presentado a la Comisión de la UA, quien, tras analizarlo, informará de las medidas a adoptar al Comité de Representantes Permanentes. El informe preparado por el Tribunal debe contener las principales conclusiones de todas las órdenes y decisiones adoptadas en el caso en cuestión³⁰⁵⁷. En concreto;

“the compliance report shall contain the actual report to be presented by the President of the Court (as per Article 31, Court Protocol); a copy of compliance status correspondences in instances where there was no hearing on implementation; a copy of the decision in instances where the Court held a hearing on implementation (judgment or MoU); and a table recording areas of compliance or non-compliance”³⁰⁵⁸.

A propósito de la *quinta* fase, el Comité de Representantes Permanentes, en su siguiente reunión, debe debatir y presentar ante el Consejo Ejecutivo un informe recomendando las medidas que deben ser adoptadas³⁰⁵⁹.

³⁰⁵⁴ Visitas *in situ* cuyo procedimiento deberá plasmarse en las Reglas del Tribunal. Ibid. p. 5, párr. 13.

³⁰⁵⁵ Ibid. pp. 5-6, párrs. 14-16.

³⁰⁵⁶ Ibid. pp. 5-6, párrs. 17.

³⁰⁵⁷ Ibid. p. 7, párrs. 19-22.

³⁰⁵⁸ Ibid. p. 7, párr. 20.

³⁰⁵⁹ Ibid. p. 7-8, párrs. 23-26.

En cuanto a la *sexta* fase, el Consejo Ejecutivo recibe los informes del Tribunal y del Consejo de representantes permanentes y adopta, en nombre de la Asamblea, las decisiones oportunas, las cuales serán hechas públicas y comunicadas a la Unidad de seguimiento del Tribunal³⁰⁶⁰. A su vez, el Consejo Ejecutivo puede proponer a la Asamblea adoptar decisiones adicionales³⁰⁶¹; debiéndose añadir la posibilidad de que el Consejo Ejecutivo devuelva el seguimiento del caso al Consejo de Representantes Permanentes en determinados supuestos de inobservancia³⁰⁶².

En cuanto a la *séptima* fase, la Asamblea de la UA recibe la propuesta de decisión del Consejo Ejecutivo. En aquellos casos en los que aún el Estado no ha dado cumplimiento a las decisiones acordadas, la Asamblea puede adoptar alguna de las siguientes cinco medidas:

- (a) Adoptar la propuesta de decisión presentada por el Consejo Ejecutivo.
- (b) Ofrecer sus buenos oficios entre las partes para que estas alcancen un acuerdo.
- (c) Solicitar al Consejo Ejecutivo que siga examinando el caso y que en su próxima reunión estudie medidas alternativas.
- (d) Solicitar al Presidente de la Comisión de la UA que se comuniquen con los Estados concernidos para asegurar que las decisiones sean cumplidas.
- (e) Cuando así sea considerado necesario, adoptar algunas de las acciones previstas en el artículo 23 del Acta Constitutiva de la UA³⁰⁶³.

Por último, en la *octava* fase, el Tribunal hace público que el Estado demandado ha cumplido total o parcialmente las decisiones ordenadas y, en el primero de los supuestos, se procede al cierre del expediente, solo mencionando tal asunto en informes posteriores a efectos estadísticos³⁰⁶⁴. Asimismo, como disposición final, se vuelve a enfatizar el arreglo amistoso de controversias, señalándose que:

³⁰⁶⁰ Ibid. pp. 9-10, párrs. 31-39.

³⁰⁶¹ Entre tales medidas adicionales, “the Executive Council may propose to the Assembly to offer its good offices to arrive at an agreed settlement between the parties, appoint the AUC Chairperson or a Special Envoy, or undertake diplomatic consultations with the Respondent State”. Ibid. p. 10. párr. 36

³⁰⁶² Supuestos no especificados. Ibid. pp. 8-9, párrs. 27 y 33.

³⁰⁶³ Ibid. pp. 10-11, párrs. 40-41. Recogiéndose en el apartado segundo del referido art. 23 que “any Member State that fails to comply with the decisions and policies of the Union may be subjected to other sanctions, such as the denial of transport and communications links with other Member States, and other measures of a political and economic nature to be determined by the Assembly”. En todo caso a este respecto resulta una cuestión debatida el carácter vinculante de las ‘decisiones’ emitidas por los órganos políticos de la UA, y cuál es el fundamento para ello. Nos remitimos a lo estudiado en el primer capítulo, *infra*.

³⁰⁶⁴ Ibid. p. 11, párrs. 42-45.

“at any stage of the monitoring process laid out in this framework, the Applicant, the Respondent State directly or through the policy organs of the AU may request the Court to supervise an amicable settlement process, conduct an on-site monitoring visit, hold a hearing or make a determination on implementation of the concerned decision”³⁰⁶⁵.

Si bien esta propuesta es bienvenida y podría incrementar la ratio de cumplimientos, hemos de señalar una serie de *deficiencias e imprecisiones*.

En primer lugar, resulta mejorable la celeridad en su tramitación y puesta en marcha, pues, si ya en el año 2014 el Consejo Ejecutivo instó a su elaboración, no fue hasta el año 2018 cuando se presentó ante el Tribunal su versión revisada, debiendo ser todavía aprobada por los órganos políticos de la UA. Más aún, tras su aprobación, el Reglamento del Tribunal requerirá ser modificado³⁰⁶⁶.

En segundo lugar, resulta incomprensible que el procedimiento a seguir en los asuntos incluidos en la categoría “*enhanced monitoring*” –aquel previsto para violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos–, no aparezca siquiera especificado. Quedando la duda de si tras su categorización por el Tribunal en la fase tercera pasan a manos del Comité de Representantes Permanentes, del Consejo Ejecutivo, o de la Asamblea; y, en su caso, bajo qué plazo³⁰⁶⁷.

Ligado con el elemento temporal, en tercer lugar, apreciamos que el procedimiento ordinario previsto transita por demasiadas instituciones: Tribunal, Comité de Representantes Permanentes, Comisión de la UA, Consejo Ejecutivo, Asamblea... E, incluso, el Consejo Ejecutivo y la Asamblea pueden devolver el caso, respectivamente, al Comité de Representantes Permanentes, y al Consejo Ejecutivo. Todo ello sin especificarse claramente los plazos; lo que menoscaba la potencial eficacia del sistema, teniendo en cuenta la manifiesta laxitud en el cumplimiento de sus funciones que han evidenciado algunas de las mencionadas instituciones.

En cuarto lugar, encontramos la propuesta con demasiadas imprecisiones, no correspondiéndose con los años que se ha tardado en elaborarla. Entre ellas, en qué supuestos el Consejo Ejecutivo puede remitir el caso al Comité de Representantes Permanentes. Por qué el Tribunal solo puede adoptar una decisión en forma de sentencia

³⁰⁶⁵ Ibid. p. 11, párr. 46.

³⁰⁶⁶ Recordemos que unas nuevas Reglas han sido adoptadas en 2020. Consúltase a este respecto lo estudiado en el capítulo segundo, *infra*.

³⁰⁶⁷ Más allá de las referencias a dicho procedimiento en los párrafos 5 y 17. Por su parte, en el párrafo 23 se alude a la categoría “emergency reports”, la cual no es definida previamente.

después de haber tenido lugar una audiencia sobre cumplimiento y no, por ejemplo, cuando decide realizar una visita *in situ* u otro tipo de medida. O, en contraposición con la Asamblea, qué decisiones vinculantes para los Estados incumplidores puede llegar a adoptar el Consejo Ejecutivo.

Por último, en el informe elaborado por la consultoría, junto a la propuesta detallada que hemos tenido ocasión de analizar, aparece un esbozo de dos propuestas más respecto del seguimiento de la ejecución de sentencias: una donde se refuerza el papel de los órganos políticos de la UA, y otra en la que se acrecenta el papel del Tribunal³⁰⁶⁸. Teniendo en cuenta que el órgano judicial tenía la primera palabra al respecto, en nuestra opinión –y considerando las ya mencionadas reticencias de los órganos políticos de la UA, junto con la excesiva prolongación del procedimiento–, el TADHP podría haber apostado por la segunda de las propuestas esbozadas. Otro aspecto sería la posible negativa de los órganos políticos a dar su visto bueno.

IV. CAMBIOS PROPUESTOS RESPECTO DE LAS MEDIDAS REPARATORIAS EN EL TRIBUNAL AFRICANO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2008) Y EN EL TRIBUNAL AFRICANO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (2014)

En lo que respecta al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (TAJDH), los preceptos de referencia son los artículos 28.h), 45 y 46 de su Anexo. Preceptos en los que se hace expresa alusión a la facultad del Tribunal de dictar reparaciones. Así, atendiendo al primero de ellos:

“The Court shall have jurisdiction over all cases and all legal disputes submitted to accordance with in the present Statute which relate to: [...] 1. (h) the nature or extent of the *reparation* to be made for the breach of an international obligation”.

Sin embargo, el artículo 45 –precepto que precisa que tales reparaciones pueden ser solicitadas por la parte o decretadas de oficio por el Tribunal³⁰⁶⁹–, no destaca por su

³⁰⁶⁸ Ibid. pp. 60-64. Dicha propuesta también ha sido objeto de análisis recientemente por S. LUNGU, “An appraisal of the Draft... *op.cit.*, pp. 144-164.

³⁰⁶⁹ Aunque expresamente tal posibilidad no se reconozca expresamente, ni en el Protocolo, ni en las Reglas vigentes, el Tribunal Africano se encuentra facultado para dictar reparaciones *motu proprio* en virtud del principio de competencia de la competencia, y así lo hemos apreciado en la jurisprudencia examinada en el presente capítulo, *infra*. Cfr., v. gr., App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, Judgment on Reparations, (14 Jun 2013), párrs. 44; App. 013/2017, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgment on Merits, (29 March 2019), párrs. 283 y 292 xxii. Señalando expresamente en el primero de los asuntos que “though none of the Parties made submissions on measures of satisfaction, pursuant to Article 27 of the Protocol and the inherent powers of the Court, the Court is considering this measure”. Sobre la articulación de dicho principio, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo segundo, *infra*.

precisión, pues, al referirse al precepto 28.h), parece confundir los conceptos de reparación e indemnización. Ello se deriva de la primera parte del precepto, donde se señala que “without prejudice to its competence to rule on issues of *compensation* at the request of a party *by virtue of para 1(h) of Article 28* of the present Statute, the Court may, if it considers that there was a violation of a human or peoples’ right, order any appropriate measures in order to remedy the situation [...]”. No teniéndose en cuenta, por ende, que la indemnización es tan solo una de las posibles modalidades reparatorias a las víctimas prevista en el artículo 28.h)³⁰⁷⁰.

En cuanto al seguimiento de la ejecución de sentencias, también apreciamos avances significativos, pues en dicho Protocolo, y a diferencia del vigente, el artículo 46 expresamente reconoce que la Asamblea de la UA puede imponer sanciones frente a los incumplidores de conformidad con el precepto 23.2 de la Carta Constitutiva de la UA³⁰⁷¹. Asimismo, se señala que, en caso de inobservancia, el Tribunal puede remitir el caso directamente a la Asamblea, no teniendo que esperar, por ende, a la emisión del respectivo informe anual cuando ello sea necesario³⁰⁷².

Por su parte, atendiendo al Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (TAJDHP), en él se modifica el artículo 45, eliminando la confusa alusión a “compensation” antes referida, pero se añade que el Tribunal solo podrá adoptar reparaciones *motu proprio* en circunstancias excepcionales. Así, atendiendo al artículo 20 del Anexo del Protocolo del TAJDHP:

“Article 45 of the Statute (Compensation), including its title, is deleted in its entirety and substituted with the following: Article 45 Compensation and Reparations to Victims. 1. Without prejudice to the provisions of para (i) of Article 28, the Court shall establish in the Rules of Court principles relating to *reparations to, or in respect of, victims, including restitution, compensation and rehabilitation*. On this basis, in its decision the Court may, either upon request or *on its own motion in exceptional circumstances*, determine the scope and extent of any damage, loss

³⁰⁷⁰ Recordemos que las actuales Reglas también incurrir en tal error. A este respecto puede consultarse lo estudiado en este mismo capítulo, *infra*.

³⁰⁷¹ Cfr. Artículo 46.5 del Anexo del Protocolo TAJDH. Recordemos que en el Protocolo del TADHP tan solo se señala en su artículo 31 que “the Court shall submit to each regular session of the Assembly, a report on its work during the previous year. The report shall specify, in particular, the cases in which a State has not complied with the Court’s judgment”. En todo caso volvemos a incidir en que, a este respecto, resulta una cuestión debatida el carácter vinculante de las ‘decisiones’ emitidas por los órganos políticos de la UA, y cuál es el fundamento para ello. Nos remitimos a lo estudiado en el primer capítulo, *infra*.

³⁰⁷² Cfr. Artículo 46.4 del Anexo del Protocolo TAJDH. Igualmente, en la referida propuesta también se recoge expresamente tal cuestión. Consúltase, *infra*.

or injury to, or in respect of, victims and will state the principles on which it is acting”³⁰⁷³.

³⁰⁷³ Énfasis añadido.

CONCLUSIONES

I. Será el marco de la OUA donde la confluencia de distintos factores a finales de la década de los 70, harán retomar la idea, ya enunciada en la ‘Ley de Lagos’, de adoptar una convención africana de derechos humanos, bajo el título de *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (1981). Tratado general del sistema, e hito en la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. Tal es así que, de su estudio, podemos concluir que las singularidades de la CADHP se van a erigir en características diferenciales del propio sistema africano. Habiendo sido identificadas las siguientes: en primer lugar, y con objeto de hacer frente a la situación socio-económica a la que se enfrentaba el continente tras la etapa colonial, el aunar y equiparar en un único tratado, y por vez primera, derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales. En segundo lugar, la inclusión, también por vez primera en un tratado, de un conjunto detallado de derechos reconocidos a los ‘pueblos’; entre los que se encuentran, el derecho a un medio ambiente adecuado, el derecho a la paz, y el derecho al desarrollo. Este último reconocido, tanto en su vertiente individual, como colectiva. Y, en tercero, el reconocimiento expreso de la toma en consideración por parte de los mecanismos de garantía y control de la CADHP de otras fuentes, tanto africanas como de otros sistemas, a la hora de interpretar sus preceptos. De nuestro análisis se deriva que dichas características no solo se verán plasmadas en el resto de tratados e instrumentos adoptados con posterioridad a la Carta, sino que, algunas de ellas, desborden el sistema africano para incorporarse –o para reforzar patrones ya existentes– en otros sistemas.

No obstante, junto a tales singularidades que, sin duda, suponen un avance en la promoción y protección de los derechos humanos, nos encontramos con otras controvertidas, como son, la ausencia de una cláusula de derogación general, y la imposición de una serie de deberes al individuo; dedicándose un capítulo completo a este último respecto. Además de una característica manifiestamente regresiva, como es la incorporación de cláusulas *claw-back* al enunciar algunos de los derechos reconocidos.

II. La mayoría de los tratados especiales –cinco de siete– han sido adoptados bajo los auspicios de la Unión Africana, organización heredera de la OUA, pero no análoga, pues ya en su tratado constitutivo, y a diferencia de aquella, se reconocerá entre sus objetivos y principios la protección y la promoción de los derechos humanos.

Centrándonos en los tratados especiales, aunque no aparezcan expresamente en la Carta Africana, o aparezcan de manera tangencial, de un análisis de los mismos advertimos una serie de líneas características y reincidentes que, en nuestra opinión, hacen que también se erijan en especificidades del propio sistema, y que se unen a las ya referidas. Entre ellas destacan, la especial atención dedicada a determinados colectivos vulnerables, así como la importancia dada al VIH/SIDA, a los cambios inconstitucionales de gobierno, y a la lucha contra la corrupción. A ello ha de unirse que tales tratados incorporan determinados preceptos, bien, que en la actualidad ofrecen una protección sin parangón en otro sistema de derechos humanos, bien, que en el momento de su adopción no encontraban una comparativa en otros instrumentos, y que han servido de base para los adoptados con posterioridad.

Junto a estas características garantistas, en lo que concierne a sus omisiones y deficiencias, hemos detectado como pauta común, en primer lugar, el contemplar limitados mecanismos de garantía y control, y la mejorable regulación de sus cometidos. En segundo, omitir ciertos derechos y libertades sí promulgados en los tratados del sistema universal, así como la escasa articulación entre estos y aquellos. A lo que podríamos añadir la imprecisa enunciación de algunos de los derechos reconocidos.

III. Ligado a lo expuesto, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, a diferencia del CEDH y de la CADH, solo contempla como mecanismo de garantía y control la creación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ComADHP), y no de un órgano jurisdiccional. Sin embargo, a pesar de las ambiguas competencias que le son atribuidas por la CADHP, de la confidencialidad a la que se ha visto sometida sus trabajos, de sus limitaciones presupuestarias y de personal, y del control ejercido en los últimos años por los órganos políticos de la UA, esta se ha caracterizado por dedicar todo su empeño a la promoción y protección de los derechos humanos en el continente africano.

De entre sus funciones hemos de destacar el conocer de comunicaciones –tanto interestatales como individuales–, ascendiendo en la actualidad su número a 244. Centrándonos en las interestatales, es de subrayar que a pesar de que la mayoría de la doctrina señala que, hasta el momento, solo una comunicación ha sido presentada, hemos de refutar dicha aseveración, en tanto que, si bien, solo una ha sido la publicada, *Communication 227/99, Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda*, existen otras que permanecen confidenciales. En cuanto a las comunicaciones

individuales, en primer lugar, hay que poner de manifiesto la amplia legitimación activa que ha reconocido la Comisión, pues, con independencia del sujeto que presente la comunicación, será admitida siempre que se cumplan las condiciones de admisibilidad recogidas en el artículo 56 de la CADHP. Lo que también nos lleva a afirmar que para su admisibilidad no es exigido que las violaciones alegadas sean “importantes o masivas”. En cuanto a su contenido, apreciamos un progreso significativo, tanto en su extensión, como en su razonamiento jurídico, adoptando una interpretación garantista respecto de la Carta Africana, y minimizando algunos de sus elementos más cuestionables, entre los que destacan las cláusulas *claw-back*. Por su parte, la ComADHP ha expandido el reducido número de DESC enunciados en la Carta sobre la base de otros derechos sí reconocidos. Al mismo tiempo, que, en relación con los deberes del individuo, implícitamente ha acudido al artículo 27.2 de la CADHP para sostener que las únicas razones legítimas para limitar los derechos y libertades aparecen reflejadas en este precepto.

No obstante, y de manera paralela a lo expuesto, apreciamos líneas jurisprudenciales divergentes en cuestiones de gran transcendencia, como son, la ausencia de una cláusula de derogación general en la CADHP; la indivisibilidad y *justiciabilidad* de los derechos económicos, sociales y culturales; el concepto de ‘pueblo’, particularmente el de ‘pueblo/comunidad indígena’; el ejercicio del derecho de libre determinación; y la posibilidad y requisitos para la presentación de reservas. A lo que hemos de unir que los pronunciamientos de la Comisión no han contribuido a aportar claridad respecto de cuáles son las competencias de dicho órgano en relación con la mayoría de tratados especiales del sistema. Cuestión que no encuentra su fundamento en su falta de relevancia; por lo que desde este trabajo instamos a su precisión.

IV. El único tratado especial del sistema que contempla un órgano propio de garantía y control es la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* (1990), que establece la creación del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (CAEDBN); órgano que no empezó a funcionar hasta 2002. De nuestro análisis se deriva que en los últimos años se aprecia un incremento de la actividad del CAEDBN, y que, en términos generales, esta puede categorizarse como garantista. No obstante, teniendo en cuenta sus limitaciones de confidencialidad, presupuestarias y de personal –sin llegar a contar aún con una sede propia–, considerando que, desde su creación, solo ha conocido sobre el fondo de seis comunicaciones, sopesando el solapamiento entre el mandato de la Comisión y del Comité –sin que hayan sido fijadas

unas pautas al respecto—, y dado que la complementariedad entre el Comité y el TADHP es mínima, entendemos que una opción no desdeñable sería subsumir las actuaciones del Comité en las de la Comisión, y fortalecer este último órgano.

V. En la actualidad son reconocidas por la UA ocho comunidades económicas regionales africanas (*RECs*). De entre ellas podemos concluir que tres dedican una especial atención a los derechos humanos: la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO), la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (CDAM), y la Comunidad del África Oriental (CAO). Todas ellas han creado tribunales de justicia que han conocido de asuntos relacionados con la protección de los derechos humanos; el Tribunal de la CEDEAO teniendo una jurisdicción expresa sobre la materia, y los dos últimos bajo una interpretación extensiva de su competencia. No obstante, como pauta común, hemos de subrayar el intento que ha tenido lugar en los últimos años de acabar con tal competencia. Fructificando en el caso del Tribunal de la CDAM, pero no así en el Tribunal de la CEDEAO, ni en el de la CAO. Sin embargo, en la actualidad, no existe ningún documento que clarifique las relaciones entre estos y los órganos de derechos humanos de la UA, más aún cuando el Tribunal de la CEDEAO se ha declarado competente para conocer de las violaciones de los derechos contenidos en la CADHP. Por ende, mayor claridad es requerida a tal respecto, pues una adecuada complementariedad entre las comunidades económicas y los órganos del sistema regional africano podría suponer avances significativos en el control y seguimiento de las violaciones de derechos humanos que acaecen en el continente.

VI. Teniendo en cuenta el marco descrito, además de instar a la adopción de una convención africana de derechos humanos, en la ‘Ley de Lagos’ se urgió a que la misma incluyera la creación de un órgano jurisdiccional. Sin embargo, cuando en la década de los 80 fue adoptada la CADHP, tal demanda no fue atendida. En teoría, para darle la debida consideración a la negociación y a la conciliación presentes en la cultura africana, en la práctica, porque los líderes africanos no estaban dispuestos a que la recién adquirida soberanía estatal se viera limitada por un tribunal internacional. Hubo que esperar una década más para que la confluencia de distintos factores nacionales, regionales, e internacionales, dieran lugar a la adopción del *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos* (1998). Órgano que no empezó a funcionar hasta 2008.

VII. Introduciéndonos en la jurisdicción contenciosa del TADHP, uno de los elementos más sobresalientes que hemos identificado del órgano jurisdiccional es su amplia competencia *ratione materiae*, la cual se extiende a todos los instrumentos de derechos humanos ratificados por el Estado concernido. Del presente trabajo podemos afirmar que el Tribunal se considera competente para reconocer la violación de un tratado sin ligarlo a la violación de un derecho de la CADHP, llegando incluso a dictaminar la violación de determinados preceptos de la DUDH. Por ende, el TADHP puede erigirse en el mecanismo adecuado para suplir las deficiencias de garantía y control presentes en los tratados, tanto del sistema universal, como de los sistemas regional y subregionales africanos. Y, si bien, ha sido mantenido por un sector doctrinal que la referida práctica expansiva podría dificultar la formación de un *corpus juris* africano, a nuestro juicio, de un análisis de la jurisprudencia del Tribunal se desprende que esta ha procurado salvaguardar las distintas especificidades del sistema. Es más, tal posicionamiento, garantista y extensivo, se evidencia como una de las especificidades del propio sistema africano; contribuyendo, por ende, con su práctica, a la formación del mismo.

VIII. En lo que concierne a su competencia *ratione personae*, se encuentran legitimados para acceder al Tribunal, la Comisión, los Estados partes, y las organizaciones intergubernamentales africanas. Añadiéndose a dicho listado los individuos y ONG siempre que el Estado contra el cual se interpone la demanda haya realizado la declaración de competencia referida en el artículo 34.6 del Protocolo. Por ende, en este sentido, el sistema africano se encuentra a medio camino entre el europeo, que permite el acceso directo de particulares al TEDH, y el interamericano, que solo contempla como sujetos activos ante la CIDH, a la Comisión, y a los Estados partes, y siempre que haya sido aceptada la competencia de la Corte.

Centrándonos en los requisitos que deben ser cumplidos para que la Comisión Africana pueda presentar demandas ante el TADHP, las Reglas de Procedimiento de la ComADHP de 2010, aunque con una mejorable precisión y sistematicidad, facultaban prácticamente bajo cualquier supuesto, y en cualquier etapa del procedimiento, a que dicho órgano pudiera remitir un asunto ante el TADHP. Sin embargo, a este respecto nos encontramos con una de las restricciones más significativas –sino la que más– de las Reglas de Procedimiento de la ComADHP de 2020. En tanto que su Regla 36.5 solo faculta a que pueda presentar un asunto ante el Tribunal exclusivamente antes de que la misma decida sobre la admisibilidad de la comunicación. Lo cual supone, por un lado, un

cercenamiento de la principal vía de acceso al TADHP para individuos y ONG respecto de aquellos Estados que no han presentado la declaración de competencia del artículo 34.6 del Protocolo, y, por otro, una limitación para alcanzar una complementariedad real entre sendos órganos. En todo caso, dicha vía apenas ha sido utilizada hasta el momento. Tan solo en tres ocasiones la ha empleado la Comisión en vigencia de las Reglas de 2010, y no contribuyendo con su jurisprudencia dicho órgano, ni tampoco el Tribunal, a facilitar la comprensión de los distintos supuestos que eran previstos, sino todo lo contrario.

Y si apenas ha sido utilizado el cauce de la Comisión, los Estados partes y las organizaciones intergubernamentales africanas aún no han presentado ninguna demanda ante el TADHP. Frente al silencio normativo y jurisprudencial, de nuestro análisis se deriva que, de conformidad con sus respectivos tratados constitutivos, entrarían en la segunda de las categorías, entre otras, las ocho comunidades económicas africanas reconocidas por la UA.

IX. En cambio, los sujetos que hasta el momento han presentado un mayor número de demandas ante el Tribunal han sido los individuos (301) y las ONG (21). Lo cual no es sino una ejemplificación más del proceso de humanización y socialización al que el ordenamiento jurídico internacional y su praxis se están conduciendo. El Tribunal ha seguido los pronunciamientos mantenidos en sus comunicaciones por la ComADHP, y a pesar de que el Protocolo tan solo hace referencia expresa a individuos y ONG, ha admitido la legitimación activa de grupos de individuos. Más aún, el TADHP no ha exigido una correspondencia entre víctima y demandante, y ha llegado, incluso, a posibilitar una *actio popularis* en favor de un grupo no identificado de personas. Por ende, en esta materia, identificamos una separación respecto del TEDH.

Dos cuestiones adicionales merecen un comentario a este respecto. En primer lugar, la práctica llevada a cabo por el Tribunal cuando el Estado demandado no ha presentado la referida declaración de competencia, pues el órgano judicial ha despachado las demandas mediante simples cartas emitidas por la Secretaría, sin que el Estado concernido haya sido siquiera notificado. Proceder que, en nuestra opinión, cercena la posibilidad de que la competencia del Tribunal se vea aceptada vía *forum prorrogatum*, e, incluso, de que el Estado acepte expresamente *a posteriori*, respecto del caso concreto, la competencia del Tribunal. En segundo lugar, la retirada de la declaración de competencia por una serie de Estados en los últimos años. En concreto, cuatro de los 12 Estados que la han depositado: Ruanda (2016), Tanzania (2019), Benín (2020), y Costa

de Marfil (2020). Derivándose del presente estudio que, a excepción del supuesto de Tanzania, como antecedente común se advierte una serie de decisiones garantistas del Tribunal respecto de los derechos de los líderes de los partidos políticos en la oposición. Asimismo, encontramos que tal actuación puede ser enmarcada en una tendencia más general que encuentra su reflejo, tanto en los tribunales subregionales africanos, como en el ámbito universal penal, con la retirada de determinados Estados africanos de la CPI. Unas veces fructificando en última instancia dicho proceder, y viéndose desmantelado el respectivo órgano judicial –caso del Tribunal de la CDAM–, pero en la mayoría de supuestos, hasta el momento, no llegándose a tal escenario. Lo cual también sería predicable del TADHP, pues, tras estas cuatro retiradas, dos Estados –Níger y Guinea-Bissau– han procedido en 2021 a presentar la referida declaración de competencia; Guinea-Bissau al mismo tiempo que procedió al depósito del instrumento de ratificación del Protocolo. En todo caso, de los 31 Estados partes en el Protocolo constitutivo del Tribunal, tan solo el 25% de los Estados han depositado la declaración de competencia, por lo que existe un holgado margen para extender –y trabajar para que se extienda– la que se ha erigido en la principal vía de acceso al Tribunal.

X. De nuestra investigación se deriva que uno de los puntos más imprecisos de la jurisprudencia del Tribunal atañe a sus pronunciamientos sobre su competencia *ratione temporis*. En concreto, respecto de las demandas presentadas por individuos y ONG, el TADHP ha venido modificando la fecha crítica a tener en cuenta, unas veces acudiendo a la fecha de ratificación de la CADHP por el Estado demandado, y otras, a la fecha de ratificación del Protocolo. En cambio, como ha sostenido el propio Tribunal en distintos casos, entendemos que la misma debería fijarse en el momento en el que el Estado realiza la declaración de competencia a la que se refiere el artículo 34.6 del Protocolo. Igualmente, encontramos que tales imprecisiones también se evidencian al distinguir entre alegaciones de violaciones instantáneas y alegaciones de violaciones continuadas de derechos humanos, pues, en ocasiones, el TADHP ni siquiera realiza un análisis del supuesto concreto o especifica los fundamentos jurídicos que le llevan a adoptar una decisión al respecto. A lo que se debe añadir, que no son infrecuentes los asuntos en los que el Tribunal confunde el momento en el que la violación alegada tuvo lugar con el momento en el que esta fue examinada por tribunales nacionales, sin ser finalmente reparada.

XI. Al igual que respecto del plano contencioso, en el plano consultivo la competencia *ratione materiae* del TADHP es más amplia que la de sus homólogos regionales, pues se extiende a una cuestión jurídica relativa a cualquier instrumento de derechos humanos. En cuanto a su competencia *ratione personae*, se encuentran legitimados para solicitar una opinión consultiva, los Estados Miembros de la UA, la propia Unión Africana, sus órganos, y cualquier organización africana reconocida por la UA. Por ende, a diferencia del ámbito contencioso, queda incluido entre tales sujetos el Comité del Niño, en tanto que este tiene la consideración de ‘órgano de la UA’. No obstante, de las 15 solicitudes de opinión consultiva presentadas hasta el momento, el Tribunal tan solo se ha pronunciado sobre tres. Tal proceder –que difiere de lo acaecido durante los primeros años de funcionamiento de la CIDH, donde este tipo de decisiones tuvieron gran relevancia–, viene motivado por la interpretación restrictiva que el Tribunal ha realizado tanto de su competencia *ratione materiae* como de su competencia *ratione personae*.

XII. Bajo los auspicios de la Unión Africana están teniendo lugar una serie de reformas que afectan directamente a nuestro objeto de estudio. Así, junto al Protocolo constitutivo del TADHP, fue adoptado en 2003 el *Protocolo constitutivo del Tribunal de Justicia de la UA* (TJUA). Protocolo que en la actualidad se encuentra en vigor, pero cuyo tribunal propuesto no se encuentra operativo. La razón de tal situación ha de encontrarse en la adopción de un tercer protocolo en 2008, el *Protocolo del Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos* (TAJDH), el cual tiene por objeto fusionar el Tribunal de Derechos Humanos y de los Pueblos con el Tribunal de Justicia de la UA. En cuanto a su jurisdicción en el plano contencioso hemos de destacar la amplia competencia *ratione materiae* atribuida a la Sección de Asuntos Generales, extendiéndose esta a cualquier cuestión jurídica de Derecho internacional. En lo que respecta a su competencia *ratione personae*, sobresale el reconocimiento de legitimación activa, ante la Sección de Derechos Humanos, a las Instituciones Nacionales Africanas de Derechos Humanos y al Comité del Niño; favoreciendo en este último sentido una complementariedad entre los distintos órganos del sistema. Mientras que en lo que concierne a su competencia *ratione temporis*, nos encontramos con un supuesto de sucesión de Tribunales, el cual conlleva que, una vez el Protocolo TAJDH entre en vigor, si un Estado ha ratificado el Protocolo TADHP, este se encontrará sometido, y aún sin haber ratificado el Protocolo del TAJDH,

a su Sección de Derechos Humanos. Y lo mismo resulta predicable respecto del Protocolo del TJUA en relación con la Sección de Asuntos Generales.

XIII. Para añadir aún mayor complejidad a la situación descrita, antes del que el Protocolo del Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos haya entrado en vigor, el mismo ha sido modificado en 2014 en virtud del *Protocolo de Enmiendas al Protocolo del Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos*. Protocolo que también modifica el nombre al Tribunal propuesto, pasando a denominarse Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos *y de los Pueblos* (TAJDHP). De manera que, en la actualidad, en el marco de la Unión Africana –dejando de lado los tribunales de justicia de las *RECs*– nos encontramos ante cuatro órganos jurisdiccionales. Lo cual se erige en una ejemplificación más, en este caso en un ámbito regional, de la proliferación de tribunales internacionales como característica del derecho internacional vigente. De entre ellos, dos protocolos constitutivos han entrado en vigor, el del TADHP (1998), y el del TJUA (2003), pero solo el primero –que ha centrado el objeto de nuestro trabajo–, se encuentra en funcionamiento. A estos se añaden dos órganos jurisdiccionales propuestos, el TAJDH (2008) y el TAJDHP (2014), cuyos protocolos constitutivos no se encuentran en vigor, ni tampoco se espera que en un futuro cercano lo estén, pues, de los 15 instrumentos de ratificación necesarios, el primero cuenta con ocho ratificaciones; siendo la última depositada por el Estado de Angola en 2020. Mientras que el segundo cuenta con 15 firmas, las últimas presentadas por los Estado de Guinea Ecuatorial y de Togo en 2019, pero con ninguna ratificación.

En cuanto al funcionamiento del TAJDHP, destaca la incorporación de una Sección de Derecho Penal Internacional, que se une a las Secciones de Asuntos Generales y de Derechos Humanos. En lo que respecta a su jurisdicción, es precisamente en el marco de dicha Sección donde sobresale la incorporación de un conjunto de crímenes internacionales no previstos en ningún otro tratado propuesto o vigente de Derecho internacional penal. De manera que a los cuatro crímenes sobre los que tiene competencia la CPI se añaden 10 adicionales. Así pues, estimamos que en el sistema africano para, responder a la realidad del continente, y, al menos, desde una perspectiva normativa, está siendo instituida bajo los auspicios de la UA una estrategia holística; adoptando, tanto tratados de derechos humanos, como tratados específicos –sobre corrupción, terrorismo, protección del medio ambiente...– que exceden del ámbito de los derechos humanos. A lo que ahora se une la responsabilidad del individuo articulada en el marco del Derecho

internacional penal. En lo que respecta a su competencia *ratione personae*, de nuestro análisis destaca la atribución de legitimación activa a la Oficina del Fiscal ante todas las Secciones del Tribunal, contribuyendo a un examen integrador de la responsabilidad internacional. Por su parte, también desde el plano de la legitimación pasiva encontramos significativas y celebradas innovaciones, pues, por vez primera, el Tribunal, no solo tendrá competencia para juzgar a personas físicas, sino, también, a jurídicas, posibilitando que las actuaciones ilícitas cometidas por empresas en el continente no sigan permaneciendo impunes. En todo caso, es en este ámbito donde identificamos uno de sus elementos más controvertidos, pues el Protocolo reconoce inmunidad de jurisdicción penal a altos cargos estatales, incluidos los jefes de Estado y de Gobierno.

XIV. Centrándonos en el procedimiento contencioso del TADHP, hemos detectado determinadas imprecisiones, tanto en lo que respecta al contenido del escrito de demanda, como al registro y transmisión del mismo. En concreto, respecto del primer ámbito, hemos de subrayar la falta de sistematicidad entre las Reglas 40 y 41 del Reglamento de 2020 del TADHP, así como la necesidad de completar la información requerida debiendo acudir a documentos secundarios como son el *Formulario de Demanda* (2020), y las *Directrices de Procedimiento del Tribunal* (2012); este último no actualizado con lo dispuesto en el vigente Reglamento, por lo que instamos a que tal dispersión normativa sea solventada. En todo caso, podemos afirmar que en la jurisprudencia del Tribunal – tanto en vigencia del Reglamento de 2010, como del Reglamento de 2020– se aprecia una interpretación garantista, a la par que laxa, respecto del cumplimiento de los requisitos formales que han de ser contenidos en el escrito de demanda para que esta sea admitida, llegando el Tribunal *motu proprio* a otorgar un periodo de tiempo considerable para la corrección de los mismos.

XV. Atendiendo a la referencia que el artículo 6.2 del Protocolo del Tribunal realiza al artículo 56 de la CADHP, sin contemplar mayores especificaciones, parecería que los requisitos de admisibilidad de la demanda son comunes con independencia del sujeto que ejerce la legitimación activa. No obstante, la vigente Regla 40.2 *in fine*, parece contradecir lo expuesto. Ante tal falta de precisión, de nuestro análisis de la jurisprudencia del TADHP podemos concluir que todos los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 56 CADHP son exigidos, tanto para las demandas presentadas por individuos y ONG, como para las presentadas por la Comisión. En tanto que aún no ha sido interpuesta ninguna demanda por Estados ni por organizaciones intergubernamentales africanas, y

ante la oscuridad de la normativa, hemos de esperar a sucesivos pronunciamientos del Tribunal para concretar qué requisitos de admisibilidad les son exigidos a las demandas presentadas por tales sujetos.

XVI. Como pauta común, del presente estudio se deriva que el Tribunal ha adoptado una jurisprudencia garantista respecto de los siete requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 56 CADHP, aunque reincidiendo en ciertas imprecisiones. Pasando a destacar las principales conclusiones a las que hemos llegado respecto de cada uno de ellos, a propósito del primero, este es, el de identificación de sus autores, a pesar de los debates doctrinales, atendiendo a los pronunciamientos del TADHP, por dicho concepto ha de entenderse al demandante, y no así a la víctima, cuando ambos sujetos no sean coincidentes. En lo que respecta a la compatibilidad del escrito de demanda con el Acta Constitutiva de la UA y con la CADHP, el Tribunal ha mantenido que la demanda será admitida en tanto que los hechos alegados reflejen violaciones de derechos humanos; sin necesidad, por ende, de que el demandante invoque disposiciones específicas de tratados de derechos humanos. En lo que atañe al tercero de los requisitos, este es, no contener un lenguaje despectivo o insultante, el TADHP ha entendido que tal lenguaje se da en supuestos muy tasados, cuando existe una intención inequívoca de desprestigiar al Estado demandado o a sus instituciones. De hecho, nuestra investigación concluye que, hasta el momento, el Tribunal nunca ha inadmitido una demanda por incumplimiento del mismo. Proceder igualmente predicable respecto del cuarto requisito de admisibilidad, según el cual, la demanda debe ser inadmitida si se basa exclusivamente en noticias difundidas en medios de comunicación. Como quinto requisito se contempla el previo agotamiento de los recursos en el orden interno. En este sentido, el tenor del precepto no es exacto, pues solo recoge, como excepción al cumplimiento del mismo, que, de manera manifiesta, tenga lugar una prolongación indebida de tales recursos. No obstante, de conformidad con la jurisprudencia del TADHP, nos encontramos que el órgano judicial ha seguido la posición mantenida por sus homólogos regionales, y ha precisado que los recursos que han de ser agotados son aquellos considerados como disponibles, suficientes, y efectivos. Añadiendo un cuarto, cual es, la no dilación indebida. Sin embargo, acudiendo a la jurisprudencia de tribunales como la CIDH, entendemos que este requisito ha de entenderse incluido en la referida noción de efectividad, y no como requisito separado. En cuanto al sexto requisito, interposición de la demanda dentro de un plazo razonable desde el agotamiento de los recursos internos, el Tribunal se ha alejado

de sus homólogos regionales, y ha sostenido que dicha razonabilidad ha de valorarse dependiendo de las circunstancias concretas del caso; lo que le ha llevado en determinados asuntos a admitir una demanda habiendo transcurrido un periodo de cinco años desde el agotamiento de los recursos internos. Para concluir, nos encontramos ante el requisito *ne bis in idem*. Además de la identidad de partes y de objeto, como especificidad del sistema africano hemos identificado que para la inadmisión de la demanda se requiere, no solo un mismo asunto pendiente (supuesto de litispendencia), sino que exista una decisión sobre el fondo. Por su parte, el precepto exige que el asunto haya sido decidido de conformidad con los principios de la Carta de NNUU, la CADHP, o el Acta Constitutiva de la UA. Si bien, acudiendo a la jurisprudencia de la TADHP, hemos encontrado una interpretación extensiva del tenor de tal enunciado, inadmitiendo una demanda siempre que el asunto haya sido decidido en base a un tratado de derechos humanos. A lo que, por ende, hemos de añadir que ante el órgano judicial africano no rige como condición de admisibilidad de la demanda que el demandante haya sufrido un perjuicio importante, como sí se exige para las demandas individuales presentadas ante el TEDH.

XVII. Pasando a los incidentes procesales que pueden plantearse en el curso del procedimiento ante el TADHP, destaca la incorporación en el Reglamento de 2020 de un procedimiento específico para adoptar sentencias piloto, y al igual que hemos mantenido respecto de los requisitos de admisibilidad, una jurisprudencia garantista —a veces con excepciones—, y reincidente en ciertas imprecisiones.

Concretando lo expuesto, de nuestro análisis se deriva que el órgano judicial ha adoptado medidas provisionales de distinta naturaleza, si bien, un número mayoritario han ido destinadas a detener la ejecución de condenas de muerte hasta que el Tribunal resuelva el fondo del asunto. No obstante, encontramos que, a pesar de que en los primeros años de funcionamiento existía una predisposición a aceptar la solicitud de medidas provisionales, en los últimos años, dicha tendencia se ha revertido. Lo cual, en ocasiones, ha generado opiniones particulares, a las que nos adherimos, debido a un alejamiento del principio *pro homine*.

En lo que atañe a la intervención de terceros Estados en el procedimiento, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, en aras de valorar la solicitud de intervención, de manera previa, el órgano jurisdiccional ha procedido a examinar si tenía jurisdicción *prima facie* en el caso en cuestión; proceder que nos resulta adecuado. Sin embargo, ante

el silencio en la normativa, entendemos que debería de haber sido incluida dicha práctica en el Reglamento de 2020. En cuanto a la figura del *amicus curiae*, de nuevo, hemos evidenciado la existencia de una normativa dispersa. En todo caso, el TADHP ha adoptado una interpretación flexible para permitir la intervención de *amicus curiae*, no habiéndonos encontrado en sus pronunciamientos ningún supuesto en el que la misma haya sido denegada.

En cuanto al juicio en rebeldía, como novedad del Reglamento de 2020, además de reconocer que la iniciativa pueda venir del propio Tribunal –como venía acaeciendo en la práctica del TADHP–, se añade un supuesto que no hemos localizado en sus homólogos regionales, cual es, que si por motivos justificados la parte inicialmente incompareciente así lo solicitase dentro del plazo estipulado, el Tribunal puede decretar la nulidad de la sentencia dictada en rebeldía. En tanto que aún no se ha dado dicho supuesto en su jurisprudencia, entre otros extremos, habrá que atender a cuáles son tales motivos justificados.

En lo que respecta al intento de arreglo amistoso, a pesar de la importancia dada a los mecanismos de mediación y conciliación en la cultura africana, el Tribunal apenas ha hecho uso de tal prerrogativa. Proceder igualmente predicable respecto de la ComADHP y del Comité. Acudiendo al *Plan Estratégico del Tribunal 2021-2025* (2021) se fija como objetivo para 2025 que al menos el 10% de los casos sean resueltos mediante acuerdos entre las partes. No obstante, entendemos que, aprovechando la complementariedad entre el Tribunal y la ComADHP, una opción plausible sería centrar el ejercicio de tal competencia en este órgano. Ello sin perjuicio de que el Tribunal pudiese retomar el asunto en el caso de que no se llegara a un acuerdo.

Por último, una de las novedades más destacadas del Reglamento de 2020 es la inclusión entre los incidentes procesales de un procedimiento específico destinado a la adopción de sentencias pilotos en aquellos supuestos en los que son presentadas varias demandas contra un mismo Estado manifestándose la existencia de un problema estructural o sistémico. Hasta el momento, no se ha hecho uso de tal procedimiento, por lo que debemos remitirnos a sucesivos pronunciamientos del Tribunal para precisar qué ha de entenderse por ‘problema estructural o sistémico’, así como para analizar la articulación de la normativa en la práctica; la cual hemos examinado que presenta una clara influencia del sistema europeo. Incidiendo en su importancia, si atendemos al

referido Plan Estratégico del TADHP, se fija como objetivo la adopción de al menos cinco sentencias piloto para 2025.

XVIII. Del estudio de la prueba en el procedimiento ante el Tribunal podemos concluir que en el Reglamento de 2010 existían imprecisiones en el orden y el tiempo en el que esta ha de invocarse que no han sido solucionadas en el Reglamento de 2020. En todo caso, hemos identificado que el Tribunal ha mantenido una línea jurisprudencial bastante flexible, no inadmitiendo la práctica de una prueba por haberse agotado la respectiva fase procesal. En cuanto a la premisa de que carga de la prueba debe recaer en la parte que invoque la respectiva alegación, encontramos supuestos particulares –en una jurisprudencia consolidada, si bien con ciertas imprecisiones–, para desapariciones forzadas, detenciones en régimen de incomunicación, y en relación con el derecho de asistencia jurídica en el orden interno cuando la pena es elevada. Y en supuestos puntuales –que habrá que atender a si dan lugar a una línea jurisprudencial consolidada–, en la retirada arbitraria de la nacionalidad, y a propósito del derecho de información respecto de los debates que habían tenido lugar en el marco de la promulgación de una ley por los órganos legislativos del Estado. Sin embargo, en los pronunciamientos del TADHP no han sido establecidas pautas diferenciadas para supuestos de violaciones graves o masivas de derechos humanos. Por otro lado, destaca la amplitud de medios de pruebas admitidas en la jurisprudencia del Tribunal, pudiendo estas ser practicadas tanto de oficio como a instancia de parte.

XIX. Uno de los pilares que pretende instaurar el Protocolo de 1998 es la complementariedad entre el TADHP y la ComADHP. Extremo que, además de la remisión de asuntos de la Comisión al órgano jurisdiccional, se concreta en la transmisión de asuntos del Tribunal a la Comisión, y, más allá de los supuestos de remisión de casos, en la participación de la ComADHP en el procedimiento ante el Tribunal. No obstante, el presente trabajo evidencia que la articulación de dicho ámbito –tanto en un plano teórico como práctico– se presenta como una de las deficiencias más significativas del sistema. Así pues, si ya hemos tenido ocasión de referirnos a la regulación de los supuestos de remisión de la Comisión al Tribunal, la vía opuesta aparece enunciada en el oscuro y escueto artículo sexto del Protocolo; el cual no ha sido precisado, ni en la normativa de desarrollo del órgano jurisdiccional, ni en su jurisprudencia. Por su parte, en lo que atañe a la participación de la Comisión en el procedimiento ante el Tribunal, en nuestro estudio hemos encontrado igualmente imprecisiones y restricciones de gran

significación. Entre ellas destacan, en primer lugar, a diferencia del Reglamento de 2010, la imposibilidad de que la Comisión pueda solicitar al Tribunal la adopción de medidas provisionales, no exigiéndose siquiera que esta sea informada de la adopción de las mismas. En segundo, también a diferencia de lo dispuesto en la normativa de 2010, la imposibilidad de que Comisión pueda ser interpelada en la fase oral por los jueces del Tribunal, ni que esta, durante el interrogatorio, pueda preguntar a testigos o peritos, o solicitar la práctica de pruebas. En todo caso, no hemos identificado ningún asunto en el que dichas competencias hubieran sido ejercidas en la práctica.

A todo ello debemos unir una completa omisión respecto de la complementariedad entre el Tribunal y el Comité del Niño, no solo en el Protocolo, sino, también, en la normativa de desarrollo. Desaprovechando ambos órganos el trabajo realizado por el otro, y, a la postre, evidenciando que existe margen de mejora en el sistema africano respecto de la sistematicidad y eficiencia entre sus distintos órganos. Lo cual igualmente nos sirve para reforzar nuestra propuesta de suprimir el Comité, en tanto que órgano independiente, e integrar sus funciones en las de la Comisión.

XX. Una de las principales conclusiones a las que hemos llegado con la presente investigación es la jurisprudencia garantista que ha adoptado el TADHP al interpretar y aplicar las disposiciones de la CADHP. Acudiendo en gran medida a una fertilización cruzada con los sistemas regionales y universal, sin que ello obstaculice la formación de un *corpus juris* africano que preserve sus propias especificidades.

Concretando la aseveración enunciada en las especificidades más controvertidas de la CADHP, ante la omisión de una cláusula de derogación general en la CADHP –al igual que en el resto de tratados del sistema–, el TADHP ha acudido al artículo 4 del PIDCP. Si bien, el órgano judicial ha mantenido que el derecho a la libertad y seguridad personal, y el derecho a un juicio justo –respectivamente, reconocidos en los artículos 6 y 7 CADHP– no son derechos objeto de derogación, pues se encuentran vinculados al derecho a la vida, y al derecho a no sufrir torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; ambos incluidos en el artículo 4.2 del Pacto como no derogables. Por ende, a pesar de la limitada jurisprudencia del TADHP, entendemos que, de seguirse tal interpretación, la mayoría de derechos reconocidos en la CADHP pasarían a tener la consideración de no derogables.

Siguiendo con los elementos que hemos identificado como más controvertidos, en lo que respecta a la incorporación en distintos preceptos de cláusulas *claw-back*, el

Tribunal ha mantenido una jurisprudencia garantista sobre la base de una fertilización cruzada, condicionando su validez al cumplimiento de tres requisitos que han de cumplirse de manera concurrente: las restricciones deben estar previstas en una ley; deben servir un fin legítimo; y deben ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática. Respecto del segundo de los requisitos, al igual que la Comisión, el TADHP ha acudido al artículo 27.2 de la CADHP, por lo que nos encontramos ante supuestos similares a los recogidos en otros tratados de los sistemas universal y regionales.

XXI. A pesar de los, hasta el momento, escasos pronunciamientos a este respecto, también apreciamos tal jurisprudencia garantista en relación con las características más celebradas de la CADHP. En cuanto a la reconocida indivisibilidad de los distintos derechos consagrados en la Carta Africana, en tanto que la gran mayoría de asuntos se han centrado en la alegación de derechos civiles y políticos, el Tribunal no ha tenido ocasión de articular expresamente dicha característica. No obstante, de nuestro análisis podemos concluir que el TADHP, a través de sus pronunciamientos, ha promovido la *justiciabilidad* de los DESC, y ha mantenido una jurisprudencia garantista respecto de los mismos. Reconociendo violado, hasta el momento, tanto el derecho a la propiedad, como el derecho a la cultura, y habiéndose pronunciado respecto del derecho al trabajo (derechos contenidos, respectivamente, en los artículos 14, 17 y 15 CADHP). Más aún, siguiendo la interpretación extensiva de la Comisión, y haciendo uso de su amplia competencia *ratione materiae*, el Tribunal ha acudido a tratados del sistema universal ratificados por el Estado demandado para superar el limitado listado de DESC reconocidos en la CADHP –en el supuesto concreto, el derecho de huelga promulgado en el artículo octavo del PIDCP–. Debiéndose a su vez concluir de dicha práctica el papel que está llamado a ejercer el Tribunal como mecanismo de garantía y control de los tratados universales en el continente africano.

En lo que atañe a los derechos reconocidos a los pueblos, hasta el momento, el Tribunal tan solo ha precisado el concepto de pueblo en su acepción de ‘pueblo/población indígena’. Si bien, en este sentido, el órgano judicial ha adoptado una interpretación más restrictiva que la mantenida por la Comisión, pues ha exigido una prioridad en el tiempo en la ocupación y uso de un territorio, así como un reconocimiento por las autoridades estatales o por otros grupos de la distintividad como colectivo. Atendiendo a su jurisprudencia, el Tribunal ha determinado la violación del derecho al desarrollo, y del derecho a la paz y a la seguridad nacional (contenidos, respectivamente, en los artículos 22 y 23 CADHP). A lo que se debe unir el reconocer el derecho de libertad religiosa, el

derecho de propiedad, y el derecho a la cultura, no solo en su vertiente individual –como aparece en la CADHP–, sino, también, en su vertiente colectiva. Ampliando, por ende, el listado de derechos que la Carta Africana otorga a los pueblos.

En cuanto al fenómeno de fertilización cruzada, si bien, como hemos puesto de manifiesto, este se encuentra continuamente presente en la jurisprudencia del Tribunal Africano –al igual que en los pronunciamientos de la Comisión y del Comité–, en sentido contrario hemos evidenciado que las referencias a la jurisprudencia del TADHP por parte del TEDH y de la CIDH son mínimas. Y, si bien, ha sido establecido un foro permanente de diálogo, hasta el momento, las acciones concretas derivadas del mismo son limitadas.

XXII. Los pronunciamientos garantistas del TADHP no solo se circunscriben a las especificidades del sistema africano, sino, también, a sus principales líneas jurisprudenciales. Sin embargo, como pauta común, identificamos imprecisiones en todas ellas, algunas de las cuales presentan gran relevancia. Partiendo de dicha afirmación, a continuación, procedemos a recoger las conclusiones a las que hemos llegado respecto de cada una de las líneas jurisprudenciales analizadas en relación con los derechos expresamente reconocidos en la CADHP.

En cuanto a sus pronunciamientos sobre las obligaciones generales de los Estados enunciadas en el artículo primero de la Carta Africana, el Tribunal ha sostenido en una jurisprudencia consolidada que la violación de dicho precepto solo puede tener lugar si ha sido reconocida la violación de algunos de los preceptos materiales contenidos en la CADHP. Como imprecisión, de nuestro estudio se deriva que el Tribunal solo reconoce violado dicho precepto si la parte demandante procede expresamente a su invocación. Lo cual, entendemos, va en contra del principio *iura novit curia*, y del mandato encomendado al propio Tribunal en su tratado constitutivo.

En lo que atañe al derecho a la vida, a la integridad de la persona, y a su dignidad, derechos reconocidos en los artículos cuarto y quinto de la CADHP, el TADHP, a través de sus pronunciamientos, ha sostenido, en primer lugar, la radical importancia de tales derechos, y, en segundo, su interconexión. No obstante, a pesar de tales afirmaciones, podemos concluir que existen importantes deficiencias en su jurisprudencia. Por un lado, no enriqueciendo y desarrollando sus decisiones con el importante trabajo que en este ámbito ha realizado la Comisión, y, por otro, eludiendo pronunciarse (y condenar) los castigos corporales impuestos como pena por tribunales nacionales. En cambio, atendiendo a su jurisprudencia sobre pena de muerte, ante el silencio en la normativa, el TADHP, ha enfatizado que lo prohibido por la CADHP es una privación arbitraria del

derecho a la vida, y ha exigido tres requisitos que deben darse concomitantemente: la condena a pena de muerte ha de estar prevista en una ley, debe ser impuesta por un tribunal competente, y su imposición debe cumplir con las garantías del debido proceso. A lo que el Tribunal ha añadido que el método de ejecución asegure el menor sufrimiento posible y evite acciones denigrantes contra la persona. No obstante, hasta el momento, a diferencia de la jurisprudencia desarrollada ante la Comisión, no ha prohibido la misma para menores y mujeres embarazadas, ni ha exigido su imposición solo para los delitos más graves.

El derecho a un juicio justo, reconocido en el artículo 7 de la CADHP, es, con diferencia, el derecho cuya violación mas veces ha sido invocado, y respecto del que existen más casos resueltos. A propósito del mismo hemos de destacar la jurisprudencia garantista adoptada por el Tribunal colmando las distintas deficiencias normativas a través de una fertilización cruzada. De este modo, el órgano judicial ha incorporado en el referido precepto, el derecho a un pronunciamiento razonado, el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, el principio de publicidad de las audiencias y de las decisiones judiciales, el principio *ne bis in idem*, y el derecho de asistencia jurídica. Respecto de este último, llegando a mantener que el acusado tiene derecho, incluso si este no lo hubiera solicitado, tanto a ser informado, como al disfrute del derecho de asistencia jurídica en el orden interno, en los supuestos en los que el delito es grave y la pena elevada.

En lo que concierne al derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 9.2 de la CADHP, el Tribunal ha enfatizado que las sanciones ligadas a una extralimitación del ejercicio de dicho derecho no pueden ser tan severas que interfieran en su ejercicio mismo. Igualmente, el TADHP, siguiendo la línea jurisprudencial del TEDH, ha mantenido la excepcionalidad de la pena privativa de libertad, debiéndose favorecer las sanciones civiles frente a las penales.

En cuanto a los derechos políticos y electorales reconocidos en el artículo 13 de la CADHP, de un examen de los pronunciamientos del Tribunal hemos de subrayar, de nuevo, construyendo su argumentación jurídica sobre la base de una fertilización cruzada, el considerar que resulta contrario a la CADHP, tanto la prohibición de candidaturas independientes, como de alianzas electorales en aras de presentar una candidatura conjunta.

XXIII. Continuando en el marco de los derechos políticos y electorales, aunque saliéndonos de los derechos expresamente reconocidos en la Carta Africana, fruto de su

amplia competencia *ratione materiae*, el órgano judicial paulatinamente está comenzando a conocer de asuntos sobre los que se alega la violación de preceptos contenidos en otros tratados más allá de la CADHP, como son la *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza* (2007), o el *Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno* (2001); este último adoptado bajo los auspicios de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental. Lo cual, de nuevo, ejemplifica y vislumbra el papel que está llamado a cumplir el Tribunal como mecanismo de garantía y control de los tratados adoptados en los distintos sistemas.

Igualmente, dicha jurisprudencia garantista, aunque con determinadas imprecisiones, la hemos advertido en relación con el derecho a la nacionalidad. De manera que, a pesar de que este no aparece expresamente enunciado en la CADHP, además de acudir a la DUDH, en su jurisprudencia más reciente, el TADHP viene realizando una interpretación expansiva del artículo quinto de la CADHP para entender dicho derecho implícito en el derecho a la personalidad jurídica. El Tribunal ha sostenido en una jurisprudencia consolidada que la privación de la nacionalidad no puede tener un carácter arbitrario, debiendo cumplir con cuatro requisitos: tal proceder debe encontrar un fundamento jurídico claro; debe servir a un propósito legítimo que se ajuste al Derecho internacional; debe ser proporcional respecto del interés protegido; y ha de respetar las garantías procesales, permitiendo a la persona concernida defender sus argumentos ante un órgano independiente. A lo que el Tribunal ha añadido que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar las situaciones de apatridia.

En cuanto a los derechos de las mujeres y los derechos de los niños, en el asunto *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, el órgano judicial ha dejado fuera de toda duda que determinadas costumbres y leyes islámicas presentes en el continente deben quedar subordinadas, en todo caso, al respeto de los derechos humanos. Posición que también ha sido la seguida por la Comisión. Asimismo, en dicho caso el Tribunal, por vez primera, ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre determinados preceptos de la Carta Africana del Niño, del Protocolo de Maputo, y de la CETFDCM. Articulando su extensa competencia *ratione materiae* sobre la base del principio *pro homine*, y llegando a adoptar criterios más garantistas que los vigentes en el sistema universal; por ejemplo, fijando sin excepciones la edad de 18 años para contraer matrimonio, como se recoge en los referidos tratados especiales del sistema africano.

No obstante, profundizando en las deficiencias identificadas, debemos destacar, por afectar a la totalidad del sistema, y a las distintas líneas jurisprudenciales referidas, la omisión, o cuando menos, la escasez de referencias, a los trabajos previos de la Comisión y del Comité, lo cual viene a reincidir en la necesaria complementariedad entre los distintos órganos de derechos humanos de la UA; ya evidenciada desde un punto de vista normativo, y ahora desde un plano jurisprudencial. Y siendo, además, dicha omisión bidireccional.

XXIV. A las conclusiones capitales a las que nos ha llevado la realización del presente trabajo se une que, el Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, ha recepcionado la evolución jurisprudencial de sus homólogos regionales en materia reparatoria, particularmente de la CIDH, para adoptar una posición *pro homine* al respecto. Siguiendo de esta forma –y complementando– la línea adoptada en sus pronunciamientos sobre cuestiones procesales y materiales. Mismo proceder que el mantenido por el Comité del Niño, y por la Comisión. Si bien, respecto de este último órgano apreciamos una evolución considerable en su jurisprudencia, pasando de decisiones en las que meramente declaraba la violación de los derechos reconocidos en la CADHP, a otorgar reparaciones integrales.

XXV. El TADHP ha construido su jurisprudencia reparatoria sobre una serie de principios. Así, el órgano judicial ha determinado que el Estado que cometa un hecho internacionalmente ilícito tiene la obligación de reparar íntegramente las consecuencias que se deriven del mismo, de forma tal que la reparación cubra todos los daños sufridos por la víctima. Por ende, siendo el fin de la reparación la *restitutio in integrum*, en la medida de lo posible, todas las consecuencias derivadas del acto ilícito deben ser revertidas o dejadas sin efecto. Centrándonos en la carga de la prueba, rige como regla general que es al demandante a quien le corresponde demostrar la existencia de un nexo causal entre la violación y el daño alegado. Mientras que el otorgamiento de las concretas reparaciones derivadas de violaciones de derechos humanos debe realizarse caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto.

XXVI. En lo que concierne al procedimiento establecido, el TADHP se encuentra facultado, bien, para otorgar las reparaciones en la misma sentencia de fondo, bien, para otorgarlas en una decisión posterior. De nuestro análisis se deriva que esta segunda opción tiene lugar, cuando las partes no han aludido a dicho extremo en la sentencia principal, cuando no han aportado pruebas suficientes, o cuando, según el criterio del órgano

judicial, es necesario oír a las partes con un mayor detenimiento. Asimismo, hemos identificado una jurisprudencia bastante laxa en cuanto a los plazos para aceptar nuevas alegaciones y pruebas en materia reparatoria. Por ende, en este sentido identificamos una línea vertebradora que trasciende a distintos ámbitos de su jurisprudencia, pues esta misma pauta ha sido evidenciamos respecto de la admisibilidad de la demanda, y la alegación de violaciones de derechos humanos.

XXVII. El Tribunal ha determinado que todos los aspectos de la reparación, incluida la concreta identificación de las víctimas, han de ser regulados por el Derecho internacional. El TADHP ha incluido como víctima tanto a personas físicas como a jurídicas. Comprendiendo dentro de la primera categoría, no solo a las víctimas directas, sino, también, a las indirectas; entre las que ha reconocido a ascendientes y descendientes de primer grado, hermanos y cónyuges. No obstante, teniendo en cuenta los extensos vínculos familiares presente en el continente, resulta significativo que el Tribunal haya optado por un concepto estricto de familia. Por su parte, si bien el TADHP no se ha pronunciado hasta el momento sobre el concepto de víctima colectiva, si acudimos a su normativa de desarrollo, en ella se precisa que por víctima se puede entender a una comunidad en su conjunto. Lo que supone un posicionamiento similar al adoptado por la CIDH, y por la Comisión, y un alejamiento de lo establecido por los órganos de la ONU, los cuales, en tales supuestos, han procedido a otorgar reparaciones a cada uno de los miembros que integran la comunidad.

XXVIII. Concretando la afirmación de la posición *pro homine* adoptada por el Tribunal en materia reparatoria, el órgano judicial ha otorgado las cinco modalidades previstas en los *Principios Básicos sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación* (2005), no habiéndonos encontrado en su jurisprudencia ningún asunto en el que el Tribunal se limite a adoptar una sentencia meramente declarativa del reconocimiento de la violación. Sin embargo, determinadas medidas reparatorias priman sobre otras.

En este sentido, la indemnización es la modalidad reparatoria más utilizada por el Tribunal, incluyendo dentro de la misma tanto los daños materiales como los morales. En lo que atañe a la segunda categoría, siguiendo la jurisprudencia de la CIDH, el Tribunal ha mantenido que, a diferencia de su posicionamiento respecto de los daños materiales, reconocida la violación de un derecho, existe una presunción sobre la existencia de tales daños; recayendo en el Estado la carga de probar lo contrario. Más aún, el órgano judicial ha reconocido que el destinatario de las cuantías derivadas de daños morales no solo se

circunscribe a la víctima directa, sino, también, a los parientes más cercanos, en tanto que víctimas indirectas. De manera que, proporcionada una prueba acreditativa del parentesco, la referida presunción también se extiende a estos.

En cuanto a las medidas de satisfacción, de nuevo, sobre la base de la jurisprudencia de la CIDH, el TADHP ha sostenido que una sentencia condenatoria puede constituir *per se* una medida de satisfacción suficiente para la víctima. No obstante, en numerosos asuntos el Tribunal ha otorgado como medida de satisfacción la publicación de la sentencia o un resumen de la misma. Atendiendo a la jurisprudencia del TADHP, dicha medida resulta de particular importancia, en supuestos de violaciones graves o masivas de derechos humanos, cuando el Estado concernido no haya dado cumplimiento una orden anterior en relación con el mismo caso, o cuando resulte necesario concienciar o sensibilizar a la opinión pública. Sin embargo, como contrapunto encontramos que la diversidad lingüística presente en el continente no es tenida en debida consideración por el Tribunal al concretar tal medida.

XXIX. En cambio, frente a la extensa utilización de las modalidades anteriores, a propósito de la restitución a la situación anterior a la violación, si bien la medida más solicitada ha sido la excarcelación de la víctima, de nuestro estudio se deriva que el Tribunal ha mantenido una línea jurisprudencial bastante estricta que le ha llevado a otorgarla tan solo en dos ocasiones. Proceder que también resulta predicable al resto de medidas reparatorias. Como causa de tal situación hemos de acudir al posicionamiento adoptado por el TADHP, según el cual, tal medida reparatoria solo es aplicable cuando otras medidas, como las indemnizatorias, no son pertinentes o suficientes. Sin embargo, entendemos que ello entra en contradicción con otra de sus líneas jurisprudenciales ya referida, según la cual, el fin último de la reparación es revertir o dejar sin efecto todas las consecuencias derivadas del acto ilícito, pues no encontramos un método más idóneo para cumplir tal propósito, cuando ello fuera posible, que la propia restitución.

En cuanto a la cesación y a las garantías de no repetición, destacan las medidas destinadas a modificar la legislación interna del Estado condenado. Sin embargo, más allá de estas, tan solo encontramos contados supuestos destinados a la cesación del ilícito, y un asunto, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, en el que el Tribunal ha establecido como medida de no repetición la educación de la sociedad.

Por último, uno de los aspectos más deficientes respecto de dicha materia se evidencia en la condena en costas, pues, en una mayoría de asuntos, el Tribunal ha

rechazado imponer las costas al Estado, en ocasiones, sin ni siquiera detenerse en las alegaciones invocadas. Proceder que puede desincentivar que potenciales víctimas acudan al amparo del Tribunal a sabiendas de que, en todo caso, van a tener que soportar las cargas del proceso. Siguiendo con las imprecisiones, hemos de subrayar que las referencias de la Comisión y del Comité a la jurisprudencia reparatoria del TADHP son cuando menos escasas, y lo mismo resulta predicable del TADHP respecto de sendos órganos. Lo cual vuelve a evidenciar la necesaria complementariedad entre los distintos órganos del sistema.

XXX. Otra de las conclusiones centrales a las que nos ha llevado nuestro estudio ha sido el identificar la necesaria revisión –tanto desde un plano normativo como práctico– de los mecanismos de seguimiento para asegurar la ejecución de las sentencias del TADHP. Afirmación igualmente extensible tanto a la Comisión Africana como al Comité. Y, si bien, apreciamos mejoras en el Reglamento de 2020 que vienen a reforzar y precisar la actuación del TADHP, aún no hemos encontrado que las mismas hayan sido aplicadas en la práctica. A ello ha de añadirse que, en la actualidad, se encuentra perfilándose una propuesta de mejora de los mecanismos de seguimiento de las decisiones del Tribunal Africano. No obstante, identificamos una serie de deficiencias que no se corresponde con los años que se ha tardado en elaborarla. Más aún, cuando, tras pasar por el TADHP, dicha propuesta se encuentra a la espera de su aprobación por los órganos políticos de la UA. Asimismo, centrándonos en tales órganos, hemos identificado un remarcable inmovilismo; apenas habiendo actuado a pesar de las extensas competencias que le atribuye la normativa. De hecho, en los últimos años, los órganos políticos de la UA han cedido a las demandas de los Estados incumplidores para que no aparezcan reflejados sus nombres en las decisiones y documentos emitidos. Actuación que nos resulta preocupante para la eficacia pro futuro del sistema africano; todavía más, cuando hemos identificado una pauta similar respecto de la Comisión. La excepción la encontramos en el asunto *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. State of Libya*, donde, no solo los órganos políticos –debido a la estrecha relación mantenida por la familia Gadafi con los líderes africanos–, sino, también, el propio Tribunal adoptó una posición más activa que la usualmente mantenida. Lo cual se tradujo, en última instancia, en la liberación de Saif al Islam Gadafi. Proceder que ejemplifica que, cuando existe una determinación, el sistema funciona de manera adecuada.

XXXI. La situación descrita nos lleva a afirmar que la única fuente a la que podemos acudir para conocer el grado de cumplimiento de las decisiones emitidas por el Tribunal son los distintos informes anuales que el órgano judicial presenta ante el Comité Ejecutivo. Fuente, sin embargo, que requiere de una apremiante sistematicidad, precisión y claridad. Más escueta, aún, es la información proporcionada sobre el grado de cumplimientos de las decisiones emanadas de la Comisión, y prácticamente inexistente, respecto del Comité.

Centrándonos en el Tribunal Africano, de nuestro análisis se deriva que de las decisiones emitidas respecto de los 28 asuntos que habían sido concluidos por el Tribunal hasta 2020, a dos asuntos se le ha dado cumplimiento en su totalidad –ambos por Burkina Faso (cifra que corresponde al 7% del total)–, cuatro han sido cumplidos parcialmente –dos por Costa de Marfil, y dos por Tanzania (cifra que corresponde al 18% del total)–, y los restantes permanecen en la categoría de incumplidos (75%). Más limitada es la información en lo que concierne a las medidas provisionales. En todo caso, no habiéndonos encontrado ningún supuesto en el que el Estado concernido haya informado del cumplimiento de las medidas provisionales dictadas en el plazo estipulado. Todo ello viene a evidenciar que los Estados africanos no solo están siendo bastante reticentes a dar cumplimiento a la interpretación garantista y expansiva adoptada por el Tribunal Africano, sino, también, a las obligaciones convencionales por ellos mismos ratificadas, y respecto de las que se han comprometido a dar cumplimiento. No obstante, hemos de tener en cuenta que nos encontramos ante un ratio de cumplimientos no desdeñable. Por un lado, teniendo en consideración que nos situamos ante los primeros años de funcionamiento del órgano judicial. Y, por otro, que, incluso, acudiendo a mecanismos ya asentados, como puede ser la CIDH, el ratio es limitado, y no se corresponde con el impacto que su actividad está teniendo en el continente. En el supuesto concreto, situándose a 31 de diciembre de 2020 en 40 casos cumplidos de los 237 sobre los cuales había procedido a supervisar las sentencias dictadas. Lo que supone un 16% del total.

Si bien las causas de los incumplimientos son complejas, y afectan a distintos actores, y en muy diversos planos, en lo que respecta al TADHP, entendemos que el órgano judicial debería de adoptar una posición más proactiva respecto a los incumplimientos y no una meramente reactiva; otorgando un mayor protagonismo a la víctima y al trabajo realizado por otras entidades, como pueden ser las ONG, y las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Asimismo, consideramos conveniente

la creación de una base de datos en su web donde de manera sistemática y actualizada se recoja el grado de cumplimiento de sus decisiones, y donde se distinga los incumplimientos dependiendo de la gravedad de los casos, en aras de que los órganos políticos de la UA actúen en consecuencia. A ello ha de unirse proporcionar una información detallada y actualizada respecto de la cuantía y destino de las distintas partidas presupuestarias otorgadas, en tanto que la transparencia se erige en un pilar esencial para la credibilidad del sistema. A lo que hemos de añadir la necesidad, por un lado, de involucrar al poder judicial de los Estados partes, en todos sus niveles, en la promoción y protección de los derechos humanos, así como en la implementación de los tratados ratificados; y, por otro, la necesidad de construir una red de contactos y de cooperación con distintos organismos, instituciones y entidades en el ámbito nacional, regional, e internacional involucrados, dando a conocer la existencia misma del sistema, así como su funcionamiento, y haciendo uso del trabajo realizado por estos.

XXXII. De todo lo expuesto se deriva que, si bien, los retos a los que se debió enfrentar el TADHP, no solo tras su creación, sino previamente a la adopción del Protocolo, así como en su puesta en marcha, eran numerosos, y de gran calado, hemos evidenciado que el órgano judicial ha realizado una más que significativa actuación en los últimos años; limitando, en primer lugar, los elementos restrictivos presentes en el sistema; en segundo, adoptando una interpretación garantista y *pro homine* en el plano procedimental y material –que vertebra, por ende, toda su jurisprudencia–; en tercero, reconociéndose heredero del desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos, pero sin cercenar las especificidades y particularidades africanas; y, en cuarto, contribuyendo con su actuación, en última instancia –dando cierre como comenzamos– al círculo virtuoso de desarrollo económico, social, y cultural, paz, seguridad, estabilidad, lucha contra la impunidad, derechos humanos, y Estado de derecho. Y, si bien, hemos identificado deficiencias y retos de gran relevancia, y en muy distintos niveles, estos no son menos abrumadores que los que la humanidad, y, en concreto, África y su población, ya han tenido ocasión de superar. Por todo ello estamos convencidos de que el TADHP se erigirá en una pieza clave en el devenir del futuro del continente, y esperamos que el presente trabajo, aunque mínimamente, contribuya a tal propósito.

Concluyendo con los órganos jurisdiccionales propuestos, siempre que se garantice la autonomía de la Sección de Derechos Humanos, no encontramos inconveniente en la puesta en marcha del TAJDH (2008). Por su parte, respecto del Protocolo constitutivo del

TAJDHP (2014), a pesar de que este presenta elementos controvertidos de gran significación, no son menos sus elementos garantistas, sin parangón en el vigente DIDH y DIP. Debiéndose recordar que, en tanto que el TADHP ha adoptado una posición *pro homine* respecto de los elementos más deficientes de la CADHP, no podemos refutar *de plano* que la misma pauta no vaya a ser la seguida por el órgano jurisdiccional propuesto.

CONCLUSIONS

I. It was within the framework of the OAU that the confluence of different factors at the end of the 1970s led to the idea, already enunciated in the ‘Law of Lagos’, of adopting an African human rights convention, under the title of the *African Charter on Human and Peoples' Rights* (1981). This was a general treaty of the system and a milestone in the promotion and protection of human rights on the continent. Thus, from its study, we can conclude that the singularities of the ACHPR will become the distinguishing characteristics of the African system itself, and the following have been identified: firstly, in order to deal with the socio-economic situation that the continent was facing after the colonial period, to unite and equalise civil and political rights and, for the first time, economic, social and cultural rights in a single treaty. Secondly, the inclusion, also for the first time in a treaty, of a detailed set of rights recognised for ‘peoples’; including the right to an adequate environment, the right to peace, and the right to development. The latter recognised in both: its individual and collective aspects. And, thirdly, the express recognition that the mechanisms for guaranteeing and controlling the ACHPR take into consideration other sources, both African and from other systems, when interpreting its precepts. From our analysis, it is clear that these characteristics will not only be reflected in the rest of the treaties and instruments adopted after the Charter, but that some of them will go beyond the African system to be incorporated –or to reinforce already existing patterns– in other systems.

However, in addition to these singularities, which undoubtedly represent progress in the promotion and protection of human rights, there are other controversial features, such as the absence of a general derogation clause and the imposition of a series of duties on the individual; a whole chapter is devoted to the latter. In addition to a manifestly regressive feature, such as the incorporation of *claw-back* clauses in the wording of some of the recognised rights.

II. Most of the special treaties –five out of seven– have been adopted under the auspices of the African Union, an heir organisation to the OAU, but not analogous to it. Thus, already in its founding treaty, and unlike the OAU, the protection and promotion of human rights will be recognised among its objectives and principles. Focusing on these treaties, although they do not appear expressly in the African Charter, or appear in a

tangential manner, an analysis of them reveals a series of characteristic and recurrent lines that, in our opinion, also make them stand out as specificities of the system itself, and that are united to those already mentioned. These include the special attention given to certain vulnerable groups, as well as the importance given to HIV/AIDS, unconstitutional changes of government, and the fight against corruption. In addition, they incorporate certain precepts, either currently offering protection unparalleled in any other human rights system, or which, at the time of their adoption, were not comparable to other instruments, and which have served as a basis for those adopted subsequently.

Together with these guaranteeing characteristics, with regard to the omissions and deficiencies of the different special treaties, we have detected as a common pattern, firstly, the contemplation of limited guarantee and control mechanisms, and the improvement in the regulation of their tasks. Secondly, the omission of certain rights and freedoms enacted in the treaties of the universal system as well as the scant articulation between these and the treaties themselves. To which we could add the imprecise enunciation of some of the recognised rights.

III. Linked to the above, the African Charter on Human and Peoples' Rights, unlike the ECHR and the ACHR, only provides for the creation of the African Commission on Human and Peoples' Rights (AComHPR) as a guarantee and control mechanism, and not a jurisdictional body. However, despite the ambiguous competencies attributed to it by the ACHPR, the confidentiality to which its work has been subjected, its budgetary and personnel limitations, and the control exercised in recent years by the AU's political bodies, the AU has been characterised by its dedication to the promotion and protection of human rights on the African continent.

Among its functions, it is worth highlighting the number of communications -both inter-state and individual-, currently amounting to 244. Focusing on the inter-State communications, it should be emphasised that although the majority of the doctrine states that, to date, only one communication has been presented, we must refute this assertion, insofar as, although only one has been published, *Communication 227/99, Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda*, there are others that remain confidential. With regard to individual communications, first of all, we must highlight the broad legal standing that the Commission has recognised, since, regardless of the subject that submits the communication, it will be admitted as long as the conditions of admissibility set out in Article 56 of the ACHPR are met. With regard to its content,

significant progress has been made, both in terms of its scope and its legal reasoning, adopting an interpretation of the Charter as a guarantee, and minimising some of its most questionable elements, among which the *claw-back* clauses stand out. For its part, the AComHPR has expanded the limited number of ESC rights set out in the Charter on the basis of others that are recognised in the Treaty. At the same time, in relation to the duties of the individual, it has implicitly resorted to Article 27.2 of the ACHPR to maintain that the only legitimate reasons for limiting rights and freedoms are reflected in this precept.

Nevertheless, and in parallel to the above, we see divergent lines of jurisprudence on issues of great importance, such as the absence of a general derogation clause in the ACHPR; the indivisibility and *justiciability* of economic, social and cultural rights; the concept of ‘people’, particularly that of ‘indigenous people/community’; the exercise of the right to self-determination; and the possibility and requirements for the presentation of reservations. To this we must add that the Commission's pronouncements have not contributed to providing clarity regarding the competences of this body in relation to the majority of the system's special treaties. This issue is not based on its lack of relevance, which is why, in this paper, we urge its accuracy.

IV. The only special treaty in the system that provides for its own guarantee and monitoring body is the *African Charter on the Rights and Welfare of the Child* (1990), which establishes the creation of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child (ACERWC), a body that did not become operational until 2002. Our analysis shows that in recent years there has been an increase in the activity of the ACERWC, and that, in general terms, it can be categorised as a guarantor of children's rights. However, taking into account its confidentiality, budgetary and personnel limitations –without even having its own headquarters–, considering that, since its creation, it has only dealt with the merits of six communications, weighing up the overlap between the mandate of the Commission and the Committee –without any guidelines having been established in this matter– and given that the complementarity between the Committee and the ACHPR is minimal, we believe that a not inconsiderable option would be to subsume the Committee's actions under those of the Commission, and strengthen the latter body.

V. Eight African Regional Economic Communities (RECs) are currently recognised by the AU. Among them, we can conclude that three devote special attention to human rights: the Economic Community of West African States (ECOWAS), the

Southern African Development Community (SADC), and the East African Community (EAC). All of them have established courts of law that have dealt with matters relating to the protection of human rights, with the ECOWAS Court having express jurisdiction over the matter, and the latter two under an expansive interpretation of their jurisdiction. However, as a common pattern, we must underline the attempt that has taken place in recent years to put an end to such jurisdiction. This has been successful in the case of the SADC Tribunal, but not in the case of the ECOWAS Tribunal, nor in that of the EAC. However, at present, there is no document that clarifies the relationship between these and the AU human rights bodies, especially since the ECOWAS Court has declared itself competent to hear violations of the rights contained in the ACHPR. Therefore, greater clarity is required in this regard, as adequate complementarity between the economic communities and the bodies of the African regional system could lead to significant progress in the control and monitoring of human rights violations that occur on the continent.

VI. Against this background, in addition to calling for the adoption of an African human rights convention, the ‘Lagos Law’ urged that it should include the creation of a judicial body. However, when the ACHPR was adopted in the 1980s, this demand was not heeded. In theory, this was to give due consideration to negotiation and conciliation in African culture; in practice, it was because African leaders were unwilling to have their newly acquired state sovereignty limited by an international court. It took another decade before a confluence of national, regional and international factors led to the adoption of the *Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of the African Court on Human and Peoples' Rights* (1998). This body did not become operational until 2008.

VII. Moving on to the contentious jurisdiction of the ACtHPR, one of the most outstanding elements that we have identified of this judicial body is its broad competence *ratione materiae*, which extends to all human rights instruments ratified by the State concerned. From this work, we can affirm that the Court considers itself competent to recognise the violation of a treaty without linking it to the violation of a right of the ACHPR, even going so far as to rule on the violation of certain precepts of the UDHR. Therefore, the ACtHPR can be established as the appropriate mechanism to make up for the deficiencies of guarantee and control present in the treaties, both in the universal system, as well as in the African regional and sub-regional systems. And although,

according to a doctrinal sector, this expansive practice could hinder the formation of an African *corpus juris*, in our opinion, an analysis of the Court's jurisprudence shows that it has sought to safeguard the different specificities of the system. What is more, this approach, which is both protective and extensive, is evinced as one of the specificities of the African system itself, thus contributing, through its practice, to the formation of this system.

VIII. As far as its jurisdiction *ratione personae* is concerned, the Commission, States Parties, and African intergovernmental organisations have standing to access the Court. Individuals and NGOs are added to this list, provided that the state against which the application is lodged has made the declaration of jurisdiction referred to in Article 34(6) of the Protocol. Therefore, in this sense, the African system is halfway between the European system, which allows direct access by individuals to the ECtHR, and the Inter-American system, which only considers the IACHR, the Commission, and the States Parties as active subjects before the IACHR.

Focusing on the requirements that must be fulfilled in order for the African Commission to bring cases before the ACtHPR, the AComHPR Rules of Procedure of 2010, although with an improvable degree of precision and systematicity, empowered the AComHPR to refer a case to the ACtHPR under practically any circumstances and at any stage of the proceedings. However, in this matter, we are confronted with one of the most significant restrictions –if not the most significant– of the 2020 AComHPR Rules of Procedure. Insofar as its Rule 36.5 only empowers it to bring a matter before the Court exclusively before the same Court decides on the admissibility of the communication. This means, on the one hand, a curtailment of the main means of access to the ACtHPR for individuals and NGOs with respect to those States that have not submitted the declaration of jurisdiction under Article 34.6 of the Protocol. On the other hand, it limits the possibility of achieving real complementarity between the two bodies. In any case, this option has hardly been used so far. It has only been used on three occasions by the Commission under the 2010 Rules, and neither the case law of this body, nor that of the Court, has contributed to facilitating the understanding of the different cases that were envisaged, but rather the opposite.

And if the Commission's channel has hardly been used, African States Parties and intergovernmental organisations have not yet brought any case before the ACtHPR. Given the normative and jurisprudential silence, our analysis shows that, in accordance

with their respective constitutive treaties, the eight African Economic Communities recognised by the AU, among others, would fall into this category.

IX. Conversely, the subjects that have so far submitted the greatest number of applications to the Court have been individuals (301) and NGOs (21). This is but another example of the process of humanisation and socialisation that the international legal order and its praxis are undergoing. The Court has followed the pronouncements maintained in its communications by the Commission, and despite the fact that the Protocol only expressly refers to individuals and NGOs, it has admitted the active legitimacy of groups of individuals. Furthermore, the Court has not required correspondence between the victim and the plaintiff, and has even gone so far as to allow an *actio popularis* in favour of an unidentified group of people. Therefore, in this matter, we identify a separation from the ECtHR.

Two additional issues merit comment in this regard. Firstly, the practice carried out by the Court when the respondent State has not submitted the aforementioned declaration of jurisdiction, since the judicial body has dispatched the applications by means of simple letters issued by the Secretariat, without the State concerned having even been notified in this regard. This procedure, in our opinion, curtails the possibility of the Court's jurisdiction being accepted via *forum prorogatum*, and even of the State expressly accepting the Court's jurisdiction *a posteriori*, with respect to the specific case. Secondly, the withdrawal of the declaration of jurisdiction by a number of states in recent years. Specifically, four of the 12 States that have deposited it: Rwanda (2016), Tanzania (2019), Benin (2020), and Côte d'Ivoire (2020). This present paper shows that, with the exception of the Tanzanian case, a series of decisions by the Court guaranteeing the rights of opposition party leaders can be seen as a common precedent. We also find that such action can be framed within a more general trend that is reflected both in African sub-regional courts as well as in the universal criminal sphere, with the withdrawal of certain African states from the ICC. In some cases, this has ultimately borne fruit, and the respective judicial body has been dismantled (as in the case of the SADC Court), but in most cases, so far, this scenario has not been reached. This would also apply to the ACtHPR, since, after these four withdrawals, two States –Niger and Guinea-Bissau– have proceeded in 2021 to present the aforementioned declaration of jurisdiction; Guinea-Bissau at the same time as it proceeded to deposit the instrument of ratification of the Protocol. In any case, of the 31 States Parties to the Protocol establishing the Court, only 25% of States have

deposited a declaration of jurisdiction, so there is ample room to extend –and work to extend– what has become the main means of access to the Court.

X. Our research shows that one of the most imprecise points of the Court's jurisprudence concerns its pronouncements on its jurisdiction *ratione temporis*. Specifically, with respect to applications filed by individuals and NGOs, the ACtHPR has been modifying the critical date to be taken into account, sometimes establishing the date of ratification of the ACHPR by the respondent State, and other times the date of ratification of the Protocol. On the other hand, as the Court itself has held in various cases, we believe that this date should be set at the time when the State makes the declaration of competence referred to in Article 34(6) of the Protocol. Likewise, we find that such inaccuracies are also evident when distinguishing between allegations of instantaneous violations and allegations of continuous violations of human rights, since, on occasions, the ACtHPR does not even carry out an analysis of the specific case or specify the legal grounds that lead it to adopt a decision in this regard. It should be added that it is not uncommon for cases in which the Court confuses the moment in which the alleged violation took place with the moment in which it was examined by national courts, without finally being redressed.

XI. As with regard to the contentious level, at the advisory level, the competence *ratione materiae* of the ACtHPR is broader than that of its regional counterparts, as it extends to a legal question relating to any human rights instrument. As for its competence *ratione personae*, the Member States of the AU, the African Union itself, its bodies, and any African organisation recognised by the AU are entitled to request an advisory opinion. Therefore, unlike in the contentious sphere, the Committee on the Rights of the Child is included among these subjects, as it is considered an 'AU organ'. However, of the 15 requests for advisory opinions submitted so far, the Court has only ruled on three. This behaviour –which differs from what happened during the first years of the IACHR's operation, when this type of decision was of great importance– is due to the restrictive interpretation that the Court has given to both its competence *ratione materiae* and its competence *ratione personae*.

XII. Under the auspices of the African Union, a series of reforms are taking place that directly affect our object of study. Thus, alongside the Protocol establishing the ACtHPR, the *Protocol of the Court of Justice of the African Union* (CJAU) was adopted in 2003. This Protocol is currently in force, but the proposed court is not operational. The

reason for this situation is to be found in the adoption of a third protocol in 2008, the *Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights* (ACJHR), which aims to merge the African Court on Human and Peoples' Rights with the AU Court of Justice. With regard to its jurisdiction at the contentious level, we must highlight the broad jurisdiction *ratione materiae* attributed to the General Affairs Section, which extends to any legal question of international law. With regard to its competence *ratione personae*, the recognition of active standing before the Human Rights Section of the African Nations Human Rights Institutions and the Committee on the Rights of the Child stands out, favouring complementarity between the different bodies of the system. Meanwhile, as far as their jurisdiction *ratione temporis* is concerned, we find ourselves with a case of succession of courts, which means that, once the ACJHR Protocol enters into force, if a State has ratified the ACtHPR Protocol, it will be subject, even without having ratified the ACJHR Protocol, to its Human Rights Section. The same applies to the CJAU Protocol in relation to the General Affairs Section.

XIII. To add further complexity to the situation described above, before the Protocol to the Statute of the African Court of Justice and Human Rights entered into force, it was amended in 2014 by the *Protocol on Amendments to the Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights*. This also changes the name of the proposed Court to the African Court of Justice and Human *and Peoples' Rights* (ACJHPR). Therefore, in the framework of the African Union –leaving aside the courts of justice of the RECs– we now have four jurisdictional bodies. This is yet another example, in this case at the regional level, of the proliferation of international tribunals as a characteristic of current international law. Among them, two constituent protocols have entered into force, that of the ACtHPR (1998) and that of the CJAU (2003), but only the first –which is the focus of our work– is in operation. In addition to these, there are two proposed jurisdictional bodies, the ACJHR (2008) and the ACJHPR (2014), whose constitutive protocols are not in force, nor are they expected to be in force in the near future, since, of the 15 ratification instruments required, the first has eight ratifications, the last of which was deposited by the State of Angola in 2020. The second has 15 signatures, the last of which was submitted by the States of Equatorial Guinea and Togo in 2019, but no ratifications have been made.

With regard to the functioning of the ACJHPR, the incorporation of an International Criminal Law Section, which joins the General Affairs and Human Rights Sections,

stands out. With regard to its jurisdiction, it is precisely within the framework of this Section where the incorporation of a set of international crimes not foreseen in any other proposed or current international criminal law treaty stands out. Thus, in addition to the four crimes over which the ICC has jurisdiction, ten additional crimes are added. Thus, we believe that in the African system, in order to respond to the reality of the continent, and at least from a normative perspective, a holistic strategy is being instituted under the auspices of the AU. By adopting both human rights treaties and specific treaties –on corruption, terrorism, environmental protection... – which go beyond the scope of human rights. This is now joined by the responsibility of the individual articulated in the framework of international criminal law. With regard to its jurisdiction *ratione personae*, our analysis highlights the attribution of standing to the Office of the Prosecutor before all the Sections of the Court, contributing to an integrated examination of international responsibility. In terms of passive standing, we also find significant and welcome innovations, as for the first time, the Court will not only have jurisdiction to try natural persons, but also legal entities, making it possible for unlawful acts committed by companies on the continent to no longer go unpunished. In any case, it is in this area where we identify one of its most controversial elements, as the Protocol recognises immunity from criminal jurisdiction for high-ranking state officials, including heads of State.

XIV. Focusing on the contentious procedure of the ACtHPR, we have detected certain inaccuracies with regard to both the content of the statement of claim and its registration and transmission. Specifically, with regard to the first area, we must highlight the lack of systematicity between Rules 40 and 41 of the 2020 Regulations of the ACtHPR, as well as the need to complete the required information by having to resort to secondary documents such as the *Claim Form (2020)*, and the *Tribunal's Procedural Guidelines (2012)*; the latter not updated with the provisions of the current Regulations, and we therefore urge that this normative dispersion be resolved. In any case, we can affirm that in the case law of the Court –both under the 2010 Rules and the 2020 Rules– there is an interpretation that is both protective and lax, with regard to compliance with the formal requirements that must be contained in the statement of claim for it to be admitted, with the Court even granting a considerable period of time for the correction of these requirements on its own initiative.

XV. In view of the reference that Article 6.2 of the Tribunal's Protocol makes to Article 56 of the ACHPR, without further specification, it would seem that the requirements for admissibility of the claim are common regardless of the subject that exercises standing. However, the current Rule 40.2 *in fine* seems to contradict this. Given this lack of precision, from our analysis of the case law of the ACtHPR we can conclude that all the admissibility requirements contained in Article 56 ACHPR are required, both for applications filed by individuals and NGOs, as well as for those filed by the Commission. Since no application has yet been filed by African states or intergovernmental organisations, and given the obscurity of the rules, we must wait for subsequent pronouncements by the Court to specify the admissibility requirements for applications filed by such parties.

XVI. As a common guideline, it is clear from this study that the Court has adopted a jurisprudence that guarantees the seven admissibility requirements contained in Article 56 CADHP, albeit with certain inaccuracies. In the case of the first, that of identification of the perpetrators, despite the doctrinal debates, in accordance with the decisions of the ACtHPR, this concept must be understood to mean the plaintiff, and not the victim, when the two subjects do not coincide. With regard to the compatibility of the application with the Constitutive Act of the AU and the ACHPR, the Court has held that the application will be admitted insofar as the alleged facts reflect human rights violations, without the need, therefore, for the applicant to invoke specific provisions of human rights treaties. With regard to the third requirement, that is, not to contain derogatory or insulting language, the ACtHPR has held that such language occurs in very limited cases, where there is an unequivocal intention to discredit the respondent State or its institutions. In fact, our research concludes that, to date, the Court has never dismissed a claim for non-compliance. The same applies to the fifth admissibility requirement, according to which the claim must be inadmissible if it is based exclusively on media reports. The fifth requirement is the prior exhaustion of domestic remedies. In this sense the wording of the provision is not accurate, as it only provides, as an exception to compliance with it, that there is manifestly an undue prolongation of such remedies. However, in accordance with the case law of the ACtHPR, we find that the judicial body has followed the position held by its regional counterparts, and has specified that the remedies that must be exhausted are those considered to be available, sufficient and effective. Adding a fourth, which is that there should be no undue delay. However, in line with the jurisprudence of courts

such as the IACHR, we understand that this requirement must be understood to be included in the aforementioned notion of effectiveness, and not as a separate requirement. With regard to the sixth requirement, lodging the claim within a reasonable period of time after the exhaustion of domestic remedies, the Court has departed from its regional counterparts, and has held that this reasonableness must be assessed depending on the specific circumstances of the case, which has led it in certain cases to admit a claim after a period of five years has elapsed since the exhaustion of domestic remedies. To conclude, we are faced with the *ne bis in idem* requirement. In addition to the identity of parties and subject matter, as a specificity of the African system, we have identified that for the claim to be inadmissible, not only is the same case pending (a case of *lis pendens*), but there must also be a decision on the merits. For its part, the precept requires that the matter has been decided in accordance with the principles of the UN Charter, the ACHPR, or the Constitutive Act of the AU. However, in the case law of the ACHPR, we have found an extensive interpretation of the wording of this provision, which dismisses an application as long as the case has been decided on the basis of a human rights treaty. To which, therefore, we must add that before the African judicial body it is not a condition for the admissibility of the application that the applicant has suffered significant harm, as is required for individual applications before the ECtHR.

XVII. Turning to the procedural incidents that may be raised in the course of the procedure before the ACtHPR, the incorporation in the 2020 Regulation of a specific procedure for adopting pilot judgments stands out, and as we have maintained with regard to the admissibility requirements, a jurisprudence that guarantees –sometimes with exceptions–, and is relentless in certain inaccuracies.

In concrete terms, our analysis shows that the judiciary has adopted provisional measures of different types, although the majority have been aimed at halting the execution of death sentences until the Court decides on the merits of the case. However, we find that, although in the first years of operation there was a predisposition to accept the request for provisional measures, in recent years this trend has been reversed. This has sometimes given rise to particular opinions, with which we agree, due to a departure from the *pro homine* principle.

With regard to the intervention of third States in the proceedings, in accordance with the Court's case law, in order to assess the application for intervention, the court has first examined whether it has *prima facie* jurisdiction in the case in question; a procedure

that we consider appropriate. However, given the silence in the regulations, we believe that this practice should have been included in the 2020 Regulation. As for the figure of *amicus curiae*, once again, we have noted the existence of a scattered set of rules. In any case, the ACtHPR has adopted a flexible interpretation to allow the intervention of *amicus curiae*, and we have not found any case in which it has been denied.

With regard to the trial by default, as a novelty of the 2020 Regulation, in addition to recognising that the initiative may come from the Court itself –as had been the case in the practice of the ACtHPR–, an assumption is added that we have not found in its regional counterparts, which is that if for justified reasons the initially defaulting party so requests within the stipulated time limit, the Court may declare the nullity of the judgment rendered by default. As such a case has not yet arisen in their case law, it is necessary, among other things, to consider what these justified grounds are.

As far as the attempt at amicable settlement is concerned, despite the importance given to mediation and conciliation mechanisms in African culture, the Court has hardly made use of this prerogative. The same applies to the AComHPR and the Committee. The *Court's Strategic Plan 2021-2025* (2021) sets as a target for 2025 that at least 10% of cases should be settled by agreement between the parties. However, we believe that, taking advantage of the complementarity between the Tribunal and the AComHPR, a plausible option would be to focus the exercise of such competence on the latter. This is without prejudice to the possibility for the Tribunal to take up the matter in the event that no agreement is reached.

Finally, one of the most notable new features of the 2020 Regulation is the inclusion among the procedural incidents of a specific procedure aimed at the adoption of pilot judgments in those cases in which several claims are brought against the same State, showing the existence of a structural or systemic problem. So far, such a procedure has not been used, so we will have to refer to successive pronouncements of the Court to specify what is to be understood by 'structural or systemic problem', as well as to analyse the articulation of the rules in practice, which we have examined as clearly influenced by the European system. To emphasise its importance, the Strategic Plan of the ACtHPR sets the objective of adopting at least five pilot judgments by 2025.

XVIII. From the study of evidence in the proceedings before the Tribunal, we can conclude that in the 2010 Rules there were imprecision in the order and time in which evidence has to be invoked that have not been resolved in the 2020 Rules. In any case,

we have identified that the Court has maintained a fairly flexible line of jurisprudence, not disallowing the taking of evidence on the grounds that the respective procedural stage has been exhausted. With regard to the premise that the burden of proof must fall on the party that invokes the respective allegation, we find particular cases –in consolidated case law, albeit with certain vagueness– for enforced disappearances, incommunicado detention, and in relation to the right to legal assistance in the domestic order when the sentence is high. And in specific cases –which will have to be examined to see whether they give rise to a consolidated line of jurisprudence– in the arbitrary withdrawal of nationality, and in relation to the right to information regarding the debates that have taken place in the framework of the enactment of a law by the legislative bodies of the State. However, in the decisions of the ACtHPR, no differentiated guidelines have been established for cases of serious or massive human rights violations. On the other hand, the breadth of evidence admitted in the Court's jurisprudence is noteworthy, as it can be taken either *ex officio* or at the request of a party.

XIX. One of the pillars that the 1998 Protocol seeks to establish is complementarity between the ACtHPR and the AComHPRC. In addition to the referral of cases from the Commission to the Court, this takes the form of the transfer of cases from the Court to the Commission and, beyond the referral of cases, the participation of the AComHPR in the proceedings before the Court. However, this paper shows that the articulation of this area –both in theory and in practice– is one of the most significant shortcomings of the system. Thus, while we have already had occasion to refer to the regulation of the cases of referral by the Commission to the Court, the opposite route is set out in the obscure and terse Article 6 of the Protocol, which has not been clarified either in the implementing regulations of the Court or in its case law. For its part, with regard to the Commission's participation in the proceedings before the Court, our study has also found imprecision and restrictions of great significance. These include, firstly, in contrast to the 2010 Regulation, the impossibility for the Commission to request the Court to adopt interim measures, and the Commission is not even required to be informed of the adoption of such measures. Secondly, also in contrast to the 2010 regulation, it is impossible for the Commission to be questioned in the oral phase by the judges of the Court, nor can it, during the examination, question witnesses or experts, or request the taking of evidence. In any case, we have not identified any case in which these powers have been exercised in practice.

To all of this we must add the complete omission of complementarity between the Court and the Committee, not only in the Protocol, but also in the implementing regulations. Both bodies fail to take advantage of the work carried out by the other, and, in the end, this shows that there is room for improvement in the African system with respect to the systematisation and efficiency between its different bodies. This also serves to reinforce our proposal to abolish the Committee, as an independent body, and integrate its functions into those of the Commission.

XX. One of the main conclusions reached by this research is the jurisprudence that has been adopted by the ACtHPR in interpreting and applying the provisions of the ACHPR. To a large extent, it has resorted to cross-fertilisation with regional and universal systems, without hindering the formation of an African *corpus juris* that preserves its own specificities.

Concretising the aforementioned assertion, in view of the omission of a general derogation clause in the ACHPR –as in the rest of the treaties in the system– the ACtHPR has turned to Article 4 of the ICCPR. However, the judicial body has maintained that the right to liberty and security of person and the right to a fair trial –respectively, recognised in articles 6 and 7 ACHPR– are not rights subject to derogation, as they are linked to the right to life and the right not to suffer torture or cruel, inhuman or degrading treatment, both of which are included in article 4.2 of the Covenant as non-derogable. Therefore, despite the limited case law of the ACtHPR, we understand that, if such an interpretation is followed, most of the rights recognised in the ACHPR would be considered non-derogable.

Continuing with the elements that we have identified as most controversial, with regard to the incorporation of claw-back clauses in different precepts, the Court has maintained a protective jurisprudence based on cross-fertilisation, conditioning their validity on compliance with three requirements that must be met concurrently: the restrictions must be provided for in a law; they must serve a legitimate aim; and they must be necessary and proportional for a democratic society. With regard to the second of these requirements, like the Commission, the ACtHPR has resorted to Article 27.2 of the ACHPR, which means that we are faced with situations similar to those found in other treaties of the universal and regional systems.

XXI. Despite the, so far, scarce pronouncements in this regard, we also appreciate such jurisprudence in relation to the most celebrated features of the ACHPR, albeit with

certain exceptions. Thus, as regards the acknowledged indivisibility of the various rights enshrined in the African Charter, while the vast majority of cases have focused on the allegation of civil and political rights, the Court has not had occasion to articulate this feature in practice. Nevertheless, from our analysis we can conclude that the ACtHPR, through its pronouncements, has promoted the *justiciability* of ESC rights, and has maintained a jurisprudence guaranteeing them. So far, it has recognised violations of the right to property and the right to culture, and has ruled on the right to work (rights contained in articles 14, 17 and 15 ACHPR). Moreover, following the Commission's extensive interpretation, and making use of its broad competence *ratione materiae*, the Court has resorted to treaties of the universal system ratified by the respondent State to go beyond the limited list of ESCR recognised in the ACHPR –in the specific case, the right to strike as set forth in Article 8 of the ICCPR–. The Court's role as a mechanism for guaranteeing and monitoring universal treaties on the African continent must be concluded from this practice.

Furthermore, the ACtHPR for the first time recognises a detailed set of rights for peoples. From our examination, we can argue that, so far, only the Court has specified the concept of peoples in its meaning of 'indigenous people/population'. However, in this sense, the judicial body has adopted a more restrictive interpretation than that maintained by the Commission, as it has required a priority over time in the occupation and use of a territory, as well as recognition by the state authorities or by other groups of distinctiveness as a collective. So far, the Court has found violations of the right to development and the right to peace and national security (contained, respectively, in Articles 22 and 23 ACHPR). To this must be added the recognition of the right to religious freedom, the right to property, and the right to culture, not only in their individual aspect –as appears in the ACHPR– but also in their collective aspect. Therefore, extending the list of rights that the African Charter grants to peoples.

As for the phenomenon of cross-fertilisation, although, as we have shown, it is continually present in the case law of the African Court –as well as in the pronouncements of the Commission and the Committee– we have seen that references to the case law of the ACtHPR by the ECtHR and the IACHR are minimal. And although a permanent forum for dialogue has been established, the concrete actions resulting from it have so far been limited.

XXII. The ACtHPR's guaranteeing pronouncements are not only limited to the specificities of the African system, but also to its main jurisprudential lines. However, as

a common pattern, we have identified inaccuracies in all of them, some of which are highly relevant. Based on this affirmation, we will now proceed to compile the main conclusions we have reached with respect to each of the lines of jurisprudence analysed in relation to the rights expressly recognised in the ACHPR.

With regard to its pronouncements on the general obligations of the States set out in Article 1 of the African Charter, the Court has held in established case law that a violation of this precept can only occur if the violation of some of the substantive precepts contained in the ACHPR has been recognised. As an inaccuracy, our study shows that the Court only recognises that this precept has been violated if the plaintiff expressly invokes it. This, in our opinion, goes against the principle of *iura novit curia*, and the mandate entrusted to the Court itself in its founding treaty.

With regard to the right to life, to the integrity of the person, and to personal dignity, rights recognised in the fourth and fifth articles of the ACHPR, the ACtHPR, through its pronouncements, has maintained, firstly, the radical importance of these rights, and, secondly, their interconnectedness. However, despite these affirmations, we can conclude that there are important shortcomings in its case law. On the one hand, by not enriching and developing its decisions with the important work done in this area by the Commission, and, on the other hand, by avoiding pronouncing on (and condemning) corporal punishment imposed as a penalty by national courts. On the other hand, in view of its case law on the death penalty, the ACtHPR has emphasised that what is prohibited by the ACHPR is an arbitrary deprivation of the right to life, and has demanded three concomitant requirements: the death sentence must be provided for by law, it must be imposed by a competent court, and its imposition must comply with the guarantees of due process. To which the Court has added that the method of execution must ensure the least possible suffering and avoid degrading actions against the person. However, so far, unlike the case law developed before the Commission, it has not prohibited it for minors and pregnant women, nor has it required its imposition only for the most serious crimes.

The right to a fair trial, recognised in article 7 of the ACHPR, is by far the right whose violation has been invoked most often, and in respect of which there are more cases resolved. In this regard, we must highlight the case law adopted by the Court to guarantee this right, filling the different normative deficiencies through cross-fertilisation. In this way, the judicial body has incorporated the right to a reasoned pronouncement, the right to a double degree of jurisdiction in criminal matters, the principle of publicity of hearings and judicial decisions, the *ne bis in idem* principle, and

the right to legal aid into the aforementioned precept. With regard to the latter, it goes so far as to maintain that the accused has the right, even if they have not requested it, both to be informed and to enjoy the right to legal aid in the domestic order, in cases where the offence is serious and the penalty is high.

With regard to the right to freedom of expression, recognised in article 9.2 of the ACHPR, the Court has emphasised that the sanctions linked to an excess of the exercise of this right cannot be so severe as to interfere with its exercise. Likewise, the ACtHPR, following the case law of the ECtHR, has maintained the exceptionality of custodial sentences, with civil sanctions being favoured over criminal sanctions.

With regard to the political and electoral rights recognised in Article 13 of the ACHPR, an examination of the Court's pronouncements shows that, once again, by constructing its legal arguments on the basis of cross-fertilisation, the Court considers the prohibition of both independent candidacies and electoral alliances for the purpose of presenting a joint candidacy to be contrary to the ACHPR.

XXIII. Continuing within the framework of political and electoral rights, although leaving aside the rights expressly recognised in the African Charter, as a result of its broad competence *ratione materiae*, the judicial body is gradually beginning to hear cases that allege the violation of precepts contained in other treaties beyond the ACHPR, such as the *African Charter on Democracy, Elections and Governance* (2007), or the *Protocol on Democracy and Good Governance* (2001); the latter adopted under the auspices of the Economic Community of West African States. This again exemplifies and provides a glimpse of the role that the Court is called upon to play as a mechanism for guaranteeing and monitoring the treaties adopted in the different systems.

Likewise, we have noted this guaranteeing jurisprudence, albeit with certain imprecision, in relation to the right to nationality. Thus, despite the fact that this is not expressly stated in the ACHPR, in addition to referring to the UDHR, in its most recent case law, the ACtHPR has been carrying out an expansive interpretation of Article 5 of the ACHPR in order to understand this right as implicit in the right to legal personality. The Court has maintained in its consolidated case law that deprivation of nationality cannot be arbitrary in nature, and must comply with four requirements: such an action must have a clear legal basis; it must serve a legitimate purpose in accordance with international law; it must be proportional to the interest protected; and it must respect due process, allowing the person concerned to defend his or her arguments before an

independent body. To which the Court has added that states must adopt all necessary measures to avoid situations of statelessness.

As far as women's rights and children's rights are concerned, in *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, the judiciary has made it clear that certain Islamic customs and laws present on the continent must, in any case, be subordinated to respect for human rights. A position which, according to this study, has also been followed by the Commission. Likewise, in this case, the Court, for the first time, had the opportunity to rule on certain precepts of the African Children's Charter, the Maputo Protocol and the CEDAW. Articulating its extensive jurisdiction *ratione materiae* on the basis of the *pro homine* principle, and going so far as to adopt criteria that are more protective than those in force in the universal system; for example, setting the age of marriage at 18 years without exception, as set out in the aforementioned special treaties of the African system.

However, going deeper into the deficiencies identified, we must highlight, as it affects the entire system and the different lines of jurisprudence referred to, the omission, or at least the scarcity of references, to the previous work of the Commission and the Committee, which reiterates the necessary complementarity between the AU's different human rights bodies, already evidenced from a normative point of view, and now from a jurisprudential point of view. Moreover, this omission is bidirectional.

XXIV. One of the main conclusions drawn from this work is that the Court, from its first pronouncements, has taken on board the jurisprudential evolution of its regional counterparts in reparation matters, particularly the IACHR, in order to adopt a *pro homine* position in this regard. In this way, it has followed –and complemented– the line adopted in its pronouncements on procedural and material issues. The same procedure is followed by the Committee on the Child and by the Commission. However, with regard to the latter body, we can see a considerable evolution in its jurisprudence, going from decisions in which it merely declared the violation of the rights recognised in the ACHPR, to granting comprehensive reparations.

XXV. The ACtHPR has built its reparation jurisprudence on a series of principles. Thus, the judicial body has determined that the State that commits an internationally wrongful act has the obligation to make full reparation for the consequences arising therefrom, in such a way that the reparation covers all the damage suffered by the victim. Therefore, since the purpose of reparation is *restitutio in integrum*, as far as possible, all the consequences deriving from the wrongful act must be reversed or rendered

ineffective. Turning to the burden of proof, the general rule is that it is for the plaintiff to prove the existence of a causal link between the violation and the alleged harm. Whereas the granting of specific reparations arising from human rights violations must be made on a case-by-case basis, taking into account the circumstances of the case.

XXVI. As far as the established procedure is concerned, the ACtHPR is empowered either to grant reparations in the same judgment on the merits or to grant them in a subsequent decision. Our analysis shows that this second option takes place when the parties have not alluded to this issue in the main judgment, when they have not provided sufficient evidence, or when, in the opinion of the judicial body, it is necessary to hear the parties at greater length. Likewise, we have identified a rather lax jurisprudence regarding the time limits for accepting new allegations and evidence in reparatory matters. Therefore, in this sense, we have identified a backbone line that transcends different areas of its jurisprudence, as this same pattern has been evident with respect to the admissibility of the claim and the allegation of human rights violations.

XXVII. The Court has determined that all aspects of reparation, including the specific identification of victims, are to be regulated by international law. The ACtHPR has included both natural and legal persons as victims. Within the first category, it includes not only direct victims, but also indirect victims, among whom it has recognised first-degree ascendants and descendants, siblings and spouses. However, taking into account the extensive family ties present on the continent, it is significant that the Court has opted for a strict concept of family. For its part, although the ACtHPR has not yet pronounced itself on the concept of collective victim, if we look at its implementing regulations, it specifies that a victim can be understood to mean a community as a whole. This represents a position similar to that adopted by the IACHR and the Commission, and a departure from that established by the UN bodies, which, in such cases, have proceeded to grant reparations to each of the members of the community.

XXVIII. Concretising the affirmation of the *pro homine* position adopted by the Court in matters of reparation, the judicial body has granted the five modalities foreseen in the *Basic Principles on the Right to a Remedy and Reparation* (2005), not having found in its jurisprudence any case in which the Court has limited itself to adopting a merely declaratory judgment recognising the violation. However, the granting of certain reparatory measures takes precedence over others.

In this sense, compensation is the form of reparation most frequently used by the Court, including both material and non-material damages. With regard to the second category, following the jurisprudence of the IACHR, the Court has maintained that, unlike its position with regard to material damages, when the violation of a right is recognised, there is a presumption of the existence of such damages; the burden of proving the contrary falls on the State. The judicial body has recognised that the recipient of the amounts derived from non-pecuniary damages is not only limited to the direct victim, but also to the next of kin, as indirect victims. Thus, provided that proof of kinship is provided, the aforementioned presumption also extends to them.

As regards measures of satisfaction, again on the basis of IACHR case law, the ACtHPR has held that a conviction may constitute *per se a* sufficient measure of satisfaction for the victim. However, in numerous cases the Court has awarded the publication of the judgment or a summary of the judgment as a measure of satisfaction. According to the case law of the ACtHPR, such a measure is of particular importance in cases of serious or massive human rights violations, when the State concerned has not complied with a previous order in relation to the same case, or when it is necessary to raise public awareness or sensitise public opinion. However, as a counterpoint, we find that the linguistic diversity present on the continent is not taken into due consideration by the Court when establishing such a measure.

XXIX. On the other hand, in contrast to the extensive use of the previous modalities, with regard to restitution to the situation prior to the violation, although the most requested measure has been the release of the victim, our study shows that the Court has maintained a fairly strict jurisprudential line that has led it to grant it on only two occasions. This procedure is also applicable to the rest of the restorative measures. The reason for this situation is the position adopted by the ACtHPR, according to which such a reparatory measure is only applicable when other measures, such as compensation, are not relevant or sufficient. However, we understand that this contradicts another of its aforementioned lines of jurisprudence, according to which the ultimate aim of reparation is to reverse or render ineffective all the consequences derived from the unlawful act, as we do not find a more suitable method to fulfil this purpose, when possible, than restitution itself.

In terms of cessation and guarantees of non-repetition, measures aimed at modifying the domestic legislation of the convicted State stand out. However, beyond

these, there are only a few cases aimed at the cessation of the offence, and one case, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, in which the Court has established the education of society as a measure of non-repetition.

Finally, one of the most deficient aspects in this area is evident in the awarding of costs, since, in most cases, the Court has refused to impose costs on the State, sometimes without even considering the arguments invoked. This may discourage potential victims from seeking the Court's protection in the knowledge that they will have to bear the costs of the proceedings in any case. Continuing with the inaccuracies, it should be stressed that the references by the Commission and the Committee to the reparatory case law of the ACtHPR are scarce to say the least, and the same is true of the ACtHPR with respect to both bodies. This once again demonstrates the necessary complementarity between the different bodies of the system.

XXX. Another of the central conclusions to which our study has led us has been to identify the need to review –from both a normative and practical perspective– the follow-up mechanisms to ensure the execution of the judgments of the ACtHPR. This affirmation can also be extended to both the African Commission and the Committee. And although we note improvements in the 2020 Regulation that strengthen and clarify the action of the ACtHPR, we have not yet found that they have been applied in practice. In addition, a proposal is currently being drafted to improve the mechanisms for monitoring the decisions of the African Court. However, we have identified a series of shortcomings in this proposal that do not correspond to the years it has taken to draft it. Even more so when, after passing through the ACtHPR, the proposal is still awaiting approval by the AU's political bodies. Likewise, focusing on these bodies, we have identified a remarkable immobility; they have hardly acted despite the extensive competences attributed to them by the regulations. In fact, in recent years, the AU's political bodies have yielded to the demands of non-compliant states not to have their names reflected in the decisions and documents issued. This is worrying for the pro-future effectiveness of the African system; even more so when we have identified a similar pattern with regard to the Commission. The exception is the case of *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. State of Libya*, where not only the political bodies –due to the close relationship between the Gaddafi family and African leaders– but also the Court itself adopted a more active position than usual. This ultimately resulted in the release of Saif

al-Islam Gaddafi. A course of action that exemplifies that, when there is a determination, the system works properly.

XXXI. The situation described above leads us to affirm that the only source to which we can turn to know the degree of compliance with the decisions issued by the Court are the various annual reports that the judicial body submits to the Executive Committee. A source, however, that requires urgent systematisation, accuracy and clarity. Even more scarce is the information provided on the degree of compliance with the decisions issued by the Commission, and practically non-existent with respect to the Committee.

Focusing on the African Court, our analysis shows that of the 28 cases that had been concluded by the Court by 2020, two cases have been fully complied with - both by Burkina Faso (corresponding to 7% of the total), four have been partially complied with –two by Côte d'Ivoire, and two by Tanzania (corresponding to 18% of the total)– and the remaining cases remain in the non-compliant category (75%). Information on provisional averages is more limited. In any case, we have not found any case in which the State concerned has reported compliance with the provisional measures issued within the stipulated period. All of this demonstrates that African States are not only being quite reticent to comply with the protective and expansive interpretation adopted by the African Court, but also with the conventional obligations that they themselves have ratified, and with respect to which they have committed to comply with. However, we must bear in mind that we are faced with a non-negligible compliance ratio. On the one hand, bearing in mind that we are in the early years of the judicial body's operation. And, on the other hand, that, even with recourse to established mechanisms, such as the IACHR, the ratio is limited, and does not correspond to the impact that its activity is having on the continent. In the specific case, as of 31 December 2020, 40 cases had been completed out of the 237 on which it had proceeded to supervise the sentences handed down. This represents 16% of the total.

Although the causes of non-compliance are complex, and affect different actors, and at very different levels, as far as the ACtHPR is concerned, we believe that the judicial body should adopt a more proactive position with regard to non-compliance and not a merely reactive one; giving a greater role to the victim and to the work carried out by other entities, such as NGOs and National Human Rights Institutions. Likewise, we consider it convenient to create a database on its website where the degree of compliance

with its decisions is systematically and updated, and where non-compliance is distinguished depending on the seriousness of the cases, so that the AU's political bodies can act accordingly. To this must be added the need, on the one hand, to involve the judiciary of the States Parties, at all levels, in the promotion and protection of human rights, as well as in the implementation of the ratified treaties; and, on the other hand, the need to build a network of contacts and cooperation with different bodies, institutions and entities at the national, regional and international levels involved, making the very existence of the system known, as well as its functioning, and making use of the work carried out by these bodies, institutions and entities. In addition, detailed and up-to-date information must be provided on the amount and destination of the different budget items granted, as transparency is an essential pillar for the credibility of the system.

XXXII. From all of the above, it is clear that, although the challenges that the ACtHPR had to face, not only after its creation, but also prior to the adoption of the Protocol, as well as during its implementation, were numerous and of great importance, we have shown that the judicial body has performed more than significantly in recent years; firstly, by limiting the restrictive elements present in the system; secondly, by adopting a protective and *pro homine* interpretation at a procedural and material level - which is therefore the backbone of all of its jurisprudence-; thirdly, by recognising that it is heir to the development of international human rights law, but without restricting African specificities and particularities; and fourthly, by contributing with its actions, ultimately –closing as we began– to the virtuous circle of economic, social and cultural development, peace, security, stability, the fight against impunity, human rights, and the rule of law. And, although we have identified deficiencies and challenges of great relevance, and at very different levels, these are no less overwhelming than those that humanity, and specifically Africa and its people, have already had the opportunity to overcome. We are therefore convinced that the ACtHPR will play a key role in the future of the continent, and we hope that this paper will contribute, albeit minimally, to that end.

Concluding with the proposed jurisdictional bodies, as long as the autonomy of the Human Rights Section is guaranteed, we find no objection to the implementation of the ACJHR (2008). For its part, with regard to the Protocol establishing the ACJHPR (2014), although it presents highly significant controversial elements, its guaranteeing elements are no less so, without parallel in the current IHRL and ICL. It should be remembered that, while the ACtHPR has adopted a *pro homine* position with regard to the most

deficient elements of the ACHPR, we cannot deny outright that the same pattern will not be followed by the proposed jurisdictional body.

ANEXOS

I. BIBLIOGRAFÍA

1. MONOGRAFÍAS

R. ABELLO-GALVIS, *et. al.*, *Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2017.

N. ABIAD, *Sharia, Muslim States and International Human Rights Treaty Obligations: A comparative study*, British Institute of International and Comparative Law, London, 2008.

R. ACOSTA CERÓN, *Los nuevos sujetos del derecho internacional*, Abya Yala, Quito, 2002.

J. B. ACOSTA-ESTÉVEZ, *El proceso ante el Tribunal Internacional de Justicia*, Barcelona, JM Bosch Editor, 1995.

O. A. ADEBAYO, *The Impact of Economic Community of West Africa States Protocol on Democracy and Good Governance in West Africa: The case of the Gambia*, Doctoral dissertation, Kwara State University (Nigeria), 2018.

H. ADI y S. MARIKA, *Pan-African history: Political figures from Africa and the Diaspora since 1787*, Routledge, London, 2003.

A. AJALA, *Pan-Africanism: Evolution, Progress and Prospects*, Andre Deutsch, London, 1973.

C. AMATE, *Inside the OAU: Pan-Africanism in Practice*, Macmillan, London, 1986.

C. F. AMERASINGHE, *Evidence in International Litigation*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2005.

D. ANAGNOSTOU, *European Court of Human Rights: Implementing Strasbourg's Judgments on Domestic Policy: Implementing Strasbourg's Judgments on Domestic Policy*, Edinburgh University Press, Edimburgo, 2013.

R. P. ANAND, "The Role of Individual and Dissenting Opinions in International Adjudication", *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 14, N° 3, 1965, pp. 788-808.

S. J. ANAYA, *Indigenous Peoples in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2004.

A. ANGHIE y G. STUGESS (eds.), *Legal Visions of the 21st Century: Essays in Honour of Judge Christopher Weeramantry*, Kluwer, The Hague, 1998.

E. A. ANKUMAH, *The African Commission on Human and Peoples' Rights: Practices and Procedures*, Brill Nijhoff, The Hague, 1996.

M. ARCARI y L. BALMOND (eds.), *Le dialogue des juridictions dans l'ordre juridique internationale. Entre pluralisme et sécurité juridique*, Scientifica, Napoli, 2014.

ASSOCIATION POUR LA PRÉVENTION DE LA TORTURE, *La Cour africaine des droits de l'homme et des peuples*, Ginebra, 1999.

P. BADUGUE, *Manuel de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples*, EME éditions, 2020.

A. BARAK, *Purposive Interpretation in Law*, Princeton University Press, Princeton, 2011.

T. A. BARBERIS, *Los sujetos de Derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984.

- C. I. BEDOYA, *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006.
- P. BEHRENS, (ed.), *Diplomatic Law in a New Millennium*, Oxford University Press, Oxford, 2017.
- J. F. BELTRÃO, J. C. MONTEIRO DE BRITO FILHO, I. GÓMEZ, y E. PAJARES (coords.), *Derechos humanos de los grupos vulnerables*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Barcelona, 2014.
- C. BENELHOCINE, *The European Social Charter*, Council of Europe, Estrasburg, 2012.
- N. BERNAZ, *Le droit international et la peine de mort*, Doc. Francaise, Paris, 2008.
- M. BERRAONDO (ed.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.
- C. BEYANI, *Protection of the Right to Seek and Obtain Asylum under the African Human Rights System*, MartinusNijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2013.
- A. BIANCHI, *Non-state Actors and International Law*, Routledge, London, 2009.
- K. BONNEAU, *Le droit à réparation des victimes de violations flagrantes des droits de l'homme en droit international: le cas du Chili*, Thèse de Doctorat, Paris 7, 2003.
- K. BOTWE-ASAMOAH, *Kwame Nkrumah's Politico-Cultural Thought and Politics: An African-Centered Paradigm for the Second Phase of the African Revolution*, Routledge, New York, 2005.
- V. BOU FRANCH y J. JUSTE RUIZ, (dirs.), *El medio ambiente como objeto de tutela del Derecho Internacional*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C., 2011.
- I. BUFFARD, et. al., (ed.), *International Law Between Universalism and Fragmentation: Festschrift in honour of Gerhard Hafner*. Brill, Leiden/Boston, 2008.
- L. BURGORGUE-LARSEN, *Les 3 cours régionales des droits de l'homme in context. La justice qui n'allait pas de soi*, Paris, Éditions Pedone, 2020.
- P. CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960.
- P. CAMARILLO GOVEA, *Acceso Directo del Individuo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Tirant, Méjico, 2018.
- A. A. CANÇADO TRINDADE, *Los tribunales internacionales contemporáneos y la humanización del derecho internacional*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013.
- A. A. CANCADO TRINDADE, *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- R. CANOSA USERA, *El control de convencionalidad*, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2015.
- R. CANOSA USERA, *El derecho a la integridad personal*, Lex Nova, Valladolid, 2006.
- J. CALLEWAERT, *The Accession of the European Union to the European Convention on Human Rights*, Council of Europe, Strasbourg, 2014.
- M. CARBONELL, *Introducción general al control de convencionalidad*, Porrúa, México, 2013.
- S. CARDENAS, *Conflict and compliance: State Responses to International Human Rights Pressure*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2010.
- A. CASSESE, *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003.

- R. CASSIN, *La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme de 1948*, Académie des Sciences Morales et Politiques, Paris, 1958.
- A. R. CHAPMAN y S. RUSSELL, (eds.). *Core obligations: building a framework for economic, social and cultural rights*, Intersentia, Amberes, 2002.
- L. CHENWI, *Towards the abolition of the death penalty in Africa. A human rights perspective*, Pretoria University Law Press, Pretoria, 2007.
- M. CLARKE, *Affective Justice: The International Criminal Court and the Pan-Africanist Pushback*, Duke University Press, Durham, 2019.
- E. CONDE PÉREZ, *La denuncia de los tratados: régimen en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y práctica estatal*, Congreso de los Diputados, Colección Monografías, Madrid, 2007.
- O. CORTEN y P. KLEIN, *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- J. M. CORTÉS MARTÍN, *Avatares del proceso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Editorial Reus, Madrid, 2018.
- J. CRAWFORD, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 9ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2019.
- J. CRAWFORD, A. PELLET, S. OLLESON, y K. PARLETT (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, Oxford, 2010.
- J. CRAWFORD, *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado: Introducción, texto y comentarios*, Dykinson, Madrid, 2005.
- S. DABIRE, *La derogation aux droits de l'homme en Afrique: le droit africain des droits de l'homme et des peuples a l'épreuve des circonstances exceptionnelles*, Thèse de Doctorat, University of Geneva, Collection Genevoise, Schulthess, 2021.
- P. DECRAENE, *Le panafricanisme*, Presses Universitaires de France, Paris, 1970.
- P. DE GREIFF (ed.), *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press, Oxford, 2008.
- V. DE OLIVEIRA MAZZUOLI, *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Cuscatleca, Barcelona, 2019.
- J. A. DE YTURRIAGA BARBERÁN, *El Sáhara español: un conflicto aún por resolver*, Sial/Casa de África, Madrid, 2020.
- E. DÍEZ PERALTA, *El matrimonio infantil y forzado en el derecho internacional: un enfoque de género y de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- O. DÖRR y K. SCHMALENBACH, *Vienna convention on the law of treaties*, Springer, Berlin, 2018.
- E. J. DUNG, et. al., *Pan-Africanism in Modern Times: Challenges, Concerns, and Constraints*, Lexington Books, Lanham, 2016.
- J. B. ELKIND, *Non-appearance before the International Court of Justice: Functional and Comparative analysis*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston/Lancaster, 1984.
- O. ESEDEBE, *Pan-Africanism-The Idea and the Movement: 1776-1991*, Howard University Press, Washington, 2ª ed., 1994.
- G. V. ETEKA, *Etude comparative de la charte africaine des droits de l'homme et des peuples et des autres instruments universels et regionaux des droits de l'homme*, Thèse de Doctorat, Université de Rennes 1, 1994.

- V. ETEKA YEMET, *La Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples. Etude comparative*, L'Harmattan, Paris, 1996.
- A. E. ETUVOATA, *The Role of Civil Society in Improving Compliance with the Decisions of the African Human Rights Supervisory Mechanisms*, Doctoral dissertation, University of Pretoria, 2019.
- X. ETXEBERRIA, *Imaginario y derechos humanos desde Paul Ricoeur*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 1995.
- O. EZE, *African Charter on Rights and Duties: Enforcement Mechanisms*, Globethics, Geneva, 2021.
- H. FAÚNDEZ LEDESMA, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2009.
- C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Dykison, Madrid, 2020.
- C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos relativa a la protección del medio ambiente*, Iustel, Madrid, 2018.
- C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los derechos de las víctimas*, Cizur Menor, Aranzadi, 2014.
- C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, *Sovereignty and interpretation of international norms*, Springer, New York/Heidelberg/Berlin, 2007.
- C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, *La interpretación de las normas internacionales*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- E. FERRER MAC-GREGOR, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017.
- C. FERSTMAN *et. al.*, (eds.), *Reparations for Victims of Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity*, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2009.
- L. FRANCESCHI, *The African Human Rights Judicial System: a proposal for streamlining structures and domestication mechanisms viewed from the foreign affairs power perspective*, Doctoral dissertation, Universidad de Navarra, 2012.
- M. FREEMAN, *Necessary Evils: Amnesties and the Search for Justice*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.
- A. B. GARCÍA CHAVARRÍA, *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, 2016.
- J. GARCÍA ROCA y E. CARMENA CUENCA, *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2017.
- J. GARCÍA ROCA, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Civitas, Madrid, 2010.
- J. L. GÓMEZ DEL PRADO, *Pueblos indígenas: normas internacionales y marcos nacionales*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.
- F. GÓMEZ ISA, *El Derecho al Desarrollo derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.

J. GONZÁLEZ IBÁÑEZ (dir.), *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Studia In Honorem Nelson Mandela*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2009.

G. GOODWIN-GILL y J. MCADAM, *The Refugee in International Law*, 3ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2007.

M. GOSE, *The African Charter on the Rights and Welfare of the Child*, Community Law Centre, Ciudad del Cabo, 2002.

S. GREER, *The European Convention on Human Rights: achievements, problems and prospects*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006.

C. GUILLERMET FERNÁNDEZ, D. FERNANDEZ PUYANA y M. BOSÉ, *The right to peace: Past, present and future*. University for Peace, San José de Costa Rica, 2017.

V. GUTIÉRREZ CASTILLO, *Amnistías y justicia transicional. Límites a la luz del Derecho internacional*, Sevilla, Aula Magna, Proyecto Clave, McGraw Hill, 2019.

D. HAIDER, *The Pilot-Judgment Procedure of the European Court of Human Rights*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2013.

S. HANFFOU NANA, *La Cour africaine des droits de l'homme et des peuples: étude à la lumière de l'expérience européenne*, Connaissances et Savoirs, Saint-Denis, 2016.

G. HERNÁNDEZ, *The International Court of Justice and the Judicial Function*, Oxford University Press, Oxford, 2014.

C. HEYNS, *Human Rights Law in Africa*, MartinusNijhoff, Leiden, 2004.

C. HEYNS et. al., *Human Rights Law in Africa 1998*, MartinusNijhoff Publishers, The Hague, 2001.

C. H. HEYNS y K. STEFISZYN, (eds.) *Human rights, peace and justice in Africa: A reader*, Pulp, Pretoria, 2006.

L. HUPPES-CLUYSENAER y N. M. COELHO (eds.), *Aristotle and the Philosophy of Law: Theory, Practice and Justice*, Springer, New York, London, 2013.

INTERNATIONAL FEDERATION FOR HUMAN RIGHTS, *Practical Guide: the African Court on Human and Peoples' Rights Towards the African Court of Justice and Human Rights*, Paris, IFHR, 2010.

L. ÍÑIGO ÁLVAREZ, *Towards a Regime of Responsibility of Armed Groups in International Law*, Intersentia, Cambridge, 2020.

F. IPPOLITO y S. IGLESIAS SANCHEZ (eds.), *Protecting vulnerable groups: The European human rights framework*, Bloomsbury Publishing, Oxford, 2015.

C. C. JALLOH, K. M. CLARKE y V. O. NMEHIELLE (eds.), *The African Court of Justice and Human and Peoples' Rights in Context: Development and Challenges*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019.

H. B. JALLOW, *The Law of the African (Banjul) Charter on Human and People's Rights (1988-2006)*, Trafford, 2007.

A. JIBRIL ALI, *Economic, Social and Cultural Rights: General Obligations in the African Charter on Human and Peoples' Rights*, Doctoral dissertation, Ghent University, 2020.

J. JUSTE RUIZ y V. BOU FRANCH (dirs.), *El desarrollo sostenible tras la Cumbre de Río + 20: desafíos globales y regionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

T. KAIME, *The African Charter on the Rights and Welfare of the Child: A Socio-legal Perspective*, Pretoria University Law Press, Pretoria, 2009.

M. KABUNDA BADI, *Derechos humanos en África: teorías y practicas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.

- T. KAIME, *The African Charter on the Rights and Welfare of the Child: A socio-legal perspective*, Pulp., Pretoria, 2009.
- W. KÄLIN y J. KÜNZLI, *The Law of International Human Rights Protection*, Oxford University Press, Oxford, 2019.
- H. KAMPANG, *Au-delà de la Conférence nationale pour les Etats-Unis d'Afrique*, L'Harmattan, Paris, 1993.
- I. KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Espasa Calpe, 1973.
- M. KAZAZI, *Burden of Proof and Related Issues: a Study on Evidence Before International Tribunals*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, Boston, London, 1996.
- A. KEANE y P. MCKEOWN, *The Modern Law of Evidence*, Oxford University Press, Oxford, 2014.
- H. KELLER, M. FOROWICS y L. ENGI, *Friendly Settlements before the European Court of Human Rights: Theory and Practice*, University of Oxford, Oxford, 2011.
- D. KOBINA, *Head of State immunity under the Malabo Protocol: triumph of impunity over accountability?*, Brill Nijhoff, Leiden, 2021.
- J. KOKOTT, *The Burden of Proof in Comparative and International Human Rights Law*, The Hague, Kluwer, 1998.
- R. KOLB, *The Elgar Companion to the International Court of Justice*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham/Northampton, 2014.
- R. KOLB, *The International Court of Justice*, Bloomsbury Publishing, Oxford/Portland, 2013.
- D. KUWALI y F. VILJOEN, *Africa and the Responsibility to Protect: Article 4 (h) of the African Union Constitutive Act*, Routledge, Abingdon, 2013.
- V. P. LALLI, *The African Charter on the Rights and Welfare of the Child*, Author House, Bloomington, 2018.
- E. LAMBERT ABDELGAWAD y K. MARTIN-CHENUT (dir.), *Réparer les violations graves et massives des droits de l'homme: ¿La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, Société de législation comparée, Paris, 2010.
- H. LAUTERPACHT, *The Development of International Law by the International Court*, Cambridge University Press, Cambridge, 1982.
- P. LEACH, et. al., *Responding to Systemic Human Rights Violations: an Analysis of 'Pilot Judgments' of the European Court of Human Rights and their Impact at National Level*, Intersentia, Cambridge, 2010.
- D. LECOUTRE, *Le fonctionnement du Conseil de paix et de sécurité: jeux de puissance et d'influence dans le cadre multilatéral de l'Union Africaine*, Thèse de Doctorat, Université Paris 1, Panthéon-Sorbonne, 2012.
- I. LEIJTEN, *Core Socio-economic Rights and the European Court of Human Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, 2018.
- A. LINDBLOM, et. al., *Non-governmental Organisations in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005.
- U. LINDERFALK, *On the Interpretation of Treaties: the Modern International law as Expressed in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Springer, Dordrecht, 2007.
- A. G. LÓPEZ MARTÍN, *Tratados sucesivos en conflicto: criterios de aplicación*, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, Madrid, 2002.

- A. G. LÓPEZ MARTÍN, *El ejercicio continuo y pacífico de funciones de Estado como modo de adquisición del título territorial en la jurisprudencia internacional: el problema de su prueba*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1995.
- P. MACKLEM, *The Sovereignty of Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2015.
- K. D. MAGLIVERAS y G. J. NALDI, *The African Union*, Kluwer Law International, The Hague, 2009.
- C. E. MALDONADO CASTAÑEDA, *Hacia una fundamentación filosófica de los derechos humanos*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2010.
- L. MALLINDER, L. MOFFET, K. MCEVOY y G. ANTHONY, *Investigations, Prosecutions, and Amnesties under Articles 2 & 3 of the European Convention on Human Rights*, Queens University Belfast, Belfast, 2015.
- L. MALLINDER, *Amnesty, Human Rights and Political Transitions. Bridging the Peace and Justice Divide*, Hart Publishing, Oxford-Portland, 2008.
- M. T. MARU, *The Kampala Convention and its Contributions to International Law: Legal Analyses and Interpretations of the African Union Convention for the protection and Assistance of Internally Displaced Persons*, Eleven International Publishing, The Hague, 2014.
- J. MATRINGE, *Tradition et modernité dans la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples*, Bruylant, Bruselas, 1996.
- K. M'BAYE, *Les Droits de l'Homme en Afrique*, Pedone, Paris, 1992.
- S. W. MBURIA, *The Desirability of the Derogation Clause in International Human Rights Law and the Africa Charter on Human and Peoples' Rights*, Doctoral dissertation, Strathmore University, 2018.
- D. MCGRATH, *Evidence*, Thomson, Dublin, 2005.
- T. A. MENSAH, *International Judicial Institutions and the Peaceful Settlement of Disputes*, Europa-Union, Bonn, 1999.
- P. MEYER-BISCH, *Le corps des droits de l'homme. L'indivisibilité comme principe d'interprétation et de mise en oeuvre des droits de l'homme*, Edit. Universitaires, Friburg, 1992.
- M. MILANOVIC, *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties: Law, Principles, and Policy*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- A. P. MMARI, *The Challenges Surrounding the Implementation of the Right to Development in the African Charter of Human and Peoples' Rights in Light of the Endorois Case*, Doctoral dissertation, University of Pretoria, 2013.
- V. MORRIS, y M. SCHARF, *The International Criminal Tribunal for Rwanda*, Transnational Publishers, New York, 1998.
- H. MOSLER y R. BERNHARDT (eds.), *Judicial Settlement of International Disputes*, Springer, Berlin, 1974.
- M. A. MORAGA MEJÍAS, *Jurisdicción internacional. Teoría general: Tribunales internacionales y tribunales de integración*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2018.
- J. MUGURZA, et. al., *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989.
- R. MURRAY, *The African Charter on Human and Peoples' Rights: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2019.
- R. MURRAY y D. LONG, *The Implementation of the Findings of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015.

- R. MURRAY, *Human Rights in Africa: from the OAU to the African Union*, Cambridge University Press, Cambridge/New York, 2004.
- R. MURRAY y M. EVANS, *Documents of the African Commission on Human and People's Rights*, Hart Publishing, Oxford, 2001.
- D. MURRAY, *Human Rights Obligations of Non-state Armed Groups*, Bloomsbury Publishing, Portland, 2016.
- G. J. NALDI, *The Organization of African Unity: an Analysis of its Role*, Mansell, London, 1989.
- I. NIFOSI-SUTTON, *The Protection of Vulnerable Groups under International Human Rights Law*, Routledge, London, 2017.
- J. E. NIJMAN, *The Concept of International Legal Personality: An Inquiry into the History and Theory of International Law*, Asser, The Hague, 2004.
- G. NIYUNGEKO, *La preuve devant les juridictions internationales*, Thèse de Doctorat, Université libre de Bruxelles, 1988.
- K. NKRUMAH, *Africa Must Unite*, International Publishers, New York, 1970.
- V. O. NMEHIELLE, *The African Human Rights System: Its Laws, Practice, and Institutions*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague/London/New York, 2001.
- M. NOORTMANN y C. RYNGAERT (eds.), *Non-state actor dynamics in international law: from law-takers to law-makers*, Ashgate Publishing, Farnham, 2003.
- S. M. NTSIGOU, *La fragmentation du droit international public: l'oeuvre de codification à la lumière de la fragmentation du droit international*, Thèse de Doctorat, Université de Strasbourg, 2013.
- O. OLUWARANTI, *An evaluation of the nexus between Ubuntu and the African Charter on Human and Peoples' rights*, Doctoral dissertation, University of Pretoria, 2015.
- J. ORAÁ y F. GÓMEZ ISA, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.
- J. ORAÁ, *Human Rights in States of Emergency in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 1992.
- E. ORIHUELA CALATAYUD, *Los tratados internacionales y su aplicación en el tiempo: consideraciones sobre el efecto inicial de las disposiciones convencionales*, Dykinson, Madrid, 2005.
- A. O'SHEA, *Amnesty for Crime in International Law and Practice*, Kluwer Law International, The Hague/London, 2003.
- I. ÖSTERDAHL, *Implementing Human Rights in Africa. The African Commission on Human and Peoples' Rights and Individual Communications*, Uppsala University, Uppsala, 2002.
- A. M. OVEJERO PUENTE, *El derecho al juicio justo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tirant, Valencia, 2019.
- F. OUGUERGOUZ, *The African Charter on Human and Peoples' Rights. A Comprehensive Agenda for Human Dignity and Sustainable Democracy in Africa*, Martinus Nijhoff Publishers, Hague/London/New York, 2003.
- F. OUGUERGOUZ, *La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples: Une approche juridique des droits de l'homme entre tradition et modernité*, Graduate Institute Publications, Genève, 1983.
- G. PADMORE, *Pan Africanism or Communism? The Coming Struggle for Africa*, Dobson Books, London, 1956.

F. M. PALOMBINO, R. VIRZO y G. ZARRA, (eds.), *Provisional Measures Issued by International Courts and Tribunals*, Springer, Berlin, 2002.

F. PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, *Los recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones, una perspectiva de Derecho Comparado*, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Bruselas, 2017.

D. PHILIBERT-POLLEZ, *La réparation dans le droit international de la responsabilité*, Thèse de Doctorat, Paris 5, 2006.

I. PIACENTINI DE ANDRADE, *La réparation dans la jurisprudence de la cour interaméricaine des Droits de l'Homme*, Thèse de Doctorat, Paris 2, 2013.

F. J. QUEL LÓPEZ, *Las reservas a los tratados internacionales. Un examen de la práctica española*, Tesis Doctoral, San Sebastián, 1988.

K. QUINTANA, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de La Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, 2002.

S. RAMÍREZ GARCÍA, *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

A. RANDELZHOFFER y C. TOMUSCHAT (eds.), *State Responsibility and the Individual: Reparation in Instances of Grave Violations of Human Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston/London/The Hague, 1999.

B. REINALDA, *Routledge History of International Organizations: from 1815 to the Present Day*, Routledge, London, 2009.

L. REITZER, *La réparation comme conséquence de l'acte illicite en droit international*, G. Thone, Liège, 1938.

M. REQUENA-CASANOVA, *La codificación y el desarrollo progresivo del principio de arreglo pacífico de controversias: su incidencia en los distintos medios de arreglo*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2005.

E. REY CANTOR y A. M. REY ANAYA, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, Temis, Bogotá, 2005.

A. RIDDELL y B. PLANT, *Evidence before the International Court of Justice*, British Institute of International and Comparative Law, London, 2009.

L. RIEMER, *The Prohibition of Collective Expulsion in Public International Law*, Freie Universitaet Berlin, Berlin, 2020.

R. M. RIQUELME CORTADO, *La intervención de terceros Estados en el proceso internacional*, Tecnos, Madrid, 1993.

T. RISSE, S. ROPP y C. SIKKINK, *The Persistent Power of Human Rights: From Commitment to Compliance*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

I. ROBERTS, (ed.), *Satow's Diplomatic Practice*, Oxford University Press, Oxford, 2016.

V. M. RODRÍGUEZ RESCIA, *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

N. ROHT-ARRIAZA, *Impunity and Human Rights in International Law and Practice*, Oxford University Press, Oxford, 1995.

S. ROSENNE, *Provisional Measures in International Law: the International Court of Justice and the International Tribunal for the Law of the Sea*, Oxford University Press, Oxford, 2005.

W. RUÍZ ORJUELA, *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*, Ecoe Ediciones, Bogotá, 2016.

E. SALOMÓN, y C. BLANCO, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2014, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2012.

L. E. SALLES, *Forum Shopping in International Adjudication: the Role of Preliminary Objections*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014.

L. SAMUEL, *Fundamental Social Rights: Case-Law of the European Social Charter*, Council of Europe, Estrasbourg, 2002.

A. SAN JOSÉ GIL, *La protección de los derechos humanos en el ámbito del Derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992.

D. V. SANDIFER, *Evidence Before International Tribunals*, Foundation Press, Chicago, 1936.

S. SANZ CABALLERO (coord.), *Colectivos vulnerables y derechos humanos perspectiva internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

F. A. SATCHIVI, *Les sujets de droit: contribution à l'étude de la reconnaissance de l'individu comme sujet direct du droit international*, L'Harmattan, Paris, 1999.

A. A. SAWAD, *Reservations to Human Rights Treaties and the Diversity Paradigm: Examining Islamic Reservations*, Doctoral dissertation, University of Otago, 2011.

W. A. SCHABAS, *The European Convention on Human Rights: a Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2015.

W. SCHABAS, *The Abolition of the Death Penalty in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.

J. SCHNEIDER, *Reparation and Enforcement of Judgments: a Comparative Analysis of the European and InterAmerican Human Rights Systems*, Doctoral dissertation, Epubli GmbH; Berlin, 2015.

I. SCHULTE-TENCKHOFF, *La question des peuples autochtones*, Fenix, Paris/Bruxelles, 1998.

K. N. SCOTT, *et. al.*, *Changing Actors in International Law*, Brill, Leiden/Boston, 2020.

A. SEIBERT-FOHR y M. E. VILLIGER, *Judgments of the European Court of Human Rights-effects and Implementation*, Routledge, New York, 2017.

L. SEMINARA, *Les effets des arrêts de la Cour interaméricaine des droits de l'Homme*, Thèse de Doctorat, Université Robert Schuman, Strasbourg, 2007.

E. SHANAS y G. F. STREIB, *Social Structure and the Family: Generational Relations*, Prentice Hall, New Jersey, 1967.

D. SHELTON, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press; New York, 2015.

A. SMEULERS y F. GRÜNFELD, *International Crimes and Other Gross Human Rights Violations: A Multi and Interdisciplinary Textbook*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Neth, 2011.

J. H. SPENCER, *L'Interprétation des traités par les travaux préparatoires*, Editions internationales, Paris, 1935.

M. SSENYONJO, *The Protection of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter*, Cambridge University Press, Cambridge, 2016.

- M. SSENYONJO, *Economic, social and cultural rights in International law*, Bloomsbury Publishing, Oxford, 2009.
- J. TAVERNIER, *La réparation dans le contentieux international des droits de l'homme*, Thèse de Doctorat, Paris 2, 2017.
- V. B. THOMPSON, *Africa and Unity: The Evolution of Pan Africanism*, Longman, London, 1971.
- P. THORNBERRY, *Indigenous peoples and human rights*, Manchester University Press, Manchester, 2013.
- A. TOASIJE, *Si me preguntáis por el Panafricanismo y la Afrocentricidad*, Centro de Estudios Panafricanos, Madrid, 2013.
- S. TORRECUADRADA, *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Dykinson, Madrid, 2001.
- U. O. UMOZURIKE, *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, Brill Nijhoff, Cambridge, 1997.
- E. URÍA GAVILÁN, *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2018.
- G. VAN BUEREN *The International Law on the Rights of the Child*, MartinusNijhoff Publishers, La Haya, 1995.
- M. VENTURA ROBLES, D. ZOVATTO y H. GROS ESPIELL, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: naturaleza y principios, 1982-1987*, Civitas, Madrid, 1989.
- A. VERDOODT, *Naissance et signification de la déclaration universelle des droits de L'Homme*, Nauwelaerts, Louvain/Paris, 1963.
- F. VILJOEN, et. al., *A Guide To The African Human Rights System: Celebrating 30 Years Since the Inauguration of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Center for Human Rights University of Pretoria, Pretoria University Law Press, Pretoria, 2017.
- F. VILJOEN y A. C. ODINKALU, *The Prohibition of Torture and Ill-treatment in the African Human Rights System: A Handbook for Victims and Their Advocates*, Second edition, OMCT Handbook Series (Vol. 3), 2014.
- F. VILJOEN, *International Human Rights Law in Africa*, 2ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012.
- M. E. VILLINGER, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden, 2009.
- I. VOĬCU, *De l'interprétation authentique des traités internationaux*, Pedone, Paris, 1968.
- A. VON STADEN, *Strategies of Compliance with the European Court of Human Rights*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2018.
- A. VRDOLJAK (ed.), *The Cultural Dimension of Human Rights*, Collected Courses Volume, European University Institute, Florence, OUP, 2013.
- I. WATSON et. al., *Indigenous Peoples as Subjects of International Law*, Routledge, New York, 2018.
- G. WERLE y M. VORMBAUM, *The African Criminal Court. A Commentary on the Malabo Protocol*, Asser Press/Springer, The Hague, 2017.
- G. WERLE, *Principles of International Criminal Law*, T.M.C. Asser Press, The Hague, 2005.

W. M. WIADEREK, *The Principle of "Equality of Arms" in Criminal Procedure Under Article 6 of the European Convention on Human Rights and its Functions in Criminal Justice of Selected European Countries: A Comparative View*, Leuven University Press, Leuven, 2000.

A. WIJK, *Amicus Curiae before International Courts and Tribunals*, Max Planck Institut, Heidelberg 2018.

A. XANTHAKI, *Indigenous rights and United Nations standards: self-determination, culture and land*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

M. A. YOUNG (ed.), *Regime Interaction in International Law: Facing Fragmentation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

A. ZIMMERMANN, et. al., (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2019.

A. ZIMMERMANN, et. al., *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and Its 1967 Protocol: a Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2011.

2. OBRAS GENERALES

M. AMOS, *Human Rights Law*, 3ª ed., Bloomsbury Publishing, 2021.

AU, *African Union Handbook 2021*, 8ª ed., African Union Commission & New Zealand Crown, Addis Ababa, 2021.

AU, *African Union Handbook 2019*, 6ª ed., African Union Commission & New Zealand Crown, Addis Ababa, 2019.

N. BOBBIO, *Teoría general del Derecho*, 5ª ed., Temis, 2016.

V. BOU FRANCH y M. CASTILLO DAUDÍ, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2014.

O. CORTEN, *Méthodologie du droit international public*, Éditions de L'Université de Bruxelles, Bruxelles, 2009.

O. DE SCHUTTER, *International Human Rights Law*, 3ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2019.

I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, et. al., *Curso de Derecho Procesal Civil*, 4ª. ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019.

M. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, *Las Organizaciones Internacionales*, 16ª. ed., Tecnos, Madrid, 2010.

C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 4ª. ed., Dilex, Madrid, 2011.

C. HEYNS y M. KILLANDER, *Compendium of Key Human Rights Documents of the African Union*, 6ª ed., Pretoria University Law Press (PULP), Pretoria, 2016.

T. HOBBS, *Leviatán*, Alianza, Madrid, 2002.

O. HÖFFE, *Immanuel Kant*, Editorial Herder, Barcelona, 1986.

I. KANT, *Principios Metafísicos del Derecho*, Ediciones Espuela de Plata, Sevilla, 2004.

A. G. LÓPEZ MARTÍN (ed.), *Derecho Internacional Público*, 5ª. ed., Dilex, Madrid, 2019.

A. MIAJA DE LA MUELA, *Introducción al Derecho internacional público*, Atlas, Madrid, 1979.

M. A. MORAGA-MEJÍAS, *Jurisdicción Internacional. Teoría General: Tribunales Internacionales y Tribunales de Integración*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2018.

J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*, 25ª. ed., Anaya, Madrid, 2021.

J. RAWLS, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

A. REMIRO BROTONS, *et. al.*, *Derecho Internacional: Curso General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

J. A. ROBLES GARZÓN (dir.), *Conceptos Básicos de Derecho Procesal*, Tecnos, Madrid, 2017.

S. ROSENNE, *Practice and Methods of International Law*, Oceana, New York, 1984.

L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Derecho Internacional Público: Problemas Actuales*, Madrid, 1993.

G. SCHWARZENBERGER, *The Inductive Approach to International Law*, Stevens, London, 1965.

R. SMITH, *International Human Rights Law*, 9ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2020.

M. UNAMUNO, *Amor y pedagogía*, Alianza, Madrid, 2000.

M. VAN HOECKE, *Epistemology and Methodology of Comparative Law*, Hart Publishing Oxford, 2004.

C. VILLÁN DURÁN, C. FALEH PÉREZ y J. C. GUTIÉRREZ CONTRERAS, *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ubijus, México, 2016.

C. VILLÁN DURÁN (dir.), *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2002.

3. CONTRIBUCIONES EN OBRAS COLECTIVAS

A. ABASS, “Historical and Political Background to the Malabo Protocol”, en G. WERLE y M. VORMBAUM (ed.), *The African Criminal Court. A Commentary on the Malabo Protocol*, TMC Asser Press, Berlin/The Hague, 2017, pp. 11-28.

A. ABREU BURELLI, “La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos (ed.)*, *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Vol I., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 113-125.

O. AMAO, “Civil and Political Rights in the African Charter”, en M. SSENYONJO (ed.), *The African Regional Human Rights System: 30 Years after the African Charter of Human and Peoples' Rights*, MartinusNijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 29-54.

M. AMBRUS, “The European Court of Human Rights and Standards of Proof: An Evidential Approach Toward the Margin of Appreciation”, en L. GRUSZCZYNSKI y W. WERNER (eds.), *Deference in International Courts and Tribunals: Standard of Review and Margin of Appreciation*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 235-254.

M. ARCOS VARGAS, “Las posibilidades de los medios jurisdiccionales que ofrece la Carta de las Naciones Unidas”, en *La ONU, 50 años después*, 1995, pp. 53-72.

C. AYALA CORAO y R. CANOSA USERA, “El incumplimiento de las sentencias internacionales: problemas políticos y jurídicos”, J. GARCIA ROCA y E. CARMENA CUENCA, *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2017, pp. 269-311.

T. BARKHUYSEN y M. L. VAN EMMERIK. “A Comparative View on the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights” en T. CHRISTOU y J. P. RAYMOND (eds.),

European Court of Human Rights: Remedies and Execution of Judgments, British Institute of Comparative and International Law, London, 2005, pp. 2-23.

M. BEDJAOUI y T. MALUWA, “From the Pan-Africanist Movement to the African Union”, en A. YUSUF y F. OUGUERGOUZ (eds.), *The African Union: Legal and Institutional Framework. A manual on the Pan-African Organisation*, MartinusNijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 9-75.

G. BEKKER, “The African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child”, en M. SSENYONJO (ed.), *The African regional human rights system: 30 years after the African Charter on Human and Peoples' Rights*, MartinusNijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2011, pp. 249-263.

R. BEN ACHOUR “L’islam dans la jurisprudence de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples” en M. AFROUKH (dir.), *L’islam en droit international des droits de l’homme*, Institut Universitaire Varenne, Varenne, 2019, pp. 281-286.

G. BERNABEI, “The Law-Making Effect of ICJ Advisory Opinions”, en P. GALVÃO TELES y M. ALMEIDA RIBEIRO (eds.), *Case-Law and the Development of International Law*, Brill, Leiden, 2021, pp. 127-141.

R. BERNHARDT, “Thoughts on the Interpretation of Human-rights Treaties”, en M. MATSCHER y H. PETZOLD (eds.), *Protecting Human Rights: the European Dimension. Studies in honor of Gerard J. Wiarda*, Carl Heymanns Verlag, Köln, 1988 pp. 65-71.

E. BIKUNDO, “The ACJHR’s General Jurisdiction for General Affairs: ¿Any Question of International Law? Not Quite”, en C. C. JALLOH, K. M. CLARKE y V. O. NMEHIELLE, (eds.) *The African Court of Justice and Human and Peoples' Rights in Context: Development and Challenges*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, pp. 1023-1134.

A. BLANC ALTEMIR, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, en A. BLANC ALTEMIR, *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, Tecnos, Madrid, 2001, pp. 13-36.

V. BOU FRANCH, “Los límites a las amnistías concedidas en la justicia transicional”, en V. L. GUTIÉRREZ CASTILLO, *Amnistías y justicia transicional: límites a la luz del Derecho internacional*, Aula Magna, Sevilla, 2019, pp. 125-165.

V. BOU FRANCH y M. CASTILLO DAUDÍ, “La protección internacional de los derechos humanos en el plano regional (iv): la obra de la Organización de la Unidad Africana y de la Unión africana”, en V. BOU FRANCH y M. CASTILLO DAUDÍ, *Derecho internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2014, pp. 263-294.

V. BOU FRANCH, “En busca de un estatuto jurídico para los pueblos indígenas”, en E. BORJA JIMÉNEZ (coord.), *Diversidad cultural, conflicto y Derecho. Nuevos horizontes del Derecho y de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 103-160.

L. M. BUJOSA VADELL, “La prueba pericial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en J. PICÓ I JUNOY (ed.), *Peritaje y prueba pericial*, J.M. Bosch Editor, Universitat Oberta de Catalunya, 2017, pp. 47-70.

L. BURGORGUE-LARSEN y N. MONTROYA CESPEDES, “El diálogo judicial entre la corte interamericana de derechos humanos y la corte europea de derechos humanos”, en G. BANDEIRA, R. URUEÑA, A. TORRES PÉREZ, *Protección multinivel de derechos humanos*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Barcelona, 2013, pp. 187-210.

L. BURGORGUE-LARSEN, “Los derechos económicos y sociales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en A. EMBID IRUJO (dir.), *Derechos económicos y sociales*, Madrid, Iustel, 2009, pp. 337-357.

B. ÇALI, “Specialized Rules of Treaty Interpretation: Human Rights”, en D. B. HOLLIS, (ed.) *The Oxford guide to treaties*, Oxford University Press, Oxford, 2ª. ed., 2020, pp. 504-522.

H. CAMINOS, “The Growth of Specialized International Tribunals and the Fears of Fragmentation of International Law”, en N. BOSHIERO, *et. al.*, (eds.), *International Courts and the Development of International Law*, TMC Asser Press, The Hague, The Netherlands, 2013, en pp. 55-64.

A. A. CANÇADO TRINDADE, “Preface: International Tribunals and the Pursuance of Jurisprudential Harmonization in their Common Mission of Realisation of Justice”, en C. BUCKLEY, A. DONALD, P. LEACH, (eds.) *Towards Convergence in International Human Rights Law. Approaches of Regional and International Systems*, Brill Nijhoff, Leiden, 2017, pp. 1-20.

A. A. CANÇADO TRINDADE, “La Protección Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales”, *Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos*, Serie: Estudios de Derechos Humanos, Tomo I, 2008, pp. 39-51.

A. A. CANÇADO TRINDADE, “The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments”, en K. VASAK (ed.), *Les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle: Karel Vasak amicorum liber*, Bruylant, Bruxelles, 1999, pp. 521-544.

A. A. CANÇADO TRINDADE, “La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales en el final del siglo”, en *Le Droit International dans un monde en transformation: en hommage au professeur Eduardo Jiménez de Aréchaga*, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1994, pp. 345-363.

R. CANOSA USERA, “La Carta Social Europea”, en M. ELÓSEGUI ITXASO, *et. al.*, (coords.), *Contruyendo los Derechos Humanos en Estrasburgo: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Consejo de Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 441-456.

R. CANOSA USERA, “Carta Social Europea y Comité Europeo de Derechos Sociales”, en P. MASALA (coord.), *La Europa social: alcances, retrocesos y desafíos para la construcción de un espacio jurídico de solidaridad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pp. 143-171.

R. CANOSA USERA, H. FIX ZAMUDIO y E. CORZO SOSA, “El derecho a la integridad personal”, en J. GARCÍA ROCA, P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. SANTOLAYA MACHETTI y R. CANOSA USERA (eds.), *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 138-185.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “El valor jurídico de los dictámenes de órganos internacionales de naturaleza no jurisdiccional en materia de derechos humanos”, en *Anais de Artigos V Congresso Internacional De Direitos Humanos De Coimbra: Uma Visão Transdisciplinar*, Vol. V, Editora Brasília / Edições Brasil / Editora Fibrá, 2021, pp. 150-156.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “La protección de los menores nubios en Kenia: primer caso relativo a minorías ante el Comité africano de expertos sobre los derechos y bienestar del niño”, en A. G. LÓPEZ MARTÍN y C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN (dirs.), *Las minorías en el contexto actual*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 121-135.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “¿Derechos Humanos en la frontera sur?: a propósito de la STEDH de 13 de febrero de 2020 en el Asunto N.D y N.T c. España”, en M. T. LÓPEZ DE LA VIEJA *et. al.*, (eds.), *Derechos humanos ante los nuevos desafíos de la globalización*, Dykinson, 2020, pp. 834-854.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “La protección de la infancia en los conflictos armados en el Sistema Regional Africano de Protección de los Derechos Humanos” en M. C. PÉREZ VILLALOBOS, (ed.), *La protección de la infancia en los conflictos armados*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2019, pp. 225-238.

J. A. CARRILLO SALCEDO, “Algunas reflexiones sobre la subjetividad internacional del individuo y el proceso de humanización del derecho internacional”, en R. LEÃO (coord.), *Os rumos do direito internacional dos direitos humanos: ensaios em homenagem ao professor Antônio Augusto Cançado Trindade*, Sergio Antonio Fabris Editor, Porto Alegre, 2005, pp. 277-322.

J. A. CARRILLO SALCEDO, “Soberanía de los Estados”, en C. VILLÁN DURÁN (dir.), *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2002, pp. 240-241.

J. A. CARRILLO SALCEDO, “Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la declaración universal de Derechos Humanos”, en M. PÉREZ GONZÁLEZ y M. Díez DE VELASCO VALLEJO, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo: estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 167-178.

J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “Principio de irretroactividad de los tratados, hechos continuados y competencia ratione temporis. Debates pasados, presentes y futuros en el sistema internacional de protección de los derechos humanos”, en S. TORRES BERNÁRDEZ, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, J. QUEL LÓPEZ y A. G. LÓPEZ MARTÍN (coords.), *El Derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI. Obra homenaje al Profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Iprolex, Madrid, 2013, pp. 695-711.

J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: Encuentros y desencuentros en torno a la figura de los ‘crímenes de derecho internacional’”, en *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Studia in honorem Nelson Mandela*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2009, pp. 551-582.

P. D’ARGENT, “Reparation, Cessation, Assurances and Guarantees of Non-repetition”, en P. A. NOLLKAEMPER y I. PLAKOKEFALOS (eds.), *Principles of Shared Responsibility in International Law: an Appraisal of the State of the Art*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, pp. 208-250.

K. DEL MAR, “The International Court of Justice and standards of proof”, en K. BANNELIER-CHRISTAKIS, *et. al.*, *The ICJ and the evolution of international law*, Routledge, London, 2012, pp. 98-123.

A. DI STASI, “La Corte interamericana e la Corte Europea dei diritti dell’uomo: da untransnational judicial dialogue ad una cross-fertilization?”, en L. CASSETTI, A. DI STASI y C. LANDA ARROYO, (coords.), *Diritti e giurisprudenza. La Corte interamericana dei diritti umani e la Corte europea di Strasburgo*, Jovene Editore, Napoli, 2014, pp. 1-35.

C. M. DÍAZ BARRADO, “La Carta Social Europea: un instrumento para el desarrollo de los derechos sociales en Europa”, en F. M. MARIÑO MENÉNDEZ y C. FERNÁNDEZ LIESA (coords.), *Política Social Internacional y Europea*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, pp. 231-261.

A. DOLIDZE, “The European Court of Human Rights’ Evolving Approach to Non-Governmental Organizations”, en L. BOULLE (ed.), *Globalization and Governance*, Siber Ink, Cape Town, 2011.

C. DOMINICÉ, “La personnalité juridique dans le système du droit des gens”, en J. MAKARCZYK (ed.), *Theory of International law at the Threshold of the 21 Century: Essays in Honour of Krzysztof Skubiszewski*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 1996, pp. 57-79.

O. DÖRR y K. SCHMALENBACH, “Article 26. Pacta sunt servanda”, en *Vienna Convention on the Law of Treaties*, Springer, Berlin/Heidelberg, 2018, pp. 427-451.

S. DOUMBÉ-BILLÉ, “The African Union: Principles and Purposes”, en A. YUSUF y F. OUGUERGOUZ (eds.), *The African Union: Legal and Institutional Framework*, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2012, pp. 53-75.

E. M. DUBE, “Relations Between Liberation Movements and OAU”, en N. M., SHAMUYARIRA (ed.), *Essays on the Liberation of Southern Africa*, Tanzania Publishing House, Dar es-Salaam, 1971, pp. 25-64.

P. M. DUPUY y J. E. VIÑUALES, “The Challenge of ‘Proliferation’: An Anatomy of the Debate”, en C. P. ROMANO, K. J. ALTER y Y. SHANY, (eds.), *The Oxford Handbook of International Adjudication*, OUP Oxford, Oxford, 2014, pp. 135-157.

S. T. EBOBRAH, “Courts of Regional Economic Communities in Africa and Human Rights Law”, en S. KADELBACH, T. RENSMANN y E. RIETER (eds.), *Judging International Human Rights*, Nueva York, Springer, 2019, pp. 223-254.

G. ESCALONA MARTÍNEZ y R. SANZ BURGOS, “Las funciones sociales del Derecho”, en J. CRISTÓBAL DE GREGORIO *et. al.*, (coords.), *Introducción a la teoría del Derecho*, UNED, Madrid, 2010.

C. EVANS, “Human rights jurisprudence on reparations, international and regional”, en *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 44-85.

M. EVANS y R. MURRAY, “The State Reporting Mechanism of the African Charter”, en M. EVANS y R. MURRAY (eds.), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights: The System in Practice, 1986-2006*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 49-75.

M. EVANS y R. MURRAY, “The Special Rapporteurs in the African system”, en M. EVANS y R. MURRAY (eds.), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights: The System in Practice: 1986-2006*, 2ª. ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 280-304.

O. C. EZE, “The Convention Governing the Specific Aspects of Refugee problems in Africa”, en A. YUSUF y F. OUGUERGOUZ (eds.), *The African Union: Legal and Institutional Framework*, MartinusNijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 495-518.

C. FALEH PÉREZ, “Una nueva lectura de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz a la luz de las experiencias regionales” en C. VILLÁN DURÁN y C. FALEH PÉREZ (eds.), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*, AEDIDH, Luarca, 2010, pp. 463-509.

L. D. FERNANDEZ, “Corruption and Money Laundering”, en G. WERLE y M. VORMBAUM (eds.), *The African Criminal Court. A Commentary on the Malabo Protocol*, Springer, Berlin, 2016, pp. 89-107.

C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “El sistema africano: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 27 de junio de 1981”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), *La República Dominicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular de la República Dominicana (INESDYC), Santo Domingo, 2020, pp. 299-318.

C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, “El sistema africano: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 27 de junio de 1981”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 4ª. ed., Dilex, Madrid, 2011, pp. 277-294.

P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, “La positivación jurídico-internacional de los deberes del ser humano”, en A. BADIA MARTÍ, *et. al.*, (coords.), *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2009, pp. 273-286.

D. FLECK, “Zur Rolle des einzelnenimVölkerrecht”, en K. IPSEN (ed.), *Wehrrecht und Friedenssicherung Festschrift für Klaus Dautum*, Geburtstag, Luchterhand Neuwied, 1999, pp. 73-86.

M. FITZMAURICE, “Interpretation of Human Rights Treaties”, en D. SHELTON (ed.) *“The Oxford Handbook of International Human Rights Law”*, Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 739-772.

H. FIX-ZAMUDIO, “Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003, pp. 197-218.

W. FOLTZ y J. WIDNER, “The OAU and Southern African Liberation”, en Y. EL AYOUTY y I. W. ZARTMAN (eds.), *The OAU after Twenty Years*, Praeger, New York, 1984, pp. 249-271.

J. GARCÍA ROCA, H. NOGUEIRA ALCALÁ, y R. BUSTOS GISBERT, “La comunicación entre ambos sistemas y las características del diálogo”, en J. GARCÍA ROCA, P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. SANTOLAYA MACHETTI, y R. CANOSA USERA (eds.), *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 65-107.

T. GAZZINI, “Personality of International Organizations”, en J. KLABBERS, y A. WALLEND AHL (eds.), *Research Handbook on the Law of International Organizations*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham/ Northampton, 2011, pp. 33-55.

A. GIL-ROBLES y GIL-DELGADO, “Pasado y futuro de las relaciones entre el Consejo de Europa y la Unión Europea”, en *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: su impacto institucional sobre la política y la ciudadanía europea*, Jornada de expertos, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Madrid, 2011, pp. 33-37.

A. GIL-ROBLES y GIL-DELGADO, “La Protección de los Derechos Humanos en el Consejo de Europa”, en M. OLLÉ SESÉ (coord.), *Derechos Humanos y Justicia Penal Internacional*, Universidad Internacional de Andalucía, 2008, pp. 20-30.

A. GIL-ROBLES y GIL-DELGADO, “El Comisario para los derechos humanos: un ejemplo de instrumento no jurisdiccional de protección de derechos humanos en el seno del Consejo de Europa”, en M. OLLÉ SESÉ, *et. al.*, (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, 2009, pp. 189-193.

F. GÓMEZ ISA, “Los artículos 28 y 29 de la DUDH: desigualdad, deberes y enfoque estructural de los Derechos Humanos”, en C. PRONER, H. OLASOLO, C. VILLÁN DURÁN, G. RICOBOM, C. BACK (coords.), *70º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 205-214.

F. GÓMEZ ISA, “Pueblos indígenas: de objeto de protección a sujetos de derechos”, en M. C. BARRANCO AVILÉS y C. CHURRUCA MUGURUZA (eds.), *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 167-186.

F. GÓMEZ ISA, “Los pueblos indígenas como sujetos del derecho al desarrollo”, en M. BERRAONDO LÓPEZ (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, pp. 451-468.

A. GREENAWALT, “What is An International Crime?”, en D. ROBINSON, *et. al.*, (eds.), *The Oxford handbook of International criminal law*, Oxford University Press, Oxford, 2020, pp. 293-317.

M. HANSUNGULE, “Towards a more effective African System of Human Rights: Entebbe Proposals”, *First International Conference on: The Application of the Death Penalty in Commonwealth Africa*, organized by the British Institute of International and Comparative Law held on 10th to 11th May 2004 at Entebbe, Uganda, pp. 1-10.

M. HEGER, “Trafficking in Hazardous Wastes and Illicit Exploitation of Natural Resources”, en G. WERLE y M. VORMBAUM (eds.), *The African Criminal Court. A Commentary on the Malabo Protocol*, Springer, Berlin, 2016, pp. 125-136.

C. HEYNS y M. KILLANDER, “The African Regional Human Rights System”, en F. GÓMEZ ISA y K. DE FEYTER (eds.), *International Human Rights Law in a Global Context*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009, pp. 855-898.

C. HEYNS, “La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, en F. GÓMEZ ISA (ed.) *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los Albores del Siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp. 595-620.

C. HEYNS, “Civil and Political Rights in the African Charter”, en R. MURRAY y M. EVANS, (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The system in practice: 1986-2000*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002, pp. 133-177.

R. HOFMANN “Non-State Actors as New Subjects of International Law: International Law: from the Traditional State Order towards the Law of the Global Community”, en R. HOFMANN (ed.), *Proceedings of an International Symposium of the Kiel Walther-Schücking-Institute of International Law*, Duncker & Humblot, Berlin, 1999, pp. 15-16.

W. HUMMER “Internationale nichtstaatliche Organisationen im Zeitalter der Globalisierung, Abgrenzung, Handlungsbefugnisse, Rechtsnatur”, en K. DICKE (ed.), *Völkerrecht und Internationales Privatrecht in einem sich globalisierenden internationalen System: Auswirkungen der Entstaatlichung Transnationaler Rechtsbeziehungen*, Müller, Heidelberg, 2000, pp. 45-230.

C. JIMÉNEZ PIERNAS, *Reflexiones sobre el método del Derecho internacional público*, en M. PÉREZ GONZÁLEZ y M. Díez DE VELASCO VALLEJO, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo: estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 167-178.

I. KANE y A. C. MOTALA, “The Creation of a New African Court of Justice and Human Rights”, en M. D. EVANS and R. MURRAY (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice: 1986-2006*, 2ª. ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 406-440.

G. KEMP y S. KINYUNYU, “The Crime of Unconstitutional Change of Government”, en G. WERLE y M. VORMBAUM (eds.), *The African Criminal Court. A Commentary on the Malabo Protocol*, Springer, Berlin, 2016, pp. 57-70.

D. KEYT, “Plato on justice”, en G. ANAGNOSTOPOULOS (ed.), *Socratic, Platonic and Aristotelian Studies: Essays in Honor of Gerasimos Santas* Springer, Dordrecht, 2011, pp. 255-270.

R. KOLB, “General principles of procedural law”, en A. ZIMMERMANN, *et. al.*, (ed.), *The statute of the International Court of Justice: a Commentary*, Oxford, University Press Oxford, 2006, pp. 871-908.

L. J. KOTZÉ y A. A. DU PLESSIS, “The African Charter on Human and Peoples' Rights and Environmental Rights Standards”, en S. TURNER, *et. al.*, (eds.), *Environmental Rights: The Development of Standards*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, pp. 93-115.

M. KOTZUR, “The temporal dimension: Non-retroactivity and its discontents”, en J. TAMS (ed.), *Research Handbook on the Law of Treaties*, Edward Elgar Publishing, Northampton, 2014, pp. 153-185.

A. G. LÓPEZ MARTÍN, “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los dictámenes de los Comités de derechos humanos de Naciones Unidas”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Dykison, Madrid, 2020, pp. 171-200.

A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Hacia la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito internacional en la era de la globalización”, en A. G. LÓPEZ MARTÍN (ed.), *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 19-42.

A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Los Estados ‘fallidos’ y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico internacional”, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2011, pp. 159-240.

A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Derecho a la tutela judicial efectiva ya un Juez imparcial”, en J. MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, B. BECERRIL ATIENZA; J. M. BENEYTO PÉREZ (cords.), *Tratado de derecho y políticas de la Unión Europea*, Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2009, pp. 793-862.

L. G. LOUCAIDES, “Standards of Proof in Proceedings Under the European Convention on Human Rights”, en *Essays on the Developing Law of Human Rights*, Brill Nijhoff, Leiden, 1995, pp. 157-169.

R. MANJOO, “Rights of the Vulnerable under the African System Women’s Human Rights in Africa” en *The African Regional Human Rights System: 30 Years after the African Charter of Human and Peoples’ Rights*, en M. SSENYONJO (ed.), MartinusNijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 135-154.

M. C. MÁRQUEZ CARRASCO, “Casos ambientales, daños climáticos y responsabilidad corporativa”, en F. J. ZAMORA CABOT, L. SALES PALLARÉS y M. CHIARA MARULLO (dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, Pamplona, 2021.

M. C. MÁRQUEZ CARRASCO, “La Agenda 2030 y la agenda sobre empresas y derechos humanos. Entre la complementariedad y la equidistancia”, en J. URBANEJA CILLÁN *et. al.*, (coords.), *Nuevas dimensiones del desarrollo sostenible y derechos económicos sociales y culturales*, Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 299-324.

M. C. MÁRQUEZ CARRASCO, “La competencia consultiva de la CIJ en la opinión de 8 de Julio de 1996 solicitada por la OMS”, en *La licitud del uso de las armas nucleares en los conflictos armados*, IV Jornadas de Derecho Internacional Humanitario, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997, pp. 293-306.

K. MATHEWS, “The Organization of African Unity”, en D. MAZZEO (ed.), *African Regional Organizations*, Cambridge University Press, Cambridge, 1984, pp. 49-84.

K. MBONDENYI, “The African Charter on Human and Peoples’ Rights”, en K. MBONDENYI (ed.), *International Human Rights and their Enforcement in Africa*, Law Africa Publishing, Oxford/Nairobi, 2011, pp. 145-193.

K., MBONDENYI, “The Normative Instruments of the African System on Human and Peoples’ Rights”, en K. MBONDENYI (ed.), *International Human Rights and their Enforcement in Africa*, Law Africa Publishing, Oxford/Nairobi, 2011, pp. 175-278.

A. MELO, “Le Protocole À La Charte Africaine Des Droits De L’homme Et Des Peuples Relatif Aux Droits Des Femmes En Afrique: Une Contribution Spécifique Dun Traité Régional Au Droit International Des Droits De L’Homme”, en M. DECAUX *et. al.*, (eds.), *Des Droits De L’homme Au Droit International Pénal*, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2007, pp. 659-674.

F. MNINDE-SILUNGWE, “Trafficking in Persons and Trafficking in Drugs”, en G. WERLE y M. VORMBAUM (eds.), *The African Criminal Court. A Commentary on the Malabo Protocol*, Springer, Berlin, 2016, pp. 109-123.

C. MORTE GÓMEZ y S. SALINAS ACELGA, “Los derechos económicos y sociales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en A. EMBID IRUJO (dir.), *Derechos económicos y sociales*, Madrid, Iustel, 2009, pp. 359-411.

M. MUBIALA, “L’accès de l’Individu à la Cour Africaine des Droits de l’Homme et des Peuples”, en M. KOHEN (ed.), *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution through International Law*, Brill Nijhoff, 2017, pp. 369-378.

R. MURRAY, “The Human Rights Jurisdiction of the African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights”, en C. C. JALLOH, K. M. CLARKE y V. O. NMEHIELLE (eds.), *The African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights in Context: Development and Challenges*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, p. 970-980.

R. MURRAY, “Evidence and fact-finding by the African Commission on Human and Peoples’ Rights” en M. D. EVANS y R. MURRAY (eds.), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights: The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 100-136.

R. MURRAY, “Women’s Rights and the Organization of African Unity and African Union: The Protocol on the Rights of Women in Africa”, en D. BUSS y A. MANJI (eds.), *International Law: Modern Feminist Approaches*, Hart Publishing, Oxford, 2005, pp. 253-272.

L. G. MUTHOGA, “Introducing the African Charter on the Rights and Welfare of the Child and the Convention on the Rights of the Child”, en *Conference on the rights of the Child*, Community Law Centre, University of the Western Cape, 1992, pp. 1-15.

M. MUTUA, “The Complexity of Universalism in Human Rights”, en A. SAJÓ (ed.), *Human Rights with Modesty: The Problem of Universalism*, Springer, Dordrecht, 2004, pp. 51-64.

M. NDULO, “The Prohibition of Unconstitutional Change of Government”, en A. YUSUF, y F. OUGUERGOUZ (eds.), *The African Union: Legal and Institutional Framework. A manual on the Pan-African Organisation*, MartinusNijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 251-274.

R. NIETO-NAVIA, “State Responsibility in Respect of International Wrongful Acts of Third Persons: The Theory of Control”, en M. CHERIF BASSIOUNI, *et. al.*, (eds.), *The Global Community Yearbook of International Law and Jurisprudence: Global Trends: Law, Policy & Justice Essays in Honour of Professor Giuliana Ziccardi Capaldo*, Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 495-506.

K. ODENDAHL, “Article 28. Non-retroactivity of Treaties”, en O. DÖRR y K. SCHMALENBACH (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*, Berlin/Heidelberg, 2012, pp. 478-479.

O. C. OKAFOR, “A Regional Perspective: Article 22 of the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, en UN, “*United Nations Realising the Right to Development: Implementing the Right to Development*”, United Nations Publications, New York/Geneva, 2013, pp. 373-384.

H. W. OKOTH-OGENDO, “Human and People’s Rights: What Point is Africa Trying to Make?”, en R. COHEN, G. HYDÉN, W. NAGAN (eds.), *Human Rights and Governance in Africa*, University Press of Florida, Gainesville, 1993, pp. 60-66.

K. OLANIYAN, “Civil and Political Rights in the African Charter”, en R. MURRAY y M. EVANS (eds.) “*The African Charter on Human and Peoples’ Rights, The System in Practice: 1986-2006*”, 2ª. ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 213-243.

J. ORAÁ ORAÁ “En torno al valor jurídico de la Declaración Universal”, en J. ORAÁ ORAÁ y F. GÓMEZ ISA, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 Aniversario*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997, pp. 178-191.

F. ORREGO VICUÑA, “The Legal Nature of the Optional Clause and the Right of a State to Withdraw a Declaration Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice”, en N. ANDO, *et. al.*, (eds.), *Liber amicorum Judge Shigeru Oda*, Kluwer Law International, The Hague/London/New York, 2002, pp. 463-479.

F. OUGUERGOUZ, “Derogation from the Provisions of the African Charter: Neither Absolute Prohibition nor Carte Blanche”, en *The African Charter of Human and Peoples' Rights*, Brill Nijhoff, 2000, pp. 423-479.

J. A. PASTOR RIDRUEJO, “Le principe de subsidiarité dans la Convention européenne des droits de l’homme”, en J. BROHMER *et. al.*, (ed.), *Internationale Gemeinschaft und Menschenrechte, Festschrift für Georg Ress zum 70 Geburtstag am 21 Januar 2005*, Carl Heymanns Verlag, 2005, pp. 1077-1083.

J. A. PEREA UNCETA, “El sistema africano de protección de derechos”, en J. SÁNCHEZ SÁNCHEZ (coord.), *Compendio de Derechos Fundamentales. La libertad en español*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1377-1413.

J. A. PEREA UNCETA, “La ausencia de fundamentación de la secesión en el derecho de libre determinación de los pueblos y en la violación grave de los derechos humanos”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), *Consecuencias jurídicas de la secesión de entidades territoriales. Una visión para España*, Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2020, pp. 23-66.

M. PINTO, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en M. ABREGÚ MARTÍN y C. COURTIS (coords.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS-Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 163-172.

M. PINTO, “Judicial Settlement of International Disputes: One Forum or Many?”, en A. ANGHIE y G. STUGESS (eds.), *Legal Visions of the 21st Century: Essays in Honour of Judge Christopher Weeramantry*, Kluwer, The Hague, 1998, pp. 465-75.

J. PIÑOL i RULL, “La categorización de la ciencia del Derecho como conocimiento preteórico: consecuencias para el profesor de Derecho internacional público”, en M. PÉREZ GONZÁLEZ y M. Díez DE VELASCO VALLEJO, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo: estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 595-610.

F. PIOVESAN, “Diálogo entre Cortes: A interamericanização do sistema europeu e a europeização do sistema interamericano”, en F. PIOVESAN y J. M. LOPES SALDANHA, (coords.), *Diálogos Jurisdicionais e Direitos Humanos*, Gazeta Jurídica Editora e Livraria Ltda. ME, Brasília, 2016, pp. 175-196.

M. E. PONCE ESTEBAN, “Los conceptos de justicia y derecho de Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Hebermas, Dworkin y Alexi”, *Anuario Jurídico*, en Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, pp. 211-234.

F. J. QUEL LÓPEZ, “La protección internacional de los derechos humanos: aspectos generales”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (dir.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 4ª ed., Dilex, Madrid, 2011, pp. 99-111.

K. QUASHIGAH. “Scope of Individual Duties in the African Charter”, en M. SSENYONJO (ed.), *The African Regional Human Rights System: 30 Years after the African Charter of Human and Peoples' Rights*, MartinusNijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 119-134.

A. RACHOVITSA, “The African Court on Human and Peoples' Rights: ¿A Uniquely Equipped Testbed for (the Limits of) Human Rights Integration?”, en E. BRIBOSIA, I. RORIVE, A. M. CORREA (eds.), *Human Rights Tectonics: Global Dynamics of Integration and Fragmentation*, Intersentia, Cambridge/Amberes/Chicago, 2018, pp. 69-88.

W. M. REISMAN y S. BENESCH, “The Use of Friendly Settlements in the Inter-American Human Rights System”, en L. C. VOHRAH, F. POCAR, Y. FEATHERSTONE, O. FOURMY, C. GRAHAM, J. HOCKING y N. ROBSON (eds.), *Man's Inhumanity to Man: Essays on*

International Law in Honour of Antonio Cassese, Kluwer Law International, Hague, 2003, pp. 741-743.

M. J. ROCA, “La suspensión del Convenio Europeo de Derechos Humanos desde el derecho español procedimiento y control. La suspensión del Convenio Europeo de Derechos Humanos desde el derecho español procedimiento y control”, en O. GODOY (coord.) *Libertad y seguridad en un contexto global: retos y desafíos para los sistemas de garantía de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2020, pp.113-145.

L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, “Prólogo”, en C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, *La interpretación de las normas internacionales*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pp. 17-23.

F. SALVIOLI, “La perspectiva pro persona como método hermenéutico para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en J. MIRENA LANDA GOROSTIZA (dir.), *Retos emergentes de los Derechos Humanos: ¿Garantías en peligro?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 31-42.

F. SALVIOLI y C. ZANGHI (coords.), *Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

F. SALVIOLI, “El derecho humano a la paz en las relaciones internacionales y el derecho internacional del segundo decenio del siglo XXI”, en C. FALEH PÉREZ y C. VILLÁN DURÁN (coords.), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2010, pp. 51-67.

F. SALVIOLI, “Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones”, en P. MANILLI, *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, T. III, Ed., La Ley, Buenos Aires, 2010.

F. SALVIOLI, “La judicialización del derecho internacional de la persona humana”, en *La judicialización de los derechos humanos*, Ed. Legales, Lima, 2009.

F. SALVIOLI, “Que veulent les victimes de violations graves des droits de l'Homme?”, en *Les réparations pour les graves violations de droits de l'homme dans les systèmes européen et interaméricain*, Ed. UMR de droit comparé de Paris, Paris 1 Panthéon-Sorbonne, CNRS; Paris, 2009.

F. SALVIOLI, “La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial”, en *Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade*, Sergio Fabris, Brasilia, 2004, pp. 417-472.

F. SALVIOLI, “Derechos, acceso y rol de las víctimas”, en *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1997. pp. 293-342.

K. SCHMALENBACH, “Article 27”, en *Vienna Convention on the Law of Treaties*, Springer, Berlin/Heidelberg, 2018, pp. 493-504.

E. SCHWELB, “The influence of the Universal Declaration of Human Rights on International and national law”, en *Proceedings of the American Society of International Law at its annual meeting*, Vol. 53, Cambridge University Press, Cambridge, 1959, pp. 217-229.

D. SHELTON, “Jura Novit Curia in International Human Rights Tribunals”, en *International Courts and the Development of International Law*, TMC Asser Press, The Hague, 2013, pp. 189-211.

F. SILVA GARCÍA, “Aportaciones del Sistema de reparaciones de la Corte Interamericana al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en G. R. BANDEIRA GALINDO, *et. at.*, (coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Barcelona, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, pp. 241-253.

J. SLOTH-NIELSEN, "Domestication of Children's Rights in National Legal Systems in African Context: Progress and prospects", en *Children's Rights in Africa*, Routledge, Ciudad del Cabo, 2016, pp. 63-82.

F. SÖDERBAUM, "African Regionalism and EU-African Interregionalism", en M. TELÒ (ed.), *European Union and New Regionalism: Competing Regionalism and Global Governance in a Post-hegemonic Era*, 3ª ed., Routledge, London/ New York, 2014, pp. 201-222.

M. SSENYONJO, "An Introduction to the Development of the African Regional Human Rights System: 30 Years after the Adoption of the African Charter on Human and Peoples' Rights", en M. SSENYONJO (ed.), *The African Regional Human Rights System: 30 Years after the African Charter of Human and Peoples' Rights*, MartinusNijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 3-26.

M. SSENYONJO, "Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter", en M. SSENYONJO (ed.), *The African Regional Human Rights System: 30 Years after the African Charter of Human and Peoples' Rights*, MartinusNijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2012, pp. 55-100.

J. TAVERNIER, "Compétenciation loci: Extraterritorialité et recevabilité", en P. DOURNEAU-JOSETTE y E. LAMBERT ABDELGAWAD (eds.), *Quel filtrage des requêtes par la Cour européenne des droits de l'homme*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, pp. 105-129.

C. TEIJO GARCÍA, "La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano: evolución y tendencias", en *Congreso Internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica*, pp. 2321-2336.

C. TOMUSCHAT, "Reparation in Favour of Individual Victims of Gross Violations of Human Rights and International Humanitarian Law", en M.G. KOHEN (ed.), *La promotion de la justice des droits de l'homme et du règlement des conflits par le droit international*, MartinusNijhoff Publishers, The Hague, 2007, pp. 569-590.

M. I. TORO HUERTA, "El principio de subsidiariedad en el Derecho internacional de los Derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano", en M. BECERRA RAMÍREZ (ed.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007, pp. 23-61.

A. TORRES PÉREZ, "La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional", en M. IGLESIAS (ed.), *Derechos Humanos: Possibilidades Teóricas y Desafíos Prácticos*, Librería, Buenos Aires, pp. 66-88.

B. E. UGOCHUKWU, O. BADARU y O. C. OKAFOR, "Group Rights under the African Charter on Human and Peoples' Rights: Concept, Praxis and Prospects", en M. SSENYONJO (ed.), *The African regional human rights system: 30 years after the African Charter on Human and Peoples' Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2011, pp. 101-118.

T. VAN BOVEN, "Victims' rights to a remedy and reparation: the new United Nations principles and guidelines" en C. FERSTMAN *et. al.*, (eds.), *Reparations for victims of genocide, war crimes and crimes against humanity*, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2009, pp. 17-40.

K. VASAK, "Le droit de l'homme à la paix", en E. DEUBER ZIEGLER, (dir.), *Paix*, Muséed'Ethnographie, Ginebra, 2001, pp. 44-48.

M. E. VENTURA ROBLES, "El valor de la Declaración Universal de Derechos Humanos", en A. A. CANÇADO TRINDADE (ed.), *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en honor de Thomas Buergenthal*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José-Costa Rica, 1996, pp. 255-266.

F. VILJOEN, "Admissibility under the African Charter", en M. D. EVANS y R. MURRAY (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002, pp. 61-99.

C. VILLÁN DURÁN “La obligatoriedad Jurídica de la Declaración Universal”, en C. PRONER, *et. al.*, (coords.), *70 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 113-122.

C. VILLÁN DURÁN, “Luces y sombras en el proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz”, en C. FALEH PÉREZ y C. VILLÁN DURÁN (dirs), *El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana. Contribuciones atlánticas*, Velasco Ediciones, Oviedo, 2017, pp. 21-36.

M. E. VILLIGER, “Binding Effect and Declaratory Nature of the Judgments of the European Court of Human Rights: An Overview”, en A. SEIBERT-FOHR y E. VILLIGER (eds.), *Judgments of the European Court of Human Rights: Effects and Implementation*, Routledge, Nueva York, 2014, pp. 33-38.

M. E. VILLIGER, “Article 31: General Rule Of Interpretation”, en M. E. VILLIGER (ed.), *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2009, pp. 413-441.

P. WACHSMANN, “Les méthodes d'interprétation des conventions internationales relatives à la protection des droits de l'homme”, en SFDI, *La protection internationale des droits de l'homme*, Colloque de Strasbourg, Pedone, Paris, 1998, pp. 157-196.

D. WEISSBRODT, “Travaux Préparatoires to Article 4 of the International Covenant on Civil and Political Rights -Non-Derogable Rights- and How They Refer to the Right to a Fair Trial”, en D. WEISSBRODT, *The Right to a Fair Trial under the Universal Declaration of Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights*, Brill Nijhoff, The Hague, 2001, pp. 93-110.

4. ARTÍCULOS EN REVISTAS CIENTÍFICAS ESPECIALIZADAS

A. ABASS, “Prosecuting International Crimes in Africa: Rationale, Prospects and Challenges”, *European Journal of International Law*, Vol. 24, Nº. 3, 2013, pp. 933-946.

A. ABASS, “The Proposed International Criminal Jurisdiction for the African Court: Some Problematical Aspects”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 60, Nº. 1, 2013, pp. 27-50.

A. ABASHIDZE, *et. al.*, “The Legal Analysis of the Right to Reparation for the Victims of the Human Rights Violations in the European, Inter-American and African Human Rights Protection Systems”, *Indian Journal of Science and Technology*, Vol. 9, 2016, pp. 1-10.

E. ABDELGAWAD, “L'exécution des décisions des juridictions internationales des droits de l'homme: vers une harmonisation des systèmes régionaux”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Vol. 3, 2010, pp. 9-55.

E. ABDELGAWAD, “L'exécution des décisions des juridictions européennes (Cour de justice des Communautés européennes et Cour européenne des droits de l'homme)”, *Annuaire français de droit international*, Vol. 52, Nº. 1, 2006, pp. 677-724.

G. ABI-SAAB, “The Normalization of International Adjudication: Convergence and Emergencies”, *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 43, Nº. 1, 2010, pp. 1-14.

M. O. ABIE, “Droits des peuples dans la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples: ¿quelle réalité dans le context africain?”, *Annual Conference-African Society of International and Comparative Law*, Vol. 10, 1998, pp. 226-236.

J. ABRISKETA URIARTE “Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 65, Nº. 1, 2013, pp. 80-81.

H. ACCIOLY, "Principes généraux de la responsabilité internationale d'après la doctrine et la jurisprudence", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, Vol. 96, 1956, pp. 75-91.

J. B. ACOSTA-ESTÉVEZ, "Método, técnica, sistemática y sectorialización del Derecho internacional público", *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 24, 2008, pp. 3-45.

R. ADEOLA y F. VILJOEN, "The Right not to Be Arbitrarily Displaced in Africa", *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 25, N°. 4, 2017, pp. 459-463.

W. E. ADJEI, "Re-assessment of 'Claw-back' Clauses in the Enforcement of Human and Peoples' Rights in Africa", *Journal of Legal Studies*, Vol. 24, N°. 38, pp. 1-22.

S. H. ADJOLOHOUN y S. ORÉ, "Entre imperium illimité et decidendi timoré: la réparation devant la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples", *Annuaire Africain des Droits de l'Homme*, Vol. 3, 2019, pp. 318-343.

S. H. ADJOLOHOUN, "Les grands silences jurisprudentiels de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples", *Annuaire Africain des Droits de l'Homme*, Vol. 2, 2018, 24-46.

J. ADU-GYAMFI y F. KEATING, "Convergence and Divergence Between the UN Convention on the Rights of Children, and the African Charter on the Rights and Welfare of the Child", *Sacha Journal of Human Rights*, Vol. 3, N°. 1, 2013, pp. 47-58.

G. AGUILAR CAVALLO, "El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado", *Revista Direito GV*, Vol. 9, 2013, pp. 721-754.

C. AHLBORN, "The Rules of International Organizations and the Law of International Responsibility", *International Organizations Law Review*, Vol. 8, N°. 2, 2011, pp. 397-482.

N. A. AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, "La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 12, 2012, pp. 3-23.

P. C. AKA, "African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya", *International Legal Materials*, Vol. 56, N°. 4, 2017, pp. 726-764.

S. AKTHER y R. B. NORDIN, "Equality of Arms: A Fundamental Principle of Fair Trial Guarantee Developed by International and Regional Human Rights Instruments", *Legal Network Series*, Vol. 1, 2014, pp. 1-23.

S. S. ALCEGA, "El nuevo procedimiento de control de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras el proceso de Interlaken. La evolución técnica de un mecanismo político", *Revista General de Derecho Europeo*, Vol. 36, 2015, pp. 1-25.

P. S. ALESSANDRI, "The Role of the Inter-American Court of Human Rights in Monitoring Compliance with Judgments", *Journal of Human Rights Practice*, Vol. 12, N°. 1, 2020, pp. 178-184.

S. A. ALEXANDROV, "Non-Appearance before the International Court of Justice", *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 33, N°. 1, 2017, pp. 41-72.

A. ALKOBY, "Theories of Compliance with International Law and Challenge of Cultural Difference", *Journal of International Law and International Relations*, Vol. 4, N°. 1, 2008, pp. 151-198.

P. ALSTON, "Making Space for New Human Rights: The Case of the Right to Development", *Harvard Human Rights Yearbook*, Vol. 1, 1988, pp. 3-40.

P. ALSTON, "Peace as a Human Right", *Bulletin of Peace Proposals*, Vol. 11, N°. 4, 1980, pp. 319-329.

K. J. ALTER, J. T. GATHII y L. R. HELFER, "Backlash Against International Courts in West, East and Southern Africa: Causes and Consequences", *European Journal of International Law*, Vol. 27, Nº. 2, 2016, pp. 293-328.

K. J. ALTER, L. R. HELFER y J. R. MCALLISTER, "A New International Human Rights Court for West Africa: The ECOWAS Community Court of Justice", *American Journal of International Law*, Vol. 107, Nº. 4, 2013, pp. 737-779.

K. ALTIPARMAK, "The Application of the Concept of Continuing Violation to the Duty to Investigate, Prosecute and Punish under International Human Rights Law", *Turkish Yearbook of Human Rights*, Vol. 21-25, 1999-2003, pp. 3-50.

J. E. ÁLVAREZ, "Are Corporations Subjects of International Law", *Santa Clara Journal of International Law*, Vol. 9, Nº. 1, 2011, pp. 1-36.

J. E. ÁLVAREZ, "Three Responses to Proliferating Tribunals", *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 41, Nº. 4, 2009, pp. 991-1012.

J. E. ÁLVAREZ, "International Organizations: Then and Now", *American Journal of International Law*, Vol. 100, Nº. 2, 2006, pp. 324-347.

J. ALLAIN, "Derogation from the European Convention of Human Rights in Light of Other Obligations under International Law", *European Human Rights Law Review*, Vol. 5, 2005, pp. 480-499.

D. ALLAND, "L'interprétation du droit international public", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Vol. 362, 2015.

P. ALLOTT, "State responsibility and the unmaking of international law", *Harvard International Law Journal*, Vol. 29, pp. 1-26.

C. E. AMANI y S. SMIS, "Repenser la création fragmentée des juridictions pénales internationalisées en Afrique au profit de la Cour africaine de justice, des droits de l'homme et des peuples", *Revue Belge de Droit International*, Vol. 50, Nº. 1, 2017, pp. 314-338.

E. AMECHI, "Enhancing Environmental Protection and Socio-Economic Development in Africa: fresh look at the right to General Satisfactory Environment under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Law Environment and Development Journal*, Vol. 5, Nº. 1, 2009, pp. 58-72.

C. F. AMERASINGHE, "Presumptions and Inferences in Evidence in International Litigation", *Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 3, Nº. 3, 2004, pp. 395-410.

A. AMIN, "Assessing Violations of States' Socio-Economic Rights Obligations in the African Charter: Towards a Model of Review Grounded in the Teleological Approach", *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, pp. 16-42.

AMNESTY INTERNATIONAL, "Libya must surrender Saif al-Islam al-Gaddafi to International Criminal Court", *AI Index: PRE 01/477/2013*, 18 September 2013, pp. 1-3.

P. AMOAH, "The African Charter on Human and Peoples' Rights: An Effective Weapon for Human Rights", *American Journal of International and Comparative Law*, Vol. 86, 1992, pp. 226-240.

J. L. A. AMOUGOU, "Avancées et limites du système africain de protection des droits de l'homme: la naissance de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples", *Droits fondamentaux*, Vol. 3, 2003, pp. 135-152.

R. P. ANAND, "Enhancing the Acceptability of Compulsory Procedures of International Dispute Settlement", *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 5, 2001, pp. 1-20.

A. E. ANTHONY, "Beyond the Paper Tiger: the Challenge of Human Rights Court in Africa", *Texas International Law Journal*, Vol. 32, Nº. 3, 1997, pp. 511-524.

T. M. ANTKOWIAK, "A Dark Side of Virtue: The Inter-American Court and Reparations for Indigenous Peoples", *Duke Journal of Comparative and International Law*, Vol. 25, 2014, pp. 1-80.

T. M. ANTKOWIAK, "Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond", *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 46, 2007, pp. 351-419.

A. PAÚL, "Giro en materia de recurso de revisión ante la Corte Interamericana", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 4, 2013, pp. 131-138.

K. P. APUULI, "Amnesty and International Law: the Case of the Lord's Resistance Army Insurgents in Northern Uganda", *African Journal on Conflict Resolution*, Vol. 5, N°. 2, 2005, pp. 33-61.

E. ARBOLEDA, "The Cartagena Declaration of 1984 and its Similarities to the 1969 OAU Convention: A Comparative Perspective", *International Journal of Refugee Law*, Vol. 87, 1995, pp. 87-101.

E. ARBOLEDA, "Refugee Definition in Africa and Latin America: The lessons of pragmatism", *International Journal of Refugee Law*, Vol. 3, N°. 2, 1991, pp. 185-207.

M. ARENAS MEZA, "El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de Derechos Humanos", *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, N°. 40, 2018, pp. 577-604.

B. ARIAS RAMÍREZ, "Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 43, 2006, pp. 79-158.

P. C. ARINZE-UMOBİ y N. OKPALAOBİ, "Derogation of Human Rights in Emergency Situations: Nigeria in Perspective", *International Review of Law and Jurisprudence*, Vol. 2, N°. 1, 2020, pp. 173-180.

D. E. ARZT, "The Application of International Human Rights Law in Islamic States", *Human Rights Quarterly*, Vol. 12, N°. 2, 1990, pp. 202-230.

E. ASHAMU, "Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on Behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya: A Landmark Decision from the African Commission", *Journal of African Law*, Vol. 55, N°. 2, 2011, pp. 300-313.

A. G. ASSEFA, "Advancing Children's Rights in Africa: The Role of the African Children's Charter and its Monitoring Body", *Mekelle University Law Journal*, Vol. 2, N°. 1, 2013, pp. 78-85.

J. L. ATANGANA AMOUGOU, "La Commission Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples", *Droits fondamentaux*, N°. 1, 2001, pp. 92-117.

C. M. AYALA CORAO, "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios constitucionales*, Vol. 5, N°. 1, 2007, pp. 127-201.

O. AYENI y T. O. IBRAHEEM, "Amicable Settlement of Disputes and Proactive Remediation of Violations under the African Human Rights System", *Beijing Law Review*, Vol. 10, 2019, pp. 406-422.

M. J. AYISSI, "African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya", *American Journal of International Law*, Vol. 111, N°. 3, 2017, pp. 738-744.

E. BAIMU, "Human Rights in NEPAD and its Implications for the African human Rights System", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, N°. 2, 2002, pp. 301-319.

E. BAIMU, "The African Union: Hope for Better Protection of Human Rights in Africa?", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, N°. 2, 2001, pp. 299-314.

A. BALTA, "Victims and Retributive Responses at the European Court of Human Rights: Scrutinizing the Coercive Dimension of Reparations", *iCourts Working Paper Series*, Nº. 155, 2019, pp. 1-23.

F. BANDA, "Blazing a Trail: The African Protocol on Women's Rights Comes Into Force", *Journal of African Law*, Vol. 50, Nº. 1, 2006, pp. 72-84.

M. BANDERIN, "Recent Developments in the African Regional Human Rights System", *Human Rights Law Review*, Vol. 5, Nº. 1, 2005, pp. 117-149.

R. BARATTA, "Should Invalid Reservations to Human Rights Treaties be Disregarded?", *European Journal of International Law*, Vol. 11, Nº. 2, 2000, pp. 413-425.

F. R. BARBOSA DELGADO, "Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales", *Revista Derecho del Estado*, Vol. 26, 2011, pp. 107-135.

G. N. BARRIE, "Third-party State Intervention in Disputes before the International Court of Justice: a Reassessment of Articles 62 and 63 of the ICJ Statute", *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Vol. 53, Nº. 1, 2020, pp. 1-20.

B. BARRIOS GONZÁLEZ, "La cosa juzgada nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por los Estados Parte", *Estudios Constitucionales*, Vol. 4, Nº. 2, 2006, pp. 363-392.

R. BARSH, "Indigenous Peoples in the 1990s: From Object to Subject of International Law", *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 7, 1994, pp. 33-86.

R. BARSH, "The Draft Convention on the Rights of the Child: A Case of Eurocentricism in Standard-Setting", *Nordic Journal of International Law*, Vol. 58, Nº. 1, 1989, pp. 24-34.

R. L. BARSH, "Indigenous Peoples: an Emerging Object of International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 80, Nº. 2, 1986, pp. 369-385.

L. BARTHOLOMEUSZ, "The Amicus Curiae before International Courts and Tribunals", *Non-State Actors and International Law*, Vol. 5, Nº. 2, 2005, pp. 209-286.

I. M. BASAURE MIRANDA, "Los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pena de muerte", *Revista Tribuna Internacional*, Vol. 7, Nº. 14, 2018, pp. 1-17.

V. BAZÁN, "En torno al amicus curiae", *Revista Oficial del Poder Judicial*, Vol. 5, Nº. 5, 2009, pp. 301-321.

R. BEDDARD, "Duties of Individuals under International and Regional Human Rights Instruments", *The International Journal of Human Rights*, Vol. 3, Nº. 4, 1999, pp. 30-48.

G. BEKKER, "The African Commission on Human and Peoples' Rights and Remedies for Human Rights Violations", *Human Rights Law Review*, Vol. 13, Nº. 3, pp. 499-528.

I. BELLIER, L. CLOUD y L. LACROIX, "*Les droits des peuples autochtones: des Nations unies aux sociétés locales*", L'Harmattan, Paris, 2017. pp. 1-460.

E. G. BELLO, "The African Charter on Human and Peoples' Rights A Legal Analysis", *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 194, 1985, pp. 9-268.

R. BEN ACHOUR, "Inter-fertilisation jurisprudentielle: quand le juge de la Cour africaine dialogue avec ses homologues européen et interaméricain", *Ordine internazionale e diritti umani*, 2021, pp. 1144-1153.

R. BEN ACHOUR, "Les protocoles normatifs à la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples", *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, pp. 83-98.

- R. BEN ACHOUR, “La Convention européenne et la Charte africaine: étude comparée”, *Revue québécoise de droit international*, N°. 33, 2020, 549-572.
- F. BERDION DEL VALLE, “(Re)Discovering Duties: Individual Responsibilities in the Age of Rights”, *Minnesota Journal of International Law*, Vol. 26, N°. 1, 2017, pp. 189-246.
- B. N. BERISH, “Travaux préparatoires as an Element in the Interpretation of Treaties”, *Indian Journal of International Law*, Vol. 11, 1971, pp. 39-88.
- G. BERLIA, “Contribution à l'interprétation des traités”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 114, 1965, pp. 283-333.
- R. BERMEJO GARCÍA, “Los Derechos Humanos en África”, *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. 28, 2012, pp. 7-58.
- P. BERMINY y W. D. BARZ, “Das neueVerfassungssystem des Souveränen Malteser Ritterordens”, *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Vol. 48, 2000, pp. 325-350.
- K. BERNER, “Authentic Interpretation in Public International Law”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 76, pp. 845-878.
- R. BERNHARDT, “Evolutive Treaty Interpretation, Especially of the European Convention on Human Rights”, *German Year Book of International Law*, Vol. 42, 1999, pp. 11-25.
- H. BERTOT TRIANA y E. C. DÍAZ GALÁN, “La pena de muerte en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Algunas reflexiones”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, Vol. 7, N°. 1, 2021, pp. 1-17.
- C. BICKNELL, “Uncertain Certainty? Making Sense of the European Court of Human Rights’ Standard of Proof”, *International Human Rights Law Review*, Vol. 8, N°. 2, 2019, pp. 155-187.
- J. BIEGON, “Towards the adoption of guidelines for state reporting under the African Union Protocol on Women's Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 9, N°. 2, 2009, pp. 615-643.
- G. L. BINAISA, “Organization of African Unity and Decolonization: Present and Future Trends”, *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 432, N°. 1, 1977, pp. 52-69.
- C. BINDER, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Derecho de los Tratados, ¿Fragmentación o Unidad?” *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 31, 2015, pp. 297-321.
- A. BINEY, “The Legacy of Kwame Nkrumah in Retrospect”, *The Journal of Pan African Studies*, Vol. 2, N°. 3, 2008, pp. 129-135.
- E. BJORGE, “Right for the Wrong Reasons: Silih v. Slovenia and JurisdictionRationeTemporis in theEuropeanCourt of Human Rights”, *The British Yearbook of International Law*, Vol. 83, N°. 1, 2013, pp. 115-136.
- N. BOBBIO, “El futuro de la democracia”, *Estudios Políticos*, Vol. 4, N° 1, 1996, pp. 62-73.
- M. BOND RANKIN, “Extending the Limits or Narrowing the Scope? Deconstructing the OAU Refugee Definition Thirty Years On”, *South African Journal on Human Rights*, Vol. 21, N°. 3, 2005, pp. 406-435.
- E. BONDZIE-SIMPSON, “A Critique of the African Charter on Human and People's Rights”, *Howard Law Journal*, Vol. 31, 1988, pp. 643-666.

J. BONET PÉREZ, “El estado de alarma en España y la cláusula derogatoria del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. 24, Nº. 67, 2020, pp. 873-919.

J. BONET PÉREZ, “La protección indirecta como instrumento de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Tribunal Europeo de derechos humanos”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Nº. 35, 2016, pp. 137-183.

S. B. BOSSA, “A Critique of the East African Court of Justice as a Human Rights Court”, *Protecting Humanity*, Nº. 21, 2009, pp. 333-347.

V. BOU FRANCH, “Los límites jurídicos a la concesión de amnistías”, *Revista Boliviana de Derecho*, Nº. 29, 2020, pp. 314-343.

V. BOU FRANCH, “El Protocolo número 13 al CEDH: primer tratado internacional que abole la pena de muerte en todas las circunstancias”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 54, Nº 2, 2002, pp. 1012-1018.

A. BOVINO, “La Actividad Probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 2, Nº. 3, 2005, pp. 60-83.

D. BOYLE, “The Rights of Victims: Participation, Representation, Protection, Reparation”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 4, Nº. 2, 2006, pp. 307-313.

B. BOUTROS-GHALI, “Les difficultés institutionnelles du Panafricanisme”, *Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales: Collection Conférences*, Nº. 9, Ginebra, 1971, p. 56-62.

D. BOWETT, “Estoppel before International Tribunals and Its Relation to Acquiescence”, *British Year Book of International Law*, Vol. 33, 1957, pp. 176-202.

M. BRANDT y J. A. KAPLAN, “The Tension Between Women's Rights and Religious Rights: Reservations to Cedaw by Egypt, Bangladesh and Tunisia”, *Journal of Law and Religion*, Vol. 12, Nº. 1, 1995, pp. 105-142.

J. A. BRAUCH, “The Margin of Appreciation and the Jurisprudence of the European Court of Human Rights: Threat to the Rule of Law”, *Columbia Journal of European Law*, Vol. 11, Nº. 1, 2004, pp. 113-150.

R. BRETT, “Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Vol. 23, Nº. 147, 1998, pp. 573-579.

H. W. BRIGGS, “Nicaragua v. United States: Jurisdiction and Admissibility”, *The American Journal of International Law*, Vol. 79, Nº. 2, 1985, pp. 373-378.

H. W. BRIGGS, “Unilateral Denunciation of Treaties: The Vienna Convention and the International Court of Justice”, *American Journal of International Law*, Vol. 68, Nº. 1, 1974, pp. 51-68.

H. W. BRIGGS, “The travaux préparatoires of the Vienna Convention on the Law of Treaties”, *American Journal of International Law*, Vol. 65, Nº. 5, 1971, pp. 705-712.

H. W. BRIGGS, “Reflections on non-retroactivity of treaties”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 21, Nº. 2, 1968, pp. 320-327.

F. B. BRONSTRUP, “El amicus curiae en la jurisdicción Constitucional Española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. 108, 2016, pp. 185-187.

C. BROWER, “Evidence before International Tribunals: The Need for Some Standard Rules”, *The International Lawyer*, Vol. 24, Nº. 1, 1994, pp. 47-58.

J. BROWN, "Diplomatic immunity: State practice under the Vienna convention on diplomatic relations", *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 37, N° 1, 1988, pp. 53-88.

I. BROWNLIE, "The Place of the Individual in International Law", *Virginia Law Review*, Vol. 50, N° 3, 1964, pp. 435-462.

A. BUDOO, "Analysing the monitoring mechanisms of the African Women's Protocol at the level of the African Union", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 18, 2018, pp. 58-74.

T. BUERGENTHAL, "Proliferation of international courts and tribunals: is it good or bad?", *Leiden Journal of International Law*, Vol. 14, N° 2, 2001, pp. 267-275.

F. BUGNION, "Les Enfants Soldats, le Droit International Humanitaire et la Charte Africaine des Droits et du Bien-Entre de L'Enfant", *Revue africaine de droitinternational et comparé*, Vol. 12, N° 1, 2000, pp. 262-275.

C. BUISMAN, B. GUMPERT y M. HALLERS, "Trial and Error How Effective is Legal Representation in International Criminal Proceedings", *International Criminal Law Review*, Vol. 5, N° 1, 2005, pp. 1-82.

L. BURGORGUE-LARSEN y G. NTWARI, "Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples (2020)", *Revue trimestrielle des droits de l'Homme*, Vol. 128, N° 4, 2021, pp. 991-1046.

L. BURGORGUE-LARSEN y G. F. NTWARI, "Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples (2019)", *Revue trimestrielle des droits de l'Homme*, Vol. 124, N° 4, 2020, pp. 851-894.

L. BURGORGUE-LARSEN y G. F. NTWARI, "Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples (2018)", *Revue trimestrielle des droits de l'Homme*, Vol. 120, N° 4, 2019, p. 851-890.

L. BURGORGUE-LARSEN, "La lutte contre l'impunité dans le systeme interaméricains des Drois de l'Homme", *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Vol. 10, 2009, pp. 88-110.

F. BUSTOS JARA, "El Derecho a la Prueba y la Prueba ilícita en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Revista de Derecho Público*, N° 77, 2012, pp. 387-404.

R. M. BUXBAUM, "A Legal History of International Reparations", *Berkeley Journal of International Law*, Vol. 23, 2005, pp. 314-346.

A. BUYSE, "A Lifeline in Time. Non-retroactivity and Continuing Violations under the ECHR", *Nordic Journal of International Law*, N° 75, 2006, pp. 63-88.

S. CALAZA LÓPEZ, "Principios rectores del proceso judicial español", *Revista de Derecho de la UNED*, Vol. 8, 2011, pp. 55-56.

M. C. CAMPISI, "From a duty to remember to an obligation to memory? Memory as reparation in the jurisprudence of the inter-american court of human rights", *International Journal of Conflict and Violence*, Vol. 8, N° 1, 2014, pp. 61-74.

A. A. CANÇADO TRINDADE, "Compliance with Judgments and Decisions: The Experience of the Inter-American Court of Human Rights: A Reassessment", *Nigerian Yearbook of International Law*, Vol. 1, 2017, pp 3-14.

A. A. CANÇADO TRINDADE, "Le développement du droitinternational des droits de l'homme à traversl'activité et la jurisprudence des Courseuropéenne et interaméricaine des droits de l'homme", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 6, N° 6, 2005, pp. 213-218.

A. A. CANÇADO TRINDADE, “La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 46, 2007, pp. 273-328.

A. A. CANÇADO TRINDADE, “Les Mesures Provisoires de Protection dans la Jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 4, 2003, pp. 13-25.

A. A. CANÇADO TRINDADE, “La interdependencia de todos los derechos humanos. Obstáculos y desafíos en la implementación de los derechos humanos”, *International Social Science Journal, Human rights: 50th anniversary of the Universal Declaration*, Vol. 50, N°. 158, 1998, pp. 1-13.

A. A. CANÇADO TRINDADE “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano internacional”, *Lecciones y Ensayos*, N°. 69-71, 1997-1998, pp. 53-103.

A. A. CANÇADO TRINDADE, “Peaceful Settlement of International Disputes and Friendly Settlement of Human Rights Cases: Inadequacy of Analogy”, *Emory Journal of International Dispute Resolution*, Vol. 3, N°. 2, 1989, pp. 175-186.

R. CANOSA USERA, “La prohibición de la tortura y de penas y tratos inhumanos o degradantes en el CEDH”, *Teoría y realidad constitucional*, N°. 42, 2018, pp. 247-271.

J. Y. CARLIER, “La détention et l'expulsion collective des étrangers. Commentaire de l'affaire Conka”, *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, Vol. 14, N°. 53, 2003, pp. 198-222.

I. M. CARR, “Corruption in Africa: Is the African Union Convention on Combating Corruption the Answer?”, *Journal of Business Law*, Vol. 3, 2007, pp. 111-136.

J. A. CARRILLO SALCEDO, “El Derecho al Desarrollo Como Derecho de la Persona Humana”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 25, 1972, pp. 119-126.

P. G. CARROZA, “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 1, 2003, pp. 38-79.

J. B. CARTES RODRIGUEZ “El sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos: evolución, innovaciones y desafíos”, *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Vol. 21, 2021, pp. 45-86.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “The African Regional Human and Peoples’ Rights System: 40 years of Progress and Challenges”, *Brazilian Journal of International Law*, Vol. 18, N.º 3, 2021, pp. 232-257.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “Las devoluciones sumarias en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Ubinadamu*, N°.1, 2021, pp. 12-20.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ y L. ÍÑIGO ÁLVAREZ, “The case law of the African Court on Human and Peoples' Rights in Libya following the Arab uprisings: Lessons learned for the consolidation and legitimation of the Court”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 20, N°. 1, 2020, pp. 78-102.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “The Proposed African Criminal Chamber: an Effective Tool to End Impunity on African Soil?”, *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público*, N°. 1, 2019, pp. 1-12.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “Reflexiones en torno a la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado ante la comisión de crímenes internacionales en el marco del Estatuto de Roma”, *Anuario Español Derecho Internacional*, Vol. 35, 2019, pp. 487-531.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “Libia: tres Gobiernos en desgobierno”, *El Orden Mundial en el Siglo XXI / Fundación África Sur*, 8 de julio de 2018, pp. 1-5.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿Hacia un África en Paz?”, *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, Vol. 27, 2017, pp. 251-289.

J. B. CARTES RODRÍGUEZ, “El Tribunal Constitucional ante el fenómeno de la inmigración y el derecho de extranjería: especial referencia a las ‘devoluciones en caliente’ en las líneas fronterizas de Ceuta y Melilla”, *IDUS: Depósito de Investigación de la Universidad de Sevilla*, 2015, pp. 1-64.

D. CASSEL, “The Expanding Scope and Impact of the reparations awarded by the Interamerican Court of Humans Rights”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 7, Nº.7, 2010, pp. 91-107.

A. CASSESE, “The Nicaragua and Tadić Tests Revisited in Light of the ICJ Judgment on Genocide in Bosnia”, *European journal of International Law*, Vol. 18, Nº. 4, 2007, pp. 649-668.

R. CASSIN, “Quelques souvenirs sur la Déclaration Universelle de 1948”, *Revue de droit contemporain*, Nº. 15, 1968, pp. 1-14.

R. CASSIN, “La Déclaration Universelle et la mise en ouvre des droits de l’homme”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, Vol. 79, 1951.

A. E. CASSIMATIS, “International Humanitarian Law, International Human Rights Law, and Fragmentation of International Law”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 56, Nº. 3, 2007, pp. 623-639.

F. CASTBERG, “La méthodologie du droit international public”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international de La Haye*, Vol. 43, 1933.

F. CASTRO-RIAL GARRONE, “La Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 36, Nº. 2, 1984, pp. 491-526.

J. CAVALLARO y S. ERIN BREWER, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court”, *American Journal of International Law*, Vol. 102, Nº. 4, 2008, pp. 768-827.

C. CERNA, “Universality of Human Rights and Cultural Diversity: Implementation of Human Rights in Different Socio-cultural Contexts”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 16, Nº. 4, 1994, pp. 740-752.

J. CERONE, “The Application of Regional Human Rights Law Beyond Regional Frontiers: The Inter-American Commission on Human Rights and US Activities in Iraq”, *ASIL Insights*, October 2005.

J. CERONE, “The Abandonment of *Ratione Loci* in International Human Rights Jurisprudence”, *Boston University International Law Journal*, Vol. 39, Nº. 2, pp. 109-142.

J. I. CHARNEY, “The Impact on the International Legal System of the Growth of International Courts and Tribunals”, *New York University Journal of International Law and Politic*, Vol. 31, 1998, pp 697-708.

S. CHARNOVITZ, “Non governmental Organizations and International Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 100, Nº. 2, 2006, pp. 348-372.

B. CHENG, “Burden of Proof before the ICJ”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 2, Nº. 4, 1953, pp. 595-596.

L. CHENWI, “Breaking New Ground: The Need for a Protocol to the African Charter on the Abolition of the Death Penalty in Africa”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 5, 2005, pp. 89-104.

J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “Las minorías en Derecho Internacional”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, Vol. 16, 2019, pp. 243-257.

J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “Las leyes de amnistía en el sistema europeo de derechos humanos. De la decisión de la Comisión en Dujardin y otros contra Francia a la sentencia de la Gran Sala en Margus contra Croacia: ¿progresivo desarrollo o desarrollo circular?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. 19, 2015, pp. 909-947.

J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “La competencia *ratione temporis* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la obligación de investigar (art. 2. derecho a la vida). Teoría y práctica: de De Becker c. Bélgica a Canales Bermejo c. España”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 66, Nº.1 2014, pp. 125-158.

J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, “El concepto de impunidad a la luz del derecho internacional: una aproximación sistémica desde el derecho internacional penal y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Vol. 24, 2012, pp. 1-31.

D. M. CHIRWA y C. I. RUSHWAYA, “Guarding the Guardians: a Critical Appraisal of the Protocol to the African Charter on the Rights of Older Persons in Africa”, *Human Rights Law Review*, 2019, Vol. 19, Nº. 1, pp. 53-82.

D. M. CHIRWA, “Reclaiming (Wo)manity: the Merits and Demerits of the African Protocol on Women’s Rights”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 53, Nº. 1, 2006, pp. 63-96.

D. M. CHIRWA, “The Doctrine of State Responsibility as a Potential Means of Holding Private Actors Accountable for Human Rights”, *Melbourne Journal of International Law*, 2004, Vol. 5, Nº. 1, pp. 1-36.

D. M. CHIRWA, “Toward Revitalizing Economic, Social, and Cultural Rights in Africa”, *Human Rights Brief*, Vol. 10, Nº. 1, 2002, pp. 14-17.

D. M. CHIRWA, “The Merits and Demerits of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child”, *The International Journal of Children’s Rights*, Vol. 10, Nº. 1, 2002, pp. 157-177.

G. CILIBERTO, “A Brand-New Exclusionary Clause to the Prohibition of Collective Expulsion of Aliens: The Applicant’s Own Conduct in ND and NT v Spain”, *Human Rights Law Review*, Vol. 21, Nº. 1, 2021, pp. 203-220.

J. CILLIERS y K. STURMAN, “Challenges facing the AU’s Peace and Security Council”, *African Security Studies*, Vol. 13, Nº. 1, 2004, pp. 97-104.

D. L. CINGRANELLI y D. L. RICHARDS, “Respect for Human Rights after the End of the Cold War”, *Journal of Peace Research*, Vol.36. Nº. 5 1999, pp. 511-534.

E. A. CIRIMWAMI, “Fashioning Rights in the African Court on Human and Peoples’ Rights: Understanding the Proceduralisation of Substantive Rights”, *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, pp. 1-15.

G. CITRONI, “Measures of Reparation for Victims of Gross Human Rights Violations: Developments and Challenges in the Jurisprudence of Two Regional Human Rights Courts”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, Vol. 5, 2012, pp. 49-71.

A. CLAPHAM, “The Role of the Individual in International Law”, *European Journal of International Law*, Vol. 21, Nº. 1, 2010, pp. 25-30.

A. CLAPHAM, “Obligaciones dimanantes de los derechos humanos para los actores no estatales en situaciones de conflicto”, *International Review of the Red Cross*, Nº. 863, 2006, pp. 2-37.

P. CLARK, “Hybridity, Holism, and Traditional Justice: The Case of the Gacaca Courts in Post-Genocide Rwanda”, *George Washington International Law Review*, Vol. 39, Nº. 4, 2007, pp. 765-838.

M. G. COHN, “La théorie de la responsabilité internationale”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Vol. 68, 1939.

R. J. COLE, “Validating the Normative Value and Legal Recognition of the Principle of Equality of Arms in Criminal Proceedings in Botswana”, *Journal of African Law*, Vol. 56, N° 1, 2012, pp. 68-86.

R. J. COLE, “The African Court on Human and Peoples' Rights: will political Stereotypes form an obstacle to the enforcement of its decisions?”, *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Vol. 43, N° 1, 2010, pp. 23-45.

H. COMBRINCK y L. M. MUTE, “Developments regarding Disability Rights during 2013: The African Charter and African Commission on Human and Peoples' Rights”, *African Disability Rights Yearbook*, Vol. 2, 2014, pp. 311-317.

J. CONTESSE, “Settling Human Rights Violations”, *Harvard International Law Journal*, Vol. 60, N° 2, 2019, pp. 318-375.

D. CONTRERAS-GARDUNO y J. FRASER, “The Identification of Victims before the Inter-American Court of Human Rights and the International Criminal Court and its Impact on Participation and Reparation: a Domino Effect”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, Vol. 7, 2014, pp. 174-203.

D. CONTRERAS-GARDUÑO y S. ROMBOUTS, “Collective reparations for indigenous communities before the Inter-American court of human rights”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 27, 2011, pp. 4-17.

G. CONWAY, “Ne Bis in Idem in International Law”, *International Criminal Law Review*, Vol. 3, N° 3, 2003, pp. 217-244.

F. COOMANS, “The Ogoni Case Before The African Commission on Human and Peoples' Rights”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 52, N° 3, 2003, pp. 749-760.

O. CORTEN, “Les techniques reproduites aux Articles 31 à 33 des conventions de Vienne: approche objectiviste ou approche volontariste de l'interprétation”, *Revue generale de droit international public*, Vol. 115, N° 2, 2011, pp. 351-366.

J. R. COSSÍO DÍAZ, “Los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales y el principio pro homine”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 57, N° 247, 2007, pp. 377-383.

C. COURNIL, “L'émergence d'un droit pour les personnes déplacées internes”, *Revue Québécoise de droit international*, Vol. 22, 2009, pp. 1-25.

F. COWELL, “The Death of the Southern African Development Community Tribunal's Human Rights Jurisdiction”, *Human Rights Law Review*, Vol. 13, N° 1, 2013, pp. 153-165.

F. COWELL, “The impact of the ECOWAS Protocol on Good Governance and Democracy”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 19, N° 2, 2011, pp. 331-342.

J. CRAWFORD y A. KEENE, “Interpretation of the human rights treaties by the International Court of Justice”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 24, N° 7, 2020, pp. 935-956.

L. M. CRUZ, “El derecho de reparación a las víctimas en el derecho internacional: un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos”, *Revista de Derecho Político*, Vol. 77, 2010, pp. 185-2019.

L. M. CRUZ, “La reparación a las víctimas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 62, N° 1, 2010, pp. 89-117.

H. CULLEN, "The collective complaints system of the European Social Charter: interpretative methods of the European Committee of Social Rights", *Human Rights Law Review*, Vol. 9, N° 1, 2009, pp. 61-93.

S. DABIRE, "The Orders for Provisional Measures Issued by the African Court on Human and Peoples' Rights in the Matters of Sebastien Ajavon Benin and Guillaume Soro and Others Cote d'Ivoire: Flexibility or Adventure?", *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, pp. 476-496.

E. DALY, "Between Punitive and Reconstructive Justice: The Gacaca Courts in Rwanda", *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 34, N° 2, 2002, pp. 355-396.

A. R. DALLA VIA, "Los derechos políticos y electorales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires*, 2012, pp. 5-31.

A. D'AMATO, "The Concept of Special Custom in International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 63, 1969, pp. 211-223.

P. D'ARGENT, "Le droit de la responsabilité internationale complété? Examen des Principes fondamentaux et directives concernant le droit à un recours et à réparation des victimes de violations flagrantes du droit international des droits de l'homme et de violations graves du droit international humanitaire", *Annuaire français de droit international*, Vol. 51, N° 1, 2005, pp. 27-55.

V. DAVID, "Reparations at the Human Rights Committee: Legal basis, practice and challenges", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 32, N° 1, 2014, pp. 23-37.

K. DAVIS, "The emperor is still naked: why the protocol on the rights of women in Africa leaves women exposed to more discrimination", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 42, 2009, pp. 949-992.

G. DE BÚRCA, "After the EU Charter of Fundamental Rights: The Court of Justice as a human rights adjudicator?", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Vol. 20, N° 2, 2013, pp. 168-184.

J. A. DE LA PUENTE ÑIQUE, "La dignidad humana y el principio pro homine", *Docentia et Investigatio*, Vol. 18, N° 1, 2016, pp. 23-34.

O. DELAS y E. NTAGANDA, "La creation de la Cour africaine de droits de l'homme et des peuples: mecanisme efficace de protection de droits de l'homme", *Revue quebecoise de droit international*, Vol. 12, N° 2, 1999, pp. 99-124.

V. DE OLIVEIRA MAZZUOLI y D. RIBERIO, "The Pro Homine Principle as an Enshrined Feature of International Human Rights Law", *Indonesian Journal of International & Comparative Law*, Vol. 3, N° 1, 2016, pp. 77-100.

P. DE VOS, "A New Beginning? The Enforcement of Social, Economic and Cultural Rights under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Law, Democracy & Development*, Vol. 8, N° 1, 2004, pp. 1-24.

A. DE WAAL, "What's new in the 'New Partnership for Africa's Development'?", *International Affairs*, Vol. 78, N° 3, 2002, pp. 463-476.

E. DE WET, "The Present Control Machinery under the European Convention on Human Rights: Its Future Reform and Possible Implications for the African Court on Human Rights", *Journal for Comparative and International Law in Southern Africa*, Vol. 26, 1996, pp. 357-358.

T. DECAIGNY, "Inquisitorial and Adversarial Expert Examinations in the Case Law of the European Court of Human Rights", *New Journal of European Criminal Law*, Vol. 5, N° 2, 2014, pp. 149-166.

T. DEMARIA, “La Cour Internationale de Justice et le Droit international de la réparation. Remarques en marge de l’arrêt Ahmadou Sadio Diallo (République de Guinée c. République Démocratique du Congo) du 19 juin 2012”, *L’Observateur des Nations Unies*, Vol. 33, N°. 2, 2012, pp. 397-412.

M. DEMBELE, “La condamnation du Mali par la Cour africaine des droits de l’homme, vers une ultime relecture du code des personnes et de la famille”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 28, 2020, pp. 72-85.

R. DENG-SEGUI, “L’apport de la Charte Africaine des Droits de l’Homme et des Peuples au Droit International de l’Homme”, *Revue Africaine de Droit International et Comparé*, Vol. 3, 1999, pp. 699-741.

R. DENG-SEGUI, “L’Apport de la Charte Africaine des Droits de L’Homme et des Peuples au Droit International De L’Homme”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 3, N°. 4, 1991, pp. 699-741.

S. A. DERSSO, “The Jurisprudence of the African Commission in Human and People’s Rights with Respect to People’s Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, N°. 2, 2006, pp. 333-364.

A. DI MARCO, “L’État face aux arrêts pilotes de la Cour Européenne Des Droits de l’Homme”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, N°. 108, 2016, pp. 887-914.

S. B. DIAGNE, “Philosophie africaine et Charte africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Critique*, Vol. 8, 2011, 664-671.

E. DÍAZ GALÁN, “Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional. Algunas reflexiones sobre los orígenes”, *Revista de estudios políticos y Estratégicos*, Vol. 6, N°. 1, 2018, pp. 94-114.

E. D. DICKINSON “Is the Crime of Piracy Obsolete”, *Harvard Law Review*, Vol. 38, N°. 3, (1924-1925), pp. 334-360.

A. DIENG, “Protecting Internally Displaced Persons: The value of the Kampala Convention as a Regional Example”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 99, N°. 1, 2017, pp. 263-282.

M. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, “El sexto dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: las reservas a la Convención sobre el Genocidio”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 4, N°. 3, 1951, pp. 1029-1089.

Y. DINSTEIN, “Diplomatic Immunity from Jurisdiction *Ratione Materiae*”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 15, N°. 1, 1966, pp. 76-89.

A. DIOP, “La règle de l’épuisement des voies de recours internes devant les juridictions internationales: le cas de la cour africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Cahiers de Droit*, Vol. 62, N°. 1, 2021, pp. 239-276.

A. DIOP, “L’influence de la jurisprudence européenne sur le système africain de protection des droits de l’homme”, *Revue québécoise de droit international*, N°. 33, 2020, pp. 593-610.

S. A. DJOYOU KAMGA, “A Call for a Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Persons with Disabilities in Africa”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 21, N°. 2, 2013, pp. 219-249.

A. DONALD y A. SPECK, “The European Court of Human Rights’ Remedial Practice and its Impact on the Execution of Judgments”, *Human Rights Law Review*, Vol. 19, N°. 1, 2019, pp. 83-117.

G. DONOSO, “Inter-American Court of Human Rights’ Reparation Judgments. Strengths and Challenges for a Comprehensive Approach”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 49, N°. 1, 2009, pp. 29-68.

I. DORON, B. SPANIER y O. LAZAR, “The Rights of Older Persons Within the African Union”, *Elder Law Review*, Vol. 10, N° 1, 2016, pp. 1-44.

O. DROZDOV, V. HRYNIUK, S. KOVALCHUK, L. KORYTKO, y G. KRET, “The Standard of Proof ‘Beyond a Reasonable Doubt’ in Criminal Proceedings of Ukraine in the Context of the ECHR Case-Law”, *Amazonia Investiga*, 2021, Vol. 10, N° 46, 2021, pp. 281-289.

R. M. D'SA, “The African Charter on Human and Peoples' Rights: Problems and Prospects for Regional Action”, *Australian Year Book of International Law*, Vol. 10, 1981-1983, pp. 101-130.

M. DU PLESSIS, “Shambolic, Shameful and Symbolic: Implications of The African Union’s Immunity for African Leaders”, *Institute for Security Studies Papers*, N° 278, 2014, pp. 3-16.

M. DU PLESSIS, “Implications of the AU Decision to Give the African Court Jurisdiction over International Crimes”, *Institute for Security Studies Papers*, N° 235, 2012, pp. 1-16.

M. DUCHATELLIER y M. MUBIALA, “La Convention de l’Union Africaine sur la Protection et l’Assistance aux Personnes Déplacées en Afrique: une Codification Régionale des Principes Directeurs des Nations Unies Relatifs au Déplacement de Populations”, *Annuaire Africain de Droit International*, Vol. 18, N° 1, 2010, pp. 393-396.

C. J. DUGARD, “The Organisation of African Unity and Colonialism: An Inquiry into the Plea of Self-Defence as a Justification for the Use of Force in the Eradication of Colonialism”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 16, N° 1, 1967, pp. 157-190.

A. E. DULITZKY, “An Alternative Approach to the Conventionality Control Doctrine”, *American Journal of International Law*, Vol. 109, 2015, pp. 100-108.

A. E. DULITZKY, “An Inter-American Constitutional Court the Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Journal*, Vol. 50, N° 1, 2015, pp. 45-94.

E. DUMBAULD, “Dissenting Opinions in International Adjudication”, *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 90, N° 8, 1942, p. 929-945.

P. DUPUY, “A Doctrinal Debate in the Globalisation Era: on the Fragmentation of International Law” *European Journal of Legal Studies*, Vol. 1, N° 1, 2007, pp. 25-41.

P. DUPUY, “The International Law of States Responsibility: Revolution or Evolution”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 11, 1989, pp. 105-128.

P. DUPUY, “Le fait générateur de la responsabilité internationale des états”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, Vol. 188, 1984.

Y. M. DUTTON, “Commitment to International Human Rights Treaties: The role of enforcement mechanisms”, *University of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 34, N° 1, 2012, pp. 1-66.

N. EBA NGUEMA, “La Commission africaine des droits de l’homme et des peuples et la mission de protection des droits de l’homme”, *La Revue des Droits de l’Homme*, Vol. 11, 2017, pp. 1-16.

N. EBA NGUEMA, “Recevabilité des communications par la Commission africaine des droits de l’homme et des peuples”, *La Revue des Droits de l’Homme*, Vol. 4, 2014, pp. 1-15.

S. T. EBOBRAH, “Critical Issues in the Human Rights Mandate of the ECOWAS Court of Justice”, *Journal of African Law*, Vol. 54, N° 1, 2010, pp. 1-25.

S. T. EBOBRAH, “Human Rights Developments in African Sub-regional Economic Communities during 2009”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 10, N° 1, 2010, pp. 233-236.

A. EDWARDS, "Refugee Status Determination in Africa", *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 14, Nº. 2, pp. 204-233.

T. O. ELIAS, "The Charter of the Organization of African Unity", *American Journal of International Law*, Vol., 59, 1965, pp. 243-267.

I. B. ELSHEIKH, "The Future Relationship between the African Court and the African Commission", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, 2002, p. 252-260.

R. EMERSON, "Pan-Africanism", *International Organization*, Vol. 16, Nº. 2, 1962, pp. 275-290.

A. C. EMILIANDES, "Parameters of Friendly Settlement: The Tymvios Case and its Aftermath", *Cyprus Human Rights Law Review*, Vol. 2, Nº. 1, 2013, pp. 94-101.

A. O. ENABULELE, "Incompatibility of National Law with the African Charter on Human and Peoples' Rights: Does the African Court on Human and Peoples' Rights have the final say?", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 16, Nº. 1, 2016, pp. 1-28.

U. ERDAL, "Burden and Standard of Proof in Proceedings under the European Convention", *European Law Review*, Vol. 26, 2001, pp. 68-81.

C. ESCOBAR HERNÁNDEZ, "Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los «dictámenes» adoptados por Comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 71, Nº. 1, 2019, pp. 241-250.

J. EVENSEN, "Evidence Before International Courts", *Nordisk Tidsskrift for International Ret*, Vol. 25, 1955, pp. 44-62.

B. FAßBENDER, "Die Völkerrechts subjektivität internationaler Organisationen", *Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 37, 1986, pp. 17-49.

A. P. FACHIRI, "Interpretation of Treaties", *American Journal of International Law*, Vol. 23, Nº. 4, 1925, pp. 745-752.

A. B. FALL, "La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples: entre universalisme et régionalisme", *Pouvoirs*, Nº. 2, 2009, pp. 77-100.

H. FAÚNDEZ LEDESMA, "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 46, 2007, pp. 1-120.

C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, "Las víctimas y el Derecho internacional", *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 25, 2009, pp. 3-66.

C. R. FERNANDEZ LIESA, "Sujetos de Derecho y actores no estatales: cuestiones de Derecho internacional", *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, pp. 87-113.

C. FERNÁNDEZ LIESA, "La proliferación de Tribunales Internacionales en el Espacio Iberoamericano", *Revista electrónica iberoamericana*, Vol. 2, Nº. 2, 2008, pp. 11-22.

E. FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, "Nuevos retos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la jurisprudencia sobre desapariciones forzadas", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Nº. 61, 2009, pp. 195-226.

C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, "Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: La reparación del 'daño al proyecto de vida' en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos", *Anuario de Derecho Europeo*, Vol. 4, 2004, pp. 99-124.

L. FERRAJOLI, "Norberto Bobbio, teorico del diritto e della democrazia", *Filosofia política*, Vol. 24, Nº. 3, 2010, pp. 447-466.

E. FERRER MAC-GREGOR, "Conventionality Control the New Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights", *American Journal of International Law*, Vol. 109, 2015, pp. 93-99.

E. FERRER MAC-GREGOR y C. M. PELAYO MOLLER, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano", *Estudios Constitucionales*, Vol. 10, Nº. 2, 2012, pp. 141-192.

V. FIKFAK, "Non-pecuniary Damages before the European Court of Human Rights: Forget the Victim; it's All About the State", *Leiden Journal of International Law*, Vol. 33, Nº. 2, 2020, pp. 335-369.

J. FITZPATRICK y A. MILLER, "International Standards on the Death Penalty: Shifting Discourse", *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 19, 1993, pp. 273-366.

J. F. FLAUSS, "Notule sur les mesures provisoires devant la Commission africaine des droits de l'homme et des peuples", *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, Vol. 55, 2003, pp. 923-930.

M. FLORY, "Le droit au développement: à propos d'un colloque de l'Académie de La Haye", *Annuaire Français de Droit International*, Vol. 27, Nº. 1, 1981, pp. 169-174.

E. FOKALA y L. CHENWI, "Statelessness and Rights: Protecting the Rights of Nubian Children in Kenya through the African Children's Committee", *African Journal of Legal Studies*, Vol. 6, 2013, pp. 357-373.

C. M. FOMBAD, "Constitutional Reforms and Constitutionalism in Africa: Reflections on Some Current Challenges and Future Prospects", *Buffalo Law Review*, Vol. 59, Nº. 4, 2011, pp. 1007-1108.

C. E. FOSTER, "Burden of Proof in International Courts and Tribunals", *Australian Year Book of International Law*, Vol. 29, 2010, pp. 27-86.

T. M. FRANCK y P. PROWS, "The Role of Presumptions in International Tribunals", *Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 4, Nº. 2, 2005, pp. 197-242.

J. FOURNIER, "Reservations and the Effective Protection of Human Rights", *Goettingen Journal of International Law*, Vol. 2, Nº. 2, 2010, pp. 437-462.

M. FYRNYIS, "Expanding Competences by Judicial Lawmaking: The Pilot Judgment Procedure of the European Court of Human Rights", *German Law Journal*, Vol. 12, Nº. 5, 2011, pp. 1231-1260.

M. GABRIEL JUÁREZ, "La Regla de Exclusión de la Prueba Prohibida en la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos en Caso de la Tortura y el Juicio de Ponderación", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2012, Vol. 18, pp. 285-314.

F. D. GAER, "First fruits: Reporting by states under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 10, Nº. 1, 1992, pp. 29-42.

S. GARCÍA RAMÍREZ, "La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 38, Nº. 114, 2005, pp. 1021-1088.

F. J. GARCÍA ROCA, "La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración", *Teoría y realidad constitucional*, Vol. 20, 2007, pp. 117-143.

J. GARDE CASTILLO, "El Acto Ilícito Internacional: introducción a la teoría de la responsabilidad en Derecho Internacional Público", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 3, Nº. 1, 1950, pp. 121-146.

D. W. GATES, "International Law Adrift: Forum Shopping, Forum Rejection, and the Future of Maritime Dispute Resolution", *Chicago Journal of International Law*, Vol. 18, N° 1, 2017, pp. 287-320.

P. GAUTIER, "O.N.G et personnalité internationale: à propos de l'accord conclu le 29 novembre 1996 entre la Suisse et la Fédération internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge", *Revue Belge de Droit International*, Vol. 30, 1997, pp. 172-189.

M. GELDENHUYS, *et. al.*, "The African Women's Protocol and HIV: Delineating the African Commission's General Comment on articles 14(1)(d) and (e) of the Protocol", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 14, 2014, pp. 681-704.

W. GENUGTEN, "Protection of Indigenous Peoples on the African Continent: Concepts, Position Seeking, and the Interaction of Legal Systems", *The American Journal of International Law*, Vol. 104, N° 1, 2010, pp. 29- 65.

J. GERARDS, "Advisory Opinions, Preliminary Rulings and the New Protocol No. 16 to the European Convention of Human Rights: A Comparative and Critical Appraisal", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Vol. 21, N° 4, 2016, pp. 630-651.

G. P. GETTI, "Le Tribunal penal international pour le Rwanda (TPIR) et la poursuite des crimes contre l'humanité", *Politique africaine*, N° 68, 1997, pp. 51-60.

A. GIL GIL, "La fertilización cruzada entre las jurisprudencias de derechos humanos y de derecho penal internacional y el uso defectuoso de la jurisprudencia ajena", *Revista de Derecho Penal*, N° Extraordinario, 2012, pp. 112-141.

M. GIORGI, "El papel de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de elaboración de tratados internacionales", *Anuario mexicano de derecho internacional*, Vol. 19, 2019, pp. 153-177.

Z. GIUSTINIANI, "New Hopes and Challenges for the Protection of IDPs in Africa: The Kampala Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa", *Denver Journal of International Law and Policy*, Vol. 39, N° 2, 2011, pp. 347-370.

P. J. GLEN, "Institutionalizing Democracy in Africa: a Comment on the African Charter on Democracy, Elections and Governance", *African Journal of Legal Studies*, Vol. 5, N° 2., 2002, pp. 119-146.

F. GÓMEZ ISA, "El derecho al desarrollo en el 25 aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo", *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, N° 26, 2012, pp. 181-204.

F. GÓMEZ ISA, "El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos", *El Otro Derecho*, N° 37, 2007, pp. 23-75

M. GÓMEZ PÉREZ, "La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2002, pp. 361-374.

I. GONZALES ZURITA, "El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio adversarial", *Jus Semper Loquitur*, 2015, pp. 1-6.

S. GONZÁLEZ NAPOLITANO, "Reflexionando acerca de la independencia y la imparcialidad como cualidades de los jueces y árbitros internacionales", *Revista Pensar en Derecho*, N° 1, 2015, pp. 67-97.

J. GONZÁLEZ VEGA, "El reconocimiento por EE. UU. de la anexión marroquí del Sahara Occidental en perspectiva: aspectos jurídicos y políticos", *Revista electrónica de estudios internacionales*, Vol. 41, 2021, pp. 1-33.

O. A. GOZAÍNI, "El principio de economía procesal", *Doctrina Judicial Procesal*, Vol. 1, 2012, pp. 1-6.

A. GREENE, "Derogating from the European Convention on Human Rights in Response to the Coronavirus Pandemic: If Not Now, When?", *European Human Rights Law Review*, N°. 3, 2020, pp. 262-276.

D. GREIG, "Third Party Rights and Intervention Before the International Court", *Virginia Journal of International Law*, Vol. 32, N°. 2, 1992, pp. 285-376.

T. GROPPY y A. M. LECIS COCCO-ORTU, "Las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿de la influencia al diálogo?", *Revista de Derecho Político*, N°. 91, 2014, pp. 183-230.

C. GROSSMAN, "Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation", *Hastings International and Comparative Law Review*, Vol. 15, N°. 3, 1992, pp. 363-390.

E. GUÉMATCHA, "La justiciabilité des droits sociaux en Afrique. L'exemple de la Commission africaine des droits de l'Homme et des peuples", *Revue des droits de l'homme*, Vol. 1, 2012, pp. 140-157.

G. GUILLAUME, "De l'Execution des Decisions de la Cour Internationale de Justice", *Swiss Review of International and European Law*, Vol. 7, N°. 4, 1997, pp. 431-448.

I. R. GUNNING, "Modernizing customary international law: The challenge of human rights", *Virginia Journal of International Law*, Vol. 31, N° 2, 1991, pp. 211-248.

C. GUTIERREZ ESPADA, "La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, N°. 2, 2018, pp. 836-851.

S. GUTTO, "The Reform and Renewal of the African Regional Human and Peoples' Rights System", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, N°. 2, 2001, pp. 175-184.

A. T. GUZMAN, "A Compliance-Based Theory of International Law", *California Law Review*, Vol. 90, N°. 6, 2002, pp. 1823-1888.

K. GYAN, "The Duty (Responsibility) of the Individual in the African Charter on Human and People's Rights as It Relates to International Human Rights", *University of Ghana Law Journal*, Vol. 21, 2002, pp. 156-191.

G. HAFNER, "The Emancipation of the Individual from the State under International Law", *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 358, 2013, pp. 262-453.

G. HAFNER, "Pros and Cons Ensuing from Fragmentation of International Law", *Michigan Journal of International Law*, Vol. 25, 2004, pp. 849-864.

H. HANNUM, "The Status of the Universal Declaration of Human Rights in National and International Law", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Vol. 25, N°. 1, 1995/1996, pp. 287-398.

M. HAPPOLD, "Bankovic v. Belgium and the Territorial Scope of the European Convention on Human Rights", *Human Rights Law Review*, Vol. 3, N°. 77, 2003, pp. 77-90.

J. HARDY, "The Interpretation of Plurilingual Treaties by International Courts and Tribunals", *British Year Book of International Law*, Vol. 37, 1961, pp. 72-155.

H. HARTMANN, "US Human Rights Policy under Carter and Reagan: 1977-1981", *Human Rights Quarterly*, Vol. 23, N°. 2, 2001, pp. 402-430.

J. HARRINGTON, "Special Rapporteurs of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, N°. 2, p. 2001, pp. 247-67.

D. HARRIS, "The European Social Charter", *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 13, N°. 3, 1964, pp. 1076-1087.

D. HAWKINS y W. JACOBY, "Partial compliance: a comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights", *Journal of International Law and International Relations*, Vol. 6, 2010, pp. 35-86.

L. R. HELFER, "Forum Shopping for Human Rights", *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 148, Nº. 2, 1999, pp. 285-400.

C. HERI, "Enforced Disappearance and the European Court of Human Rights' Ratione Temporis Jurisdiction: A Discussion of Temporal Elements in Janowiec and Others v. Russia", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 12, 2014, pp. 751-768.

C. HEYNS, "The African Regional Human Rights System: The African Charter", *Penn State Law Review*, Vol. 108, Nº. 3, 2004, pp. 679-702.

C. HEYNS, "The African Regional Human Rights System: In Need of Reform?", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1 Nº. 2, 2001, pp. 161-162.

B. HIEN, "The ASEAN Human Rights System: A Critical Analysis", *Asian Journal of Comparative Law*, Vol. 11, Nº. 1, 2016, pp. 111-140.

C. HILLEBRECHT, "The Power of Human Rights Tribunals: Compliance with the European Court of Human Rights and domestic policy change", *European Journal of International Relations*, Vol. 20, Nº. 4, 2014, pp. 1100-1123.

C. HILLEBRECHT, "Rethinking Compliance: The Challenges and Prospects of Measuring Compliance with International Human Rights Tribunals", *Journal of Human Rights Practice*, Vol. 1º, Nº. 3, 2009, pp. 362-379.

J. C. HITTERS, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)", *Estudios constitucionales*, Vol. 7, Nº. 2, 2009, pp. 109-128.

W. HOFFNER, "L'accès de l'individu à la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples", *Revista Jurídica*, Vol. 2, Nº. 43, 2016, 825-883.

O. HÖFFE, "La paz en la teoría de la justicia de Kant", *Co-herencia: Revista de humanidades*, Vol. 6, Nº. 11, 2009, pp. 13-28.

R. HOFMANN, "Refugee Law in the African Context", *Heidelberg Journal of International Law*, Vol. 52, 1992, pp. 318-333.

M. HOLDGAARD, "The Right to Cross-examine Witnesses Case Law under the European Convention on Human Rights", *Nordic Journal of International Law*, Vol. 71, Nº. 1, 2002, pp. 83-106.

S. HORACE ADJOLOHOUN "A Crisis of Design and Judicial Practice? Curbing State Disengagement from the African Court on Human and Peoples' Rights", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 20, 2020, pp. 1-40.

M. O. HUDSON, "The Succession of the International Court of Justice to the Permanent Court of International Justice", *American Journal of International Law*, Vol. 51, Nº 3, 1957, pp. 569-573.

M. O. HUDSON, "The Twenty-Eighth Year of the World Court", *American Journal of International Law*, Vol. 44, Nº. 1, 1950, pp. 1-36.

M. R. HUTCHINSON, "The Margin of Appreciation Doctrine in the European Court of Human Rights", *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 48, Nº. 3, 1999, pp. 638-650.

J. M. IBÁÑEZ RIVAS, "Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, Nº. 8, 2012, pp. 103-113.

ICRC, "Translating the Kampala Convention into Practice: A Stocktaking Exercise", *International Review of the Red Cross*, Vol. 99, N° 1, 2017, pp. 365-420.

D. M. INMAN, "The Cross-Fertilization of Human Rights Norms and Indigenous People in Africa: From Endorois and Beyond", *The International Indigenous Policy Journal*, 2014, pp. 1-26.

J. M. ISANGA, "The Constitutive Act of the African Union, African Courts and the Protection of Human Rights: New Dispensation", *Santa Clara Journal of International Law*, Vol. 11, N° 2, 2012, pp. 267-300.

E. IVIČEVIĆ-KARAS, "Načelo jednakosti oružja kao konstitutivni element prava na pravični kazneni postupak iz članka. Europske konvencije za zaštitu ljudskih prava i temeljnih sloboda", *ZbornikPravnogFakulteta u Zagrebu*, Vol. 57, N° 4, 2007, pp. 711-880.

L. ÍÑIGO ÁLVAREZ, "Los grupos armados ante el Derecho Internacional contemporáneo. Obligaciones y responsabilidad", *Revista electrónica de estudios internacionales*, Vol. 31, 2016, pp. 1-23.

A. IZADI, "Historical and Analytical Examination of Enforcement of ICJ Judgments", *International Law Review*, Vol. 33, 2016, pp. 191-218.

M. W. JANIS, "Individuals as Subjects of International Law", *Cornell International Law Journal*, Vol. 17, N° 1, 1984, pp. 61-78.

R. JENNINGS, "Le rôle et le fonctionnement de la Cour", CIJ, *Annuaire 1991-1992*, N° 46, La Haye, pp. 286-332.

D. JINKS, "State Responsibility for the Acts of Private Armed Groups", *Chicago Journal of International Law*, Vol. 4, 2003, pp. 83-96.

C. A. JOHNSON, "Conferences of Independent African States", *International Organization*, Vol. 16, N° 2, 1962, pp. 426-429.

A. JONES, "Form over Substance: The African Court's Restrictive Approach to NGO Standing in the SERAP Advisory Opinion", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 17, N° 1, 2017, pp. 320-328.

D. JUMA, "Access to the African Court on Human and Peoples' Rights: A Case of the Poacher Turned Gamekeeper", *Essex Human Rights Review*, Vol. 4, N° 2, 2012, pp. 1-22.

D. JUMA, "Provisional Measures under the African Human Rights System: The African Court's Order against Libya", *Wisconsin International Law Journal*, Vol. 30, N° 2, 2012, pp. 345-373.

D. JUMA, "Lost (or Found) in Transition? The Anatomy of the New African Court of Justice and Human Rights", *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 13, N° 1, 2009, pp. 1-487.

P. KAIJUN, "A Re-Examination of Estoppel in International Jurisprudence", *Chinese Journal of International Law*, Vol. 16, 2017, pp. 751-786.

W. KÄLIN, "The Guiding Principles on Internal Displacement as International Minimum Standard and Protection Tool", *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 24, N° 3, 2005, pp. 27-36.

O. S. KAMANU, "Secession and the Right of Self-Determination: an O.A.U. Dilemma", *The Journal of Modern African Studies*, Vol. 12, N° 3, 1994, pp. 355-376.

S. A. KAMGA y C. M. FOMBAD, "A Critical Review of the Jurisprudence of the African Commission on the Right to Development", *Journal of African Law*, Vol. 57, N° 2, 2013, pp. 196-214.

J. KAMMERHOFER, "The Binding Nature of Provisional Measures of the International Court of Justice: The 'Settlement' of the Issue in the LaGrand Case", *Leiden Journal of International Law*, Vol. 16, N° 1, 2003, pp. 67-83.

I. KANE, "The implementation of the African Charter on Democracy, Elections and Governance", *African Security Review*, Vol. 17, N° 4, 2008, pp. 43-63.

G. W. KANYEIHAMBA, "Assessing Regional Approaches To The Protection Of Human Rights: The Case Of The Stillborn African Court On Human And Peoples' Rights", *East African Journal of Peace and Human Rights*, Vol. 15, 2009, pp. 278-284.

K. O. KEBURIYA y A. M. SOLNTSEV, "The Significance of the 2005 UN Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation", *Московский журнал международного права*, Vol. 2, 2021, pp. 78-98.

H. KELLER y C. MARTI, "Reconceptualizing Implementation: The Judicialization of the Execution of the European Court of Human Rights' Judgments", *European Journal of International Law*, Vol. 26, N° 4, 2015, pp. 829-850.

B. KEMPEN y Z. HE, "The Practice of the International Court of Justice on Provisional Measures: The Recent Development", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 69, 2009, pp. 919-929.

A. KERDOUN, "Le droit au développement en tant que droit de l'homme: portée et limites", *Revue québécoise de droit international*, Vol. 17, N° 1, 2004, pp. 73-96.

W. KIDANE, "Managing Forced Displacement by Law in Africa: The Role of the New African Union IDPs Convention", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 44, N° 1, 2011, pp 1-85.

A. KILANGI, "Legal Personality, Responsibility and Immunity of the African Union: Reflection on the Decision of the African Court on Human and Peoples' Rights in the Femi Falana Case", *Journal of International Law of the African Union Commission on International Law*, N° 1, 2013, pp. 95-139.

M. KILLANDER y B. NKRUMAH, "Human rights developments in the African Union during 2012 and 2013", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 14, 2014, pp. 275-296.

M. KILLANDER, "Interpreting regional human rights treaties", *International Journal on Human Rights*, Vol. 13, 2010, pp. 145-170.

M. KILLANDER, "Confidentiality Versus Publicity: Interpreting Article 59 of the African Charter on Human and Peoples' Rights: recent developments", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, N° 2, 2006, pp. 572-581.

B. KINGSBURY, "Foreword: Is the Proliferation of International Courts and Tribunals systemic Problem", *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 31, N° 4, 1999, pp. 679-696.

B. KINGSBURY, "The Concept of Compliance as Function of Competing Conceptions of International Law", *Michigan Journal of International Law*, Vol. 19, N° 2, 1998, pp. 345-372.

B. KIOKO, "The African Charter on Democracy, Elections and Governance as a justiciable instrument", *Journal of African Law*, Vol. 63, N° 1, 2019, pp. 39-61.

B. KIOKO, "The Right of Intervention under the African Union's Constitutive Act: From Non-Interference to Non-Intervention", *International Review of the Red Cross*, Vol. 85, N° 852, 2003, pp. 807-826.

A. C. KISS, "Peut-on définir le droit de l'homme à l'environnement?", *Revue juridique de l'Environnement*, Vol. 1, N° 1, 1976, pp. 15-18.

R. N. KIWANUKA, "The Meaning of 'People' in the African Charter on Human and Peoples' Rights", *The American Journal of International Law*, Vol. 82, N° 1, 1988, pp. 86-100.

J. KLABBERS, "International legal histories: The declining importance of travaux préparatoires in treaty interpretation?", *Netherlands International Law Review*, Vol. 50, N° 3, pp. 267-288.

E. H. KLOMAN, "African Unification Movements", *International Organization*, Vol. 16, N° 2, 1962, pp. 387-404.

E. KODJO, "The African Charter on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Law Journal*, Vol. 11, 1990, pp. 271-283.

L. KOIS, "Article 18 of the African Charter on Human and Peoples' Rights: A Progressive Approach to Women's Human Rights", *East African Journal of Peace and Human Rights*, Vol. 3, 1997, pp. 92-114.

B. KOMBO, "A Missed Opportunity? Derogation and the African Court case of APDF and IHRDA v. Mali", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 20, N° 2, 2020, pp. 756-776.

B. KOMBO, "Silences that Speak Volumes: the Significance of the African Court decision in APDF and IHRDA v. Mali for women's human rights on the continent", *African Human Rights Yearbook*, N° 3, 2019, pp. 389-414.

K. KOROTEEV, "Legal Remedies for Human Rights Violations in the Armed Conflict in Chechnya: The Approach of the European Court of Human Rights in Context", *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, Vol. 1, N° 2, 2010, pp. 275-303.

M. KOSKENNIEMI y P. LEINO, "Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties", *Leiden Journal of International Law*, Vol. 15, N° 3, 2002, pp. 553-579.

KPTJ, "Seeking Justice or Shielding Suspects? An analysis of the Malabo Protocol on the African Court", *Kenya's for Peace with Truth and Justice*, Vol. 11, 2016, pp. 1-24.

C. KRENN, "Autonomy and effectiveness as common concerns: a path to ECHR accession after Opinion 2/13", *German Law Journal*, Vol. 16, N. ° 1, 2015, pp. 147-167.

N. KRISCH, "The Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, N° 58, 1998, pp. 710-725.

Y. KRYVOI y S. MATOS, "Non-Retroactivity as a General Principle of Law", *Utrecht Law Review*, Vol. 17, N° 1, 2021, pp. 46-58.

C. B. KUNER, "The interpretation of multilingual treaties: Comparison of texts versus the presumption of similar meaning", *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 40, N° 4, 1991, pp. 953-964.

R. KUNZ, "Judging International Judgments Anew? The Human Rights Courts before Domestic Courts", *European Journal of International Law*, Vol. 30, N° 4, 2019, pp. 1129-1163.

D. KURBAN, "Forsaking Individual Justice: the Implications of the European Court of Human Rights' Pilot Judgment Procedure for Victims of Gross and Systematic Violations", *Human Rights Law Review*, Vol. 16, N° 4, 2016, pp. 731-769.

J. M. LABUSCHAGNE, "Interpretation of Multilingual Treaties", *South African Yearbook of International Law*, Vol. 24, 1999, pp. 323-329.

J. F. LALIVE, "Quelques remarques sur la preuve devant la Cour permanente et la Cour internationale de justice", *Annuaire suisse de droit international*, Vol. 7, 1950, pp. 77-103.

E. LAMBERT ABDELGAWAD, "The Practice of the European Court of Human Rights when Striking out Applications", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 36, N° 1, 2018, pp. 7-23.

E. LAMBERT-ABDELGAWAD, "The Execution of the Judgments of the European Court of Human Rights: Towards a Non-coercive and Participatory Model of Accountability",

Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, Vol. 69, Nº. 3, 2009, pp. 471-506.

E. LAMBERT-ABDELGAWAD, "The Execution of Judgments of the European Court of Human Rights", *Council of Europe, Human Rights Files*, Nº. 19, 2008, pp. 1-84.

M. LARKINS, "Judicial Independence and Democratization: A Theoretical and Conceptual Analysis", *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 44, Nº. 4, 1996, pp. 605-626.

M. H. LARRAMENDI y B. TOMÉ-ALONSO, "The Return of Morocco to the African Union", *IEMed Mediterranean Yearbook*, 2017, pp. 229-232.

H. LAUTERPACHT, "Les travaux préparatoires et l'interprétation des traités", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Vol. 48, 1934.

G. LE MOLI, P. S. VISHVANATHAN y A. AERI, "Whither the Proof? The Progressive Reversal of the Burden of Proof in Environmental Cases before International Courts and Tribunals", *Journal of International Dispute Settlement*, Vol. 8, Nº. 4, 2017, pp. 644-672.

S. LICHTERMANN, "(Control) Tests, the Nature of Conflict and Attribution of Responsibility for Mass Crimes and Genocide in Criminal and Civil Liability Cases: 'Overall' v. 'Effective' Control Test", *Sarajevo International and Comparative Law Review*, Vol. 1, Nº. 1, 2012, pp. 27-43.

R. B. LILLICH, "The Growing Importance of Customary International Human Rights Law", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Vol. 25, Nº. 2, 1995, 1-30.

J. LIMBACH, *et. al.*, "Judicial Independence: Law and Practice of Appointments to the European Court of Human Rights", *International Centre for the Legal Protection of Human Rights*, 2003, pp. 1-46.

S. LONATI, "Anonymous Witness Evidence Before the European Court of Human Rights: Is It Still Possible to Speak of?", *European Criminal Law Review*, Vol. 1, 2018, pp. 116-142.

D. LONG y L. MUNTINGH, "The Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention in Africa and the Committee for the Prevention of Torture in Africa: The Potential for Synergy or Inertia?", *Sur: International Journal on Human Rights*, Vol. 7, Nº. 13, 2010, pp. 99-118.

C. LÓPEZ HURTADO, "¿Un régimen especial para los tratados de derechos humanos dentro del derecho internacional? Reservas y denuncias de tratados de derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 1, 2010, pp. 247-289.

A. G. LÓPEZ MARTÍN, "Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en Derecho Internacional", *Anuario Jurídico y económico escurialense*, Nº. 47, 2014, pp. 133-161.

A. G. LÓPEZ MARTÍN, "Primera Sentencia de la Corte Penal Internacional sobre reparación a las víctimas: caso The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dyilo, 7 de agosto de 2012", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 65, Nº. 2, 2013, pp. 209-226.

A. G. LÓPEZ MARTÍN, "La protección internacional de los derechos sociales. A propósito de la ratificación española del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2008", *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Vol. 13, 2011, pp. 13-59.

A. G. LÓPEZ MARTÍN, "Judicialización y sectorialización del derecho internacional", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. 10, 2002, 2001/2, pp. 145-176.

J. J. LÓPEZ ORTEGA, "Prueba y proceso equitativo: aspectos actuales de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1993, pp. 597-628.

P. LÓPEZ ZAMORA, “El derecho a la nacionalidad: reivindicando su papel en la configuración del ser humano y en el disfrute de los derechos fundamentales”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Vol. 23, 2017, pp. 267-284.

R. A. LORZ, “Possible Derogations from Civil and Political Rights under Article 4 of the ICCPR”, *Israel Yearbook on Human Rights*, Vol. 33, 2003, pp. 85-103.

M. LOSARDO, “Amicus curiae en el plano internacional”, *Lecciones y Ensayos*, Vol. 92, 2014, pp. 101-128.

R. LOUTAYF RANEA y E. SOLÁ, “Principio de igualdad procesal”, *Revista La Ley*, Vol. 5, 2011, pp. 1-33.

M. LUCKER-BABEL, “Les reserves la Convention des Nations Unies relative aux droits de l'enfant et la sauvegarde de l'objet et du but du traite international”, *European Journal of International Law*, Vol. 8, Nº.4, 1997, pp. 664-682.

I. I. LUKASHUK, “The Principle Pacta Sunt Servanda and the Nature of Obligation under International Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 83, Nº. 3, 1989, pp. 513-518.

S. LUNGU, “An appraisal of the Draft Framework for Reporting and Monitoring Execution of Judgments of the African Court on Human and Peoples’ Rights”, *African Human Rights Yearbook*, Vol. 4, 2020, pp.144-164.

C. LUSH, “The territorial application of the European Convention on Human Rights: Recent case law”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 42, Nº. 4, 1993, pp. 897-906.

J. F. LLORET, “La ejecución de las sentencias del TEDH relativas a la Federación de Rusia y Turquía: ¿han fracasado las reformas del Protocolo 14?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. 22, Nº. 61, 2018, pp. 853-898.

A. LLOYD, “Report of the second ordinary session of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 3, Nº. 2, 2003, pp. 329-346.

A. LLOYD, “Evolution of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child and the African Committee of Experts: Raising the gauntlet”, *The International Journal of Children’s Rights*, Vol. 10, Nº. 1, 2002, pp. 179-198.

A. LLOYD, “The First Meeting of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, Nº. 2, 2002, pp. 320-327.

E. F. MAC-GREGOR y J. J. G. MAAS, “Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, Nº. 10, 2019, pp. 16 y ss.

E. F. MAC-GREGOR, “What Do We Mean When We Talk About Judicial Dialogue: Reflections of a Judge of the Inter-American Court of Human Rights”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 30, 2017, pp. 89- 128.

J. MACDONALD, “Derogations under Article 15 of the European Convention on Human Rights”, *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 36, Nº. 1&2, 1998, pp. 225-268.

I. C. MACGIBBON, “Estoppel in International Law”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 7, Nº. 3, 1958, pp. 468-513.

C. M. MADRID-BOQUÍN, “La prueba prohibida ante el tribunal europeo de derechos humanos: luces y sombras del caso Zherdev C. Ucrania”, *Revista de Estudios Europeos*, Nº extraordinario, 2017, pp. 78-93.

J. MAFTEI, “Reflections on the International Responsibility of States for Wrongful Acts”, *Acta Universitatis Danubius RelationesInternationales*, Vol. 8, Nº. 1, 2015, pp. 37-55.

K. MAGLIVERAS, "The Sanctioning System of the African Union: Part success, part failure?", *Institute of Security Studies Expert Roundtable on The African Union: The First Ten Years*, 2011, pp. 1-32.

K. D. MAGLIVERAS y G. J. NALDI, "The African Union: ¿A New Dawn for Africa?", *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 51, Nº. 2, 2002, pp. 415-425.

A. MAHIOU, "La Communauté économique africaine", *Annuaire Français de Droit International*, Vol. 39, 1993, pp. 798-819.

B. K. MAKUTU, "L'intégration politique de l'Afrique a partir de L'O.U.A.: notes sur le néo-panafricanisme", *Revue Française d'Etudes Politiques Africaines*, Vol. 21, Nº. 243, 1985, pp. 46-54.

T. MALUWA, "Reimagining African unity: Some preliminary reflections on the Constitutive Act of the African Union", *African Yearbook of International Law*, Vol. 9, 2001, pp. 1-38.

T. MALUWA, "The Constitutive Act of the African Union and Institution-Building in Postcolonial Africa", *Leiden Journal of International Law*, Vol. 16, Nº. 1, 2003, pp. 157-170.

J. MANGALA MUNUMA, "Les Enjeux Normatifs et Institutionnels de la Protection des Personnes Déplacées à l'Intérieur de Leur Pays", *Revue Belge de Droit International*, Vol. 2, 2000, pp. 532-550.

D. S. MARÍN, "La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos", *Iuris Dictio*, Vol. 15, Nº. 17, 2016, pp. 75-118.

M. C. MÁRQUEZ CARRASCO, "Las relaciones entre el Derecho internacional y la práctica interna en el ámbito de los derechos humanos y la responsabilidad de las empresas", *Anuario español de derecho internacional*, Nº. 34, 2018, pp. 707-728.

M. C. MÁRQUEZ CARRASCO, "La implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y Derechos Humanos por medio de los planes nacionales de acción", *Revista de responsabilidad social de la empresa*, Vol. 20, 2015, pp. 55-87.

M. C. MÁRQUEZ CARRASCO, "The United Nations mandate on business and human rights: future lines of action", *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, Vol. 12, 2012, pp. 243-266.

K. MARTENS, "Examining the (Non-)Status of NGOs in International Law", *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 10, Nº. 2, 2003, pp. 1-24.

M. W. MARTIN y B. JURGEN, "The proposed International Criminal Chamber section of the African Court of Justice and Human Rights: a legal analysis: notes and comments", *South African Yearbook of International Law*, Vol. 37, Nº. 1, 2012, pp. 248-268.

C. MARTORANA, "The New African Union: Will it Promote Enforcement of the Decisions of the African Court on Human and Peoples' Rights?", *George Washington International Law Review*, Nº. 40, 2009, pp. 583-610.

O. MATEOS MARTÍN y B. CAMPS-FEBRER, "Marruecos y su nueva política exterior hacia África. Continuidades, discontinuidades y perspectivas", *Comillas Journal of International Relations*, Nº. 13, 2018, pp. 63-77.

A. MATEUS-RUGELES y J. R. MARTÍNEZ-VARGAS, "Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional", *Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 11, Nº. 2, 2009, pp. 133-179.

K. MATHEWS, "The Organization of African Unity", *India Quarterly*, Vol. 33, Nº. 3, pp. 308-324.

F. MATILLANA SIN JOC, "La víctima potencial en sistema de protección internacional de los DDHH", *Derecho y Cambio Social*, Vol. 3, Nº. 8, 2006.

T. MAYR y J. MAYR-SINGER, “Keep the Wheels Spinning: The Contributions of Advisory Opinions of the International Court of Justice to the Development of International Law”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 76, Nº. 2, 2016, pp. 425-449.

R. P. MAZZESCHI, “Responsabilité de l'état pour violation des obligations positives relatives aux droits de l'homme”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Vol. 333, 2008, pp. 175-506.

R. P. MAZZESCHI, “Reparation claims by individuals for state breaches of humanitarian law and human rights: an overview”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 1, 2003, pp. 343-347.

C. MBAZIRA, “Enforcing the economic, social and cultural rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights: twenty years of redundancy, progression and significant strides”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, Nº. 2, 2006, pp. 333-357.

M. MBENGUEE y O. ILLY, “The African Economic Community” en *The African Union: Legal and Institutional Framework*, Brill Nijhoff, 2012, pp. 187-202.

R. MCCORQUODALE, “Non-State Actors and International Human Rights Law”, *International Human Rights Law*, 2009, pp. 97-114.

S. MCINERNEY-LANKFORD, “Fragmentation of International Law Redux: The Case of Strasbourg”, *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 32, Nº.3, 2012, pp. 609-632.

F. MÉGRET, “The Human Rights of Older Persons: a Growing Challenge”, *Human Rights Law Review*, Vol. 11, Nº. 1, 2011, pp. 37-66.

M. MENDELSON, “The Formation of Customary International Law”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 272, 1998, pp. 268-93.

P. R. MENON, “The Legal Personality of International Organizations”, *Sri Lanka Journal of International Law*, Vol. 4, 1992, pp. 79-98.

P. K. MENON, “The International Personality of Individuals in International Law: A Broadening of the Traditional Doctrine”, *Journal of Transnational Law & Policy*, Vol. 1, 1992, pp. 151-182.

P. K. MENON, “The Subjects of Modern International Law”, *Hague Yearbook of International Law*, Vol. 3, 1990, pp. 30-86.

T. METZ, “African Conceptions of Human Dignity: Vitality and Community as the Ground of Human Rights”, *Human Rights Review*, Vol. 13, Nº. 1, 2012, pp. 19-37.

A. M. MEZA, “El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de Derechos Humanos”, *Araucaria*, Vol. 40, 2018, pp. 577-604.

A. G. MEZA, “La Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la Corte Internacional de Justicia”, *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Nº. 5, 2010, pp. 59-75.

B. D. MEZMUR, “The African Children's Charter versus the UN Convention on the Rights of the Child: A zero sum game?”, *South Africa Public Law*, Vol. 8, Nº. 1, 2008, pp. 1-28.

B. MEZMUR, “The African committee of experts on the rights and welfare of the child: an update,” *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, Nº. 2, 2006, p. 565.

R. MICHAELS y J. PAULWELYN, “Conflict of Norms or Conflict of Laws: Different Techniques in the Fragmentation of Public International Law”, *Duke Journal of Comparative & International Law*, Vol. 22, Nº. 3, 2012, pp. 349-376.

T. P. MILEJ, "Human Rights protection by international courts: What role for the East African Court of Justice?", *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 26, Nº. 1, 2018, pp. 108-129.

K. MILLS y A. BLOOMFIELD, "African Resistance to the International Criminal Court: Halting the Advance of the Anti-Impunity Norm", *Review of International Studies*, Vol. 44, Nº. 1, 2018, pp. 101-127

K. MILLS, "Reconstructing sovereignty: a Human Rights perspective", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 15, Nº. 3, 1997, pp. 267-290.

B. MILTNER, "Revisiting Extraterritoriality after Al-Skeini: The ECHR and Its Lessons", *Michigan Journal of International Law*, Vol. 33, 2012, pp. 693-748.

M. J. MIRANDA BURGOS, "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 60, 2014, pp. 129-156.

A. MOKHTAR, "Human Rights Obligations v. Derogations: Article 15 of the European Convention on Human Rights", *The International Journal of Human Rights*, Vol. 8, Nº. 1, 2004, pp. 65-87.

D. H. MOORE, "Signaling Theory of Human Rights Compliance", *Northwestern University Law Review*, Vol. 97, Nº.2, 2002, pp. 879-910.

J. MOORE, "Enhancing Compliance with International Law: Neglected Remedy", *Virginia Journal of International Law*, Vol. 39, Nº. 4, 1999, pp. 881-1016.

A. G. MORENO FERNÁNDEZ, "La atribución al Estado de responsabilidad internacional por los hechos ilícitos de los particulares e intentos de flexibilización", *Revista electrónica de estudios internacionales*, Nº. 12, 2006, pp. 175-227.

R. A. S. MORHE y R. O. MENSAH, "State Compliance with Decisions of the African Court: The Case of Alfred Agbesi Woyome v. Ghana", *African Human Rights Yearbook*, Vol. 3, 2019, pp. 435-455.

C. MORTE GÓMEZ, "Los derechos económicos y sociales en la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una selección", *Teoría y realidad constitucional*, Vol. 42, 2018, pp. 551-568.

J. D. MORTENSON, "The Travaux of Travaux: Is the Vienna Convention Hostile to Drafting History?", *American Journal of International Law*, Vol. 107, Nº. 4, 2013, pp. 780-822.

M. MÖSCHEL, "Is the European Court of Human Rights' Case Law on Anti-Roma Violence 'Beyond Reasonable Doubt'?", *Human Rights Law Review*, Vol. 12, Nº. 3, 2012, pp. 479-507.

M. MOYA SOTO, "El derecho humano a la nacionalidad: perspectiva europea y latinoamericana", *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Vol. 20, Nº. 40, 2018, pp. 453-481.

A. MOYO, "Defending Human Rights and the Rule of Law by the SADC Tribunal: Campbell and Beyond", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 9, Nº. 2, 2009, pp. 590-614.

M. MRČELA, "Adversarial Principle, the Equality of Arms And Confrontational Right: European Court of Human Rights Recent Jurisprudence", *Procedural Aspects of EU Law*, Vol. 1, 2017, pp. 15-31.

M. MUBIALA, "La Cour africaine des droits de l'homme et des peuples: mimetisme institutionnel ou avance judiciaire?", *Revue générale de droit international public*, Nº. 3, 1998, pp. 765-780.

J. D. MUJUZI, "The African Court on Human and Peoples' Rights and Its Protection of the Right to a Fair Trial", *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 16, 2017, pp. 187-223.

J. D. MUJUZI, "The African Commission on Human and Peoples' Rights and the Promotion and Protection of Refugees' Rights", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 9, 2009, pp. 108-120.

R. MUKAMUNANA y J. KUYE, "Revisiting the African Peer Review Mechanism: the case for leadership and good governance in Africa", *Journal of Public Administration*, Vol. 40, Nº. 3, 2005, pp. 590-604.

P. M. MUNYA, "The Organization of African Unity and Its Role in Regional Conflict Resolution and Dispute Settlement: A Critical Evaluation", *Boston College Third World Law Journal*, Vol. 19, Nº. 2, 1999, pp. 569-575.

T. MURITHI, "The African Union and the International Criminal Court: ¿An Embattled Relationship?", *Institute for Justice and Reconciliation Papers*, Nº. 8, 2013, pp. 1-13.

R. MURRAY, "Confidentiality and the implementation of the decisions of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 19, Nº. 1, 2019, pp. 1-25.

R. MURRAY, D. LONG, V. AYENI y A. SOMÉ, "Monitoring Implementation of the Decisions and Judgments of the African Commission and Court on Human and Peoples' Rights", *African Human Rights Yearbook*, Vol. 1, 2017, pp. 150-166.

R. MURRAY y E. MOTTERSHAW, "Mechanisms for the Implementation of Decisions of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Quarterly*, Vol. 36, Nº. 2, 2014, pp. 349-372.

R. MURRAY, "Refugees and Internally Displaced Persons and Human Rights: The African System", *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 24, Nº. 2, 2005, pp. 56-66.

R. MURRAY y S. WHEATLEY, "Groups and the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Quarterly*, Vol. 25, Nº. 1, 2003, pp. 213-236.

R. MURRAY, "On-Site Visits by the African Commission on Human and Peoples' Rights: A Case Study and Comparison with the Inter-American Commission on Human Rights", *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 11, 1999, pp. 460-473.

R. MURRAY, "Serious or Massive Violations under the African Charter on Human and Peoples' Rights: A Comparison with the InterAmerican and European Mechanisms", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 17, Nº. 2, 1999, pp. 109-133.

R. MURRAY, "Report on the 1997 sessions of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Law Journal*, Vol. 19, 1998, pp. 184-185

B. MURUNGU "Towards a Criminal Chamber in the African Court of Justice and Human Rights", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 9, Nº. 5, 2011, pp. 1069-1079.

R. MUSHKAT, "State Reputation and Compliance with International Law: Looking through a Chinese Lens", *Chinese Journal of International Law*, Vol. 10, Nº. 4, 2011, pp. 703-737.

L. MUTE y E. KALEKYE, "An Appraisal of the Draft Protocol to the African Charter on Human and People's Rights on the Rights of Persons with Disabilities in Africa", *East African Law Journal*, Vol. 3, 2016, pp. 68-90.

M. MUTUA, "The African Human Rights System: A Critical Evaluation", *Human Development Report*, 2000, pp. 1-39.

M. MUTUA, "The African Human Rights Court: A Two-Legged Stool?", *Human Rights Quarterly*, Vol. 21, Nº. 2, 1999, pp. 342-363.

M. MUTUA, “The Banjul Charter and the African Cultural Fingerprint: An Evaluation of the Language of Duties”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 35, 1995, pp. 339-381.

G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The New SADC Tribunal: Or the Emasculation of an International Tribunal”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 63, Nº. 2, 2016, pp. 133-159.

G. J. NALDI y C. D’ORSI, “The Multi-faceted Aspects of Asylum-Law Applicable to Africa: Analysis for Reflection”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, Vol. 36, 2014, pp. 115-152.

G. J. NALDI, “Observations on the Rules of the African Court on Human and Peoples' Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 14, Nº. 2, 2014, pp. 366-392.

G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “Human Rights and the Denunciation of Treaties and Withdrawal from International Organisations”, *Polish Yearbook of International Law*, Vol. 23, 2013, pp. 95-127.

G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The African Court of Justice and Human Rights: a judicial curate’s egg”, *International Organizations Law Review*, Vol. 9, Nº. 2, 2012, pp. 387-453.

G. J. NALDI, “The African Court of Justice”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 66, Nº. 1, 2006, pp. 187-213.

G. J. NALDI, “Interim Measures of Protection in the African System for the Protection of Human and Peoples' Rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, Nº. 1, 2002, pp. 1-10.

G. J. NALDI, “Limitation of Rights Under the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Contribution of the African Commission on Human and Peoples' Rights”, *South African Journal on Human Rights*, Vol. 17, Nº. 1, 2000, pp. 109-118.

G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “Reinforcing the African System of Human Rights: The Protocol on the Establishment of a Regional Court of Human and Peoples' Rights”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 16, Nº. 4, 1998, pp. 431-456.

G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The Proposed African Court of Human and Peoples' Rights: Evaluation and Comparison”, *Revue africaine de droit international et comparé*, Vol. 8, 1996, pp. 944-969.

G. J. NALDI y K. D. MAGLIVERAS, “The African Economic Community: Emancipation for African States or Yet Another Glorious Failure”, *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, Vol. 24, Nº. 3, 1999, pp. 601-631.

L. NATHAN, “The Disbanding of the SADC Tribunal: A Cautionary Tale”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 35, 2013, pp. 870-892.

S. C. NEFF, “Human Rights in Africa: Thoughts on the African Charter on Human and Peoples' Rights in the Light of Case Law from Botswana, Lesotho and Swaziland”, *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 33, Nº. 2, 1984, pp. 331-347.

E. NEUMAYER, “Death Penalty Abolition and the Ratification of the Second Optional Protocol”, *International Journal of Human Rights*, Vol. 12, Nº. 1, 2008, pp. 3-21.

E. NEUMAYER, “Qualified ratification: Explaining Reservations to International Human Rights Treaties”, *The Journal of Legal Studies*, Vol. 36, Nº. 2, 2007, pp. 397-429.

N. E. NGUEMA, “La Commission africaine des droits de l’homme et des peuples et la mission de protection des droits de l’homme”, *La Revue des droits de l’homme*, Vol. 11, 2017, pp. 1-18.

I. NIFOSI-SUTTON, “The Power of the European Court of Human Rights to Order Specific Non-monetary Relief: a Critical Appraisal from a Right to Health Perspective”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 23, 2010, pp. 51-74.

R. NIGRO, “The margin of appreciation doctrine and the case-law of the European Court of Human Rights on the Islamic veil”, *Human Rights Review*, Vol. 11, N°. 4, 2010, pp. 531-564.

P. NIKKEN, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 52, N°. 1, pp. 55-140.

S. NIMIGAN, “The Malabo Protocol, the ICC, and the Idea of ‘Regional Complementarity’”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 17, N°. 5, 2019, pp. 1005-1029.

G. NIYUNGEKO, “The African Charter on Democracy, Elections and Governance as a human rights instrument”, *Journal of African Law*, Vol. 63, N°.1, 2019, pp. 63-80.

G. NIYUNGEKO, “La Cour africaine des droits de l'homme et des peuples: défis et perspectives”, *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, Vol. 79, 2009, pp. 731-738.

V. O. NMEHIELLE, “Seven Years in Business: Evaluating Developments at the African Court on Human and Peoples' Rights”, *Law, Democracy and Development Journal*, Vol. 17, 2013, pp. 317-341.

V. O. NMEHIELLE, “The African Peer Review Mechanism Under the African Union and its Initiative: The New Partnership for Africa's Development”, *Proceedings of the ASIL Annual Meeting*, Vol. 98, 2004, pp. 240-246.

V. O. NMEHIELLE, “The African Union and African Renaissance: A New Era for Human Rights Protection in Africa?”, *Singapore Journal of International & Comparative Law*, Vol. 7, 2003, pp. 412-446.

A. NOLLKAEMPER, “State responsibility for international crimes: a review of principles of reparation”, *Amsterdam Center for International Law: Essays in Honour of Professor Kalliopi Koufa*, 2009, pp. 1-40.

C. V. NOUAZI KEMKENG, “La déclaration de l'article 34(6) du Protocole de Ouagadougou dans le système africain des droits de l'homme: entre régressions continentales et progressions régionales”, *Annuaire africain des droits de l'homme*, Vol. 2, 2018, pp. 188-191.

F. NOVAK, “The system of reparations in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, N° 392, 2018.

K. NOWROT, “Legal Consequences of Globalization: The Status of Non-Governmental Organizations under International Law”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 6, N°. 2, 1999, pp. 579-646.

M. S. NSIBIRWA, “A brief analysis of the Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, N°. 1, 2001, pp. 40-63.

A. NUßBERGER, “The concept of ‘Jurisdiction’ in the jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *Current Legal Problems*, Vol. 65, N°. 1, 2012, pp. 241-268.

C. NÚÑEZ, “Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica”, *Materiales de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid*, N°. 17, 2017, pp. 1-46.

G. F. NTWARI, “Note sur le premier arrêt de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 18, N°. 2, 2010, 233-237.

E. S. NWAUCHE, “The ECOWAS Community Court of Justice and the horizontal application of human rights”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 13, N°.1, 2013, pp. 30-54.

R. O'BRIEN, "Amnesty and International Law", *Nordic Journal of International Law*, Vol. 74, N° 2, 2005, pp. 261-278.

C. OCHOA, "Individual and Customary International Law Formation", *The Virginia Journal of International Law*, Vol. 48, N° 1, 2007, pp. 119-186.

A. C. ODINKALU, "Analysis of Paralysis or Paralysis by Analysis? Implementing Economic, Social, and Cultural Rights Under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Quarterly*, Vol. 23, N° 2, 2001, pp. 327-369.

A. C. ODINKALU y C. CHRISTENSEN, "The African Commission on Human and Peoples' Rights: The Development of its Non-State Communication Procedures", *Human Rights Quarterly*, Vol. 20, 1998, pp. 235-280.

T. A. O'DONNELL, "Margin of Appreciation Doctrine: Standards in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights", *Human Rights Quarterly*, Vol. 4, N° 4, 1982, pp. 474-507.

K. OELLERS-FRAHM, "Lawmaking Through Advisory Opinions?", *German Law Journal*, Vol. 12, N° 5, pp. 1033-1056.

M. OGDON, "The Growth of Purpose in the Law of Diplomatic Immunity", *American Journal of International Law*, Vol. 31, N. 3, 1937, pp. 449-465.

C. OHENE-AMOH, "The Uniqueness of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child", *Winneba Faculty of Social Sciences Department of Social Studies*, (Report), 2013, pp. 1 y 15.

S. OJEDA, "The Kampala Convention on Internally Displaced Persons: Some International Humanitarian Law Aspects", *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 29, N° 3, 2010, pp. 58-66.

U. OKEKE-UZODIKE, "The Role of Regional Economic Communities in Africa's Economic Integration Prospects and Constraints", *Africa insight*, Vol. 39, N° 2, 2009, pp. 26-42.

B. O. OKERE, "The Protection of Human Rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples' Rights: a Comparative Analysis with the European and American Systems", *Human Rights Quarterly*, Vol. 6, N° 2, 1984, pp. 141-159.

C. OKOLOISE, "Circumventing Obstacles to the Implementation of Recommendations by the African Commission on Human and Peoples' Rights", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 18, N° 1, 2018, 27-57.

G. OKOTH-OBBO, "Thirty Years on: A Legal Review of the 1969 OAU Refugee Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa", *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 20, N° 1, 2001, pp. 79-138.

J. OLOKA-ONYANGO, "The Plight of the Larger Half: Human Rights, Gender Violence and the Legal Status of the Refugee and Internally Displaced Woman in Africa", *Denver Journal of International Law*, Vol. 24, 1996, pp. 349-394.

J. OLOKA-ONYANGO, "Beyond the Rhetoric: Reinvigorating the Struggle for Economic and Social Rights in Africa", *California Western International Law Journal*, Vol. 26, N° 1, 1995, pp. 1-75.

D. OLOWU, "Protecting children's rights in Africa: A critique of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child", *The International Journal of Children's Rights*, Vol. 10, N° 1, 2002, pp. 127-136.

T. ONDO, "La jurisprudence de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples: entre particularisme et universalité", *Annuaire africain des droits de l'homme*, Vol. 1, 2017, pp. 244-262.

H. ONORIA, "The African Commission on Human and Peoples' Rights and the exhaustion of local remedies under the African Charter", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 3, N° 1, 2003, pp. 1-24.

L. OPPENHEIM, "The Science of International Law: its Task and Method", *The American Journal of International Law*, Vol. 2, N° 2, 1908, pp. 313-356.

R. F. OPPONG, "The African Union, the African Economic Community and Africa's regional economic communities: untangling a complex web", *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 18, N° 1, 2010.

A. ORAKHELASHVILI, "Peremptory norms and reparation for internationally wrongful acts", *Baltic Yearbook of International Law*, Vol. 3, N° 1, 2003, pp. 19-55.

A. ORAKHELASHVILI, "The Position of the Individual in International Law", *California Western International Law Journal*, Vol. 31, N° 2, 2001, pp. 241-276.

D. F. ORENTLICHER, 'Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime', *Yale Law Journal*, Vol. 100, N° 8 1991, pp. 2537-2615.

G. OTIS, "Les réparations pour violation des droits fonciers des peuples autochtones: leçons de la Cour interaméricaine des droits de l'homme", *Recherches amérindiennes au Québec*, 2009, Vol. 39, N° 1, 2009, pp. 99-108.

F. OUGUERGOUZ, "La Cour africaine des droits de l'homme et des peuples-Gros plan sur le premier organe judiciaire africain à vocation continentale", *Annuaire français de droit international*, Vol. 52, N° 1, 2006, pp. 213-240.

F. OUGUERGOUZ, "The Establishment of an African Court of Human and Peoples' Rights: a Judicial Premiere for the African Union", *African Yearbook of International Law*, Vol. 11, 2003, pp. 79-141.

P. OUMBA, "L'effectivité du rôle du Conseil de paix et de sécurité de l'Union africaine dans la résolution des conflits", *Revue africaine d'études politiques et stratégiques*, N° 1, 2014, pp. 139-176.

L. O. OYARO, "Africa at crossroads: The United Nations Convention on the rights of Persons with Disabilities", *American University International Law Review*, Vol. 30, 2015, pp. 348-377.

C. A. PACKER y D. RUKARE, "The new African Union and its Constitutive Act", *American Journal of International Law*, Vol. 96, N° 2., 2002, pp. 365-379.

A. PADILLA, "An African Human Rights Court: Reflections from the perspective of the Inter-American system", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, 2022, pp. 185-194.

E. PALMER, "Protecting socio-economic rights through the European Convention on Human Rights: Trends and developments in the European Court of Human Rights", *Erasmus Law Review*, Vol. 2, 2009, pp. 397-426.

S. PANDAY, "African Youth Charter: a Benchmark for Youth Development in Africa", *Human Sciences Research Council Review*, Vol. 4, N° 3, 2006, p. 1-3.

D. PANKE, "The European Court of Human Rights under scrutiny: explaining variation in non-compliance judgments", *Comparative European Politics*, Vol. 18, N° 2, 2020, pp. 151-170.

K. J. PARTSCH, "Experience Regarding the War and Emergency Clauses of the European Convention on Human Rights", *Israel Yearbook on Human Rights*, Vol. 1, 1971, pp. 327-334.

M. PASCAL, "La fonction de l'obligation de réparation en droit international public", *Publications Doc. Du Juriste*, 2010, pp. 1-44.

F. PASCUAL VIVES, "Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.66, Nº. 2, 2014, pp. 113-153.

J.M. PASQUALUCCI, "Preliminary Objections before the Inter-American Court of Human Rights: Legitimate Issues and Illegitimate Tactics", *Virginia Journal of International Law*, Vol. 40, Nº. 1, 1999, pp. 1-114.

J. M. PASQUALUCCI, "Provisional Measures in the Inter-American Human Rights System: An Innovative Development in International Law", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 26, Nº. 4, 1993, pp. 803-864.

J. A. PASTOR RIDRUEJO, "La Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y la codificación del Derecho internacional", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 15, Nº. 1, 1962, pp. 177-186.

A. PAÚL, "Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Ius et Praxis*, Vol. 25, Nº. 1, 2019, pp. 19-48.

A. PAÚL, "In Search of the Standards of Proof Applied by the Inter-American Court of Human Rights", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 55, 2012, pp. 57-102.

A. PAÚL DÍAZ, "Sana Crítica: The System for Weighing Evidence Utilized by the Inter-American Court of Human Rights", *Buffalo Human Rights Law Review*, Vol. 18, 2012, pp. 193-221.

J. PAUWELYN y L. SALLES, "Forum Shopping before International Tribunals: (Real) Concerns, (Im)Possible Solutions", *Cornell International Law Journal*, Vol. 42, Nº. 1, 2009, pp. 77-118.

J. PAUWELYN, "Bridging Fragmentation and Unity: International Law as Universe of Inter-Connected Islands", *Michigan Journal of International Law*, Vol. 25, Nº. 4, 2004, pp. 903-916.

J. PAUWELYN, "The Concept of a 'Continuing Violation' of an International Obligation: Selected Problems", *British Yearbook of International Law*, Vol. 66, Nº. 1, 1995, pp. 430-440.

D. PAVOT, "Réflexions sur l'interprétation des actes unilatéraux des États à la lueur de la décision de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples du 3 juin 2016 dans l'affaire Victoire Ingabire umuhoza c. Rwanda", *Revue de droit international et de droit comparé*, Vol. 95, Nº. 1, 2018, pp. 85-112.

D. PAVOT, "Le retrait de la déclaration du Rwanda permettant aux individus et ONG de saisir la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples", *Revue québécoise de droit international*, Vol. 30, Nº. 2, 2017, pp. 221-237.

S. PEERS, "The EU's Accession to the ECHR: The dream becomes a nightmare", *German Law Journal*, Vol. 16, Nº. 1, 2015, pp. 213-222.

A. PELLET, "The New Draft Articles of the International Law Commission on the Responsibility of States for International Wrongful Acts: A Requiem for States' Crime?", *Netherlands yearbook of international law*, Vol. 32, 2001, pp. 55-79.

M. PENSKY, "Amnesty on Trial: Impunity, Accountability, and the Norms of International Law", *Ethics & Global Politics*, Vol. 1, Nº. 1-2, 2008, pp. 1-40.

J. A. PEREA UNCETA, "Las amenazas a la cooperación en la persecución de los crímenes internacionales en el ámbito africano", *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, Nº. 23, 2018, pp. 377-378.

J. A. PEREA UNCETA, "El secesionismo catalán en el contexto del Derecho Internacional", *Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Vol. 17, Nº. 2, 2014, pp. 117-155.

J. M. PÉREZ DE NANCLARES, “El TJUE pierde el rumbo en el dictamen 2/13: ¿merece todavía la pena la adhesión de la UE al CEDH?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. 19, N.º 52, 2015, pp. 825-869.

A. PÉREZ GIRALDA, “El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los Estados, al final del camino”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Vol. 4, 2002, pp. 1-23.

J. P. PÉREZ-LEÓN, “El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 8, 2008, pp. 599-642.

J. P. PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, “The Close Relationship Between Serious Human Rights Violations and Crimes Against Humanity: International Criminalization of Serious Abuses”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 17, 2017, pp. 145-186.

J. P. PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, “Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional”, *American University International Law Review*, Vol. 23, 2007, pp. 7-50.

S. PERLOTTO, “Africa’s Future: Youth and the Data Defining Their Lives”, *Policy Brief PRB*, 2019, pp. 1-12.

N. PETERSEN, “The Principle of Democratic Teleology in International Law”, *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 34, N.º 1, 2008, pp. 33-84.

B. PHILLIPS, “Tanzania Blocks Direct Petitions to the African Court on Human and Peoples' Rights”, *Human Rights Brief*, N.º 24, 2020, pp. 183-186.

M. PINTO, “La réparation dans le système interaméricain des droits de l'homme. A propos de l'arrêt Aloeboetoe”, *Annuaire français de droit international*, Vol. 42, N.º 1, 1996, pp. 733-747.

A. PLAGIS, “The Makings of Remedies: The (R)evolution of the African Court on Human and Peoples' Rights' Remedies Regime in Fair Trial Cases”, *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 28, 2020, pp. 45-71.

A. POELS, “A Need for Transnational Non Bis in Idem Protection in International Human Rights Law”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 23, N.º 3, 2005, pp. 329-347.

A. POSSI, “Striking a Balance Between Community Norms and Human Rights: the Continuing Struggle of the East African Court of Justice”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 15, N.º 1, 2015, pp. 192-213.

K. QUASHIGAH, “The African Charter on Human and Peoples' Rights: Towards a More Effective Reporting Mechanism”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, N.º 2, 2002, pp. 261-300.

A. QUERALT JIMÉNEZ, “Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y realidad constitucional*, Vol. 42, 2018, pp. 413-415.

F. QUILLERÉ-MAJZOUB “Le Protocole à la Charte africaine des droits de l'Homme et des peuples relatif aux droits de la femme en Afrique: un projet trop ambitieux”, *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, N.º 73, 2008, pp. 127-162.

A. RACHOVITSA, “On New ‘Judicial Animals’: The Curious Case of an African Court with Material Jurisdiction of a Global Scope”, *Human Rights Law Review*, Vol. 19, N.º 2, 2019, pp. 255-289.

M. RAMA-MONTALDO, “International Legal Personality and Implied Powers of International Organizations”, *British Yearbook of International Law*, Vol. 44, 1970, pp. 111-156.

B. G. RAMCHARAN, "The Travaux Préparatoires of the African Commission on Human Rights", *Human Rights Law Journal*, Vol. 13, N°. 7., 1992, pp. 307-315.

P. RAO, "Multiple International Judicial Forums: Reflection of the Growing Strength of International Law or Its Fragmentation", *Michigan Journal of International Law*, Vol. 25, N°. 4, 2004, pp. 929-962.

K. RAUSTIALA y A. SLAUGHTER, "International Law, International Relations and Compliance", *Princeton Law & Public Affairs Paper*, N°. 2, 2002, pp. 351-358.

R. REBOUCHE, "Labor, Land and Women's Rights in Africa: Challenges for the New Protocol on the Rights of Women", *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 19, N°. 1, 2006, pp. 235-256.

A. REDFERN, *et. al.*, "The Standards and Burden of Proof in International Arbitration", *Arbitration International*, Vol. 10, N°. 3, 1994, pp. 317-364.

S. REINHOLD, "Good Faith in International Law", *UCL Journal of Law and Jurisprudence*, Vol. 2, 2013, pp. 40-63.

W. W. REISMAN, "The Enforcement of International Judgments", *American Journal of International Law*, Vol. 63, N°. 1, 1969, pp. 1-27.

L. REYDAMS, "The ICTR Ten Years on: Back to the Nuremberg Paradigm?", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 3, N°. 4, 2005, pp. 977-988.

C. S. RHYNE, "Law in Africa: A Report on the Lagos Conference", *American Bar Association Journal*, Vol. 47, N°. 7, 1961, pp. 685-688.

R. Y. RICH, "The Right to Development as an Emerging Human Right", *Virginia Journal of International Law*, Vol. 23, N°. 2, 1983, pp. 287-330.

D. RIETIKER, "The Principle of 'Effectiveness' in the Recent Jurisprudence of the European Court of Human Rights: its Different Dimensions and its Consistency with Public International Law. No Need for the Concept of Treaty *Sui Generis*", *Nordic Journal of International Law*, Vol. 79, N°. 2, 2010, pp. 245-277.

M. RIS, "Treaty Interpretation and ICJ Recourse to Travaux Préparatoires: Towards a Proposed Amendment of Articles 31 and 32 of the Vienna Convention on the Law of Treaties", *Boston College International & Comparative Law Review*, Vol. 14, N°. 1, 1991, pp. 111-136.

F. RIVERA JUARISTI, "La Competencia Ratione Temporis de la Corte Interamericana en Casos de Desapariciones Forzadas: Una Crítica del Caso Heliodoro Portugal v. Panamá", *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, N°. 5, 2009, pp. 20-37.

C. ROBERTS, "Admissibility of Complaints Before the African Court: Practical Guide", *International Federation for Human Rights Publications*, June 2016, pp. 1-80.

M. ROBINSON, "The Universal Declaration of Human Rights: A living Document", *Australian Journal of International Affairs*, Vol. 52, N°. 2, 1998, pp. 117-120.

J. ROCA CALDERÓN, "La intervención de terceros Estados ante la Corte Internacional de Justicia: identificando criterios jurisprudenciales para la aceptación o denegación de las solicitudes", *Agenda Internacional*, Vol. 28, 2021, pp. 259-284.

A. RODILES, "La fragmentación del Derecho internacional. ¿Riesgos u oportunidades para México?", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 9, 2009, pp. 373-413.

B. R. RODRÍGUEZ REVEGGINO, "Espacios de dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 7, 2017, pp. 15-37.

L. E. RODRIGUEZ-RIVERA, "Is the human right to environment recognized under international law it depends on the source", *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, Vol. 12, Nº. 1, 2001, pp.1-46.

L. ROGER-CLAUDE, "From Commitment to Compliance: Enforceability of Remedial Orders of African Human Rights Bodies", *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 41, Nº. 1, 2015, pp. 99-152.

C. N. ROJAS, "La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Vol. 11, 2018, pp. 71-100.

C. N. ROJAS, "Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2013, pp. 489-509.

G. ROLAND, "The African Charter on Values and Principles of Public Service and Administration Contributions in Mauritius", *International Journal of Public Administration and Management Research*, Vol. 2, Nº. 3, 2014, pp. 149-155.

H. ROMBOUTS y S. VANDEGINSTE, "Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations: The Notion of Victim", *Third World Legal Studies*, Vol. 89, 2000, pp. 89-114.

S. ROSEN y S. JOURNEY, "Abolition of the Death Penalty: An Emerging Norm of International Law", *Hamline Journal of Public Law and Policy*, Vol. 14, 1993, pp. 163-180.

S. ROSENNE, "The Temporal Application of the Vienna Convention on the Law of Treaties", *Cornell International Law Journal*, Vol. 4, Nº. 1, 1970, pp. 1-24.

M. S. ROSS, "Rethinking Diplomatic Immunity: A Review of Remedial Approaches to Address the Abuses of Diplomatic Privileges and Immunities", *American University International Law Review*, Vol. 4, Nº. 1, 1989, pp. 173-205.

A. J. ROUSSET SIRI, "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista internacional de derechos humanos*, Nº. 1, 2011, pp. 59-79.

L. RUBIO GARCÍA, "El discurrir del Panafricanismo en un mundo de Estados africanos independientes", *Revista de Política Internacional*, Nº. 120, 1972, pp. 47-70.

R. RUBIO-MARTIN y C. SANDOVAL, "Engendering the reparations jurisprudence of the Inter-American court of human rights: The promise of the cotton field judgment", *Human Rights Quarterly*, Vol. 33, 2011, pp. 1062-1091.

J. M. RUDA, "Necesidad de la Revitalización de los Procesos de Arreglo Pacifico de Controversias", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 21, Nº. 2, 1968, pp. 279-288.

A. RUDMAN, "The Commission as a Party before the Court. Reflections on the Complementarity Arrangement", *Potchefstroomse Elektroniese Regsblad*, Vol. 19, Nº. 1, pp. 2-29.

M. RWELAMIRA, "Some Reflections on the OAU Convention on Refugees: Some Pending Issues", *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Vol. 16, Nº. 2, 1983, pp. 155-178.

Y. SAAVEDRA ÁLVAREZ, "El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 8, 2008, pp. 671-712.

A. SADRI, "The Arab Human Rights System: Achievements and Challenges", *The International Journal of Human Rights*, Vol. 23, Nº. 7, 2019, pp. 1166-1182.

N. P. SAGÜÉS, "Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana en el control de convencionalidad", *Ius et Veritas*, Vol. 50, 2015, pp. 292-297.

N. P. SAGÜÉS, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, Vol. 8, Nº. 1, 2010, pp. 117-136.

A. M. SALADO OSUNA, “La obligatoriedad de las medidas provisionales dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Anuario de derecho europeo*, Vol. 4, 2005, pp. 185-207.

F. SALVIOLI, “El desarrollo progresivo: elemento central de la perspectiva pro persona”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Nº. 71, 2020, págs. 111-166.

F. SALVIOLI, “Los derechos humanos en el centro de la esfera internacional y nacional: nuevos paradigmas hacia la paz y la justicia”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, Nº. 39, 2019, pp. 32-45.

F. SALVIOLI, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Nº. 40, 2004, pp. 101-167.

L. SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, “Comentarios acerca de la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Nº. 15, 1999, pp. 505-528.

K. SÁNCHEZ, “The right to reparations in the contentious process before the African Court on Human and Peoples' Rights: A comparative analysis on account of the revised Rules of Court”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 21, Nº. 2, 2021, pp. 812-835.

S. SÁNCHEZ LORENZO, “Derechos humanos y competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 67, Nº. 2, 2015, pp. 111-133.

P. SÁNCHEZ-MOLINA, “El margen de apreciación nacional en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al derecho a elecciones libres”, *Estudios de Deusto*, Vol. 62, Nº. 1, 2014, pp. 371-386.

P. SÁNCHEZ-MOLINA, “Margen de apreciación nacional en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº. 9, 2014, pp. 224-231.

C. SANDOVAL, P. LEACH y R. MURRAY, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?”, *Journal of Human Rights Practice*, Vol. 12, Nº. 1, 2020, pp. 71-100.

C. SANDOVAL, “What Should the European Court Learn From the Inter-American Court on Reparation?”, *European Human Rights Advocacy Center*, Nº. 17, 2012, pp. 4-13.

A. SARVARIAN, “Procedural Economy at the International Court of Justice”, *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 18, Nº. 1, 2019, pp. 74-100.

G. SCALESE, “Algunas reflexiones sobre el marco dogmático de las organizaciones no gubernamentales en el derecho internacional público”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 19, Nº 67, 2014, pp. 107-120.

W. A. SCHABAS, “Synergy or Fragmentation? International Criminal Law and the European Convention on Human Rights”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 9, Nº. 3, 2011, pp. 609-632.

W. A. SCHABAS, “Reservations to Human Rights Treaties: Time for Innovation and Reform”, *Canadian Yearbook of International Law*, Vol. 32, 1995, pp. 39-81.

K. SCHMALENBACH, “Multinationale Unternehmen und Menschenrechte”, *Archiv des Völkerrechts*, Vol. 39, 2001, pp. 57-81.

C. SCHREUER, "Derogation of Human Rights in Situations of Public Emergency: The Experience of the European Convention on Human Rights", *Yale Journal of World Public Order*, Vol. 9, Nº. 1, 1982, pp. 113-132.

P. W. SCHROTH, "The African Union Convention on Preventing and Combating Corruption", *Journal of African Law*, Vol. 49, Nº. 1, 2005, pp. 24-38.

D. SHELTON, "Self-Determination in Regional Human Rights Law: From Kosovo to Cameroon", *American Journal of International Law*, Vol. 105, Nº. 1, 2011, pp. 60-81.

D. SHELTON, "Reconcilable Differences: the Interpretation of Multilingual Treaties", *Hastings International and Comparative Law Review*, Vol. 20, Nº. 3, 1997, pp. 611-638.

D. SHELTON, "Human Rights, Environmental Rights, and the Right to Environment", *Stanford Journal of International Law*, Vol. 28, Nº. 1, 1991, pp. 103-138.

D. SHELTON, "State Practice on Reservations to Human Rights Treaties", *Canadian Human Rights Yearbook*, 1983, pp. 205-236.

L. SERMET, "The Absence of a Derogation Clause from the African Charter on Human and Peoples' Rights: a Critical Discussion", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 7, Nº. 1, 2007, pp. 142-161.

L. SERMET, "De la carence dans la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples de la clause de dérogation aux droits de l'homme", *Revue generale de droit international public*, Vol. 109, Nº. 2, 2005, pp. 389-406;

A. G. SERRANO, "Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos. Prolegómenos", Vol. 14, Nº. 28, 2011, pp. 233-250.

M. SHARPE, "The 1969 African Refugee Convention: Innovations, Misconceptions, and Omissions", *McGill Law Journal*, Vol. 58, Nº. 1, 2012, pp. 97-147.

C. M. SHAW, "The Evolution of Regional Human Rights Mechanisms: A Focus on Africa", *Journal of Human Rights*, Vol. 6, 2007, pp. 209-232.

G. SHEPPERSON, "Pan-Africanism and 'pan-Africanism': Some Historical Notes", *Phylon*, Vol. 23, Nº. 4, 1962, pp. 346-358.

M. SHERWOOD, "Pan-African Conferences, 1900-1953: What Did 'Pan-Africanism' Mean?", *The Journal of Pan African Studies*, Vol. 4, Nº. 10, 2012, pp. 106-126.

X. SHI, "Diplomatic Immunity *Ratione Materiae*, Immunity *Ratione Materiae* of State Officials, and State Immunity: A Comparative Analysis", *Leiden Journal of International Law*, Vol. 34, Nº. 1, 2021, pp. 45-65.

L. A. SICILIANOS, "The Involvement of the European Court of Human Rights in the Implementation of its Judgments: Recent Developments under Article 46 ECHR", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 32, Nº. 3, 2014, pp. 235-262.

R. W. SIMPSON y M. R. VASALY, "The Amicus Brief: How to Be a Good Friend of the Court", *New York American Bar Association*, 2004, pp. 1-275.

S. SINGH, "The Impact of Clawback Clauses on Human and Peoples' Rights in Africa", *African Security Review*, Vol. 18, Nº. 4, 2009, pp. 93-104.

S. H. SINKONDO, "La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples ou les apories juridiques d'une convention en combrante", *Revue de droit des pays d'Afrique*, Vol. 104, Nº. 816, 1994, pp. 288-309.

A. J. SIRI ROUSSET, "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista internacional de derechos humanos*, Nº. 1, 2011, pp. 59-79.

J. SLOTH-NIELSEN y B. D. MEZMUR, “Out of the Starting Blocks: The 12th and 13th Sessions of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, Nº. 1, 2009, pp. 336-352.

J. L. SLOTH-NIELSEN y B. D. MEZMUR, “A Dutiful Child: The Implications of Article 31 of the African Children's Charter”, *Journal of African Law*, Vol. 52, Nº. 2, pp. 159-189.

R. C. SLYE, “The Legitimacy of Amnesties under International Law and General Principles of Anglo-American Law: Is Legitimate Amnesty Possible”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 43, Nº. 1, 2002, pp. 173-248.

D. Z. SMIT, “The Death Penalty in Africa”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 4, 2004, pp. 1 -16.

S. SPELLISCY, “The Proliferation of International Tribunals: Chink in the Armor”, *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 40, Nº.1, 2001, pp.143-176.

A. SOLANO MONGE, “Prueba pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *ILSA Journal of International & Comparative Law*, Vol. 5, Nº. 3, 1999, pp. 651-666.

H. V. SOLOVEI, “The Principle of Adversarial According to Legal Position of European Court of Human Rights”, *Law & Safety*, Vol. 15, 2019, pp. 15-19.

A. SORIA JIMÉNEZ, “La Problemática Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Análisis de la STC 245/1991 (Asunto Barberà, Messegué y Jabardo)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. 36, 1992, pp. 313-356.

I. K. SOUARÉ, “The AU and the Challenge of Unconstitutional Changes of Government in Africa”, *Institute for Security Studies Papers*, Nº. 197, 2009, pp. 1-16.

M. SSENYONJO, “Responding to Human Rights Violations in Africa: Assessing the Role of the African Commission and Court on Human and Peoples’ Rights (1987-2018)”, *International Human Rights Law Review*, Vol. 7, Nº. 1, 2018, pp. 1-42.

M. SSENYONJO, “Direct Access to the African Court on Human and Peoples’ Rights by Individuals and Non Governmental Organisations: An Overview of the Emerging Jurisprudence of the African Court 2008-2012”, *International Human Rights Law Review*, Vol. 2, Nº. 1, 2013, pp. 21-28.

P. STANGOS, “Les opinions séparées des juges à la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, Vol. 104, 2015, pp. 941-963.

L. H. STORGAARD, “EU Law Autonomy Versus European Fundamental Rights Protection: On Opinion 2/13 on EU Accession to the ECHR”, *Human Rights Law Review*, Vol. 15, Nº. 3, 2015, pp. 485-521.

S. I. STRONG, “General Principles of Procedural Law and Procedural Jus Cogens”, *Penn State Law Review*, Vol. 122, Nº. 2, 2018, pp. 347-410.

S. SUCHARITKUL, “State responsibility and international liability under international law”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal*, Vol. 18, 1995, pp. 821-840.

T. SUGIHARA, “The Principle of Jura Novit Curia in the International Court of Justice: With Reference to Recent Decisions”, *Japanese Yearbook of International Law*, Vol. 55, 2012, pp. 77-109.

J. SWANSON, “The Emergence of New Rights in the African Charter”, *New York Law School Journal of International and Comparative Law*, Vol. 12, 1991, pp. 358-381.

D. L. TEHINDRAZANARIVELO, “Les sanctions de l'Union africaine contre les coups d'état et autres changements anticonstitutionnels de gouvernement: potentialités et mesures de renforcement”, *Annuaire Africain de Droit International*, Vol. 12, Nº. 1, 2004, pp. 253-308.

- J. B. THAYER, "The Burden of Proof", *Harvard Law Review*, Vol. 4, N°. 2, 1980, pp. 45-70.
- T. THIENEL, "The Burden and Standard of Proof in the European Court of Human Rights", *German Yearbook of International Law*, Vol. 50, 2007, pp. 543-588.
- B. THOMPSON, "Economic Integration Efforts in Africa: A Milestone; The Abuja Treaty", *African Journal of International and Comparative Law*, Vol. 5, N°. 4, pp. 743-747.
- J. TOBIN, "Seeking to persuade: A Constructive Approach to Human Rights Treaty Interpretation", *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 23, N°. 1, 2010, pp. 201-250.
- J. TOHARIA, "La independencia judicial y la buena Justicia", *Justicia y Sociedad*, N°.1, 1999, pp. 9-32.
- M. TOLERA, "Absence of Derogation Clause under the African Charter and the Position of the African Commission", *Bahir Dar University Journal of Law*, Vol. 4, N°. 2, 2014, pp. 229-283.
- E. TOMA, "The Principle of Equality of Arms: Part of the Right to a Fair Trial", *Union of Jurists of Romania Law Review*, Vol. 1, N°. 3, pp. 1-12.
- K. TOMASEVSKI, "The right to peace", *Current Research on Peace and Violence*, Vol. 5, N°. 1, pp.42-69.
- C. TOMUSCHAT, "Reparation for Victims of Grave Human Rights Violations", *Tulane Journal of International and Comparative Law*, Vol. 10, 2002, pp. 157-184.
- S. TOUVAL, "The Organization of African Unity and African Borders", *International Organization*, Vol. 21, N°. 1, 1967, pp. 102-127.
- S. TOUZÉ, "L'exécution des constatations des comités conventionnels des Nations Unies", *Revue Generale de Droit International Public*, Vol. 121, N°. 3, p. 644-660.
- S. TRAORE y P. LETA, "La marge nationale d'appréciation dans la jurisprudence de la cour africaine des droits de l'homme et des peuples: entre effleurements et remises en cause", *Swiss Review of International and European Law*, Vol. 31, N°. 3, 2021, pp. 417-446.
- J. TRUJILLO PEÑA, "El principio de economía procesal", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, N°. 2, 1970, pp. 283-322.
- F. TULKENS, "The paradoxical relationship between criminal law and human rights", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 9, N°. 3, 2011, pp. 577-595.
- Y. TURIANSKYI y E. GRUZD, "The 'Kagame Reforms' of the AU: Will they stick?", *South African Institute of International Affairs*, N°. 299, 2019.
- Y. TYAGI, "The Conflict of Law and Policy on Reservations to Human Rights Treaties", *The British Year Book of International Law*, Vol. 71, N°. 1, 2001, pp. 181-238.
- E. N. UBI, "African Youth Charter: Prospects for the Development of the African Youth", *Nigerian Institute of International Affairs*, October 2007, pp. 1-13.
- I. UCHKUNOVA, "Provisional Measures before the International Court of Justice", *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 12, N°. 3, 2013, pp. 391-430.
- N. J. UDOMBANA, "Fighting Corruption Seriously: Africa's Anti-Corruption Convention", *Singapore Journal of International & Comparative Law*, Vol. 7, N°. 2, 2003, pp. 447-488.
- N. J. UDOMBANA, "The Institutional Estructure of the African Union: A legal analysis", *California Western International Law Journal*, Vol. 33, N°. 1, 2002, pp. 69-135.

N. J. UDOMBANA, "Can the Leopard Change Its Spots? The African Union Treaty and Human Rights", *American University International Law Review*, Vol. 17, N°. 6, 2002, pp. 1177-1261.

N. J. UDOMBANA, "Toward the African Court on Human and Peoples' Rights: Better Late than Never", *Yale Human Rights and Development Law Journal*, Vol. 3, 2000, pp. 45-111.

G. ULFSTEIN, "Majority and Individual Opinions: Constructive Dialogue or the Worst of Two Worlds?", *Research Handbook on the International Court of Justice: PluriCourts Research Paper*, 2019, pp. 1-11.

U. O. UMOZURIKE, "The African Charter on Human and Peoples' Rights", *American Journal of International Law*, Vol. 77, N°. 4, 1983, pp. 902-903.

M. I. URIBE LÓPEZ, *et. al.*, "La Flexibilidad Probatoria en el Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios de Derecho*, Vol. 69, 2012, pp. 269-286.

F. VACAS FERNÁNDEZ, "Fundamentos de los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas y agentes diplomáticos", *The Yearbook of Diplomatic and Consular Law*, Vol. 1, 2016, pp. 77-92.

M. VAGIAS, "Revocation of Enduring Amnesties v. Principles of Legality: Jurisprudential Contestations between the Inter-American Court of Human Rights and Domestic Courts", *Italian Yearbook of International Law*, Vol. 26, 2016, pp. 109-137.

L. VALIENTE, "La pena de muerte. Situación actual desde una perspectiva internacional", *Inciso*, Vol. 21, 2019, pp. 84-102.

T. VAN BOVEN, "The United Nations Basic Principles and Guidelines on the Right to Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law", *United Nations Audiovisual Library of International Law*, Vol. 7, 2010, pp. 1-7.

C. VAN DEN WYNGAERT y G. STESENS, "The international non bis in idem principle: resolving some of the unanswered questions", *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 48, N°. 4, pp. 779-804.

M. VAN DER LINDE y L. LOUW, "Considering the interpretation and implementation of article 24 of the African Charter on Human and Peoples' Rights in light of the SERAC communication: recent developments", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 3, N°. 1, 2003, pp. 167-187.

A. P. VAN DER MEI, "The New African Court on Human and Peoples' Rights: Towards an Effective Human Rights Protection Mechanism for Africa?", *Leiden Journal of International Law*, Vol. 18, N°. 1, 2005, pp. 113-129.

A. VAN PACHTENBEKE y Y. HAECK, "From De Becker to Varnava: the State of Continuing Situations in the Strasbourg Case Law", *European Human Rights Law Review*, N°. 1, 2010, pp. 47-58.

F. VANDAMME, "The Revision of the European Social Charter", *International Labour Review*, Vol. 133, 1994, pp. 635-656.

M. E. VENTURA ROBLES, "Jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N°. 40, 2004, pp. 87-131.

J. VERNET y J. JARIA, "El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional", *Teoría y Realidad Constitucional*, N°. 20, 2006, pp. 513 -533.

M. N. VIDA MORENO, “El derecho a un proceso equitativo en el Convenio europeo de derechos humanos”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, Nº. 145, 2018, pp. 87-119.

F. VILJOEN, “Understanding and Overcoming Challenges in Accessing the African Court on Human and Peoples’ rights”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 67, Nº. 1, 2018, pp. 1-36.

F. VILJOEN y A. K. ABEBE, “Amicus Curiae Participation before Regional Human Rights Bodies in Africa”, *Journal of African Law*, Vol. 58, Nº. 1, 2014, pp. 32-38.

F. VILJOEN y J. BIEGON, “The Feasibility and Desirability of an African Disability Rights Treaty: Further Norm-elaboration or Firmer Norm-implementation?”, *South African Journal on Human Rights*, Vol. 30, Nº. 2, 2014, pp. 345-365.

F. VILJOEN, “An Introduction to the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa”, *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, Vol. 16, Nº. 1, 2009, pp. 11-46.

F. VILJOEN y L. LOUW, “State Compliance with the Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights, 1994-2004”, *American Journal of International Law*, Vol. 101, Nº. 1, 2007, pp. 1-34.

F. VILJOEN, “The Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention in Africa: Achievements and Possibilities”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 27, Nº. 1, 2005, pp. 125-171.

F. VILJOEN, “A Human Rights Court for Africa, and Africans”, *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 30, Nº. 1, 2004, pp. 24-35.

F. VILJOEN y L. LOUW, “The Status of the Findings of the African Commission: From Moral Persuasion to Legal Obligation”, *Journal of African Law*, Vol. 48, Nº. 1, 2004, pp. 1-22.

F. VILJOEN, “The African Charter on Human and Peoples’ Rights: The Travaux préparatoires in the light of subsequent practice”, *Human Rights Law Journal*, Vol. 25, 2004, pp. 313-326.

F. VILJOEN, “Supra-national Human Rights Instruments for the Protection of Children in Africa: the Convention on the Rights of the Child and the African Charter on the Rights and Welfare of the Child”, *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Vol. 31, Nº. 2, 1998, pp. 199-212.

C. VILLÁN DURÁN, “La paz como derecho humano”, *Revista Humanitats*, Nº. 4, 2020, pp. 114-137.

C. VILLÁN DURÁN, “Significado y Alcance de la Universalidad de los Derechos Humanos en la Declaración de Viena”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 46, 1994, pp. 505-532.

U. VILLANI, “Preliminary Objections in the New Rules of the International Court of Justice”, *The Italian Yearbook of International Law*, Vol. 1, Nº. 1, 1975, pp. 206-221.

A. VILLARREAL y A. FRANCISCO, “El principio pro homine: interpretación extensiva v. el consentimiento del estado Internacional”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Nº. 5, 2005, pp. 337-380.

J. VON BERNSTORFF, “The Changing Fortunes of the Universal Declaration of Human Rights: Genesis and Symbolic Dimensions of the Turn to Rights in International Law”, *European Journal of International Law*, Vol. 19, Nº. 5, pp. 903-92.

M. WA MUTUA, “The Banjul Charter and the African Cultural Fingerprint: an Evaluation of the Language of Duties”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 35, 1995, pp. 339-380.

G. M. WACHIRA, “Strengthening the Peace and Governance Nexus within the African Union: Enhancing synergy between the African Governance Architecture (AGA) and the African

Peace and Security Architecture (APSA)", *Norwegian Institute of International Affairs, Report*, N°. 7, 2017, pp. 1-52.

J. S. WARIOBA, "Monitoring compliance with and enforcement of binding decisions of international courts", *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 5, 2001, pp. 41-52.

H. WEHBERG, "Pacta Sunt Servanda", *American Journal of International Law*, Vol. 53, 1959, pp. 763-775.

P. WEIS, "The Convention of the Organisation of African Unity Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa", *Revue des Droits de l'Homme*, Vol. 3, N°. 3, 1970, pp. 449-464.

C. WELCH, "The African Charter and Freedom of Expression in Africa", *Buffalo Human Rights Law Review*, Vol. 4, 1998, pp. 103-122.

E. WELCH, "Human Rights and African Women: A Comparison of Protection under Two Major Treaties", *Human Rights Quarterly*, Vol. 15, 1993, pp. 549-574.

C. WELCH, "The African Commission on Human and Peoples' Rights: A Five-Year Report and Assessment", *Human Rights Quarterly*, Vol. 14, N°. 1, 1992, pp. 43-61.

M. WELDEHAIMANOT, "Unlocking the African Court of Justice and Human Rights", *Journal of African and International Law*, Vol. 2, N°. 2, 2009, pp. 167-209.

W. WENGLER y F. ARIAS PARGA, "La noción de sujeto de Derecho internacional público examinada bajo el aspecto de algunos fenómenos políticos actuales", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 4, N°. 3, 1951, pp. 831-859.

M. WIEBUSCH, *et. al.*, "The African Charter on Democracy, Elections and Governance: past, present and future", *Journal of African Law*, Vol. 63, N°. 1, 2019, pp. 9-38.

M. WIEBUSCH, C. C. ANIEKWE, L. OETTE y S. VANDEGINSTE, "The African Charter on Democracy, Elections and Governance: Trends, Challenges and Perspectives", *Africa Spectrum*, Vol. 54, N°. 2, 2019, pp. 95-105.

M. WIEBUSCH, C. ANIEKWE, L. OETTE y S. VANDEGINSTE, "The African Charter on Democracy, Elections and Governance: past, present and future", *Journal of African Law*, Vol. 63, N°. 1, 2019, pp. 9-38.

S. WILLIAMS, "Amnesties in International Law: the Experience of the Special Court for Sierra Leone", *Human Rights Law Review*, Vol. 5, N°. 2, 2005, pp. 271-309.

O. WINDRIDGE, "Assessing Rwexit: the Impact and Implications of Rwanda's Withdrawal of its Article 34(6) Declaration before the African Court on Human and Peoples' Rights", *African Human Rights Yearbook*, Vol. 2, 2018, pp. 243-258.

J. C. WITENBERG, "La théorie des preuves devant les juridictions internationales", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, N°. 56, 1936, pp. 3-105.

A. WITT, "Where regional norms matter: contestation and the domestic impact of the African Charter on Democracy, Elections and Governance", *Africa Spectrum*, Vol. 54, N°. 2, pp. 106-126.

S. M. WOOD, "International Organizations and Customary International Law", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 48, N°. 3, 2015, pp. 609-620.

M. K. YASSEEN, "L'interprétation des traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Vol. 151, 1976.

S. S. YERIMA, "La Cour et la Commission africaines des droits de l'homme et des peuples: ¿noces constructives ou cohabitation ombrageuse?", *Annuaire Africain des Droits de l'Homme*, Vol. 1, 2017, pp. 357-385.

S. A. YESHANEW, “Approaches to the Justiciability of Economic, Social and Cultural Rights in the Jurisprudence of the African Commission on Human and Peoples' Rights: Progress and perspectives”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 11, Nº. 2, pp. 317-340.

A. YUSUF, “Pan-Africanism and International Law”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 369, 2014.

K. S. ZIEGLER, “Strengthening the Rule of Law, but Fragmenting International Law: the Kadi Decision of the ECJ from the Perspective of Human Rights”, *Human rights law review*, Vol. 9, Nº. 2, 2009, pp. 288-305.

D. ZOVATTO, “La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 7, 1988, pp. 43-65.

M. ZWANENBURG, “The Van Boven/Bassiouni Principles: an Appraisal”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 24, Nº 4, 2006, pp. 641-668.

II. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

1. TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

1.1. Casos contenciosos

Application 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*

Application 001/2011, *Femi Falana v. The African Union*

Application 003/2011, *Urban Mkandawire v. Republic of Malawi*

Application 009/2011, *The Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre v. United Republic of Tanzania*

Application 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*

Application 012/2011, *La Convention Nationale des Syndicats du Secteur Education (CONASYSED) v. Republic of Gabon*

Application 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert - Zongo Abdoulaye*

Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Republic of Burkina Faso

Application 014/2011, *Atabong Denis Atemnkeng v. The African Union*

Application 001/2012, *Frank David Omary and others v. United Republic of Tanzania*

Application 003/2012, *Peter Joseph Chacha v. United Republic of Tanzania*

Application 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v.*

Rutabingwa Chrysanthe v. Republic of Rwanda State of Libya

Application 004/2013, *Lohé Issa Konaté v. Republic of Burkina Faso*

Application 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*

Application 006/2013, *Wilfred Onyango & Others v. United Republic of Tanzania*

Application 007/2013, *Mohamed Abubakari v. United Republic of Tanzania*

Application 001/2014, *APDH v. Republic of Cote d'Ivoire*

Application 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza v. Republic of Rwanda*

Application 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*

Application 003/2015, *Kennedy Owino Onyachi & Another v. United Republic of Tanzania*

Application 004/2015, *Andrew Ambrose Cheusi v. United Republic of Tanzania*

Application 005/2015, *Thobias Mango & Another v. United Republic of Tanzania*

Application 006/2015, *Nguza Viking Babu Seya & Another v. United Republic of Tanzania*

Application 007/2015, *Ally Rajabu & others v. United Republic of Tanzania*

Application 008/2015, *Shukrani Mango & others v. United Republic of Tanzania*

Application 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi v. United Republic of Tanzania*

Application 010/2015, *Amir Ramadhani v. United Republic of Tanzania*

Application 011/2015, *Christopher Jonas v. United Republic of Tanzania*

Application 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*

Application 013/2015, *Robert J. Penessis v. United Republic of Tanzania*

Application 014/2015, *Jibu Amir Mussa & another v. United Republic of Tanzania*

Application 015/2015, *Godfred Antony & another v. United Republic of Tanzania*

Application 016/2015, *General Kayumba Nyamwasa & others v. Republic of Rwanda*

Application 017/2015, *Kennedy Gihana & others v. Republic of Rwanda*

Application 018/2015, *Benedicto Daniel Mallya v. United Republic of Tanzania*

Application 019/2015, *Barrister Femi Falana ESQ v. African Commission on Human and People's Rights*

Application 020/2015, *Livinus Daudi Manyuka v. United Republic of Tanzania*

Application 022/2015, *Rutabingwa Chrysanthé v. Republic of Rwanda*

Application 023/2015, *Laurent Munyandilikirwa v. Republic of Rwanda*

Application 024/2015, *Werema Wangoko Werema & another v. United Republic of Tanzania*

Application 025/2015, *Majid Goa Vedastus v. United Republic of Tanzania*

Application 026/2015, *Hamis Shaban Hamis Ustadh v. United Republic of Tanzania*

Application 027/2015, *Minani Evarist v. United Republic of Tanzania*

Application 028/2015, *Kalebi Elisamehe v. United Republic of Tanzania*

Application 029/2015, *Yusuph Hassan v. United Republic of Tanzania*

Application 030/2015, *Ramadhani Issa Malengo v. United Republic of Tanzania*

Application 031/2015, *Dismas Bunyerere v. United Republic of Tanzania*

Application 032/2015, *Kijiji Isiaga v. United Republic of Tanzania*

Application 033/2015, *James Wanjara & others v. United Republic of Tanzania*

Application 001/2016, *Chrizostom Benyoma v. United Republic of Tanzania*

Application 002/2016, *George Maili Kemboge v. United Republic of Tanzania*

Application 004/2016, *Evodius Rutechura Theobard Nestory v. United Republic of Tanzania*

Application 005/2016, *Sadick Marwa Kisase v. United Republic of Tanzania*

Application 008/2016, *Massoud Rajabu v. United Republic of Tanzania*
 Application 009/2016, *Mamadou Diakite and another v. Republic of Mali*
 Application 010/2016, *Hamad Mohamed Lyambaka v. United Republic of Tanzania*
 Application 014/2016, *Mohamed Selemani Marwa v. United Republic of Tanzania*
 Application 016/2016, *Diocles William v. United Republic of Tanzania*
 Application 018/2016, *Cosma Faustine v. United Republic of Tanzania*
 Application 019/2016, *Job Mlama and Others v. United Republic of Tanzania*
 Application 020/2016, *Anaclet Paulo v. United Republic of Tanzania*
 Application 022/2016, *Mussa Zanzibar v. United Republic of Tanzania*
 Application 023/2016, *Yahaya Zumo Makame v. United Republic of Tanzania*
 Application 024/2016, *Amini Juma v. United Republic of Tanzania*
 Application 025/2016, *Kennedy Ivan v. United Republic of Tanzania*
 Application 026/2016, *Benard Balele v. United Republic of Tanzania*
 Application 035/2016, *Robert Richard v. United Republic of Tanzania*
 Application 038/2016, *Gombert Jean-Claude Roger v. Republic of Cote d'Ivoire*
 Application 039/2016, *Chananja Luchagula v. United Republic of Tanzania*
 Application 040/2016, *Mariam Kouma & another v. Republic of Mali*
 Application 042/2016, *Collectif Des Anciens Travailleurs du Laboratoire (ALS) v. Republic of Mali*
 Application 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*
 Application 047/2016, *Ladislaus Onesmo v. United Republic of Tanzania*
 Application 053/2016, *Oscar Josiah v. United Republic of Tanzania*
 Application 054/2016, *Mhina Zuberi v. United Republic of Tanzania*
 Application 056/2016, *Gozbert Henerico v. United Republic of Tanzania*
 Application 059/2016, *Akwasi Boateng and 351 Others v. Republic of Ghana*
 Application 001/2017, *Alfred Agbes Woyome v. Republic of Ghana*
 Application 002/2017, *Ernest Karata and 1744 others v. United Republic of Tanzania*
 Application 003/2017, *Confédération syndicale des Travailleurs du Mali v. Republic of Mali*
 Application 004/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*
 Application 005/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*
 Application 006/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*
 Application 007/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*
 Application 008/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*
 Application 009/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*
 Application 010/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*
 Application 011/2017, *Mulindahabi Fidèle v. Republic of Rwanda*
 Application 012/2017, *Prof. Léon Mugesera v. Republic of Rwanda*

Application 013/2017, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*

Application 016/2017, *Dexter Eddie Johnson v. Republic of Ghana*

Application 028/2017, *Layford Makene v. United Republic of Tanzania*

Application 034/2017, *Koudio Kobena Fory & Others v. Republic of Cote d'Ivoire*

Application 037/2017, *Boubakar Sissoko et 74 Autres v. Republic of Mali*

Application 009/2018, *Collectif des Anciens Travailleurs de la Semico Tabakoto v. Republic of Mali*

Application 010/2018, *Yacouba Traore v. Republic of Mali*

Application 018/2018, *Jebra Kambole v. United Republic of Tanzania*

Application 033/2018, *Ali Ben Hassen Ben Houcef Ben Abdlhafid v. Republic of Tunisia*

Application 006/2019, *Moussa Kante & 39 Others v. Republic of Mali*

Application 011/2019, *Yusuph Said v. United Republic of Tanzania*

Application 020/2019, *Komi Koutché v. Republic of Benin*

Application 044/2019, *Suy Bi Gohore Emile & 8 Others v. Republic of Cote d'Ivoire*

Application 059/2019, *XYZ v. Republic of Benin*

Application 065/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*

Application 062/2019, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*

Application 003/2020, *Houngue Eric Noudehouenou v. Republic of Benin*

Application 006/2020, *Ghaby Kodeih v. Republic of Benin*

Application 016/2020, *Glory Cyriaque Hossou et Un Autre v. Republic of Benin*

Application 010/2020, *XYZ v. Republic of Benin*

Application 027/2020, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*

Application 001/2021, *Yaya Koné v. Republic of Mali*

1.2. Opiniones consultivas

Advisory opinion 001/2011, *Introduced by Republic of Mali*

Advisory opinion 002/2011, *Introduced by Grande Jamahiriya Arabe Libyenne Populaire et Socialiste*

Advisory opinion 001/2012, *Introduced by Socio Economic Rights and Accountability Project (SERAP)*

Advisory opinion 002/2012, *Introduced by The Pan African Lawyers' Union (PALU) and Southern African Litigation Centre (SALC)*

Advisory opinion 001/2013, *Introduced by Socio Economic Rights And Accountability Project (SERAP)*

Advisory opinion 002/2013, *Introduced by Comité Africain d'Experts sur les Droits et le Bien-être de l'Enfant (CAEDBE)*

Advisory opinion 001/2014, *Introduced by Coalition on the International Criminal Court LTD/GTE (CICCN), Legal Defence & Assistance Project ltd/gte (LEDAP), Civil Resource Development & Documentation Center (CIRDDOC) and Women Advocates Documentation Center LTD/GTE (WARDC)*

Advisory opinion 002/2014, *Introduced by Rencontre Africain pour la Défense des Droits de l'Homme (RADDHO)*

Advisory opinion 001/2015, *Introduced by Coalition on International Criminal Court LTD/GTE*

Advisory opinion 002/2015, *Introduced by le Centre des Droits de l'Homme de l'Université de Pretoria(CHR) & la Coalition des lesbiennes africaines*

Advisory opinion 001/2016, *Introduced by Centre for Human Rights, Federation of Women Lawyers Kenya, Women's Legal Centre, Women Advocates Research and Documentation Centre, Zimbabwe women Lawyers Association*

Advisory opinion 002/2016, *Introduced by l'Association Africaine de Defense des Droits de l'Homme*

Advisory opinion 001/2018, *Introduced by the Pan African Lawyers Union (PALU)*

Advisory opinion 001/2020, *Introduced by the Pan African Lawyers Union (PALU)*

Advisory opinion 001/2021, *Introduced by the Bureau of the Pan African Parliament (PAP)*

2. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DEL ÁFRICA OCCIDENTAL

ECOWAS Court, *Ugokwe v. The Federal Republic of Nigeria*, ECW/CCJ/APP/02/05, 7 October 2005.

ECOWAS Court, *Manneh v. The Gambia*, ECW/CCJ/JUD/03/08, 5 June 2008.

ECOWAS Court, *Saidykhan v. The Gambia*, ECW/CCJ/RUL/05/09, 30 June 2009.

3. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD PARA EL DESARROLLO DEL ÁFRICA MERIDIONAL

SADC Court, *Campbell and Others v. Zimbabwe (Merits)*, Case N°. SADC (T) 2/2007, 28 November 2008.

4. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DEL ÁFRICA ORIENTAL

EAC Court, *Anyang Nyong'o v. Attorney General of Kenya*, Reference N°. 1 of 2006, 27 November 2006.

EAC Court, *Katabazi and 21 Others v. Secretary General of the East African Community and Another*, Reference N°. 1 of 2007, 1 November 2007.

EAC Court, *Plaxeda Rugumba v. The Secretary General of The East African Community & Another*, Reference N°. 8 of 2010, 21 June 2012.

EAC Court, *Democratic Party v. The Secretary General of the East African Community and 4 Others*, Reference N° 2/2012, 29 november 2013.

EAC Court, *Democratic Party v. The Secretary General of the East African Community and 4 Others*, Appeal N° 1 of 2014, 28 july 2015.

5. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

PCIJ, *The Mavrommatis Palestine Concessions*, (Greece v. Britain), Judgment of 30 August 1924, PCIJ Reports, 1924.

PCIJ, *Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia*, (Germany v. Poland), Judgment of 25 August 1925, *PCIJ Reports*, 1925.

PCIJ, *Factory at Chorzów* (Germany v. Poland), Judgment of 26 July 1927, *PCIJ Reports*, 1927.

PCIJ, *Legal Status of Eastern Greenland*, (Denmark v. Norway), Judgment of 5 April 1933, *PCIJ Reports*, 1933.

6. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

ICJ, *Corfu Channel* (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania), Judgment of 9 April 1949, *ICJ Reports*, 1949.

ICJ, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion of 11 April 1949, *ICJ Report*, 1949.

ICJ, *Asylum Case* (Colombia v. Peru), Judgment of 20 November 1950, *ICJ Reports*, 1950.

ICJ, *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Advisory Opinion of 28 May 1951, Dissenting Opinion of Judge Alvarez, *ICJ Reports*, 1951.

ICJ, *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Advisory Opinion of 28 May 1951, *ICJ Reports*, 1951.

ICJ, *Rights of Nationals of the United States of America in Morocco* (France v. United States of America), Judgment of 27 August 1952, *ICJ Reports*, 1952.

ICJ, *Ambatielos* (Greece v. United Kingdom), Judgment of 1 July 1952, *ICJ Reports*, 1952.

ICJ, *Nottebohm* (Liechtenstein v. Guatemala), Judgment of 6 April 1955, *ICJ Reports*, 1955.

ICJ, *Interhandel* (Switzerland v. United States of America), Judgment of 21 March 1959, *ICJ Report*, 1959.

ICJ, *Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December 1906* (Honduras v. Nicaragua), Judgment of 23 December 1960, *ICJ Reports*, 1960.

ICJ, *South West Africa* (Ethiopia v. South Africa), Judgment of 18 July 1966, Separate Opinion of Judge van Wyk, *ICJ Reports*, 1966.

ICJ, *North Sea Continental Shelf Cases*, (Federal Republic of Germany v. Denmark; Federal Republic of Germany v. Netherlands), Judgment of 20 February 1969, *ICJ Reports*, 1969.

ICJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Belgium v. Spain), Judgment of 5 February 1970, *ICJ Reports*, 1970.

ICJ, *Fisheries Jurisdiction* (United Kingdom v. Iceland), Judgment of 2 February 1973, *ICJ Reports*, 1973.

ICJ, *Nuclear Tests* (Australia v. France; New Zealand v. France), Judgment of 20 December 1974, *ICJ Reports*, 1974.

ICJ, *Western Sahara*, Advisory Opinion of 16 October 1975, *ICJ Reports*, 1975.

ICJ, *Aegean Sea Continental Shelf* (Greece v. Turkey), Judgment of 19 December 1978, *ICJ Reports*, 1978.

ICJ, *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran* (United States v. Iran), Judgment of 24 May 1980, *ICJ Report*, 1980.

ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 26 November 1984, ICJ Reports, 1984.

ICJ, *Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf* (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment of 10 December 1985, ICJ Reports, 1985.

ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986, ICJ Reports, 1986.

CIJ, *Affaire Du Différend Frontalier* (Burkina Faso/République Du Mali), Arrêt du 22 décembre 1986.

ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1987, ICJ Reports, 1987.

ICJ, *Case concerning Elettronica Sicula S.P.A.* (United States of America v. Italy), Judgment of 20 July 1989, ICJ Reports, 1989.

ICJ, *Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening), Judgment of 11 September 1992, ICJ Reports, 1992.

CIJ, *Différend territorial* (Jamahiriya arabe libyenne/Tchad), Arrêt du 3 février 1994, CIJ Recueil, 1994.

ICJ, *Vienna Convention on Consular Relations* (Paraguay v. United States of America), Provisional measures, Order of 9 April 1998, ICJ Reports, 1998.

ICJ, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment of 11 June 1998, ICJ Reports, 1998.

CIJ, *Différend relatif à l'immunité de juridiction d'un rapporteur spécial de la Commission des droits de l'homme*, Avis consultatif du 29 avril 1999, CIJ Recueil, 1999.

ICJ, *LaGrand* (Germany v. United States of America), Judgment of 27 June 2001, ICJ Reports, 2001.

ICJ, *Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening) (El Salvador v. Honduras), Judgment of 18 December 2003, ICJ Reports, 2003.

ICJ, *Avena and Other Mexican Nationals*, (Mexico v. United States of America), Judgment of 31 March 2004, ICJ Reports, 2004.

CIJ, *Affaire des Activités armées sur le territoire du Congo* (République démocratique du Congo c. Ouganda), arrêt du 3 février 2006, CIJ Recueil, 2006.

ICJ, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment of 26 February 2007, Separate opinion of Judge ad hoc Kreca, ICJ Reports, 2007.

ICJ, *Ahmadou Sadio Diallo* (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Judgment of 30 November 2010, ICJ Reports, 2010.

ICJ, *Jurisdictional immunities of the State* (Germany v. Italy: Greece intervening), Application by the Hellenic Republic for Permission to intervene, Order of 4 July 2011, ICJ Reports, 2011.

ICJ, *Jadhav* (India v. Pakistan), Order of 18 May 2017, ICJ Report, 2017.

ICJ, *Legal consequences of the separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, Advisory Opinion (25 February 2019), ICJ Reports, 2019.

7. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

PCA, *Island of Palmas Case* (United States v. The Netherlands), U.N. Rep. Int'l Arb. Awards 829 (1928).

8. CORTE PENAL INTERNACIONAL

ICC, *Prosecutor v. Katanga*, Case N°. ICC-01/04-01/07, Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute, (24 March 2017).

9. TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), *Prosecutor v. Dusko Tadic*, Case N° IT-94-1-A (1999), ILM, Vol. 38, N° 6 (November 1999).

10. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

ECHR, *Case of Lawless v. Ireland*, (Application N°. 332/57), Judgment of 7 April 1961.

ECHR, *Case of Neumeister v. Austria*, (Application N°. 1936/63), Judgment of 27 June 1968.

ECHR, *Case of De Wilde, Ooms And Versypv. Belgium*, (Application N°. 2832/66; 2835/66; 2899/66), Judgment of 18 June 1971.

ECHR, *Case of Handyside v. The United Kingdom*, (Application N°. 5493/72), Judgment of 7 December 1976.

ECHR, *Case of Ireland v. The United Kingdom*, (Application N°. 5310/71), Judgment of 18 January 1978.

ECHR, *Case of Tyrer v. The United Kingdom*, (Application N°. 5856/72), Judgment of 25 April 1978.

ECHR, *Case of Airey v. Ireland*, (Application N°. 6289/73), Judgment of 9 October 1979.

ECHR, *Case of Minelli v Switzerland*, (Application N° 8660/79), Judgment of 25 March 1983.

ECHR, *Case of X and Y. v. The Netherlands*, (Application N°. 8978/80), Judgment of 26 March 1985.

ECHR, *Case of Papamichalopoulos and Others v. Greece*, (Application N°. 14556/89), Judgment of 31 October 1995.

ECHR, *Case of Belilos v. Switzerland*, (Application N°. 10328/83), Judgment of 29 April 1988.

ECHR, *Case of Soering v. The United Kingdom*, (Application N°. 14038/88), Judgment of 07 July 1989.

ECHR, *Case of Cruz Varas and Others v. Sweden*, (Application N°. 15576/89), Judgment of 20 March 1991.

ECHR, *Case of Dombo Beheer B. V. v. The Netherlands*, (Application N° 14448/88), Judgment of 27 October 1993.

ECHR, *Case of López Ostra v. Spain*, (Application N°. 16798/90), Judgment of 09 December 1994.

ECHR, *Case of Allenet de Ribemont v. France*, (Application N°. 15175/89), Judgment of 10 February 1995.

ECHR, *Case of Loizidou v. Turkey* (Preliminary Objections), (Application N°. 15318/89), Judgment of 23 March 1995.

ECHR, *Case of McCann and Others v. The United Kingdom*, (Application N°. 18984/91), Judgment of 27 September 1995.

ECHR, *Case of Benham v. United Kingdom*, (Application N°. 19380/92), Judgment of 10 June 1996.

ECHR, *Case of Akdivar and Others v. Turkey*, (Application N°. 21893/93), Judgment of 16 September 1996.

ECHR, *Case of Dalia v. France*, (Application N°. 154/1996/773/974), Judgment of 19 February 1998.

ECHR, *Case of Gustafsson v. Sweden*, (Application N°. 18/1995/524/610), Judgment of 30 July 1998.

ECHR, *Case of Lehideux et Isorni v. France*, (Application N° 24662/94), Judgment 23 September 1998.

ECHR, *Case of Selmouni v. France*, (Application N°. 25803/94), Judgment of 28 July 1999.

ECHR, *Case of Comingersoll S.A. v. Portugal*, (Application N°. 35382/97), Judgment of 6 April 2000.

ECHR, *Case of Lucà v. Italy*, (Application N°. 33354/96), Judgment 27 February 2001.

ECHR, *Case of Streletz, Kessler and Krenz v. Germany*, (Applications N°. 34044/96, 35532/97 and 44801/98), Judgment of 22 March 2001.

ECHR, *Case of Stafford v. United Kingdom*, (Application N°. 46295/99), Judgment of 28 May 2002.

ECHR, *Case of Dennis and Others v. United Kingdom*, (Application N° 76573/01), Judgment of 2 July 2002.

ECHR, *Case of Prystavka v. Ukraine*, (Application N°. 21287/02), Decision on 17 December 2002.

ECHR, *Case of Slivenko v. Latvia*, (Application N°. 48321/99), Judgment of 9 October 2003.

ECHR, *Case of Çınar v. Turkey*, (Application N°. 28602/95), Decision of 13 November 2003.

ECHR, *Decision on the competence of the Court to give an advisory opinion*, 2 June 2004.

ECHR, *Case of Moreno Gómez v. Spain*, (Application N°. 4143/02), Judgment of 16 November 2004.

ECHR, *Case of Cumpăna and Mazare v. Romania* (Application N° 33348/96), Judgment of 17 November 2004.

ECHR, *Case of Mamatkulov and Askarov v. Turkey*, (Applications N°. 46827/99-46951/99), Judgment of 4 February 2005.

ECHR, *Case of Mahmudov and. Agaze v. Azerbaijan*, (Application N° 38577/04), Judgment of 27 November 2008.

ECHR, *Case of Salduz v Turkey*, (App N° 36391/02), Judgment of 27 November 2008.

ECHR, *Case of Scoppola v. Italy*, (Application N° 10249/03), Judgment of 17 September 2009.

ECHR, *Case of Gavilovic v. Moldavia* (Application N° 25464/05), Judgment of 15 December 2009.

ECHR, *Case of Guiso-Gallisay v. Italy*, (Application N°. 58858/00), Judgment of 22 December 2009.

ECHR, *Advisory opinion on certain legal questions concerning the lists of candidates submitted with a view to the election of judges to the European Court of Human Rights*, Advisory Opinion of 22 January 2010.

ECHR, *Case of Medvedyev and others v. France*, (Application N°. 3394/03), Judgment of 29 March 2010.

ECHR, *Case of Maksimo v Russia*, (Application N°. 43233/02), Judgment of 10 March 2010.

ECHR, *Case of Mc Farlane v. Ireland*, (Application N°. 31333/06), Judgment of 10 September 2010.

ECHR, *Case of Stoyanov v. Bulgaria*, (Application N° 39206/07), Judgment of 31 January 2012.

ECHR, *Case of del Rio Prada v. Spain*, (Application N°. 42750/09), Judgment of 10 July 2012.

ECHR, *Case of Sarp Kuray v. Turkey*, (Application N°. 23280/09), Judgment of 24 July 2012.

ECHR, *Case of Aslakhanova and Others v. Russia*, (Applications N°. 2944/06, 8300/07, 50184/07, 332/08, 42509/10), Judgment of 18 December 2012.

ECHR, *Case of K. K. v. France*, (Application N°. 18913), Judgment of 10 October 2013.

ECHR, *Case Of Marguš v. Croatia*, (Application N°. 4455/10), Judgment of 27 May 2014.

ECHR, *Case of N.D. and N.T. v. Spain* (Applications N°s. 8675/15 and 8697/15), Judgment 13 February 2020, Grand Chamber, Concurring Opinion of Judge Pejchal.

11. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CorteIDH. *Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A N°. 1.

CorteIDH. Opinión separada del Juez Rodolfo E. PIZA ESCALANTE a la *Opinión consultiva sobre Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A N°. 7.

CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez V. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°. 1.

CorteIDH. *Casos Velásquez Rodríguez; Fairen Garbi y Solís Corrales; y Godínez Cruz V. Honduras*, Resolución de 15 de enero de 1988.

CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez V. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N°. 4.

CorteIDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz V. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C N°. 118, párr. 135; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C N°. 6.

CorteIDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A N°. 10.

CorteIDH. *Caso Aloeboetoe y otros V. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº. 15.

CorteIDH. *Caso Castillo Páez V. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C Nº. 24.

CorteIDH. *Caso Genie Lacayo V. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C Nº. 45.

CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo V. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

CorteIDH. *Caso Garrido y Baigorria V. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Nº. 39.

CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo V. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42.

CorteIDH. *Caso Castillo Páez V. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 43.

CorteIDH. *Caso Suárez Rosero V. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C Nº. 44.

CorteIDH. *Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1999, Voto Concurrente del Juez A. A. CANÇADO TRINDADE.

CorteIDH. *Caso Suárez Rosero V. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999, Serie C Nº. 51.

CorteIDH. *Caso Ivcher Bronstein V. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº. 54.

CorteIDH. *Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1999.

CorteIDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A Nº. 16.

CorteIDH. *Caso Castillo Páez V. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C Nº. 24, párr. 40; Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de febrero de 2000, Serie C Nº. 66.

CorteIDH. *Caso del Tribunal Constitucional V. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nº. 71.

CorteIDH. *Caso Ivcher Bronstein V. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C Nº. 74.

CorteIDH. *Caso Barrios Altos V. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C Nº. 75.

CorteIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) V. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Nº. 77.

CorteIDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni V. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C Nº. 79.

CorteIDH. *Caso Barrios Altos V. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C Nº. 87.

CorteIDH. *Caso Cantoral Benavides V. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C Nº. 88.

CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez V. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C Nº. 91.

CorteIDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C Nº. 94.

CorteIDH. *Caso del Caracazo V. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Nº. 95.

CorteIDH. *Centro de Derechos Humanos Mignel Agustín Pro Juárez y otros v. México*, Resolución de 30 de noviembre de 2002.

CorteIDH. *Caso Bulacio V. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº. 100.

CorteIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez V. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C Nº. 102.

CorteIDH. *Caso Baena Ricardo y otros V. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C Nº. 104.

CorteIDH. *Caso Herrera Ulloa V. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004.

CorteIDH. *Caso Cárcel De Urso Branco*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de Julio de 2004, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Federativa del Brasil.

CorteIDH. *Caso Ricardo Canese V. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº. 111.

CorteIDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez V. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C Nº. 116.

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía V. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C Nº. 119.

CorteIDH. *Caso de la Comunidad Moiwana V. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C Nº. 124.

CorteIDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa V. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C Nº. 125.

CorteIDH. *Caso Yatama V. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C Nº. 127.

CorteIDH. *Caso de la 'Masacre de Mapiripán' V. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C Nº. 134.

CorteIDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya V. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C Nº. 146.

CorteIDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) V. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C Nº. 150.

CorteIDH. *Caso Goiburú y otros V. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C Nº. 153.

CorteIDH. *Caso Almonacid Arellano y otros V. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº. 154.

CorteIDH. *Caso Boyce y otros V. Barbados*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C Nº. 169.

CorteIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez V. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Nº. 170.

CorteIDH. *Caso del Pueblo Saramaka V. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C Nº. 172.

CorteIDH. *Caso Kimel V. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C Nº. 177.

CorteIDH. *Caso Castañeda Gutman V. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C Nº. 184.

CorteIDH. *Caso Heliodoro Portugal V. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C Nº. 186

CorteIDH. *Caso Tristán Donoso V. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C Nº. 193.

CorteIDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") V. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C Nº. 1981.

CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-20/09*, de 29 de septiembre de 2009. Serie A Nº. 20.

CorteIDH. *Caso Chitay Nech y otros V. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C Nº. 212.

CorteIDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") V. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Nº. 219.

CorteIDH. *Caso Gelman V. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C Nº. 221.

CorteIDH. *Caso Barbani Duarte y otros V. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C Nº. 234.

CorteIDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Fondo y reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C Nº. 245.

CorteIDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) v. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C Nº. 257.

CorteIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo V. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C Nº. 259.

CorteIDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre V. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C Nº. 273.

CorteIDH. *Caso Liakat Ali Alibux V. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C Nº. 276.

CorteIDH. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas V. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C Nº. 282.

CorteIDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros V. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C Nº. 284.

CorteIDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros v. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C Nº. 305.

CorteIDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono V. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C Nº. 309.

CorteIDH. *Caso Acosta y otros V. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C Nº. 334.

CorteIDH. *Caso Lagos del Campo V. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C Nº. 340.

CorteIDH. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A Nº. 25.

CorteIDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros V. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C Nº. 359.

CorteIDH. *Caso Órdenes Guerra y otros V. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C Nº. 372.

CorteIDH. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº. 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 Julio 2019.

CorteIDH. *Caso Álvarez Ramos V. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C Nº. 380.

CorteIDH. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco V. México*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de 19 de noviembre de 2020.

CorteIDH. *Caso Casa Nina V. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C Nº. 433.

12. OTRA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

IUSCT (Iran-US Claims Tribunal), *Kenneth P. Yeager v. The Islamic Republic of Iran*, Case Nº. 10199, 1987.

III. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Corte de Apelaciones de Lesoto, *Molefi Ts'epe v. The Independent Electoral Commission and Others*, Civ. Nº. 11/05/2005, 30 de junio de 2005).

Corte Suprema de Kenia, *Eric Gitari v. Non-governmental Organisation Coordination Board and 4 Others*, Petition, 440/2013, 2015, 24 abril de 2015.

IV. DECISIONES DE OTROS ÓRGANOS DE CONTROL DE DERECHOS HUMANOS

1. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

1.1. Observaciones Generales

General Comment Nº.1 on Article 14 (1) (D) and (E) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa, 6 November 2012.

General Comment Nº. 2 on Article 14.1 (A), (B), (C) and (F) and Article 14. 2 (A) and (C) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa, 28 November 2014.

General Comment N°. 3 *on the African Charter on Human and Peoples' Rights: the Right to Life (Article 4)*, 12 December 2015.

General Comment N°. 4 *on the African Charter on Human and Peoples' Rights: the Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment (Article 5)*, 4 March 2017.

General Comment N°.5 *on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Right to Freedom of Movement and Residence (Article 12.1)*, 10 November 2019.

General Comment N°. 6 *on The Protocol to the African Charter on Human and Peoples Right on the Rights of Women in Africa (Maputo Protocol): The Right to Property During Separation, Divorce or Annulment of Marriage (Article 7.d)*, 4 March 2020.

ACHPR & ACERWC, *Joint general comment of the African Commission on Human and Peoples' Rights (ACHPR) and the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child (ACERWC) on ending child marriage*, 2017.

1.2. Informes anuales

20° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 2006.

24° Activity Report Of The African Commission On Human And Peoples' Rights, 2008.

34° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 2013.

36° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 2014.

38° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 2015.

43° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 2017.

47° Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 2019.

Combined 48° and 49° Activity Reports of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 2021.

1.3. Informes de país

Republic of Angola, 6° Periodic Report, 2011-2016, (12 March 2018).

Republic of Chad, Cumulative Periodic Report 1998 to 2015, (18 April 2018).

Arab Republic of Egypt, Concluding Observations and Recommendations on the 7° and 8° Periodic Report, 2001-2004, ACHPR, Thirty-Seventh Ordinary Session, 27 April-11 May 2005, Banjul, (The Gambia).

1.4. Comunicaciones

ACHPR, Communication 75/92, *Congrès du peuple katangais v. DRC*, (22 March 1995).

ACHPR, Communication 74/92, *Commission nationale des droits de l'Homme et des libertés v. Chad*, (11 October 1995).

ACHPR, Communications 27/89-46/91-49/91-99/93, *Organisation mondiale contre la torture, Association Internationale des juristes démocrates, Commission internationale des juristes, Union interafricaine des droits de l'Homme v. Rwanda*, (31 October 1996).

ACHPR, Communication 103/93, *Alhassan Abubakar v. Ghana*, (31 October 1996).

ACHPR, Communication 153/96, *Constitutional Rights Project v. Nigeria*, (31 October 1996).

ACHPR, Communication 71/92, *Rencontre africaine pour la défense des droits de l'Homme (RADDHO) v. Zambia*, (31 October 1997).

ACHPR, Communication 159/96, *Union interafricaine des droits de l'Homme, Fédération internationale des ligues des droits de l'Homme, Rencontre africaine des droits de l'Homme, Organisation nationale des droits de l'Homme au Sénégal and Association malienne des droits de l'Homme v. Angola*, (11 November 1997).

ACHPR, Communication 102/93, *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v. Nigeria*, (31 October 1998).

ACHPR, Communications 137/94, 139/94, 154/96, 161/97, *International Pen and Others (on behalf of Saro-Wiwa) v. Nigeria*, (31 October 1998).

ACHPR, Communications 137/94-139/94-154/96-161/97, *International PEN, Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Interights (on behalf of Ken Saro-Wiwa Jnr.) v. Nigeria* (31 October 1998).

ACHPR, Communication 212/98, *Amnesty International v. Zambia*, (05 May 1999).

ACHPR, Communications 140/94-141/94-145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda v. Nigeria*, (05 November 1999).

ACHPR, Communications 48/90-50/91-52/91-89/93, *Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v. Sudan*, (15 November 1999).

ACHPR, Communications 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98, *Malawi Africa Association, Amnesty International, Ms Sarr Diop, Union Interafricaine Des Droits De L'Homme And RADDHO, Collectif Des Veuves Et Ayants-Droit, Association Mauritanienne Des Droits De L'Homme v. Mauritania*, (11 May 2000).

ACHPR, Communications 147/95-149/96, *Sir Dawda K. Jawara v. The Gambia*, (11 May 2000).

ACHPR, Communication 223/98, *Forum of Conscience v. Sierra Leone*; Communication 292/04 *Institute for Human Rights and Development in Africa v. Angola*, (6 November 2000).

ACHPR, Communication 223/98, *Forum Of Conscience v. Sierra Leone*, (6 November 2000).

ACHPR, Communication 225/98, *Huri-Laws v. Nigeria*, (6 November 2000).

ACHPR, Communication 97/93, *John Modise v. Botswana*, (6 November 2000).

ACHPR, Communication 211/98, *Legal Resources Foundation v. Zambia*, (7 May 2001).

ACHPR, Communication 218/98, *Civil Liberties Organisation, Legal Defence Centre, Legal Defence and Assistance Project v. Nigeria*, (07 May 2001).

ACHPR, Communication 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2001).

ACHPR, Communication 241/01, *Purohit and Moore v. The Gambia*, (29 May 2003).

ACHPR, Communication 227/99, *Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda, Uganda* (29 May 2003).

ACHPR, Communication 240/01, *Interights et al. on behalf of Mariette Sonjaleen Bosch v. Botswana*, (20 November 2003).

ACHPR, Communication 242/01, *Interights, Institute for Human Rights and Development in Africa, and Association mauritanienne des droits de l'Homme v. Mauritania*, (04 June 2004).

ACHPR, Communication 242/01, *INTERIGHTS, Institute for Human Rights and Development in Africa, and Association Mauritanienne des Droits de l'Homme v. Mauritania*, (04 June 2004).

ACHPR, Communication 199/97 *Odjouoriby Cossi Paul v Benin*, (04 June 2004).

ACHPR, Communication 260/02, *Bakweri Land Claims v. Cameroon* (4 December 2004).

ACHPR, Comunicación 249/02, *Institute for Human Rights and Development in Africa (on behalf of Sierra Leonean refugees in Guinea) v. Guinea*, (7 December 2004).

ACHPR, Communication 243/01, *Women's Legal Aid Center (on behalf of Sophia Moto) v. Tanzania*, (7 December 2004).

ACHPR, Communication 255/02, *Garreth Anver Prince v. South Africa*, (07 December 2004).

ACHPR, Communication 268/03, *Ilesanmi v. Nigeria*, (11 May 2005).

ACHPR, Communication 71/92, *Rencontre africaine pour la défense des droits de l'Homme (RADDHO) v. Zambia*, (31 October 1997), párr. 12; Communication N°. 268/03, *Ilesanmi v. Nigeria*, (11 May 2005).

ACHPR, Communication 245/02, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, (15 May 2006).

ACHPR, Communication 245/02, *Zimbabwean Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, (15 May 2006).

ACHPR, Communication 253/02, *Antonie Bissangou v. Congo*, (29 November 2006).

ACHPR, Communication 275/03, *Article 19 v. Eritrea*, (30 May 2007).

ACHPR, Communication 308/05, *Michael Majuru v. Zimbabwe*, (24 November 2008).

ACHPR, Communication 266/03, *Kevin Mgwanga Gunme et al v. Cameroon*, (27 May 2009).

ACHPR, Communications 279/03-296/05, *Sudan Human Rights Organisation & Centre On Housing Rights And Evictions (COHRE) v. Sudan*, (27 May 2009).

ACHPR, Communication 276/03 *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (25 November 2009).

ACHPR, Communication 272/03, *Association of Victims of Post Electoral Violence & INTERIGHTS v. Cameroon*, (25 November 2009).

ACHPR, Communication 310/05, *Darfur Relief and Documentation Centre v. Sudan*, (25 November 2009).

ACHPR, Communication 313/05, *Kenneth Good v. Republic of Botswana*, (26 May 2010).

ACHPR, Communication 334/06, *Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights v. Egypt*, (1 March 2011).

ACHPR, Communication 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2011).

ACHPR, Communication 288/04, *Gabriel Shumba v. Zimbabwe*, (02, May 2012).

ACHPR, Communication 305/05, *Article 19 and Others v. Zimbabwe*, (22 May 2012).

ACHPR, Communication 323/06 *Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights v. Egypt*, (12 October 2013).

ACHPR, Communication 301/05, *Haregewoin Gabre-Selassie and IHRDA (on behalf of former Dergue Officials) v. Ethiopia*, (12 October 2013).

ACHPR, Communication 286/2004, *ACHPR, Dino Noca v Democratic Republic of Congo*, (12 October 2013).

ACHPR, Communication 295/04, *Noah Kazingachire, John Chitsenga, Elias Chemvura and Batanai Hadzisi (represented by Zimbabwe Human Rights NGO Forum) v. Zimbabwe*, (12 October 2013).

ACHPR, Communication 277/2003 *Spilg and Mack & DITSHWANELO (on behalf of Lehlohonolo Bernard Kobedi) v. Botswana*, (12 October 2013).

ACHPR, Communication 277/03, *Spilg and others v. Botswana*, (12 October 2013).

ACHPR, Communication 333/2006, *Southern Africa Human Rights NGO Network and Others v. Tanzania*, (18 October 2013).

ACHPR, Communication 302/05, *Mr Mamboleo M. Itundamilamba v. Democratic Republic of Congo*, (18 October 2013).

ACHPR, Communication 328/06, *Frente para a Libertação do Estado de Cabinda v. Angola*, (5 November 2013).

ACHPR, Communication 409/12, *Luke Munyandu Tembani and Benjamin John Freeth (represented by Norman Tjombe) v. Angola and Thirteen Others*, (30 April 2014).

ACHPR, Communications 274/03-282/03, *Interights, ASADHO and Madam O. Disu v. Democratic Republic of Congo*, (28 May 2014).

ACHPR, Communication 409/12, *Luke Munyandu Tembani And Benjamin John Freeth v. Angola And Thirteen Others*, (30 April 2014), párrs. 82-114.

ACHPR, Communication 368/09, *Abdel Hadi, Ali Radi & Others v. Republic Of Sudan*, (4 June 2014).

ACHPR, Communication 464/14, *Uhuru Kenyatta and William Ruto (represented by Innocence Project Africa) v. Republic of Kenya*, (4 June 2014).

ACHPR, Communication 435/12, *Eyob B. Asemie v. The Kingdom of Lesotho*, (13 February 2015).

ACHPR, Communication 259/2002, *Groupe de Travail sur les Dossiers Judiciaires Stratégiques v. Democratic Republic of Congo*, (10 March 2015).

ACHPR, Comunicación 319/06, *Interights & Ditshwanelo v. The Republic of Botswana*, (18 November 2015).

ACHPR, Communication 325/06, *Organisation Mondiale Contre la Torture et Ligue de la Zone Afrique pour la Défense des Droits des Enfants et Elèves (pour le compte de Céline) v. République Démocratique du Congo*, (18 May 2016).

ACHPR, Communication 318/06, *Open Society Justice Initiative v. Côte D'Ivoire*, (27 May 2016).

ACHPR, Communication 416/12, *Jean-Marie Atangana Mebara v. Cameroon*, (28 May 2016).

ACHPR, Communication 317/06, *The Nubian Community in Kenya v. The Republic of Kenya*, (30 May 2016).

ACHPR, Communication 319/06 *Interights & Ditshwanelo v. The Republic of Botswana*, (28 June 2016).

ACHPR, Communication 288/04 *Gabriel Shumba v. Zimbabwe*, (20 June 2017).

ACHPR, Communication 355/07, *Hossam Ezzat & Rania Enayet (Represented By Egyptian Initiative For Personal Rights & INTERIGHTS) v. The Arab Republic Of Egypt*, (28 April 2018).

ACHPR, Communication 544/15, *European Alliance For Human Rights (AED) And 3 Others v. Egypt*, (18 October 2018).

ACHPR, Communication 290/04, *Open Society Justice Initiative (on behalf of Pius Njawe Noumeni) v. Cameroon*, (18 September 2019).

ACHPR, Communication 396/11, *Mohammed Abderrahim El Sharkawi (represented by EIPR and OSJI) v. the Republic of Egypt*, (20 October 2021).

1.5. Opiniones consultivas

Advisory opinion of the African Commission on Human and People's Rights on the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous, 41º Ordinary Session held in May 2007 in Accra (Ghana).

1.6. Otros documentos

Report of the African Commission's Working Group of Experts on Indigenous Populations/Communities, 2003.

Resolution 74 on the Human Rights Situation in Darfur, 2005.

Resolution 76 on the Establishment of an Effective African Court on Human and Peoples' Rights, 2005.

Resolution 86 Relating to the Operationalisation of an Independent and Effective African Court on Human and Peoples' Rights, 2005.

Resolution 118 on the Establishment and Appointment of a Focal Point on the Rights of Older Persons in Africa, November 2007.

Resolution 143 on the Transformation of the Focal Point on the Rights of Older Persons in Africa into a Working Group on the Rights of Older Persons and People with Disabilities in Africa, May 2009.

Resolution 165 on the Prevention of Women and Child Trafficking in South Africa during the 2010 World Cup Tournament, 2010

Resolution 234 on the Right to Nationality, 2013.

Resolution 263 on the Prevention of Attacks and Discrimination Against Persons with Albinism, 2013.

Resolution 305 on Accessibility for Persons with Disabilities, 2015.

Resolution 343 on the Right to Dignity and Freedom from Torture or Ill-treatment of Persons with Psychosocial Disabilities in Africa, 2016.

Resolution 274 on the Drafting of Guidelines on Human Rights and the fight against Terrorism, 2014.

Resolution on Guidelines and Measures for the Prohibition and Prevention of Torture, Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in Africa (Robben Island Guidelines), 2002/2008 (revised).

Model Law on Access to Information for Africa, 13 February 2013.

Resolution 310 on the urgency for undertaking Fact-finding Mission to Burundi, 2015.

2. COMITÉ AFRICANO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DEL NIÑO

2.1. Observaciones Generales

General Comment N°. 1 on Children of Incarcerated and Imprisoned Parents and Primary Caregivers (Article 30 of The African Charter on The Rights And Welfare Of the Child), 2013.

General Comment N°. 2 on Right to Birth Registration, Name and Nationality (Article 6 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child), 2014.

General Comment N°. 3 on Article 31 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child on the Responsibilities of the Child, 2017.

Joint general comment of the African Commission on Human and Peoples' Rights (ACHPR) and the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child (ACERWC) *on ending child marriage*, 2017.

General Comment N°. 5 *on State Party Obligations Under the African Charter on the Rights and Welfare of the Child (Article 1 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child) and Systems Strengthening for Child Protection*, 2018.

General Comment N°. 6 *on Children in situations of Conflict (Article 22 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child)*, 2020.

General Comment N°. 7 *on Sexual Exploitation (Article 27 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child)*, 2021.

2.2. Informes anuales

Report of the 15° Session of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child, 15-19 March 2010, Abis Abeba, Ethiopia.

Report of the 28° Session of The African Committee of Expertson The Rights and Welfare of The Child, 21 October-1st November 2016, Banjul, The Gambia.

Report of the 32° Session of The African Committee of Expertson The Rights and Welfare of The Child, 12 October-20 November 2018, Abis Abeba, Ethiopia.

Report of the 35° Session of The African Committee of Experts on The Rights and Welfare of The Child, 31 August-08 September 2020, Virtual.

Report of the 38° Session of the African Committee of Experts on The Rights and Welfare of The Child, 15-26 November 2021, Virtual.

2.3. Informes de país

Republique de Guinee, *Deuxieme, Troisieme, Quatrieme, Cinquieme et Sixieme Rapports Periodiques Sur L'application de la Charte Africaine Desdroits et du Bien Etre de L'enfant*, 2019.

2.4. Comunicaciones

ACERWC, Communication 002/2009, *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice Initiative on behalf of children of Nubian descent in Kenya v. The Government of Kenya*, (22 March 2011).

ACERWC, Comunicación 001/2005, *Michelo Hunsungule and others (on behalf of children in northern Uganda) v. The government of Uganda*, (19 April 2013).

ACERWC, Communication 001/2012, *The Centre for Human Rights (University of Pretoria) and La Rencontre Africaine pour la Defense Des Droits de l'homme (Senegal) v. The Government of Senegal*, (15 April 2014).

ACERWC, Communication 001/2014, *Institute for Human Right and Development in Africa v. The Government of Malawi*, Amicable Settlement of the Case, (27 October 2016).

ACERWC, Communication 001/2016, *Dalia Lotfy on behalf Sohaib Emad v. The Government of the Arab Republic of Egypt*, (30 May 2017).

ACERWC, Communication N°. 003/2015, *Minority Rights Group International and SOS-Eslaves on behalf of Said Ould Salem and Yarg Ould Salem v. The Republic of Mauritania*, (15 December 2017).

ACERWC, Communication 001/2015, *African Centre of Justice and Peace Studies (ACJPS) and People's Legal Aid Centre (PLACE) v. the Government of Republic of Sudan*, (30 May 2018).

ACERWC, Communication 001/2018, *Project Expedite Justice et al Against the Republic of the Sudan*, (26 August 2018).

ACERWC, Communication N°. 0012/Com/001/2019, *Legal and Human Rights Centre and Centre for Reproductive Rights (on behalf of Tanzanian girls) v. the United Republic of Tanzania*, Decision on Admissibility, (17 June 2019).

2.5. Otros documentos

Mission Report of the ACERWC to assess the Situation of Children Affected by the conflict in Central African Republic, 2014.

Report on the Advocacy Mission to assess the Situation of Children in South Sudan, 2014.

Report on Investigative Mission on the Situation of Children with Albinism, 2016.

Rapport du Comité Africain D'experts sur la Mission de Plaidoyer pour la Ratification de la Charte Africaine des Droits et du Bien-être de L'enfant, 30 avril-04 mai 2019, El Aayoune, République Arabe Sahraïe Démocratique, 2019.

Investigative mission of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child in the South Kordofan and Blue Nile regions of The Republic of The Sudan in the context of the amicable settlement of December 2020, 2021.

Resolution on the Establishment of a Working Group on Implementation of Decisions and Recommendations, 2020.

3. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

3.1. Observaciones Generales

Observación General N° 3, *Aplicación del Pacto a nivel nacional (artículo 2)*, 13° período de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (1981).

Observación General N°. 24, *Observación General sobre Cuestiones Relacionadas con las Reservas Formuladas con Ocasión de la Ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la Adhesión a Ellos, o en Relación con las Declaraciones Hechas de Conformidad con el Artículo 41 del Pacto*, 52° período de sesiones. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 (1994).

Observación General N°. 26, *Continuidad de las obligaciones*, 66° período de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 (1997),

Observación General N°. 29, *Suspensión de Obligaciones Durante un Estado de Excepción (artículo 4)*, 72° período de sesiones. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 (2001).

Observación General N°. 31, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 80° período de sesiones, Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004).

Observación General N°. 32, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° período de sesiones, Doc. CCPR/C/GC/32 (2007).

3.2. Informes

Human Rights Committee, *Note by the Human Rights Committee on the procedure for follow-up to concluding observations*, Doc. CCPR/C/108/2, 108th session, 8-26 July 2013.

Human Rights Committee. Special Rapporteur for Follow-up on Views, *Follow-up progress report on individual communications: Human Rights Committee*, 121st session, 9 November 2017.

Human Rights Committee. Special Rapporteur for Follow-up on Views, *Follow-up progress report on individual communications: Human Rights Committee*, 127th session, 14 October-8 November 2019.

Human Rights Committee. Special Rapporteur for Follow-up on Views, *Follow-up progress report on individual communications: Human Rights Committee: draft/proposed by the Special Rapporteur for follow-up on Views*, Doc. CCPR/C/130/R.2, 130th session, 12 October-6 November 2020.

Human Rights Committee. Special Rapporteur for Follow-up on Views, *Follow-up progress report on individual communications*, Doc. CCPR/C/133/2, 8 December 2021.

3.3. Comunicaciones

HRC, Communication N°. 560/1993, *A v Australia*, 30 April 1977.

HRC, Commission 428/1990, *M'boissona v Central African Republic*, 7 abril 1994.

HRC, Communication N° 574/1994, *Keun-Tae Kim v. The Republic of Korea*, 4 January 1999.

4. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

4.1. Observaciones Generales

Observación General N°. 3, *La Índole de las Obligaciones de los Estados Partes*, 5º período de sesiones. Doc. E/1991/23 (1990).

Observación General N°. 9, *La Aplicación Interna del Pacto*, 19º período de sesiones. Doc. E/C.12/1998/24 (1998).

5. COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LA ONU

Consideration of Reports submitted by States Parties under Article 9 of the Convention, Concluding Observations on Ecuador (Sixty Second Session, 2003), UN Doc. CERD/C/62/CO/2, 2nd June 2003.

6. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Recomendación General N°. 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer *sobre igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares*, 13º período de sesiones, Doc. A/49/38, 1994.

Recomendación General N°. 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer *sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, 42º período de sesiones, Doc. CEDAW/C/GC/27, 2010.

Recomendación General N°. 29 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer *sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución*, 44º período de sesiones, Doc. CEDAW/C/GC/29, 2013.

Recomendación General Conjunta N°. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y N° 18 del Comité de los Derechos del Niño *sobre las prácticas nocivas*, 59º período de sesiones, Doc. CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18, 2014.

7. COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

European Commission of Human Rights, *Nicoletta Polacco and Alessandro Garofalo v. Italy*, (Application N°23450/94), Decision of 15 September 1997 on the Admissibility of the Application.

8. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Inter-American Human Rights Committee, Case 10.951, Report N° 109/99, *Coard and al. United States*, (29 September 1999).

Resolución sobre medidas cautelares N° 1/05, de 8 de marzo de 2005.

La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA documentos oficiales, Doc. OEA/Ser.L, 2011.

V. TRATADOS

1. TRATADOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA UNIVERSAL

Carta de las Naciones Unidas, adoptada en San Francisco el 26 de junio de 1945.

Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, adoptado en Nueva York en virtud de la Resolución 174 (II) de la Asamblea General de la ONU el 21 de noviembre de 1947.

Convenio N°. 87 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado en San Francisco el 9 de julio de 1948.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984.

Convención de los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

Convenio N°. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989, y en vigor el 5 de septiembre de 1991.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptado en Nueva York el 6 de octubre de 1999.

Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, adoptado en Nueva York el 25 de mayo del 2000.

Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York el 25 de mayo del 2000.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Estatuto del Tribunal especial para el Líbano, anexo a la Resolución 1757 del Consejo de Seguridad, 30 de mayo de 2007. Doc. S/RES /1757 (2007).

Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, adoptado en Nueva York el 19 de diciembre de 2011.

2. TRATADOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA REGIONAL AFRICANO

Carta de la Organización para la Unidad Africana, adoptada en Adís Abeba (Etiopía) el 25 de mayo de 1963.

Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, adoptada en Argel (Argelia) el 15 de septiembre de 1968.

Convención de la OUA sobre los Refugiados, adoptada en Adís Abeba (Etiopía) el 10 de septiembre de 1969.

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, adoptada en Adís Abeba (Etiopía) el 1 de julio de 1990.

Convención de Bamako sobre la Prohibición de la Importación de Desechos Peligrosos a África y el Control de sus Movimientos Transfronterizos en África, adoptada en Bamako (Mali) el 30 de enero de 1991.

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptado en Ouagadougou (Burkina Faso) el 10 de junio de 1998.

Convención de la Unión Africana sobre la Prevención y Lucha contra el Terrorismo, adoptada en Argel (Argelia) el 14 de julio de 1999.

Acta Constitutiva de la Unión Africana, adoptada en Lomé (Togo) el 11 de julio del 2000.

Protocolo Relativo al Establecimiento del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana, adoptado en Durban (Sudáfrica) el 9 de julio de 2002.

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África, adoptado en Maputo (Mozambique) el 1 de julio de 2003

Protocolo del Tribunal de Justicia de la Unión Africana, adoptado en Maputo (Mozambique) el 1 de julio de 2003.

Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción, adoptada en Maputo (Mozambique) el 1 de julio de 2003.

Protocolo de Enmienda del Acta Constitutiva de la UA, adoptado en Maputo (Mozambique) el 11 de julio de 2003.

Protocolo a la Convención de la OUA sobre la Prevención y Lucha contra el Terrorismo, adoptado en Adís Abeba (Etiopía) el 1 de julio de 2004.

Carta Africana de la Juventud, adoptada en Banjul (Gambia) el 2 de julio de 2006.

Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza, adoptada en Adís Abeba (Etiopía) el 30 de enero de 2007.

Protocolo del Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos, adoptado en Sharm El Sheikh (Egipto) el 1 de julio de 2008.

Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, adoptada en Kampala (Uganda) el 23 de octubre de 2009.

Protocolo de Reforma al Protocolo del Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos, adoptado en Malabo (Guinea Ecuatorial) el 27 de junio de 2014.

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores, adoptado en Adís Abeba (Etiopía) el 30 de enero de 2016.

Convención Africana Revisada sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, adoptada en Maputo (Mozambique) el 11 de julio de 2003. (Nuevamente revisada en 2017).

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África, adoptado en Adís Abeba (Etiopía) el 29 de enero de 2018.

3. TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS SISTEMAS SUBREGIONALES AFRICANOS (RECS)

Tratado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, adoptado en Lagos (Nigeria) el 28 de mayo de 1975.

Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana, adoptado en Abuya (Nigeria) el 3 de junio de 1991

Protocolo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental, A/P1/7/91, adoptado en Abuya (Nigeria) el 6 de julio de 1991. Revisado en virtud del *Protocolo Suplementario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental*, A/SP1/01/05, adoptado en Accra (Ghana) el 19 de enero de 2005.

Tratado de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, adoptado en Windhoek (Namibia) el 17 de agosto de 1992.

Tratado revisado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, adoptado el 24 de julio de 1993 en Cotonú (Benín).

Tratado Constitutivo de la Comunidad del África Oriental, adoptado en Arusha (Tanzania) el 30 de noviembre de 1999, revisado el 14 de diciembre de 2006 y el 20 de agosto de 2007.

Protocolo y Reglamento del Tribunal de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, adoptado en Windhoek (Namibia) el 7 de agosto del 2000.

Carta de Derechos Sociales Fundamentales de la CDAM, adoptado en Dar es-Salam (Tanzania) el 26 de agosto de 2003.

Protocolo sobre la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos, adoptado en Nairobi (Kenia) el 30 de noviembre de 2006.

Protocolo sobre los Derechos de Propiedad de las Personas Retornadas, adoptado en Nairobi (Kenia) el 30 de noviembre de 2006.

Protocolo sobre las Relaciones entre la Unión Africana y las Comunidades Económicas Regionales, adoptado en Adís Abeba (Etiopía) el 27 de enero de 2008.

Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno, adoptado en Dakar (Senegal) el 21 de diciembre de 2001, y en vigor el 20 de febrero de 2008.

Protocolo sobre Género y Desarrollo de la CDAM, adoptado en Johannesburgo (Sudáfrica) el 17 de agosto de 2008, en vigor el 22 de febrero de 2013. El mismo ha sido objeto de revisión en 2016.

4. TRATADOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA REGIONAL EUROPEO

Estatuto del Consejo de Europa, adoptado en Londres el 5 de mayo de 1949.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Carta Social Europea, adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961

Protocolo N.º 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.

Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, adoptada en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988.

Protocolo de Enmienda a la Carta Social Europea, adoptado en Turín el 21 de octubre de 1991.

Protocolo N.º 11 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Reestructuración del Mecanismo de Control Establecido por el Convenio, adoptado en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994.

Protocolo Adicional a la Carta Social Europea estableciendo un Sistema de Reclamaciones Colectivas, adoptado en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995.

Carta Social Europea Revisada, adoptada en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, adoptado en Oviedo el 4 de abril de 1997.

Protocolo N.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Abolición de la Pena de Muerte en Cualquier Circunstancia, adoptado en Vilna (Lituania) el 3 de mayo de 2002.

Protocolo N.º 15 de enmienda al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado el 24 de junio de 2013 en Estrasburgo.

5. TRATADOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptado en Cartagena de Indias (Colombia) el 9 de diciembre de 1985.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en San Salvador (El Salvador) el 17 de noviembre de 1988.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción (Paraguay) el 8 de junio de 1990.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará (Brasil) el 9 de junio de 1994.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará (Brasil) el 9 de junio de 1994.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en Guatemala (Guatemala) el 7 de junio de 1999.

Carta Democrática Interamericana, adoptada en Lima (Perú) el 11 de septiembre de 2001.

Convención Interamericana Contra El Racismo, La Discriminación Racial Y Formas Conexas De Intolerancia, adoptada en La Antigua (Guatemala) el 6 de mayo de 2013.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington el 15 de junio de 2015.

6. OTROS TRATADOS INTERNACIONALES

Convenio General sobre los Privilegios e Inmunidades de la OUA, adoptada en Accra (Ghana) el 25 de octubre de 1965.

Carta Árabe de Derechos Humanos, adoptada en El Cairo (Egipto) el 15 de septiembre de 1995.

Carta Árabe de Derechos Humanos (revisada), adoptada en Túnez (Túnez) el 22 de mayo de 2004.

Acuerdo Constitutivo de la Zona de Libre Comercio Continental Africana, adoptado en Kigali (Ruanda) el 21 de marzo de 2018.

VI. LEGISLACIÓN INTERNA

Constitución de la República Unida de Tanzania, adoptada el 25 de abril de 1977.

Constitución de la República de Zambia, adoptada el 24 de agosto de 1991.

Constitución de la República Democrática Federal de Etiopía, adoptada el 8 de diciembre de 1994.

Constitución de la República de Uganda, adoptada el 8 de octubre de 1995.

Constitución del Reino de Esuatini, adoptada el 26 de julio de 2005.

Constitución Interina de la República de Sudán del Sur, adoptada el 5 de diciembre de 2005.

Constitución de la República de Kenia, adoptada el 4 de agosto de 2010.

VII. DECLARACIONES Y PRINCIPIOS

1. UNIVERSALES

Proclamación de Teherán, adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada el 13 de mayo de 1968 en Teherán.

Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General de NNUU en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986 en Nueva York.

Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, adoptados por la Asamblea General de NNUU en su resolución 46/91 de 16 de diciembre de 1991 en Nueva York.

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de NNUU en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991 en Nueva York.

Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada el 25 de junio de 1993 en Viena.

Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, adoptada durante la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento celebrada entre el 8 y el 12 de abril de 2002 en Madrid.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Anexo Res. 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 en Nueva York.

Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de NNUU el 13 de septiembre de 2007 en su resolución 61/295, de 13 de septiembre de 2007 en Nueva York.

2. REGIONALES

2.1. Sistema Regional Africano

‘Ley de Lagos’, adoptada durante la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley celebrada entre el 3 y el 7 de enero de 1961 en Lagos (Nigeria).

Declaración sobre los Derechos y el Bienestar del Niño en África, adoptada durante la Decimosexta Sesión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada entre el 17 y el 20 de julio de 1979 en Monrovia, (Liberia).

Declaración sobre la Situación Política y Socio-económica en África y los Desafíos que se Suceden en el Mundo, adoptada durante la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada entre el 9 y el 11 de julio de 1990 en Addis Abeba (Etiopía).

Declaración y Plan de Acción de Grand Bay sobre los Derechos Humanos en África, adoptada durante la Primera Conferencia Ministerial de Derechos Humanos de la OUA celebrada entre el 12 y 16 de abril de 1999 en Grand Bay (Mauritania).

Declaración de Argel sobre Cambios Inconstitucionales de Gobierno, adoptada durante la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la OUA celebrada del 12 al 14 de julio de 1999 en Argel (Argelia).

Declaración sobre el Marco de la Respuesta de la OUA a los Cambios Inconstitucionales de Gobierno, adoptada durante la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada entre el 10 al 12 de julio de 2000 en Lomé (Togo).

Declaración de la Unión Africana sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África, adoptada durante la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA celebrada el 8 de julio de 2002 en Durban (Sudáfrica).

Declaración sobre Democracia y Gobernabilidad Política, Económica y Corporativa, adoptada durante la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA celebrada el 8 de julio de 2002 en Durban (Sudáfrica).

Directrices de Robben Island para la Prohibición y Prevención de la Tortura en África, adoptados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptadas el 23 de octubre de 2002, revisadas en 2008 en Banjul (Gambia).

Declaración de Kigali, adoptada durante la Primera Conferencia Ministerial de la UA sobre Derechos Humanos en África celebrada el 8 de mayo de 2003 en Kigali (Ruanda).

Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Jurídica en África, adoptados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el 29 de mayo de 2003 en Banjul (Gambia).

Declaración Solemne sobre Igualdad de Género en África, adoptada durante la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana celebrada entre el 6 y el 8 de julio de 2004 en Adís Abeba (Etiopía).

Principios y Directrices sobre la Implementación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptados por la

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el 24 de octubre de 2011 en Banjul (Gambia).

Declaración y Plan de Acción de Johannesburgo sobre la Prevención y Penalización de la Tortura en África, adoptada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en agosto de 2012 en Johannesburgo (Sudáfrica).

Declaración de Kampala, adoptada conjuntamente por el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Primer Foro Internacional de Derechos Humanos celebrado entre el 28 al 29 de octubre de 2019 en Kampala (Uganda).

2.2 De otros sistemas

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948 en Bogotá (Colombia).

Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, adoptada el 22 de noviembre de 1984 en Cartagena (Colombia).

Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, adoptada el 18 de noviembre de 2012 en Phonm Penh (Camboya).

3. SUBREGIONALES AFRICANOS (RECS)

Plan de Acción de Lagos para el Desarrollo Económico de África, adoptado el 28 de abril de 1980.

Declaración de Accra sobre los Niños Afectados por la Guerra en África Occidental, adoptada en Accra (Ghana) el 28 de abril del 2000.

Declaración sobre la Lucha Contra la Trata de Personas, adoptada el 21 de diciembre de 2001.

Declaración de Accra sobre los Niños Afectados por la Guerra en África Occidental, adoptada en Accra (Ghana) el 28 de abril del 2000, y la *Declaración sobre la Lucha Contra la Trata de Personas*, adoptada el 21 de diciembre de 2001.

Declaración sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas (2002) y las *Directrices para las Misiones de Observación y Supervisión Electoral de la Unión Africana* (2002).

Declaración sobre VIH/SIDA de la CDAM, adoptado el 4 de julio de 2003.

Marco de Género y Desarrollo Comunitario de la CAO, adoptado en noviembre de 2006.

Marco de Género y Desarrollo Comunitario de la CAO, adoptado en noviembre de 2006.

Principios y Directrices de la CDAM sobre Elecciones Democráticas, adoptado el 11 de agosto de 2004 y revisado el 20 de julio de 2015.

VIII. DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

1. ASAMBLEA GENERAL

Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960

Distintos Criterios y Medios Posibles dentro del Sistema de las Naciones Unidas para Mejorar el Goce Efectivo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, A/RES/32/130 de 16 de diciembre de 1977.

Arreglos Regionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, A/RES/32/127 de 16 de diciembre de 1977.

Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos, A/RES/33/167 de 20 de diciembre de 1978.

Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos, A/RES/34/171 de 5 de febrero de 1980.

Arreglos regionales, nacionales y locales para la promoción y protección de los derechos humanos, A/RES/35/197 de 15 de diciembre de 1980.

Arreglos Regionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, A/RES/36/154 de 16 de diciembre de 1981.

2. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Programa de Acción Mundial para la Juventud hacia el 2000 y más allá, 1995.

3. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 11 de febrero de 1998.

4. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Draft Articles on the Law of Treaties with Commentaries, Text adopted by the International Law Commission at its eighteenth session, in 1966, and submitted to the General Assembly as a part of the Commission's report covering the work of that session (at para. 38). The report, which also contains commentaries on the draft articles, appears in Yearbook of the International Law Commission, 1966, vol. II.

Draft Articles on Nationality of Natural Persons in relation to the Succession of States with commentaries, Text adopted by the International Law Commission at its fifty-first session, in 1999, and submitted to the General Assembly as a part of the Commission's report covering the work of that session (at para. 48). The report, which also contains commentaries on the draft articles, appears in Yearbook of the International Law Commission, 1999, vol. II, Part Two.

First Report on State succession and its impact on the nationality of natural and legal persons, by Mr. Vaclav Mikulka, Special Rapporteur, Succession of States with respect to nationality/Nationality in relation to the succession of States, Extract from the Yearbook of the International Law Commission, 1995, Vol. II(1).

Report of the Study Group of the International Law Commission Finalized by Martti Koskenniemi, Fragmentation of International Law: Difficulties Arising from the Diversification and Expansion of International Law, Fifty-eighth Session Geneva, 13 April 2006.

Second report on State Succession and its impact on the nationality of natural and legal persons, by Mr. Vaclav Mikulka, Special Rapporteur, Succession of States with respect to nationality/Nationality in relation to the succession of States, Extract from the Yearbook of the International Law Commission, 1996, Vol. II(1).

Draft Articles on Diplomatic Protection with commentaries. Text adopted by the International Law Commission at its fifty-eighth session, in 2006, and submitted to the General Assembly as a part of the Commission's report covering the work of that session (A/61/10). The report appears in Yearbook of the International Law Commission, 2006, vol. II, Part Two.

Guide to Practice on Reservations to Treaties, Adopted by the International Law Commission at its Sixty-Third Session, in 2011, and submitted to the General Assembly as a part of the Commission's report covering the work of that session (A/66/10, para. 75). The report appears in Yearbook of the International Law Commission, 2011, vol. II, Part Two.

Draft Articles on the Responsibility of International Organizations, adopted by the International Law Commission at its sixty-third session, in 2011, and submitted to the General Assembly as a

part of the Commission's report covering the work of that session (A/66/10, para. 87). The report will appear in Yearbook of the International Law Commission, 2011, vol. II, Part Two.

Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with Commentaries, Text adopted by the International Law Commission at its fifty-third session, in 2001, and submitted to the General Assembly as a part of the Commission's report covering the work of that session (A/56/10). The report, which also contains commentaries on the draft articles, appears in the Yearbook of the International Law Commission, 2001, vol. II, Part Two, as corrected.

Draft Articles on State Responsibility with Commentaries, Report of the International Law Commission on the work of its forty-eighth session 6 May-26 July 1996, (UN Doc. No. A/51/10) in Yearbook of the International Law Commission 1996, vol. 2, part II (New York and Geneva: UN, 1996) at 1 (A/CN.4/SER.A/1996/Add.1. Part 2).

Draft articles on the expulsion of aliens, with commentaries, Adopted by the International Law Commission at its sixty-sixth session, in 2014, and submitted to the General Assembly as a part of the Commission's report covering the work of that session (A/69/10). The report, which also contains commentaries to the draft articles (para. 45), will appear in Yearbook of the International Law Commission, 2011, vol. II, Part Two.

IX. DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA

1. ASAMBLEA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA

Resolution on Apartheid and Racial Discrimination, First Ordinary Session of the Assembly of Heads of State and Government, 17-21 July 1964, Cairo, (United Arab Republic), Doc. AHG/Res. 6 (I).

Resolution on Decolonization, First Conference of Independent African Heads of State and Government 22-25 May 1963, Addis Ababa, (Ethiopia), Res. CIAS/Plen.2/Rev.2.

2. CONSEJO DE MINISTROS DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA

COUNCIL OF MINISTERS, *Decision regarding the Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court of Human and Peoples' Rights adopted by the Council of Ministers of the OUA*, 27 February 1998, Doc. CM/Dec. 23 (LXVII).

COUNCIL OF MINISTERS, *Relaunching Africa's Economic and Social Development: The Cairo Agenda for Action*, Doc. AHG/ Res. 236 (XXXI), 1995. Adopted by OAU Council of Ministers at Cairo on 28 June 1995.

X. DOCUMENTOS DE LA UNIÓN AFRICANA

1. ASAMBLEA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LA UNIÓN AFRICANA

ASSEMBLY OF THE UNION, *The Durban Declaration in Tribute to the Organization of African Unity on the Occasion of the Launching of the African Union*, First Ordinary Session of the Assembly of the Heads of State and Government of the African Union, 9-10 July 2002, Durban, (South Africa), Doc. ASS/AU/Decl. 2 (I).

ASSEMBLY OF THE UNION, *Decision on the seats of the Organs of the African Union, Decisions and Declarations*, Third Ordinary Session, 6-8 July 2004, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. Assembly/AU/Dec.45(III).

ASSEMBLY OF THE UNION, *Decision on the Merger of the African Court on Human and Peoples' Rights and the Court of Justice of the African Union*, Fifth Ordinary Session 4-5 July 2005, Sirte, (Libya), Doc. (Assembly/AU/Dec. 83.V).

ASSEMBLY OF THE UNION, *Decision on the Progress Report on the Status of Implementation of Assembly Decision*, Thirtieth Ordinary Session, 28-29 January 2018, Addis Ababa, (Ethiopia), Assembly/AU/Dec.635(XXVIII).

ASSEMBLY OF THE UNION, *Decision on the Progress Report on the Status of Implementation of Assembly Decision Assembly on the Institutional Reform of the African Union*, Thirtieth Ordinary Session 28-29 January 2018, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. Assembly/AU/3(XXX).

2. CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIÓN AFRICANA

EXECUTIVE COUNCIL, *Report on the Decision of the Assembly of the Union to Merge the African Court on Human and Peoples' Rights and the Court of Justice of the African Union*, Executive Council, Sixth Ordinary Session, 24-28 January 2005, Abuja, (Nigeria), Doc. EX.CL/162.

EXECUTIVE COUNCIL, *Draft Protocol on the Integration of the African Court on Human and Peoples' Rights and the Court of Justice of the African Union*, Seventh Ordinary Session, 28 June-2 July 2005, Sirte, (Libya), Doc. EX.CL/195 (VII) Annex 1.

EXECUTIVE COUNCIL, *Criteria for Granting Observer Status and for a System of Accreditation within the African Union*, Seventh Ordinary Session 28 June-2 July 2005 Sirte, (Libya), Doc. EX.CL 195 (VII), Annex V, 2005.

EXECUTIVE COUNCIL, *Draft Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights*, Eighth Ordinary Session, January 16-21, 2006, Khartoum, (Sudan), Doc. EX.CL/211 (VIII) Rev.1.

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Thirty-Eighth Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Twenty-Seventh Ordinary Session 7-12, June 2015, Johannesburg, (South Africa), Doc.EX.CL/921(XXVII).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Report of the Activities of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Twenty-Ninth Ordinary Session, 13-15 July 2016, Kigali, (Rwanda), Doc. EX.CL/968(XXIX).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Forty-Second Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Thirty-First Ordinary Session, 27 June-1 July 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1030(XXXI).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Second Ordinary Session, 25-26 January 2018 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1058(XXXII).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Report on the Joint Retreat of the Permanent Representatives' Committee and the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Third Ordinary Session, 28-29 June 2018 Nouakchott, (Mauritania), DOC.EX.CL/1089(XXXIII).

EXECUTIVE COUNCIL, *Draft Framework for Reporting & Monitoring Execution of Judgments and other Decisions of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126 (XXXIV).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1259(XXXVIII).

EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Second Ordinary Session, 22-26 January 2018, Addis Ababa, (Ethiopia). Doc. EX.CL/1057(XXXII).

EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Second Ordinary Session, 22-26 January 2018, Addis Ababa, (Ethiopia).

EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2015 Activities of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Twenty-Eighth Ordinary Session, 23-28 January 2016, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/939(XXVIII).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2013 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Twenty-Fourth Ordinary Session, 21-28 January 2014, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/825(XXIV), párr. 3.

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2016 Activity Report of the African Court on Human And Peoples' Rights*, Thirtieth Ordinary Session, 25-27 January 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/999.

EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human And Peoples' Rights*, Thirtieth Ordinary Session, 25-27 January 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/999(XXX).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Mid-Term Activity Report of the African Court On Human And Peoples' Rights*, Twenty-Fifth Ordinary Session, 20-24 June 2014, Malabo, (Equatorial Guinea), Doc. EX.CL/857(XXV).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Mid-Term Activity Report of the African Court On Human And Peoples' Rights*, Thirty-First Ordinary Session, 27 June-1 July 2017, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1029(XXXI).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII).

EXECUTIVE COUNCIL, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the Reports of the Sub-Committees Of The Permanent Representatives' Committee*, Thirty-Ninth Ordinary Session 14-15 October 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/Dec.1126(XXXIX).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2019 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Sixth Ordinary Session 06-07 February 2020 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1204(XXXVI).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2018 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Fourth Ordinary Session 07-08 February 2019 Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1126(XXXIV).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2017 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Third Ordinary Session 28-29 June 2018 Nouakchott, (Mauritania), Doc. EX.CL/1088(XXXIII).

EXECUTIVE COUNCIL, *Decision on the 2010 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 24-26 January 2011, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/650(XVIII).

3. COMITÉ DE REPRESENTANTES PERMANENTES

PRC, *Report of the Thirty-Fifth Ordinary Session of the PRC*, PRC/Rpt (XXXV)Rev.1, (2018).

4. OTROS DOCUMENTOS

African Union Gender Policy, Doc. REV 2 /Feb 10, 2009.

New Partnership for Africa's Development Strategic Framework for Youth Programme, 2004.

African Policy Framework and Plan of Action on Ageing, April 2002.

African Union Staff Regulations and Rules, 2010.

Rules of Procedure of the Assembly of the African Union, 2002, revised 2020.

Rules of Procedure of the Executive Council, 2002, revised 2020.

XI. DOCUMENTOS DE BASE

1. DOCUMENTOS DE BASE DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

1.1. Reglamentos

Rules of the African Court on Human and Peoples' Rights, 20 September 2020.

Rules of the African Court on Human and Peoples' Rights, 2 June 2010.

Interim Rules of Procedure of the African Court on Human and Peoples' Rights, 20 June 2008.

1.2. Directrices

Practice Directions to Guide Potential Litigants, 2012.

Legal Aid Policy for the African Court on Human and Peoples' Rights, 2016.

Practice Directions for Virtual Sessions, 2020.

1.3. Otros documentos

Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights, Cape Town Draft, 1995.

Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights, Nouakchott Draft, 1997.

Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court of Human and Peoples' Rights, adopted by the Conference of Ministers of Justice/Attorneys General on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights, Addis Ababa Draft, 1997.

Host Agreement between the Government of the Republic of Tanzania and the African Union on the Seat of the African Court on Human and Peoples' Rights in Arusha, Tanzania, 2007.

Draft Framework for Reporting & Monitoring Execution of Judgments and other Decisions of the African Court on Human and Peoples' Rights, 2019.

Fact Sheet on Filing Reparation Claims, 2019.

Strategic Plan 2021-2025: Deepening Trust in The African Court, 2020.

2. DOCUMENTOS DE BASE DE LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

African Commission Guidelines of the Submission of Communications, 1987.

Resolution 33 on the Criteria for Granting and Enjoying Observer Status to Non-Governmental Organizations Working in the field of Human and Peoples' Rights, Doc. ACHPR/Res.33(XXV), 1999.

Resolution 361 on the Criteria for Granting and Maintaining Observer Status to Non-Governmental Organizations working on Human and Peoples' Rights in Africa, Doc. ACHPR/Res.361(LIX), 2016.

Resolution 370 on the Granting of Affiliate Status to National Human Rights Institutions and specialized human rights institutions in Africa, Doc. ACHPR/Res.370(LX), 2017.

Modalities on the Implementation of the Criteria of Equitable Geographical and Gender Representation in AU Organs and Institutions, Doc. EX.CL/953(XXVIII), 2016.

Recommendation on Periodic Reports, Doc. ACHPR/Recom.3(III), 1988.

Guidance on National Periodic Reports, Doc. ACHPR/Recom, 1989.

Amendment of Guidelines for the Preparation of State Parties' Periodic Reports, Twelfth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, Doc. ACHPR/Recom, 1999.

State Reporting Guidelines and Principles on Articles 21 And 24 of the African Charter Relating to Extractive Industries, Human Rights and the Environment, Doc. ACHPR/Recom, 2018.

Indicative Questions to State Parties in Respect of Article 5 of the African Charter, Doc. ACHPR/Recom, 2019.

Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples' Rights, adopted during its 2nd Ordinary Session held in Dakar (Senegal) from 2 to 13 February, 1988; revised initially during its 18th Ordinary Session held in Praia (Cabo-Verde) from 2 to 11 October 1995; during its 47th Ordinary Session held in Banjul (The Gambia) from 12 to 26 May, 2010; and once again during its 27th Extra-Ordinary Session held in Banjul (The Gambia) from 19 February to 04 March, 2020.

3. DOCUMENTOS DE BASE DEL COMITÉ AFRICANO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DEL NIÑO

Guidelines for Initial Reports of State Parties to the African Charter on the Rights and Welfare of the Child, 2002.

Revised Guidelines for Initial Reports of State Parties to the African Charter on the Rights and Welfare of the Child, 2003.

Guidelines on the Conduct of investigations by the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child under article 45 of the African Charter and article 74 of the Rules of Procedure, 2006.

Guidelines for Implementation of Decisions on Communications, 2018.

Guidelines on the Form and Content of Periodic State Party Reports to be Submitted Pursuant to Article 43(1)(b) of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child, 2014.

Guidelines for Reporting by Non-governmental Organisations (NGOs) and Association with Observer Status, 2015.

Revised Rules of Procedure of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child, 2014.

Criteria for Granting Observer Status to Non-Governmental Organisations (NGOs) and Associations, 2018.

XII. ENLACES WEB DE INTERÉS

<https://www.acerwc.africa>

<https://www.achpr.org>

<http://www.achprmonitor.org>

<https://www.african-court.org>

<https://www.africancourtcoalition.org>

<http://www.amnesty.org>

<https://www.au.int>

<https://www.chr.up.ac.za>

<https://www.coe.int>

<https://www.corteidh.or.cr>

<https://www.eac.int>

<https://www.eacj.org>

<https://www.echr.coe.int>

<https://www.ecowas.int>

<http://www.courtecowas.org>

<https://www.hrw.org>

<https://www.huridocs.org>

<https://www.icc-cpi.int>

<https://www.icj-cij.org>

<https://www.nepad.org/>

<https://www.ohchr.org>

<https://www.oas.org>

<https://www.sadc.int>

<https://www.treaties.un.org>

<https://www.un.org>

<https://www.unhcr.org/>

XIII. PROTOCOLO DE LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, ADOPTADO EN UAGADUGÚ (BURKINA FASO) EL 10 DE JUNIO DE 1998, (TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL).

Los Estados Miembros de la Organización para la Unidad Africana, en lo sucesivo OUA, Estados partes de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización para la Unidad Africana reconoce que la libertad, la igualdad, la justicia, la paz y la dignidad son objetivos esenciales para el logro de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos;

TOMANDO NOTA de que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reafirma la adhesión a los principios de derechos humanos y de los pueblos, libertades y deberes, contenidos en las declaraciones, convenciones y otros instrumentos adoptados por la Organización para la Unidad Africana y otras organizaciones internacionales;

RECONOCIENDO que el doble objetivo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es asegurar, por un lado, la promoción y, por otro, la protección de los derechos, libertades y deberes de las personas y de los pueblos;

RECONOCIENDO, además, los esfuerzos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos desde su creación en 1987;

RECORDANDO la resolución AHG/Res.230 (XXX) adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en junio de 1994 en Túnez, solicitando al Secretario General que convocase una reunión de expertos gubernamentales para reflexionar, junto con la Comisión Africana, sobre los medios para mejorar la eficiencia de la Comisión, y considerar en particular el establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos;

TOMANDO NOTA de la primera y segunda reunión de expertos jurídicos gubernamentales celebradas, respectivamente, en Ciudad del Cabo, Sudáfrica (septiembre de 1995) y Nuakchot, Mauritania (abril de 1997), y la tercera reunión de expertos jurídicos gubernamentales celebrada en Adís Abeba, Etiopía (diciembre de 1997), que se amplió para incluir diplomáticos;

FIRMEMENTE CONVENCIDOS de que el logro de los objetivos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos requiere el establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos para complementar y reforzar las funciones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1. ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Se establecerá dentro de la Organización para la Unidad Africana un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (en lo sucesivo, "el Tribunal"), cuya organización, jurisdicción y funcionamiento se regirán por el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2. RELACIÓN ENTRE LA CORTE Y LA COMISIÓN

El Tribunal, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Protocolo, complementará el mandato de protección de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, "la Comisión") que le confiere la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (en lo sucesivo, "la Carta").

ARTÍCULO 3. JURISDICCIÓN

1. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a todos los casos y controversias que se le sometan en relación con la interpretación y aplicación de la Carta, el presente Protocolo y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados partes.

2. En caso de controversia sobre la competencia del Tribunal, este decidirá.

ARTÍCULO 4. OPINIONES CONSULTIVAS

1. A solicitud de un Estado Miembro de la OUA, la OUA, cualquiera de sus órganos o cualquier organización africana reconocida por la OUA, el Tribunal podrá emitir un dictamen consultivo sobre cualquier asunto jurídico relacionado con la Carta o cualquier otro instrumento de derechos humanos pertinente, siempre que el objeto del dictamen no esté relacionado con un asunto que esté siendo examinado por la Comisión.

2. El Tribunal motivará sus opiniones consultivas, encontrándose cualquiera de los jueces facultados para dictar una decisión separada o disidente.

ARTÍCULO 5. ACCESO AL TRIBUNAL

1. Se encuentran facultados para presentar casos ante el Tribunal:

- a) La Comisión;
- b) El Estado parte que haya presentado una comunicación ante la Comisión;
- c) El Estado parte contra el cual se ha presentado una comunicación ante la Comisión;
- d) El Estado parte cuyo nacional sea víctima de una violación de derechos humanos;
- e) Organizaciones Intergubernamentales Africanas.

2. Cuando un Estado parte tenga interés en un caso, podrá presentar una solicitud al Tribunal para que le sea permitido unirse.

3. El Tribunal podrá facultar a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) pertinentes con el estatus de observador ante la Comisión, y a los individuos para presentar casos directamente ante él, de conformidad con el artículo 34 (6) del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6. ADMISIBILIDAD DE LOS CASOS

1. El Tribunal, al decidir sobre la admisibilidad de un caso incoado en virtud del artículo 5 (3) del presente Protocolo, podrá solicitar la opinión de la Comisión, la cual emitirá su opinión a la mayor brevedad.

2. El Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de los casos teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Carta.

3. El Tribunal podrá conocer de los casos o transferirlos a la Comisión.

ARTÍCULO 7. FUENTES DEL DERECHO

El Tribunal aplicará las disposiciones de la Carta y cualquier otro instrumento de derechos humanos pertinente ratificado por los Estados partes.

ARTÍCULO 8. EXAMEN DE CASOS

El Reglamento del Tribunal establecerá las condiciones detalladas bajo las cuales el Tribunal considerará los casos que se le presenten, teniendo en cuenta la complementariedad entre la Comisión y el Tribunal.

ARTÍCULO 9. SOLUCIÓN AMISTOSA

El Tribunal puede tratar de llegar a un arreglo amistoso en un caso pendiente ante él de conformidad con las disposiciones de la Carta.

ARTÍCULO 10. AUDIENCIAS Y REPRESENTACIÓN

1. El Tribunal desarrollará sus actuaciones en público. No obstante, el Tribunal podrá celebrar actuaciones a puerta cerrada según lo dispuesto en su Reglamento.

2. Cualquier parte en un caso tendrá derecho a ser representada por un representante legal de su elección. Podrá prestarse asistencia letrada gratuita cuando así lo exija el interés de la justicia.

3. Toda persona, testigo o representante de las partes que comparezca ante el Tribunal, gozará de la protección y de todas las facilidades, de conformidad con el Derecho internacional, necesarias para el desempeño de sus funciones, tareas y deberes en relación con el Tribunal.

ARTÍCULO 11. COMPOSICIÓN

1. El Tribunal estará compuesta por once jueces, nacionales de Estados Miembros de la OUA, elegidos a título individual entre juristas de alta reputación moral, de reconocida competencia y experiencia práctica, judicial o académica en el campo de los derechos humanos y de los pueblos.

2. No podrán ser nacionales de un mismo Estado dos jueces.

ARTÍCULO 12. CANDIDATURAS

1. Cada Estado Parte en el Protocolo podrá proponer hasta tres candidatos, al menos dos de los cuales deberán ser nacionales de ese Estado.

2. Se tendrá debidamente en cuenta la adecuada representación de género en el proceso de nominación.

ARTÍCULO 13 LISTA DE CANDIDATOS

1. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Secretario General de la OUA solicitará a cada Estado parte en el mismo que presente, dentro de los noventa (90) días siguientes a dicha solicitud, sus candidatos para el cargo de juez ante el Tribunal.

2. El Secretario General de la OUA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos propuestos y la transmitirá a los Estados Miembros de la OUA al menos treinta días antes de la próxima sesión de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, en lo sucesivo "la Asamblea".

ARTÍCULO 14. ELECCIONES

1. Los jueces del Tribunal serán elegidos por votación secreta por la Asamblea de entre la lista a la que se refiere el Artículo 13 (2) del presente Protocolo.

2. La Asamblea se asegurará de que en el Tribunal en su conjunto haya representación de las principales regiones de África y de sus principales tradiciones jurídicas.

3. En la elección de los jueces, la Asamblea se asegurará de que haya una adecuada representación de género.

ARTÍCULO 15. DURACIÓN DEL CARGO

1. Los jueces del Tribunal serán elegidos por un período de seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. El mandato de cuatro de los jueces elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, y el mandato de cuatro jueces más expirará al cabo de cuatro años.

2. Los jueces cuyos mandatos expire al final de los períodos iniciales de dos y cuatro años serán elegidos por sorteo por el Secretario General de la OUA inmediatamente después de que se haya completado la primera elección.

3. Un juez elegido para reemplazar a un juez cuyo mandato no haya expirado permanecerá en el cargo por el resto del mandato de su predecesor.

4. Todos los jueces excepto el Presidente ejercerán sus funciones a tiempo parcial. No obstante, la Asamblea podrá modificar este régimen según lo estime conveniente.

ARTÍCULO 16. JURAMENTO DEL CARGO

Después de su elección, los jueces del Tribunal realizarán una declaración solemne en desempeñar sus funciones con imparcialidad y lealtad.

ARTÍCULO 17. INDEPENDENCIA

1. La independencia de los jueces estará plenamente garantizada de conformidad con el Derecho internacional.
2. Ningún juez podrá conocer de ninguna causa en la que el mismo haya intervenido previamente como mandatario, abogado o asesor de una de las partes, como miembro de un tribunal nacional o internacional, de una comisión de investigación, o en cualquier otro carácter. Cualquier duda sobre este punto será resuelta por decisión del Tribunal.
3. Los jueces del Tribunal gozarán, desde el momento de su elección y durante todo su mandato, de las inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos de conformidad con el Derecho internacional.
4. En ningún momento a los jueces del Tribunal se les exigirán responsabilidades por cualquier decisión u opinión emitida en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 18. INCOMPATIBILIDAD

El cargo de juez del Tribunal es incompatible con cualquier otra actividad que pueda interferir en la independencia o imparcialidad de dicho juez o con las exigencias del cargo, según lo determine el Reglamento de la Corte.

ARTÍCULO 19. CESE DEL CARGO

1. Un juez no podrá ser suspendido o removido de su cargo a menos que, por decisión unánime del resto de jueces del Tribunal, se haya determinado que el juez en cuestión no reúne las condiciones requeridas para seguir ejerciendo dicho cargo.
2. Tal decisión del Tribunal será definitiva a menos que sea anulada por la Asamblea en su próxima sesión.

ARTÍCULO 20. VACANTES

1. En caso de fallecimiento o renuncia de un juez del Tribunal, el Presidente de la Corte informará inmediatamente al Secretario General de la Organización para la Unidad Africana, quien declarará vacante el puesto a partir de la fecha del fallecimiento o de la fecha en que la renuncia surta efecto.
2. La Asamblea sustituirá al juez cuyo cargo quede vacante a menos que el período restante del mandato sea inferior a ciento ochenta (180) días.
3. Para la provisión de las vacantes se seguirá el mismo procedimiento y consideraciones que se establecen en los artículos 12, 13 y 14.

ARTÍCULO 21. PRESIDENCIA DE LA CORTE

1. El Tribunal elegirá a su Presidente y a un Vicepresidente por un período de dos años. Podrán ser reelegidos por una sola vez.
2. El Presidente desempeñará funciones jurisdiccionales a tiempo completo y residirá en la sede del Tribunal.
3. Las funciones del Presidente y del Vicepresidente serán establecidas en el Reglamento del Tribunal.

ARTÍCULO 22. EXCLUSIÓN

Si un juez es nacional de cualquier Estado que sea parte en un caso sometido al Tribunal, ese juez no conocerá del caso.

ARTÍCULO 23. QUÓRUM

El Tribunal conocerá de los casos que se le presenten si cuenta con un quórum de al menos siete jueces.

ARTÍCULO 24. REGISTRO DEL TRIBUNAL

1. El Tribunal nombrará a su propio Secretario y demás personal de la Secretaría entre los nacionales de los Estados Miembros de la OUA de conformidad con su Reglamento.
2. La oficina y residencia del Secretario quedará fijada en el lugar donde el Tribunal tenga su sede.

ARTÍCULO 25. SEDE DEL TRIBUNAL

1. El Tribunal tendrá su sede en el lugar que determine la Asamblea de entre los Estados partes en el presente Protocolo. No obstante, se podrá reunir en el territorio de cualquier Estado Miembro de la OUA cuando la mayoría de la Corte lo considere conveniente, y previo consentimiento del Estado interesado.
2. La sede del Tribunal podrá ser modificada por la Asamblea previa consulta al Tribunal.

ARTÍCULO 26. PRUEBA

1. El Tribunal escuchará las alegaciones de todas las partes y, si lo considera necesario, abrirá una investigación. Los Estados concernidos prestarán asistencia proporcionando las facilidades necesarias para la tramitación eficiente del caso.
2. El Tribunal podrá recibir pruebas escritas y orales, incluido el testimonio de expertos, y tomará su decisión sobre la base de dichas pruebas.

ARTÍCULO 27. FALLO

1. Si el Tribunal determina que ha habido violación de un derecho humano o de los pueblos, dictará las órdenes pertinentes para reparar la violación, incluido el pago de una justa indemnización o reparación.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, el Tribunal adoptará las medidas provisionales que estime necesarias.

ARTÍCULO 28. SENTENCIA

1. El Tribunal dictará su sentencia dentro de los noventa (90) días de haber concluido sus deliberaciones.
2. La sentencia del Tribunal, adoptada por mayoría, será definitiva e inapelable.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, el Tribunal podrá revisar su decisión a la luz de nuevas pruebas en las condiciones que se establezcan en su Reglamento.
4. El Tribunal se encuentra facultado para interpretar su propia decisión.
5. La sentencia del Tribunal se leerá en audiencia pública, previa notificación a las partes.
6. La sentencia del Tribunal deberá ser motivada.
7. Si la sentencia del Tribunal no representa, en todo o en parte, la decisión unánime de los jueces, cualquier juez tendrá derecho a emitir una opinión separada o disidente.

ARTÍCULO 29. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

1. La sentencia del Tribunal se notificará a las partes en el caso y se transmitirá a los Estados Miembros de la OUA y de la Comisión.
2. El Consejo de Ministros también será notificado de la sentencia y vigilará su ejecución en nombre de la Asamblea.

ARTÍCULO 30. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a cumplir las sentencias dictadas en cualquier caso en que sean partes dentro del plazo que señale el Tribunal y a garantizar su ejecución.

ARTÍCULO 31. INFORME

El Tribunal presentará en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, un informe sobre sus trabajos durante el año anterior. El informe especificará, en particular, los casos en que un Estado no haya cumplido con la sentencia del Tribunal.

ARTÍCULO 32. PRESUPUESTO

Los gastos del Tribunal, los emolumentos y asignaciones de los jueces y el presupuesto de su registro serán determinados y sufragados por la OUA, de conformidad con los criterios establecidos por la OUA en consulta con la Corte.

ARTÍCULO 33. REGLAMENTO

El Tribunal redactará su Reglamento y determinará sus propios procedimientos. El Tribunal deberá consultar a la Comisión según corresponda.

ARTÍCULO 34. RATIFICACIÓN

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y ratificación o adhesión de cualquier Estado parte en la Carta.
2. El instrumento de ratificación o adhesión al presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la OUA.
3. El Protocolo entrará en vigor treinta días después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o adhesión.
4. Para cualquier Estado parte que lo ratifique o se adhiera posteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor con respecto a ese Estado en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.
5. El Secretario General de la OUA informará a todos los Estados Miembros de la entrada en vigor del presente Protocolo.
6. En el momento de la ratificación del presente Protocolo, o en cualquier momento posterior, el Estado realizará una declaración aceptando la competencia del Tribunal para conocer de los casos en virtud del artículo 5 (3) de este Protocolo. El Tribunal no recibirá ninguna demanda en virtud del artículo 5 (3) que involucre a un Estado parte que no haya realizado tal declaración.
7. Las declaraciones hechas en virtud del inciso (6) anterior se depositarán ante el Secretario General, quien transmitirá copias de las mismas a los Estados partes.

ARTÍCULO 35. MODIFICACIONES

1. El presente Protocolo podrá ser enmendado si un Estado parte en el Protocolo lo solicita por escrito al Secretario General de la OUA. La Asamblea podrá adoptar, por mayoría simple, el proyecto de enmienda después de que todos los Estados partes en el presente Protocolo hayan sido debidamente informados del mismo y el Tribunal haya emitido su opinión sobre la enmienda.
2. El Tribunal también se encontrará facultado para proponer las modificaciones que estime necesarias al presente Protocolo a través del Secretario General de la OUA.
3. La enmienda entrará en vigor para cada Estado parte que la haya aceptado treinta días después de que el Secretario General de la OUA haya recibido la notificación de la aceptación.

XIV. ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN 361 SOBRE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR Y MANTENER EL ESTATUTO DE OBSERVADOR ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE TRABAJAN POR LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS EN ÁFRICA. Doc. ACHPR/Res.361(LIX), 2016, (TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL).

CAPÍTULO I

1. Se espera que todas las Organizaciones No Gubernamentales (en adelante ONG) que soliciten el estatuto de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante la Comisión) presenten una solicitud documentada a la Secretaría de la Comisión, con el fin de demostrar su voluntad y capacidad para trabajar por la realización de los objetivos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante la Carta Africana).

2. Todas las ONG que soliciten la condición de observador ante la Comisión deberán, en consecuencia:

a) Tener objetivos y actividades en consonancia con los principios y objetivos fundamentales enunciados en el Acta Constitutiva de la Unión Africana (en adelante UA), el preámbulo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (en adelante Protocolo de Maputo);

b) Constituir una ONG que trabaje en el ámbito de los derechos humanos en África; y

c) Declarar sus recursos económicos.

3. Las ONG que soliciten la condición de observador ante la Comisión deberán presentar, al menos tres meses antes de la respectiva sesión ordinaria, los siguientes documentos:

a) Una carta de solicitud dirigida a la Secretaría solicitando la condición de observador ante la Comisión;

b) Una lista de la Junta de miembros, y otros miembros de la ONG;

c) El Estatuto constitutivo de la ONG firmado y autenticado;

d) El certificado de personalidad jurídica de la ONG emitido por la autoridad gubernamental correspondiente en el Estado en el que la ONG tenga su sede;

e) Las fuentes de financiación de la ONG;

f) El último estado financiero auditado independientemente de la ONG;

g) El último informe anual de actividades de la ONG; y

h) Un plan de acción o plan estratégico integral vigente para la ONG, firmado o aprobado por los pertinentes miembros de la ONG, que abarque un mínimo de dos años, y que contenga los objetivos de la ONG durante el período especificado, la lista de actividades a realizar, el cronograma para su realización, los lugares de implementación, las estrategias para implementarlas y los grupos destinatarios.

4. No se someterá a examen de la Comisión ninguna solicitud sin haber sido tramitada previamente por la Secretaría.

5. La Mesa de la Comisión designará un ponente para el examen de los expedientes. La decisión de la Comisión se notificará sin demora a la ONG solicitante.

CAPÍTULO II: PARTICIPACIÓN DE ONG CON EL ESTATUTO DE OBSERVADOR EN LAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN

1. a) Todas las ONG con estatuto de observador (en adelante observadores) serán invitadas a estar presentes en las sesiones de apertura y clausura de la Comisión.

b) Un observador no participará en los trabajos de la Comisión de ninguna manera que no sea la prevista en las Reglas de Procedimiento que rigen la conducción de sus sesiones.

2. Todos los observadores tendrán acceso a los documentos de la Comisión con la condición de que tales documentos:

a) no tengan carácter confidencial;

b) traten asuntos que sean relevantes para sus propios intereses.

La distribución de documentos de información general será gratuita; la distribución de documentos especializados se hará mediante pago, salvo que existan acuerdos de reciprocidad.

3. Se podrá invitar especialmente a los observadores a estar presentes en las sesiones a puerta cerrada que traten cuestiones de particular interés para ellos.

4. El Presidente de la Comisión podrá autorizar a los observadores a que formulen una declaración sobre un tema que les concierne, siempre que el texto de la declaración haya sido facilitado, con tiempo suficiente, al Presidente de la Comisión por conducto del Secretario.

5. El Presidente de la Comisión podrá dar la palabra a los observadores para que respondan a las preguntas que les hagan los participantes.

6. Los observadores podrán solicitar que se incluyan en el orden del día provisional de la Comisión asuntos de particular interés para ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión.

CAPÍTULO III: RELACIONES ENTRE LA COMISIÓN Y LOS OBSERVADORES

1. Los observadores se comprometerán a establecer estrechas relaciones de cooperación con la Comisión y a entablar consultas regulares con ella sobre asuntos de interés común.

2. Los observadores presentarán sus informes de actividad a la Comisión cada dos años.

3. Se concretarán acuerdos administrativos, cuando sea necesario, para determinar las modalidades de esta cooperación.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

1. Las disposiciones de la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de la OUA y las del Acuerdo de Sede de la Comisión no se aplicarán a los observadores, salvo en lo que se refiere a la concesión de visados.

2. La Comisión se reserva el derecho de tomar las siguientes medidas contra los Observadores que no cumplan con sus obligaciones:

(i). no participación en las sesiones;

(ii). denegación de documentos e información;

(iii). denegación de la oportunidad de proponer temas para ser incluidos en la agenda provisional de la Comisión y de participar en sus trabajos.

3. El estatuto de observador podrá ser suspendido o retirada de cualquier ONG que no cumpla con los presentes criterios, previa deliberación de la Comisión.

Hecho en Banjul, Gambia, el 4 de noviembre de 2016

TABLA 1

TRATADO: ACTA CONSTITUTIVA DE LA UNIÓN AFRICANA

ADOPCIÓN: 11 DE JULIO DEL 2000 - LOMÉ (TOGO)

ENTRADA EN VIGOR: 26 DE MAYO DE 2001

ESTADOS MIEMBROS UA	FIRMA	RATIFICACIÓN/ADHESIÓN
Argelia	12/07/2000	31/05/2001
Angola	01/03/2001	20/12/2001
Benín	12/07/2000	11/07/2001
Botsuana	26/02/2001	02/03/2001
Burkina Faso	12/07/2000	02/03/2001
Burundi	12/07/2000	01/03/2001
Camerún	28/02/2001	19/04/2002
República Centroafricana	12/07/2000	01/03/2001
Cabo Verde	12/07/2000	09/07/2001
Chad	12/07/2000	06/02/2001
Costa de Marfil	10/01/2001	01/03/2001
Comoras	01/02/2001	27/02/2001
Congo	01/03/2001	29/05/2002
Yibuti	12/07/2000	10/01/2001
República Democrática del Congo	01/03/2001	09/07/2002
Egipto	22/01/2001	30/07/2001
Guinea Ecuatorial	12/07/2000	24/02/2001
Eritrea	01/03/2001	01/03/2001
Etiopía	12/07/2000	09/03/2001
Gabón	12/07/2000	05/06/2001
Gambia	12/07/2000	18/04/2001

Ghana	12/07/2000	21/05/2001
Guinea-Bissau	12/07/2000	07/07/2003
Guinea-Conakry	02/03/2001	05/07/2002
Kenia	02/03/2001	10/07/2001
Libia	12/07/2000	29/10/2000
Lesoto	12/07/2000	12/03/2001
Liberia	12/07/2000	01/03/2001
Madagascar	12/07/2000	10/06/2003
Mali	12/07/2000	21/08/2000
Malawi	12/07/2000	14/02/2001
Marruecos		31/01/2017
Mozambique	23/11/2000	25/05/2001
Mauritania	28/02/2001	04/07/2002
Mauricio	09/02/2001	19/04/2001
Namibia	27/10/2000	21/03/2001
Nigeria	08/09/2000	26/04/2001
Níger	12/07/2000	09/02/2001
Ruanda	07/12/2000	18/04/2001
Sudáfrica	08/09/2000	23/04/2001
República Árabe Saharaui Democrática	12/07/2000	02/01/2001
Senegal	12/07/2000	31/08/2000
Seychelles	11/09/2000	09/04/2001
Sierra Leona	12/07/2000	01/03/2001
Somalia	18/01/2001	01/03/2001
Sudán del Sur	15/08/2011	15/08/2011
Santo Tomé y Príncipe	16/12/2000	02/03/2001
Sudán	12/07/2000	24/01/2001

Esuatini	01/03/2001	18/09/2001
Tanzania	15/12/2000	11/04/2001
Togo	12/07/2000	14/09/2000
Túnez	14/12/2000	21/03/2001
Uganda	25/02/2001	09/04/2001
Zambia	12/07/2000	01/03/2001
Zimbabue	15/02/2001	03/04/2001
TOTAL	FIRMAS: 54	RATIFICACIONES /ADHESIONES: 55

Fuente: elaboración propia.

TABLA 2

**TRATADO: CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS
PUEBLOS**

ADOPCIÓN: 1 DE JUNIO DE 1981 - NAIROBI (KENIA)

ENTRADA EN VIGOR: 21 DE OCTUBRE DE 1986

ESTADOS MIEMBROS UA	FIRMA	RATIFICACIÓN/ADHESIÓN
Argelia	10/04/1986	20/03/1987
Angola	27/01/2012	09/10/1990
Benín	11/02/2004	25/02/1986
Botsuana		22/07/1986
Burkina Faso	05/03/1984	21/09/1984
Burundi	28/06/1989	30/08/1989
Camerún	23/07/1987	18/09/1989
República Centroafricana	04/02/2003	27/07/1986
Cabo Verde	31/03/1986	06/08/1987
Chad	29/05/1986	11/11/1986
Costa de Marfil	30/08/2005	31/03/1992
Comoras	07/12/2004	18/07/1986
Congo	27/11/1981	17/01/1983
Yibuti	20/12/1991	20/12/1991
República Democrática del Congo	23/07/1987	28/07/1987
Egipto	16/11/1981	03/04/1984
Guinea Ecuatorial	18/08/1986	18/08/1986
Eritrea		15/03/1999
Etiopía		22/06/1998
Gabón	26/02/1982	26/06/1986

Gambia	11/02/1983	13/06/1983
Ghana	03/07/2004	01/03/1989
Guinea-Bissau	08/03/2005	06/03/1986
Guinea-Conakry	09/12/1981	13/05/1982
Kenia		10/02/1992
Libia	30/05/1985	26/03/1987
Lesoto	07/03/1984	27/02/1992
Liberia	31/01/1983	29/12/1982
Madagascar		19/03/1992
Mali	13/11/1981	22/01/1982
Malawi	23/02/1990	23/02/1990
Marruecos		
Mozambique		07/03/1990
Mauritania	25/02/1982	26/06/1986
Mauricio	27/02/1992	01/07/1992
Namibia		16/09/1992
Nigeria	31/08/1982	22/07/1983
Níger	09/07/1986	21/07/1986
Ruanda	11/11/1981	22/07/1983
Sudáfrica	09/07/1996	09/07/1996
República Árabe Saharaui Democrática	10/04/1986	23/05/1986
Senegal	23/09/1981	25/10/1982
Seychelles		30/04/1992
Sierra Leona	27/08/1981	27/01/1984
Somalia	26/02/1982	20/03/1986
Sudán del Sur	24/01/2013	19/05/2016
Santo Tomé y Príncipe	29/01/2016	28/07/1986

Sudán	03/09/1982	11/03/1986
Esuatini	20/12/1991	09/10/1995
Tanzania	31/05/1982	09/03/1984
Togo	26/02/1982	22/11/1982
Túnez		22/04/1983
Uganda	18/08/1986	27/05/1986
Zambia	17/01/1983	02/02/1984
Zimbabue	20/02/1986	12/06/1986
TOTAL	FIRMAS: 45	RATIFICACIONES /ADHESIONES: 54

Fuente: elaboración propia.

TABLA 3

**TRATADO: PROTOCOLO DE LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y
DE LOS PUEBLOS RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL
AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

ADOPCIÓN: 10 DE JUNIO DE 1998 - UAGADUGÚ (BURKINA FASO)

ENTRADA EN VIGOR: 25 DE ENERO DE 2004

ESTADOS MIEMBROS UA	FIRMA	RATIFICACIÓN/ADHESIÓN
Argelia	13/07/1999	03/06/2003
Angola	22/01/2007	
Benín	09/06/1998	22/08/2014
Botsuana	09/06/1998	
Burkina Faso	09/06/1998	23/02/1999
Burundi	09/06/1998	12/05/2003
Camerún	25/07/2006	17/08/2015
República Centroafricana	04/03/2002	
Cabo Verde		
Chad	06/12/2004	08/02/2016
Costa de Marfil	09/06/1998	21/03/2003
Comoras	09/06/1998	26/12/2003
Congo	09/06/1998	06/10/2010
Yibuti	15/11/2005	
República Democrática del Congo	09/09/1999	
Egipto	17/02/1999	
Guinea Ecuatorial	09/06/1998	
Eritrea		
Etiopía	09/06/1998	
Gabón	09/06/1998	29/06/2004

Gambia	09/06/1998	15/10/1999
Ghana	09/06/1998	16/08/2005
Guinea-Bissau	09/06/1998	03/11/2021
Guinea-Conakry	08/07/2003	
Kenia	07/07/2003	18/02/2005
Libia	09/06/1998	08/12/2003
Lesoto	29/10/1999	23/12/2003
Liberia	09/06/1998	
Madagascar	09/06/1998	
Mali	09/06/1998	20/06/2000
Malawi	09/06/1998	09/10/2008
Marruecos		
Mozambique	23/05/2003	20/07/2004
Mauritania	22/03/1999	14/12/2005
Mauricio	09/06/1998	24/03/2003
Namibia	09/06/1998	
Nigeria	09/06/2004	09/06/2004
Níger	09/06/1998	26/06/2004
Ruanda	09/06/1998	06/05/2003
Sudáfrica	09/06/1999	03/07/2002
República Árabe Saharai Democrática	25/07/2010	27/01/2014
Senegal	09/06/1998	30/10/1998
Seychelles	09/06/1998	
Sierra Leona	09/06/1998	
Somalia	23/02/2006	
Sudán del Sur	24/01/2013	
Santo Tomé y Príncipe	01/02/2010	

Sudán	09/06/1998	
Esuatini	07/12/2004	
Tanzania	09/06/1998	10/02/2006
Togo	09/06/1998	06/07/2003
Túnez	09/06/1998	05/10/2007
Uganda	01/02/2001	06/06/2001
Zambia	09/06/1998	
Zimbabue	09/06/1998	
TOTAL	FIRMAS: 52	RATIFICACIONES /ADHESIONES: 31

Fuente: elaboración propia.

TABLA 4

**ESTADOS QUE HAN PROCEDIDO AL DEPÓSITO DE LA DECLARACIÓN DE
ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DEL TADHP RESPECTO DE DEMANDAS
PRESENTADAS POR INDIVIDUOS Y ONG DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 34.6 DE SU PROTOCOLO CONSTITUTIVO**

Estado	Fecha de firma	Fecha de depósito	Retirada
Burkina Faso	14 de julio de 1998	28 de julio de 1998	
Malawi	09 de septiembre de 2008	09 de octubre de 2008	
Mali	05 de febrero de 2010	19 de febrero de 2010	
Tanzania	09 de marzo de 2010	29 de marzo de 2010	14 de noviembre de 2019
Ghana	09 de febrero de 2011	10 de marzo de 2011	
Ruanda	22 de enero de 2013	06 de febrero de 2013	24 de febrero de 2016
Costa de Marfil	19 de junio de 2013	23 de julio de 2013	28 de abril de 2020
Benín	22 de mayo de 2014	08 feb 2016	24 de marzo de 2020
Túnez	13 abr 2017	16 de abril de 2017	
Gambia	23 de octubre de 2018	02 febrero de 2020	
Níger	28 de octubre de 2021	28 de octubre de 2021	
Guinea-Bissau	3 de noviembre de 2021	3 de noviembre de 2021	
Cifras Totales	<i>12</i>	<i>12</i>	<i>4</i>

Fuente: elaboración propia.

TABLA 5

**SISTEMATIZACIÓN DE LA FECHA DE ADOPCIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y
NÚMERO DE ESTADOS PARTES EN LOS TRATADOS DEL SISTEMA REGIONAL
AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

Tratado	Fecha de adopción	Fecha de entrada en vigor	Número de Estados Parte
CADHP	1 de junio de 1986	21 de octubre de 1986	54
Convención OUA Refugiados	10 de septiembre de 1969	20 de enero de 1974	46
CADBN	1 de julio de 1990	29 de noviembre de 1999	49
Protocolo de Maputo	1 de julio de 2003	25 de noviembre de 2005	42
Carta Africana de la Juventud	2 de julio de 2006	8 de agosto de 2009	39
CADEG	30 de enero de 2007	15 de febrero de 2012	34
Convención de Kampala	23 de octubre de 2009	6 de diciembre de 2012	31
PDPM	31 de enero de 2016	---	2
PDPDA	29 de enero de 2018	---	0

Fuente: elaboración propia.

TABLA 6

**SISTEMATIZACIÓN DE LA FECHA DE ADOPCIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y
NÚMERO DE ESTADOS PARTES EN LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA UNIÓN AFRICANA**

Tratado	Fecha de adopción	Fecha de entrada en vigor	Número de Estados Parte
PTADHP	9 de junio de 1998	25 de enero de 2004	30
PTJUA	11 de julio de 2003	11 de febrero de 2009	19
PTJDH	1 de julio de 2008	---	8
PTJDHP	27 de junio de 2014	---	0

Fuente: elaboración propia.

TABLA 7

**ESQUEMA DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE GARANTÍA Y CONTROL
DE LOS TRATADOS DEL SISTEMA REGIONAL AFRICANO DE DERECHOS
HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

Tratado	Procedimientos	Órgano encargado de cada procedimiento	Órgano encargado de la interpretación del Tratado
CADHP	Informes periódicos	ComADHP	ComADHP y *TADHP
	Comunicaciones interestatales e individuales	ComADHP	
	Demandas interestatales e individuales	*TADHP	
	Relatores especiales/Grupos de trabajo/ Comités	**ComADHP	
	Misiones de investigación/ Observaciones generales/ Resoluciones...	**ComADHP	
Convención OUA Refugiados	Informes periódicos	Secretariado UA	*TADHP
	Comunicaciones interestatales e individuales	**ComADHP	
	Relator especial	**ComADHP	
	Demandas interestatales e individuales	*TADHP	
	Resolución de disputas interestatales sobre la interpretación o aplicación del tratado	Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje	
CADB	Informes periódicos	CAEDBN	CAEDBN y *TADHP
	Comunicaciones interestatales e individuales	CAEDBN	
	Relatores especiales/grupos de trabajo	**CAEDBN	
	Misiones de investigación/ Observaciones generales/ Resoluciones...	**CAEDBN	
	Demandas individuales e interestatales	*TADHP	
Protocolo de Maputo	Informes periódicos	CADHP	TADHP y **ComADHP
	Relator especial	**CADHP	

	*Demandas interestatales e individuales	*TADHP	
Carta Africana de la Juventud	Supervisión genérica	Comisión de la UA	*TADHP
	Demandas individuales e interestatales	*TADHP	
CADEG	Informes periódicos	Comisión de la UA	*TADHP
	*Demandas interestatales e individuales	*TADHP	
Convención de Kampala	Supervisión genérica	Conferencia de Estados Parte	*TADHP
	Informes periódicos	CADHP	
	Relator especial	**CADHP	
	Demandas individuales e interestatales	*TADHP	
	Resolución de disputas interestatales sobre la interpretación o aplicación del tratado	Conferencia de Estados Parte //TAJDH	
PDPM	Informes periódicos	ComADHP	ComADHP y TADHP
	Grupo de trabajo	**ComADHP	
	Demandas interestatales e individuales	TADHP	
PDPDA	Informes periódicos	ComADHP	ComADHP y TADHP
	Grupo de trabajo	**ComADHP	
	Demandas interestatales e individuales	TADHP	

* La competencia no se deriva del respectivo tratado sino del Protocolo constitutivo del TADHP.

** Competencia atribuida implícitamente por el órgano de garantía y control; no prevista de manera expresa en el respectivo tratado.

Fuente: elaboración propia.

TABLA 8

COMPARATIVA DE LA COMPETENCIA *RATIONE MATERIAE* Y *RATIONE PERSONAE* EN LOS ÓRGANOS DE CONTROL DEL SISTEMAS EUROPEO, INTERAMERICANO Y AFRICANO

(ÁMBITO CONTENCIOSO)

Sistemas regionales DDHH	Órgano de control	Creación	Jurisdicción obligatoria	<i>Ratione personae</i> (legitimación activa)	<i>Ratione materiae</i>
Europeo	TEDH	CEDH (1950)	SÍ	Estados partes, individuos, grupos de individuos y ONG	CEDH + Protocolos
Inter-americano	ComisiónIDH	Pacto de San José (1969)	Interestatales: NO, Declaración adicional de competencia	Estados partes, individuos, grupos de individuos y ONG	Pacto de San José + tratados en los que se atribuye tal competencia
			Particulares: SÍ		
Inter-americano	CorteIDH	Pacto de San José (1969)	NO, Declaración adicional de competencia	Estados partes y Comisión	Pacto de San José + tratados en los que se atribuye tal competencia
Africano	ComisiónADHP	CADHP (1981)	SÍ	Estados partes, individuos, grupos de individuos y ONG	CADHP + Convención OUA Refugiados
Africano	Comité del Niño	CADBN (1991)	SÍ	Estados partes, individuos, grupos de individuos, ONG, OIA, órganos y agencias de la UA y de la ONU	CADBN
Africano	TADHP	Protocolo CADHP (1998)	Comisión, interestatal, OIA: SÍ	Estados partes, Comisión, OIA,	CADHP + instrumentos/

			Particulares: NO, Declaración adicional de competencia	individuos, grupos de individuos y ONG	tratados de DDHH “pertinentes”

Fuente: elaboración propia.

(ÁMBITO CONSULTIVO)

Sistemas regionales DDHH	Órgano de control	<i>Ratione personae</i>	<i>Ratione materiae</i>
Europeo	TEDH	Comité de Ministros* ¹ + Órganos jurisdiccionales de mayor rango de una Alta Parte Contratante* ²	CEDH + Protocolos
Inter-americano	CorteIDH	Estados Miembros OEA, órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta OEA* ³	Pacto de San José + otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos + compatibilidad leyes internas
Africano	TADHP	Estados Miembros de la UA, UA, sus órganos, y organizaciones africanas reconocidas por la UA	CADHP + instrumentos/ tratados de DDHH “pertinentes”

*¹ No podrán referirse a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados en el Título I del Convenio y de sus Protocolos (art. 47.2 CEDH).

*² Según los requisitos establecidos en el Protocolo N° 16 al CEDH (2013).

*³ Respecto de las materias que les compete (art. 64.1 CADH).

Fuente: elaboración propia.

TABLA 9

LISTADO DE JUECES DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Nombre	Duración del cargo		Estado de la nacionalidad
	Inicio	Fin	
Dumisa Ntsebeza	2021	2027	Sudáfrica
Rafaâ Ben Achour	2021	2027	Túnez
Sacko Modibo	2021	2027	Mali
Ben Kioko	2018	2024	Kenia
Blaise Tchikaya**	2018	2024	Congo
Imani Daud Aboud*	2018	2024	Tanzania
Stella Isibhakhomen Anukam	2018	2024	Nigeria
Bensaoula Chafika	2017	2023	Algeria
Tujilane Rose Chizumila	2017	2023	Malawi
Ntyam Ondo Mengue	2016	2022	Camerún
Thérèse Mukamulisa	2016	2022	Ruanda

* Vigente Presidente del Tribunal

** Vigente Vicepresidente del Tribunal

Fuente: elaboración propia.

TABLA 10

LISTADO HISTÓRICO DE JUECES DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Nombre	Duración del cargo		Estado de la nacionalidad	Cargo
	Inicio	Fin		
Rafaâ Ben Achour	2014	2021 / actualmente reelegido	Túnez	
Ben Kioko	2012	2018 / actualmente reelegido	Kenia	(2016-2021) Vicepresidente
Ângelo Vasco Matusse	2014	2020	Mozambique	
Solomy Balungi Bossa	2014	2020	Uganda	
Kimelabalou Aba	2013	2015	Togo	
Sylvain Oré	2010	2021	Costa de Marfil	(2016-2021) Presidente
Augustino S.L. Ramadhani	2010	2016	Tanzania	(2014-2016) Presidente
Elsie Nwanwuri Thompson	2010	2016	Nigeria	
Duncan Tambala	2010	2016	Malawi	
Joseph Nyamihana Mulenga	2008	2014	Uganda	
El Hadji Guissé	2006	2018	Senegal	
Jean Mutsinzi	2006	2018	Ruanda	(2008-2010) Presidente
Fatsah Ouguergouz	2006	2016	Algeria	(2012-2013) Vicepresidente
Sophia A. B. Akuffo	2006	2014	Ghana	(2012-2014) Presidente (2008-2012) Vicepresidente
Bernard Makgabo Ngoepe	2006	2014	Sudáfrica	(2013-2016) Vicepresidente
Gérard Niyungeko	2006	2012	Burundi	(2006-2008) (2010-2012)

				Presidente
Modibo Tounty Guindo	2006	2012	Mali	(2006-2008) Vicepresidente
George W. Kanyeihamba	2006	2012	Uganda	
Kelello Justina Mafoso-Guni	2006	2010	Lesoto	
Hamdi Faraj Fanoush	2006	2010	Libia	
Githu Muigai	2008	2010	Kenia	
Jean Emile Somda	2006	2008	Burkina Faso	

Fuente: elaboración propia.

TABLA 11

**LISTADO DE MIEMBROS VIGENTES DE LA COMISIÓN AFRICANA DE
DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

Nombre	Duración del cargo		Estado de la nacionalidad
	Inicio	Fin	
Drissa Sow	2021	2027	Senegal
Hatem Essaïem	2017	2023	Túnez
Janet Ramatoulie Sallah-Njie	2021	2027	Gambia
Maria Teresa Manuela	2017	2023	Angola
Marie Louise Abomo	2020	2026	Camerún
Maya Sahli-Fadel**	2017	2023	Algeria
Mudford Zachariah Mwandenga	2020	2026	Zambia
Ourveena Geereesha Topsy-Sonoo	2021	2027	Mauricio
Rémy Ngoy Lumbu*	2017	2023	República Democrática del Congo
Solomon Ayele Dersso	2021	2027	Etiopía
--	--	--	--

* Vigente Presidente de la Comisión.

** Vigente Vicepresidente de la Comisión.

Fuente: elaboración propia.

TABLA 12

**LISTADO DE MIEMBROS VIGENTES DEL COMITÉ AFRICANO DE EXPERTOS
SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO**

Nombre	Duración del cargo		Estado de la nacionalidad
	Inicio	Fin	
Aboubekrine El Jera	2021	2026	Mauritania
Anne Musiwa*	2021	2026	Zimbabue
Aver Gavar	2021	2026	Nigeria
Karoonawtee Chooramun	2021	2026	Mauricio
Theophane Nikyema	2021	2026	Burkina Faso
Wilson Almeida Adão	2021	2026	Angola
Robert Doya Nanima	2021	2026	Uganda
Hermine Gatsing Kembo	2019	2024	Camerún
Joseph Ndayisenga**	2018	2023	Burundi
Moushira Khattab	2018	2023	Egipto
Sidikou Aissatou Alassane Moulaye	2018	2023	Níger

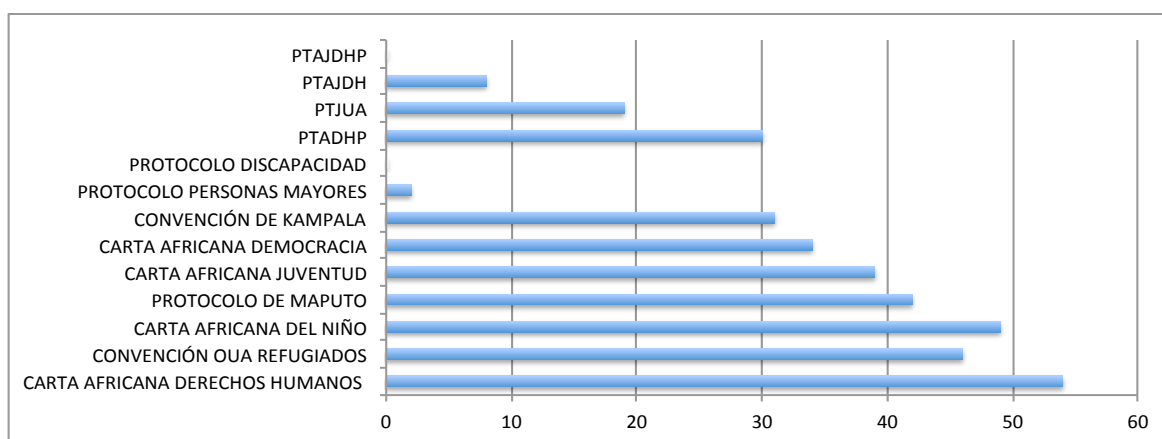
* Vigente Presidente del Comité.

** Vigente Vicepresidente del Comité.

Fuente: elaboración propia.

ILUSTRACIÓN 4

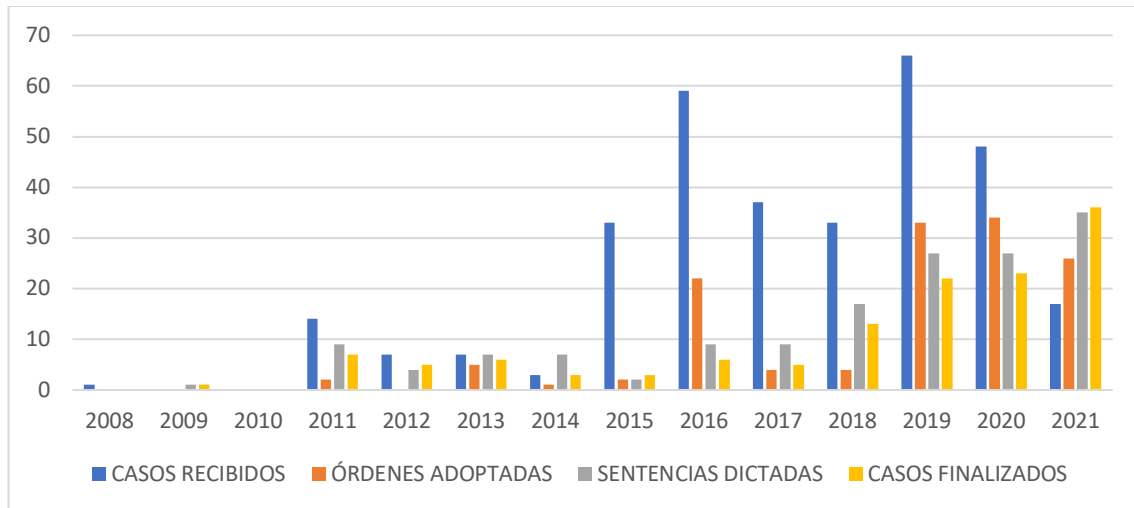
ESTADOS PARTES EN LOS TRATADOS DEL SISTEMA REGIONAL AFRICANO A TRAVÉS DE GRÁFICOS



Fuente: elaboración propia.

ILUSTRACIÓN 5

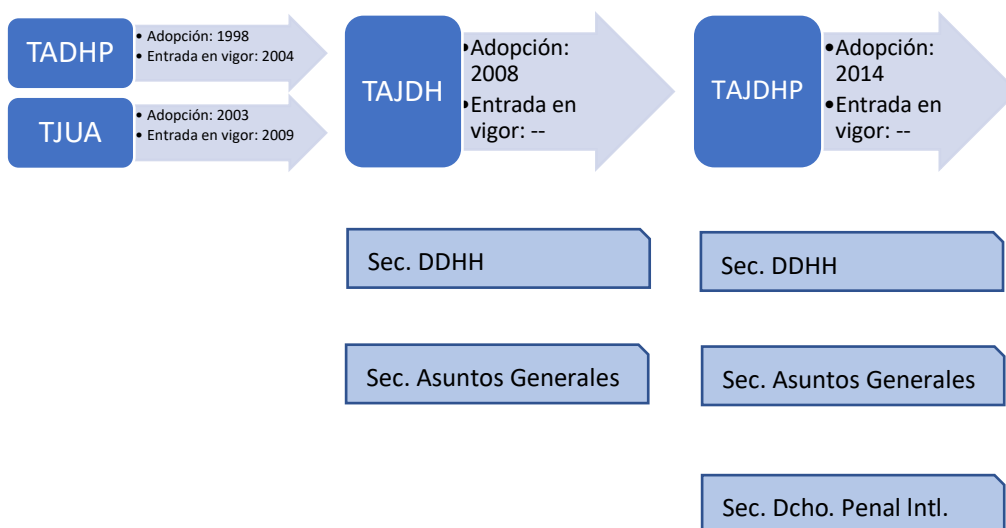
CASOS RECIBIDOS, ÓRDENES ADOPTADAS, SENTENCIAS DICTADAS Y CASOS FINALIZADOS POR EL TADHP ANUALMENTE



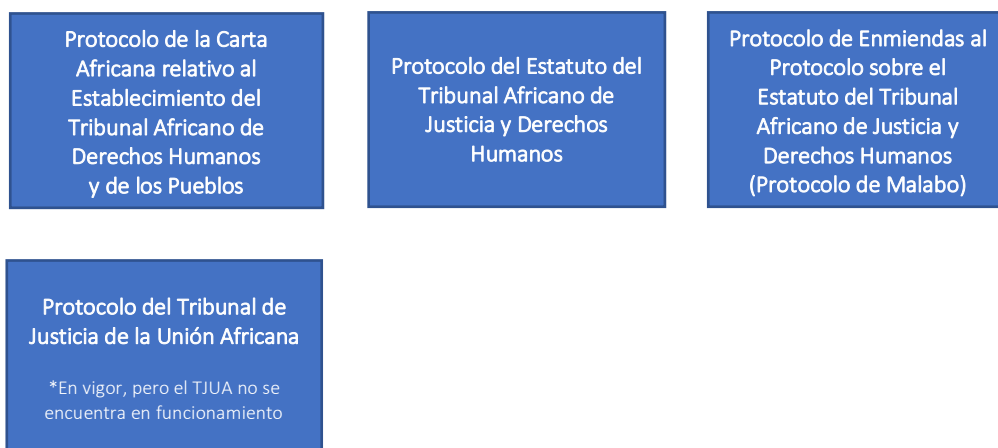
Fuente: elaboración propia.

ILUSTRACIÓN 6

DIAGRAMA SOBRE SUCESIÓN DE TRIBUNALES EN EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO



Instrumentos constitutivos



Fuente: elaboración propia.

